

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 5

Tomo I

Abril de 2014

Pleno y Salas

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 5

Tomo I

Abril de 2014

Pleno y Salas

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis	5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	279

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 413

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 417

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 425

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 509

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia 783

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 787

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 865

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 919

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 929

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1005

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las
tesis respectivas 1013

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1125

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1227

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1413

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 1733

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1763

Sección Tercera

Acuerdos Generales Conjuntos..... 1819

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y
Aisladas 1849

Índice de Ejecutorias 1899

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1913

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias
Constitucionales 1925Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación 1933Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de
la Judicatura Federal 1935

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos..... 1939

OCTAVA PARTESentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)**NOVENA PARTE**Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**DÉCIMA PARTE**

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i> , cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 306/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTARON EN CONTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de octubre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el **veinte de junio de dos mil trece**, ***** denunció la existencia de una posible contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver los recursos de revi-

sión administrativa números 135/2010, de la cual él es el recurrente, y 26/2011 y, el emitido por la Segunda Sala al fallar los recursos de revisión administrativa números 132/2010 y 141/2010.

SEGUNDO.—Por acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil trece**, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó admitir a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y ordenó registrarla con el número 306/2013.

En el mismo acuerdo requirió a los secretarios de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal, copias certificadas de las ejecutorias denunciadas como contradictorias; asimismo, determinó que el asunto se turnara al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

TERCERO.—Por proveído de **veintiséis de agosto de dos mil trece**, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó agregar a los autos las copias certificadas de los criterios que motivaron la presente contradicción de tesis, y dado que el asunto se encuentra integrado, remitió los autos al Ministro ponente para que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción I y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil trece, ya que se trata de una posible contradicción de tesis entre las Salas de este Alto Tribunal y su resolución es exclusiva de este Pleno, independientemente de la materia sobre la que se hayan pronunciado.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción I, parte final, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por *********, quien tiene acreditada su personalidad como recurrente en la revisión administrativa **135/2010**, del índice de la Primera Sala de este Máximo Tribunal.

TERCERO.—Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentos en que las Salas de este Máximo Tribunal basaron sus resoluciones:

Primera Sala. Al resolver, los días cuatro de noviembre y siete de diciembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos, las revisiones administrativas números **135/2010 y 26/2011**, respectivamente, sostuvo lo que enseguida se precisa:

En la revisión administrativa número **135/2010**, se determinó que el recurso era fundado, por tanto, se declaró la nulidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente por lo que hace al recurrente y en la parte que interesa, para los siguientes efectos:

"DÉCIMO CUARTO.—Efectos. Bajo ese orden de ideas, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura Federal, consistente en la lista de aspirantes que fueron declarados vencedores en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil diez, únicamente respecto al recurrente.—Lo anterior, debido a que restó puntos al inconforme en los factores generales en relación con el Tercer Congreso Nacional de Derecho celebrado en la Universidad de Guadalajara, en mil novecientos noventa y nueve, Simposium de Procedimiento Penal, celebrado en la Universidad de Guadalajara, en mil novecientos noventa y ocho, Congreso de Derecho Procesal, celebrado en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, en mil novecientos noventa y siete, Ciclo de Conferencias La Justicia Administrativa en México, Actualidad y Perspectivas, celebradas en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), en mil novecientos noventa y siete y Segundo Ciclo de Conferencias de Actualización Jurídica celebrado en la Universidad de Guadalajara, en mil novecientos noventa y seis; por la denominación dada a esas actividades académicas.—Conforme a ello, procede declarar la invalidez parcial de la evaluación respectiva, únicamente respecto del recurrente, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal requiera al promovente para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente «al» en que surta efectos la notificación respectiva, presente la documentación que considere necesaria a efecto de demostrar que las actividades académicas referidas en párrafos anteriores a las cuales no se les otorgó puntuación, equivalen a cursos de actualización, o bien, exprese los motivos del por qué deben considerarse así.—Una vez hecho lo anterior,

el Consejo de la Judicatura Federal deberá, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del transcurso del término otorgado al ocurriente, integrar el jurado conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y éste deberá valorar nuevamente los factores generales de evaluación para que determine fundada y motivadamente si las actividades académicas de que se trata son susceptibles o no de ser ponderadas para efectos de asignarles algún puntaje, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículos 41 y 42 del Acuerdo General 83/2008."

En la revisión administrativa número **26/2011**, se determinó que el recurso de revisión administrativa era fundado, por tanto, se declaró la nulidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente por lo que hace al recurrente y para los efectos que a continuación se precisan:

"DÉCIMO PRIMERO.—Efectos. Bajo ese orden de ideas, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada del Consejo de la Judicatura Federal, dictada el tres de agosto de dos mil once, en la que se determinó que no resultó vencedor el recurrente en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.—Lo anterior, debido a que restó puntos al inconforme en los factores generales en relación con: 1. El ciclo de conferencias 'EL DERECHO MILITAR Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN', impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, en dos mil uno; 2. Ciclo de conferencias 'EL FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA Y DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR', impartido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en mil novecientos noventa y nueve; 3. Diploma por su asistencia en la magistral conferencia sobre 'LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO PENAL ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA', impartido por el Instituto Metropolitano de Posgraduados en Derecho, Sociedad Civil, en dos mil; 4. Diploma por su participación en el '1er. CONGRESO INTERNACIONAL Y 2do. NACIONAL DE CIENCIAS PERICIALES EN EL ESTADO DE MORELOS', impartido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en mil novecientos noventa y tres; 5. Constancia de asistencia al 'CONGRESO NACIONAL FUERO DE GUERRA, SU CONSTITUCIONALIDAD', impartido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en mil novecientos noventa y nueve; 6. Constancia de asistencia al 'CONGRESO NACIONAL SINDICATURA, DEFENSA Y ATAQUE FISCALES', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil tres; 7. Constancia de asistencia al '6to. CONGRESO NACIONAL EL RETO DE ENFRENTAR LAS REFORMAS FISCALES', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil cuatro; 8. Constancia de

asistencia al 'CONGRESO NACIONAL AGRAVIOS Y ESTRATEGIAS PARA GANAR', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil cuatro; 9. Constancia de asistencia al 'CONGRESO NACIONAL EL AMPARO FISCAL', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil cinco; 10. Constancia de asistencia al '8o. CONGRESO NACIONAL EL RETO DE ENFRENTAR LAS REFORMAS FISCALES 2006', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en el año 2006; 11. Constancia de asistencia al 'CONGRESO NACIONAL EL RETO DE ENFRENTAR LAS REFORMAS FISCALES 2007', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil siete; 12. Constancia de asistencia al 'CONGRESO NACIONAL DEFENSA PENAL FISCAL', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil siete; 13. Constancia de asistencia al 'DÉCIMO CONGRESO NACIONAL EL RETO DE ENFRENTAR LAS REFORMAS FISCALES 2008', impartido por Defensa Fiscal, la Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, en dos mil ocho; y, 14. 'CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LICENCIADOS EN DERECHO, RECLASIFICADOS Y NUEVO INGRESO AL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR', impartido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en mil novecientos noventa y siete.—Conforme a ello, procede declarar la invalidez parcial de la evaluación respectiva, únicamente respecto del recurrente, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal requiera al promovente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente «al» en que surta efectos la notificación respectiva, presente la documentación que considere necesaria a efecto de demostrar que las actividades académicas referidas en párrafos anteriores, a las cuales no se les otorgó puntuación, equivalen a cursos de actualización, o bien exprese los motivos del porqué deben considerarse así.—Una vez hecho lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal deberá, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del transcurso del término otorgado al ocurrente, integrar el jurado conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y éste deberá valorar nuevamente los factores generales de evaluación para que determine fundada y motivadamente si las actividades académicas de que se trata son susceptibles o no de ser ponderadas para efectos de asignarles algún puntaje, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículos 41 y 42 del Acuerdo General 83/2008."

Segunda Sala. Al resolver el dieciocho de mayo y veintinueve de junio de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos, las revisiones administrativas **141/2010 y 132/2010**, se sostuvo lo que enseguida se precisa:

En la revisión administrativa número **141/2010**, se determinó que el recurso era parcialmente fundado, declarando la nulidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, para los siguientes efectos:

"DÉCIMO NOVENO.—Efectos de la resolución. En las relatadas circunstancias, lo que procede es declarar la nulidad de los dictámenes de evaluación del caso práctico emitidos por el consejero Cesar A. Jáuregui Robles y el Juez Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, exclusivamente, en la parte que fue analizada, así como de la evaluación de los factores de evaluación, en específico, lo relativo al ciclo de conferencias denominado 'Reforma Constitucional de Justicia Penal'.—Conviene destacar que los integrantes del jurado quedan en libertad para evaluar el examen del caso práctico y de los factores de evaluación del recurrente en los términos que se establecen en el mencionado acuerdo general, es decir, esta resolución no determina que al sustentante se le deba otorgar la misma u alguna otra calificación en particular, pues ésta deberá ser resultado de la evaluación objetiva que aquéllos hagan del caso práctico, y la que el jurado haga sobre los factores de desempeño.—Cabe precisar que, en el supuesto de que el sustentante obtenga una calificación mayor a la que en un inicio se le otorgó, el Consejo de la Judicatura Federal deberá adoptar las providencias necesarias a efecto de que determine si en el caso con esa calificación puede acceder al cargo de Juez de Distrito.—Los efectos de la declaratoria consisten en que el Consejo de la Judicatura Federal, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, según lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, califique el examen del caso práctico con base en los dictámenes de evaluación del caso práctico emitidos por el consejero César A. Jáuregui Robles y el Juez Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, exclusivamente en la parte que fue analizada, y una vez hecho lo anterior, el jurado realice la evaluación de los factores de desempeño del recurrente.—El Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir una resolución en la que determine si el recurrente debe ser declarado o no vencedor en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.—Los efectos de la presente sentencia conciernen únicamente al recurrente, por lo que el pronunciamiento aquí realizado no tiene una trascendencia general en la esfera de otros participantes que no acudieron a combatir por este medio de defensa la situación en que se encontraban al publicarse la lista de vencedores, ni afecta la situación de los aspirantes que fueron declarados vencedores en el certamen."

En la revisión administrativa número **132/2010**, se determinó que el recurso era parcialmente fundado, declarando la nulidad de las determinaciones

del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos que a continuación se precisan:

"DÉCIMO NOVENO.—Efectos de la sentencia. En las relatadas circunstancias, lo que procede es declarar la nulidad de los tres dictámenes individuales de evaluación del caso práctico, en los rubros respectivos, así como del acta final elaborada por el jurado, emitida el trece de septiembre de dos mil diez, a fin de que dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, según lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitan otros dictámenes de manera individual y el acta conjunta, en los que expongan las razones que tengan en cuenta para sustentar la calificación que otorguen al examen de la sustentante, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 83/2008.—Asimismo, conviene destacar que los integrantes del jurado quedan en libertad para evaluar el examen del caso práctico de la recurrente, en los términos que se establecen en el mencionado acuerdo general, es decir, esta resolución no determina que a la sustentante se le deba otorgar la misma u alguna otra calificación en particular, pues ésta deberá ser resultado de la evaluación objetiva que aquéllos hagan del caso práctico.—Los vicios detectados en los dictámenes que los miembros del jurado emitieron respecto del proyecto elaborado por la licenciada *****, traen como consecuencia la nulidad del dictamen conjunto emitido por el jurado, respecto de las calificaciones otorgadas a la recurrente, correspondientes a la segunda etapa (solución al caso práctico) del concurso.—De igual manera, los miembros del jurado deberán valorar nuevamente los factores generales de evaluación, para que determinen, fundada y motivadamente, si el 'Foro de Reformas Fiscales', el 'Ciclo de Conferencias de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal', la 'Cuarta mesa redonda: La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas' y el 'Programa Nacional. Cómo elaborar mejores sentencias, ciclo de conferencias', son susceptibles o no de ser ponderados para efectos de asignarles algún puntaje, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículos 41 y 42 del Acuerdo Plenario General 83/2008.—Cabe precisar que en el supuesto de que la sustentante obtenga una calificación mayor a la que en un inicio se le otorgó, el Consejo de la Judicatura Federal deberá adoptar las providencias necesarias a efecto de que determine si en el caso con esa calificación puede acceder al cargo de Juez de Distrito.—En ese mismo tenor, importa señalar que los efectos de la presente sentencia conciernen únicamente por lo que hace a la recurrente, luego, el pronunciamiento aquí realizado no tiene una trascendencia general en la esfera de otros participantes que no acudieron a combatir por este medio de defensa la situación en que se encontraban al publicarse la lista de vencedores, ni afecta la situación de los aspirantes que fueron declarados vencedores en el certamen."

Ahora bien, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las Salas contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.¹

En este sentido, se considera que el criterio de un órgano jurisdiccional se constituye de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria como con la tesis que derive de ella, ya que puede suceder que la tesis no contemple de forma plena o evidente las razones del criterio que establecen las consideraciones de la ejecutoria o bien, como sucede en el presente caso, que la posible contradicción se encuentre en las consideraciones aun cuando no estén plasmados en una tesis.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Tribunal en Pleno, la Salas contendientes, al resolver las revisiones administrativas de las que derivaron los criterios que ahora se analizan, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpre-

¹ De la señalada contradicción derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros, respectivamente, son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

tativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero, de esta resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

CUARTO.—En el asunto se satisfacen los supuestos relacionados con la existencia de la contradicción de tesis:

En efecto, la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa **135/2010 y 26/2011**, consideró que las autoridades del Consejo de la Judicatura Federal dentro de los concursos de oposición, evaluaron en forma deficiente los factores generales, al haber desestimado distintas actividades académicas por su simple denominación, por tanto, se decretó la nulidad de los actos combatidos para el efecto de que el jurado evaluara fundada y motivadamente de nuevo los factores del recurrente en lo que atañe a las actividades que no fueron contabilizadas con base en los documentos y/o demás manifestaciones que, previo requerimiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal, se aporten por el interesado.

Lo que en forma esencial sostuvo la Primera Sala de este Máximo Tribunal fue que procedía declarar la invalidez parcial de la evaluación respectiva, únicamente respecto del recurrente, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal lo requiriera para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara la documentación que considere necesaria a efecto de acreditar que las actividades académicas a las cuales no se les otorgó puntuación, equivalen a cursos de actualización, o bien, para que exprese los motivos del porqué debían considerarse así.

Por otra parte, en el criterio sustentado por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas **141/2010 y 132/2010**, se sostuvo que el jurado debía valorar nuevamente los factores generales de evaluación, para que se determinara, fundada y motivadamente, si son susceptibles o no de ser ponderados para efectos de asignarle un puntaje, lo cual se haría con plenitud de jurisdicción, pero sin dar un lineamiento específico en torno a que se le diera vista al concursante, para que hiciera valer lo que su derecho convenga, ni mucho menos para que acreditara

el porqué consideraba que los cursos sí debían ser tomados en consideración para la evaluación de los factores, por lo que implícitamente consideró que ello debía realizarse sólo con los elementos que ya obraban en poder de las autoridades del concurso.

En ese estado de cosas, se advierte que en las consideraciones expresadas en las ejecutorias involucradas en la presente contradicción de tesis, ambas Salas, al resolver los planteamientos que se les propusieron, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones discrepantes, únicamente en cuanto a los efectos.

Ello es así, pues la **Primera Sala** consideró que al declararse la invalidez parcial de la evaluación respectiva, el Consejo de la Judicatura Federal previamente debía requerir al promovente para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en un plazo de tres «días», contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, presente la documentación que considere necesaria a efecto de demostrar que las actividades académicas a las cuales no se les hubiera otorgado puntuación alguna, equivalían a cursos de actualización, o bien, para que expresara los motivos por los que estima que sí debían ser tomadas en cuenta; en tanto que la **Segunda Sala** consideró que el jurado debía valorar nuevamente los factores generales de evaluación, para determinar, fundada y motivadamente si son susceptibles o no de ser ponderados para efecto de asignarles un puntaje, pero sin hacer mayor comentario, con lo que implícitamente consideró que ello debería realizarse con los elementos que ya obran en poder de las autoridades del concurso y sin dar oportunidad de que el sustentante pudiera hacer valer lo que a su derecho convenga, o bien acreditar que dichos cursos debieron ser tomados en cuenta.

De lo anterior se advierte que la diferencia de criterios a que arribaron ambas Salas se presenta en las consideraciones de las resoluciones que pronunciaron y que los criterios discrepantes que sostuvieron derivan del examen de los mismos elementos.

Por consiguiente, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre las Salas de este Alto Tribunal, en cuanto al tema consistente en establecer si en el caso de emitir una nueva evaluación que realice el Consejo de la Judicatura Federal a los factores generales en los concursos de oposición, cuando en éstos no se hayan tomado en cuenta algunos cursos o actividades académicas, debe requerir al interesado para que manifieste lo a que su derecho corresponda y, en su caso, a presentar las documentales tendentes a demostrar que las actividades académicas contenidas en ellas equivalen a cursos de

actualización o si la nueva evaluación se debe hacer con base en las documentales que ya obran en su poder, pero sin otorgar oportunidad al oferente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal en Pleno que, en esencia, es coincidente con el de la Primera Sala, acorde con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Con el objeto de examinar el punto de disenso sustentado por las Salas de este Alto Tribunal, es necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario relacionado con el Poder Judicial de la Federación y las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal en lo relativo al sistema de carrera judicial. Para ello, se invocan, en primer término, los artículos 94, 97 y 100 de la Ley Fundamental, cuyos textos se reproducen enseguida:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. ..."

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. ..."

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, ..."

De la interpretación sistemática, relacionada y armónica de los preceptos transcritos, es factible establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros órganos jurisdiccionales, en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

De igual forma, las normas constitucionales analizadas establecen el sistema de carrera judicial, sustentado en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Conforme a este sistema, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Ahora bien, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene la facultad de expedir acuerdos generales, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico respectivo y atendiendo al principio de reserva de ley, conforme al cual es la norma en sentido formal y material la que establece los parámetros dentro de los cuales pueden ser emitidos los acuerdos generales; de ahí que su función sea desarrollar, complementar o pormenorizar el contenido de la ley.

Derivado de lo anterior, resulta necesario mencionar que para la promoción a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, inherentes al sistema de carrera judicial, los artículos 112, 113, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre. ..."

"Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

"La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

"II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

"De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

"En caso de empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad.

"III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de

Circuito o Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

"Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

"IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Artículo 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

"I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

"II. Un Magistrado de Circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de Magistrado o un Juez de Distrito ratificado, si la categoría es la de Juez; y

"III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su comité académico.

"Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

"A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado."

Como se desprende de la lectura de los artículos transcritos, las designaciones en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, pueden efectuarse mediante concurso interno de oposición o concurso de oposición libre, en la proporción y términos señalados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que al establecer el procedimiento a seguir en los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a esas categorías, la ley dispone que el Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria en la que señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora de los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos necesarios.

Posteriormente, los aspirantes cuyas inscripciones fueron admitidas, deberán resolver por escrito un cuestionario sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la cual hayan concursado.

Así, del número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las calificaciones más altas, asegurando que el número de concursantes sea mayor al de las plazas sujetas a concurso.

Superado lo anterior, se procederá a la realización del examen oral y público practicado por el jurado a que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de la formulación de preguntas e interpelaciones realizadas por sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según sea el caso.

Ahora, conforme a las disposiciones legislativas consultadas, la calificación final se determinará con la suma de los puntos que cada miembro del jurado asigne al sustentante.

El jurado, al efectuar la evaluación **deberá tomar en consideración los cursos realizados por el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.**

Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la etapa final en la que se evaluará a aquellos participantes que resulten vencedores en el concurso, es la

relativa a los factores al desempeño, en la que se tomarán en cuenta, entre otros, los cursos de actualización y especialización que hayan sido acreditados por los concursantes, y que es el punto total al que se refiere la presente contradicción.

En efecto, debe considerarse que los factores generales señalados en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán tomados en cuenta para determinar la puntuación que corresponda a cada uno de los participantes en el concurso, esto es, se analizarán los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en los términos que lo determine el propio Consejo; de ahí la importancia y relevancia que puede llegar a tener la evaluación que se dé a los cursos de actualización y especialización, con independencia de los valores que el propio Consejo de la Judicatura Federal llegara a asignar, dependiendo del concurso y del acuerdo que lo rija, pues éstos en determinado momento podrían ser determinantes en la evaluación final que obtenga el sustentante, de lo que deriva la importancia de que en determinado momento puedan ser tomados en cuenta, si es que se logra acreditar que éstos reúnen los requisitos necesarios para ello.

En ese orden de ideas, es factible arribar a la conclusión de que la evaluación de los factores de desempeño tiene como función determinante para la asignación de la puntuación a cada uno de los participantes en el concurso, y en su caso para ser declarados como vencedores.

Lo anterior deriva de la circunstancia de que esos **factores de evaluación** permiten al jurado identificar y seleccionar como vencedores a los sustentantes cuyas características se adecuan al perfil exigido para el ejercicio del cargo sujeto a concurso.

De tal suerte que cuando el artículo 114 de la Ley Orgánica «del Poder Judicial de la Federación» establece que los factores de evaluación deben ser tomados en consideración, los instituye como elementos determinantes del resultado final, pues tienen la función específica de dar a conocer al jurado cuáles son los sustentantes que satisfacen mejor el conjunto de características o rasgos de los nuevos juzgadores, establecidos en la normatividad aplicable; de esta manera la valoración de los factores del desempeño judicial permite distinguir grados de adecuación o aproximación a las cualidades del juzgador que se quiere obtener.

De ese modo, el criterio orientador para emitir la determinación respecto a los vencedores, es aquel obtenido de la valoración de los cursos realizados por el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, y que sea aplicable al caso.

Bajo ese orden de ideas se propone que el criterio que debe prevalecer, es en el sentido de que cuando a un participante no se le hayan tomado en cuenta algunos cursos y haya obtenido resolución favorable por esta Suprema Corte, para ese efecto, el Consejo de la Judicatura Federal tendrá que requerir al concursante para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, presente la documentación que considere necesaria a efecto de estar en aptitud de demostrar que las actividades académicas a las cuales no se otorgó puntuación, equivalen a cursos de actualización o especialización o para que, en su caso, exprese los motivos por los que éstos deben ser considerados como tal.

En ese sentido, al tomarse en cuenta las manifestaciones en las que el participante exprese los motivos por los que a su parecer deben ser valorados y contabilizados los factores de evaluación como elementos determinantes del resultado final de los concursos de oposición y otorgar cierta calificación que se añada con los resultados del caso práctico y del examen oral; se puede aspirar a que los futuros juzgadores desempeñen sus funciones conforme a los principios constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia regulatorios del desarrollo de la carrera judicial, ya que a través de esa evaluación se pueden conocer con mayor cercanía a la realidad las características de los participantes con posibilidades de acceder al cargo concursado.

Para lograr lo anterior y hacer más equitativa, objetiva, igualitaria e imparcial la evaluación de los factores de desempeño judicial, se estima necesario que el Consejo de la Judicatura Federal analice y valore de manera fundada y motivada la documentación o constancias, así como las manifestaciones en las que se expresen los motivos del porqué deben considerarse contabilizadas, dado que esas actividades académicas podrían aportar, en su caso, puntos al oferente; máxime que con diversas documentales podría acreditar que, efectivamente, se trata de cursos jurídicos que reúnen las características necesarias para ser tomados en consideración.

SEXTO.—Por tanto, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la sustentada por este Tribunal Pleno, redactada con los siguientes rubro y texto:

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. Cuando en un concurso de oposición para la designación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito no se hayan tomado en cuenta algunos cursos de actualización y especialización de un participante, y haya obtenido resolución favorable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de declarar la invalidez parcial de la evaluación de los factores de desempeño judicial, el Consejo de la Judicatura Federal debe requerir al concursante para que dentro del plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, presente la documentación que considere necesaria para demostrar que las actividades académicas a las cuales no se otorgó puntuación equivalen a cursos de actualización o especialización o para que, en su caso, exprese los motivos por los que deben considerarse como tales, para ser valorados y contabilizados como elementos determinantes del resultado final del concurso y otorgar la calificación añadida a los resultados del caso práctico y del examen oral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a las Salas de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. Los señores Ministros: Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, el Tribunal Pleno aprobó la propuesta modificada del proyecto. Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro presidente Silva Meza hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación del presente asunto no estuvo presente el señor Ministro Cossío Díaz.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 41/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 94.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, QUIEN FORMULARÁ VOTO CONCURRENTES PUESTO QUE SE SEPARÓ DE ALGUNAS CONSIDERACIONES; ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN ANUNCIÓ QUE HARÍA VOTO CONCURRENTES EN RELACIÓN CON LAS DOS SALVEDADES QUE INDICÓ EN SU EXPOSICIÓN; JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO A UN VOTO CONCURRENTES; LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, CON SALVEDADES, DE LAS QUE DEJARÁ CONSTANCIA EN UN VOTO; SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, QUIEN SE RESERVÓ DERECHO A HACER VOTO CONCURRENTES; OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES; ALBERTO PÉREZ DAYÁN, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES; Y JUAN N. SILVA MEZA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTES; VOTARON EN CONTRA: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: DAVID GARCÍA SARUBBI, MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ Y KARLA I. QUINTANA OSUNA.

México, Distrito Federal. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **nueve de septiembre de dos mil trece**.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis 21/2011-PL, suscitada entre precedentes de la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

RESULTANDO QUE:

1. El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de ahora en adelante "Suprema Corte" o "Corte") consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos proce-

sales correspondientes, si el conflicto entre un tratado internacional y una ley o la mera interpretación directa de una disposición de fuente convencional constituye una cuestión constitucional para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo. Los antecedentes son los que se relatarán a continuación:

Único. Denuncia de la contradicción y trámite del asunto.

2. Los Ministros integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, mediante la sentencia del amparo directo en revisión 2336/2010 de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, denunciaron la posible contradicción entre ese mismo precedente y el sustentado por la Primera Sala de la Corte al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008 el cinco de noviembre de dos mil ocho.

3. El presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de veinte de enero de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de tesis con el número 21/2011. Asimismo, mandó dar vista al procurador general de la República para que, si lo estimaba pertinente, emitiera su opinión en un plazo no mayor de treinta días.

4. Posteriormente, por virtud de un acuerdo de tres de marzo de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte tuvo por presentado el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual sostenía que debía prevalecer el criterio de la Segunda Sala y, a su vez, decretó turnar el asunto al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para la elaboración del proyecto de resolución; no obstante, con motivo de la finalización de su periodo como juzgador constitucional, el asunto se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante Ley de Amparo) y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Legitimación para denunciar la contradicción.

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la hicieron valer los Ministros integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte.

7. La denuncia fue formulada en el considerando sexto de la sentencia del amparo directo en revisión 2336/2010, aprobada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez por mayoría de cuatro votos, en los términos siguientes (negritas nuestras):

"SEXTO.—Denuncia de contradicción de tesis. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que en un caso similar al que se examina, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008, en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho por unanimidad de cinco votos sostuvo que: 'la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, en donde es parte el Estado Mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de ley (violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 constitucional) no así de legalidad', contrario a lo que esta Segunda Sala sostiene en el considerando anterior, en el sentido de que el tema de jerarquía normativa no implica un tema de constitucionalidad, sino de legalidad.—Consecuentemente, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por este órgano colegiado y la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008."

8. En los subsecuentes dos apartados, se transcribirán las sentencias de la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte materia de la contradicción de tesis.

TERCERO.—Criterio de la Segunda Sala.

9. Por un lado, en el citado amparo directo en revisión 2336/2010, la Segunda Sala de la Corte sostuvo por mayoría de votos, entre otras cuestiones, los razonamientos que siguen:

"QUINTO.— ... El segundo agravio también es inoperante. Destaca el recurrente que el Tribunal Colegiado realizó indebida interpretación constitucional del párrafo penúltimo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 16 y 133 constitucionales, en materia de tratados internacionales, que refiere en su demanda al determinar que el citado precepto no menoscaba la calidad de vida de los trabajadores, porque inclusive establecía un incremento anual conforme al índice de precios al consumidor.—Que tal determinación vulnera el artículo 7o. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales que protege, entre otras cuestiones, el derecho de toda persona a condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, porque cuando el artículo 15 de la ley señalada condiciona la integración de conceptos relacionados con el sueldo, a la pensión jubilatoria, tal aspecto es ajeno al trabajador y restringe los mínimos de subsistencia vital con la restricción de la pensión jubilatoria.—Que asimismo, se vulneran los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, en virtud de que la pensión jubilatoria, sin incluir la compensación garantizada y los sobresueldos EPR operativo y quinquenios, contravienen el derecho a un nivel de vida adecuado para el quejoso y su familia, así como que no se cumple el derecho de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, porque no es lo mismo que se calcule la pensión jubilatoria con tales percepciones, que sin ellas.—Destaca que la contravención a las normas internacionales quedó acreditado, ya que en el juicio de origen, el pensionado demostró que percibió sobresueldos EPR operativo, quinquenios y compensación garantizada, por lo que la omisión en su cálculo produce una flagrante contravención de los derechos fundamentales, al no proporcionar condiciones dignas de vida, con la pensión jubilatoria que se disminuye con los conceptos antes citados y no garantiza o no procura 'condiciones de existencia dignas' para él y su familia.—Que la interpretación se debe sustentar en el principio de respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales, que implica que el desarrollo normativo de los mismos debe respetar, en cualquier caso, su contenido esencial y las directrices del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijadas en la jurisprudencia 61/2000, en la que determina que el Juez constitucional debe interpretar la Carta Magna atendiendo a su entorno en el que se desenvuelve, tanto a sus antecedentes históricos, como a sus antecedentes históricos progresivos y, en el caso, el a quo debió considerar que la interpretación constitucional reclamada en el juicio de amparo se refiere a derechos fundamentales del

trabajador, para una mejor calidad de vida.—Como ha quedado señalado, el anterior agravio resulta inoperante.—Si bien en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado determinó que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contraviene los ‘acuerdos internacionales por el hecho de que la ley condicione la integración de los conceptos sobresueldo (EPR operativo y quinquenios) y compensación que el peticionario percibió, al pago de las cuotas y aportaciones correspondientes’ los planteamientos en los que el recurrente insiste en que el precepto impugnado sí resulta violatorio de las normas internacionales, son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.—Si bien en la tesis P. IX/2007, visible en la página 6 del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* bajo el rubro: ‘TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Consecuentemente, en el supuesto de que la ‘Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social’, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y el ‘Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, tengan la categoría de tratados internacionales, no compete a esta instancia determinar si el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraviene alguna disposición de tales acuerdos internacionales, pues la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, debe considerar un aspecto de legalidad por estar referido al tema de jerarquía normativa ...”

CUARTO.—**Criterio de la Primera Sala.**

10. Por su parte, en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 1169/2008, sosteniendo el criterio que sigue:

“CUARTO.— ... En otro orden de ideas, esta Primera Sala considera que resulta sustancialmente fundado el motivo de inconformidad sintetizado en los incisos A) al F) del considerando anterior, en cuanto la recurrente menciona que procedía el estudio de constitucionalidad del artículo 15 de la ley en estudio.—En efecto, como bien lo dice la inconforme, procede el análisis de su impugnación como inconstitucionalidad de ley, no así como una cuestión de legalidad como lo analizó el Tribunal Colegiado del conocimiento.—Esto es así, toda vez que esta Primera Sala en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos (disidente: Ministro Juan N. Silva Meza, quien formuló voto particular; los Ministros Sánchez Cordero y Cossío

Díaz, formularon voto concurrente), resolvió el amparo directo en revisión 1850/2004 (quejoso: Consorcio G, grupo Dina, Sociedad Anónima de Capital Variable) asunto que, primeramente, fue del conocimiento del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte de interpretación del artículo 133 constitucional, relativo al tema de 'jerarquía normativa', en el cual estableció que el texto de dicho precepto, permitía advertir que fue intención del Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución General de la República, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión'; asentado ese principio, y sosteniendo que los tratados internacionales efectivamente están por encima de las leyes generales y/o federales, se entiende como problema de constitucionalidad y no de legalidad una contraposición entre estos últimos con los tratados internacionales.—En esa medida, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha interpretación, la Sala abordó como una cuestión de constitucionalidad la impugnación del artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta por contravenir el 'Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica'.—Por tanto, al analizarse dicha impugnación, implícitamente, la mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala sustentaron que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, en donde es parte el Estado Mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de ley (violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 constitucional) no así de legalidad, como se estudió en la sentencia reclamada.—En términos similares a lo antes considerado, se pronunció esta Primera Sala al resolver el tres de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 1003/2008, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.—En virtud de lo anterior, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede analizar el concepto de violación en donde se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en dos mil cinco, al considerarlo violatorio de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues según la quejosa, estos tratados internacionales a los que está adherido el Estado Mexicano, establecen por una parte, que los Estados que forman parte del pacto aludido, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; y, por la otra, que dichos Estados reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda, y a

una mejora continua de las condiciones de existencia, ya que se establece la eliminación de la pobreza, la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso, además de la provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social.—Consecuentemente, refiere la inconforme, si el dispositivo reclamado prevé un trato inequitativo al pretender otorgarle el mismo trato a los trabajadores sin considerar la responsabilidad, función y salario que venía percibiendo antes de la jubilación, resulta violatorio de los tratados internacionales en cita.—El concepto de violación hecho valer es infundado, atento a lo siguiente: El artículo impugnado a la letra dice: 'Artículo 15.' (se transcribe).—Los artículos 10 y 11 de la 'Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social', aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de mil novecientos ochenta y adoptada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, son del tenor literal siguiente: 'Artículo 10.' (se transcribe).—'Artículo 11.' (se transcribe).—Los artículos 7, 11 y 12 del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', que la promovente del amparo estimó transgredidos, textualmente dicen: (se transcribe).—Pues bien, por lo que se refiere a los artículos 10 y 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, se considera que no se actualiza el trato inequitativo que la quejosa le atribuye al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en detrimento de la declaración aludida.—Se concluye así porque las hipótesis contempladas en el artículo 10 antes mencionado, hacen referencia sustancialmente a los aspectos siguientes: a) La garantía del derecho al trabajo, de una remuneración justa por los servicios prestados y el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; b) La eliminación del hambre y la garantía del derecho a una nutrición adecuada; c) La eliminación de la pobreza; d) El logro de los más altos niveles de salud; e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del acceso a la cultura; y, f) La provisión a todos de viviendas y servicios comunales satisfactorios.—Por su parte, el artículo 11 de referencia establece como objetivos principales los siguientes: 1) La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social; 2) La protección de los derechos de madres y niños; 3) La protección de los derechos y la garantía de bienestar de niños, ancianos e impedidos; 4) La educación de los jóvenes en los ideales de justicia y paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos; 5) La adopción de medidas de defensa social y la eliminación de condiciones que conducen al crimen y a la delincuencia; y, 6) La garantía de que a todos los individuos, sin discriminación alguna, se les den a conocer sus derechos y obligaciones.—Como se puede observar, en los artículos que la quejosa estimó transgredidos, no existe referencia alguna a la figura jurídica de la pensión por jubilación sobre la que sustancialmente gira la problemática del presente asunto y en específico, al conte-

nido de las disposiciones previstas en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dicha demandante considera violatorio de la garantía de equidad.—Esto es, de la simple lectura de los objetivos perseguidos por los artículos en comento, no se desprende mención alguna en la que se involucre a las pensiones por jubilación, o al sistema previsto por la ley para la determinación de su tope máximo, puesto que por lo que se refiere a los temas invocados por la quejosa en el presente asunto, únicamente hacen referencia a cuestiones relacionadas con el derecho al trabajo y al salario mínimo suficiente para asegurar una remuneración justa por los servicios prestados y condiciones de vida decorosas, así como a la provisión de sistemas amplios de seguridad social y servicios de asistencia social; empero, como ya se dijo, ninguna referencia se hace respecto al monto máximo que debe fijarse en las pensiones por jubilación.—En tales condiciones, se concluye que por lo que respecta a la 'Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social', el artículo reclamado no resulta violatorio de la garantía de equidad, en los términos que fueron planteados en la demanda de garantías.—En otro aspecto, por lo que se refiere a los artículos 7, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cabe decir que dichos numerales se refieren fundamentalmente a lo siguiente: 'Artículo 7. a) A una remuneración que proporcione a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, y a condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias; b) A la seguridad e higiene en el trabajo; c) A una oportunidad igual para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda; y, d) Al descanso y al disfrute de tiempo libre, así como a la remuneración de los días festivos.'.—'Artículo 11. 1) Se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; 2) Se reconoce el derecho fundamental de toda persona de estar protegida contra el hambre; 3) Se adoptan medidas y programas para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaz de las riquezas naturales; y, 4) Se asegure una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades.'.—'Artículo 12. I) Se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y, II) Se proponen como medidas a adoptar, la reducción de la mortinatalidad y la mortalidad infantil; el mejoramiento de los aspectos relacionados con la higiene en el trabajo y el medio ambiente; la prevención y tratamiento de enfermedades y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.'.—Pues bien, por lo que se refiere a las hipótesis contenidas en los artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe decirse que tampoco se desprende alguna mención

relacionada con las pensiones por jubilación o al sistema previsto por la ley para la determinación de su cuantía, puesto que dichos numerales se refieren concretamente, por una parte, a condiciones equitativas de trabajo y de remuneración de los trabajadores, a la seguridad e higiene en el trabajo, a la oportunidad de los trabajadores para acceder a una categoría superior, así como al descanso y a la remuneración de los días festivos; y, por la otra, al derecho de tener un alto nivel de salud física y mental, a evitar la mortalidad infantil y en general al cuidado de la salud de los trabajadores, lo cual significa que se encuentran encaminados a proteger la vida laboral de las personas con las condiciones ahí previstas, pero sin relación alguna con la etapa del retiro del trabajador.—En tales condiciones, los preceptos mencionados deben quedar fuera de cualquier análisis de fondo del presente asunto, al no tener relación con el tema fundamental materia de la litis.—Finalmente, por lo que se refiere al derecho que tutela el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que se refiere al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia, esta Primera Sala considera que dicha disposición no resulta transgredida por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Ello es así, porque en primer lugar, la promovente del amparo no menciona el porqué el sueldo básico hasta por la cantidad de diez veces el salario mínimo general diario que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no es suficiente para procurarle un nivel de vida adecuado para sí y su familia, pues una cosa es el hecho cierto de que al decretarse la concesión de pensión jubilatoria se disminuyen sustancialmente los ingresos que el trabajador obtenía estando laborando de forma activa, y otra es que el monto de la pensión establecido en la determinación correspondiente, no garantice un nivel adecuado de vida.—En efecto, el análisis integral del punto total controvertido, pone de manifiesto de manera objetiva, que generalmente a la edad en la que regularmente se produce el retiro de la actividad laboral y se obtiene una pensión jubilatoria, las necesidades de los pensionados no suelen ser las mismas que en la etapa laboral, de tal forma que pudiera pensarse que el concepto relacionado con un nivel adecuado de vida, pudiera ser materia de un estudio particular que pudiera evidenciar hasta qué punto se puede precisar cuál puede ser ese nivel al que se refiere la quejosa y el Pacto Internacional que se considera violado.—Empero, con independencia de los parámetros que se tuvieran que tomar en cuenta para definir lo que es un nivel adecuado de vida, resulta prudente establecer que desde el momento en que un trabajador es afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene conocimiento de las condiciones tanto del importe de las cotizaciones que se deben entregar a dicho instituto, como del importe

de la pensión que recibirá al momento de su jubilación, de manera que en ambos casos, para las cotizaciones y para las pensiones, se establece la misma suma, por lo que no sería factible otorgar una pensión superior a ese tope que sirve de referencia para el entero de las cotizaciones, sobre todo porque el cálculo de las pensiones está basado en estudios actuariales que toman como base el monto de las aportaciones.—Esto es, existe un equilibrio entre las cotizaciones del trabajador y las prestaciones que habrá de obtener al momento de la jubilación, de tal forma que aspirar a una pensión superior a la suma que se aportó al instituto con ese propósito, implicaría exigir un beneficio injustificado que rebasaría la capacidad de la institución de seguridad social, con lo que se generaría un desequilibrio económico en perjuicio del resto de los pensionados.—En ese orden de ideas, se estima que no puede afirmarse que el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, transgreda el Pacto Internacional de que se trata, por el hecho de establecer el tope máximo de la pensión que se tomará en cuenta para determinar el monto de la pensión jubilatoria, puesto que dicha disposición únicamente refleja la circunstancia de que tanto las cotizaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la misma ley, como el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos contemplados en ese ordenamiento, se efectuarán sobre el sueldo básico y hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.—Luego, esta Primera Sala considera que ante un concepto tan subjetivo como el que se refiere a la garantía de un nivel adecuado de vida para el pensionado y su familia, no existen en el sumario parámetros o elementos de convicción que permitan determinar si el monto que resulte de sumar diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, constituye una cantidad insuficiente para que el trabajador pensionado tenga garantizado un nivel de vida adecuado para sí y su familia, de tal forma que se pudiera realizar un examen exhaustivo respecto de las condiciones económicas, sociales y de otra índole que prevalecen en todo el país, para así arribar a una conclusión en la que se dilucide cuál debe ser el monto de una pensión jubilatoria que pudiera tomarse como referente para garantizar un nivel de vida adecuado para el trabajador jubilado y su familia.—No obstante lo antes expuesto, es prudente señalar que si se considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, un salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, sólo puede concluirse que diez salarios mínimos deben considerarse idóneos para garantizar un nivel adecuado de vida.—Con lo anterior, se pone de manifiesto lo infundado del concepto de violación en examen, toda

vez que no se advierte que el precepto controvertido resulte violatorio de la garantía de equidad, en los términos planteados en la demanda de garantías. ..."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.**

11. Ahora bien, para poder determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se precisa la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

b) Los criterios emitidos en esas ejecutorias se presenten en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

12. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto que a continuación se reproducen (negritas nuestras):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

13. En el caso concreto, con base en los precedentes transcritos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, se advierte que, por una parte, la Segunda Sala sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, por estar referido al tema de jerarquía normativa, es una cuestión de legalidad. Lo anterior, al declarar como inoperante uno de los agravios del recurso de revisión en el cual se argumentó que el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado resultaba violatorio del artículo 7o. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de los artículos 11 y 12 de la Declaración sobre el Progreso y el

¹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Desarrollo en lo Social, en relación con los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.²

14. Por su parte, la Primera Sala determinó que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado o convenio internacional, en donde es parte el Estado Mexicano, debe considerarse como una cuestión constitucional por tratarse de una violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 constitucional. A su juicio, y tomando en consideración el diverso amparo directo en revisión 1850/2004, el aludido precepto constitucional, relativo al tema de "jerarquía normativa", permite advertir que fue intención del Poder Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a la Constitución Federal, constituyen la "Ley Suprema de la Unión".

15. En consecuencia, la Primera Sala resolvió que la contraposición entre las leyes generales y/o federales con los tratados es una cuestión de constitucionalidad y declaró fundado el agravio en el que se reclamó la omisión en el estudio de inconveniencia del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el inadecuado ejercicio interpretativo del órgano colegiado. Sin embargo, al analizar los conceptos de violación, sostuvo que dicha norma no era violatoria de los artículos 10 y 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y 7, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³

16. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que las Salas contendientes sostuvieron posturas o criterios jurídicos contradictorios sobre un mismo punto de derecho: si la impugnación de una ley por vulneración de un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad para efectos de analizar los agravios de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo.⁴

² En ese caso, es importante destacar que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo había determinado que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contravenía las referidas normas internacionales.

³ Sobre el punto jurídico fundamental, en términos similares se pronunció la propia Primera Sala por mayoría de cuatro votos al resolver el tres de septiembre de dos mil ocho el amparo directo en revisión 1003/2008.

⁴ En los casos concretos, se analizó si era procedente o no la revisión para estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la supuesta transgresión del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

17. Para la Segunda Sala, al tratarse de un tema de jerarquía normativa, la impugnación de una ley, por supuestamente contravenir un tratado o convenio internacional, es una cuestión de legalidad que hace improcedente el recurso de revisión. En cambio, a juicio de la Primera Sala, la aplicación del artículo 133 de la Constitución Federal es un supuesto de jerarquía normativa, por lo que la confrontación de una ley con un tratado o convenio internacional debe considerarse una cuestión de constitucionalidad y no de legalidad, a pesar de que en el análisis del fondo del asunto se haya declarado infundado el concepto de violación correspondiente.

18. En suma, existe la contradicción de tesis denunciada y su materia consistiría en determinar si se trata de una cuestión de legalidad o una de constitucionalidad el planteamiento consistente en que una ley transgrede un tratado o convenio internacional, a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

19. No obstante, dado que la materia de la contradicción se centra en determinar el significado del mencionado artículo 107, fracción IX, constitucional cuando establece que procede el recurso de revisión en amparo directo en contra de "las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales"; este Tribunal Pleno observa que el referido supuesto de procedencia guarda íntima relación con el relativo a que "establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas".

20. Por tanto, al existir íntima relación entre los dos supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo –la resolución de la constitucionalidad de normas generales y la interpretación directa de un precepto constitucional–, así como su ejemplificación negativa –la omisión de su resolución–, pues todos implican un entendimiento común de lo que ha de reputarse como una "cuestión de constitucionalidad", se estima necesario **extender** la materia de la resolución del diferendo interpretativo a ambos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

21. Lo anterior es así, pues el segundo supuesto aludido de procedencia del recurso de revisión en el amparo directo se traduce a su vez en la necesidad de determinar si la interpretación directa de una norma que contenga o no un derecho humano en un tratado internacional implica una cuestión de constitucionalidad o de legalidad.

22. Cabe aclarar que no es obstáculo para el análisis de la presente contradicción de tesis que con posterioridad a la fecha en que se pronunciaron las ejecutorias de ambas Salas (la Primera el cinco de noviembre de dos mil ocho y la Segunda el veinticuatro de noviembre de dos mil diez), la Constitución Federal haya sido reformada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y diez de junio de dos mil once,⁵ los cuales trastocaron una gran variedad de aspectos torales del ordenamiento constitucional, entre ellos el régimen jurídico de protección de los derechos humanos y el ámbito material de protección del juicio de amparo, y que el dos de abril de dos mil trece se haya publicado la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Ley de Amparo).

23. Si bien los precedentes de las Salas que ahora se confrontan no dieron cuenta del actual texto del artículo 107 de la Constitución Federal ni del cambio sustancial en el ordenamiento constitucional respecto del ámbito de protección de los derechos humanos, incluidos los que derivan de fuentes formalmente internacionales, este Tribunal Pleno estima imperante resolver el punto de contradicción a la luz del contenido vigente de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, para de esta manera privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe regir en la regulación constitucional del juicio de amparo como medio idóneo para la protección de los derechos humanos *reconocidos* en el propio Texto Constitucional y en los convenios internacionales de los que México sea parte.

24. Además, el hecho que el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, establezca que el recurso de revisión en amparo directo es procedente "en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte ...", no es un impedimento para que este Tribunal Pleno entre al estudio de fondo de esta contradicción de tesis, pues aunque tal regla haga referencia a los derechos humanos previstos en tratados internacionales como supuesto de procedencia, no es claro qué sucede si en la demanda de amparo sólo se impugna la inconvenionali-

⁵ Las modificaciones a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, introducidas por el referido decreto de diez de junio de dos mil doce, entraron en vigor a partir del once de junio de dos mil once de conformidad con el artículo primero transitorio; mientras que las reformas constitucionales en materia del juicio de amparo, publicadas el seis de junio de dos mil doce, son vigentes desde el cuatro de octubre del mismo año de acuerdo a lo previsto en el artículo primero transitorio del propio decreto.

dad de la ley secundaria sin aludir en ningún momento a disposiciones constitucionales y si existe duda sobre la concurrencia o no de un derecho humano en las normas en conflicto.

25. Asimismo, el artículo legal no soluciona por completo la materia de la contradicción ni da cuenta del cambio paradigmático del ordenamiento jurídico respecto del ámbito de protección y salvaguarda de los derechos humanos. Igualmente, no resuelve el problema por lo que respecta a los juicios de amparo directo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, los cuales pueden detonar la promoción del recurso de revisión y, por tanto, en tales casos es necesario determinar si la confronta entre ambos tipos de normas generan o no una cuestión de constitucionalidad, lo cual implica analizar el alcance del esquema constitucional a fin de determinar la solución otorgada desde las mismas normas constitucionales.

26. Por último, es importante resaltar desde el apartado que ahora nos ocupa, que el tres de septiembre de dos mil trece este Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1o. de la Constitución Federal, al resolver la **contradicción de tesis 293/2011**, en el sentido de que los derechos humanos *reconocidos* en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

27. Ello significa, desde un punto de vista formal, que las normas convencionales no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, pues precisamente forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica dicha supremacía.

28. Así, este Tribunal Pleno explicita que la resolución del presente asunto tiene como punto de partida y núcleo central lo fallado en la citada **contradicción de tesis 293/2011**, por lo que a lo largo de la sentencia se hará referencia de manera sistemática a la misma.

SEXTO.—**Estudio de la contradicción.**

29. Este Tribunal Pleno, con base en los antecedentes recién relatados, considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se desarrolla en el presente considerando.

30. A juicio de esta Suprema Corte, el conflicto material que resulta de una sentencia en donde se estudia la validez del acto de aplicación de una

norma legal, en confrontación directa con una disposición de un tratado internacional, o se realiza –u omite– la interpretación directa de un precepto de una convención, radica en una "cuestión constitucional" para el análisis de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo cuando la norma de fuente internacional que se utilice como parámetro de control establezca, como contenido normativo, las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano.

31. Dicho de otra manera, si en un recurso de revisión de un juicio de amparo directo se formulan agravios en contra de una sentencia que se haya pronunciado o haya omitido pronunciarse sobre una colisión entre una ley secundaria y lo previsto en un tratado internacional o se alegue la existencia –u omisión– de una interpretación directa de una norma de fuente convencional que reconozca un derecho humano por parte del Tribunal Colegiado, se entenderá que existe una "*cuestión constitucional*" cuando de la interpretación de la respectiva norma del tratado se advierta, prima facie, que lo que está en juego es un derecho humano. De lo contrario, será un aspecto de mera legalidad que se tendrá que solucionar a partir del sistema de jerarquía de fuentes.

32. Lo anterior tiene su fundamento en que, de acuerdo con una interpretación sistemática, teleológica e histórica de los artículos 1o., 107, fracción IX y 133 de la Constitución Federal, cuando la solución de un conflicto jurídico dependa de la interpretación y aplicación de un derecho humano *reconocido* en la Constitución o en un tratado internacional ratificado por México, la impugnación no debe resolverse desde un plano jerárquico, sino funcional, ya que por mandato del propio párrafo primero del artículo 1o. constitucional existe una interrelación sustantiva de los contenidos de las normas constitucionales y de las convencionales para efectos de *reconocer* y, por ende, respetar, proteger, promover y salvaguardar los derechos humanos.

33. Esta conclusión no sólo se fundamenta en las recientes modificaciones constitucionales a los preceptos mencionados, sino que se acomoda en el entendimiento jurisprudencial que esta Suprema Corte ha tenido del principio de supremacía constitucional, el cual da acomodo a dos tipos de *cuestiones propiamente constitucionales*: i) la protección del sistema de fuentes; y, ii) la protección coherente del sistema de principios objetivos del ordenamiento jurídico –en donde se encuentran centralmente los derechos humanos–.

34. Este razonamiento supone que, desde un punto de vista estrictamente formal, la generalidad de los tratados internacionales, como conjunto de normas provenientes de una fuente internacional, siguen teniendo una

jerarquía inferior a la Constitución y superior a la de las leyes secundarias, por lo que deben de cumplir invariablemente con el procedimiento correspondiente para integrarse al derecho interno y pueden ser impugnables a través de los medios de control de constitucionalidad –a esta vertiente del principio de supremacía constitucional interesa el principio de jerarquía normativa conforme al cual se tutela la unidad del sistema de fuentes–. Sobre esta cuestión, en la **contradicción de tesis 293/2011**, se aclaró expresamente que era imprescindible distinguir entre la *incorporación* de un tratado internacional al orden jurídico (a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez) y su validez material dentro del mismo (que se satisface a partir de su conformidad con la Constitución y otros tratados internacionales).

35. Dicho de otra manera, una vez que los tratados forman parte del ordenamiento jurídico al satisfacer los requisitos formales y materiales de existencia y validez, el propio Texto Constitucional *reconoce y asimila* el contenido de sus normas que den lugar a un derecho humano y le otorga a ese contenido un *estatus constitucional*, no sólo para formar parte de los parámetros de control en estricto sentido, sino como principios o reglas válidas que irradian vertical y horizontalmente en la totalidad del ordenamiento jurídico –como también se demostrará, a esta vertiente del principio de supremacía constitucional interesa la protección coherente de un conjunto de principios objetivos–.

36. Así las cosas, para explicar la posición anticipada de este Tribunal Pleno, sobre la procedencia del amparo directo en revisión cuando esté involucrado como parámetro de regularidad las normas de derechos humanos de un tratado internacional, se abordarán a continuación dos supuestos trascendentales: la especial posición jurídica de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano y el efecto de tales presupuestos normativos en los aspectos de procedencia del recurso de revisión de un amparo directo y en lo que normativamente se ha denominado como "*cuestión constitucional*".

I. La "cuestión constitucional" y los derechos humanos

37. La resolución de la presente contradicción de tesis debe pasar forzosamente por la explicitación del valor normativo que tienen en el ordenamiento jurídico mexicano los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, basándonos en las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo; lo anterior, pues para poder desarrollar el estándar jurídico que determina la existencia de una "*cuestión constitucional*" es necesario que esta Suprema Corte retome las implicaciones de tales reformas en la estructura constitucional.

38. Tal como se adelantó, en la **contradicción de tesis 293/2011** se sostuvo que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

39. La razón fundamental para haber tomado dicha determinación consistió en que las modificaciones constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once trastocaron sustancialmente el ordenamiento constitucional mexicano. Con base en la primera, se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal para variar, entre otras cuestiones, la regulación procesal del juicio de amparo y establecer como materia del mismo las controversias que se susciten por "... *normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".⁶

40. La intención primordial del Poder Constituyente fue garantizar la accesibilidad del juicio de amparo, eliminar sus tecnicismos y ampliar su ámbito de protección a una multiplicidad de derechos que, históricamente, no habían sido suficiente y eficientemente salvaguardados por el Estado, tales como los derechos económicos, sociales y culturales de fuente constitucional e internacional.⁷

⁶ Antes de la reforma constitucional, el artículo 103, fracción I, señalaba que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales."

⁷ En la exposición de motivos de la reforma constitucional, presentada en la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de dos mil nueve por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se señala expresamente que: "Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección. ... La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano – los denominados derechos humanos de primera generación–, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales –derechos de segunda y tercera generación–, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos. ... En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.". Estos objetivos se respetaron y se hicieron propios a lo largo de todo el procedimiento de modificación constitucional.

41. Esta reforma constitucional de seis de junio alteró parcialmente los presupuestos de procedencia del amparo directo en revisión al modificar el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, el cual actualmente establece que:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

42. La modificación consistió en la sustitución de una de las condiciones de aplicación de la norma. Así, para que proceda el recurso de revisión en un amparo directo se tiene que haber planteado en la demanda y/o resuelto u omitido resolver en la sentencia la "*constitucionalidad de normas generales*", mientras que anteriormente se exigía que se decidiera sobre "*la inconstitucionalidad de una ley*"⁸ (aunque en sentido restringido todas las leyes son normas generales, no todas las normas generales son leyes).

43. Los demás requisitos quedaron intactos, pues desde la normatividad precedente se supeditó la viabilidad del recurso de revisión a la fija-

⁸ El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, derogado, preveía que: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

ción de un criterio de importancia y trascendencia, así como a que se hubiere solicitado en el escrito inicial la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y se hubiere realizado u omitido realizar el estudio correspondiente por el órgano colegiado, con fundamento tanto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el tres de abril de dos mil trece, como en el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999 y en jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte.⁹

44. Por su parte, la reforma de diez de junio de dos mil once, que tuvo como objeto los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B y 105 constitucionales, vino a complementar, entre varias cuestiones, la modificación a la Constitución Federal en materia del juicio de amparo y redefinió el entendimiento de los derechos humanos, de sus garantías y de su importancia y rango en el sistema constitucional. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, los derechos humanos, como inherentes a la existencia misma del ser humano, no son ya meras concesiones o *garantías* del Estado a sus habitantes, sino plenos derechos que se *reconocen* como parte inescindible de la dignidad humana y autonomía personal. El texto del artículo es el siguiente:

⁹ Véase, entre todas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 315, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

"Capítulo I
"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

45. Este entendimiento de los derechos humanos como derechos subjetivos con fundamento común en la dignidad humana y autonomía personal dista mucho de lo establecido en el derogado artículo 1o. constitucional, el cual mantuvo su texto original desde la promulgación de la Constitución Federal el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. El encabezado del capítulo primero del título primero se denominó "*De las garantías individuales*" y el primer párrafo de tal artículo 1o. señalaba que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

46. Para este Tribunal Pleno, la diferencia entre los referidos preceptos constitucionales es sustancial, pues con la reforma de diez de junio de dos mil once, para referirse al goce de los derechos humanos, el Poder Constituyente intencionalmente prescindió del término "otorgar" y utilizó el de "reconocer". Así, el Poder Constituyente quería dejar en claro que el nuevo texto constitucional se distanciaba de la Constitución Federal de 1917 y que ahora los derechos humanos deben funcionar como un eje transversal de todo el ordenamiento jurídico y como una fuente de legitimación del propio Estado constitucional y democrático de derecho.

47. Esta postura del Poder Constituyente fue consistente y concurrente a lo largo de todo el procedimiento de reforma constitucional. En varias de las cuarenta y siete iniciativas de diputados y senadores que formaron parte de la discusión parlamentaria se sostuvo que los derechos humanos son inalienables e inherentes a la persona humana, los cuales se afirman frente al poder público y no necesitan, para existir, del otorgamiento por parte del Estado, sino que simplemente requieren su reconocimiento jurídico para ser protegidos.¹⁰ Estas razones fueron plenamente identificadas en la **contradicción de tesis 293/2011**, en el apartado referente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

¹⁰ El procedimiento de reforma constitucional, a grandes rasgos, se llevó a cabo de la siguiente manera: en un primer momento, entre el veintiuno de diciembre de dos mil seis y el veintisiete de agosto de dos mil ocho, se presentaron en la Cámara de Diputados treinta y tres iniciativas relacionadas con la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional o de alguno de ellos al Texto Constitucional. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos emitieron un dictamen de reforma constitucional el veintitrés de abril de dos mil nueve, el cual fue discutido, votado y aprobado por el Pleno ese mismo día. La Cámara de Senadores recibió la minuta correspondiente y, posteriormente, el ocho de abril de dos mil diez, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, suscribieron un dictamen en el que dieron cuenta de catorce iniciativas de senadores relacionadas con el tema, por lo que modificaron la propuesta de reforma constitucional. Este dictamen se discutió, votó y aprobó por el Pleno el mismo ocho de abril y, consecuentemente, se remitió la minuta a la Colegisladora para los efectos constitucionales correspondientes. Seguidos los trámites, el catorce de diciembre de dos mil diez, las comisiones de la Cámara de Diputados aprobaron otro dictamen de modificación constitucional, que fue discutido, votado y aprobado al día siguiente. Tras la remisión de la minuta, el ocho de marzo de dos mil once, las comisiones de la Cámara de Senadores emitieron un dictamen aprobatorio y modificatorio, mismo que fue discutido, votado y aprobado por el Pleno. La minuta se envió nuevamente a la Cámara de Diputados, cuyas comisiones valoraron y aprobaron la reforma mediante dictamen de veintitrés de marzo siguiente. Ese mismo día, el Pleno discutió, votó y aprobó la modificación constitucional, remitiendo el decreto a los Congresos de las entidades federativas. Por último, el primero de junio de dos mil once, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados se dio cuenta del voto aprobatorio de veintiún Congresos Estatales y de uno en contra (Guanajuato), haciéndose la declaratoria de reforma constitucional, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del mismo año.

48. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que en el primer dictamen de reforma constitucional de la Cámara de Diputados de veintitrés de abril de dos mil nueve, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos señalaron que *"los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo y que éstos son inherentes a la dignidad de la persona y reconocidos por el Estado a través de sus leyes"*,¹¹ siendo necesario e imperante diferenciar de una vez por todas entre los derechos humanos y sus garantías *"por lo que ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales ... la única diferencia sería su fuente"*.¹² Respecto al punto del reconocimiento de los derechos humanos, el dictamen fue enfático en sostener que *"con la adición del verbo 'reconocer' (en el artículo 1o. constitucional) se busca que los derechos sean inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia"*.¹³

49. La Cámara de Senadores adoptó esta misma lectura de los derechos humanos y del derecho constitucional y en su primer dictamen de siete de abril de dos mil diez, aunque complementó la minuta de la Colegisladora, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, argumentaron que la modificación al artículo 1o. de la Constitución Federal es el "corazón" de la reforma y que, de aprobarse la propuesta, se reconocerían explícitamente a *"los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional"*,¹⁴ lo que implicaría *"un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el Texto Constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte"*.¹⁵

¹¹ Publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el jueves veintitrés de abril de dos mil nueve, anexo XVI, página 43.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*, p. 44.

¹⁴ Publicado en la Gaceta del Senado, número 113 de la Cámara de Senadores el miércoles siete de abril de dos mil diez, página 12.

¹⁵ *Ibidem*. Es importante destacar que el propio Poder Constituyente limita expresamente el marco de derechos humanos y sus fuentes, al ser aquellos reconocidos en la Constitución y los que se encuentran establecidos en los tratados internacionales que México ha ratificado. En tanto que, como se ha expresado, la persona es titular de un conjunto de derechos humanos y es el Estado quien soberanamente los reconoce. Podrían existir, de conformidad con la redacción del artículo 1o. constitucional, otros derechos humanos que no estuvieran en ningún tratado del que México sea parte ni en la Constitución, por lo cual, para la Carta Fundamental no estarían reconocidos.

50. Estos dictámenes legislativos fueron aprobados sin salvedades por los Plenos de ambas Cámaras por doscientos ochenta y siete votos a favor y uno en contra, respecto al primero, y por unanimidad de noventa y siete votos a favor, en relación con el segundo.

51. Lo relatado muestra que el nuevo esquema constitucional comprende, de manera expresa por el Poder Constituyente el reconocimiento de derechos humanos inherentes a la persona, en contraposición con la anterior redacción constitucional que implicaba un otorgamiento de garantías. En ese sentido, es importante denotar la distinción entre un Estado que otorga garantías y uno que reconoce derechos humanos, ya que es de gran relevancia pues constituye una distinción estructural y material de las normas jurídicas.

52. Así, este cambio de otorgamiento de garantías al reconocimiento de derechos es de una trascendencia fundamental pues, tal como se desprende de la evolución en la materia y en el proceso de reforma del artículo 1o. constitucional, es un paso más para la consecución de un verdadero Estado constitucional de derecho en el que, a través de un acto soberano del Poder Constituyente, se han reconocido los derechos humanos como universales, indivisibles, interdependientes y progresivos,¹⁶ así como su consecuente transversalidad en el Texto Constitucional.

Lo anterior, no significa que el individuo no sea titular de los mismos, sino que, tal como lo previó el legislador, dicho derecho no tiene de manera expresa una protección jurídica en el ordenamiento jurídico; no obstante, éste podría ser salvaguardado con base en una interpretación armónica que respete la interrelación de los derechos humanos. Es pertinente recordar que las Constituciones nacionales y los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos conforman el piso mínimo de protección.

¹⁶ Véase la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257, de rubro y texto: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

53. Por ende, se insiste, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Constitución y los contenidos en tratados internacionales ratificados por México implica no sólo sostener la existencia de dichos derechos —en palabras del propio Poder Constituyente como "anteriores" al Estado—, sino también conlleva la afirmación de la centralidad de la persona como titular de los mismos y la materialización de las restricciones al ejercicio del poder público, desde una concepción sustantiva, la cual impacta en la reconfiguración del principio de supremacía constitucional (tal como se desarrollará en el siguiente apartado de la presente sentencia).

54. Estas conclusiones fueron advertidas a su vez en la contradicción de tesis 293/2011, cuando se alude al procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia de derechos humanos. En tal apartado del fallo se sostuvo que la intención y finalidad del Poder Constituyente de salvaguardar los derechos humanos *reconocidos* en la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México consistió en "*que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformarán un solo catálogo de rango constitucional*",¹⁷ pretendiéndose que "*el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional*".¹⁸

55. Por tanto, esta Suprema Corte, como garante supremo de la Constitución Federal, entiende que la reforma al citado artículo 1o. constitucional, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad o legalidad al ser parámetros de regularidad, tuvo como objetivo introducir al Texto Constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, cuya implicación trascendental es la revisión del estándar jurídico para determinar la existencia de una *cuestión de constitucionalidad*.

56. En ese sentido, el principal efecto de la reforma es que los derechos humanos funcionan como principios objetivos legitimadores del propio Estado, por lo que, se insiste, ya no es viable aludir a los mismos como garantías individuales. Aunque la jurisprudencia vigente de esta Suprema Corte, especialmente la de la Novena y la Décima Épocas, ha conceptualizado a las garantías individuales como genuinos derechos fundamentales, no es posible negar que, en un principio, en particular en la Quinta y la Sexta Épocas, se definieron

¹⁷ Véase, sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, página 45.

¹⁸ *Idem*.

como simples limitaciones al ejercicio del poder público o medios de protección para ciertos derechos.¹⁹

57. Consecuentemente, tomando en cuenta la intención del Poder Constituyente, este Tribunal Pleno considera que la propia Constitución Federal *reconoce* en su totalidad y con el mismo valor normativo a todos los derechos humanos con asidero tanto en el Texto Constitucional como en el de los tratados internacionales de los que México es parte, independientemente de la jerarquía de su fuente jurídica, bajo el entendido de que derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

58. En consecuencia, se recalca que los derechos humanos de fuente internacional, que no los tratados internacionales de derechos humanos en su conjunto, tienen un estatus propiamente constitucional y forman a su vez un parámetro de regularidad constitucional. Tal como reiteradamente se destacó en la **contradicción de tesis 293/2011**: "*... las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad*".²⁰

59. En suma, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional dio lugar a una interrelación material entre las normas constitucionales y la de los tratados internacionales ratificados por México con el propósito de fijar el contenido de un derecho humano, sin que sea relevante la jerarquía de su fuente en el ordenamiento jurídico; es decir, cuando México ratifica un tratado inter-

¹⁹ Véase, entre todas, la tesis aislada emitida por al Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XL, Quinta Época, página 3630, de rubro y texto: "GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo."

²⁰ Véase, sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, página 41.

nacional, los derechos humanos previstos en el mismo han sido dotados de un estatus constitucional, siendo innecesario jerarquizar su fuente normativa.

60. Lo anterior se debe, por un lado, al mandato expreso del artículo 1o. constitucional y, por otro, a que se trata de derechos de los cuales el ser humano es inherente titular. La Constitución Federal, como Norma Fundamental y reflejo de la soberanía del pueblo, *reconoce* y *asimila* como propio el contenido de las normas de los tratados internacionales que establezcan o den pie a un derecho humano, lo cual no implica que el ordenamiento jurídico mexicano suprima el valor jurídico del principio de jerarquía normativa que estructura al sistema de fuentes, sino la coexistencia de las referidas vertientes del principio de supremacía constitucional como sistema formal y de coherencia normativa.

61. Por tanto, como se destacó en la **contradicción de tesis 293/2011**, existen derechos humanos que tienen su fuente normativa sólo en la Constitución Federal, en tratados internacionales o en un conjunto de ambos. En este último supuesto, el contenido de las normas constitucionales e internacionales se podrán complementar materialmente y darán lugar a un solo derecho, por lo que teóricamente en esos casos no será adecuado hablar, por ejemplo, de un derecho al debido proceso previsto en la Constitución Federal y a otro regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Constitución es el mismo derecho y tiene el mismo nivel de protección.

62. Lo mismo sucede, por ejemplo, con el derecho a la libertad de expresión, respecto del cual la Primera Sala de esta Suprema Corte ya ha analizado su contenido interrelacionando los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹—ello implicará, se insiste, visitar el estándar jurídico para determinar cuándo existe una cuestión constitucional, lo cual se realizará en el siguiente apartado—.

63. Sobre estas cuestiones, en la **contradicción de tesis 293/2011** se destacó que en el caso en que *"tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona (con la excepción de que exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho)"*.²² Posteriormente, se

²¹ Amparo directo en revisión 2806/2012, resuelto por mayoría de tres votos de la Primera Sala el seis de marzo de dos mil trece.

²² Véase, sentencia de la contradicción de tesis, página 52.

continúa diciendo que *"por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales"*.²³

64. En otras palabras, en relación con este último supuesto, cuando un derecho humano no esté expresamente regulado en la Constitución –aunque pudiera hacerse una interpretación de distintos artículos de la misma–, pero que sí lo esté específicamente en un tratado internacional del que México sea parte, el contenido del derecho adquiere *in toto* el estatus constitucional. Ejemplo de ello es el derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad,²⁴ o el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia tanto en el ámbito público como el privado.²⁵

65. Ahora bien, el hecho que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México tengan un estatus constitucional con base en la interrelación sustantiva entre las normas de fuente internacional y constitucional, lleva a esta Suprema Corte a concluir que el contenido y alcance de cada derecho humano son dinámicos, por dos razones principales: primero, porque existe la posibilidad de que el Estado Mexicano suscriba nuevos tratados o se modifique el texto constitucional y con ello se amplíe el catálogo o contenido de derechos reconocidos y, segundo, debido a que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en normas constitucionales o de tratados internacionales es evolutiva.²⁶

66. Por ende, para este Tribunal Pleno, el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada

²³ *Idem*.

²⁴ Dicho derecho está reconocido en el artículo 19 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por México en 2007.

²⁵ Dicho derecho está reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do Pará", ratificada por México en 1998.

²⁶ Una vez establecido que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte tienen estatus constitucional, este Tribunal Pleno advierte que la siguiente cuestión a analizar es si el contenido de un derecho humano se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho o si se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar cada cuerpo normativo.

la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional;²⁷ sin embargo, ello no es obstáculo para que los operadores del derecho sigan aludiendo de manera singular a los derechos humanos reconocidos en los

De un estudio pormenorizado de las sentencias, informes y resoluciones de los organismos internacionales e intérpretes autorizados de tratados internacionales, se puede concluir que el contenido de los derechos humanos reconocidos en dichos tratados se ha ido ampliando por la vía de la interpretación evolutiva, lo cual ha llevado a considerar a los tratados como "instrumentos vivos". Así por ejemplo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana") es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La interpretación que la misma ha hecho a través de su jurisprudencia –de cada uno de sus casos contenciosos; recordemos que el concepto de jurisprudencia de la Corte Interamericana es distinto al mexicano–, es progresiva en el tiempo.

Lo mismo sucede en relación con esta Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha establecido que en la interpretación histórica progresiva *"deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio."* (Ver tesis jurisprudencial 61/2000, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Novena Época, mayo de 2000, página 13, de rubro: "INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.")

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de este Alto Tribunal, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia jurisprudencia y también de forma comparativa. Así por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado "especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas". [Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, No. 257, párr. 245. Ver también, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, serie A, No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, párr. 83].

Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, así como la interpretación que hagan los propios tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, en una relación dialéctica.

²⁷ Esta determinación coincide con lo resuelto el catorce de julio de dos mil once por esta Suprema Corte en el expediente varios 912/2012. En la sentencia se estableció que de conformidad con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucional, los Jueces están obligados a respetar y proteger los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, por lo que *"actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo*

tratados internacionales y a su control de convencionalidad, siempre y cuando les otorguen el mismo valor o estatus que a los previstos formalmente en el texto de la Constitución Federal y los interpreten sistemáticamente.

67. Al respecto, en la **contradicción de tesis 293/2011** se estableció que *"las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte"*.²⁸ En consecuencia, se dice que *"ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo"*.²⁹

68. Aunado a lo anterior, antes de pasar al estudio concreto del artículo 107 constitucional, es de vital trascendencia referirse a los casos en que puedan existir diferencias en el contenido, alcance y protección de un mismo derecho, tema ampliamente debatido en la **contradicción de tesis 293/2011**. Para esta Suprema Corte, cuando exista una aparente diferencia entre normas constitucionales y de tratados internacionales que, prima facie, regulen las mismas posiciones jurídicas que den lugar a un derecho humano, el contenido del mismo deberá integrarse y armonizarse a partir de la interpretación de las disposiciones normativas aplicables que más favorezcan a la persona,

de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados [ex officio]. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control ... en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes ...". En ese sentido, señalar que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales gozan de un estatus materialmente constitucional, no implica que se tenga que abandonar la diferenciación que la jurisprudencia ha realizado respecto al control concentrado y difuso y el control de constitucionalidad y convencionalidad: primero, porque como se acaba de explicar, tanto el control concentrado como el difuso incluyen como parámetros de validez/aplicabilidad los derechos humanos previstos expresamente en la Constitución y en los tratados internacionales y, segundo, porque referir conceptualmente a la existencia de un control de convencionalidad, en nada afecta a lo señalado hasta este momento, siempre y cuando las autoridades tengan como premisa indispensable que los derechos humanos de fuente internacional tienen sustantivamente el mismo rango que los constitucionales y que en caso de conflicto deberá hacerse la interpretación de las disposiciones normativas aplicables más favorable a la persona.

²⁸ Véase, la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, página 53.

²⁹ *Ibidem*, páginas 52 y 53.

tomando en cuenta a su vez la noción de restricciones expresas que marca la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional. Por lo tanto, el contenido del respectivo derecho humano será uno solo y se conformará con base en la norma o normas constitucionales y de tratados internacionales que, en principio, permitan el mayor grado de libre desarrollo de la libertad y autonomía personal, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que ello signifique desatender las restricciones expresas al ejercicio de los derechos establecidas en el propio texto constitucional.

69. Asimismo, por lo que hace a la colisión entre el contenido de dos o varios derechos humanos, es importante tener en consideración que ningún derecho humano es absoluto y que, tal como se ha desarrollado, los derechos humanos se encuentran en un mismo estatus normativo (independientemente de la fuente originaria).

70. Por ende, este Tribunal Pleno estima que no existen fórmulas mecánicas para identificar y delimitar el contenido de cada derecho humano como derecho subjetivo dotado de ciertas características, tales como su inherente titularidad por el ser humano y su universalidad, indivisibilidad, integridad, interdependencia y progresividad,³⁰ ni para resolver la posible colisión entre dos o más derechos.

71. La solución se llevará a cabo a partir de la identificación de determinadas propiedades jurídicas relevantes y dependerá de la interpretación y aplicación que realice el operador jurídico de las distintas disposiciones normativas. En todo caso, en sede jurisdiccional, en los asuntos en que existan dos o más derechos en colisión, es imprescindible la realización de un juicio de proporcionalidad³¹ por parte del Juez constitucional, con el fin de garantizar

³⁰ Los derechos reconocidos en la Constitución Federal que no cumplan con estas características; por ejemplo, los asignados a las personas jurídicas, pueden seguirse identificando como derechos fundamentales de acuerdo a la interpretación que hasta este momento ha venido sosteniendo la Suprema Corte.

³¹ Véase, entre todas, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, Décima Época, febrero de 2012, p. 533, de rubro y texto: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para

y respetar los derechos humanos de todas las personas y conformar el derecho a partir del contenido normativo más favorable para los seres humanos.

72. Sin embargo, a lo anterior habría que agregar el supuesto en que exista una restricción constitucional al ejercicio de un derecho, en cuyo caso, tal como lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Constitución Federal se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, tal como fue destacado en la **contradicción de tesis 293/2011**.

73. Cabe destacar que esta interrelación de normas constitucionales y de tratados para determinar el sentido y alcance de un derecho humano tiene además sustento indirecto en los artículos 29, párrafo segundo, y 103, fracción II, de la Constitución Federal. El primer precepto constitucional también se modificó el diez de junio de dos mil once, con el objetivo de prescribir, entre varias cuestiones, cuáles derechos humanos no pueden ser objeto de restricción o suspensión en supuestos de invasión, perturbación grave de la paz

asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática". En adición, ver los siguientes criterios: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO."; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

pública o cualquier otra condición que "*ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto*". El dilema consiste en que varios de estos derechos no están expresamente reconocidos o regulados en el Texto Constitucional, al margen de este artículo, tales como la prohibición específica de la desaparición forzada.

74. A juicio de este Tribunal Pleno, la lógica del Poder Constituyente fue que el contenido de esos derechos está reconocido en tratados internacionales de los que México es parte y, por lo tanto, existe una interrelación sustantivamente entre estas normas de fuente internacional y las constitucionales para efectos de configurar el derecho humano correspondiente.

75. Por su parte, el artículo 103, fracción I, constitucional, modificado el seis de junio de dos mil once, unos días antes de la multicitada reforma en materia de derechos humanos de diez de junio, prevé los supuestos de procedencia del juicio de amparo como garantía de los derechos. Lo notorio de este precepto es que no limitó los derechos humanos protegidos mediante el juicio de amparo a los del Texto Constitucional, sino también a los de los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido, se estima que si el Poder Constituyente hubiera pretendido solamente expandir el ámbito material de validez del amparo, sin modificar sustancialmente el régimen de protección constitucional de derechos humanos, reconociendo su valor como inherentes a la persona, hubiera bastado la referida modificación al artículo 103; no obstante lo anterior, reformó a su vez el artículo 1o. de la Constitución Federal con la intención específica de otorgar estatus constitucional a los derechos humanos de los tratados, tal como se explicó anteriormente.

II. El amparo directo en revisión y la "cuestión constitucional"

76. Con base en lo dicho anteriormente, la pregunta pertinente para el presente asunto es en qué medida la detallada reforma al artículo 1o. constitucional afectó la dinámica del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo y, en consecuencia, en qué consiste la "cuestión constitucional" para efectos de la procedencia de la revisión. Dicho en otras palabras, ¿debe entenderse como una cuestión de constitucionalidad la confrontación de cualquier norma de un tratado internacional con la de una ley secundaria? Asimismo ¿toda interpretación directa de una norma de fuente convencional, sin importar si reconoce o no un derecho humano, conforma una cuestión de constitucionalidad o de legalidad?

77. Las respuestas a estas interrogantes, como se adelantó, depende del contenido de la norma que se esté utilizando como parámetro de validez, lo cual a su vez se liga con el desenvolvimiento de dos concepciones del princi-

pio de supremacía constitucional ya adelantadas: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

78. La premisa de la que parte esta sentencia es que la "cuestión constitucional", cuya constatación actualiza la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no es definida conceptualmente en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, sino que se alude a ella vía ejemplificativa mediante la enunciación de ciertos supuestos normativos.

79. Así, el texto de la norma constitucional establece literalmente que el recurso procede cuando se impugnen sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal u omitan decidir sobre tales cuestiones si fueron planteadas en la demanda de amparo. En todos los casos se condiciona la procedencia del recurso a que dicha cuestión de constitucionalidad, una vez acreditada, implique un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con los acuerdos generales que emita el Pleno.

80. En ese sentido, si bien la cuestión de constitucionalidad se define por la presencia o conjunción de esos supuestos jurídicos, aún queda por determinar si la propiedad de lo "constitucional" para efectos de la revisión se puede presentar en la hipótesis materia de esta contradicción de tesis: la confrontación de una ley con un tratado internacional y, en su caso, las diferencias que se derivan del elemento de confrontación (si se alega o no la violación a un derecho humano), así como la interpretación de una norma de fuente convencional y la naturaleza de su contenido normativo (un derecho humano u otro contenido).

81. Ciertamente, la norma constitucional en su literalidad no resuelve este problema interpretativo y la falta de su previsión expresa como una hipótesis actualizadora de una cuestión constitucional no permite llevar a concluir, como paso conclusivo necesario, que no debe incluirse como tal, pues ello dependerá del entendimiento de lo que hace "constitucional" a una cuestión jurídica y ello se deriva de la estructura constitucional general y, en específico, del entendimiento del principio de supremacía constitucional, lo cual exige una tarea interpretativa de esta Suprema Corte.

82. Además, como se mencionó en el apartado de existencia de la contradicción, aun cuando el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente

desde el tres de abril de dos mil trece, haya complementado los presupuestos procesales del recurso de revisión de una sentencia de amparo directo para incluir la interpretación de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, este Tribunal Pleno considera que subsiste la materia de esta contradicción al tener que definir cuál es la solución normativa que la Constitución da sobre el punto. Lo que este Tribunal Pleno busca es dilucidar si, desde la Constitución, el contraste entre leyes secundarias y tratados que regulen derechos humanos o la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano es una cuestión de constitucionalidad al margen de lo que señale la ley reglamentaria.

83. Además, dado que la adición normativa a la Ley de Amparo vigente no comprende los amparos interpuestos con anterioridad a su entrada en vigor de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reforma, se estima imprescindible adoptar un criterio jurídico definitivo para otorgar certeza jurídica a los órganos jurisdiccionales de amparo.

84. Ahora bien, sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la nota distintiva de una cuestión de constitucionalidad viene dada por la presencia del "principio de supremacía constitucional", dado que la resolución de un caso adquiere este tipo de relevancia para el derecho constitucional cuando para disipar una duda interpretativa la respuesta dependa de lo que prescribe el orden constitucional.

85. Lo anterior se comprueba al considerar que esta Suprema Corte reiteradamente ha establecido que una cuestión de constitucionalidad constituye un elemento normativo cuya naturaleza permite la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo; esto es, conforma la única excepción a la regla general de que las determinaciones de los Tribunales Colegiados son terminales y no revisables, lo cual se ha hecho depender del hecho de que exista la definición de un criterio del cual dependa la capacidad reguladora con fuerza suprema de la Constitución, por resultar controvertida la solución que esa Norma Suprema exige para tales casos.

86. En el amparo directo en revisión 498/2006, fallado por mayoría de votos el diecisiete de abril de dos mil siete, esta Corte señaló que de los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se deriva que (negritas nuestras):

"Como puede advertirse, la Cámara de Senadores al establecer la hipótesis de procedencia del recurso en estudio, modificando así la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, buscó que se evitara que el más Alto Tribunal

de la República dejara de resolver, como había sucedido en el pasado, sobre la constitucionalidad o no de una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, o bien, que realizara interpretación directa de un precepto de la Constitución, acotando, por tanto, la materia del recurso a la decisión de esas cuestiones propiamente constitucionales.

"Dichas consideraciones fueron aceptadas por la Cámara de Diputados, pues se afirmó que acorde con la naturaleza de tribunal constitucional que tiene esta Suprema Corte de Justicia, se introducen nuevos elementos que tienden a evitar que ésta deje de resolver sobre la materia '**constitucional misma**' cuando las sentencias recurridas en revisión pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no lo hagan, ...

"De lo anterior se sigue, que fue voluntad del Poder Legislativo Federal establecer la procedencia del recurso de revisión cuando el Tribunal Colegiado omitió decidir sobre tales temas constitucionales, es decir, cuando no hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, o bien, que no determinó el sentido y alcance de un artículo de la Ley Fundamental, y no cuando el Tribunal Colegiado advirtió que existe un impedimento para analizar las referidas cuestiones propiamente constitucionales. Además, debe destacarse que la actuación del cuerpo legislativo se ajustó, en esencia, a lo que ya se había establecido en la Constitución de manera expresa por el Poder Reformador."³²

³² Criterio que se reflejó en la tesis aislada XLIV/2007, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Novena Época, diciembre de 2007, página 31, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—De los procesos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1987 se advierte que fue voluntad del Poder Reformador fijar como regla general en la fracción IX de su artículo 107 que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso alguno, y estableció como única excepción que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete como órgano terminal la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañen al interés superior de la nación. Asimismo, en el proceso de 1999 reiteró la indicada regla general y añadió como requisito que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que al efecto emita, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del referido artículo 107 constitucional, se precisó que 'sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales'."

87. La cuestión constitucional se definió, entonces, por medio de criterios positivos y negativos. Conforme a los primeros, una cuestión constitucional se identifica por el ejercicio interpretativo de un "elemento" propiamente constitucional. Este Tribunal Pleno, en el amparo directo en revisión 1225/2006, resuelto por mayoría de votos el treinta de enero de dos mil siete, estableció que la *"interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional"*, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.³³

88. Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional es lo propio de una cuestión constitucional, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

89. La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1334/2002 el veintitrés de octubre de dos mil dos, reafirmó que la sola invocación de un precepto constitucional no constituye una interpretación directa de la Constitución Federal y que interpretar significa *"descubrir el sen-*

³³ Criterio que se reflejó en la tesis aislada XVIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Novena Época, mayo de 2007, página 16, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación."

tido que encierra [la disposición normativa], ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, investigar lo que quiso decir o al sentido lingüístico de las palabras que el legislador utiliza o al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho". En consecuencia, en la valoración del contenido de las normas constitucionales, además de concurrir un análisis textual o gramatical, "existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado",³⁴ dado que es mediante este tipo de exigencia interpretativa que se logra poner a la Constitución en la posición de otorgar soluciones normativas a los conflictos surgidos al interior del ordenamiento jurídico.

90. En otras palabras, es criterio reiterado que la sola presencia de un fundamento constitucional en una sentencia no produce una "cuestión constitucional" en automático, al ser necesario que se desarrolle un genuino ejercicio interpretativo de acuerdo a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, mediante el cual se busca actualizar la fuerza normativa de ese texto fundamental desentrañando las soluciones normativas que otorga para los casos concretos.³⁵

³⁴ Tesis de jurisprudencia 34/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Novena Época, abril de 2005, página 631, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro y texto: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.'. Ahora bien, si se toma en cuenta que 'interpretar', en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que 'interpretar una ley' es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado."

³⁵ Sobre el tema véase, en vía ejemplificativa, las tesis de rubros y datos de localización siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RELATIVA A LA NO APLICABILIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ÉSTE PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." (Tesis XCII/2009, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario*

91. Por otro lado, la "cuestión constitucional" identificada por virtud de criterios negativos radica en la caracterización de su opuesto: la cuestión de legalidad. Ésta consiste en aquellos presupuestos jurídicos atinentes exclusivamente a determinar *la debida aplicación de una ley* o de una norma infra constitucional que no dan lugar a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.³⁶

92. Lo anterior no implica que el respeto al principio de legalidad esté desvinculado completamente del marco constitucional, toda vez que la propia Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad jurídica, el cual requiere evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia, por lo cual no se pone en peligro el principio de supremacía constitucional, porque de lo que se trata, no es determinar la solución normativa prescrita por la Constitución a un conflicto (este criterio se presupone), ya que su finalidad radica en determinar la solución normativa dada por la ley o por otra fuente subordinada.³⁷

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, junio de 2009, página 288); "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." [Tesis aislada LXXXIV/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, Décima Época, noviembre de 2012, página 1588] y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA PETICIÓN ABSTRACTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL QUEJOSO LA VINCULE A ALGUNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN PLANTEAMIENTO DE ESA ÍNDOLE QUE PERMITA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE." (Tesis de jurisprudencia 9/2010, emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, febrero de 2010, página 137)

³⁶ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, Novena Época, agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

³⁷ Por ejemplo, véase la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, Séptima Época, página 179, de rubro y texto: "REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL.—De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

93. Un caso claro de una violación indirecta a la Constitución Federal se actualiza cuando se reclama que una ley se aplicó retroactivamente, lo cual es aspecto de estricta legalidad, en oposición a cuando se alega que el contenido normativo de una ley es retroactivo, en cuyo caso es una cuestión de constitucionalidad. La Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 479/2000, resuelto por unanimidad de cuatro votos el diecinueve de mayo de dos mil, determinó que:

"El análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada. En este caso, entonces, el juzgador de amparo, se limita a constatar si un específico acto de autoridad de efectos particulares, respeta las situaciones jurídicas que se concretaron, o los derechos que el quejoso adquirió, antes de la entrada en vigor de la norma aplicada, para lo cual será necesario analizar, respecto del peticionario de garantías, qué situaciones se concretaron y qué derechos adquirió con anterioridad a la vigencia del precepto aplicado, lo que permitirá concluir si el acto concreto obra sobre el pasado.—En ese contexto, por principio, no existe la menor duda sobre la circunstancia de que en el fallo recurrido no se abordó el estudio de constitucionalidad, en relación con la garantía de no retroactividad de las leyes, del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino si la aplicación que de este numeral realizó la Décima Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, fue o no retroactiva."³⁸

94. Es cierto que existen ciertos supuestos en los cuales una interpretación de legalidad pueda tornarse en una cuestión constitucional —como

Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia."

³⁸ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 88/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 427, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD."

la interpretación conforme—; no obstante, basta decir por ahora que las cuestiones de constitucionalidad, en principio, se definen en oposición a los aspectos de estricta legalidad, lo cual se explica, se insiste, dado que en el primer caso se pretende tutelar el principio de supremacía constitucional —desentrañar la solución normativa que otorga el orden constitucional—, situación que está ausente en el segundo supuesto.

95. En esa tónica, para este Tribunal Pleno una de las diferencias sustanciales entre una cuestión de legalidad y una de constitucionalidad tiene que ver con el principio de supremacía de la Constitución Federal, en tanto aspecto fundante y cohesionador de la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano. Dicho de otra manera, el objeto motivador de la "cuestión constitucional" pasa por la tutela del principio de *supremacía constitucional* establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal,³⁹ entendido como un principio en sentido estricto que otorga prevalencia formal y sustancial de los contenidos constitucionales (en especial a los derechos humanos) sobre el resto de las normas jurídicas del ordenamiento.

96. Así, la Constitución Federal, junto con *"las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella [leyes generales] y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado"* conforman, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la "Ley Suprema de la Unión", cuya fuerza jurídica establece la derrotabilidad de las leyes secundarias en contrario; por lo que el principio de supremacía constitucional protege los criterios de validez que determinan la pertenencia de las normas al ordenamiento jurídico en México, validez que puede entenderse como sinónimo de dos acepciones: a) existencia (entendiendo como tal la consistencia de una norma con el sistema de fuentes del que deriva) y b) corrección o legitimidad (valorando como tal la coherencia del contenido de la norma con los principios objetivos del ordenamiento jurídico).

³⁹ Este artículo sólo ha sido modificado en una sola ocasión desde la promulgación de la Constitución Federal el 5 de febrero de 1917: el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro. La reforma consistió en sustituir cierta terminología del precepto, aludir que el Senado sería el encargado de aprobar los tratados que celebre el presidente de la República e incluir expresamente que para que los tratados internacionales formen parte de la "Ley Suprema de la Unión", deben de estar *"de acuerdo con la misma [Constitución]"*. Anteriormente, el artículo 133 constitucional establecía que *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

97. En ese aspecto, si nos basamos en la interpretación que se hizo del primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal y, por lo tanto, si se acepta que los derechos humanos reconocidos en el Texto Constitucional y en los tratados internacionales ratificados por México gozan del mismo estatus material de constitucionalidad y que ello no implica forzosamente que el ordenamiento jurídico mexicano suprima la eficacia del principio de jerarquía normativa que estructura el sistema de fuentes, esta Suprema Corte considera que se pueden advertir dos acepciones distintas de lo que es una "cuestión constitucional" para efectos de la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, las cuales coexisten y que ahora se proceden a desarrollar: a) una referida al análisis del sistema formal de fuentes y b) otra relacionada con la tutela sustantiva de derechos humanos y fundamentales.

98. En nuestra opinión, toda resolución viable a la interrogante de esta contradicción de tesis debe considerar ambos extremos de la cuestión: que los tratados internacionales son una fuente infra constitucional, pues como se mencionó se deben ajustar a los procedimientos de creación establecidos en el artículo 133 constitucional, pero que al mismo tiempo fue voluntad del Constituyente Permanente otorgar centralidad constitucional a los derechos humanos y, por ende, la interpretación de esta aparente tensión debe resolverse compatibilizando ambas premisas; lo anterior, a través de la escisión de dos vertientes del principio de supremacía constitucional, misma que se insiste no es ajena a nuestra tradición jurisprudencial.

99. Conforme a la primera acepción, la "cuestión constitucional", que este órgano jurisdiccional está obligado a analizar en un recurso de revisión, es el respeto al sistema de fuentes, por cuanto hace a la jerarquía de procedimientos y actos realizados por los órganos originarios del Estado, en el cual si bien se tutelan contenidos sustantivos, lo relevante es el carácter supremo de la Constitución que viene dado por la jerarquía de la fuente de la cual dimana. Esta concepción mantiene vigente la interpretación que se le ha dado al principio de supremacía constitucional y a la jerarquía de la Constitución sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

100. En cambio, desde la otra acepción del principio de supremacía constitucional, la "cuestión constitucional" materia del recurso de revisión no busca salvaguardar un esquema de procedimientos y actos realizados por las autoridades legítimas del Estado, sino una unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, en donde se establece una jerarquía axiológica de derechos. Esta acepción se presenta, entonces, cuando la materia del recurso busca proteger derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en normas de los tratados internacionales ratificados por México, destacando que ésta no es independiente de la primera acepción de la "cues-

ción constitucional", sino que la presupone, pues la supremacía de los derechos viene dada desde el artículo 1o. de la Constitución Federal, como se explicó anteriormente y, más relevante aún, los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos deben ajustarse a los criterios de pertenencia que regula dicho sistema de fuentes.

101. Es importante resaltar que, para este Tribunal Pleno, las dos acepciones referidas derivan de la propia línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, la cual ahora se retoma y se continúa en su desarrollo progresivo a la luz del contenido vigente del artículo 1o. constitucional, con el objetivo de determinar la forma en que los "derechos humanos" y los "tratados internacionales" en su conjunto se insertan en el entendimiento que esta Suprema Corte ha tenido de la propiedad que hace a una cuestión jurídica como "propia-mente constitucional".

102. A mayor abundamiento, bajo la primera acepción, lo relevante es proteger la forma en que determinadas normas son reputadas como "existentes" en el ordenamiento jurídico, para lo cual la Constitución establece un sistema de fuentes jerarquizado y una estructura orgánica que, en su conjunto, implementa los métodos de producción del derecho; esto es, los hechos y actos –procedimientos– a los cuales se les atribuye la virtualidad de crear normas jurídicas (dimensión constitutiva del ordenamiento jurídico).

103. Es cierto que mediante el esquema jerárquico no sólo se protegen procedimientos, al ser evidente que la Constitución establece distintos contenidos sustantivos cuya violación también determina la validez de una norma secundaria. Sin embargo, lo relevante a enfatizar en esta primera acepción es que dichos contenidos son protegidos mediante la técnica jurídica de la ordenación jerárquica de las fuentes del derecho, en donde la primacía de los mismos se deriva de su ubicación jerárquica superior respecto de las otras fuentes y no de su contenido en sí mismo.

104. Esta modalidad del principio de supremacía constitucional ha sido ampliamente desarrollada en nuestra jurisprudencia.⁴⁰ Esta Suprema Corte ha determinado que el principio de jerarquía que vertebra al sistema de fuentes

⁴⁰ La Primera Sala, en el amparo en revisión 2119/99, resuelto por unanimidad de votos el veintinueve de noviembre de dos mil, señaló explícitamente que el principio de supremacía constitucional "tampoco consagra una garantía individual, sino que se establece el principio de jerarquía normativa, en el cual la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Congreso, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado, arreglarse a dichos ordenamientos a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber

consiste en la superioridad formal del Texto Constitucional, lo cual conlleva que por debajo de ella se encuentran los tratados internacionales y las leyes generales, quedando en un plano inferior las leyes federales al mismo nivel que las leyes estatales y del Distrito Federal.⁴¹

105. En el amparo en revisión 120/2002, resuelto por el Pleno el trece de febrero de dos mil siete por mayoría de seis votos, se concluyó que la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico es la Constitución Federal, seguida de los tratados internacionales ratificados por México y leyes generales como partes integrantes de la "Ley Suprema de la Unión":

"La Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, en el cual, los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales y federales [pero por debajo de la Constitución], en tanto el Estado Mexicano, al celebrar éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario '*pacta sunt servanda*', contrae libremente obligaciones frente a otros Estados que no pueden ser desconocidas con base en normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional."⁴²

en las Constituciones o en las Leyes de los Estados, pues independientemente de que conforme al 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, ...". Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Novena Época, octubre de 2004, página 264, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."

⁴¹ Tesis aislada VIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Novena Época, abril de 2007, página 6, de rubro y texto: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

⁴² Este criterio se refleja en la tesis P. IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

106. A juicio de este Tribunal Pleno, la multicitada reforma de diez de junio de dos mil once no modificó, sino complementó los principios establecidos en el referido artículo 133 de la Constitución Federal.⁴³ La jerarquía de los tratados internacionales que esta Corte ha adoptado jurisprudencialmente se mantiene a pesar del nuevo texto del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, toda vez que, tal como se explicó, lo que se incorpora materialmente a la Constitución es el contenido de las normas de fuente internacional que establezcan derechos humanos y no el tratado en su conjunto, aun cuando se le denomine como una convención de derechos humanos.

107. Los tratados internacionales, incluso los de derechos humanos, están conformados por una gran variedad de disposiciones normativas que, en algunos casos, nada tienen que ver con la fijación de las posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Muchas de ellas regulan competencias o aspectos comerciales, diplomáticos, políticos, militares, territoriales, entre otros.

108. En ese sentido, el reconocimiento de la existencia de esta modalidad del principio de supremacía constitucional —mediante el cual se tutela el sistema de fuentes— tiene diversas consecuencias, siendo una de las más importantes que los tratados internacionales, las leyes generales, así como las leyes federales, estatales y del Distrito Federal son normas cuya creación se debe ajustar a los procedimientos establecidos formalmente en la Constitución, al ser el último criterio de validez jerárquico de todo el ordenamiento jurídico.⁴⁴

⁴³ Este artículo sólo ha sido modificado en una sola ocasión desde la promulgación de la Constitución Federal el 5 de febrero de 1917: el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro. La reforma consistió en sustituir cierta terminología del precepto, aludir que el Senado sería el encargado de aprobar los tratados que celebre el presidente de la República e incluir expresamente que para que los tratados internacionales formen parte de la "Ley Suprema de la Unión", deben de estar "*de acuerdo con la misma [Constitución]*". Anteriormente, el artículo 133 constitucional establecía que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

⁴⁴ Este razonamiento se refleja en la tesis aislada LXXXVII/99, visible en la página 46 del Tomo X (noviembre de 1999) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que

109. De la premisa de la supremacía jerárquica de la Constitución Federal se sigue, entonces, la sujeción de las normas secundarias y, en lo que interesa al presente caso, de los tratados internacionales a los criterios de validez de aquélla y, por tanto, a su escrutinio constitucional.

110. Este argumento fue utilizado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 33/2002, fallada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, de la siguiente manera:

"Los tratados internacionales son normas generales, como se infiere del artículo 89, fracción X y especialmente del artículo 133, ambos de la Constitución, ya que las materias enunciadas por aquella fracción X como propias de los tratados internacionales –autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, etcétera–, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, siendo más claro en este aspecto el artículo 133, puesto que expresamente coloca a los tratados, junto con otras normas, como la ley suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la Constitución, pero independientemente

claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

de las citadas disposiciones de la Carta Fundamental, resulta obvio que los tratados internacionales son normas generales, puesto que basta su examen para verificar que su naturaleza reúne las características de generalidad, permanencia y abstracción. ... Siendo los tratados referidos normas u ordenamientos generales, ha de considerarse que son susceptibles de ser objeto de control constitucional a través de la controversia constitucional ..."⁴⁵

111. En suma, el principio jerárquico que disciplina el sistema de fuentes, se insiste, no ha cambiado con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que se trata de un rasgo formal y necesario del Estado de derecho inherente a un Estado constitucional (la autonomía y unidad del derecho frente a otro tipo de ordenamientos normativos), el cual no debe confundirse con el otro vértice del principio de supremacía constitucional que avanza a una meta distinta que se desarrolla a continuación: la unidad coherente de los principios objetivos del ordenamiento jurídico; en específico, de los derechos humanos.

112. Esta segunda acepción del principio de supremacía constitucional predica que la Constitución Federal establece un orden de principios objetivos cuya protección se logra mediante la defensa de la unidad de los mismos, que bien podría reputarse de una jerarquía axiológica de tales derechos y en la que no se trata de proteger únicamente el principio de jerarquía que estructura formalmente al sistema de fuentes. Para demostrar la forma en que esta acepción ha tenido sustento en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se resaltan tres categorías de casos en los cuales se ha determinado la primacía de la coherencia en la protección de los principios constitucionales, de manera independiente al principio de primacía jerárquica del sistema de fuentes.

113. En primer lugar, lo anterior se comprueba al considerar la existencia de las dos perspectivas a las cuales se puede sujetar el análisis de una antinomia entre normas secundarias, según lo ha establecido esta Suprema Corte, siendo la segunda la que busca centrar el parámetro de control en la coherencia en la protección de los principios objetivos del ordenamiento. En tales casos, por ejemplo, cuando dos leyes resultan contradictorias, el conflicto debe estimarse como atinente a la "debida aplicación de la ley" y, por ende, clasificarse como una cuestión de legalidad que sólo podría implicar

⁴⁵ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 84/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Novena Época, septiembre de 2004, página 1258, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

una violación indirecta a la Constitución, pero no conforma una genuina "cuestión de constitucionalidad". No obstante, este problema puede tornarse constitucional cuando existe de por medio la protección de un principio sustantivo cuyo análisis trasciende los rasgos formales de las normas secundarias (un derecho humano), pues lo relevante es lograr la coherencia protectora de ciertos principios para lo cual es necesario verificar la solución normativa generada por el conflicto entre normas secundarias.

114. En similares términos se ha pronunciado la Primera Sala, cuando al resolver el nueve de junio de dos mil diez el amparo directo en revisión 455/2010 por unanimidad de votos, destacó que (negritas nuestras):

"El estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo evidencia que el planteamiento que formula el quejoso es en este tenor, pues si bien confronta artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo hace siempre relacionados con una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, lo que implica **cuestión de constitucionalidad**.—Por lo tanto, en cuanto se considera que en este caso la interpretación y alcance de una disposición legal secundaria que puede llegar a trascender a un real problema de constitucionalidad, toda vez que se confrontan con normas fundamentales de la Constitución General de la República, con la que pudiera surgir alguna contradicción o rebasamiento a su marco específico.—Esto es así, ya que los actos de autoridad, incluidos los de creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse en la vía de amparo, sobre la base de diversos argumentos, entre los que destaca su confrontación directa con disposiciones constitucionales y también por la infracción de exigencias constitucionales que deben respetar, como son las derivadas del proceso legislativo establecido en la Carta Magna o, incluso, del respeto a la garantía de seguridad jurídica, que alberga las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras muchas; y que la violación de esos derechos públicos subjetivos puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el Texto Fundamental, sino también, mediante la **precisión de incongruencias en el orden jurídico que revelen la violación a la seguridad jurídica, lo que podría calificarse como una violación indirecta** al Texto Fundamental. Empero, también en este caso, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, como se hizo en la demanda de amparo, donde se precisó que existía una vulneración a la garantía de seguridad jurídica y en donde se pretende demostrar que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no sólo el ordenamiento jurídico que se utiliza como parámetro comparativo para

derivar la incongruencia o carencia de facultades, aspectos que revisten los planteamientos de mérito. ...⁴⁶

115. Una segunda categoría de casos es la posibilidad de lo que se ha llamado "la eficacia horizontal de derechos humanos", lo cual es posible adjudicar, según se ha reconocido por esta Corte, en sede de control constitucional en el juicio de amparo directo al momento de controlar la regularidad de las sentencias definitivas que resuelven conflictos entre particulares, pues en la solución de tales controversias debe privilegiarse la coherencia de las soluciones generadas en el plano de la legalidad al orden de derechos humanos, justamente por esa irradiación colateral que tienen los principios cuando de lo que se trata es de promocionar su coherencia. Así, en estos asuntos, no se busca tutelar la supremacía jerárquica de la regla constitucional que establece que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad, sino proteger la unidad del sistema de principios objetivos del ordenamiento jurídico.

116. En el amparo directo en revisión 1621/2010, fallado por unanimidad de votos el quince de junio de dos mil once, la Primera Sala determinó que (negritas nuestras):

"Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (una de las aristas del problema procesal), no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares (problema sustantivo), ni que esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas. Como señalamos anteriormente, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento. En estos términos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ... Este razonamiento, que **no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional**, lleva a esta

⁴⁶ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 104/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Novena Época, septiembre de 2011, página 50, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como **principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano.**"

117. Una tercera categoría de casos se refiere a la denominada interpretación conforme en sentido amplio, la cual exige que ante distintos sentidos interpretativos posibles de una misma norma jurídica, se opte por aquella que maximice la fuerza prescriptiva de la Constitución; es decir, la que haga más coherente con el sistema de principios objetivos del ordenamiento jurídico.

118. En estos casos no se trata de salvar la constitucionalidad de una norma, optando por la única interpretación que la hace compatible con la Constitución, sino que se parte de la aceptabilidad de distintos sentidos interpretativos, pero dado que la Constitución no es un documento neutro al establecer el referido orden de principios objetivos, el Texto Constitucional exige el mayor grado de coherencia interpretativa posible.

119. Este Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010 el catorce de julio de dos mil once, determinó por mayoría de votos lo siguiente:

"De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de po-

deres y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

120. Las implicaciones de esta concepción sustantiva son diversas; sin embargo, destaca la de la centralidad del valor de la "coherencia" impuesta por la exigencia de salvaguardar una unidad de valores objetivos previstos constitucionalmente. Por ende, si los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico al cual dan origen, ello involucra que una vez que se ha incorporado un derecho humano en el sistema de fuentes, lo trascendente no es determinar su estatus jerárquico, sino proteger su integridad y coherencia conceptual.

121. En suma, los criterios de validez centrados en esta segunda acepción del principio de supremacía constitucional ponen el acento en la protección del Estado de cosas que el ordenamiento reconoce como valioso, por lo cual se prescribe no sólo su protección, sino también su promoción al ser considerados como auténticos bienes constitucionales. Por lo tanto, lo relevante es el establecimiento de un conjunto de principios objetivos mediante el cual se reconstruye el sistema jurídico recurriendo a la idea de la jerarquía axiológica —en cuya cúspide se encuentran los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México—. La idea de coherencia o unidad valorativa se vuelve el criterio central para la identificación de los estándares jurídicos correspondientes.

122. Con fundamento en todo lo anterior, este Tribunal Pleno estima que cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, el conflicto entre estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente.

123. Lo mismo debe decirse cuando se argumente en torno a la interpretación directa de una norma de fuente convencional que no reconozca un derecho humano, en cuyo caso el problema interpretativo se refiere a la debida aplicación de una norma infra constitucional, que no constitucional.

124. Desde esta primera vertiente del principio de supremacía constitucional –atinente al sistema formal de fuentes– sólo se actualizaría una cuestión propiamente constitucional cuando de lo que se trate es interpretar el principio mismo de supremacía jerárquica de la Constitución o determinar el alcance del sistema de fuentes previsto constitucionalmente, pero si lo que se plantea es una mera contradicción entre las normas de una ley y las de un tratado que no regulen un derecho humano, o bien la interpretación directa de una norma convencional que no reconozca un derecho humano, la cuestión se delimitará, en principio, a una cuestión de legalidad o a una violación indirecta.

125. Sin embargo, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, *prima facie*, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, o se trate de la exigencia de la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que al existir una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales para la conformación del contenido de un derecho humano de acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Federal, lo procedente es determinar si existe una alteración a la jerarquía axiológica de la Constitución en su sentido material.

126. Así, desde la perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional, cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realice la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. El escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal.

127. Dicho en otras palabras, si bien la posible contradicción de una ley y una disposición normativa de un tratado internacional, en principio, no

es una cuestión constitucional, por cuanto hace a la consistencia de su jerarquía normativa –pues en ese caso, se trata de un problema atinente a la "debida aplicación de la ley" a menos que se trate de la interpretación del mismo principio de jerarquía normativa–, sí lo es desde la perspectiva de la coherencia normativa de contenidos cuando de por medio se encuentre un derecho humano, pues el estatus materialmente constitucional de todos ellos reconocidos en los tratados ratificados por México redunda en una valoración material, en donde lo relevante no es la jerarquía de su fuente normativa, sino la protección coherente de las relaciones jurídicas que la propia Constitución estableció como eje transversal de todo el ordenamiento jurídico.

128. Finalmente, debe precisarse que los anteriores criterios –según los cuales la posible interpretación de una norma de fuente internacional que reconozca un derecho humano sea apto para generar una cuestión de constitucionalidad– no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

129. Así, en vía ejemplificativa, y retomando lo antes expuesto, no bastará la mera cita de un precepto convencional vinculado con un derecho humano para que en automático se determine la procedencia del recurso de revisión, sino que será necesario que se actualice la pertinencia de su interpretación, por resultar necesario para la resolución de la litis del asunto determinar el alcance de esa norma convencional.⁴⁷

⁴⁷ Sobre el tema véase, en vía ejemplificativa, las tesis de rubros y datos de localización siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RELATIVA A LA NO APLICABILIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ÉSTE PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." (Tesis XCII/2009, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, junio de 2009, página 288); "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." [Tesis aislada LXXXIV/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, Décima Época, noviembre de 2012, página 1588] y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA PETICIÓN ABSTRACTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL QUEJOSO LA VINCULE A ALGUNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN PLANTEAMIENTO DE ESA ÍNDOLE QUE PERMITA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE." (Tesis de jurisprudencia 9/2010, emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, febrero de 2010, página 137)

130. Igualmente, como lo ha establecido la Segunda Sala de esta Suprema Corte, deberá tenerse presente que existe la diferencia entre omisión lisa y llana del Tribunal Colegiado de pronunciarse sobre tal cuestión de constitucionalidad y la distinta de la actualización de una razón técnica que impida su estudio (porque los argumentos del quejoso hayan resultando inoperantes, insuficientes o inatendibles) y, por tanto, debe verificarse que ese impedimento técnico no subsista en la revisión⁴⁸ o bien haya sido combatido eficazmente en los agravios;⁴⁹ más aún, como también lo ha determinado la Primera Sala, *"es inconcuso que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho Tribunal [Colegiado] respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida"*.⁵⁰

131. Estos requisitos, se insiste, sólo se mencionan para ilustrar que el criterio ahora establecido no modifica los lineamientos técnicos de procedencia del recurso de revisión, a los cuales se agrega como en todos los casos la importancia y trascendencia de acuerdo a los acuerdos generales de este Tribunal Pleno en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

132. Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Tribunal Pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, último párrafo, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo:

⁴⁸ Tesis aislada CXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 545, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO."

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia 106/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Novena Época, julio de 2011, página 793, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA."

⁵⁰ Tesis de jurisprudencia 67/2011, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Novena Época, julio de 2011, página 278, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATAN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un

desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí —los criterios relacionales de creación de normas—, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, quien se manifestó en contra de las consideraciones; Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, quien formulará voto concurrente puesto que se separó de algunas consideraciones; Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que haría voto concurrente en relación con las dos salvedades que indicó en su exposición; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a un voto concurrente; Aguilar Morales, con salvedades, de las que dejará constancia en un voto; Valls Hernández, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Pérez Dayán, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y presidente Silva Meza, quien anunció voto concurrente, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se surte la cuestión constitucional cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional y se advierta prima facie que existe un derecho humano en juego. El Ministro Cossío Díaz y la Ministra Luna Ramos votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los Ministros para que formulen los votos particulares, concurrentes y salvedades que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 21/2011-PL.

En sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos se declaró la existencia de la contradicción de tesis citada al rubro. Por mayoría de nueve votos se aprobó la tesis de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", respecto de la cual me pronuncié en contra.

I. Razones del disenso

Me pronuncié en contra del criterio que finalmente se plasma en la tesis aprobada en este asunto porque se hace una distinción entre dos tipos de tratados internacionales que, a mi parecer, es incorrecta. El primer tipo que se introduce son los tratados de derechos humanos, los que sostiene, han adquirido rango constitucional en la medida en que con su incorporación al derecho interno se convierten en parámetro de validez de los actos de autoridad a través del control de convencionalidad en materia de derechos humanos lo cual, desde una interpretación del artículo 1o. y del expediente varios 912/2010, implica una interpretación de constitucionalidad. El segundo tipo de tratados son los que por tener un propósito distinto a la materia de derechos humanos, no tienen un "rango" constitucional, sino una posición normativa inferior con respecto a la Constitución y ello, al tratarse de un conflicto de jerarquía normativa, implica un conflicto de legalidad.

El problema de la distinción a la que me he referido es que lleva a afirmar que, dentro del derecho mexicano, existen tratados con jerarquías diversas: los que por referirse a derechos humanos tienen rango constitucional; y, los que no gozan de rango constitucional por ser de materias diferentes a los derechos humanos. Desde mi perspectiva, esta distinción no es admisible porque el artículo 1o. de la Constitución no se refiere a "los tratados de derechos humanos", sino a los "derechos humanos contenidos en los tratados". La implicación material de la redacción del primer párrafo del artículo 1o. es que pueden existir tratados que en su nomenclatura no se refieran a derechos humanos que, sin embargo, contengan derechos de este tipo en su articulado. Mismos que, con la distinción entre tipos tratados que introduce la tesis, quedarían excluidos de protección.

Lo que el artículo 1o. incorpora materialmente a la Constitución no son los tratados sino los derechos humanos contenidos en todos aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, considero que no existe fundamento formal para disociar jerárquicamente dos tipos de tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

A mi parecer no debe hacerse una conclusión sobre la procedencia de la revisión en amparo directo basándose en el tipo de tratado que se alegue violado, sino que debe tomarse en cuenta de manera directa el derecho que se estime violado. En el caso de que se trate de un derecho humano estaremos frente a un problema de constitucionalidad y, por tanto, de procedencia de la revisión en amparo directo.

Un segundo problema, relacionado con lo mencionado anteriormente, es la apreciación prima facie de la existencia de un derecho humano como requisito de procedencia de la revisión, cuando no encontremos en el caso de normas convencionales no contenidas en un tratado sobre derechos humanos. Considero, primero, que el juzgador debe hacer ciertas operaciones materiales que implicarían un estudio más allá que una simple apreciación prima facie para determinar si está frente o no a un derecho humano, ya que se debe analizar, al menos, cómo es que el quejoso ha justificado desde un primer momento su interés legítimo, su posición frente al ordenamiento jurídico, así como los efectos que pretende, lo cual no es una operación sencilla. Adicionalmente, me parece, esto no puede considerarse una condición de procedencia porque, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo¹ que establece una suplencia para efecto de saber si se cometieron o no violaciones en contra de una persona, la operación debe ser exactamente al revés de lo que establece la regla de apreciación prima facie.

En este contexto, de la operación que se dé a partir de este criterio, resultará extraordinariamente difícil llegar a la distinción que se hace en la tesis aprobada en este asunto. Imaginemos un tratado de doble tributación. ¿El tratado de doble tributación tiene de suyo derechos humanos? Potencialmente al menos puede argumentarse que contiene el derecho humano a la igualdad. Entonces, resultará difícil de manejar la idea de advertir prima facie un derecho humano en juego, cuando adicionalmente el artículo 79, fracción VI, de la nueva Ley de Amparo está estableciendo una condición de suplencia. En estas condiciones, la condición de prima facie, está estableciendo una barrera de entrada demasiado elevada para la procedencia del juicio.

Es por todo lo anterior que no puedo estar de acuerdo con la distinción entre tratados internacionales que se introduce en el criterio y con la condición de apreciación prima facie de derechos humanos en juego para la determinación de la procedencia de la revisión en amparo directo.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 21/2011-PL.

La materia de la contradicción de tesis de que se trata consistió en determinar si el planteamiento de que una ley transgrede un tratado o un convenio internacional, así como el tema relativo a la interpretación directa de una norma de un tratado internacional,

¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

constituyen cuestiones de legalidad, o bien, de constitucionalidad, a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

A efecto de resolver la interrogante anterior, la resolución hace, en primer lugar, un estudio relativo a los alcances de la reforma de diez de junio de dos mil once del artículo 1o. de la Ley Fundamental, entre otros, para determinar si las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales pueden ser parámetro de control de regularidad constitucional, así como su relación jerárquica con las normas de la Constitución Federal, sustentándose en algunas de las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis 293/2011, con base en las cuales se concluyó, en aquel asunto, que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales constituyen, junto con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional, pero que cuando en la Ley Fundamental se prevea una restricción al ejercicio de aquéllos, se debe estar al Texto Constitucional. Asimismo, en la resolución de la presente contradicción de tesis se hacen, en relación con ese mismo tema, consideraciones propias, las cuales, a mi juicio, no son del todo coincidentes con lo resuelto en la diversa contradicción 293/2011.

Pues bien, ante todo, considero que la presente resolución debió constreñirse al estudio de lo que fue materia de contradicción, atendiendo, desde luego, lo determinado en la contradicción de tesis 293/2011, pero sin realizar nuevamente el estudio relativo a la relación jerárquica que guardan las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales respecto de la Constitución Federal; estudio que no es propiamente materia de la presente contradicción y que, incluso, no es del todo coincidente con las consideraciones de la contradicción de tesis 293/2011 que ya habían sido aprobadas por el Tribunal Pleno.

Aunado a lo anterior, respecto de lo determinado, en cuanto al tema antes referido, en la citada contradicción de tesis 293/2011, mi voto fue a favor pero con algunas reservas respecto de las consideraciones en que se sustenta, pues si bien estuve de acuerdo con que los derechos humanos deben ser considerados como el parámetro de respeto a la dignidad de la persona, y también con que debe atenderse, desde luego, a las restricciones al ejercicio de esos derechos que se encuentren establecidas en la Constitución, no estuve de acuerdo con la afirmación de que las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y las contenidas en la Constitución no se relacionan jerárquicamente, sino que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once aquéllas se incorporan al catálogo constitucional de derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que tengo una lectura un poco distinta respecto de la integración de las normas de derechos humanos a la Ley Fundamental, como sostuve en el voto que formulé en relación con la contradicción referida.

Tomando en cuenta que en la resolución de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa se recogen, esencialmente, varias de las consideraciones de la contradicción 293/2011 con las que no coincidí, pero que me resultan obligatorias por haberse aprobado por la mayoría de los señores Ministros, entonces reservo mi criterio al respecto.

Por otra parte, tampoco coincide con la manera en que se fija el punto de contradicción, pues se menciona de manera genérica que se centra en determinar si la impugnación de una ley por vulneración de un tratado o convenio internacional, así como la interpretación directa de una norma de un tratado internacional, es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad, sin acotarlo a que se trate de normas que fijen o determinen derechos humanos.

Por último, me aparto de lo que se señala en la resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa en el sentido de que la materia del recurso busca proteger derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en normas de los tratados internacionales ratificados por México, pues para mí el recurso de revisión en amparo directo tiene como propósito fundamental revisar la constitucionalidad o la regularidad constitucional de una norma general con ese parámetro de la Constitución, y no tiene como objetivo directo para su procedencia proteger derechos humanos, porque, si no, entonces se va a exceder el alcance de la procedencia del recurso, basando con que se alegue una violación a los derechos humanos, aun cuando no se trate de la impugnación de una norma.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la resolución de la contradicción de tesis 21/2011-PL.

En sesiones de cinco y nueve de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió, respectivamente, la contradicción de tesis 21/2011, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tema jurídico que se debatió en este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en verificar, en caso de que se cumpla con los requisitos procesales correspondientes, si el conflicto entre un tratado internacional y una ley o la mera interpretación directa de una disposición de fuente convencional, constituye una cuestión constitucional para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, tema de trascendencia para el orden jurídico nacional debido a su implicación en la eficacia de la protección de los derechos humanos.

Posterior a las exposiciones de los señores Ministros, que fueron enriquecedoras para la construcción del criterio correspondiente, el Pleno del Alto Tribunal decidió por unanimidad de votos que es existente la contradicción de tesis.

Por mayoría de nueve votos se estableció que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del rubro y texto siguientes:

"CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que puedan ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al Texto Constitucional el concepto de derecho humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una 'debida aplicación de la ley' a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de proce-

dencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios."

Al respecto, se señala que mi voto fue con el proyecto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con las modificaciones que se acordaron por la mayoría, pues se comparte el tema relativo a que la impugnación respecto de la contravención de una norma legal de fuente nacional para efectos del juicio de amparo, es una cuestión de constitucionalidad y, por ende, procede el amparo directo en revisión, sin embargo estimo que al igual que en la contradicción de tesis 293/2011, la convencionalidad debe entenderse en sentido amplio.

Lo anterior en razón de que, tal como se estableció en la referida contradicción de tesis 293/2011, y como lo he sostenido con anterioridad, el bloque de derechos se integra con los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República, y en todos los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, o bien, en un conjunto de ambos; postura que considero esencial para el pleno reconocimiento, respeto, protección y tutela de los derechos humanos.

Sobre esta cuestión, el artículo 1o. de la Constitución General de la República establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

Derivado de lo anterior estimo que, tomando en consideración que la posible interpretación de una norma de fuente internacional que reconozca un derecho humano es apta para generar una cuestión de constitucionalidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución General de la República y con el principio de supremacía constitucional, el tema de convencionalidad no debe estar restringido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que debe ser extensivo a todas las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, considero que corresponde a los juzgadores la interpretación y aplicación del derecho, con base en el principio pro persona, el cual se contiene en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, y que tiene su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, de la lectura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 41; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29; entre otros instrumentos; se desprende que el principio pro persona es inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y re-

presenta una regla de interpretación fundamental e indispensable al momento de la aplicación de las normas de tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales nacionales.

El principio pro persona se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales, deben ser protegidos frente actos ilegítimos del Estado, sea por las instituciones, agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que toleran la impunidad. En similares condiciones operan los principios *favor debitoris*, *in dubio pro reo*, o *indubio pro operario*.

En esas condiciones, estimo que la aplicación y operación del principio pro persona, se manifiesta a través de tres reglas: 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable; y, 3) la interpretación con el sentido más protector, tal como lo señalé en el voto concurrente relativo a la contradicción de tesis 293/2011:

"En primer lugar, la conservación de la norma más favorable, significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, en tanto que la anterior consagre mejor o mayor protección para la persona, que debe conservarse. Esto se encuentra contenido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

"La segunda forma en que se manifiesta el principio pro persona es a través de su aplicación, cuando a una situación concreta le es aplicable a dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

"Por lo que, a través de la aplicación de la norma más protectora, es imposible plantearse un problema de ilegalidad al aplicar una norma inferior, toda vez que es la misma norma de rango superior, ya sea la Constitución o el tratado internacional, los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, toda vez que su materia implica una mayor protección.

"Finalmente, la operatividad del principio pro persona en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleve la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona."

Por lo que, al crearse un pluralismo constitucional, se forma también un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la Norma Fundamental, y en aquellos

tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización.

Cabe mencionar que en la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se reformaron diversos artículos, entre ellos el artículo 1o. y el 29; lo que no ocurrió con el artículo 133, en razón de que el Constituyente Permanente estimó que no era necesario, pues la integración de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, parte del artículo 1o.; siendo vigente la jerarquía del 133, en aquellas normas contenidas en tratados internacionales, cuya naturaleza no sea la de un derecho humano, como pueden ser los relativos a cooperación internacional en meras cuestiones orgánicas, o bilaterales, o multilaterales de naturaleza comercial, político o territorial entre los Estados, es decir, normas que no tienen que ver con la fijación de posiciones jurídicas, o el sentido y/o alcance de un derecho humano.

Al respecto, debe considerarse el criterio contenido en la tesis aislada P. I/2011 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P/J. 73/99 y P/J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'." (Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina)

Lo anterior en razón de que la referida tesis parte de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República, que conlleva de algún modo el tema relativo a la jerarquía normativa, y que es precisamente un criterio clave en la evolución del paradigma actual en materia de derechos humanos y su protección a través de las vías jurisdiccionales.

En esas condiciones, mi posición en torno a la interpretación en sentido amplio de la constitucionalidad y convencionalidad, es atendiendo a que el carácter de los derechos humanos provenientes de fuente nacional e internacional forman un bloque de derechos o pluralismo constitucional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es el único tratado de derechos humanos celebrado por México, y por ende la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es el único tribunal internacional en esa materia al que México ha reconocido jurisdicción, sino que México también ha reconocido la competencia del sistema universal de derechos humanos, propio de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se ha aceptado la jurisdicción por ejemplo, de la Corte Internacional de Justicia.

En ese orden de ideas considero que el tema de convencionalidad debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino incluyendo todas las normas de derecho humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte.

Es decir, que en torno a la convencionalidad que realizan los Estados partes, se deberán tomar en cuenta los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos, suscritos por ellos, así como las interpretaciones que realicen tribunales u organismos internacionales.

Como corolario de las consideraciones expuestas, estimo que los operadores jurídicos, deben entender en sentido amplio y no restrictivo la convencionalidad; esto es, sin que sea limitativo a ciertos instrumentos internacionales y a la interpretación y consideraciones que el tribunal interamericano desarrolla en los casos contenciosos o en las opiniones consultivas, por lo que se deben considerar todas las normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales de los que es parte México, así como también las interpretaciones de otros organismos internacionales que emiten pronunciamientos en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Por los anteriores motivos comparto el sentido y las consideraciones expuestas en el presente asunto.

Nota: La tesis aislada P. I/2011 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 549.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 21/2011-PL.

En sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. En relación con el punto resolutivo segundo, compartí el criterio mayoritario, con la reserva de realizar voto concurrente. Por tanto, a continuación me permitiré exponer las razones de mi postura y respetuosamente me apartaré de ciertas consideraciones de la sentencia aprobada:

I. Razones de la sentencia. El proyecto aprobado precisa que el problema jurídico consiste en determinar si para efectos de la procedencia de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, constituye una cuestión de constitucionalidad alegar una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que reconozca un derecho humano. Al respecto se resolvió que si en un recurso de revisión de un juicio de amparo directo se formulan agravios en contra de una sentencia que se haya pronunciado o haya omitido pronunciarse sobre una colisión entre una ley secundaria y lo previsto en un tratado internacional o se alegue la existencia –u omisión– de una interpretación directa de una norma de fuente convencional que reconozca un derecho humano por parte del Tribunal Colegiado, se entenderá que existe "*cuestión constitucional*" cuando de la interpretación de la respectiva norma del tratado se advierta, prima facie, que está en juego un derecho

humano. De lo contrario, será un aspecto de mera legalidad que se deberá solucionar a partir del sistema de jerarquía de fuentes.

La primera parte del proyecto aprobado sostiene argumentos que fueron sustentados en diversa contradicción de tesis 293/2011, mismos que se relacionan con el presente asunto. En efecto, en la disertación desarrollada en el cuerpo del citado asunto, que ahora retoma el presente proyecto, se interpreta el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por normas de derechos humanos, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México. Al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, conforman un solo catálogo de rango constitucional que al ser inherente e inalienable a la persona, funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Éste vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

Por ende, el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. de la Carta Magna. Sin embargo, ello no es obstáculo para que los operadores de derecho sigan aludiendo de manera singular a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y a su control de convencionalidad, siempre y cuando les otorguen el valor o estatus previstos en el texto de la Constitución Federal y los interpreten sistemáticamente.

Aunado a lo anterior, se determinó que cuando exista *una aparente diferencia* entre normas constitucionales y de tratados internacionales que prima facie, regulen las mismas posiciones jurídicas que den lugar a un derecho humano, el contenido del mismo deberá integrarse y armonizarse, a partir de la interpretación de las disposiciones normativas aplicables que más favorezcan a la persona, *tomando en cuenta a su vez la noción de restricciones expresas que marca la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional*.

Por otro lado, en la segunda parte del proyecto aprobado, se sostuvo que, como una primera acepción del *principio de supremacía constitucional que disciplina el sistema de fuentes*, la jerarquía de los tratados internacionales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado jurisprudencialmente, se mantiene a pesar del nuevo texto del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, pues lo que se incorpora materialmente a la Constitución es el contenido de las normas de fuente internacional que establezcan derechos humanos y no el tratado en su conjunto, aun cuando se le denomine como una convención de derechos humanos.

Asimismo, como una segunda acepción al principio de supremacía constitucional, establece que si los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico al cual dan origen, ello involucra que una vez que se ha incorporado a un derecho humano en el sistema de fuentes, lo trascendente no es determinar su estatus jerárquico, sino proteger su integridad y coherencia conceptual. Por tanto, lo relevante es el establecimiento de un *conjunto de principios objetivos* mediante el cual se reconstruye el sistema jurídico recurriendo a la idea de la jerarquía axiológica —en cuya cúspide se encuentran los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México—. Así, la idea de coherencia o unidad valorativa se vuelve el criterio para la identificación de los estándares jurídicos correspondientes.

Es decir, desde la primera vertiente del principio de supremacía constitucional (sistema de fuentes), sólo se actualizaría una cuestión propiamente constitucional cuando de lo que se trate es interpretar el principio mismo de supremacía jerárquica de la Constitución o determinar el alcance del sistema de fuentes previsto constitucionalmente, *pero si lo que se plantea es una mera contradicción entre las normas de una ley y las de un tratado que no regulen un derecho humano, o bien la interpretación directa de una norma convencional que no reconozca un derecho humano, la cuestión se delimitará, en principio, a una cuestión de legalidad o a una violación indirecta.*

Sin embargo, cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realice una interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, debe concluirse que sí existe propiamente una cuestión de constitucionalidad, toda vez que al existir una interrelación material entre las normas constitucionales y las de tratados internacionales para la conformación del contenido de un derecho humano de acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Federal, lo procedente es determinar si existe una alteración a la jerarquía axiológica de la Carta Magna en su sentido material.

Lo anterior, sin modificar los lineamientos técnicos de procedencia del recurso de revisión, a los cuales se agrega como en todos los casos la importancia y trascendencia de conformidad con los acuerdos generales del Tribunal Pleno, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

II. Voto concurrente. Ahora bien, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, como ya se explicó, versó sobre la procedencia del recurso de revisión cuando se alude una confrontación entre una ley secundaria y un tratado internacional que reconoce derechos humanos.

El proyecto concluyó que **para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la cuestión de constitucionalidad se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta que existe un derecho humano en juego**, lo cual comparto en su totalidad. Sin embargo, en seguida expondré ciertas precisiones sobre las consideraciones que compartí al respecto, mientras que respetuosamente me apartaré de otros argumentos expuestos en dicha resolución.

En primer lugar, respetuosamente me parece que la presente contradicción debe ceñirse exclusivamente a la cuestión de normas que reconocen derechos humanos, ya que así está planteada la contradicción de tesis en este asunto concreto. Por tanto, en mi opinión, las consideraciones que estudian la inconventionalidad de una norma que no reconozca derechos humanos excede la materia de esta contradicción.

Al respecto, cabe recordar que en la especie se estudió la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo. Por tanto, necesariamente en todos los casos se estará hablando de una afectación a un derecho humano de rango constitucional, ya sea que su fuente sea la propia Carta Magna o una norma internacional. En consecuencia, disiento en que el proyecto aprobado atienda el caso de inconventionalidad en relación con una norma internacional que no reconozca derechos humanos, pues por definición, ese estudio queda excluido de la materia de contradicción.

En segundo lugar, coincido con lo expresado en el proyecto, en el sentido de que lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 293/2011, es determinante para el presente asunto. En ese sentido, reitero que tanto los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna como en normas internacionales, se constituyen en rango constitucional, atendiendo en todo momento a la salvedad establecida en el artículo 1o. constitucional. Así, cuando la norma constitucional reconoce un derecho y a continuación marca alguna restricción expresa para su ejercicio, la norma de fuente internacional no puede rebasarlo, de conformidad con la parte final del primer párrafo del citado precepto constitucional.

Sin embargo, respetuosamente considero que no ha lugar a realizar una nueva interpretación de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa en el presente asunto. Aun cuando el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis es meramente procesal, es decir, sobre la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, los argumentos tienen que ir encaminados a lo que ya se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011 que, por otra parte, constituye jurisprudencia obligatoria y debe existir congruencia con ese criterio.

Lo anterior no significa que en lo personal esté de acuerdo con todas las consideraciones contenidas en la sentencia recaída a la contradicción de tesis 293/2011. Como expresé en el voto concurrente formulado con motivo de dicho expediente, coincido en que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales se constituyen en rango constitucional, pero *atendiendo en todo momento a la salvedad establecida en el artículo 1o. constitucional*.

Por supuesto, como expresé con motivo de dicho asunto, el artículo 1o. de la Carta Magna refleja el principio de supremacía constitucional que conlleva implícito el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional. En consecuencia, la actuación de los operadores al enfrentarse a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, de fuente nacional o internacional, debe obedecer a las restricciones expresas señaladas por la Constitución.

Sin embargo, estimo innecesario abordar nuevamente los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que la línea argumentativa en este caso no lo requiere. En mi opinión, una vez reconocida la incorporación a rango constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, sujeta a las restricciones expresas de la Carta Magna, la consecuencia lógica inmediata es admitir que una cuestión de constitucionalidad admisible en la revisión en amparo directo, puede consistir en la inconvencionalidad de una norma nacional respecto de una norma internacional que consagra un derecho humano.

En consecuencia, si bien concuerdo con el sentido del proyecto, respetuosamente me separo de las argumentaciones que contiene el proyecto aprobado en el presente asunto. En primer lugar, porque al respecto, reitero las consideraciones que emití con motivo de mi voto concurrente en la contradicción de tesis 293/2011. En segundo lugar, porque una vez reconocido el rango constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, se sigue inmediatamente que una cuestión de constitucionalidad puede consistir en la inconvencionalidad de una norma nacional en relación con otra de carácter internacional que consagre un derecho humano.

Así, coincido en la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando se realice o se omita la interpretación directa de una norma de fuente internacional

que reconozca un derecho humano, desde luego, atendiendo también a los requisitos de importancia y trascendencia establecidos en el artículo 107 constitucional.

Por lo expuesto, manifiesto mi conformidad con la resolución adoptada por el Tribunal Pleno, pero sólo en la medida expuesta en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas

secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

P/J. 22/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de septiembre de 2013. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, quien formulará voto concurrente puesto que se separó de algunas

consideraciones; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que haría voto concurrente en relación con las dos salvedades que indicó en su exposición; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a un voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con salvedades, de las que dejará constancia en un voto; Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alberto Pérez Dayán, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y Juan N. Silva Meza, quien anunció voto concurrente; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez y Karla I. Quintana Osuna.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008 y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2336/2010.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 22/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece. **VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis

293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** ***** , por conducto de su autorizado ***** , mediante ocurso recibido el veinticuatro de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el **amparo directo 1060/2008** y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los **amparos directos 344/2008 y 623/2008**.

El citado precedente resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dio lugar a las tesis aisladas de rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."¹ y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."²

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."³ mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada:

¹ Novena Época. Registro: 164509. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, tesis XI.1o.A.T.45 K, página 2079.

² Novena Época. Registro: 164611. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, tesis XI.1o.A.T.47 K, página 1932.

³ Novena Época. Registro: 169108. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia común, tesis I.7o.C.46 K, página 1083.

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."⁴

SEGUNDO.—**Trámite ante la Suprema Corte.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veintinueve de junio de dos mil once, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011. Asimismo, solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito para que, de no existir impedimento legal alguno, informara a este Alto Tribunal si ***** tenía reconocida personalidad en el juicio de **amparo directo 1060/2008** y, en caso de que así fuera, remitiera los autos originales del mencionado juicio de amparo directo o copia certificada de la resolución dictada en el mismo, así como la información en soporte electrónico que contuviera la sentencia emitida en el referido juicio de amparo directo para que se estuviera en posibilidad de integrar la posible contradicción de tesis.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del citado amparo directo, así como el soporte electrónico que contiene la resolución. Asimismo, ordenó girar oficio al presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que remitiera los expedientes relativos a los amparos directos concernientes a su índice o copia certificada de las resoluciones dictadas en los mismos, así como el soporte electrónico que contuviera dichas sentencias.

Posteriormente, por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidas las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los **amparos directos 344/2008, 623/2008 y 706/2010** requeridas al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó dar a conocer dicho acuerdo al procurador general de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala de su adscripción.

⁴ Novena Época. Registro: 168312. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia común, tesis I.7o.C.51 K, página 1052.

TERCERO.—**Trámite ante la Primera Sala.** El presidente de la Primera Sala, por auto de veintinueve de agosto de dos mil once, tuvo por recibidos los autos; determinó que dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y devolvió los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante certificación de primero de septiembre del mismo año, el secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que el plazo concedido al procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto transcurriría del diecinueve de agosto al cuatro de octubre de dos mil once.

Por oficio número DGC/DCC/1131/2011 presentado ante esta Suprema Corte el veintitrés de septiembre de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, sostuvo su pedimento en el sentido de que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

CUARTO.—**Envío del asunto al Pleno de la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, la Primera Sala determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno dada la trascendencia del tema de que se trata, por lo que a través de proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Ministro presidente acordó su radicación en Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de distinto circuito, en un tema que, por su trascendencia, debe ser conocido por el Tribunal Pleno.⁵

⁵ Al respecto, véase la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Décima Época. Registro: 2001866. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. CXCIII/2012 (10a.), página 1196] (sic).

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el autorizado de quien fue parte en el juicio de amparo directo 1060/2008, asunto del que resultaron dos de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios:

I. Sentencias dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008

En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal, a continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal que comprende el dictado de las dos sentencias de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dichas resoluciones:

1. Hechos del caso e íter procesal

***** demandó de la Procuraduría General de la República, la Agencia Federal de Investigación, Interpol México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, el pago del daño moral, el daño material y los perjuicios ocasionados por dichas autoridades con motivo de su detención, deportación y cancelación de su visa estadounidense, al haberlo confundido con una persona que tenía orden de aprehensión en su contra. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Juez de origen condenó de manera solidaria a las codemandadas.

En contra de dicha sentencia, las codemandadas interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el toca 178/2008 por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil ocho en la que se les absolvió de todas las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la anterior resolución, el actor presentó demanda de amparo directo, radicada con el número **344/2008** por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El diez de julio de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió sentencia el siete de agosto de dos mil ocho en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado y condenar a las apelantes al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de dicha determinación, las tercero perjudicadas promovieron juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado nuevamente ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número **623/2008**. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado negó el amparo con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente:

2. Argumentación de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

Con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.",⁶ puede decirse que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión en un plano jerárquico superior al de las leyes federales e inferior a la Constitución.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano pueden ser invocados para analizar los casos en que se aleguen violaciones a los derechos humanos, pues los mismos pertenecen a nuestro sistema jurídico y existe un compromiso internacional del Estado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los mismos. Esta consideración encuentra sustento en el principio de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que es posible llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir a las personas en el goce de sus derechos.

b) Amparo directo 623/2008

Los tratados internacionales suscritos por México obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obliga-

⁶ Novena Época. Registro: 192867. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo X, noviembre de 1999, materia constitucional, tesis P. LXXVII/99, página 46.

ciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio pro persona, mismo que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Estas consideraciones se apoyan en las tesis de rubros: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA." y "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN."

Las decisiones de la Corte Interamericana, misma que cuenta con competencia contenciosa, sirven como criterios orientadores para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

3. Criterios derivados de las sentencias

a) Amparo directo 344/2008

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.—Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados, al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México."

b) Amparo directo 623/2008

"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible **invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador** cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."

II. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 1060/2008

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el iter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última:

1. Hechos del caso e iter procesal

***** presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán: en contra de las siguientes actos y autoridades: **(i)** la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán por la imposición de una multa de treinta pesos y la detención arbitraria, así como el registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en barandilla; **(ii)** la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán por el cobro de la multa citada; y, **(iii)** el gobernador del Estado de Michoacán por la omisión de expedir reglamentos relativos a garantizar la observancia de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos administrativos sancionadores.

El Magistrado instructor de la segunda ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán determinó que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 2, segundo párrafo, en relación con el 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que los actos impugnados tenían su origen en actos de seguridad pública que, por tanto, estaban excluidos de regulación en el citado código y, en consecuencia, de la competencia del tribunal.

En contra de la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala, la que confirmó el acuerdo impugnado. Inconforme, ***** presentó demanda de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

Cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado Mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Las autoridades mexicanas quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.

Al respecto, se comparte la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Así, dado que México aceptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todos los tribunales del Estado Mexicano quedan obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conlleva a sustentar que deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna. Ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos –acción u omisión– internacionalmente

ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.

3. Criterios derivados de la sentencia

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.—Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.—Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.⁷

⁷ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, los siguientes puntos jurídicos: **(1)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; **(2)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, **(3)** el control de convencionalidad.

En relación con el punto **(1)**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo en el **amparo directo 344/2008** que dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución. Si bien en dicha resolución manifestó compartir la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", sólo lo hizo para utilizar ese criterio como premisa de las consideraciones que posteriormente esgrimió para sustentar su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que no había sido expresamente abordado por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en el **amparo directo 1060/2008** que "cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución". En esta línea, emitió la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."

SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tesis jurisprudencial. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De lo anterior se desprende que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

En relación con el punto **(2)**, referente al carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **amparo directo 623/2008** el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de los derechos humanos. En consecuencia, este criterio fue recogido en la tesis aislada de rubro: "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Al respecto, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló compartir esa tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al mismo tiempo esgrimió consideraciones acerca de que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos es *obligatoria*, pues entendió el "carácter orientador" de la misma de diversa forma.

En efecto, dicho tribunal señaló: "*que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno* —además de las legislativas— medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normativas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales". Así, de las afirmaciones anteriores es posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito considera a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como un *criterio obligatorio*, el cual debe ser aplicado por todas las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, es posible señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos como un criterio orientador, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito le otorgó a los precedentes de dicho tribunal y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio. No obstante, la contradicción de criterios debe limitarse a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Finalmente, en el tema del control de convencionalidad identificado en el punto **(3)**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abundó respecto al deber que tienen todas las autoridades de cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, por lo que de acuerdo a dichas consideraciones, los tribunales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también los tratados o convenciones internacionales, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo 344/2008**, únicamente se pronunció respecto a la posibilidad de plantear a través del juicio de amparo violaciones a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que al igual que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo la necesidad de que los tribunales federales ejerzan el denominado control de convencionalidad, sin pronunciarse sobre si dicho control debe ser difuso, esto es, si todos los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las de origen internacional. De hecho, puede inferirse que su pronunciamiento se refiere a los órganos de control concentrado.

Así, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que éste debe ser ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sólo analizó si es posible plantear violaciones a los derechos humanos contenidos en tratados interna-

cionales a través del juicio de amparo. En consecuencia, *no existe un punto de toque* entre las consideraciones sustentadas por ambos tribunales respecto al tema del control de convencionalidad.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar dos cuestiones: **(i)** la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y, **(ii)** el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cabe hacer un par de precisiones: Por un lado, si bien en el **expediente varios 912/2010** se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado Mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituye jurisprudencia por lo que sigue siendo relevante resolver tal cuestión. Y por otro lado, en dicha resolución no se resolvió el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Consecuentemente, el estudio del presente asunto permitirá la construcción de criterios jurisprudenciales con respecto al carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana y permitirá realizar pronunciamientos novedosos respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este Tribunal Pleno no pasa por alto el hecho de que los casos que motivaron la presente contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once. En este sentido, si bien los criterios en pugna no se establecieron tomando en cuenta los trascendentales cambios normativos que introdujeron las citadas reformas constitucionales, al incidir la materia de la presente contradicción en un tema directamente vinculado con las protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, el Pleno de esta Suprema Corte estima pertinente resolverla a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas.

Además, lo anterior es concordante con la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que sólo los preceptos constitucionales pueden regir el pasado,

por lo que al versar la presente contradicción de tesis sobre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y no sobre un tema de mera legalidad, resulta procedente **emplear** el nuevo marco constitucional para resolverla. Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR,"⁸ así como la tesis aislada de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN."⁹

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando. Como se desprende del considerando anterior, la presente contradicción versa sobre dos cuestiones jurídicas distintas, por lo cual, este Tribunal Pleno abordará los estudios correspondientes en dos apartados independientes, para efectos de aportar mayor claridad en la exposición.

I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución

Para resolver este punto de la presente contradicción, en primer lugar se hará una reconstrucción de los criterios que este Tribunal Pleno ha emitido en torno al tema de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, para posteriormente explicar las razones por las cuales el enfoque tradicional del problema en términos de la "jerarquía de fuentes" es insatisfactorio para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Suprema Corte, que tiene que ver más bien con la pregunta de cómo se relacionan las "normas de derechos humanos" contenidas en tratados internacionales con la Constitución. Finalmente, se desarrollará un nuevo enfoque que dé cuenta del contenido de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, en aras de otorgar una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1o. constitucional.

1. Criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el

⁸ Quinta Época. Registro: 900446. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-2000, Tomo I, materia constitucional, tesis 446, página 515.

⁹ Quinta Época. Registro: 383313. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Tomo XLIII, materia constitucional, página 665.

principio de supremacía constitucional. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano. El texto del precepto constitucional en comento es el siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..."

Como se muestra a continuación, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no ha gozado de estabilidad. En el caso específico de los tratados internacionales, los criterios del Tribunal Pleno en torno a su jerarquía en el orden jurídico mexicano han experimentado una gran evolución.

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el **amparo en revisión 2069/91**. En dicha ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a los tratados internacionales *en el mismo nivel que las leyes federales*, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."¹⁰

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del **amparo en revisión 1475/98**. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto,¹¹ se ubican *jerárquicamente por encima de las leyes*

¹⁰ Octava Época. Registro: 205596. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Núm. 60, diciembre de 1992, materia constitucional, tesis P. C/92, página 27.

¹¹ Sobre cuáles son dichos requisitos constitucionales de incorporación, esta Suprema Corte sostuvo que: "es menester que satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental".

federales y locales. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", lo que implicó la interpretación del precedente antes mencionado.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del **amparo en revisión 120/2002**, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente: **(i)** la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; **(ii)** la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes generales, federales y locales; y, **(iii)** la existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado Mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales,¹² pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.¹³ De lo anterior derivó la tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."¹⁴

El precedente antes descrito constituye el último criterio del Tribunal Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.¹⁵ En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 cons-

¹² Suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

"**Artículo 27. ... 1.** Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. ..."

¹³ "**Artículo 26. *Pacta sunt servanda.*** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

¹⁴ Novena Época. Registro: 172650. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis P. IX/2007, página 6. Este criterio no contó alcanzó (sic) la votación requerida para integrar jurisprudencia.

¹⁵ Este Tribunal Pleno no soslaya la existencia de otros pronunciamientos que tangencialmente abordan temas relacionados con el tema que ahora se esboza, sin embargo, no se citan por no constituir criterios que hayan modificado la línea jurisprudencial descrita.

titucional contiene diversas normas, dentro de las cuales destacan la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de *jerarquía formal* de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

2. Las limitaciones del "criterio jerárquico"

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente recordar que la presente contradicción de criterios *problematiza* la respuesta que esta Suprema Corte ha dado a la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales, al cuestionar si la misma resulta aplicable a "los tratados de derechos humanos". Para este Tribunal Pleno, la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta *insatisfactoria* por dos cuestiones: una relacionada con los alcances de los precedentes que sostienen dicha doctrina; y otra vinculada con la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para responder el problema aducido, dando cuenta del nuevo contenido del artículo 1o. constitucional.

En cuanto a los alcances de *los precedentes*, las dos sentencias que dieron origen a las tesis que constituyen el fundamento de la actual jerarquía de los tratados internacionales, *matizaron* los criterios sostenidos en ellas, de tal manera que dichas conclusiones no necesariamente fueran aplicables a los "tratados de derechos humanos". Al respecto, resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

En esa línea, en la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales, el **amparo en revisión 1475/98**,¹⁶ se argumentó que

¹⁶ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos, mediante sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, foja 60.

si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

"Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales."

Posteriormente, en la sentencia del **amparo en revisión 120/2002**¹⁷ se sostuvo lo siguiente:

"... esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta."

De lo anterior se desprende que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al *nivel constitucional* se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su intención. En esta línea, resulta de especial relevancia la presente contradicción, pues los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plantean la necesidad de emitir un criterio que atienda con claridad la distinción expuesta en las líneas precedentes.

¹⁷ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos, mediante sentencia de trece de febrero de dos mil siete, ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, fojas 170 y 171.

Hasta aquí resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

De una simple lectura del precepto se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano *reconoce* los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.¹⁸ En este punto es necesario realizar dos precisiones conceptuales:

La primera se encuentra dirigida a destacar que la Constitución incluye dentro de su catálogo a las "normas de derechos humanos" *reconocidas* en tratados internacionales, mas no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Aunque puede parecer una cuestión menor, lo cierto es que se trata de una distinción de gran importancia. En este sentido, es posible afirmar que a la luz del nuevo Texto Constitucional la distinción entre "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" no es determinante para resolver la presente contradicción.

Es cierto que tradicionalmente se han distinguido los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objeto es precisamente el desarrollo de los derechos humanos y sus garantías,¹⁹ de otros tratados inter-

¹⁸ Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE." [Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, materia constitucional, tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799].

¹⁹ Adicionalmente, es pertinente apuntar que cuando los Estados suscriben un tratado en materia de derechos humanos se comprometen no sólo frente a la comunidad internacional, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia se pronunció respecto de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio en el siguiente sentido: "En tal convención los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención.

nacionales, como pueden ser aquellos en materia de libre comercio o de doble tributación. No obstante, el párrafo primero del artículo 1o. constitucional parte del reconocimiento de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, sin hacer referencia a la materia u objeto de los instrumentos internacionales respectivos.

Lo anterior implica que inclusive pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquellos previstos en tratados internacionales que no sean considerados "de derechos humanos", tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.²⁰ En este sentido, aunque dicho tratado internacional no constituya un "tratado de derechos humanos", ello no ha sido un obstáculo para concluir que el citado derecho efectivamente sea considerado un derecho humano.

Así, hablar de "tratados internacionales de derechos humanos" termina por dejar fuera a los derechos reconocidos en otro tipo de instrumentos inter-

En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas las disposiciones.". CIJ, *Reservas a la Convención sobre el Genocidio*, opinión consultiva, Recueil 1951, p. 23.

En términos análogos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "... los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.". Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos destacó, en el Caso Soering, que: "... al interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta su carácter específico de tratado que instrumenta una garantía colectiva para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.". CEDH. *Caso Soering vs. Reino Unido*. Demanda No. 14038/88, 7 de julio de 1989, párr. 87.

²⁰ Suscrita por México el siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres y aprobada por el Senado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

nacionales, a la vez que incluye otras normas previstas en dichos cuerpos normativos que no necesariamente se encuentran relacionadas con derechos humanos, tal y como puede ocurrir con las disposiciones relativas a la firma y ratificación del instrumento respectivo. Es por ello, que este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1o. constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Lo anterior da paso a una segunda cuestión. Antes de la reforma constitucional, habría sido posible estudiar la dicotomía de "tratados internacionales de derechos humanos" y "tratados internacionales" en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir de la interpretación del artículo 133 constitucional. Sin embargo, no puede soslayarse que la reforma al artículo 1o. constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Si se parte de la premisa de que ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos, lo relevante de la reforma constitucional para efectos del presente estudio consiste en que *incorpora* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo. En este sentido, a partir de que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos *no puede ser estudiada en términos de jerarquía*, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1o. constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Como se desarrollará posteriormente, este artículo reconoce un conjunto normativo –compuesto únicamente por derechos humanos– que escapa a la regulación de la jerarquía de las fuentes prevista en el artículo 133 constitucional y cuyas normas de aplicación fueron específicamente diseñadas para la interpretación y aplicación de derechos humanos.

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos. En estos términos, a continuación se desarrollarán las implicaciones que la reforma constitucional ha significado para este nuevo conjunto normativo de rango constitucional, reparando específicamente en la construcción del principio de supremacía constitucional y en la forma en la que deben relacionarse los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes normativas:

3. El principio de supremacía constitucional a la luz del nuevo marco constitucional

La problemática antes enunciada conduce a este Tribunal Pleno a replantear el concepto de supremacía constitucional para dar cuenta de su operatividad a la luz de las reformas constitucionales, y en especial del nuevo artículo 1o., con motivo del surgimiento de un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, cuya construcción ya ha sido adelantada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos pronunciamientos. Para el desarrollo de esta reinterpretación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(A)** hará un breve análisis de la reforma constitucional antes mencionada para explicar el sustento normativo del nuevo parámetro de control de regularidad constitucional; **(B)** destacará las principales consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010, como precedentes ineludible sobre este tema; y, **(C)** determinará los alcances del principio de supremacía constitucional a la luz de las consideraciones precedentes.

A. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introduc-

ción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo Texto Constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el *efecto útil de la reforma*, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.²¹

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra *el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*. Para justificar esta afirmación, a continuación se desarrollará una interpretación literal de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional, la cual se complementará con una interpretación sistemática²² del vigente Texto Constitucional y con una interpretación que atienda a esclarecer cuál era la intención y finalidad del Poder Reformador al aprobar las citadas reformas.²³ En aras de una mayor

²¹ Por el contrario, la aplicación y estudio de las reformas constitucionales con base en herramientas interpretativas y figuras propias del viejo paradigma constitucional podrían tener el efecto de hacer nugatoria la reforma.

²² Este Pleno ha considerado que "en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional". Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA." (Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, tesis P. XII/2006, página 25).

²³ Este Pleno ha determinado que "el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se

claridad expositiva, a continuación se transcriben los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.²⁴ Por lo tanto,

quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. Véase la tesis aislada de este Pleno de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR." (Novena Época. Registro: 196537. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo VII, abril de 1998, materia constitucional, tesis P. XXVIII/98, página 117).

²⁴ Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, págs. 199-304.

desde la Constitución se *reconocen* derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derecho humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el Texto Constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador²⁵ otorgó rango cons-

²⁵ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Registro: 165713. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis P. LXXV/2009, página 14).

titucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: **(i)** los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **(ii)** las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y, **(iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Si bien el análisis de cada uno de los principios y obligaciones previstos en dicho precepto excede la finalidad del presente estudio, una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de *interdependencia*, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de *indivisibilidad* de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional se desprende lo siguiente: **(i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un *mismo conjunto* o *catálogo de derechos*; **(ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **(iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, **(iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Ahora bien, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse de reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposicio-

nes constitucionales que integran ese sistema.²⁶ En este sentido, este Pleno considera que el texto del artículo 1o. constitucional no puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales. No obstante, es pertinente aclarar que la *interpretación sistemática* que se realiza a continuación únicamente toma en consideración las disposiciones constitucionales que guardan relación con la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y con su inclusión dentro del ámbito material de protección del juicio de amparo.

Como expresamente se estableció en el artículo 1o. constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para *ampliar el catálogo constitucional* de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En forma paralela –pero indudablemente vinculada–, la reforma constitucional de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**"

²⁶ Al respecto, véase la tesis aislada de este Pleno, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA." (Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, tesis P. XII/2006, página 25).

Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1o. constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquellos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que esas conclusiones preliminares se refuerzan si se compara este primer sentido o alcance normativo del artículo 1o. constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once. Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**"

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Antes de la multicitada reforma, el artículo 15 constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración –entendida como afectación– de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma constitucional consiste en ahora también se admite la procedencia de este tipo de acciones en contra de leyes y tratados que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no contravención con ciertas normas que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la *validez material* de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de

control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Ahora bien, adicionalmente a la interpretación gramatical y sistemática, este Pleno considera que si se analiza cuál fue *la intención y finalidad* del Poder Reformador al aprobar la reforma en comento también se llega a la conclusión de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En esta línea, de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose, así como parámetro de control de regularidad constitucional.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil nueve, se establece que el Poder Reformador buscaba aprovechar la oportunidad histórica "para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución", de manera que no existiese "distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales".²⁷

Por su parte, en el dictamen del siete de abril de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, sostuvieron que emitían dictamen favorable "para que se apruebe la reforma a los artículos 1o., 3o., 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se *eleva a rango constitucional*

²⁷ Gaceta Parlamentaria, año XII, número 2743-XVI, 23 de abril de 2009.

los derechos humanos con lo que se amplía su reconocimiento y protección en nuestro país"²⁸ (énfasis añadido)

En este orden de ideas, en dicho documento se afirmó que de aprobarse la enmienda se establecería un amplio reconocimiento a los derechos humanos "*dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el Texto Constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte*" (énfasis añadido). Así, dentro de las consideraciones del dictamen para llegar a esa conclusión, encontramos que se afirmó que el cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución resultaba plausible "atendiendo a que se incorporan y elevan a *rango constitucional* los derechos humanos" (énfasis añadido).

Una vez establecido por el Poder Reformador que no existe distinción entre los derechos humanos en atención a su fuente, éste también reconoció que los derechos humanos en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, por ejemplo, en el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se sostiene que "al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución su único referente, sino que además, deberá acudirse a lo establecido en los tratados internacionales".²⁹ De esta forma, como se afirma en el dictamen del veintitrés de marzo de dos mil once de dichas comisiones de la Cámara de Diputados, "cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos."³⁰

Como se afirma también en el dictamen del ocho de marzo de dos mil once de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, no sólo los derechos humanos contenidos en "tratados internacionales de derechos humanos" constituyen ese parámetro de control de regularidad constitucional, sino todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, toda vez que "puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos inter-

²⁸ Gaceta del Senado, números 19 y 20, 7 y 8 de abril de 2009.

²⁹ Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, 15 de diciembre de 2010.

³⁰ Gaceta del Senado, número 3226-VII, 23 de marzo de 2011.

nacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos ... se ampliaría".³¹

Por otro lado, del procedimiento legislativo que concluyó con la *reforma constitucional al juicio de amparo* del seis de julio de dos mil once, también se desprende la conclusión de que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales obligan a todas las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que constituyen, junto con los derechos humanos constitucionales, parámetros de control de regularidad constitucional, los cuales son justiciables a través del amparo independientemente de que su fuente sea un tratado internacional.

En efecto, en el dictamen del diez de diciembre de dos mil nueve de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se estableció que "a pesar de que existe una norma constitucional que avala la justiciabilidad de los derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resulta de la mayor importancia dejar claro en nuestra Ley Fundamental que en materia de derechos humanos existen los mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales". Por ello, "dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, (se pretende) ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control".³²

En ese mismo dictamen se concluyó que "uno de los cambios más importantes que se proponen en la iniciativa guarda relación con el objeto de protección del juicio de amparo, el cual en sus orígenes estaba limitado a las garantías individuales y que hoy pretenden ampliar también a la protección de los derechos fundamentales contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano", de forma que "habrá una ampliación de los contenidos normativos a los cuales deberán sujetarse y estar subordinadas las autoridades públicas".³³ En el mismo sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en su dictamen del siete de diciembre de dos mil diez fue muy clara al concluir categóricamente que "se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos como parámetro directo de protección del individuo".³⁴

³¹ Gaceta del Senado, número 223, 8 de marzo de 2011.

³² Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.

³³ Gaceta del Senado, número 68, 10 de diciembre de 2009.

³⁴ Gaceta Parlamentaria, número 3156-IX, año XIV, 7 de diciembre de 2010.

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de *rango constitucional*; **(ii)** se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como *parámetro de control de regularidad constitucional*; y, **(iii)** se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino *toda norma de derechos humanos*, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repunte de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

B. El expediente varios 912/2010

Al resolver el **expediente varios 912/2010**,³⁵ este Tribunal Pleno estableció que el artículo 1o. constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de forma que los Jueces prefieran "los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior" (párrafos 28 y 29).

Siguiendo esa misma línea, en dicho precedente se sostuvo que "el parámetro de análisis de este tipo de control (constitucional y convencional) que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra" por los siguientes parámetros: **(i)** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; **(ii)** la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; y, **(iii)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21).

Así, se concluyó que los Jueces nacionales "deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los

³⁵ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de catorce de julio de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger" (párrafo 31).

En este sentido, este precedente, posterior a la reforma de junio de dos mil once, está en la línea de la interpretación gramatical, sistemática y originalista antes desarrollada.

C. Alcances del principio de supremacía constitucional

Como se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, las *normas de derechos humanos* constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado Mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

Así, la trascendencia del cambio de paradigma constitucional antes descrito conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Esta transformación se explica por la *ampliación* del catálogo de derechos humanos previsto dentro de nuestra Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, para este Tribunal Pleno *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*.

Como se ha expuesto anteriormente, el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Consti-

tución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En este orden de ideas, la supremacía constitucional se predica de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

No obstante, la afirmación antes expuesta exige dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de la validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico?

La respuesta a esta interrogante requiere la *disociación* de dos momentos: **(i)** la *incorporación* de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos *formales de validez*, los cuales se refieren fundamentalmente a la *celebración* del tratado internacional por el presidente de la República y su *ratificación* por el Senado; y, **(ii)** una vez *incorporado* al sistema jurídico, la satisfacción de los requisitos *materiales de validez*, que consisten básicamente en la *conformidad* del tratado con la Constitución, en el sentido general de que el contenido del instrumento internacional no contraría las normas constitucionales y específicamente que no afecte los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

Estos dos momentos pueden reconducirse a la distinción entre *dos dimensiones de la regularidad normativa* propias de todo Estado constitucional: por un lado, lo que sería la "vigencia" o "existencia" de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las *normas formales* sobre su producción; y por otro lado, la "validez material" o "validez propiamente dicha" que depende de la coherencia con las normas *sustanciales* sobre su producción.³⁶

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, págs. 15-36.

En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89,³⁷ 76³⁸ y 133 constitucionales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el presidente de la República en su calidad de jefe del Estado Mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez material se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen, respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales "estén de acuerdo" con los contenidos en el Texto Constitucional y que no "alteren" los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.

Corresponde ahora determinar cuáles son estos requisitos materiales de validez que deben cumplir los tratados internacionales incorporados (o que se vayan a incorporar) al sistema jurídico mexicano. Mientras el artículo 133 constitucional impone a todos los tratados internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos. La especialidad de este requisito radica en que sólo permite –autoriza– la celebración de tratados internacionales, cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad –y su corolario de no regresividad– de los derechos humanos, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

³⁷ **"Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;"

³⁸ **"Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

"I. ...

"Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos."

En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución, para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los principios *pro persona*, de *interpretación conforme* y *progresividad* previstos en el artículo 1o. constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas

las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Finalmente, como se desprende de la resolución del **expediente varios 912/2010** y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Consecuentemente, *ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo* y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica

hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sentido similar, al establecer que "la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un *fa/so dilema*, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria*".³⁹ (énfasis añadido)

II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los Jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el **expediente varios 912/2010**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO".⁴⁰ En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son *vinculantes* para el Estado Mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Asimismo, se agregó lo siguiente:

"Esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la

³⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

⁴⁰ Décima Época. Registro: 160482. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, tesis P. LXV/2011 (9a.), pág. 556.

misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos." (párrafo17).

En la misma línea, el Tribunal Pleno emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado Mexicano haya sido parte.⁴¹

Antes de iniciar con el desarrollo de estas nuevas reflexiones, es importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución.⁴² En este sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como "tesis aisladas", cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes,⁴³ según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con

⁴¹ "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS." [Décima Época. Registro: 2003156. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia constitucional, tesis P. III/2013 (10a.), página 368]

⁴² En este sentido, el artículo 215 de la Ley de Amparo establece que: "La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.". Por otra parte, el artículo 94 constitucional establece que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.". Finalmente, las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional hacen referencia a la formación de jurisprudencia por reiteración y contradicción.

⁴³ Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ahora bien, como resultado de nuevas reflexiones y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el *Estado Mexicano no haya sido parte*, según se expone a continuación:

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una *extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "disposición" y una "norma".⁴⁴ De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la "disposición" sería el texto de la Convención Americana, mientras que las "normas" serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquellos dictados en los casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Por otro lado, conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

⁴⁴ Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, páginas 35-37.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las Cortes Supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos. Es en este sentido que las relaciones entre esta Suprema Corte y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio pro persona.

En efecto, conforme al artículo 1o. constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los Jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los Jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo

caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

Aquí resulta de la mayor importancia introducir una aclaración. La vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado Mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado Mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro Estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

La conclusión antes expuesta se refuerza si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas. Así, la determinación del contenido de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables en todos los Estados de las Américas.

Es importante destacar que las consideraciones antes expuestas se ven reforzadas por la concepción que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene respecto del control de convencionalidad y la manera en la que su jurisprudencia vincula a los órganos jurisdiccionales internos de los

Estados. Al respecto, vale la pena citar *in extenso* un pronunciamiento reciente de dicho tribunal internacional:

"67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la **norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.**

"68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la sentencia dictada en el *Caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el derecho internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerando 60 a 65).

"69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas,⁴⁵

⁴⁵ Al respecto, la Corte Interamericana señaló en el *Caso Gelman* lo siguiente: "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático

Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, **teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.**

"70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el 'principio de complementariedad', en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado 'de subsidiariedad') informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el preámbulo de la misma Convención Americana, 'coadyuvante o complementario de la (protección) que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos'. De tal manera, el Estado 'es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, (en su caso) reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.'

está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagara y Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que 'el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley'. Otros tribunales nacionales se han ido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales". Corte IDEH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No. 221, párr. 239.

"71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente **entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí.** Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. ...

"72. ... Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los Jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, sólo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad."⁴⁶

Este proceder ha sido paradigmático en el quehacer jurisprudencial interamericano, pues no debe olvidarse que las sentencias de la Corte Interamericana, en términos del propio tribunal internacional, tienen un doble carácter, a saber, tutelar y preventivo. Así, la función tutelar de una sentencia se cumple por el hecho de que ésta pretende resolver un caso específico con base en la determinación de medidas de reparación a cargo del Estado condenado, las cuales buscarán desaparecer los efectos de una violación a derechos humanos. Por otra parte, la función preventiva se desprende «de» los precedentes contenidos en las sentencias, los cuales, además de resolver un asunto específico, pretenden sentar un estándar mínimo que resulte aplicable para casos futuros y respecto de otros Estados formalmente ajenos a la controversia que dio lugar a la emisión de la sentencia.

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

SEXTO.—Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas

constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (los señores Ministros: Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular un voto concurrente; Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y presidente Silva Meza, quien reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido, se aprobó la determinación consistente en

que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el Texto Constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación relativa a que en la presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece el texto del engrose del apartado I "*La posición jerárquica de los*

tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución" del considerando quinto de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011 se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en agregar una diversa indicación en el sentido de que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el Texto Constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no participó en esta votación al haber votado en contra de la propuesta modificada del considerando quinto apartado I en la sesión pública del tres de septiembre de dos mil trece.

Asimismo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, el texto de las consideraciones del apartado II *"El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* del considerando quinto del engrose de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el texto de las consideraciones de fondo del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 293/2011 quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte resolvió por mayoría de diez votos, la contradicción de tesis 293/2011. El tema de la misma era determinar la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a efecto de lograr la protección más amplia a las personas. Mediante este criterio debía darse una interpretación nueva a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, reformado en junio

de dos mil once.¹ Mi posición fue en contra de la propuesta final presentada y votada por el Pleno pues, a mi juicio, lo que se resolvió resulta contrario a lo establecido en el propio artículo 1o.

Conviene aclarar aquí que en el proyecto sometido a la aprobación del Pleno de la Suprema Corte se recogieron buena parte de los argumentos que expresé en contra del proyecto originario que discutimos en marzo de dos mil doce.² Por ello, en todo momento manifesté mi conformidad con la nueva posición. Sin embargo y con motivo de los cambios que a lo largo de las discusiones se fueron introduciendo a la nueva propuesta, voté en contra del criterio que finalmente se adoptó.

I. Razones del disenso.

El motivo alegado en todo momento para introducirle cambios sustanciales al proyecto fue la búsqueda de una solución operativa en materia de derechos humanos. Invocando de manera reiterada la necesidad de encontrar una solución de "consenso" al problema que la Corte tenía que resolver, como si lo importante del caso fuera el establecimiento de un criterio, cualquiera que éste fuera. La razón para no compartir este curso de acción es que a mi juicio hay decisiones, en este caso constitucionales, que no pueden tener al consenso como única razón de ser. En una diversidad de temas es plausible tratar de construir consensos en la Suprema Corte, pero considero que hay decisiones en las que la convicción sobre la interpretación que debe darse a la Constitución no puede ceder. El tema de los derechos humanos tiene estas características. El que ello sea así no resulta de una creencia personal, sino del modo como el órgano reformador de la Constitución decidió cambiar en junio de dos mil once la esencia de la Constitución, poniendo una carga extraordinariamente importante en la protección a los derechos humanos a partir del *principio pro persona*. Lo que se transformó fue la antropología constitucional misma, determinando de un modo completamente distinto la posición de las personas frente a las autoridades estatales. Suponer que este reconocimiento puede ser instrumentalizado en aras de lograr consensos entre los Ministros, es tanto como generar un espacio de libre disposición judicial frente a lo establecido por un órgano democrático cuya legitimidad no está en duda.

Mi segundo punto de disenso frente a la resolución finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal tiene que ver con la aplicación real del criterio de jerarquía para relacionar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de que en la propia resolución se indique expresamente que este criterio no resulta aplicable. Si el párrafo segundo del artículo 1o. dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional.

El artículo 133 establece que un tratado internacional se incorpora al orden jurídico mexicano cuando su contenido y su proceso de aprobación son acordes con la Constitución. Hasta este momento la Constitución es jerárquicamente superior al tratado,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de junio de dos mil once.

² Discusiones del doce, trece y quince de marzo de dos mil doce.

sencillamente por prever sus requisitos de validez. Sin embargo, a partir de ahí el artículo 1o. da lugar a una operación normativa completamente diferenciada, que nada tiene que ver ya con cuestiones de jerarquía. Como acabo de señalarlo en el párrafo anterior, la reforma de junio de dos mil once implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del principio *pro persona* tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquellos reconocidos en la Constitución, sin establecer ninguna jerarquía entre ellos.

La posición adoptada por el Constituyente mexicano se viene construyendo en el mundo desde hace más de cincuenta años a partir del principio de dignidad de la persona. Las razones históricas son harto conocidas y no tiene sentido repetirlas aquí. Lo que sí interesa señalar es que esta idea y sus desarrollos se han ido incorporando a las Constituciones y tratados internacionales, con lo cual han dejado de ser meras construcciones de la filosofía política o del iusnaturalismo, para constituirse sin más en derecho positivo. Con este carácter, la Constitución y los tratados internacionales obligan a realizar operaciones normativas con los derechos humanos determinados por el legislador democrático. Este cambio radical en el modo de entendimiento de nuestro orden jurídico tiene que aceptarse a plenitud, salvo que se quiera mantener un positivismo ideológico donde sólo se acepta la existencia de la Constitución siempre que no contenga elementos que resulten contrarios a las convicciones personales.

Con la reforma de dos mil once, el Constituyente, como órgano democráticamente legítimo, generó una solución novedosa que puede no gustar a muchas personas. No obstante, al asumir el cargo de Ministro de la Suprema Corte protesté guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Es por ello que independientemente de la posición que se tenga con respecto a la idea "derechos humanos", en la Constitución se les ha otorgado un estatus específico que debe ser cabalmente garantizado. Lo dispuesto en ella nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se dice que ello será así "salvo" cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el propio Texto Constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico.

Cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1o. que el ejercicio de los derechos humanos "no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece", ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del *principio pro persona*. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Éstas no son expresiones retóricas, sino técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución. Las últimas reformas a los artículos 1o. y 29 tienen la misma génesis, por lo que no deben ser interpretadas con orientaciones diversas y aun contrarias entre sí.

La posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el *principio pro persona*. No es verdad, como sostiene la resolución votada por la mayoría, que la

interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para, a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado.

Es cierto que siempre que nos encontramos frente a una "colisión" de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos. Ésta ha sido una de las funciones históricas del constitucionalismo. Sin embargo, lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; ésta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el *principio pro persona* para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente.

La resolución adoptada significa una regresión grave respecto a lo que habíamos votado en otros asuntos en los que, precisamente, existían soluciones diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos. Ello es así porque en al menos dos casos, la Suprema Corte había considerado a los derechos de una u otra fuente en condiciones de perfecta igualdad y se había extraído, de entre todos ellos, los que mejor protegieran a la persona: uno de ellos, relativo al lugar de purgación de las penas cerca del domicilio familiar; el otro, relacionado con los límites y modalidades del trabajo forzado.³ Por ello, el efecto de la resolución mayoritaria resulta contrario al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero de la propia Constitución.

Lo verdaderamente grave del criterio adoptado por la Corte, y de ahí mi disenso, es que impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del *principio pro persona*. La razón final del peso otorgado a las normas constitucionales es su jerarquía, asunto éste que no fue introducido por el Constituyente en la reforma de junio de dos mil once. Por todo lo anterior, me resulta inaceptable el aparente consenso logrado por la mayoría para llegar a esta conclusión, expresado en la inevitable contradicción interna de la primera de las tesis resultantes, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

La contradicción es evidente desde el rubro de la tesis, pero se hace aún más grave al contrastarla con la segunda de las tesis emitidas en este caso, ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan

³ Son el amparo en revisión 358/2011 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

vinculantes para los Jueces nacionales, sin reiterar la salvedad hecha en la primera de ellas. El rubro de la segunda tesis es: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Es por todas estas razones que voté en contra de la resolución de la mayoría en este primer punto, compartiendo el criterio contenido en la segunda de las tesis emitidas.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011.

En la ejecutoria correspondiente se analizan dos temas jurídicos respecto de los cuales los Tribunales Colegiados participantes sostuvieron criterios discrepantes, y se establece, como el primer criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, esencialmente, que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales constituyen, junto con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional, pero que cuando en la Ley Fundamental se prevea una restricción al ejercicio de aquéllos, se debe estar al Texto Constitucional.

Como un segundo criterio, se sostiene que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

Pues bien, en relación con el primer tema, coincidí plena y enfáticamente con que los derechos humanos deben ser considerados como el parámetro de respeto a la dignidad de la persona; y que el reconocimiento constitucional de esos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas y tiene como finalidad última posibilitar que desarrollen su propio plan de vida.

Sin embargo, difiero de lo que se determina en la resolución de la contradicción, en el sentido de que los preceptos de la Constitución Federal y las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente, sino que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil diez estos últimos se incorporan al catálogo constitucional de derechos humanos.

Yo tengo una lectura un poco distinta respecto de la integración de las normas de derechos humanos a la Constitución, sin desconocer la importancia y la necesidad imperiosa, vinculada por la disposición constitucional, de interpretarla y tomarla en consideración.

A mi juicio, los contenidos de los tratados internacionales se constituyen, en la materia de derechos humanos, como reglas de interpretación y parámetros de su alcance. Estimo que ése es el verdadero sentido que imprimió el Constituyente en el artículo 1o., pues no puede entenderse el nuevo Texto Constitucional como si estuviera estableciendo un sistema de normas, que generaría conflictos de jerarquías en su aplicación, generalmente inevitables ante una posible o aparente contradicción entre ellas,

sino que, por el contrario, cuando la norma constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, en realidad está estableciendo un sistema de derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances establecidos en los tratados internacionales y no como un sistema paralelo de normas, con lo cual todo conflicto de normas entre las internacionales y la Constitución desaparece para dar lugar a un sistema de derechos humanos contenido en la norma de nuestra Constitución y complementado en las reglas conceptuales que de manera subsidiaria se encuentran en los tratados internacionales suscritos por México, reafirmando con ello la supremacía constitucional determinada por el artículo 133 de esta Constitución.

Lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional encuentra plena justificación de supremacía, en tanto que dispone que el ejercicio de los derechos humanos *"no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*; sin que pueda predicarse, a mi juicio, esa supremacía respecto de las normas en materia de derechos humanos previstas en tratados internacionales, como se sostiene en la presente resolución.

La Constitución es la Norma Suprema que se alza como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas; la Constitución no puede sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país, a riesgo, incluso, de perder su cualidad de norma de referencia fundante y origen de creación institucional, que a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, desde luego, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos, y por ello la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier otra norma.

Si bien habría que hacer una interpretación pro persona, esto no podría conllevar a que se prefiera la aplicación de las normas establecidas en los tratados internacionales sobre la Constitución, porque esto implicaría que se encontrarían por encima de la Constitución, al dejar de aplicar simplemente una norma constitucional, dando así preeminencia a la norma internacional respecto de una norma constitucional, con el riesgo de que sea ya no el Juez el que determine la interpretación de la norma sino propiamente el que reforme, incluso, de hecho, la Constitución misma.

Aún más, el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella, será necesario que los Estados, si no lo han hecho, lleven a cabo las medidas legislativas para hacerlos efectivos; lo que denota que no basta una simple desaplicación de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional, sino que sería necesario que el legislador, o si fuese necesario el Constituyente, como dispone y exige el artículo 2o. de la convención, reformen las normas correspondientes para hacer efectivos esos derechos.

Indudablemente que el compromiso adoptado por México en esta convención es, atendiendo a este artículo 2o., respetuoso de la soberanía, autonomía y autodeterminación de cada Estado, por lo que el desconocimiento de las normas internas –y más de las constitucionales–, sin más requisito que ignorarlas y no aplicarlas, sería una contravención, incluso, al propio tratado.

Es necesario, desde luego analizar la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, lo que resuelve el artículo 1o., parte final, y el artículo 133 de la Constitución, de los que derivan que las normas previstas en la Ley Fundamental tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre las normas que en materia de derechos humanos prevean los referidos tratados, pues en abono a que todo instrumento internacional para ser válido debe apegarse a lo previsto en la Constitución, el párrafo primero en comento precisa con toda claridad, en su parte final, que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales serán las previstas por la propia Constitución.

Así, a mi juicio no puede predicarse una falta de relación jerárquica entre las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y los preceptos constitucionales, pues aun con la reforma constitucional sigue imperando la supremacía constitucional.

En esta medida, lo que se determinó finalmente en la contradicción por el Tribunal Pleno, y con lo cual coincido plenamente, es en el sentido de que en caso de que en la Constitución se prevea una restricción a un derecho humano, deberá prevalecer lo establecido en el Texto Constitucional, a mi juicio deriva, precisamente, de su supremacía.

Considero que lo que establece el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional son reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio pro persona, lo que permite fijar el alcance de dicha norma, buscando la mayor protección de los derechos humanos, como por ejemplo, tornar en plenamente exigibles las prerrogativas de esa índole previstas en tratados internacionales, aun cuando no se refiera a ello la Constitución, pero de ninguna manera permite desconocer las normas supremas que establecen las restricciones a los derechos humanos señalados en la Constitución Federal; por lo que considero que debió concluirse expresamente que la Constitución tiene un carácter preeminente de supremacía por sobre toda otra norma jurídica, interna o externa, de origen internacional o con motivo de reconocer un derecho humano, señalando que la norma constitucional prevalece frente a cualquier otra.

Nuestra Norma Fundamental es la que paradójicamente le da existencia y validez a las normas internacionales, además de que incluso los derechos humanos contenidos en la propia Constitución deben limitarse a la amplitud que las restricciones que ella misma impone, por lo que en igualdad de circunstancias las normas internacionales de derechos humanos deben someterse a esas mismas restricciones, lo que deriva de la naturaleza de Norma Suprema de la Constitución, que siempre debe prevalecer, pues así lo señala el propio artículo 1o., y así ha sido diseñado por el pueblo de México, a través de su Constituyente Permanente.

A mi juicio es un contrasentido afirmar que las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y las establecidas en la Constitución Federal no se relacionan en términos jerárquicos, y luego decir que aun así prevalecen las restricciones establecidas en la Constitución. Coincido en que estas últimas deben prevalecer, pero precisamente porque sí existe una relación jerárquica entre dichas normas, que deriva del principio de supremacía constitucional.

Si bien en la resolución de la contradicción de alguna manera se acoge el criterio de que deben imperar las restricciones constitucionales, se afirma que no existe relación

jerárquica entre las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y las establecidas en la Constitución Federal, con lo cual no coincido.

Es cierto que dichas normas podrían, en su caso, interpretarse de manera armónica y también que, en caso de que alguna norma de un tratado internacional versara sobre algún derecho humano no previsto en la Constitución o con una amplitud mayor del previsto en ella, podría atenderse a lo previsto por el tratado, esto tendría que atender siempre a las restricciones constitucionales, lo que a mi juicio implica precisamente que las normas de que se trata sí se relacionan en términos jerárquicos, pues es del principio de supremacía constitucional —que a mi juicio sigue siendo referente, aun tratándose de normas en materia de derechos humanos—, del que deriva que sean las restricciones o limitaciones de la Constitución las que prevalezcan en caso de antinomia.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Tribunal Pleno finalmente determinó, en la resolución de la contradicción de que se trata, que cuando en la Constitución se prevea una restricción al ejercicio de derechos humanos previstos en tratados internacionales, se debe estar al Texto Constitucional, considero que esa prevalencia de las restricciones constitucionales debió quedar claramente plasmada a lo largo de todo el estudio, a efecto de que la resolución no generara confusiones o fuera, incluso, contradictoria.

Así, cuando se acota como requisito material de validez de los tratados internacionales incorporados al sistema jurídico, el no contrariar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en otros tratados internacionales, a mi juicio se debió mencionar que tampoco deben ser contrarios a las restricciones establecidas por la propia Norma Fundamental.

Igualmente, considero que se debió hacer mención expresa a la prevalencia de las restricciones constitucionales cuando se hace referencia a que las antinomias que eventualmente puedan suscitarse deben resolverse aplicando el principio pro persona.

Cabe apuntar que, a mi juicio, lo que prevé el artículo 1o. constitucional en relación con este principio es que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, lo que establece es la manera en que se deben interpretar dichas normas, y no un criterio para determinar cuál norma aplicar.

Considero que no debe confundirse interpretación con aplicación. El hecho de que la norma en cuestión señale que las normas de derechos humanos se deben interpretar conforme al principio pro persona implica, precisamente, que cuando puedan darse varias interpretaciones, se prefiera aquella que sea más favorable a la persona; pero no creo que tenga el alcance de que, con el pretexto de hacer una interpretación pro persona, lo que se haga realmente sea una inaplicación de normas constitucionales, ya que no creo que éstas puedan interpretarse en el sentido de que no dicen lo que dicen. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que señala el artículo 1o. constitucional es preferir la interpretación —y no la aplicación—, más favorable.

Por otra parte, no coincido con el criterio que se determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, respecto del segundo tema jurídico analizado, pues con-

sidero que las interpretaciones, criterios jurisprudenciales o precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse como orientadoras respecto del alcance interpretativo de las normas contenidas en la Convención de San José.

A mi juicio, la vinculación se entiende respecto de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son, desde luego, vinculantes ineludiblemente para las partes, cuando el Estado Mexicano es parte en un proceso en el cual se le imponen ciertas condiciones en la resolución, ya que desde luego está vinculado a su cumplimiento.

Considero que, como en general sucede con los criterios jurisprudenciales o los precedentes, estos criterios trascienden al caso concreto y establecen un criterio de interpretación respecto de lo que puede o debe entenderse en el alcance de una norma determinada.

No coincido con que se señale que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante de manera general, porque para mí ese adjetivo es aplicable únicamente a las resoluciones que condenan a algún Estado y, por lo tanto, yo no podría más que calificar los criterios del referido tribunal internacional como orientadores respecto de los alcances que debe darse a cierta norma del convenio o del tratado y así establecer cuál es el parámetro para poder entender esa norma.

Considero que aun los criterios que derivan de las sentencias vinculatorias para el Estado Mexicano son criterios de interpretación que son orientadores para futuras cuestiones o aplicaciones de las normas contenidas en el tratado. La vinculación se da, para mí, en relación con las sentencias, pero no con la jurisprudencia.

Tampoco coincido con el aserto de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una extensión del tratado, pues parecería que se está haciendo un *adendum* al tratado, que no lo es, desde luego, como si se estuviera agregando alguna disposición no pactada entre las partes —que esa es la naturaleza de todo tratado—, pues considero que simple y sencillamente se trata de los criterios de interpretación sobre las normas contenidas, en este caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal manera, considero que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio orientador que habrá a su vez de someter al juzgador mexicano a un análisis y ponderación respecto de los alcances que considere pertinentes para hacer efectivo el principio *pro homine*, considerando siempre, desde luego, las posibles restricciones que nuestra Constitución establezca y que inciden necesariamente en los alcances de esta interpretación y aplicación, no sólo hecha por el tribunal mexicano, sino también por el propio tribunal internacional.

Desde ese punto de vista, yo estaría en contra de las consideraciones, terminología y determinación que se adopta en relación con este tema jurídico.

En esa medida, si bien estoy de acuerdo, esencialmente, con el primer criterio que se sostiene en la resolución de la contradicción de tesis de que se trata, no coincido con todos los argumentos en que se sustenta, ni tampoco con el segundo de los criterios establecidos.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

La resolución tomada el día de hoy es de suma relevancia para el entendimiento del modelo constitucional mexicano, pues resuelve una interrogante central sobre los componentes del parámetro de regularidad o validez constitucional después de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de verano de 2011.

A partir de esta decisión, tanto los Jueces constitucionales y cualquier autoridad judicial, a partir del control difuso, como también la generalidad de los habitantes de este país podrán partir de una misma premisa: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México son condición *necesaria* de validez de todas las normas y actos de autoridad.

La conclusión a la que llegó esta Suprema Corte en la presente contradicción de tesis es que los derechos humanos, independientemente de su fuente jurídica, constituyen el parámetro de regularidad constitucional de cualquier disposición normativa o acto relevante para el sistema jurídico, teniendo en cuenta que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el Texto Constitucional.

Coincido plenamente con estos dos razonamientos. Tras la adición del actual contenido del artículo 1o. constitucional, la jerarquía constitucional es una propiedad que debe predicarse no sólo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino también de aquellos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México; esto es, los tratados internacionales no son norma constitucional *in toto*, sino únicamente los derechos humanos ahí reconocidos.

En este sentido, la relación normativa entre los derechos humanos de fuente internacional y las normas constitucionales no se explica por el principio de jerarquía normativa, sino por el de coherencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, introducidos por el Poder Constituyente Permanente, como instrumentos de interrelación de contenidos materiales que exigen un tratamiento dirigido a mantener una integridad de dichos derechos.

Así, el motivo del presente voto concurrente es doble: 1) justificar la introducción de una premisa adicional en el razonamiento de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno respecto al estatus constitucional de los derechos humanos y 2) precisar qué debe entenderse cuando se habla de una restricción al ejercicio de los mismos.

En mi opinión, en relación con esto último, el concepto de "restricciones al ejercicio de los derechos humanos" sólo establece una premisa inicial dentro de un debate destinado a ser continuo, pues estimo que es un concepto controvertido que depende de una determinada concepción del modelo constitucional, cuyo desarrollo será materia de la jurisprudencia de la Décima Época.

Ante tal situación, el presente voto se organizará en dos apartados: en el primero, me pronunciaré sobre cuáles son las consecuencias de "reconocer" la existencia de los derechos humanos y no de "otorgarlos", lo que agregaría como premisa a la deci-

sión de la mayoría y, en el segundo, expondré mi posición personal sobre el alcance y forma de valorar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos.

I

Dado que, tal como se adelantó, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México tienen en su conjunto un estatus constitucional que los convierte en el parámetro de regularidad de todas las normas y actos, la premisa inicial que, desde mi perspectiva, se debe agregar a la decisión de mayoría es la idea que encierra la sustitución de un verbo central en el artículo 1o. constitucional: los derechos humanos no se "otorgan", sino que se "reconocen" por el Estado. Esta sustitución lingüística no sólo es de orden sintáctico, sino, principalmente, semántico.

El anterior artículo 1o. constitucional establecía que **"todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución"**, mientras que su actual redacción establece que **"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"**. Por tanto, nuestra Constitución es una que "reconoce derechos humanos" y no una que "otorga garantías". Ésta es una modificación no sólo de palabras, sino de filosofía constitucional con repercusiones trascendentes en la forma de concebir al modelo de control constitucional.

En efecto, con el cambio de conceptos, considero que el Poder Constituyente Permanente ha plasmado un sentido normativo de entendimiento transversal en todas las normas constitucionales con dos implicaciones jurídicas relevantes:

La existencia de los derechos humanos es independiente a cualquier diseño institucional, lo que en el modelo de Estado constitucional equivale a afirmar que su contenido tiene primacía sobre cualquier otra consideración y adquiere un carácter "indisponible" o "indecidible" para los órganos productores del Estado, principalmente para el legislador, ya que si tales derechos sólo se reconocen, no cabe afirmar la existencia de una competencia estatal de configurarlos en el sistema normativo; por ende, cualquier determinación que los menoscabe de manera injustificada implicaría, por lógica, un desconocimiento de su valor jurídico.

La relevancia de esta implicación de indisponibilidad o supremacía de los derechos humanos no sólo es respecto del legislador, pues el control constitucional de las leyes —con base en contenidos sustantivos— tiene raíces previas en nuestra jurisprudencia, sino principalmente una consecuencia sistemática en la comprensión integral del orden jurídico en un doble aspecto para la resolución de la presente contradicción de tesis: i) la configuración sistemática de la jerarquía normativa del sistema de fuentes y ii) forma de relación de los derechos humanos con otras normas constitucionales en el plano intra-constitucional.

En efecto, se insiste, si los derechos humanos se reconocen por su contenido, no puede supeditarse ese reconocimiento a la fuente formal del que deriven. El contenido material de esos derechos tiene supremacía, lo que explica que el precepto constitucional en cita establezca que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dos fuentes que —en este sentido— son equivalentes: la Constitución y los tratados internacionales.

En otras palabras, la fuerza normativa de los derechos humanos no viene dada por su fuente formal, esto es, no importa qué autoridad política los reconozca; por el contrario, su fuerza constitucional deriva de su contenido, cuya fuente no es otra que la obligación del Estado de respetarlos y protegerlos, por resultar inherentes a la dignidad humana.

Respecto a este razonamiento, es importante mencionar que la concepción de los derechos humanos como previos al Estado no quiere decir que la Constitución acoja una postura natural de los mismos, sino que el Poder Constituyente Permanente consintió su justificación de índole internacional: el respeto por la dignidad humana y autonomía personal, al derivar de principios racionalmente aceptables. Así, la aclaración que se hace en este voto concurrente debe de leerse desde el plano justificativo de los derechos humanos y no meramente en su ámbito conceptual o estrictamente normativo.

Ahora bien, la segunda implicación de aceptar que los derechos humanos son reconocidos por el Estado radica en que ese acto de reconocimiento impacta en los ámbitos de aplicación de las otras normas constitucionales. Por tanto, las otras normas constitucionales tienen una función distinta a la de configuración clásicamente asociada a la función soberana según la cual el Estado otorga los derechos que estime convenientes.

Dicho de otra manera, las otras normas constitucionales se proyectan sobre el trasfondo de esta existencia previa de los derechos humanos; regulan al Estado Mexicano en diversos aspectos —el modelo federal, el principio de división de poderes, la forma de Estado laico, los contenidos sociales y de rectoría económica estatal— no en un vacío, sino en un contexto normativo previo. Consecuentemente, la relación normativa de estas normas orgánicas o de otro tipo con las que reconocen derechos humanos no se entabla en pie de igualdad. Las tensiones interpretativas deberán, prima facie, resolverse conforme a esta condición de precedencia de los derechos humanos.

Esta relación intra-sistemática de las normas constitucionales se demuestra cuando el artículo 1o. constitucional establece que *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. El principio pro persona sólo se comprende plenamente, se recalca, si se toma en consideración la premisa de que los derechos humanos son reconocidos y no otorgados.

Luego, dado que las normas constitucionales no tienen el potencial de constituir, diseñar o configurar derechos humanos por simple concesión, sus funciones normativas pueden ser las de acotar su ejercicio. El derecho humano sólo es susceptible de reconocimiento autónomo por su existencia independiente y previa, proveniente de la dignidad de la persona, por lo que aquellas normas que establezcan alguna especie de limitación o restricción, no redefinen el derecho o lo traducen o diseñan, sino en su caso, acotan, limitan o suspenden su ejercicio por razones objetivas válidas.

Sobre este contexto cobra sentido el primer párrafo del artículo 1o. constitucional al establecer que el ejercicio de los derechos *"no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

Por lo tanto, la interrogante pertinente es determinar las condiciones de aplicación de tales "restricciones constitucionales a los derechos humanos". En mi opinión, por contemplarse en la Constitución, la pregunta relevante no es si las restricciones tienen valor jurídico, sino cuáles son sus condiciones de aplicación, tal como se explica en el siguiente apartado.

II

Como se mencionó en el preámbulo de este voto, la decisión de la mayoría estableció que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional".

En la sentencia no se definieron las condiciones de aplicación de dichas restricciones constitucionales, sino simplemente se afirmó que son de aplicación vinculante. Así, a mi juicio, de ello no se sigue que su aplicabilidad deba adquirir una forma u otra. Las condiciones de aplicación de una norma no depende de afirmar su obligatoriedad, sino de la naturaleza normativa de su contenido.

Por ejemplo, las reglas son aplicables bajo la metodología de la subsunción, los principios mediante la ponderación, y las normas competenciales en la forma de reglas técnicas; esto es, sólo evaluando si su uso fue exitoso para lograr un cierto resultado. Todas son idénticamente obligatorias, pero con condiciones de aplicación diferenciadas.

Por ende, la decisión de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno sólo resuelve la primera de las cuestiones –la obligatoriedad de las restricciones constitucionales–, pero no contesta el punto central: las condiciones de aplicación de esas normas establecedoras de restricciones, pues no se definió si son reglas, principios, normas competenciales, normas definitorias, etcétera. Posiblemente, una conceptualización de esa naturaleza no podría ser materia de esta sola resolución, pues parece que las restricciones constitucionales son heterogéneas y requieren una exploración caso por caso. No obstante, estimo necesario desarrollar algunas de las razones de mi voto en este aspecto.

En principio, la determinación de la mayoría de los Ministros tiene fundamento textual en el artículo 1o. constitucional, en donde se establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Para algunos de ellos, este lineamiento constitucional se actualiza únicamente en los casos del artículo 29 de la Constitución Federal.

Desde mi punto de vista, la suspensión o restricción de los derechos no se agota en el procedimiento establecido en el citado artículo 29 constitucional, para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, pues ello implicaría claudicar en el ejercicio de una interpretación integral de la Constitución.

Dos razones justifican entender las restricciones y suspensiones a los derechos humanos fuera del exclusivo ámbito procedimental excepcional del artículo 29 constitucional. En primer lugar, los derechos fundamentales no son absolutos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Suprema Corte y la doctrina internacional; esta conclusión no se modifica con la interpretación del actual contenido del artículo

1o. constitucional, como tampoco se niega por la conclusión de que los derechos humanos provenientes de distintas fuentes se relacionan por el principio de "coherencia" y no de "jerarquía".

En ese sentido, al ser los derechos humanos reconocidos como contenidos tutelares o principios que deben optimarse en el mayor grado posible en términos de los principios de "progresividad", "universalidad", "interdependencia", "indivisibilidad" y "pro persona", ello no implica, insisto, que sean absolutos, por lo que han de determinarse cuáles son los límites legítimos a su ejercicio.

Estas limitaciones a los derechos se individualizan en el contexto jurídico y fáctico de los asuntos en concreto, ya que se trata de normas que no permanecen con ámbitos de aplicación abiertos, sino que están llamados a concretarse en función de la maximización de otros derechos, principios o reglas igualmente relevantes para cada caso concreto.

Por tanto, la determinación de las condiciones de aplicación de los derechos humanos –abiertas por su formulación generalmente en forma de principios– se cierran en cada categoría de casos por las exigencias de otros principios o normas jurídicas. Reconocer que habrá de estarse a las restricciones constitucionales no es más que reconocer esta naturaleza peculiar de los derechos humanos como principios.

En segundo lugar, estimo que afirmar el valor normativo de las restricciones constitucionales es equivalente a reconocer a los derechos humanos dentro del modelo de Estado constitucional y democrático de derecho; esto es, afirma la existencia de los derechos humanos en el centro de una "constelación de principios" igualmente importantes para el régimen constitucional, como el democrático, el de división de poderes, el de Estado laico, el de autodeterminación de los pueblos indígenas, el de régimen social, etcétera. Todos esos principios exigen maximización de sus contenidos y, por tanto, tenderán a coludir.

Si el artículo 1o. constitucional no se entiende como una cláusula que vacía de contenido al referido modelo de Estado, por tanto, creo que no puede entenderse que el derecho internacional de los derechos humanos sea el puerto final y definitivo de la justicia constitucional en México. Las restricciones constitucionales conforman el puente comunicador del constitucionalismo mexicano con los derechos humanos y corresponde a la jurisprudencia mexicana construir interpretativamente la compleja relación de balance entre todos los principios involucrados.

Desde mi perspectiva, esta es la concepción con la que se debe abordar el concepto de "restricciones constitucionales". Como argumenta John Finnis,¹ el desarrollo explicativo de un concepto ha de realizarse a partir de las propiedades del caso central y no del caso marginal. El caso central cuenta con "prioridad explicativa" y "primacía conceptual" ante los casos secundarios que no reúnen todas las propiedades principales.

En ese tenor, la restricción constitucional de un derecho humano ha de entenderse a partir de su caso paradigmático en un orden constitucional funcional como el mexicano: como contenidos resultantes de procesos democráticos cualificados que buscan

¹ Véase, *Natural Law and Natural Rights*, Clarendon Law Series, Oxford, 1980.

tutelar bienes constitucionales, tales como la democracia, laicidad, economía social, federalismo, pluralismo, división de poderes. Por consiguiente, las restricciones constitucionales más que elementos opuestos y arbitrarios que mutilan derechos humanos, deben interpretarse, en principio, como decisiones con dignidad democrática que formulan bienes valiosos para la tradición del constitucionalismo moderno, cuyas exigencias se pueden formular por el intérprete como principios.

Afirmar la vinculatoriedad de las restricciones constitucionales es mostrar deferencia al proceso democrático y buscar maximizar la totalidad de los principios del constitucionalismo moderno, en cuyo centro se ubican los derechos humanos.

Al final, desde mi perspectiva, la cuestión de la aplicabilidad de las restricciones constitucionales expresas a los derechos humanos desembocará en un ejercicio de ponderación, en el cual se habrá de otorgar deferencia al Poder Constituyente Permanente. Las restricciones no habrán de aplicarse como reglas sujetas a subsunción, sino como elementos normativos que deberán interpretarse de manera conforme con los derechos humanos y, en su caso, se sujetarán al estándar de su compatibilidad con el sistema general de derechos humanos, ya que una abierta incompatibilidad de la restricción podría generar su inaplicación al trascender en el ámbito de lo indecible (de ahí que sea una ponderación deferencial solamente). En ese sentido, es pertinente recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman vs. Uruguay:

"La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad' ... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. ... Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales."²

Con base en lo anterior, claro que existirán casos periféricos que podrían calificarse como "constitucionalizaciones de violaciones de derechos humanos", para aquellos casos hipotéticos en los que el Poder Constituyente Permanente y el proceso democrático fracasen en el intento de lograr un adecuado balance de bienes constitucionales y produzcan una reforma a la Constitución para introducir un corte arbitrario a un derecho humano. Sin embargo, estimo que se trata de un caso periférico, cuyo tratamiento requiere reconocer que se trata de una restricción que carece de las propiedades relevantes del caso central, mereciendo un estándar distinto.

Justamente para el tratamiento de estos casos periféricos es que en las sesiones del Tribunal Pleno manifesté que mi posición es que las restricciones constitucionales

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 239.

no habrían de aplicarse como reglas, sujetas a la lógica de la subsunción, sino que se someten a una "ponderación con deferencia al Constituyente democrático".

Esta posición implica que las restricciones constitucionales no se aplican en automático en cuanto se actualicen sus condiciones de aplicación, como cualquier regla –bajo la lógica de una aplicación de "todo o nada"– sino que se actualizan bajo el tamiz de decisiones que encierran la opción de un balance de distintos bienes constitucionales, por lo que han de someterse a una metodología de ponderación: es decir, determinando su finalidad, necesidad y proporcionalidad y entendiendo que ha de darse deferencia al legislador democrático para resolver los temas centrales de acomodo de bienes constitucionales.

No obstante, cuando se trate de restricciones cuya ponderación deferencial no alcance para lograr su compatibilidad con el sistema general de los derechos humanos, se deberá analizar el caso concreto y tal vez deberán ceder valor aplicativo al derecho humano, pero, insisto, no porque se trate de restricciones *per se*, sino porque se trata de limitaciones arbitrarias e incompatibles con los derechos humanos.

Aquí es donde encuentra cabida el concepto de "deferencia democrática" a la Constitución. Se trata de la consecución en un paso ulterior en la realización del principio de presunción de legitimidad democrática de las leyes, utilizada por esta Suprema Corte como método interpretativo, ahora utilizable para otorgar deferencia al Poder Constituyente Permanente como depositario de la mayor legitimidad democrática en el sistema. El régimen democrático exige no sustituir la interpretación del constituyente por aquella del tribunal en el momento de balancear los bienes constitucionalmente protegidos en la forma de la restricción de un derecho, a menos que ésta sea abiertamente incompatible, bajo cualquier luz, con el sistema general de derechos humanos.

En ese sentido, las restricciones expresas de naturaleza constitucional al ejercicio de los derechos humanos pueden tener dos causas posibles en un régimen democrático: a) ser el resultado de un ejercicio de ponderación propio del Constituyente de los mismos derechos humanos (las obligaciones generadas por dichos derechos suelen entrar en conflicto) y b) ser el resultado de un ejercicio democrático de ponderación entre determinados derechos y otros bienes constitucionalmente protegidos, como el régimen democrático, federalismo, división de poderes, etcétera.

Las limitaciones de la Constitución al ejercicio de los derechos humanos podrán encuadrarse en algunas de estas categorías y, por tanto, se debe otorgar deferencia al juicio del Poder Constituyente, sólo derrotables en casos límites cuando los resultados de esas ponderaciones democráticas sean abiertamente incoherentes con el sistema general de derechos humanos.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villagas en relación con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó y resolvió la contradicción de tesis 293/2011, suscitada entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los cuales se debatieron dos temas de la mayor trascen-

dencia para el orden jurídico nacional y la eficacia en la protección de los derechos humanos; éstos consistieron esencialmente en determinar el papel que juegan los derechos humanos de fuente internacional respecto de la Constitución General de la República, así como la aplicación y en su caso el efecto vinculante de la jurisprudencia internacional de aquellos tribunales respecto de los cuales México ha reconocido su competencia.

Después de extensas discusiones que fueron de lo más enriquecedoras en la construcción del criterio del calado de la materia de que se trata, el Pleno del Alto Tribunal decidió por unanimidad de votos que es existente la contradicción de tesis.

Por mayoría de diez votos, se estableció que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.—El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Y finalmente, por mayoría de seis votos se determinó el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conforme al criterio siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.—Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos

humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Respecto de la decisión del Pleno del Alto Tribunal, si bien mi voto fue con el proyecto del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con las modificaciones que se acordaron por la mayoría; pues el motivo esencial que determinó mi voto fue el reconocimiento de un bloque de derechos, que se integra tanto con los derechos humanos que consagra la Constitución General de la República, como los que se han establecido en los tratados internacionales. Postura que he guardado desde hace varios años, y da cuenta de ello el voto de minoría que suscribí en unión del señor Ministro Don Juan Díaz Romero, en el amparo directo en revisión 537/2002, resuelto por el Pleno en sesión de catorce de octubre de dos mil dos, en el que sostuvimos en lo que corresponde al bloque o masa que conforman los derechos humanos, lo siguiente:

"... En otro aspecto, la eventual controversia sobre la aplicación de la norma de derecho interno y el tratado internacional, constituye un conflicto de leyes en el espacio que se resolvería atendiendo a los criterios espaciales de validez de las normas jurídicas, que es otro método de clasificación de las normas jurídicas, por virtud del cual, se atenderá a la esfera de aplicación de la norma en un lugar y espacio determinados, lo cual nada tiene que ver con su jerarquía, cuyos elementos distintivos ya han sido analizados.

"Además de lo anteriormente expuesto, otro aspecto por el que la tesis en comentario no es sostenible, es porque al determinar indiscriminadamente la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes, deja de considerar que no todas las especies de ese género de acuerdos multinacionales tienen idénticos contenidos materiales, lo cual la conduce al equívoco de situar en una misma categoría tanto a los que se refieren a derechos humanos como los que regulan aspectos comerciales, tecnológicos (telecomunicaciones), de cooperación, medio ambiente, etcétera, cuando no debe ser así, pues la jerarquía del tratado internacional radica fundamental y esencialmente en su contenido, pues sólo cuando regula una materia constitucional o elevada a este rango, puede supraordinarse a las leyes; en esta hipótesis desarrollará o ampliará principios de la norma fundamental que deben ser respetados por las normas de menor rango en el orden descendente y gradual ya anunciado al principio de este considerando, que constituye uno de los elementos distintivos de la categorización jerárquica del orden jurídico mexicano.

"Al tenor de esta exposición queda de manifiesto que los argumentos que rigen la tesis plenaria número P. LXXVII/99 no son idóneos para sustentarla.

"Por todas las anteriores razones, este Tribunal Pleno decide abandonar esa tesis para sustentar el criterio de que los tratados internacionales tienen supremacía respecto

de las leyes, cuando además de satisfacer los requisitos de forma para su validez, regulen una materia que sea propia de la Constitución General de la República o que se encuentre elevada a rango constitucional y no menoscaben las garantías individuales otorgadas por la norma fundamental, sino que amplíen los derechos concedidos por ésta; bajo estas circunstancias, los principios y fundamentos que los rigen constituyen lineamientos a seguir por las normas federales ordinarias y también las locales que regulen o desarrollen alguna materia inherente a la del tratado internacional. Por lo tanto, los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que las leyes reglamentarias de la Constitución o constitucionales en estricto sentido, con supremacía jerárquica respecto de las leyes federales ordinarias y las locales, cuando respecto de estas últimas no se haya restringido la aplicación del acuerdo internacional correspondiente en el ámbito estatal, en términos del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

"Por lo tanto, bajo este esquema de categorización jerárquica: 'CONSTITUCIÓN – LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULEN UNA MATERIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL – LEYES FEDERALES ORDINARIAS Y LOCALES, Y, TRATADOS INTERNACIONALES CUYA MATERIA SEA DE CONTENIDO ORDINARIO (NO CONSTITUCIONAL)', estas últimas leyes deben respetar los principios del tratado internacional y si lo contradicen, ello implica una violación directa al artículo 133 constitucional, lo que constituye, esencialmente, un problema de constitucionalidad susceptible de plantearse y ser analizado por este Alto Tribunal."

En ese sentido, que en la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara por mayoría de votos que los derechos humanos conforman un bloque especial, que se integra por lo que la Norma Fundamental establece, como los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, es acorde con la postura que desde hace varios años he mantenido y que desde mi personal punto de vista, es esencial para el reconocimiento, respeto, protección y tutela de los derechos humanos, con la mayor plenitud.

No obstante ello, guardo ciertas divergencias en relación con los alcances de las jurisprudencias que se han aprobado y con el contenido del engrose, que son las que motivan el presente voto concurrente, mismas que expondré a continuación.

En primer término, comparto parcialmente el sentido de la resolución y las consideraciones que integran el estudio respecto de los precedentes de este Alto Tribunal en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, a través de los cuales se ha conformado toda una doctrina; sin embargo, me parece que en dicho estudio descriptivo y cronológico se omite señalar un asunto de lo más relevante en el tema, y que además, representa uno de los últimos sobre tal cuestión.

Me refiero a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once; la cual, fue solicitada por el Ministro presidente Don Juan Silva Meza, con motivo de una de las determinaciones que se tomó en el cuaderno de varios 912/2010, respecto de la necesidad de modificar los criterios relativos al control concentrado de la Constitución, contenidos en las tesis de jurisprudencia P/J. 73/99 y P/J. 74/99, que habían venido imperando hasta antes de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

En el referido asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que las tesis de jurisprudencia relativas al control concentrado de la Constitución han perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Norma Fundamental dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15; 29, párrafo último; 40; 41, párrafo primero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano al conocer de los asuntos de su competencia deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, si bien se determinó que no procedía la sustitución de jurisprudencia, se concluyó que las referidas tesis P/J. 73/99 y P/J. 74/99, han dejado de tener vigencia.

Al respecto, se emitió la tesis «P. I/2011 (10a.)» siguiente:

"CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P/J. 73/99 y P/J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'—Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina."

El motivo de estimar que en el caso debe considerarse el precedente antes citado atiene a que las consideraciones parten de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República, que conlleva de algún modo el tema relativo a la jerarquía normativa, y que es precisamente un criterio clave en la evolución del paradigma actual en materia de derechos humanos y su protección a través de las vías jurisdiccionales.

Con independencia de lo anterior, la argumentación en la cuestión propiamente de fondo, relativa a si existe una jerarquía entre las normas de derechos humanos tanto de fuente nacional como de fuente internacional, la sentencia me genera serias dudas, en cuanto que sostiene que los tratados internacionales y la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; para después de un análisis acucioso y acertado sobre la supremacía constitucional, la protección a los derechos humanos de las personas y el principio pro persona, concluir que con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, los contenidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, **enfaticando que ello en el entendido de que, derivado del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucio-**

nal, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Sobre esta última cuestión, relativa a las restricciones en materia de derechos humanos, si bien estoy de acuerdo en que los derechos humanos no son absolutos o irrestrictos, puesto que su ejercicio tiene límites, ya sea internos o externos por su propia posición en el sistema, y para la viabilidad del ejercicio de los demás derechos humanos, que permita su sano desarrollo entre todas las personas, sobre la aparente limitación a los tratados internacionales, tengo un particular punto de vista, y que es precisamente, el que pretendo exponer en el presente voto concurrente.

En torno al tópico de que los derechos humanos de fuente internacional y los establecidos en la Constitución, no guardan una relación de jerarquía, me parece conveniente acudir a la doctrina, especialmente del jurista alemán Adolf Merkl, quien originariamente analizara la jerarquía de las fuentes del derecho, en su obra titulada *Prolegómenos a Una Teoría de la Estructura Jurídica Escalonada del Ordenamiento* [y posteriormente desarrollada por Hans Kelsen], en la que sostiene lo siguiente:

"... Para anticipar el resultado de esta tarea de ordenación sobre la serie de formas jurídicas, habría que señalar que ese resultado ya aparece en el título del estudio, el cual muestra a esta serie como una jerarquía o una estructura escalonada de formas jurídicas determinadas o determinantes (por esas relaciones lógicas), supraordenadas o subordinadas. Así, la serie de formas jurídicas, por un lado, se presenta ampliada cuando se compara con la tradicional teoría de las fuentes del derecho, y en concreto aumentada en algunos de los descuidados eslabones intermedios. Por otro lado, esa serie, a diferencia del cuadro jurídico, en cierta medida unidimensional, al que estábamos acostumbrados, se presenta, de nuevo hablando de forma metafórica, como un edificio ordenado en muchas plantas (ya tenga más o menos). La construcción de las formas jurídicas propias del ordenamiento jurídico estatal varía de Estado a Estado. A pesar de todas las diferencias únicamente corresponde a cada concreto grupo de Estados una estructura típica, en su planta y alzado, del edificio jurídico, y ello porque el medio jurídico de clasificación de los grupos de Estados, es sin duda la diferente técnica del edificio jurídico. Esta construcción, que se va a esbozar a continuación, es válida para el Estado con instituciones parlamentarias. Al mismo tiempo, con ello se excluye de las siguientes observaciones las formas jurídicas de derecho internacional. Desde luego, no debe ser expuesta la realidad empírica, sino la esencia de la estructura jurídica, y para ello la abundancia del material es irrelevante."¹

Bajo ese contexto, me resulta un tanto inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la Constitución, y a la vez, se sostenga que al existir una restricción se deba estar a lo que establece la Constitución, puesto que esta última cuestión, implica de suyo una relación de subordinación normativa.

¹ Merkl, Adolf. *Prolegómenos a una teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento*, Traducción del alemán por Juan L. Fuentes Osorio y Miguel Azpitarte Sánchez, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, No. 2, julio-diciembre de 2004, 235-259.

Lo anterior, no significa que mi posición sea en contra de la determinación del Pleno y respecto de la cual voté con la mayoría, sino que más bien me manifiesto por una argumentación diversa.

Es verdad, como lo sostiene la resolución en comento que el artículo 1o. de la Constitución General de la República establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**"

Sin embargo, en mi óptica la parte *in fine* del referido párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución General de la República, no conlleva una interpretación restrictiva del alcance de los derechos humanos de fuente internacional; es decir, estimo que la lectura del mismo no puede ser en el sentido de que son los límites de la Constitución los que priman en el ejercicio de los derechos de modo general.

Por el contrario, como lo he sostenido anteriormente ante la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, estamos en presencia de un pluralismo constitucional y que en su aplicación debe procurarse primeramente su armonización y de no ser posible, su ponderación en el caso concreto en relación con la aplicación del límite, así como el alcance de los derechos en colisión.

El párrafo primero del primer precepto de nuestra Norma Fundamental establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Como lo comenté en las sesiones en las que se discutió la materia de la presente contradicción de tesis, advierto claramente que dicha norma constitucional refiere a restricción y/o suspensión de los derechos humanos, que han sido reconocidos por la propia constitución y en los Tratados Internacionales.

Así, en primer término, me parece que se debe partir, de la nueva concepción de la Norma Fundamental, en cuanto a que, a partir de junio de dos mil once, reconoce los derechos humanos, a diferencia del texto anterior, que establecía que eran otorgados. Ésta es una cuestión que para mí es de suma importancia, en virtud de que el simple término nos remite a un modelo diverso de interpretación de los derechos humanos.

Creo que el reconocimiento de los derechos humanos no puede tener los mismos efectos que su otorgamiento; y de ahí que estimo que tratándose de restricción o suspensión de derechos humanos, como se prevé en el artículo 29 de la Constitución General de la República, o de los límites propios de cada derecho, ya sean de naturaleza interna o externa por su propia posición en el sistema, su aplicación y eventual colisión con otros derechos, considero que deben ser más laxos, y sujetarse a su armonización, complementariedad, dando un margen de acción a las restricciones y suspensión de los derechos humanos, así como a sus límites, atendiendo a lo más

favorable a la persona, y a los principios que la propia Constitución prevé, como lo son: la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y progresividad.

Partiendo de la premisa de que, inicialmente la Constitución establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y los tratados internacionales, y del principio pro persona, considero que la restricción o suspensión de los mismos, no implica una subordinación de los derechos fundamentales de fuente internacional, o que lleve a supeditarlos; sino más bien, implica una remisión al artículo 29 de la propia Constitución General de la República, que refiere –principalmente– a supuestos excepcionales, siendo una norma de emergencia o estado de excepción, cuyo fin es la preservación misma del Estado; y no, el de establecer un parámetro limitativo de los derechos humanos de modo general a los toques que establezca la propia Constitución; pues parto esencialmente del establecimiento expreso del principio pro persona, y su efecto útil, tanto en su manifestación en el artículo 1o. de la Constitución, como de su origen en diversos tratados internacionales.

El numeral 29, refiere a que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República, y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado, el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

El propio artículo 29, en su párrafo segundo, establece el núcleo duro de derechos o el contenido inderogable, en cuanto a que los decretos que se expidan, no podrán restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; y ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el caso de darse tales restricciones o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, deberá estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La trascendencia de tales decretos de restricción o suspensión, por su naturaleza excepcional, se pone de manifiesto en la disposición constitucional en cuanto a que serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Esta disposición constitucional, que además, es similar en un gran número de países, busca la preservación del sistema democrático, dotando para ello a los Poderes del

Estado de tales facultades, ante graves circunstancias que puedan amenazar la estabilidad de las instituciones y la paz interior; lo que es indispensable precisamente para la más operativa y óptima protección de los derechos humanos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, distingue restricción y suspensión de los derechos.

De sus artículos 29 y 30, se desprende que la restricción de los derechos es en relación a su normal ejercicio bajo una base razonable; por su parte, el artículo 27 del referido Pacto de San José, prevé la suspensión como una cuestión de naturaleza excepcional, que pongan en peligro al Estado o el sistema de gobierno por circunstancias objetivamente graves, al punto de que no puedan ser superadas por los medios ordinarios de regulación de conflictos.

Del mismo modo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 4, prevé la suspensión excepcional de los derechos.

Bajo tal idea, me parece que los conceptos que emplea el artículo 1o., de la Constitución General de la República, en la parte final del primer párrafo, consistentes en la restricción o suspensión de los derechos humanos, no se identifica con los límites que cada derecho en particular podrá tener, pues ello, es motivo del caso particular en el que se encuentren en conflicto y la colisión que pueda surgir entre ellos en su ejercicio, y no como una cuestión general, impersonal y abstracta de la norma de emergencia, creada a través de un decreto; siendo en el caso de colisión de derechos resuelto por los medios ordinarios ante la autoridad jurisdiccional, valorando las condiciones específicas, aplicando el método que en su arbitrio judicial considere, sea ponderación, razonabilidad, proporcionalidad en sentido estricto.

Los límites, a diferencia de lo que implica la restricción o la suspensión de los derechos humanos, pueden ser variantes internas o externas, siendo internas, aquellas que expresamente prevé el mismo precepto, y externas, en relación con los demás derechos y su ejercicio, como lo ha sostenido en diversas ocasiones este Alto Tribunal.

Sobre esta cuestión es ilustrativa la tesis aislada «1a. CCXIII/2009» de la Primera Sala de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA."

En lo que se refiere a la extensión y contenido de los derechos humanos, en su valoración por el aplicador nacional, a partir de un modelo de solución de colisión de derechos, como puede ser el juicio de ponderación, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto o de razonabilidad, y primordialmente el principio pro persona, conlleva lo que la doctrina de los tribunales internacionales ha denominado, el margen de apreciación nacional; pues la integración de los derechos humanos de fuente internacional, no implica de manera automática su primacía frente a los de fuente nacional o su aplicación irrestricta, pues precisamente la autoridad nacional, cuenta con un margen de acción para determinar el caso particular.

El margen de apreciación nacional, como doctrina ampliamente utilizada por varios tribunales internacionales, se traduce, en una suerte de deferencia hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión. La aplicación de esta doctrina al ámbito de los derechos humanos, ha supuesto la

concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos están mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa.

Así, el método que el aplicador jurídico considere en el caso sometido a su conocimiento, deberá ser analizado en combinación con el llamado margen de apreciación, o también denominado margen de discrecionalidad, del cual disponen los Estados parte, que permite la injerencia de conceptos arraigados en la historia, cultura jurídica o realidad económica y social, entre otros.

Los límites que cada derecho humano en particular exige, ya sea en los provenientes de fuente nacional, o de fuente internacional, forman parte del contenido mismo de los derechos, de su extensión, es precisamente ahí donde juega un papel preponderante el principio pro persona.

Pues referir a límites, forzosamente implica la extensión y alcance de los derechos, impidiendo apreciar o considerar lo que en esencia sea lo verdadero y efectivamente más favorable a la persona en derecho.

Así, al integrarse un derecho de fuente internacional, creo que corresponde al aplicador la interpretación y aplicación del derecho, considerando el principio pro persona, que importa tener en cuenta la regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que más proteja a la persona; el cual se contiene, en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, y que tiene su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio tiene su origen en el artículo 31 de la Convención de Viena, que prevé que en la interpretación de las normas contenidas en un tratado internacional, se debe tener en cuenta el objeto y fin; de donde debe tenerse presente que tratándose de los derechos humanos, éstos consisten en conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los propios Estados.

En sentido similar, se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 41; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29; entre otros instrumentos.

De los cuales, se desprende que el principio pro persona es inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representa una fundamental e indispensable regla interpretativa al momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales nacionales.

El principio pro persona, se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales, deben ser protegidos frente a actos ilegítimos del Estado, sea por las instituciones, agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que toleran la impunidad. En similares condiciones operan los principios *favor debitoris*, *in dubio pro reo*, o *indubio pro operario*.

Y es que, considero que la aplicación y operación del principio pro persona, se manifiesta a través de tres reglas, 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable; y, 3) la interpretación con el sentido más protector.

En primer lugar, la conservación de la norma más favorable, significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, en tanto que la anterior consagre mejor o mayor protección para la persona, que debe conservarse. Esto se encuentra contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

La segunda forma en que se manifiesta el principio pro persona, es a través de su aplicación, cuando a una situación concreta le es aplicable a dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aun de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

A través de la aplicación de la norma más protectora, es imposible plantearse un problema de ilegalidad al aplicar una norma inferior, toda vez que es la misma norma de rango superior, ya sea la Constitución o el tratado internacional, los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, toda vez que su materia implica una mayor protección.

Finalmente, la operatividad del principio pro persona en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleve la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriban a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

Así, desde mi punto de vista, considero que el artículo 1o., en la parte final de su primer párrafo, es una remisión a las normas de emergencia que el numeral 29 establece, una previsión general de la extensión del reconocimiento que hace el propio numeral, extensión que puede implicar su suspensión o restricción de manera excepcional y con requisitos formales que implican su control y motivación reforzada.

En mi concepto, como lo he señalado se crea un pluralismo constitucional, pues se forma un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la norma fundamental, como en aquellos tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización. Ejercicio que en su integración en la reforma de junio de dos mil once ya fue valorada y aceptada por el Constituyente Permanente.

Aunado a las anteriores ideas, estimo que precisamente, de manera conjunta en la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se reformaron diversos artículos,

entre ellos el artículo 1o. y el 29; y si no fue modificado el artículo 133, fue porque el Constituyente Permanente estimó que no era necesario, pues la integración de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, parte del artículo 1o.; siendo vigente la jerarquía del 133, en aquellas normas contenidas en tratados internacionales, cuya naturaleza no sea la de un derecho humano, como pueden ser los relativos a cooperación internacional en meras cuestiones orgánicas, o bilaterales, o multilaterales de naturaleza comercial entre los Estados.

Por tales razones, mi posición en torno al carácter de los derechos humanos provenientes de fuente internacional, es en el sentido de un bloque de derechos o pluralismo constitucional, sin compartir que los límites contenidos en la Constitución para los derechos humanos, trasciendan y limiten a los de fuente internacional.

En segundo lugar, por lo que respecta a la segunda tesis que sostiene el engrose, relativa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; celebro el cambio de criterio en relación con lo que en su momento se sostuvo en el cuaderno de varios 912/2011, en el que se había determinado, que únicamente eran vinculantes las consideraciones de aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano fuera parte, y la relativa a los demás estados sometidos a la jurisdicción del referido Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, únicamente tenían carácter orientador.

A partir de la determinación tomada por mayoría de seis votos en la contradicción de tesis 293/2011, se sostiene, que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de los casos litigiosos, es vinculante para México.

No obstante ello, es solamente acertado parcialmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es el único tribunal internacional en materia de derechos humanos al que México ha reconocido jurisdicción, esta es, solamente la Corte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, propia de la Organización de Estados Americanos; pero México también ha reconocido la competencia del sistema universal de derechos humanos, propio de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que entre otros criterios relevantes se ha pronunciado en el famoso caso "avena", promovido precisamente por México.

En ese orden de ideas, considero que el criterio relativo a la jurisprudencia internacional con carácter vinculante para México, no debería ser entendido de modo limitativo a la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también incluir aquella del Tribunal Internacional de Justicia.

Asimismo, tampoco comparto que únicamente sea jurisprudencia vinculante, aquella interpretación derivada de los casos litigiosos, pues lo cierto es que la Corte Interamericana no sólo realiza la interpretación directa de los cuerpos internacionales de derechos humanos en conflictos litigiosos de los Estados parte, sino que también la realiza en aquellas opiniones consultivas que le son elevadas por los mismos Estados que forman parte.

Un supuesto de la mayor importancia para México, es la OC-16/99, que nuestro país elevó con motivo del derecho a la asistencia consular.

En ese sentido, al realizar la Corte Interamericana una interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás cuerpos normativos propios del sistema interamericano, no sólo en los casos contenciosos, sino también en las opiniones consultivas, éstas deben ser consideradas igualmente jurisprudencia vinculante para México, con independencia del estado que la hubiera solicitado.

Sobre el carácter de la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma se ha pronunciado en los casos en los que ha establecido la responsabilidad del Estado Mexicano.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de noviembre de dos mil nueve, en su párrafo 339, estableció lo siguiente:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

"En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

En ese sentido, en el control de convencionalidad que realizan los Estados partes, no sólo se tomarán en cuenta las normas de los textos internacionales suscritos por ellos, sino también la interpretación que realiza la propia Corte Interamericana, que es precisamente un parámetro para la conformación de un *ius commune* interamericano y el efecto útil del mismo.

Como corolario a las razones que he expuesto, estimo que los operadores jurídicos, en la aplicación de los criterios emitidos con motivo de la contradicción de tesis 293/2011, deben realizar un análisis previo de los derechos en conflicto, tanto en su extensión, como en relación con sus límites en el caso concreto y realizar un ejercicio de armonización y/o ponderación para efecto de su aplicabilidad; esto es, que el criterio relativo a los límites y restricciones de los derechos humanos contenidos en la Constitución no es de aplicación lisa y llana, sino que requiere de un análisis detallado y valoración del caso particular.

Por otro lado, considero que tratándose de precedentes de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México ha aceptado su competencia, la lectura de la tesis relativa a la jurisprudencia internacional debe ser en sentido amplio y no restrictivo; esto es, sin que sea limitativo a los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y no sólo a la interpretación y consideraciones que tal tribunal interamericano desarrolla en los casos litigiosos o contenciosos, sino también las razones que derivan de las opiniones consultivas.

Por los anteriores motivos aun cuando comparto el sentido y la mayoría de las consideraciones, he querido realizar algunas precisiones en torno a mi voto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 73/99, P/J. 74/99, 1a. CCXIII/2009 y P. I/2011 (10a.), citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 276 y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 549, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 293/2011.

En sesión de tres de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. En relación con el punto resolutivo segundo, compartí el criterio mayoritario y emití voto a favor, con la reserva de realizar voto concurrente. Por lo tanto, a continuación me permitiré exponer las razones de mi postura y respetuosamente me apartaré de ciertas consideraciones de la sentencia aprobada.

No así en relación con la segunda parte del proyecto relativa al punto resolutivo en comento, donde emití voto en contra de la determinación adoptada por mayoría de seis votos, consistente en que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

I. Razones de la sentencia. La primera parte del proyecto aprobado sostiene que los derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues ahora constituyen un solo parámetro de regularidad constitucional, cuyo contenido tiene la finalidad de proteger de la manera más favorable al titular de un derecho. Así, la sentencia afirma que los derechos reconocidos en la Constitución son mínimos de protección frente al Estado y en esa medida, alguna norma que pueda complementarla o que pueda ampliar esa protección, **no puede resultar contraria a la propia Constitución**, toda vez que integran el mismo parámetro de regularidad constitucional.

En la segunda parte, se concluye que cada pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos integra la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido su competencia contenciosa para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte. En consecuencia, se determina que los criterios que emita la Corte Interamericana, como intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona.

Lo anterior sin que se pretenda desconocer ni sustituir la jurisprudencia nacional, pues la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano debe hacerse en clave

de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional. En todo caso, se afirma que lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor de la persona.

II. Cuestión previa al voto concurrente. Como precisé en un principio, formé parte de la minoría en contra de la segunda parte del proyecto aprobado. Por lo tanto, me permito realizar ciertas precisiones al respecto, ya que si bien no constituyen materia del presente voto concurrente, las estimo necesarias para exponer mi postura integral respecto del tema en estudio.

El voto que emití en contra de la segunda parte de la sentencia, atiende fundamentalmente a la opinión que ya he planteado con motivo del expediente varios 912/2010. De conformidad con lo puntualizado en dicho precedente, considero que aun tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los criterios de la Corte Interamericana deberán ser obligatorios para Estados que figuren como parte en los litigios concretos, mientras que la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado Mexicano sobre violaciones a derechos fundamentales. Esto obedece a la inclusión expresa que se hace en el artículo 1o. constitucional, de los tratados internacionales en el ámbito de protección de derechos humanos.

Lo anterior fue plasmado en los párrafos 20 y 21 del expediente varios 912/2010, que a continuación se transcriben:

"20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'

"21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

Por otra parte, me permito enfatizar que difiero sustancialmente de la afirmación contenida en el proyecto, en el sentido de que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, autoriza a los Jueces internos a inaplicar incluso los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Reconozco que tras la reforma constitucional de dos mil once, se ha ampliado el marco de referencia para la solución de asuntos en donde

se alega violación a derechos fundamentales, incluyendo los reconocidos en tratados internacionales. Empero, dichas modificaciones no autorizan a este Alto Tribunal, a realizar un pronunciamiento *ex ante* y genérico para que los Jueces nacionales, en todos los casos, inapliquen los precedentes del Poder Judicial de la Federación en aras de aplicar la jurisprudencia interamericana. Por el contrario, debe recordarse que la regla general derivada de la última parte del párrafo primero del artículo 1o. constitucional consiste en que los Jueces nacionales siempre deben atender las restricciones establecidas en la propia Constitución.

Por lo tanto, en concordancia con la decisión tomada por el Tribunal Pleno en el Caso Radilla y los argumentos que en su momento expresé al respecto, estimo que no debe establecerse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano no fue parte, siendo que éstos solamente pueden resultar orientadores. Por otra parte, en los asuntos donde el Estado Mexicano fue parte, por supuesto resultan obligatorios pero de conformidad con las restricciones expresas contenidas en la Constitución.

III. Voto concurrente. Ahora bien, precisamente el tema de las restricciones expresas constitucionales fue estudiado en la primera parte de la sentencia aprobada y sobre la que emití voto concurrente. Por ello, enseguida expondré ciertas precisiones sobre las consideraciones que compartí al respecto, mientras que respetuosamente me apartaré de otros argumentos expuestos en dicha resolución.

En efecto, en la disertación desarrollada en el cuerpo de la sentencia, se interpretó el artículo 1o. constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por *normas de derechos humanos*, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México, ***escapa a la jerarquía normativa entre unos y otros***. Lo anterior toda vez que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional de dos mil once, es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos que integran el ***nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano***.

Al respecto, coincido en que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales se constituyen en rango constitucional, como fue propuesto en el presente asunto. Sin embargo, considero que es necesario atender a la salvedad establecida en el artículo 1o. constitucional. En este sentido, estimo que cuando la norma constitucional reconoce un derecho y a continuación marca alguna restricción expresa para su ejercicio, la norma de fuente internacional no puede rebasar este límite, de conformidad con la parte final del primer párrafo de su artículo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ..."

Así, la reforma al numeral 1o. de la Carta Magna solamente introdujo un nuevo sistema de control constitucional y convencional, que tiene que analizarse bajo la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin duda,

a la luz de este nuevo paradigma, las normas de derechos humanos cuya fuente sea un tratado internacional, deberán ser tomadas en cuenta en los casos en que resulten aplicables, para realizar la interpretación más favorable a la persona, pero ***siempre teniendo presente las restricciones que de manera expresa dispone la Carta Magna.***

En esta medida los términos de interacción entre normas de derechos humanos constitucionales e internacionales, están definidos en la parte final del propio artículo 1o. constitucional. Por ello, si bien es cierto que el principio de supremacía constitucional ha evolucionado a partir de la reforma de dos mil once, el Constituyente Permanente no ha cedido en reservarse la facultad de establecer las restricciones aplicables a los derechos humanos, independientemente de que éstos provengan de una norma constitucional o internacional. Concluir lo contrario, equivaldría a considerar que las normas internacionales de derechos humanos no tienen límites, mientras que las normas constitucionales sí los tendrían, lo que resulta contrario al texto expreso en la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Por lo tanto, en mi opinión, la interacción entre las normas de derechos humanos constitucionales e internacionales, debe desarrollarse conforme a los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Constitución reconozca o enuncie un derecho *sin* marcarle alguna restricción a su ejercicio, la norma de fuente internacional debe aplicarse, sin que exista impedimento para poder hacer la interpretación de las normas a la luz del principio pro persona.
- b) Cuando la norma constitucional mexicana establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional antes transcrito, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional. En este supuesto, no opera la interpretación conforme con una norma de derecho internacional, pues ésta deberá atenerse en todo caso a las restricciones que marca el orden constitucional.

Así, en mi opinión el artículo 1o. de la Carga Magna refleja el ***principio de supremacía constitucional*** que conlleva implícito el ***principio de jerarquía normativa***, previsto en el artículo 133 constitucional. En consecuencia, la actuación de los operadores al enfrentarse a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, de fuente nacional o internacional, debe obedecer a las restricciones expresas señaladas por la Constitución.

Por lo expuesto, coincido con la resolución adoptada por el Tribunal Pleno, pero sólo en la medida expuesta en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011. No es exagerado decir que se trata de una decisión histórica en muchos sentidos. Si las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 provocaron el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la presente decisión consolida al nuevo paradigma constitucional y

demuestra el compromiso de este Alto Tribunal por ajustar sus criterios a una perspectiva cuyo eje central sea el respeto y la garantía de los derechos humanos.

En efecto, los criterios jurisprudenciales aprobados al resolver la presente contradicción, son de una gran trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que dotan de total eficacia a las reformas constitucionales de junio de 2011 y consolidan la vigencia de un "bloque de constitucionalidad", el cual amplía considerablemente el catálogo de derechos humanos, así como su ámbito de protección y constituye el parámetro de control de la regularidad constitucional, conforme al cual, los tribunales nacionales evaluarán la validez de todas las leyes y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, dedicaré la primera parte de este voto a destacar la importancia del acuerdo al que llegó la mayoría de los miembros del Pleno de este Alto Tribunal para resolver la contradicción de tesis y a explicar las razones por las cuales modifiqué el proyecto original elaborado bajo mi ponencia; posteriormente, expondré las razones que me llevan a separarme de algunas consideraciones contenidas en la sentencia que reflejan la opinión de la mayoría de los miembros del Pleno.

I. Voto aclaratorio sobre la modificación de la propuesta original sometida a consideración del Pleno

En relación con el tema de la presente contradicción, conviene no perder de vista que el surgimiento mismo de los Estados constitucionales encuentra su justificación precisamente en la necesidad de proteger los derechos humanos de las personas, tanto frente al resto de los miembros de la sociedad –evitando con ello la imposición de la "ley del más fuerte"–, como frente a las autoridades del Estado limitando así el ejercicio del poder público con la finalidad de evitar abusos y arbitrariedades. En este sentido, históricamente la lucha por los derechos humanos ha supuesto tanto la búsqueda de su reconocimiento en los ordenamientos positivos como la creación de mecanismos adecuados para su protección. Al respecto, no debe olvidarse que artículo XVI de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ya establecía claramente que "una sociedad en la que *la garantía de los derechos no está asegurada*, ni la separación de poderes definida, *no tiene Constitución*".

En el caso mexicano, tuvo que pasar mucho tiempo para que el conjunto de derechos humanos contemplados en el texto constitucional, tuvieran una verdadera eficacia normativa y el juicio de amparo se consolidará como un mecanismo efectivo para la protección de esos derechos. Sin embargo, uno de los temas pendientes del constitucionalismo mexicano, era que a pesar de que en el orden jurídico nacional se habían incorporado diversos derechos humanos, éstos no se entendían como parte integrante de nuestra Constitución y, en consecuencia, no tenían la misma *resistencia normativa* ni eran protegidos con la *misma intensidad* que aquellos que estaban contemplados expresamente en el texto constitucional.¹

¹ Como señala la doctrina especializada, "la especial posición que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional se manifiesta en un *reforzamiento de sus garantías* o de su *resistencia jurídica* frente a eventuales lesiones originadas en la actuación de los poderes públicos y en primer lugar del legislador". Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 230. En el mismo sentido, Riccardo Guastini ha sostenido que

El Poder Revisor de la Constitución advirtió esta problemática y en respuesta a esa situación aprobó las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 con dos objetivos muy claros: por un lado, elevar a *rango constitucional* todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y por otro lado, otorgarles el *mismo nivel de protección* que a los derechos humanos de fuente constitucional al hacer procedente el juicio amparo contra la violación de aquéllos. En otras palabras, las citadas enmiendas, buscaron acabar con la existencia de "derechos humanos de segunda categoría", para situar en el corazón de nuestra carta constitucional *un solo catálogo de derechos* protegidos con la misma intensidad.

Por su parte, pronunciarse sobre el alcance de las reformas representaba para esta Suprema Corte, la oportunidad de confrontar al derecho mexicano con una realidad inobjetable: el hecho de que en las sociedades contemporáneas los derechos humanos constituyen uno de los principales criterios para evaluar la legitimidad democrática de las instituciones, además de ser un motor de importantes cambios sociales. En relación con este punto, me permito recordar las palabras de Aharon Barak, quien fuera presidente de la Suprema Corte de Israel durante once de los veintiocho años que duró su cargo:

La principal preocupación de un tribunal constitucional en una democracia, no es corregir los errores individuales cometidos en las sentencias de los tribunales inferiores. Ese es el trabajo de los tribunales de apelación. La principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema. Esta acción correctiva se debería enfocar en dos problemas principales: *cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad, y proteger la democracia*.²

Cito estas palabras para enfatizar que una de las funciones principales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional consiste, en cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad mexicana, es decir, acercar el derecho a la realidad, en parte transformándola, en parte nutriéndose de ella. Si un tribunal constitucional no pudiera llevar a cabo esta tarea, el derecho perdería la capacidad de convertirse en factor de cambio social. Si esta Suprema Corte no pudiera hacerse cargo de la necesidad de proteger por igual todos los derechos humanos, entonces la legitimidad democrática de nuestras instituciones estaría seriamente cuestionada.

Ahora bien, aun cuando desde mi punto de vista la intención del Poder Revisor de la Constitución al aprobar las referidas reformas era totalmente transparente, es incontestable que éstas se plasmaron *en un texto* que requería ser interpretado, de tal manera que no sólo pudieran disiparse las dudas existentes entre los operadores jurídicos sobre los alcances de las enmiendas, sino también dotar de total eficacia a dichas reformas en concordancia con el nuevo paradigma constitucional.

De ahí la importancia de la discusión que tuvo lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011. Así,

"en los sistemas de Constitución rígida los derechos subjetivos conferidos por la Constitución ... se caracterizan por una especial capacidad de 'resistencia', por una protección realmente especial". Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 232.

² Barak, Aharon, *Un Juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, SCJN, 2009, p. 1.

este Alto Tribunal se encontraba llamado a establecer, con carácter obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país, el alcance de las reformas constitucionales de junio de 2011. Más específicamente, esta Suprema Corte, tenía que determinar si los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales e incorporados a nuestro orden jurídico tenían rango constitucional, como parecía era la intención del Poder Revisor, o si seguirían siendo "derechos humanos de segunda categoría" al gozar de una protección disminuida.

Aunque en los términos antes descritos, la decisión parecía sencilla, en realidad conllevaba el enfrentamiento de dos formas distintas de entender el derecho: uno según el cual los derechos humanos contenidos en el Texto Constitucional serían los únicos que se ubicarían en la cúspide de nuestro sistema normativo; y otro que entiende que la protección de los derechos de las personas no depende de las características del instrumento normativo que los reconoce y que sostiene que, desde el punto de vista material, puede haber normas constitucionales fuera del documento al que formalmente denominamos "Constitución".

Como puede advertirse, una discusión como ésta exigía un debate robusto y abierto, en el que todos los integrantes del Máximo Órgano Jurisdiccional del País expusiéramos nuestras posturas. En esta línea, para nadie es un secreto que los miembros de un órgano colegiado suelen tener opiniones y puntos de vista distintos, en relación con los asuntos que son puestos a su consideración. De hecho, las diferencias ideológicas son un rasgo característico de la integración de las altas cortes en todo el mundo. Sin embargo, el pluralismo ideológico no puede servir de justificación para la parálisis, mucho menos cuando el órgano colegiado del que se trata es un tribunal constitucional.

En nuestro caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una conformación plural, tanto desde el punto de vista ideológico como profesional. No obstante, el punto en común entre los miembros que la integran, es que se trata de once juristas cuya designación como Ministros supuso un reconocimiento a sus intachables trayectorias profesionales. De esta manera, es de esperarse que cada uno de los miembros del Pleno tenga sus propias concepciones sobre el derecho y las defienda con vigor. Sin embargo, estaríamos muy equivocados si creyéramos que las decisiones jurisdiccionales de órganos colegiados son el resultado de una votación donde simplemente una postura resulta vencedora y las demás visiones son derrotadas. Las cosas son mucho más complejas que eso. Una sentencia de la Suprema Corte debe entenderse, como el resultado de la deliberación de un cuerpo colegiado que intenta construir una postura compartida, enriquecida por los diversos matices y posicionamientos de los Ministros que conforman la mayoría que la aprueba, que también debe hacerse cargo de los argumentos formulados por quienes sostienen opiniones contrarias.

En relación con este tema, Gustavo Zagrebelsky ha destacado la importancia del consenso en sede de justicia constitucional. Para el ex presidente de la Corte Constitucional italiana, si bien en principio podría caracterizarse a la legislación como el ámbito de aquello "sobre lo que se vota", mientras que la justicia constitucional sería el ámbito de aquello sobre lo que "no se vota" porque es res pública, es indiscutible que las decisiones *sobre el contenido de la Constitución* también son objeto de votación. En orden de ideas, el constitucionalista italiano señala lo siguiente:

En estos casos, es natural buscar la *solución más compartida*. La unanimidad sería el *optimum*. Si no se puede alcanzar, se trabaja al menos para *lograr el máximo consenso posible*. El recurso al voto de mayoría es solo el remedio extremo a un defecto: *la incapacidad para crear consenso sobre los argumentos propios y la indisponibilidad a dejarse convencer por los demás*. Las decisiones de cinco contra cuatro o, en nuestra corte constitucional, de ocho contra siete dejan siempre un sentimiento de insatisfacción, como el que se tiene frente a un deber no cumplido a plenitud. Con este tipo de decisiones, las cortes constitucionales se exponen a la crítica política, es decir, a la de haber actuado arbitrariamente como pequeños parlamentos, en los que el conflicto mayoría-minoría es fisiológico ³ (énfasis añadido).

En estos términos, celebro que el 3 de septiembre de 2013, diez Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hayamos llegado a un *consenso histórico* en relación con el rango constitucional de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano. Lo celebro porque ese día se hizo historia, al adoptar una "decisión de Corte", mediante la cual los integrantes de esta Alto Tribunal dejamos de lado nuestras divergencias para privilegiar nuestras coincidencias, en aras de dar un paso firme hacia una efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, al reconocerlos, sin distinciones, como parte de nuestra Constitución.

Quiero destacar que diez Ministros de esta Suprema Corte entendimos que la función de un Juez constitucional está más allá de la visión que cada uno de nosotros tengamos sobre el derecho. Al respecto, recientemente se ha recordado la forma en la que John Roberts, *Chief Justice* en la actual integración de la Corte Suprema estadounidense, define una virtud indispensable en la construcción jurisprudencial del derecho: el temperamento judicial. De acuerdo con Roberts, se trata de la disposición del Juez para tomar distancia de sus propias convicciones sobre la manera correcta de aproximarse a los problemas jurídicos y tener la capacidad de evaluar su visión del derecho a la luz de su función como Juez.⁴ En este sentido, de acuerdo también con Roberts, la diferencia entre un buen Juez y un académico, consiste precisamente en que, a diferencia del segundo, el primero puede suprimir su agenda ideológica o su deseo de protagonismo con la finalidad de lograr los consensos y la estabilidad que requiere la función institucional que desempeña un alto tribunal.⁵

Desde mi punto de vista, esta amplitud de miras prevaleció entre los Ministros que aprobamos el criterio sobre el primer punto de la contradicción de tesis. Al respecto, es oportuno recordar que en mi calidad de ponente sometí a la consideración del Pleno de esta Suprema Corte, un proyecto de resolución que contenía mi propia visión sobre los dos temas de la contradicción de tesis. Con todo, como suele ocurrir con el trabajo jurisdiccional en un órgano colegiado, dicha propuesta únicamente fue el punto

³ La cita está tomada de un discurso pronunciado por el también profesor de la Universidad de Turín con motivo del cincuenta aniversario de la Corte Constitucional italiana. Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, "Jueces constitucionales", en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta-ILJ, 2007, p.102.

⁴ Rosen, Jeffrey, *The Supreme Court: The Personalities and Rivalries that Defined America*, Nueva York, Times Books, 2007, p. 7.

⁵ *Ídem*.

de partida para la construcción de una postura compartida por la mayoría de mis compañeros Ministros.

En esta línea, hay que tener en cuenta que durante las primeras sesiones de la discusión pública de este asunto, las intervenciones de los integrantes del Pleno se centraron en dos problemas: el debate sobre la jerarquía de los derechos humanos de fuente internacional; y la forma en la que deben operar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos que se encuentran contenidas en el texto constitucional. En relación con el primer tema, la consulta tenía una postura muy clara: establecía la jerarquía constitucional de los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional. En relación con el segundo aspecto, el proyecto original no abordaba el tema de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos en el texto constitucional porque no era parte de la contradicción de tesis.

Así, tal como lo proponía la consulta, una mayoría de los integrantes del Pleno sostuvimos que los derechos humanos contemplados en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, tienen rango constitucional. Por otro lado, a pesar de que no formaba parte de la contradicción de tesis, una mayoría de Ministros decidió que debía abordarse el tema de las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos. Sobre este punto, la mayoría de mis compañeros se pronunciaron a favor del criterio de que cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debería estar a lo que indica el texto constitucional.

En este escenario, entendí que era necesario hacer un esfuerzo por acercar mi posición a la de mis compañeros Ministros, con la intención de llegar a un punto de encuentro que nos condujera a establecer un criterio que consolidara la vigencia de un catálogo constitucional de derechos como parámetro de control de la regularidad de todas las leyes y actos jurídicos, y a la vez, brindará certeza a los operadores jurídicos. Por esa razón, tomé la decisión de modificar el proyecto, pero sin desvirtuar el sentido de la propuesta original.

En esta línea, la nueva propuesta consistió, en mantener el reconocimiento del rango constitucional de los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional, al tiempo que se introdujo una cláusula que establece que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". Por lo demás, con la finalidad de evitar desacuerdos adicionales, no se incorporó ninguna justificación o explicación de dicha cláusula, de tal manera que los cambios al proyecto fueron en realidad mínimos.

Es de la mayor relevancia precisar, que lo alcanzado no constituyó un "simple acuerdo", pues no se adoptó una postura que sumara la ideología de cada Ministro en lo individual, ni se trató de una "negociación" en la que los miembros del Alto Tribunal nos hiciéramos recíprocas concesiones. Ninguna de las señoras y señores Ministros comprometimos nuestras convicciones personales en la construcción de este amplio consenso.

Ahora bien, a pesar de que personalmente no comparto el contenido de la citada modificación, por las razones que expondré detalladamente en mi voto concurrente, quiero

destacar claramente cuáles fueron los avances con esta decisión que resulta obligatoria para todos los tribunales del país.

En primer lugar, se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional, quedando claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano *son Constitución*. Segundo, dicho "bloqueo de constitucionalidad" constituye el parámetro de control de validez de todas las normas generales y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano, de forma que si éstas lo contrarían devienen inconstitucionales. Tercero, al establecerse la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte Interamericana, incluyendo aquellos donde el Estado Mexicano no fue parte y siempre que éstos favorezcan a las personas la protección más amplia, se extendió de manera importante el ámbito protector de los derechos humanos. Consecuentemente, esta decisión fortaleció contundentemente la protección y la garantía de los derechos humanos en México, lo cual constituye un avance de la mayor envergadura dentro de la historia del constitucionalismo mexicano.

Asimismo, es importante destacar también la trascendencia de esta determinación en términos prudenciales y estratégicos. Al respecto, no debe perderse de vista, que el aspecto medular del debate se centró en determinar si todos los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento hubiera sido un tratado internacional, tienen jerarquía constitucional, de modo que el mensaje que debía enviar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requería claridad y contundencia, tenía que confirmar que, a pesar de las discrepancias ideológicas entre los Ministros, no existe ninguna duda sobre un punto: todos los derechos humanos tienen rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El resto de discusiones conexas puede continuar desarrollándose paulatinamente, como tradicionalmente ha ocurrido con muchos otros temas.

Si bien hubo que aceptar incluir la cláusula que establece que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional", la decisión adoptada fue *la mejor posible* si tiene en cuenta el contexto en el que ésta se tomó. Primero, había que darle a los operadores jurídicos un criterio claro que pudiera servir para la resolución de los conflictos que se están presentando en distintas instancias jurisdiccionales sobre este tema. Segundo, de sostenerse mi proyecto original y aguardar a que otro Ministro elaborara uno nuevo habría resultado inútil, pues su discusión difícilmente habría arrojado un resultado diverso. Tercero, no podía postergarse el debate y esperar una nueva integración del Pleno, lo cual nos hubiera llevado a volver a discutir la problemática más allá del 2015, además de que nada garantizaba que con una nueva integración se hubiera llegado al consenso de sostener el rango constitucional de todos los derechos humanos. Consecuentemente, aposté por el consenso, desde una ética de la responsabilidad y de la convicción, a efecto de adoptar una determinación que permitiera a esta Suprema Corte seguir construyendo una sólida doctrina jurisprudencial en materia de derechos humanos y emitir un criterio claro para que el resto de los tribunales mexicanos pudiera resolver los asuntos de su competencia en relación con este tema.

En resumen, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó responsablemente el 3 de septiembre de 2013, pues adoptó una postura constitucional consensuada que refleja la posición ampliamente mayoritaria entre los Ministros,

sin postergar la adopción de una determinación que permitiera la consolidación de las reformas constitucionales de 2011. Ésta era una deuda que nuestro Alto Tribunal había contraído con el resto de los tribunales mexicanos, con el propio Poder Reformador, con los justiciables y con la historia constitucional de México. La sociedad civil y los actores políticos nacionales, han realizado muchos esfuerzos para fortalecer la protección de los derechos humanos en nuestro país. Por lo que toca al tema que nos ocupa, puedo decir con satisfacción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cumplido con su parte.

II. Voto concurrente en relación con las consideraciones que hacen referencia a la forma en que operan las restricciones constitucionales

El consenso histórico que se construyó para adoptar una "decisión de Corte" en el presente asunto, dio lugar al criterio recogido en la primera de las tesis de la presente contradicción. Por un lado, en dicho criterio se estableció el rango constitucional de todos los derechos humanos, independientemente de que su fuente de reconocimiento fuera un tratado internacional. Y por otro lado, se introdujo una cláusula donde se señaló con toda claridad que "cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". En este sentido, en el presente voto expondré las razones por las cuales no comparto esta segunda parte del criterio adoptado en la contradicción de tesis 293/2011.

En primer lugar, no deben confundirse las "restricciones" al ejercicio de los derechos humanos con los "límites", "modalidades" o "configuraciones" que éstos pueden adoptar de conformidad con la Constitución. No obstante, estos conceptos no serán desarrollados en este lugar, toda vez que su explicación excede con mucho los propósitos del presente voto concurrente. En este orden de ideas, es preciso señalar que los términos "restringirse" o "restringir" se utilizan en el texto constitucional de diferentes formas en contextos relacionados con derechos humanos.

Un primer ejemplo de cómo es utilizado este término lo encontramos en el artículo 29 constitucional, el cual, establece que el ejercicio de los derechos humanos sólo podría "restringirse" en los "casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto", es decir, en el supuesto de un estado de excepción.⁶

Por otro lado, en el texto constitucional también se utiliza el término "restringir" en supuestos distintos a los que hace referencia el artículo 29 constitucional, lo cual pone en evidencia la ambigüedad de la que se ha venido hablando. Así, por ejemplo, se establece la prohibición de "restringir" el derecho a difundir opiniones, informa-

⁶ Al respecto, coincido con Pedro Salazar en el sentido de que el objetivo legítimo de dichas situaciones excepcionales no es la protección del Estado como fin en sí mismo –lo cual sería, acorde con perspectivas comunitaristas, utilitaristas o estatalistas–, sino de aquellas instituciones que brindan garantía a los derechos fundamentales. *Cfr.* Salazar, Pedro, "Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM-IJ, 2012, p. 276.

ción e ideas, a través de cualquier medio (artículo 7) o la posibilidad de "restringir" las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros (artículo 18).

Ahora bien, con independencia de la ambigüedad que afecta al término "restricciones", en la teoría constitucional, resulta pacífico sostener, que los derechos humanos *no son absolutos*. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos".⁷ En relación con este punto, puede surgir válidamente la siguiente pregunta: ¿Es legítimo que una Constitución establezca restricciones al ejercicio de algunos derechos humanos?

En mi opinión, la respuesta es afirmativa: tanto el Constituyente como el Poder Revisor de la Constitución son legisladores democráticos que pueden restringir legítimamente el ejercicio de los derechos humanos. En efecto, el reconocimiento del rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte no implica descartar que su ejercicio sea susceptible de restringirse. Con todo, el problema central no se ubica en la discusión de la legitimidad de la existencia de dichas restricciones, sino más bien en la valoración caso por caso de cada una de éstas a la luz de las exigencias que impone la vigencia de un Estado democrático y constitucional de derecho.

Lo que no puedo compartir bajo ningún punto de vista, es que el reconocimiento de que los derechos humanos no son absolutos nos lleve al extremo o absurdo de interpretar las restricciones al ejercicio de esos derechos en el sentido de hacerlos nugatorios o vaciarlos totalmente de contenido. No debe perderse de vista, que los derechos humanos constituyen "cartas de triunfo" frente a las decisiones mayoritarias,⁸ de tal manera que configuran ese reducto al que se ha hecho alusión con expresiones como la "esfera de lo indecible",⁹ el "territorio inviolable"¹⁰ o el "coto vedado"¹¹ para las mayorías. En este sentido, el filósofo argentino Ernesto Garzón Valdés ha señalado recientemente lo siguiente:

⁷ Corte IDH, *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 174.

⁸ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 37.

⁹ Esta expresión ha sido acuñada por Luigi Ferrajoli, quien apunta que su concepto se distingue del "territorio inviolable" de Norberto Bobbio y del "coto vedado" de Garzón Valdés, en el sentido de que la "esfera de lo indecible" constituye una categoría jurídica, mientras que los otros dos conceptos hacen referencia a categorías filosóficas-políticas. Para este autor, las Constituciones han sometido a la política a esa "esfera de lo indecible". Al respecto, véase Ferrajoli, Luigi, "La esfera de lo indecible y la división de poderes", en *Estudios Constitucionales*, año 6, No. 1, 2008, pp. 337-343.

¹⁰ Bobbio, Norberto, "La regla de la mayoría: límites y aporías", en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 268-269.

¹¹ Respecto al "coto vedado", el filósofo argentino ha señalado que los derechos incluidos en dicho concepto, son aquellos vinculados con la satisfacción de los bienes básicos, es decir, que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida. Al respecto, véase Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más acerca del coto vedado", en *Doxa*, No. 6, 1989, pp. 209-213.

Los derechos humanos o fundamentales (civiles, políticos, sociales) –que incluyo en los que he llamado "coto vedado" a las decisiones mayoritarias– forman parte esencial de un diseño constitucional adecuado para lograr la concreción de las exigencias del respeto a la dignidad humana. Cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como medio. Su otorgamiento y respeto no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad que pretenda ser decente. Por ello, la concesión de estos derechos no se suplica sino que se exige ...¹²

Desde mi punto de vista, el nuevo paradigma constitucional obliga a reinterpretar todo el texto de la Constitución a la luz del contenido del artículo 1o., el cual fue reformado primeramente en el año 2000 para introducir la prohibición de no discriminación y el principio de dignidad personal y, posteriormente, en 2011 al incorporar con rango constitucional los derechos humanos cuya fuente de reconocimiento son los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En esta línea, a lo largo de mi trayectoria como Ministro de este Alto Tribunal, he adoptado consistentemente una metodología coherente con el nuevo paradigma constitucional. Así, los derechos humanos deben ser interpretados de forma armónica y conforme a todos los contenidos constitucionales,¹³ procurando siempre *maximizar* su ámbito protector y *minimizar* las posibles restricciones a su ejercicio. Por lo demás, esta metodología debe apoyarse en los principios de no discriminación, pro persona, interpretación conforme, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos todos en el artículo 1o. constitucional.¹⁴

Esta aproximación tiene el efecto de que en algunos casos las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos se desdibujan o desvanezcan y, en otros casos, se apliquen cabalmente, por ejemplo, cuando la propia restricción protege derechos humanos de terceros o garantiza la igualdad material entre las personas, en el entendido de que se trata de una cuestión que habrá que examinar caso por caso.

Por ello, desde antes de las reformas constitucionales de junio de 2011, he señalado que los derechos humanos deben interpretarse de forma armónica con el resto de contenidos constitucionales. Así lo propuse durante la discusión de la **acción de inconstitucionalidad 48/2009**,¹⁵ donde sostuve que a pesar de que el artículo 32

¹² Garzón Valdés, Ernesto, *Propuestas*, Madrid, Trotta, 2011, p. 99.

¹³ Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la "cláusula de interpretación conforme" constituye una "técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones, otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección". Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), op. cit., p. 358.

¹⁴ En relación con este tema, me gustaría destacar las importantes aportaciones metodológicas contenidas en el libro de Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.

¹⁵ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 14 de abril de 2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

constitucional aparentemente autoriza al Congreso de la Unión para legislar en materia de doble nacionalidad y establecer diferencias entre mexicanos por nacimiento y por naturalización,¹⁶ dicha facultad constitucional debía entenderse acotada, interpretándola de acuerdo con la cláusula de interpretación conforme, el principio pro persona y, por tanto, atendiendo a la prohibición de discriminación contenida en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

Una vez reformada la Constitución en junio de 2011, he seguido insistiendo en la necesidad de armonizar los contenidos constitucionales, de forma que las normas relativas a los derechos humanos, incluyendo las que restrinjan su ejercicio, se interpreten *conforme* al contenido de los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea un tratado internacional, y siempre favoreciendo en todo tiempo la *protección más amplia* a las personas como lo ordena la propia Constitución.

En congruencia con los criterios metodológicos antes señalados, mantuve una posición similar durante la discusión de varios asuntos posteriores a las reformas constitucionales de junio de 2011, entre los que destaco, el **amparo en revisión 151/2011**,¹⁷ resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte. En dicho caso se analizó, si el traslado de reos lejos del lugar de su domicilio constituía o no una violación a algún derecho humano. En esa ocasión manifesté que el artículo 18 constitucional reconocía el derecho fundamental de todo reo a estar privado de su libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio,¹⁸ salvo en los casos de delincuencia organizada, sin que dicha restricción pudiera interpretarse en el sentido de otorgar una facultad discrecional al legislador ordinario que hiciera nugatorio ese derecho, anulando o menoscabando su "contenido esencial".

Sin embargo, existen casos en los que no es posible lograr la armonización de los contenidos constitucionales (debido a que dos o más normas constitucionales regulan de forma diferenciada el contenido de un mismo derecho), por lo que en un segundo momento, he considerado que debe aplicarse el principio pro persona en su vertiente de *criterio de preferencia de normas*, de tal manera que se prefiera la norma que favorezca en todo momento la protección más amplia a las personas, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Primera Sala de esta Suprema Corte en varios asuntos.¹⁹

¹⁶ **"Artículo 32.** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. ..."

¹⁷ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 12 de enero de 2012, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹⁸ **"Artículo 18.** ...

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad."

¹⁹ **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Desde mi punto de vista, un caso emblemático que estaba mencionado en el proyecto original y que ejemplifica el supuesto antes descrito es la **acción de inconstitucionalidad 155/2007**,²⁰ resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal. En ese asunto consideré que debía preferirse la norma de fuente internacional que regulaba el derecho humano al libre ejercicio del trabajo (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que sólo faculta a las autoridades judiciales para sancionar con trabajo a favor de la comunidad),²¹ sobre la norma que regulaba el mismo derecho en el texto constitucional (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional que faculta a las autoridades administrativas para sancionar a las personas con trabajo a favor de la comunidad en el caso en que infrinjan los reglamentos gubernativos o de policía),²² partiendo de la premisa de que ambas formaban parte de un mismo parámetro de control de regularidad constitucional de las demás normas del sistema jurídico y de la consideración de que la norma de fuente internacional era más protectora de la persona que la derivada del Texto Constitucional.

10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable—en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano (énfasis añadido)." [Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799].

²⁰ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de 7 de febrero de 2012, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano (encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz).

²¹ 2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende:

"...

"c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; ..." (Subrayado en este voto).

²² "Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ..." (Subrayado en este voto).

Al respecto, en la discusión de este asunto en el Pleno, sostuve que el artículo 1o. constitucional reformado en junio de 2011, "prevé y privilegia el contenido de los derechos frente a una cuestión de jerarquía", y aduje que teníamos que abandonar "nuestros criterios tradicionales interpretativos donde todo lo vemos de una forma piramidal", además de que el problema planteado, no se trataba de que "un tratado internacional invalide una norma constitucional", sino de que "la propia Constitución nos establece que en esta amalgama de derechos, de normas, se prefiera siempre aquélla que beneficie más a la persona", independientemente de que la norma que regule un derecho humano esté contenida en el texto constitucional y sea más restrictiva.

Por lo demás, quiero destacar que esta metodología interpretativa no es ajena a otros sistemas jurídicos. En su resolución a la **controversia C-251/97**, el Tribunal Constitucional colombiano reconoció el carácter constitucional y vinculante de la "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", según la cual "en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos".²³

En esta línea, un ejemplo de aplicación por la Corte Constitucional colombiana de esta la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, lo constituye la sentencia de **tutela T-646/11**, donde dicho tribunal prefirió la norma constitucional porque garantizaba de forma más favorable a las personas el derecho de acceso a la educación (al prever la gratuidad de la educación básica primaria y media), mientras la norma contenida en el tratado internacional sólo garantizaba la gratuidad de la educación primaria (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño). Así, en dicho caso, la Corte Constitucional colombiana, estableció que "según la jurisprudencia constitucional, la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el *principio pro homine* bajo el cual '*el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos*', en este caso la norma constitucional".²⁴

Ahora bien, si bien he expuesto mi visión en torno a la forma en la que considero deben operar las restricciones a los derechos humanos en el marco del nuevo paradigma constitucional, un problema distinto es *cómo debe interpretarse* la cláusula introducida en la primera tesis de la contradicción donde se señala que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional" y qué *justificación* se pueda dar a ésta.

²³ La sentencia del 28 de mayo de 1997 (Ponente: Alejandro Martínez Caballero) puede ser consultada en la página de Internet de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-251-97.htm>.

²⁴ La sentencia del 1o. de septiembre de 2011 (Ponente: Magistrado Humberto Antonio Serra Porto) puede ser consultada en la página de Internet de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-646-11.htm>. Actualmente, el Magistrado ponente es el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En mi opinión, los alcances precisos de dicha cláusula, también tendrán que precisarse caso por caso, no sólo porque la técnica legislativa utilizada en la Constitución para establecer restricciones expresas al ejercicio de los derechos es muy variada, sino porque es previsible que existan desacuerdos en cada caso concreto en relación, a si la disposición normativa a la que nos enfrentamos constituye en realidad una "restricción expresa" de las que habla el criterio.

Por las razones anteriores, no estimo conveniente ni posible adelantar mi posición sobre la forma en la que debe interpretarse esta parte de la tesis. Sin embargo, ello no me impide sostener que al afirmarse que "se deberá estar a lo que indica el texto constitucional", ello incluye al artículo 1o. constitucional y los principios que éste contiene, a efecto de interpretar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos de forma restrictiva, maximándose el ámbito protector del derecho humano en cuestión.

En cambio, sí considero oportuno exponer mi postura sobre cuál puede ser la justificación de la cláusula que se introdujo a la tesis con el apoyo de una amplia mayoría de los miembros del Pleno. Al respecto, algunos Ministros han expresado el punto de vista de que la razón por la que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional" es en realidad porque esas "restricciones expresas" son normas constitucionales que siguen estando jerárquicamente por encima de los derechos humanos contemplados en tratados internacionales.

De acuerdo con este punto de vista, la cláusula en cuestión sería una expresión del principio de supremacía constitucional, toda vez que es una muestra de que la Constitución sigue estando en la cúspide del sistema normativo, incluso por encima de las normas de tratados internacionales que establecen derechos humanos. En mi opinión, hay buenas razones para rechazar esta visión y ofrecer, en cambio, una justificación alternativa del funcionamiento de las restricciones expresas a los derechos, que por lo demás, es la misma justificación que se utilizaba en el marco del anterior paradigma constitucional, cuando se aplicaba una restricción constitucional expresa.

En primer lugar, si las cosas fueran como lo sostiene esta postura, no tendría sentido decir que los derechos humanos establecidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, como se sostiene en la primera tesis de la contradicción. En este sentido, si se asume dicha postura, el consenso histórico sobre el rango constitucional de todos los derechos humanos quedaría reducido a letra muerta.

Sin embargo, no hay necesidad de recurrir al criterio jerárquico para explicar que "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional". Las restricciones expresas previstas en la Constitución han operado tradicionalmente como *reglas especiales o excepciones*, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.

Así las cosas, considero que la justificación del criterio introducido en la primera tesis de la contradicción para resolver el problema de las restricciones debe ser la misma que operaba en el marco del anterior paradigma constitucional: el criterio de especialidad de la norma.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, respecto de la resolución recaída a la contradicción de tesis 293/2011, discutida en sesiones públicas de los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre «de 2013», y resuelta en la última fecha señalada.

Puntos de contradicción abordados y criterios aprobados

En este asunto, sin duda uno de los más importantes que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 10a. Época, el Pleno concluyó que existía contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y determinó que eran dos los puntos de contradicción a dilucidar y resolver, a saber: 1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y, 2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como resultado de las decisiones adoptadas por el Tribunal Pleno, se aprobaron los siguientes criterios obligatorios:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas «constitucionales» de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del «citado» artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interameri-

cana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender lo siguiente: (i) cuando el criterio que haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

En la resolución se argumenta lo siguiente: (*cito solamente los aspectos relevantes para la parte concurrente de este voto*)

- A luz de los precedentes sobre el tema, hasta antes de la resolución que se comenta: "... para este Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de *jerarquía formal* de normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano ..." (*página 24, segundo párrafo, de la resolución*)
- Más adelante se afirma que dicha posición resulta insatisfactoria a la luz del nuevo enfoque a que obliga la reforma al artículo 1o. constitucional (*página 24, último párrafo*). Y se concluye en este aspecto: "... como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos ..." (*página 30, último párrafo*)
- Después de analizarse en la resolución las reformas constitucionales de junio de 2011 y lo resuelto en el expediente varios 912/2010, se llega a la siguiente conclusión: "... Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía ..." (*página 51 in fine y principio de la 52*). Y poco más adelante, se incorporó, recogiendo el Ministro Ponente —en mi opinión, de manera sumamente escueta— la posición mayoritaria sobre la última parte del párrafo primero del artículo 1o. de la

Constitución, la siguiente consideración, que quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia: "Ahora bien, como ya se señaló, de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional." (*página 53, segundo párrafo*)

- Finalmente, se estableció en la resolución que: "... *ambos parámetros de control* forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo ..." (*página 53, último párrafo*)
- En relación al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*tema que se abordará por separado en este voto*), contrario a lo resuelto en el expediente varios 912/2010 (Caso Radilla), la mayoría en el Pleno,¹ al resolver la presente contradicción, sostuvo: "... Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona ..." (*página 63 in fine y principio de la 64*)

Ahora bien, estando de acuerdo, en lo general, con la primera tesis aprobada, disiento de algunos aspectos importantes de las consideraciones que le dan sustento, lo que genera el carácter de concurrente de este voto frente a la resolución de la mayoría en este tema; y el desacuerdo con la segunda de las tesis produce, por tanto, el carácter de voto particular en este aspecto. A continuación refiero los argumentos en que sustento mis diferencias con la posición mayoritaria, respectivamente, en ambos casos:

Argumentación en relación a las diferencias respecto de la parte concurrente de este voto

A fin de facilitar el desarrollo argumentativo de mi voto, a continuación se abordarán las consideraciones de disenso con algunas de las que se contienen en la resolución, sobre el primer punto de contradicción.

¹ Votaron a favor del nuevo criterio los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Armando Valls Hernández, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el presidente Juan N. Silva Meza.

Como preámbulo necesario, debo decir que en las discusiones de diversos asuntos² he mantenido mi posición invariable de que el primer y fundamental referente del Juez constitucional mexicano al realizar juicios de constitucionalidad e, inclusive, de convencionalidad, en términos de la reforma del 10 de junio de 2011, debe ser nuestra propia Constitución;³ por ello, las restricciones, suspensiones, limitaciones o excepciones en relación a ciertos derechos humanos, establecidos en nuestra Ley Fundamental, deben prevalecer como sustento del control constitucional de todo el orden jurídico nacional, aún sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiesen ser consideradas más favorables.

Y reitero que esa posición se sustenta en la propia decisión soberana del Poder Constituyente originario,⁴ la cual ha sido ratificada posteriormente por el Constituyente

² Es el caso del amparo en revisión 120/2002 (primer asunto en el que intervine como Ministro con el tema de jerarquía de tratados y respecto del cual elaboré voto particular); el varios 293/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, respecto de la cual elaboré voto concurrente.

Así, cuando voté en la resolución que recayó al expediente varios 912/2010 (identificado como Caso Radilla), en el punto que establecía la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos en los que México fuera parte, lo hice con la salvedad de que ello siempre y cuando no fuere en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera voté en el sentido de que las sentencias de dicha Corte en asuntos en los que México no fuera parte no le resultaban obligatorias y los criterios en ellas establecidos resultaban únicamente orientadores para los operadores jurídicos en México.

Ello de ninguna manera significa que yo no sostenga que en todos los casos debe darse plena eficacia al segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, por lo que siempre debe buscarse la interpretación más favorable a la persona, inclusive en la aplicación de las restricciones, excepciones o suspensiones establecidas en nuestra Constitución.

³ De igual manera sostengo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede declarar la "inconstitucionalidad" o mucho menos declarar inconveniente un artículo o precepto de la Constitución, puesto que ello significaría ejercer facultades que no tiene, además de invadir la tarea y funciones del Poder Constituyente. Para que el Tribunal Constitucional pudiese llegar a ese extremo, el Constituyente originario o el Permanente –Poder Revisor de la Constitución– tendría que haberle otorgado esas facultades expresamente. Al igual que todos los otros poderes u órganos del Estado Mexicano, en mi opinión, la Suprema Corte y sus integrantes estamos obligados a actuar conforme a las facultades expresas que tenemos conferidas. Por supuesto que ello no quiere decir que yo no acepte que este Alto Tribunal no pueda interpretar la Constitución, en el ámbito de los derechos humanos, de la manera más favorable a la persona, o, en otros ámbitos, de la mejor manera para organizar sus preceptos.

⁴ Venustiano Carranza propuso en su proyecto de reformas a la Constitución y el Constituyente de 1916-1917 introdujo el texto del artículo 1o., la redacción que aún subsiste en el primer párrafo del artículo citado. El texto aprobado entonces quedó en los siguientes términos:

"Art. 1o. En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es relevante tomar en cuenta los razonamientos que se plasmaron en el dictamen de la comisión, presentado en la 8a. sesión ordinaria del Constituyente el 11 de diciembre de 1916 y que propició que después de la discusión, se aprobara el texto propuesto, sin cambio alguno, por votación unánime de 144 votos. (Ver: Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, tomo I, SCJN, 2005, págs. 119 a 144).

Permanente con la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, al mantener en los artículos 133 y 1o. de la Ley Fundamental,⁵ en el primero de los preceptos aludido, el principio de supremacía constitucional y, en el segundo, la regla general por la cual los preceptos constitucionales y los instrumentos internacionales

No debe perderse de vista que en ese tiempo no existían los tratados o convenciones en materia específica de derechos humanos universales, ni se había desarrollado el derecho internacional en ese campo, puesto que ello se produjo a partir de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX.

⁵ Los textos de esos artículos constitucionales son, actualmente, los siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Otros artículos que estimo sustentan también mi posición y la de otros Ministros son el 39, 40, 41, primer párrafo y 135, los cuales disponen:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto

de los que México forma parte, que regulan derechos humanos, *son el parámetro para el control de la regularidad constitucional en esta materia*; pero también establece una excepción a esa situación, al mantener el principio de jerarquía normativa formal entre la Constitución y los instrumentos internacionales, cuando se trata de contrastar las restricciones y suspensiones expresas de la Constitución para el ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior, en mi opinión, a pesar de que no se desarrolla en las consideraciones de la resolución, es la única posibilidad razonable de explicar por qué se aceptó introducir escuetamente en un considerando y, por supuesto, en la tesis de jurisprudencia aprobada, que: "... De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas «constitucionales» de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del «citado» artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado ...". Expresión que, lo sostengo con pleno respeto a otras opiniones, no tendría sentido lógico, si no se entiende como vigencia, cuando se trata de las restricciones y suspensiones establecidas en la Ley Fundamental mexicana, del principio de jerarquía normativa de la Constitución frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde esta óptica, los artículos 1o. y 133 citados, establecen en lo que interesa a este voto, lo siguiente:

- 1o. El reconocimiento del principio de supremacía constitucional.
- 2o. Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse,⁶ salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*
- 3o. Que las normas relativas a dichos derechos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

⁶ Gramaticalmente, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, "restringir" significa: "1. *Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*" o "2. *Apretar, constreñir, restringir*"; mientras que suspender, en su segunda acepción que es la aplicable al caso, significa: "2. *Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*."

- 4o. La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Por tanto:

- 1o. Los tratados internacionales, salvo los que se refieran a derechos humanos, quedan jerárquicamente, desde el punto de vista formal, por debajo de nuestra Constitución;
- 2o. Hoy, a la luz de la reforma al artículo 1o. de ese Texto Fundamental, por regla general, los tratados internacionales cuya materia son los derechos humanos o que contienen normas relacionadas con ellos, son, junto con la Constitución el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que, para estos efectos, aquéllos no guardan una relación de subordinación jerárquica formal frente a la Constitución; pero,
- 3o. Esa regla general tiene una excepción importante puesto que, de acuerdo con la última parte del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, el ejercicio de los derechos humanos y las garantías para su protección pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental establece. Consecuentemente, en los casos en que exista una suspensión o restricción constitucional para el ejercicio de un derecho humano, el único parámetro para el control de regularidad constitucional para resolver el caso concreto, deberá ser el texto de la Ley Fundamental, lo cual deberá hacerse de la manera más favorable a la persona, en términos del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.⁷ En este aspecto, tam-

⁷ Respecto de este último punto no puede perderse de vista que dicha excepción, en el sentido de que en la Constitución pueden señalarse restricciones o suspensiones a los derechos humanos –antes garantías individuales– se plasmó, por primera vez, en el artículo primero del proyecto de reformas constitucionales que Venustiano Carranza presentó al Constituyente el 1o. de diciembre de 1916. Desde entonces, y recogiendo casi de manera literal el mismo artículo de la Constitución de 1857, se mantuvo la posibilidad de suspender las garantías individuales en el artículo 29 del propio Texto Fundamental, cuando se dieran los supuestos y condiciones en ese numeral señalados; pero el texto original de ese artículo no señalaba la posibilidad de "restringir" el ejercicio de los derechos humanos. Fue hasta la reforma de junio de 2011 que se introdujo la figura de "restricción" respecto de los supuestos establecidos en el artículo 29, por tanto, es evidente que la referencia a "restricciones" no estaba antes de la reforma citada, ni lo está ahora, reducido únicamente a los casos previstos en el multicitado artículo 29. (Existen referencias en los debates del Constituyente de 1916-1917 con las que se puede acreditar que los legisladores estaban conscientes de que podían establecerse restricciones, independientemente de la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional).

Solamente, por considerarlo sumamente ilustrativo, señalo para reforzar mi afirmación, la discusión en el Congreso Constituyente del inicialmente artículo 4o. que se convertiría finalmente en el 5o. de nuestra Constitución, durante las cuales se puso de manifiesto, particularmente en las intervenciones de los diputados Ibarra y Navarrete, que el concepto de "restricciones" no estaba circunscrito al artículo 29 de la Ley Fundamental, como no lo está ahora. (Ver: Marván Laborde, Ignacio, *op.cit.* págs. 344 a 368).

bién debe tenerse presente que el Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que ningún derecho humano es absoluto.

Por otra parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, *en lo sucesivo*) ha aceptado en sus resoluciones que puede haber restricciones a los derechos humanos, y al interpretar el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha fijado lineamientos para considerar válidas las restricciones que se establezcan.

El artículo 30 de la Convención Americana establece:

"Artículo 30. Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

LA CIDH ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que: "el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (artículo 32.2 de la convención), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerandos, párr. 1)"⁸

En el Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica (fertilización in vitro), la CIDH sostuvo, en el párrafo 273, lo siguiente:

"273. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad."

Y en el Caso Castañeda Gutman vs. México se sostuvo:

"La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención ...:

"1) Legalidad de la medida restrictiva

En nuestro Texto Constitucional encontramos un número importante de restricciones, límites o excepciones al ejercicio de algunos de los derechos humanos que vienen algunas del texto de 1857 y las más del de 1917. Véanse, para este punto y en obvio de repeticiones innecesarias en este voto, la intervención de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la versión taquigráfica de la sesión del 27 de agosto de 2013.

⁸ Cfr. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, No. 6, párr. 38.

"176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [63]. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material [64].

"...

"2) Finalidad de la medida restrictiva

"180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32)."

Ahora bien, adicionalmente a lo antes señalado, en mi opinión existe un aspecto no abordado que tiene que ver con la justificación de las restricciones que en un momento pueda imponer un Estado al ejercicio de los derechos humanos. Esto es el alcance del capítulo V, intitulado "Deberes de las personas", y del artículo 32 que es el único que integra dicho capítulo, y que a la letra dice:

"Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos.

"1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Como se puede apreciar del texto transcrito, además de los límites que se definen a la luz del artículo 30 de la CIDH y de la definición de interés del bien común que ha sostenido la Corte Interamericana, el artículo 32 es claro en dos aspectos:

1o. Establece deberes de toda persona para con la familia, la comunidad y la humanidad. Por tanto, esos deberes pueden y deben ser exigidos en su cumplimiento, coercitivamente, por quien tiene la responsabilidad de ello, que no es otro, en principio, que el Estado, a través de sus órganos en sus respectivas competencias.

2o. Los derechos individuales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, corresponde al Estado imponer esas limitaciones a través de sus órganos competentes, tomando en cuenta la situación real que se enfrenta, para lograr proteger los derechos de las demás personas, la seguridad de todos y las justas exigencias

del bien común. Lo anterior debe, conforme con los lineamientos de la propia Corte Interamericana, llenar el estándar de que las restricciones estén previstas, primero, en una ley formal y material (principio de legalidad), y segundo, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática").

Es por lo anterior, que he sostenido, reiteradamente, que es al Estado Mexicano, a través de sus órganos competentes, a quien le corresponde defender, de ser el caso, ante la Corte Interamericana, la legalidad, razonabilidad y pertinencia –por responder a alguno de los imperativos de protección del orden o salud públicas, o por responder a finalidades generales legítimas (vgr. en términos de la propia Corte Interamericana, proteger los derechos y libertades de las demás personas), ante nuestra realidad nacional– de las restricciones que tenemos establecidas en la Constitución. Y de ser el caso, será el Estado Mexicano el que deba responder a las responsabilidades que pueda fincar el Tribunal Internacional.

De igual manera, entiendo que la Corte Interamericana deberá ser deferente, en sus juicios de convencionalidad, a razones fundadas y suficientes de un Estado, en el caso México, cuando con ellas se sustente la pertinencia y validez de una restricción a un derecho humano, a la luz del caso concreto y de las realidades que enfrenta ese Estado. La Corte Interamericana no puede pasar por alto los límites que impone a los derechos humanos de la persona el artículo 32 de la CIDH; ni mucho menos desconocer la obligación de los Estados parte de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes que ese mismo precepto impone a todas las personas.

Por supuesto, las anteriores afirmaciones de ninguna manera, lo digo categóricamente, pueden justificar cualquier arbitrariedad o exceso de las autoridades de un Estado, que se lleven a cabo en detrimento de los derechos de una o varias personas, en aras de darle vigencia al artículo 32 de la CIDH. Esas conductas deben ser sancionadas con todo el rigor de la ley. Es decir, debe discernirse lo que es la justificación o no de una restricción general a uno o varios derechos humanos y lo que puede ser, a la luz de una restricción válida en términos de reunir los estándares antes referidos, una conducta indebida de la autoridad pretendidamente amparada en la restricción, la cual debe ser, como se ha dicho, sancionada conforme a la gravedad de la falta, con todo el rigor de la ley.

Voto particular

La parte correspondiente de este voto que genera su carácter de particular, es en relación a la segunda tesis aprobada en el presente asunto.

En la resolución del expediente varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla, me pronuncié porque los criterios fijados en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que México no fue parte, no son obligatorias y que deben tener el carácter de orientadoras. Reitero mi posición y en obvio de repeticiones, reitero lo señalado entonces en las sesiones públicas en que se discutió ese asunto, para

sustentar mi posición.⁹ Por ello, voté en contra de la segunda tesis aprobada bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Adicionalmente a ello, estimo que la tesis aprobada en segundo término –por seis votos– resulta contradictoria, en su alcance, con la que se aprobó por mayoría de diez votos, y cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

En esta última tesis, sin lugar a dudas, se reconoce que cuando existan restricciones expresas en la Constitución al ejercicio de algún derecho humano, se debe estar a lo que establece nuestra Constitución, lo que no se incorporó en la segunda tesis, respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea o no el Estado Mexicano parte en los litigios de los que haya emanado esa jurisprudencia. Ello generará una situación de incertidumbre en los operadores jurídicos; por lo menos hasta que los órganos jurisdiccionales constitucionales del Poder Judicial de la Federación, en especial esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada caso concreto en que se enfrente esta antinomia, dilucide qué debe prevalecer, si la norma constitucional mexicana que contiene una restricción o el criterio de la Corte Interamericana que no lo toma en cuenta, cuando ello quedó resuelto en la primera tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno en el mismo asunto.

Las razones y argumentos antes señalados, sustentan mi disidencia con la resolución, en las partes y con los alcances precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA

⁹ Repito que yo fui el único Ministro que votó en el sentido de que aun las resoluciones de la Corte Interamericana en casos en que México es parte, son obligatorias internamente para el Estado Mexicano siempre que no sean contrarias a nuestra Constitución.

RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

P/J. 20/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose

el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitu-

cional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

P/J. 21/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

P/J. 23/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 153/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villagas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis III.3o.(III Región) 25 L (9a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE

NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 670, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 102/2012.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 1o. DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 349/2012 presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **catorce de agosto de dos mil doce**, la Magistrada Dalila Quero Juárez, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región remitió copia certificada de la resolución pronunciada en el amparo en revisión auxiliar *****, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito respecto del amparo en revisión admi-

nistrativo ******, donde se observa la denuncia de posible contradicción de criterios, entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional auxiliar; y el emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión ******,

SEGUNDO.—Por acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil doce**, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente con el número 364/2012; admitió a trámite la contradicción de tesis; requirió al presidente del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito, copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión ******, así como su remisión vía electrónica; asimismo requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados involucrados informarán si su criterio se encuentra vigente.

A su vez, ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández; y mandó dar vista por treinta días a la procuradora general de la República, para el efecto de que si lo estimaba pertinente, expusiera su parecer.

TERCERO.—El **veinticuatro de agosto de dos mil doce**, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de treinta días, concedido a la procuradora general de la República, transcurriría del veintisiete de agosto al ocho de octubre de dos mil doce.

CUARTO.—Mediante oficio 368/2012 recibido el tres de septiembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región informó que el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional se encuentra vigente.

A su vez, el presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por oficio 110/2012-ST, recibido en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de octubre de dos mil doce, remitió copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión ***** y comunicó que el criterio sostenido en ese asunto está vigente.

El cuatro de octubre de dos mil doce, el agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento número DGC/DCC/1201 TER/2012, en el sen-

tido de que sí existe contradicción de tesis, debiendo prevalecer el criterio de que no procede juicio de amparo contra el desechamiento de la denuncia de juicio político.

QUINTO.—Por acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil doce**, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó agregar los oficios de los Tribunales Colegiados señalados, con los cuales cumplieron los requerimientos formulados, así como el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación; motivo por el cual dispuso que pasaran los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández, en virtud de que el expediente quedó integrado con los criterios que originaron la contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparos en revisión contra sentencias dictadas en amparos indirectos en materia común, que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quienes están facultados para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión auxiliar *********, derivado del juicio de amparo en revisión ********* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en sesión de tres de agosto de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: QUINTO.— ... Ahora bien, a fin de proporcionar un panorama completo que permita conocer mejor el sentido que rige a la presente determinación, es menester tener a la vista el contenido de la fracción

VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo (que contiene la causal de improcedencia en que se sustenta la sentencia venida a revisión), y los diversos ordinales 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (relativos al juicio político), así como los numerales 13 al 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, inherentes al procedimiento de juicio político (se transcriben los artículos).—Conforme a lo anterior, si bien es cierto lo que sostiene el recurrente en sus agravios en el sentido de que no sólo el Congreso del Estado de Sinaloa es el único órgano de gobierno que interviene en un procedimiento relativo al juicio político, dado que la etapa final y resolutive del mismo corresponde, en el caso del Estado de Sinaloa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, conocer del mismo; no menos cierto resulta que, finalmente es la naturaleza soberana y discrecional intrínseca que caracteriza a tal juicio entendiéndolo en sí mismo, y además considerándolo como uno de naturaleza política, así como que las actuaciones que lo conforman y las facultades constitucionales delegadas a las autoridades que participan en su desarrollo que por consecuencia resultan también soberanas y discrecionales, lo que marca la actualización de la improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Ello es así, porque precisamente la Constitución Política del Estado de Sinaloa, califica a las decisiones tomadas en dicho juicio, como soberanas y discrecionales; luego, innegable resulta que lo actuado o no (omisiones) dentro de un juicio político, constituyen actos discrecionales o soberanos conforme a la Constitución Política del Estado de Sinaloa a la Legislatura Local y, en su caso, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad; prerrogativa que, como adecuadamente lo indicó el a quo, tiene su *ratio legis* en el principio de la división de poderes; de modo que ante la existencia de una facultad otorgada constitucionalmente a uno de los Poderes del Estado respectivo o de la Unión en su caso, tales actos no pueden ser invalidados por otro poder, como lo sería en el caso el Judicial, pues la Ley de Amparo establece una imposibilidad jurídica de analizar tal tipo de actos mediante el juicio de control constitucional.—Por tanto, si la premisa desde la cual parten los agravios que se atienden, indican que la facultad conferida al Congreso del Estado de Sinaloa, no es absoluta por intervenir en dicho procedimiento una autoridad diversa como lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, ello finalmente es infundado, toda vez que la conjunción o el vínculo existente de actuaciones que conforman dicho procedimiento por parte de diversas autoridades, no demerita en forma alguna que las decisiones tomadas en el juicio político, sean finalmente soberanas y discrecionales como lo indican la Constitución Local del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha

entidad.—Lo anterior es así, al ponderar que el juicio político es un procedimiento que se puede instaurar tanto a nivel federal como a nivel local, con el objetivo de fincar responsabilidad política a los servidores públicos señalados por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.—Y en lo que respecta a las sanciones, aquellas que se impongan a los servidores públicos derivadas de un juicio político consistirán en la destitución del cargo que desempeñaba, así como la inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo.—Por lo que, amén de las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos, las Constituciones Locales, como las leyes secundarias (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa), como se ha visto, contienen un apartado que regula el procedimiento que habrá de seguirse para llevar a cabo un juicio político e imponer las sanciones respectivas; y que en términos generales, el juicio político se compone medularmente de las siguientes etapas: 1. El procedimiento inicia con la denuncia contra el servidor público presentada por cualquier ciudadano, quien lo hará bajo su más estricta responsabilidad. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o ante el Congreso Local, según corresponda.—2. Dicha denuncia será remitida al órgano competente de la legislatura para que dicte sobre la procedencia y, en su caso, la incoación del procedimiento de juicio político.—3. En la instrucción se le comunicará al servidor público la denuncia presentada en su contra y se le harán saber las garantías de defensa de que goza. En esta fase se lleva a cabo el periodo de pruebas y el de alegatos. La Comisión Instructora de la Cámara de Diputados o del Congreso Local, según el caso, será la encargada de conducir el procedimiento antes descrito.—4. Después y concluido el término de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones, en donde decidirá si se termina el proceso o si, por el contrario, éste debe continuar. En el primer caso, las conclusiones propondrán al órgano legislativo que declare que no ha lugar a proceder contra el funcionario. En el segundo, la comisión someterá a aprobación del órgano legislativo el documento en el que se señala que se comprobó la conducta y la responsabilidad del servidor público, así como la sanción correspondiente; y en caso de ser aprobadas dichas conclusiones, se formule ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la acusación respectiva.—5. La Cámara de Diputados o el Pleno del Congreso Local se erigirán en órgano de acusación. En dicha sesión se le concederá la palabra al servidor público y a su defensor. Posteriormente, se discutirán y votarán las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora, siendo necesaria

la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.—6. Si el órgano legislativo (ya sea la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o el Congreso Local) aprueba la acusación, ésta se enviará al Senado de la República (en el ámbito federal) o al Tribunal Superior de Justicia del Estado (en el ámbito local), quienes actuarán como órgano de sentencia.—7. El órgano de acusación (la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o el Congreso Local) y el servidor público presentarán sus alegatos ante el órgano de sentencia. Se elaborará un proyecto de resolución el cual se presentará a la Cámara de Senadores o al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso.—8. El órgano de sentencia (la Cámara de Senadores o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de los Estados) deberá votar para determinar si el servidor público es o no responsable.—Luego, como se viene indicando, el juicio político es un procedimiento en el que se pueden distinguir dos fases principales, cada una encomendada a un órgano distinto, tal cual lo sostiene el quejoso en sus agravios; ya que por un lado, el órgano de acusación que en el ámbito federal es la Cámara de Diputados y en el local la legislatura respectiva, y por el otro, un órgano denominado jurado de sentencia que a nivel federal corresponde a la Cámara de Senadores y, en la entidad federativa estudiada, a su Tribunal Superior de Justicia.—Adicionalmente, cada una de estas etapas se puede descomponer en una pluralidad de fases, cada una encomendada a órganos diferentes. Por ejemplo, dentro de la etapa de acusación, participa la Comisión Instructora, que es un órgano dentro del cuerpo legislativo.—Sin embargo, no debe confundirse que, precisamente, en razón de esta pluralidad de órganos que participan en el juicio político que pudiera emerger la duda de si se está ante un proceso que tiene una primera etapa caracterizada por una función política (la de acusación, realizada por el órgano legislativo) y una segunda de naturaleza jurisdiccional (la de sentencia, realizada por el Tribunal Superior de Justicia); o si por el contrario, se trata de un procedimiento en el que en todo momento se desarrollan funciones de tipo político, aunque participen órganos que regularmente no desempeñan esa clase de funciones; dado que conforme a esto último, es precisamente, la unicidad del procedimiento en sí mismo considerado, y sobre todo, de que la Constitución Política del Estado de Sinaloa, califica como soberanas y discrecionales a las decisiones tomadas dentro del juicio político, por las autoridades que en él intervienen, lo que torna improcedente el juicio de garantías por ser uno de naturaleza eminentemente política y sobre todo resuelto y realizado por autoridades actuando en ejercicio de atribuciones constitucionalmente estimadas como libres y soberanas, sobre las cuales, otro poder público no puede interferir.—Por lo que bajo este orden de ideas, el solo hecho de que en el ámbito local la etapa de sentencia

se le asigne al Tribunal Superior de Justicia no nos debe llevar a concluir su naturaleza jurisdiccional, mientras todas las anteriores se estimen políticas; ya que si bien es cierto que los Tribunales Superiores de Justicia principalmente realizan funciones de tipo jurisdiccional en su actividad ordinaria, esto no significa que cualquier actividad que realicen deberá ser catalogada como jurisdiccional.—Lo anterior porque no debe soslayarse que la decisión de otorgar al Tribunal Superior de Justicia de los Estados la función de órgano de sentencia en el ámbito local tiene explicación en el hecho de que en los Estados, a diferencia del ámbito federal, sólo existe un órgano legislativo; y de ahí la necesidad de incorporar un segundo órgano para la fase de sentencia, entendiendo lógicamente, que por ello, se incluyó en el juicio político a un órgano que principalmente realiza funciones de carácter jurisdiccional; pero no por ello, puede afirmarse que la participación del Tribunal Superior de Justicia en la última de las etapas del juicio político modifique la naturaleza política de ésta, ya que la calificación de político se refiere a la totalidad del procedimiento.—Por tanto, que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, y menos aún, para demeritar las facultades discrecionales y soberanas con que se desarrolla su actividad en tal procedimiento; pues aun y cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función; por lo que en el caso, no deben perderse de vista, que se trata pues de un acto eminentemente político.—Luego, la naturaleza del órgano no determina la naturaleza de la atribución que ejerce, sino a la inversa, la función es la que determina el carácter con el que el órgano actúa en un caso concreto y; por tanto, sólo desde el análisis del conjunto de normas que integran la manera de ejercer la función correspondiente es posible determinar la naturaleza de ésta.—Ante tal situación, debe sostenerse que el juicio político es un proceso caracterizado en su totalidad como uno de tipo político en el que todas las etapas de las que se compone tienen la misma naturaleza, sin importar el órgano que participe en cada una de ellas. La función que se realiza es claramente de naturaleza política por las características que la conforman: a) Responde a un criterio de oportunidad política; b) Controla actos y personas, no normas o productos normativos; c) El parámetro de control es político, o sea, surge de la misma voluntad política del órgano que controla; y, finalmente, d) El resultado es una sanción de carácter político, entiéndase como destitución o inhabilitación en el cargo.—Lo anterior, se destaca porque para el

correcto funcionamiento del Estado constitucional es preciso que existan controles de tipo político y jurídico de los actos de las autoridades, en virtud de que, si bien actúan de forma diferente, ambos tienen una finalidad común: verificar los actos de los altos funcionarios dedicados al servicio público.—En esa tesitura, aun cuando el control sea político —ejercido con naturaleza formal jurisdiccional o política— la decisión final debe circunscribirse a las pautas que señale la misma Constitución.—Para decirlo más claramente, podemos afirmar que por la función que cumple el Tribunal Superior éste no mantiene su naturaleza de órgano jurisdiccional, sino que se convierte en un órgano político que atribuye responsabilidades del mismo tipo.—Así las cosas, una vez entendido y definido que en su totalidad el juicio político tiene una naturaleza política en todas sus etapas, sin que ésta pueda variar en razón de los órganos que participan, y que las decisiones u omisiones tomadas en el mismo, corresponden única y exclusivamente a facultades soberanas y discrecionales de las autoridades que en el mismo intervienen, es menester analizar si las decisiones en él tomadas encuadran en la causal de improcedencia que contempla la Ley de Amparo y, con ello, otorgar respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente en sus agravios.—Para poder responder a la pregunta sobre la procedencia del juicio de amparo en el caso en comento, debe previamente determinarse si la señalada fracción de la Ley de Amparo contiene una delegación en las Legislaturas de los Estados para establecer en las Constituciones Locales cuáles de sus actos serán inatacables.—De la redacción de la fracción VIII del artículo 73 se desprende que existe una delegación a favor de las Legislaturas Locales para que cuando se trate de la elección, suspensión o remoción de funcionarios las Constituciones Locales puedan señalar cuáles de esos actos constituyen una resolución soberana o discrecional y, por tanto, resultarían inatacables al aplicarse esta causal de improcedencia del juicio de amparo.—En este sentido, tienen que darse estas tres condiciones: a) Que sean actos provenientes de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes; b) Que se trate de casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios; y, c) Que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.—Una vez señalada la existencia de la delegación a favor de las Legislaturas Locales, el siguiente punto consiste en determinar si en el caso específico de la Constitución de Sinaloa y las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia en los juicios políticos son catalogadas por éstas como inatacables; pues sólo así se entiende que se trata de facultades soberanas o discrecionales.—Al respecto, y como ya fue indicado con antelación, la Constitución de Sinaloa dispone en su 'Artículo 134.' (se transcribe).—Claramente

se desprende que, de manera expresa, la Constitución del Estado de Sinaloa contempla que las resoluciones del Congreso Local y del Tribunal Superior de Justicia cuando actúan dentro de un procedimiento de juicio político son soberanas al no existir ningún otro órgano que constitucionalmente pueda interferir o revisar su decisión, de ahí la determinación de las propias Constituciones de su 'inatacabilidad'.—De este modo, de la interpretación a tal precepto constitucional del Estado de Sinaloa, en relación con la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las determinaciones del Congreso Local, así como la de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actuando como órgano acusador y jurado de sentencia, respectivamente, dentro de un procedimiento de juicio político constituyen decisiones soberanas o discrecionales; luego, es evidente que el juicio de amparo resulta improcedente contra las mismas.—Sin que se soslaye que en el caso, el acto reclamado se trata de uno de naturaleza omisiva, como lo resalta el recurrente en sus agravios, aduciendo que el a quo apreció mal su reclamo, dado que no se trata de actuaciones que se hayan verificado dentro de un procedimiento, puesto que realmente aún ni siquiera existen; empero, si bien es cierto que el impetrante viene reclamando la omisión por parte del Congreso Local del Estado de Sinaloa, de dictar la resolución correspondiente a la denuncia que presentó el dieciséis de diciembre de dos mil once, es claro que el 'no actuar' dentro de un juicio político por parte de las autoridades que en él intervienen, también forman parte de las facultades soberanas o discrecionales que la Constitución Local del Estado de Sinaloa, confiere a dichos órganos y a los que nos hemos referido en la presente determinación; pues es claro que todo lo actuado y lo no actuado en el mismo, constituyen parte inherente de tal procedimiento y, que todo ello, se incluye, indefectiblemente en las facultades soberanas o discrecionales de dichos órganos del Estado; luego, no existe agravio alguno al considerar que una conducta omisiva por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, actuando dentro de un juicio político, no forme parte del mismo, antes bien, sería un completo contrasentido estimar que dicha omisión ocurrió fuera del mismo.—Luego, resulta infundado que el recurrente en sus agravios, parta de la hipótesis de que no pueda considerarse como una facultad soberana del Poder Legislativo Local lo actuado dentro de un juicio político, por el simple evento de que en el mismo colabora diversa autoridad de otro poder estatal y que participan en dicho procedimiento (como lo es el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa); pues como se ha visto, no es bajo la óptica de ser 'exclusivas' como deben entenderse a las facultades soberanas o discrecionales de dicha autoridad al actuar en un juicio político; sino que éstas se refieren a las actuaciones o reso-

luciones tomadas 'dentro' de tal procedimiento, independientemente del Poder Público Estatal que las haya verificado, pues es el procedimiento en sí mismo considerado dada su naturaleza política y, por consecuencia, a los órganos de gobierno que en su desarrollo intervienen, lo que constituyen actos soberanos o discrecionales por la función que tiene encomendada constitucionalmente, lo que torna incuestionable dichas decisiones, al menos por esta vía.—Aplica por mayoría de razón, la jurisprudencia 37/2010, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 94, que indica: 'JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe su texto).—En otro orden de ideas, el quejoso sostiene como ejemplo de sus pretensiones, que resulta incorrecto sobreseer un juicio de amparo con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en contra de una resolución dictada por la Comisión de Justicia de la Legislatura de un Estado que desecha una denuncia de juicio político formulada en contra del procurador general de Justicia de una entidad; por lo que con mayor razón no existe base legal para sobreseer en el juicio de amparo que inicia; e invoca como soporte de lo anterior la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 491, de rubro: 'JUICIO POLÍTICO, ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DENUNCIA DE.' (se transcribe su texto).—Y, por ello, estima el recurrente, no debió decretarse el sobreseimiento del juicio, dado que el acto reclamado no constituye tema alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, sino sólo la omisión de la responsable en pronunciarse sobre el trámite de denuncia de juicio político.—Sin embargo, contrario a tal criterio, y como ha sido más que detallado, al ser el juicio político un procedimiento sin más objetivo que el de fincar responsabilidad política a los servidores públicos señalados por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, mismo que, de resultar procedente, llevaría a la imposición de sanciones consistentes en la destitución del cargo que desempeñaba, así como la inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo; es claro que, el razonamiento que ocupa el impetrante es infundado, pues la omisión de acordar la denuncia de juicio político por parte del Congreso Local del Estado de Sinaloa que ahora reclama, también forma parte

intrínseca de un procedimiento que, por su naturaleza eminentemente política, es considerado por la Constitución Local de Estado de Sinaloa, como uno dotado de facultades soberanas o discrecionales; luego, si bien es cierto que cualquier ciudadano puede denunciar por escrito a un servidor público ante el Congreso respectivo de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no menos verídico lo es que tal derecho de denuncia se agota en el momento en que se formula, de modo que lo actuado —o lo que se deje de hacer— en el procedimiento de juicio político que derive de la denuncia presentada, constituyen actos que son verificados con fundamento precisamente en el uso de esas facultades soberanas o discrecionales, respecto de las cuales no procede el juicio de garantías con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Consecuentemente, si se reclama en amparo la omisión de acordar el escrito de denuncia de juicio político éste resulta improcedente, pues dicha omisión forma parte en el desarrollo de un procedimiento de juicio político donde no procede el juicio de amparo en razón de que se trata de un acto dentro de un procedimiento que en su totalidad ha sido calificado como discrecional o soberano por la misma Constitución del Estado; ya que dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las Constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Por tanto, y en virtud de las razones que informan esta ejecutoria, este Tribunal participa y comparte el criterio contenido en la tesis sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja administrativa ***** y emitir la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 1762, del siguiente contenido: 'JUICIO POLÍTICO. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN LOS DE CARÁCTER NEGATIVO U OMISIVO.' (se transcribe su texto).—De modo tal que si ahora el recurrente sostiene como base de sus pretensiones, lo expuesto en un aparente criterio divergente, como lo es el contenido en la ya invocada tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** de su índice y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 491, del rubro: 'JUICIO POLÍTICO, ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DENUNCIA DE.'.—Por lo que acorde a las razones expuestas con antelación, este Tribunal Colegiado no comparte tal postura y, por ende, con fundamento en el artículo 196, fracción III, último

párrafo, de la Ley de Amparo, debe denunciarse la contradicción de tesis de tales criterios directamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..."

CUARTO.—El actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: CUARTO.— ... En efecto, asiste razón a la autoridad disconforme en su primer agravio, porque es verdad que el Juez Federal, al dictar la sentencia impugnada soslayó analizar la causal de improcedencia que hizo valer la inconforme al rendir su informe justificado, no obstante que conforme a lo ordenado en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia en su caso, deben examinarse de oficio; de lo que se infiere que con mayor razón debe hacerlo el Juez de Control Constitucional cuando una de las partes en el juicio de garantías se lo hace valer, por ser el examen de la procedencia del juicio de amparo, de orden público; sin embargo, tal omisión en que incurrió el a quo, aunque es fundada como ya se dijo, es inoperante para conducir a la revocación o modificación de la sentencia reclamada, toda vez que no opera en la especie, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, hecho valer por la autoridad responsable inconforme.—Dicho artículo en su referida fracción, dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; hipótesis jurídica que no se actualizó en el caso a estudio, en virtud de que la determinación reclamada por la quejosa, como se advierte de su sola lectura, no contiene pronunciamiento alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, a que alude dicho supuesto legal; resultando en consecuencia infundado lo aducido por la autoridad responsable al respecto; debiéndose precisar por otro lado, que las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones; lo que no ocurre en el caso a examen, pues la Comisión de Justicia de la VIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante la determinación dictada el veinte de

mayo del año en curso, desechó por notoriamente improcedente las denuncias de juicio político presentadas por la quejosa *****, por sí y en representación de su menor nieto *****, en contra del procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo; se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados por la agraviada relacionados con la averiguación previa *****; y turnó la denuncia de mérito, al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo para el efecto de que instruya las investigaciones e imponga las sanciones y medidas que en su caso procedan, por los hechos denunciados por la citada *****; lo que revela claramente y sin lugar a dudas que la ahora autoridad disconforme, en su aludida determinación, no se ocupó de tema alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios.—Por lo que ve a la falta de legitimación de la quejosa para promover el amparo, en representación de su menor nieto *****, hecho valer por la autoridad responsable en su escrito de alegatos, no le asiste razón; porque a fojas veinticuatro y veinticinco del expediente de amparo, obra el acta de nacimiento certificada por notario público, del menor *****, de ocho años de edad por haber nacido el doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que aparecen como abuelos paternos, ***** y *****; por tanto, esta última nombrada sí es representante de dicho menor; habida cuenta que atendiendo a los fines que persigue el juicio de amparo, no estaría ni sería de acuerdo con su espíritu, exigir un excesivo formalismo en perjuicio de los intereses de quienes están incapacitados legalmente para promover el juicio constitucional, tal y como lo pretende la autoridad responsable inconforme.—En cuanto a lo aducido por la Comisión de Justicia de la VIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo en su segundo agravio, en el sentido de que la determinación reclamada se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como se expusieron las razones por las cuales resolvió en el sentido que lo hizo; al respecto debe declararse que no le asiste razón, pues el considerando IV, que rige el resolutivo primero de dicha determinación a la letra dice: 'IV. Toda vez que esta Comisión de Justicia realiza en primer término el examen previo de los requisitos de procedibilidad de la denuncia de Juicio Político de referencia, por así disponerlo el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se solicitó al oficial mayor de esta legislatura informe a esta comisión si la denuncia presentada por la C. *****, fue ratificada en tiempo y forma por la promovente o apoderado legal alguno de la misma, el cual, remitió con esta fecha informe solicitado, de donde resulta que hasta esta fecha en que se resuelve no existe constancia o asiento alguno de la ratificación de la denuncia en estudio en el libro de registro de la Oficialía de Partes adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado'; desprendiéndose de la transcripción anterior, como acertadamente lo consideró el a quo, la falta de

fundamentación y motivación del acto de autoridad reclamado, ya que no se cita en él, precepto legal alguno que establezca ante qué autoridad y la forma en que el denunciante debe ratificar su denuncia de juicio político; y en tales condiciones, al carecer de sustento legal, en el aspecto señalado el acto reclamado, mucho menos puede estimarse motivado, pues la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución General de la República, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; requisito con el cual no puede cumplir la determinación reclamada dada la carencia de fundamento legal al respecto; de ahí que sea infundado lo hecho valer por la autoridad responsable recurrente. ..."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro IUS: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro IUS: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Antecedentes

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, ***** presentó denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado de Sinaloa.

b) El Congreso Estatal indicado omitió dictar el acuerdo relativo a la solicitud de denuncia de juicio político.

c) ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dictar el acuerdo relativo a la denuncia de juicio político.

• El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, apoyando su decisión en que el juicio

de amparo resulta improcedente contra actos de las Legislaturas Locales relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los que la Norma Fundamental Estatal les otorgue facultad de resolución de manera soberana o discrecional.

- En contra de esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- La Constitución Política del Estado de Sinaloa califica a las decisiones tomadas en el juicio político como soberanas y discrecionales, de ahí que resulte innegable que lo actuado o no (omisiones) dentro de él, constituyen actos discrecionales o soberanos de la Legislatura Local y, en su caso, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, conforme a la Constitución Local, prerrogativa que tiene su *ratio legis* en el principio de división de poderes; de modo que ante la existencia de una facultad otorgada constitucionalmente a uno de los Poderes del Estado respectivo o de la Unión en su caso, tales actos no pueden ser invalidados por otro poder, como lo sería en el caso el Judicial, pues la Ley de Amparo establece una imposibilidad jurídica de analizar ese tipo de actos mediante el juicio de control constitucional.

- El juicio político es un procedimiento en el que se pueden distinguir dos fases principales, cada una encomendada a un órgano distinto; ya que por un lado, el órgano de acusación que en el ámbito federal es la Cámara de Diputados y en el local la legislatura respectiva, y por el otro, un órgano denominado jurado de sentencia que a nivel federal corresponde a la Cámara de Senadores y, en la entidad federativa estudiada, al Tribunal Superior de Justicia.

- Asimismo, es un procedimiento en el que en todo momento se desarrollan funciones de tipo político, aunque participen órganos que regularmente no desempeñan esa clase de funciones; dado que es la unicidad del procedimiento en sí mismo considerado y, sobre todo, que la Constitución Política del Estado de Sinaloa califica como soberanas y discrecionales las decisiones tomadas por las autoridades que en él intervienen, lo que torna improcedente el juicio de garantías por ser uno de naturaleza eminentemente política, resuelto y realizado por autoridades actuando en ejercicio de atribuciones constitucionalmente estimadas como libres y soberanas, sobre las cuales no puede interferir otro poder público.

- De la interpretación del artículo 134 de la Constitución del Estado de Sinaloa, en relación con la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo,

deriva que el juicio de amparo resulta improcedente contra las determinaciones del Congreso Local, así como la de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actuando como órgano acusador y jurado de sentencia, respectivamente, dentro de un procedimiento de juicio político.

- Si bien es cierto que el acto reclamando es la omisión por parte del Congreso Local del Estado de Sinaloa de dictar la resolución correspondiente a la denuncia, es claro que el "*no actuar*" dentro de un juicio político por parte de las autoridades que en él intervienen, también forman parte de las facultades soberanas o discrecionales que la Constitución del Estado de Sinaloa.

- Consecuentemente, si se reclama en amparo la omisión de acordar el escrito de denuncia de juicio político éste resulta improcedente, pues dicha omisión forma parte en el desarrollo de un procedimiento de juicio político donde no procede el juicio de amparo en razón de que se trata de un acto dentro de un procedimiento que en su totalidad ha sido calificado como discrecional o soberano por la misma Constitución del Estado; ya que dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las Constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

II. El actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Antecedentes

a) ***** presentó denuncia de juicio político en contra del procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante la Comisión de Justicia de la VIII Legislatura Constitucional del Estado, en virtud de las irregularidades existentes en la averiguación previa *****.

b) El veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión de Justicia de la VIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político, en virtud de que la promovente no ratificó la denuncia.

c) Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto.

- El Juez de Distrito concedió la protección constitucional, en virtud de que estimó que la resolución reclamada no cumple con la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- La autoridad responsable promovió recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, hecha valer por la autoridad responsable inconforme; debido a que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; hipótesis jurídica que no se actualizó, en virtud de que la determinación reclamada no contiene pronunciamiento alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios.

- Es decir, en la resolución reclamada, la Comisión de Justicia de la VIII Legislatura del Estado de Quintana Roo desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político en contra del procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo; se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados y turnó la denuncia al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo; lo que revela claramente y sin lugar a dudas que la autoridad disconforme no se ocupó de tema alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios.

- De manera que resulta infundado lo aducido por la autoridad responsable, pues las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- Ciudadanos que presentan denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.
- El Congreso Estatal no da trámite a la solicitud de juicio político. En un caso, omite dictar resolución; y en el segundo, la desecha.
- Se promueve juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región estima que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama en juicio de amparo indirecto la omisión del Congreso Estatal de dictar acuerdo en relación con la denuncia de juicio político, sobre la base de que las resoluciones y omisiones que se adopten en el juicio político son decisiones soberanas y discrecionales, como lo establece la Constitución Local.

En cambio, el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito considera que no se actualiza la mencionada causal de improcedencia, cuando el Congreso Estatal desecha la denuncia de juicio político por no haber sido ratificada, porque no contiene pronunciamiento alguno vinculado con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar, por una parte, si la decisión del Congreso Estatal de no dar trámite a una denuncia de juicio político, sea que omita acordarla o que determine desecharla por improcedente, constituye o no el ejercicio de una facultad soberana y discrecional conforme a las reglas previstas en la Constitución Local respectiva; y por otra, como consecuencia de lo anterior, si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama esa decisión del Congreso Estatal.

No es obstáculo a lo anterior que en uno de los juicios de amparo analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito el acto reclamado haya sido la omisión del Congreso Estatal de acordar la petición de juicio político, y en el otro, la resolución que desechó la solicitud; en virtud, de que en ambos asuntos prevalece la decisión de no dar trámite a la petición de juicio político, aspecto jurídico que conviene estudiar y resolver en la presente contradicción.

SEXTO.—El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

La norma transcrita establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, la circunstancia de que éste se promueva contra resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, de las Legislaturas de los Estados o de sus comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que las Constituciones respectivas les otorguen la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Esto es, la causa de improcedencia del juicio de amparo está condicionada a que las Constituciones respectivas confieran a los órganos legislativos mencionados la potestad de resolver de manera soberana o discrecional lo relativo a la elección, suspensión o remoción de funcionarios.

De manera que para entender el significado jurídico de la norma en estudio, en cuanto a definir los alcances de las facultades soberanas o discrecionales, habrá que acudir en primera instancia, a la interpretación gramatical; para lo cual resulta de utilidad atender a las consideraciones de la Segunda Sala, expuestas en el recurso de revisión *****, resuelto en sesión de dos de junio de dos mil seis.

- El *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001), proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

- "Facultad. (Del lat. *facultas*, *ātis*). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo. ..."

- "Soberano, na. (Del b. lat. **sūperānus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s. ..."

- "Supremo, ma. (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. ..."

- "Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. ..."

- "Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. ..."

- "Discreción. (Del lat. *discretiō*, *-ōnis*). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. ... 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. ..."

- Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido conducen a considerar que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

- Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando quien la ejerce goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

- La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma "*arbitraria*", sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

- El sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

Así las cosas, las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos Federal o Estatales, o a sus correspondientes comisiones, a que se refiere la norma jurídica de la Ley de Amparo en estudio, deben estar dirigidas a la resolución sobre elección, suspensión o remoción de funcionarios, y deben tener como características esenciales: a) la potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y, b) que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.

Ahora bien, entendido el significado de facultad soberana o discrecional, habrá que determinar si todos los actos que se despliegan en un juicio político, derivan de ese tipo de facultades.

En principio, debe decirse que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado.

El juicio político se encuentra previsto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido establece:

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 2 de agosto de 2007)

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

De los preceptos constitucionales derivan las siguientes premisas:

- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen la facultad para expedir, en el ámbito de su respectiva competencia, las leyes que establezcan las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos.
- Los órganos legislativos de ambos niveles pueden señalar los procedimientos necesarios para imponer sanciones a los servidores públicos, siempre que cumplan con los mínimos que el mismo Texto Constitucional establece.
- El juicio político es un procedimiento que se instaurará tanto a nivel federal como a nivel local, cuyo objetivo es fincar responsabilidad política a los servidores públicos por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- Cualquier ciudadano puede formular denuncia respecto de las conductas u omisiones de los servidores públicos que representen perjuicio a los intereses públicos.
- Las sanciones que se impongan a los servidores públicos derivadas de un juicio político, consistirán en destitución del cargo que desempeñaba, o inhabilitación para ocupar algún otro empleo en el servicio público por un periodo.

- Las resoluciones de la Cámara de Diputados actuando como órgano acusador, como las de la Cámara de Senadores en los casos en que desempeña funciones de jurado de sentencia, son inatacables. Esto tiene como consecuencia que en su contra no proceda medio de defensa alguno, incluido el juicio de amparo.

Una vez analizado el marco jurídico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del juicio político, resulta necesario estudiar su regulación en las Constituciones de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo, a fin de puntualizar si otorgan facultades soberanas o discrecionales en su trámite y resolución.

Constitución del Estado de Sinaloa

La **Constitución del Estado de Sinaloa**, publicada en la edición oficial de la imprenta del Estado de Sinaloa, el veintidós de junio de mil novecientos veintidós, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de dos mil doce, en sus artículos 132, 133 y 134, disponen:

(Reformado, P.O. 20 de junio de 2001)

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el gobernador, los diputados locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el procurador general de Justicia y los Jueces de primera instancia, así como los titulares y directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos procuradores de los Ayuntamientos."

(Reformado, P.O. 27 de enero de 1984)

"Artículo 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los diputados locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

"I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las leyes que de ellas emanen;

"II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

"III. Los ataques a la libertad electoral.

"Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

"No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas."

(Reformado, P.O. 27 de enero de 1984)

"Artículo 134. El Congreso del Estado, por mayoría de los diputados presentes y erigidos en jurado de acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

"Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en jurado de sentencia, resolverá en definitiva.

"La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

"Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

"No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

"La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión."

Como puede observarse, el artículo 134 de la Constitución del Estado de Sinaloa otorga al Congreso Estatal la facultad de erigirse en jurado de acusación y de resolver si procede o no la acusación del servidor público en el juicio político; a su vez, faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para constituirse en jurado de sentencia, a fin de que resuelva en definitiva. Asimismo, señala que en contra de la acusación o la sentencia no procede recurso alguno.

Lo anterior permite afirmar, que la Constitución del Estado de Sinaloa concede facultades soberanas o discrecionales tanto al Congreso Estatal como al Tribunal Superior de Justicia, para resolver la remoción del servidor público en el juicio político; pues cuentan con la potestad, en principio, de decidir si se formula la acusación respectiva y, posteriormente, para determinar sobre su responsabilidad política en la etapa de sentencia.

Constitución del Estado de Quintana Roo

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el doce de enero de mil novecientos setenta y cinco, vigente en abril de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se emitió el acto reclamado en el juicio de amparo del que conoció el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis), en sus artículos 75, 170, 171, 172 y 173, disponen lo siguiente:

"De las facultades de la legislatura

"Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

" ...

"XVII. Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

(F. de E., P.O. 13 de enero de 1975)

"XVIII. Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 172 de esta Constitución. ..."

"Título octavo

(Reformada su denominación, P.O. 31 de marzo de 1983)

"Capítulo único

"De la responsabilidad de los servidores públicos

(Reformado, P.O. 31 de marzo de 1983)

"Artículo 170. Para los efectos de este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados o de participación estatal y fideicomisos públicos del Estado.

"La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los servidores públicos así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrá mediante juicio político, a los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, secretarios del despacho, procurador general de Justicia del Estado, Jueces del Fuero Común, directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados o empresas (sic) participación estatal o fideicomisos del Estado y miembros del Ayuntamiento, sanciones que consistirán en destitución del servidor público, y en su inhabilitación para desempeñar funciones y empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

"La ley correspondiente establecerá el procedimiento del juicio político seguido ante la legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. El gobernador del Estado, los diputados a la legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes municipales, sólo podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

"III. La legislatura penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

"IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las leyes, reglamentos o decretos de las dependencias, instituciones u organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

"No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(Adicionada, P.O. 21 de noviembre de 1983)

"V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

(Adicionada, P.O. 21 de noviembre de 1983)

"VI. La Ley Orgánica Municipal determinará en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

(Adicionada, P.O. 21 de noviembre de 1983)

"VII. En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.

(Adicionada, P.O. 21 de noviembre de 1983)

"VIII. Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a juicio político son inatacables."

"Artículo 171. La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después."

(Reformado, P.O. 31 de marzo de 1983)

"Artículo 172. El gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común."

(Reformado, P.O. 21 de noviembre de 1983)

"Artículo 173. Siempre que se trate de alguno de los servidores públicos especificados en la fracción XVII del artículo 75, y el delito fuere de orden común, la legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente."

En la Constitución del Estado de Quintana Roo se encuentran dos previsiones relacionadas con las facultades otorgadas al Congreso Estatal, tratándose de la responsabilidad de los funcionarios públicos: la primera, la de erigirse en "*Gran Jurado*" para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; la segunda, que las declaraciones y resoluciones que se dicten en el procedimiento de juicio político son inatacables.

Si bien no se encuentra expresamente mencionado en la Constitución la facultad del Congreso del Estado para decidir sobre la remoción o suspensión de los servidores públicos con motivo del juicio político; esto deriva de la interpretación sistemática de las fracciones I y VIII del artículo 170, debido a que en aquélla se señala que la denuncia de juicio político se formulará ante la Legislatura Estatal y que la ley establecerá el procedimiento del juicio político seguido ante la legislatura, y en ésta se precisa que las resoluciones y declaraciones en el juicio político son inatacables.

Los enunciados normativos antedichos permiten afirmar que la Constitución Local otorga la facultad al Congreso Estatal de decidir y resolver sobre la responsabilidad del servidor público en el procedimiento de juicio político, debido a que ante éste se presenta la denuncia correspondiente, lo que implica necesariamente que sólo ese órgano legislativo puede instruir el procedimiento y resolverlo.

Lo anterior, aunado al hecho de que si el Congreso tiene la facultad de erigirse en gran jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, en la misma medida la tiene para resolver la responsabilidad de los servidores públicos en el juicio político.

De manera que si las resoluciones o decisiones en el juicio político son inatacables, esto sólo puede derivar del hecho de que el Congreso Estatal tiene la potestad de resolver de manera soberana o discrecionalmente, pues la Constitución Local no permite la injerencia de una tercera persona u órgano en ese procedimiento, característica propia de ese tipo de facultades.

No pasa inadvertido para este Pleno que el artículo 170 de la Constitución del Estado de Quintana Roo que se analiza, en la actualidad corresponde al artículo 160¹ de conformidad con la reforma publicada en el Periódico Oficial el veinticuatro de octubre de dos mil tres, y mantiene el mismo contenido normativo que es motivo de estudio en esta contradicción de tesis.

¹ (Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

(Reformado primer párrafo, P.O. 22 de febrero de 2010)

"I. Se impondrá mediante juicio político; al gobernador del Estado, a los diputados de la legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, Magistrados de los Tribunales Unitarios, Jueces de Fuero Común, al titular del Órgano de Fiscalización Superior, a los consejeros electorales del Consejo General, así como el secretario general del Instituto Electoral de Quintana Roo, secretarios y subsecretarios del despacho, procurador general de Justicia del Estado, directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

"La ley correspondiente establecerá el procedimiento del juicio político seguido ante la legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. El gobernador del Estado, los diputados a la legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes municipales, sólo podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

"III. La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

Ahora bien, derivado del análisis anterior, se concluye que las Constituciones de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a las legislaturas respectivas la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión.

De manera que sólo resta determinar en qué etapa del juicio político debe ubicarse la solicitud que formula un ciudadano ante el Congreso Estatal, y cómo influye en el procedimiento la resolución que deba recaer a esa petición; lo que sólo puede averiguarse con el análisis de la regulación legal que en cada Estado existe.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

La **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, publicada en la segunda sección del Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*", el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial el trece de abril de dos mil once, de los artículos 13 a 31, establece:

"Del procedimiento en el juicio político

"Artículo 13. En el procedimiento relativo al juicio político, el Congreso del Estado fungirá como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia."

"IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las leyes, reglamentos o decretos de las dependencias, instituciones u organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

"No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

"VI. La ley orgánica municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

"VII. En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.

"VIII. Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a juicio político son inatacables."

"Artículo 14. Sólo podrá darse inicio al procedimiento a que se refiere el artículo anterior, previa denuncia por escrito, la que deberá contener los siguientes requisitos;

"I. Nombre y domicilio del denunciante;

"II. Relación sucinta (sic) de los hechos y de los elementos de prueba en que se apoye la denuncia; y,

"III. Firma o huella digital del denunciante.

"A las denuncias anónimas no se les dará curso alguno."

"Artículo 15. La denuncia deberá ser presentada ante el oficial mayor del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes:

"Una vez formado el expediente se remitirá al presidente del Congreso, quien lo turnará a la Comisión de Puntos Constituciones (sic) y Gobernación para que después de analizarlo dictamine si la conducta atribuida encuadra dentro de las causales establecidas para el juicio político, si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos señalados en el artículo 7o., y si la denuncia amerita el inicio del procedimiento. En este último supuesto, se turnarán al seno del Congreso el dictamen y demás constancias. En caso negativo, el presidente de dicha comisión declarará la improcedencia del juicio político y mandará archivar el expediente como asunto concluido."

"Artículo 16. Recibido el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, en su primera sesión el Congreso del Estado lo turnará a la Comisión Instructora, a la cual le corresponderá practicar, con audiencia del denunciado, las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella y establecer las circunstancias del caso, así como la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

"Los trámites señalados en el artículo anterior y en el primer párrafo de éste, tendrán el carácter de reservados.

"La Comisión Instructora, dentro de los tres días siguientes de recibido el expediente, le hará llegar al denunciado copia de la denuncia y de las constancias que se estimen necesarias, emplazándole para que en un término de siete días hábiles siguientes a la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca personalmente o conteste por escrito sobre la materia de la denuncia, ofrezca pruebas y designe defensor si lo estima conveniente."

"Artículo 17. Concluido el término de contestación de la denuncia, la Comisión Instructora procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un periodo de veinte días hábiles, pudiendo además allegarse las que estime necesarias.

"Si no es posible recibir oportunamente las pruebas admitidas o se considera necesario allegarse otras, la comisión podrá ampliar el plazo por el tiempo estrictamente necesario, sin que pueda exceder de quince días hábiles."

"Artículo 18. Agotada la recepción de las pruebas se pondrá el expediente a la vista, primero del denunciante y después del denunciado, por cinco días hábiles a cada uno, para que formulen por escrito sus alegatos."

"Artículo 19. Transcurrido el término de alegatos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones dentro de los tres días hábiles siguientes."

"Artículo 20. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inculpabilidad del denunciado, la Comisión Instructora propondrá en sus conclusiones que se declare que no ha lugar a proceder en su contra.

"Si a juicio de la comisión resulta probable la responsabilidad del denunciado, propondrá en sus conclusiones que se declare:

"I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

"II. Que existe probable responsabilidad del denunciado;

"III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta ley; y,

"IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se formule ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la acusación correspondiente.

"De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos."

"Artículo 21. La Comisión Instructora entregará sus conclusiones conjuntamente con las demás actuaciones a los Secretarios del Congreso, para que den cuenta al presidente del mismo, quien anunciará que aquel debe reunirse y resolver sobre las imputaciones dentro de los tres días hábiles siguientes.

"El día y hora de la sesión se les notificará al denunciante y al denunciado, para que se presenten personalmente a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga.

"La intervención que éste y los artículos anteriores señalan a la Comisión Instructora, deberá agotarla en un término máximo de sesenta días hábiles contado a partir del siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17."

"Artículo 22. En la sesión a que se refiere el artículo anterior el Congreso del Estado se erigirá en jurado de acusación previa declaratoria de su presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al denunciado o a su defensor o a ambos si así lo solicitan, para que aleguen lo que a sus derechos convenga. El denunciante podrá replicar, y si así lo hiciere, el denunciado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

"Acto seguido, las partes serán retiradas del recinto de la sesión y se procederá a discutir las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora."

"Artículo 23. Si el Congreso del Estado, por mayoría de los diputados presentes, resuelve que ha lugar a formular la acusación, el denunciado quedará separado de su cargo. En caso contrario, continuará en el ejercicio de las funciones que esté desempeñando y el expediente se archivará como asunto concluido."

"Artículo 24. La acusación se formulará ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acompañándola de las actuaciones practicadas y se designará una Comisión de Acusación compuesta de tres diputados para que la sostengan."

"Artículo 25. Recibida la acusación en el Supremo Tribunal de Justicia, el Pleno designará una comisión de tres Magistrados, a la cual se turnará aquella, a efecto de que emplace a la Comisión de Acusación y al acusado para que en un término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha del emplazamiento, formulen por escrito sus alegatos y para que este último nombre defensor si lo desea. Concluido dicho término, la Comisión de Magistrados podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, las que podrán desahogarse en un término de quince días hábiles."

"Artículo 26. Concluido el término de alegatos a que se refiere el artículo anterior o desahogadas las pruebas que se hubieren mandado practicar, la Comisión de Magistrados entregará de inmediato el expediente al presidente del Supremo Tribunal de Justicia."

"Artículo 27. Recibido el expediente el presidente convocará a Pleno, señalando día y hora para la celebración de la sesión correspondiente, lo que

mandará notificar a la Comisión de Acusación, al acusado y a su defensor en su caso, citándolos para que comparezcan."

"Artículo 28. En la sesión a que alude el artículo anterior, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado lo declarará erigido en jurado de sentencia y se procederá de conformidad con el siguiente orden:

"I. La secretaría hará relación de las constancias del expediente;

"II. Se concederá la palabra a un miembro de la Comisión de Acusación y al acusado o a su defensor o a ambos si así lo solicitan, para que formulen sus pedimentos en proposiciones concretas; y,

"III. A continuación el Pleno citará a las partes para sentencia y dará por concluida la sesión. Dicha sentencia se pronunciará dentro de los tres días hábiles siguientes."

"Artículo 29. Las audiencias que se celebren en el juicio político o en los actos previos a él, se llevarán a cabo en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el interés general requieran que sean secretas."

"Artículo 30. No procede recurso legal alguno en contra de las resoluciones de los jurados de acusación y de sentencia."

"Artículo 31. Tratándose de juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 8o., que se instaure con base en resolución declarativa dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se observará el procedimiento establecido en el presente capítulo, a partir del turno del expediente a la Comisión Instructora."

De los preceptos reproducidos sobresale, para el tema que nos ocupa en esta contradicción, lo siguiente:

- El procedimiento de juicio político **sólo** podrá iniciarse previa denuncia por escrito, y deberá contener nombre y domicilio del denunciante; relación sucinta de los hechos y elementos de prueba; y la firma o huella digital del denunciante.

- La denuncia de juicio político **será ratificada** dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

- Con el escrito de denuncia se **formará expediente**, mismo que será turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, por conducto del presidente del Congreso.

- La citada comisión **analizará**: a) si la conducta atribuida se ubica dentro de las causales establecidas para el juicio político; b) si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos es sujeto de juicio político; y, c) si la denuncia amerita el inicio del procedimiento.

- Si la denuncia no amerita el inicio del procedimiento, la citada comisión declarará la improcedencia del juicio político y mandará archivar el expediente como asunto concluido.

- Si la denuncia merece el inicio del procedimiento, el expediente será turnado al Congreso con el dictamen respectivo.

- En este último supuesto, se turnará el asunto a la Comisión Instructora que desahogara las diligencias necesarias con audiencia del servidor denunciado; formulara dictamen que será sometido al Congreso, el que fungirá como jurado de acusación; y en su momento será remitido al Supremo Tribunal de Justicia que se erigirá como jurado de sentencia.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo

La **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, publicada en el Periódico Oficial el quince de marzo de mil novecientos noventa;² de los artículos 9 a 24 dispone:

"Artículo 9o. La Legislatura del Estado conocerá mediante el presente procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores, para los efectos del segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, para la aplicación de la sanción que corresponda."

"Artículo 10o. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura de las conductas a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

"Son elementos de prueba los que permitan a la Comisión Instructora de la legislatura determinar la presunta responsabilidad del servidor público, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecerla."

² Esta ley quedó abrogada con motivo de la promulgación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el treinta de septiembre de dos mil dos; pero mantiene los elementos normativos que se analizan en esta contradicción, pues el contenido del artículo 10 de la ley anterior se ubica en el artículo 13 de la vigente, y el numeral 14 corresponde al mismo numeral de la vigente.

"Artículo 11. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. No será procedente por la mera expresión de ideas.

"Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento."

"Artículo 12. Corresponde a la Legislatura del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia".

"Artículo 13. Al proponer la legislatura la Constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión Instructora para intervenir en los procedimientos consignados en el presente título y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

"Artículo 14. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe, a la Comisión Instructora de la legislatura para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., así como si la denuncia es procedente, y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

"Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto."

"Artículo 15. La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso, y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

"Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la comisión informará por vía de emplazamiento haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada."

"Artículo 16. La Comisión Instructora con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

"Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

"En todo caso, la Comisión Instructora calificará la procedencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes."

"Artículo 17. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado."

"Artículo 18. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregados éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.

"Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento."

"Artículo 19. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

"Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

"I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

"II. Que existe probable responsabilidad del encausado

"III. Que la sanción debe imponerse de acuerdo con esta ley, y

"IV. En tal caso, enviará la declaración correspondiente a la legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

"De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren incurrido en los hechos."

"Artículo 20. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará al secretario de la legislatura para que dé cuenta al presidente de las mismas, quien anunciará a la propia legislatura sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes, lo cual hará saber al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos."

"Artículo 21. La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la legislatura conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo; en este caso, podrá solicitar de la misma que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales."

"Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque."

"Artículo 22. En el día y a la hora señalada en los términos del artículo anterior, se iniciará la audiencia respectiva procediéndose de conformidad a las siguientes normas:

"I. Se instalará la Legislatura del Estado con las dos terceras partes de sus miembros, cuando menos, erigida en jurado de sentencia;

"II. La Comisión Instructora se erigirá en órgano de acusación;

"III. El secretario de la legislatura dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Comisión Instructora;

"IV. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

"V. El denunciante podrá replicar, y si lo hiciere, podrán hacer uso de la palabra el imputado y su defensor en último término;

"VI. No integrarán el jurado de sentencia los diputados que formen parte de la Comisión Instructora."

"Artículo 23. Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, y permaneciendo los diputados en la sesión, se procederá a discutir y votar las conclusiones de la Comisión Instructora como órgano acusador y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ella se contengan."

"La legislatura erigida en jurado de sentencia, emitirá la resolución que corresponda."

"Artículo 24. Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función; en caso contrario, la resolución decretará la destitución, y el periodo de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública."

De los numerales citados se obtiene:

- Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de juicio político ante la Legislatura del Estado.

- Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año posterior a la conclusión.

- La denuncia será ratificada dentro de tres días naturales siguientes a su presentación.

- La denuncia se turnará de inmediato, con la documentación que se acompañe, a la Comisión Instructora de la legislatura.

- La Comisión Instructora dictaminará: a) si la conducta atribuida corresponde a las que motivan el juicio político; b) si el servidor público es sujeto de ese procedimiento; y, c) si la denuncia es procedente y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento.

- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia, con audiencia del servidor público.

- Si de las constancias del procedimiento deriva la inocencia del servidor, la Comisión Instructora terminará proponiendo que se declare que no ha

lugar a proceder en su contra; en caso contrario, enviará la declaración de acusación a la legislatura, la que se erigirá en jurado de sentencia.

Pues bien, las legislaciones sobre responsabilidad de los servidores públicos de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo, regulan en similares términos el procedimiento de juicio político.

1. El procedimiento inicia con la presentación de la denuncia por cualquier ciudadano, ante el Congreso Estatal; la que deberá ser ratificada.

2. Una vez ratificada, la denuncia será remitida a la comisión respectiva, la que verificará como requisitos básicos de la denuncia que: la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político; y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político. A partir del análisis de esos elementos, la comisión correspondiente determinará si procede iniciar el procedimiento de juicio político.

3. En la instrucción, se le comunicará al servidor público la denuncia presentada en su contra, para el efecto de que alegue lo que en derecho le convenga y ofrezca pruebas. La comisión respectiva llevará a cabo el procedimiento y, una vez concluido, formulará dictamen en el que expondrá si está acreditada la responsabilidad del servidor público.

4. Si se tiene por acreditada se formulará la acusación formal ante el órgano correspondiente (en un caso ante el Tribunal Superior de Justicia y en el otro ante el Congreso Estatal).

5. En la etapa de sentencia, el órgano correspondiente determinará si el servidor público es responsable y la sanción que amerite su conducta u omisión.

Como puede advertirse, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido dos fases principales en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, el órgano de acusación por parte de la legislatura respectiva o de la Comisión Instructora; por el otro, un órgano de sentencia por conducto del Tribunal Superior de Justicia y el propio Congreso Estatal.

Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la fase inicial del procedimiento, que se origina precisamente con la denuncia de cualquier ciudadano, pues a partir de ésta el Congreso Estatal, por conducto de la comisión respectiva, tendrá que analizar los requisitos básicos de la denuncia, esto es,

que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político; y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político, pues a partir de ese análisis preliminar se determinará si procede dar trámite el procedimiento de juicio político.

Esto es, en la fase inicial del procedimiento el órgano legislativo correspondiente, a efecto de determinar si procede dar trámite al juicio político, a través de la comisión encargada del análisis previo de la denuncia, se encargará de verificar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, como son fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos de procedibilidad, en realidad el órgano legislativo no realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público.

En tal virtud, resulta claro que en esa etapa inicial, el Congreso Estatal por conducto de la comisión respectiva, al momento de decidir no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omita acordarla, no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, porque en esa fase únicamente verifica los requisitos básicos de procedibilidad.

Por tanto, si bien las Constituciones de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a las legislaturas respectivas la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando decide no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues sólo comprueba que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omita acordarla.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO). Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presi-

dente Silva Meza, la determinación consistente en que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima y la transcripción de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los que se suscitó la controversia.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, quien se manifestó en contra de las consideraciones; Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que sí procede el juicio de amparo contra la decisión o la omisión de un órgano de una Legislatura Local de no dar trámite a una solicitud de juicio político. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de primero de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 40/2013 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 364/2012, resuelta el 1o. de octubre de 2013.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, que la determinación de un Congreso Estatal –Sinaloa y Quintana Roo– de no dar trámite a una denuncia de juicio político, ya sea porque se desechó o se omitió acordarla, no constituye el ejercicio de la facultad soberana y discrecional sobre la suspensión o remoción de servidores públicos; por lo que al reclamarse dicha determinación en el juicio de amparo, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.¹

La mayoría de los Ministros consideró que en la fase inicial del procedimiento de juicio político, el órgano legislativo no realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público, ya que sólo verifica los requisitos básicos de procedibilidad.

Así, concluyeron que si bien las Constituciones de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a las legislaturas respectivas la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando deciden no dar trámite a la denuncia respectiva; por lo que al reclamarse en el juicio de amparo esa determinación, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, antes citado.

Respetuosamente no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los Ministros, al resolver este asunto; por lo que, como lo anuncié en la sesión de uno de octubre

¹ El citado precepto establecía:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

de dos mil trece, formulo el presente voto particular a efecto de expresar las razones de mi disenso, primero, en relación con la existencia de la contradicción de tesis y, posteriormente, en cuanto al criterio adoptado en el fondo del asunto.

I. Inexistencia de la contradicción de tesis

En principio considero que debió declararse inexistente la contradicción de tesis entre los criterios que sustentaron el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito –actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito–, ya que existen diferencias relevantes en cada uno de los asuntos sometidos a la consideración de dichos órganos.

Lo anterior porque en cada una de las ejecutorias denunciadas como contradictorias se analizaron disposiciones jurídicas diferentes, en un caso de Sinaloa y, en el otro, de Quintana Roo, lo que es relevante, toda vez que las causas que dan lugar a la instauración del juicio político en cada una de esas entidades son distintas, aunado a que los procedimientos que se llevan a cabo en cada caso también son distintos y los órganos que también son diversos actúan de diferente manera.

Por destacar las diferencias más relevantes, hago notar que en la legislación del Estado de Sinaloa se desprende que las causas que dan lugar a la instauración de un juicio político son las faltas u omisiones en que incurran los servidores públicos sujetos a dicho procedimiento durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, precisando al efecto las siguientes: 1) la violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las leyes que de ellas emanen; 2) el manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; 3) los ataques a la libertad electoral;² 4) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; 5) la usurpación de atribuciones; 6) cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y, 7) las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.³

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece como causas para la instauración del juicio político, tratándose del gobernador del Estado, de los diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los presidentes municipales, las siguientes: 1) actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho⁴ y 2) por violaciones graves a la Constitución Local, y a las leyes que de ella emanen, así como

² Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 9o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

³ Artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

⁴ Artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.⁵ Posteriormente, en la legislación de la materia se establece un listado de las conductas que perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho y que dan lugar a la instauración de juicio político contra funcionarios diversos a los señalados previamente.⁶

Como se ve, aunque existen coincidencias en cuanto a las causas que dan lugar a la instauración de un juicio político, lo cierto es que en la legislación de Sinaloa se prevén supuestos distintos a los que se establecen en la legislación de Quintana Roo; lo que cobra relevancia cuando se pretende unificar un criterio tratándose de diferentes ordenamientos.

En relación con el procedimiento de juicio político, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establece que el Congreso del Estado fungirá como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.⁷

Asimismo, por lo que se refiere al inicio del procedimiento, establece que la denuncia deberá ser presentada ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes; que una vez formado el expediente se remitirá al presidente del Congreso, quien lo turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para que después de analizarlo dictamine si la conducta atribuida encuadra dentro de las causales establecidas para el juicio político; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a ese procedimiento y si la denuncia amerita el inicio del procedimiento, en cuyo caso, se turnarán al seno del Congreso el dictamen y demás constancias. En caso negativo, el presidente de dicha comisión declarará la improcedencia del juicio político y mandará archivar el expediente como asunto concluido.⁸

Por su parte, en lo que se refiere al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo establece que corresponde a la

⁵ Artículo 160, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

⁶ El artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, señala, las siguientes: 1) el ataque a la Soberanía del Estado; 2) el ataque a las instituciones democráticas; 3) el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los poderes; 4) el ataque a la organización política y administrativa del Municipio; 5) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; 6) el ataque a la libertad de sufragio; 7) la usurpación de atribuciones y de funciones; 8) cualquier infracción a la Constitución o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; 9) las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; 10) el abandono o desatención injustificada de sus funciones; 11) las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública, estatal o municipal y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales; 12) la notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas y 13) el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

⁷ Artículo 13 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

⁸ Artículo 15. *Ibidem*.

Legislatura del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.⁹

De igual manera, en cuanto al inicio del procedimiento dispone que presentada la denuncia en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, ésta se turnará de inmediato a la Comisión de Justicia y que una vez que sea ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación ante el presidente de la citada comisión, se dictaminará si la conducta atribuida al servidor público se encuentra dentro del término legal previsto para ello, así como si corresponde a las que son sujetas de juicio político y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 5o. de esta ley y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento;¹⁰ que si la Comisión de Justicia mediante dictamen o resolución, determina que la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad, remitirá la misma a la Legislatura para el efecto que ésta dé el trámite correspondiente. En caso contrario, la Comisión de Justicia desechará de plano la denuncia presentada por improcedente, debiendo notificar por escrito, en este caso, al o los denunciante(s).¹¹

De acuerdo con el procedimiento del juicio político que se lleva a cabo en los Estados de Sinaloa y Quintana Roo, es posible advertir que existen discrepancias relevantes que, en mi opinión, impedian unificar un criterio.

Lo anterior porque en el caso de Sinaloa existe participación jurisdiccional, en tanto se establece que el Congreso del Estado funge como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia; en cambio, en el caso de Quintana Roo corresponde a la Legislatura del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

Por otra parte, como lo adelanté, las comisiones que participan en el procedimiento de juicio político en el caso de Sinaloa y Quintana Roo son distintas y actúan de manera diferente, pues en el caso de Sinaloa, la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación es quien analiza y dictamina los requisitos de procedencia y, de ser el caso, turna el dictamen y demás constancias al Congreso; en caso negativo, el presidente de dicha comisión declara la improcedencia del juicio político y manda archivar el expediente como asunto concluido; a diferencia de la legislación de Quintana Roo, en la que la Comisión de Justicia es quien dictamina si se actualizan los requisitos de procedencia; en cuyo caso la remite la misma a la Legislatura para el trámite correspondiente y, en caso contrario, es la comisión quien desecha por improcedente la denuncia presentada.

Finalmente, por lo que se refiere a la existencia de la contradicción de tesis, estimo que ésta tampoco se debió tener por configurada, en virtud de que los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron las ejecutorias que se estimaron contradictorias también fueron distintos, ya que en uno de esos juicios se reclamó la omisión del Congreso Estatal de acordar una petición de juicio político (Sinaloa);

⁹ Artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

¹⁰ Artículo 14. *Ibidem*.

¹¹ Artículo 16. *Ibidem*.

mientras que en el otro se reclamó la decisión expresa de la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado de desechar por notoriamente improcedente una denuncia de juicio político ante la falta de ratificación (Quintana Roo).

En ese sentido, estimo que ante la falta de coincidencia en cuanto a la legislación que regula el juicio político en cada uno de los asuntos de los que derivan los criterios que se consideraron contradictorios; las causas para su instauración; el procedimiento que se lleva en cada caso, las autoridades que participan y la forma en que actúan, así como en relación con los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron las ejecutorias que se consideraron contradictorias, debió concluirse que la contradicción de tesis denunciada era inexistente.

II. Improcedencia del juicio de amparo contra la determinación de un Congreso Estatal de no dar trámite a una denuncia de juicio político

En cuanto al tema de fondo resuelto también disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Ministros, pues en mi opinión debió concluirse que el juicio de amparo es improcedente contra la determinación de un Congreso Estatal de no dar trámite a una denuncia de juicio político, ya sea porque se deseche la denuncia o porque se omita acordarla.

Al respecto, considero que si las Legislaturas de Sinaloa y Quintana Roo tienen la facultad para resolver soberana y discrecionalmente sobre la responsabilidad de los servidores públicos sujetos a juicio político, porque así lo establecen sus respectivas Constituciones, la improcedencia que se actualiza respecto de dichos actos debe extenderse a cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento, como es la decisión que se adopte sobre el inicio o no de aquél, ya sea por omisión o por decisión expresa de la comisión respectiva.

Lo anterior porque, en mi opinión, si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento –en este caso la decisión que se adopte sobre la responsabilidad política de un servidor público–, tampoco puede proceder el amparo contra cualquier otro acto intermedio. Esto, porque la causa de improcedencia que se analiza no atiende a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente en un juicio político en donde se le confieren la facultad soberana o discrecional para pronunciarse al respecto.

Para justificar el sentido de mi voto, considero importante mencionar que el juicio político que mantiene nuestra Constitución es una figura especial.¹² Hoy en día ha sido muy cuestionada y desde luego ameritaría una revisión a fondo; sin embargo, mientras

¹² No debe perderse de vista que el juicio político sólo puede incoarse en contra de un grupo predeterminado (artículo 110 constitucional) de muy altos servidores públicos; y que tiene por objeto proteger los "intereses públicos fundamentales y su buen despacho". Por tanto, las determinaciones en estos casos son fundamentalmente políticas, lo que significa que, constitucionalmente, los órganos competentes para conocer de estos juicios –sean formalmente legislativos o jurisdiccionales– gozan de una gran discrecionalidad para resolver de manera definitiva e inatacable.

ello no acontezca, el juicio político debe regir en los términos en los que lo ha dispuesto el Constituyente.¹³

El juicio político tuvo su origen en Inglaterra y se adoptó formalmente en el sistema mexicano en la Constitución de Cádiz, con la influencia de la Constitución norteamericana –ya en su concepción moderna– y con muchos antecedentes españoles.

El juicio político –como su nombre lo indica–, tiene un carácter eminentemente político, desde luego con un contenido normativo desde el momento en que está en la Constitución, a través del cual se facultó al órgano político, es decir, a las Legislaturas, la decisión de este tipo de cuestiones que, en sentido estricto, no son delitos penales o faltas administrativas: son faltas de carácter político.

Una de las finalidades del juicio político es la de mantener la confianza en los gobernantes, así como la dignidad en el ejercicio de los cargos. Esto justifica que las causales de juicio político sean, hasta cierto punto, ambiguas. Probablemente pocas resistirían un análisis desde el punto de vista estrictamente penal, porque dejan a consideración del órgano político determinar si se ha dado el supuesto previsto en la norma y, por ende, si el gobernante debe mantenerse o no en su cargo.

Las facultades que ejercen en estos casos las Legislaturas, si bien son formalmente políticas, podrían considerarse materialmente jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, porque en realidad hay un procedimiento que se encarga al órgano político para definir si existe o no responsabilidad política del servidor público sujeto a ese procedimiento.

Por ejemplo, en los asuntos que originaron la contradicción de tesis, uno de los Estados hace de su cuerpo legislativo una especie de órgano instructor que decide si es el caso acusar o no y lo lleva al Pleno del Congreso, y una vez que el Pleno del Congreso decide que sí hay responsabilidad lo llevan al Tribunal Superior de Justicia (Sinaloa); en el otro supuesto, es el órgano legislativo quien lleva a cabo el procedimiento respectivo y resuelve sobre la responsabilidad política del servidor público (Quintana Roo).

En el ámbito federal, la Cámara de Diputados es un órgano instructor o de acusación, y la Cámara de Senadores, es un órgano de sentencia, y se sigue un procedimiento político, en donde a juicio del órgano legislativo se define si el servidor público ha

¹³ El artículo 109, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados para que en el ámbito de su competencia se sancione a los servidores públicos que incurran en responsabilidad política.

La citada disposición establece:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."

incurrido en causas que ameritan que sea destituido y, en nuestro sistema, inhabilitado. En este caso no hay sanción de privación de libertad, ni sanción patrimonial, es una sanción política, como se conoce en la mayor parte de la doctrina parlamentaria, que evidentemente tiene consecuencias jurídicas.¹⁴

Consecuentemente, en congruencia con las facultades de que se dotó el órgano legislativo para instaurar, tramitar y resolver un juicio político, considero que los actos intraprocesales comparten la misma naturaleza de la decisión que se adopte en dicho procedimiento, precisamente porque las facultades que el Constituyente otorgó a las Legislaturas para decidir en definitiva sobre esos actos, no se acota sólo a la decisión final, sino también a los actos previos, ya que éstos tienen la misma naturaleza, esto es, una naturaleza política.

Dicho en otras palabras, si la decisión que adoptan las Legislaturas Locales, al analizar lo que se considera una responsabilidad estrictamente de orden político, es soberana y discrecional, estos atributos deben regir no sólo para la decisión final, sino también para las decisiones previas que comparten la naturaleza política de la decisión final.

¹⁴ Así se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Esta conclusión ya ha sido adoptada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.

En la contradicción de tesis 32/2004, fallada en sesión de siete de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno sostuvo que todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la sección instructora, no pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo. Esto porque la decisión soberana que corresponde a la Cámara de Diputados, como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditez que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.¹⁵

En un precedente más reciente, vinculado con la designación de funcionarios, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 70/2010,¹⁶ estableció —en un primer término— que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso Local una facultad soberana para nombrar o ratificar a los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo abrogada y, por ende, el juicio de amparo es improcedente en contra de esos actos; sin embargo, en dicho precedente se precisó que el sobreseimiento decretado respecto de dicho acto debía extenderse a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso dentro del procedimiento respectivo, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de nombramiento o ratificación apuntado, mucho menos contra cualquier otro acto intermedio. Esto considerando también que la causa de improcedencia no atiende a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.¹⁷

¹⁵ Es importante mencionar que no participé en la votación de este precedente, debido a que es anterior a mi designación como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de doce de mayo de dos mil diez.

¹⁷ De este asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2010, de rubro y texto siguientes: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.—La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, los artículos 35, fracción XXXIII, de la Constitución y 43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla

En ese sentido, en congruencia con el criterio que he sostenido en relación con la impugnación de actos dictados dentro de un procedimiento tendiente a ejercer una facultad soberana y discrecional de un órgano legislativo, estimo que si el juicio de amparo es improcedente contra la resolución que emita una Legislatura en esos procedimientos, dicha improcedencia debe hacerse extensiva a los actos intraprocesales, debido a que comparten la misma naturaleza de la resolución final, es decir, la naturaleza política de la determinación que deba adoptarse en el citado procedimiento.

En abono a esas consideraciones, estimo que se actualiza la causa de improcedencia contra los actos dictados dentro del procedimiento respectivo, si se toma en cuenta que el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo abrogada, no sólo establece la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, de las Cámaras que lo constituyen o de las Legislaturas de los Estados, que generalmente emiten los actos en ejercicio de una facultad soberana o discrecional, sino también de sus comisiones, quienes llevan a cabo los actos del procedimiento; de donde se desprende que se incluye también la improcedencia de los actos que integran el procedimiento respectivo; lo cual se explica, por las razones antedichas.

Por todo lo expuesto, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de uno de octubre de dos mil trece, respetuosamente disiento de la resolución a la que se arribó en la contradicción de tesis 364/2012.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio."

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2010 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 833.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la contradicción de tesis 364/2012.

Me permito formular voto concurrente en el asunto citado en el encabezado, pues aun cuando comparto la conclusión a la que se arriba en la ejecutoria, me parece conveniente precisar las razones que me orientan en ese sentido, pues son distintas a las que sostienen el presente fallo.

Así, por principio de cuentas, señalaría que, en la especie, el punto de controversia que se resolvió, se constriñó a determinar si la decisión de un Congreso Estatal, de no dar trámite a una denuncia de juicio político, bien porque omitió acordarla, o la desechó por improcedente, constituye o no el ejercicio de una facultad soberana y discrecional conforme a las reglas previstas en la Constitución Local respectiva y si, como consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama esa decisión del Congreso Estatal.

Para resolver la cuestión indicada, la ejecutoria parte de lo establecido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en cuanto a la interpretación gramatical de los vocablos contenidos en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, y se establece que no podrán reclamarse, a través del juicio de garantías, los actos en los que se elija, suspenda o remueva a algún funcionario, siempre que la Constitución de que se trate confiera a determinados entes la facultad de resolver lo conducente de manera independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio, es decir, cuando su determinación no dependa de la decisión de terceros y esté libre de cualquier tipo de presión.

Precisado lo anterior, el fallo acude al marco constitucional federal, así como al de los Estados involucrados en el caso, concretamente, a los preceptos en los que se regula la figura del juicio político y, posteriormente, se destacan distintos preceptos de las legislaciones estatales en materia de responsabilidad de los servidores públicos, en los que se establece el procedimiento que debe seguirse para sustanciar el juicio político que, según se establece, en lo que al caso interesa, se regula en términos similares.

A partir de lo anterior, se señala, sustancialmente, que aunque el procedimiento está compuesto por dos etapas, a saber: una de acusación y otra de sentencia, inicia con una denuncia, la cual obliga a la autoridad competente a verificar que se cumplan los requisitos que debe contener, sin realizar pronunciamiento alguno en relación con los hechos denunciados, y tampoco respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público denunciado.

Ello, pues en esta etapa sólo se verifican los requisitos básicos de procedencia, lo que evidencia que el ejercicio de la facultad soberana y discrecional conferida para pronunciarse sobre la responsabilidad de un servidor público y, en su caso, acerca de

su remoción o suspensión, no se manifiesta cuando no se da trámite a la denuncia, momento en el que sólo se verifica si se cumplen los requisitos de procedencia.

En este orden de ideas, se concluye que, en estos casos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y la tesis que deriva del asunto se propone en este sentido.

Lo apuntado con antelación, resalta que la razón medular que sostiene el fallo en comento consiste, fundamentalmente, en que al presentarse la denuncia correspondiente, la autoridad sólo verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pero no ejerce una facultad soberana y discrecional y, en esta lógica, se concluye que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite al escrito respectivo, ya sea porque lo deseché, o bien, omita acordarlo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como adelanté, comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, en el sentido de que, en los casos en ella indicados no se actualiza el supuesto de improcedencia aludido aunque, en mi concepto, esto se debe a una razón distinta a la anteriormente anotada.

Así es, en mi opinión, si bien es verdad que se ha señalado que cuando las decisiones de los Estados derivan del ejercicio de facultades soberanas y discrecionales, en principio, no pueden ser materia del juicio de amparo, importa tener presente que, según ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no serán discrecionales los actos que sean reglados, contra los que debe proceder el juicio de amparo.

En efecto, existen criterios recientes de la instancia referida, en donde se ha establecido, esencialmente, que tratándose de actos reglados, relativos a la designación de funcionarios públicos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo sino que, por el contrario, es posible combatirlos.

Lo dicho se corrobora con las tesis que transcribo a continuación:

"AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).— La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso Local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona

designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.¹¹

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales Locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías

¹¹ Tesis 18/2013 (10a.), jurisprudencia, Segunda Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de dos mil trece, página 1168, número de registro IUS: 2003230.

no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹²

En lo personal, considero que lo anteriormente apuntado es lo que determina que la conclusión que se alcanza, en el caso, sea la correcta.

Es decir, en mi opinión, no debe soslayarse que, como se destaca en la ejecutoria, los procedimientos desarrollados en las normas involucradas en este asunto evidencian que, en ambos casos, se prevé, en términos similares, un procedimiento de juicio político que inicia con una denuncia ciudadana ante la Legislatura correspondiente, la cual debe ser ratificada para, posteriormente, remitirla a la comisión correspondiente del Congreso que, en un primer momento, verificará que se actualicen los elementos necesarios para su procedencia, así como la sustanciación del juicio político respectivo y, con posterioridad, elaborará un dictamen en el que expondrá si se acredita o no la responsabilidad del servidor público de que se trate, en cuyo caso, se formulará la acusación formal ante el órgano que corresponda, el cual, en la etapa de sentencia, determinará si existe responsabilidad y, en su caso, la sanción respectiva.

Como puede advertirse, el juicio en comento deriva de un procedimiento concreto y, en mi concepto, esto evidencia que se trata de un acto reglado, que obliga a observar y atender las leyes y normas aplicables, lo que establece un principio de análisis y valoración en cuanto a la motivación y fundamentación de los actos que se ejecuten al amparo de éstas, los cuales, según me parece, en esta lógica, no pueden considerarse imbuidos del atributo de discrecionalidad por lo que, consecuentemente, estimo que contra ellos procede el juicio de garantías.

Esto es, en mi opinión, dentro de los procedimientos de responsabilidad, en general, se toman dos grandes decisiones en dos grandes etapas: la primera, que inicia con motivo de la presentación de una denuncia, y detona el procedimiento, en el que se siguen una serie de etapas, que deben cumplir ciertos requisitos (por ejemplo, se exige el emplazamiento, la oportunidad para presentar pruebas, y la forma en que debe hacerse ...) y, la segunda, que incluye la valoración y decisión respecto de la responsabilidad del servidor público.

En la lógica anterior, estimo que los actos de la primera etapa están vinculados directa e ineludiblemente con el procedimiento, por lo que deben cumplir determinadas reglas y, en esta lógica, opino que cuando se esté frente a este tipo de supuestos y decisiones, es decir, ante situaciones regladas, sí procede el juicio de amparo, en tanto que tales actos deben ser revisados, y sometidos al análisis constitucional, para verificar si la autoridad cumplió con los requisitos atinentes y, consecuentemente, respetó el principio de legalidad.

Desde este punto de vista, como señalé con antelación, coincido con la propuesta de la presente ejecutoria aunque, insisto, desde la premisa de que, al tratarse de actos que deben seguir ciertas directrices específicas, pueden y deben ser revisados a través del juicio constitucional, siendo ésta la razón por la que formulo el presente voto.

¹² Tesis 136/2009, jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 616, número de registro IUS: 166361.

LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.

La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

P./J. 24/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 307/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de marzo de 2013. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas hasta el momento de conocer el engrose respectivo; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) 172/2012, y la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA. CUÁNDO NO SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 267.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 5/2012-PL, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión plenaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, resolvimos la contradicción de tesis 5/2012-PL, suscitada entre las Salas de este Alto Tribunal, en la que se abordó la constitucionalidad de los artículos 47, fracción I, y 52, segundo párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos.

En la sentencia que se resolvió, se determinó la existencia de contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de dos puntos de derecho:

1. Determinar si el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al no considerar como créditos de las personas morales –para efecto de obtener el ajuste anual por inflación– los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; y,
2. Determinar si el artículo 52, segundo párrafo, de la misma ley, transgrede el principio de equidad tributaria, al permitir sólo a las instituciones de crédito, sin incluir a las demás instituciones del sistema financiero, considerar los créditos mencionados en la fracción I del artículo 47, para efecto de determinar el ajuste anual por inflación.

En relación con el primer punto de contradicción, por mayoría de seis votos, se sostuvo que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Ello se sostuvo a partir de una interpretación conforme al artículo reclamado, ya que se consideró que entre las distintas interpretaciones que admite una norma, debe selec-

cionarse aquella que sea acorde a la Constitución Federal, por lo que si la autoridad responsable elige una interpretación diversa, es tarea de este Alto Tribunal examinar el numeral y optar por la interpretación que se ajuste a los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

Bajo esta premisa, se analizó el contenido del artículo reclamado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 47. ...

"No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

"I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes ..."

En este sentido, se sostuvo que, aisladamente, la disposición jurídica elimina de manera absoluta la posibilidad de que dichos conceptos sean considerados como créditos para efecto de calcular el ajuste anual por inflación, lo cual, impactaría de manera perjudicial en el patrimonio de los contribuyentes, ya que si el promedio anual de deudas fuera superior daría como resultado un ajuste anual por inflación acumulable, que aumentaría la base gravable de la contribución, o bien, si el promedio anual de deudas fuera inferior, en consecuencia, también sería menor el ajuste anual por inflación deducible, lo que se traduciría en una base gravable del impuesto mayor.

Con base en este argumento, se determinó que la interpretación que de manera absoluta, restringe a todos los contribuyentes de la posibilidad de considerar créditos para efecto del ajuste anual por inflación, los que cumplan con las condiciones mencionadas, resultaría violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

No obstante, si se interpretara el precepto de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sería posible llegar a la conclusión de que, la exclusión de la norma no abarca aquellas operaciones que, aun cuando reúnan tales características, son necesarias para que el contribuyente desarrolle las actividades propias de su objeto social y que, por ende, sean indispensables para obtener los ingresos materia del gravamen.

De conformidad con los razonamientos precisados, se determinó que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, interpretado bajo estos términos, cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que permite considerar como créditos, aquellos que son a cargo de personas físicas y no provienen de sus actividades empresariales, cuando son a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor si se cobran antes del mes, siempre y cuando sean estrictamente indispensables para la generación de ingresos del contribuyente.

Es decir, si se hace una interpretación conforme, que permita considerar como créditos los que reúnan dichas condiciones, siempre y cuando sean estrictamente indispensables para desarrollar las actividades de la empresa, entonces se atiende al principio de proporcionalidad tributaria, que establece que en materia del impuesto sobre la renta deben reconocerse las deducciones que sean estrictamente indispensables para obtener ingresos.

En cuanto al segundo punto de contradicción, por mayoría de ocho votos, se resolvió que el artículo 52, segundo párrafo, de la misma ley, transgrede el principio de equidad tributaria.

Al respecto, conviene transcribir el texto del artículo en cuestión:

"Artículo 52. ...

"Las instituciones de crédito, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en los términos del artículo 46 de esta ley, considerarán como créditos, además de los señalados en el artículo 47 de la misma, los créditos mencionados en la fracción I de dicho artículo."

Ello se determinó así, toda vez que se consideró que en lo que atañe a las instituciones de crédito, para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible, deberían ser incluidos como créditos, los previstos en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, los que previamente fueron estimados como "no créditos".

Conforme a dicha aseveración, se evidenció la intención del legislador de establecer un trato diferenciado únicamente a las instituciones de crédito, respecto de las demás entidades que integran el sistema financiero, no obstante que, tanto unas como otras, son personas morales que forman parte del sistema financiero a las que les afecta de igual manera el fenómeno de la inflación y que se encuentran obligadas a calcular el ajuste anual por inflación.

En este tenor, se consideró que no existía una razón que justificara la distinción de trato, más aún, teniendo en cuenta que en términos de la interpretación conforme dada al artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no encontrarse incluidos dentro del supuesto de prohibición los créditos otorgados por las personas que tengan como actividad primordial su otorgamiento, entonces tal supuesto se actualiza para todas las instituciones que componen el sistema financiero, sin necesidad de establecer un trato preferencial a las instituciones de crédito.

Me aparto del sentido y consideraciones del primer punto de contradicción, así como de las consideraciones del segundo punto, por las diversas razones que expongo a continuación:

En relación con la interpretación conforme, que se realiza en la sentencia, en primer lugar, considero que esta varía el tema de contradicción.

Ello es así, ya que tal como se deriva de los criterios contendientes de ambas Salas, el tema de contradicción en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, consiste en determinar si el hecho de que no se incluyan para el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos que hayan sido otorgados a personas físicas y que no provenga de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, afecta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

En este sentido, se advierte, que el tema de contradicción consiste en determinar si es o no violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, el que se atienda a las

características de quien recibe el crédito, para que con base en ello se limite el derecho de considerarlo en el cálculo del ajuste anual por inflación.

No obstante ello, la interpretación que se propone en el proyecto, hace depender la constitucionalidad de la norma de las características de quienes otorgan el préstamo, y no de quienes lo reciben.

En efecto, el hecho de considerar que en términos de una interpretación conforme al principio de proporcionalidad tributaria, el sentido de la norma implica que las personas morales que tengan por objeto otorgar créditos, no se encuentran previstas dentro de la restricción contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, significa que las características a las que se acude para determinar su adecuación con la Constitución Federal, son las del sujeto que otorga el crédito, siendo que los criterios contendientes de ambas Salas se centraron en determinar si atender a las características de quien recibe el crédito viola o no la garantía de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, con independencia de que el efecto de la interpretación conforme modifique el tema de contradicción, además considero que en el caso concreto no es válido hacer una interpretación de ésta índole.

Ello es así, toda vez que la aplicación del principio de interpretación de la ley, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sustenta las consideraciones anteriores, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 163300

"Instancia: Segunda Sala"

Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser

posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Expuesto el alcance de la interpretación conforme, corresponde acudir al texto del artículo en cuestión, para determinar si su redacción es oscura a grado tal que admita dos o más entendimientos posibles.

"Artículo 47. ...

"No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

"I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes ..."

Del texto transcrito, se desprende que para efectos de calcular el ajuste anual por inflación, no se tomarán en cuenta los créditos que se hayan otorgado a personas físicas cuando no resulten de sus actividades empresariales, si son a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor de un mes, si se cobra antes del mes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 120 establece, la clase de ingresos que obtendrán las personas físicas que serán considerados como provenientes de actividades empresariales, como son los obtenidos por actividades comerciales, industriales, agrícolas, entre otros.

En este sentido, se advierte que la ley es clara al excluir como créditos, los que se otorguen a las personas físicas para realizar alguna de las actividades señaladas, siempre y cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones: primero, sean a la vista; segundo, sean a plazo menor de un mes; o tercero, sean a plazo mayor de un mes pero se cobren antes del mes.

Es así que, en mi opinión, para determinar el alcance del precepto controvertido, no es preciso acudir a una interpretación conforme –toda vez que el significado del precepto combatido no es oscuro por lo que no admite dos o más posibles interpretaciones que permitan elegir cuál de ellas se adecua al Texto Constitucional– sino que debe atenderse al sentido gramatical del precepto, del cual con claridad se desprende su significado.

Esto es, si bien las normas que establecen cargas a los particulares, pueden ser objeto de interpretación, lo cierto es que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, debe atenderse siempre en primer lugar a la interpretación literal del texto, y solamente en caso de que no sea posible determinar el significado del precepto en cuestión a través de la lectura textual, es permisible acudir a los diversos métodos de interpretación, como lo es el de interpretación conforme.

Lo anterior se debe a que la ciencia jurídica reconoce que, en primer lugar, es necesario que se dote de significado al texto normativo –sirviéndose el intérprete del sentido gramatical y semántico del texto jurídico, es decir, de la definición de las palabras y términos utilizados en la norma, así como del sentido, integración y estructura en que los mismos son empujados en el enunciado normativo– y sólo si esto no resultara

suficiente para conocer el objetivo del precepto, sería válido acudir a los diversos métodos de la hermenéutica jurídica.

Con independencia de lo anterior, si se insistiera, en que la norma combatida admite una interpretación conforme, al resultar oscuro su significado, considero que la interpretación utilizada para dotar de significado al precepto, se hace conforme a otra disposición de la ley, y no de la Constitución, tal como se advierte del siguiente razonamiento.

Este Alto Tribunal ha sostenido que la garantía de proporcionalidad tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

En consecuencia, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cuantitativamente en función de dicha capacidad y se afecte fiscalmente una parte justa y razonable de la riqueza.

Lo anterior, se desprende claramente de la tesis jurisprudencial cuyo texto es el siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Tesis: P/J. 109/99

"Página: 22

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad Contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

En el caso particular de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador, lo constituye la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, sin embargo, son las utilidades las que constituyen la base sobre la cual habrá de aplicarse la tarifa.

En ese contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, el impuesto sobre la renta se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual

implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos que se traduzcan en una merma al patrimonio, erogados como costo de generación del ingreso, es decir, con las deducciones.

Consecuentemente, la proporcionalidad en esta contribución se respeta en la medida en que la disminución de ciertos conceptos deducibles, aplicada a los ingresos percibidos por el causante, permite la determinación de una utilidad, con base en la cual los causantes se vean conminados a efectuar enteros que atiendan a su efectiva capacidad contributiva.

Es así que las deducciones estructurales son aquellos institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de la base imponible, del tipo de gravamen, o bien, de la cuota tributaria, y que por tanto, afectan la riqueza del sujeto gravado.

En términos de lo señalado por este Alto Tribunal, consisten en figuras sustractivas o minorativas que tienen como función: subjetivizar el gravamen adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas, o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva.

Finalmente, existen las deducciones no estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

Sustenta las anteriores consideraciones la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, febrero de 2011

"Tesis. 1a./J. 15/2011

"Página: 170

"DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la Renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa

de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de este y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extra fiscales. 2. No estructurales o 'beneficios': las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones si pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

En esta línea de ideas, se entiende que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca (sic) que el impuesto se calculará sobre la utilidad fiscal, la cual se obtiene de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su intención de salvaguardar la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, sin que ello signifique que no se puedan establecer requisitos o modalidades.

En efecto, el hecho de que en acatamiento del principio de proporcionalidad tributaria deban reconocerse las deducciones estructurales, ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse, que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad.

En este tenor, el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece diversos requisitos para la procedencia de las deducciones autorizadas, entre los que se encuentra en la fracción I, el relativo a que la deducción sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

Una vez expuesto el marco normativo en el que se recoge el principio de proporcionalidad tributaria en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es preciso distinguir con claridad, porque el hecho de que una norma cumpla con el requisito de estricta indispensabilidad, no es lo mismo que decir que una norma cumpla con el principio de proporcionalidad tributaria, como erróneamente se sostiene en la ejecutoria.

El alcance del requisito de estricta indispensabilidad, busca que de entre las deducciones que toma el contribuyente para determinar la utilidad fiscal, sobre la cual se aplicará el impuesto, únicamente se puedan deducir aquellas forzosas para la producción del ingreso, es decir, aquellas erogaciones que de no ser realizadas darían como resultado la imposibilidad de desarrollar la actividad del contribuyente.

La finalidad de dicha exigencia tiene por objeto impedir que los contribuyentes deduzcan aquellas erogaciones que –aun cuando disminuyan su base gravable– impliquen gastos superficiales o abusivos que no se relacionen con la actividad del contribuyente, y que por tanto, no se justifique su deducción.

Es así que el concepto de estricta indispensabilidad constituye un requisito de legalidad, cuya determinación debe analizarse para cada caso en concreto, en el que deba estudiarse qué gastos son indispensables según el objeto social de la empresa de que se trate.

Sirve de apoyo la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 179766

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, diciembre de 2004

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. CIII/2004

"Página: 565

"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).—El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser 'estrictamente indispensables' para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen."

Tal concepto es diverso al principio de proporcionalidad tributaria, que como se señaló, busca ajustar el gravamen a la capacidad contributiva del sujeto pasivo para que éste contribuya sobre su potencialidad real. En este sentido, el principio de proporcionalidad implica no sólo el reconocimiento de los gastos necesarios para la pro-

ducción del ingreso, sino también apreciar las características cualitativas de éste (tipo de ingreso), así como aquellos factores que inciden en la cuantificación de la riqueza, como desde luego lo sería el efecto inflacionario, entre otros.

Así, se advierte que existe una diferencia esencial en distinguir un concepto del otro, pues el primero alude específicamente a evitar que se disminuya la base gravable a través de deducciones que no son indispensables para la producción del gasto, mientras que el segundo busca identificar la real capacidad económica del contribuyente atendiendo a diversos factores.

Es así que el hecho de que una deducción cumpla con el requisito de estricta indispensabilidad, constituye una cuestión de mera legalidad, ya que implica verificar si de acuerdo al caso concreto de la empresa, una determinada erogación es estrictamente indispensable para la producción de su ingreso, o lo que es lo mismo, implica verificar si un acto jurídico se sujeta al texto legal; lo que es diverso al estudio de constitucionalidad, que implica reconocer en ley aquellos factores que inciden en la determinación de la riqueza, de modo tal, que la carga tributaria se ajuste a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por estas razones, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que, una interpretación conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, significaría que la restricción para considerar ciertos créditos en el ajuste anual por inflación, no se actualiza cuando el otorgamiento de créditos constituye una actividad estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, pues una interpretación de tal índole limita el principio de proporcionalidad tributaria a un requisito de mera legalidad.

Ello, aunado al hecho de que en el caso particular ni siquiera sería posible efectuar un análisis de estricta indispensabilidad respecto de los créditos que se incluyen en el cálculo del ajuste anual por inflación, toda vez que éstos no constituyen la partida deducible, sino solamente la forma en que se calcula el ajuste anual por inflación.

Expuestos los razonamientos por los cuales me aparto del criterio de la mayoría, a continuación señalaré por qué en mi opinión –atendiendo al tema de contradicción– el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

El fenómeno de la inflación, con el transcurso del tiempo, afecta el valor de los créditos o deudas, provocando efectos positivos o negativos en el patrimonio del contribuyente, según el carácter de acreedor o deudor que se tenga en la obligación.

Es así que el patrimonio del acreedor se ve modificado negativamente por los créditos que tiene a su favor, pues con el paso del tiempo éstos pierden su valor con respecto al que tenían al momento de otorgarse; empero, la capacidad contributiva del sujeto pasivo no es impactada por las características del crédito, esto es, por quien lo otorgue, a quien se otorgue, ni para que se otorgue, pues dichas características son completamente ajenas a la variación del valor del crédito que se produce en el patrimonio del acreedor por efecto de la inflación.

En este sentido, se advierte que la norma restringe el derecho del contribuyente de aminsonar su base gravable, atento a las cualidades de quien recibe el préstamo, así como

a su destino, al establecer como condición que el crédito no sea otorgado a personas físicas, cuando no provenga de sus actividades empresariales, y sea a la vista, a un plazo menor a un mes o mayor si se paga antes del mes; todo lo cual, no tiene implicaciones sobre la variación del valor del crédito, por lo que no existe una justificación razonable para establecer tal prohibición.

Antes bien, tal como se señaló con anterioridad, una característica del principio de proporcionalidad, consiste en ajustar el gravamen a la potencialidad real de contribuir, lo que implica considerar aquellos elementos que impactan en la riqueza del contribuyente, como lo es la disminución del valor del crédito debido al impacto de la inflación, lo que evidencia la conclusión en el sentido de que el precepto reclamado transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, al no reconocer para efecto de efectuar el ajuste anual por inflación, los créditos que pierden su valor con el transcurso del tiempo.

Finalmente cabe señalar que la limitante tampoco se justifica con motivo de las características de temporalidad, con base en las cuales se calcula el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), como lo sostuvo la Segunda Sala en el criterio contendiente; ello toda vez que la inflación no es un fenómeno mensual, sino que se da continuamente, y el hecho de que se mida por periodos mensuales, no implica que no exista una afectación en el patrimonio del contribuyente en periodos menores a un mes.

En efecto, para obtener el ajuste anual por inflación, se considera la variación en precios de todo el ejercicio a través de un factor anual, de conformidad con la mecánica prevista en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que es posible medir el impacto del crédito en el patrimonio del contribuyente, con base en ese factor anual, aun cuando el crédito se pague en un plazo menor a un mes.

Robustece la conclusión anterior, el hecho de que también se prohíba considerar como crédito para efectos del ajuste anual por inflación, los que sean a la vista, pues este tipo de créditos pueden pagarse en un plazo menor o mayor a un mes, de donde se advierte, que la característica de la temporalidad del crédito no es un elemento que justifique la prohibición en cuestión.

Una vez expuestas las razones por las cuales considero que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, corresponde atender al segundo punto de contradicción.

Tal como anuncie al inicio de este voto, si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en cuanto a que el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede la garantía de equidad tributaria, me aparto de las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria para sustentar dicha conclusión, por las razones que expongo a continuación.

Como previamente se mencionó, en la ejecutoria se sostiene, que no existe razón alguna que justifique la distinción de trato preferencial a las instituciones de crédito respecto de las demás instituciones que componen el sistema financiero, ya que en términos de la interpretación conforme dada al artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no encontrarse incluidos dentro del supuesto de prohibición los créditos otorgados por las personas que tengan como actividad primordial su otor-

gamiento, entonces tal supuesto se actualiza para todas las instituciones que componen el sistema financiero, sin necesidad de establecer un trato preferencial a las instituciones de crédito.

En mi opinión, tal argumentación resulta incongruente, pues al haberse sostenido previamente en la ejecutoria que la prohibición a que se refiere el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable a las personas morales que tengan como objeto el otorgamiento de créditos –a la luz de una interpretación conforme– entonces a dichas personas tampoco les sería aplicable la regla de excepción prevista en el artículo 52, segundo párrafo, de la ley reclamada.

Es decir, el artículo 52, segundo párrafo, de la ley controvertida, hace una excepción a la regla general prevista en el artículo 47, fracción I, para que a ciertas personas, esto es, las instituciones de crédito, no les sea aplicable la prohibición de considerar como créditos a los que se refiere el artículo 47, fracción I; sin embargo, al no encontrarse incluidas en el supuesto del artículo 47, fracción I, las personas morales que tengan como actividad primordial el otorgamiento de préstamos, no habría razón para que les resultara aplicable una regla que pretende exceptuarlas del supuesto, siendo que en términos de la interpretación conforme, ya se encuentran exceptuadas.

En todo caso, el artículo 52 vendría a corroborar lo que dispone el artículo 47, fracción I, esto es, que a las instituciones de crédito –que desde luego tienen como objeto otorgar préstamos– no les es aplicable la prohibición del artículo 47, fracción I, y en este sentido me parecería una incongruencia declarar la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo estos términos.

Expuestas las razones por las cuales me aparto de las consideraciones para declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, corresponde señalar los motivos por los cuales considero que debe ser declarado inconstitucional el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Como previamente señale, el fenómeno de la inflación tiene un impacto en el valor de los créditos sin importar las características de quienes lo hayan otorgado, ni de quienes lo reciben.

En este sentido, no existe razón alguna para considerar que si los créditos son otorgados por las instituciones de crédito, éstos tienen mayor impacto en su patrimonio, que si los otorgaran otras entidades financieras, pues la afectación es idéntica en ambos casos, de donde se desprende que el trato diferencial entre contribuyentes a quienes el fenómeno de la inflación impacta en idénticos términos, no tiene justificación alguna.

Antes bien, el hecho de que se permita que las instituciones de crédito consideren para efectos del ajuste anual por inflación los créditos a que se refiere el artículo 47, fracción I, de la ley controvertida, evidencia que sí existe un impacto en el patrimonio del acreedor suficientemente significativo como para ser reconocido.

No obstante ello, el legislador únicamente permite a las instituciones de crédito reconocer dicho impacto, y no así a las demás entidades del sistema financiero, transgrediendo de esta forma el principio de equidad tributaria.

Por las razones anteriores, en cuanto al primer punto de contradicción, me aparto del sentido y de las consideraciones de la ejecutoria, toda vez que en mi opinión el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, al atender a las características de los sujetos que reciben los créditos para excluirlos del cálculo del ajuste anual por inflación, siendo que dichas características no tienen ningún impacto en el valor del crédito.

Asimismo, me aparto de las consideraciones de la ejecutoria en relación con el segundo punto de contradicción, toda vez que en mi opinión el artículo 52, párrafo segundo, de la ley reclamada, transgrede la garantía de equidad tributaria, al establecer un trato preferencial a las instituciones de crédito, no obstante que todas las entidades que componen el sistema financiero resienten los efectos de la inflación en los mismos términos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de este voto, corresponde a la tesis P/J. 2/2014 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 67.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBEN AGOTAR PREVIAMENTE A INTERPONER AQUÉLLA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2012. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO. 20 DE ENERO DE 2014. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de enero de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Norma impugnada, autoridades emisora y promulgadora.** Por escritos presentados el trece y diecisiete de diciembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **1. Miguel Castro Reynoso, 2. Salvador Rizo Castelo, 3. Héctor Pizano Ramos, 4. Rafael González Pimienta, 5. José Trinidad Padilla López, 6. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, 7. Clara Gómez Caro, 8. Gustavo González Villaseñor, 9. Hugo Daniel Gaeta Esparza, 10. Idolina Cosío Gaona, 11. Jaime Prieto Pérez, 12. Joaquín Antonio Portilla Wolff, 13. Juan Manuel a la Torre Franco, 14. Martín López Zedillo (sic), 15. Miguel Hernández Anaya, 16. Nicolás Maestro Landeros y 17. Roberto Mendoza Cárdenas**, en su calidad de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, promovieron acción de inconstitucionalidad impugnando el Decreto 24158/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el trece de noviembre de dos mil doce, en la porción que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; asimismo, señalaron como autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura y al gobernador, ambos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco señalaron, como antecedentes del caso, los siguientes:

"Segundo. EL PROCESO LEGISLATIVO Y SUS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.—Para evidenciar las causales de invalidez de la norma legal que por esta vía se impugna, se sostiene a este Alto Tribunal que es necesario advertir diversos antecedentes dentro del procedimiento legislativo que supuestamente culmina —porque existen razones fundadas y motivadas de las que se desprenderá que el Con-

greso del Estado de Jalisco no aprobó la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado— con la derogación de una norma, como lo es la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado, pues la voluntad del legislador fáctica y jurídicamente no es la que está en la publicación del Periódico Oficial del día 13 de noviembre de 2012, esto conforme a lo siguiente: 2.1. Con fecha 31 de octubre del 2011, el diputado Luis Armando Córdova, perteneciente a la LIX Legislatura, presentó ante el Congreso del Estado iniciativa de ley que proponía reformar: El último párrafo del artículo 28; de igual manera se adiciona un artículo 28 Bis y la mención del mismo en la fracción X del artículo 152, todos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.—Hecho lo anterior, la misma fue turnada por acuerdo de la Asamblea a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, para su estudio y la formulación del proyecto de dictamen, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.—2.2. Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2012, el diputado Armando Córdova nuevamente presentó iniciativa de decreto que proponía reformar el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Notariado en cita, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por acuerdo de la asamblea, para su estudio y formulación del proyecto de dictamen.—NOTA: Es importante destacar y enfatizar que el fondo de las citadas iniciativas, versaban única y exclusivamente sobre el contenido de los artículos 28 y 152 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.—2.3. El día 24 de agosto de 2012, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos emitió el dictamen de decreto mediante el cual se aprueban con modificaciones las iniciativas de ley y decreto relacionado con las iniciativas señaladas en los puntos 2.1. y 2.2., proponiendo para su aprobación al Congreso del Estado de Jalisco.—Un decreto en el que se reformaba única y exclusivamente el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.—Una vez agotado el proceso legislativo de lectura y discusión de dicha propuesta de decreto, entre el cual medió una sesión entre la primera y segunda lecturas, según lo ordena el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la letra: 'Artículo 161. 1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.—2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión ...'.—La propuesta fue aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco en sesión plenaria del día 14 de septiembre de 2012, esto mediante Decreto Número 24118/LIX/12, quedando de la siguiente manera: 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para quedar como sigue: Artículo 28. ... Los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan, podrán tener su oficina notarial en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.—Los notarios adscritos a los restantes Municipios deberán tener su oficina notarial única en la cabecera munici-

pal de su adscripción, salvo cuando por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se autorice el cambio a alguna otra delegación del Municipio, a solicitud del interesado o por exigencias del servicio, oyendo en estos casos la opinión del consejo de notarios; asimismo, deberán tener su residencia y habitación permanentes dentro del territorio del Municipio de su adscripción.—Los notarios públicos, en ejercicio de sus funciones, deberán acreditar cada año, la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, mediante certificado médico expedido por institución de salud público o privada; de estar impedido el examinado, se procederá en los términos del artículo 57 de esta ley.—Transitorios.—Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco».—2.4. Debe señalarse que previo a emitir y aprobar el decreto señalado en el punto que antecede –24118/LIX/12–, y con el fin de dar cumplimiento al imperativo a que se refiere el artículo 164, punto 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el diverso 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales establecen lo siguiente: «Artículo 164. ... 2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado ...». Artículo 29. Se enunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates ...'.—La Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco anunció al titular del Poder Ejecutivo y mediante oficio DPL-1595-LIX, en fecha 12 de septiembre de 2012: a) la existencia del proyecto de decreto que reforma al artículo 28 de la Ley del Notariado; b) que ya se había dado primera lectura, asimismo; y, c) le indicó que se fijó para su segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso la sesión ordinaria del día 14 de septiembre de 2012, lo anterior para efectos del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.—2.5. Una vez aprobado el Decreto 24118/LIX/12, que reformaba única y exclusivamente el artículo 28 de la Ley del Notariado, según lo señalado en el punto 2.3. que antecede, este fue enviado al titular del Poder Ejecutivo el pasado 25 de septiembre de 2012, para efectos de que hicieran observaciones o tuviera a bien publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, como fase final al procedimiento legislativo de creación de leyes.—2.6. El día 03 de octubre de 2012, se presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en términos del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el oficio DIGELAG OF 851/2012, que contiene las observaciones, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a la referida minuta de Decreto Número 24118/LIX/12 –derecho de veto–; las cuales fueron turnadas a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, mediante acuerdo de la asamblea de fecha 04 de octubre del 2012.—Las

observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, se hicieron consistir en las siguientes: 'Primera. La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece en el artículo 28, párrafo tercero, lo siguiente: «Los notarios adscritos a los Municipios comprendidos en la fracción I del artículo siguiente, deberán tener su oficina notarial única en el Municipio de su adscripción y establecer su domicilio particular en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.».—Es decir, dicho párrafo establece como obligación para los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque de Zúñiga, establecer su oficina notarial única en el Municipio de su adscripción.—El proyecto de decreto que ahora se observa reforma dicho párrafo para dejarlo en la siguiente forma: «Los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan podrán tener su oficina notarial en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.».—En primer lugar, dicha reforma atenta contra la ubicación territorial de población de las notarías, ya que se desprotegerían zonas donde es necesario que se establezcan notarías, como en los Municipios de Tlaquepaque y Tonalá, y en la zona oriente del Municipio de Guadalajara, en donde no existen notarías; es decir, se dejan desprotegidas, en materia de servicio notarial, zonas con menos poder adquisitivo, obligando a dicha población a tener que trasladarse, cuando menos, al centro de la ciudad de Guadalajara o al Municipio de Zapopan, para poder acceder al servicio público que prestan las notarías.—Además, dicha reforma ya no contempla a Tlajomulco de Zúñiga, por lo que no se sabe qué sucederá con las notarías de dicho Municipio, ni cómo se presentará el servicio público notarial en el mismo.—En virtud de lo anterior, debe permanecer la normatividad ahora vigente.—Segunda. El proyecto de reforma que ahora se observa, de manera desafortunada, sigue estableciendo la denominación de «zona metropolitana», sin tomar en consideración que ese mismo órgano legislativo elaboró reformas con un nuevo concepto de conurbación denominado «áreas metropolitanas», previstos tanto en el código urbano como en la Ley de Coordinación Metropolitana, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.—Por lo que se considera importante que ese Poder Legislativo cuando haga referencias a estas áreas metropolitanas, utilice los conceptos que establecen las leyes especiales, evitando así incertidumbre jurídica y de conceptos respecto a la aplicación de dichas disposiciones.—Tercera. De igual forma, el proyecto de decreto que ahora se observa, señala en el último párrafo del artículo 28, lo siguiente: «Dicho certificado deberá ser presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado; en el caso de que el citado documento acredite que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, ésta ordenará el inicio del procedimiento respectivo y resolverá lo conducente en los términos del artículo 3o. de esta ley.».—Este párrafo, en primer lugar, establece que el secretario general de Gobierno inicie el procedimiento, sin embargo, ésta es una facultad del

titular del Poder Ejecutivo, que puede ejercer a través del secretario general de Gobierno, por (sic) éste no puede ejercerla directamente.—Asimismo, se hace un envío al artículo 3o. de la Ley del Notariado, artículo que no tiene nada que ver con lo regalado en la disposición ahora observada, ya que el artículo 3o. a la letra dice: «Artículo 3o. Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.—También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en consecuencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la ley lo autorice.—El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento.».—Por lo que, en caso de que ese Poder Legislativo considere mantener la reforma de dicho párrafo, éste debe quedar de la siguiente forma: «En el caso de que el citado documento acreditado (sic) que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones como notario, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de oficio iniciará el procedimiento respectivo en los términos que señala el reglamento, resolviendo lo conducente en los términos del artículo 57 de esta ley.».—En atención a los fundamentos y motivos manifestados en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la «MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24118/LIX/12 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO», por lo que es adecuado someterla nuevamente a estudio y discusión en los términos y propuestos ...'.—Como se observa, y en congruencia con el procedimiento legislativo de reforma al artículo 28 de la Ley del Notariado, el titular del Poder Ejecutivo hizo observaciones única y exclusivamente sobre dicha propuesta de reforma aprobada mediante Decreto 24118/LIX/12, desde luego, porque el Ejecutivo no podía observar otra cosa, es decir, no podía formular observaciones referentes al artículo 20 o el diverso 50 de la Ley del Notariado, porque lo que se había aprobado reformar por el Congreso del Estado de Jalisco era, precisamente, el artículo 28 de la Ley del Notariado, y no otras normas.—NOTA: De nueva cuenta, y por estar estrechamente vinculado con la anterior enfatización, pues de ello dependerán diversos conceptos de invalidez, se señala a este Alto Tribunal EL HECHO DE QUE LAS REFORMAS QUE SE DISCUTIERON, APROBARON Y OBSERVARON HASTA ESTE PUNTO, FUERON REFERENTES AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, NUNCA OTRAS REFEREN-

TES A OTRAS NORMAS.—2.7. A partir de la presentación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, acaecida el día 03 de octubre de 2012, se suscitaron diversos actos legislativos y del titular del Poder Ejecutivo, que incluyen la materialización de violaciones a diversos dispositivos legales y que, finalmente, culminaron con una ilegal publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 13 de noviembre de 2012, del siguiente supuesto Decreto 24158/LIX/12, que reforma el artículo 28 y además deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado—que desde luego, por lo que corresponde a la derogación ahí señalada, no externa la verdadera voluntad democrática de creación y derogación de leyes del Congreso del Estado de Jalisco—, pues dicho precepto (sic) fáctica y jurídicamente nunca fue derogado por la voluntad democrática del Pleno del Congreso del Estado.—Dicha publicación del supuesto Decreto 24158/LIX/12, y contenida en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del día 13 de noviembre de 2012, es del siguiente tenor: 'Decreto Número 24158/LIX/12 el Congreso del Estado de Jalisco decreta: Se atienden las observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado a la minuta de Decreto 24118/LIX/12.—Artículo primero. Se atienden y aceptan las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estados de Jalisco, contenido en el Decreto Número 24118, aprobado por este Congreso del Estado.—Artículo segundo. Se modifica la minuta de Decreto 24118/LIX/12, para quedar como sigue: Artículo único. Se reforma el artículo 28 y el artículo noveno transitorio; y se deroga el artículo 9o., fracción XI, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para quedar como sigue: 'Artículo 9o. ... I a X. ... XI. Se deroga. Artículo 28. ... Los notarios públicos en ejercicio de sus funciones, deberá acreditar cada año, con documentos públicos fehacientes, la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, mediante certificado médico expedido por institución de salud pública o privada acreditada; en el caso de que el citado documento acredite o presuma que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones como notario, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de oficio iniciará el procedimiento respectivo en los términos que señala el reglamento, resolviendo lo conducente en los términos del artículo 57 de esta ley. ...'.—Siendo esta norma (derogación a la fracción XI del artículo 9o.) cuya invalidez se reclama."

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte promovente estimó violados los artículos 1o., 5o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hicieron valer como conceptos de invalidez, los que a continuación se precisan:

A. En cuanto al proceso de creación del decreto impugnado

Señalan que el proceso legislativo que dio origen al Decreto 24158/LIX/12, que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, por las siguientes razones:

1. Debido a que no se desprende soporte documental que evidencie la existencia de alguna iniciativa en ese sentido y que ésta, a su vez, haya sido turnada a la comisión de dictamen legislativo competente y sometida a discusión y aprobación por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, puesto que incluso ni siquiera se advierte alguna constancia que acredite que los diputados recibieron el dictamen correspondiente previo a la primera lectura, tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de ahí que aducen que no hay certeza de que efectivamente haya sido la voluntad de la Asamblea Legislativa derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

2. Sostienen que —en todo caso— el dictamen del decreto impugnado es incongruente, ya que la iniciativa que le dio origen no cumplió con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto a la necesidad de motivar las razones para derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

3. Estiman que el dictamen del Decreto 24158/LIX/12, también incumplió lo previsto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que en su parte expositiva únicamente se mencionó que se atendían las observaciones del Poder Ejecutivo —exponiendo los criterios, razonamientos, motivos y fundamentos que se utilizaron para reformar el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco—, sin embargo, nada se dijo para justificar el hecho de derogar la fracción XI del artículo 9o., lo cual implica que dicha derogación derivó de un procedimiento que no fue reflexionado ni deliberativo; máxime que se trata del requisito de incompatibilidad de la función notarial con los cargos públicos que, de acuerdo a su contexto histórico y evolución legislativa, ha repercutido favorablemente tanto al bienestar de la sociedad, como a la profesionalización de la propia función notarial; de ahí que se debió motivar en el sentido de establecer las razones para ya no mantener ese requisito.

4. Mencionan que no se respetó lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y 26 del reglamento de dicho ordenamiento legal, debido a que la Comisión Legisla-

va de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LIX Legislatura, al recibir las observaciones del titular del Poder Ejecutivo relativas a la minuta del Decreto 24118/LIX/12 *–que se referían exclusivamente a la reforma del artículo 28 de la Ley del Notariado–*, en lugar de emitir un nuevo dictamen en el que atendiera únicamente tales observaciones, incluyó de manera engañosa la "iniciativa" de derogar de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que, insisten, no fue materia de análisis por parte del gobernador.

5. Aducen que de acuerdo con el Diario de Debates del veinticinco de octubre de dos mil doce,¹ la LIX Asamblea Legislativa aprobó la dispensa de la primera lectura del dictamen de Decreto 24158/LIX/12, contrario a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; sin embargo, dicen que en todo caso dicha dispensa fue en relación con el decreto que atendía las observaciones del titular del Poder Ejecutivo relativas a la minuta de Decreto 24118/LIX/12 *–que se referían exclusivamente a la reforma del artículo 28 de la Ley del Notariado–*, no así a la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la mencionada legislación, ya que respecto de ésta no se le dio el trámite correspondiente.

6. Refieren que no obstante que el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que los dictámenes de ley o de decreto deben recibir dos lecturas y que entre ambas lecturas, debe mediar una sesión; en la del veinticinco de octubre de dos mil doce, la LIX Asamblea Legislativa omitió el trámite de la segunda lectura (en diversa sesión) y el presidente de ésta puso a discusión en lo general el dictamen de Decreto 24158/LIX/12 *–que atendían las observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al Decreto 24118/LIX/12–*, el cual fue aprobado finalmente, sin que al respecto, se le permitiera a los diputados no presentes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y, en todo caso, a los de la nueva integración (LX Legislatura), a partir de una segunda lectura, llevar el estudio, reflexión, deliberación y discusión de manera amplia y exhaustiva de aquello relacionado con la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, con lo cual, dicen, no se respetó el derecho de las minorías.

7. Dicen que, contrario a lo realizado por la parte demandada en la sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, los artículos 164 y 165 de la

¹ Relativo a las "SESIONES ORDINARIAS, SOLEMNES Y EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en los que fundó su actuación, no contemplan la figura del estrechamiento de términos, ni tampoco la dispensa de la sesión intermedia para que en una misma sesión se discutan y voten los proyectos de decreto, sino, por el contrario, lo que se contempla es la dispensa de trámites, es decir, la omisión total o parcial de las lecturas (o bien, de actas, comunicaciones y demás documentos), lo que implica que una vez que se pone a la lectura un dictamen, ya sea en la primera o segunda, se puede dispensar total o parcialmente la misma.

8. Señalan que, en el caso en particular, no se encontraban en los casos de urgencia a los que se refieren los artículos 152 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en una misma sesión ininterrumpida se discutiera y se aprobara una iniciativa o un dictamen de decreto de ley, tan es así, que en la especie no existe declaratoria de notoria urgencia que permitiera dispensar el trámite.

9. Afirman que también se contravino lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, debido a que en la fase de discusión la LIX Asamblea Legislativa no le dio aviso al gobernador del Estado, para que, de estimarlo necesario, mandare a un orador que interviniera en los debates relacionados con la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, tal como lo hizo con el Decreto 24118/LIX/12, a través del oficio DPL-1595-LIX.

B. Por lo que hace a los vicios atribuidos al propio decreto

1. Sostienen que el Decreto 24158/LIX/12, que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es violatorio del derecho de igualdad contenido en el **artículo 1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 24 del Pacto de San José de Costa Rica, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que, al eliminar uno de los requisitos para otorgar la patente de aspirante para el ejercicio del notariado —*como lo es el requisito que establecía la incompatibilidad del ejercicio del notariado con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria*—, además de desnaturalizar la intención del legislador (en cuanto a fortalecer la profesionalización de dicha actividad en beneficio de la sociedad), se generó una situación de desigualdad respecto de aquellos aspirantes que no se han desempeñado en algún cargo público pues, según refieren, dicha patente representa un premio político para los ex funcionarios públicos.

2. Afirman que el decreto impugnado es contrario al derecho de seguridad jurídica consagrado en el **artículo 16** de la Constitución Federal, al permitir que las personas que se encuentren ocupando cargos en incompatibilidad con el ejercicio del notariado puedan cumplir con los requisitos para la obtención de la patente de aspirante a notarios y acceder a ellos, lo cual genera que aquellas que no se encuentran en ese supuesto no tengan la certeza de que obtendrán la patente de notarios por méritos profesionales propios, sino por los vínculos políticos que pueda llegar a tener; máxime que las personas que llegaran a tener una patente, pudieran no ser verdaderos profesionales de la actividad notarial.

3. Finalmente, estiman que el Decreto 24158/LIX/12, que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es violatorio del **artículo 5o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 36 de la referida legislación, ya que al dispensar uno de los requisitos para otorgar la patente de aspirante para el ejercicio del notariado que buscaba profesionalizar la actividad notarial en beneficio de la sociedad, se veda el derecho de la sociedad de contar con profesionistas con capacidad, eficiencia y honorabilidad, lo cual incluso, dicen, trasciende a las "facultades del Ejecutivo", pues permite que dicha patente sea un premio político a favor de personas que no tengan las cualidades y calidades necesarias para aspirar a dicho encargo.

CUARTO.—**Trámite.** Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, los señores Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —correspondiente al segundo periodo de dos mil doce—, ordenaron formar y registrar el asunto con el número **65/2012**, con reserva del turno, a fin de que el presidente de este Alto Tribunal acordara lo conducente una vez iniciado el periodo de sesiones; por su parte, dispusieron dar vista al Poder Legislativo que emitió la norma impugnada y al titular del Poder Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que emitiera el pedimento correspondiente.²

Por acuerdo de dos de enero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a quien, por razón de turno, le correspondió conocer del mismo, de acuerdo a la certificación levantada en la misma fecha por

² En dicho proveído se tuvieron por presentados a dieciséis de los diputados promoventes, debido a que el diputado Miguel Hernández Anaya no firmó en los respectivos escritos de demanda.

el secretario de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—**Informe de la autoridad promulgadora del decreto impugnado.** El gobernador del Estado de Jalisco argumentó, en síntesis, que:

1. Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 11, 62 y 65 de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad carecen de legitimación en la causa, al no haber acreditado su personalidad con la constancia de mayoría relativa y de asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso Local, expedidas por los Consejos Distritales Electorales y el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al ser ésta, según afirma, el único elemento idóneo para hacerlo.

2. Refiere que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la **fracción VII del artículo 19, en relación con los artículos 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda —el diecisiete de diciembre de dos mil doce—, ésta fue interpuesta fuera del plazo de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se publicó el decreto impugnado en el medio oficial correspondiente; máxime que no fue remitida mediante el servicio de pieza certificada o registrada del Servicio Postal Mexicano.

3. Menciona que, en la especie, resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en la **fracción VI del artículo 19, en relación con los artículos 65 de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al no haberse agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, ya que no ejercieron su competencia legislativa para modificar el orden legal que reclaman transgresor del marco constitucional.

Al respecto, sostiene que de una interpretación conforme a los principios de división de poderes, de supremacía constitucional y de impartición de justicia pronta, cuando el mencionado artículo 19, fracción VI, establece: "... *vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto*.", debe entenderse no sólo el ejercicio de recursos y medios de defensa considerados como tales dentro de los procesos del orden jurisdiccional, sino también aquellos instru-

mentos legalmente establecidos, ajenos al ámbito judicial, pero eficaces para resolver la transgresión al orden constitucional, de tal forma que el control de la supremacía constitucional se realice de manera regular mediante el simple ejercicio de competencias constitucionales y legales por parte de los órganos del poder público, cuyo objeto es salvaguardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la nación.

En ese sentido, aducen que, en la especie, el Decreto 24158/LIX/12, fue aprobado el veinticinco de octubre de dos mil doce (por unanimidad de 34 diputados presentes de los 39 que integraban la LIX Asamblea), es decir, siete días antes de que éstos iniciaran funciones como legisladores (primero de noviembre de dos mil doce); en tanto que a la fecha en que el decreto impugnado fue publicado y entró en vigor (*13 y 14 de noviembre*), los promoventes ya se encontraban en funciones para ejercer su competencia legislativa de creación, modificación y extinción normativa en el orden jurídico local, sin embargo, no lo hicieron, no obstante ser el medio idóneo y constitucionalmente oportuno para adecuar la legislación local a los principios previstos en la propia Ley Fundamental.

4. Insiste que, en la especie, resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en la **fracción VI del artículo 19, en relación con los artículos 65 de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que los promoventes no formularon la aclaración del error de la minuta del Decreto 24158/LIX/12, aprobado e impugnado, ni tampoco la han enviado al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste estuviera en posibilidad de realizar la publicación pertinente en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

5. Refiere que en el caso en particular debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, al actualizarse **la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en atención a que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado de dicho Estado, lo cual implica que si dicha disposición normativa actualmente es inexistente y no forma parte del orden jurídico vigente, por tanto, no es susceptible de vulnerar los derechos humanos a que se hace alusión en el escrito de demanda, ni mucho menos puede ser objeto de revisión constitucional.

6. Afirma que las violaciones procedimentales alegadas por los promoventes les reviste la característica de no trascendentales de manera fundamental a la norma, ya que según se desprende de la sesión pública ordinaria

del veinticinco de octubre de dos mil doce, en ésta asistieron treinta y cuatro diputados de los treinta y nueve integrantes del Congreso, lo cual implica que al representar más del ochenta y siete por ciento del total de los diputados de la LIX Legislatura Local, se acreditó plenamente el cumplimiento del requisito del quórum previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Señala que la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, propuso la dispensa de la lectura a los dictámenes de decreto marcados con los números del 6.1. al 6.6., y que sólo se leyera una síntesis de los mismos, lo cual fue aprobado en votación económica; al respecto, aduce que entre los dictámenes dispensados a trámite se encontraba el marcado con el número 6.2. e identificado bajo el rubro: *"6.2. Dictamen de decreto que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco"*; asimismo, refiere que sometió a consideración de la asamblea el estrechamiento de términos para los dictámenes de decreto marcados con los números 6.1., 6.2. y 6.5., a fin de que fuera dispensada la sesión intermedia entre la primera y segunda lecturas, lo cual fue aprobado en votación económica.

De igual forma, aduce que la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, durante la etapa de "segunda lectura, discusión y—en su caso—aprobación de dictámenes de decreto", propuso a la Asamblea Legislativa la dispensa de la segunda lectura a los dictámenes de decreto marcados con los números 7.1. al 7.10. y que se leyera sólo una síntesis de los mismos, lo cual se aprobó en votación económica.

Sostiene que la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado sometió a discusión en lo general los dictámenes de decreto marcados con los números del 7.7. al 7.10. en sus términos, y con modificaciones los marcados con los números 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5. y 7.6., a lo que siguieron participaciones de diversos diputados, quienes únicamente decidieron referirse a los dictámenes de decreto marcados con los números 7.1. y 7.3., que concluida la discusión de los dictámenes de decreto marcados con los números del 7.7. al 7.10. en sus términos, se sometió a votación en lo general los dictámenes de decreto marcados con los números del 7.7. al 7.10. en sus términos, y con modificaciones los marcados con los números 7.1., 7.2., 7.3., 7.5. y 7.6., a lo cual se aprobaron por mayoría en votación nominal, posteriormente, dice que se sometió a discusión en lo particular, artículo por artículo de los dictámenes de decreto, y que al no anotarse oradores para la discusión, la presidencia de la mesa directiva los declaró aprobados.

Dice que se ordenó el cierre del sistema electrónico de votación y se procedió a la etapa identificada en el acta como "Aprobación —en su caso— de las minutas de Decreto Números 24149 A 24158", en la cual se dio lectura a una síntesis de las minutas de decreto, posteriormente, se sometieron a discusión en lo general y en lo particular las minutas de los referidos decretos, las cuales fueron aprobadas por mayoría absoluta en votación nominal a través del sistema electrónico de votación.

En virtud de lo anterior, aduce que el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas por las leyes que rigen el procedimiento legislativo, ya que se sesionó con un quórum legal, se dio oportunidad a los integrantes de la LIX Legislatura Local de intervenir en las discusiones y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

Menciona que la etapa procedimental relativa a *dar aviso al gobernador del Estado respecto de la sesión en que se vaya a discutir un proyecto de ley o decreto en el Congreso del Estado, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y con copia de los documentos suficientes para poder participar en dicha discusión*, es una etapa y requisito, si bien esencial en la consecución de la observancia de los principios de democracia, competencia, debido proceso, legalidad y equidad en la deliberación parlamentaria, también no menos cierto es que la misma importa un derecho de libre disposición en cuanto a su ejercicio por parte del Poder Ejecutivo y, consecuentemente, también de libre disposición en cuanto a la oposición y defensa del mismo ante las instancias correspondientes, por lo que para efectos de valoración del poder invalidatorio de la omisión del Congreso en el cumplimiento de su correlativa obligación de dar el aviso de referencia, ello debe ponderarse en función del reclamo o defensa que del decreto de participación en los debates realice el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, sostiene que el único participante del procedimiento legislativo facultado para manifestar su conformidad o no, expresa o tácitamente, con el cumplimiento o desobedecimiento del derecho relativo a la referida etapa procedimental, invariablemente es el gobernador del Estado de Jalisco; además, que éste sí manifestó su conformidad tácita en relación con la omisión de dicho requisito, toda vez que no formuló observaciones al Decreto 24158/LIX/12, en cambio sí lo promulgó y lo publicó.

7. Estima que de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 73, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso

del Estado de Jalisco cuenta con la competencia para legislar en materia notarial, a través de una amplia libertad de configuración.

A partir de lo anterior, señala que si el procedimiento legislativo tuvo por objeto derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco *—que fue publicada el día trece de noviembre de dos mil doce—*, y la consecuencia jurídica es que actualmente no existe dicha disposición y, por tanto, un texto vigente que contenga alguna categoría sospechosa o valor constitucional que eventualmente pudiera ponerse en peligro; en ese sentido, se justifica que el procedimiento legislativo mediante el cual se expidió la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, sólo atienda a una motivación ordinaria y no a una reforzada.

8. Estima que en el caso en particular, si la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es inexistente por derogación, tampoco puede ser objeto de revisión constitucional ni vulnerar los derechos humanos de igualdad, no discriminación y libre ejercicio de profesión, industria, comercio o trabajo lícito contenidos en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Informe de la autoridad emisora del decreto impugnado. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al rendir su informe de ley, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Después de hacer una breve reseña del procedimiento de creación de leyes establecido en diversas disposiciones del Estado de Jalisco, sostienen que en la especie se le dio el trámite correspondiente a las observaciones del titular del Poder Ejecutivo relativas al Decreto 24118/LIX/12, pues dicen que éstas fueron turnadas a la comisión competente, la cual emitió un nuevo dictamen que fue sometido a discusión y votación en primera, segunda lecturas y la minuta correspondiente y, finalmente, se aprobó por mayoría absoluta en votación nominal, a través del sistema electrónico de votación.

Señalan que aun cuando en el caso en particular se dio la dispensa de trámite y el estrechamiento de términos, ello obedeció a que los integrantes del Congreso ya contaban con copia del dictamen que fue discutido y sometido a votación; lo cual se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable.

2. Mencionan que el acto legislativo impugnado cumple con el principio de legalidad, al haber sido emitido dentro de los límites que la ley le permite a la autoridad legislativa; además de que el ejercicio de la función notarial es una cuestión de orden público, que le corresponde originalmente al Estado imponer las condiciones a que debe sujetarse la persona quien obtenga la

patente de notario, con la finalidad de que se cumpla debidamente con el objeto de esa función y en forma eficiente.

3. Aducen que la autorización para el ejercicio de una actividad reglamentada está sujeta en todo momento a los requisitos que para tal efecto establezcan las leyes y reglamentos vigentes, lo cual es acorde con la naturaleza del acto mismo y concretamente respecto de sus efectos limitados, ya que no otorgan derechos permanentes o definitivos a sus titulares; en ese sentido, según dicen, se evidencia lo infundado del argumento en el que se argumenta violación al derecho de libertad de trabajo.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** Al formular su opinión el procurador general de la República, en lo medular, señaló lo siguiente:

1. Menciona que este Alto Tribunal es legalmente competente para resolver la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sostiene que resulta extemporánea la primera demanda de acción de inconstitucionalidad presentada el doce de diciembre de dos mil doce, en la oficina de Mexpost, Mensajería Acelerada Nacional e Internacional, Servicio Postal Mexicano en el Estado de Jalisco, y recibida el diecisiete de diciembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la fecha de publicación del decreto impugnado; en cambio, que la segunda demanda presentada directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de diciembre de dos mil doce, es oportuna.

3. Estima que los accionantes se encuentran debidamente legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, debido a que comparece el 41.02% de los integrantes de la LX Asamblea Legislativa, los cuales acreditan su personalidad con copia certificada de la junta preparatoria celebrada en sesión solemne el veinticinco de octubre de dos mil doce.

4. Refiere que es infundado lo argumentado por la autoridad demandada en relación con la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia —*en cuanto a la inexistencia de la norma materia de análisis en la acción*—, debido a que lo efectivamente planteado por los accionantes fue el proceso legislativo que culminó con la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

5. Después de hacer una descripción del proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, señala que del dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, se advierte fehacientemente que ésta fue la que decidió derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

6. Aduce que, no obstante que de los antecedentes legislativos de la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se desprende que ésta fuera sometida a las diversas etapas que comprende el proceso de reforma o derogación de una norma *—iniciativa, discusión, aprobación o rechazo y sanción—*, lo cierto es que, en sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce, se aprobó la citada reforma por mayoría de treinta y cuatro votos de los treinta y nueve diputados que integraron la LIX Asamblea Legislativa; en ese sentido, considera que los vicios procedimentales no trascienden a la invalidez del decreto combatido.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de cinco de marzo de dos mil trece, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se demanda la inconstitucionalidad del Decreto 24158/LIX/12, en la porción que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, por considerar que contraría diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³

³ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

Así es, el Decreto 24158/LIX/12, que, entre otros, derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el trece de noviembre de dos mil doce,⁴ por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del **catorce de noviembre al trece de diciembre de ese año**.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada –en un primer momento– en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día jueves **trece de diciembre de dos mil doce**,⁵ es indudable que se promovió oportunamente.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que el día **diecisiete de diciembre de dos mil doce**, también se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por conducto del servicio de paquetería y mensajería express "Mexpost",⁶ la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Ello es así, debido a que del análisis del ocurno se advierte que se trata de la misma demanda, con la única diferencia, tal como se hizo mención en el auto de inicio de veinte de diciembre de dos mil doce, que en el proemio de esta última se hace referencia a la **fracción IX** del artículo 9o. de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, en lugar de la **fracción XI**, respecto de la cual, se enderezan los mismos conceptos de invalidez.

En ese sentido es que en nada repercute el hecho de que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, también se haya recibido la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, si a final de cuentas previamente se interpuso una demanda con la debida oportunidad, cuyo contenido es esencialmente el mismo.

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, se da contestación al argumento del gobernador del Estado de Jalisco, en el que sostiene que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del

⁴ Folios 989 a 993 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 65/2012.

⁵ *Ibíd*em, folio 120 vuelta.

⁶ *Ibíd*em, folio 443.

artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Legitimación. En términos del inciso d), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, 1. Miguel Castro Reynoso, 2. Salvador Rizo Castelo, 3. Héctor Pizano Ramos, 4. Rafael González Pimienta, 5. José Trinidad Padilla López, 6. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, 7. Clara Gómez Caro, 8. Gustavo González Villaseñor, 9. Hugo Daniel Gaeta Esparza, 10. Idolina Cosío Gaona, 11. Jaime Prieto Pérez, 12. Joaquín Antonio Portilla Wolff, 13. Juan Manuel a la Torre Franco, 14. Martín López Zedillo (sic), 15. Nicolás Maestro Landeros y 16. Roberto Mendoza Cárdenas, en su calidad de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, se encuentran legitimados para promover este medio de control constitucional.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62,⁷ primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional disponen que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo estatal, en contra de leyes expedidas por ese órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

1. Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;
2. Que dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y,

⁷ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

3. Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

Por cuanto hace al primer requisito, si bien los diputados promoventes en su ocurso inicial ostentaron el carácter con el que comparecen con la copia simple del acta de la junta preparatoria verificada por el Congreso del Estado el veinticinco de octubre de dos mil doce;⁸ lo cierto es que a fojas seiscientos ochenta y tres a setecientos ocho de este expediente, obra la certificación del secretario general del Congreso del Estado de Jalisco de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría de votos por el principio de mayoría relativa, de las que se advierte que las personas que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad, son diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Documentales que fueron remitidas por el Congreso del Estado, al rendir su informe de ley, y con las cuales se confirma la presunción legal de que quienes comparecieron a juicio cuentan con la capacidad para hacerlo, atento a lo establecido por el artículo 11, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que constituye un hecho notorio que los disconformes son integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco.⁹

En cuanto al segundo requisito, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁰ establece que el Congreso Local se integra por un total de treinta y nueve diputados, veinte electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve según el principio de representación proporcional.

En ese sentido, si en la especie **dieciséis** diputados fueron los que suscribieron la demanda de acción de inconstitucionalidad, los cuales representan al cuarenta y uno por ciento (41%) de los treinta y nueve que integran la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, es evidente que los promoventes sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

⁸ Ante la imposibilidad de acompañar copias certificadas, en virtud de que el Congreso del Estado se encontraba en periodo vacacional.

⁹ Consultable en la página http://www.congreso.jal.gob.mx/diputados_congreso_jal.php.

¹⁰ "Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional. ..."

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que el diputado Miguel Hernández Anaya no haya suscrito la demanda de acción de inconstitucionalidad, no obstante que su nombre aparece en el proemio del escrito inicial, habida cuenta que, según se pudo observar, aun sin contemplar al referido funcionario los promoventes de cualquier manera sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra del Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, expedido por el Congreso de esa entidad.

Por tales motivos, se insiste en que los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, se encuentran legitimados para promover este medio de control constitucional.

A partir de lo anterior, queda desvirtuada la alegación del gobernador del Estado de Jalisco, en la que sostiene que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad carecen de legitimación en la causa.

Por otro lado, en representación del Congreso del Estado de Jalisco, comparecen los diputados José Hernández Cortes Berumen, Norma Angélica Cordero Prado y Julio Nelson García Sánchez, como presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, carácter que ostentan con la copia certificada de la propuesta de integrantes de la mesa directiva para el periodo del uno de noviembre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, elaborada por los coordinadores de las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, MC, PRD y PVEM;¹¹ así como con la copia certificada del "acta de la junta preparatoria verificada por el honorable Congreso del Estado de Jalisco", el veinticinco de octubre de dos mil doce.¹²

El referido carácter los legitima para comparecer ante este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción V,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

¹¹ Folios 681 y 682 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 65/2012.

¹² *Ibidem*, folios 997 a 1000.

¹³ **"Artículo 35.** 1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los

Sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XIII/2006:¹⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.—Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el síndico procurador, pero consideran también al presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del presidente municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo."

El gobernador del Estado de Jalisco acredita su personalidad con las copias certificadas del acuerdo de calificación de elecciones de gobernador realizada por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de quince de febrero de dos mil siete; la declaratoria de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco por el periodo del primero de marzo de dos mil siete al veintiocho

juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539, de la Novena Época.

de febrero de dos mil trece; y con el acta de la sesión del Congreso Local donde se da lectura al bando solemne que lo declara como gobernador del Estado y se le toma la respectiva protesta, del primero de marzo de dos mil siete.¹⁵

El procurador general de la República, Jesús Murillo Karam, acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento que le confiere el presidente de la República,¹⁶ encontrándose, por ende, debidamente legitimado ante este Alto Tribunal.

CUARTO.—Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, deben analizarse los motivos de inejercitabilidad de la acción de inconstitucionalidad que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al rendir su informe de ley argumentó, básicamente, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VI del artículo 19** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los promoventes no han presentado alguna iniciativa tendiente a resolver el conflicto de constitucionalidad que reclaman en la presente acción, a pesar de encontrarse constitucional y legalmente facultados para ello; ni tampoco han formulado la aclaración del error de la minuta del Decreto 24158/LIX/12.

Planteamientos que devienen infundados.

A fin de evidenciar lo anterior, en principio, resulta importante precisar que respecto de la causal de improcedencia invocada por la autoridad, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que ésta involucra al principio de definitividad que genera la obligación —por así estar previsto en la ley— de agotar un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse los actos materia de impugnación en la instancia constitucional y lograr con ello su revocación o modificación, o bien, de agotar la sustanciación de un procedimiento iniciado con anterioridad previo a combatir un acto a través de un medio de control de constitucionalidad.

¹⁵ Folios 610 a 629 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 65/2012.

¹⁶ *Ibidem*, folio 1053.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 12/99,¹⁷ del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.—La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

Ahora bien, a partir de lo anterior, se estima que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el gobernador del Estado —bajo las consideraciones expuestas—, ya que, en principio, no se advierte en la legislación local algún recurso ordinario que tenga por objeto revocar o modificar el acto materia de impugnación en la presente instancia constitucional. En tanto que la facultad de presentar iniciativas por parte de los integrantes de la Asamblea Legislativa disconforme, establecida en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no constituye un medio de defensa o una instancia que deba agotarse previamente a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, sino, precisamente, la vía para solicitar o proponer al órgano legislativo la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

En ese sentido, de considerar que los disconformes tenían la "obligación": —como presupuesto procesal— 1) de presentar alguna iniciativa que tu-

¹⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 275, de la Novena Época.

viera como objeto resolver el conflicto de constitucionalidad que reclaman en la presente acción; o bien, 2) de formular la aclaración del error de la minuta del Decreto 24158/LIX/12, previo a acudir a la instancia constitucional que nos ocupa; implicaría desconocer precisamente esa facultad que constitucionalmente tienen para combatir a través del medio de control que nos ocupa aquellas normas de carácter general que estimen contrarias algún precepto de la Constitución.

Además, cabe señalar que conforme al artículo 208, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la aclaración del error por parte de la comisión dictaminadora procede cuando por cualquier causa una minuta contiene disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la asamblea; lo que, en la especie no acontece, ya que, según lo alegado por los disconformes, fue en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en el que se atienden las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo, donde se incorporaron aquellas modificaciones que no fueron contempladas en etapas previas del procedimiento legislativo.

Máxime que, en la especie, la aclaración del error de la minuta le correspondía en todo caso a la LIX Asamblea Legislativa, que fue la que finalmente aprobó el Decreto 24158/LIX/12, ya que, de considerar lo contrario, implicaría desconocer la voluntad democrática de sus integrantes y generar inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma.

2. Por otro lado, el gobernador del Estado de Jalisco considera actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, bajo el argumento de que se impugna la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado de dicho Estado, que ya no forma parte del orden jurídico vigente y que, por ende, no es susceptible de vulnerar los derechos humanos a que se hace alusión en el escrito de demanda, ni mucho menos puede ser objeto de revisión constitucional.

Lo cual también resulta infundado.

Ello es así, debido a que parte de una premisa incorrecta, al considerar que lo que se impugna en esta vía constitucional es propiamente la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de

Jalisco que, efectivamente, ya no forma parte del orden jurídico vigente; sin embargo, basta con imponerse del recurso inicial de demanda para advertir que, contrario a lo sostenido por el Gobernado del Estado, en la especie, lo que en realidad se impugna es el Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, como un acto formal y materialmente legislativo, no así el acto propio de derogación, lo cual sí es susceptible de impugnarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 1/2011.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. Los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco plantean diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. En ese sentido, considerando que, de ser fundados dichos planteamientos tendrían un efecto invalidante, su estudio debe ser preferente.¹⁸

Así es, los promoventes señalan que el proceso legislativo que dio origen al Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2007 del Tribunal Pleno, que dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776).

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de noviembre de 2012.

artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- Debido a que no se desprende algún antecedente que evidencie la existencia de alguna iniciativa en ese sentido; y,
- Porque no existe certeza de que lo aprobado por la asamblea legislativa –al derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco– haya sido objeto de conocimiento previo por parte de sus integrantes que les permitiera, incluso, tener elementos suficientes para discutir al respecto.

Conceptos de invalidez que resultan sustancialmente **fundados**.

Previo a abordar el estudio que nos ocupa, en principio, resulta importante precisar que la razón de ser de todo "procedimiento legislativo" –integrado por sus diversas fases: iniciativa, discusión, aprobación o rechazo, sanción, promulgación e iniciación de la vigencia–, es brindar seguridad jurídica (a través del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas), a fin de evitar que se legisle en forma irresponsable o que se adopten decisiones de manera precipitada o irreflexiva.

Sobre lo que aquí ocupa, cabe señalar que este Alto Tribunal ha sostenido que las violaciones al procedimiento legislativo pueden trascender al plano constitucional y, por ende, tener un potencial invalidatorio de la norma en la medida en que afecten las premisas básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado.

En función de lo anterior, en el análisis del potencial invalidatorio de las irregularidades hechas valer respecto del proceso legislativo, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios: **el de economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada; y **el de equidad en la deliberación parlamentaria**, que se refiere, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada P. XLIX/2008, cuyo contenido es el siguiente:

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."¹⁹

Asimismo, el Tribunal Pleno ha considerado que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento del siguiente estándar:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo

¹⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia constitucional, página 709.

cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el *objeto y el desarrollo de los debates*;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.²⁰

Ahora bien, establecido lo anterior, debe analizarse el proceso de creación normativa en el Estado de Jalisco.

Sobre las distintas etapas del procedimiento legislativo ordinario, cabe señalar que la iniciativa, como primera fase de dicho procedimiento –consistente en la presentación de un proyecto de ley o de decreto (o de acuerdo legislativo)– es la que proviene de los sujetos legalmente autorizados para presentarlas. En el Estado de Jalisco, éstos son los diputados, el gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia, los Ayuntamientos, en lo que se relaciona con asuntos de la competencia municipal, y los ciudadanos en los términos de la ley respectiva.²¹

Así, una vez presentada la iniciativa,²² se turna a las comisiones legislativas correspondientes para su análisis y estudio, las cuales (de ser admitida

²⁰ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis: P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. L/2008, página 717).

²¹ **"Artículo 147.**

"1. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador del Estado;

"III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia;

"IV. A los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

"V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia. ..."

²² **"Artículo 154.**

"1. Las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener:

"I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:

"a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa; y

la iniciativa) deben emitir un dictamen por escrito a fin de poner a consideración de la asamblea la propuesta de ley o de decreto enderezada por alguno de los sujetos legitimados para ello.²³

Para que adquieran validez los dictámenes sometidos a la consideración de la asamblea, éstos deben ser aprobados y firmados por más de la mitad de los integrantes de la respectiva comisión legislativa; además deben contener lo siguiente: 1) una parte expositiva en la que se explique claro y preciso el asunto a tratar; 2) una parte considerativa, que contenga el conjunto de criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se vertieron para resolver en determinado sentido; y, 3) una parte resolutive, que constituya propiamente la propuesta que se pone a consideración de la asamblea.²⁴

"b) Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.

"c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;

"II. Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y

"III. Disposiciones transitorias."

²³ **"Artículo 64.**

"1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley."

"Artículo 157.

"1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas deben rendir su dictamen, por escrito, a la asamblea.

"2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

"3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, aquélla debe dictaminarse previamente y por separado."

²⁴ **"Artículo 159.**

"1. Para la validez de los dictámenes presentados a la asamblea por las comisiones legislativas, estos deben ser aprobados y firmados por más de la mitad de sus integrantes.

"2. En el caso de comisiones integradas por número par de diputados, se consideran válidos cuando contengan las firmas de cuando menos la mitad de sus integrantes y una de ellas sea la del presidente de la comisión.

"3. Los dictámenes constan de las siguientes partes:

"I. Parte expositiva que es la explicación clara y precisa del asunto a que se refieren.

"II. Parte considerativa que es el conjunto de criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se vertieron para resolver en determinado sentido; y

"III. Parte resolutive que es la propuesta que se pone a consideración de la asamblea del proyecto de ley, decreto o acuerdo legislativo.

"4. No se toman en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en este artículo, de conformidad con el reglamento."

De no ser rechazados, modificados o regresados a comisiones,²⁵ los dictámenes relativos a proyectos de ley y de decreto deben recibir dos lecturas y, entre ambas, debe mediar al menos una sesión; la discusión del proyecto se debe realizar en la sesión en que se efectúe la segunda lectura.²⁶

Sobre este aspecto, cabe precisar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco contempla que pueden ser dispensadas total o parcialmente las referidas lecturas, una vez agotado el trámite correspondiente.²⁷

Además, prevé que no puede ser presentado a primera lectura ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopia o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente.²⁸

²⁵ **"Artículo 160.**

"1. La asamblea aprueba, rechaza, modifica o regresa a comisiones los dictámenes.

"2. Si la asamblea decide que el dictamen regrese a la comisión, deben observarse los plazos de dictaminación que establece esta ley.

"3. En el caso de que se rechace un dictamen y no se solicite que regrese a comisión o que siendo solicitado no sea aprobado por la asamblea, se tiene por desechada la iniciativa."

²⁶ **"Artículo 161.**

"1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.

"2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión.

"3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura."

²⁷ **"Artículo 164.**

"1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.

"2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

"3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados."

"Artículo 165.

"1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.

"2. Presentada la moción, el presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.

"3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

"4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la asamblea y se procede a su discusión y a su votación."

²⁸ **"Artículo 162.**

"1. No puede ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento."

Para la etapa de discusión, con la debida oportunidad se debe dar aviso al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, a fin de que si lo estiman conveniente tomen parte de las discusiones en aquellos asuntos de su interés.²⁹

En dicha etapa, el presidente de la asamblea pondrá a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo.³⁰ Si existe discusión al respecto, formará una lista en la que inscriba a quienes deseen hablar a favor o en contra del dictamen;³¹ en esta etapa también pueden intervenir los oradores enviados por el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, así como los integrantes de la comisión dictaminadora y los diputados autores de la iniciativa.

Declarada agotada la discusión, se someterán a votación los dictámenes propuestos.³²

²⁹ "Artículo 168.

"...

"3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado."

³⁰ "Artículo 169.

"1. El presidente pone a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si consta de un solo artículo, es puesto a discusión una sola vez."

"Artículo 182.

"1. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella deben indicar los artículos que deseen debatir y sólo sobre esos artículos se efectúa el debate.

"2. Los artículos que no se debatan son declarados aprobados por la presidencia conforme lo establece esta ley.

"3. Agotada la discusión de los artículos debatidos se someten a votación por la asamblea para que sean declarados aprobados con o sin modificación, o rechazados definitivamente."

"Artículo 183.

"1. En la discusión en lo particular, pueden presentarse otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.

"2. Cuando el presidente de la comisión dictaminadora acepte la modificación, la propuesta se considera parte del proyecto de la comisión o comisiones.

"3. De no aceptarse la modificación, el presidente consulta a la asamblea si la admite o no a discusión. En el primero de los casos la somete a debate y posteriormente resuelve en torno a ella, en el segundo caso se tiene por desechada."

"Artículo 184.

"1. Cuando un dictamen se apruebe en lo general y no exista discusión en lo particular, se tiene por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la presidencia."

³¹ "Artículo 170.

"1. Si hay discusión, el presidente forma una lista en la que inscriba a quienes deseen hablar a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

"2. En el caso de que sólo existiera lista de oradores a favor, una vez desahogada (sic) ésta, se declara agotada la discusión."

³² "Artículo 181.

Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple o relativa; absoluta o calificada.³³

Aprobada una resolución del Congreso del Estado, se pone a discusión por una sola vez, en lo general y en lo particular, la minuta de ley o de decreto que contiene el texto exacto de lo resuelto por la asamblea; así, una vez que es votada se remite al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.³⁴

En lo que aquí interesa, cabe señalar que las observaciones que en su caso haga el gobernador del Estado a un proyecto de ley o de decreto, aprobado por el Congreso, deberán turnarse a la comisión competente, la cual

"1. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y los que se mencionan en el artículo anterior, y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el presidente debe consultar a la asamblea si se considera el dictamen o el artículo a debate suficientemente discutido. Si se obtiene respuesta afirmativa se somete a votación. En caso contrario, el presidente forma una nueva lista hasta que la asamblea declare agotada la discusión."

³³ **"Artículo 203.**

"1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple o relativa; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.

"2. Se entiende por mayoría simple o relativa de votos la correspondiente a la mitad más uno de los diputados presentes.

"3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

"4. Se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

"5. Cuando la ley no señale específicamente qué tipo de mayoría se requiere para aprobar una resolución, se entiende que la decisión se toma por mayoría simple o relativa.

"6. Para los casos de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se entiende que es cuando menos la cantidad señalada."

³⁴ **"Artículo 207.**

"1. Las minutas de ley y decreto son puestas a discusión, por una sola vez, en lo general y en lo particular. La votación de las minutas se hace en forma económica, de acuerdo a lo que establece esta ley."

"Artículo 209.

"1. Toda minuta de ley y decreto se divide en libros, los libros en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones, las secciones en artículos, los artículos en párrafos, los párrafos en fracciones y las fracciones en incisos.

"2. La división en libros, títulos y secciones se realiza cuando la extensión, naturaleza y complejidad de las disposiciones lo ameriten.

"3. La numeración de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones es progresiva, y respecto a los incisos, se usan las letras del alfabeto para su distinción.

"4. La numeración de los capítulos y fracciones se hace utilizando números romanos.

"5. La numeración de los artículos se hace utilizando números arábigos.

"6. Toda minuta de ley o de decreto se inicia con las siguientes palabras: 'El Congreso del Estado decreta: debe ser expedida en el recinto del Congreso del Estado, llevar la fecha de aprobación y ser suscrita por el presidente y los secretarios. Es remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, mediante oficio que firmen los secretarios, con excepción de lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.'."

debe formular un nuevo dictamen en el que sólo tendrá que analizar las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo;³⁵ dicho dictamen seguirá las reglas del mismo procedimiento ordinario.³⁶

Todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado si el Congreso del Estado vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes. Cuando el Congreso del Estado acepte en su totalidad las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación debe realizarse por mayoría simple.³⁷

Si el Ejecutivo no devuelve el proyecto de ley dentro del término de ley, se entenderá aprobado.³⁸ Si no tuvo observaciones o si éstas fueron superadas, promulgará la ley y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

³⁵ **"Artículo 213.**

"1. Las observaciones que haga el gobernador del Estado a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso del Estado, se turnan a las comisiones competentes, de acuerdo a lo que señala la presente ley.

"2. Las comisiones respectivas formulan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizan las observaciones hechas por el gobernador del Estado."

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

"Artículo 26.

"...

"2. Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado."

³⁶ **"Artículo 214.**

"1. El dictamen que presenten las comisiones, sigue el mismo procedimiento ordinario que señala esta ley."

³⁷ **"Artículo 215.**

"1. De conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado si el Congreso del Estado vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

"2. Cuando el Congreso del Estado acepte en su totalidad las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación debe realizarse por mayoría simple."

³⁸ **Constitución Política del Estado de Jalisco**

"Artículo 33. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

"En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.

"Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.

"El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

"Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Así, una vez analizado el proceso de creación normativa en el Estado de Jalisco, se procede a describir el proceso legislativo que dio origen al Decreto 24158/LIX/12, en la porción que derogó la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, según las constancias de autos.

1. Por oficios recibidos en la Dirección de Procesos Legislativos de la LIX Asamblea Legislativa, **el treinta y uno de octubre de dos mil once y veintiocho de junio de dos mil doce**, el diputado Luis Armando Córdova Díaz, presentó dos iniciativas de decreto,³⁹ que tenían por objeto:

"a) Reformar el último párrafo del artículo 28; de igual manera se adiciona un artículo 28 Bis y la mención del mismo en la fracción X del artículo 152, todos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

*"b) Reformar el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco."*⁴⁰

2. Registradas dichas iniciativas con el número 24118, fueron turnadas para su estudio y formulación de proyecto de dictamen a la Comisión de Pun-

"Los proyectos de ley o decreto objetados por el gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente. ..."

³⁹ Folios 709 a 719 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 65/2012.

⁴⁰ El texto de los artículos 28 y 152 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, vigentes al momento de la presentación de las iniciativas, era el siguiente:

"Artículo 28. Únicamente podrán actuar en el Estado, los notarios que hubieren sido autorizados en los términos de ley.

"...

"Los notarios adscritos a los Municipios comprendidos en la fracción I del artículo siguiente, podrán tener su oficina notarial única y establecer un domicilio particular en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.

"...

"Durante el tiempo en que duren en funciones, los notarios deberán demostrar la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VIII del artículo 9o. de esta ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por institución de salud pública o privada, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida, el cual servirá de base al titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del título tercero de esta ley."

"Artículo 152. E (sic) notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

"...

"X. Infringir lo dispuesto por los artículos 28, 30, 35, 39 en cualquiera de sus fracciones, 43, 45 párrafo cuarto, 50, 75, 87, 89 fracción IV, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 98, 101, 102, 123, 126, 128, 132 y 135 de esta ley."

tos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, la cual emitió el dictamen correspondiente,⁴¹ en la que resolvió someter a la consideración de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, el proyecto siguiente:

"En base a lo anterior, la comisión dictaminadora emite las siguientes:

"Conclusiones

"La iniciativa presentada por el diputado Luis Armando Córdova Díaz, por lo cual propone reformar el último párrafo del artículo 28, adicionar un artículo 28 Bis y la mención del mismo en la fracción X del artículo 152, todos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, buscando establecer y calificar los términos para la acreditación por parte de los notarios públicos, de la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VIII del artículo 9o.; así como el establecimiento de nuevas obligaciones para dichos fedatarios en cuanto a no estar impedidos física e intelectualmente para el ejercicio de su encargo y el aseguramiento del cumplimiento de dichas disposiciones, resulta del todo procedente, ello en virtud de que la función notarial tiene un papel de gran relevancia en la actividad jurídica de la entidad y constituye un medio para otorgar seguridad jurídica de los actos que ante ellos se protocolizan y como acertadamente lo indica el congresista, es de vital importancia el establecer las medidas adecuadas que garanticen la correcta función notarial en Jalisco.

"De igual forma los integrantes de esta comisión dictaminadora entendemos el propósito del congresista cuando pretende precisar la temporalidad en el cumplimiento de los requerimientos para el ejercicio de los fedatarios públicos, ya que la redacción actual de la legislación que los rige es omisa al respecto.

"Coincidimos con la idea del congresista, en cuanto a robustecer la ley notarial para que los fedatarios públicos que se encuentren en ejercicio de sus funciones, sean personas que cuenten con la capacidad física, psicológica que es necesaria para el desempeño de las mismas.

"Sin embargo, en cuanto a la redacción que propone para el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se estima incorrecto el que se establezca el término de un año para que justifiquen con documento público fehaciente, la ausencia de impedimentos a que hace refe-

⁴¹ Folios 720 a 734 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 65/2012.

rencia la fracción VIII del abrigo (sic) 9o. de ese ordenamiento jurídico, que es no haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso no haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores; ello en virtud de que si se analiza armónicamente la propuesta del diputado Córdova Díaz, el párrafo subsiguiente que prevé que por lo menos cada dos años, el notario tiene la obligación de demostrar que no tiene limitación de salud alguna para desempeñar su función; se puede concluir, que al ser la salud humana una situación que escapa a la voluntad de las personas, por lógica y sentido común es más probable que un notario observe detrimento en su salud, ya sea por un accidente o por el paso natural de los años, a que cometa un delito o se ubique en quiebra, razón por la cual, no existe motivo alguno para que la obligación de demostrar la buena salud sea cada dos años y el demostrar que no existe impedimento legal para el desempeño notarial en términos de la fracción VIII del artículo 9o. sea cada año; por lo cual, en ese orden de ideas, los integrantes de esta comisión legislativa, consideramos prudente MODIFICAR la redacción de la propuesta del diputado, para el efecto de establecer que los notarios tengan la obligación cada DOS AÑOS, de demostrar que no tienen impedimentos legales para desempeño de sus funciones, en los términos de la multicitada fracción VIII del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

"Asimismo, no pasa desapercibido para los miembros de esta comisión dictaminadora lo previsto en el texto vigente del artículo 57 de la ley en comento, la cual remite la potestad de la Procuraduría Social, o del consejo de notarios, para que de oficio o a solicitud de cualquier persona con interés legítimo soliciten a la Secretaría de Salud para que dictamine sobre el Estado de salud (sic) del notario, artículo que a la letra dice: (se transcribe).

"El contenido del arábigo en cita, no representa ningún obstáculo para la procedencia de la reforma propuesta por el diputado Córdova Díaz en el sentido de adicionar el artículo 28 Bis a la Ley del Notariado de nuestra entidad federativa, ello en virtud de que si se analiza correctamente el precitado artículo, ÚNICAMENTE establece una obligación POTESTATIVA a cargo de la Procuraduría Social o el Consejo de Notarios apoyados en indicios que hagan probable la existencia de causa de incapacidad, ello al indicar expresamente que una vez que se aprecien los indicios señalados 'PODRÁN' solicitar que la Secretaría de Salud Jalisco (sic) dictamine sobre las condiciones del notario, por lo que el hecho de que el personal de la Procuraduría Social o el Consejo de Notarios no advierta indicios de falta de capacidad del notario, NO GARANTIZA de forma alguna, que los fedatarios cumplan con esa condición, ya que muchas enfermedades mentales, psicológicas o incluso físicas, no pueden ser detectadas por personas que no tengan conocimientos médicos en grado profesional.

"Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 57 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, constituye un supuesto genérico que es aplicable para todos los fedatarios sin importar (sic) su edad, y la propuesta de adición del artículo 28 Bis, que es materia del presente dictamen establece ESPECÍFICAMENTE que dicha obligación recae en notarios MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD, propuesta que no compartimos ya que consideramos que la edad no un (sic) es parámetro (sic) objetivo para determinar la aplicación de dichos exámenes, pues si bien es cierto una persona mayor de 65 años ya es considerada como adulto mayor, esto no garantiza que se encuentre (sic) privado de sus facultades mentales.

"Bajo una interpretación sistemática de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y analizand (sic) lo dispuesto por el artículo 57, observamos que la ley es general y que no dispone ninguna norma particular sujeta (sic) a la edad, por lo que consideramos que es menester respetar el espíritu de la ley; sin particularizar en la obligación de practicar el examen.

"Además debemos señalar que son las mismas responsabilidades y los mismos actos y negocios jurídicos, los que desempeñan los notarios en su generalidad, por lo que es necesario obligar a todos los notarios a realizar dichos exámenes, a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

"Sin embargo, consideramos que no es necesario especificar en ley (sic) a qué tipo de exámenes se deben someter los notarios, ya que son los médicos los aptos y facultados en señalar los alcances de revisión que se debe realizar para acreditar la capacidad física y mental de los mismos.

"Finalmente, consideramos que es necesario que los certificados médicos sean expedidos por una institución pública, ya que el mismo artículo señala que éstos deben ser documentos públicos fehacientes, los cuales no pueden ser emitidos por una institución privada.

"De igual forma y respecto a la iniciativa de decreto que propone reformar el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, esta comisión dictaminadora encuentra y coincide con la intención del autor, ya que el legislador debe buscar armonizar y adecuar la ley a la realidad que se vive y no a contrario sensu, haciendo viable la intención de consignar en la ley que los notarios puedan establecer su oficina y domicilio particular en cualquier Municipio de la zona metropolitana, en el caso de los designados a estas municipalidades.

"Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, numeral 1 del artículo 157, y fracción III del numeral 3 del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, resuelven y someten a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de

"Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la
Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo único. Se reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco pero (sic) quedar como sigue:

"Artículo 28.

"...

"Los notarios adscritos a los Municipios comprendidos en la fracción I del artículo 29, podrán tener su oficina notarial única y establecer su domicilio particular en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.

"Los notarios adscritos a los restantes Municipios deberán tener su oficina notarial única en la cabecera municipal de su adscripción, salvo cuando por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se autorice el cambio a alguna otra delegación del Municipio, a solicitud del interesado o por exigencias del servicio, oyendo en estos casos la opinión del consejo de notarios; asimismo, deberán tener su residencia y habitación permanentes dentro del territorio del Municipio de su adscripción.

"Los notarios públicos en ejercicio de sus funciones, deberán acreditar cada año, con documentos públicos fehacientes, la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, mediante certificado médico expedido por institución de salud pública; de estar impedido el examinado, se procederá en los términos del artículo 57 de esta ley.

"Dicho certificado deberá ser presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado. En el caso de que el citado documento acredite que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones de notario; ésta ordenará el inicio del procedimiento respectivo y resolverá lo conducente en los términos del artículo tercero de esta ley.

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco.'."

3. Según el "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL VIERNES **VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**",⁴² se advierte que se dispensó la primera lectura del dictamen de decreto marcado con el número 6.40. (6.40. Dictamen de Decreto que reforma los párrafos tercero y último del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco), a fin de que sólo fuera leída una síntesis del mismo, fijándose para diversa sesión la segunda lectura y discusión del referido dictamen.

4. En el "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL VIERNES **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**",⁴³ se desprende que se propuso la dispensa de la segunda lectura del dictamen de decreto marcado con el número 7.19. (7.19. Dictamen de Decreto que reforma los párrafos tercero y último del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco), a fin de que sólo fuera leída una síntesis del mismo, lo cual fue aprobado en votación económica. Posteriormente, se sometió a discusión en lo general y luego en lo particular, artículo por artículo, y al no haber discusión, se tomó la votación nominal a través del sistema electrónico, con lo cual finalmente fue aprobado.

En la misma sesión se sometió a discusión en lo general y en lo particular la minuta del Decreto 24118/LIX/12, que reforma los párrafos tercero y último del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la cual fue aprobada.

5. Mediante oficio DPL 982 LIX, de catorce de septiembre de dos mil doce, presentado en la Secretaría General de Gobierno el veinticinco del mismo mes y año, se remitió al gobernador del Estado de Jalisco para su publicación la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el tercer y último párrafo, del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco,⁴⁴ cuyo contenido era el siguiente:

⁴² Ibídem, folios 742 a 775.

⁴³ Ibídem, folios 814 a 842.

⁴⁴ Ibídem, folios 876 a 878.

"Número 24118/LIX/12.

"El Congreso del Estado decreta:

"Se reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

"Artículo único. Se reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

"Artículo 28.

"...

"Los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan podrán tener su oficina notarial en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana.

"Los notarios adscritos a los restantes Municipios deberán tener su oficina notarial única en la cabecera municipal de su adscripción, salvo cuando por acuerdo del Ejecutivo del Estado se autorice el cambio a alguna otra delegación del Municipio, a solicitud del interesado o por exigencias del servicio, oyendo en estos casos la opinión del consejo de notarios; asimismo, deberá tener su residencia y habitación permanentes dentro del territorio del Municipio de su adscripción.

"Los notarios públicos, en ejercicio de sus funciones, deberán acreditar cada año la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, mediante certificado médico expedido por institución de salud pública o privada; de estar impedido el examinado, se procederá en los términos del artículo 57 de esta ley.

"Dicho certificado deberá ser presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado; en el caso de que el citado documento acredite que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones de notario, ésta ordenará el inicio del procedimiento respectivo y resolverá lo conducente en los términos del artículo 3o. de esta ley.

"Transitorio.

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."

6. En virtud de lo anterior, por oficio DIGELAG OF 851/2012, de tres de octubre de dos mil doce, el gobernador del Estado de Jalisco formuló observaciones al documento denominado "Minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco", con base en lo siguiente:

"Observaciones

"Primera. La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece en el artículo 28 párrafo tercero, lo siguiente:

"Los notarios adscritos a los Municipios comprendidos en la fracción I del artículo siguiente, deberán tener su oficina notarial única en el Municipio de su adscripción y establecer su domicilio particular en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana."

"Es decir, dicho párrafo establece como obligación para los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, establecer su oficina notarial única en el Municipio de su adscripción.

"El proyecto de decreto que ahora se observa reforma dicho párrafo para dejarlo de la siguiente forma:

"Los notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan podrán tener su oficina notarial en cualquiera de los Municipios de la zona metropolitana."

"En primer lugar, dicha reforma atenta contra la ubicación territorial y de población de las notarías, ya que se desprotegerían zonas donde es necesario que se establezcan notarías, como en los Municipios de Tlaquepaque y Tonalá, y en la zona oriente del Municipio de Guadalajara, en donde no existen notarías; es decir, se dejan desprotegidas, en materia de servicio notarial, zonas con menos poder adquisitivo, obligando a dicha población a tener que trasladarse, cuando menos, al centro de la ciudad de Guadalajara o al Municipio de Zapopan, para poder acceder al servicio público que prestan las notarías.

"Además, dicha reforma ya no contempla a Tlajomulco de Zúñiga, por lo que no se sabe qué sucederá con las notarías de dicho Municipio, ni cómo prestará el servicio público notarial en el mismo.

"En virtud de lo anterior, debe permanecer la normatividad ahora vigente.

"Segunda. El proyecto de reforma que ahora se observa, de manera desafortunada, sigue estableciendo la denominación de '*zona metropolitana*', sin tomar en consideración que ese mismo órgano legislativo elaboró reformas con un nuevo concepto de conurbación denominado *áreas metropolitanas* previsto tanto en el Código Urbano como en la Ley de Coordinación Metropolitana, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

"Por lo que, se considera importante que ese Poder Legislativo cuando haga referencias a estas áreas metropolitanas, utilice los conceptos que establecen las leyes especiales, evitando así incertidumbre jurídica y de conceptos respecto a la aplicación de dichas disposiciones.

"Tercero. De igual forma, el proyecto de decreto que ahora se observa, señala en el último párrafo del artículo 28, lo siguiente:

"'Dicho certificado deberá ser presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado; en el caso de que el citado documento acredite que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, ésta ordenará el inicio del procedimiento respectivo y resolverá lo conducente en los términos del artículo 3o. de esta ley.'

"Este párrafo, en primer lugar, establece que el secretario general de Gobierno inicie el procedimiento, sin embargo, ésta es una facultad del titular del Poder Ejecutivo, que puede ejercer a través del secretario general de Gobierno, pero éste no puede ejercerla directamente.

"Asimismo, se hace un envío al artículo 3o. de la Ley del Notariado, artículo que no tiene nada que ver con lo reglado en la disposición ahora observada, ya que el artículo 3o. a la letra dice:

"'Artículo 3o. Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"'También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de

jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la ley lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros título valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley y en los casos que prevea el reglamento."

"Por lo que, en caso de que ese Poder Legislativo considere mantener la reforma de dicho párrafo, éste debe quedar de la siguiente forma:

"En el caso de que el citado documento acreditado que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones como notario, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de oficio iniciará el procedimiento respectivo en los términos que señala el reglamento, resolviendo lo conducente en los términos del artículo 57 de este ley."

"En atención a los fundamentos y motivos manifestados en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la 'Minuta de Decreto Número 24118/LIX/12 que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco', por lo que es adecuado someterla nuevamente a estudio y discusión en los términos propuestos."

7. Según el "Acta de la sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado iniciada el jueves cuatro y concluida el lunes **quince de octubre del año dos mil doce**",⁴⁵ se dio cuenta a la LIX Asamblea Legislativa con el oficio número DIGELAG OF 851/2012, del gobernador del Estado, a través del cual, presentó observaciones a la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; dicho comunicado fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

8. La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos emitió el dictamen que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

⁴⁵ Ibídem, folios 888 a 910.

"PARTE EXPOSITIVA ...

"PARTE CONSIDERATIVA. ...

"DE LA PROCEDENCIA. El análisis y dictamen del asunto que nos ocupa es conducente en mérito de las facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado, para realizar observaciones a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, en términos del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"DE SU DICTAMEN. El documento que contiene las observaciones a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, corresponde a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, también resulta pertinente la realización del dictamen correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 y fracción I del artículo 69 de la ley organiza (sic) del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

"DE LAS CONCLUSIONES. Una vez analizados los argumentos que provee el titular del Poder Ejecutivo del Estado en las observaciones realizadas a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, la comisión dictaminadora llega a las conclusiones siguientes:

"En atención a la observación PRIMERA

"Como ha quedado transcrito en la parte expositiva del presente documento, en la observación primera realizada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ha de mencionar que la comisión que dictamina se manifiesta de acuerdo a lo que se estipula en virtud de que algunas zonas del área metropolitana podrían verse afectadas.

"Por lo anterior y para dar congruencia a la legislación vigente, misma que busca resolver problemas de actualidad que aquejan a la comunidad en el Estado, es que se propone modificar el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, ayudando con la reforma a solventar la observación que comparte el Poder Ejecutivo.

"En ese orden de ideas, la comisión dictaminadora consideramos conducente aceptar la observación en estudio proponiendo la modificación del decreto para solventar tal problemática en la observación manifestada.

"En atención a la observación SEGUNDA

"Como ha quedado transcrito previamente en la observación segunda realizada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, encontramos que por técnica legislativa es congruente mantener la armonía en la legislación vigente, en cuanto a la terminología que en ella se encuentra plasmada.

"En ese orden de ideas, la comisión dictaminadora consideramos conducente aceptar las observaciones en estudio.

"En atención a la observación TERCERA

"El contenido de la tercera observación, consiste en que el secretario general de Gobierno inicie el procedimiento que marca el artículo 57 de la ley bajo proceso de reforma, siendo esta facultad del titular del Poder Ejecutivo.

"En ese orden de ideas, la comisión dictaminadora consideramos conducente aceptar la observación en estudio.

"PARTE RESOLUTIVA

"Así las cosas, la comisión que suscribe una vez estudiados, analizados y discutidos los argumentos contenidos en las observaciones presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, consideramos que las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a la minuta de Decreto 24118/LIX/12, deben aceptarse en su totalidad, refiriendo a la primera, segunda y tercera observación. De igual forma, en el ánimo de perfeccionar la normatividad que ahora nos ocupa, esta comisión ha decidido que es necesario reformar otros artículos del ordenamiento ya mencionado.

"Por lo antes expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 159 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, resuelve y somete a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

"Decreto

"Que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado a la minuta de Decreto 24118/LIX/12.

"Artículo primero. Se atienden y aceptan las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la minuta de Decreto 24118/LIX/12,

que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenido en el Decreto Número 24118, aprobado por este H. Congreso del Estado.

"Artículo segundo. Se modifica la minuta de Decreto 24118/LIX/12, para quedar como sigue:

"Único. Se reforma el artículo 28 y el artículo noveno transitorio; y se deroga el artículo 9o. fracción XI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, pero (sic) quedar como sigue:

"Artículo 9o. ...

"I a VIII. ...

"IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado; y

"X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial.

"XI. Se deroga.

"Artículo 28. ...

"Los notarios públicos en ejercicio de sus funciones, deberán acreditar cada año, con documento públicos fehacientes, la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción VII del artículo 9o. de esta ley, mediante certificado médico expedido por institución de salud pública o privada acreditada; en el caso de que el citado documento acredite o presuma que el examinado padece enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones como notario, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de oficio iniciará el procedimiento respectivo en los términos que señala el reglamento, resolviendo lo conducente en los términos del artículo 57 de esta ley.

"Transitorio.

"Primero a octavo.

"Noveno. ...

"De igual forma, los notarios adscritos o asociados a alguno de los Municipios de los señalados en la fracción I del artículo 29 de esta ley que hubieren tenido su oficina notarial en un Municipio distinto al de su adscripción con antelación a la vigencia de la presente ley, podrán tener su oficina notarial en dicho Municipio, ya sea por disposición de ley o por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo.

"Décimo a décimo cuarto. ...'

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado Jalisco'."

9. En el "*Acta de la sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado el jueves veinticinco de octubre del año dos mil doce*",⁴⁶ se desprende que se dispensó la primera lectura del dictamen de decreto marcado con el número 6.2. (6.2. Dictamen de Decreto que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco), a fin de que sólo fuera leída una síntesis del mismo; se aprobó el estrechamiento de términos para el dictamen de decreto marcado con el número 6.2., con el objeto de que fuera dispensada la sesión intermedia entre la primera y segunda lecturas; se dispensó la segunda lectura del dictamen de decreto marcado con el número 7.10. (7.10. Dictamen de Decreto que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco), y se sometió a discusión en lo general y luego en lo particular, lo cual fue aprobado por mayoría de treinta y cuatro votos a favor en votación nominal, a través del sistema electrónico.

En la misma sesión se sometió a discusión en lo general y en lo particular la minuta del Decreto 24158, que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

10. Mediante oficio DPL 1028 LIX, de veinticinco de octubre de dos mil doce, presentado en la Secretaría General de Gobierno el cinco de noviembre del mismo año, se remitió al gobernador del Estado de Jalisco para su publi-

⁴⁶ Ibídem, folios 923 a 949.

cación la minuta del Decreto Número 24158/LIX/12, que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.⁴⁷

11. Finalmente, el decreto de referencia fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el martes trece de noviembre de dos mil doce.⁴⁸

A partir de lo anteriormente expuesto, a juicio de este Alto Tribunal existen violaciones formales al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que trascienden de manera fundamental a la norma misma.

Ello es así, ya que si bien es verdad en el caso en particular se advierte que el referido decreto derivó de la "aprobación" de los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, según el Diario de Debates de la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce. Lo cierto es que, como bien lo aducen los disconformes, del análisis de las constancias de autos no puede afirmarse concluyentemente que hubieran tenido conocimiento previo de alguna iniciativa en ese sentido, o bien, que tuvieron los elementos suficientes para poder deliberar al respecto; lo cual, de ser así, atenta contra los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

En efecto, según se pudo observar en párrafos precedentes, del caudal probatorio se advierte que la génesis del decreto impugnado parte de dos iniciativas de decreto que tenían por objeto reformular el tercer y último párrafos del artículo 28, adicionar un artículo 28 Bis y, además, hacer referencia de dicho precepto en el artículo 152, todos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Al respecto, cabe señalar que dichas propuestas, por una parte, se centraban en establecer ciertas condiciones para que los notarios públicos pudieran ejercer su función dentro del Estado de Jalisco, tales como: **1)** acreditar cada determinado tiempo, a través de un documento público fehaciente, la ausencia de los impedimentos a que hace referencia el artículo 9o., fracción VIII, de dicha ley (*No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores*); **2)** acreditar mediante certificado médico, la ausencia de alguna enfermedad permanente que afecte

⁴⁷ *Ibíd.*, folios 983 a 988.

⁴⁸ *Ibíd.*, folios 989 a 996.

su estado de salud físico y mental; y, **3)** a partir de los sesenta y cinco años, demostrar mediante certificados gerontológico y geriátrico, que cuenta con la capacidad física y mental para el desempeño de su función; por otro lado, **4)** se contemplaba la posibilidad de que los notarios pudieran establecer tanto su oficina notarial como su domicilio particular en cualquiera de los Municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga.

Una vez dictaminadas por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce, se discutió y se aprobó el respectivo proyecto de decreto de reforma, en consecuencia, se remitió al gobernador del Estado de Jalisco, para su publicación, la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reformaba el tercer y último párrafos del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. El titular del Poder Ejecutivo se limitó a verter observaciones respecto del referido artículo.

Atento a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, emitió un nuevo dictamen en el que atendió las observaciones del gobernador a la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y con el ánimo de **perfeccionar la normatividad** –a decir de la comisión–, decidió proponer la "reforma" de otros artículos de la Ley del Notariado.

Así, fue que propuso la reforma del artículo 28 de la Ley del Notariado y del artículo noveno transitorio y, además, **la derogación del artículo 9o., fracción XI, cuyo contenido –antes de ser derogado– establecía como requisito para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad con el ejercicio notarial, es decir, en el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.**⁴⁹ Lo cual, como se dijo, finalmente fue aprobado por la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, en votación nominal, a través del sistema electrónico, con treinta y cuatro votos, en la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

⁴⁹ "**Artículo 36.** El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

"El notario que desee desempeñar alguno de los cargos incompatibles con el ejercicio del notariado, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley."

En ese sentido, como se anticipó, se vulneran los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria, debido a que del análisis de los medios de prueba existentes no puede afirmarse que la voluntad de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco –plasmada aparentemente al derogar la fracción XI del artículo 9o., de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco– tuvo un antecedente que permitiera a los legisladores contar con los **elementos necesarios para poder discutir y aprobar una porción normativa que no tenía relación con lo que originalmente fue aprobado en la sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce (ni tampoco con lo analizado por el gobernador), es decir, lo relativo a la reforma del artículo 28 de la Ley del Notariado de Jalisco.**

Ello se evidencia, en principio, del propio dictamen de Decreto 24158/LIX/12, que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y que fue el que finalmente se sometió a la consideración de la Asamblea Legislativa en la sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, pues de éste no se desprende **justificación alguna para derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado.**

Así es, para evidenciar lo anterior, cabe recordar que la porción normativa impugnada surge con motivo de que la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, atendió las observaciones que hizo el gobernador a la minuta del Decreto Número 24118/LIX/12 –que reformaba el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco–, y con el ánimo de perfeccionar la normatividad, a decir de la comisión, **propuso derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado.**

Sin embargo, tal proceder **además** de que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 26 del propio reglamento, habida cuenta que, lejos de limitar su actuación a atender sólo las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, en el dictamen de Decreto impugnado 24158/LIX/12, también incorporó la derogación de referido precepto; la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, ni siquiera agotó las reglas del procedimiento ordinario, ya que del análisis del referido dictamen no se desprenden los razonamientos que justifiquen la derogación de la porción normativa impugnada, contrario a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Lo cual implica que los diputados no tenían los elementos suficientes para poder deliberar al respecto.

A lo antes sostenido, se suma el hecho de que de las constancias de autos no se desprende alguna que demuestre que los integrantes de la LIX Asam-

blea Legislativa del Estado de Jalisco, previo a la sesión ordinaria correspondiente, recibieron copia del dictamen de Decreto 24158/LIX/12.

En efecto, conforme al artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *ningún proyecto de ley o de decreto puede ser presentado a primera lectura sin que **previamente** se haya hecho **entrega** a los diputados mediante fotocopia o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el **dictamen, con el acuse de recibo** correspondiente.*

Sin embargo, se insiste, de las constancias de autos no se desprende prueba alguna que demuestre que los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, previo a la sesión ordinaria correspondiente, **recibieron copia del dictamen de Decreto 24158/LIX/12**; por el contrario, se advierte que en atención al proveído dictado el quince de febrero de dos mil trece —a través del cual, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco, por el acuse de recibo que demostrara la entrega del dictamen en el que se proponía derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado de dicha entidad—, los delegados del Poder Legislativo Local dieron respuesta señalando:

"... se manifiesta que la documentación remitida en el informe rendido por el Poder Legislativo es toda la que existe referente al trámite interno de la entrega del dictamen del decreto que dio origen a la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado, agregada en el expediente que obra en los archivos del Poder Legislativo.—Asimismo, se aclara que en el mismo dictamen que da origen al Decreto Número 24158/LIX/12, consta que se recibió en la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado, en fecha 24 de octubre de 2012, folio número 004544, en el cual se observa la propuesta formulada por la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso, para derogar la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado, finalmente aprobada por la asamblea en sesión de fecha 25 de octubre de 2012, siendo ésta la única constancia que existe integrada al expediente del proceso legislativo que culminó con la derogación apuntada ..."

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que en la sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil doce, se haya justificado tanto la dispensa de la primera y segunda lecturas del *dictamen de decreto que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco*, así como el estrechamiento de términos, bajo el argumento de que con "anterioridad" se les había entregado a los diputados copia del dictamen respectivo. Ello, debido a que, según quedó precisado en

párrafos precedentes, de las constancias de autos no se desprende alguna que demuestre que los diputados previo a la sesión recibieron copia del dictamen de Decreto 24158/LIX/12, y, por ende, que tuvieron conocimiento de su contenido a fin de estar en aptitud de discutir y aprobar precisamente la porción normativa impugnada.

Tampoco resulta óbice el que se haya leído una síntesis del referido decreto, como para poder considerar que los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, tuvieron conocimiento de la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; ya que según se puede advertir tanto del acta de la sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil doce, como del Diario de Debates de la misma fecha, la síntesis que aparentemente se leyó se hizo consistir en lo siguiente:

"Dictamen de decreto que atiende las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la minuta de Decreto Número 24118/LIX/12, que reforma el artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco ..."

Lo cual, de ninguna manera refleja que los diputados que aprobaron el dictamen de Decreto 24158/LIX/12, tuvieron conocimiento precisamente de la porción normativa impugnada.

En ese sentido, del análisis del caudal probatorio no puede sostenerse, consecuentemente, que al aprobar el referido dictamen de decreto los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, estuvieron en aptitud de debatir respecto de la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, precisamente, por no haber tenido conocimiento previo de lo que realmente se aprobó.

Sobre el particular, cabe señalar que, de considerar que con la simple aprobación del decreto impugnado por parte de los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, se convalidan los vicios evidenciados; **implicaría permitir prácticas irregulares** (que como en la especie, con el pretexto de "perfeccionar" cierta normatividad, la comisión respectiva sin justificación alguna incorpora en un dictamen la derogación de un numeral que no tiene relación con las observaciones realizadas por el gobernador del Estado a un primer dictamen de decreto aprobado por el Congreso dentro de un procedimiento legislativo), **que evidentemente repercuten en el gobernado, por la inseguridad jurídica que genera el conocimiento precipitado y posiblemente improvisado de las iniciativas que son sometidas a su consideración. Lo que de alguna manera desnaturaliza la razón de ser todo procedimiento legislativo, esto es, brindar seguridad jurídica.**

No pasa inadvertido para quienes resuelven que conforme al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco tenían a su alcance la moción para interrumpir lo relacionado con el Decreto 24158/LIX/12; sin embargo, en la especie dicha figura no estuvo en posibilidad de que se presentara, debido a que no se advierte que los diputados que aprobaron dicho dictamen tuvieron previamente conocimiento del mismo y sobre todo lo relativo a la porción normativa impugnada. Además de que el decreto impugnado fue aprobado por la LIX Asamblea Legislativa del Estado de Jalisco, cuyo encargo terminó justo antes de dar inicio a la Legislatura cuyos integrantes son los que interponen la acción de inconstitucionalidad que aquí nos ocupa.

Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto 24158/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el trece de noviembre de dos mil doce, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco; y regirá hacia el futuro desde ese momento, sin afectar las situaciones jurídicas generadas a su amparo desde que entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por un grupo de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 24158/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el trece de noviembre de dos mil doce, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto relativo al estudio de fondo.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL PREVER QUE PODRÁN SER ADOPTADOS EL NIÑO O NIÑA MENORES DE 18 AÑOS DECLARADOS JUDICIALMENTE EN SITUACIÓN DE DESAMPARO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes)

ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 400, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL ESTABLECER QUE LA FAMILIA, CON PARENTESCO O SIN ÉL, QUE HAYA ASUMIDO LA PROTECCIÓN PERMANENTE DEL MENOR OFRECIÉNDOLE CONDICIONES ADECUADAS Y UN AMBIENTE ARMÓNICO INTEGRAL, GOZARÁ DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes)

ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO SE TRAMITARÁ TRATÁNDOSE DE MENORES RECIBIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DECRETE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SÓLO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIONES III, V, VI Y VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita

Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes).

ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 923, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL DISPONER QUE CUANDO EL MENOR HUBIERA SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA O PRIVADA, EL QUE PRETENDA ADOPTAR DEBERÁ EXHIBIR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE HAYA DECRETADO LA TERMINACIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes)

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL PREVER LO QUE SE ENTIENDE POR HOGAR PROVISIONAL, PARA LOS EFECTOS DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., TERCER PÁRRAFO Y 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes)

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES VIII Y XI, DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL

EL 15 DE JUNIO DE 2011, AL DISPONER COMO FACULTADES DEL CONSEJO PROMOTOR DE ESOS DERECHOS, PROMOVER Y PROPONER PROCESOS ADMINISTRATIVOS TENDENTES A LA AGILIZACIÓN DE LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN, ASÍ COMO LA DE PROPONER REGLAS A LAS QUE SE SUJETE EL PROCEDIMIENTO PREADOPATIVO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2011. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. 5 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÚCIA SEGOVIA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de febrero de dos mil trece, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 17/2011 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3, fracción XIII, 27, fracciones VIII y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad de quince de junio de dos mil once.

I. Trámite

1. Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y normas impugnadas. Por escrito recibido el quince de julio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Armando González Placencia, ostentándose como presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:

a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

3. Normas generales cuya invalidez se reclaman. Artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3, fracción XIII, 27, fracciones VIII y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad de quince de junio de dos mil once.

4. Conceptos de invalidez. En sus conceptos de invalidez, el promovente manifestó, en síntesis, que:

5. **a)** Previamente a esgrimir los argumentos de invalidez, realiza ciertas consideraciones sobre lo que denomina marco jurídico en materia civil respecto del interés superior del niño, patria potestad y sus efectos, tutela, adopción, reglas procesales sobre la pérdida de la patria potestad, reglas procesales de la adopción en situación de desamparo, así como las categorías establecidas por la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y señala sus conclusiones respecto de sus propias consideraciones.

6. Asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a realizar un análisis de convencionalidad *ex officio* respecto de las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, referente al procedimiento de adopción de menores en situación de desamparo porque a su juicio resultan incompatibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, con base en lo decidido en el expediente varios 912/2010, en relación con el cumplimiento de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.

7. b) Apertura del procedimiento de adopción cuando el derecho a la patria potestad aún está pendiente de decisión. Señala que con la reforma al artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal se genera inseguridad jurídica a los padres "naturales" en el procedimiento de adopción, porque es posible determinar la situación jurídica de los niños a pesar de que aún mantengan vínculos legales con sus padres. Lo anterior, debido a que la patria potestad aún no se habría resuelto y los hechos motivo de la procedencia de la situación de desamparo (imposibilidad, incum-

plimiento o inapropiado ejercicio) que se relacionen con una averiguación previa o proceso penal pudieran encontrarse pendientes de resolución, vulnerándose con ello los derechos de los padres en cuanto a la fundamentación y motivación de la autoridad para cometer un acto de privación de sus derechos, así como los derechos de los hijos en relación con la protección de la familia (principio reconocido por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal). Además, se vulnera el deber de protección de la familia contenido en el artículo 4o. constitucional y el derecho al debido proceso previsto por el artículo 14 constitucional, así como el derecho al debido proceso en el sentido de que se vulnera el artículo 16, párrafo primero, constitucional, al no estar motivado adecuadamente el inicio del procedimiento de adopción si aún la situación de la patria potestad está pendiente de resolución.

8. c) Omisión de proporcionar a los padres un derecho de oposición. A los padres naturales de los menores en adopción no se les considera como parte legítima para oponerse a la adopción, ya que el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal sólo dispone que tienen derecho a oponerse a la adopción de un menor en situación de desamparo aquellos integrantes de la familia con intención de adoptar que le hubieren dado protección permanente y en un ambiente armónico integral. Ello presupone que el menor no se encuentra bajo la tutela del DIF-DF (sic), sino que plantea las hipótesis del artículo 492, párrafo quinto, del Código Civil Local, del artículo 923, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, o en todo caso, se refiere a personas que no pudieran ejercer la tutela legítima. En este sentido, sostiene que se vulnera el derecho a la protección judicial, en virtud de que no podrían interponer algún recurso efectivo contra el procedimiento de adopción porque así no lo expresa el código y según el artículo 14, párrafo cuarto, constitucional, los Jueces en materia civil deben decidir de acuerdo con el texto de la ley.

9. d) Vulneración a la seguridad jurídica de los padres de los menores. El artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no tiene coherencia jurídica ocasionando un vacío legal respecto a los menores, cuyos padres aún detentan la patria potestad y enfrenten alguna indagatoria o proceso penal. Si bien los menores quedan bajo la tutela del DIF-DF (sic), el citado código no contempla algún requisito específico al presentar la solicitud de adopción en dichas circunstancias, ya que de acuerdo con las reglas generales de los artículos 447, 444 y 443 del Código Civil, la tutela por situación de desamparo suspende la patria potestad y la adopción de los menores en desamparo termina con la patria potestad. Por ello, el requisito de exhibición de sentencia en los casos de menores en situación de desamparo establecido en el artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil que

declare la terminación de la patria potestad no es una garantía para salvaguardar los derechos de los padres ni de los menores en aquellos casos del supuesto de niños que puedan ser adoptados y que están bajo la custodia del DIF-DF (sic).

10. En un caso hipotético en que no se ejerciera acción penal alguna contra los padres, esto sería impedimento para que se continúe con la adopción. Incluso, puede llegarse a la situación de que fueran absueltos y que dicha adopción ya se hubiere consumado, ocasionando con ello la terminación de la patria potestad sin haber vencido a los padres en juicio respecto del supuesto de haber cometido ciertos delitos, dejándolos sin legitimación activa en el proceso de adopción.

11. Queda entonces un vacío legal respecto a los menores, cuyos padres aún detentan la patria potestad y enfrenten alguna indagatoria o proceso penal, pues si bien quedan bajo la tutela del DIF-DF (sic) y el Código Civil permitiría el inicio del procedimiento de adopción, pero el Código Procesal no contemplaría algún requisito específico al presentar la solicitud de adopción en dichas circunstancias.

12. Por lo anterior, se vulnera el artículo 16, párrafo primero, constitucional, al no existir un fundamento adecuado de la causa legal del procedimiento, violentando el derecho al debido proceso.

13. **e) Permisi3n del inicio del procedimiento de la p3rdida de la patria potestad en los casos en que los padres han sido condenados previamente por delitos graves o dolosos.** El art3culo 430 del C3digo de Procedimientos Civiles de la entidad vulnera lo se3alado en los art3culos 22, p3rrafo primero y 23 de la Constituci3n Federal, porque 3sta proh3be las penas trascendentes y lo establecido en la norma impugnada se traduce en una forma de sancionar dos veces al padre por una conducta anterior. Ello es as3, en tanto que el citado art3culo 430 prev3 que la p3rdida de la patria potestad en casos de desamparo procede por la existencia de sentencia ejecutoriada por delito doloso contra el menor o sus bienes, y porque el titular de la patria potestad hubiere sido condenado con anterioridad dos o m3s veces por delitos graves.

14. Ejemplifica que en el supuesto de que el procedimiento de adopc3n siguiera abierto cuando el proceso penal iniciado contra los padres finalice con sentencia condenatoria por cualquier delito doloso cometido contra el menor, la reforma produce que se pierda la patria potestad por ministerio de ley, independientemente de que se lleve a cabo un proceso. Es decir, que la ley autom3ticamente declara la p3rdida de la patria potestad y la actuaci3n del Juez

se limita a reconocerlo. En esta situación, resulta mayormente grave que la ley civil convierte en una pena trascendente para los padres haber sido condenados con anterioridad por delitos graves (tratándose de una gran parte de delitos del Código Penal), por lo que en automático les hace perder la patria potestad de sus hijos. En dicho caso no es oponible defensa alguna. Incluso, esa misma regla sobre la comisión de algún delito como impedimento es aplicada a las personas que pretendan ser adoptantes (artículo 397, fracciones I y VI).

15. Asimismo, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de las restricciones a los derechos, la norma impugnada que les hace perder a los padres la patria potestad no resulta razonable ni proporcional, pues cabría entonces considerar qué sucedería si estas reglas se aplicaran a todas las personas que son reincidentes por delitos graves comunes (como el robo con violencia) o que se encuentran cumpliendo sus penas al interior de los centros penitenciarios por haber cometido delitos dolosos contra sus hijos, por lo que se vulnera el artículo primero, párrafo quinto, constitucional, violándose su derecho a la igualdad ante y en la aplicación de la ley al restringirse desproporcionalmente el ejercicio de sus derechos.

16. **f) Ausencia normativa.** Existe una ausencia normativa respecto al hogar provisional que crea la ley, pues el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en relación con la reforma del artículo 400 del Código Civil de la entidad, alude a la posibilidad de que los menores se encuentren en un lugar diverso a la institución autorizada por ley, siendo que el artículo 493 del Código Civil, establece que los menores en situación de desamparo únicamente pueden encontrarse acogidos por una casa de asistencia privada u organización civil (instituciones autorizadas previamente), y la ley alude a particulares y no así a personas jurídicas, pues las describe como un núcleo familiar. Al respecto, de acuerdo con la *lex especial*, ello no podría ser autorizado por un Juez, pues no se encuentra regulado.

17. Agrega que la Corte Interamericana ha interpretado respecto a la seguridad jurídica de los menores de edad que "... los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la convención", por lo que, el artículo impugnado violenta lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, constitucionales, al no observar la obligación general de garantía de

los derechos y específicamente considerando la protección especial que requieren los niños.

18. **g) El establecimiento del procedimiento preadoptivo.** El artículo 27, fracciones VIII y XII, de la referida Ley de los Derechos de la Niñez señala que es facultad del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites de adopción. No obstante, ni el Código Civil o ni el Código de Procedimientos Civiles establecen algún procedimiento preadoptivo. Con ello se enfatiza la situación de inseguridad jurídica de los niños y de los padres al someterles a un trámite sin soporte legal. Se afirma que con la intención de acelerar dichos trámites se genera una mayor incertidumbre al respecto.

19. En consecuencia, al establecer un procedimiento fuera de lo previsto por los códigos sustantivo y adjetivo, vulnera los artículos 4o., párrafo primero, 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, constitucionales.

20. **Artículos constitucionales que el promovente señala como violados.** Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son el 1o., 4o., 14, 16, 17, 22 y 23.

21. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de primero de agosto de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 17/2011 y ordenó turnar el asunto al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno. El secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal hizo constar que atendiendo al registro de turno, sería el Ministro José Ramón Cossío Díaz el instructor.

22. Por auto de dos de agosto de dos mil once, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo. Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para la formulación de su pedimento respectivo.

23. **Informe de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** La supuesta inconstitucionalidad que plantea el promovente deriva de una lectura

sesgada, parcial, aislada y tendenciosa del texto de los artículos impugnados, de donde el promovente ha concluido que el procedimiento de adopción de los menores que se encuentran en situación de abandono o desamparo y bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, viola el principio del debido proceso, porque según él nunca se les da vista a los padres "naturales" del menor. La aseveración del ombudsman es infundada, por lo siguiente:

24. En modo alguno las normas impugnadas han contravenido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención sobre los Derechos de los Niños, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, existe una absoluta compatibilidad entre las disposiciones legales reformadas con el parámetro convencional internacional.

25. El interés superior del niño como consideración primordial y la necesidad de que los niños, que temporal o permanentemente están privados de su medio familiar, fueron las razones fundamentales que motivaron al legislador local a una mejor protección y asistencia especiales del Estado.

26. Dada la problemática en materia de adopción en la legislación local, existían muchas lagunas que tornaban engorrosos los procedimientos existentes. En primer lugar, para que una persona sea susceptible de ser adoptada; y, en segundo lugar, para que una vez regularizada su situación jurídica, la adopción se realizara.

27. En consecuencia, un menor abandonado presentaba una doble problemática. En principio estaba sujeto a que las autoridades que tomaran su custodia realizaran los procedimientos jurídicos necesarios para regularizar su situación jurídica, lo cual podía llevar, en el mejor de los casos, de uno a dos años y, segundo, sujetarse a un proceso de adopción, en caso de que alguien deseara adoptarlo. Ambos procedimientos podían tener una duración de dos a tres años. En este tiempo el niño se encontraba alejado de una familia y para su infortunio, debido a su edad, dejaba de ser candidato, ya que la mayoría de las personas prefiere adoptar a menores de tres años.

28. Es justamente el diagnóstico realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 04/2009 que advierte la observación realizada por el Comité Internacional de los Derechos del Niño a nuestro país, donde recomienda que el Estado Mexicano adopte medidas eficaces para evaluar el número y la situación de los niños que viven en instituciones, lamentando la falta de información y supervisión que existe en las mismas.

29. Se consideró procedente hacer una reforma integral en materia de adopción que modificara algunos trámites tortuosos y generara obligatoriedad

para la autoridad, en sus diversos ámbitos de competencia, a fin de que se generen acciones que garanticen la integración del menor o del incapaz a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y pleno desarrollo.

30. La reforma reguló las formas diversas en que podrá formarse el apellido del adoptado, insertándose la obligación de la autoridad de velar que éste goce en todo momento de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos, consagrados en la Constitución Federal (artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal).

31. Contrariamente a lo afirmado por el accionante, se tomaron en cuenta las convenciones o tratados en materia de derechos humanos y, por ende, ha sido absolutamente acorde con el artículo 1o. constitucional, siendo incorrecto su argumento medular de que las reformas realizadas al procedimiento de adopción de menores en situación de desamparo, entendiendo que las normas civiles que lo regulan deben ser interpretadas conforme a la letra de la ley porque así lo dispone el artículo 14 constitucional.

32. Respecto a la impugnación del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, por hacer posible el procedimiento de adopción cuando el derecho a la patria potestad, aún está pendiente de resolución, señala lo siguiente:

33. Que una de las reformas al Código Civil, específicamente la del artículo 398, expresa "I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; ... En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas."

34. El artículo 393, fracción I, inciso b), impugnado establece en qué casos pueden ser adoptados los niños y niñas menores de dieciocho años. Sin embargo, no basta que se encuentren en dichos supuestos, sino que además, deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

35. El artículo 923, fracción II, del código adjetivo civil estableció dentro de sus reformas que el presunto adoptante o la institución deberá exhibir,

según el caso, constancia oficial del tiempo de exposición y la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación o pérdida de la patria potestad.

36. El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, contenido en las reformas, establece los casos en que las instituciones públicas o privadas de asistencia social, tramitarán la pérdida de la patria potestad de los menores que son acogidos en la forma siguiente: "Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público."

37. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los "padres naturales", el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles reformado, establece que cuando alguna institución pública o privada de asistencia social promueva la pérdida de la patria potestad, se le deberá correr traslado de la demanda en forma inmediata a los padres o abuelos, según sea el caso, a fin de que deduzcan sus derechos.

38. Con lo expresado se observa que el ánimo de los diputados de la Asamblea Legislativa, fue agilizar y eficientar los procedimientos para regularizar la situación jurídica de un menor que pueda ser candidato a ser adoptado. Se propuso reformar el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de generar la posibilidad que las actuaciones judiciales que tengan que ver con pérdida de la patria potestad y adopción, no se sujeten a la restricción de los días y horas hábiles.

39. En atención de que resulta necesaria la expedites en los procedimientos que permitan resolver rápidamente la situación de los menores susceptibles de adopción, como el de la pérdida de la patria potestad, en el cual se establece la obligatoriedad de que la demanda sea proveída dentro del término de tres días. En este ánimo se propone que la contraparte tenga un término de cinco días para su contestación, debiendo celebrarse finalmente la audiencia de ley dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio.

40. Respecto al procedimiento específico de adopción, se plantea que bajo la más estricta y personal responsabilidad del Juez, se decrete en un plazo que no exceda de cinco días hábiles la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público, facultándosele para que dicte las medidas de apremio que estime más eficaces, sin seguir orden alguno. Asi-

mismo, iniciado el procedimiento de adopción deberá velar que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal.

41. Tal como lo señala el promovente, la patria potestad se encuentra suspendida en los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, fracción VII, del Código Civil. Es precisamente por ello, que la adopción se otorga hasta en tanto se defina la situación legal de los menores, por lo que de modo alguno el artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal vulnera la Constitución, porque la adopción se otorga hasta que se encuentra absolutamente definida la situación legal del menor.

42. La reforma del artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal no violenta la Constitución Federal al no proporcionar a los padres un derecho de oposición, por lo siguiente:

43. Ante la problemática de que muchos menores son depositados en albergues temporales, su estadía en dichos lugares los limita de tajo al efecto y calidez que pudieren recibir dentro de un núcleo familiar. Bajo esta óptica, se estimó pertinente generar una red de hogares de paso de carácter ciudadano, en donde familias que estén dispuestas a acoger a los niños y las niñas, les brinden los cuidados y atenciones necesarios en tanto se regulariza su situación jurídica.

44. Con el citado artículo 400 impugnado se garantiza el derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción de aquella familia que haya asumido la protección del menor y posibilita a sus miembros oponerse cuando alguno de sus integrantes la gestione, porque son éstos los que con mayor probabilidad pudieran conocer algún impedimento o restricción de carácter legal.

45. Por ello, tratándose de los "padres naturales" no se vulnera derecho alguno, ya que es necesario para otorgar la adopción que se promueva previamente la pérdida de la patria potestad de los padres, en términos de lo dispuesto por los artículos 444 del Código Civil y 430 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, quedando así protegidos sus derechos.

46. El artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no vulnera la seguridad jurídica de los padres de los

menores, ya que el pedimento de sentencia ejecutoriada que decreta la terminación de la patria potestad es jurídicamente imposible, pues la adopción es la figura procesal que termina la patria potestad.

47. Al margen de los preceptos a que se refiere el promovente en este punto no fueron materia de la reforma legal impugnada, ésta en nada trastoca el derecho de los padres del menor en situación de desamparo, toda vez que la tutela que ejerce respecto de éste el Gobierno del Distrito Federal trae consigo la suspensión provisional de la patria potestad, dado la situación de abandono en la que se encuentra el menor. La intención del legislador es clara: atribuir los poderes que legalmente les corresponden al padre o tutor al gobierno local para que éste se haga cargo del menor. De otra manera sería jurídicamente imposible atribuirle un rol reservado a los padres o tutores.

48. Suspendida la patria potestad y/o la tutela definitiva del menor en situación de abandono, pasa "*eo ipso*" al Gobierno del Distrito Federal. En tal virtud, es éste el que tiene que dar su consentimiento para que pueda ser adoptado dicho menor, en términos de la fracción II del artículo 398 del propio Código Civil. Visto así, no le corresponde ya al padre o tutor incumplido consentir con la adopción del menor, sino al Gobierno del Distrito Federal como consecuencia de habersele atribuido la tutela. Hay aquí una especie de subrogación legal, es decir, una sustitución que la ley autoriza con miras a proteger el interés superior del menor en situación de abandono.

49. La violación alegada no proviene del precepto impugnado [artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil] sino, en todo caso, del precepto que autoriza la suspensión provisional de la patria potestad y que atribuye la tutela al Gobierno del Distrito Federal (artículo 494-C *in fine*), el cual no fue impugnado en tiempo y forma, sin que pueda considerarse como un acto nuevo en virtud de no haber sido materia de la reforma combatida, y no adquirir un significado o efecto diverso por efecto de la misma.

50. Es inexacto que la reforma dé lugar a tres procedimientos de manera simultánea e incompatibles entre sí. Desde el punto de vista procesal, lo conducente sería acumular dichos procedimientos para evitar que se divida la contienda de la causa y se dicten sentencias contradictorias, siempre atendiendo al interés superior del menor. No obstante, debe decirse que cada uno de dichos procedimientos excluye a los otros por la razón de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene la facultad procesal para promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva del menor, en términos del artículo 494-C *in fine* del Código Civil.

51. Del mismo modo, deviene inatendible lo alegado por el promovente porque si un padre es o no condenado por abandono del menor a su cargo, en nada afecta a la institución de la adopción o tutela que la legislación establece a favor del Gobierno del Distrito Federal, puesto que el juicio de reproche penal tiene como objeto determinar si dicho progenitor pudo actuar de una manera distinta a la que se le recrimina, y hasta pudiera suceder que operara en su favor alguna causa de inculpabilidad o de justificación, lo cual no puede ser óbice para que el Gobierno local se haga cargo de los menores en situación de abandono, en los términos previstos por la legislación civil.

52. Por ello, resulta que el artículo 923, fracción II, antes referido, establece los casos en que de pleno derecho se acaba la patria potestad y por lógica jurídica cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, obviamente promovida por alguna de las causales previstas en el artículo 443, con excepción de la fracción IV, porque sin duda, resultaría inaplicable al caso concreto.

53. Sería una sinrazón si no se permitiera el inicio de un trámite de pérdida de la patria potestad en el caso que los padres hayan sido condenados previamente por delitos graves o dolosos. No se debe perder de vista que la pérdida de la patria potestad en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte, su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de aquélla y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos. Por lo que no se trata de penas trascendentes o, peor aún, que se encuentra en el filo de violentar lo dispuesto por el artículo 23 constitucional si llega a considerarse que la pérdida automática de la patria potestad es una forma de sancionar dos veces al padre por una conducta anterior. Por ello, no se restringen en forma ilegítima los derechos de los padres y tutores.

54. Respecto al artículo 3, fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, relativo al hogar provisional, señala que estos hogares provisionales se encuentran contemplados en lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil. Aunado a ello, en el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, se propuso introducir

facultades del jefe de Gobierno, a efecto de que emita el Programa de Protección a las Niñas y los Niños del Distrito Federal, así como los lineamientos por los que se deberán regir estos hogares de paso y el registro de los mismos.

55. Por lo anterior, ante la problemática de que muchos menores son depositados en albergues temporales, su estadía en dichos lugares los limita de tajo al afecto y calidez que pudieren recibir dentro de un núcleo familiar. Bajo esta óptica se estimó pertinente generar una red de hogares de paso de carácter ciudadano, en donde familias que estén dispuestas a acoger a los niños y las niñas, les brinden los cuidados y atenciones necesarios, en tanto se regulariza su situación jurídica, lo cual se encuentra regulado en la ley.

56. Respecto de la facultad del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal de proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo y proponer procesos administrativos tendientes a la agilización de los trámites de adopción.

57. La convención sobre los Derechos del Niño, establece que los menores que sean separados de su entorno familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especial por parte del Estado, lo que incluye la colocación en instituciones públicas o privadas que brinden protección adecuada a los menores de edad. Sin embargo, del diagnóstico realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 04/2009, se advierte la observación realizada por el Comité Internacional de los Derechos del Niño a nuestro país, donde recomienda que el Estado Mexicano adopte medidas eficaces para evaluar el número y la situación de los niños que viven en instituciones, lamentando la falta de información y supervisión que existe en las mismas.

58. Por ello, se consideró importante llevar a cabo un registro de menores que existen en instituciones públicas y privadas, clasificando aquellos que son susceptibles de adopción; ubicando a quienes se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo. Se propuso que dicho consejo establezca anualmente las bases para fomentar en la población una cultura a favor de la adopción; y, finalmente, la de emitir reglas a las que deberán sujetarse los procedimientos previos a la adopción.

59. La problemática de las niñas y los niños en desamparo se agrava cada vez más en el Distrito Federal. Por ello, a fin de que el mencionado consejo fortalezca su estructura y funcionamiento para atender la problemática, se

propuso que se pudieran integrar comisiones y grupos de trabajo para atender aspectos específicos de los derechos de las niñas y los niños de nuestra capital, debiendo mantener de manera permanente una comisión que atienda el derecho de las niñas y los niños a tener una familia.

60. Dentro del título denominado de las acciones de gobierno se propuso adicionar el capítulo IV, denominado de las acciones de adopción, con el propósito de establecer áreas de intervención prioritaria donde se generen acciones tendientes a restablecer el derecho de las niñas y los niños del Distrito Federal a tener una familia. Para ello, se planteó que el jefe de Gobierno emita cada tres años un programa de adopciones revisable anualmente, cuyo objetivo consiste en la implementación de acciones a cargo de diferentes dependencias gubernamentales encausadas a la obtención de dicho fin. En suma, se propuso que las diferentes acciones que deriven del programa y que tengan como propósito abatir el escaso número de adopciones conlleve una coordinación interinstitucional en donde se garantice plenamente los derechos de las niñas y los niños susceptibles de ser adoptados. Adicionalmente, el programa deberá atender áreas estratégicas que contengan acciones de carácter preventivo para que las niñas y los niños no queden en situación de desamparo, de reacción especial que se actualicen por eventos o situaciones de carácter emergente como son los desastres naturales, y de orientación y atención para casos de embarazos de adolescentes o de maltrato infantil. Por lo que son de suma importancia algunos procedimientos (preadoptivos) y que reglamentan y esclarecen los procedimientos establecidos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

61. **Informe del jefe de Gobierno del Distrito Federal.** La promulgación del decreto que contiene las normas impugnadas se efectuó para su publicación y observancia en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, así como los artículos 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que su intervención en el proceso legislativo respectivo, se encuentra apegada a la Constitución y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

62. Que los conceptos de invalidez son infundados porque tratándose de la adopción de menores que sean declarados judicialmente en desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), existe un marco normativo muy preciso que atiende a los derechos derivados de la patria potestad, si existen, o a la falta de los mismos cuando

se produce la pérdida de la patria potestad por sentencia ejecutoriada, precisamente en los casos en que los menores sean declarados judicialmente en desamparo o bajo la tutela del DIF-DF.

63. En el vigente marco jurídico establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concerniente a los procedimientos legales de adopción permanecen en vigor las normas que exigen o bien el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o bien la previa resolución judicial sobre la terminación o pérdida de la patria potestad, resultado de un proceso civil o de uno penal. Los padres de los menores no son privados de la patria potestad sin su consentimiento, o sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando la misma patria potestad únicamente estuviere suspendida conforme a los artículos 447 y 494-A del Código Civil.

64. No se incurriría en falta de motivación ni de fundamentación por el inicio del procedimiento de adopción sin que se encuentre debidamente resuelta la situación de la patria potestad, pues los preceptos que rigen el procedimiento de adopción, que establecen el respeto a esos derechos de patria potestad no se alteraron con la reforma impugnada. Por tanto, es desacertado que la adopción de los menores sujetos a la tutela del DIF-DF se lleve a cabo sin haberse resuelto los derechos de patria potestad de éstos, ni la situación de desamparo materia de una averiguación penal, o bien, que esa adopción se produzca en los casos en que la patria potestad esté suspendida según lo previsto en los artículos 447 y 494-A del Código Civil para el Distrito Federal.

65. Que la adopción se consiente por quienes ejerzan la patria potestad, o si no se consiente en forma expresa debe cubrirse como requisito de procedibilidad la exhibición de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, en causas diversas al abandono, o su pérdida como consecuencia del abandono.

66. Así, en los casos de abandono debe agotarse previamente el juicio de pérdida de la patria potestad, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público. Admitida la demanda se ordenará correr el traslado al que se refiere el artículo 414 del Código Civil en forma inmediata, respecto a los que ejercen la patria potestad sobre un menor a fin de que presenten su contestación y en caso de que se desconozca la identidad de dichas personas, o su domicilio, el Juez mandará publicar un edicto, en términos del artículo 122 del citado código. Asimismo, el Juez proveerá la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se deberá llevar a cabo

dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio. De lo anterior, queda de manifiesto que no se vulnera el derecho de audiencia de quienes ejercen la patria potestad, pues deberán ser previamente oídos y vencidos en juicio de pérdida de la patria potestad, en que se les haya condenado a esa pérdida, lo cual deberá acreditarse al iniciarse el procedimiento de adopción.

67. Es incorrecto sostener que la reforma al artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil viole el artículo 4o. constitucional en relación con el deber de protección de la familia contenido en él, ya que en los casos de adopción de menores sujetos a la custodia del DIF-DF uno de los deberes de dicho organismo es procurar el interés del menor (definido por el artículo 416-Ter del Código Civil). Del mismo modo, es equivocado sostener que violen los artículos 14 y 16 constitucionales por inobservancia del debido proceso, o por no estar motivado el inicio del procedimiento de adopción si la situación de la patria potestad está pendiente de resolución.

68. La reforma impugnada no viola el primer párrafo del artículo 17 constitucional, ya que aun cuando no se ejerza acción penal en contra de los padres, o para el caso de que éstos fueren absueltos, se requerirá, previo al procedimiento de adopción, agotar el juicio de pérdida de patria potestad, pues sólo de ese modo podrá exhibirse la sentencia que condene a tal pérdida.

69. El sentido del artículo 400 del Código Civil es dar a quienes han acogido al menor, la oportunidad de ser ellos quienes lo adopten, a través de la demostración de su interés y de tener la calificación para hacerlo. Pero en el caso de quienes perdieron la patria potestad, por sentencia firme, no existe la posibilidad jurídica de que la recuperen, ni que asuman la condición de padres adoptivos.

70. Ahora bien, quienes ejercieron la patria potestad y la perdieron no pueden ser considerados parte legítima en el procedimiento especial de adopción, ya que carecen de interés jurídico para comparecer en él, pues ya no ejercen la patria potestad. La expresión "los actos comprendidos en este capítulo" a que alude el artículo 494-E del Código Civil deben considerarse aquellos que subsiguen a los que se efectúan para la acogida del menor en desamparo, después de los cuales y ya habiéndose puesto al menor bajo el cuidado de la institución correspondiente, pudiera presentarse el supuesto de que se oponga quien sí tenga interés jurídico y pueda ser considerado parte legítima.

71. No debe incurrirse en una petición de principio al sostener que los padres no están legitimados para intervenir en el procedimiento de adopción,

sea que haya querido referirse al procedimiento voluntario regido por el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles, o al procedimiento especial de adopción; pues en el primer caso otorgan expresamente su consentimiento y, en el segundo caso, ya no ejercen la patria potestad para comparecer en dicho procedimiento de adopción. Aun en el caso de que comparezcan con base en el artículo 494-E del Código Civil y se estime que los padres, no obstante haber sido condenados a la pérdida de la patria potestad, acreditan interés jurídico como terceros opositores, el Juez de lo Familiar estaría en el supuesto de evaluar si es el caso de ordenar que se reserve el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. De ahí que sea infundado sostener que no se respeta la garantía de debido proceso respecto de los padres, al permitir el inicio del proceso de adopción sin haberse resuelto sobre su derecho a la patria potestad.

72. El artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles no viola el primer párrafo del artículo 16 constitucional, toda vez que sí existe fundamento de la causa legal del procedimiento de adopción. Por una parte, la adopción en el caso del artículo 901 Bis del Código Procesal Civil sí produce el efecto de terminación de la patria potestad en el caso de que ésta haya existido, cuando quienes la detentan otorgan su consentimiento para la adopción. Por otra parte, en el procedimiento de adopción en vía de jurisdicción voluntaria, en que no se da dicho consentimiento voluntario por quienes han ejercido la patria potestad, es no solamente posible, sino requisito de procedencia el pedimento legal de sentencia ejecutoriada de pérdida de la patria potestad en un juicio previo, civil o penal, en que hubiere recaído condena de pérdida de la misma.

73. No es exacto que del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles se derive que se puedan iniciar por separado tres procedimientos civiles y que los mismos puedan ocurrir (si fuere el caso), en tanto una indagatoria penal o un proceso penal, estén pendientes, ya que el procedimiento de adopción exige el previo agotamiento del juicio civil o del juicio penal que impongan la condena de pérdida de la patria potestad hasta que se produzca en una u otra vía la sentencia ejecutoria que condene a tal pérdida. Lo que significa que no podrán seguirse simultáneamente los juicios de pérdida de patria potestad, encauzados civil o penalmente, ya el juicio especial de adopción, sino que este último podrá iniciarse sólo hasta que se haya condenado a la pérdida de la patria potestad.

74. Es infundado que la reforma del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles viole el primer párrafo del artículo 22 constitucional, al mar-

gen de que la pérdida de la patria potestad como sanción por conducta delictiva no fue establecida con motivo de la expedición del decreto impugnado, sino que dicha disposición ya existía con anterioridad. De ahí que tampoco se viole el artículo 23 constitucional, si sucediera la pérdida automática de la patria potestad como una forma de sancionar dos veces al padre por una conducta anterior. Además, no es posible que se sancione dos veces con la pérdida de la patria potestad porque si quien la ejerció es procesado más de una vez por sendas comisiones de delitos penalizados con la pérdida de la patria potestad, pues en la primera condena que ocurriere, la patria potestad se habrá perdido de una vez por todas, por lo que en la comisión y condena de otro delito que conlleve la pena de pérdida de la patria potestad, ya no habrá patria potestad y esa parte de la previsión penal sancionadora no podrá aplicarse.

75. Es infundado el concepto de invalidez relacionado con la impugnación del artículo 400 del Código Civil ya que, si bien se creó la figura del hogar provisional, no es correcto que no pueda materializarse en términos del artículo 493 del mismo código. Al respecto, debe tenerse presente que la situación ahí creada ya aparecía regulada con anterioridad a las reformas. El promoviente no advirtió que ya el párrafo final del artículo 397 del Código Civil, en su texto anterior al vigente, establecía que para que la adopción pudiese tener lugar deberían consentir en ella, en sus respectivos casos las personas o entidades jurídicas relacionadas en las fracciones de la I a la V y que la persona que hubiere acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción –lo que equivale a un "hogar provisional"– y lo trate como a un hijo, podría oponerse a la adopción debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. Por su parte, el artículo 392 Bis del Código Civil, ahora derogado, disponía que en igualdad de condiciones se prefiriera al que hubiera acogido al menor que se pretendiera adoptar. A su vez, el vigente artículo 418 del mismo ordenamiento, dispone que las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores se aplicarán al pariente que, por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor, debiendo (quien conserve la patria potestad) contribuir con el pariente que custodie al menor en todos sus deberes, pudiendo tal custodia terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

76. El concepto de invalidez relacionado a las facultades del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños relativo al procedimiento pre-adoptivo, es infundado, pues no se genera una situación de inseguridad jurídica en perjuicio de los niños y los padres, ya que si bien es cierto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles no se encuentra la frase "procedimiento pre-

adoptivo", se deduce que el mismo se refiere a todo aquel procedimiento previo o la materialización del acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Reglas que son del orden administrativo y cuya expedición quedó a cargo del citado consejo promotor, cuyo objeto es promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal.

77. Opinión del procurador general de la República. Manifestó en síntesis que esta Suprema Corte es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se interpuso por parte legitimada para ello y de manera oportuna. En relación con las causas de improcedencia aduce que la impugnación de los artículos 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles se realizó de manera extemporánea, porque en el caso del primer precepto, los conceptos de invalidez se encaminan a atacar el primer párrafo del artículo 430; sin embargo, el proceso legislativo que tuvo como origen la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad de quince de junio de dos mil once, se centró en el párrafo segundo del citado numeral, puesto que únicamente se buscó que quedara expresamente puntualizada la obligación del Ministerio Público de promover, de manera inmediata, la acción encaminada a declarar la pérdida de la patria potestad, a fin de que quedara definida, de forma expedita, la situación jurídica de los menores, por lo que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención de modificar los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 430, primer párrafo.

78. En este sentido, la impugnación realizada respecto del artículo 430, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles resulta extemporánea, ya que el procedimiento regulado para la pérdida de la patria potestad en relación con menores, respecto de los cuales se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 444 del Código Civil de la entidad, se incorporaron al citado código mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial de gobierno de nueve de junio de dos mil cuatro, por lo que el término establecido en los numerales 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 60 de la ley reglamentaria de la materia ha transcurrido en exceso.

79. Por lo que hace al numeral 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el promovente cuestiona la validez de los requisitos establecidos en la fracción II del citado artículo, relativos a las constancias que,

según sea el caso, deberán presentarse en el procedimiento de adopción cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública y privada; sin embargo, dichas disposiciones no se introdujeron en el proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada, ya que la Asamblea Legislativa no tuvo intención alguna de modificar los alcances de las disposiciones establecidas en la citada fracción II del artículo 923 impugnado, sino que únicamente se buscó dar concordancia a la remisión realizada por el citado ordenamiento adjetivo a los requisitos establecidos para el procedimiento de adopción en la legislación sustantiva en materia civil. En este sentido, dicha impugnación resulta extemporánea, ya que los requisitos establecidos en la fracción II se incorporaron al citado código mediante reforma publicada el nueve de junio de dos mil cuatro, por lo que el término legal para su impugnación ha transcurrido en exceso.

80. En cuanto al artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, opina que son infundados los argumentos del promovente porque el precepto impugnado únicamente se limita a establecer las hipótesis que actualizan la posibilidad de que un niño o niña puedan ser susceptibles de adopción. La norma combatida contempla un aspecto condicionante para la referida adopción, la cual consiste en que la situación jurídica de estos menores se encuentre resuelta, ya sea por que hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo, o porque se encuentren bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de este modo la norma impugnada en ningún momento permite que se lleve a cabo un procedimiento de adopción cuando los menores aún mantienen vínculos con sus padres, como lo sostiene el accionante.

81. Los supuestos establecidos por el numeral impugnado suponen la promoción y sustanciación del procedimiento previsto por el título séptimo, capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que, como resultado del mismo, se haya decretado la pérdida de la patria potestad, asumiendo la tutela del menor alguna institución pública o privada de asistencia social. Por lo que, contrariamente a lo sostenido por el accionante la situación jurídica de los candidatos en el procedimiento de adopción, en relación a quienes hubieren ejercido la patria potestad, se encuentra resuelta y determinada, esto es, no existe quien ejerza la patria potestad y pueden ser acogidos por una institución de asistencia pública o privada y, en su caso, ser integrados en el seno de una familia que desee su adopción.

82. La reforma impugnada en ningún momento vulnera lo dispuesto en el numeral 4o. de la Constitución Federal, puesto que la norma general que se

analiza no atenta contra la organización y desarrollo de la familia, sino que, por el contrario, se prioriza la integración de las niñas y niños en situación de desamparo a un ambiente familiar para garantizar la protección de sus derechos y que, a través de la convivencia "hogareña", se desarrolle en un ambiente de respeto, aceptación y afecto. Esto es, la norma atiende al interés superior del menor consagrado en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El precepto impugnado, en concordancia con lo establecido por el numeral 1o. de la Constitución Federal, se apega a lo dispuesto por la Convención de los Derechos de los Niños, en sus artículos 3o., párrafo 1, 9o., párrafo 1, 20, párrafo 3 y 21, inciso a).

83. En relación con la impugnación del artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal señala que los argumentos del accionante son infundados, toda vez que de la interpretación sistemática de los numerales 398 a 402 del Código Civil se advierte que establecen quiénes deben otorgar su consentimiento en el procedimiento de adopción, abordando, en primer término, los supuestos en los que la aprobación se conceda por quienes ejerzan la patria potestad del menor o por el propio menor si tiene entre doce y dieciocho años (artículos 399 a 401) y, posteriormente, trata las hipótesis en las que sea el tutor o el Ministerio Público quien otorgue la anuencia requerida por la ley (artículo 402).

84. Así, el artículo 400 impugnado se refiere precisamente al supuesto en el que la persona que ejerza la patria potestad del menor está de acuerdo en darlo en adopción y, en este caso, otorga el derecho de oposición a la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, puesto que resulta innecesario que se les otorgue el derecho de oposición a los que ejerzan la patria potestad, si ellos pueden negar su consentimiento y, por tanto, hacer improcedente la adopción. En ese sentido, resulta infundada la vulneración a los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución alegada por el promovente toda vez que, como lo señala la norma impugnada, el derecho de oposición le corresponde a la persona que haya asumido la protección del menor y tenga intención de adoptarlo y no a los padres, puesto que ellos expresan de manera libre e informada su consentimiento para entregar a sus hijos, por lo que no se les vulnera derecho alguno, procesal o sustantivo.

85. Además, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona se apega a lo dispuesto por el ordinal 4o. de la Constitución, ya que los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente esa protección constitucional especial de los niños y niñas. Asimismo, se apega al imperativo del

artículo 1o. de la Constitución Federal al ser concordantes con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños, puesto que se respeta la voluntad de los padres de separarse de sus hijos en aras del interés superior del menor (numeral 9o., párrafo 1) y se admite el procedimiento de adopción en vista de la situación jurídica del niño con sus padres, parientes y representantes legales, otorgando el consentimiento para la adopción a las personas interesadas con conocimiento de causa y con el asesoramiento debido (precepto 21, inciso a).

86. A propósito de la impugnación del artículo 3o., fracción XIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal opina que son infundados los argumentos, toda vez que dicha ley es una norma especializada en la materia, en la que se buscó condensar las prerrogativas y beneficios reconocidos por el orden jurídico nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. La norma impugnada no vulnera los principios de legalidad consagrados por los numerales 14 y 16 constitucionales, puesto que la incorporación de la figura de los "hogares provisionales" en modo alguno pugna con el Sistema de Asistencia e Integración Social de la entidad sino que, por el contrario, el mismo se creó como un mecanismo que pueda promover la participación de la sociedad para procurar la incorporación de los menores en alguna situación de desventaja (abandono, maltrato, abuso, etcétera) al seno de un ambiente familiar.

87. Agrega que contrariamente a lo afirmado por el promovente los hogares provisionales tienen sustento en la propia normatividad civil del Distrito Federal, ya que el artículo 400 del Código Civil para la entidad habla de la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, lo que sin lugar a dudas puede equipararse a la figura hoy cuestionada.

88. El artículo 3o., fracción XIII, impugnado se apega al imperativo del precepto 1o. de la Constitución Federal, al ser concordante con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños puesto que la misma, en su arábigo 20, párrafos 1 y 2, establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y que se garantizarán otros tipos de cuidado para esos niños.

89. El concepto de invalidez relacionado con la impugnación del artículo 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños para el

Distrito Federal es infundado. La exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma ahora combatida, se desprende que se consideró oportuno que el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños de la entidad fuera la instancia encargada de promover la agilización de los trámites encargados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos o privados del Distrito Federal, puesto que los trámites administrativos que realiza cada institución pública o privada de asistencia social para que se consiga definir la situación jurídica de los menores acogidos por ellas se encuentran determinados en la normatividad interna de cada una, por lo que se buscó que el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños de la entidad realizara las propuestas pertinentes a fin de unificar dichos procesos "preadoptivos", los cuales en el dictamen elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Distrito Federal en relación con la iniciativa de mérito, se especificó que se referían a los procesos de carácter interno.

90. Así, resultan infundados los argumentos del promovente, ya que las fracciones impugnadas del numeral 27 de la citada ley no se contraponen con las normas de derecho civil que regulan el procedimiento de adopción, sino que se encaminan a la unificación de los procedimientos de carácter interno realizados por las instituciones de asistencia social a través de las propuestas realizadas por un órgano de asesoría, apoyo y consulta del gobierno de la entidad, especializado en materia de derechos de las niñas y niños. Además, que la validez constitucional del numeral cuestionado se sustenta también en las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos de los Niños en sus artículos 3, 4, 20 y 21.

91. Respecto al artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal señala que no se realiza argumento alguno a fin de demostrar la vulneración de precepto alguno de la Norma Suprema, siendo que una vez realizado el análisis del artículo en comento, puede sostenerse la validez constitucional del mismo, al encontrarse apegada a los imperativos del artículo 4o. de la Constitución, puesto que el órgano legislativo local buscó la protección del interés superior de los niños y las niñas que son candidatos en el proceso de adopción, esto es, dicho postulado de la Norma Suprema sirvió de directriz para la reforma combatida.

92. Asimismo, el citado artículo 402 del Código Civil del Distrito Federal se apeg a al imperativo del numeral 1o. de la Constitución Federal al ser concordante con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños,

puesto que el procedimiento de adopción se lleva a cabo en vista de la situación jurídica del niño con sus padres, parientes y representantes legales, otorgando el consentimiento para la adopción a las personas interesadas, con conocimiento de causa y con el asesoramiento debido –precepto 21, inciso a)–.

93. En virtud de lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la validez constitucional de los dispositivos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil, así como 3o., fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, ordenamientos para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el quince de junio de dos mil once.

94. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto por auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

95. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, todos del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Oportunidad

96. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

97. Ahora bien, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal", entre los que se encuentran los artículos impugnados, se publicó el quince de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial de la entidad, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas veintidós y siguientes del expediente, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del jueves dieciséis de junio al viernes quince de julio de dos mil once.

98. En el caso concreto, según consta del sello asentado al reverso de la foja diecinueve del expediente, la demanda se presentó el viernes quince de julio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que es oportuna.

IV. Cuestión efectivamente planteada

99. De conformidad con el artículo 39, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia se procede a determinar la cuestión efectivamente planteada.² Para ello, conviene recordar que el promovente de la acción en su apartado "La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en el que se publicó", señaló que: "Se demanda la invalidez de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3, fracción XIII, 27, fracciones VIII y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1117, de 15 de junio de 2011."

100. Sin embargo, las normas objeto de análisis de constitucionalidad en esta acción serán solamente aquellas normas que fueron materia del citado decreto y que fueron impugnadas por el accionante. Para mayor claridad de los artículos que serán analizados y que emergieron de la señalada reforma conviene conocer su contenido.

² "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

Código Civil para el Distrito Federal	
Contenido	Impugnación
"Artículo 393. Podrán ser adoptados: "I. El niño o niña menores de 18 años: "a) ... "b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."	El artículo permite el inicio del procedimiento de adopción a pesar de que las causales de la procedencia de la figura que le da origen, según el artículo 444 del Código Civil, están pendientes de resolución.
"Artículo 400. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El Juez garantizará este derecho en todo momento. "Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad."	Los padres "naturales" no podrán oponerse al inicio del procedimiento de adopción, ya que sólo se reconoce el derecho para las "familias" (parientes o no) que hubieren acogido a los menores en un ambiente armónico
"Artículo 402. La falta de consentimiento del tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos	No hay argumento, el artículo solamente se menciona de manera descriptiva en la página 7 de la demanda en relación con la posibilidad de suplencia del consentimiento.

dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor."	
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	
"Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público. "El Ministerio Público deberá de ejercitar la acción de forma inmediata una vez transcurrido el término que la ley señala."	Se pierde la patria potestad de manera automática, en los casos de las fracciones III, V, VI y VII del artículo 444 del Código Civil a las que remite este artículo.
"Artículo 923. El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente: "I. ... "II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como	Permite el proceso de adopción con otros procesos de manera paralela y no se salvaguardan los derechos de los padres en relación con el menor. Queda un vacío legal respecto a los menores cuyos padres aún detentan la patria potestad y enfrenten una indagatoria o proceso penal, pues se permite el inicio de un procedimiento de adopción.

consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho."	
Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal	
"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: "... "XIII. Hogar provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto de brindar-le un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica;"	En relación con la posibilidad establecida en el artículo 400 del Código Civil de que los menores se encuentren en un lugar diverso a la institución autorizada, existe una "ausencia" normativa. Mientras que el Código Civil se refiere a que los menores en situación de desamparo sólo pueden estar acogidos por una casa de asistencia privada u organización civil; sin embargo, la figura de hogar provisional es en clara alusión a particulares y no así a personas jurídicas; al no existir regulación, esto no podría ser autorizado por un Juez.
"Artículo 27. El consejo tendrá las siguientes facultades: "... "VIII. Promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal. "... "X. Llevar a cabo un registro de las niñas y niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judi-	Establece la facultad de proponer las reglas a las que debe sujetarse el <i>procedimiento preadoptivo</i>, no obstante tal procedimiento no existe en el Código Civil, enfatizando la situación de inseguridad jurídica de los menores y de los padres al someterles a un trámite sin soporte legal. Las facultades señaladas en la fracción VIII aluden a los procesos administrativos tendentes a agilizar los trámites de adopción, lo cual puede causar mayor perjuicio a lo que ya causan los procedimientos impugnados en los códigos sustantivo y adjetivo. En realidad, la promovente no realizó ninguna impugnación respecto

cial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo. "XI. Proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo."	de la fracción X, sino respecto de la fracción XI del mismo artículo 27, por lo que los últimos son los que se tomarán en cuenta para el análisis que esta Suprema Corte realice.

Del contenido de cuadro es claro que respecto al artículo 402 no se elaboraron argumentos, por lo que debe tenerse por no impugnado y, consecuentemente, sobreseerse sobre el mismo.

V. Legitimación

101. **Legitimación del promotor de la acción.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

102. Suscribe la demanda Luis Armando González Placencia en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, en virtud del dictamen aprobado el treinta de septiembre de dos mil nueve por la Asamblea Legislativa de la entidad, por el que fue propuesto para ocupar dicho cargo por el periodo comprendido entre el primero de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil trece.³

103. El artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que su presidente será el representante legal del organismo.⁴

104. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del propio Distrito Federal. Si en el caso, dicho funcionario promovió la acción en contra

³ Foja 20 del expediente.

⁴ "Artículo 22. La o el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Actuar como representante legal de la Comisión."

de diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, todas del Distrito Federal, esto es, de leyes de esta entidad, no cabe duda que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

VI. Causas de improcedencia

105. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio las advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, ni la Asamblea Legislativa ni el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, hicieron valer causal de improcedencia alguna.

106. Por su parte, la procuradora general de la República señaló que la impugnación de los artículos 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles se realizó de manera extemporánea. En el caso del primer precepto, los conceptos de invalidez se encaminan a atacar el primer párrafo del artículo 430; sin embargo, el proceso legislativo que tuvo como origen la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la entidad de quince de junio de dos mil once, se centró en el párrafo segundo del citado numeral. Sin embargo, resulta infundado lo señalado por la procuradora.

107. En lo que se refiere al artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se argumenta que las disposiciones que contiene no se introdujeron en el proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada; que no hubo intención alguna de modificar los alcances de las disposiciones establecidas en la citada fracción II del artículo 923 impugnado, sino que únicamente se buscó dar concordancia a la remisión realizada por el citado ordenamiento adjetivo a los requisitos establecidos para el procedimiento de adopción en la legislación sustantiva en materia civil.

108. Estos argumentos resultan infundados ya que, si bien es posible que la intención de la Legislatura Local no haya sido precisamente la modificación de las porciones impugnadas y que las mismas hayan sido modificadas de manera indirecta, esto no hace ninguna diferencia en cuanto a la oportunidad de la impugnación. En ambos casos resulta evidente que las disposiciones impugnadas fueron modificadas sustancialmente en el procedimiento legislativo. El hecho de que la Legislatura Local no haya expresado una motivación particular para su modificación no debe llevar a este tribunal a con-

siderar que las normas realmente no se han modificado, ya que esto llevaría a un estudio oficioso de todas las exposiciones de motivos de las modificaciones legales para identificar si las mismas realmente fueron intencionales o no.

109. Al haber resultado infundados los argumentos de la procuradora en cuanto a la oportunidad de la impugnación de ambas normas y ya que este Tribunal no advierte una del estudio oficioso realizado, se procede al estudio de fondo.

VII. Estudio de fondo

110. El accionante pretende enmarcar su reclamo en la distinción planteada en la demanda sobre hijos "naturales" e hijos "adoptados", la cual deriva de una interpretación hecha por el mismo y no se sigue de los artículos impugnados en la legislación. Puede ser verdad la afirmación del accionante en cuanto a que exista alguna diferencia particular entre los hijos "naturales" y los adoptados, como puede ser lo establecido en el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal relacionado con la patria potestad, la cual únicamente es ejercida por las personas que lo adopten, excluyendo a los ascendientes.⁵ Sin embargo, además de que este artículo no fue impugnado ni reformado, del examen en conjunto del sistema al que pertenecen las normas impugnadas, este tribunal no puede sino concluir que no existe la distinción a la que se refiere la demanda, lo cual resulta claro de la lectura de los artículos generales que se refieren al parentesco, como el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal,⁶ o ya particularmente a la adopción, como en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.⁷ De igual manera, ello

⁵ "Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten."

⁶ "Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

"También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

"En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

⁷ "Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

"Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

es visible si se atiende a los efectos jurídicos de la misma, como lo establecen claramente las fracciones I y II del artículo 395, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos. Del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.⁸ Tampoco las condiciones de herencia evidencian la discriminación apuntada, particularmente desde la derogación de los artículos de la adopción simple publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo del año dos mil que deroga los artículos 407 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

111. De este modo, el argumento marco que usa el accionante no es relevante para la apreciación de los siguientes argumentos de invalidez, ni resulta fundado como argumento autónomo. De hecho, es la condición contraria la que debe permear el análisis estructural de la legislación impugnada. Este Tribunal en ningún momento puede partir de que existe la menor "distinción estructural" entre hijos adoptados y consanguíneos, lo cual resultaría contrario a la Constitución Federal, en particular a su artículo 1o., por resultar en una condición discriminatoria inaceptable.

112. El accionante además refiere, en relación con el argumento de "discriminación estructural", el tema de régimen de convivencia y el de guardia y custodia; sin embargo, no elabora un argumento de invalidez, ni identifica artículos reclamados, ya que de los artículos destacados en la demanda ninguno de ellos se refiere a los temas indicados.

113. **El segundo argumento de la demanda** se refiere a la posibilidad de iniciar el procedimiento de adopción de menores sin haber definido de manera definitiva su situación en relación con los derechos de los padres, en particular aquellos menores en situación en desamparo. En este sentido, el artículo 393, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que podrán ser adoptados los niños o niñas menores de 18 años que: a) carezcan de persona que ejerza la patria potestad; b) *hayan sido*

⁸ "Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

"I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

"II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este código."

"Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí."

declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; c) a sus padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y, d) sus padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento. En lo que sigue, y para tener una idea completa de la regulación en la materia, este Tribunal Pleno hará un análisis de cada supuesto.

114. En el caso del inciso a), la situación del menor es clara y definitiva: carecer de persona que ejerza sobre él o ella la patria potestad. Para que el menor carezca de patria potestad deben dejarla de ejercer ambos padres y los ascendientes en segundo grado. En este caso, para que el procedimiento de adopción pueda ser iniciado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el menor tiene que estar bajo su tutela y carecer, además de las personas que puedan ejercer tutela legítima que corresponde en primer término a los hermanos y después a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.⁹ Si bien puede darse el caso de adopción con consentimiento del tutor, de acuerdo con el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁰ en este último supuesto el procedimiento tiene que ser iniciado por el mismo adoptante con anuencia del tutor. También es clara la situación definitiva de los menores en los diversos supuestos c) y d), ya que en el primer supuesto ésta se determinará por sentencia judicial en

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos ciento trece a ciento veinte del apartado VII. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de junio de 2011.

⁹ "Artículo 482. Ha lugar a tutela legítima:

"I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

"II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."

"Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

"I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

"II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

"El Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela."

¹⁰ "Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

"I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

"II. El tutor del que se va a adoptar;

"III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

"IV. El menor si tiene más de doce años.

"En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse (sic) invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas."

el caso de la pérdida de la patria potestad, tal como lo establece el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal; y, en el segundo, los mismos individuos que ejercen la patria potestad o la tutela darán su consentimiento para ello.

115. En el caso del inciso b), que es el supuesto impugnado, los menores deben ser declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Sin embargo, en contraste con la claridad de los supuestos anteriores, en este caso la interpretación por parte de este tribunal debe ser armónica con el resto de la legislación. Este Tribunal encuentra que la situación de desamparo se encuentra definida en el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice textualmente: "Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o del inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en el carácter de expósitos o abandonados". Los expósitos son, según el mismo artículo: "el menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia protección y cuidado y no pueda determinarse su origen".

116. De lo anterior se desprende que la situación de desamparo no constituye una mera situación de hecho, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria potestad, siendo esta última la que determina su fijación por incumplimiento, imposibilidad o inapropiado ejercicio y que presupone la acogida a que se refiere el artículo 492.¹¹

¹¹ "Artículo 492. La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido a un menor, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

"Se entiende por expósito, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

"Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

"El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el Juez decidirá sobre la administración de los mismos.

"En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."

117. Esto es, de la lectura integral del sistema sobre que la desarrolla, se puede definir a la adopción de menores en situación de desamparo como aquella en la que su procedencia exige de manera indefectible la previa terminación de la patria potestad, siendo ésta la resolución judicial a que se refiere el artículo 391, inciso b), impugnado; o sea, la determinación de abandono exige de manera indefectible una resolución respecto de la pérdida de la patria potestad. Ello se corrobora con el texto del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regula el procedimiento de adopción y que fija como uno de los requisitos: la exhibición de la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, lo cual se encuentra relacionado con el artículo 444 del propio Código Civil. Otra de las razones que confirman esta interpretación es que durante el procedimiento aludido que define la terminación de la patria potestad, los menores se encuentran bajo la tutela de las instituciones de acogida y que, tras el procedimiento establecido en los artículos 492 y 494-A del Código Civil,¹² la patria potestad no se pierde sino que sólo se suspende, según dispone el artículo 447.¹³

118. Siguiendo ese esquema normativo, este Tribunal concluye que sí existe la declaración judicial de situación de desamparo, al estar definido su concepto, lo que consecuentemente arroja que para la adopción de menores en esa situación, se reconoce la audiencia de quienes ejercen la patria potestad porque, en todo caso, son escuchados en un procedimiento de pérdida de patria potestad. En este último aspecto, el artículo 398, fracción I, del

¹² "Artículo 494-A. El Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este código."

¹³ "Artículo 447. La patria potestad se suspende:

"I. Por incapacidad declarada judicialmente;

"II. Por la ausencia declarada en forma;

"III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

"IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

"V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

"VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;

"VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Código Civil,¹⁴ precisa que la procedencia de la adopción supone de manera indefectible la existencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, lo que asegura su intervención en el procedimiento.

119. Por último, hay que hacer notar que el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé la posibilidad de que en el procedimiento que culminaría con la pérdida de la patria potestad no estén definidos quiénes son los responsables,¹⁵ por lo que puede seguirse un procedimiento por edictos, lo cual daría lugar a la declaración jurisdiccional de pérdida de patria potestad, que es uno de los requisitos necesarios para la adopción.

120. De esta forma, este tribunal considera que el sistema sí establece una definición jurídica y no sólo de hecho que se establece inclusive a partir de la pérdida de la patria potestad que debe seguir, a su vez, un procedimiento específico con una declaración que puede ser ejecutoria por un Juez, en la que se determine esa situación jurídica.

121. Directamente relacionado con la impugnación anterior se encuentra el artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el

¹⁴ "Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

"I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

"II. El tutor del que se va a adoptar;

"III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

"IV. El menor si tiene más de doce años.

"En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas."

¹⁵ "Artículo 431.

"Presentada la demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días.

"El auto en el que se admita, ordenará correr traslado en forma inmediata a las personas a las que se refiere el artículo 414 del Código Civil, a fin de que en un plazo de cinco días presenten su contestación. En caso que se desconozca la identidad de las personas a que se refiere el presente párrafo, o su domicilio, el Juez mandará publicar un edicto que surtirá efectos de notificación en los términos del artículo 122 del presente código. Asimismo proveerá la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que se deberá llevar a cabo dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio, debiendo ordenar la citación conforme a las reglas de las notificaciones personales. "A efecto de que la audiencia no se difiera injustificadamente, el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del presente código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

"Es responsabilidad del actuario notificar a las partes en forma inmediata el auto admisorio."

Distrito Federal impugnado,¹⁶ que establece que quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos del Código Civil para el Distrito Federal, además de observar lo establecido en el mismo artículo. La fracción segunda en particular se refiere a que: "II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos ciento veintinueve y ciento veintidós del apartado VII. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de junio de 2011.

122. En este caso, cuando la fracción II del artículo impugnado establece como requisito la exhibición de sentencia ejecutoriada, se

¹⁶ "Artículo 923

"El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

"I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

"Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

"También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

"II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

"III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

"IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

"En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

"V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

refiere a dos supuestos redundantes que realmente son un caso. Esto es así, ya que la sentencia ejecutoriada por abandono es simplemente uno de los supuestos de los que se contemplan para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial en el artículo 444 del Código Civil (fracción V). En ambos supuestos, que en realidad es uno solo, debe mostrarse sentencia ejecutoriada que determine la situación definitiva del menor respecto de los que originalmente ejercían la patria potestad. Sin embargo, la simple exhibición de la constancia de tiempo de exposición no puede ser suficiente para que el menor pueda ser adoptado. El requisito de exhibición del tiempo de exposición sirve para que el Juez pueda determinar que el menor quede en custodia del adoptante en tanto se determina su situación definitiva, permitiéndole al Juez una evaluación de los procedimientos seguidos por la institución y el adoptante pero, como ya se dijo, en ningún momento puede ser el elemento único de justificación para la adopción. De este modo, este Tribunal evalúa que el artículo impugnado, en consonancia con la interpretación armónica del inciso b) de la fracción I del artículo 393, no vulnera la Constitución de ninguna manera, ya que permite aportar documentos relevantes dentro del procedimiento de adopción.

123. El **tercer argumento** se refiere al artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal. Se afirma que los padres "naturales" no podrán oponerse al inicio del procedimiento de adopción, ya que sólo se reconoce el derecho para las "familias" (parientes o no) que hubieren acogido a los menores en un ambiente armónico.¹⁷ Este argumento resulta infundado, ya que de la simple constatación del contenido del artículo 398 del mismo código es posible comprobar que para que proceda la adopción deben manifestar su con-

"Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

"La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

"La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

"VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo."

¹⁷ "Artículo 400. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El Juez garantizará este derecho en todo momento.

"Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad."

sentimiento una serie de sujetos identificados en las diversas fracciones del mismo.¹⁸ Entre estos individuos se encuentran los que ejerzan la patria potestad (fracción I) y el tutor del menor que se vaya a adoptar (fracción II). De este modo no se comprende el argumento del accionante acerca de la exclusividad de la posibilidad de oposición o derecho de audiencia en el proceso de adopción solamente para la familia identificada en el artículo 400.

124. Además, en todos los casos se otorga garantía de audiencia, con independencia de que se conozca o no a los padres, o cuando aquéllos no hayan dado su consentimiento, pues existe el procedimiento establecido en los artículos 430 a 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señalan el procedimiento y la vía especial para que las instituciones de asistencia puedan obtener la pérdida de patria potestad; incluso, se prevé la hipótesis que no se conozca el origen de los menores.¹⁹

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos ciento veintitres y ciento veinticuatro del apartado VII. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de junio de 2011.

¹⁸ "Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

"I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

"II. El tutor del que se va a adoptar;

"III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

"IV. El menor si tiene más de doce años.

"En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas."

¹⁹ "Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

"El Ministerio Público deberá de ejercitar la acción de forma inmediata una vez transcurrido el término que la ley señala."

"Artículo 431. Presentada la demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días.

"El auto en el que se admita, ordenará correr traslado en forma inmediata a las personas a las que se refiere el artículo 414 del Código Civil, a fin de que en un plazo de cinco días presenten su contestación. En caso que se desconozca la identidad de las personas a que se refiere el presente párrafo, o su domicilio, el Juez mandará publicar un edicto que surtirá efectos de notificación en los términos del artículo 122 del presente código. Asimismo proveerá la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que se deberá llevar a cabo dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio, debiendo ordenar la citación conforme a las reglas de las notificaciones personales.

"A efecto de que la audiencia no se difiera injustificadamente, el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del presente código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro del apartado VII. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de junio de 2011.

125. El **cuarto argumento** se refiere al artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contiene los supuestos en los que una institución pública o privada de asistencia social puede iniciar el procedimiento para que se decrete la pérdida de la patria potestad, correspondiéndole la acción al representante de la institución o al Ministerio Público. El argumento se refiere a que estas causales que operan de manera automática (es decir, independientemente de que exista un procedimiento judicial) no permiten alternativas.²⁰ En cuanto a la posibilidad de llevar un procedimiento sin audiencia de los padres hay que referirse a los mismos artículos citados en el análisis anterior (430 a 435 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

126. Por otro lado, salta a la vista del análisis de este artículo que no contiene directamente las causales de la pérdida de la patria potestad, sino que solamente establece los supuestos en los cuales las instituciones indicadas pueden iniciar dicho procedimiento y refiere el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal para el caso de la identificación de las causales. En este sentido, en el artículo 444 del Código Civil se establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial en las causales impugnadas: "III. En los casos de violencia familiar en contra del menor; ... V. Por el abandono que el padre o madre hicieron de los

"Es responsabilidad del actuario notificar a las partes en forma inmediata el auto admisorio."

"Artículo 432. Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el título segundo, capítulo quinto de este código."

"Artículo 433. Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación."

"Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva."

"Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo."

"En este juicio no es admisible la reconvencción."

"Artículo 434. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en este código."

"Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos. En caso de que el oferente manifestare bajo protesta de decir verdad no estar en posibilidad de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada."

"Artículo 434 Bis. El Juez procurara desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, la cual sólo podrá diferirse, por causas excepcionales, una sola vez dentro de un término no mayor de cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 435. Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos."

²⁰ *Supra*, cit. 12.

hijos por más de tres meses, sin causa justificada; VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por la sentencia ejecutoriada; VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves; VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes".

127. De este modo, aun cuando fuera cierto que la pérdida de la patria potestad procediera automáticamente, aun existiendo un procedimiento judicial, las causales como tales no fueron impugnadas y, de hecho, no existía oportunidad para hacerlo. Además, este tribunal considera equivocada la afirmación de que todas las causales transcritas se den de manera automática, ya que en algunas de estas debe demostrarse algún extremo de la conducta contenida en la causal: la violencia familiar contra el menor (III); el abandono sin justificación por más de tres meses (V); el incumplimiento de determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad tendientes a corregir la violencia familiar (VII). Las únicas que parecen operar de manera automática son las que se refieren a la existencia de sentencias ejecutoriadas de algún tipo: por delito doloso en contra de la persona o bienes de los hijos (VI); y, cuando el que la ejerza haya sido condenado por dos o más delitos graves (VII). De este modo, aun cuando estos dos últimos supuestos sean automáticos, los argumentos de invalidez no los pueden atacar de manera directa al no encontrarse impugnado el artículo que los establece. En este sentido la demanda no endereza ningún argumento en contra de la específica legitimación de la institución pública o privada, sino solamente sobre las causales.

128. En lo que se refiere a la pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerza haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, hay que repetir y subrayar que lo que se impugna es la posibilidad de inicio del procedimiento de pérdida de la patria potestad por la institución encargada de la tutela del menor. Este artículo es independiente de la causal para iniciar el procedimiento de adopción, lo que no permite la impugnación de otra norma del código civil para la cual no existía oportunidad y con la que no tiene una relación de dependencia de validez.

129. En este caso, adicionalmente, puede considerarse que si hipotéticamente se declarara la invalidez de la causal impugnada, el menor quedaría en una situación más agravada que la de ser sujeto a un procedimiento de adopción como consecuencia de la pérdida de la patria potestad por una causal automática, ya que el mismo caería bajo la tutela del sistema, al carecer

de quien ejerza patria potestad o tutela o ésta se encuentre suspendida, pero sin posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación definitiva de su situación y, derivado de esto, el procedimiento de adopción para hacer efectivo su derecho de contar con una familia; esto, lejos de ser acorde con el principio de interés superior del menor antes desarrollado, lo socavaría.

130. Es importante dejar anotado que lo anterior no prejuzga sobre una posible evaluación de la constitucionalidad de la causal referida en el último argumento, ya que esta puede ser impugnada por alguna otra vía de control que resulte procedente, ya sea de manera directa en una vía abstracta o por un acto de aplicación en una vía concreta.

131. El anterior acotamiento tiene fundamento, entre otras cosas, en los criterios internacionales que se han establecido para regular aquellos casos en donde los padres se encuentran privados de su libertad, para efecto de que aun en estas circunstancias, los Estados procuren mantener el contacto filial con los menores, tal como se desprende de los siguientes lineamientos:

132. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: "4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

133. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el derecho a la familia de los niños es uno de sus principales derechos, pues se considera que es la institución llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas y el medio más adecuado para su desarrollo, así lo ha entendido el Comité de los Derechos del niño al considerar que, salvo los casos en que sea contrario al interés superior del niño, el Estado debe procurar que los niños mantengan contacto con sus padres encarcelados.²¹

²¹ Cfr. CRC, examen sobre el informe presentado por el Estado de Australia CRC/C/15/Add.268, 20 de octubre de 2005, § 41.

134. Asimismo, dicho comité recomendó al Estado Mexicano lo siguiente:²²

"38. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas vigentes para impedir la separación de los niños de sus familias y que adopte medidas eficaces para evaluar el número y la situación de los niños que viven en instituciones, incluso en instituciones administradas por el sector privado. En particular, el comité recomienda que el Estado parte establezca reglamentos basados en los derechos del niño y apruebe un programa para reforzar y aumentar las oportunidades para que los niños tengan otros tipos de tutela, por ejemplo, promulgando leyes eficaces, fortaleciendo las estructuras existentes como la de la familia extensa, capacitando mejor al personal y asignando más recursos a los órganos pertinentes. El comité alienta al Estado parte a que pida asistencia técnica para cumplir esas tareas al UNICEF, al Instituto Interamericano del Niño y a otros organismos.

" ...

"39. El comité reitera su preocupación por la situación de los niños que viven en la cárcel con uno de sus padres y por las condiciones de vida de esos niños, así como por la manera de reglamentar los cuidados que se les dispensan si son separados de sus padres en la cárcel.

"40. El comité recomienda que el Estado Parte elabore y aplique directrices claras sobre la colocación de los niños con su padre o madre en la cárcel en los casos en que se considere que responde al interés superior de esos niños (en atención, por ejemplo, a su edad, la duración de la estancia, su contacto con el mundo exterior y su circulación dentro y fuera de la cárcel) y que vele por que las condiciones de vida de esos niños en la cárcel, incluida la atención sanitaria, sean adecuadas para su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la convención. También recomienda que el Estado Parte prevea y ponga en práctica un sistema alternativo y adecuado de tutela para los niños sacados de la cárcel, que se supervisará periódicamente y permitirá a esos niños mantener relaciones personales y tener un contacto directo con el padre que siga en la cárcel.

" ...

"41. Al comité le preocupa:

²² Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales, CRC/C/MEX/CO/3, 8 de junio de 2006, México, párrafos 38 a 42.

"a) La falta de un mecanismo central de control para inscribir las adopciones;

"b) El hecho de que en el Estado Parte no se comprenda ni acepte suficientemente que el interés superior del niño debe regir en todos los trámites de las adopciones;

"c) El hecho de que se favorezcan las adopciones por familias ricas, sin tener debidamente en cuenta el interés superior del niño ni su origen cultural;

"d) La falta de mecanismos para supervisar las adopciones entre países y proteger a los niños adoptados por personas de otro país.

"42. El comité recomienda que el Estado Parte:

"a) Vele por que su legislación y práctica sobre las adopciones nacionales e internacionales sean compatibles con la Convención y con el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, que el Estado Parte ratificó en 1994;

"b) Establezca y afiance mecanismos de examen, vigilancia y seguimiento de las adopciones de niños;

"c) Escuche sistemáticamente las opiniones de los niños y las niñas sobre su colocación y asegurar que el interés superior del niño sea el principio que rija todas las adopciones.

"d) Asegure que la autoridad competente que decide la adopción del niño verifique que se haya hecho todo lo posible para que el niño continúe manteniendo relaciones con su familia (extensa) y comunidad, y que la adopción sea el último recurso."

135. Los argumentos finales se refieren a los artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. El primer artículo impugnado es el 3, fracción XIII, de la Ley que establece que para sus efectos, se entiende por hogar provisional: "El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica." El argumento de la acción sostiene que, como lo establece el artículo 493 del Código Civil, los menores en situación de desamparo únicamente pueden encontrarse acogidos por una casa de asistencia privada u organización civil y la ley crea la figura del

hogar provisional en clara alusión a particulares. Por esto, se argumenta, este artículo violenta lo establecido por los artículos 1o., párrafo tercero y 4o. párrafo primero, de la Constitución, al no observar la obligación de garantía de los derechos y considerando la protección especial que requieren los niños.

136. Este argumento resulta infundado. En efecto, de la descripción anterior de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, este tribunal colige que sí existen supuestos en los cuales el menor sea acogido por alguna familia que lo proteja y lo provea del ambiente adecuado para su desarrollo integral, de otra manera no existiría la posibilidad identificada por el mismo actor en el artículo 400 del Código Civil que impugnó. En efecto y sin hacer ya referencia a otros artículos de ambos códigos, en el artículo referido se identifica a la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole las condiciones adecuadas y un ambiente armónico integral; de este modo no se comprende cómo es que el actor afirma que no existen casos de este tipo en los códigos correspondientes.

137. Finalmente, se impugna el artículo 27, fracciones VIII y X (sic) de la misma Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.²³ Sin embargo, hay que aclarar que los argumentos elaborados por el actor realmente corresponden a la impugnación de las fracciones VIII y XI del citado artículo 27, por lo que son los que se tomarán en cuenta para este análisis.

138. Las dos fracciones impugnadas relativas a las facultades del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, consistentes en proponer reglas a las que se sujete el procedimiento "preadoptivo" y proponer procesos administrativos para agilizar los trámites de adopción crean incertidumbre ya que ni el Código Civil ni

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos ciento treinta y cinco a ciento cuarenta del apartado VII. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, reformado y adicionado respectivamente, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de junio de 2011.

²³ "Artículo 27. El consejo tendrá las siguientes facultades:

"...

"VIII. Promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal.

"...

"X. Llevar a cabo un registro de las niñas y niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judicial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo.

"XI. Proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo."

el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el procedimiento preadoptivo, y las propuestas simplemente agregan a la inseguridad a los procedimientos ya de por sí inseguros establecidos en los códigos identificados.

139. En cuanto al primer argumento del procedimiento preadoptivo, el mismo resulta infundado, ya que de ninguna parte de la Constitución o de los instrumentos internacionales en la materia se desprende que no puedan existir procedimientos administrativos independientes de los procesos establecidos en los códigos señalados. Las autoridades están en toda su capacidad para el establecimiento de reglas administrativas que regulen y estructuren procesos internos previos o paralelos a los procedimientos de adopción, acogida y tutela, por mencionar los más importantes de los analizados. Esto, lejos de crear incertidumbre o inseguridad establece reglas pretendidamente transparentes para evitar la discrecionalidad de los órganos involucrados en materias tan delicadas.

140. Finalmente, tampoco las propuestas sobre procedimientos para agilizar los trámites de adopción generan incertidumbre, y la inseguridad de los procedimientos establecidos en los códigos deriva de la interpretación del actor, como ya quedó claro de la reconstrucción del sistema hecha en esta resolución. Cualquier falta de claridad o constitucionalidad de supuestos específicos ya fue atendida en las consideraciones anteriores de esta resolución. Además, hay que aclarar que aun cuando estas facultades no se encuentran directamente reguladas en los códigos si se encuentran en un ordenamiento con rango legal, por lo que no se entiende el argumento sobre la incertidumbre o inseguridad. Por tanto, también este último argumento resulta infundado.

141. Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve:**

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b) y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de junio de dos mil once.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el primer punto resolutivo y con el punto resolutivo segundo:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas (los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó la determinación consistente en que el argumento marco que usa el accionante no es relevante para la apreciación de los demás argumentos de invalidez, ni resulta fundado como argumento, el que el accionante pretenda enmarcar su reclamo en la distinción planteada en la demanda sobre hijos "naturales" e hijos "adoptados", la cual deriva de una interpretación hecha por el propio accionante y no se sigue de los artículos impugnados. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra (los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente).

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra y porque se declarara la invalidez de dicho numeral y reservaron su derecho para formular voto de minoría (los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente).

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales; Valls Hernández, en contra de algunas de las consideraciones; y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobó la determinación consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en contra de los artículos 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal (los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 923, fracción II y 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas (los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente).

La señora Ministra presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión celebrada el martes cinco de febrero de dos mil trece, por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial y previo aviso a la presidencia, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 17/2011.

En sesión de cinco de febrero de dos mil trece, las señoras y señores Ministros integrantes de esta Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la **acción de inconstitucionalidad 17/2011**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante los cuales se analizó la validez de diversos artículos relativos al régimen de adopción previsto en el Distrito Federal.

Al respecto, los integrantes del Tribunal Pleno determinamos: (i) sobreseer la acción respecto al artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal; (ii) reconocer la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y 3, fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de junio de dos mil once.

Quiero señalar, en primer término, que comparto el sentido del proyecto, así como las consideraciones que sustentan el sobreseimiento del artículo 402 del Código Civil ya citado, así como las consideraciones en las cuales se basa la declaratoria de validez de los artículos 400 del Código Civil para el Distrito Federal, 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 3, fracción XIII y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Sin embargo, estimo que el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad debía partir de un análisis de la adopción, desamparo y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y, por otra parte, considero que el estudio de la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal y 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debió seguir una línea argumentativa diversa a la contenida en la sentencia. Dichos aspectos se desarrollan a continuación:

Marco legal y teórico de la adopción, desamparo y la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal.

En primer lugar, debe señalarse que dentro del derecho de familia, la institución jurídica de la adopción siempre ha tenido un carácter singular. Sus numerosos avatares legislativos han venido precedidos de importantes cambios sociales y culturales en la concepción de las relaciones familiares.

Inicialmente se entendía que la adopción era una institución cuya importancia se limitaba a satisfacer los intereses de los matrimonios sin hijos. En la actualidad se ha producido un giro esencial y **la adopción es considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses**. Por lo mismo, hoy en día es indiscutible que el interés del menor es el punto de partida y el eje central de la adopción.

El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado; sin embargo, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en los amparos directos en revisión 348/2012 y 2554/2012, como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés

del menor, en los casos de adopción y, en general, en todos aquellos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a)** se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, **c)** se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Como lo señaló la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, **la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse principalmente en un procedimiento judicial**, donde la protección del interés del menor es el eje principal de la regulación.

Se estima que la reforma legal que se estudia en la presente acción de inconstitucionalidad se enmarca dentro de esta tendencia.

Así, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal define a la adopción como un acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Asimismo, en dicho artículo se especifica que la adopción **es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.**

Incluso, según se desprende de la exposición de motivos de la reforma legal sobre la cual versa la presente acción de inconstitucionalidad, mediante la misma se pretendían eliminar los obstáculos administrativos y judiciales que desfavorecen el afianzamiento precisamente de la cultura de la adopción antes referida.

Ahora bien, el Código Civil establece en su artículo 393 quiénes podrán ser adoptados, señalando en su fracción I, la posibilidad de que lo sean el niño o niña menores de 18 años, que se encuentren dentro de alguna de las siguientes hipótesis:

a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad;

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

c) A cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y,

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo en el Distrito Federal relativo a la adopción, para que se constituya la adopción, el artículo 398 del Código Civil señala que **deberán manifestar su consentimiento**, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y,

IV. El menor si tiene más de doce años.

Tratándose de los casos señalados en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de forma libre e informada sobre todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción, para lo cual, el Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas, por lo que el Juez deberá solicitar la comparecencia personal del otorgante para que exponga las razones por las cuales concede su consentimiento (artículo 399 del propio Código Civil).

La primera fracción antes indicada, esto es, la que indica que **quienes ejerzan la patria potestad del menor que se pretende adoptar deberán manifestar su consentimiento**, para iniciar el trámite respectivo, resulta de suma relevancia para la presente acción de inconstitucionalidad.

Respecto a la patria potestad, cabe señalarse que existen situaciones trágicas en las que los menores se ven privados de la necesaria asistencia material o moral, a causa de una imposibilidad fáctica, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores. Estas situaciones constituyen una **situación de desamparo**¹ en detrimento de los menores que no puede permanecer desatendida.

Ahora bien, de lo anterior se colige que la protección de los menores en situación de desamparo se constituye en una prioridad para el Estado Mexicano, pues el desamparo material de un menor significa que éste se encuentra desprovisto de otro sujeto que, con capacidad jurídica plena, haga valer sus derechos y lo auxilie con sus necesidades básicas.

Dentro del desamparo, la legislación comprende tanto al **expósito** como al **abandonado**, en los siguientes términos:

¹ El **artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal** dispone lo siguiente: "La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores. "Se entiende por expósito, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

"Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

"El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el Juez decidirá sobre la administración de los mismos.

"En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."

a) El **expósito** es el menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y del que no puede determinarse su origen.

b) El **abandonado** es un menor colocado en situación de desamparo cuyo origen se conoce.

Así pues, tenemos que el desamparo de un menor, ya sea por causas de fuerza mayor o por negligencia de quienes tienen la obligación de cuidado, es una situación inadmisibles de acuerdo con nuestro sistema jurídico. Tan es así que el abandono es considerado como violencia psicoemocional por el Código Penal para el Distrito Federal, la cual es una forma de actualización del delito de violencia familiar.²

Nadie puede negar que el desamparo es un problema que aqueja a nuestro país. Miles de menores, por las causas que sean, son abandonados a su suerte. Para solucionar este problema cotidiano de desamparo que sufren miles de menores en nuestro país, es que en nuestra legislación, en específico en la legislación del Distrito Federal, se emplean dos figuras: la **adopción** y la **tutela**.

Por regla general, la adopción constituida imposibilitaría la coexistencia con la tutela, pues en ese caso, el adoptado entraría bajo la patria potestad del adoptante, por lo que en estricto sentido no tendría razón de ser la existencia de un tutor. Al respecto, el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que **no estando sujetos a patria potestad** tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Consecuentemente, si un menor se encuentra sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, no podría ser sujeto de tutela. En cualquiera de los dos casos, es decir, cuando existe quien ejerza la patria potestad o la tutela, no se podría hablar de un menor en situación de desamparo.

Sin embargo, existen situaciones límite, en las que un menor desamparado no es adoptado, acogido o que no se encuentra sujeto a tutela y que su situación de desamparo no encuentra solución. En estos casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como un órgano del Estado Mexicano, ejerce la tutela del menor desamparado. Este tipo de tutela no es una tutela ordinaria, más bien se trata de **una tutela de última instancia**, en la que a falta de quien se haga cargo del menor, dicha institución desempeña su papel de garante de los derechos fundamentales del menor desamparado.

En esta tesitura, se trata de una tutela extraordinaria, pues como se desprende del artículo 494-C del Código Civil para el Distrito Federal, la asunción de la tutela atribuida al Gobierno del Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la **tutela ordinaria**. Asimismo, se trata de una **tutela provisional**, pues el mismo artículo citado en el presente párrafo señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realizará las acciones de prevención

² Al respecto, véanse los **artículos 200 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal** en los cuales se regula el abandono como una especie del delito de violencia familiar.

y protección a menores **para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción**, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, lo que se busca a través de este tipo de tutela es el cuidado del menor desamparado en tanto se define su situación jurídica de manera definitiva y se le da en adopción.

Así pues, tenemos que la tutela que es ejercida por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Distrito Federal tiene dos características fundamentales: es **extraordinaria** y **provisional**.

Una vez expuesto dicho marco teórico y legal, y por lo que ve al estudio de las disposiciones específicas sobre las cuales versa la presente acción de inconstitucionalidad, estimo que los argumentos debieron ser presentados acorde al siguiente esquema:

I. Análisis del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal.

1. Argumentos que permiten sostener que la declaración judicial de desamparo existe en la legislación del Distrito Federal.
2. Argumentos que permiten sostener que los padres biológicos no son colocados en estado de indefensión.

II. Análisis del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así, a partir del esquema indicado, estimo que la sentencia recaída a la presente acción de inconstitucionalidad debía contener la siguiente línea argumentativa:

I. Análisis del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal

1. Argumentos que permiten sostener que la declaración judicial de desamparo existe en la legislación del Distrito Federal

Del análisis integral de la legislación civil del Distrito Federal, se desprende con claridad la existencia de la **declaración judicial de desamparo**.

Como presupuesto para arribar a la anterior conclusión, el artículo **393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal** prevé dos casos distintos de menores que pueden ser dados en adopción: (i) aquellos que han sido declarados judicialmente en situación de desamparo y (ii) los que se encuentran bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ambos supuestos pueden materializarse en un solo caso, pero su coincidencia no es jurídicamente necesaria debido a que la tutela de los menores en situación de desamparo no se asigna de forma exclusiva a la institución ya mencionada. La misma puede asignarse a instituciones de asistencia social pública o privada, y sólo en el supuesto de que no se le asigne a una de ellas, es cuando **el Juez procederá a asignar la tutela al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**.

En primer lugar, de las disposiciones generales de la tutela previstas en el Código Civil del Distrito Federal, se sigue que en la constitución de la tutela siempre debe intervenir un **Juez de lo Familiar**. El artículo 454 del ordenamiento referido señala que la tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del **Juez de lo Familiar**, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

En esta misma línea, el tercer párrafo del artículo 460 del Código Civil establece que los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los **Jueces de lo Familiar**, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, por si quedara duda de la **imperativa intervención del Juez de lo Familiar en materia de tutela** el artículo 462 del mismo Código Civil dispone que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Ahora bien, es preciso señalar que para que proceda la tutela por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, **es necesario que el menor se encuentre en situación de desamparo**. El artículo 494-A no deja lugar a dudas: "el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este código".

Ahora bien, como ya ha quedado evidenciado, para la constitución de la tutela, necesariamente se necesita la intervención del Juez de lo Familiar. Esto quiere decir que **antes de constituir la tutela a favor del Desarrollo Integral de la Familia, el Juez de lo Familiar deberá constatar la situación de desamparo del menor. Esta constatación constituye la declaración judicial de desamparo del menor, pues en un mismo acto judicial, el Juez de lo Familiar declara la situación de desamparo del menor para después, como consecuencia jurídica constituir en su beneficio la tutela ejercida por dicha institución.** De otra manera no podría obrar el Juez, pues faltaría en el dictado de su resolución un presupuesto indispensable: **la declaración de desamparo del menor.**

Así, resulta evidente que **cuando un Juez determine la tutela de algún menor en situación de desamparo, como requisito previo y lógico, deberá determinar si el menor se encuentra en situación de desamparo o no.**

La determinación en la cual el Juez resuelve que un menor se encuentra en situación de desamparo y, por tanto, es procedente la tutela respecto al mismo, **es precisamente la declaración judicial de desamparo prevista en la legislación del Distrito Federal.**

Ello se refuerza mediante el análisis de *los Lineamientos de Operación y Seguridad para el Cuidado y Atención de los Menores en Situación de Desamparo del Distrito Federal*,³

³ Dichos lineamientos fueron expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008. Al respecto, los primeros dos artículos de los referidos lineamientos señalan:

en cuyo artículo 3, fracción XI, se establece que la tutela de menores en situación de desamparo, es precisamente una determinación del Juez de lo Familiar, siendo presupuesto para ello, que se establezca si el menor se ubica o no en dicha hipótesis.

Además, tal como lo señala de forma expresa el artículo 492 del Código Civil local, la situación de desamparo **se produce** de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad.

Así, la situación de desamparo es una determinación eminentemente judicial, realizada por los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal al decretar la tutela en los términos antes señalados.

Por todo lo anterior, se estima que la declaración judicial a la que hace referencia el inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la resolución que dicta el Juez Familiar para decretar la tutela de un menor en situación de desamparo en favor de una institución de asistencia social pública o privada, o en su defecto en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

2. Argumentos que permiten sostener que los padres biológicos no son colocados en estado de indefensión

Por otra parte, se estima que el supuesto normativo contenido en el inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil, **no se refiere a la posibilidad de adoptar a menores cuya patria potestad se encuentre suspendida**, pues en esos casos, tal como lo dispone el diverso numeral 398 del propio código, se requerirá el consentimiento de quien ejerce la misma para que proceda la adopción.

Es necesario aclarar que la tutela que el Desarrollo Integral de la Familia ejerce sobre los menores no necesariamente se origina por un único supuesto. Dicha institución puede ser declarada tutora de un menor atendiendo a dos circunstancias distintas:

- a) Entrega de un menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para ser dado en adopción.
- b) Menores en situación de desamparo:
 - i. Expósitos.
 - ii. Abandonados.

"Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto brindar atención a las y niños menores de dieciocho años que se encuentre en situación de desamparo derivado de la imposibilidad, incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores que habiten en el Distrito Federal, ya sea en carácter de expósitos o abandonados, y que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social."

"Artículo 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, es la entidad responsable de la aplicación de los presentes lineamientos."

Por lo que ve al primer supuesto, los menores podrán estar bajo la tutela de dicha institución, cuando acorde a la fracción V del artículo 443 del Código Civil respectivo, quienes ejerzan la patria potestad entreguen al menor para que sea dado en adopción. En tal supuesto, por disposición expresa de dicho artículo, esa sola acción implicará la **terminación de la patria potestad**,⁴ en cuyo caso, es claro que la misma no se encuentra suspendida y, por tanto, la adopción no se efectuaría ante un estado jurídico provisional. En consecuencia, en el supuesto de que se decrete la adopción del menor, es evidente **los padres no quedarían en estado de indefensión**.

Adicionalmente, tal y como lo señala el artículo 392 del mismo Código Civil, la situación de desamparo es la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes de la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral. Sin embargo, el propio artículo señala que hay que distinguir entre dos supuestos: **expósitos y abandonados**.

Por lo que ve a los **expósitos**, el artículo 392 antes indicado, señala que son aquellos menores que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y **no pueda determinarse su origen**.

En dicho supuesto, es claro que al encontrarse el menor bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, **la patria potestad no se encuentra suspendida, ya que no existe alguien que se encuentre ejerciendo la misma**. Así, en el supuesto de que se decrete la adopción de un menor expósito, no se afecta la garantía de audiencia de sus padres, pues se desconoce quiénes son, precisamente por la situación de desamparo en el cual lo colocaron.

Ahora bien, por lo que ve a los **menores abandonados**, el numeral 392 señala que son aquellos menores que se encuentran en situación de desamparo, pero **se conoce su origen**. Al respecto, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala expresamente en su fracción II que quien pretende adoptar deberá exhibir, cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia pública o privada, constancia oficial del tiempo de exposición o sentencia que haya decretado la pérdida de la patria potestad como consecuencia de dicho abandono. Ahora bien, en caso de que el menor no se encuentre en la situación de abandono por un tiempo de por lo menos tres meses, sólo se decretará la guarda y custodia provisional, hasta en tanto se consuma dicho plazo (fracción III del propio artículo 923).

Ello significa, que sólo se podrá iniciar el trámite de adopción sobre los menores abandonados: (i) en el caso de que ya exista sentencia ejecutoriada sobre la pérdida de la patria potestad –supuesto en el cual es evidente que la misma no se puede encontrar

⁴ "Artículo 443. La patria potestad se acaba:

"...

"V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles."

suspendida–, o (ii) en el supuesto de que cuenten con tres meses en la situación de abandono.

Esto último resulta fundamental, pues acorde a la fracción V del artículo 444 del Código Civil, **la patria potestad se pierde** por resolución judicial en el supuesto del abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos **por más de tres meses**, sin causa justificada.

Así, tomando en consideración que para adoptar a un menor que se encuentre en situación de abandono se debe exhibir la constancia de que su tiempo de exposición sea de por lo menos tres meses, resulta claro que el mismo se encuentra en la causal de pérdida de la patria potestad antes señalada.

Esto es, **solamente se podrá adoptar a los menores abandonados, cuando respecto a los mismos ya exista sentencia sobre la pérdida de su patria potestad, o cuando su situación de hecho se encuadre en el supuesto de pérdida de la misma, en razón del tiempo que llevan en la situación de abandono.**

Lo anterior significa que la adopción no podrá decretarse mientras la patria potestad se encuentre suspendida, **toda vez que es requisito indispensable acorde al Código de Procedimientos Civiles, que el tiempo de abandono del menor configure la pérdida de la patria potestad.** Por lo mismo, resulta evidente que el Juez en primer término deberá pronunciarse en torno a dicho aspecto, antes de decretar la adopción correspondiente. Por tanto, **ni en este supuesto se decretaría la adopción ante una patria potestad suspendida**, ya que previamente existirá una determinación en relación a la misma.

En definitiva, la normativa del Distrito Federal no permite que se lleve a cabo una adopción ante un estado jurídico suspensivo o transicional. En el caso de los menores expósitos es evidente que nadie se encuentra ejerciendo la patria potestad, e incluso la fracción IV del propio artículo 923 del código adjetivo de la materia exige que los mismos se encuentren en una guarda y custodia provisional por lo menos tres meses. En relación con los menores abandonados, éstos sólo podrán ser adoptados cuando la patria potestad ya se haya perdido por sentencia ejecutoriada, o porque su situación fáctica posibilite que el Juez decrete la misma antes de estudiar la procedencia de la adopción.

En el anterior supuesto, **no se afecta la garantía de audiencia de los padres biológicos del menor abandonado**, pues si bien se conoce quiénes son, como requisito indispensable para la pérdida de la patria potestad, el Juez de lo Familiar se encontrará obligado a llamarlos a juicio, a pesar de que ellos mismos colocaron a su menor hijo en una situación de desamparo.

Este último caso, si bien podría resultar controvertido, en virtud de que permite comenzar los trámites de adopción antes de que se decrete la pérdida de la patria potestad, cabe señalarse por una parte que al final del procedimiento la adopción no se decretaría sin que antes se realice un pronunciamiento sobre la patria potestad y, en segundo lugar, **lo que pretendió el legislador del Distrito Federal fue concebir un trámite más expedito y sencillo que redundara en beneficio de los miles de niños que se encuentran en situación de desamparo**, cuyo interés superior nos encontramos obligados a tener en consideración en este tipo de asuntos, pues así nos lo mandata la propia Constitución.

Así las cosas, la manifestación del consentimiento por parte de quien ejerza la patria potestad, tal como lo establece el Código Civil, implica un requisito para la procedencia de la adopción, esto es, es un requerimiento ineludible para que el Juez pueda decretar en última instancia la adopción, pero no constituye un requisito indispensable para iniciar los trámites respectivos.

Esto es, **como presupuesto necesario para que se decrete la adopción**, el Juez estará obligado a analizar el aspecto atinente a la patria potestad. En el supuesto de que aun exista alguien que ejerza la misma, resulta evidente que el Juez primero deberá pronunciarse sobre su pérdida y tendrá que llamar a juicio a los padres biológicos, a riesgo de que si no lo hiciese su determinación sería nula.

Adicionalmente, debe señalarse que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, los Jueces deberán conducirse con pleno respeto a los derechos fundamentales, por lo que, en el supuesto de que se comience con un juicio de adopción y se encuentre pendiente la resolución del aspecto relativo a la patria potestad, es evidente que los padres gozarán de garantía de audiencia en las instancias correspondientes.

Por lo anterior, es claro que los padres no se encuentran en un estado de indefensión debido al artículo combatido, pues como requisito previo a la adopción, el Juez se pronunciará sobre la pérdida de la patria potestad –en el supuesto de que aun exista quien la ejerza–, ante lo cual, los padres necesariamente serán llamados a juicio, donde podrán manifestar lo que a su derecho convenga sobre tal aspecto, razón por la que gozan de garantía de audiencia.

II. Análisis del artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Si bien se comparte la declaración de validez, estimo que es necesario precisar, que cuando el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece diversos requisitos que se deben cumplir por quien pretenda adoptar, a todas luces resulta claro que los mismos se exigen **para iniciar el procedimiento judicial correspondiente**.

Así, **una constancia de tiempo de exposición no resulta suficiente para decretar la adopción, pero sí lo es para iniciar el procedimiento, así como para acreditar el tiempo de abandono que se tendrá en cuenta para la determinación sobre la pérdida de la patria potestad**.

En efecto, durante la tramitación respectiva, el Juez deberá pronunciarse sobre la cuestión de la patria potestad, ya que para que se configure la pérdida de la misma, el abandono debe ser injustificado, por lo que el tiempo de exposición solamente representa un elemento que el Juez deberá tener en cuenta para pronunciarse sobre el caso, siendo exigida la constancia para verificar si ya pasaron tres meses de la situación de desamparo, ante lo cual, en caso de que la misma sea injustificada procedería decretar la pérdida de la patria potestad.

Por tanto, se estima que si bien la fracción II del numeral 923 antes indicado es constitucional, **ello obedece a que la constancia a la que hace referencia es solamente**

un requisito para iniciar el trámite de adopción correspondiente, y no para decretar la misma.

En virtud de las anteriores consideraciones es que me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien comparto el sentido del proyecto y en general las consideraciones que sustentan el mismo, a mi parecer el estudio se debió realizar acorde al esquema argumentativo desarrollado en líneas precedentes.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 17/2011.

1. En sesión de cinco de febrero de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2011. En este asunto el Pleno debía resolver sobre la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal; artículos 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y artículo 3, fracciones XIII y X, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.
2. Nuestro disenso en la presente resolución se centró en el reconocimiento de la validez del artículo 393, inciso b), fracción I, citado. Por ésta razón, nos limitaremos a exponer las razones por las cuales consideramos que la referida porción normativa debió declararse inválida.

I. Razones de la mayoría

3. El concepto de invalidez respecto del inciso b) de la fracción I del artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal se refería a la posibilidad de iniciar el procedimiento de adopción de menores en situación de desamparo sin haber definido de manera definitiva su situación en relación con los derechos de los padres. Por mayoría de siete votos se determinó la validez del referido artículo al considerar que la situación de desamparo no constituye una mera situación de hecho, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria potestad. A juicio de la mayoría, de la lectura integral del sistema sobre el que se desarrolla la procedencia de la adopción de menores en situación de desamparo¹ el Código Civil exige de manera indefectible la previa terminación de la patria potestad a través de la resolución judicial a que se refiere la porción normativa impugnada.

II. Consideraciones del voto

4. En este contexto, la razón para formular el presente voto se fundamenta en que consideramos que el artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal debió declararse inconstitucional por las siguientes razones:
5. El artículo 393, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que podrán ser adoptados los niños o niñas menores de 18 años que: a) carezcan de persona

¹ Artículos 393, fracción I, inciso b), 398, 444, 447, 492, 494-A.

que ejerza la patria potestad; b) *hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal*; c) a sus padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y, d) sus padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

6. En el caso del inciso a), la situación del menor es clara y definitiva: carece de persona que ejerza sobre él o ella la patria potestad. Para que el menor carezca de patria potestad deben dejarla de ejercer ambos padres y los ascendientes en segundo grado. En este caso, para que el procedimiento de adopción pueda ser iniciado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el menor tiene que estar bajo su tutela y carecer, además de las personas que puedan ejercer tutela legítima que corresponde en primer término a los hermanos y después a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.² Si bien puede darse el caso de adopción con consentimiento del tutor, de acuerdo con el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal,³ en este último supuesto el procedimiento tiene que ser iniciado por el mismo adoptante con anuencia del tutor. También es clara la situación definitiva de los menores en los diversos supuestos c) y d), ya que en el primer supuesto ésta se determinará por sentencia judicial en el caso de la pérdida de la patria potestad, tal como lo establece el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal; y, en el segundo, los mismos individuos que ejercen la patria potestad o la tutela darán su consentimiento para ello.
7. En el caso del inciso b), que es el supuesto impugnado, los menores deben ser declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Sin embargo, en contraste con la claridad y certeza de la situación del menor en los supuestos anteriores, advertimos del análisis integral de la legislación en la materia, que la declaración judicial

² "Artículo 482. Ha lugar a tutela legítima:

"I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

"II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."

"Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

"I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

"II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

"El Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela."

³ "Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

"I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

"II. El tutor del que se va a adoptar;

"III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

"IV. El menor si tiene más de doce años.

"En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas."

de situación de desamparo no existe dentro de los supuestos del Código Civil, ni del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Cuando el Código Civil para el Distrito Federal se refiere al desamparo es a una situación de hecho, no a una declaración judicial. El artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal dice, textualmente: "Se considera como situación de desamparo, la que se produce **de un hecho** a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o del inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos «por las leyes» para la patria potestad, tutela o custodia de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en el carácter de expósitos o abandonados.". Los expósitos son, según el mismo artículo: "El menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia protección y cuidado y no pueda determinarse su origen."

8. Por tanto, en el supuesto del inciso b) del artículo 393, la situación del menor no es clara. Pues, cuando estamos frente a menores en situación de desamparo se practicará la diligencia de acogimiento respectiva; una vez acogidos, estarán bajo la tutela de la institución de asistencia social que los acoja o, en su defecto, por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como se encuentra establecido en los artículos 492 y 494-A del Código Civil.⁴ La patria potestad en estos casos se encontrará suspendida, conforme a la fracción VII del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal,⁵ y será el mismo Sistema para el Desarrollo Integral de la

⁴ "Artículo 492. La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

"Se entiende por expósito, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

"Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

"El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el Juez decidirá sobre la administración de los mismos.

"En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."

"Artículo 494-A. El Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este código."

⁵ "Artículo 447. La patria potestad se suspende:

"I. Por incapacidad declarada judicialmente;

"II. Por la ausencia declarada en forma;

"III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

"IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

Familia el que tendrá la legitimación para promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes para resolver la situación definitiva del menor, lo que se contempla en el cuarto párrafo del artículo 494-C del Código Civil para el Distrito Federal, el cual reitera en su penúltimo párrafo que la asunción de esta tutela lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias.⁶

9. En este sentido, la situación de desamparo y la de la tutela por institución perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal son condiciones dependientes: el desamparo supone el procedimiento de acogida y, por tanto, la asunción de la tutela por parte de la institución de que se trate. Hay que subrayar, además, que de esta situación de hecho, una vez acogido el menor y bajo la tutela de estas instituciones, las mismas y el Ministerio Público se encuentran legitimados para iniciar el procedimiento de pérdida de patria potestad como está previsto por el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁷

"V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad (sic) o afinidad hasta por el cuarto grado;

"VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;

"VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

⁶ "Artículo 494-C. Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tenga conocimiento de que un menor se encuentra en situación de desamparo, practicará la diligencia de acogimiento respectiva con la participación del Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario, dando aviso en el acto al Ministerio Público Especializado, quien después de realizar las diligencias necesarias, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención de dicha institución.

"El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de sus derechos de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

"El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realizará las acciones de prevención y protección a menores para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.

"El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tendrá legitimación para, en su caso, promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva del menor, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en el que el Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario emitirá el dictamen técnico correspondiente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en el plazo que señale el reglamento.

"La asunción de la tutela atribuida al Gobierno del Distrito Federal, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él."

⁷ "Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

10. La posibilidad de llevar y concluir los procedimientos judiciales para la pérdida de la patria potestad, independientemente de la posterior evaluación de los supuestos contenidos en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, colocarán ya al menor en una situación jurídica definitiva que se encuentra contemplada en el siguiente inciso del artículo 393 impugnado, el inciso c), que se refiere a la pérdida de la patria potestad por padres o abuelos. Lo delicado del inciso b) es que al no existir la declaración judicial de desamparo, se abre la posibilidad de iniciar el procedimiento de adopción por una situación de hecho y una tutela derivada de una suspensión provisional de la patria potestad o tutela ordinaria, sin que medie un procedimiento judicial y una sentencia ejecutoriada que determine la situación definitiva del menor.
11. En este caso, consideramos que el supuesto indicado sí está vulnerando el artículo 4o. constitucional en lo relativo al interés superior del menor, cuya aplicación implica que las autoridades deben procurar mantener de la mejor manera los nexos familiares del menor, además de una condición clara de violación al derecho de debido proceso en donde los padres "naturales" o bien quien ejerza la patria potestad, no tendrán garantía de audiencia, ni la posibilidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un procedimiento donde se decida de manera definitiva sobre la condición de su patria potestad. Esto es, la terminación de la patria potestad no será mediante un procedimiento establecido al efecto, sino como resultado del procedimiento de adopción, como lo establece el artículo 443, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.⁸ En este caso, sin una resolución judicial previa que establezca la situación definitiva del menor en desamparo en donde se determine la pérdida de la patria potestad, el procedimiento de adopción (que finalmente sería definitivo para acabar con la patria potestad) terminaría definitivamente con el lazo entre los padres "naturales" y el menor adoptado.
12. La consecuencia descrita es inconstitucional también a la luz de la interpretación de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales que en la materia son aplicables, que además dan sentido al contenido del principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución y que se describen a continuación:
13. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran expresamente reconocidos por diversos instrumentos internacionales.⁹ Tanto los tratados internaciona-

"El Ministerio Público deberá de ejercitar la acción de forma inmediata una vez transcurrido el término que la ley señala."

⁸ "Artículo 443. La patria potestad se acaba:

"I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

"II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

"III. Por la mayor edad del hijo;

"IV. Con la adopción del hijo;

"V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles."

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24, lo siguiente:

"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

les como la interpretación que de ellos han hecho los organismos internacionales prevén que el cuidado y protección de los menores es un derecho/obligación que recae de manera prioritaria en sus familias,¹⁰ por lo que todo niño y niña tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.¹¹

14. Asimismo, dichos lineamientos internacionales consideran que los Estados deben establecer una regulación adecuada de la institución de la patria potestad que esté conforme con el principio del interés superior del infante, los estándares internacionales sobre derechos humanos y en los que, en la medida de lo posible, sea tomada en cuenta la opinión del menor¹² y que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño o la niña.¹³
15. Igualmente, se prescribe que los Estados Partes se comprometen a asegurar al menor la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.¹⁴

¹⁰ "2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

¹¹ "3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

El artículo 19 de la Convención establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

¹² Artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; capítulo sobre la familia como núcleo central de protección de la Opinión Consultiva 17 del año 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte IDH, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, No. 221, párrafo 121; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185; **Observación general No. 17, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 24, Derechos del niño, 35o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989), párrafo 1.**

¹³ Artículo 16 del Protocolo de San Salvador.

¹⁴ Artículos 3, 20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño; CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Organización de los Estados Americanos. Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, párrafo 86; Observación general 7 del Comité de los Derechos del Niño; Comité de los Derechos del Niño, observaciones a los informes estatales, CRC/C/SAU/CO/2, 17 de marzo de 2006; CRC, examen sobre el informe presentado por el Estado de Mauricio CRC/C/MUS/CO/2, 17 de marzo de 2006, § 30; CRC, examen sobre el informe presentado por el Estado de República Dominicana CRC/C/DOM/CO/2, 11 de febrero de 2008, § 31. Examen sobre el informe presentado por el Estado de Grecia CRC/C/15/Add.170, 2 de abril de 2002, § 53.

¹⁵ Corte IDH, Opinión consultiva OC-17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, resolución de 28 de agosto de 2002, serie A, No. 17, § 60 y 61.

¹⁶ Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

16. En esta tesis se establece que como primera prioridad el niño o niña ha de ser cuidado por sus propios padres,¹⁵ por lo que los Estados partes velarán por que el menor no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,¹⁶ siendo que la separación de menores de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho,¹⁷ pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el principio del interés superior del niño y de la niña, son excepcionales y, en lo posible, temporales.¹⁸
17. En efecto, se prevé como excepción a la anterior regla general, el hecho de que los propios padres del niño o niña no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados (que sea necesaria conforme al interés superior del infante), caso en el cual debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño o niña, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda– o en caso necesario, una institución apropiada;¹⁹ sin embargo, estas determinaciones siempre deberán ser tomadas mediante revisión judicial²⁰ y siempre que se ofrezca a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.²¹
18. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con las directrices de RIADH, ha destacado que cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción que, en la medida de lo posible, deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y al mismo tiempo, crear en los infantes un sentimiento de permanencia para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.²²
19. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, señaló en su Observación general número 17, lo siguiente: La obligación de garantizar a los niños la protección nece-

¹⁵ Artículo 3 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁶ Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Opinión consultiva OC-17, supra nota 131, párrafos 71 y 72; y 72; Caso de la Masacre de las Dos Erres, supra nota 127, párrafo 187 y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 63, párrafo 157.

¹⁸ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, No. 221, página 25.

¹⁹ Artículo 4 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986; artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁰ Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16 del Protocolo de San Salvador.

²¹ Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 73.

saría corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado. Aunque el pacto no indique cómo se ha de asignar esa responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado parte interesado y, especialmente, a los padres la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y la niña y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el pacto. Por otra parte, en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al menor, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño o la niña puede ser separado de su familia cuando las circunstancias lo exijan.²³

20. Finalmente, respecto del tema de adopción se ha señalado que su objetivo fundamental consiste en que el niño o niña que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente,²⁴ siendo que los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del menor sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del infante sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del menor en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.²⁵
21. Asimismo, respecto del tema de adopción ha considerado que los Estados deben realizar una evaluación técnica de la capacidad de los padres o tutores en los casos de retiro de la patria potestad o renuncia a ella; que deben garantizar que, en todos los casos de adopción, el criterio claro a seguir sea el agotamiento de todos los medios para impedir que los padres vean retirada su patria potestad y/o se separen de su hijo o hija y que se debe reglamentar la práctica de entregar a menores a parientes cercanos.²⁶
22. Por todo lo anterior, de un análisis integral del principio de interés superior del menor establecido en el artículo 4o. de la Constitución y del sentido que le otorgan a este derecho humano los diversos instrumentos internacionales analizados, consideramos que debió declararse la invalidez del artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²³ **Observación general No. 17, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 24, Derechos del niño, 35o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989), párrafo 6.**

²⁴ Artículo 13 de la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.

²⁵ Artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño; CRC, examen sobre el informe presentado por el Estado de Etiopía, CRC/C/ETH/CO/3, 1o. de noviembre de 2006, § 40 al 43.

²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales, CRC/C/15/Add.261, 21 de septiembre de 2005, Nepal, párrafos 52 a 54.

DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.

Aun cuando del diario de debates de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2012, se desprende que el referido decreto fue aprobado por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, lo cierto es que, del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen, se observan irregularidades que transgreden el principio de deliberación parlamentaria. Ello es así, debido a que la actuación de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos no se ajustó a los artículos 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 26 de su Reglamento, pues lejos de limitarse a atender las observaciones formuladas por el Ejecutivo Estatal a la minuta del decreto número 24118/LIX/12, en el dictamen que al efecto elaboró, incorporó la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, sin exponer los razonamientos que justificaran su proceder, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 159 de la citada ley orgánica. Además, de las constancias de autos, no se advierte fehacientemente que los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, previo a la sesión ordinaria correspondiente, hubieran recibido copia del dictamen del decreto número 24158/LIX/12, lo que permite afirmar que no tenían elementos suficientes para deliberar al respecto.

P/J. 29/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 65/2012. Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco. 20 de enero de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 29/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por once votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 65/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014 y en la página 279 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

La declaración de invalidez del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 598, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de septiembre de 2012, en las porciones normativas que indican "trata de personas, previsto en el artículo 161;", "secuestro y secuestro exprés previstos por los artículos 199 y 199 bis, respectivamente;", así como "...y secuestro" —en la parte referida a la tentativa—, por invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al ser incompetente el legislador local para legislar en materia de trata de personas y secuestro, ya que estas materias se reservaron exclusivamente para el indicado órgano federal, mediante las reformas a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009, en cuanto al secuestro, y el 14 de julio de 2011, en lo relativo a la trata de personas, por las mismas razones debe hacerse extensiva al citado artículo 10, reformado mediante Decreto No. 619, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 22 de septiembre de 2012, en las porciones normativas que señalan "trata de personas, previsto en el artículo 161;", "secuestro, previsto por el artículo 199, respectivamente;", así como "... y secuestro" —en la parte relativa a la tentativa—.

P/J. 26/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero

de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 123.

El referido artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, en su texto derivado del Decreto No. 619, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2012, en las porciones normativas que establecen: "trata de personas, previsto en el artículo 161;", "secuestro, previsto por el artículo 199, respectivamente;", así como "... y secuestro" –en la parte referida a la tentativa–, perdió vigencia al surtir efectos la respectiva declaración de invalidez el 11 de noviembre de 2013.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012). El citado precepto en su texto derivado del Decreto No. 598, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de septiembre de 2012, en las porciones normativas que indican "trata de personas, previsto en el artículo 161;", "secuestro y secuestro exprés previstos por los artículos 199 y 199 bis, respectivamente;", así como "... y secuestro" –en la parte referida a la tentativa–, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues el legislador local es incompetente para legislar en materia de trata de personas y secuestro, al haber quedado estas materias reservadas exclusivamente para el indicado órgano federal, mediante las reformas a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009, por lo que se refiere al secuestro, y el 14 de julio de 2011, en lo relativo a la trata de personas.

P/J. 25/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 25/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por unanimidad de diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 123.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 123/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia sin violar el principio de irretroactividad de la ley, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron los componentes de la norma sustituida. En esa tesitura, el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, modificado mediante Ley que reforma diversas disposiciones de éste, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 2011, al prever que la libertad provisional bajo caución se revocará cuando con posterioridad, el delito por el que se sigue el proceso, sea considerado grave, transgrede el principio de irretroactividad de la ley y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues establece, con posterioridad a la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia de la norma, una circunstancia que los modifica. Lo anterior es así, ya que toda persona tiene derecho a contar con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, lo cual incluye los beneficios o consecuencias favorables que hayan surgido durante su vigencia, siendo esto aún más evidente en el caso penal, pues

los beneficios mencionados tienen impacto directo en el derecho fundamental a la libertad personal. Además, si bien es cierto que el principio de irretroactividad de la ley no opera en materia procesal, también lo es que aun cuando el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es una disposición de carácter procesal, es indudable que el derecho a la libertad personal que entraña es sustantivo y está protegido constitucionalmente, dado que la libertad, en cualquiera de sus manifestaciones, es inherente a la naturaleza del hombre y es tutelada a través de los derechos que otorga el derecho penal.

P./J. 28/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 9/2011. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 31 de enero de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por mayoría de diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 186.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los diputados del Congreso de dicha entidad federativa tienen a su alcance el derecho de moción para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva o bien de la propia Asamblea, también lo es que ello no fue posible con respecto al Decreto Número 24158/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 13 de noviembre de 2012, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del Notariado local, debido a que del análisis del proceso le-

gislativo respectivo no se advierte que los integrantes de la LIX Asamblea Legislativa, previo a su aprobación, tuvieron conocimiento de su contenido.

P/J. 30/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 65/2012. Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco. 20 de enero de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 30/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por once votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 65/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014 y en la página 279 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. El citado precepto, al prever el tipo penal relativo al secuestro exprés y las sanciones por su comisión, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues el legislador local es incompetente para legislar en materia de secuestro, al haber quedado esta materia reservada exclusivamente para el indicado órgano federal, mediante la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009.

P/J. 27/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis

María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por unanimidad de diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 123.

El referido artículo 199 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 598, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de septiembre de 2012, perdió vigencia al surtir efectos la respectiva declaración de invalidez el 11 de noviembre de 2013.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.

De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar

la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

P. XII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 207/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza en relación con las consideraciones; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 2886/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Amparo directo en revisión 2990/2011. 11 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número XII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral.

P. XIII/2014 (10a.)

Conflicto competencial 146/2012. Suscitado entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Conflicto competencial 7/2013. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Conflicto competencial 8/2013. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número XIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

La iniciativa de ley constituye la vía para solicitar o proponer al órgano legislativo correspondiente la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales; sin embargo, ello no implica que, en términos del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los legisladores promoventes de una acción de inconstitucionalidad deban presentar una iniciativa de ley que tenga por objeto nulificar los efectos de la norma impugnada, previamente a la promoción del referido medio de control constitucional. De lo contrario se coartaría el derecho del que gozan para combatir las normas de carácter general que estiman contrarias a la Constitución Federal; máxime si la legislación que regula el trabajo legislativo no prevé algún recurso ordinario mediante el cual se pueda revocar o modificar la norma materia de impugnación.

P. XIV/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 65/2012. Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco. 20 de enero de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza en relación con la inclusión de las consideraciones contenidas en esta tesis como un tema de procedencia; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas estimaron que en la especie eran prescindibles. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número XIV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2012. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO. Véase página 279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al prever como requisito de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado de Baja California Sur, ser mexicano "por nacimiento", viola el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe satisfacerse con independencia de las funciones que vayan a realizarse, exigencia que resulta desproporcionada porque se impone para todos los cargos, inclusive para aquellos que si bien se relacionan con aspectos de policía y de procuración de justicia, pueden no vincularse con tareas que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacionales, en términos del artículo 32 de la Constitución Federal.

P. IX/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 20/2012. Procuradora General de la República. 2 de julio de 2013. Mayoría de nueve votos en relación con el sentido; votó en contra José Fernando Franco González Salas; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Sergio A. Valls Hernández. Ausente y Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número IX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 20/2012, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 145.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁ-

NICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.

P. X/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 44/2012. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número X/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 44/2012, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contraviene los derechos humanos al debido proceso y de audiencia reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y las pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, en aquellos casos en que pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

P. XI/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 44/2012. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número XI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 44/2012, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013– y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con lo establecido en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–.

De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el jueves 17 de enero de 2013, y fue notificada personalmente el lunes 28 de enero del mismo año, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el martes 29 de enero de 2013.⁵¹

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del miércoles 30 de enero de 2013 y concluyó el miércoles 13 de febrero, descontando los días 2, 3, 4, 9 y 10 de febrero, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto en el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 12 de febrero de 2013, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–.⁵²

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo:

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se deriva lo siguiente:

a) Que, en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

I. La inconstitucionalidad de una norma; y/o,

⁵¹ Cuaderno de amparo directo *****/2012, fojas 329 y 427.

⁵² Cuaderno del amparo directo en revisión 583/2013, foja 2.

II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

I. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; y,

II. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte.⁵³ El hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido, corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, a continuación se realiza el estudio sobre la procedencia del presente recurso de revisión:

Del análisis de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, esta Primera Sala advierte que, dentro de su demanda de amparo, el ahora recurrente planteó, en sus primer y tercer conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, al considerar que dicho precepto vulnera el principio de interés superior del menor y los derechos a la convivencia familiar y al sano desarrollo psicológico de los menores.

⁵³ En este punto resulta aplicable la tesis 14 de la Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.", así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 101/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

Atendiendo a dichos conceptos de violación, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región se pronunció al respecto y expuso que dicha disposición no era contraria a la Constitución Federal ni a la Convención sobre los Derechos del Niño, pues el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas no limitaba la relación del menor con su progenitor, sino que evitaba que este último fuera sustraído de su entorno familiar por la simple voluntad de sus padres, conducta que afectaría el crecimiento y desarrollo del menor.

Finalmente, las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito fueron controvertidas por el quejoso en un recurso de revisión, donde argumentó que era errónea la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que el artículo, cuya inconstitucionalidad se alega, priva al menor de su derecho a convivir en familia y, por tanto, debe declararse que es contrario al principio del interés superior del menor.

Ahora, en lo que atañe a los **requisitos de importancia y trascendencia**, los mismos también se satisfacen en el caso particular.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en que el estudio que realice esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los agravios relativos a la constitucionalidad del artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, involucra cuestiones directamente relacionadas con el principio del interés superior del menor, particularmente, en el ámbito del derecho a la convivencia familiar.

En términos generales, esta Suprema Corte estará en condiciones de fijar precedentes relevantes que versen sobre la tutela de los derechos a la convivencia familiar y al sano desarrollo de los menores, concretamente, en un contexto de crisis intrafamiliar. En especial, podrá fijar postura sobre si el tipo penal de sustracción de menores, cometido por familiares que no cuentan con la guarda y custodia, es contrario al aludido derecho a la convivencia familiar y, consecuentemente, al principio del interés superior del menor.

Por lo anterior, existiendo planteamientos de constitucionalidad suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso de revisión **es procedente**.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Como una cuestión previa, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto; ello en atención a que

implica la afectación de la esfera jurídica de un menor, lo cual es acorde a la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala.⁵⁴ Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la suplencia de la queja de los menores de edad procede, incluso, cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte.⁵⁵

Se suma a lo anterior el hecho de que el presente asunto tiene incidencia en el orden penal, por lo que, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo –vigente hasta el 2 de abril de 2013–, procede la suplencia de la queja, inclusive, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.⁵⁶

Como ha quedado debidamente reseñado, la litis constitucional del presente asunto se centra en analizar si el tipo penal previsto en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas transgrede el derecho fundamental a la convivencia familiar y el principio de interés superior del menor, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal y por los artículos 9 y 12 de la Declaración sobre los Derechos del Niño. Además, se deberá establecer si el mencionado artículo, en relación con el artículo 223 del mismo ordenamiento, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Primera Sala advierte que del artículo 223 al artículo 226 del Código Penal para el Estado de Chiapas, contenidos en el capítulo segundo del título quinto denominado: "Retención y sustracción de menores y los que no tengan

⁵⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

⁵⁵ Tesis aislada LXXV/2000 de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

⁵⁶ Particularmente, es aplicable al caso concreto la tesis aislada LXXXV/95, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 162, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."

capacidad de entender el significado del hecho", se estableció un sistema de reglas dirigido a la protección de menores e incapaces mediante la tipificación de diversas conductas que pueden resultar nocivas para su integridad y desarrollo.

En este sentido, cobran especial importancia en el presente asunto los artículos 223 y 225 del citado ordenamiento, pues éstos contienen, respectivamente, el delito de sustracción de menores o incapaces cometido por personas que no guardan una relación familiar, de parentesco o tutela con éstos, y el cometido por personas que sí son familiares del sustraído, pero que no ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia sobre él.

Teniendo lo anterior en consideración, esta Primera Sala procede a efectuar el estudio de fondo sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de revisión. Es necesario advertir que el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al propuesto en el recurso de revisión.

1. El interés superior del menor y el derecho a la convivencia familiar (primer agravio).

En términos generales, el recurrente alegó, en su primer agravio, que el delito de sustracción de menores contenido en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas transgrede el interés superior del menor y, en particular, el derecho fundamental relativo a la convivencia familiar y al sano desarrollo psicológico del menor, en la medida en que priva al menor de la posibilidad de tener una relación paterno-filial con el progenitor no custodio.

Para efectuar el estudio de fondo del presente apartado, en primer lugar, será necesario exponer los precedentes que esta Primer Sala ha sentado en materia de interés superior del menor y su aplicación en casos concretos. Posteriormente, se procederá a analizar la dinámica del derecho fundamental a la convivencia familiar en un contexto de crisis intrafamiliar y, finalmente, se estudiará si efectivamente el delito de sustracción de menores, cometido por un familiar que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia, vulnera de alguna manera el interés superior del menor y el derecho fundamental a la convivencia familiar.

A. Doctrina de esta Primera Sala respecto al principio de interés superior del menor y su aplicación en casos concretos.

De acuerdo con los precedentes que ha emitido esta Primera Sala, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4o. de la Constitución Federal. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad.⁵⁷

Asimismo, se ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis aislada XV/2011 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."⁵⁸

⁵⁷ En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que: "El texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas", asimismo se señala que "no escapa a estas comisiones unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta: "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".

⁵⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y, paralelamente, determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera *zona de certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (v. gr. la protección de la afectividad del menor). Una segunda *zona de certeza negativa*, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (v. gr. imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar, la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

En la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor –y obtener un juicio de valor–, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos; varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural.

El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa zona *intermedia*, haciendo uso de valores o criterios racionales.

En este sentido, es posible señalar como **criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor**, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a)** se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, **c)** se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.⁵⁹

⁵⁹ En el derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establece una

Asimismo, es necesario advertir que, para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada LXVII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."⁶⁰

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de

serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan: *Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento*. Los tribunales británicos son constantes, al señalar que el deseo del menor no es vinculante para el Juez, sino uno más entre otros datos que considerar. La doctrina hace hincapié en la preocupación de los tribunales, relativa a que lo que el menor expresa sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de la presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o desagradar a ninguno. *Sus necesidades físicas, educativas y emocionales*. Como necesidades físicas, son entendidas, sobre todo, el alojamiento, alimentación y vestido apropiados. Las necesidades emocionales suelen ir muy relacionadas con la edad y la personalidad del menor, por lo que son de difícil y muy subjetiva valoración y, en consecuencia, es necesario emplear el asesoramiento de psiquiatras, psicólogos y los llamados *welfare officers*.

El probable efecto de cualquier cambio de situación. Aquí se suele valorar la incidencia que puedan tener para el menor el cambio de residencia, estudios, amigos y personas con quienes se relacione. Los tribunales ingleses, de acuerdo con la doctrina, tienden a no variar el *statu quo* del menor, salvo necesidad.

La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquier otra característica que el tribunal considere relevante.

Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

La capacidad de cada progenitor o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

El rango de actuación a disposición del tribunal. Este factor es la expresión de la "regla de la mínima intervención judicial", prevista en la *Children's Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado.

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, Question 35; Adel Azer, *Modalities of the best interests principle in education*, en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.

⁶⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 824.

los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Dichas consideraciones forman parte de la tesis aislada CLXIII/2011 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."⁶¹

B. El derecho a la convivencia familiar en un contexto de crisis intrafamiliar.

Esta Primera Sala reconoce que la influencia familiar y la vinculación afectiva que el hijo obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad. En este sentido, es un hecho que el contexto más apropiado para el óptimo desarrollo de estas relaciones paterno-filiales es aquel en el que los progenitores viven una vida en común, en donde ambos satisfacen conjuntamente las necesidades de afecto y cariño del menor.⁶²

Sin embargo, el derecho debe contemplar la posibilidad de que existan situaciones en donde desacuerdos personales hagan imposible la convivencia entre los padres. Ante esta circunstancia, a pesar de que resulte físicamente imposible la continuidad de la convivencia simultánea entre los hijos menores

⁶¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225.

⁶² Respecto a la influencia necesaria e insustituible que tiene la presencia de ambos progenitores en el proceso de individualización de los menores, véase D. W. Winnicott (*La familia y el desarrollo del individuo*, 5a. ed., Buenos Aires, 2006, pp. 15, 17-19, 29 y 31-33) (*The Child and the Outside World*, London, Tavistock, 1957). Esta afirmación también es acorde con el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que a la letra dice: "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión."

de edad y ambos padres, el Estado debe encontrar mecanismos para garantizar el derecho de los menores a mantener relaciones personales y de trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquellos casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea contraria a sus intereses.

El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores; de forma que sea posible salvaguardar el desarrollo pleno e integral de su personalidad en un contexto de crisis intrafamiliar.

Dentro de estas instituciones encontramos la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. **Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.**

i. La asignación de la guarda y custodia.

La *guarda y custodia*, entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que –junto con las funciones patrimoniales– integran la patria potestad y que van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del menor. Dentro de estas funciones personales (v. gr. la educación, la formación y la corrección de los hijos), la guarda y custodia es sin duda una de las de mayor importancia.

En un entorno de unidad familiar en el que los padres viven una vida en común, la guarda y custodia de los hijos se encuadra dentro del ejercicio dual de la patria potestad, es decir, ambos padres comparten su titularidad indistintamente, con lo que, naturalmente, se garantiza la relación personal y el contacto directo del menor con sus dos padres por igual. Sin embargo, ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar que resulta en la separación material de los padres, la facultad de la guarda y custodia se desprende del ejercicio dual de la patria potestad y queda a cargo –por medio de convenio o resolución judicial– de uno de ellos.

Es necesario precisar que esta situación no debe interpretarse como una sanción al padre no custodio ni tiene como consecuencia la pérdida de

la patria potestad sobre sus hijos, pues, a menos de que incurra en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma y que de acuerdo con la legislación civil aplicable proceda dicha sanción, **la asignación de la guarda y custodia, si bien limita las funciones personales de la patria potestad, deja intactos otros derechos y obligaciones derivados de ésta.**⁶³

No cabe duda de que, ante la ruptura definitiva de la convivencia familiar entre los progenitores, una de las interrogantes más complejas es la de determinar a cuál de los progenitores se debe otorgar la facultad de la guarda y custodia, pues de esta decisión depende la organización futura de la familia en cuestión.

En la tesis aislada CLXIII/2011, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.",⁶⁴ esta Primera Sala determinó que, como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

De acuerdo con la tesis aislada XCVII/2012 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).",⁶⁵ la dificultad de esta decisión estriba en determinar

⁶³ Al respecto, véase Cruz Gallardo, B., *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 203-204, 258, 261 y 271; Díez-Picazo Giménez, G. (Coord.), *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 1365-1369.

⁶⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225.

⁶⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097.

y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia **más beneficioso** para los menores.

El Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

Los Jueces deben indagar no sólo el **menor perjuicio** que se le pueda causar al menor, sino que le **resultará más beneficioso** no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma —exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre—, que se revele como la más idónea para el menor.

En esta línea, esta Primera Sala estableció en la tesis aislada XCVIII/2012 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.",⁶⁶ que para resolver esta interrogante, el Juez ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

ii. El régimen de convivencia o derecho de visitas.

Así las cosas, el derecho de familia también ha previsto una institución paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia conocida

⁶⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097.

como *régimen de convivencia o derecho de visitas*, mediante la cual **se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.**

Como adelantábamos, desde el momento en que el núcleo familiar original se disuelve, resulta físicamente imposible que los menores mantengan relaciones personales de forma simultánea con ambos progenitores. Por tanto, es innegable que esta institución goza de una gran trascendencia en el ámbito de crisis intrafamiliares, puesto que se erige como **una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el progenitor que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia y así asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma regular.**

Al momento de implementar el régimen de convivencia a favor del progenitor no custodio, la autoridad judicial debe tener en consideración que se trata de un derecho a favor de los menores, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. Por tanto, **cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas deberá tener como eje rector el principio de interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar.**

En este sentido, se ha considerado que **el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres**, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, el mencionado derecho **podrá estar limitado de forma temporal, espacial e, inclusive, modal; de tal manera que sea posible asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.**⁶⁷

Al igual que la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia a uno de los progenitores, la determinación sobre el contenido del derecho de visitas en cada caso concreto tampoco es una tarea sencilla. El Juez de lo Familiar deberá tener en consideración diversos elementos, tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados; el tipo de relación que mantienen con el progenitor no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del progenitor no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados.

⁶⁷ Al respecto véase Cruz Gallardo, B., *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 283, 285, 289 y 290.

Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el Juez de lo Familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.

Efectivamente, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio (*v. gr.* cumpleaños, día del padre, día de la madre, etcétera); que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.⁶⁸

Por otra parte, a pesar de que esta Primera Sala reconoce que el contacto regular entre los menores y ambos progenitores es un elemento no sólo beneficioso sino esencial en el desarrollo de la personalidad del menor, también es un hecho que pueden llegarse a presentar situaciones excepcionalmente graves en las que la existencia de una relación familiar con uno de los progenitores puede resultar perjudicial para éste. En consecuencia, ante la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, el Juez de lo Familiar, mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia.

Cabe mencionar, asimismo, que **la simple pérdida de la patria potestad no es motivo suficiente para privar al progenitor sancionado del derecho de convivencia**, pues el Juez de lo Familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida, de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida, pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor

⁶⁸ Véase al respecto, Díez-Picazo Giménez, G. (Coord.), *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 1377-1385.

condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Tal criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial 97/2009 de esta Primera Sala, con el rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES."⁶⁹

C. El delito de sustracción de menores como figura protectora del interés superior del menor.

El artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas establece lo siguiente:

"Artículo 225. **Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial,** se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción."

De una simple lectura del artículo citado anteriormente se desprende que el tipo penal que ahí se contiene presupone un sujeto activo calificado, consistente en **una persona que ostente una relación de parentesco con el menor o incapaz pero que: (i) no ejerce la patria potestad, (ii) no ejerce la tutela o (iii) no ejerce la guarda y custodia por resolución judicial sobre el mismo.** Así, es claro que uno de los objetivos principales del delito de sustracción de menores, regulado por el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, es **evitar el quebranto del régimen de convivencia establecido como resultado de la separación material de los padres a causa de desacuerdos personales.**

Como se estudió en apartados anteriores, ante la desintegración del núcleo familiar original, la legislación civil contempla la asignación de la guarda y custodia y el establecimiento del derecho de visitas como instituciones que, al complementarse, crean un régimen jurídico que atiende a las circunstancias particulares del caso y que asegura que los menores no cesen la convivencia con ninguno de sus progenitores, **protegiéndose así el derecho a vivir en familia y a mantener vivas las relaciones paterno-filiales en contextos de crisis intrafamiliar.**

⁶⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176.

Sin embargo, se debe recordar que tanto la asignación de la guarda y custodia como el establecimiento del derecho de visitas tienen como eje rector el principio del interés superior del menor, es decir, ambas figuras atienden a la protección de los intereses del menor y a buscar el mayor beneficio para éste. En consecuencia, **no es posible considerar que la situación jurídica que se crea a raíz de estas dos figuras en un caso particular, pueda encontrarse sujeta a la simple voluntad de cualquiera de los progenitores, pues significaría poner en riesgo el bienestar de los menores involucrados.**

Lo anterior no significa que si uno de los padres considera que el régimen jurídico relativo a la guarda y custodia o al derecho de visitas que regula sus relaciones familiares no atiende a lo más beneficioso para los menores involucrados o no está siendo cumplido en su totalidad por progenitor contrario, deba conformarse y no pueda acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para que de forma legítima y conforme a derecho tomen una decisión al respecto.

En este sentido, esta Primera Sala ya estableció en la tesis aislada XCVIII/2010, con el rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN JUDICIAL PROMOVIDA PARA MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN MENOR, DETERMINADA PREVIAMENTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, NO VIOLA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NI LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO CUANDO SE EJERCITA POR HECHOS DISTINTOS A LOS QUE ORIGINARON LA SENTENCIA DEFINITIVA.",⁷⁰ que cuando se intenta una acción judicial por hechos distintos a los que dieron lugar a una sentencia definitiva de guarda y custodia, no se viola la disposición que ordena velar por el cumplimiento pleno de las sentencias, ni la prohibición de hacerse justicia por propia mano, contenidas en el artículo 17 constitucional.

Esto se debe, por un lado, a que los hechos objeto de la nueva controversia son distintos a los que dieron lugar a la sentencia definitiva y, tratándose de la guarda y custodia de un menor o del régimen de visitas, esas decisiones pueden alterarse cuando las circunstancias en las que se apoyaban se hayan modificado. Por otro lado, tampoco se viola la prohibición de hacerse justicia por propia mano, ya que el recurrente está sometiendo a la

⁷⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 358.

jurisdicción de un tribunal la controversia surgida en torno a hechos que potencialmente pueden afectar los derechos de un menor. De tal manera que no puede decirse que se trate de un supuesto de justicia por propia mano.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que **la preocupación principal del legislador, al crear la disposición impugnada, fue la de proteger a los hijos menores edad, pues busca evitar un desarrollo inadecuado de su personalidad generado a raíz de un quebranto unilateral e ilegítimo del régimen de convivencia por parte de uno de los progenitores.**

En este sentido, esta Primera Sala considera que el hecho de que el tipo penal impugnado contenga entre sus hipótesis normativas al familiar que no cuenta con la guarda y custodia por resolución judicial, no sólo no es contrario al interés superior del menor y al derecho a la convivencia familiar, como lo afirma el recurrente, sino que es un supuesto imprescindible para concretar la protección pretendida. Lo anterior, pues a pesar de que el familiar en cuestión continúa ejerciendo la patria potestad sobre el menor involucrado, se debe recordar que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado en cuanto a sus facultades personales con miras a proteger el interés superior del menor.

En conclusión, esta Primera Sala considera que es incorrecto lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que el tipo penal de mérito atenta contra el interés superior del menor y el derecho fundamental a la convivencia familiar, en tanto que, precisamente, **el bien jurídico que se pretende proteger es el interés superior de los menores de edad, pues busca disuadir a los progenitores de transgredir, por la vía de los hechos, una situación jurídica creada ex profeso para salvaguardar el bienestar del menor, evitando que éstos sufran los perjuicios que acarrear los cambios constantes de residencia habitual y el ser objeto de la disputa entre los progenitores.**

En consecuencia, con fundamento en los argumentos expuestos con anterioridad, esta Primera Sala considera que **el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas no es contrario al interés superior del menor ni al derecho fundamental a la convivencia familiar, sino que, por el contrario, es una medida necesaria y proporcional dirigida a resguardar a los menores involucrados en una controversia familiar.** Por tanto, el primer agravio expuesto por el recurrente en su recurso de revisión resulta infundado.

2. Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (tercer agravio).

El recurrente argumentó en su tercer agravio que si bien el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas señala una pena específica para los casos en que el sujeto activo tenga la calidad de familiar del menor, lo cierto es que el artículo 223 del mismo ordenamiento no sólo no tipifica la conducta proveniente de un sujeto con dicha calidad, sino que expresamente excluye del tipo a todos aquellos que tengan una relación familiar o de parentesco con el menor. De acuerdo con el recurrente, la disposición cuya inconstitucionalidad se alega es oscura y contradictoria, lo que se traduce en una violación al artículo 14 constitucional.

Para estar en condiciones de responder al presente agravio, a continuación se transcribe el capítulo II del título V del Código Penal para el Estado de Chiapas, titulado "Retención y sustracción de menores y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho":

"Artículo 223. **Al que sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz**, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

"A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior sustraiga a un menor o a un incapaz de su custodia legítima o de su guarda, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa."

"Artículo 224. Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor o incapaz a círculos de corrupción de menores o incapaces o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán al doble."

"Artículo 225. **Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción."**

"Artículo 226. Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de retención o sustracción de menores o incapaces, sólo se le impondrá hasta una tercera parte de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención."

Al respecto, es importante destacar que en el amparo en revisión 448/2010,⁷¹ esta Primera Sala resolvió que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho principio está recogido en nuestra Constitución Federal con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En este sentido, esta Primera Sala ha reiterado que, de conformidad con tal principio, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación. Es con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.

Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma.⁷² En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

⁷¹ Amparo en revisión 448/2010. Resuelto el 13 de julio de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷² Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."

De lo anterior, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, para garantizar el principio de plenitud hermética, en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.⁷³

Sin embargo, como ya lo ha señalado esta Suprema Corte, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.⁷⁴

⁷³ Véase, al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.

⁷⁴ En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 170, cuyo rubro es: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."

En este orden de ideas, ante un problema de taxatividad, es factible realizar un análisis integral de las constancias y del contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador. Así, de un simple análisis contextual de los artículos citados anteriormente, se concluye que la disposición impugnada no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que claramente se desprende que **la intención del legislador fue la de crear dos tipos penales independientes entre sí que pretenden proteger situaciones y bienes jurídicos de distinta naturaleza.**

A pesar de que esta Primera Sala reconoce que la ubicación sistémica de la norma no fue la más adecuada para lograr los fines pretendidos por el legislador, el análisis del contenido fáctico y normativo en que se desenvuelve la norma impugnada permite concluir que la disposición no resulta vaga ni permite una arbitrariedad en su aplicación.

Lo anterior, pues a pesar de que tanto el tipo penal contenido en el segundo párrafo del artículo 223, como aquel establecido en el artículo 225, ambos del Código Penal para el Estado de Chiapas, tipifican una misma conducta, entendida como la sustracción de un menor o incapaz, esta situación por sí misma no conlleva a considerar que los artículos mencionados no sean independientes entre sí, pues el legislador se encuentra facultado para establecer diversos tipos penales que, aunque fundamentados en una misma conducta, contengan distintos elementos objetivos, subjetivos o normativos, mediante los cuales sea posible proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Asimismo, esta Primera Sala señaló que, en la aplicación del principio de taxatividad, es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto a los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conductas son muy específicas.

En definitiva, el análisis de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, y en casos como el que nos ocupa, debe tener como punto de partida el contexto de la norma, así como su destinatario.

De tales argumentos surgió la tesis aislada CXCI/2011 (9a.), con el rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1094.

Por otra parte, el hecho de que el delito contenido en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas remita al artículo 223 del mismo ordenamiento para determinar la pena aplicable, tampoco constituye a juicio de esta Primera Sala un obstáculo para arribar a la conclusión expuesta en párrafos anteriores, pues se considera que dicha remisión es simplemente para efectos de determinación de la pena y no genera una subordinación o dependencia entre dichos tipos penales.

En este sentido, es claro que el tipo penal de sustracción de menores, cometido por personas que **no** ostenten la calidad de familiar del menor, busca proteger de manera genérica la seguridad y la integridad de los menores; mientras que el delito cometido por aquella persona que **sí** ostenta dicha calidad, tiene como objetivo evitar que exista un quebranto del régimen jurídico especial que los Jueces de lo Familiar han establecido en un caso particular para proteger el bienestar y el interés superior de los menores involucrados.

Efectivamente, se ha considerado que la sustracción de un menor por parte de un familiar, generalmente, no tiene por objeto poner en peligro al menor; sino que, por el contrario, dicha conducta se encuentra comúnmente fundamentada en motivaciones sentimentales hacia éste, las cuales llevaron al legislador a considerar que lo más adecuado era crear un tipo penal diverso al contenido en el artículo 223, con una atenuación especial en la pena.

Finalmente, el delito de sustracción de menores, contenido en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, tampoco es oscuro ni contradictorio en sí mismo, pues de un simple análisis del delito que ahí se contiene, es posible concluir que el legislador estableció claramente todos los elementos del tipo, al determinar punible una conducta –la sustracción–, en agravio de un sujeto pasivo calificado –menor o incapaz– y cometida por un sujeto activo también calificado –familiar del sustraído, pero que no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial–.

Por lo anterior, esta Primera Sala no advierte que la disposición cuestionada sea vaga ni permita una aplicación arbitraria de la misma, pues atendiendo al contexto normativo de la misma, **no se considera que conlleve una transgresión al principio de taxatividad, ante lo cual, debe ser declarada constitucional**. Por tanto, también resulta **infundado** este tercer agravio expuesto por el recurrente en su recurso de revisión.

3. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal (segundo agravio).

Esta Primera Sala advierte que, en su segundo agravio, el recurrente esgrimió, en términos generales, los siguientes argumentos:

- En el presente asunto no se comprobó el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, por lo que no se debió haber dictado sentencia condenatoria.
- AAOP no tomó a su hijo en contra de su voluntad o de manera oculta, por lo que no se actualizan todos los elementos del tipo penal.
- La autoridad ministerial no demostró la inexistencia de la autorización otorgada por MFO al señor AAOP para que este último pudiera llevarse consigo a su hijo ROF.
- No se les debió haber otorgado valor probatorio a las declaraciones presentadas por MCGV y GZV.
- La división de la confesión del inculcado resulta violatoria de los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

Como puede advertirse, el agravio antes reseñado debe calificarse como **inoperante**, en virtud de que el mismo atañe a cuestiones de estricta legalidad. En efecto, de la lectura integral del agravio en mención, se desprende que mediante el mismo, el señor AAOP pretende combatir la valoración que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito sobre el caudal probatorio y sobre las consideraciones emitidas por los Jueces de primera y segunda instancias, en los que se consideró que existía convicción suficiente para declararlo culpable por el delito de sustracción de menores.

Así, es claro que dicho agravio no entraña algún tema de constitucionalidad, a cuyo estudio se encuentra limitada esta Suprema Corte, al resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de las sentencias emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, ante lo cual, el agravio deviene inoperante.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 56/2007 de esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."⁷⁵

⁷⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **AAOP**, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en ese supuesto normativo.

Nota: De la presente ejecutoria también derivaron las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCCVI/2013 (10a.), 1a. CCCVIII/2013 (10a.), 1a. CCCVII/2013 (10a.), 1a. CCCIX/2013 (10a.), 1a. CCCXI/2013 (10a.), 1a. CCCX/2013 (10a.) y 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.", "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", "SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.", "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS.", "SUSTRACCIÓN DE

MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." e "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051, 1063, 1064, 1065 y 1066, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

1a./J. 23/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 3394/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos juris-

diccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

1a./J. 31/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 3394/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1481/2013. 3 DE JULIO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto contra una resolución pronunciada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya materia es la especialidad de esta Sala.

11. **Oportunidad del recurso.** El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito dictó la sentencia recurrida el jueves catorce de marzo de dos mil trece, la cual se notificó a los quejosos el viernes cinco de abril de dos mil trece y surtió sus efectos el lunes ocho del mes y año en cita.

12. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, empezó a correr a partir del martes nueve al lunes veintidós de abril de dos mil trece, descontando del cómputo el lunes ocho de abril del año en curso, por ser cuando surtió efectos la notificación, los días trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil trece por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el presente recurso de revisión se presentó el **cinco de abril de dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

13. No obsta lo anterior, el que la parte recurrente hubiera interpuesto el recurso de revisión el mismo día que se le notificó la sentencia impugnada, toda vez que no existe disposición legal que prohíba presentarlo antes de que comience a correr el plazo correspondiente para su interposición, ni que señale, que por ello sea extemporánea o inoportuna su interposición. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXIII/2012, cuyo rubro dice: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."²

IV. Procedencia

14. En el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión,³ en tanto que los quejosos, ahora recurrentes, hicieron valer en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal. Dicho planteamiento de inconstitu-

² Texto: "El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley." (Tesis aislada 2a. LXXIII/2012, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2037)

"Precedente: Amparo directo en revisión *****. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

³ Se trata de las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo; y, la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas legales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Suprema Corte, y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta el contenido de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

cionalidad, fue calificado como infundado por parte del Tribunal Colegiado, al emitir la sentencia recurrida, y los ahora recurrentes expresaron agravios en los que combaten esa determinación. En tales circunstancias resulta procedente el recurso de revisión.

V. Consideraciones y fundamentos

15. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala determina que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si los argumentos planteados en los agravios por la parte quejosa logran desvirtuar los razonamientos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito para negar el amparo solicitado. De este modo, las preguntas que se deben responder para resolver el presente recurso son las siguientes:

- ¿Realmente el Tribunal Colegiado que conoció del asunto realizó un ejercicio inexacto de interpretación constitucional, como lo afirmó la parte recurrente, vía agravios?

- ¿El artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, en la porción normativa que dice: "y no pueda acreditarse su legítima procedencia", realmente viola el principio de presunción de inocencia?

16. Ahora bien, para estar en condiciones de resolver la materia de análisis del presente asunto, se sintetizan los argumentos de constitucionalidad contenidos en los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión que nos ocupa.

17. **Conceptos de violación.** Los conceptos de violación expresados por los quejosos en relación con cuestiones de constitucionalidad, son los siguientes:

17.1. **Tercer concepto de violación.** Alegaron que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los contenidos en los preceptos 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al incorporar la presunción de ilicitud, en el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, violándose así el principio de presunción de inocencia. En apoyo a su consideración citan la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

17.2. Afirmaron que no es jurídicamente correcto aceptar y aplicar la presunción de ilicitud que se incorporó al tipo penal previsto en el artículo 400

bis, del Código Penal Federal, en el sentido de invertir la carga de la prueba, argumentando que no se acreditó la legítima procedencia de los recursos, pues a su juicio, se invierte la carga de la prueba y contradice el principio de presunción de inocencia, previsto en el citado artículo, así como lo que al respecto estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17.3. Señalaron que si este Alto Tribunal reconoció que la Constitución Federal contempla implícitamente la presunción de inocencia y además, que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales, obligándose a reconocer ese derecho, ello implica que la presunción de inocencia debe interpretarse conforme al artículo 1o. de la Ley Fundamental y a los tratados internacionales ratificados por México, pues vincula a todos los poderes públicos, incluido el Congreso de la Unión, el cual, no puede ni debe crear normas que reconozcan una presunción de ilicitud invirtiendo la carga de la prueba.

17.4. Manifestaron que la sentencia impugnada se sustentó en el hecho de que no se comprobó la legítima procedencia de los recursos, violando así el principio de presunción de inocencia, pues afirman que jurídicamente no es aceptable que la falta de actividad probatoria del acusado, sea suficiente para constituirse un indicio en su contra y apoyar en él una sentencia condenatoria.

18. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Las consideraciones emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se centran en los siguientes puntos:

18.1. Calificó de infundados los argumentos de los quejosos en los que aducen, que el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, viola en su perjuicio la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos últimos signados por el Estado Mexicano; pues consideraron que dicho precepto legal es contrario al principio de presunción de inocencia, reconocido por la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales mencionados.

18.2. El Tribunal Colegiado, en primer término, señaló que el principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102, apartado A, todos de la Constitución Federal, preceptos que establecen el principio de debido proceso que obliga al Estado a reconocer el derecho de libertad de las personas y lo condiciona a privarlos de aquél, sólo cuando existan elementos suficientes que lo incriminen, previo procedimiento penal

seguido en su contra, en el que se le hayan respetado el derecho de audiencia y de defensa, con la permisión de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar los señalamientos realizados en su contra por la autoridad ministerial. Al respecto, citó las tesis: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

18.3. Señaló que el principio de presunción de inocencia arroja al Estado la obligación de probar los hechos que atribuya a los indiciados, esto es, le corresponde la carga de la prueba, por tratarse de un derecho fundamental que tiende a proteger la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de los implicados en un proceso penal, de lo que deriva que mientras no se demuestra la culpabilidad de los sujetos, los órganos impartidores de justicia no pueden realizar una condena en su contra. En apoyo a su consideración, citó la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

18.4. Afirmó el órgano jurisdiccional que en la última parte del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, se otorga el derecho de defensa a los implicados, ya que establece que si se encuentran indicios fundados y existe la certeza de que provienen o representan las ganancias de algún delito, y no se puede acreditar la ilicitud, serán considerados producto de una actividad prohibida, empero, en sentido contrario, se debe entender que, aun cuando existieran indicios de su ilicitud, de acreditarse la legítima procedencia de los recursos, no podría considerarse de procedencia ilícita. Al respecto citó la tesis: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. SU COMPROBACIÓN INCUMBE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."

18.5. En ese sentido, afirmó que la última parte del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, no viola en perjuicio del indiciado, el principio de presunción de inocencia, pues señaló que de ninguna manera se releva al Ministerio Público de la obligación de cumplir con la carga de la prueba, al fungir como órgano acusador, toda vez que para que sean considerados producto de una actividad ilícita los recursos con los que el indiciado haya realizado operaciones, se necesitan indicios aportados por este último que en forma conjunta, conforman la prueba circunstancial, pero no atenta en su contra, pues señaló que, como en cualquier delito, ante las pruebas aportadas por la autoridad ministerial, se otorga al inculpado el derecho de

destruir tales indicios, y en el caso concreto, está en oportunidad de aportar pruebas que demuestren la legal procedencia de los recursos, por el contrario, sólo en el caso de que no se demuestre, se dice que existen indicios fundados de que tales recursos provienen o representan ganancias provenientes de algún delito. Cita al respecto, la tesis de rubro: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO."

18.6. En virtud de lo anterior, el órgano jurisdiccional concluyó, que el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no es inconstitucional ni contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen la presunción de inocencia, toda vez que no releva de la carga de la prueba al Estado, para imponérsela a los indiciados, por tanto, no atenta contra la presunción de inocencia, pues la última parte del párrafo sexto otorga la garantía de defensa, aun cuando en el caso a estudio, existieran indicios que demostraran de manera presuntiva que los recursos utilizados pudieran provenir o representar ganancias ilícitas, pues le es permitido controvertir aquéllos y acreditar su legítima procedencia. En apoyo a su consideración, cita la tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE ILICITUD DEL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."

18.7. Señaló que si bien es cierto la norma tildada de inconstitucional destaca que se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia, ello de ninguna manera implica que se esté revirtiendo la carga de la prueba al imputado o eximiendo al Ministerio Público de la obligación que le fincan los artículos 21 y 102 constitucionales, en el sentido de que, a la autoridad ministerial le corresponde el acreditamiento de la actualización del delito, esto es, no se le exenta de la carga que tiene de acreditar el origen ilícito de los recursos, debido a que, por imperativo constitucional, en todos los casos la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, debiendo necesariamente buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpaados.

18.8. Destacó que la obligación constitucional del Ministerio Público, de acreditar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado, no se altera con lo previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, al no revertirse la carga de la prueba al acusado, pues afirmó el órgano jurisdiccional, que la autoridad ministerial deberá acreditar necesariamente determinados

hechos, los cuales concatenados entre sí, dan como resultado una persecución (sic) *iuris tantum*, que acreditan los elementos del ilícito en cuestión y la responsabilidad del indiciado, debiendo también aportar todos los elementos que permitan arribar a un proceso lógico y natural, en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común, que existe una desproporción entre los recursos que transportaba el indiciado y lo percibido por éste, con motivo de su empleo o actividad preponderante.

18.9. En ese sentido, afirmó el Tribunal Colegiado, que los hechos y circunstancias concatenados entre sí, dan como resultado una presunción *iuris tantum*, que los recursos transportados por el acusado tienen un origen ilícito, lo que se traduce en una prueba circunstancial que acredita los elementos del delito y la responsabilidad del sujeto, los cuales pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del activo, de la licitud del origen de esos recursos.

18.10. De tal manera, que la circunstancia de que el artículo impugnado, si bien prevé que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia, no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al activo, sino como el derecho de defensa que gozan todos los inculpa-dos para desvirtuar los elementos de prueba que arrojan los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, es decir, el indiciado no tiene que probar su inocencia, sino simplemente, ante la acusación del transporte de recursos de procedencia ilícita, tiene el derecho constitucional expreso de desvanecer la imputación que se le ha formulado a través de la justificación de la procedencia lícita de su patrimonio, gozando de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Ley Fundamental.

18.11. Afirmó que el artículo impugnado, no viola el principio de presunción de inocencia considerado como un derecho que implícitamente se reconoce en la Constitución Federal, ya que la justificación de la procedencia lícita de los recursos opera como un derecho de defensa para desvirtuar los elementos de prueba aportados por la autoridad ministerial para acreditar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado, esto es, para destruir la presunción *iuris tantum*, que a través de la prueba circunstancial recae en su contra.

18.12. Finalmente enfatizó, que la forma indirecta de probar uno de los elementos del delito, no viola el principio de presunción de inocencia que le asiste al inculpa-do, por más que lo vincule a demostrar la legítima procedencia de sus bienes para poder desvirtuar la prueba presuntiva que pesa en su

contra, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponde allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o a desvanecer las aportadas por su contraparte. Al respecto cita la tesis: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO AUTO-INCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL."

19. **Recurso de revisión.** Los quejosos, en vía de agravios hicieron valer lo siguiente:

19.1 En la sentencia impugnada se realizó una inexacta interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que se relacionan con el artículo 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se cambia la palabra "probar" la procedencia lícita de los recursos, por "justificar" la procedencia de los recursos.

19.2 Señaló que se impone al gobernado la carga de probar o justificar que la procedencia de sus recursos sea lícita, cuando ello corresponde a quien acusa. Además, afirmó el recurrente, que el hecho que se requiera al gobernado demostrar, probar o justificar la procedencia lícita de sus recursos, está presumiendo su culpabilidad; de ahí, que el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal es violatorio del principio de presunción de inocencia.

19.3 Que el principio de presunción de inocencia implica a favor del gobernado, que no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, pues ello corresponde a quien acusa, por tanto es inexacto que a juicio del ad quem, el hecho de que no haya probado que el día de los hechos visitó a unos amigos y que se encontraron los dos recurrentes, prueben su responsabilidad en la comisión del delito atribuido; pues ello viola su presunción de inocencia.

20. **Primer cuestionamiento** ¿Realmente el Tribunal Colegiado que conoció del asunto realizó un ejercicio inexacto de interpretación constitucional, como lo afirmó la parte recurrente, vía agravios?

21. La respuesta a esta interrogante es en el sentido negativo, atento a las siguientes consideraciones:

22. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende, que el órgano colegiado lo único que hizo es invocar, para fundamentar su decisión, en los

criterios que tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala han sostenido, en relación al principio de presunción de inocencia, lo cual, de manera alguna implica una interpretación constitucional realizada por parte del órgano colegiado. Lo anterior es así, en atención a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que esa "fundamentación" o "referencia a un criterio de la Corte", constituye uno de los supuestos en los que **no** se considera que existió un ejercicio de interpretación directa de un artículo de la Constitución.

23. Ciertamente, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para la identificación de una "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber:⁴

24. I. Criterios positivos

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca *desentrañar, esclarecer o revelar* el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior, se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y,⁵

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica,

⁴ Véase *La interpretación directa de la Constitución: un análisis teórico*, Rodolfo Vázquez (compilador), Ciencia Jurídica y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmerón, Porrúa, UNAM, 2008.

⁵ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.—Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo." (Tesis de jurisprudencia número P./J. 46/91, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39. Genealogía: *Gaceta* Número 47, noviembre de 1991, página 15)

El criterio se encuentra también en las tesis con número de registro de IUS: 240873, 238249 y 205755.

además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.⁶

25. II. Criterios negativos

1) No se considera interpretación directa si únicamente se *hace referencia a un criterio* emitido por la Suprema Corte de Justicia, en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna, sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por la Corte;⁷

⁶ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.—Ahora bien, si se toma en cuenta que «interpretar», en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que «interpretar una ley» es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 631, número de registro IUS: 178616)

⁷ "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA INVOCACIÓN DE UNA TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN QUE SE INTERPRETE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.—La invocación de un criterio que haya sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que establezca el significado y alcance jurídico de algún precepto de la Constitución Federal, para apoyar los conceptos de violación de la demanda de garantías expresados por el quejoso, o bien los razonamientos de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no implica, en ninguno de los dos casos, la procedencia del recurso de revisión en contra de dicha sentencia, pues en esta hipótesis no es el Tribunal Colegiado el que realiza esa interpretación, sino que simplemente acoge, como refuerzo de su sentencia, la establecida por la Suprema Corte, con lo que no se da la razón de la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo, a saber, que sea la Suprema Corte el órgano terminal que se pronuncie sobre la cuestión de constitucionalidad respecto de la que el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de modo original." (Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 54/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 199)

2) La sola *mención* de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa;⁸

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se *deja de aplicar* o se considera infringida una norma constitucional;⁹

4) La *petición en abstracto* que se le formula a un Tribunal Colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.¹⁰

⁸ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos." (Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 36/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 130)

⁹ "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídicos, por lo que no podrá considerarse que la hay cuando se deje de aplicar o se considere infringida una norma de la Ley Fundamental, por tratarse de una cuestión muy distinta a establecer su interpretación directa." (Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 27/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 14)

¹⁰ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA PETICIÓN ABSTRACTA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN EL SENTIDO DE QUE ÉL REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y ÉSTE LA OMITA, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO NO EXPONE PROPIAMENTE PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en

26. El anterior criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 63/2010, que a la letra dice:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.—En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera

materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere necesariamente que en ellas se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio o interpretación constitucional. Ahora bien, la petición abstracta al Tribunal Colegiado, en el sentido de que él realice la interpretación de un precepto constitucional, sin que el quejoso la vincule a alguno de los actos reclamados, no constituye propiamente un planteamiento de esa índole que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar el estudio correspondiente, ni aun en suplencia de la queja deficiente, pues no basta la simple petición en el sentido apuntado para que el órgano constitucional proceda a la interpretación peticionada. Por consiguiente, si la sentencia recurrida omite la interpretación constitucional en estos términos, no se surte el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo." (Tesis aislada número 2a. XLIX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 307) "Precedente: Reclamación *****. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez."

infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."¹¹

27. En virtud de lo expuesto, el agravio en el que el recurrente adujo que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto realizó un ejercicio inexacto de interpretación constitucional, **es infundado**.

28. **Segundo cuestionamiento** ¿El artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, en la porción normativa que dice: "y no pueda acreditarse su legítima procedencia", realmente viola el principio de presunción de inocencia?

29. La respuesta a la anterior interrogante, también es negativa, atento a las siguientes consideraciones:

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que para estar en aptitud de analizar si el párrafo sexto, en la porción normativa que dice: "y no pueda acreditarse su legítima procedencia", del artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vulnera o no el principio de presunción de inocencia, es necesario determinar si la Constitución prevé dicho principio y sus respectivos alcances.

31. Esto, en el entendido de que la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, aún no ha entrado completamente en vigor en nuestro país, siendo que, a nivel federal, todavía no se implementan las reformas necesarias para introducir en su esquema los nuevos paradigmas del sistema penal, por lo que debe partirse de las disposiciones constitucionales vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

32. Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión ***** y la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión ***** , explicaron que si bien en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma de dos mil ocho, no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, éste se contiene

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia constitucional, página 329.

implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo; 16 primer párrafo; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102 apartado A, párrafo segundo,¹² pues de la interpretación armónica y sistemática de esos dispositivos constitucionales, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal, que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado, sólo podrá privarlo del mismo cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

33. Por la otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos, y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del

¹² "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ..."

"Artículo 102. A. ...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos".

34. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar, a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado, no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución General le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente, que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

35. En este sentido, puede sostenerse que el principio de presunción de inocencia que invocan los recurrentes, se encuentra implícitamente previsto en la Constitución General.

36. Sobre la base anterior, se procede al análisis de la determinación del Tribunal Colegiado que conoció del asunto, en la que consideró que el precepto combatido en la demanda de amparo, no vulnera el principio de presunción de inocencia.

37. En el caso, los recurrentes insisten en que el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal vulnera el principio de presunción de inocencia pues, a su parecer, presume su culpabilidad al imponer al gobernado la carga de probar o justificar que la procedencia de sus recursos sea lícita, cuando ello corresponde a quien acusa.

38. El precepto impugnado, en lo conducente, establece:

"Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

" ...

"Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito **y no pueda acreditarse su legítima procedencia.**"

39. El análisis de constitucionalidad del precepto transcrito, a la luz del derecho de presunción de inocencia, se realizará bajo las vertientes de regla de tratamiento y regla probatoria, en términos de lo sostenido por esta Primera Sala en la siguiente tesis:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."¹³

40. Criterio sostenido y ampliado en los amparos en revisión *****,
*****, y *****,¹⁴ aprobados por esta Primera Sala.

41. Ahora bien, como se ha mencionado, en los agravios se argumenta que dicha norma establece una presunción de culpabilidad a priori, lo que permite considerar, que los recurrentes apelan a la presunción de inocencia en su vertiente de **regla de tratamiento**, toda vez que cuestionan *la forma* en la que debe ser tratada una persona durante el procedimiento penal seguido

¹³ Tesis aislada 1a. XCIV/2013 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, materia constitucional, página 968.

Precedente: Amparo en revisión *****, *****, 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁴ Resueltos en sesiones de nueve de noviembre de dos mil once, veintiséis de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil doce, respectivamente.

por este delito, sosteniendo que no puede convalidarse la norma impugnada porque permite el tratamiento de los individuos como culpables, aun antes de seguirse el procedimiento respectivo.

42. Esta Primera Sala, en los precedentes citados, sostuvo que la presunción de inocencia, cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

43. Vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia, es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.¹⁵ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

44. Esta faceta del derecho, es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales, cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.

45. En este tenor, para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, resulta necesario analizar, si la norma impugnada evita la aplicación de medidas que supongan la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito que nos ocupa.

46. En cuanto hace a la presunción de inocencia como **regla probatoria**, esta Sala señaló, que en ella se establecen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

47. De acuerdo a lo anterior, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto, como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas.

¹⁵ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, página 123.

48. Tomando en cuenta los elementos descritos, esta Primera Sala estima que, el delito de recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal en cuanto establece, qué debe entenderse "por producto de una actividad ilícita" en la porción normativa que establece "y no pueda acreditarse su legítima procedencia", no vulnera el principio de presunción de inocencia, en sus dos vertientes.

49. En efecto, primeramente, conviene precisar los elementos objetivos, subjetivos y normativos, del precepto en cuestión:

50. Elementos objetivos:

- Sujeto activo: Quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera;

- Lugar: Dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa;

- Objeto: Recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;

51. Elementos subjetivos:

- Con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

- Con conocimiento de que proceden o representan el *producto de una actividad ilícita*.

52. Elemento normativo:

Que proceden o representan el *producto de una actividad ilícita*. Respecto a este elemento, el sexto párrafo del precepto impugnado, se limita a establecer lo que debe entenderse por el mismo.

53. Al respecto, debe señalarse que frente a un elemento normativo, la actividad del Ministerio Público o del Juez es de carácter valorativo, y consiste en realizar un juicio de valor sobre el hecho, valoración que no puede realizarse de manera subjetiva, sino a la luz de una norma.

54. Así, el párrafo sexto referido, constituye la norma a la luz de la cual, se valorará el elemento normativo, esto es, la ilicitud de la actividad de la que proceden los recursos, derechos o bienes.

55. En ese sentido, para poder determinar si se actualiza el elemento normativo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe considerarse si la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, deberá valorarse si ésta se adecua a lo establecido en la norma contenida en el sexto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, es decir, si existen indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

56. En tales condiciones, el contenido del sexto párrafo referido, es la norma a la cual el Ministerio Público o Juez acudirá a efecto de demostrar y valorar respectivamente, el hecho de que se trate, esto es, para determinar si es ilícita o no la actividad de la que proceden los recursos, por tanto, será a través del ejercicio de su derecho de defensa, que el inculpado estará en aptitud de desvirtuar tal valoración.

57. Efectivamente, no puede considerarse que, al señalar el sexto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal "*y no pueda acreditarse su legítima procedencia*", esté revirtiendo la carga de la prueba al inculpado, o eximiendo al Ministerio Público de la obligación que le fincan los artículos 21 y 102 constitucionales,¹⁶ pues la hipótesis en él contenida, tan sólo constituye una presunción *iuris tantum*, toda vez que admite prueba en contra.

¹⁶ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. ..."

"Artículo 102.

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación

58. Este señalamiento, como se dijo, no obliga necesariamente al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, pues como se verá más adelante, ello no constituye otra cosa que el derecho de defensa del inculpado.

59. De conformidad con los artículos 21 y 102 constitucionales, es al Ministerio Público a quien incumbe la investigación y persecución de los delitos, debiendo buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, lo cual se corrobora del artículo 19 del mismo ordenamiento fundamental, al establecer que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

60. Esta obligación constitucional del Ministerio Público, de acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado, en esencia constituye el principio acusatorio en el que descansa el sistema penal mexicano, el cual tiene efecto en la sentencia definitiva.

61. En estas condiciones, no resulta contrario a dicho principio, lo previsto en el sexto párrafo, del artículo 400 bis impugnado, pues éste no revierte la carga de la prueba al inculpado, ya que el representante social deberá acreditar necesariamente determinados hechos, que concatenados entre sí, den

estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. ..."

como resultado una presunción *iuris tantum*, que acrediten los elementos del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la responsabilidad del procesado.

62. Así es, el Ministerio Público para arribar a tales extremos y determinar que el inculcado realiza operaciones con recursos de procedencia ilícita, requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como lo son la actividad realizada: adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, otorgamiento en garantía, inversión, transportación o transferencia; el objeto respecto del cual se realiza: recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza; el lugar donde se realiza: dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o viceversa; el propósito con el que efectúa la actividad: ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

63. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, dan como resultado una presunción *iuris tantum* que el sujeto activo realiza operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que se traduce en una prueba circunstancial que acredita los elementos del delito y la responsabilidad del sujeto, los cuales, en todo caso, pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del inculcado o procesado, de la legítima procedencia de los recursos.

64. De no estimarse que para la demostración del tipo delictivo de que se trata, se pueda acudir a la prueba circunstancial, se llegaría al absurdo de obligar al Ministerio Público a acreditar un hecho de imposible comprobación, en tanto que precisamente por la naturaleza del delito, el sujeto activo oculta la procedencia ilícita de los recursos.

65. La circunstancia de que el párrafo sexto del artículo impugnado establezca la necesidad de que se acredite la legítima procedencia de los recursos, no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al sujeto activo, sino como el derecho de defensa que gozan todos los inculcados (como sucede en cualquier otro delito), para desvirtuar los elementos de prueba que arrojan los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado; es decir, el sujeto activo no tiene que probar su inocencia, sino simplemente ante la acusación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene el derecho de desvanecer la imputación que se le ha formulado a través de la justificación de la procedencia lícita de los recursos, gozando, en todo caso, de las garantías de defensa contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal.

66. Es propio del proceso penal, que al Ministerio Público le corresponde allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o a desvanecer las aportadas por su contraparte, así la presunción de que el sujeto activo realizó operaciones con recursos de procedencia ilícita, no es absoluta (*iuris et de iure*) sino relativa (*iuris tantum*), pues admite prueba en contrario, en tanto, que en todo caso puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la legítima procedencia de los recursos.

67. Por tanto, se puede considerar que el sexto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, al establecer el acreditamiento de la legitimidad de la procedencia de los recursos, prevé la forma en que dicho sujeto puede en concreto, adoptar su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra.

68. En efecto, la justificación de la procedencia legítima de los recursos, opera como un derecho de defensa para desvirtuar los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público para acreditar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado; es decir, para destruir la presunción *iuris tantum*, que a través de la prueba circunstancial recae en su contra.

69. Cabe señalar, que si el procesado no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público para que recabe el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la presunta responsabilidad del sujeto del ilícito, por lo que debe concluirse, que la legitimación de la procedencia de los recursos, al traducirse en una de las formas en que habrá de adoptar su defensa, no se constituye en una obligación para el mismo, sino en un derecho que puede ejercer o no de acuerdo a la forma en que se le atribuya el hecho delictivo.

70. En esta tesitura, es dable sostener que el tipo penal que establece el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, no interfiere con el derecho a ser tratado como inocente (**regla de tratamiento**), en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, pues en todo momento debe darse al inculcado un trato de inocente hasta que no se logre probar que ha dañado el bien jurídico protegido y sólo hasta entonces, podrá darse el tratamiento de responsable.

71. En este sentido, la presunción de inocencia como **estándar probatorio o regla de juicio**, al entenderse como una regla que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y

la responsabilidad de la persona, permite determinar que el precepto impugnado no releva al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, por lo que no puede considerarse que se vulnere ese aspecto de la presunción de inocencia.

72. En este orden de ideas, se debe concluir, que el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, al establecer qué debe entenderse por recursos de procedencia ilícita, no vulnera en ninguna de sus vertientes el principio de presunción de inocencia.

73. Debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión ***** , en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco, determinó la constitucionalidad del precepto aquí impugnado, al considerar que no es violatorio de los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación. Lo cual reiteró, al resolver el amparo directo en revisión ***** , resuelto el treinta de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo directo en revisión ***** , resuelto el dos de julio de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo en revisión ***** , fallado el tres de diciembre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos.¹⁷ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; los amparos en revisión ***** y ***** , fallados el primero de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente en el primero de ellos el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en el segundo, el Ministro Juan N. Silva Meza.

VI. Decisión

74. En esta tesitura, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, y sin que se advierta deficiencia que suplir de oficio, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. En consecuencia, esta Primera Sala

¹⁷ Cabe destacar que el voto del Ministro disidente, José Ramón Cossío Díaz, no fue en relación con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, sino respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 206 y 207 de dicho ordenamiento legal.

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a ***** y a *****, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de la sentencia recurrida y en términos de esta última.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aisladas con número de registro IUS: 240873 y 238249 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Cuarta Parte, página 99, con el rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN." y Volúmenes 91-96, Tercera Parte, página 97, con el rubro: "REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL COLEGIADO. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los

inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

1a./J. 25/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

AMPARO EN REVISIÓN 359/2013. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. El artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, dispone, en relación con su entrada en vigor, que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril de la referida anualidad seguirán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio y toda vez que la demanda de amparo del quejoso fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil doce, el presente recurso de revisión será resuelto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

16. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho, y conforme a lo previsto en los puntos primero, segundo, fracción III, y quinto, en relación con los puntos tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año.

17. Cabe señalar que, en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos de los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por existir precedentes con los que se puede resolver el tema de fondo planteado.

18. **Oportunidad.** Conviene mencionar que no será necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión del quejoso, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en el término legalmente establecido.¹³

IV. PROCEDENCIA

19. El recurso de revisión presentado por el quejoso resulta procedente, en virtud de que el mismo se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

20. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala considera que, en virtud de que, en el caso, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto declaró fundado el agravio hecho valer por la quejosa recurrente, relativo a la omisión de estudio en que incurrió el Juez de Distrito en la sentencia combatida, respecto de uno de los temas de constitucionalidad planteados, las preguntas que se deben responder son las siguientes:

- ¿El artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es violatorio del principio de presunción de inocencia?

- ¿En el caso a estudio, era aplicable el principio de mayor beneficio?

- ¿Existe precisión en los lineamientos señalados en la sentencia recurrida?

¹³ Víd. Página 9 del amparo en revisión 359/2013.

- ¿Debió precisarse a las autoridades señaladas como responsables en los puntos resolutivos?

21. Primera cuestión: ¿El artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es violatorio del principio de presunción de inocencia?

22. Concepto de violación omitido por el Juez de Distrito. En su escrito de demanda, el quejoso adujo que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es violatorio de sus derechos humanos a la supervivencia y la de su familia, así como del derecho de acceso a la justicia y al principio de presunción de inocencia, al ser el fundamento legal para que se le prive de su trabajo e ingresos como encargado administrativo de la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el Estado de Morelos. Esto pues, mediante el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, dictado dentro del cuadernillo de suspensión ***** , notificado en esa misma fecha por medio de oficio ***** se ordenó la suspensión temporal en el cargo que desempeñaba, así como la retención de su salario, actos que considera violatorios de sus derechos fundamentales.

23. Asimismo, al precisar los preceptos constitucionales que estimó contienen los derechos humanos violados, señaló el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Más adelante, el quejoso citó el contenido del artículo 1o. constitucional y refirió que, en el caso, el actuar de la responsable había resultado violatorio de sus derechos humanos. Esto, pues previamente a la entrega del citatorio e iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidades se le suspendió temporalmente, privándolo de su salario y percepciones, cuestión que –dijo– pone en peligro su subsistencia y la de su familia, sin establecer plazo alguno de temporalidad para ello.

25. Sostuvo que la fracción mencionada es violatoria de sus derechos humanos, toda vez que permite la suspensión del funcionario, previo a la iniciación y entrega del citatorio a un procedimiento administrativo de responsabilidades, poniendo en peligro su subsistencia y la de su familia, sin establecer un plazo para la suspensión y prejuzgando sobre la presunta responsabilidad del sujeto a proceso. El quejoso afirmó que la discrecionalidad que permite el procedimiento sancionatorio da lugar a una violación arbitraria al principio de presunción de inocencia, reconocido en tratados internacionales, y que no sólo es aplicable a la materia penal. Al respecto, precisó que la medida pre-

juzga sobre la responsabilidad administrativa, al sancionar inmediatamente a un funcionario, cuya responsabilidad no ha sido demostrada en juicio, lo cual –dijo– "en un estado de derecho garantista como el nuestro no tiene cabida".

26. Afirmó que dicha actuación le ocasionaría daños y perjuicios de difícil reparación, tales como vejaciones y descrédito, lo que va en contra de la dignidad de la persona humana, y que, por ello, fue conculcado en sus garantías individuales o derechos fundamentales, lo cual le causa severos perjuicios y daños de difícil reparación.

27. **Agravios.** El recurrente, en su escrito de expresión de agravios, manifiesta que existió violación al principio de congruencia, en razón de que el a quo se abstuvo de dar contestación a todos los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso en la demanda de amparo, como fue precisamente la violación a sus derechos fundamentales.

28. Asimismo, aduce que la sentencia recurrida no es exhaustiva, pues en su demanda de garantías argumentó que la actuación de la responsable ocasionaría daños y perjuicios al servidor público suspendido de difícil reparación, tales como vejaciones y descrédito, lo que va en contra de la dignidad de la persona humana y, no obstante ello, el Juez de Distrito no dio contestación a dicho planteamiento.

29. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto –después de desestimar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, que no fueron objeto de estudio por parte del Juez de Distrito– analizó los agravios expuestos por el recurrente.

30. Así, determinó que el argumento por el cual el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia resultaba fundado. Ello, toda vez que, en la demanda de amparo, el quejoso argumentó la violación a sus derechos humanos. Sin embargo, el órgano colegiado consideró que el Juez de Distrito no dio respuesta a dicho concepto de violación.

31. Lo anterior, al considerar que el juzgador federal se limitó a determinar que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, toda vez que la suspensión temporal no constituye un acto privativo, sino que es una medida de carácter provisional en la que no rige la garantía de audiencia; que el referido numeral no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor, sino que cesará

cuando lo resuelva la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades o, en su defecto, cuando se dicte la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente; de ahí que la suspensión temporal no es una sanción administrativa; que son infundados los argumentos del quejoso, en cuanto aduce que no se gradúa la suspensión dentro de un mínimo y un máximo, ya que la suspensión temporal no es una sanción administrativa que no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa, y que el mencionado precepto no vulnera la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. constitucional.

32. De esta forma, el Tribunal Federal estimó que el argumento del concepto de violación, cuyo análisis omitió el Juez de Distrito, debe entenderse dirigido a combatir la constitucionalidad de la norma reclamada, puesto que el quejoso no aduce un vicio propio en el acto de su aplicación, sino que, en general, expresa que la suspensión prevista en ese artículo ocasiona vejación y descrédito de la persona que es objeto de tal medida.

33. Por este motivo, el a quo se declaró legalmente incompetente para decidir sobre esta cuestión y resolvió reservar jurisdicción a este Alto Tribunal, ya que sobre el tema de constitucionalidad planteado, a saber, el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, no existe jurisprudencia ni tres precedentes en forma ininterrumpida en el mismo sentido que aborde el tema que omitió analizar el Juez de Distrito.

34. **Consideraciones del fallo.** En virtud de lo anterior y por haber resultado fundado el agravio planteado por el recurrente esta Primera Sala, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede al estudio del concepto de violación relativo a si el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es violatorio del principio de presunción de inocencia. Lo anterior, atendiendo, en primer término, a la causa de pedir, en atención a la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."¹⁴

35. En primer lugar, a fin de clarificar las cuestiones que deben dilucidarse en el presente fallo, se estima necesario transcribir el contenido del numeral 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual es del tenor literal siguiente:

¹⁴ Tesis P./J. 68/2000, sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 38.

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"...

"V. Prevía o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. **La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute**. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

36. Del texto de la norma citada se desprende que, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra de un servidor público, tanto la secretaría en la que éste desempeñe sus funciones, como el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de la misma, se encuentran facultados para que —antes o después de emitido el citatorio al presunto responsable— éstos puedan determinar la suspensión temporal de éste en su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones. Asimismo, se establece explícitamente que dicha medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público en cuestión.

37. Ahora bien, tal como lo determinó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, **la suspensión temporal** del presunto responsable no es propiamente una sanción administrativa, sino que constituye una medida cautelar dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Dicha providencia precautoria es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración pública federal, en tanto se resuelve definitivamente si el servidor público suspendido es responsable de la falta que se le imputa o no.

38. El interés social de la función pública es salvaguardado por la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del presunto responsable de una práctica contraria a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función. Lo anterior, pues es una medida idónea para tutelar el bien jurídico protegido, cuya inejecución puede afectar el funcionamiento de la administración pública.¹⁵

39. La suspensión temporal decretada durante el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos es un acto de tipo cautelar o precautorio, cuya duración se limita al tiempo en el que se resuelva el referido procedimiento de responsabilidad y se le determine si, efectivamente, incurrió en falta o no.

40. Sin embargo, situación diversa sucede con la **suspensión de las percepciones** que resiente el servidor público mientras prevalece la medida cautelar. En este sentido, es necesario establecer claramente una distinción entre la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de quien es

¹⁵ Víd. Amparo en revisión ******, resuelto por esta Primera Sala el nueve de noviembre de dos mil once.

sometido a un procedimiento de responsabilidades, por un lado, y, por el otro, la orden de retención del salario que recibía por desempeñar el cargo o comisión del cual fue suspendido.

41. Así, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Ello permite concluir que la suspensión temporal del cargo decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas trae aparejada la orden de retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a aquél, ya que, si bien el texto del artículo, cuya constitucionalidad se cuestiona, no lo dispone así de manera expresa, ello puede colegirse de la lectura integral del mismo.

42. En tal tenor, toda vez que de manera subsecuente a la suspensión temporal de que es objeto el servidor público se le priva de la totalidad del salario y percepciones que recibía mientras desempeñaba el cargo o comisión correspondiente, esta Primera Sala estima que se viola en perjuicio del gobernado el principio de presunción de inocencia, principio que no sólo rige al derecho penal, sino que, como afirma el recurrente, debe hacerse extensivo al derecho administrativo sancionador.

43. Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 99/2006 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."¹⁶

¹⁶ [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Cuyo texto es: "De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la

44. El principio de presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones, cuyo contenido garantiza el debido proceso penal. En los amparos en revisión ***** y *****, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la presunción de inocencia, como derecho "poliédrico", se puede entender (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria; y, (iii) como estándar probatorio o regla de juicio. Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a proceso. La finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".¹⁷ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan.

45. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.". Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".

46. Al permitirse la privación absoluta de las percepciones del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades administrativas, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su vertiente

potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

¹⁷ ***** , Prueba y presunción de inocencia, ***** , ***** , 2005. P. 123. *Cit.* Amparo en revisión ***** .

de regla de trato. Lo anterior, toda vez que dicha medida es una afectación desproporcionada que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, se dé tratamiento de culpable al servidor público sujeto al mismo, imponiéndole una sanción de gravedad.

47. Como se precisó con anterioridad, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Lo anterior contraviene el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, dispone que los inculcados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".

48. En el caso sujeto a análisis, la retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a procedimiento implica la aplicación de medidas anticipadas de la pena. La presunción de inocencia es el derecho a ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada la culpabilidad del imputado, lo cual se viola al establecer, en perjuicio del servidor público imputado, una medida desproporcionada consistente en retener el salario que le corresponde.

49. Esta Suprema Corte estima que el concepto de violación sujeto a análisis deviene **fundado**, razón por la cual, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Una vez analizado el concepto de violación omitido por el Juez de Distrito, procede analizar los argumentos de agravio del quejoso recurrente.

50. Segunda cuestión: ¿En el caso a estudio, era aplicable el principio de mayor beneficio?

51. **Agravios.** El quejoso recurrente manifiesta como agravio que en la sentencia recurrida existe la posibilidad real y legal de aplicar el principio de mayor beneficio, a efecto de modificar la misma para concederle el amparo liso y llano, con el fin de que éste sea restituido como encargado del Departamento Administrativo de la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Estado de Morelos, así como la continuación del pago de sus emolumentos y demás prestaciones. Además, debe conminarse a la autoridad responsable a que en el nuevo acto que emita prescinda de otorgarle

valor probatorio alguno a la denuncia anónima en la que fundó su suspensión temporal.

52. **Consideraciones del fallo.** Lo anteriormente sintetizado es **infundado**, toda vez que el principio de mayor beneficio, a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte 3/2005, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se refiere a que cuando se aduzcan cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, el juzgador debe atender al argumento que, de ser fundado, produzca mayor beneficio.

53. En el caso, en primer término, el Juez que conoció del asunto, por técnica de amparo, primeramente realizó el análisis de constitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y determinó que éste no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y libertad de trabajo, por lo que negó el amparo respecto de tal precepto.

54. En segundo lugar, el Juez de Distrito procedió al estudio de las cuestiones de legalidad del acto de aplicación del precepto citado, consistente en el acuerdo por el que se le suspendió del cargo y funciones, y concedió el amparo por vicios formales, al estimar que se encontraba indebidamente motivado. Esto es, el Juez de Distrito concedió el amparo por vicios propios, para el efecto de que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, deje insubsistente el acuerdo reclamado y, con libertad de jurisdicción, emita otro, sin dejar de observar los lineamientos establecidos en la sentencia.

55. Así, en la especie, al haberse concedido el amparo por vicios formales del acto de aplicación y no por una cuestión de fondo –protección que hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados al director general de Recursos Humanos en lo relativo a la retención de los salarios– no asiste la razón al recurrente, pues no procedía ordenar su reinstalación en el cargo en el cual fue suspendido temporalmente, mientras se sustanciaba el procedimiento al que se encuentra sujeto.

56. En efecto, dado lo determinado en la sentencia recurrida, no se está en el caso de aplicar el principio de mayor beneficio que mejore lo ya alcan-

zado, a que se refiere la jurisprudencia plenaria invocada por el recurrente, toda vez que, al conceder el amparo en contra del acuerdo de suspensión temporal, esto se hizo extensivo respecto del acto de ejecución consistente en que no se le retengan los salarios.

57. Tercera cuestión: ¿Existe precisión en los lineamientos señalados en la sentencia recurrida?

58. Agravios. El quejoso recurrente manifiesta que la sentencia que se combate es violatoria del principio de congruencia, pues aunque los efectos del amparo no sean expresamente solicitados por el quejoso, éstos deben ser una consecuencia lógica de lo hecho valer en los conceptos de violación. Esto, debido a que argumenta que, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

59. Debido a lo anterior –aduce– los efectos de la sentencia protectora fueron inexactos, ya que debieron ser el de dejar sin efecto los actos reclamados, ordenar que se le siguieran cubriendo las percepciones que recibía con motivo de su trabajo, así como las de seguridad social y, por último, conminar a la responsable a prescindir de otorgar valor probatorio alguno a la denuncia anónima, que es materia del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra.

60. Consideraciones del fallo. Esta Primera Sala estima que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito sí señaló con suficiente precisión los lineamientos que debe observar la autoridad responsable, al momento de emitir el nuevo acuerdo, ya que después de transcribir el acto reclamado consideró:

"... De lo antes transcrito, puede observarse que si bien es cierto la autoridad administrativa responsable, al momento de emitir el acto reclamado, en el cual acordó la suspensión temporal del aquí quejoso, ***** del ejercicio de las funciones encomendadas como encargado administrativo en la Delegación Morelos de la Procuraduría Federal del Consumidor, citó e hizo referencia a una serie de preceptos legales, entre ellos, la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades, con lo cual, pudiera tenerse satisfecho el requisito que exige la Constitución Federal, en el sentido de que el acto de autoridad (sobre todo en materia administrativa), debe establecer el sustento jurídico en que se apoya su determinación; sin embargo, en lo que ve al requisito formal de una debida motivación, la autoridad responsable fue dogmática, al determinar la suspensión temporal del aquí quejoso,

*****, en cuanto no expresó con la exigencia requerida todas las consideraciones argumentativas que resultaban necesarias para justificar su actuación, lo que impidió, sin duda, que el quejoso conociera los motivos en que se sustentó la emisión de tal acuerdo, no obstante que es una exigencia prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así es, la autoridad responsable fue omisa en referirse al valor probatorio que le corresponde al medio de convicción existente en el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, dado que omitió precisar qué hecho obtuvo de todos y cada uno de esos medios de convicción, por ende, este juzgador federal estima que la resolución que se combate carece del requisito de la debida motivación. Lo anterior, en virtud de que de la resolución reclamada se advierte que la responsable sustentó su determinación en una denuncia anónima, respecto de probables hechos constitutivos de responsabilidad, y que sin duda, un dato aislado es insuficiente para arribar a la determinación contenida en acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, emitida dentro del cuadernillo de suspensión *****.

"Bien, el análisis de las pruebas debe atender a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, y no debe perderse de vista que el valor probatorio de los medios de convicción existentes en un procedimiento implica la **satisfacción de los requisitos formales previstos en la ley**, mientras que su alcance se refiere al análisis que de ellas realiza la autoridad, atento a las reglas de la sana crítica.

"Por tanto, primeramente, debe atenderse al aspecto formal y, una vez superado, la autoridad debe atender al aspecto de fondo, lo que no aconteció en la especie, dado que la responsable soslayó aquel requisito, al no precisar precepto alguno que le haya servido de sustento legal para conferirle valor probatorio al elemento de prueba con que sustentó su proceder, asimismo, omitió relacionar probanzas y conferirles valor, en virtud de **que se limitó a sustentar la suspensión temporal con una denuncia anónima, sin que se advierta que ésta se encuentre concatenada con algún indicio para acreditar, en grado de probabilidad un hecho constitutivo de responsabilidad administrativa** y, por ende, justificar su proceder; por tanto, se estima que no fueron objeto de un cuidadoso examen por parte de la autoridad responsable.

"...

"Así, el párrafo primero del artículo 16 constitucional, impone a toda autoridad que los actos que emitan, además de estar debidamente fundados, deben ser motivados, es decir, esa actividad conlleva un deber de justificar la decisión de que se trate, lo cual se traduce en exponer los argumentos que la sustenten, y a su vez, encuadrarla dentro del marco legal y el orden jurídico, lo que implica idoneidad de éstos (argumentos), que se encuentren directamente vinculados con la aceptabilidad de la decisión administrativa; de tal manera que la más justa de las decisiones puede aparecer como caprichosa y arbitraria, **si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento de los gobernados que las reciben.**

"En efecto, esto no puede ser de otra forma, cuando la autoridad responsable, como bien se pudo constatar del contenido del acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, se limitó a traer a colación los preceptos relativos a los artículos 8o., 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 20, 21, fracción V y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 5 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 3, apartado D, penúltimo párrafo y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; empero, en parte alguna adecua la cita de dichos ordinales, con el sentido de los mismos, pues soslayó establecer las razones que dieron origen a esa determinación, ya que omitió establecer el porqué es suficiente una denuncia anónima para determinar la suspensión temporal del ejercicio de las funciones que se encomendaron al aquí quejoso; y en caso de existir medios de convicción, omitió efectuar la valoración y determinar el alcance probatorio que considere suficiente para acreditar los probables hechos constitutivos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen a ***** a que se refiere en el acuerdo, y que a su juicio justifican y motivan esa suspensión temporal del quejoso, así como impedirle el acceso a las instalaciones de la Delegación Morelos, de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que sin duda resulta indispensable, pues la ausencia de estas formalidades dejan al quejoso en estado de indefensión, en cuanto a que no se le respetan sus garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad, con base en las consideraciones ya expresadas.

"...

"En esas condiciones, deviene incuestionable la ilegalidad del acto reclamado en perjuicio del quejoso, en cuanto se concluye que éste se encuentra carente de los requisitos formales de que se habla, de una debida motivación, sin perjuicio de que deba existir una adecuación con la fundamentación en

que se apoya, originándose con ello una evidente transgresión de las garantías individuales de *****; en esa virtud, es indiscutible que este juzgador federal no está en aptitud de proceder al estudio de fondo de esa cuestión."

61. De la transcripción anterior se advierte que el Juez de Distrito sí precisó con claridad los efectos para los cuales concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. Esto es: (i) que la responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado, de quince de mayo de dos mil doce; y, (ii) que, con libertad de jurisdicción, emitiera otro, sin dejar de observar cabalmente los lineamientos reproducidos en líneas precedentes.

62. De tal manera, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los argumentos relativos a la falta de precisión alegada por el recurrente, en relación con los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, son **infundados**.

63. Cuarta cuestión: ¿Debió precisarse a las autoridades señaladas como responsables en los puntos resolutivos?

64. **Agravios.** El quejoso recurrente alega que el Juez de Distrito omitió señalar en los puntos resolutivos lo conducente respecto al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor, la directora general de delegaciones de la citada procuraduría y el jefe de departamento adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la procuraduría en cita.

65. **Consideraciones del fallo.** En cuanto dicho argumento, esta Primera Sala concluye que éste resulta **inoperante**, toda vez que, en primer término, respecto de la directora general de Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desechó la ampliación de demanda formulada por el quejoso, en cumplimiento a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la queja *****.

66. En cuanto al jefe de departamento adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, debe tenerse presente que el quejoso reclamó el acto de ejecución del acuerdo por el que se concedió el amparo, por lo que, al haberse dejado sin efectos aquél y dicha autoridad es señalada únicamente como ejecutora, se hace innecesario que se emita un pronunciamiento específico en los puntos resolutivos del fallo recurrido. Esto, pues, al no existir el acto no puede materializarse su ejecución, aunado a que en la parte considerativa de la sentencia el Juez de Distrito hizo extensiva la protección constitucional respecto del acto de ejecución.

67. Por último, en cuanto al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor, del cual se reclamó la omisión de llamar al quejoso al procedimiento de responsabilidad, el Tribunal Colegiado en su consideración octava sobreseyó en el juicio por cesación de efectos con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues el propio quejoso ofreció en original el oficio de treinta de julio de dos mil doce, por medio del cual la autoridad responsable lo llamó al procedimiento administrativo. De modo que el argumento vertido como agravio por la parte inconforme deviene igualmente inoperante.

68. Así, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado e infundados e inoperantes los agravios, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, en la materia de la competencia de esta Sala, y conceder el amparo solicitado por la quejosa en contra de la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en la porción que permite la retención de las percepciones), para el efecto de que, durante el tiempo que dure el procedimiento de responsabilidad a que se encuentra sujeto el quejoso, no le sean retenidos los salarios correspondientes, así como confirmar la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito, en cuanto al acto de aplicación reclamado.

VI. DECISIÓN

69. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos de la parte final del apartado V de esta ejecutoria y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el mismo como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 3/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 359/2013.

En sesión de once de septiembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 359/2013, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso. En dicha sesión, me manifesté en contra de los argumentos sostenidos en el proyecto, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, respetuosamente, considero que no es factible realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la luz del principio de presunción de inocencia, pues ello no fue planteado por el recurrente en el escrito de revisión y, por lo tanto, no podía ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior, pues si bien, como se afirma en el párrafo veinte del proyecto, el órgano colegiado declaró fundado el agravio hecho valer por la quejosa (en cuanto a la omisión del Juez de Distrito de estudiar el argumento relativo a que se ocasionan al quejoso daños que van en contra de su dignidad humana), también lo es que ello no lo faculta a realizar un análisis del precepto a la luz del principio de presunción de inocencia.

En ese aspecto, mi disenso se sostiene en las consideraciones expuestas del párrafo veintiuno al cuarenta y nueve, en las que se analizan los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser violatorio de la presunción de inocencia, pues ello se hace con base en argumentos vertidos en un concepto de violación, cuyo estudio sí fue abordado por el Juez de Distrito y que no fueron combatidos; por lo tanto, el estudio de dichas cuestiones no fue reservado por el órgano colegiado a esta Suprema Corte de Justicia.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que el Juez determinó la constitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al considerar que la suspensión prevista en él, no prejulgaba sobre la responsabilidad que se le imputa al servidor público, pues en caso de no resultar responsable, la dependencia estaba obligada a cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido, por lo que no podía considerarse que dicha suspensión fuese una sanción administrativa.

Por su parte, al promover el recurso de revisión, el quejoso se limitó a combatir la falta de exhaustividad de la sentencia, en lo que es materia de constitucionalidad, al considerar que no se estudiaron los argumentos vertidos en la página 12, punto 3, de su demanda, en los que se afirma que se le ocasionan vejaciones y descrédito en contra de la dignidad humana de las personas.

En atención a dicho argumento, el órgano colegiado consideró que el juzgado omitió analizar la constitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la luz de lo señalado en el escrito de agravios, específicamente: "... violación a mis derechos humanos al señalar en la página 12, punto 3, que: 'Dicha actuación ocasionaría daños y perjuicios al servidor público suspendido de difícil reparación, tales como vejaciones, descrédito, lo que va en contra de la dignidad de la persona humana (derechos humanos) ...'; por lo que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia."

Por lo anterior, considero que no era factible abordar el estudio de constitucionalidad del artículo a la luz del principio de presunción de inocencia, pues ello, aun cuando fue reclamado por el quejoso en los conceptos de violación, esto sí se estudió por el Juez y no fue combatido en el recurso de revisión pues, como se transcribió con anterioridad, en esta vía la recurrente se limitó a combatir la afectación a su dignidad humana.

En segundo lugar, también debo precisar que las consideraciones expuestas del párrafo treinta y cuatro al cuarenta y nueve se apoyan en el amparo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de votos, con mi voto en contra, ya que manifesté que resulta válida la existencia de excepciones a la presunción de inocencia dentro del derecho administrativo sancionador.

En aquel asunto, se cuestionaba la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el derecho que pregona la presunción de inocencia, en la hipótesis normativa que dispone que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Respecto de lo anterior, consideré que la presunción de inocencia, cualquiera que sea la perspectiva con la que sea analizada, penal o administrativa, tiene un común denominador elevado a rango de principio constitucional, que consiste en que toda persona imputada, respecto de hechos que son sancionados por el Estado, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por autoridad facultada legalmente, cuya magnitud no finaliza al agotarse el procedimiento (en el caso particular administrativo), sino con la emisión de una resolución que debe ser definitiva.

Sin embargo, estimé que la porción del precepto cuestionado no pugna con el principio de presunción de inocencia de que se habla, aun cuando la sanción administrativa impuesta se manda ejecutar de inmediato, pues a pesar de que, a mi parecer, tal principio no se agota con la emisión de la resolución (al existir medio de impugnación por el cual pudiera ser revocada o modificada), lo cierto es que dicha ejecución inmediata debe ser considerada como una excepción al referido principio, constitucionalmente justificada, en razón de la naturaleza propia del ámbito jurídico en que se impone la sanción al servidor público, derivado de un incumplimiento a sus deberes legales.

De manera que ello me pareció justificable, porque sería contra la esencia de las funciones encomendadas por la ley, que aun sancionado el servidor siguiera ejerciendo aquellas por las que debido a su incumplimiento se le sancionó, en tanto que, de esperar los resultados de los recursos o los medios de impugnación, iría contra la función social del propio servicio público. Así, al contemplarse como un supuesto de excepción al principio de presunción de inocencia, estimé constitucional la norma impugnada que prevé la ejecución inmediata de la sanción impuesta.

En esas condiciones, de conformidad con el principio de racionalidad jurisdiccional, considero, de igual forma, que, en el caso, el artículo está enmarcado en una excepción al principio de presunción de inocencia, al tener como finalidad lograr el cumplimiento y funcionalidad del servicio público, en respeto a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, tal como lo establecen los artículos 113, 127 y 134 constitucionales; motivo por el cual, el escrutinio que se realiza debe hacerse de manera estricta, ponderando una finalidad constitucionalmente legítima, situación que, a mi parecer, generaría un resultado diverso.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

1a./J. 24/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1481/2013. Véase página 453.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 784/2013. 29 DE ENERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo aplicable; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Extemporaneidad.** Resulta innecesario referirse a los agravios expresados por la recurrente, en virtud de que no serán examinados, pues procede desechar por extemporáneo el presente recurso de reclamación, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

De la disposición legal preinserta se advierte que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo ser interpuesto por cualquiera de las partes por escrito en el que se expresen los agravios, **dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado.**

En este sentido, se estima que el presente recurso de reclamación es extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La actuario judicial adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, notificó personalmente al autorizado de la parte recurrente, el **dieciséis de octubre de dos mil trece** el acuerdo del presidente de este Alto Tribunal, que en esta vía se combate;¹

b) La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el jueves diecisiete de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de tres días para impugnar el proveído recurrido, previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo aplicable, **transcurrió del viernes dieciocho al martes veintidós de octubre de dos mil trece**; descontando los días diecinueve y veinte de octubre de la citada anualidad por haber sido sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

c) El escrito de agravios se presentó **el veintiuno de octubre de dos mil trece**, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero;

d) Mediante auto de veintidós de octubre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito tuvo por recibido el escrito de reclamación y ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;

¹ Cuaderno del inconformidad *****. Foja 69.

e) El **veintitrés de octubre de dos mil trece** el citado Tribunal Colegiado depositó el escrito de agravios señalado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, según consta en el sello fechador asentado en la guía *********, emitida por dicha oficina; y,²

f) Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil trece** se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito de agravios, según consta en el sello fechador de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (que aparece a foja 1 vuelta del expediente en que se actúa).

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Amparo establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si el promovente las deposita en la oficina de correos dentro de los términos legales.

Por lo anterior, la fecha que debe tomarse en cuenta para establecer la oportunidad del presente recurso de reclamación debe ser aquella en que el escrito de agravios se depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano.

Apoyan lo anterior las tesis CXLI/2013 (10a.) y CXLII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, de rubros: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."³ y "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL

² Recurso de reclamación 748/2013. Foja 20.

³ Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003712. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia común, tesis 1a. CXLI/2013 (10a.), página 572, cuyo texto dice: "El artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que por 'lugar del juzgado o tribunal' debe entenderse el Municipio o ciudad en que se encuentre el domicilio de dichas autoridades y no la circunscripción geográfica correspondiente a la entidad federativa o circuito judicial en que se encuentren. Por tanto, para que se actualice el mencionado requisito basta con que el promovente, al depositar su escrito correspondiente en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, se encuentre en una ciudad o Municipio distinto al del órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento.

"Reclamación 558/2012. *****. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).",⁴ respectivamente, así como la ya citada (sic) tesis 2a. LXXXII/2003 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, compartida por esta Sala, consultable bajo el rubro: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES SEA DISTINTO AL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ES VÁLIDO QUE HAGAN USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO MEXPOST."⁵

Establecido lo anterior, si en el presente caso –como antes se relató– el plazo de tres días previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del dieciocho al veintidós de octubre de dos mil trece, y el escrito de agravios fue depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano hasta el veintitrés del mismo mes y año, es claro que **la interposición del recurso de reclamación fue extemporánea**.

La conclusión alcanzada no se desvirtúa por la circunstancia –ya anotada– de que el referido escrito de agravios se haya presentado por la parte

⁴ Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003711. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia común, tesis 1a. CXLII/2013 (10a.), página: 571, cuyo texto dice: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento. "Reclamación 558/2012. *****". 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

⁵ Novena Época. Núm. Registro IUS: 184048. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia común, tesis 2a. LXXXII/2003, página 298, cuyo texto establece: "El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público de correos en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost). "Reclamación 59/2003-PL. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya."

recurrente ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el **veintiuno de octubre de dos mil trece**, esto es, antes de que feneciera el plazo de tres días para su interposición, pues ello no excluye que para que opere la excepción prevista en el precitado artículo 25 de la Ley de Amparo aplicable, el recurso debió presentarse dentro del plazo establecido en las oficinas de correo mencionadas y no así ante un órgano jurisdiccional ajeno al que compete el conocimiento del asunto, que si bien en estos casos se encuentra obligado a remitir el escrito de agravios a este Alto Tribunal, por ser éste el órgano jurisdiccional competente, ello no significa que pueda exigírsele que asuma el deber del promovente de realizar el envío por conducto de la oficina del Servicio Postal Mexicano dentro del mencionado plazo, ni tampoco que éste se entienda interrumpido.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el artículo 103 de la abrogada Ley de Amparo, aplicable al presente caso, no se señala expresamente ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación, también lo es que —como lo ha establecido este Alto Tribunal— de la interpretación armónica de las reglas establecidas en los artículos 83, 163 y 165 de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ se concluye que el documento en el

⁶ "**Artículo 83.** Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoken el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.—La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

"**Artículo 163.** La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer

que se haga valer dicho medio de defensa debe ser presentado ante el propio tribunal al que corresponde el presidente que dictó la resolución impugnada, mas no ante una autoridad judicial distinta, caso en el cual no se interrumpe el término de tres días previsto en el artículo 103 de la propia ley.

De donde se sigue que en el caso de un recurso de reclamación promovido en contra de un auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquél debe interponerse ante el propio Alto Tribunal, que es al que pertenece, lo que en el presente caso no se hizo; sin que a juicio de esta Primera Sala pueda entenderse que el plazo establecido para su presentación se interrumpió, por el hecho de que el recurso se haya presentado en tiempo ante un órgano jurisdiccional distinto, que es incompetente para conocer de él, pues conforme a lo que hasta aquí se ha señalado, no se advierte justificación ni fundamento que así lo autoricen. Esta determinación encuentra apoyo en la tesis P. LIII/93, emitida por el Tribunal Pleno, antes aludida (sic), y que esta Primera Sala estima aplicable, de rubro siguiente: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO."⁷

Tampoco es obstáculo a la determinación alcanzada por esta Primera Sala, el hecho de que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintinueve de octubre de dos mil trece, haya tenido por interpuesto el recurso de reclamación, pues además de que lo hizo con la

constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 165. La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley."

⁷ (sic) Novena Época. Registro: 184048. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia común, tesis 2a. LXXXII/2003, página 298, cuyo texto dice: "El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público de correos en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost)". Reclamación 59/2003-PL. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya."

reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, debe tenerse presente que se trata sólo de una determinación de trámite que no es definitiva, ni causa estado.

Apoyan a lo antes dicho, por analogía, las jurisprudencias del Pleno y de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, respectivamente, establecen: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁸ y "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."⁹

En esta tesitura, ante la interposición extemporánea del recurso de reclamación que nos ocupa, debe declararse firme en sus términos el acuerdo de dos de octubre de dos mil trece, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la inconformidad ***** interpuesto por el propio recurrente.

⁸ Novena Época. Núm. Registro IUS: 917925. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común. Jurisprudencia SCJN. Materia: común. Tesis 391, página 335, Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, Pleno, tesis P./J. 19/98, cuyo texto dice: "La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

⁹ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160657. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 131/2011 (9a.), página 108, cuyo texto dice: "De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintinueve de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del País están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha, por extemporáneo, el recurso de reclamación a que este expediente 784/2013 se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme el acuerdo de dos de octubre de dos mil trece, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. LIII/93 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 27.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha

en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento.

1a./J. 30/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 558/2012. Canel's, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3401/2012. Humberto Paredes López. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Recurso de reclamación 446/2013. Álvaro Salvador Ventura Mendoza. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Recurso de reclamación 510/2013. Gerardo Ignacio Méndez Jiménez. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Recurso de reclamación 784/2013. Rosa Alba Solano Neri. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 30/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán

por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que por "lugar del juzgado o tribunal" debe entenderse el Municipio o ciudad en que se encuentre el domicilio de dichas autoridades y no la circunscripción geográfica correspondiente a la entidad federativa o circuito judicial en que se encuentren. Por tanto, para que se actualice el mencionado requisito basta con que el promovente, al depositar su escrito correspondiente en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, se encuentre en una ciudad o Municipio distinto al del órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento.

1a./J. 29/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 558/2012. Canel's, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3401/2012. Humberto Paredes López. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Recurso de reclamación 446/2013. Álvaro Salvador Ventura Mendoza. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Recurso de reclamación 510/2013. Gerardo Ignacio Méndez Jiménez. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Recurso de reclamación 784/2013. Rosa Alba Solano Neri. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 29/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 400/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, determinar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo directo 417/2013 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y criterio que en él se sostiene.

Origen. El juicio de amparo directo tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil en el que el actor en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó el pago de diversas prestaciones, exhibiendo como documento base de la acción un cheque, en cuyo reverso se contienen diversas anotaciones correspondientes a pagos parciales.

Cuando el demandado contestó la demanda, opuso como excepción la prescripción de la acción, negando haber efectuado los pagos parciales que se indican al reverso del título de crédito base de la acción.

¹ Publicada en la página nueve del Tomo 1, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Seguido el trámite procesal correspondiente, el Juez de primer grado dictó sentencia en la que estimó procedente la acción intentada, en virtud de que el demandado no acreditó sus excepciones.

Esta sentencia fue confirmada en el recurso de apelación correspondiente.

En contra de esta determinación el demandado promovió juicio de amparo directo, el cual se concedió para el efecto de que la responsable analizara en su totalidad los agravios.

En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de apelación decidió revocar la sentencia de primer grado, al estimar acreditada la excepción de prescripción.

En contra de esta decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado tras considerar que si el demandado negó los pagos parciales, la parte actora debió aportar otros elementos de prueba que adminicularan la veracidad de las anotaciones que se contienen al reverso del título de crédito, en tanto que la carga procesal corresponde a la actora.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

"Las manifestaciones del quejoso resumidas en los párrafos precedentes son infundadas, puesto que, tal y como lo precisó la Sala responsable, en la especie no se demostró que haya sido la parte demandada quien realizó los pagos que aparecen anotados en los cheques exhibidos como base de la acción; por tanto, las anotaciones que constan en el reverso de dichos documentos no son aptas ni suficientes para interrumpir la prescripción, pues para ello se requiere que esté plenamente demostrado el reconocimiento que el deudor haya hecho respecto del adeudo.

"Sin embargo, la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario, dado que, al no haberse adminiculado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran sopor-

tados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"En este punto, cabe señalar si bien es verdad que, en términos generales se ha aceptado que el cheque es un instrumento de pago, tal circunstancia no significa que no pueda operar la prescripción respecto de esa clase de documentos, pues en ese sentido, el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los plazos de presentación del cheque y, por su parte, el artículo 191 de la misma legislación señala la consecuencia jurídica de no presentar el cheque en la oportunidad señalada por el primero de los preceptos en cita, a saber, la caducidad de las acciones que derivan de dicho documento.

"De igual manera, en el artículo 192 del mismo ordenamiento en consulta, se prevé la consecuencia de no ejercer las acciones correspondientes dentro del término de seis meses señalado para tal efecto, el cual corre desde que concluye el plazo de presentación o desde el día en que se haya pagado el cheque, según se trate de las acciones que corresponden al último tenedor o de las que pertenecen a los endosantes o avalistas.

"Ahora bien, en dicho precepto no se establece que la prescripción no corre cuando el cheque hace las funciones de un instrumento de pago, pues de ninguna parte de la ley de la materia puede desprenderse tal hipótesis; de tal suerte que, adversamente a lo que señala el peticionario del amparo, la simple anotación de un pago parcial que se haya realizado en el reverso de un cheque, no es razón suficiente para considerar que se ha interrumpido la prescripción, pues en términos del artículo 1041 del Código de Comercio, la prescripción sólo se interrumpe por la demanda u otro género de interposición judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"De esa manera, sólo en caso de acreditarse cualquiera de los tres extremos antes aludidos es posible sostener que el plazo de la prescripción ha quedado interrumpido.

"En el caso justiciable, el peticionario del amparo arguye que las anotaciones realizadas en los documentos base de la acción, referidas a presuntos pagos parciales realizados por el demandado, son aptas para interrumpir el plazo prescriptivo por constituir un reconocimiento de las obligaciones a cargo

del deudor. Sin embargo, como ya se apuntó, no existe en autos ninguna clase de prueba dirigida a demostrar que efectivamente los pagos que aparecen anotados en los cheques básicos sí fueron realizados por la demandada, lo que era indispensable, pues de lo contrario, las simples anotaciones realizadas por el tenedor de los documentos quedan aisladas y, por ende, son insuficientes para acreditar la interrupción del plazo de prescripción.

"Máxime que el demandado negó haber realizado pagos a cuenta de los documentos base de la acción, puesto que, ante dicha negativa, la parte actora debió aportar otros elementos de prueba que adminicularan las anotaciones señaladas. Esa carga procesal correspondía a la parte actora, en atención a que, de acuerdo con las reglas de distribución de la prueba, establecidas en los artículos 1094, 1095 y 1096 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y no así el que niega, salvo que su negativa implique la afirmación de un hecho o el desconocimiento de una presunción.

"En esos términos, si la demandada negó lisa y llanamente haber realizado pagos a cuenta del monto de los cheques base de la acción, correspondía al actor demostrar que la veracidad de las anotaciones que obran en los documentos, esto es, que la demandada efectivamente realizó esos pagos a cuenta de los referidos títulos de crédito, pues de admitir lo contrario, sería obligar a la demandada a probar un hecho negativo, consistente en no haber realizado pagos a cuenta de los cheques base de la demanda.

"Por ello, no es exacto, como lo afirma el quejoso, que la simple anotación de un presunto pago parcial es suficiente para interrumpir la prescripción, pues ante la negativa de la demandada, era necesario que el actor aportara otros elementos de prueba que robustecieran sus afirmaciones.

"Al respecto, debe decirse que este tribunal no comparte el criterio aislado sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que aparece publicado con el número VI.2o.C.531 C, página 1302, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.' (se transcribe)

"Este Tribunal Colegiado no comparte el criterio transcrito, porque adversamente a lo que en éste se sostiene, de los artículos 175, 183 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se desprende que el hecho de existir anotaciones respecto de pagos parciales realizados en el texto de un cheque, lleve a la presunción legal de que esos pagos fueron realizados por el librador, pues de dichos preceptos no se desprende en modo alguno esa operación lógica, habida cuenta que en ellos sólo se establece que el cheque sólo puede librarse a cargo de una institución de crédito y que debe ser expedido por quien tenga fondos disponibles en ésta y sea autorizado para expedirlos; que el librador es responsable del pago del cheque; y, que el tenedor puede rechazar el pago parcial, pero si lo admite, debe anotarlo con su firma en el cheque y dar el recibo al librador por la cantidad que le entregue.

"Cabe mencionar, que son presunciones legales las establecidas por la ley, en las que el legislador especifica la regla de la experiencia que se aplica para llegar a la comprobación de un hecho ignorado a través de uno conocido. En otros términos, el juzgador se remonta del hecho conocido al hecho desconocido, según la regla que se indica expresamente por el legislador, el cual, de este modo, ha dado carácter y valor de norma jurídica a una regla de la experiencia que, por consiguiente, como norma interpretativa, ya no es libremente apreciable por el Juez. La presunción se presenta entonces como un modo de formular la norma y de vincular ciertos efectos a la existencia de determinados presupuestos.

"Ilustra lo anterior, la tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 493 del Tomo CXVII, correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRESUNCIONES LEGALES, NATURALEZA DE LAS.' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior, se advierte que el legislador no hizo derivar de los artículos 175, 183 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la presunción legal que se señala en el criterio transcrito; por lo que, en esos términos, la negativa de haber realizado los pagos parciales que aparecen anotados en un cheque, no constituye el desconocimiento de una presunción legal y, por ende, no opera la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio y, en consecuencia, la carga probatoria para demostrar que los pagos fueron realizados por el librador corresponde al tenedor del documento, sobre todo, si con ello quiere demostrarse la interrupción del plazo de prescripción.

"En esa medida, se desprende la legalidad de la sentencia reclamada al establecer que no resulta impedimento para tener por consumada la prescripción de las acciones derivadas de los cheques base de la acción, que los títulos de crédito contengan anotados varios pagos parciales a cuenta de las cantidades signadas en ellos, ya que se tratan de anotaciones realizadas de manera unilateral por parte de la actora, que al no estar administradas con otros medios de prueba son insuficientes para interrumpir la prescripción de la acción, máxime que la demandada negó haberlos efectuado."

2. Origen del amparo directo 358/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y criterio que en él se sostiene.

Origen. El juicio de amparo directo, tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil en el que el actor en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó el pago de diversas prestaciones, exhibiendo como documentos base de la acción diversos cheques en cuyo reverso se contienen diversas anotaciones correspondientes a pagos parciales.

Cuando el demandado contestó la demanda, opuso como excepción la prescripción de la acción, negando haber efectuado los pagos parciales que se indican al reverso de los títulos de crédito base de la misma.

Seguido el trámite procesal correspondiente, el Juez de primer grado dictó sentencia en la que estimó que la actora no acreditó la acción intentada al haber sido procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Esta sentencia fue confirmada en el recurso de apelación correspondiente.

En contra de esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el cual se concedió la protección solicitada, al considerar que el quejoso cuenta a su favor con la presunción legal de que los abonos anotados al reverso de los documentos fundatorios de la acción fueron hechos por el obligado, la que conforme al numeral 1305 del Código de Comercio hace prueba plena; de ahí que la parte actora en el natural, estaba exenta de aportar mayores elementos de convicción al respecto.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo lo siguiente:

"Lo anterior, como se dijo con antelación es acertado.

"En primer lugar, es menester destacar lo que los numerales 17 y 130 de la referida ley, prevén:

"Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.'

"Artículo 130. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.'

"De los numerales en comento se desprende, en lo que interesa respecto al pago de los títulos de crédito, lo siguiente:

"1. Cuando se pague parcialmente un título de crédito debe hacerse esa mención en éste.

"2. De acontecer lo anterior, es decir, de realizarse pagos parciales, el tenedor conservará el documento en su poder, anotará el abono respectivo, y dará el recibo correspondiente.

"Sentado lo anterior, debe tomarse en cuenta lo que los artículos 175, 183 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen:

"Artículo 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.—El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.—La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.'

"Artículo 183. El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.'

"Artículo 189. El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.'

"De dichos preceptos se desprende que si bien el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, también lo es que éste será librado por quien tenga fondos suficientes en dicha institución bancaria, máxime si el librador, que es el cuentahabiente del banco, es el responsable del pago de dicho documento, conforme lo dispone el numeral 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya transcrito.

"Entonces, si el librador de un cheque es quien se obliga a su pago, cuando en el título de crédito se anoten pagos parciales hechos a favor del tenedor, es inconcuso que éstos se reputan hechos por el librador, ya que es la persona que debe cumplir con la obligación en él contenida, más todavía si se toma en cuenta que la obligación de anotar los abonos efectuados al documento fundatorio, es una obligación exigida al tenedor del documento por la propia ley.

"Por otra parte, también se desprende del diverso artículo 189 de la ley de títulos que el librado puede rechazar los pagos parciales que pretenda hacer el librador, pero de no ser así, es decir, de aceptar aquéllos debe anotarlos en el cheque con su firma y dar recibo por la cantidad entregada.

"Así, como en el presente caso los documentos fundatorios de la acción presentan abonos anotados al reverso de los cheques, como bien lo dice el impetrante por su representación, existe presunción legal a su favor respecto a la existencia de esos pagos parciales y que fue el demandado quien los realizó, sin que fuera necesario para justificar tal aserto, más elementos de prueba que el propio título de crédito, pues las presunciones legales, conforme al artículo 1305 del Código de Comercio hacen prueba plena.

"Para evidenciar lo anterior conviene precisar lo que los diversos numerales 1277 al 1283 y 1305 del Código de Comercio, prevén:

"'Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal, y la segunda humana.'

"'Artículo 1278. Hay presunción legal: I. Cuando la ley la establece expresamente; II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.'

"'Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.'

"Artículo 1280. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.'

"Artículo 1281. No se admite prueba contra la presunción legal: I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente; II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.'

"Artículo 1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.'

"Artículo 1283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.'

"Artículo 1305. Las presunciones legales de que trata el artículo 1281 hacen prueba plena.'

"Luego, si bien la presunción legal hace prueba plena la cual incluso por regla general no se admite prueba en contrario, también cierto es que esto se reduce a dos casos, cuando la ley lo prohíba, o bien, si la presunción tiene por efecto anular un acto negar una acción lo cual de ninguna manera acontece al respecto.

"Por tanto, la presunción legal podía ser desvirtuada mediante los elementos de convicción que en su caso, se hubieren ofrecido por la parte correspondiente.

"Ahora sentado lo anterior, debe decirse que en la especie los documentos fundatorios de la acción consisten en dos cheques que a continuación se reproducen: ...

"De los documentos de mérito, en términos de los numerales transcritos del Código de Comercio, se obtiene lo siguiente:

"1. ***** expidió a favor de ***** , dos cheques por ***** pesos, el nueve y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

"2. Que dichos cheques fueron devueltos por falta de fondos por la institución bancaria ***** .

"3. ***** tampoco aceptó como pago dichos documentos fundatorios.

"4. En la parte inicial del reverso del documento se anotó la cuenta ***** , así como tres pagos parciales en diferentes fechas y por diversas cantidades.

"Ahora, de esos hechos como acertadamente lo alega el inconforme se desprende la presunción legal a su favor, respecto a la existencia de los pagos parciales hechos por el librador conforme se desprende de los numerales 17, 130 e incluso 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Esto, porque como se asentó en párrafos precedentes los dos primeros artículos establecen que en caso de pago parcial de un título de crédito tal eventualidad debe hacerse constar en aquél, así como que no pueden rechazarse los pagos parciales; mientras el último aunque sí prevé la posibilidad de oponerse al cumplimiento de la obligación de manera dividida, de aceptarlos debe anotar tal eventualidad en el documento.

"Por tanto, como el tenedor además de conservar el cheque en su poder, anotará en él la cantidad abonada; y, como el librador del documento es quien se obliga a cubrirlo, es inconcuso que existe la presunción legal de que se verificaron por aquél, de ahí lo fundado del concepto de violación.

"Entonces, si el quejoso cuenta a su favor con la presunción legal de que los abonos anotados al reverso de los documentos fundatorios de la acción fueron hechos por el obligado, la cual conforme al numeral 1305 del Código de Comercio hace prueba plena, es inconcuso que la parte actora en el natural estaba exenta de aportar mayores elementos de convicción al respecto.

"Máxime, si se toma en consideración que el artículo 1280 del Código de Comercio ya transcrito, establece que quien tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción y esto se satisface con la presentación de los propios títulos de crédito de donde se advierten las anotaciones de los pagos parciales.

"Entonces, como el cheque es un título de crédito con aparejada ejecución que constituye prueba preconstituida de la acción respecto de la obligación en él contenida e incluso de los abonos anotados al reverso del documento, para acreditar la veracidad de lo en él asentado, no correspondía al actor ofre-

cer medio de convicción alguno, sino al demandado desvirtuar los hechos consignados en el título de crédito.

"Y la conclusión anterior en modo alguno, implica permitir al actor fabricar sus propias pruebas, ya que es insoslayable que conforme a la ley, concretamente los artículos 130 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe la obligación para el tenedor del documento en el sentido de que cuando existan pagos parciales deben ser anotados al reverso del documento.

"Luego, no puede afirmarse que, por el hecho de que en el título de crédito se anoten diversos pagos parciales ello es consecuencia de la conducta autónoma y contraria a derecho del tenedor del documento, sino que ello se debe a que es la propia ley quien se lo exige, pero al no estimarlo así la responsable ello torna ilegal su sentencia.

"Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen que el que afirma está obligado a probar y el que niega lo está sólo cuando su negación encierre la afirmación de un hecho; también lo es que como bien lo establece el peticionario de amparo, tales artículos son inobservables cuando al negar un hecho se desconozca la presunción legal existente a favor del colitigante según lo prevé el precepto 1196 del Código de Comercio.

"Esto es así, porque el numeral de mérito prevé:

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.'

"Entonces, si como ya se apuntó en párrafos precedentes, el actor aquí quejoso, tiene a su favor la presunción legal de la existencia de los pagos parciales, así como que éstos se efectuaron por el librador; es incuestionable, que conforme el artículo 1196 del Código de Comercio se pretende desconocer la presunción legal establecida a favor del colitigante, del demandado, por lo que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia de dichos pagos parciales recaía en éste y no en el actor.

"Consecuentemente, como la determinación de la Sala responsable es contraria a derecho, por haber soslayado la existencia de abonos parciales justificados con los propios títulos de crédito, pues la anotación de ellos esta-

blece a su favor la presunción legal de su certeza, lo cual redundó en la confirmación de procedencia de la excepción de prescripción, es suficiente para conceder el amparo impetrado."

De las consideraciones sustentadas en el amparo directo civil 358/2006, derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.—De los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que cuando se pague parcialmente un título de crédito, debe hacerse esa mención en éste y, de acontecer lo anterior, el tenedor debe conservar el documento en su poder, anotar el abono respectivo y, extender el recibo correspondiente; asimismo, de los diversos numerales 175, 183 y 189 de esa legislación se infiere que el cheque sólo puede librarse a cargo de una institución de crédito y que debe ser expedido por quien tenga fondos suficientes, ya que el cuentahabiente es el responsable de su pago y, que el tenedor puede rechazar el pago parcial, pero si lo admite, debe anotarlo con su firma en el cheque y dar el recibo al librador por la cantidad que le entregue. Por tanto, de esas disposiciones se concluye que si en un cheque consta la anotación de que se hicieron pagos parciales, existe presunción legal de que el librador los efectuó, de tal manera que corresponde a éste, en caso de que pretenda desconocer los alcances de esa presunción, la carga de la prueba para demostrar que no se realizaron dichos pagos, y no al tenedor del documento."

CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,² pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales

² Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:

terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

³ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron respectivamente en un juicio de amparo directo, cuyo antecedente se remonta a un juicio ejecutivo mercantil en el que en ejercicio de la acción cambiaria directa, el actor, exhibiendo como documento base de la acción un título de crédito (cheque) que contiene diversas anotaciones al reverso, correspondientes a lo que afirma son pagos parciales efectuados por el demandado, reclama de éste el pago de diversas prestaciones; no obstante, como al contestar el libelo instaurado en su contra, el demandado opone la excepción de prescripción negando haber realizado tales pagos, la litis se centró en determinar

Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

a quién de las partes corresponde la carga de la prueba relacionada con esos pagos.

Ahora bien, pese a que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que la carga probatoria corresponde a la parte actora, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito concluyó que esa carga atañe a la parte demandada.

En efecto:

A) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 417/2013, señaló que las anotaciones que constan al reverso del documento base de la acción (cheque), no son aptas, ni suficientes para interrumpir la prescripción, pues para ello se debe demostrar que los pagos efectivamente se realizaron por la parte demandada, lo cual es necesario, dado que al no administrarse con otro tipo de prueba se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante, por lo que era necesario que los pagos parciales referidos estuvieran soportados con otros medios probatorios a fin de tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que la simple anotación de un pago parcial realizado al reverso de un cheque, no es razón suficiente para considerar que se ha interrumpido la prescripción, pues en términos del artículo 1041 del Código de Comercio, la prescripción sólo se interrumpe por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor; por tanto, sólo en cualquiera de los tres extremos antes aludidos, es posible sostener que el plazo de la prescripción ha quedado interrumpido, de manera que si en autos no existe ninguna clase de prueba dirigida a demostrar que efectivamente los pagos que aparecen anotados en el documento base de la acción (cheque), sí fueron realizados por la demandada, las simples anotaciones quedan aisladas y, por tanto, son insuficientes para interrumpir el plazo de la prescripción, máxime cuando el demandado negó haber realizado pagos a cuenta de los documentos base de la acción, puesto que ante dicha negativa, la actora debió aportar otros elementos de prueba que administraran las anotaciones señaladas; de ahí que conforme a las reglas de distribución de la carga probatoria establecidas en los artículos 1094, 1095 y 1096 del Código de Comercio, el

que afirma está obligado a probar y no así el que niega, salvo que la negativa implique la afirmación de un hecho o el desconocimiento de una presunción, de manera que si la demandada negó lisa y llanamente haber realizado los pagos a cuenta del monto de los cheques base de la acción, correspondía al actor demostrar la veracidad de las anotaciones que obran en los documentos, pues admitir lo contrario, sería obligar a la demandada a probar un hecho negativo.

En cambio:

B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2006, indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se paga parcialmente un título de crédito, el tenedor debe conservar el documento en su poder y anotar el abono respectivo en el propio documento dando el recibo correspondiente; y que de acuerdo con los artículos 175, 183 y 189 del propio ordenamiento, el tenedor del cheque puede rechazar el pago parcial, pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue; que en esa virtud, si el librador de un cheque es quien se obliga a su pago, cuando en el título de crédito se anoten pagos parciales hechos a favor del tenedor, éstos se reputan hechos por el librador, ya que es la persona que debe cumplir con la obligación en él contenida, más aún si se toma en cuenta que la obligación de anotar los abonos efectuados al documento fundatorio, es una obligación exigida al tenedor del documento por la propia ley.

En esas condiciones, si los documentos fundatorios presentan abonos anotados al reverso, existe la presunción legal de la existencia de esos pagos y que fue el demandado quien los realizó, por lo que no es necesario justificar ese aserto con más elementos de prueba, pues las presunciones legales hacen prueba plena, de manera que si la actora cuenta a su favor con la presunción legal de que los abonos anotados al reverso de los documentos fundatorios fueron hechos por el obligado, es inconcuso que la parte actora estaba exenta de aportar mayores elementos de convicción al respecto, pues el que tiene a su favor una presunción, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, y ello se satisface con la presentación de los propios títulos de crédito donde se advierten las anotaciones de los pagos parciales, sin que ello implique permitir al actor fabricar sus propias pruebas, pues no puede afirmarse que, por el hecho de que en el título de crédito se anoten diversos pagos parciales, ello es consecuencia de la conducta autónoma y contraria a derecho del tenedor del documento, sino que ello se debe a que es la propia ley la que lo exige; de manera que si conforme al artículo 1196 del Código de

Comercio, el que niega está obligado a probar cuando desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante, es incuestionable que la prueba para demostrar la inexistencia de dichos pagos parciales recaía en el demandado y no en el actor.

De lo anterior se advierte que sí existe contradicción de criterios entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, pues mientras el primero argumenta que la carga probatoria en relación con los pagos parciales anotados al reverso del documento base de la acción corresponden al actor cuando el demandado los niega y opone la excepción de prescripción, el segundo de ellos concluye que es el demandado quien tiene la carga de demostrar la inexistencia de ellos.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar lo siguiente:

- Cuando en un juicio ejecutivo mercantil, el actor que en ejercicio de la acción cambiaria directa, sustenta su pretensión en un título de crédito (cheque), en cuyo reverso existen anotaciones relativas a pagos parciales, y el demandado desconoce haber realizado esos pagos, oponiendo la excepción de prescripción ¿en quién de las partes recae la carga probatoria en relación con esos pagos?

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Debe preponderar con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las razones que a continuación se expresan:

El cheque es un título de crédito que surge ante la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes: 1) La de seguridad que se deriva de no portar grandes cantidades de dinero, dejándolas en custodia de la persona que las pueda guardar sin correr riesgos adicionales; y, 2) La de utilizar ese dinero que otros nos guardan, sin tener que acudir a cada momento a pedirle tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos. Esto es, tenemos la necesidad de guardar nuestro dinero, pero también tenemos necesidad de utilizarlo.

La necesidad de guardar bajo custodia la cumple el banco y la necesidad de utilizar ese dinero guardado en el banco la cumple el cheque.⁴

En efecto, el cheque es un título de crédito que sólo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de crédito, de ahí que el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁵ señale que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.

Por tal motivo, para que una persona pueda librar un cheque, es indispensable que tenga celebrado un contrato bancario, con motivo del cual una institución crediticia la autorice a librar cheques a su cargo, esa autorización de acuerdo con lo dispuesto en el numeral antes referido, se entiende concedida cuando la institución de crédito proporciona al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredita la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Estos esqueletos deben estar diseñados de tal manera que a su llenado, contengan los requisitos a que alude el artículo 176 de la ley en cita,⁶ los cuales son:

- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;
- El lugar y fecha en que se expide;
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado (banco que debe realizar el pago);

⁴ Dávalos Mejía. L. CARLOS. *Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras*, México 1994, editorial Harla, páginas 156 y 157.

⁵ "Artículo 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

"El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

"La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

⁶ "Artículo 176. El cheque debe contener:

"I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

"II. El lugar y la fecha en que se expide;

"III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"IV. El nombre del librado;

"V. El lugar del pago; y

"VI. La firma del librador."

- El lugar de pago; y,
- La firma del librador (persona que expide el cheque).

Ahora bien, aunque el lugar y fecha en que se expide el cheque, así como el lugar de pago no son elementos indispensables para su validez, porque su omisión es suplida por la propia ley en su artículo 177,⁷ el resto de los elementos sí lo son, adquiriendo especial relevancia la orden de pagar una suma determinada de dinero, en tanto que este elemento se relaciona con dos de las características que distinguen a los títulos de crédito, que es la incorporación y la literalidad, en tanto que ésta, marca el límite del derecho incorporado al título de crédito, que el suscriptor del documento reconoce.

Como se advierte, entre los elementos indispensables no se encuentra el relativo a especificar el nombre del beneficiario, pues al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 179,⁸ autoriza que éste pueda ser nominativo o al portador.

Del mismo modo, entre los elementos de validez del cheque, no se encuentra el relativo a establecer la fecha de pago, pero ello obedece al hecho de que el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, siempre es pagadero a la vista, tan es así que el artículo 178⁹ de la ley mencionada, establece que cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.

Por ese motivo, aunque es una práctica común expedir cheques posfechados, desde el punto de vista técnico jurídico, ello es incorrecto, pues el cheque siempre es pagadero a la vista, por tal motivo el precepto indicado es terminante al señalar que si el cheque es presentado antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de su presentación.

⁷ "Artículo 177. Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

"Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

"Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente."

⁸ "Artículo 179. El cheque puede ser nominativo o al portador. ..."

⁹ "Artículo 178. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación."

Esto se explica en la medida de que el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, es un instrumento de pago, que permite al librador disponer del dinero "de su propiedad" que "tiene depositado" en el banco librado, quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identifica como acreedor del titular de la cuenta bancaria a cargo de la cual se expide, por ese motivo, el banco librado tiene la obligación de pagar, ya que el dinero que tiene en custodia no es de su propiedad, sino que pertenece al librador del cheque, de ahí que cuando el librador expide un cheque, se parte de la base de que la cuenta que tiene en el banco librado, tiene los fondos suficientes para cubrir el cheque, el cual debe ser presentado para su pago dentro de los términos a que alude el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

"I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

"II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

"III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

"IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

Ahora bien, aun cuando el cheque no haya sido presentado para su pago o protestado en tiempo, el banco librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello, pues así lo establece el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹⁰ no obstante una vez transcurrido el plazo a que alude el artículo 181, la ley permite que el librador pueda revocar el cheque u oponerse a su pago.¹¹

¹⁰ "Artículo 186. Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello."

¹¹ "Artículo 185. Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación."

No obstante, si el cheque se presenta dentro del término correspondiente, o si aún habiendo transcurrido éste, el cheque no ha sido revocado, la institución bancaria librada no puede negarse a su pago, a menos que: 1) El librador no cuente con los fondos suficientes para que el banco librado haga el pago; 2) Que la firma que aparece como manifestación de voluntad del librador sea notoriamente diversa a la registrada en el banco;¹² 3) Si la cantidad del cheque se encuentra notoriamente alterada; 4) Si se hubiere perdido el esqueleto o el talonario de cheques y se hubiese dado el aviso oportuno de la pérdida al librado; y, 5) Si el librador se encuentra en suspensión de pagos, quiebra o concurso y el librado tiene noticia formal de ello.¹³

Cuando el cheque no es pagado, el beneficiario no tiene ninguna acción legal contra el banco que se negó a realizar el pago, pues la relación que se entabla entre ellos, es meramente instrumental, en todo caso, si la negativa

¹² Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.—El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión 'falsificación notoria de la firma del cheque' no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado."

¹³ "Artículo 184. El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos de que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación."

del banco a pagar el cheque fue indebida, el banco librado habrá incumplido con el contrato bancario celebrado con el librador y, en todo caso, deberá resarcir al librador los daños y perjuicios ocasionados, con una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del valor del cheque.¹⁴

Sin embargo, cuando el banco librado se niega a realizar el pago del cheque, el beneficiario sí puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador, pues es éste el responsable de su pago.¹⁵

Así, aunque el beneficiario puede intentar la acción mencionada acudiendo ante la autoridad judicial competente, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes.

En esa virtud, si los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen lo siguiente:

"Artículo 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

"I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

"Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque."

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

"Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

"Artículo 188. La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago."

¹⁴ "Artículo 184. El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos de que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación.

"Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque."

¹⁵ "Artículo 183. El librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no hecha."

"II. Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

"III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término. "

"Artículo 192. Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

"I. Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

"II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."

Es evidente que si el beneficiario no demanda la acción cambiaria correspondiente dentro de los seis meses a que alude el citado artículo 192, la acción cambiaria, que por su naturaleza ejecutiva se ejercita en una vía privilegiada, habrá prescrito.

En efecto, esta prescripción implica una sanción que se impone al beneficiario del cheque por no ejercitar o reclamar oportunamente su derecho en esa vía que como ya se dijo, es de naturaleza privilegiada.

Esta sanción que se actualiza por el simple paso del tiempo, una vez operada no tiene marcha atrás, pues el artículo 1039 del Código de Comercio,¹⁶ establece que los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Lo anterior implica que una vez que opera la prescripción, ésta no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues así lo determinó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/96, la cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/97, que lleva por rubro: "PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES."¹⁷

¹⁶ "Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

¹⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 312, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.—En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: 'Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.'. En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: 'PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.—El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar «De las prescripciones»; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada

No obstante, aunque el plazo de la prescripción es fatal y una vez que opera no tiene marcha atrás, dicho plazo sí puede interrumpirse, pues el artículo 1041 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella o fuese desestimada su demanda."

En esa virtud, toda vez que el plazo de la prescripción puede verse interrumpido, para decidir si ha operado o no la prescripción, cobran gran relevancia las anotaciones de pago que se contienen al reverso del cheque, pues éstas, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también pueden servir al actor para desvirtuar la prescripción.

En esa tesitura, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio,¹⁸ genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si

en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil «nada se opondrá, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.». No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: «4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.». Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación.'."

¹⁸ "Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel."

se parte del hecho conocido consistente en que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además porque al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo en tanto que no está en su poder, de manera que si al reverso del documento obra un pago, se presume que el librador realizó ese pago.

Esta presunción humana que se deduce de la simple anotación de pago asentada al reverso del título de crédito, sólo opera en favor del librador, pues de considerar que también puede beneficiar al actor, implicaría otorgar al tenedor del título de crédito, la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en prescripción de la acción cambiaria, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio,¹⁹ para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta, además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio.

De ahí que, si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, de ahí que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, debe demostrar esa afirmación.

En efecto, si el tenedor del título de crédito, actor en la acción cambiaria correspondiente, quiere beneficiarse de esa anotación de pago, con el propósito de demostrar que no operó la prescripción por el reconocimiento de la obligación, entonces debe demostrar a través de una prueba idónea para ello, como lo es la confesión, que esa anotación de pago es real, es decir, que esa anotación verdaderamente corresponde a un pago efectuado por el demandado.

Lo anterior es así, porque si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado sí efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el de-

¹⁹ "Artículo 1284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar."

mandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio,²⁰ la cual señala que el que afirma está obligado a probar.

Ello es así, porque si bien de los artículos 1195 y 1196 del propio ordenamiento,²¹ se desprenden dos hipótesis, en las que quien niega también está obligado a probar, lo cierto es que el que niega haber realizado el pago asentado al reverso del título de crédito, no se ubica en ninguna de ellas, pues la negativa lisa y llana de haber realizado ese pago, no envuelve la afirmación expresa de un hecho, ni tampoco desconoce una presunción legal establecida a favor de su colitigante.

Se estima de esa manera, pues no hay ningún artículo del cual se derive que la simple anotación de pago asentada al reverso del título de crédito, genera una presunción en favor del actor, por el contrario, si se tiene en consideración que el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

"Artículo 189. El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue."

Es evidente que la simple anotación de pago no genera una presunción a favor del actor, porque si el tenedor pretende beneficiarse de la anotación de pago, entonces debe demostrar que entregó al librador el recibo correspondiente, lo cual puede acreditar a través de un simple contra-recibo, o en su defecto, demostrar la veracidad del pago a través de cualquier otra prueba que resulte idónea para ello, como lo es la confesión.

En ese orden de ideas, debe concluirse que cuando el demandado en un juicio ejecutivo mercantil opone la excepción de prescripción y además niega haber realizado los pagos asentados al reverso del título de crédito (cheque), en los cuales se apoya el actor para evidenciar que no operó la prescripción, es éste en quien recae la carga probatoria de acreditar que esos pagos son reales.

²⁰ "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

²¹ "Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Lo anterior no implica desconocer la literalidad del título de crédito, pues como ya se mencionó, si la literalidad representa la extensión o el límite del derecho incorporado al título de crédito, éste debe ser fijado desde el momento de su suscripción, en tanto que el fijar la cantidad o suma de dinero que ampara el documento, es un elemento indispensable de los títulos de crédito, de modo que si el actor afirma que existió un pago que trasciende a esa literalidad y quiere beneficiarse de él, entonces debe asumir la carga probatoria conforme a lo antes referido, carga que no tiene el demandado, pues si la literalidad original del documento, es decir, el límite del derecho incorporado al título de crédito, se pretende reducir en beneficio del demandado, entonces opera a favor de éste la presunción humana que se menciona en párrafos anteriores.

Atendiendo a lo anterior y, de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en términos de los artículos 215, 216, segundo párrafo, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo

dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, segundo párrafo, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 417/2013 y 358/2006.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no

es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y

niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar.

1a./J. 9/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.C.531 C, de rubro: "CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.", con número de registro IUS: 173821, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1302.

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 417/2013, determinó que la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario dado que, al no haberse administrado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran soportados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tesis de jurisprudencia 9/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, Décima Época)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que la formuló el presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

TERCERO.—Ahora bien, con el fin de establecer y delimitar la materia de esta contradicción, se estima conveniente transcribir las partes considerativas de las ejecutorias dictadas en los asuntos que oportunamente fueron sometidos a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados contendientes, a fin de estar en aptitud de resolver si existe o no la controversia de criterios denunciada.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el dieciocho de abril de dos mil doce el amparo directo civil **48/2012** (cuaderno auxiliar **104/2012**), consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Es infundado e inoperante el concepto de violación.—Previamente, deben destacarse los antecedentes que derivan de las constancias que integran el juicio ordinario civil 904/2010, a las cuales, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce eficacia demostrativa plena y de las cuales se obtiene lo siguiente: I. Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa, *****, por su propio derecho y en representación de *****, *****, *****, *****, y *****, demandó en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, a *****, aquí quejoso, la declaración de los actores como propietarios del inmueble ubicado en calle *****, la desocupación y entrega de dicho inmueble, el pago de daños y perjuicios derivados de su ocupación, así como de gastos y costas del juicio (fojas 1 a 13).—II. El Juez de primera instancia, mediante auto de once de enero de dos mil once, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado (folio 43).—III. En su escrito de contestación, el demandado opuso la excepción de falta de acción y derecho con motivo de que ha sido posesionario del inmueble reclamado (folios 48 a 50).—IV. Seguido el juicio en sus demás etapas procesales, se dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil once (folios 193 a 203), en la cual se resolvió lo siguiente: 'PRIMERO.—Ha procedido la vía

ordinaria civil.—SEGUNDO.—La parte actora ***** acreditó la acción intentada que hiciera valer por derecho propio; el demandado ***** no demostró sus excepciones.—TERCERO.—Consecuentemente, se declara que la parte actora ***** tiene dominio respecto del bien inmueble que vienen reclamando, consistente en una finca urbana, destinada para casa habitación, ubicada en calle ***** , con las medidas, colindancias y demás características precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.—CUARTO.—Se condena al demandado ***** , a la entrega del inmueble en controversia, con sus frutos y accesiones en su caso, que deberá hacer voluntariamente a la parte actora dentro del término de 5 cinco días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 490 del código adjetivo civil estadual, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, o de lo contrario se procederá a la ejecución forzosa.—QUINTO.—No se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos, contenidos en las diversas fracciones del numeral 141 de la ley de enjuiciamiento civil vigente para el Estado.—V. En contra de esta sentencia, el demandado, por conducto de su procuradora judicial, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, quien mediante sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, confirmó el fallo impugnado (folios 211 a 219).—La sentencia de referencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo que se precisa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, previo al estudio del concepto de violación, debe precisarse que si bien, la actora ***** promovió su demanda, en el juicio de origen, por su propio derecho y en representación de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud de que estos últimos eran también copropietarios del inmueble objeto de la litis, al haberlo adquirido conjuntamente mediante sucesión intestamentaria, según se advierte de la escritura pública número ***** , protocolizada por el notario público número ***** , con ejercicio y residencia en Escuinapa, Sinaloa, exhibida por dicha actora (fojas 27 a 37 del juicio de origen); lo cierto es que, al resolver en definitiva, el Juez de instancia estimó que el poder exhibido para acreditar la representación de los copropietarios mencionados sólo facultaba a ***** para que, con ese carácter, pueda vender al mejor postor el bien inmueble, mas no la legitima para demandar en su nombre.—No obstante lo anterior, se determinó que la actora había demostrado su acción, sin que el demandado la desvirtuara con sus excepciones, por lo que la condena a este último se efectuó únicamente teniéndose como actora a ***** (fojas 197 y 198 íbidem).—Por ese motivo, al interponer el recurso de apelación, la parte demandada expuso, en su primer agravio, que la actora, al no tener la representación de los demás copropietarios, con quienes forma un litisconsorcio activo, carecía

de legitimación para accionar, debido a que la sentencia habría de afectar a todos (fojas 204 a 207 *ibídem*).—Este agravio se declaró infundado por la Sala responsable, quien expuso que la demandante, en su calidad de copropietaria del bien inmueble que reclama, se encuentra legitimada por sí para ejercer la acción reivindicatoria, de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa (lo transcribe), del que se desprende que a cualquier comunero le es dable deducir las acciones relativas a la defensa de la cosa común, sin necesidad de que se llamen al juicio a todos los copropietarios.—Lo anterior, porque si conforme a lo establecido en los artículos 936 y 948 del Código Civil para el Estado (los transcribe) la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas proindiviso sobre una misma cosa, esto es, no pertenece a los copropietarios sobre parte determinada, sino en forma proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa, en tanto que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y acciones, entonces, debe reconocerse en el copropietario la facultad de ejercer la acción reivindicatoria y cita como apoyo la tesis de jurisprudencia con el rubro: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.' y la tesis aislada con título: 'COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN EN CASO DE.'—Además, la responsable precisa que para la actualización del litisconsorcio activo necesario, debe estar expresamente establecido en la ley, porque frente a tal figura jurídica se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, consistente en que: 'a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad', principio que conforme al propio precepto, y a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo primero, del mismo código, tiene las siguientes excepciones: 'a) Cuando se trate de la acción de jactancia; b) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si es excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; c) Cuando el deudor excitado por su acreedor se rehúse a ejercitar una acción que le compete, puede hacerlo éste siempre que su crédito conste en título ejecutivo'.—Así, al no ubicarse entre dichas excepciones el régimen de copropiedad, antes bien, acorde con lo establecido en el artículo 15 del código procesal en mención, el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, debe primar el principio general atinente a que 'a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad'.—En apoyo a lo anterior, el tribunal responsable cita la tesis aislada con el rubro: 'LITIS-CONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR

EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'.—Ahora bien, en el único concepto de violación, la parte quejosa refiere que la demandante, en su calidad de copropietaria del inmueble, no está legitimada para ejercer la acción reivindicatoria intentada en el juicio de origen, porque si bien el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa (lo transcribe) establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, lo cierto es que tal disposición tiene dos limitaciones que consisten en que el comunero está impedido para deducir las aludidas acciones cuando existe pacto en contrario o cuando la ley especial se lo impide.—Esta última excepción, considera actualizada la parte quejosa, debido a que el artículo 944 del Código Civil para el Estado de Sinaloa (lo transcribe) limita la actuación del comunero, al disponer que para administrar la cosa común se requiere del consentimiento de la mayoría de los copropietarios, por lo que para accionar en juicio, deberá contarse con la anuencia de todos los comuneros, por ende, uno solo de ellos no puede tomar la iniciativa, dada la trascendencia que reviste tal proceder y, sobre todo, el riesgo que implica involucrarse en un proceso judicial, a virtud del cual todos los condueños deben estar enterados para que, además de que otorguen su autorización, aporten ideas, datos e información para la obtención del mejor resultado posible en el litigio.—Lo anterior, aun cuando la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas proindiviso sobre una misma cosa; pues precisamente, al ejercer su derecho de goce respecto de toda la cosa, la realidad es que ejerce dominio respecto de una parte alícuota, y si la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva, es claro que sólo se puede hacer tal declaración respecto de todos los copropietarios, por ser quienes tienen el dominio y, por ende, a todos ellos se les podrá devolver, pues pensar lo contrario, implicaría que el Juez, al hacer la declaración en el sentido de que el accionante tiene el dominio, lo está convirtiendo en propietario único del inmueble y, por tanto, privando de su derecho de propiedad a los demás copropietarios, sin haber sido oídos en el juicio.—Ahora, en cuanto al argumento de la responsable en el sentido de que para la actualización del litisconsorcio activo necesario debe estar expresamente establecido en la ley, porque a tal figura se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa (se transcribe) que consiste en que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad; la quejosa manifiesta que el litisconsorcio está expresamente establecido en la ley, en el artículo 944 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, el cual dispone que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, sin que en este caso se advierta que la actora contara con esa aprobación; máxime que de

conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, el vocablo 'administrar' significa ordenar, disponer y organizar los bienes; de lo que se sigue que si 'disponer', también de acuerdo con dicho diccionario, significa, además de 'deliberar, determinar y mandar lo que ha de hacerse', 'ejercitar en algo facultades de dominio', se tiene que ejercitar una acción judicial, por tratarse de un acto de dominio, es un acto de administración del bien común que, de conformidad con el invocado numeral 944, debe hacerse, por lo menos, por la mayoría de los copropietarios.—Independientemente de lo anterior, considera inexacto que el principio de que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, se contraponga al litisconsorcio activo necesario, pues se está refiriendo a los sujetos que, de acuerdo con la ley, están facultados para intentar la acción, que, en el caso, lo son todos los copropietarios actuando en mayoría o la totalidad, pero de manera alguna tal disposición autoriza a que si los demás condueños son renuentes a ejercitar la acción, podrá hacerlo uno de ellos, pues esto se contrapone a la figura del litisconsorcio consagrada en el artículo 944 del código sustantivo civil de Sinaloa.—Además, si hay renuencia por parte de los demás dueños, para proceder judicialmente, sus razones muy poderosas han de tener y deben respetarse, pues quizá les convenga que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, por tal motivo, decidieron no proceder; de ahí que el numeral 944 en comento dispone que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes; sin que sea válido que uno de los copropietarios accione en contra de la voluntad de los demás, porque en una acción como la que nos ocupa se puede dar el caso de una reconvencción por la prescripción positiva, a la cual tiene derecho el demandado, en virtud de la cual es necesario que todos hayan promovido la acción, puesto que todos deben ser reconvenidos, por así exigirlo el artículo 1154 del Código Civil para el Estado de Sinaloa (se transcribe).—Sostener lo contrario, como lo hace la Sala, refiere la quejosa, contraviene el principio de que 'a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad', consagrado en el artículo 32 del código procesal en consulta, en virtud de que, al haber promovido solamente la señora ******, se obligó a los demás copropietarios a ejercitar y proseguir la acción en contra de su voluntad, en virtud de que la sentencia que en definitiva se dicte, necesariamente habrá de afectarles, hayan intervenido o no; afectación que se verá reflejada en el cambio de situación que propicie el fallo definitivo; situación que tal vez los condueños que no litigaron no deseaban.—En apoyo a lo anterior, la impetrante del amparo invoca las tesis aisladas, de rubros: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.' y 'LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.'—Los motivos de inconformidad acabados de resumir se contestarán en forma conjunta, toda vez que son unívocos en pretender evidenciar que la parte actora carecía de legitimación para ejercer la acción reivindicatoria de un bien inmueble sujeto a copropiedad, sin haberse llamado a los demás copropietarios, con los cuales refiere, formaba un litisconsorcio activo, además de que controvierten, en esencia, las razones apuntadas por la Sala responsable, en cuanto a la facultad del comunero de ejercer las acciones que corresponden a la cosa común, sin necesidad de llamar a los demás copropietarios, pues la quejosa manifiesta que si para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, ello es indicativo de que todos los copropietarios deben consentir el ejercicio de la acción promovida por uno de ellos, sin perjuicio de abordar los argumentos secundarios expuestos en torno a este planteamiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.—Lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia: Registro «IUS» No. 167961. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, febrero de 2009, página 1677, tesis VI.2o.C. J/304, jurisprudencia, materia común. 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe).—Ahora bien, según se adelantó, resulta infundado el concepto de violación, en atención a lo siguiente: Los artículos del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que regulan la copropiedad, disponen lo siguiente: 'Artículo 936.' 'Artículo 941.' 'Artículo 943.' 'Artículo 944.' 'Artículo 948.' (se transcriben).—Asimismo, el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa dispone: 'Artículo 15.' (se transcribe).—En principio, existe la copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho.—Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 11/2000, visible en la página 62, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS.'—En esta jurisprudencia, Nuestro Máximo Tribunal sustentó que la parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético en función de una idea de proporción. Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de cada una de las moléculas de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad.—Es decir, el derecho de cada

uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio.—Debe precisarse que tal y como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes.—Luego, si existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, ello implica que los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a la que se le da el nombre de parte alícuota.—La parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético, en función de una idea de proporción. Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de cada una de las partes de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, por lo tanto, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad.—En ese orden, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.—Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa (se transcribe), la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero.—Por tanto, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble que se dirige contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener que se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa.—Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia preinvo- cada, determinó que la acción reivindicatoria es improcedente entre copropietarios, sin embargo, se resolvió que la misma se puede dirigir en contra de un tercero que posee indebidamente la cosa.—Luego, si la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella y

sobre toda la cosa el copropietario ejerce su derecho de goce; es inconcuso que la acción reivindicatoria, al tener por objeto la protección de la propiedad, sí debe reconocerse al copropietario la facultad de ejercer esa acción, por virtud de que su derecho se extiende a toda la cosa.—Tal razonamiento encuentra sustento en el artículo 15 suprascrito, del que se desprende que al comunero, entendido como copropietario, se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, cuya interpretación, en su sentido literal, implica la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios.—Es orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido: Registro «IUS» No. 392147. Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Página: 14. Tesis: 20. Jurisprudencia. Materia: civil. 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.' (se transcribe).—Además, debe dejarse claro que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de manera que, al emitirse un fallo por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda aceptarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos.—Sirven como fundamento a lo expuesto, las tesis sustentadas por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente: Registro «IUS» No. 803101. Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XXXI, Cuarta Parte, Página: 10. Tesis aislada. Materia: civil. 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA EJERCITARLA.' (se transcribe).—Registro «IUS» No. 358681. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XLVIII. Página: 2440. Tesis aislada. Materia: Civil. 'COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA.' (se transcribe).—En esos términos, el artículo 944 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no puede interpretarse en el sentido de que limita la actuación del comunero, al disponer que para administrar la cosa común se requiere del consentimiento de la mayoría de los

copropietarios, por lo que para accionar en juicio, deberá contarse con la anuencia de todos los comuneros.—En efecto, la quejosa sostiene que el litisconsorcio activo está expresamente establecido en el citado artículo, sin que, en este caso, se advierta que la actora contara con esa aprobación, máxime que de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, ejercitar una acción judicial, por tratarse de un acto de dominio, es un acto de administración del bien común.—Estos razonamientos son infundados, en virtud de que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa faculta al comunero para deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial.—En cuanto a esta última salvedad, contrario a lo que refiere la quejosa, el artículo 944 del código sustantivo civil local del Estado de Sinaloa, al establecer que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, en modo alguno constituye una limitación al comunero para ejercer acciones relativas a la cosa común.—Esta deducción deriva de que en ambos preceptos se hace referencia a la cosa común; de modo de que si en uno se faculta al comunero en calidad de dueño para accionar en función de la cosa común y en otro, interpretado como lo sugiere la quejosa, lo limita, debiendo existir previo acuerdo, sería nugatorio el contenido del primero, debido a que, entonces, en ningún caso, el comunero podría accionar por sí solo.—En esa tesitura, la armonización de los preceptos en comento debe ser en sentido contrario a como lo refiere la inconforme, pues el artículo 944 de referencia no es una salvedad para la facultad del comunero de deducir acciones relativas a la cosa común, sino que se trata de una regla general relacionada con los actos de administración.—Esta regla genérica de carácter sustantivo, efectivamente, establece que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes; sin embargo, dicha disposición tiene como excepción, una de carácter procesal, en el sentido de que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto contrario o ley especial.—Entendido de esta manera, no puede establecerse que el Código Civil para el Estado de Sinaloa constituya una ley especial, que contenga una salvedad para lo dispuesto en el artículo 15 del código procesal respectivo, pues contrariamente a esta correlación de normas, la ley sustantiva establece una regla general para la administración de la cosa común, acerca de los acuerdos por mayoría de los comuneros, y de aceptarse que dentro de los actos de administración se encuentra el ejercicio de acciones, en este sentido, existe una disposición de carácter especial en un cuerpo normativo de carácter procesal, en el que se faculta al comunero para accionar sobre la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, sin que en ésta pueda concebirse lo dispuesto en el Código Civil aludido.—Esto es así, porque si partimos de que el artículo 15, es un precepto de carácter procesal que faculta al comunero

para deducir acciones, una ley especial sería otra disposición procesal, pero con determinada especialización o materia, que en forma expresa reglamente el ejercicio de acciones judiciales, en la que se contenga una excepción a la facultad precitada.—Por tanto, el Código Civil no constituye una ley especial para el código procesal civil, sino por el contrario, aquél establece una regla general para la administración de la cosa común, que válidamente puede aceptar una de carácter especial, en materia procesal, en relación con el ejercicio de las acciones derivadas de la misma.—Ahora, la quejosa alude a la necesidad de que deban llamarse a los demás copropietarios con motivo de que dada la trascendencia que reviste el ejercicio de la acción por uno de ellos, el riesgo que implica involucrarse en un proceso judicial; además, considera inexacto que el principio de que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, se contraponga al litisconsorcio activo necesario, pues tal disposición no autoriza a que si los demás condueños son renuentes a ejercitar la acción, podrá hacerlo uno de ellos, y si hay renuencia por parte de los demás dueños, para proceder judicialmente, debe respetarse esa decisión.—El razonamiento que antecede es infundado, habida cuenta que un copropietario válidamente, en lo personal, puede realizar las diligencias conducentes a la restitución de la posesión del bien común, ejercitando por su propio derecho la acción reivindicatoria correspondiente, puesto que cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas de acuerdo a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.—Ponderar lo contrario, conlleva a un pensamiento incorrecto sobre lo que se entiende por copropiedad, ya que el hecho de pensar a priori que el copropietario no cuenta con el consentimiento de sus demás copropietarios, no es una cuestión que afecte al demandado, sino a los demás copropietarios, empero, éstos, en determinado momento, pueden ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que crean se hayan afectado por la conducta de uno de ellos.—A lo anterior, se aplica, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2001, consultable en la página 43, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, con el rubro: 'ARRENDAMIENTO. EL COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y PARA EJERCITAR LA ACCIÓN RESCISORIA CORRESPONDIENTE, SIN LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Con motivo de lo anterior, no se comparte el criterio establecido en la tesis aislada que cita la quejosa con el rubro: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO.

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.', debido a que en ésta, se alude a la necesidad de llamar a todos los copropietarios, en virtud de que la sentencia que se llegara a dictar en juicio, podría afectarles; mientras que en la jurisprudencia en cita, aun cuando se trató el tema de la rescisión de contrato de arrendamiento, al establecerse que un copropietario válidamente, en lo personal, puede realizar las diligencias conducentes a dar por terminado un contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio derecho la acción de rescisión correspondiente; dicho principio procesal resulta igualmente aplicable para el ejercicio de la acción reivindicatoria, puesto que en la ejecutoria en comento se analizó tanto la disposición relativa a que para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, como aquella que dispone que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, lo cual es aplicable para cualquier tipo de acción relacionada con la cosa común, entre las que se puede ubicar la reivindicatoria o la rescisión de contrato de arrendamiento.—Asimismo, respecto a la tesis que se invoca con el rubro: 'LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.', no contradice el criterio sostenido en esta ejecutoria, toda vez que, en forma genérica, expresa lo que debe entenderse por litisconsorcio y la necesidad de llamar a todos los interesados a los que pueda afectar la sentencia que se dicte en el juicio, sin que trate el tema concreto de los copropietarios de un bien y la constitución de un litisconsorcio activo.—Además, tampoco le asiste la razón a la quejosa, cuando expone que si el efecto de la acción reivindicatoria es que la devolución del inmueble sería para todos los copropietarios por ser quienes tienen el dominio, el hecho de que uno de ellos ejerce la acción, implicaría que el Juez, al hacer la declaración de que el accionante tiene el dominio, lo está convirtiendo en propietario único del inmueble y, por tanto, privando del derecho de propiedad a los demás copropietarios, sin haber sido oídos en el juicio.—En efecto, la sentencia que se dicta en el proceso, si la acción reivindicatoria se acredita, tiene un doble efecto, a saber: 1) Declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa.—2) Condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir la cosa con todos sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil aplicable.—En esa tesitura, la sentencia que declara procedente la acción reivindicatoria, no es de carácter constitutiva, pues no crea un nuevo derecho de propiedad a favor del actor, distinto al que ya tenía como copropietario, sino una declaración de que éste tiene el dominio del bien común, en consonancia con este régimen comunitario en el que cada titular tiene el derecho de disponer de la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes.—De esta manera, se advierte de las constancias del juicio de origen, que la demandante ejercitó la acción reivindicatoria sobre todo el inmueble

sujeto a la copropiedad, por lo que aun cuando demandó por derecho propio (al desconocerle la representación de los demás copropietarios), esa sola circunstancia no implica una pretensión a efecto de que se declarara el dominio del inmueble sólo en su favor, pues ello ni siquiera sería factible, dado que cualquiera que fuera el actor (uno o varios de los copropietarios), aun promoviendo por derecho propio, si en la sentencia resultara vencedora evidentemente favorecería a la comunidad dada la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor del de los demás copropietarios.—De esta manera, si la declaración de dominio favorece a todos los copropietarios, no puede estimarse que se les prive de su derecho de propiedad y, por el contrario, la restitución de la posesión del bien común que tiene el demandado; de igual manera, será en beneficio de la comunidad.—Por otra parte, es inoperante el argumento de la quejosa en cuanto a que, al existir la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir la prescripción positiva, todos los copropietarios deben ser reconvenidos, en virtud de que sería innecesario abordar un aspecto jurídico cuya realización fáctica no ocurrió en el juicio de origen, debido a que la parte demandada no reconvino la prescripción; de modo tal que no podría dilucidarse si una supuesta reconvención haría necesario el llamamiento de todos los copropietarios; aunado que tal situación no implica el estudio del litisconsorcio activo que constituye el problema principal en esta instancia constitucional, sino el análisis del litisconsorcio pasivo necesario.— Finalmente, con motivo de las consideraciones expuestas con antelación, no puede sostenerse, como lo manifiesta la quejosa, que al haber promovido solamente la señora ******, se obligó a los demás copropietarios a ejercitar y proseguir la acción en contra de su voluntad, toda vez que, como se adelantó, al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado, sino que lo hace por su propio derecho, y en caso de que la sentencia que en definitiva se dicte les llegara a perjudicar, se itera, en determinado momento, pueden ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que crean se hayan afectado por la conducta de uno de ellos, sin embargo, en la especie, no ocurrió esa afectación, en virtud de que la sentencia fue favorable a la parte actora, quien por tener la calidad de copropietaria, el beneficio de la restitución de la posesión del inmueble se extiende a los demás que no ejercieron la acción.—En las relatadas condiciones, al haberse estimado infundado el concepto de violación en estudio, lo que se impone es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.—La negativa de que se trata debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, al no haberse reclamado por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender del acto atribuido a la Sala ordenadora.—Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: Registro «IUS» No. 917625. Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común. Jurisprudencia SCJN.

Página: 72. Tesis: 91. Jurisprudencia. Materia: común. 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (se transcribe).—En mérito de lo anterior, al no compartirse el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la tesis aislada, de rubro: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.'; con fundamento en lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se deberá denunciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de una posible contradicción de tesis."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **768/2003** el cuatro de noviembre de dos mil tres, en lo que interesa, consideró:

"QUINTO.—Previo al estudio y decisión de los conceptos de violación pretranscritos, este órgano jurisdiccional estima pertinente elaborar una breve relación de los antecedentes procesales más relevantes que informan la litis constitucional, según las constancias y actuaciones judiciales que integran el expediente número 558/2002 y el toca de apelación número 583/2003, de donde proviene el acto reclamado.—1. Ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia con residencia en Toluca, México, *****, por su propio derecho, pero alegando ser copropietaria del inmueble relativo, ejercitó acción reivindicatoria contra *****, reclamándose: a) Que se declare judicialmente que la indicada actora, en unión de sus copropietarios: *****, tienen dominio pleno sobre una fracción de terreno y la construcción existente en él, que se dijo forma parte del predio identificado con el número *****, con una superficie de cincuenta y dos metros y cincuenta y cuatro centímetros, cuyas medidas y colindancias precisó; por consecuencia, b) La restitución del indicado predio con sus acciones correspondientes; c) El pago de una renta a razón de ***** pesos mensuales, a partir del veinticinco de noviembre del dos mil dos y hasta que el indicado inmueble le fuese restituido; y, d) El pago de gastos y costas que se generaran por la tramitación del juicio.—Las precedentes reclamaciones se sustentaron, esencialmente, en que según dijo acreditarlo con la escritura número ***** que contiene el contrato de compraventa celebrado con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), *****, conjuntamente con sus hermanos ***** y *****, todos de apellidos *****, adquirieron la propiedad del lote de terreno ubicado en la zona *****, con una superficie de ciento noventa metros cuadrados.—Asimismo, aseveró la promovente que en el mes de junio del dos mil dos, ***** se apropió de la fracción de terreno ini-

cialmente citada, detentando la posesión relativa de mala fe, pues los legítimos propietarios son la actora y sus aludidos hermanos, quienes no otorgaron consentimiento alguno para que el demandado ocupara el bien raíz de que se trata, razón por la cual ejercitaba la acción reivindicatoria.—2. A través del escrito que consta en las fojas de la 15 a la 21 del juicio reivindicatorio, ***** contestó oportunamente la demanda; negó acción y derecho a la parte actora para ejercitar la acción reivindicatoria, pues señaló, en principio, que la promovente de dicha acción lo hacía por su propio derecho y no como representante de los demás copropietarios, ya que a ese efecto no aportó documento alguno que acreditara la representación que le diera la legitimación activa necesaria. Por otra parte, dicho enjuiciado señaló que él es el legítimo propietario del predio controvertido, en razón de haberlo adquirido mediante contrato verbal de cesión de derechos celebrado en mil novecientos setenta y ocho con ***** , quien fuera madre de la parte actora, y que a partir de la indicada fecha, posee el citado predio en concepto de dueño.—Consecuentemente, ***** reconvino la usucapión contra ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , por ser ellos quienes aparecen como propietarios de dicho bien raíz en el Registro Público de la Propiedad.—3. Mediante acuerdo de siete de enero del dos mil tres, que consta en la foja 22 del juicio ordinario, el Juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda y por opuestas las defensas y excepciones; en cuanto a la acción reconventional, el juzgador a quo proveyó que resultaba improcedente respecto de ***** y ***** , de apellidos ***** , toda vez que dichas personas no eran parte en el juicio, admitiéndose tal demanda reconventional únicamente en orden con ***** , quien la contestó a través del escrito que consta en las fojas de la 28 a la 30 del juicio natural, negándose la procedencia de las prestaciones contrademandadas.—4. Sustanciado el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el tres de junio del dos mil tres se dictó sentencia, en cuyos resolutivos se concluyó que ***** , por su propio derecho y en su calidad de copropietaria que tiene en unión de sus hermanos ***** y ***** , de apellidos ***** , demostró sus pretensiones y que el demandado no acreditó sus defensas y excepciones; consecuentemente, se declaró procedente la acción reivindicatoria con sus consecuencias inherentes, declarándose improcedente la usucapión demandada en vía reconventional, denotándose que aunque tal demanda no fue admitida, contra ***** y de ***** , aun así, el Juez los absolvió de las prestaciones a que se refirió la demanda reconventional.—5. Inconforme con dicha determinación del Juez a quo, ***** interpuso apelación, donde, dicho sea de paso, básicamente alegó que el Juez a quo debió tener en cuenta la existencia de la figura jurídica del litisconsorcio. Dicho recurso fue sustanciado ante la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el toca número 583/2003, donde el vein-

tiuno de agosto del dos mil tres se resolvió por revocar la sentencia apelada y que ante la existencia del referido litisconsorcio tanto activo como pasivo necesarios en favor de ***** y de *****, ambos de apellidos *****, así como de la sucesión a bienes de *****, resultó improcedente el estudio de las cuestiones de fondo de la controversia, dejándose a salvo los derechos de las partes contendientes; no se condenó al pago de costas.— 6. Contra la precitada resolución de la indicada Sala, ***** promovió la demanda de garantías de que se trata, cuyo estudio y decisión avoca este órgano colegiado.—En el particular, luego de relacionar los antecedentes y las etapas procesales por las que se desarrolló el juicio de origen, la aludida quejosa esgrimió, en síntesis, que la resolutoria ad quem ya no estaba en aptitud legal de pronunciarse sobre la existencia de un litisconsorcio necesario tanto activo como pasivo; ello, en primer término, dijo, porque esa facultad se encuentra reservada solamente a los Jueces de primera instancia, según lo previsto por los artículos 1.87, 1.88, 1.139, 1.195 y 1.198 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y, en segundo orden, porque lo relativo a la falta de personalidad fue resuelta en la audiencia de conciliación y depuración procesal efectuada el siete de febrero del dos mil tres, a la cual concurrieron las partes, donde el Juez instructor nada determinó sobre la existencia de un litisconsorcio ni las partes se inconformaron con el resultado de dicha audiencia, por lo que era evidente que precluyó el derecho del demandado para hacer valer con posterioridad cualquier inconformidad u objeción al respecto, pues tal audiencia adquirió firmeza procesal; y de ahí que la sentencia sólo debiera ocuparse de aquellos aspectos comprendidos al fijarse la litis, según la indicada audiencia de conciliación y depuración del procedimiento de fecha siete de febrero del dos mil tres, en la cual tampoco se determinó la existencia de ese litisconsorcio.—Por consiguiente, aseveró la gestionante del amparo que la Sala actuó incorrectamente, amén de que, en opinión de aquélla, el criterio jurisprudencial en que se sustentó el ad quem, relativo al litisconsorcio, no es aplicable a la presente controversia, pues debió tenerse en cuenta que la acción reivindicatoria se ejercitó por la copropietaria del inmueble respecto del cual el único poseedor es *****.—Por tanto, aseveró la promovente que lo alegado en segunda instancia sobre la existencia del litisconsorcio se planteó extemporáneamente, es decir, cuando ya había precluido el derecho de ***** para hacerlo valer y, además, dijo que debió tenerse en cuenta que a dicho enjuiciado no le causó perjuicio alguno la sentencia de primer grado, por lo que fue 'ilegal' que pretendiera hacer valer derechos que sólo asisten a los copropietarios del predio, esto es, a ***** y a *****, de apellidos *****, por lo que careció de sustento la determinación de la Sala en cuanto declaró procedentes los agravios formulados, por ser parcial.—También adujo la inconforme que era improcedente e infundada la determinación de la Sala, en cuanto a que se llamara a juicio como litisconsorte pasivo a la

sucesión de ***** , puesto que ésta no tiene algún derecho en orden con el inmueble objeto de la reivindicación, pues los legítimos propietarios son ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , siendo ellos los únicos contra los que era de ejercitarse la acción de usucapión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 932 del abrogado Código Civil para el Estado de México; asimismo, esgrimió la gestiona nte del amparo que era ilegal la sentencia reclamada, pues la Sala introdujo oficiosamente a la litis el estudio del litisconsorcio tanto activo como pasivo, lo que implicó subsanar y ampliar extemporáneamente la demanda, cuestión prohibida por el artículo 2.29 del actual Código de Procedimientos Civiles, más aún cuando esa facultad de decidir sobre la existencia del litisconsorcio se encuentra reservada exclusivamente a los Jueces de primera instancia, por lo que, al revocarse la resolución de primer grado se infringieron diversas disposiciones del invocado código adjetivo.—Lo anterior resultó así, agregó la gestiona nte de protección constitucional, porque en autos se encuentra plenamente acreditado que ella tiene el carácter de copropietaria del inmueble a reivindicar, y que como tal, esto es, en su calidad de copropietaria, se encuentra legitimada para deducir la referida acción en orden con el bien común, siendo la única limitante la de no transigir ni comprometer en árbitros el negocio, si para ello no se contara con el consentimiento unánime de los condueños, según lo previsto por el artículo 2.12 del código procesal vigente y conforme a la jurisprudencia que lleva por título: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.'—Finalmente, acotó la actora constitucional que la sentencia reclamada vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, puesto que se le priva de sus derechos sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, por no encontrarse debidamente fundada y motivada la sentencia que se impugnó; lo anterior, porque insistió en que la Sala no se encontraba legitimada para declarar la existencia del litisconsorcio tanto activo como pasivo, pues persistió en su idea referente a que tal facultad se encuentra reservada a los Jueces de primera instancia, por lo cual estimó vulnerado en su perjuicio el principio de legalidad, consistente en que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les otorga la ley, amén de que, señaló que a sus copropietarios no se les causa ningún perjuicio, en tanto que la sentencia de primer grado les resultó favorable, al establecerse que tienen el dominio sobre el inmueble objeto de la controversia, por lo que concluyó que debe otorgarse la protección de la Justicia Federal.—Carecen de sustento los sustanciados asertos; ello es así, de acuerdo con lo siguiente: En principio, debe esclarecerse que aunque en el artículo 1.87 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se alude a que, corresponde al Juez analizar de oficio la presencia del litisconsorcio necesario en cualquier

momento del juicio, ello en modo alguno implica que esa facultad se encontrara reservada exclusivamente al juzgador de primer grado y que, por ende, el tribunal en la alzada no pudiese asumir su estudio cuando ello se hace valer como agravio, precisamente por la omisión al respecto por el juzgador a quo, al dictarse la sentencia respectiva.—Luego, si por virtud de la apelación intentada, los Magistrados de la Sala Civil respectiva se sustituyen al juzgador de origen y reasumen plena jurisdicción, al resolver la controversia frente a los agravios formulados, de ello se sigue que jurídica y formalmente asiste la facultad indiscutible para el tribunal ad quem de pronunciarse sobre la existencia de dicha figura jurídica del litisconsorcio.—De consiguiente, tampoco resulta eficaz ni acertado lo alegado por la quejosa, en cuanto a que hubiese precluido el derecho del demandado y actual tercero perjudicado ***** para hacer valer en la alzada la omisión del Juez natural respecto al estudio oficioso de la existencia del litisconsorcio, pues aunque es verídico que en cuanto al resultado de la diligencia de siete de febrero del dos mil tres, referente a la audiencia de conciliación y depuración procesal, donde, a la vez, se declaró improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por *****, éste no interpuso el recurso de apelación procedente; tal circunstancia tampoco puede traer como consecuencia la pérdida o la preclusión del derecho para hacer valer en el recurso de apelación contra la sentencia inicial la existencia de la referida figura jurídica del litisconsorcio.—Lo anterior es así, primeramente, porque de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.195 del ordenamiento adjetivo aplicable, es en la sentencia definitiva donde ha de resolverse la controversia congruentemente con la demanda y su contestación, y las demás pretensiones deducidas por las partes, ocupándose ahí de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, es decir, que el resultado final de la sentencia es la que, en todo caso, causará los perjuicios procesales que indudablemente se harán valer en el recurso de apelación.—Así, al tener en cuenta que en términos del artículo 1.366 del aludido código procesal civil, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, de ello deviene incuestionable que cuando en éstos se hace valer alguna violación cometida en el dictado de la sentencia recurrida, la infracción respectiva debe ser estudiada, tal como procedió la Sala Civil, sin que el proceder de dicha responsable infringiera las formalidades esenciales del procedimiento ni las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema de la Unión Federal.—Lo precedente resulta así, porque, como lo precisó la autoridad responsable, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.84 y 1.86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la figura jurídica del litisconsorcio se actualiza cuando una parte, sea activa o pasiva, o ambas, estén integradas por varias personas; configurándose dicho litisconsorcio necesario

cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas; de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia legalmente válida sin oírlas a todas ellas.—Asimismo, conviene adicionar que el numeral 1.87 del invocado código adjetivo previene que el estudio del litisconsorcio necesario debe realizarlo de oficio el juzgador en cualquier momento del juicio, pero sin que ahí se estableciera prohibición alguna para que dicho examen deba realizarlo tan sólo el a quo, y no el tribunal ad quem, sobre todo cuando el Juez natural omite ello.—En otro aspecto, hay que denotar que la disposición en el sentido de que la presencia del litisconsorcio debe realizarse oficiosamente obedece sin duda a que en ello va implícita la garantía de audiencia en orden con terceros, cuya finalidad es la de otorgar a las partes la oportunidad de defenderse previamente a cualquier acto privativo, radicando en ello el espíritu del órgano legislativo, al incorporar en la citada norma la obligación de efectuar un estudio oficioso de la figura jurídica de que se trata, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que consagra como uno de sus principios fundamentales el que previamente a cualquier acto privativo de derechos o posesiones deba otorgarse a toda persona la garantía de audiencia y de defensa.—Por lo tanto, en atención al sentido y alcance de las referidas normas procesales, conforme a los métodos exegético y teleológico de interpretación, resulta indiscutible que la finalidad de la implementación del litisconsorcio necesario en la legislación adjetiva civil vigente para el Estado de México, así como su estudio oficioso por parte del órgano jurisdiccional respectivo, de primera o segunda instancias, obedece a la observancia irrestricta de la invocada garantía, previa a cualquier acto privativo, tal como lo consagra el artículo 14 constitucional, en orden con las de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).—De ahí la razón de que en el preinvocado numeral 1.86 del referido ordenamiento procesal en comento se establezca que cuando las cuestiones que se ventilan en un juicio afecten a más de dos personas que no intervienen en el mismo, no podrá dictarse sentencia válida sin que previamente se hubiere dado intervención a todas ellas, lo que revela un estudio obligado de dicha figura del litisconsorcio.—En el orden de ideas antesesor, este órgano colegiado federal concluye que la sentencia reclamada donde, con base en los agravios formulados, la Sala determinó la actualización del litisconsorcio necesario tanto activo como pasivo, es jurídicamente correcta y congruente, porque se sustentó no sólo en lo que la parte apelante alegó, sino también en lo que estatuyen los preinvocados numerales del código procesal aplicable y en los criterios jurisprudenciales relativos a dicha figura jurídica, donde también se establece que su análisis debe realizarse de oficio; justificándose debidamente esa determinación en el hecho fundamental de que, según lo apreció y determinó la resolutora ad quem, la acción reivindicatoria debió intentarse por los tres copropietarios, y no solamente por la ahora quejosa ******, aunque ésta tuviese el carácter de propiedad indivisa

del inmueble controvertido, pues aun así, resulta de mayor trascendencia el hecho de que, en el supuesto de que la promovente no obtuviese en definitiva sentencia favorable, evidentemente tal determinación afectaría a los otros dos copropietarios, pero sin que éstos hayan sido oídos y vencidos en el juicio relativo, incurriéndose en una manifiesta violación a las suprainvocadas garantías.—También es cierto, según lo determinó la Sala, que como se alegó por el demandado ***** que el inmueble controvertido lo había adquirido de ***** vía una cesión de derechos, sustentándose en ello la causa generadora de la posesión que se adujo en la usucapión, con ello se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario; ello, con independencia de que el inmueble de que se trata no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de dicha persona, ahora su sucesión, puesto que la Sala consideró a aquélla como posible causante de *****, por lo cual, en ese tenor, la aludida sucesión de ***** guarda comunidad jurídica indirecta respecto del objeto litigioso; así, resulta imprescindible que sea llamada a juicio junto con los demás copropietarios que no litigaron.—Conforme a lo anterior, carece de trascendencia que ***** como copropietaria del bien raíz a reivindicar, se encontrara legitimada para promover el juicio correlativo en representación de los demás copropietarios, invocándose para ello lo dispuesto por el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en tanto prevalece lo estatuido por el numeral 1.86 del propio código, en cuanto regula la figura jurídica del litisconsorcio, y dispone que cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afecten a más de dos personas, no es factible pronunciar sentencia válida sin oírlas antes a todas ellas; sobre todo, preponderante resulta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al tener supremacía en cuanto establece que, previamente a cualquier acto privativo de derechos y posesiones, debe otorgarse la garantía de audiencia a toda persona que pudiese resultar afectada en un juicio.—En el anterior contexto, se concluye que la sentencia reclamada es legal, en tanto no privó de algún derecho a la gestionante, sino que sólo la sujetó al cumplimiento u observancia de una exigencia procesal, sin que ello conlleve privación alguna, pues como se vio, la Sala motivó y fundó su actuación y, por ende, no demostrada la transgresión de garantías alegada ni la de los preceptos del orden común invocados, y sin que proceda suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, porque no se advierte alguna violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa a la quejosa, debe negarse la protección constitucional."

El fallo anterior dio origen a la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 182505

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIX, enero de 2004

"Materia: civil

"Tesis: II.2o.C.443 C

"Página: 1435

"ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.— De acuerdo con la intelección armónica y sistemática de los artículos 1.86 y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, carece de trascendencia que la parte actora en el juicio reivindicatorio tenga el carácter de copropietaria del bien raíz a reivindicar, así como que se encontrara legitimada para promover el juicio correlativo en representación de los demás copropietarios por así permitirlo el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ello en razón a que, según lo que estatuye el numeral 1.86 del propio ordenamiento, en cuanto regula la figura jurídica del litisconsorcio, ciertamente cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afecten a más de dos personas, no es factible pronunciar sentencia válida sin oír las antes a todas ellas; sobre todo, preponderante resulta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional al tener supremacía en cuanto establece que, previamente a cualquier acto privativo de derechos y posesiones, debe otorgarse la garantía de audiencia a toda persona que pudiese resultar afectada en un juicio, lo cual es acorde con el derecho tutelado por el invocado numeral 1.86 del supracitado ordenamiento procesal.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

"Amparo directo 768/2003. *****. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de esta denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resol-

ver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia, cuyos datos y texto son del tenor literal siguiente:

"No. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para ello, resulta necesario sintetizar las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda, a fin de establecer si existe o no la contradicción de criterios.

I. Es conveniente hacer referencia a los antecedentes del caso, resuelto por el **Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, en el amparo directo civil **48/2012** (cuaderno auxiliar **104/2012**).

El asunto deriva de un juicio ordinario civil, radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa, que se registró bajo el expediente número 904/2010, en que *****, por su propio derecho y en representación de *****, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la declaración de los actores como propietarios del inmueble ubicado en calle *****, la desocupación y entrega de dicho inmueble, el pago de daños y perjuicios derivados de su ocupación, así como de gastos y costas del juicio.

Seguido el juicio en sus demás etapas procesales, se dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil once, en la cual se resolvió que la parte actora acreditó la acción intentada que hiciera valer por derecho propio, y el demandado no demostró sus excepciones; en consecuencia, se declaró que la parte actora tenía dominio respecto del bien inmueble que venía reclamando, condenando al demandado a la entrega voluntaria del inmueble en controversia a la parte actora, con sus respectivos frutos y accesiones.

En contra de dicha sentencia, el demandado, por conducto de su procuradora judicial, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, quien mediante sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, confirmó el fallo impugnado.

Ante tal determinación, el demandado ***** promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, en el expediente auxiliar número **104/2012**, formado con motivo de la remisión del juicio de amparo directo civil **48/2012**, mismo que fue resuelto en sesión de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en el sentido de negar al quejoso el amparo.

En lo que al tema interesa, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

Que eran infundados los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, en los que, en esencia, pretendió evidenciar que la parte actora carecía de legitimación para ejercer la acción reivindicatoria de un bien inmueble sujeto a copropiedad, sin haberse llamado a los demás copropietarios, con los cuales refirió que formaba un litisconsorcio activo, así como a controvertir las razones apuntadas por la Sala responsable, en cuanto a la facultad del comunero de ejercer las acciones que corresponden a la cosa común, sin necesidad de llamar a los demás copropietarios.

Lo anterior, en atención a que, conforme a los artículos 936, 941, 943, 944 y 948 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, que regulan la copropiedad, establecen que la copropiedad existe cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas, característica que llevaba

implícito que ninguno de los copropietarios tenía dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho.

Que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 11/2000, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62, Tomo XII, noviembre del año dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS.", este Máximo Tribunal había sostenido que la parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético en función de una idea de proporción; mismo que significaba que cada copropietario tenía una participación respecto de cada una de las moléculas de la cosa, y que ésta variaría según los derechos de éstos, es decir, que no se podía deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando hubiere varias cosas, cuál correspondía a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad; siendo que, al limitarse a una parte indivisa el derecho de cada uno de los copropietarios, ninguno de ellos podía circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titulares de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio.

Que tal y como se desprendía de los referidos artículos, cada partícipe tenía el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de que no le fuesen a dar un destino impropio ni causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, que siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no podía restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tenían por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes.

Que si existía copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecieran proindiviso a varias personas, ello implicaba que los copropietarios no tenían dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre el todo, en cierta proporción a la que se le daba el nombre de parte alícuota.

Que la parte alícuota era una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético, en función de una idea de proporción, por lo que ello significaba que cada copropietario tenía una participación respecto de cada una de las partes de la cosa y ésta variaría según los derechos de éstos, por lo tanto, no se podía deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando hubiesen varias cosas, cuál correspondía a unos y cuál a otros, ya que todas eran tratadas como una unidad.

Que, en ese orden, cada partícipe tenía el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no podía restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tenían, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.

Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, la acción reivindicatoria constituía la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, teniendo como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retuviera un tercero.

Que, por tanto, la acción reivindicatoria era la acción real que tenía el propietario de un bien mueble o inmueble, dirigida contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener se le entregasen los frutos y accesiones de la cosa.

Que si bien era cierto que en la jurisprudencia invocada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había determinado que la acción reivindicatoria es improcedente entre copropietarios, se había resuelto que la misma se pudiese dirigir en contra de un tercero que poseyera indebidamente la cosa.

Asimismo, que si la copropiedad suponía un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella, y sobre toda la cosa el copropietario ejerce su derecho de goce; era inconcuso que la acción reivindicatoria, al tener por objeto la protección de la propiedad, **sí debería de reconocérsele al copropietario la facultad de ejercer esa acción, por virtud de que su derecho se extendía a toda la cosa.**

Dicho razonamiento lo sustentó en el referido artículo 15, del que desprendió que al comunero, entendido como copropietario, se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño, **sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario;** concluyendo que su interpretación literal implicaba la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario, no sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios.

Asimismo, sostuvo que **la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno**

solo, siendo un principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo; de manera que, al emitirse un fallo por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que hubiese sido el actor, favoreciera a los demás copropietarios, sin que pudiera aceptarse que el reivindicante careciera de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actuaba en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitare justificar la existencia del mandato, sino que lo hacía por su propio derecho, y si la sentencia favorecía a todos, no sería por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que hubiesen permanecido en silencio, caso en el que debía favorecerse a todos.

Que, en dichos términos, el artículo 944 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no podía interpretarse en el sentido de limitar la actuación del comunero, al disponer que para administrar la cosa común se requería del consentimiento de la mayoría de los copropietarios, por lo que para accionar en juicio, debiera contarse con la anuencia de todos los comuneros.

Que si bien la quejosa había sostenido que el litisconsorcio activo estaba expresamente establecido en el citado artículo, sin que en el caso se advirtiera que la actora contaba con esa aprobación, máxime que de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, ejercitar una acción judicial, por tratarse de un acto de dominio, era un acto de administración del bien común; dichos razonamientos eran infundados, en virtud de que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa facultaba al comunero para deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial.

Asimismo, que contrario a lo que refirió la quejosa, el artículo 944 del citado Código Civil del Estado de Sinaloa, al establecer que para la administración de la cosa común serían obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, en modo alguno constituye una limitación al comunero para ejercer acciones relativas a la cosa común; deducción que derivaba de que en ambos preceptos se hacía referencia a la cosa común; de modo de que si en uno se facultaba al comunero en calidad de dueño, para accionar en función de la cosa común y, en otro, conforme a la interpretación de la quejosa, lo limitaba debiendo existir previo acuerdo, sería nugatorio el contenido del primero, debido a que, entonces, en ningún caso podría accionar el comunero por sí solo.

Que, en ese tenor, la armonización de dichos preceptos debía ser en sentido contrario a como lo había referido la inconforme, pues el artículo 944 de referencia no era una salvedad para la facultad del comunero de deducir acciones relativas a la cosa común, sino que se trataba de una regla general relacionada con los actos de administración; misma regla genérica de carácter sustantivo, que efectivamente establecía que para la administración de la cosa común serían obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes; sin embargo, que dicha disposición tenía como excepción una de carácter procesal, en el sentido de que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial.

Que, en ese entendido, no podía establecerse que el Código Civil para el Estado de Sinaloa constituyera una ley especial que contuviera una salvedad para lo dispuesto en el artículo 15 del código procesal respectivo, pues contrariamente a esta correlación de normas, la ley sustantiva establecía una regla general para la administración de la cosa común, acerca de los acuerdos por mayoría de los comuneros, y de aceptarse que dentro de los actos de administración se encontraba el ejercicio de acciones, en tal sentido existía una disposición de carácter especial, en un cuerpo normativo de carácter procesal, en el que se faculta al comunero para accionar sobre la cosa común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, sin que en ésta pueda concebirse lo dispuesto en el Código Civil.

Lo anterior, porque, partiendo de que el artículo 15 era un precepto de carácter procesal que facultaba al comunero para deducir acciones, consideró que una ley especial sería otra disposición procesal, pero con determinada especialización o materia, que en forma expresa reglamentaba el ejercicio de acciones judiciales, en la que se contenía una excepción a la referida facultad; por tanto, concluye que el Código Civil no constituye una ley especial para el código procesal civil, sino por lo contrario, que aquél establece una regla general para la administración de la cosa común, que válidamente puede aceptar una de carácter especial, en materia procesal, en relación con el ejercicio de las acciones derivadas de la misma.

Que era infundado lo que la quejosa aludió, respecto a la necesidad de que deban llamarse a los demás copropietarios, dada la trascendencia que revestía el ejercicio de la acción, considerando inexacto que el principio de que a nadie pueda obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, se contraponía al litisconsorcio activo necesario; habida cuenta que un copropietario, en lo personal, válidamente podía realizar las diligencias conducentes a la restitución de la posesión del bien común, ejercitando por

su propio derecho la acción reivindicatoria correspondiente, puesto que cada partícipe podía servirse de las cosas comunes, siempre que dispusiera de ellas de acuerdo a su destino y de manera que no perjudicare el interés de la comunidad, ni impidiera a los copropietarios usarla según su derecho.

Que lo contrario conllevaría a un pensamiento incorrecto sobre lo que se entiende por copropiedad, ya que el hecho de pensar a priori que el copropietario no cuenta con el consentimiento de sus demás copropietarios, no es una cuestión que afecte al demandado, sino a los demás copropietarios, empero, éstos, en determinado momento, podían ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que creyeran se hubiere afectado por la conducta de uno de ellos.

Que, en virtud de lo anterior, no se compartía el criterio establecido en la tesis aislada que citó la quejosa con el rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.", debido a que en ésta, se aludía a la necesidad de llamar a todos los copropietarios, en virtud de que la sentencia que se llegara a dictar en juicio podría afectarles; mientras que en la jurisprudencia en cita, aun cuando se trataba el tema de la rescisión de contrato de arrendamiento, al establecerse que un copropietario válidamente, en lo personal, podía realizar las diligencias conducentes a dar por terminado un contrato de arrendamiento, ejercitando por su propio derecho la acción de rescisión correspondiente; dicho principio procesal resultaba igualmente aplicable para el ejercicio de la acción reivindicatoria, puesto que en la ejecutoria en comento se habían analizado tanto la disposición relativa a que para la administración de la cosa común, serían obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, como aquella que dispone que el comunero podía deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, lo cual era aplicable para cualquier tipo de acción relacionada con la cosa común, entre las que se podía ubicar la reivindicatoria o la rescisión de contrato de arrendamiento.

Asimismo, que respecto a la tesis que había invocado con el rubro: "LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO.", no contradecía el criterio sostenido en esa ejecutoria, toda vez que en forma genérica expresó lo que debía entenderse por litisconsorcio y la necesidad de llamar a todos los interesados a los que pudiese afectar la sentencia que se dictara en el juicio, sin que hubiese tratado el tema concreto de los copropietarios de un bien y la constitución de un litisconsorcio activo.

Que tampoco le asistía la razón a la quejosa, al haber expuesto que si el efecto de la acción reivindicatoria era que la devolución del inmueble fuere para todos los copropietarios, por ser quienes tenían el dominio, el hecho de que uno de ellos había ejercido la acción, implicaría que el Juez, al hacer la declaración de que el accionante tendría el dominio, lo estaría convirtiendo en propietario único del inmueble y, por tanto, privando del derecho de propiedad a los demás copropietarios, sin haber sido oídos en el juicio, pues señaló que la sentencia que se dicta en el proceso, si la acción reivindicatoria se acredita, tiene un doble efecto, a saber: declarativo, en el sentido de que el actor tenga el dominio sobre la cosa, y condenatorio, en tanto que el demandado deba restituir la cosa con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil aplicable.

De ahí que haya estimado que la sentencia que declara procedente la acción reivindicatoria no es de carácter constitutiva, pues no crea un nuevo derecho de propiedad a favor del actor, distinto al que ya tuviese como copropietario, sino una declaración de que éste tiene el dominio del bien común, en consonancia con ese régimen comunitario en el que cada titular tenía el derecho de disponer de la totalidad de la cosa, puesto que todos tenían por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes.

Que, de tal manera, de las constancias del juicio de origen se advertía que la demandante ejercitó la acción reivindicatoria sobre todo el inmueble sujeto a la copropiedad, por lo que, aun cuando había demandado por derecho propio (al desconocersele la representación de los demás copropietarios), esa sola circunstancia no implicaba una pretensión a efecto de que se declarara el dominio del inmueble sólo en su favor, pues precisó que ello ni siquiera sería factible, dado que cualquiera que fuera el actor (uno o varios de los copropietarios), aun promoviendo por derecho propio, si en la sentencia resultara vencedora, evidentemente favorecería a la comunidad, dada la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de los demás copropietarios.

Que de tal modo, si la declaración de dominio favoreció a todos los copropietarios, no podía estimarse que se les privó de su derecho de propiedad y, por el contrario, la restitución de la posesión del bien común que tuvo el demandado; de igual manera, sería en beneficio de la comunidad.

Que era inoperante el argumento de la quejosa, en cuanto a que al haber existido la posibilidad de que el demandado pudiese reconvenir la prescripción positiva, todos los copropietarios debieran ser reconvenidos; en virtud de que consideró innecesario abordar un aspecto jurídico, cuya realización fáctica no había ocurrido en el juicio de origen, debido a que la parte deman-

dada no había reconvenido la prescripción; de modo tal que no se podía dilucidar si una supuesta reconvenición habría hecho necesario el llamamiento de todos los copropietarios, aunado que tal situación no implicaba el estudio del litisconsorcio activo que constituyó el problema principal en esa instancia constitucional, sino el análisis del litisconsorcio pasivo necesario.

En virtud de lo anterior, **concluyó que no podía sostenerse, como lo había manifestado la quejosa, que al haber promovido solamente la señora ***** , se obligaba a los demás copropietarios a ejercitar y proseguir la acción en contra de su voluntad, pues consideró que, al haber pedido la cosa uno de los comuneros, no había actuado en representación de los demás, como si fuese su apoderado, sino que lo había hecho por su propio derecho**, y que en caso de que la sentencia que en definitiva se hubiese dictado, les llegara a perjudicar, en determinado momento podrían ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que creyeran se hubiesen afectado por la conducta de uno de ellos, sin embargo que, en la especie, no había ocurrido esa afectación en virtud de que la sentencia había sido favorable a la parte actora, quien por tener la calidad de copropietaria, **el beneficio de la restitución de la posesión del inmueble se extendía a los demás que no habían ejercido la acción**.

II. Por otro lado, es conveniente precisar los antecedentes del amparo directo civil **768/2003**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, que informan lo siguiente:

El asunto deriva del juicio ordinario civil número 558/2002, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia con residencia en Toluca, México, en que ***** , por su propio derecho, pero alegando ser copropietaria del inmueble relativo, ejercitó acción reivindicatoria en contra de ***** , reclamando la declaración judicial respecto de que dicha actora, **junto con sus copropietarios ***** y *******, tienen dominio pleno sobre una fracción de terreno y la construcción existente en él y, en consecuencia, la restitución del indicado predio con sus acciones correspondientes; el pago de una renta a razón de \$***** M.N. (***** 00/100 moneda nacional) mensuales, contados del veinticinco de noviembre del dos mil dos y hasta que el indicado inmueble le fuese restituido, y el pago de gastos y costas que se generaran por la tramitación del juicio.

Lo anterior, alegando que dicha posesión la acreditó con la escritura pública que contiene el contrato de compraventa mediante el cual adquirieron la propiedad respectiva, celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y ***** , de manera conjunta con sus hermanos

***** y *****, todos de apellidos *****; asimismo, afirmando que en el mes de junio del dos mil dos, el demandado, *****, se apropió de la fracción de terreno en cuestión, detentando la posesión relativa de mala fe, pues los legítimos propietarios eran la actora y sus aludidos hermanos, quienes no habían otorgado consentimiento alguno para que el demandado ocupara el bien raíz de que se trataba.

Por su lado, el demandado ***** negó acción y derecho a la parte actora para ejercitar la acción reivindicatoria, señalando que la promotente de dicha acción lo hacía por su propio derecho y no como representante de los demás copropietarios, ya que a ese efecto no había aportado documento alguno que acreditara la representación que le diera la legitimación activa necesaria; asimismo, señaló que él era el legítimo propietario del predio controvertido en razón de haberlo adquirido mediante contrato verbal de cesión de derechos celebrado en mil novecientos setenta y ocho con *****, quien fuera madre de la parte actora, y que, a partir de la indicada fecha, poseía el citado predio en concepto de dueño, consecuentemente, reconvino la usucapión contra *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, por ser ellos quienes aparecían como propietarios de dicho bien raíz en el Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, mediante acuerdo de siete de enero del dos mil tres, el Juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda y por opuestas las defensas y excepciones; asimismo, respecto de la acción reconvencional, proveyó que resultaba improcedente respecto de ***** y ***** de apellidos *****, toda vez que dichas personas no eran parte en el juicio, únicamente en contra de *****, quien la contestó negando la procedencia de las prestaciones contrademandadas.

Sustanciado el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el tres de junio de dos mil tres se dictó sentencia, en cuyos resolutivos se concluyó que *****, por su propio derecho y en su calidad de copropietaria que tiene en unión de sus hermanos ***** y ***** de apellidos *****, había demostrado sus pretensiones y que el demandado no había acreditado sus defensas y excepciones; por lo tanto, se declaró procedente la acción reivindicatoria e improcedente la usucapión demandada en vía reconvencional, destacándose que aunque tal demanda no fue admitida en contra de ***** y de *****, aun así, el Juez del conocimiento los absolvía de las prestaciones referidas en la demanda reconvencional.

Inconforme con dicha determinación, ***** interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de México, bajo el toca número 583/2003, donde alegó que el Juez del conocimiento, en primera instancia, debió de haber tenido en cuenta la existencia de la figura jurídica del litisconsorcio; mismo que fue resuelto el veintiuno de agosto del dos mil tres, en el sentido de ordenar que se revoque la sentencia apelada, y de que ante la existencia del referido litisconsorcio, tanto activo como pasivo necesarios, en favor de ***** y de ******, ambos de apellidos ******, así como de la **sucesión a bienes de ********, resultaba improcedente el estudio de las cuestiones de fondo de la controversia, dejándose a salvo los derechos de las partes contendientes, sin condenar a éstas al pago de costas.

En contra de dicha resolución, la parte actora, en el juicio de origen, ****** interpuso demanda de amparo, de la que tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en donde se registró como amparo directo civil **768/2003**, y en que se dictó sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, en el sentido de negar el amparo a la quejosa.

En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **768/2003**, consideró lo siguiente:

Que aunque en el artículo 1.87 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se alude a que corresponde al Juez analizar de oficio la presencia del litisconsorcio necesario en cualquier momento del juicio, ello en modo alguno implicaba que esa facultad se encontrara reservada exclusivamente al juzgador de primer grado y que, por ende, el tribunal en la alzada no pudiese asumir su estudio cuando ello se hubiese hecho valer como agravio, precisamente por la omisión al respecto por parte del Juez del conocimiento, al dictarse la sentencia respectiva.

Que si por virtud de la apelación intentada los Magistrados de la Sala Civil respectiva sustituían al juzgador de origen y reasumían plena jurisdicción, al resolver la controversia frente a los agravios formulados; de ello se seguía que jurídica y formalmente asistía la facultad indiscutible para el tribunal de segunda instancia, de pronunciarse sobre la existencia de dicha figura jurídica del litisconsorcio.

Que, en consecuencia, tampoco resultaba eficaz ni acertado lo alegado por la quejosa, en cuanto a que hubiese precluido el derecho del demandado ******, para hacer valer en la alzada la omisión del Juez natural respecto al estudio oficioso de la existencia del litisconsorcio, pues aunque era

verídico que en la audiencia de conciliación y depuración procesal, donde se declaró improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por *****, éste no había interpuesto el recurso de apelación procedente; tal circunstancia tampoco podía traer como consecuencia la pérdida o preclusión del derecho para hacer valer en el recurso de apelación contra la sentencia inicial, la existencia de la referida figura jurídica del litisconsorcio.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.195 del ordenamiento adjetivo aplicable, era en la sentencia definitiva donde habría de resolverse la controversia congruentemente con la demanda y su contestación, y las demás pretensiones deducidas por las partes, debiéndose, ahí, ocupar de las acciones y excepciones que hubieran sido materia del juicio, siendo que el resultado final de la sentencia sería la que, en todo caso, causaría los perjuicios procesales que, indudablemente, se harían valer en el recurso de apelación.

Que al tener en cuenta que en términos del artículo 1.366 del aludido código procesal civil, la apelación tenía por objeto que el tribunal de alzada revocase o modificase la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, de ello devenía incuestionable que cuando en éstos se hiciera valer alguna violación cometida en el dictado de la sentencia recurrida, la infracción respectiva se habría de estudiar tal como procedió la Sala Civil, sin que el proceder de dicha responsable hubiese infringido las formalidades esenciales del procedimiento, ni las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema de la Unión Federal.

Lo anterior, porque como lo había precisado la autoridad responsable, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.84 y 1.86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la figura jurídica del litisconsorcio se actualizaba cuando una parte, sea activa o pasiva, o ambas, hubiese estado integrada por varias personas; configurándose dicho litisconsorcio necesario cuando las cuestiones que en el juicio se hubiesen ventilado, afectaran a más de dos personas; de tal manera que no hubiese sido posible pronunciar sentencia legalmente válida sin oír las a todas ellas.

Asimismo, agrega que el numeral 1.87 del invocado código adjetivo prevenía que el estudio del litisconsorcio necesario debía realizarlo de oficio el juzgador en cualquier momento del juicio, pero sin que ahí se estableciera prohibición alguna para que dicho examen deba realizarlo tan sólo el Juez del conocimiento, y no el tribunal de segunda instancia, sobre todo cuando el Juez natural hubiere omitido realizarlo.

Por otro lado, denota que la disposición en el sentido de que **la presencia del litisconsorcio debió de realizarse oficiosamente, obedecía sin duda a que en ello iba implícita la garantía de audiencia en relación con terceros**, cuya finalidad era la de otorgar a las partes la oportunidad de defenderse previamente a cualquier acto privativo, radicando en ello el espíritu del órgano legislativo, al haber incorporado en la citada norma, la obligación de haber efectuado un estudio oficioso de la figura jurídica de que se trató, lo cual era acorde con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que consagraba como uno de sus principios fundamentales el que previamente a cualquier acto privativo de derechos o posesiones, debieran otorgarse a toda persona las garantías de audiencia y de defensa.

Por lo tanto que, en atención al sentido y alcance de dichas normas procesales, conforme a los métodos exegético y teleológico de interpretación, resultaba indiscutible que la finalidad de la implementación del litisconsorcio necesario en la legislación adjetiva civil vigente para el Estado de México, así como su estudio oficioso por parte del órgano jurisdiccional respectivo, de primera o segunda instancias, obedecía a la observancia irrestricta de la invocada garantía, previa a cualquier acto privativo, tal como lo consagra el artículo 14 constitucional, acorde con las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).

Que de ahí, **que el numeral 1.86 del referido ordenamiento establezca que cuando las cuestiones que se ventilaron en un juicio hubieren afectado a más de dos personas que no intervinieron en el mismo, no podría dictarse sentencia válida sin que previamente se hubiere dado intervención a todas ellas**, mismo que revelaba un estudio obligado de dicha figura del litisconsorcio.

Por lo tanto, que era jurídicamente correcta y congruente la sentencia reclamada, en que, con base en los agravios formulados, la Sala había determinado la actualización del litisconsorcio necesario tanto activo como pasivo, porque se había sustentado no sólo en lo que la parte apelante había alegado, sino también en lo que estatúan los citados numerales del código procesal aplicable, así como los criterios jurisprudenciales relativos a dicha figura jurídica, donde también se establecía que su análisis debía realizarse de oficio; **estimando que dicha determinación se había justificado debidamente en el hecho fundamental de que, según lo había apreciado y determinado la resolutoria de segunda instancia, la acción reivindicatoria debió haberse intentado por los tres copropietarios, y no solamente por la quejosa *******, **aunque ésta hubiese tenido el carácter de propietario indiviso del inmueble controvertido**; pues aun así, que resultaba de

mayor trascendencia el hecho de que, en el supuesto de que la promovente no hubiese obtenido en definitiva sentencia favorable, evidentemente tal determinación habría afectado a los otros dos copropietarios, pero sin que éstos hubiesen sido oídos y vencidos en el juicio relativo, incurriéndose en una manifiesta violación a las garantías invocadas por la quejosa.

Que también era cierto, según lo había determinado la Sala, que como se había alegado por el demandado ***** , que el inmueble controvertido lo había adquirido de ***** vía una cesión de derechos, sustentándose en ello la causa generadora de la posesión que adujo en la usucapión, con ello se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario; ello, con independencia de que el inmueble de que se trató no estuviere inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de dicha persona, ahora su sucesión, puesto que la Sala había considerado a aquélla como posible causante de ***** , por lo cual, en ese tenor, la aludida sucesión de ***** guardaba comunidad jurídica indirecta respecto del objeto litigioso; **y que siendo así, resultaba imprescindible que hubiese sido llamada a juicio junto con los demás copropietarios que no habían litigado.**

Que, conforme a lo anterior, carecía de trascendencia que ***** , como copropietaria del bien raíz sujeto a reivindicación, se encontrara legitimada para promover el juicio correlativo en representación de los demás copropietarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en tanto prevalecía lo estatuido por el numeral 1.86 del propio código, en cuanto regulaba la figura jurídica del litisconsorcio, y disponía que cuando las cuestiones que en el juicio se hubiesen ventilado afectasen a más de dos personas, no era factible pronunciar sentencia válida sin oírlas antes a todas ellas; sobre todo, preponderante le resultó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al tener supremacía, en cuanto establecía que, previamente a cualquier acto privativo de derechos y posesiones, debía otorgarse la garantía de audiencia a toda persona que pudiese resultar afectada en un juicio.

En consecuencia, como ya se dijo, dicho fallo dio origen a la siguiente tesis:

"Novena Época

"Registro: 182505

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIX, enero de 2004

"Materia: civil

"Tesis: II.2o.C.443 C

"Página: 1435

"ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.—De acuerdo con la intelección armónica y sistemática de los artículos 1.86 y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, carece de trascendencia que la parte actora en el juicio reivindicatorio tenga el carácter de copropietaria del bien raíz a reivindicar, así como que se encontrara legitimada para promover el juicio correlativo en representación de los demás copropietarios por así permitirlo el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ello en razón a que, según lo que estatuye el numeral 1.86 del propio ordenamiento, en cuanto regula la figura jurídica del litisconsorcio, ciertamente cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afecten a más de dos personas, no es factible pronunciar sentencia válida sin oír las antes a todas ellas; sobre todo, preponderante resulta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional al tener supremacía en cuanto establece que, previamente a cualquier acto privativo de derechos y posesiones, debe otorgarse la garantía de audiencia a toda persona que pudiese resultar afectada en un juicio, lo cual es acorde con el derecho tutelado por el invocado numeral 1.86 del supracitado ordenamiento procesal."

Lo anterior permite establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues el segundo de los tribunales citados, esencialmente, sostuvo que **la acción reivindicatoria debió haberse intentado por los tres copropietarios y no solamente por *******, aunque ésta hubiera tenido el carácter de copropietaria indiviso del inmueble sujeto a reivindicación, **y se encontrara legitimada para promover el juicio correlativo en representación de los demás copropietarios**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que establece que el copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial, **en tanto prevalecía lo estatuido por el numeral 1.86 del propio código, en cuanto regulaba la figura jurídica del litisconsorcio y disponía que cuando las cuestiones que en el juicio se hubiesen ventilado, afectasen a más de dos personas, no era factible pronunciar sentencia válida sin oír las antes a todas ellas, pues resultaba de mayor trascendencia el hecho de que, en el supuesto de que no hubiera obtenido sentencia favorable, tal determinación habría afectado a los otros copropietarios, sin haber sido oídos y vencidos en el juicio.**

Por su parte, el primero de los tribunales mencionados consideró que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno solo, siendo un principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo; de manera **que, al emitirse un fallo por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que hubiese sido el actor, favoreciera a los demás copropietarios, sin que pudiera aceptarse que el reivindicante careciera de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actuaba en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitare justificar la existencia del mandato, sino que lo hacía por su propio derecho**, y si la sentencia favorecía a todos, no sería por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que hubiesen permanecido en silencio, caso en el que debía favorecerse a todos.

En esa medida, el tema a resolver en esta contradicción consiste en determinar si, para ejercer la acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble que se posee en calidad de copropietario, se puede ejercitar por uno solo de los copropietarios o necesariamente deben hacerlo todos los copropietarios, a virtud de la figura jurídica del litisconsorcio activo necesario.

SEXTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, resulta conveniente acudir al contenido de los preceptos relativos a la posesión y a la copropiedad, que fueron fundamento de las resoluciones que ahora se analizan:

Código Civil del Estado de Sinaloa

"Artículo 936. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas."

"Artículo 941. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho."

"Artículo 943. Ninguno de los dueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos."

"Artículo 944. Para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes."

"Artículo 948. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla e hipotecarla y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

Código Civil para el Estado de México

"Artículo 5.142. Hay copropiedad cuando un bien pertenece proindiviso a dos o más personas."

"Artículo 5.143. Los copropietarios de un bien no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, salvo en los casos en que la ley así lo determine."

"Artículo 5.147. Los copropietarios podrán servirse de los bienes comunes, siempre que dispongan de ellos conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los demás a usarlos según su derecho."

"Artículo 5.149. Ninguno de los copropietarios podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos."

"Artículo 5.150. Los acuerdos de la mayoría de los copropietarios serán obligatorios para la administración del bien común."

"Artículo 5.153. Todo copropietario tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo subsistir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal."

En primer término, resulta conveniente señalar que, tanto la legislación procesal civil del Estado de Sinaloa como la del Estado de México, son coincidentes en definir que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

Lo anterior implica que los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.

La parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético, en función de una idea de proporción. Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de cada una de las moléculas de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad.

Es decir, el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio.

Debe precisarse que, tal como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.

Asimismo, en ambos casos, las legislaciones respectivas establecen como supuestos de excepción, donde se establece expresamente que se requiere del consentimiento de parte de todos los copropietarios, la realización de modificaciones a la cosa en común, así como, en lo que se refiere a la administración del bien común, casos en que se deberá contar con el acuerdo de la mayoría respecto de su administración, o bien, del consentimiento de los demás, para hacer alteraciones a la cosa en común.

Ahora bien, el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa determina, con relación a la acción reivindicatoria respecto de bienes que se poseen en calidad de copropietarios, lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

"Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños."

A su vez, el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece textualmente que:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Artículo 2.12. El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños."

Desde el punto de vista histórico, la acción reivindicatoria o *actio rei vindictio*, fue concebida originalmente en las doce tablas del derecho romano. En principio, el proceso de propiedad se desenvolvía mediante la formula de la *legis actio sacramento in rem*. En ella, las partes involucradas afirmaban el mismo derecho, es decir, el de propiedad, realizando una apuesta sacramental que traía como consecuencia para el vencido en juicio la pérdida a título de pena, del dinero de dicha apuesta.

Posteriormente, en la época clásica del derecho romano, la acción reivindicatoria podía ser ejercitada mediante la formula *per formulam petitoriam*, en ésta, no se trata ya de un juicio entre pretensores de la propiedad, sino entre dos partes que ocupan una posición distinta, la de actor el propietario, y la del demandado el poseedor, cuyo objeto principal consistía en restituir al propietario, si demostraba su pretensión, el bien en disputa más los frutos que entre tanto hubiere adquirido su poseedor.

En términos generales, esta última fórmula fue acogida por los distintos países que adoptaron el sistema jurídico romanista, conteniendo actualmente en nuestra legislación los mismos elementos, requisitos y finalidades que desde entonces reunía dicha institución.

Doctrinalmente, existe unidad de criterios entre los diversos autores mexicanos, al señalar que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, que se dirige contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener que se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa.

En efecto, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos previstos por el Código Civil aplicable. En otras palabras, la reivindicación es la acción derivada de los hechos ilícitos

que impidieren absolutamente los derechos reales que puedan ejercerse por medio de la posesión, a efecto de que ésta se restituya.

El autor mexicano Eduardo Pallares, en su obra *Tratado de las Acciones Civiles* (Ed. Porrúa, página 109), señala lo que debe entenderse por dicha figura, al manifestar textualmente:

"La acción reivindicatoria es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesiones."

Otros autores mexicanos definen a la acción reivindicatoria en los siguientes términos:

"Es la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su cosa, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario de la cosa."

De los conceptos antes señalados puede concluirse que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero.

Por ello, la sentencia que se dicte en el proceso, si la acción se acredita, tiene un doble efecto, a saber:

- 1) Declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa.
- 2) Condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir la cosa con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil aplicable.

Por otro lado, entre los elementos de la mencionada acción, y para lo que aquí interesa, deben tomarse en cuenta los siguientes:

- a) Que el actor tenga la propiedad de la cosa.
- b) Que el demandado tenga la posesión de la cosa.
- c) Que exista identidad del bien de que se trate.

Luego, si la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa,

sino respecto de toda ella, y sobre toda la cosa el copropietario ejerce su derecho de goce, **es inconcuso que debe reconocerse al copropietario la facultad de ejercer la acción reivindicatoria, ya que su derecho se extiende a toda la cosa, y el ejercicio de tal acción tiene por objeto la protección de la propiedad.**

De ahí se desprende que al comunero, entendido como copropietario, se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios.

Es orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"Registro No. 392147
"Localización: Sexta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo IV, Parte SCJN
"Página: 14
"Tesis: 20
"Jurisprudencia
"Materia: civil

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.—La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella; y sobre toda la cosa el copropietario ejerce un derecho de goce; en consecuencia, teniendo por objeto la acción reivindicatoria, la protección del derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario, la facultad de ejercer dicha acción, sin que valga decir que sólo puede ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa."

Además, debe dejarse claro que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo; de manera que, al emitirse un fallo por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que sea

el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda aceptarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos.

Sirven como fundamento a lo expuesto las tesis sustentadas por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:

"Registro No. 803101

"Localización: Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: XXXI, Cuarta Parte

"Página: 10

"Tesis aislada

"Materia: civil

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. LEGITIMACIÓN DEL COPROPIETARIO PARA EJERCITARLA.—Un copropietario puede ejercitar la acción reivindicatoria respecto de toda la cosa y, por lo tanto, está legitimado para reivindicarla."

"Registro No. 358681

"Localización: Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"XLVIII

"Página: 2440

"Tesis aislada

"Materia: civil

"COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA.—Cuando la cosa común es usurpada, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea *in totum*, de tal modo que la sentencia que se dicte por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que sea el actor, favorece a los demás copropietarios, y el demandado no puede, por ningún concepto, defen-

derse del reivindicante, oponiéndole la excepción de falta de personalidad, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, en el caso de que gane el pleito, no es por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos."

En esos términos, no puede interpretarse que para el ejercicio de la acción reivindicatoria, por parte de un comunero, requiera del consentimiento de los condueños de la propiedad en cuestión, o bien, que carezca de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura del litisconsorcio activo, y por lo que, para accionar en juicio, debiera contarse con la anuencia de todos los comuneros.

Sobre la legitimación del copropietario para ejercitar las acciones correspondientes respecto del inmueble, esta Primera Sala ya se ha pronunciado al respecto, por lo que se aplica, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2001, consultable en la página 43, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes:

"ARRENDAMIENTO. EL COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y PARA EJERCITAR LA ACCIÓN RESCISORIA CORRESPONDIENTE, SIN LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DISTRITO FEDERAL).—Si bien la figura jurídica de la copropiedad existe cuando dos o varias personas pueden realizar actos de pertenencia, proindiviso, sobre una misma cosa o derecho, lo que supone que éstos no pertenecen a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone también un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa, ello no es obstáculo para estimar que cualquiera de los condueños se encuentra legitimado para realizar diligencias de jurisdicción voluntaria conducentes a dar por terminado un contrato de arrendamiento, o bien, ejercitar la acción de rescisión correspondiente, sin contar con el consentimiento de los demás copropietarios. Ello es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y Distrito Federal, respectivamente, el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa o derecho común

en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial y, por tanto, el comunero podrá tramitar las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común, ya sean reales o personales, sin que sea necesaria la participación de los restantes copropietarios, lo que de ninguna manera deja indefenso al copropietario o copropietarios que no participaron en esta decisión, ya que válidamente pueden ejercitar las acciones pertinentes en defensa de sus derechos e igualmente el arrendatario puede oponer las excepciones que crea pertinentes y que surjan del propio contrato de arrendamiento."

Derivado de lo anterior, permite establecer que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por uno de los copropietarios, por una parte de ellos o por todos, pues debido al derecho de propiedad que tienen sobre toda la cosa, están legitimados para ejercitar dicha acción, y que, por ende, cualquiera de ellos pueda en lo individual ejercer la acción sin la autorización de los demás.

Establecido lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien, cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

Sobre dicha figura jurídica, litisconsorcio, resulta conveniente hacer referencia a ella:

Conforme a su etimología, litisconsorcio significa que varias personas participan de una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal, y se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio necesariamente deba afectar a una persona extraña al mismo.

En otras palabras, se da cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan, a su vez, un juicio en contra de otras tantas.

En función de la parte procesal en la que recaiga, se le denomina activo cuando se refiere a los actores y pasivo cuando se trata de los llamados a juicio o demandados.

Asimismo, el litisconsorcio puede ser voluntario o necesario y, en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en que el litisconsorcio necesario tiene su origen por disposición expresa de la ley, pero también se da cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas cuando están unidas por un mismo interés.

Cabe señalar que el concepto de litisconsorcio pasivo necesario ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y se ha precisado que éste existe cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas; de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.

En este sentido, la nota distintiva del litisconsorcio es que para dictar una sentencia válida es necesario oír a todos los interesados que se encuentren en una comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, aun cuando haya casos en que la ley no lo establezca expresamente, pues basta que exista esa comunidad de intereses, como la que se da cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas.

De lo anterior, debemos derivar que, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, es preponderante llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la sentencia, lo cual justifica su análisis oficioso.

Sobre este punto, es pertinente transcribir las siguientes jurisprudencias:

"Registro No. 195672

"Localización: Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VIII

"Página: 63

"Jurisprudencia

"Materia: civil

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.—El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados."

"Registro No. 176529
"Localización: Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo XXII
"Página: 190
"Jurisprudencia
"Materia: civil

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

De las anteriores jurisprudencias resulta que el juzgador, al advertir oficiosamente la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, deberá llamar al juicio a todos los copropietarios, pues su característica distintiva es que concurran todos los involucrados en el asunto para dictar una sentencia en

que se haya oído a todos los interesados, pues es necesaria su intervención para que lo decidido les pare perjuicio.

En síntesis, si el litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho), que se denomina pasivo cuando se refiere a los demandados, en cuyo caso debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos; entonces, por identidad jurídica, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, cuando se trata del litisconsorcio activo necesario.

Por tanto, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, el juzgador debe llamar –oficiosamente– en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios.

Estimar lo contrario, la inexistencia de un litis consorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás copropietarios, en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces, otro copropietario lo hará y así sucesivamente, sin que se pueda alegar la cosa juzgada.

Además, como ocurrió en uno de los casos en contienda, en donde el demandado reconvino la usucapión, surgió la litisconsorcio pasivo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad, por ende, aun cuando, por regla general, la reconvención sólo procede en contra de quien figura como parte actora, dichos copropietarios deben ser llamados al juicio al compartir el mismo derecho de propiedad que el demandado y actor pretenden adquirir; de ahí que se estima que, en el caso concreto, se actualiza la existencia de un litisconsorcio activo necesario y el juzgador está obligado a llamar a todos los copropietarios al juicio, a fin de que la sentencia que se dicte en él, les pare perjuicio.

Al caso es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

"Tesis: 1a./J. 71/2010

"Novena Época

"Primera Sala

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, marzo de 2011

"Página: 363

"No. de Registro: 162490

"RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.—En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: 'RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.', la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como 'terceros', pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo."

En mérito de lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar –oficiosamente– en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es,

la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Por último, cabe señalar que la determinación que se adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe materia de contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, háganse la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los tribunales de referencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 182/2012.

1. En la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 182/2012, entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito) y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. El tema de la contradicción, se dijo, "consiste en determinar si, para ejercer la acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble que se posee en calidad de copropietario, se puede ejercitar por uno solo de los copropietarios o necesariamente deben hacerlo valer todos los copropietarios a virtud de la figura jurídica del litisconsorcio activo necesario."
2. Una vez declarada la existencia de la contradicción, los integrantes de la mayoría concluyeron que debe prevalecer la tesis relativa a que la acción reivindicatoria pueden ejercerla todos los copropietarios, una parte de ellos o uno solo, en el entendido de que en cualquiera de esos casos el Juez debe llamar al juicio a todos los copropietarios, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario.
3. Aunque comparto la primera de las dos conclusiones alcanzadas, en el sentido de que la acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios, por una parte de ellos o por uno solo, no me parece correcta la segunda de las determinaciones propuestas, esto es, que en los dos últimos supuestos el Juez deba llamar a juicio al resto de los copropietarios y menos aún que, en el caso de la copropiedad, se actualiza un litisconsorcio activo necesario pues, desde mi punto de vista, con esa adición, además de incurrirse en una incongruencia argumentativa, se confunde la naturaleza de la institución de la copropiedad, tal como lo expresaré a continuación:

II. Razones de la mayoría

4. En la sentencia de la que disiento se realizaron las siguientes afirmaciones sustanciales:
 - a. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen *pro indiviso* a varias personas, esto implica que los copropietarios tienen un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota, por ende, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común; no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa.
 - b. La acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble que se dirige contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa.
 - c. Luego, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos o por uno solo, esto es, se reconoce al copropietario la facultad de ejercer la acción reivindicatoria, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario.
 - d. No obstante, cuando se demanda la reivindicación de un bien en copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

- e. Si el juzgador advierte oficiosamente la existencia del litisconsorcio pasivo necesario deberá llamar al juicio a todos los copropietarios, pues su característica distintiva es que concurran todos los involucrados en el asunto para dictar una sentencia en que se haya oído a todos los interesados, pues es necesaria su intervención para que lo decidido les pare perjuicio.
- f. Estimar la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás condueños, en la medida en que que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces, otro copropietario lo hará y así sucesivamente, sin que se pueda alegar la cosa juzgada.
- g. Además, como ocurrió en uno de los casos en contienda, el demandado puede reconvenir la usucapión, caso en el que surge el litisconsorcio pasivo necesario y el juzgador está obligado a llamar a todos los copropietarios al juicio, a fin de que la sentencia que se dicte en él, les pare perjuicio.

III. Razones del disenso

- 5. El voto mayoritario respalda la aseveración formulada en la ejecutoria, en el sentido de reconocer legitimación a uno solo de los copropietarios o a varios de ellos, para ejercer la acción reivindicatoria.
- 6. En esa afirmación, se advierte implícito el reconocimiento de que no existe un litisconsorcio activo necesario cuando se trata de la copropiedad, pues de actualizarse tal institución jurídica, la mayoría habría concluido que es indispensable que la acción reivindicatoria sea ejercida por todos los copropietarios bajo una representación común.
- 7. Ciertamente, se parte de la base de que el litisconsorcio es una modalidad procesal que surge por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso; supone la existencia de una relación jurídica sustancial con elementos comunes a varios sujetos, que impone al juzgador la necesidad de que la sentencia se emita frente a varios actores o a varios demandados, lo que, a su vez, hace necesario que **la demanda se proponga por todos** o en contra de todos los sujetos de la relación jurídica.
- 8. En ese sentido, encuentro una inconsistencia argumentativa cuando, por un lado, se reconoce legitimación a uno solo o a varios copropietarios para ejercer la acción reivindicatoria y, párrafos más adelante, se sostiene la existencia de un litisconsorcio activo necesario que, insisto, tiene una naturaleza procesal, que obliga al Juez a forzar a todos los copropietarios a ejercer la acción correspondiente.
- 9. Bajo esa línea de ideas, no puedo compartir la solución dada en la ejecutoria en el sentido de llamar oficiosamente al resto de los copropietarios, pues estimo que tal manera de proceder, por un lado, lleva implícito el desconocimiento de la legitimación activa que originalmente se había reconocido a uno solo o a varios condueños y, por otra parte, opino que con ello se contraviene el principio de que nadie puede ser obligado a ejercer acción alguna en contra de su voluntad, pues si bien este principio prevé algunos casos de excepción (por ejemplo, la acción de jactancia), entre éstos no se encuentra la existencia de la copropiedad.

10. En relación con esto último, la disposición legal que reconoce legitimación a uno solo de los copropietarios para ejercer alguna acción en defensa del bien o de la copropiedad, es acorde con el principio de que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad"; sin embargo, si en la ejecutoria se afirma que, por virtud de la multiplicidad de propietarios, se actualiza un litisconsorcio activo necesario que, dada su naturaleza jurídica, obliga a ejercer la acción en forma conjunta, es claro que se está ante un caso de excepción al principio mencionado; de ahí que, en mi opinión, en la sentencia debió precisarse el fundamento jurídico en que se apoya tal excepción, de conformidad con los artículos 11 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y 1.8 del Código Civil del Estado de México, que disponen en los mismos términos: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."
11. Esto último, en virtud de que, según la propuesta, el llamamiento de los demás copropietarios necesariamente deberá ser en su calidad de demandantes, es decir, en principio, si no contestan se les tendrá por conformes con ejercer acción en contra del demandado, justamente para evitar que éstos puedan intentar de nueva cuenta la misma acción, a través de otro copropietario.
12. Estimo que con tal manera de proceder se genera una serie de problemas al juzgador, quien deberá resolver cuestiones como: ¿qué pasa si uno de los copropietarios se niega a ejercer acción contra el demandado?, ¿puede esta oposición privar de su derecho al copropietario que presentó la demanda?; de ser así, entonces, carece de sentido la disposición que reconoce legitimación a uno solo de los copropietarios para ejercer la acción y, de no ser así, la pregunta es ¿qué caso tuvo llamarlo, si su oposición no traerá alguna consecuencia jurídica?
13. Finalmente, no soslayo que la sentencia que se dicta en el juicio intentado por uno solo de los copropietarios sí afecta al resto de ellos, pero esto no es por virtud de una situación procesal, como es la actualización de un litisconsorcio activo necesario, sino por virtud misma de la copropiedad, en cuya regulación, la propia ley faculta a uno solo para ejercer las acciones correspondientes, en el entendido de que, si otro de los copropietarios considera lesionada su esfera jurídica puede reclamar la reparación a quien actuó motu proprio con el pretexto de actuar en beneficio de la copropiedad, en los términos que la propia ley prevé.
14. Además, no creo que a este caso le sean aplicables las tesis relativas a la necesidad de llamar a todos los copropietarios cuando éstos son demandados o "reconvenidos", pues ese supuesto no guarda identidad con lo que se resuelve en esta contradicción de tesis, cuya particularidad radica en que los copropietarios son parte actora.
15. Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y de la conclusión que alcanzó la mayoría de la Sala en la presente sentencia.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora

bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar —oficiosamente— en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y

no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

1a./J. 8/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 104/2012 (Expediente de origen 48/2012). El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 768/2003, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.443 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.", con número de registro IUS 182505.

Tesis de jurisprudencia 8/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 414/2013. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". Así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

IV. Legitimación

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue promovida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de su presidente. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

V. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:⁷

⁷ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

14. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, analizó un asunto con las siguientes características:

15. Amparo directo 636/2006. El juicio de amparo fue promovido por la parte actora de un juicio ejecutivo mercantil cuya suerte principal asciende a

o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

*****. El acto reclamado consistió en la sentencia de segunda instancia, donde se confirmó el auto recaído a la presentación de la demanda, por el cual, el Juez de primera instancia se consideró incompetente para conocer del asunto por razón de la cuantía y, como consecuencia, dejó a disposición de los promoventes el título cambiario y las copias de traslado exhibidas.

16. La parte quejosa alegó la violación a la jurisdicción concurrente establecida en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual, el actor de una demanda en materia mercantil, puede optar por presentarla ante un Juez Federal o ante uno local, sin importar la cuantía; así como que fue incorrecto haber desechado la demanda, porque en términos del artículo 1115 del Código de Comercio, lo procedente es inhibirse de su conocimiento, entre otras cuestiones.

17. Al resolver el recurso, el Tribunal Colegiado consideró fundado únicamente el alegato del quejoso relativo a que, la demanda no debió haberse desechado por motivo de la incompetencia por cuantía, bajo las siguientes consideraciones:

17.1. De conformidad con los artículos 1090, 1102, 1114, primer párrafo y 1115, primer párrafo, todos del Código de Comercio, las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte a través de inhibitoria o de declinatoria, pues en principio, los tribunales están impedidos para declarar de oficio esas cuestiones competenciales, salvo que se trate de aspectos relacionados con el territorio, materia o cuantía, en los cuales se pronunciarán al dictar el primer proveído.

17.2. Lo anterior, porque de acuerdo con tales preceptos, y la tesis de la Primera Sala titulada: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.",⁸ el Juez puede inhibirse de conocer del asunto en

⁸ El texto de la tesis es el siguiente: "De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvención, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvención. En este contexto, tiene el carácter de 'primer proveído' aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvención ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa

el primer proveído que dicte, tratándose de incompetencia por territorio, materia o cuantía.

17.3. Como consecuencia, la Sala responsable no debió confirmar el desechamiento de la demanda, pues lo correcto conforme a los mencionados preceptos, es inhibirse de conocer del asunto, lo que trae consigo el deber de remitir las constancias al Juez que se considera competente, por razón de la cuantía.

17.4. Del artículo 1115 del Código de Comercio, no se obtiene que ante una incompetencia por razón de territorio, materia o cuantía, se deba deschar la demanda, sino que el Juez debe inhibirse de conocer del asunto.

17.5. Por tanto, la concesión del amparo fue para el efecto de que la Sala responsable ordenara al Juez inhibirse de conocer del asunto, y actuara en consecuencia.

17.6. Conforme a dicho criterio, el Tribunal Colegiado elaboró y publicó la siguiente tesis:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.—El artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, las controversias en que deban aplicarse leyes federales y que se susciten entre particulares, podrán conocer, a elección del actor, tanto los tribunales de la Federación como los de los Estados o del Distrito Federal. Por su parte, los numerales 1090, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, establecen que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y en caso de conflicto, las cuestiones de competencia solamente se promoverán a instancia de parte, a través de la inhibitoria o declinatoria, toda vez que los tribunales están impedidos para declararlas de oficio, salvo que se trate de incompetencia por territorio, materia o cuantía, caso en el cual, se deberán inhibir para conocer del asunto, en el primer acuerdo que se dicte; por tanto, cuando se presente un escrito de

o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvenición, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvenición." (Tesis aislada 1a. XXII/99, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 87)

"Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández."

demanda y el Juez del conocimiento considera carecer de competencia por razón de la cuantía, no debe desechar el escrito presentado, sino inhibirse y enviar los autos al que estime competente.¹⁹

18. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el siguiente asunto:

19. Amparo directo 526/2013. Éste deriva de un juicio ordinario civil promovido contra una aseguradora, para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro, más daños y perjuicios, con motivo de un siniestro en que el vehículo asegurado sufrió pérdida total. El importe de la suerte principal asciende a \$*****, como valor del vehículo.

20. La demanda se turnó al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, quien, en el auto inicial, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de la cuantía, por lo cual, ordenó dar de baja el expediente y devolver la documentación al promovente.

21. Contra esa determinación se promovió el juicio de amparo. En los conceptos de violación se invocaron las consideraciones y la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito anteriormente resumidas. Con base en ellas, el quejoso dijo que el Juez responsable no debió desechar la demanda, sino enviarla al tribunal que considerara competente. Al efecto, también citó la aplicación en su favor del principio pro persona y demás principios bajo los cuales deben analizarse los derechos humanos.

22. El Tribunal Colegiado desestimó los argumentos del quejoso, en lo que interesa, conforme a lo siguiente:

22.1. De los artículos 145, 163 y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por las partes, en tanto los tribunales tienen prohibido hacerlo de oficio, pero pueden inhibirse del conocimiento del negocio por incompetencia por razón de territorio, de materia (con excepción de lo previsto en el artículo 149) o de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído respecto a la demanda principal o de la reconvención, lo cual, es acorde con la disposición según la cual, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente.

¹⁹ Tesis aislada XVI.4o.17 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784. Amparo directo 636/2005. *****. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Enrique Gutiérrez Luna.

22.2. Al hacerlo, debe poner a disposición de la parte actora la demanda y los documentos anexos, sin remitir el asunto ante el Juez que considere competente, pues los mencionados preceptos no le imponen ese deber.

22.3. Así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia titulada: "COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO."¹⁰

22.4. De igual manera, en dos casos similares, la misma Sala ha estimado que el Juez puede declararse incompetente, de oficio, en el primer proveído respecto a la demanda, como se observa en las tesis de jurisprudencia: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE."¹¹ y "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE

¹⁰ "COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.—Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que 'ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente', se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 53)

¹¹ "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2007, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 171)

OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.¹¹²

22.5. Lo anterior no significa la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, porque el conocimiento de los asuntos debe ser por Juez competente, y aunque no se remita al que se considera como tal, esto obedece a que dicho trámite sólo es exigible cuando la incompetencia se plantea por alguna de las partes.

22.6. El desechamiento de la demanda no obstruye la posibilidad de que la controversia sea resuelta por un tribunal, porque quedan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer, además de que la competencia es el límite de la jurisdicción y constituye un presupuesto procesal.

23. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, como se demuestra enseguida.

24. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, consideró que ante una demanda para cuyo conocimiento se considera incompetente, el Juez debe inhibirse en el primer proveído, lo cual, significa remitir el asunto al Juez competente; por lo cual no debe desechar la demanda ni poner a disposición de la actora los documentos respectivos.

25. En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene que al declararse incompetente en el primer proveído, el Juez debe desechar la demanda y poner a disposición de las partes los documentos atinentes, mas no enviar los autos a otro Juez.

26. Es cierto que los criterios emitidos por ambos tribunales derivan de disposiciones de distintos ordenamientos, pues mientras el Tribunal del Décimo Sexto Circuito, se fundó en los artículos 1090, 1102, 1114, primer párrafo y 1115, primer párrafo, todos del Código de Comercio, el segundo se refirió a los artículos 145, 163 y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo para configurar la contradicción de los criterios, porque las normas contenidas en ellos y tenidos en cuenta para la emisión de los criterios, son esencialmente las mismas: a) las cuestiones de competencia, consistentes en inhibitoria o

¹² Ya citada.

declinatoria, sólo pueden plantearse a instancia de parte; b) los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia; y, c) sólo podrán inhibirse los Jueces en el primer proveído, cuando se consideren incompetentes.

27. Por tanto, puede establecerse que los tribunales llegaron a interpretaciones distintas a partir de las mismas disposiciones legales.

28. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: Cuando al dictar el primer proveído respecto de una demanda el Juez se considera incompetente para conocer del asunto, ¿debe remitir las constancias al Juez que considere competente, o debe desechar la demanda y ponerla a disposición del actor junto con sus anexos?

VI. Consideraciones y fundamentos

29. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que si al proveer sobre la demanda, el Juez advierte algún motivo de incompetencia, debe desecharla y ordenar ponerla a disposición del actor junto con sus anexos, mas no remitir los autos al Juez que estime competente.

30. En efecto, la competencia de los Jueces y tribunales está dada conforme a varios criterios, como el territorio, la materia, la cuantía o el grado.

31. La decisión de los litigios que pueden presentarse en torno a ese presupuesto procesal corresponde a un tribunal superior, mediante los mecanismos conocidos como cuestiones de competencia, denominados inhibitoria y declinatoria, como se establece en los artículos 1114 del Código de Comercio, y 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

32. La inhibitoria se intenta ante el Juez a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente remita lo actuado por él mismo al tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia (artículos 1114, fracción I, del Código de Comercio, y 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La declinatoria se propone ante el Juez que se considera incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que decida la competencia (artículo 1114, fracción II, del Código de Comercio) o para que remita los autos al considerado competente (artículo 163, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

33. Tales mecanismos únicamente pueden ser planteados por las partes, en tanto los Jueces tienen prohibido invocarlas de oficio, como se advierte de los artículos 1102 y 1114, fracción V del Código de Comercio, y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual obedece a que es admisible la sumisión expresa o tácita de las partes hacia la competencia de un Juez.

34. Por su parte, los Jueces no pueden negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetentes, como se prevé en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

35. Ahora bien, y en esta parte radica el tema de la contradicción de tesis, en ambos ordenamientos existe una disposición muy similar según la cual, luego de establecer que los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, se establece que: *sólo deberán **inhibirse** del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia o cuantía (según los supuestos previstos en cada ordenamiento) y, siempre y cuando se **inhiban** en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o de la reconvencción, por lo que hace a la cuantía.* Dicha disposición se encuentra en el primer párrafo del artículo 1115 del Código de Comercio¹³ y en el primer párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁴

36. Lo que interesa de tal disposición para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, radica en que la norma autoriza al Juez para inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga al emitir el primer proveído respecto a la demanda.

37. En ese sentido, debe establecerse, cuál es la consecuencia de esa facultad.

38. Esa consecuencia consiste, en simplemente desechar la demanda, y ponerla a disposición del actor, junto con sus anexos.

¹³ "Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía."

¹⁴ "Artículo 165. Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvencción por lo que hace a la cuantía."

39. Así se considera, pues el uso del verbo inhibir en el contexto de esa norma está dado en su acepción más simple de *abstenerse*, *dejar de actuar*,¹⁵ puesto que tiene lugar cuando el Juez o tribunal se da cuenta, al recibir la demanda, de que no tiene competencia para resolver el asunto. Por tanto, se cumple esa facultad con sólo abandonar el conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda.

40. En cambio, la facultad de inhibirse no puede implicar el envío de las constancias al Juez que se considera competente porque, en tal caso, se suscitaría oficiosamente una cuestión de competencia, ya que se traduciría en llevar a cabo las acciones establecidas para la declinatoria, pues en tal caso, el Juez que se considera a sí mismo incompetente, remitiría las constancias a otro que a su juicio sí es competente. Y como se dejó establecido, los Jueces tienen prohibido invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, por lo cual la norma no puede ser entendida de ese modo.

41. De estimar lo contrario, la norma iría contra el postulado del legislador racional, porque implicaría la orden de llevar a cabo una conducta que al mismo tiempo se prohíbe.

42. Cabe mencionar que de la misma manera se ha pronunciado esta Primera Sala, en jurisprudencia derivada del estudio de cuestiones de competencia, donde al interpretar los artículos 14¹⁶ y 34, último párrafo,¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dejó establecido, que cuando ante el Juez Federal se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocerlo, si a su juicio no se reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva para ser competente, por lo cual, sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, pero que esto no conlleva a declinar su competencia a favor de otro Juez, sino a poner a disposición de los actores la demanda con sus documentos anexos.¹⁸

43. Dicha tesis de jurisprudencia no podría servir de base para considerar improcedente esta contradicción de criterios, en razón de que aquélla deriva de la interpretación de disposiciones relativas a que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, así como que en ningún caso, se promoverán de oficio las contiendas de competencia;

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

¹⁶ "Artículo 14. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un Juez se negare a conocer, es apelable."

¹⁷ "Artículo 34. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

¹⁸ Se trata de la tesis citada en la nota a pie de página 11 de esta ejecutoria.

pero no se ocupó de interpretar, como lo hicieron los tribunales contendientes, la norma según la cual, los tribunales pueden *inhibirse* del conocimiento de un asunto en el primer proveído, por lo cual lo sostenido en la jurisprudencia, en principio, no podría vincularse con esta última norma; de ahí que resultara necesario analizarlo en esta contradicción de criterios.

VII. Decisión

44. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente,

Se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 414/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación P. I/2012 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del

actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

1a./J. 16/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.4o.17 C, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 526/2013, en el que sostuvo esencialmente que conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, y que por tanto deberá poner a disposición de los actores de la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considera competente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia penal, especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis 250/2009.

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que emitió la resolución en la que sostuvo uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente

se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

III. Consideraciones y fundamentos

7. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

8. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.** Al resolver el conflicto de competencia número 18/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

9. El sentenciado solicitó al Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la apertura de un incidente de libertad anticipada, mismo que fue declarado improcedente e indicó que el sentenciado debería dirigir su petición a la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. En contra de la anterior determinación, el sentenciado promovió amparo, respecto del cual el Juez de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, con sede en Islas Marías, Nayarit, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Penal, en turno, en el Distrito Federal.

10. El Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, determinó no aceptar la competencia planteada. Por ello, al resolver el conflicto competencial suscitado, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consideró, que para efecto de fijar la competencia se debía atender a lo previsto en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que éste define la competencia para conocer de un juicio de amparo en que se reclame un acto emitido por un Juez de Distrito sin importar, en el caso, lo relativo a la ejecución del mismo, al no distinguir el precepto con base en ese aspecto.

11. Esto es así, pues del examen comparativo de los artículos 36, primer párrafo, y 42, primer párrafo, de la citada ley, se observa que el primero alude a la regla genérica de la competencia para conocer de la demanda de amparo, atendiendo a un parámetro de ejecución del acto reclamado; en

tanto que el segundo de dichos preceptos, que se refiere, específicamente, a los actos que se reclamen a los Jueces de Distrito de la misma categoría dentro del mismo distrito señala que, será competente otro Juez de Distrito de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o en su caso, el más inmediato en la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda el Juez de Distrito señalado como autoridad responsable; de ahí que tomando en consideración, como método interpretativo, que la norma especial deroga a la general, dicho tribunal arribó a esa conclusión.

12. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Al resolver el conflicto competencial 2/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

13. El sentenciado solicitó al Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que se le otorgaran los beneficios de la libertad preparatoria o de la remisión parcial de la pena, así como la ejecución de tal determinación. Ante la negativa, promovió demanda de amparo contra la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil once que resolvió el incidente no especificado, y señaló como autoridades responsables al referido Juez y al director de Ejecución de Sanciones Penales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

14. De la referida demanda conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el cual estimó que carecía de competencia para conocer de la misma y consideró que era el Juez de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, el que debía conocer de la misma.

15. El Juez de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, determinó no aceptar la competencia planteada. Por ello, al resolver el conflicto competencial suscitado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró que no es correcto recurrir a la hipótesis normativa prevista en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto, esa disposición constituye una regla de excepción a la competencia por razón de territorio que prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, no menos es cierto que esa hipótesis aplica para aquellos supuestos en los cuales se busca determinar cuál es el Juez de Distrito competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), a partir de una interpretación armónica con los artículos 52 y 54 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Por ello, determinó que el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en todo la República, era el competente para conocer del juicio de amparo aludido.

17. Similares consideraciones sostuvo al resolver el conflicto competencial 21/2012, en el que determinó que la ejecución del acto que reclamó el quejoso tendría consecuencias jurídicas y de hecho, en el lugar donde actualmente se encuentra recluso y por ello determinó que era competente el Juez de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de un proveído, por el cual el Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, rechazó de plano el incidente no especificado por el que solicitó el beneficio de libertad anticipada y su ejecución.

18. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Al resolver el conflicto de competencia número 12/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

19. El sentenciado solicitó al Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la libertad preparatoria, el cual, declaró improcedente e indicó que el sentenciado debería dirigir su petición a la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. En contra de la anterior determinación, el sentenciado interpuso amparo indirecto, respecto del cual, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se declaró legalmente incompetente y declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías.

20. El Juez de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías determinó no aceptar la competencia planteada. Por ello, al resolver el conflicto competencial el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró que contrario a lo señalado por el Juez Tercero de Distrito, el acto reclamado no es de naturaleza negativa, sino positiva. Lo anterior, porque el acto reclamado, con independencia de su sentido, implica un acuerdo que recayó a una petición de la quejosa.

21. En segundo lugar, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito, la respuesta que dio la autoridad responsable a la solicitud que le hizo la quejosa, fue en el sentido de, determinar su incompetencia legal para actuar; por tanto, mientras no se resuelva esa cuestión, que es lo que constituye el fondo del amparo no puede concluirse con toda certeza jurídica, que el acto reclamado realmente se vincule o incida, directa o indirectamente, con la libertad de la quejosa, ante la eventual posibilidad de que fuera otra autoridad a la que,

acorde con el párrafo primero, del artículo 16 constitucional, le asistiera la competencia legal para resolver el planteamiento.

22. Contrario a lo que consideró el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el acto reclamado realmente no tiene ejecución material, y en consecuencia, la regla aplicable para definir el conflicto competencial, es la que se establece en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo; es decir, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo dictó.

23. Si el acto reclamado lo emitió el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, entonces la competencia legal por razón de territorio para resolver el juicio de amparo indirecto, corresponde al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

24. Señaló que con esa determinación se maximiza el principio de justicia pronta, completa e imparcial que se consagra en el artículo 17 de la Constitución, derivado de la agilidad que cobra el trámite del juicio de garantías, al conocer del mismo el Juez de amparo en cuya jurisdicción reside la autoridad responsable, y no el que resida en la jurisdicción donde está recluida la quejosa.

IV. Existencia de la contradicción

25. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

26. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

27. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

28. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

29. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.²

30. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio

² De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",³ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

31. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al exponer las posturas de cada uno de ellos.

32. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver los conflictos competenciales, existió un razonamiento para resolver cuál es el Juzgado de Distrito competente que debe conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la determinación de un Juez de Distrito, por la cual, se niega a tramitar el incidente de libertad anticipada, bien sea por haberse declarado incompetente o que éste no procedía, cuando el quejoso está compurgando una pena y dicha solicitud se promueve ante un Juez de distinta jurisdicción a ese centro penitenciario.

33. Sobre este aspecto, debe señalarse que si bien en los casos sometidos al análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en algunos casos se determinó la incompetencia para resolver sobre el incidente de libertad hecho valer y en otro caso más, se determinó que éste era improcedente, lo cierto es que existe contradicción sobre qué Juez de amparo es competente para conocer el juicio de amparo que se promueva contra, en género, la negativa a tramitar el incidente hecho valer.

34. Al respecto, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, consideró que para efecto de fijar la competencia se debía atender a lo previsto en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque define la competencia para conocer de un juicio de amparo en que se reclame un acto emitido por un Juez de Distrito sin importar, en el caso, lo relativo a la ejecución del mismo, al no distinguir el precepto con base en ese aspecto.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

35. En ese sentido, señaló que del examen comparativo de los artículos 36, primer párrafo; y, 42, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el primero alude a la regla genérica de la competencia para conocer de la demanda de amparo, atendiendo a la ejecución; mientras que el segundo de los preceptos se refiere, específicamente a los actos que se reclaman a los Jueces de Distrito de la misma categoría dentro del mismo distrito, señala que será competente otro Juez de Distrito de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o en su caso, el más inmediato en la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda el Juez de Distrito señalado como autoridad responsable.

36. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró que no es correcto recurrir a la hipótesis normativa prevista en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto esa disposición constituye una regla de excepción a la competencia por razón de territorio, que prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, no menos cierto es que esa hipótesis aplica para aquellos supuestos en los cuales se busca determinar cuál es el Juez de Distrito competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial.

37. Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró que la regla aplicable para definir el conflicto competencial, es la que se establece en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo; es decir, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo dictó.

38. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que examinaron los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
El juicio de amparo indirecto se promovió en contra de un proveído emitido por el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Fede-	El juicio de amparo indirecto se promovió en contra del Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito	El juicio de amparo indirecto se promovió en contra de un proveído emitido por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Fede-

rales en el Distrito Federal, mediante el cual se declaró incompetente para conocer el incidente de libertad anticipada promovido por el sentenciado.	Federal y el Director de Ejecución de Sanciones Penales del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. El acto reclamado fue la resolución del incidente no especificado por el que el sentenciado solicitó se le otorgaran los beneficios de la libertad preparatoria.	rales en el Distrito Federal, mediante el cual se declaró incompetente para conocer el incidente de libertad preparatoria promovido por el sentenciado.
El Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, con sede en Islas Marías, Nayarit, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno, en el Distrito Federal. El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, determinó no aceptar la competencia planteada.	El Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal se declaró legalmente incompetente por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República. Este último determinó no aceptar la competencia planteada.	El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal se declaró legalmente incompetente por razón de territorio y declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías. Este último determinó no aceptar la competencia planteada.
Al resolver el conflicto competencial, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que quien debe conocer la demanda de amparo es el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, porque se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, en razón de que define la com-	Al resolver el conflicto competencial, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que quien debe conocer la demanda de amparo es el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República porque si bien el artículo 42 constituye una regla de excepción a la competencia por razón de territorio que prevé el	Al resolver el conflicto competencial, el Tribunal Colegiado concluyó que si el acto reclamado lo emitió el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; entonces, la competencia legal por razón de territorio para resolver el juicio de amparo indirecto corresponde al Juzgado Tercero de Distrito de Am-

petencia para conocer de un juicio de amparo en que se reclame un acto emitido por un Juez de Distrito (sin importar, en el caso, lo relativo a la ejecución del mismo, pues el precepto no hace distinción con base en ese aspecto).	artículo 36 de la Ley de Amparo, esa hipótesis se aplica para aquellos supuestos en los cuales se busca determinar cuál es el Juez de Distrito competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito). Es decir, el alcance del artículo 42 de la Ley de Amparo está condicionado al lugar donde se ejecute el acto reclamado o se esté ejecutando.	paro en Materia Penal en el Distrito Federal, porque el acto no tiene ejecución material, y en consecuencia, la regla aplicable es la que establece el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo.

39. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, consistente en determinar **¿cuál es el Juez de Distrito competente para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de la resolución emitida por un Juez de Distrito, que concluye con la negativa a tramitar el incidente (incompetencia) o que niega la procedencia del beneficio solicitado, cuando dicha solicitud se promovió ante un Juez de distinta jurisdicción del lugar donde compurga su pena?**

40. Al respecto, en análisis de casos análogos, los tribunales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, de tal forma que uno de los órganos colegiados, consideró que es competente el Juez de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial conforme al artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Amparo; otro Tribunal Colegiado de Circuito determinó que es competente el Juez de Distrito donde se ejecute o se esté ejecutando el acto reclamado; y finalmente, otro consideró, que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo dictó, porque el acto no tiene ejecución material y, en consecuencia, la regla aplicable es la que establece el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo.

41. En conclusión, en el presente caso, sí existe contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados estudiaron cuestio-

nes jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, sin que pueda señalarse como lo hace la representación social en su opinión, que lo considerado en la contradicción de tesis 141/2004-PS, resuelva el tema en disputa, pues en este caso, aunado al tema resuelto en dicha contradicción, se presenta la problemática relativa a la interpretación de las reglas de competencia, en concreto, respecto de lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada.

42. Es importante precisar que, aun cuando los antecedentes de los conflictos competenciales respecto de los cuales se pronunciaron los tribunales en contienda, derivaron de resoluciones distintas, a saber, de incompetencia y de improcedencia, ello no resulta relevante a efecto de determinar la existencia de la contradicción, pues en todos los casos se actualizó una negativa, bien para tramitar la solicitud del beneficio, o para su procedencia. En este sentido, se considera oportuno atajar el tema desde una perspectiva más integral, que permita establecer, sin lugar a dudas, qué regla competencial deberá regir en este tipo de casos, con independencia de que sean resoluciones que determinaron la incompetencia del órgano jurisdiccional o resoluciones en que se determinó la improcedencia de acceder al beneficio solicitado.

V. Criterio que debe prevalecer

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, que responde a la pregunta: ¿qué Juez de Distrito es el competente para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido en contra de la determinación por la cual se niega la tramitación o se determina la improcedencia del incidente de libertad anticipada que solicitó el sentenciado? Para lo cual, antes debe contestarse lo siguiente:

- ¿Cuáles son las reglas de competencia previstas en la Ley de Amparo abrogada, en especial la contenida en el artículo 42?

- ¿Cuál es el Juez de Distrito que debe conocer del acto reclamado a otro Juez de Distrito por el que se negó a tramitar un incidente de libertad anticipada?

44. **Primera cuestión:** ¿Cuáles son las reglas de competencia previstas en la Ley de Amparo abrogada, en especial la prevista en el artículo 42?

45. La competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

46. Asimismo, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

47. Los criterios para definir la competencia son los siguientes:

- a) Competencia por territorio;
- b) Competencia por materia;
- c) Competencia por grado;
- d) Competencia concurrente; y,
- e) Competencia auxiliar.

48. En relación con lo anterior, esta Primera Sala que la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la competencia de la siguiente forma:

49. La materia, es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo, que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

50. El territorio es el ámbito espacial, dentro del cual, el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

51. Las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito por razón de territorio, se establecen el artículo 36 de la Ley de Amparo, en el que se establecen tres supuestos, atendiendo a la condición de la ejecución del acto reclamado, a saber:

a) cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos;

b) cuando el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, la competencia se surte a favor de cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

52. El grado, se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin, de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

53. La competencia concurrente prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, opera cuando se reclama la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, y se concede al gobernado la facultad de optar entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales.

54. La competencia auxiliar a la que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo abarca, por un lado, la recepción de la demanda de amparo; y, por otro, la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado y la rendición de los informes respectivos. Asimismo, que para presentar una demanda de amparo ante un Juez de primera instancia en aquellos lugares donde no radica un Juez de Distrito, no es necesario que el acto reclamado sea de los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Amparo.

55. Los anteriores, son los criterios generales de competencia; sin embargo, existe un supuesto de excepción que se establece en el artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada que atiende a la autoridad responsable que emite el acto reclamado en el juicio de amparo –Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito–; en ese sentido el precepto señala:

"Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel."

56. Esta Primera Sala considera, que la norma prevista en el artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada, constituye una excepción a la regla de competencia territorial prevista en el artículo 36 de la propia ley, que otorga competencia –independientemente de si el acto tiene ejecución material o no– en casos en que puedan ser señalados como responsables todos los Jueces de un mismo distrito o cuando se impidan para conocer de un determinado asunto y ello genere que deba prorrogarse la competencia de un órgano jurisdiccional a fin de estar en aptitud de conocer y resolver el mismo. La racionalidad de esta norma es, precisamente, que no hubiere una razón que impida que un asunto deba ser conocido y resuelto aduciendo un criterio territorial de competencia y que pueda, incluso, prorrogar la competencia territorial cuando fuere necesario.

57. Sobre este aspecto, aun cuando no existe un pronunciamiento expreso por parte de esta Suprema Corte de Justicia, sí existen criterios que parten de la premisa enunciada en el párrafo anterior, entre los cuales se encuentran los siguientes: "COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.",⁴ "COMPETENCIA EN EL AMPARO.",⁵ y "COMPETENCIA EN AMPARO."⁶

58. En atención a esta interpretación, operará la regla de competencia territorial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, salvo que se suscite alguno de los supuestos que tornen necesario el que se prorrogue competencia en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley, en cuyo caso

⁴ Jurisprudencial 44/2001, emitida por el Tribunal Pleno y consultable en la página 75 del Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicado en abril de 2001.

⁵ Criterio aislado emitido por la Primera Sala al resolver la competencia 53/59, publicado en la página 30 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte.

⁶ Criterio aislado emitido por la Primera Sala, derivado de la resolución de la competencia 131/50, consultable en la página 252 del Tomo CVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

operará la excepción aludida, esto es, que señalen a todos los Jueces o Tribunales Unitarios de un distrito o circuito como autoridades responsables, o que derivado de una serie de impedimentos no hubiere en el distrito o circuito órgano jurisdiccional que esté en aptitud de conocer y resolver un caso determinado.

59. **Segunda cuestión:** ¿cuál es el Juez de Distrito competente para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de la resolución emitida por un Juez de Distrito que niega o no da trámite al incidente de libertad solicitado, cuando dicha solicitud se promovió ante un Juez de distinta jurisdicción del lugar donde compurga su pena?

60. Una vez señalado lo referente al ámbito de aplicación de la regla de excepción competencial prevista en el artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada, subsiste el tema, de si la determinación que niega la procedencia o incluso la tramitación del incidente de libertad anticipada, tiene o no ejecución material y, por ende, que regla competencial le es aplicable.

61. Sobre el tema que nos ocupa en este aspecto, referente a si la negativa a tramitar la solicitud del beneficio o la determinación de que éste es improcedente, conlleva una ejecución material, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 141/2004-PS, en cuyo caso debía determinarse, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, qué Juez de Distrito es competente para conocer de la impugnación de las determinaciones de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas de prisión impuestas por autoridades judiciales, cuando se niega o no se da trámite a las solicitudes de los sentenciados para suspender la ejecución de la pena de prisión.

62. Es importante precisar que, en virtud de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen, y modificación y duración de las penas;⁷ ello significó, respecto del caso que nos ocupa, que sería el Juez de ejecución y no una autoridad administrativa la que debía resolver sobre la petición de libertad anticipada. No obstante ello, a fin de establecer si la negativa de tramitar la

⁷ Cabe hacer mención que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, para reconocer los derechos humanos previstos en el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

libertad anticipada es un acto que tiene ejecución material o no, no resulta relevante para que esta Sala se aparte de lo resuelto en la contradicción aludida.

63. En esa resolución se señaló que, a partir del momento en que se niega la tramitación o alguno de los beneficios –en concreto la solicitud de libertad anticipada–, la libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que condenó al solicitante, sino también por la negativa de que se trate; de ahí que la resolución referida constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo.

64. En efecto, en la ejecutoria relativa se sostuvo que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, y esta Primera Sala, han considerado que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

65. Ello, porque el derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios mencionados, aun cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo.

66. Que en estas condiciones, cuando sea solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. De ahí que sea indudable que la resolución en que se niega el trámite o bien alguno de los beneficios mismos que el legislador

establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa.

67. Tales consideraciones, entre otras, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."

68. Una vez precisada la naturaleza jurídica de la negativa a tramitar los beneficios para suspender la ejecución de la pena impuesta por autoridades judiciales o incluso su procedencia, complementariamente debe dilucidarse la cuestión relativa a la competencia del órgano jurisdiccional que, en su caso, deba conocer de la demanda de amparo que se promueva en su contra.

69. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 36 de la anterior ley ya transcrito, podemos advertir tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

70. A este respecto, debe precisarse que el propósito del legislador al establecer las referidas reglas de competencia fue facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional para que él pueda disponer de mejores posibilidades de defensa, y estar en condiciones de atender adecuada y permanentemente el desenvolvimiento del juicio que promueva.

71. Dadas las características y naturaleza del punto de contradicción que se dilucida, la hipótesis de competencia que aquí interesa es la precisada en el inciso a), particularmente, en lo relativo a que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado.

72. Así, se tiene que si la persona que solicita la concesión de uno de los beneficios previstos en la ley para sustituir la pena de prisión, se encuentra privada de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, al no tramitarse el incidente de libertad referido y, por ende, no determinarse si cumple o no con los requisitos exigidos para recuperar su libertad personal antes del tiempo fijado en dicho fallo, es indudable que continuará privada de su libertad en el lugar destinado para su reclusión. En el mismo caso, ante la negativa de la procedencia del beneficio, ello implica que la persona debe seguir privada de su libertad.

73. En ese tenor, conforme a la citada regla de competencia, al continuar la situación de privación de libertad personal del individuo, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde se encuentra recluido y por tanto, es competente para conocer del juicio de garantías un Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del centro penitenciario en que esté recluido.

74. La contradicción de tesis aludida, dio paso a la integración de la jurisprudencia 48/2005,⁸ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ RECLUIDO EL QUEJOSO, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NIEGUE O NO SE DÉ TRÁMITE A SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.—Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si se toma en cuenta que el reo está privado de su libertad en el momento en el que solicita la concesión de alguno de los beneficios previstos en la ley para suspender la ejecución de la pena de prisión, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluido y, por ende, cuando se niegue el beneficio o no se dé trámite a la solicitud indicada, resulta competente para conocer del juicio de garantías relativo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario."

VI. Tesis que resuelve la contradicción

75. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL

⁸ Criterio localizable en la página 5 del Tomo XXI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicado en junio de 2005. Contradicción de tesis 141/2004-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO. A partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, en vigor a partir del 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen y modificación y duración de las penas, lo cual originó, entre otras cuestiones, que sea el juez de ejecución y no una autoridad administrativa quien debe resolver sobre la petición de libertad anticipada. Ahora bien, para determinar cuál es el juzgador competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra la resolución por la cual se declaró incompetente un juez de distrito para pronunciarse sobre el incidente de libertad anticipada promovido por el sentenciado en distinta jurisdicción del lugar donde compurga su pena, debe acudirse a la regla competencial contenida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y no a la excepcional prevista en el artículo 42 de la propia ley, pues esta última se refiere a los casos en que se señale a todos los jueces o tribunales unitarios de un distrito o circuito, respectivamente, como autoridades responsables, o que derivado de una serie de impedimentos no hubiere en el distrito o circuito de que se trate, órgano jurisdiccional que esté en aptitud de conocer y resolver un caso determinado. Lo anterior es así, ya que en el citado artículo 36 se prevén tres reglas para fijar la competencia de los jueces de distrito, a saber: a) cuando en su jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Por tanto, si se toma en cuenta que el reo está privado de su libertad cuando solicita la concesión de alguno de los beneficios previstos en la ley para suspender la ejecución de la pena de prisión, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluido y, por ende, cuando se niegue el beneficio o no se dé trámite a la solicitud indicada, resulta competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario donde el sentenciado esté recluido.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO. A partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, en vigor a partir del 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen y modificación y duración de las penas, lo cual originó, entre otras cuestiones, que sea el juez de ejecución y no una autoridad administrativa quien debe resolver sobre la petición de libertad anticipada. Ahora bien, para determinar cuál es el juzgador competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra la resolución por la cual se declaró incompetente un juez de distrito para pronunciarse sobre el incidente de libertad anticipada promovido por el sentenciado en distinta jurisdicción del lugar donde compurga su pena, debe acudirse a la regla competencial contenida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y no a la excepcional prevista en el artículo 42 de la propia ley, pues esta última se refiere a los casos en que se señale a todos los jueces o tribunales unitarios de un distrito o circuito, respectivamente, como autoridades responsables, o que derivado de una serie de impedimentos no hubiere en el distrito o circuito de que se trate, órgano jurisdiccional que esté en aptitud de conocer y resolver un caso determinado. Lo anterior es así, ya que en el citado artículo 36 se prevén tres reglas para fijar la competencia de los jueces de distrito, a saber: a) cuando en su jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Por tanto, si se toma en cuenta que el reo está privado de su libertad cuando solicita la concesión de alguno de los beneficios previstos en la ley para suspender la ejecución de la pena de prisión, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluso y, por ende, cuando se niegue el beneficio o no se dé trámite a la solicitud indicada, resulta competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario donde el sentenciado esté recluso.

1a./J. 14/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 51/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes. Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Tesis de jurisprudencia 14/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial número 2/2012, sostuvo que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto corresponde al Juez de Distrito del complejo penitenciario Islas Marías y auxiliar en toda la República, acorde con lo establecido en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues según su criterio no es correcto que se deba aplicar la hipótesis normativa prevista en el diverso artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque si bien constituye una regla de excepción a la competencia por razón de territorio que prevé el aludido artículo 36, lo cierto es que aplica para aquellos supuestos en los cuales se busque determinar cuál es el juez de distrito competente cuando el amparo se promueva contra todos los jueces de distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), por ende, el alcance del referido artículo 42 de la Ley de Amparo, está condicionado al lugar donde se ejecute o se esté ejecutando el acto reclamado. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2012, sostuvo que el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal es el competente para conocer del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Ello bajo el argumento de que el acto reclamado no tiene ejecución material, aunado a que con esa determinación se maximiza el principio de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la agilidad que cobra el trámite del juicio de garantías, al conocer del mismo el juez de amparo en cuya jurisdicción reside la autoridad responsable y no el que resida en la jurisdicción donde se encuentre recluida la parte quejosa. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2012, sostuvo que para efecto de fijar la competencia se debe atender a lo previsto en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que éste define la competencia para conocer de un juicio de amparo en que se reclame un acto emitido por un juez de distrito sin importar, en el caso, lo relativo a la ejecución del mismo, al no distinguir el precepto con base en ese aspecto. Eso es así, pues del examen comparativo de los artículos 36, primer párrafo y 42, párrafo primero, de la citada ley, se observa que el primero alude a la regla genérica de la competencia para conocer de la demanda de amparo, atendiendo donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; en tanto que el segundo de dichos preceptos, que se refiere específicamente a los actos que se reclamen de los jueces de distrito, señala que será competente otro juez de Distrito de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o en su caso, el más inmediato en la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito al que corresponda el juez de distrito ahí señalado como autoridad responsable; de ahí, que tomando en consideración la regla de metodología de interpretación, que consiste en que la norma especial deroga a la general, es por lo que este tribunal arriba a dicha conclusión.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, ACTUALMENTE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien se encuentra facultada para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales

Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 260/2012, en sesión del veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la materia del presente estudio, consideró lo siguiente:

"Sin embargo, como se anunció, en suplencia de la queja, conforme a lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe concederse la protección constitucional solicitada respecto a la individualización de la pena de prisión impuesta al aquí quejoso, ya que las sanciones que le fueron impuestas al quejoso, aun benéficas, fueron erróneamente impuestas de acuerdo a las reglas del concurso ideal y no a las del concurso real, como debió de haberse realizado.—Se explica.—De acuerdo a lo ya externado en párrafos precedentes, el ahora inconforme es penalmente responsable de haber portado dos armas de fuego, con la que se violentaron dos diferentes disposiciones normativas, al haberse colmado los elementos de la portación de arma de fuego sin licencia y la portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del país; así, contrario a lo resuelto por el ad quem, se actualiza un concurso real de delitos, no ideal, pues aun cuando tales acciones posesorias típicas se hayan realizado de manera simultánea, lo que importa para la actualización de esta clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.—En ese tenor, la responsable erróneamente se ciñó a las reglas del concurso ideal, cuando legalmente debió haber impuesto las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de las máximas señaladas en el título segundo, del libro primero del Código Penal Federal, tal y como lo establece el numeral 64, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal (sesenta años); así, le correspondería los cuatro años nueve meses que corresponden al ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de los institutos armados del país (ello, acorde al grado de culpabilidad que se le impuso), más tres años tres meses correspondientes al diverso ilícito de portación de arma de fuego sin licencia; lo que evidentemente, perjudicaría al sentenciado, empero en atención al principio de exacta aplicación de la ley penal, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el tribunal responsable realice el ajuste correspondiente, sin aumentar la sanción previamente impuesta en atención al diverso principio de *non reformatio in peius*. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 47/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2011, de rubro y contenido: 'AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.

SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.' (se transcribe).—En esa tesitura, aún con dicha concesión, al corresponderle una pena privativa de libertad mayor a cuatro años, no causa perjuicio al justiciable, como acertadamente resolvió el responsable, el haberle negado los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, pues en ellos, se establece como requisito imperativo, que la sanción impuesta no exceda, como en el caso sí acontece, de cuatro años de prisión, por lo que debe concluirse, que la negativa de los aludidos beneficios no implica violación alguna a las garantías del sentenciado, salvo que existiera petición expresa y la autoridad judicial de instancia no se hubiera pronunciado al respecto, o que habiéndose pronunciado no hubiera fundado y motivado tal pronunciamiento, que no es el caso, toda vez que el tribunal responsable expresó los motivos por los cuales justificó la negativa de conceder al sentenciado ahora inconforme alguno de los beneficios aludidos.—Por las razones que la informan, acude en apoyo a lo considerado, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 30/97, publicada en la página noventa y ocho, del Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro IUS: 198219, que a la letra dice: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable en lo conducente, la diversa tesis de jurisprudencia emanada de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, identificada con la clave 1a./J. 162/2005, visible en la página doscientos siete del Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, con registro «IUS:» 176,355, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR SI PARA SU GOCE EL SENTENCIADO DEBE OTORGAR GARANTÍA O SUJETARSE A LAS MEDIDAS QUE SE LE FIJEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).' (se transcribe).—En tales condiciones, adversamente a lo argumentado por el inconforme, la determinación del tribunal responsable que avaló la del Juez primario de confirmar el grado de culpabilidad, la pena privativa de libertad y la negativa de otorgarle los beneficios aludidos, no implica una determinación incongruente, toda vez que la imposición de las penas y el otorgamiento de los beneficios que la sustituyen o que la suspenden, constituyen aspectos diferentes, pues aun y cuando la pena que se le impu-

siera fuera de cuatro años, no implica que necesariamente deban concederse los referidos beneficios cuando procedan, dado que su otorgamiento es una facultad discrecional del juzgador, quien fundada y motivadamente puede negarlos cuando estime pertinente que la compurgación de la pena por parte del sentenciado, debe cumplir con las finalidades de prevención general y especial que se traducen en el objetivo de lograr la corrección del sentenciado, para que en lo sucesivo no delinca y así, lograr su resocialización y reincorporación a la sociedad.—En atención a lo considerado, deviene procedente conceder a ***** el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, dicte una nueva en la que confirme la acreditación de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo de los institutos armados del país y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, así como el grado de culpabilidad en que fue ubicado y la negativa de los beneficios post procesales, empero reindividualize las sanciones conforme a las reglas del concurso real de delitos que se surte en el asunto que nos ocupa, sin agravar la previamente impuesta."

2. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito), al resolver el amparo directo 786/2011, en sesión de catorce de marzo de dos mil doce, en lo conducente consideró lo siguiente:

"En otro contexto, es fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, en cuanto aduce que en el caso no se actualiza un concurso real de delitos.—En efecto, al imponer la pena de prisión, el Magistrado responsable determinó: '... De igual forma, resulta infundado el motivo de disenso que hace valer el defensor Público de la Federación, consistente en que en el caso a estudio, debió advertirse la existencia de un concurso ideal de delitos, en atención a que el acusado cometió varios delitos con una sola conducta; ello, de conformidad a lo que establece el artículo 18 del Código Penal Federal, el cual dispone que, cuando un hecho ejecutado en un solo acto o una misión, se violen varias disposiciones penales que señalen diversas sanciones, entonces deberá aplicarse la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración.—En efecto, lo anterior es infundado, toda vez que la Juez de Distrito, en forma correcta determinó en el fallo recurrido, que atendiendo al grado de culpabilidad mínimo y conforme a las conductas que dieron lugar a la comisión de los ilícitos probados, se está en presencia de un concurso real de delitos, en virtud de que

*****, ejecutó varias conductas con las que obtuvo diferentes resultados delictivos; ilícitos, que son los siguientes: Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, portación de arma de fuego sin licencia, tipificado y penado en el numeral 81, en relación con el 9, fracción I, del ordenamiento en cita.—Así es, pues los anteriores delitos, aun cuando se llevaron a cabo en forma simultánea, no revisten una característica de unidad delictiva, pues cada uno de ellos, revela ser un acto de exteriorización de conducta, claramente diferenciado de los otros, por una parte, una acción consistente en la portación de un arma de fuego sin licencia y otra, de uso exclusivo de las fuerzas armadas de la nación.—Esto es, todas las conductas, en su materialización y consumación, pueden presentarse dissociadas y no tienen dependencia entre sí; pues no es necesario que exista una para que se actualice la otra, esto es, si bien es cierto, que su materialización fue simultánea; también lo es, que entre ellas no existe un elemento de conexión indisoluble que lleve a pensar que conforman una unidad delictiva.—De ahí, que es dable concluir que, cuando el autor porte artefactos bélicos de uso exclusivo de las fuerzas armadas y a la vez de las que pueden portar los particulares, previa la licencia correspondiente, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para que se actualice dicho concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se ocasionan.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (se transcriben datos de localización), que dice: «CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.» (transcribe texto).—En conclusión, es inconcuso que no se está en presencia de un concurso ideal de delitos, como asevera el defensor oficial, pues en el presente asunto, como ya se dijo, se está ante un caso de acumulación real que supone la comisión de varios delitos penales mediante varias conductas.—Por lo que la Juez de Distrito, actuó correctamente, ya que el resolutor, al dictar una sentencia, debe cumplir con su función de imponer las penas aplicables a cada caso concreto, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando las reglas correspondientes cuando se le presente un caso en que se deba imponer un concurso de delitos.—Ello, en virtud de que está constitucionalmente facultada para la imposición de penas por los delitos solicitados por el agente del Ministerio Público de la

Federación, en sus conclusiones, sin que sea necesario que dicha institución le solicite expresamente la aplicación de penas, conforme a las reglas para el concurso, puesto que tal regla atañe a la imposición de sanciones, sin que ello implique que se rebase la acusación del Ministerio Público.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (se transcriben datos de localización), cuyo rubro dice: «CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.».—En ese contexto, debe sancionarse al acusado ******, acorde a esta clasificación, para lo cual es menester resaltar, lo que establece el artículo 64 del Código Penal Federal, que dice: (se transcribe artículo).—Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo, se deben imponer las penas que correspondan a cada uno de los delitos, cumpliendo con la garantía de exacta aplicación de la ley penal, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos y las peculiaridades del acusado, atendiendo al grado de culpabilidad mínimo que se estimó, así como a cada una de las penas establecidas por los delitos comprobados.—Esto es, acorde a la pena mínima del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de que se trata, que prevé una pena privativa de tres años de prisión y cincuenta días multa.—Por su parte, el diverso de portación de arma de fuego sin licencia, estipula una sanción restrictiva de libertad, que corresponde a la mínima, de dos años de prisión y cincuenta días multa.—Por lo que a bien concluyó la Juez primigenia, que lo justo y equitativo, era imponerle al sentenciado, una pena total de cinco años de prisión y cien días multa, equivalente esta última a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional). ...'.—Las anteriores consideraciones, como se ha anticipado, son incorrectas jurídicamente, desde la perspectiva de inexacta aplicación de la ley.—Este órgano colegiado considera, que en el caso a estudio no era dable contextualizar la acumulación de delitos, en la hipótesis de un concurso real, pues con ello dejó de atenderse a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal que, en el particular, deriva de la interpretación sistemática y funcional que se requería, y en coherencia con el principio pro persona, al cual corresponde también el de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.—Existen casos en los que una vez que ha sido expresada por el legislador, su intención, se propicia que el juzgador se ocupe de la interpretación condigna, con base en los sistemas de interpretación que correspondan. En presencia de un concurso de delitos —que es el tema de las presentes consideraciones—, es menester dar sentido a tal intención del legislador, pues éste consigna normas atinentes a la manera de apreciar cada delito, a fin de desentrañar qué reglas de punibilidad han de regir a propósito de la acumulación de conductas ilícitas, y así determinar las penas a imponer. Tanto es así, que

en ese ámbito de interpretación, se llega a situaciones en que la ley determina excepciones a esas reglas de punibilidad relacionadas con el concurso.—Por citar uno de esos casos de excepción, existe la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, CXXXI, materia penal, Quinta Época, página 439, pues en ella, dicha Sala se ocupó de la interpretación de la ley penal, al establecer por qué debe atenderse al espíritu de la misma; y es de rubro y texto siguientes: 'DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EL DELITO DE, DEBE ACUMULARSE AL DE LESIONES U HOMICIDIO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PENAL.' (se transcribe).—La interpretación sistemática de la ley, significa que ésta debe analizarse como un todo, como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada.—En esta forma de interpretar, la decisión judicial se desarrolla considerando, entre otros, la localización topográfica de la norma dentro del ordenamiento legal, las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, la coherencia de textos, pues no puede haber normas incompatibles, por lo que ante dos significados, debe optarse por el que sea acorde con otra norma, asimismo, la no redundancia, pues, el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.—La interpretación funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.—Esta otra forma de interpretar implica tomar en cuenta, entre otros factores, la finalidad de la ley y su aspecto pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría la intelección que se haga.—Con tales fundamentos interpretativos, de inicio, y por virtud de que al ahora solicitante de amparo se le acusó y fue sentenciado por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, así como por el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; necesariamente debe hacerse referencia al contenido de los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. A saber: (se transcribe).—Como se advierte, para ambas hipótesis de ilicitud, se ha establecido, en principio, la punición en orden de la portación por una sola persona de una sola arma (Para la portación sin licencia, de dos a siete años de prisión. Para la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de tres meses a un año —fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos—; de tres a diez años de prisión —fracción II del mismo precepto—; y, de cuatro a quince años de prisión —fracción III del propio dispositivo legal—).—Sin embargo, para una y otra hipótesis resulta común, que si se trata 'de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.'—Lo anterior, es de suyo expre-

sivo sobre el sentir del legislador, en la medida de que como se aprecia, en ningún caso establece que para el acto sancionatorio —en caso de portación de dos o más armas, por una sola persona—, se pueda proceder en términos de un concurso real, es decir, una imposición de las penas previstas 'para cada uno de los delitos cometidos', ya que de lo contrario ningún sentido tendría la expresión 'hasta en dos terceras partes'.—En consecuencia, en presencia de cuestiones como la que se analiza, de suponerse actualizado un concurso real, se estaría interpretando la ley (acorde a su espíritu) al margen de su exacta aplicación, siendo que en materia penal esto último se erige como postulado para el juzgador.—Justamente, porque se estarán imponiendo penas singularizadas a cada arma. Y como está visto, ello en ningún caso de los que se examinan, lo ha querido el legislador.—Con base en los criterios de interpretación de la ley, a que se acude, y atento al juicio de previsibilidad sobre los efectos de la sentencia a dictar, que se significa en que debe darse la solución más justa y mejor para la persona y para el sistema de derechos, y se vincula con la aplicación de la norma y de los efectos que ello producirá, de modo que en esto se encuentra implícito igualmente el principio pro persona; este órgano colegiado no deja de advertir —en aras de ese juicio de previsión—, que si por ejemplo, en un proceso que verse sobre portación de dos o más armas de las reservadas para las fuerzas castrenses, se llega al momento de sentenciar, y se califica como mínimo el grado de culpabilidad, entonces en cualquiera de los supuestos de las tres fracciones del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (que como pena mínima señalan respectivamente tres meses, tres años y cuatro años de prisión) estaría rigiendo la premisa de un aumento 'hasta en dos terceras partes', lo cual, da la posibilidad de que en algunos casos ni siquiera llegaría a una totalidad de cinco años de prisión.—En cambio —continuando con este juicio de previsibilidad—, si ahora se ubican los hechos en la portación de una arma de las reservadas para uso exclusivo el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, junto con una portación sin licencia, desplegados ambos en un solo acto (tal como aconteció en el asunto en estudio), y se arriba al momento de la punición, de adoptarse la postura de existencia de un concurso real, estando de por medio un grado mínimo de culpabilidad, el resultado puede ser más gravoso a la persona, que si hubiere portado dos o más armas de similar calificación lesiva.—Es claro, pues, que el legislador ha expresado su sentir de proscripción de un concurso real de delitos, porque no ha querido que al infractor se le impongan las penas previstas para cada portación, en cualquier hipótesis en que el sujeto lleve a cabo la conducta, con dos o más armas.—Por consiguiente, de ningún modo puede ser legal y jurídica la aplicación que, de las reglas de punibilidad del concurso real se llevó a cabo en la sentencia reclamada,

porque merced a ello, se incurrió en inexacta aplicación de la ley penal, en tanto que se trata de una interpretación incongruente con el espíritu que dio origen a la verdadera intención del legislador.—Y como antes se señaló, impera el principio de interpretación pro persona, mismo que se connota como un criterio hermenéutico por virtud del cual, debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Ese principio se consigna en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: (se transcribe).—Igualmente, en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', mismo que dice a la letra: (se transcribe).—Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atento a su artículo 5, que dice: (se transcribe).—Instrumentos internacionales, de aplicación obligatoria en el territorio nacional, en tanto que fueron celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, esto último, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción IV del artículo 2o., de la Ley sobre Celebración de Tratados.—Así pues, acorde a las presentes consideraciones protectoras, es concluyente que en tales aspectos de la imposición de sanciones, el Magistrado responsable incurrió en las inexactitudes que se han establecido, porque en razón de los términos en que interpretó la ley, se apartó del imperativo de la exacta aplicación de la misma, y en menoscabo de que por virtud del principio *pro homine*, en correspondencia con la interpretación de la norma más favorable a la persona humana, no podía invocar la regla del concurso real de delitos.—Por ende, el Magistrado responsable menos podía sustentarse, para respaldar su decisión, en la tesis de rubro: 'CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.'—Ello, en razón de que versa sobre supuestos que no se vinculan con los que se relacionan con el caso sometido a su potestad, ya que la disociación de la conducta del ahora quejoso, finalmente la respaldó en ese criterio jurisprudencial que claramente distingue entre una posesión de narcótico y una portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; caso en el cual, desde luego hay pluralidad de actos y delitos. Mas, como se ha dicho, no es el caso del asunto que se analiza, puesto que en coherencia con las anteriores consideraciones, se ve justificado por qué tratándose de portación de armas en las condiciones en que

lo llevó a cabo el ahora solicitante de amparo, la ley proscribe el concurso real.—Por tanto, para que se logre la reparación que corresponde, debe concederse el amparo solicitado para el efecto que se precisará, pues por lo pronto se hacen las puntualizaciones que siguen, en torno de otros aspectos que no requieren de protección por parte de esta judicatura constitucional.—Tales aspectos son los que conciernen a la suspensión de los derechos políticos y civiles del quejoso, al decomiso de las armas aseguradas, y la amonestación al sentenciado.—Esto, por virtud de que la suspensión de derechos políticos y civiles, tiene su fundamento en los artículos 30, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, respectivamente.—Además, el decomiso de las armas aseguradas y la amonestación al sentenciado, ordenadas por el Magistrado responsable son de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Código Penal Federal.—En tales circunstancias, es de concederse el amparo solicitado, a efecto de que en función de lo considerado en la presente ejecutoria, el Magistrado responsable proceda a dejar insubsistente el fallo reclamado, y pronuncie uno nuevo en el cual, haciendo reiteración de las cuestiones que no entrañan menoscabo de los derechos del justiciable, en cambio, por lo que se refiere a la punición (prisión y multa), aunque habrá de persistir el grado mínimo de culpabilidad determinado en la sentencia reclamada, porque por debajo de tal graduación ya no se puede ubicar al sentenciado, empero, deberá prescindir de cualquier postura que se encamine a la apreciación de un concurso real de delitos, porque en todo caso, el acto sancionatorio se sujetará al contexto interpretativo puntualizado en este fallo.—Con la precisión, también, de que no podrá soslayarse que la 'pena correspondiente', en principio será la atinente a la portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por ser la mayor, a la cual se sumará lo que se relacione con la portación sin licencia, ya que finalmente, en la tesis de exacta aplicación de la ley y de la interpretación más favorable, se trata de un concurso ideal, acorde a los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.—Debiendo precisarse igualmente, que en cuanto al tema de los beneficios y sustitutivos penales, dada su relación con el cuántum de la pena de prisión resultante, quedará a cargo del Magistrado responsable retomar el estudio de tales cuestiones.—En el entendido de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, de conformidad con la jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, que a la letra dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)."

El anterior criterio dio origen a la tesis aislada de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contra-

¹ **Texto:** "De una interpretación sistemática y funcional y en coherencia con el principio pro persona a que se refieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica' y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que si el acusado fue condenado por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por haberlos cometido en un mismo acto, deben aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos y no las del concurso real. Ello, porque de los artículos 81, párrafo segundo y 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se advierten hipótesis a las cuales les resulta común que si se trata 'de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes'; lo que evidencia la intención del legislador, en cuanto a que en presencia de tal pluralidad de armas, de optarse por las reglas de punibilidad del concurso material, se trataría de una interpretación de la ley (según su espíritu), con detrimento al principio de su exacta aplicación, porque en caso de portar una y otra armas de las mencionadas características, se impondrían penas singularizadas a cada una, siendo que justamente, tratándose de portación de dos o más armas de similar clasificación, el legislador optó por el aumento 'hasta en dos terceras partes'. En consecuencia, cuando se trate de artefactos de la naturaleza señalada, no puede hablarse de concurso real, por imperar el espíritu que inspiró la verdadera intención del legislador, es decir, de proscripción de dicho concurso, en tanto que continúa la premisa de portación de dos o más armas, a lo cual la ley no ha querido sancionar con la pena correspondiente a cada una. Así, en correspondencia con lo más favorable a la persona humana, deben seguirse las reglas del concurso ideal, ya que la intelección con base en el citado principio, y de por medio la exacta aplicación de la norma, da lugar al acto sancionatorio en los indicados términos." [Décima Época, Registro IUS: 2001264, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia penal, tesis III.2o.(III Región) 1 P (10a.), página 1696].

dicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello, fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, también del Tribunal Pleno, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

² Tesis P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

³ Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁴

de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁴ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁵

Tomando en cuenta lo anterior, se arriba a la convicción de que en la especie, existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones esencialmente iguales y adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 260/2012, consideró que el inconforme resultó penalmente responsable de haber portado dos armas de fuego, con las que se violentaron dos diferentes disposiciones normativas, al haberse colmado los elementos de la portación de arma de fuego sin licencia y la portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del País; por lo que, contrario a lo resuelto por el ad quem, **se actualizaba un concurso real de delitos**, no ideal, pues aun cuando tales acciones posesorias típicas se hubieran realizado de manera simultánea, lo que importaba para la actualización de esta clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.

Por su parte, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (hoy Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito)** al resolver el amparo directo penal 786/2011, consideró que no era dable contextualizar la acumulación de los delitos de portación de arma de uso exclusivo el Ejército,

⁵ Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Armada o Fuerza Aérea, al de portación de arma de fuego sin licencia, en la hipótesis de un concurso real, ya que con ello el juzgador dejó de atender a los principios de exacta aplicación la ley en materia penal que, en el particular, deriva de su interpretación sistemática y funcional, y en coherencia con el principio pro persona, al cual corresponde también el de interpretación de la norma más favorable a la persona humana, pues con base en esto debió concluir que se trataba de un **concurso ideal**, acorde a los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

Que esto era así, porque si se ubicaban los hechos en la portación de un arma de las reservadas para uso exclusivo el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, junto con una portación sin licencia, desplegados ambos en un solo acto (tal como aconteció en el asunto en estudio) y se arribaba al momento de la punición, de adoptarse la postura de existencia de un concurso real, estando de por medio un grado mínimo de culpabilidad, el resultado podía ser más gravoso a la persona, que si hubiere portado dos o más armas de similar calificación lesiva.

Que el legislador expresó su sentir de proscripción de un concurso real de delitos, porque no dispuso que al infractor se le impusieran las penas previstas para cada portación, en cualquier hipótesis en que el sujeto lleve a cabo la conducta, con dos o más armas. Por consiguiente, de ningún modo puede ser legal y jurídica la aplicación que, de las reglas de punibilidad del concurso real se llevó a cabo en la sentencia reclamada, porque merced a ello se incurrió en inexacta aplicación de la ley penal, en tanto que se trata de una interpretación incongruente con el espíritu que dio origen a la verdadera intención del legislador.

Ya que en este supuesto impera el principio de interpretación pro persona, mismo que se connota como un criterio hermenéutico por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En esas condiciones, se estima que existe la contradicción de tesis denunciada y que ésta consiste en determinar: **¿Qué tipo de concurso de delitos, real o ideal, se configura cuando se comete el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y, simultáneamente, se realiza el de portación de arma de fuego sin licencia?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Tomando en consideración que los tribunales contendientes resolvieron sus respectivos asuntos desde la perspectiva de un concurso de delitos, se estima necesario precisar las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 25/2010, en sesión del dieciocho de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que se examinó el tema "concurso de delitos", partiendo del contenido del artículo 18 del Código Penal Federal, invocado por los tribunales en sus sentencias, el cual establece:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Así, se sostuvo que en el citado precepto legal, se recoge una clasificación dual, que tiene aplicación en aquellos supuestos en que se actualice una pluralidad de delitos.

La expresión "concurso de delitos", se refiere necesariamente a la circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más ilícitos; es decir, no tiene cabida, cuando se está en presencia de una sola conducta sancionable.

Ahora bien, el problema de la pluralidad de delitos y de su categorización en "concurso ideal" o "concurso real", exige generalmente, un ejercicio analítico importante, porque esta clasificación no es ociosa o estéril, ya que de conformidad con las reglas que adopte cada normatividad, incide en la aplicación de la pena.

Al efecto, existen en la doctrina diversos sistemas, entre ellos, la acumulación material o matemática (cada delito una pena); el régimen de absorción de la pena (pena mayor absorbe a la menor), o bien, la acumulación jurídica, entre otros.

Con relación al tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la acumulación real o concursos materiales de delitos, como pro-

ducto de varias acciones u omisiones; y ha señalado que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que, con una sola acción u omisión, se originen diversas violaciones a las normas penales. Esto con apoyo de la tesis jurisprudencial de rubro: "ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE."⁶

La complejidad para dilucidar si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, en muchos casos, es aún mayor, porque para su definición puede resultar necesario tomar en consideración las características o calidades propias de los delitos que se actualizan en cada caso concreto; es decir, las que corresponden a las acciones u omisiones que integran la pluralidad delictiva.

En esas condiciones, asume verdadera importancia otra clasificación del delito que atiende al momento y a la forma de consumación del delito, y que lo clasifica del modo siguiente: en delitos instantáneos, continuos o permanentes y continuados.

El ejercicio jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha ocupado también de esta diversa categoría como se desprende de las jurisprudencias de rubros: "ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.",⁷ "PORTACIÓN

⁶ **Texto:** En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales. (Sexta Época; Registro IUS: 904001; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: *Apéndice* 2000; Tomo II, Jurisprudencia SCJN; materia penal; tesis 20; página 18; Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo L, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo LXIV, no apa pg.; *Apéndice* al Tomo LXXVI no apa pg.; *Apéndice* al Tomo XCVII no apa pg.; *Apéndice* '54: tesis no apa pg.; *Apéndice* '65: tesis 10, pg. 41; *Apéndice* '75: tesis 9, pg. 24; *Apéndice* '85: tesis 11, pg. 23; *Apéndice* '88: tesis 84, pg. 135; y, *Apéndice* '95: tesis 12, pg. 8)

⁷ **Texto:** "El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo,

DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE."⁸ y "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO."⁹

La consumación del delito se vuelve entonces, un elemento sumamente útil para definir si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, pues se reitera, todo concurso presupone la concurrencia de dos o más conductas sancionables y por tanto, resulta necesario descifrar cómo y cuándo se configuró cada delito en sí mismo considerado.

Ahora bien, la identificación de un concurso real implica menos complejidad, porque en estos casos, no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables. Esta categoría analiza la consumación de cada

pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado." (No. Registro IUS: 183703. Jurisprudencia. Materia penal, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis 1a./J. 23/2003, página 164).

⁸ Texto: "El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo** y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal —cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización—, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro." (No. Registro IUS: 164555. Jurisprudencia. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, tesis 1a./J. 136/2009, página 578).

⁹ **Texto:** "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para

delito de un modo independiente. Diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso, inmediata, dan lugar, generalmente, a un concurso real; pero esta regla no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma simultánea también puedan actualizar un concurso real de delitos, cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integren una verdadera *unidad delictiva*, concepto normativo que atiende a la interdependencia que exista entre los delitos de que se trate.

Por interdependencia, debemos entender que existan elementos de conexión indisolubles entre las conductas; esto es, que los delitos revelen tener una dependencia recíproca uno del otro.

En ese orden, el concurso ideal de delitos ha desarrollado tanto en la doctrina como en el ámbito jurisdiccional una pormenorización más profunda.

Así, se ha establecido que para definir que existe un verdadero concurso ideal de delitos, ha de considerarse la actualización de diversos elementos, como los que enseguida se indican:

- Unidad de acto o conducta (acción o incluso la omisión).
- Violación de varias disposiciones legales.
- Unidad delictiva. Esta condición que debe exigirse para la configuración del delito ideal, no debe definirse a partir de los bienes jurídicos que tutele cada delito, sino más bien, en el análisis que se efectúe de si cada delito puede actualizarse en forma disociada, y de si los delitos presentan una relación de interdependencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede dilucidar el punto de contradicción en el presente asunto, atinente, a si el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, en relación con el numeral 11; así como el antisocial de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado

que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino." (No. Registro IUS: 180653. Jurisprudencia. Materias constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 87/2004, página 1121).

en el artículo 81, en relación con el 9; todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,¹⁰ de cometerse en forma simultánea, configuran un concurso real o un concurso ideal de delitos.

¹⁰ **"Artículo 81.** Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

"I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

"II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

"Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

"III. Las que menciona el artículo 10 de esta ley.

"IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

"Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

Para ello es de considerarse que los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y el de portación de arma de fuego sin licencia, tienen las siguientes características:

- Son delitos de acción.
- El tipo penal se integra con un solo **acto o conducta jurídicamente relevante**, consistente en portar o llevar consigo el arma de fuego afecta.
- Es un delito formal, porque no produce ningún cambio en el mundo exterior.
- Es un delito de peligro, pues la acción delictiva no causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado, pero si lo coloca en peligro, ante la posibilidad de que ocurra un resultado.
- Es continuo o permanente, toda vez que la acción de portar o llevar consigo el arma de fuego afecta, se prolonga en el tiempo.
- Es doloso, en virtud de que la conducta tipificada requiere forzosamente la voluntad del agente.

Con relación al acto o conducta jurídicamente relevante para integrar el delito que se analiza, esta Primera Sala estableció la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA."¹¹

"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

"i) Bayonetas, sables y lanzas.

"j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

"k) Aeronaves de guerra y su armamento.

"l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

¹¹ **Texto:** "Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo 'portar' debe darse un significado amplio

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que ante la actualización simultánea del delito de portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos por los preceptos 81 y 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se está en presencia **de un concurso ideal de delitos**, en tanto que con la portación de ambas armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, **pero existe una unidad delictiva** en la que se pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la seguridad pública.

En efecto, cuando las conductas antes relacionadas se realizan en forma simultánea, revisten esa característica de unidad delictiva, pues la portación de armas revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, dado que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que además impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado.

Así, para efectos de punición de dicha conducta, debe de aplicarse la regla del "incremento" de las penas prevista en el artículo 64 del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero, con excepción de los casos en que uno

que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela." (Novena Época; Registro IUS: 175856; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIII, febrero de 2006; materia penal; tesis 1a./J. 195/2005; página 396).

de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real. ..."

Para efectos de robustecer la anterior determinación, esta Primera Sala advierte que el propio legislador federal aportó una solución jurídica similar en el caso de la portación simultánea de dos o más armas de fuego sin licencia o reservadas, así se revela en los artículos 81 y 83 de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los que implícitamente se reconoce la existencia de un concurso ideal sujeto a las reglas del "incremento" de las penas. Tales numerales establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

Así, es dable concluir que cuando simultáneamente se porte un arma de fuego sin licencia y una de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea, con lo que se acreditan los delitos previstos por los preceptos 81 y 83, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza un **concurso ideal de delitos**, al existir una unidad delictiva.

En vista de lo considerado, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el rubro y texto siguientes:

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto al fondo del asunto, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal

de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.

1a./J. 15/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 23/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 22 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada número III.2o.(III Región) 1 P (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", aprobada por El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 786/2011 y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1696, con número de registro IUS: 2001264. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 260/2012, en el que sostuvo que el ahora inconforme es penalmente responsable de haber portado dos armas de fuego, con normativas, al haberse colmado los elementos de la portación de arma de fuego sin licencia y la portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país; así, contrario a lo resuelto por el ad quem, se actualiza un concurso real de delitos, no ideal, pues aun cuando tales acciones posesorias típicas se hayan realizado de manera simultánea, lo que importa para la actualización de esta clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.

Tesis de jurisprudencia 15/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y PRESIDENTE JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. Competencia y legitimación

4. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal –aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."² y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

² Tesis aislada, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

5. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa —en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León—, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

IV. Existencia de la contradicción

6. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar, en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

7. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

³ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴ La jurisprudencia antes citada está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

9. Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando ninguno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁵

10. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁵ Tesis aislada, Octava Época, Pleno, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.

11. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (A.R. 246/2007)

12. Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, *****, promovió demanda de amparo indirecto contra actos del **(i)** Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal; los cuales hizo consistir en: **a)** el acuerdo que tuvo por practicada la diligencia de notificación al quejoso; **b)** la diligencia por la que el actuario pretendió hacer la citada notificación; **c)** la omisión del Juez de origen de analizar lo asentado en la razón actuarial respectiva; y, **d)** la abstención de notificar al quejoso por los medios conducentes, para que estuviera en aptitud de asistir a la audiencia de reconocimiento de firma del contrato base de la acción, como medio preparatorio para iniciar juicio ejecutivo mercantil.

13. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil siete, el juzgador federal **admitió la demanda de amparo y en el mismo proveído requirió** al quejoso, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara su voluntad de señalar o no como autoridad responsable ejecutora, al actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, apercibido de que de no dar cumplimiento a lo solicitado, no se le tendría como tal. Lo anterior, en virtud de que la quejosa reclamó como acto destacado, entre otros, la notificación a los medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil, diligencia correspondiente a las facultades del actuario adscrito al juzgado de origen, proveído que fue notificado de manera personal al quejoso por conducto de su autorizado en las instalaciones del juzgado el veintiuno de mayo de dos mil siete; sin embargo, el quejoso no desahogó la prevención realizada en el término concedido.

14. El veintiuno de junio de dos mil siete, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo mencionado, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 5, fracción II, y 116, fracción III, todos de la Ley de Amparo, resolución que fue recurrida por la parte quejosa mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil siete.

15. En ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil siete, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento por estimar que se actualizó una violación manifiesta a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo.

16. El Tribunal Colegiado transcribió el contenido de los artículos 145, 146, 147 y 116 de la Ley de Amparo, y estableció que, de una sana interpretación de los mismos, el Juez de Distrito debe, en principio, examinar el escrito de demanda y en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desechar la misma. Por otra parte, señaló que de no existir esa causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia pero el Juez advierta alguna irregularidad en el ocursio de demanda, o bien se hubiera omitido alguno de los requisitos del numeral 116 de la ley de la materia, o no se hubieren exhibido las copias señaladas en el artículo 120 de dicha ley, el Juez deberá prevenir al promovente a efecto de que subsane esta situación, mediante auto en el que se expresen las irregularidades en cita, con el respectivo apercibimiento de ley. El Tribunal Colegiado apuntó que el juzgador deberá ordenar la notificación personal de dicho proveído.

17. En el caso de no cumplimentar el requerimiento en cita, la consecuencia inmediata, de acuerdo con el órgano colegiado, será tener por no interpuesta la demanda de garantías en los casos en que sólo se afecte el patrimonio o derechos patrimoniales de la quejosa; en los demás casos, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, y de acuerdo a lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda.

18. Por último, prosigue el Tribunal Colegiado, si el Juez de Distrito no encontrara motivos de improcedencia o se hubiesen subsanado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá a la autoridad responsable el informe justificado, ordenará el emplazamiento del tercero perjudicado, si lo hubiere, fijará la fecha y hora para la audiencia constitucional y dictará las demás providencias necesarias.

19. De todo lo anterior, el órgano federal desprendió, que el requerimiento al quejoso para aclarar su demanda de garantías y la admisión de la misma, deben constituir actuaciones distintas y consecutivas; esto es, si el Juez advierte alguna irregularidad primero deberá prevenir al impetrante para que la subsane y, posteriormente, deberá admitir la demanda.

20. En relación con el caso concreto del conocimiento del tribunal federal, éste expuso que el Juez de Distrito advirtió una irregularidad en la demanda, consistente en la omisión de señalar como autoridad responsable al actuuario adscrito al juzgado de origen, que llevó a cabo la diligencia de notificación, señalado acto reclamado en forma destacada en el escrito inicial de demanda de amparo.

21. Sin embargo, dicho órgano colegiado estimó que el juzgado –sin observar las formalidades del procedimiento de amparo establecidas en los

artículos 116, 145, 146 y 147 de la ley de la materia— admitió a trámite el escrito de demanda sin requerir previamente al quejoso la aclaración correspondiente relativa a señalar o no al actuario como autoridad responsable. Lo anterior, —señaló— que si se dictó auto admisorio de la demanda, se entiende que cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero en el mismo proveído agrega un requerimiento para que el quejoso subsane la omisión de designar como autoridad responsable al actuario que llevó a cabo la notificación reclamada y se le apercibió, que de no cumplir con el requerimiento se dejaría de tener como autoridad responsable a dicho actuario, esta determinación es oscura con el propio auto admisorio de la demanda; por ende, estimó que el Juez incurrió en una violación al procedimiento, al no haber requerido al quejoso previamente a la admisión de la demanda.

22. Para el Tribunal Colegiado, la mencionada violación al procedimiento de amparo trascendió al resultado del fallo, pues el juzgador federal sobreseyó el juicio de garantías en atención a la omisión en que incurrió el quejoso de no señalar como autoridad responsable al actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil en el Distrito Federal. En consecuencia, el órgano jurisdiccional revocó la sentencia y ordenó la reposición del procedimiento de amparo. Determinación que apoyó en la tesis de jurisprudencia 30/96 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."

23. Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.11o.C.33 K, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDA ACLARAR LA MISMA POR VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO Y ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE SOBRESEYERA EL JUICIO DE GARANTÍAS POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA, DICHO ACUERDO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.—De la interpretación armónica de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que el Juez de Distrito deberá examinar el escrito de demanda y con base en ello, si existe un motivo manifiesto o indudable de improcedencia, la consecuencia inmediata será el desechamiento de la misma; si no es así, pero advierte alguna irregularidad en el referido curso de demanda o que se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 del ordenamiento legal en cita, o no se hubieran exhibido las copias que señala el artículo 120 de la misma ley,

mandará prevenir al quejoso mediante notificación personal para que la subsane, expresando en el auto de prevención las irregularidades o deficiencias que deban llenarse; que para el caso de que no se hubiere cumplido con la prevención formulada, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de amparo cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso y en los demás casos, mandará correr traslado al Ministerio Público y de acuerdo a lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda. Luego, si el Juez de Distrito admite a trámite la demanda de garantías y en el mismo proveído, de una manera obscura, requiere al quejoso para que aclare dicho libelo por faltarle alguno de los requisitos a que alude el numeral 116 antes invocado, como es que exprese si señala o no como autoridad responsable al actuario que llevó a cabo la diligencia de notificación que fue señalada como acto reclamado, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo con no tener como responsable a dicha autoridad, y ello origina que en la sentencia definitiva se sobresea en el juicio de amparo por no haberse cumplido con el requerimiento formulado; es claro que la prevención contenida en el propio auto admisorio de demanda constituye una infracción a las normas que rigen el procedimiento de amparo en perjuicio del quejoso, al no habersele requerido y apercibido en términos de ley, previamente a la admisión de la misma; lo que motiva de manera ineludible a que se revoque la sentencia emitida por el Juez de Distrito y se ordene la reposición del procedimiento del juicio de garantías en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.⁶

24. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (A.R. 697/2013)

25. El veinte de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, *****, por medio de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de: **(i)** la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León; **(ii)** así como de su presidente. De la primera de las autoridades mencionadas reclamó la falta de emplazamiento al juicio laboral de origen, registrado con el número de expediente 10659/i/03/2011, así como todos los actos procesales llevados a cabo dentro del mismo, el cual, culminó con laudo dictado el veintinueve de octubre de dos mil doce. Del presidente de la Junta Especial reclamó el "probable embargo, ejecución, remate y adjudicación a favor de terceras personas o del actor, de los bienes de nuestra propiedad, así como todas las consecuencias legales y materiales que se deriven de tales actos."

⁶ Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3291.

26. Por auto de veintidós de marzo siguiente, la Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León registró la demanda y previno al apoderado legal de la quejosa, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la carta poder anexa.

27. Por auto de dos de abril de dos mil trece, la juzgadora mencionada **admitió a trámite la demanda** y, tomando en consideración que se señaló como acto reclamado el emplazamiento y todo lo actuado en el expediente laboral, **requirió a la parte quejosa** para que en el plazo de tres días manifestara si deseaba señalar como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que, no hacer manifestación alguna al respecto, no se le tendría con tal carácter. La quejosa no presentó escrito en el término concedido, por lo que la Juez dictó acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado.

28. La Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, celebró la audiencia constitucional el veintinueve de abril de dos mil trece, y dictó sentencia al día siguiente en la cual sobreseyó en el juicio de amparo por considerar que, al no haberse señalado como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta laboral de origen, y al haberse enderezado la demanda en contra del emplazamiento realizado por aquél, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 11 de la Ley de Amparo entonces vigente.

29. Inconforme con dicha determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión el veintiuno de mayo siguiente, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. En los agravios, la quejosa recurrente solicitó la reposición del procedimiento con fundamento en la tesis aislada I.11o.C.33 K del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, antes transcrita.

30. En auxilio de dicho órgano jurisdiccional, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, dictó sentencia en sesión de diecinueve y veinte de agosto de dos mil trece, en la cual, confirmó el sobreseimiento decretado. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

31. El Colegiado estimó que no se violaron las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, pues no fue violatorio de garantías el auto de dos de abril de dos mil trece, dictado por la Juez de Distrito del conocimiento, en el que admitió a trámite la demanda de garantías, y requirió a la quejosa para que en el término de tres días manifestara si señalaba como autoridad

responsable al actuario adscrito a la junta laboral. El Tribunal Colegiado afirmó, que dicho auto otorgó a la recurrente aptitud para cumplir con la prevención, mismo que calificó de claro, expreso y preciso, tanto el requerimiento como el apercibimiento.

32. El Tribunal Colegiado sostuvo, que ningún perjuicio le causaba a la recurrente el que la demanda de garantías hubiera sido admitida con anterioridad al apercibimiento, pues la demanda de amparo se admitió respecto de los actos reclamados de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y su presidente, pero como advirtió que la quejosa no señaló como responsable al actuario adscrito a dicha Junta, y reclamó todo lo actuado, precisamente le previno para que señalara como autoridad responsable a dicho funcionario, lo cual no puede ser considerado como una irregularidad al artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo.

33. Así concluyó que, toda vez que a la quejosa le fue notificado el auto admisorio de la demanda, estuvo en aptitud de señalar como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta laboral, por lo cual la omisión de desahogar el requerimiento es atribuible a la propia recurrente. Señaló que, además, no procedía la reposición del procedimiento para que la quejosa regularizara su demanda, ya que ni de la jurisprudencia 30/96 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, ni de ninguna disposición legal se desprende, que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda en el señalamiento de la autoridad responsable, si en la primera ocasión no lo hizo. Esto, pues estuvo en aptitud de cumplir con el requerimiento en el término concedido, razón por la cual, estimó que no se le dejó sin defensa.

34. En apoyo a sus consideraciones citó como orientador el criterio contenido en la tesis CLXIV/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE."

35. El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región expresó no compartir las consideraciones contenidas en la tesis aislada I.11o.C.33 K del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDA ACLARAR LA MISMA POR VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO Y ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE SOBRESEYERA EL JUICIO DE GARANTÍAS POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA, DICHO

ACUERDO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.", invocada por la recurrente.

36. Lo anterior, dijo, pues el auto por el que la Juez de Distrito admitió la demanda de amparo y requirió a la quejosa para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al actuario encargado del emplazamiento, "... fue notificado a la ahora inconforme y si dicha parte no cumplió con esa prevención en el término concedido por la a quo, tal omisión es imputable a la propia recurrente, con las consecuencias que ello genera, como lo es el que se hiciera efectivo el apercibimiento en el sentido de no tener al citado actuario como autoridad responsable."

37. A juicio del órgano jurisdiccional contendiente, de la Ley de Amparo aplicable, no se desprende que exista impedimento alguno para que el juzgador de amparo admita la demanda y en el mismo auto admisorio prevenga al quejoso, a fin de que subsane los requisitos omitidos en el escrito inicial de demanda, más aún porque la Ley de Amparo constituye un instrumento para salvaguardar el derecho fundamental de que a toda persona se le administre justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución. Sostuvo que no es posible afirmar, que el juzgador deba seguir un orden específico o riguroso por cuanto hace a la oportunidad que se otorga al quejoso para subsanar una deficiencia.

38. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: determinar si constituye una violación al procedimiento de amparo –que amerite la reposición del mismo– el que el Juez de Distrito, en el auto admisorio de la demanda, requiera al quejoso aclarar si señala como autoridad responsable al actuario que realizó la diligencia de notificación, cuya ilegalidad se reclama, cuando dicha autoridad no fue señalada como tal en el escrito inicial; o si la prevención debe realizarse con anterioridad a la admisión de la demanda.

40. Por una parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó, que es violatorio del procedimiento constitucional de amparo el hecho de que en el mismo auto se admita la demanda y se prevenga a la quejosa en relación con el señalamiento de una autoridad responsable que no haya sido señalada como tal, cuestión que amerita la revocación de la sentencia de garantías y la reposición del procedimiento.

41. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región determinó, que la circunstancia de que en el mismo acuerdo se admita la demanda de garantías y se formule un requerimiento a la quejosa relativo a la designación de cierta autoridad responsable, no implica necesariamente una violación al procedimiento de amparo. Ello pues, en caso de que un Juez de Distrito admita la demanda con respecto a diversas autoridades responsables, pero advierta que la quejosa no señaló alguna, deberá prevenirla para que aclare esta situación, sin que le cause perjuicio tal determinación, máxime si se ordena la notificación personal del acuerdo respectivo.

42. Como ha quedado expuesto, las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que esta Primera Sala defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

43. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo anterior, es posible concluir, que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si constituye una violación al procedimiento de amparo –que amerite la reposición del mismo– el que el Juez de Distrito, en el auto admisorio de la demanda, requiera al quejoso aclarar si señala como autoridad responsable al actuario que realizó la diligencia de notificación, cuya ilegalidad se reclama, cuando dicha autoridad no fue señalada como tal en el escrito inicial; o si la prevención debe realizarse con anterioridad a la admisión de la demanda.

44. En la práctica jurisdiccional mexicana, los juzgadores de amparo se han enfrentado a demandas con errores o imprecisiones que dificultan su correcta comprensión, en detrimento de la impartición de justicia. La Ley de Amparo, en su artículo 79, reconoció dicha eventualidad y dispuso que todos los órganos jurisdiccionales del conocimiento del proceso de amparo, tendrían la obligación de corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios formulados por las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.⁷ Por otra parte, y en aras de beneficiar la protección constitucional solicitada por los gobernados, el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las sentencias de amparo deberán contener la fijación

⁷ Sobre la suplencia del error contenida en el artículo 79 de la Ley de Amparo, véase: Castro, Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1974, páginas 527 y 528.

clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

45. En consistencia con la legislación de amparo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en favor de una **interpretación integral** de las demandas de amparo. Este criterio metodológico lleva al órgano jurisdiccional a determinar con exactitud la intención del promovente de amparo y así beneficiar la recta impartición de justicia, sin que ello implique una suplencia de la deficiencia argumentativa de los conceptos de violación o una alteración de los hechos. La interpretación integral de las demandas de amparo busca la determinación exacta de la intención del justiciable, armonizando los datos y elementos que conforman el escrito de demanda con un sentido de liberalidad, no restrictivo.

46. Lo anterior ha quedado precisado en diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, destacan los siguientes del Tribunal Pleno, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD."⁸ "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."⁹ y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."¹⁰

47. Así, en ocasiones, del análisis integral de la demanda de amparo, los órganos jurisdiccionales pueden advertir una deficiencia menor o subsanable por cuanto hace al señalamiento de las autoridades responsables en el capítulo correspondiente, relativo a la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo. Lo anterior puede acontecer –como en los casos origen de la contradicción de criterios– cuando en el capítulo de autoridades respon-

⁸ Tesis aislada, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 121-126, Primera Parte, página 61. De texto: "Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja."

⁹ Tesis aislada, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, primera parte, página 71. De texto: "Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo."

¹⁰ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XI, abril de 2000, página 32. De texto: "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

sables, se omita señalar como tal a una autoridad a la que pueda atribuírsele participación en el acto de autoridad reclamado.

48. En una situación como la relatada con anterioridad, el juzgador deberá prevenir al quejoso para darle posibilidad de subsanar la deficiencia en que incurrió y así garantizar que la litis constitucional se forme de manera adecuada, pues sólo así podrá el juzgador emitir pronunciamiento respecto al ilícito constitucional que se reclama. Lo anterior, a fin de convocar a las autoridades responsables y garantizar que el proceso nazca en condiciones de viabilidad, sin estar afectado de vicios *in procedendo*.¹¹

49. De conformidad con la jurisprudencia 30/96 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuando del análisis integral de la demanda de amparo se observa la participación de una autoridad no señalada como responsable, el Juez deberá prevenir al quejoso, con el apercibimiento relativo en términos del artículo 146, primer párrafo, de la Ley de Amparo,¹² para que precise si señala o no como responsable a dicha autoridad. El criterio mencionado dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como

¹¹ Cfr. Noriega, Alfonso. *Lecciones de amparo*, tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, 1993, página 416.

¹² "Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. ..."

responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."¹³

50. La presente contradicción de tesis se configura sobre el supuesto relatado en los párrafos precedentes, relativo a cuando del análisis integral de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito advierte que no se señaló como autoridad responsable al actuario encargado de la diligencia, cuya ilegalidad se aduce en conceptos de violación. Sin embargo, esta Sala estima pertinente mencionar, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte reconoce que puede actualizarse un supuesto distinto, en el cual, la deficiencia de señalar a una autoridad como responsable en el capítulo relativo se advierte, no ya de la demanda de garantías, sino al momento de rendirse el informe justificado. En dichas condiciones, el Juez de Distrito deberá notificar personalmente al quejoso del contenido del informe, previniéndolo para que aclare o amplíe su demanda.

51. Lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia 112/2003 dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.—De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo

¹³ Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 250.

en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.¹⁴

52. Es preciso, además, resaltar que en la hipótesis específica de la presente contradicción, la parte quejosa no incurre en una omisión total de señalar autoridades responsables a las cuales atribuya el ilícito constitucional que reclama, sino que la irregularidad en que incurre es parcial. Esto es, si bien el quejoso previó en su demanda de amparo un capítulo específico de autoridades responsables y en el mismo señaló como tales a ciertos órganos, existe una falta –subsanaable– de incluir en dicho apartado al actuario que llevó la diligencia de notificación que se combate vía conceptos de violación.

53. La distinción antes apuntada cobra relevancia, toda vez que la omisión total de incluir un apartado de autoridades responsables en el escrito de garantías constituye una omisión de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo aplicable, en cuyo caso el juzgador mandará prevenir al promovente para que subsane la omisión en el término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades. En caso de que la omisión no sea subsanada, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

54. La consecuencia por incumplimiento de la prevención es tener por no interpuesta la demanda, pues a falta de autoridades responsables a quienes se atribuya un acto señalado como violatorio de garantías, existe imposibilidad para que se integre la litis constitucional y puedan tutelarse de forma efectiva las garantías del gobernado, razón por la cual, en ningún caso podrá admitirse la demanda. Situación distinta acontece, cuando existe señalamiento de ciertas autoridades como responsables, pues sobre los actos atribuidos a éstas, es *posible* que exista pronunciamiento de fondo que pueda dar lugar a la concesión del amparo.

¹⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93.

55. Se estima pertinente mencionar que en los recursos de revisión sujetos a contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito, analizaron situaciones esencialmente iguales, en las cuales los quejosos cuestionaron vía conceptos de violación una diligencia actuarial, sin señalar como autoridad responsable en el capítulo correspondiente al actuario que la practicó. En consecuencia, la presente contradicción de criterios será resuelta circunscribiéndose al supuesto específico al que se ha hecho referencia.

56. En suma, existen dos elementos constitutivos de la hipótesis que nos ocupa: **(i)** el Juez de Distrito advierte la irregularidad mencionada del análisis integral de la demanda de amparo; y **(ii)** el quejoso no omitió señalar autoridades responsables, sino que incurrió en la falta subsanable de señalar como tal al actuario que realizó la diligencia que se combate en los conceptos de violación.

57. En consecuencia, esta Primera Sala considera que la pregunta surgida de los criterios contrapuestos debe reformularse en los siguientes términos:

58. Considerando la hipótesis particular de la presente contradicción de tesis: **¿Es procedimentalmente correcto requerir al quejoso en el auto admisorio de la demanda para que aclare si señala como autoridad responsable al actuario que realizó la diligencia de notificación, cuya ilegalidad se reclama, cuando dicha autoridad no fue señalada como tal en el escrito inicial, o la prevención debe realizarse con anterioridad a la admisión de la demanda?**

V. Criterio que debe prevalecer

59. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

60. Los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establecían los requisitos del escrito inicial de demanda de amparo:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y,

"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

"Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

61. Los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo a la letra señalan:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

62. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, una vez presentada la demanda de amparo, el Juez de Distrito deberá examinarla en su integridad para determinar si encuentra o no motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en cuyo caso la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Superado el primer análisis de procedencia de la demanda conforme al artículo mencionado, en el siguiente paso conforme al diverso 146, pueden presentarse varias hipótesis:

a. El escrito de demanda satisface estrictamente los requisitos exigidos en el artículo 116, y con la misma se exhiben las copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el Juez de Distrito, conforme al artículo 147 de la ley, deberá admitir de inmediato la demanda y proseguir con la tramitación del juicio; y,

b. Si la demanda contiene alguna irregularidad, sea porque el quejoso omitió los requisitos que exige el artículo 116 (nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; ley o acto que se reclame de cada autoridad; no haber expresado con precisión el acto reclamado; los conceptos de violación o no haber exhibido las copias que señala el artículo 120), el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que subsane las deficiencias dentro del término de tres días, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

63. El Juez de amparo, tiene la obligación de prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias que haya omitido dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. De no desahogarse la prevención, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda cuando

el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. En caso contrario, se correrá traslado a la autoridad ministerial para que exponga lo conducente a fin de que el Juez pueda admitir o desechar la demanda, según fuere procedente.

64. La prevención mencionada constituye una oportunidad procesal prevista en ley, que se otorga al justiciable para que subsane aquellas deficiencias que de alguna forma impiden la eficaz administración de justicia y la adecuada defensa de los derechos humanos. Tal actuación judicial encuentra su apoyo y justificación en la función conferida al Juez que, como director del proceso, tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para la debida integración y desarrollo adecuado del procedimiento que es sometido a su potestad, con el propósito de dirigirlo de manera óptima y efectiva e impulsarlo de forma que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad, sin estancamientos para lograr su máximo aprovechamiento en la actuación final que, ordinariamente, es la sentencia de mérito, en donde se resuelve el litigio que le da origen.

65. Esta función directiva es la que obliga al Juez a la vigilancia de los procedimientos jurisdiccionales desde su inicio y lo impulsa, por tanto, a examinar de inmediato si la demanda contiene todos los requisitos formales exigidos por el artículo 116 de la propia ley para su admisión a trámite, así como los que garanticen la viabilidad del proceso para la satisfacción de su cometido con una sentencia de fondo.

66. La función judicial en los términos explicados, incluye la atribución de requerir la corrección de las inconsistencias que advierta en la revisión de la demanda de amparo, mediante la notificación al promovente sobre los defectos o inconsistencias concretas advertidas y el otorgamiento de un plazo razonable para que éstas se subsanen, con la advertencia de las consecuencias legales que puede acarrear su inactividad ante el requerimiento formulado.¹⁵

67. La obligatoriedad de prevenir al quejoso, cuando del escrito inicial de demanda, el Juez de Distrito advierta que se omitió señalar como responsable a una autoridad a la cual le sea atribuible al acto reclamado, está contenida en la jurisprudencia 30/96 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, transcrita con anterioridad.

¹⁵ Sobre las características de la figura de la prevención, confróntese la contradicción de tesis 234/2013, resuelta por unanimidad de votos de esta Primera Sala el veintiocho de agosto de dos mil trece.

68. Por cuanto hace a la admisión, el artículo 147 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dispone que de no encontrarse motivos de improcedencia o habiéndose superado las omisiones señaladas al quejoso, el Juez admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe justificado a las autoridades responsables y notificará al tercero perjudicado, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dictará las providencias necesarias.

69. El artículo 147 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

70. Ahora bien, resulta evidente que los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, contienen un **proceder metodológico preciso**, respecto de los actos que deberá llevar a cabo el Juez de Distrito que conozca de una demanda de amparo indirecto. De la lectura de los mismos, se desprende que el primer paso que deberá llevar a cabo el Juez será el examen de la demanda para evaluar si encuentra o no motivos manifiestos de improcedencia. Lo anterior, a fin de evitar el trámite prolongado de una demanda, que de admitirse, dadas sus carencias, concluiría necesariamente en el sobreseimiento del juicio.

71. En segundo lugar, el Juez de Distrito deberá evaluar si la demanda de amparo cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo. De ser así, el juzgador deberá admitir a trámite la demanda, y mandará pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que la relación procesal constitucional pueda constituirse adecuadamente. De lo contrario, el Juez deberá prevenir al quejoso para

que subsane las deficiencias de su escrito o la carencia de requisitos extrínsecos a la demanda de amparo –las copias a que hace referencia el artículo 120 de la Ley de Amparo–.¹⁶

72. Por lo que hace al supuesto específico, consistente en que en el escrito de demanda, el promovente no señale como autoridad responsable al actuario encargado de la diligencia que se combate vía conceptos de violación, a pesar de señalar como responsables a diversas autoridades, esta Primera Sala estima que se actualiza una falta subsanable de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en particular del requisito previsto en la fracción III del mismo.¹⁷

73. Ante dichas circunstancias, resulta evidente que el juzgador de amparo deberá prevenir al promovente de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo para que éste subsane la deficiencia de su escrito de demanda, consistente en no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor del acto que reclama, toda vez que dicho funcionario será el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, pues él conoce los detalles del acto reclamado; ello, con independencia de que el titular del tribunal sea señalado también como autoridad responsable como encargado de revisar el oficio del subalterno. Lo anterior, a fin de garantizar al promovente que pueda subsanar las deficiencias que impiden la adecuada constitución de la relación procesal.

74. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 29/94 del Tribunal Pleno, de rubro: "ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."¹⁸

¹⁶ Castro, Juventino. *Op cit.* páginas 424 a 429.

¹⁷ "Artículo 116.

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; ..."

¹⁸ Jurisprudencia, Octava Época, Pleno, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 82, octubre de 1994, página 11. De texto: "De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño al juicio, y le atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, debe señalarse a ese funcionario como autoridad responsable, toda vez que el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es el que conoce los pormenores de la misma, que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello, con independencia de que el titular del tribunal que igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno."

75. La prevención debe realizarse con anterioridad a la admisión de la demanda, de tal forma, que al momento de dar inicio al desarrollo del proceso, la relación procesal esté en aptitud de constituirse de forma adecuada, sin errores que puedan perjudicar a la impartición de justicia y a la protección adecuada de los derechos humanos de los promoventes de amparo.

76. Así, en aras de garantizar el inicio y conducción adecuada del proceso, el Juez, como rector del mismo, se encuentra obligado a prevenir al quejoso para que éste realice las precisiones necesarias y, subsanadas las deficiencias, dicte el auto de admisión de la demanda, el cual implica la iniciación del procedimiento de amparo.

77. Lo anterior con independencia de que el juzgador pueda enfrentarse a una hipótesis, donde la participación de una autoridad no señalada como responsable en el escrito de garantías, se advierte del informe justificado que con motivo de la constitución de la relación procesal se ordene.

78. Contrario a lo que determinó en su momento el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, esta Sala estima que cuando: **(i)** el Juez de Distrito advierte la irregularidad mencionada del análisis integral de la demanda de amparo; y, **(ii)** el quejoso no omitió señalar autoridades responsables, sino que incurrió en la falta subsanable de señalar como tal al actuario que realizó la diligencia que se combate en los conceptos de violación; el Juez deberá prevenir al promovente para que subsane la falta en que incurrió, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo ahora abrogada. Una vez que el promovente desahogue la prevención en la que señale si desea o no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor, u omita desahogar la prevención relativa dentro del término concedido para tal efecto, el Juez podrá estar en aptitud de dictar auto de admisión de la demanda, con base en la totalidad de los elementos que tenga a su alcance, o en su caso, tendrá o no como autoridad responsable a dicho actuario; pero tal prevención deberá realizarse antes de la admisión de la demanda, dado que de la lectura de los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo antes transcritos, no se advierte que se autorice al juzgador a que en el propio auto admisorio de la demanda pueda prevenir para que se subsane alguna irregularidad de la misma (requisitos del artículo 116).

79. Se enfatiza que en el supuesto sujeto a análisis, el promovente de amparo no omite incluir un capítulo de autoridades responsables, sino únicamente, incurre en la falta subsanable de señalar como tal al actuario que realizó la diligencia que se combate en los conceptos de violación. Lo anterior, pues en caso de que no exista capítulo de autoridades responsables, de no desahogarse la prevención, el Juez de Distrito habrá de tener por no interpuesta

la demanda, sin que haya lugar a la iniciación del proceso. Sin embargo, cuando se señalan otras autoridades responsables y el promovente no desahogue la prevención, el Juez podrá admitir la demanda y dictar sentencia en plenitud de jurisdicción, con base en todos los elementos que sean puesto a su consideración.

80. Por último, se estima pertinente señalar que lo resuelto por esta Primera Sala no contradice lo resuelto por la tesis aislada CLXIV/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE.". Lo anterior, en virtud de que de la ejecutoria que le dio origen, correspondiente al amparo en revisión 2662/98, resuelto el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se desprende que la hipótesis sujeta a consideración de la Segunda Sala es esencialmente distinta a la que en esta instancia se analiza. En aquel caso, ya se había mandado reponer procedimiento para el efecto de prevenir al quejoso, para que subsanara la omisión de señalar como responsable a una autoridad. No obstante ello, el quejoso no realizó una adecuada manifestación al respecto, por lo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, estimó incorrecto otorgarle una segunda oportunidad para regularizar su demanda.¹⁹

81. Cabe mencionar que no es obstáculo para resolver el punto de la presente contradicción, el que los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes hayan sido resueltos conforme a la Ley de Amparo abrogada, toda vez que es factible que, aunque se trate de normas que no se encuentran vigentes, puedan encontrarse algunos asuntos pendientes de resolución y que se encuentren regidos por dicha normatividad ahora abrogada.

82. Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGAL ES DEROGADOS."²⁰ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.",²¹ respectivamente.

¹⁹ Tesis aislada 2a. CLXIV/98, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 113.

²⁰ 1a./J. 64/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

²¹ 2a./J. 87/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70.

83. Por lo expuesto en el presente apartado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN. Del artículo 116, en relación con los numerales 145 a 147 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que cuando de la lectura integral de la demanda relativa, el juez de distrito advierta que el acto reclamado consiste en la notificación o el emplazamiento practicado por el actuario, y no se le señale como autoridad responsable en el escrito referido, aquél deberá prevenir al quejoso para que —dentro del término de tres días— aclare si desea designarlo como tal, previamente a la admisión de la demanda, con el fin de garantizar el inicio y la conducción adecuada del proceso. Así, una vez que el promovente desahogue la prevención en la que indique si desea o no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor, u omita desahogar dicha prevención dentro del término referido, el juez estará en aptitud de dictar el auto de admisión, con base en la totalidad de los elementos que tenga a su alcance o, en su caso, tener o no como autoridad responsable a dicho funcionario; pero tal prevención deberá realizarse previo a la admisión de la demanda, toda vez que de los artículos 146 y 147 de referencia, no se advierte que el juzgador esté autorizado a que en el propio auto admisorio pueda prevenir para que se subsane una irregularidad como ésta.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMI-
SIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.**

Del artículo 116, en relación con los numerales 145 a 147 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que cuando de la lectura integral de la demanda relativa, el juez de distrito advierta que el acto reclamado consiste en la notificación o el emplazamiento practicado por el actuario, y no se le señale como autoridad responsable en el escrito referido, aquél deberá prevenir al quejoso para que –dentro del término de tres días– aclare si desea designarlo como tal, previamente a la admisión de la demanda, con el fin de garantizar el inicio y la conducción adecuada del proceso. Así, una vez que el promovente desahogue la prevención en la que indique si desea o no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor, u omita desahogar dicha prevención dentro del término referido, el juez estará en aptitud de dictar el auto de admisión, con base en la totalidad de los elementos que tenga a su alcance o, en su caso, tener o no como autoridad responsable a dicho funcionario; pero tal prevención deberá realizarse previo a la admisión de la demanda,

toda vez que de los artículos 146 y 147 de referencia, no se advierte que el juzgador esté autorizado a que en el propio auto admisorio pueda prevenir para que se subsane una irregularidad como ésta.

1a./J. 12/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 411/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 12/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2007, que originó la tesis aislada I.11o.C.33 K, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDA ACLARAR LA MISMA POR VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO Y ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE SOBRESEYERA EL JUICIO DE GARANTÍAS POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA, DICHO ACUERDO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.", con número de registro IUS: 171026. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2013 (cuaderno auxiliar 697/2013), en el que determinó que la circunstancia de que en el mismo proveído se admitiera la demanda de garantías y se requiriera en forma precisa a la quejosa para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta, apercibiéndola que de no hacer manifestación alguna, no se tendría con tal carácter, no lleva necesariamente a la conclusión de que dicha prevención constituya una infracción a las normas que rigen el procedimiento de amparo; pues en caso de que un juzgador de Distrito admita la demanda de garantías respecto de diversas autoridades responsables, pero advierta que la parte quejosa no señaló en dicha demanda a una autoridad responsable, debe prevenirla para que aclare su demanda; de ahí que no le cause perjuicio tal determinación, máxime que a la quejosa se le notificó el requerimiento y el apercibimiento respectivo, contenidos en el auto admisorio de la demanda de amparo, por ende, el referido auto no es de aquellos que violen las reglas fundamentales del procedimiento de amparo en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que no dejó sin defensa a la quejosa, quien estuvo en aptitud de señalar como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta, dado que se le notificó el auto respectivo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre

criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de materia común que, por derivar de asuntos de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 250/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se señala como discrepante respecto del sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El diecinueve de abril de dos mil trece, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **recurso de queja 9/2013**, del que es necesario conocer los antecedentes:

- ***** interpuso recurso de queja en contra de los autos de tres y quince de enero de dos mil trece, dictados en el juicio de amparo indirecto 804/2012-IV, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento por medio de edictos a costa de la parte quejosa, así como negar la petición de que se regularizara el procedimiento para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal cubriera el costo de los edictos, por no advertirse de las constancias del juicio que el agraviado estuviere imposibilitado económicamente para ello, respectivamente.

- De dicho recurso correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió que era **infundada la queja**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El emplazamiento encuentra su origen en el artículo 14 constitucional, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento en lo referente a la

audiencia previa. Su realización para salvaguardar el derecho fundamental a la audiencia previa del enjuiciado, cuya esencia se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados.

- El artículo 17 constitucional garantiza a los gobernados el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, donde no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, también contempla el principio de gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

- Cuando el emplazamiento no puede efectuarse de manera habitual, la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo prevé la necesidad de que se efectúe a través de edictos, no obstante, ese medio de notificación implica un costo, cuya erogación el legislador impuso en el juicio de amparo a quien insta el órgano jurisdiccional.

- Existe un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO." que, como excepción a la regla general, dispensa al quejoso de cubrir el costo de los edictos cuando manifieste al tribunal que no cuenta con la capacidad económica para ello y lo acredite indiciariamente. Ello resulta proporcional a fin de no mermar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, así como el principio de gratuidad.

- Sobre esa base, es inconcuso que es convencional la medida decretada en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la imposición del costo de edictos a la parte quejosa, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, el costo de ellos será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho de acceso a la jurisdicción.

- Ello, toda vez que se generaron las condiciones necesarias de tener un acceso a la función jurisdiccional del Estado a favor de las personas que tienen una insolvencia o precariedad económica y lo han demostrado indiciariamente; de forma tal que no se vean perjudicados por una denegación de justicia ante su insolvencia económica.

- Cuando el artículo 17 constitucional habla del principio de gratuidad, se refiere a la prohibición de las costas judiciales (el costo de la función jurisdiccional), es decir, el artículo no exime del pago de los costos propios del juicio como serían las costas en general, sino exclusivamente las judiciales. De lo que se desprende que hay una distinción entre costas judiciales y costas procesales. Estas últimas son erogaciones económicas que las partes necesitan hacer, de manera común y ordinaria, para encausar sus intereses durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional y la ley secundaria prevé su compensación mediante la imposición del pago de las costas.

- De manera que si, en la especie, hasta el momento, el quejoso no ha manifestado si quiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario del amparo.

- No obsta para lo anterior la tesis aislada que cita el recurrente, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", toda vez que lo postulado en el referido criterio se aparta de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Máximo Tribunal, por lo que, con base en las consideraciones expuestas, se procede a hacer la denuncia de contradicción de criterios.

- Se concluye que, contrario a lo aseverado por el agraviado, no se violenta el principio *pro homine* o *pro persona*, ya que, como se ha esclarecido, el quejoso se encuentra en aptitud de acudir ante el tribunal de amparo a manifestar y acreditar indiciariamente que se encuentra imposibilitado económicamente para cubrir el costo de los edictos para emplazar a los terceros perjudicados, para que tal cuestión sea abordada por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco** (tribunal denunciado), resolvió el **amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012)**, en apoyo del actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

- ***** demandó de ***** diversas prestaciones, entre ellas, la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el pago de las rentas por los meses de junio, julio y agosto del dos mil diez, así como el resto de las rentas vencidas y no pagadas y el pago de gastos y costas. De dicho juicio conoció el Juez Segundo Civil de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien dictó sentencia en el sentido de condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas.

- Ambas partes promovieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de los que conoció la Primera Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Texcoco, México, quien resolvió confirmar la sentencia recurrida.

- Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que, por razón de turno, correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl. Sin embargo, a través de diversos oficios suscritos por el secretario técnico y secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la remisión del juicio de amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, quien resolvió **negar el amparo** solicitado por el quejoso.

- En la ejecutoria de amparo, por lo que hace a las consideraciones que atañen a la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado de referencia sostuvo lo siguiente:

- Previo al análisis de las cuestiones de fondo, es conveniente analizar las particularidades del caso en relación a la procedencia del juicio de garantías. De constancias de autos se advierte que **la Sala responsable, en su informe justificado, manifestó que, luego de agotar una búsqueda a través de diversas dependencias sin haber localizado el domicilio de la tercero perjudicada**, ordenó su emplazamiento a través de edictos y requirió al actor para que dentro del término de tres días acudiera a la Sala a recoger los edictos, con el propósito de que realizara el pago y publicación de los mismos y así tener por emplazada a la tercero perjudicada; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se admitiría la demanda y se ordenaría el turno de los autos al Magistrado ponente, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente. Siendo que, en la especie, **el quejoso no compareció ante la responsable a efecto de recoger los edictos, realizar el pago y pu-**

blicación de los mismos ni realizar manifestación alguna sobre el particular.

- Por lo que el Tribunal Colegiado señaló que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en los diversos numerales 30, fracción II y 5o., fracción III, del mismo ordenamiento, se llega al convencimiento de que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar a juicio al tercero perjudicado, actualiza una causa de improcedencia.

- No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado arribó a la firme conclusión de que, **en el caso, se debe ejercer de manera oficiosa el control difuso de convencionalidad, a efecto de inaplicar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, al resultar contrario al derecho humano que descansa en el principio de gratuidad en la administración de justicia.**

- Lo anterior, pues a partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Federal, los órganos del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer control difuso de convencionalidad, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo.

- En el caso, el control difuso de convencionalidad se ejerce a fin de **inaplicar lo dispuesto por el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, a efecto de respetar el principio de gratuidad en la administración de justicia contemplado en los artículos 17 constitucional y 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- En la especie, la violación a los citados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se configura, porque el texto del numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo **hace ineficaz el derecho de defensa,** en tanto impone condiciones con las cuales se obstaculiza el mismo; de ahí que se atente el derecho humano que prevé tal instrumental.

- Tanto la norma constitucional (artículo 17) como el instrumento internacional (artículo 25) invocado garantizan el derecho a la defensa, al insertarse en el texto constitucional la posibilidad real a favor de toda persona para acceder a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, ante los cuales se plantea una pretensión o defensa de ella y, seguida la secuela procesal, se decida a quién le asiste razón legal, mientras que en el instrumento internacional se aprecia la obligación del Estado de implementar los mecanismos

necesarios y suficientes para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho de defensa a fin de que el acto considerado violatorio de derechos se atienda por una autoridad con atribuciones legales sobre el mismo para revisar su legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, además, ordenan respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto establece que si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, **la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, tiene por efecto condicionar la procedencia del juicio de amparo a que quien promueva lleve a su costa una carga económica derivada de la publicación a su cargo de los edictos por los que se notificará al tercero perjudicado,** y esto viene a configurar la contravención con el artículo 17 constitucional y 1o., 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En efecto, si bien la integración del juicio constitucional exige el emplazamiento al tercero perjudicado, **ello no justifica condicionar el ejercicio del derecho de defensa al pago de la carga económica derivada de la publicación de los edictos, a costa del quejoso.**

- Se estima que el artículo en comento desconoce la prerrogativa de ejercicio pleno, abierto y sin restricciones al momento de ejercer la defensa particular en contra de un acto determinado, estatuido tanto por la norma internacional como por el artículo 17 constitucional.

- De la lectura de la sesión del Congreso Constituyente, celebrada el veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, se desprende que se pretendió establecer a nivel constitucional la gratuidad en la administración de justicia.

- Por ello, el principio de gratuidad en la administración de justicia no debe entenderse de manera absoluta, sino en el sentido de que lo prohibido por el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero como contraprestación de la actividad que realizan, por lo que dicha retribución debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

- En esas condiciones, el principio de gratuidad únicamente tiene relación con la actividad jurisdiccional; de modo que los demás gastos sí deben ser cubiertos por el justiciable (los que no impliquen una actuación de la administración de justicia).

- No obstante lo anterior, **el emplazamiento a la parte tercero perjudicado mediante edictos sí implica la actividad de la administración de justicia, pues la integración de la relación jurídica corre a cargo del órgano jurisdiccional, toda vez que este tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial**, en tanto que se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que éstas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben ser cubiertas por el órgano jurisdiccional, **por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita**.

- En esa tesitura, el dispositivo en comento deviene contrario a la normativa constitucional e internacional, en virtud de que las partes no deben hacer erogación alguna por ejercer su derecho de defensa.

- No obsta para arribar a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", en donde se sostiene que el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, como es la manifestación del quejoso de no poder cubrir el gasto de la publicación de edictos, y los indicios suficientes que demuestren que no tiene capacidad económica para sufragar el pago de los edictos. Sin embargo, **se considera que conforme a la reforma constitucional invocada, la tutela de los derechos humanos debe alcanzar tanto la normativa constitucional como los instrumentos internacionales, por lo que, en el caso, conviene acudir al control difuso de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme, en relación con los numerales 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para arribar a la conclusión de que el principio de gratuidad tiende a facilitar el acceso a la administración de justicia y lograr la tutela efectiva, en tanto no se permite exclusión de persona alguna en su afán de acceder a una entidad con funciones jurisdiccionales ante quien se ejercite su derecho de defensa, es decir, toda persona, sin condición alguna, debe tener la seguridad jurídica de que habrá una autoridad a su disposición, quien contará con facultades legales para dirimir la controversia a la cual se encuentre sujeto**.

- Por lo que no resulta exigible al quejoso que comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de la publicación de edictos y que, además, se analice dicha afirmación en conjunto con los indicios que consten en autos para que se demuestre que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, y así sean cubiertos por el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa.

- Se dice lo anterior, porque como se vio, **el principio de gratuidad tiende a facilitar el acceso a la administración de justicia** y lograr la tutela efectiva, y no permite exclusión de persona alguna en su afán de acceder a una entidad con funciones jurisdiccionales ante quien se ejercite su derecho de defensa.

- Importa destacar que el criterio que sigue este Tribunal Colegiado no es con la intención de desacatar la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, sino que deja de observarlo en atención a la normativa imperante a partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Federal. Ello, porque la jurisprudencia de mérito se emitió antes de las reformas constitucionales sobre derechos humanos.

- En las relatadas condiciones, de conformidad con el control difuso de convencionalidad que se emprende y del análisis conforme de los artículos 17 de la Carta Magna y 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso concreto, **se inaplica el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo**, en la parte que impone la publicación de los edictos a costa del quejoso, por resultar contrario al principio de gratuidad en la administración de justicia; **consecuentemente, no procede el sobreseimiento en el juicio de amparo por esa causa.**

- Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, no se encuentra emplazada a juicio la tercero perjudicada; no obstante, y pese a que ello constituye un presupuesto procesal, no afecta las defensas de la parte tercero perjudicada, en atención a que, como enseguida se verá, el sentido de fondo de la sentencia de amparo no le irroga perjuicio alguno.

- Ello aunado a que cuando se advierta que la sentencia le será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya sea porque se va a negar el amparo o porque se sobreseerá en el juicio, por lo que no debe ordenarse su emplazamiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos, durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda. Ello, de conformidad con la tesis del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.".⁷

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁷ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁸

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁹

⁸ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

⁹ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica."

De la lectura de las resoluciones contendientes se desprende que **sí existe la contradicción de tesis** y que los puntos específicos que presentan diferencia de criterios son:

1. Si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada es inconstitucional por transgredir el principio de **gratuidad en la administración de justicia**, al imponer al gobernado la carga de erogar el monto de las publicaciones para poder continuar con el trámite del juicio constitucional, porque el emplazamiento por edictos implica una actividad propia de la administración de justicia consistente en la integración de la relación jurídica procesal; o si, por el contrario, tal precepto debe considerarse apegado a la Constitución por no transgredir el referido principio de gratuidad, porque la publicación de los edictos constituye el pago de un costo propio del juicio, no costas judiciales.

2. Si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada es inconstitucional por transgredir o ser privativo del derecho humano de **acceso a la jurisdicción**, al imponer al gobernado la carga de erogar el monto de las publicaciones para poder continuar con el trámite del juicio constitucional, porque se priva de tal derecho a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica; o si, por el contrario, tal precepto debe considerarse apegado a la Constitución por no transgredir el referido derecho humano con base en que respecto de las personas que no tengan los medios para cumplir con las publicaciones, existe criterio de jurisprudencia obligatoria que prevé eximir de tal carga a quienes no cuenten con los recursos respectivos.

Lo anterior sobre la base de que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo, en esencia, que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la imposición del costo de edictos a la parte quejosa, es constitucional y convencional, al existir previsión jurisprudencial en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, el costo de ellos será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho de acceso a la jurisdicción.

En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

Por lo que estimó que, en el caso concreto, toda vez que el quejoso no manifestó ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrará de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", resultó apegado a derecho que en el auto recurrido se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario del amparo.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco** (tribunal denunciado), al advertir oficiosamente que el tercero perjudicado no estaba emplazado al juicio de amparo, realizó un control difuso de convencionalidad, mediante el que determinó inaplicar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo al caso concreto, por considerarlo contrario al artículo 17 de la Constitución Federal y a los artículos 1o., 24 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, consecuentemente, no procediendo el sobreseimiento en el juicio de amparo por esa causa. Ello sin afectar las defensas de la tercero perjudicada, en atención a que el sentido de fondo de la sentencia de amparo no le irroga perjuicio alguno, al haberse negado la protección constitucional.

El Tribunal Colegiado denunciado sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario a los artículos antes citados, al condicionar el ejercicio del derecho de defensa al pago de la carga económica derivada de la publicación de los edictos, a costa del quejoso, así como porque desconoce la prerrogativa de ejercicio pleno, abierto y sin restricciones al momento de ejercer la defensa particular.

Adujo que el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, prohíbe que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero como contraprestación de la actividad que realizan, por lo que dicha retribución debe ser cubierta por el Estado; de manera que el servicio sea gratuito. En ese sentido, sostuvo que el emplazamiento del tercero perjudicado sí implica la actividad de la administración de la justicia y, por ende, al ser dicho acto procesal (emplazamiento) inherente de la función jurisdiccional, éste debía ser cubierto de igual manera por el Estado.

Por último, manifestó que no obstaba para arribar a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, pues además de que dicha jurisprudencia

dencia se emitió antes de las reformas constitucionales sobre derechos humanos,¹⁰ estimó que toda persona, sin condición alguna, debe tener la seguridad jurídica de que habrá una autoridad a su disposición, quien contará con facultades legales para dirimir la controversia a la cual se encuentre sujeto. Por lo que estimó que no es exigible que el quejoso comparezca para manifestar su incapacidad económica para cubrir los edictos ni que existan indicios que consten en autos que corroboren dicha situación, para que el Consejo de la Judicatura Federal cubra el pago de los mismos.

En tal virtud, los puntos concretos de los que se ocupará la presente contradicción de tesis son los siguientes:

1. Determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada es inconstitucional por transgredir el principio de **gratuidad en la administración de justicia**, al imponer al gobernado la carga de erogar el monto de las publicaciones para poder continuar con el trámite del juicio constitucional, porque el emplazamiento por edictos implica una actividad propia de la administración de justicia, consistente en la integración de la relación jurídica procesal; o si, por el contrario, tal precepto debe considerarse apegado a la Constitución por no transgredir el referido principio de gratuidad, porque la publicación de los edictos constituye el pago de un costo propio del juicio, no costas judiciales.

2. Determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada es inconstitucional por transgredir o ser privativo del derecho humano de **acceso a la jurisdicción**, al imponer al gobernado la carga de erogar el monto de las publicaciones para poder continuar con el trámite del juicio constitucional, porque se priva de tal derecho a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica; o si por el contrario, tal precepto debe considerarse apegado a la Constitución por no transgredir el referido derecho humano con base en que, respecto de las personas que no tengan los medios para cumplir con las publicaciones, existe criterio en jurisprudencia obligatoria que prevé eximir de tal carga a quienes no cuenten con los recursos respectivos.

¹⁰ **Argumento del que se apartó el Tribunal Colegiado denunciado sólo respecto a que no se pueden inaplicar las jurisprudencias emitidas por el Máximo Tribunal del País** con anterioridad a la Décima Época para efectos de no contrariar lo considerado en ese sentido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2126/2013.

QUINTO.—**Estudio.** Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que sobre esos tópicos sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones, las que, por razón de claridad y método, se analizan en dos capítulos:

A. Principio de gratuidad

En relación con el primer punto de contradicción, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, consistente en que **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada no contraviene el principio de justicia gratuita contenido en el artículo 17 constitucional**, porque el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconoce, no es un cobro por el servicio de administración de justicia que imparte el Estado, dado que tales publicaciones no constituyen actuaciones judiciales que lleve a cabo el tribunal, sino únicamente actos materiales realizados por terceros que dan publicidad a una determinación judicial dictada por un tribunal.

Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse presente, en primer lugar, que acorde con el contenido conducente del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el texto conducente del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite el primero,¹¹ la

¹¹ Ley de Amparo abrogada. "Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.—Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.—El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.—**II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa**

publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere la Ley de Amparo, **únicamente corresponde al importe total que cobren por la publicación correspondiente el "Diario Oficial" y un periódico diario de mayor circulación en la República, sin que se le imponga al quejoso carga económica adicional alguna relacionada con la actividad propia del tribunal.**

En segundo lugar, es necesario señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que el **principio de gratuidad en la administración de justicia** que imparte el Estado, así como la consecuente prohibición de costas judiciales, está dirigido a impedir que el gobernado tenga que pagar dinero directamente a quienes intervienen en la administración de justicia como contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, sobre la base de que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, pues la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado.¹²

o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.—III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

Código Federal de Procedimientos Civiles. "Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, **la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el 'Diario Oficial' y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación.** Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/99 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 19, cuyos rubro y texto son: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.—Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito."

En esa línea de pensamiento, la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, desde mil novecientos noventa y dos, delineó que el término "costas" está provisto de dos sentidos, cuya distinción resulta indispensable para entender el alcance del principio de gratuidad en la administración de justicia.

Al efecto, señaló que si bien las "costas" aluden de manera genérica a los gastos originados en un juicio, precisó que tales gastos son de dos clases: los que derivan del funcionamiento del aparato judicial, que son los que prohibió el Constituyente, y los que realizan las partes que intervienen en los litigios.¹³

Asimismo, la tesis P. LXXXVII/97 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 159, cuyos rubro y texto son: "COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.—Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales."

¹³ Es ilustrativa la tesis 3a. LXXII/92 de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, página 151, cuyos rubro y texto son: "COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo 'costas', se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión 'en consecuencia', el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra 'costas', genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse."

Retomando las consideraciones anteriores, en lo conducente, resulta útil para el caso añadir que los gastos que realizan las partes que intervienen en un litigio, responden a una exigencia de tipo material, pues constituye una máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios que se rigen por el principio dispositivo,¹⁴ es regla general que las partes se vean determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial, a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, destacando que el factor determinante para efectuar, o no, una erogación, depende de la voluntad de cada parte en relación con el propio interés en el juicio.

Esto es, partiendo de la base de que una carga procesal constituye un "imperativo del propio interés",¹⁵ cuya característica esencial consiste en que la parte que la soporta puede optar entre satisfacer la carga con el propósito de alcanzar el acogimiento de su pretensión¹⁶ en el proceso, o bien, no satisfacer la carga y eventualmente no alcanzar el acogimiento de su pretensión en el proceso.¹⁷ Las erogaciones que deriven de los actos procesales realizados

¹⁴ Devis Echandía, en cita de Tito Carnacini, atribuye a tal principio el significado de que "corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el Juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.". *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Argentina, 3a. edición, página 60.

¹⁵ Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en aportación de José Ovalle Favela, expone bajo la voz "**carga procesal**": "Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida."

¹⁶ Entendida en un sentido amplio, como pretensión activa en el actor y como contra-pretensión o pretensión pasiva en el demandado.

¹⁷ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. CLVIII/2009 de la Novena Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448, cuyos rubro y texto son: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como

por las partes para satisfacer las cargas procesales, **lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el costo que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.**

Sentado lo anterior, es necesario advertir que el contenido normativo, en la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en lo conducente, prevé que **cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de despacho o casa para oír notificaciones**, hay cuatro momentos sucesivos que se acompañan de las respectivas consecuencias jurídico procesales, a saber:

a) **A cargo del órgano jurisdiccional.** La obligación procesal de que el empleado asiente esa circunstancia, a fin de que se dé cuenta al órgano jurisdiccional.

b) **A cargo del órgano jurisdiccional.** La obligación procesal de dictar las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

c) **A cargo del órgano jurisdiccional.** Si a pesar de la investigación, aún se desconoce el domicilio, existe la obligación procesal de ordenar que la primera notificación se practique por edictos en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, a costa del quejoso.

d) **A cargo del quejoso.** La **carga procesal** de cubrir el costo de las publicaciones de los edictos.¹⁸

consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.

"Amparo directo en revisión 259/2009. *****. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa."

¹⁸ O, en su caso, manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, procurando que tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante. Lo que deriva del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, cuyos rubro y texto son los siguientes: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO

Lo que revela que, ante la circunstancia de que **no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de despacho o casa para oír notificaciones**, corre a cargo del órgano jurisdiccional el deber procesal de procurar la investigación y obtención del mismo para practicar la notificación personal respectiva, culminando en el punto en el que, ante lo infructuoso de la investigación, se ordena la notificación por edictos. Actuaciones todas éstas cuya realización corresponde al órgano jurisdiccional y no reportan al quejoso el cobro de cantidad alguna, en apego al principio de gratuidad en la administración de justicia que se ha referido en las páginas precedentes.

En el mismo sentido, aun cuando en el punto culminante de la dinámica procesal descrita se ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, **cuyas publicaciones corren a cargo del quejoso**, destaca que el importe de las mismas, por un lado, puede ser satisfecho o no, en la medida del propio interés que tenga el quejoso en la continuación del juicio constitucional¹⁹ y, por otro lado, que tal carga procesal se refiere únicamente al pago del importe total que por tales publicaciones cobren los medios de difusión en los que se insertarán los edictos respectivos.

DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.', pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."

¹⁹ Debe precisarse que en el acto de deliberación del quejoso es preponderante el interés en continuar el juicio, pues la falta de recursos económicos para solventar tal costo no constituye un obstáculo definitivo para su decisión, dado que, en tal caso, existe la posibilidad de informar y aportar elementos indiciarios al órgano jurisdiccional respecto de esa circunstancia para que se le pueda eximir del pago respectivo, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 108/2010.

Datos ambos que ponen de manifiesto que la eventual erogación que realice el quejoso para continuar con el juicio, **no constituye una contraprestación por el servicio público del Estado de administrar justicia (costas judiciales)**. Pues, por un lado, para arribar a tal estado del procedimiento, el tribunal ya habría tramitado la acción constitucional del quejoso hasta el punto en que se vio jurídicamente impedido para continuar con el proceso, aunado a que el órgano jurisdiccional tiene el deber de resolver en el juicio lo que en derecho proceda, **aunque el quejoso hubiere optado por no cubrir el importe respectivo** (ni hubiere manifestado y acreditado indiciariamente su imposibilidad económica para sufragarlo).

Por otro lado, **si el quejoso optare por cubrir el importe de las publicaciones de los edictos** (o hubiere manifestado y acreditado indiciariamente su imposibilidad económica para sufragarlo), a fin de desplazar el obstáculo procesal que impedía al tribunal continuar con el trámite del juicio de amparo, resulta que tal pago, lejos de representar un activo para el tribunal, para su personal o para el Estado como administrador de justicia, sería recibido por las entidades que operan los medios de difusión en los que se insertaren los edictos respectivos, es decir, tal pago no representa para el quejoso el cobro de cantidad alguna con motivo de la administración de justicia, en apego al principio de gratuidad que se ha referido en las páginas precedentes.

Lo anterior, máxime que el acto de **publicar los edictos no constituye una actuación judicial**, sino solamente un acto material mediante el cual se da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para un proceso.²⁰

En efecto, si bien es cierto que para la adecuada integración de la relación jurídico procesal en el amparo, constituye un deber de los órganos juris-

²⁰ Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2004, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 335, cuyos rubro y texto dicen: "EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).—La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento."

diccionales practicar el emplazamiento o primera notificación al tercero perjudicado, no menos cierto resulta que tal actividad judicial, aunque se ejecute por el personal de los tribunales con diligencia y oportunidad, no siempre reporta éxito en la obtención del llamamiento a juicio, por lo que cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el legislador previó un mecanismo a través del cual, en congruencia con el deber del tribunal de practicar el emplazamiento al tercero perjudicado, se le faculta para dictar las medidas que estime conducentes para investigar ese domicilio.

Es decir, aun cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, los tribunales cuentan con medios para procurar el debido llamamiento al tercero perjudicado, mediante el dictado y ejecución de medidas que tiendan a investigar tal domicilio. Sin embargo, cuando habiéndose agotado las medidas ordenadas por un tribunal para alcanzar el indicado fin, no se ha podido emplazar al tercero perjudicado, entonces, la medida extraordinaria que el legislador previó como alternativa para evitar la paralización del juicio, fue que el tribunal llamara al tercero perjudicado mediante **la orden de publicar edictos**.

Respecto de tal orden, resulta que la emisión o elaboración de los edictos corre a cargo del propio tribunal que pretende practicar el llamamiento, pero **para tener eficacia en el proceso de amparo respectivo, requiere, además, que las publicaciones ordenadas se ejecuten materialmente mediante su inserción en los medios de difusión que señala la ley** (en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República), situación esta última que escapa a las facultades y fines propios de un tribunal, por lo que **amerita un acto material realizado por un tercero (ajeno al tribunal y a su personal) mediante el cual se da publicidad y difusión a la determinación judicial** con el objetivo de cumplir con la formalidad necesaria para la continuación del proceso de amparo.

De ahí que se afirme que, **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada no contraviene el principio de justicia gratuita contenido en el artículo 17 constitucional**, porque el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconoce, **no es un cobro por el servicio de administración de justicia que imparte el Estado**, sobre la base de que tales publicaciones no constituyen actuaciones judiciales, sino únicamente actos materiales que dan publicidad a una determinación judicial.

B. Acceso a la jurisdicción

En relación con el segundo punto de contradicción, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, consistente en que **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, no es privativa ni contraviene el derecho humano de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 constitucional**, porque, por un lado, el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconoce, **no priva** de tal derecho a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica y, por otro lado, porque esa carga procesal legal **no vulnera** tal derecho, toda vez que cumple satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad constitucionales de la medida.

Para explicar lo anterior, se estima conveniente dividir el análisis de esas cuestiones en dos apartados: i. Establecer el alcance interpretativo que debe darse al contenido conducente del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, a fin de evidenciar que la carga procesal allí contenida no priva del derecho de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de medios económicos para sufragar el costo de las publicaciones; y, ii. Exponer el examen de constitucionalidad de la carga procesal legal allí contenida, a fin de demostrar que esa medida legislativa no es arbitraria, innecesaria ni excesiva.

B.i. Alcance interpretativo de la carga procesal contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

En relación con el alcance de la carga procesal que se analiza, es conveniente tener presente que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido judicialmente un sentido normativo que concilia el texto conducente de la Ley de Amparo con el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional.

Así, ha sostenido en jurisprudencia que: si bien el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes, en caso de no acatar tal decisión; no menos cierto resulta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial y que, por ello, **el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad**

para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces, el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado.²¹

Tal contenido normativo amerita ser recogido en la presente ejecutoria por esta Primera Sala, dado que su alcance se estima adecuado y fiel al sentido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero, además, porque a través del mismo se prevé también la posibilidad de eximir de su cumplimiento cuando el peticionario del amparo manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional.

Fijados el alcance y modo en que debe ser apreciada la carga procesal respectiva, resulta manifestado que **la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, no contraviene el derecho humano de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 constitucional**, porque el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico diario de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconoce, **no priva de tal derecho a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica**, dado que, en tal caso excepcional, la carga procesal puede ser desahogada mediante la manifestación que haga el quejoso de tales circunstancias precarias para que, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, permitan al Juez que se exima del pago de las publicaciones y pueda proseguir la tramitación del juicio mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

B.ii. Examen de constitucionalidad de la carga procesal legal.

No obstante que en las páginas precedentes se determinó que la carga procesal que se analiza²² **no priva del derecho de acceso a la jurisdicción**

²¹ Lo anterior consta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.". Cuyos texto y datos de localización ya obran en diversa nota a pie de página.

²² Cuyo contenido debe entenderse en lo sucesivo como excepcionalmente alternativo: por regla general, se debe cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado; pero excepcionalmente se puede manifestar por el quejoso que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva, aunado a que aporte o se sirva de los indicios que en tal sentido obren en autos, a fin de que se le exima del pago de las publicaciones.

a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica. Debe advertirse que sí impone una modalidad a tal derecho a todos los quejosos que se ubiquen en la hipótesis normativa relacionada con la dificultad para emplazar al tercero perjudicado por desconocer su domicilio, pues coloca a los peticionarios de amparo en una posición procesal en la que la omisión de satisfacer la carga procesal respectiva se traducirá en el eventual sobreseimiento del juicio.

En tal virtud, si bien es cierto que bajo esta perspectiva el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, **modula el derecho de acceso a la jurisdicción**, al establecer una carga procesal al quejoso, cuya omisión conducirá al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo; no menos cierto resulta que tal modulación no es arbitraria, ni innecesaria, ni excesiva, ni carente de razonabilidad, dado que, por un lado, **el llamamiento al juicio del tercero perjudicado tiende a tutelar la garantía de audiencia de quienes, teniendo interés en que subsista el acto de autoridad reclamado en el amparo, se pudieren ver afectados con motivo de la resolución que se emita en el juicio constitucional y, por otro lado, porque tal carga sólo se impone cuando el tribunal hubiere agotado la investigación exhaustiva del domicilio del buscado con resultados infructuosos.**

Para explicar lo anterior, debe tenerse presente, en primer término, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 constitucional, consiste en el derecho público subjetivo para que una persona acceda de manera expedita (libre de estorbo), dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida lo planteado y se ejecute la decisión; pero que, en complemento de ello, debe estimarse que no todo requisito para el acceso al proceso puede considerarse inconstitucional, como ocurre con aquellos que, respetando el acceso a la tutela jurisdiccional, tienden a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.²³

²³ La tesis que se comenta corresponde a la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyos rubro y texto son: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida

Es decir, que el acceso a la tutela jurisdiccional no se debe entender como un derecho absoluto, sino que debe apreciarse en la lógica de los plazos y términos que fijen las leyes, siempre que en su fijación se aprecie que son necesarios, proporcionales y razonables.

Sentado lo anterior, es pertinente exponer ahora que esta Primera Sala estima que la carga procesal contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aunque involucra una modulación al derecho de acceso a la jurisdicción, debe estimarse constitucionalmente válida, al cubrir satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad constitucionales de la medida.²⁴

sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos—desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

²⁴ Es ilustrativa de lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533, cuyos rubro y texto son los siguientes: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si

En efecto, por un lado, acorde con el contenido conducente del artículo 14 constitucional,²⁵ **nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que entre las formalidades esenciales del procedimiento es protagonista la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias.²⁶

En tal virtud, si mediante un juicio de amparo el quejoso combate por inconstitucional un acto de autoridad que eventualmente puede ser invalidado en el proceso constitucional, pero respecto de tal acto de autoridad existe un tercero perjudicado como persona que, en términos generales, tiene un

es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

²⁵ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyos rubro y texto son: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

interés jurídico en que subsista el acto reclamado,²⁷ debe concluirse que aquél debe ser notificado del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, en términos del precepto constitucional indicado, a fin de atender a las formalidades esenciales del procedimiento.²⁸

En esa tesitura, es inconcuso que **sí resulta constitucionalmente admisible la medida moduladora del derecho de acceso a la tutela judicial mediante la imposición al quejoso de la carga procesal que se analiza, pues la misma se ubica y tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a ninguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento**, en congruencia con el contenido conducente del artículo 14 constitucional.

En otro orden de ideas, se estima que **la medida moduladora del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional impuesta al quejoso sí cuenta**

²⁷ Atendiendo al contenido conducente del artículo 5o. de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El **tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter**: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

²⁸ Ello, máxime que tal formalidad fue recogida expresamente por el legislador en materia de amparo en los artículos 147 y 167 de la Ley de Amparo abrogada, que disponen:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.—Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.—Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

"Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial del procedimiento de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado de manera previa a que se resuelva sobre la validez constitucional del acto reclamado en el juicio de garantías.

Lo anterior es así, porque la idoneidad de las medidas legislativas se identifica con la circunstancia de que la situación establecida por el legislador sea necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, que sobre la base de que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

Ahora bien, ya se dijo en las páginas precedentes que, en principio, la modulación **al derecho de acceso a la jurisdicción del quejoso con motivo de la carga procesal que le impuso el legislador de amparo**, es aceptable desde el punto de vista constitucional, porque mediante ella **se pretende asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial del procedimiento de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado de manera previa a que se resuelva sobre la validez constitucional del acto reclamado en el juicio de garantías.**

Por lo que ahora la pregunta que debe responderse es si tal medida ¿es necesaria para asegurar la obtención del fin consistente en **cumplir con la formalidad esencial del procedimiento de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado de manera previa a que se resuelva sobre la validez constitucional del acto reclamado en el juicio de garantías?**

Tal cuestionamiento debe responderse afirmativamente sobre la base de que, por un lado, constituye un presupuesto legal en la medida que se agotaron los medios de los que dispone el tribunal para investigar el domicilio del tercero perjudicado; por otro lado, el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación impresos de amplia difusión, ha sido implementado en forma generalizada por las legislaciones adjetivas como el único instrumento terminal asequible a los tribunales para solucionar el problema de hecho, consistente en que el desconocimiento del domicilio de una persona implica la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado y, por último, que es máxima de la experiencia que la publicación de edictos en medios de comunicación impresos de amplia difusión, por regla general, importa un costo que debe ser cubierto a quien se encarga de realizar materialmente las publicaciones.

Los anotados aspectos revelan que la medida legislativa en estudio resulta necesaria e idónea, dado que mediante la modulación al **derecho de acceso a la jurisdicción del quejoso**, efectivamente se procura **cumplir con la formalidad esencial del procedimiento de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado de manera previa a que se resuelva sobre la validez constitucional del acto reclamado en el juicio de garantías, sobre la base de que** se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar el domicilio del tercero perjudicado; el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación impresos de amplia difusión, constituye el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado y, además, porque es regla general que alguien debe erogar los recursos necesarios para que se lleven a cabo las publicaciones.

En tal virtud, debe concluirse que la modulación al **derecho de acceso a la jurisdicción del quejoso, al imponérsele la carga procesal que se analiza,²⁹ sí es necesaria e idónea para asegurar la obtención del fin perseguido por el legislador.**

En otra tesitura, **la proporcionalidad de las medidas legislativas** consiste en que se respete una correspondencia entre la importancia del fin constitucional buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En el caso, se estima que la modulación al **derecho de acceso a la jurisdicción del quejoso, mediante la imposición de la carga procesal que se analiza, sí es proporcional al fin perseguido por el legislador**, consistente en **cumplir con la formalidad esencial del procedimiento de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado de manera previa a que se resuelva sobre la validez constitucional del acto reclamado en el juicio de garantías.**

²⁹ Cuyo contenido, se reitera, debe entenderse como alternativo: o cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado; o manifestar el quejoso que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva, aunado a que aporte los indicios en tal sentido, a fin de que se le exima del pago de las publicaciones.

Lo anterior es así, porque tal medida legislativa, aun cuando importa una modulación al **derecho de acceso a la jurisdicción**, no significa una afectación exorbitante para el quejoso, sino una carga de actuación (conducta activa) y/o de tipo patrimonial,³⁰ **cuya intensidad no puede estimarse desmedida**, pues el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es de amplia envergadura, al consistir en una formalidad esencial del procedimiento, cuya violación no sólo redundaría en perjuicio del tercero perjudicado, sino que eventualmente compromete la validez del procedimiento constitucional.³¹

Además, no debe soslayarse que el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor magnitud en el proceso, dada la trascendencia que tiene respecto de las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de defensa, alegato y ofrecimiento y desahogo de pruebas.³²

³⁰ Se entendería como carga procesal de naturaleza patrimonial y de actuación cuando consiste en cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional) para emplazar al tercero perjudicado. Se catalogaría como una carga procesal de actuación cuando se opta por manifestar el quejoso que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva, aunado a que aporte los indicios en tal sentido, a fin de que se le exima del pago de las publicaciones.

³¹ Es ilustrativo, en lo conducente, el contenido de la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 48, Tercera Parte, página 65, cuyos rubro y texto son: "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.—La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda."

³² Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época P./J. 149/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, cuyos rubro y texto son: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que **la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas**, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

De ahí que se afirme que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo **modula el derecho de acceso a la jurisdicción**, al establecer una carga procesal al quejoso, cuya omisión conducirá al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo; pero tal modulación no es arbitraria, ni innecesaria, ni excesiva, ni carente de razonabilidad, dado que, por un lado, **el llamamiento al juicio del tercero perjudicado tiende a tutelar la garantía de audiencia de quienes teniendo interés en que subsista el acto de autoridad reclamado en el amparo, se pudieren ver afectados con motivo de la resolución que se emita en el juicio constitucional; por otro lado, porque la misma sólo se impone cuando el tribunal agotó la investigación exhaustiva del domicilio del buscado con resultados infructuosos** y, por último, porque **la intensidad de tal carga procesal encuentra justificación en la circunstancia de que sólo se traduce** en una exigencia de actuación y/o de tipo patrimonial para el quejoso, pero el derecho constitucional que busca preservar es de gran importancia: la garantía de audiencia del tercero perjudicado.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala que los tribunales contendientes invocaron diversas disposiciones de derechos humanos de fuente internacional como parte de las premisas normativas de sus decisiones, sin embargo, como en el caso el análisis de la carga procesal, prevista en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada versó sobre su incidencia en los derechos de gratuidad en la administración de justicia, así como a la jurisdicción, ambos contemplados en el artículo 17 constitucional, se estima innecesario desarrollar el estudio respecto de las correlativas disposiciones de fuente internacional, sobre la base de que las mismas consideraciones sustanciales vertidas en el cuerpo de esta ejecutoria pueden ser proyectadas para atender adecuadamente los contenidos análogos en materia de respeto a los indicados derechos humanos.

Criterios que prevalecen:

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se contienen en las tesis siguientes:

1. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directa-

mente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.

2. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pre-

ciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

3. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30,

fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida también cuenta con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley

de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.

1a./J. 2/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, deter-

minó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 2/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el

gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

1a./J. 3/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, determinó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 3/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida también cuenta con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es

regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento.

1a./J. 4/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, determinó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 4/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 446/2012. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012,¹ del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales

¹ La tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9. El criterio se emitió como sustento para justificar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de tesis 259/2009, derivada de criterios jurídicos contradictorios emitidos por Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

Así como por lo prescrito en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los

puntos segundo, fracción VII, tercero y quinto, del Acuerdo General Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. El Juez Cuarto de Distrito de la Novena Región Auxiliar se encuentra legitimado para denunciar la presente contradicción de tesis, dado que aun cuando los párrafos primero y tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refieren a las denuncias que se presentarán ante los Plenos de Circuito respecto de criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se susciten contradicciones de tesis entre las Sala de la Suprema Corte, lo cierto es que en dicho precepto constitucional se omitió regular el supuesto de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, por lo que atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular, debe concluirse que la legitimación de los Jueces de Distrito para denunciar contradicciones de tesis les asiste incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 259/2009.

TERCERO.—Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir y, en su caso, reseñar la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes:

A. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, el seis de septiembre de dos mil doce resolvió por mayoría de votos el **amparo en revisión 185/2012** (fojas 51 a 105).

El citado recurso fue interpuesto por la parte quejosa, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en un juicio de amparo en el cual se les negó a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitaron en contra del auto de formal prisión decretado en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía.

La parte recurrente expuso en sus agravios, que fue incorrecta la apreciación del Juez de Distrito de estimar que el estudio, análisis y sanción del efecto de las violaciones cometidas en la averiguación previa, sólo puedan ser analizados en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que ello entraña la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Lo anterior, refirió la parte recurrente, porque no existe impedimento constitucional para que dicha nulidad sea decretada por el Juez de Distrito, quien de acuerdo con el objeto y naturaleza de la propia Ley de Amparo, conforme a los artículos 1o., fracción I y 114, fracción IV, cuenta con facultades para resarcir al quejoso en el goce de los derechos violados dentro de un procedimiento de esa naturaleza, al decretar nulas las "pruebas", que en contravención al procedimiento (legislación penal vigente) y a nuestra Carta Magna, recabó el Ministerio Público investigador dentro de la causa original.

Al respecto, los Magistrados de la mayoría del Tribunal Colegiado de Circuito referido consideraron lo siguiente:

"Ahora bien, respecto del agravio que hacen valer los inconformes relativo a que debió atenderse lo argumentado ante el Juez de Distrito sobre las violaciones al procedimiento en la averiguación previa para nulificar las probanzas que son contrarias a la norma aplicable. Éste es infundado.

"Ya que correctamente el Juez a quo calificó de inoperantes las violaciones procesales cometidas durante la etapa de averiguación previa, relativas a transgresiones a los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, por razón de ser atendibles en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo definitivo en el proceso penal, en el cual serán reclamables en términos del artículo 160 de Ley de Amparo.

"Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los que estimó que las infracciones cometidas en la averiguación previa como, por ejemplo, la transgresión a la garantía de defensa adecuada para la obtención de la prueba ilícita, pueden ser examinadas en el amparo directo, porque tales violaciones no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente.

"Las jurisprudencias mencionadas, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Registro: 164640

""Instancia: Primera Sala

""Jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""XXXI, mayo de 2010

""Materias: constitucional y penal

""Tesis: 1a./J. 121/2009

""Página: 36

""AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.'

""También sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro: 160612

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 138/2011 (9a.)

"Página: 2056

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de «violaciones procesales» contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.'

"Más recientemente, la Primera Sala emitió la siguiente tesis aislada relativa a las violaciones de las garantías del artículo 16 constitucional, criterio que se encuentra pendiente de publicación:

"Tesis aislada CLV/2012 (10a.):

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: «AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.», sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las

diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.

"Amparo directo en revisión 997/2012. 6 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de agosto de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de agosto de dos mil doce. Doy fe.'

"Ahora bien, aun cuando estas tesis transcritas no hagan referencia a una prohibición expresa de analizar tales violaciones procesales en el amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión, al establecer categóricamente que deben alegarse en el amparo directo, es decir, que en ellas se establece que las violaciones procesales cometidas en la averiguación previa deben ser examinadas en el juicio uniinstancial, con ello se implica la inoperancia de su expresión en el amparo indirecto, máxime si se señala que el remedio a dichas transgresiones es de tipo formal y no procesal; esto es, se trata de violaciones procesales con efectos formales, pues impactan hasta la sentencia y se subsanan a través de consideraciones y valoración de pruebas en la misma.

"Es por ello que, sobre ese particular, este Tribunal Colegiado actuante, en acatamiento a dichas jurisprudencias, considera que se debe abandonar el criterio sostenido en amparos en revisión anteriores, en los que se consideraron atendibles dichas violaciones procesales.

"Sobre todo porque lo perseguido en los conceptos de violación (y ahora en agravios), es que se dejen sin efectos las pruebas contrarias al procedimiento, que administradas con otras, sirvieron de base para el dictado del auto de formal prisión reclamado, lo cual es un remedio formal que, en todo caso, corresponde aplicar en sentencia.

"Consecuentemente, no se coincide con los recurrentes respecto de que el Juez no debió desestimar los conceptos de violación que se referían a las infracciones procesales cometidas en la fase de la averiguación previa, bajo el argumento de que constituyen violaciones procesales en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, reclamables en la vía directa.

"La aplicación al caso de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.', se advierte en tanto dicho criterio señala que tienen la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo, las consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, situaciones que coinciden plenamente con las alegaciones en los conceptos de violación sobre tales tópicos ..."

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el diecisiete de mayo de dos mil doce, resolvió el **amparo en revisión 60/2012** (fojas 165 a 242).

El citado recurso fue interpuesto por el Ministerio Público de la Federación, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en un juicio de amparo en el cual se le otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del auto de formal prisión decretado en su contra, por el Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos. El órgano de control constitucional estimó que el acto reclamado era violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, porque la autoridad responsable debió dilucidar si en el caso operaba un concurso aparente de tipos penales.

En sus agravios, la parte recurrente expuso que fue incorrecta la apreciación del Juez de Distrito, lo cual calificó como fundado el Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar que no existió violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, pues no existe semejanza alguna entre los tipos penales atribuidos, dado que sancionan conductas completamente distintas, las cuales no guardan ninguna relación entre sí.

En consecuencia, el órgano de amparo de segundo grado procedió al estudio de los conceptos de violación, y en suplencia de los mismos, indicó que

advertía la existencia de diversas transgresiones a los derechos fundamentales del quejoso cometidas en la averiguación previa que no fueron advertidas por la autoridad responsable al dictar el auto de formal prisión reclamado y que trascendieron en perjuicio de su esfera jurídica, tales como la declaración ministerial del quejoso y sus coinculpados, en tanto que: a) su detención no se realizó en flagrancia ni por urgencia, ya que los hechos que las motivaron datan de épocas anteriores, no existía denuncia ni averiguación previa aperturada, ni tampoco registro de su detención ni de certificación ministerial; b) sufrió una detención prolongada antes de rendir su declaración ministerial; c) fue privado del derecho de recibir asistencia legal a través de un defensor público desde el momento de su arresto; y, d) las investigaciones de la participación del quejoso y sus coacusados en los hechos delictivos fueron llevadas a cabo por elementos militares, lo cual les está vedado, todo lo cual, a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, afectó la libre voluntad y espontaneidad en las declaraciones de los inculcados.

En consecuencia, consideró el órgano revisor, que las declaraciones ministeriales del quejoso y sus coindiciados se encontraban viciadas, al haber sido arrancadas con coacción y derivadas de una detención ilegal, por lo que carecían de valor probatorio, de ahí que procedía conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, dictara auto de libertad, sin perjuicio de que, posteriormente, se pudiera aportar otras pruebas que resultaran aptas para justificar el dictado de otro auto de formal procesamiento.

El mismo criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los **amparos en revisión 59/2012, 71/2012, 72/2012, 73/2012 y 154/2012**, cuyo auto de formal prisión reclamado deriva del mismo proceso penal (fojas 276 a 750).

Finalmente, en el **amparo en revisión 100/2012**, en el cual el acto reclamado consistió en un auto de formal prisión, el tribunal revisor analizó la constitucionalidad de la detención efectuada por los elementos captores, estimando que fue irregular la intromisión de los elementos militares al domicilio donde fue detenido el quejoso, por lo que no se le debió haber dado valor convictivo al parte informativo que derivó de dicha actuación (fojas 243 a 275).

C. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, el uno de diciembre de dos mil once, resolvió el **amparo en revisión 159/2011** (fojas 112 a 159).

El citado recurso fue interpuesto por la parte quejosa, en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Región, con residencia en Xalapa, en un juicio de amparo del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual se le negó a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del auto de formal prisión decretado en su contra, por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, Centro, Tabasco, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa calificada y robo de vehículo equiparado.

En sus agravios, la parte recurrente expuso que las confesiones o declaraciones ministeriales fueron obtenidas a base de golpes y torturas, lo que se constataba con los certificados médicos de lesiones y las fotografías que al efecto se allegaron a la causa.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la autoridad responsable omitió expresar las consideraciones o constancias en que se apoyó para desestimar los certificados médicos de lesiones, así como ponderar la forma en que los inculpados, al rendir sus declaraciones preparatorias narraron que fueron coaccionados físicamente, lo que dio lugar a otorgar la protección de la Justicia Federal.

D. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el nueve de noviembre de dos mil once, resolvió el **amparo en revisión 279/2011** (fojas 790 a 862).

El citado recurso fue interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un juicio de amparo en el cual se le negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien determinó modificar el auto de formal prisión decretado en su contra, por el Juez de lo Criminal en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la sentencia de segundo grado, indicó que algunas de las pruebas que sustentan la resolución reclamada fueron obtenidas de forma ilegal, y por tal motivo carecen de valor probatorio, en tanto que el Ministerio Público no giró orden de localización y presentación por escrito para que la Policía Investigadora del Estado de Jalisco llevara a cabo la búsqueda y captura del quejoso y lo llevara ante su presencia para que declarara en relación con los hechos y no se estaba en presencia de alguna hipótesis de flagrancia. Asimismo, sin que mediara orden de cateo, el Ministerio Público se trasladó en compañía del quejoso, quien estaba detenido, a un lugar en el que se introdujo ilegalmente.

Así, a partir de lo antes referido, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó la ilegalidad de la detención y estableció la presunción de coacción por parte de los elementos que participaron en su localización, presentación e interrogatorio ilegal, así como del fiscal investigador que lo consintió y sin hacerle saber la naturaleza y causa de la acusación que pesaba en su contra, recabó una declaración ministerial inverosímil que carece de eficacia demostrativa, al igual que el acta circunstanciada del pretendido cateo, así como de los objetos encontrados en el domicilio inconstitucionalmente registrado.

El mismo criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los **amparos en revisión 31/2007 y 70/2011**, en los cuales el acto reclamado consistió en un auto de formal prisión y el tribunal revisor analizó la licitud de las pruebas que tienen su origen en un cateo llevado a cabo ilegalmente por el Ministerio Público investigador (fojas 863 a 991).

Finalmente, el citado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los **amparos directos 324/2005 y 490/2008**, analizó la legalidad de los cateos practicados en la averiguación previa, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable prescindiera del resultado del cateo ilegal y resolviera lo que en derecho procediera (fojas 992 a 1573).

CUARTO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, anterior a la reforma publicada el dos de abril de dos mil trece, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis aislada P. XLVII/2009,² así como la jurisprudencia P./J. 72/2010,³ emitidas por el Tribunal Pleno, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

³ Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, Página 7.

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con-

troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, a juicio de esta Primera Sala, sí se actualiza la contradicción de criterios, pues los tribunales que contienden en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico y en torno a éste ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando:

En efecto, los tribunales contendientes se ocuparon de analizar un mismo problema jurídico, consistente en determinar si es factible el estudio en el juicio de amparo indirecto de las violaciones procesales ocurridas en la etapa de averiguación, cuando se promueva amparo respecto del cual es procedente dicha vía (verbigracia, auto de formal prisión), o si por el contrario, el análisis de tales violaciones sólo es procedente en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que en vía de amparo indirecto plantean violaciones cometidas en la averiguación previa, pues conforme a las jurisprudencias 1a./J. 121/2009 y 1a./J. 138/2011 (9a.),⁴ sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden ser alegadas y examinadas en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues, refirió dicho Tribunal Colegiado de Circuito, si bien en los referidos criterios este Alto Tribunal no hizo referencia a una prohibición expresa de analizar tales violaciones procesales en el amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión, sí se estableció categóricamente "que deben alegarse en el amparo directo", lo que incluso así se reiteró en la tesis aislada CLV/2012 (10a.).⁵

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, si bien al resolver los amparos en revisión sometidos a su consideración, en los cuales el acto reclamado consistía en un auto de formal prisión, no emitieron pronunciamiento expreso al respecto, también es verdad que analizaron violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa, que los condujeron a declarar la ilicitud de diversas pruebas que sustentaban dicho acto.

Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, existe la contradicción denunciada, cuyo propósito es determinar si es factible analizar en amparo indirecto las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa, cuando se

⁴ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."

⁵ "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."

reclama algún acto respecto del cual es procedente el juicio de amparo biins-tancial, o bien, si el estudio de tales violaciones únicamente procede en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

Finalmente, no pasa inadvertido que también se allegaron copias certi-ficadas de los **amparos directos 324/2005 y 490/2008**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sin embargo, se estima que los criterios sustentados en éstos, no deben participar en la presente con-tradicción, toda vez que si bien en ellos se analizó la legalidad de los cateos practicados en la averiguación previa, que provocó la ilicitud de diversas prue-bas, lo cierto es que se hizo al resolver juicios de amparo directo, en los que no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la imposibilidad de realizar dicho aná-lisis en amparo indirecto promovido contra un auto de formal prisión.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de juris-prudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de justificar la decisión que se adoptará, el proyecto se sujetará a la siguiente metodología: **I.** En primer lugar, se hará referencia al objetivo y fina-lidad del juicio de amparo; en segundo término; **II.** Se hará referencia al dere-cho al debido proceso penal; y finalmente, **III.** Se hará referencia a la ilicitud de la prueba y su trascendencia en el debido proceso penal.

Lo anterior, permitirá: **IV.** Determinar si es factible el estudio en el juicio de amparo indirecto de las violaciones procesales ocurridas en la etapa de averiguación, cuando se promueva amparo respecto del cual es procedente dicha vía (verbigracia, auto de formal prisión), o si por el contrario, el análisis de tales violaciones sólo es procedente en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

I. Objetivo y finalidad del juicio de amparo

En relación con este punto, se retomarán las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 229/2011, resuelta el siete de diciembre de dos mil once, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, por los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emi-tido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En la ejecutoria de mérito, se indicó que el objetivo del juicio de amparo ha sido tema de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, a fin de encontrar una respuesta jurídicamente satisfactoria, se estima necesario acudir a una revisión de los antecedentes de dicho medio de control constitucional.⁷

Desde su origen, se impuso que el objetivo del juicio de amparo era el de crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos –resguardados mediante las garantías constitucionales– de los gobernados, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia con ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Es decir, la finalidad era establecer un elemento para remediar la violación de las denominadas garantías individuales, restituyendo al gobernado en el pleno goce de las mismas.⁸

La inserción del juicio de amparo a nivel constitucional lo contempló como un sistema de control constitucional en relación con la tutela de las denominadas garantías individuales previstas en ella y reguladas en las leyes secundarias. A pesar de esta concepción, la procedencia del juicio de amparo excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas.⁹

⁷ Razonamiento que a su vez se retoma, esencialmente, de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸ Análisis de los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de Constitución, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, presentado a la Legislatura de Yucatán, por su Comisión de Reforma el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, aprobado el treinta y uno de marzo del año siguiente, en los que se establecía:

"Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte que a éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. ..."

"Artículo 63. Los Jueces de la instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

⁹ Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada en mayo de 1847, de cuyo texto se desprende: *"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados;*

La imperante necesidad de establecer un medio de control constitucional que garantizara la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, generó la apertura de la procedencia de la acción contra actos de cualquier autoridad; es así como se involucra la procedencia respecto de actos judiciales.¹⁰

Y con la promulgación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción constitucional de amparo se estableció que podría realizarse mediante juicio de amparo indirecto o biinstancial, o juicio de amparo directo o uniinstancial, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

La regulación constitucional del juicio de amparo quedó reflejada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Así, hasta antes de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, la delimitación de los supuestos de procedencia se establecía en el primero de los numerales citados,¹¹ que resaltaba que el objetivo del juicio de amparo no era otro que la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a las razones precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el juicio de amparo era un medio de control parcial de la Constitución que servía para impugnar los actos de autoridad que fueran contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pudiera causar un agravio a los gobernados.

Sin embargo, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición expresa del artículo primero transitorio, se amplió el espectro protector del juicio de amparo, por lo que su objetivo ya no sólo se limita a la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, sino también de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

¹⁰ Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

¹¹ "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En consecuencia, en la actualidad el objetivo del juicio de amparo es hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de restituir al quejoso en su pleno goce.

II. El derecho al debido proceso penal

El debido proceso ha sido reconocido como de importancia fundamental para generar un sistema respetuoso de los derechos humanos y de la democracia.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y va redefiniendo el concepto del debido proceso, que indudablemente marca todo el sistema de protección de derechos humanos para los países miembros. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberán apropiarse de este acervo jurisprudencial y dotar al sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano, a fin de emitir sus actos y resoluciones acorde al estándar establecido por el intérprete máximo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ésta resulta plena de contenidos al consagrar en su artículo 8,¹² el derecho al debido proceso. Ello, al punto de definir una suerte de derecho-complejo,

¹² "Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares.

Los pronunciamientos del sistema interamericano, por su parte, han contribuido a esta lectura desarrollando de manera minuciosa cada disposición del artículo 8.

En este sentido, el debido proceso se entiende como puntal esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1.1.); se le entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad y, finalmente, ha servido para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del sistema interamericano. Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

El proceso "*... es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia ...*", a lo cual contribuyen "*... el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal ...*"¹³

Dichos actos "*... sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho ...*" y son "*... condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial ...*"¹⁴

En buena cuenta, el debido proceso supone "*... el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.*"¹⁵

¹³g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

¹⁴h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

¹⁵3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

¹⁶4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹⁷5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que no sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

¹⁸13 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

¹⁹14 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

²⁰15 Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

*"Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del Poder Estatal en una sociedad democrática",*¹⁶ lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

Un aporte de la jurisprudencia internacional consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte ha afirmado que:

*"Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar ... la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere."*¹⁷

Un procedimiento en el que estén sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso como: respeto a la integridad personal, presunción de inocencia, principio de contradicción de pruebas, restricciones a la comunicación entre la defensa y el procesado, entre otros, no alcanza los estándares de un juicio justo.

III. La ilicitud de la prueba y su trascendencia en el debido proceso

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia firme correspondiente a la recién creada Décima Época, sostuvo que la alegación y solicitud de una declaratoria sobre prueba ilícita, constituye un auténtico derecho que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales (sin distinción alguna).

¹⁶ Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

Soporte de ello es el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del diverso artículo 17, lo cual se suma al derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado, de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la propia Constitución General de la República.

De manera que, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular, ya sea por quebrantar el orden constitucional, convencional o el legal, no puede sino ser considerada inválida.

Así, este Alto Tribunal concluyó que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional, lo cual se armoniza con la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.¹⁸

En coherencia con lo anterior, respecto de la adquisición de la prueba, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 33/2008 y 6/2010, delimitó las exigencias constitucionales que deben cubrir los medios probatorios en el proceso penal para que hagan factibles, tanto la demostración del delito como la responsabilidad de los sentenciados.

¹⁸ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), del tenor siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057).

Temas que en esa ocasión estudió conforme a los razonamientos que a continuación se reseñan:

i) Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal

La garantía del debido proceso legal, apuntó, remite, en primer lugar, a la idea del "proceso". El proceso, de manera inmediata, conecta con las figuras del Juez y de las partes, la forma de resolver los litigios de manera pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Lo probado es el resultado de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, lo probado es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. Lo probado produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Sin confundir al medio de prueba, el juicio de la prueba y lo probado, ya que en el proceso de cognición judicial, el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos; el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados. Los hechos, por supuesto, serán lo probado en el juicio.

Para dar una base desarrollada a las anteriores consideraciones, destacó algunos principios generales de la prueba judicial que la doctrina ha abordado, como los siguientes:

a. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con leal-

tad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

Es una valiosa facultad del Juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes y, concretamente, en la faz probatoria de la causa.

b. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y síquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Se comprende fácilmente qué métodos, como los indicados, violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos.

Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente, implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etcétera, que también constituyen delitos.

En resumen, este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico.

c. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.¹⁹

d. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo, exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla.

Acorde con lo anterior, una de las exigencias más importantes para que un medio probatorio sea reconocido en el orden jurídico nacional –y, por ende, constitucional–, es que su obtención no sea ilícita, pues si ese es su origen, entonces sus efectos también lo serán, haciendo que el medio probatorio sea ineficaz o nulo. De ahí la importancia en el desarrollo del tema de la prueba ilícita.

ii) El principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba

Al desarrollar este subtema, esta Primera Sala consideró que el derecho de igualdad ante la ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26), como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24), instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

¹⁹ Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

Asimismo, señaló que el principio de la igualdad de las personas ante la ley constituye uno de los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno. Como se observa, esta exigencia también está relacionada con la garantía de administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial, a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna.

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En ese contexto, este Alto Tribunal concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos, iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

De lo cual es posible establecer, que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado hasta la fase procesal de que se trate, por haberse aportado y desahogado los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual y, en ella, el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, en la equidad, obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal, entre los que destaca el equilibrio procesal, el cual debe respetar el Juez al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta similares imperfecciones, contradicciones o discrepancias en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

Por lo cual, estimó esta Primera Sala, sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia Carta Magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal.

iii) La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte señaló que el proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual serán permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y, secundariamente, para tutelar los derechos particulares que en él se discuten. Lo mismo el Juez que las partes deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todo momento y particularmente en el debate probatorio.

La doctrina universal incluye, entre los principios generales del derecho procesal y los especiales de la prueba judicial, los de la lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios, también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa, ya que no puede ser lícito utilizar en la investigación de los hechos en el proceso penal, medios que los desconozcan o violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal.

Una libertad absoluta de medios de prueba, que no excluya los que atenten contra esos principios, degeneraría en una especie de anarquía jurí-

dica y convertiría el proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.

De acuerdo con la doctrina, puso de relieve, la ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas. Dicha ilicitud puede provenir del procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que destruyan el libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, los documentos públicos o privados aducidos subrepticamente al proceso o aprehendidos por el Juez por medios ilegales, el dictamen de peritos o el testimonio, o la confesión logrados mediante cohecho o violencia. En este rubro también se ubican los testimonios que contienen el señalamiento del indiciado a partir de un reconocimiento inducido por una prueba conformada en la indagatoria para tal efecto.

La ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo.

Doctrinalmente también se ha dicho que el Juez no puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base de que se estime inconducente la prueba o por tener el carácter de ser contraria a derecho. Incluso, se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

Al margen de que no exista una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional de material probatorio, el derecho a un debido proceso se encuentra protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende, de manera implícita, el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra fuera de las exigencias constitucionales, convencionales y legales.

Ello, porque el artículo 14 de la Constitución General de la República establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior significa que sólo si el debido proceso ha sido respetado, procede imponer a una persona la sanción legalmente establecida.

También determinó esta Primera Sala que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, por tanto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba, cuya obtención ha sido irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Dicha exclusión de la prueba ilícita, dijo, se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, apuntó, aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, puesto que hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto, la Suprema Corte realizó las siguientes precisiones:

En primer lugar, hizo la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. De las primeras, dijo, son aquellas cuyo ofrecimiento está prohibido por disposición legal; en cambio, las segundas, si bien de origen son lícitas, se tornan ilícitas, toda vez que para su obtención y ofrecimiento se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico –constitucional o legal–.

Luego, reiteró que la prueba ilícita es aquella que se obtiene, ofrece o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Sin embargo, reflexionó sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Al efecto, indicó que puede presentarse el escenario de que la prueba sea ilícita respecto de su obtención, porque se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita, por lo que señaló que la misma carecerá de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

También consideró, por otro lado, que puede ser que la prueba se obtenga de manera lícita, pero su incorporación al proceso genere la infracción de alguna disposición constitucional. En estos casos, acotó, es posible que tal infracción al procedimiento pueda ser reparada, según la gravedad de la violación y que, por tanto, tales pruebas sí puedan tener eficacia, siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada. Por el contrario, precisó, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilegal, expuso las siguientes reflexiones:

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilegal y otras pruebas que no estén afectadas de dicha ilegalidad, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilegales.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Razón por la que estimó que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Sin menoscabo de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es cierto que, tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces la prueba determinante en el proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución.

Ante esto, precisó, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales —en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento—, o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia, destacó, toda vez que la obtención ilegal de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito.

Por ello, concluyó, la violación de una formalidad, por parte del Estado, adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con los derechos fundamentales. Esto —se podría argumentar— genera impunidad; sin embargo, este Alto Tribunal arribó a una conclusión contraria, al considerar que cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo sería la obtención de una prueba ilícita, por parte del órgano acusador), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo).

Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales u obtengan pruebas ilícitamente recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurí-

dico y, de manera más importante, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual se genera una permisión de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución.

No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven, entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención de que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento, según el cual las violaciones en la obtención de pruebas no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, concluyó, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de los derechos fundamentales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad, pues ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico, es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

IV. ¿Es factible el estudio de las violaciones procesales ocurridas en la etapa de averiguación, en el juicio de amparo indirecto?

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 68/2009,²⁰ entre las sustenta-

²⁰ Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y dos en contra, emitidos por los señores Ministros Juan N. Silva Meza y presidente Sergio A. Valls Hernández.

das por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que tuvo por objeto determinar si procede analizar en el amparo directo las violaciones cometidas en la averiguación previa, en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece,²¹ estableció, que:

1. En diversos asuntos este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto a la violación de derechos fundamentales en la etapa de averiguación previa,²² específicamente en relación con la interpretación del alcance del derecho fundamental de defensa adecuada (prevista en la fracción II, en relación con las diversas IX y X, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los

²¹ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164640. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 121/2009, página 36)

²² Se citó en la referida ejecutoria, por ejemplo, lo sustentado en los amparos directos en revisión 1236/2004, de diez de noviembre de dos mil cuatro (ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz); el 759/2005, de quince de junio de dos mil cinco (ponente Ministra Olga Sánchez Cordero); el 1782/2005, de veintitrés de noviembre de dos mil cinco (ponente Ministro Juan N. Silva Meza); el 1908/2005, de treinta de noviembre de dos mil cinco (ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz); el 2151/2005, de veintidós de febrero de dos mil seis (ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández); todos aprobados por unanimidad de cinco votos.

Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) en la fase de averiguación previa, estableciendo que en caso de que el inculpado así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor, inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial, y que en caso de no permitírsele, esa declaración se considerará viciada y será ilegal.

2. Al resolver, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, aprobados por mayoría de cuatro votos,²³ esta Primera Sala analizó si procedía que en el amparo directo se estudiaran las violaciones cometidas en averiguación previa, y si en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, las hipótesis que establecen deben considerarse para cuando se trate de violaciones a las garantías individuales observables en la etapa de averiguación previa.

Al respecto, de dichos temas, se dijo lo siguiente:

"En relación al análisis de las violaciones en averiguación previa en el amparo directo, debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

"En dicha reforma, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada prevista en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal, que debe operar en todo proceso penal, se determinó por el Poder Reformador adicionar un párrafo en el que se determinara que las garantías contenidas en las fracciones V, VII y IX, se observarían en averiguación previa.

"En el proceso legislativo se destaca la importancia que se da a la garantía de defensa adecuada, con lo que se pretendió que el inculpado gozara de todos los derechos necesarios para su defensa. Por ejemplo, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (Origen), se destacó lo siguiente:

"En la fracción IX se establece el derecho a una defensa adecuada, desde la detención del inculpado, por parte de los profesionales del derecho,

²³ De los cuales, conjuntamente con el amparo directo 33/2008, se integró la jurisprudencia 1a./J. 138/2011, Novena Época, Núm. Registro IUS: 160612, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia común, página 2056, cuyo rubro es el siguiente: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."

si así quiere y sin detrimento de la persona de su confianza y además, se establece la obligación de los defensores de asistir a todos los actos procesales, con objeto de garantizar los derechos del inculcado, para que en el caso de advertir violaciones a las garantías constitucionales y procesales, el citado defensor intervenga para corregir el error y evitar la conculcación de ellas según sea el caso, ocurriendo inclusive a los canales brindados por el derecho ante las autoridades competentes, a fin de determinar lo conducente ... En suma, la intervención del defensor desde el momento de la detención del inculcado, conlleva la finalidad de asegurar con su presencia que los derechos fundamentales del detenido sean respetados y no sufra coacción física ni moral incompatible con su dignidad de ser humano o su libertad de declaración.'

"Ésa es la razón por la que se consideró que las garantías relacionadas con la garantía de defensa, debían observarse también en la averiguación previa.

"Esa disposición es aplicable a la fecha, pues el párrafo señalado queda, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido siguiente:

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'

"Es importante mencionar, que si bien es cierto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el mismo artículo 20 constitucional para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales; también lo es, que respecto del artículo en cita en el segundo artículo transitorio se precisó por parte del poder reformador que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo texto constitucional el mismo aún no es aplicable, hasta en tanto se emitan las leyes secundarias y la declaratoria respectiva.²⁴

²⁴ Sobre la interpretación de los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, mediante la que se establece el sistema penal acusatorio, esta Primera Sala ya se pronunció al resolver distintos amparos en revisión relacionados con procedimientos penales seguidos en el Estado de Chihuahua, entre otros los juicios de amparo en revisión 334/2008, 468/2008, 617/2008, 635/2008, 637/2008 y 865/2008.

"Es decir, en la actualidad deben observarse en averiguación previa las siguientes garantías del indiciado, reservadas en un principio a la etapa jurisdiccional:

"1. Derecho a la libertad provisional bajo caución.

"2. Derecho a que se reciban testigos y pruebas.

"3. Derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso.

"4. Derecho a que desde el inicio del proceso sea informado de los hechos que a su favor consigna la Constitución, así como también a una defensa adecuada.

"De lo anterior, deriva el siguiente cuestionamiento: ¿de qué servirían los derechos contemplados por la Constitución Federal, expresamente reconocidos en la fase de averiguación previa, si no existe una vía adecuada para hacerlos efectivos?

"La respuesta obligada para lograr la prevalencia de tales derechos fundamentales, es la procedencia del amparo indirecto, pero tiene la inconveniencia de que es más limitada, pues siempre estará condicionada al criterio del juzgador de si la violación es o no de imposible reparación, lo que podría limitar su defensa, como se advierte de los criterios siguientes:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La posibilidad de impugnación de los actos acaecidos durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística —en aras de preservar, al menos en su expresión mínima necesaria, la función indagatoria—, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial. Así, los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, cuyos efectos son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente, no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan un perjuicio, ya que éste en todo caso se materializa hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine si procede

o no librar la correspondiente orden de aprehensión. Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad. En tal virtud, la omisión de dicho representante social de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda combatirse a través del juicio de amparo indirecto, pues tal declaración no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo dispone así.²⁵

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—La averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables; por tanto, como dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado, su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional; sin que con tal afirmación se soslaye que ciertos actos dentro de una averiguación previa sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control."²⁶

"Por otra parte, si se impugnara la violación por la vía de amparo indirecto, en algunos casos se actualizaría una causa de improcedencia que haría imposible el pronunciamiento sobre la violación alegada, verbigracia,

²⁵ Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: tesis 1a./J. 154/2005, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 49. Emitida con motivo de la "Contradicción de tesis 85/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 5 de octubre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel."

²⁶ Los datos de localización de la tesis aislada invocada son: P. LXIII/2004, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1113. Precedente: "Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy."

si se impugna la validez de una prueba recabada en un cateo, pues si bien la violación se ubicaría en el artículo 20 constitucional (al aceptarse como prueba, no obstante no cumplir con los requisitos constitucionales), su análisis se haría a la luz del artículo 16 de la propia Carta Magna, en el que se establecen los requisitos de dicha medida precautoria; violación que fue excluida de la fracción X, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, como hipótesis de no actualización de un cambio de situación jurídica.

"En todo caso, al tratarse de la materia penal, en la que se deben dar todas las facilidades al inculpado para que defienda el preciado bien de la libertad, puede ser optativo para el inculpado impugnar la violación por la vía de amparo indirecto, o bien, cuando el daño se concretiza con la emisión de una sentencia condenatoria a través de la vía de amparo directo como violación a derechos fundamentales, como lo son, el debido proceso o la defensa adecuada a través de la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos.

"Las anteriores consideraciones, sustentadas por esta Primera Sala en los amparos directos referidos, permiten determinar que sí procede analizar en el amparo directo la actuación del Ministerio Público en la averiguación previa, cuando se estime que se violaron derechos fundamentales.

"En íntima relación con lo anterior, también la propia Sala se pronunció en cuanto a, si en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo,²⁷ pueden analizarse dichas violaciones ocurridas en la averiguación previa.

²⁷ **"Artículo 160.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"Al respecto, señaló que para resolver ese problema debe acudir nuevamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

"En el dictamen de la Cámara de Diputados (Origen), se aludió a un aspecto que puede servir de apoyo para considerar que las violaciones a algunas de las garantías individuales observables en averiguación previa sean reparables en amparo directo, pues para hacerlas efectivas el Poder Reformador de la Constitución estimó ampliar el concepto de juicio para tales efectos.

"En efecto, en el dictamen se precisó lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla todas las garantías que el Estado debe respetar a los inculcados en el procedimiento penal. Es de tal tenor que la reforma que se plantea

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo.—La reforma propone sustituir el término «juicio de orden criminal» por el de «proceso de orden penal», al considerarse que la expresión clasifica la fase del procedimiento penal que es competencia del Juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término porque se contrapone con el de «juicio» a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fases jurisdiccional y previa, por lo que se superó la aparente contradicción.'

"Como se ve, en el dictamen se hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues contempla tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez), como previa (ante el Ministerio Público), lo que explica el hecho de que se haya considerado la necesidad de que algunas de las garantías que antes se reservaban a la etapa jurisdiccional, a partir de esa reforma, se observarían también en la etapa de averiguación previa.

"En ese sentido, **el artículo 160 de la Ley de Amparo debe interpretarse, tratándose de violaciones a las garantías individuales observables en la etapa de averiguación previa**, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

"Máxime, si tomamos en cuenta que el artículo 160 de la Ley de Amparo tiene como finalidad reparar en el amparo directo la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, pues todo el listado de violaciones se traduce en vulneración a aquéllas.

"Además, no debemos pasar por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violación procesal en la fracción XVII del artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; supuesto en el que pueden entrar las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en que se obtengan pruebas ilícitas, no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como se vulnere la garantía de defensa adecuada; violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio, o la de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

"En cuanto hace a las restantes violaciones, no serían susceptibles de analizarse como violación procesal, pues son reparables ante el Juez de la causa, como son la concesión de la libertad provisional bajo caución y la no recepción de pruebas.

"Como puede advertirse, esta Primera Sala —en los amparos directos— consideró:

"1. Que 'juicio de orden penal' se amplió a la fase de averiguación previa.

"2. Las violaciones a derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, que se cometan por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, pueden ser analizadas en el amparo directo.

"3. El análisis que se realice, será en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, como violaciones al procedimiento ..."

De lo antes relatado se obtiene que:

a) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la violación de derechos fundamentales en la etapa de averiguación previa, a la luz de la interpretación del artículo 20 constitucional, que se estableció en la jurisprudencia 23/2006, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).²⁸

²⁸ "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino

Es decir, este Alto Tribunal estableció que los derechos fundamentales relacionados con el derecho de defensa deben también observarse en la averiguación previa.

b) Para lograr la prevalencia de los derechos contemplados en la Constitución para la fase de averiguación previa, sería procedente el amparo indirecto –en caso de que se reclame como acto destacado–, aunque con el inconveniente de que es más limitado, pues siempre estará condicionado al criterio del juzgador de si esa violación es o no de imposible reparación, lo que podría igualmente limitar la defensa del inculcado.

c) Si se impugna la violación vía amparo indirecto –como acto destacado–, en algunos casos se actualizaría una causa de improcedencia que haría imposible el pronunciamiento sobre la cuestión alegada, empero, de no ser así, sería optativo para el inculcado impugnar la violación por la vía del amparo indirecto, o bien cuando el daño se concretiza con la emisión de la sentencia condenatoria a través del amparo directo.

d) El artículo 160 de la Ley de Amparo tiene como finalidad reparar en el amparo directo la violación a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en que no se obtengan pruebas ilícitas, que no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso, así como que no se vulnere la garantía de defensa adecuada, en cuyos casos no ameritaría la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, **en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.**

Lo antes referido condujo a esta Primera Sala a establecer que es procedente analizar en el juicio de amparo directo las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, lo que de ninguna manera puede

que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 175110. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 23/2006, página 132)

considerarse como obstáculo para que dicho criterio sea aplicado en la vía indirecta, siempre y cuando se atienda a las reglas de su procedencia (ejemplo, acto de imposible reparación o vulneración trascendental) y, por supuesto, en el entendido de que si se reclama en indirecto ya no puede volverse a reclamar en directo.

Lo anterior es así, pues la circunstancia de que este Alto Tribunal haya establecido en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009,²⁹ que procede analizar en el amparo directo las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la posibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial (atendiendo a sus reglas de procedencia), cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues el reclamo de las transgresiones alegadas tiene como finalidad la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, incluso aquilatando el alto impacto perjudicial que repre-

²⁹ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164640. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 121/2009, página 36)

senta para algunas encontrarse privadas de su libertad, o bien sometidas a un procedimiento penal injusto.

Así, la procedencia de estudio de la ilicitud de pruebas para el dictado de actos contra los cuales proceda el amparo indirecto, se reitera, por ejemplo, contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, resulta evidente, porque dicha ilicitud se constituye desde la obtención de la prueba o su incorporación al proceso, según sea el caso, y no sólo al dictar la sentencia definitiva –reclamable en amparo directo y al cual alude la jurisprudencia 1a./J. 121/2009–; por lo que si, con base en su valoración, alguna autoridad emite un acto que afecte algún derecho fundamental del gobernado, bajo ningún pretexto debe dejar de analizarse, lo cual incluso debe realizar el órgano de control constitucional oficiosamente cuando la naturaleza del asunto lo permita, en respeto al derecho al debido proceso.

El no actuar de esa forma, implicaría la desatención, o peor aún, en el consentimiento por parte del tribunal de amparo de la ilicitud de pruebas y, por ende, de la inconstitucionalidad del acto atentatorio de derechos fundamentales, lo que evidentemente es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

Sin que tampoco sea factible abstenerse de analizar las violaciones cometidas en la fase de averiguación previa cuando se reclame un acto respecto del cual procede el amparo indirecto, bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen, pues dicha postura incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento en la obtención de pruebas o su incorporación al proceso, pues las autoridades reciben el mensaje equivocado de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna, lo que en realidad es contrario al orden jurídico, propiciando incluso que sean soslayados para todos los casos hacia el futuro, con lo cual, se genera una permisón de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución.

Por tanto, no debe soslayarse la importancia que tiene el hecho de que esa práctica depuratoria se realice con toda amplitud, pues el efecto de la declaración de ilicitud de las pruebas (recabadas en la averiguación previa) antes del dictado de la sentencia definitiva, podría tener menor impacto en orden a la persecución y sanción de los delitos, e incluso en relación con algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos, así como de defensa del procesado, pues a diferencia de cuando se hace al dictar sentencia o en una

etapa posterior como en la apelación de ésta o el amparo directo, en la etapa de preinstrucción todavía sería posible que tanto la parte investigadora, la víctima u ofendido, en su caso, así como la defensa —cumpliendo los imperativos legales en su recabación—, las perfeccionen, desahoguen de nuevo u oferten otras (lícitas) para acreditar sus pretensiones, claro está, si las condiciones de oportunidad aún se los permiten, toda vez que el debido proceso no es un derecho que beneficie específicamente a alguna de las partes y perjudique a otra, sino a todas por igual, ya que es pilar fundamental del Estado de derecho y de toda sociedad auténticamente democrática.

Lo antes expuesto, resulta coincidente con lo señalado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, indicando que su recepción procesal implica una ignorancia de los derechos propios al proceso, lo cual también trae aparejada una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio; desigualdad que se procura antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro.

De tal manera que sólo después de realizar ese ejercicio de depuración de posibles pruebas ilícitas, los juzgadores penales estarán en condiciones de proceder a determinar el alcance demostrativo de las pruebas lícitas, en orden a los hechos delictivos sujetos a comprobación, toda vez que una libertad absoluta de medios de prueba que no excluya los que atenten contra los derechos humanos, degeneraría en una especie de anarquía jurídica y convertiría el proceso en fuente de inequidad y en instrumento para la violación del derecho.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 161/2009,³⁰ se pronunció en el

³⁰ Del citado asunto emanó la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, del tenor siguiente: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querrela, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la

sentido de que sí es factible analizar ese tipo de violaciones en amparo indirecto cuando se reclame algún acto que pueda ser combatido en esa vía.³¹

Criterio que reiteró esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 244/2012,³² en la que puntualizó que

actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.

"Contradicción de tesis 161/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164846. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 4/2010, página 65).

³¹ En el supuesto analizado, por el caso específico y la naturaleza de la ilegalidad advertida, la conclusión adoptada por esta Primera Sala fue la reposición del procedimiento.

³² De la citada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pero cuyo texto certificado por el secretario de Acuerdos de esta Primera Sala, es el siguiente: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las

en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, este Alto Tribunal sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, se precisó, no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observancia de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales.

De tal manera que no solamente es factible que el juzgador de amparo, al analizar el juicio de amparo de su competencia, estudie las violaciones acaecidas en la etapa de averiguación previa, sino que constituye un imperativo que tiene como propósito proteger el derecho humano al debido proceso, el cual se vincula con la observancia de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales, lo cual evidentemente no se lograría, si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto, pues resultaría contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato previsto en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento por la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.

detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."

En este orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto –al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita–, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que en el amparo directo procede

analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto –al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita–, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.

1a./J. 7/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 446/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 7/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2012, en el que sustentó que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que en vía de amparo indirecto plantean violaciones procesales cometidas en la averiguación previa, pues conforme a algunas jurisprudencias de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó, dichas violaciones sólo pueden ser alegadas y examinadas en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2012, en el que sustentó que al dictarse el auto de formal prisión reclamado con apoyo en la confesión viciada del impetrante, así como en los testimonios de sus coimputados, que no fueron ratificadas ante el Juez responsable, por el contrario, se retractaron alegando coacción en las mismas, debían otorgarse la protección federal impetrada para efecto de que se dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, se dictara auto de libertad, en términos del artículo 217 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de que posteriormente se pudieran aportar otras pruebas que resultaran aptas para justificar el dictado de otro auto de formal prisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 279/2011, en el que sustentó la ilegalidad de la detención y, por ende, estableció la presunción de coacción por parte de los elementos que participaron en su localización, presentación e interrogatorio ilegal, así como del fiscal investigador que lo consintió, y sin hacerle saber la naturaleza y causa de la acción que pesaba en su contra, recabó una declaración ministerial, además de inverosímil, que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; declaró carentes de valor probatorio las referidas probanzas y concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución de apelación interpuesta contra el auto de formal prisión y, en su lugar, emitiera una nueva en la que debía prestar todo valor probatorio a las pruebas precisadas, valorara en su enlace lógico y natural el material probatorio aportado al sumario de origen, fundando y motivando adecuadamente su proceder y, con plenitud de jurisdicción, resolviera sobre la situación jurídica del quejoso como en derecho procediera. El Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2011, en el que sustentó que declaró infundados los conceptos de violación sobre la coacción física y tortura con que dijeron los inculpadados se obtuvo su declaración ministerial, y con base en ello concedió la protección federal solicitada por los quejosos, lo anterior, pues estableció que la omisión de analizar el certificado médico en el que se hicieron constar las lesiones que presentaron los impetrantes, constituye una deficiencia formal, que afectó sus defensas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).

AMPARO EN REVISIÓN 290/2013. 30 DE OCTUBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ. Véase página 825.

Nota: La Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 290/2013, determinó apartarse del criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2001, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 17.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.

1a. CXXXVII/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 148/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 620.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

1a. CXXXVI/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 389/2011 y 148/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 273 y Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 620.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente, si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se hubiese propuesto un tema de constitucionalidad y el órgano jurisdiccional lo hubiese estudiado, pues no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos —al ser de mera legalidad— resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

1a. CXXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3755/2013. Café Extra, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la senten-

cia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

1a. CXXXIX/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 105/2012. Porfirio Brito García. 25 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Si bien es cierto que el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, dispone que siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, también lo es que dicha sanción es improcedente cuando el desechamiento tenga como causa la improcedencia relativa al incumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que, conforme al principio de legalidad en materia de sanciones, la multa prevista en esa disposición sólo debe imponerse en caso de que la sentencia recurrida no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que el incumplimiento del requisito de procedencia consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, al no formar parte del supuesto normativo contenido en dicha norma, no debe dar lugar a imponer la sanción.

1a. CLVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2021/2013. Guillermo Lazo de la Vega Gómez y otra. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En virtud de la característica excepcional del recurso de revisión en amparo directo, en el sentido de limitarse al estudio de cuestiones propiamente constitucionales, el artículo 88, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece una carga procesal para el recurrente, consistente en transcribir textualmente la parte relativa de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad; sin embargo, si al presentarse el recurso referido se omite realizar dicha transcripción, el tribunal colegiado de circuito debe requerirlo para que la subsane. Ahora bien, si de las constancias de autos se advierte que dicho órgano no realizó la mencionada prevención, en atención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Estado de impartir justicia de manera pronta, procede remitir los autos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice dicha prevención, salvo que se actualice un motivo diverso de improcedencia que haga innecesario dicho desahogo.

1a. CXXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3755/2013. Café Extra, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuando se concede el amparo en virtud de una interpretación conforme de los citados artículos, que regulan los comprobantes fiscales, con la

Constitución Federal, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación T.A. CLVI/2014 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el efecto de la sentencia deberá ser para que se emita una nueva en la que se tome en consideración que no puede cuestionarse la validez de un documento fiscal (factura) por la presencia de un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para efectos de deducir o acreditar, como el hecho de que quien lo expidió no presentó un aviso de cambio de domicilio, pues a lo que deberá atenderse es que el comprobante reúna todos los requisitos formales para ser válido para efectos fiscales y, una vez que se determine que cumple con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, verificarse que acata las exigencias de la ley respectiva, para que el gasto pueda considerarse como deducible o acreditable según corresponda.

1a. CLVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2909/2012. Club Real Resort. S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Nota: La tesis aislada 1a. CLVI/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en esta misma página.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, deriva la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o estén obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen, a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto, que quien los utilice, está obligado

a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. Así, de una interpretación conforme de los referidos numerales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento fiscal se integra con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, como el hecho de que el contribuyente que lo expidió esté como "no localizado" por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, porque sería contraria a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad (principio conocido como interdicción de la arbitrariedad). Lo anterior es así, porque el hecho de que quien expidió un documento fiscal cambie su domicilio sin dar el aviso respectivo, no invalida la formalidad de éste, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara; sin que lo anterior implique que por el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

1a. CLVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2909/2012. Club Real Resort. S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacio-

nales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

1a. CXLV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUEL.

Del precepto y fracción citados deriva que corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –debido a su función de garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros–, conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas del propio Alto Tribunal y las suscitadas dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el punto segundo, fracción XI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que éste conservará para su resolución los asuntos a los que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este contexto, se concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en definitiva lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la citada ley. Lo anterior adquiere mayor importancia si, además, se desechara la solicitud con base en consideraciones que involucran el tema de fondo de la cuestión planteada, como lo es la afectación o no del Tribunal Colegiado de Circuito solicitante como órgano del Poder Judicial de la Federación, en relación con su independencia y autonomía, así como lo que debe entenderse por estos últimos conceptos.

1a. CLIV/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 849/2013. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA

ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXXXVIII/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 148/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 148/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 620.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.

El artículo 18, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, con el fin de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga. En ese sentido, a quienes se instruye proceso penal o han sido sentenciados por el delito de delincuencia organizada cuando se imponga prisión preventiva o

vayan a compurgar una pena de prisión, podrán ser trasladados a los llamados centros especiales o de máxima seguridad, sin importar en qué fuero son procesados o hayan sido sentenciados (federal o militar), previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda, pues el citado precepto constitucional no hace distinción alguna en ese sentido, por lo que basta que el delito imputado sea el mencionado por la propia Constitución Federal para que, en su caso, pueda autorizarse el traslado.

1a. CLXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 592/2013. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR. Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos. Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador. Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional.

1a. CLI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una justa indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular; además, contiene una cláusula de reserva que faculta al legislador ordinario, a nivel federal o local, para establecer discrecionalmente las bases, los límites y los procedimientos que regulen o limiten indirectamente dicho derecho constitucional. Sin embargo, las leyes que regulen o limiten indirectamente el derecho a la justa indemnización serán constitucionales en la medida en que no sean arbitrarias y cumplan, por lo menos, con los siguientes parámetros de control de la regularidad constitucional: i) el contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ii) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; iii) el estándar de interpretación conforme y el principio pro persona referidos en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y; iv) el principio de proporcionalidad, de manera que dichas leyes y la normativa que derive de éstas puedan considerarse objetivas y razonables, es decir, que persigan fines legítimos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.

1a. CLXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien

es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

1a. CXLVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO. Si bien es cierto que el Pacto Interna-

cional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que deja libertad de configuración para que cada Estado sea quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país. En ese sentido, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normativa que regulen la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo, y que una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar plenamente justificada y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición. De forma que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normativa aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador, antes de su adquisición, que ésta carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normativa y, por tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada o, en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Consecuentemente, la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro. De ahí que sea inadmisibles que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que cumpla con el estándar mínimo para poder ser considerada como tal —como es el hecho de contar con ventanas—, se condicione a que no se haya pactado en un contrato, puesto que el estándar mínimo con el que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

1a. CXLVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales –como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición– que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

1a. CLXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La finalidad del Congreso de la Unión al aprobar el procedimiento de determinación presuntiva desarrollado en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, fue establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar con motivo de la omisión en el pago de la contribución respectiva, por lo cual, para desmotivar el incumplimiento del contribuyente, se estableció que la cantidad a pagar fuera igual al monto mayor que se hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida. En ese sentido, el parámetro adoptado por el legislador federal responde a criterios de razonabilidad, es decir, no se previó una presunción arbitraria, sino que al determinarse la cantidad a pagar, se tuvo como fin legítimo el reparto justo de las cargas públicas, desmotivando el incumplimiento del contribuyente y obligándolo a tributar mediante una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna. Así, el parámetro adoptado por el Congreso de la Unión, apoyado en una presunción *iuris tantum*, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al basarse la carga fiscal en índices aportados por el propio contribuyente en sus seis últimas declaraciones, justificándose razonablemente esa medida en los términos apuntados, sin que exista exigencia constitucional para el citado Congreso para considerar un método diverso, porque el ejercicio de la facultad de ese órgano legislativo persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la cual no se revela como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, es decir, no resulta arbitraria, amén de admitir prueba en contrario dentro de límites precisos y objetivos, consistente en la presentación de su declaración (medio idóneo), a efecto de que el contribuyente destruya tal presunción autodeterminándose para atender a su verdadera capacidad contributiva.

1a. CLXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4514/2013. Comercializadora Promojol, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-

DERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

El citado precepto prevé que, tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Ahora bien, esta determinación presuntiva de contribuciones no constituye una medida confiscatoria del patrimonio de los contribuyentes, toda vez que la confiscación implica la apropiación violenta, por la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación, lo que no se encuentra permitido en esa norma tributaria, ya que la presunción relativa determinada al contribuyente en los términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no busca sacrificar la capacidad contributiva del sujeto pasivo en aras del sostenimiento del gasto público, sino que delimita ambos bienes de forma que se obtenga una eficacia óptima en el reparto de las cargas públicas, desmotivando el incumplimiento del particular y obligándolo a tributar mediante una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna, por lo que el parámetro adoptado por el Congreso de la Unión en el citado precepto legal, no torna ruinosa o confiscatoria la cantidad determinada, al permitir la prueba en contrario.

1a. CLXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4514/2013. Comercializadora Promojol, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad con-

tributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Asimismo, ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. Consecuentemente, el análisis del principio de proporcionalidad tributaria, en el caso de presunciones relativas, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran tenga un mínimo y no un máximo de justificación, por lo que la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, por lo que al analizar la legitimidad constitucional de una presunción en materia fiscal, a este Tribunal Constitucional le compete determinar si el ejercicio de esa facultad contrasta manifiestamente con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder; y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

1a. CLXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4514/2013. Comercializadora Promojol, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGRIDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tanto la asignación de la guarda y custodia como el establecimiento del derecho de visitas tienen como eje rector el principio del interés superior del menor, es decir, ambas figuras atienden a la protección de los intereses del menor y a buscar el mayor beneficio para éste. En consecuencia, no es posible sostener que la situación jurídica que se crea a raíz de estas dos figuras en un caso particular pueda encontrarse sujeta a la voluntad unilateral de cualquiera de los progenitores, pues esto significaría poner en riesgo el bienestar de los menores involucrados. Lo anterior no significa que uno de los padres deba conformarse si considera que el régimen jurídico relativo a la guarda y custodia o al derecho de visitas que regula sus relaciones familiares no atiende a lo más beneficioso para los menores involucrados o no está siendo cumplido en su totalidad. Por el contrario, el inconforme puede acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para que éstas tomen una decisión al respecto. Lo anterior, pues como lo ha determinado esta Primera Sala en ocasiones anteriores, las decisiones respecto de la asignación de guarda y custodia o de establecimiento del régimen de visitas pueden modificarse cuando las circunstancias en las que se apoyaban a su vez se hayan modificado.

1a. CLIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales

personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

1a. CLII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.

Si bien es cierto que, en principio, todas las formas de expresión están protegidas por el derecho a la libertad de expresión reconocido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de la democracia; entre los cuales se encuentra la información generada en ámbitos académicos. En efecto, las libertades de pensamiento y expresión constituyen la esencia de la actividad académica, cuya función no se reduce a transmitir el conocimiento existente, sino que incluye la exploración de sus límites y posibilidades. De ahí que, en un ambiente académico, cualquier restricción al contenido de una expresión sea perniciosa, al grado de que, en ocasiones, puede ser incompatible con la investigación y difusión del conocimiento. Lo anterior exige un mayor grado de tolerancia a la crítica en el ámbito académico –como puede ser la universidad pública–, en donde el intercambio de opiniones debe ser particularmente robusto.

1a. CXLIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.

La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

1a. CL/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.

Existen diversas alternativas para reclamar los daños causados derivados de actos de negligencia médica; de ahí que la idoneidad de la vía procesal dependerá del carácter del demandado y del tipo de responsabilidad que se pretenda demandar. Así, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tiene por objeto sancionar al médico de alguna entidad pública que haya violado los principios de derecho discipli-

nario; por lo tanto, mediante esta vía no se puede obtener ninguna indemnización por el daño causado en caso de negligencia médica. El proceso penal tiene por objeto imponer penas al personal médico que actúe delictuosamente. En cuanto al proceso civil, éste tiene por objeto que el médico en lo particular y/o una sociedad privada que preste servicios médicos indemnicen a la víctima del daño. No obstante, por esta vía no es posible pedir que la entidad pública o dependencia pública federal repare el daño. De esta manera, la vía administrativa es la única mediante la cual puede demandarse directamente del Estado la reparación del daño por su actuar irregular.

1a. CLXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Mediante esta vía no es posible demandar a ninguna entidad o dependencia pública federal, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado al momento de expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. No obstante, mediante el juicio ordinario civil es posible demandar al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos. Dicha responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, que podría dar pie a una responsabilidad de índole subjetiva, en la que es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico responsable.

1a. CLXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL. En algunos casos la negligencia médica puede dar lugar a la configuración de diversos delitos, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto. Así, algunos de los tipos penales en los que pueden incurrir los médicos por actuar negligentemente son: responsabilidad profesional, lesiones, y homicidio, y su objeto es imponer alguna pena al personal médico que hubiera actuado delictuosamente. De ahí que si en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño, éste deberá ser reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que labora.

1a. CLXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR. Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o

determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

1a. CLXI/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 727/2013. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La libertad de jurisdicción concedida a las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo, encuentra su límite en el contenido de los derechos humanos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aquellas autoridades atender puntualmente y en su totalidad los efectos de dichas ejecutorias, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas, para que los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen por virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.

1a. CLX/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 727/2013. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.

1a. CLIII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 748/2013. Isabel Leonor García Valdés. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, el principio pro persona consiste en ponderar en cada caso el peso de los derechos humanos, para estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, si se busca establecer límites a su ejercicio. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal establezca que para acceder al beneficio de la reducción de la pena en una tercera parte con motivo de la confesión del imputado, tratándose de delito grave, ésta deba realizarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante el juez en la declaración preparatoria, obedece a que el legislador estimó que con ello se podría obtener mayor información respecto de la identidad de otros participantes en el delito y/o de los integrantes del grupo delictivo al que perteneciere el sujeto activo confeso, además de reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminorar las cargas de trabajo de los juzgados, estimando que así se evitarían apelaciones innecesarias, que lejos de

corresponder a reclamos de justicia, atañen a la estrategia de la defensa; así como evitar un gasto innecesario de recursos humanos y económicos. Por tanto, la citada medida constituye una restricción válida conforme al principio pro persona, pues la condición para acceder al beneficio de reducción de la pena de prisión, atiende a los objetivos que el legislador estableció al emitir la norma citada; de ahí que el hecho de estimar válida la confesión rendida posteriormente a esas etapas procesales, como lo es la instrucción, implicaría dejar de lado tales objetivos; además, una vez iniciada la fase procesal correspondiente a la instrucción, aun en el caso de que el imputado aceptara su participación en la comisión del delito de que se trate, ello de suyo impediría que el proceso pudiera desarrollarse en la vía sumaria.

1a. CLXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3192/2013. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. El principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Ahora bien, atento a la naturaleza de la conducta consistente en la privación de la vida a otro y a lo intolerable que ésta se vuelve para la sociedad, el legislador consideró pertinente establecer que el beneficio de reducción de la pena, previsto en el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, sea inaplicable tratándose del delito de homicidio –doloso– establecido en el artículo 123, en relación con el 18, párrafo segundo, ambos del citado código punitivo, pues la norma penal prohibitiva está dirigida a proteger el bien jurídico más valioso de la sociedad que es la vida, por lo que no debe perderse de vista que el derecho a ésta impone al legislador la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo

ejercicio de ese derecho humano, debiendo adoptar las medidas razonables necesarias para preservarlo y minimizar el riesgo de que se pierda en manos de otros sujetos, así como las ineludibles para investigar efectivamente los actos de privación de la vida. En ese sentido, la inaplicación establecida por el legislador del beneficio de disminución de la pena de prisión por confesión del imputado tratándose del delito de homicidio –doloso–, es apegada a derecho, pues en atención al bien jurídico salvaguardado –derecho fundamental a la vida–, así como a las repercusiones que éste causa en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y de las penalidades que el legislador fijó para quien cometa dicho ilícito, se considera grave en proporción a la trascendencia de ese bien jurídico protegido, y por la importancia y necesidad de que permanezca incólume, pues la gravedad del delito de homicidio doloso o simple intencional, se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de forma importante valores fundamentales de la sociedad, como lo es el privar de la vida a otro. Consecuentemente, en virtud de que el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio goza de una amplia protección, incluso constitucional, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos, aunado a la gravedad que implica dicho delito, es adecuado que no se aplique el beneficio de disminución de la pena a ese ilícito.

1a. CLXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3192/2013. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVÉ UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto prevé que: a) tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a éstos; y, b) que tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según

corresponda, el valor del avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado. Ahora bien, dicha distinción, lejos de constituir una desigualdad injustificada, tiene como efecto que los causantes que no cubrieron un costo de adquisición se igualen respecto de los contribuyentes que sí lo hicieron con una transferencia de recursos; así, esta diferencia de trato tiene una razón objetiva y justificable, pues los que sí lo enteraron al determinar el tributo levantaron un avalúo, el cual constituye un elemento objetivo que les permitió conocer la cantidad de recursos que hubieran estado obligados a pagar de haberse tratado de una adquisición onerosa; situación contraria respecto de quienes estuvieron exentos del pago del impuesto por la donación que se les efectuó, porque éstos no contaron con un elemento objetivo que les permitiera conocer la cuantía de los recursos necesarios para la obtención del bien cuando éste se adquiere a título oneroso, pues no acumularon ingreso alguno y no enteraron impuesto sobre la renta. Consecuentemente, el artículo 152, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, al prever una diferencia de trato entre contribuyentes, no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXLI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 50/2013. Marcos Franco Hernaiz y otros. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL CONCEPTO "COSTO DE ADQUISICIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). Para determinar los ingresos de las personas físicas por la enajenación de bienes, debe atenderse al concepto "costo de adquisición" previsto en el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, que señala que dicho costo será igual a la contraprestación pagada para adquirir el bien, y que cuando se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 152 del citado ordenamiento que prevé las reglas para identificar

el costo de adquisición cuando la contraprestación no existe o cuando no se pactó, por las características del acto jurídico del que derivó la adquisición del bien. De ahí que tratándose de la enajenación de bienes que se hubieran obtenido sin haberse pactado ni erogado alguna cantidad, como es el caso de bienes adquiridos por herencia, no puede alegarse la existencia de algún costo de adquisición, esto es, en esta hipótesis no puede considerarse que dicho costo sea el valor real o precio de mercado de los bienes; de ahí que en los casos en que no existió alguna contraprestación para adquirir un bien, el citado artículo 152, mediante una ficción jurídica, concede el cálculo de un costo de adquisición, permitiendo al contribuyente la deducción de su base gravable por una erogación que nunca se efectuó.

1a. CXL/2014 (10a.)

Amparo en revisión 50/2013. Marcos Franco Hernaiz y otros. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

1a. CXXXV/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 213.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto tramitar la indemnización que le corresponde al afectado por haber sufrido un daño a causa de la actividad administrativa irregular del Estado. Por lo tanto, se trata de un proceso biinstancial, en el que en primera instancia se tramita ante la autoridad responsable y en segunda instancia se permite la revisión ya sea por el superior jerárquico de la autoridad que resuelva o vía jurisdiccional por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el trámite ante la autoridad responsable, entre otras cuestiones, debe permitir el desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Además, la resolución que se emita tanto en primera como en segunda instancia como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

1a. CLXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.

El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.

1a. CLXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.

La responsabilidad objetiva del Estado no se origina por cualquier daño causado, sino que éste debe ser consecuencia de su actuar administrativo irregular, es decir, derivado del incumplimiento de los deberes legales de los servidores públicos, establecidos en leyes o reglamentos. Sin embargo, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, dicha responsabilidad también se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores *—lex artis ad hoc—*, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*.

1a. CLXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en relación con el tema contenido en la presente tesis, José Ramón Cossío

Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. Para dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el artículo 113 constitucional, la restitución de los daños causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior. Así, la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a lo siguiente: (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y, (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. Así, tal indemnización debe ser "justa", en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

1a. CLXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Capítulo III, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales. Dicho proceso inicia con el recurso de reclamación que se interpone y tramita ante la entidad o dependencia presuntamente responsable, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Una vez emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa. En caso de que se optara por la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable. Por su parte, en caso que se optara por la vía jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado, ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Después se emplaza al demandado para que conteste, se desahogan pruebas y se presentan alegatos, para culminar el proceso con la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1a. CLXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.

Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

1a. CLXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Poder Judicial de la Federación, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Esta calificación de no justiciabilidad en sede interna no rompe con la coherencia del modelo de Estado Constitucional, pues no implica el reconocimiento de una categoría de casos impune al escrutinio de los derechos humanos; por el contrario, justamente, su reconocimiento conlleva el respeto a un diseño institucional reconocido constitucionalmente que da cabida a un medio internacional de protección de los derechos humanos, por lo que al existir un obstáculo técnico, cuya teleología es evitar una inapropiada interferencia del Poder Judicial de la Federación en un diseño supranacional, cuando se impugne la omisión de las autoridades de dar cumplimiento a la sentencia de dicho tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, interpretado este último a contrario sensu.

1a. CXLII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo

103, fracción I de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las garantías otorgadas para su protección; del que se deriva que el juicio constitucional requiere para su procedencia no sólo de la existencia de un acto de autoridad (positivo o negativo) o de una norma jurídica del que se pueda predicar una probable violación a los derechos humanos, sino que además se trate de un acto de autoridad apto para su conocimiento judicial. Excepcionalmente, no se actualiza esta propiedad de justiciabilidad cuando la Constitución otorga claramente la determinación de una cuestión a una de las ramas u órganos políticos, o determinados órganos especializados para ser resuelta por criterios de oportunidad o de especialidad. No tomar ello en consideración implicaría, por parte del Poder Judicial mexicano, sustituirse en esas facultades de apreciación y arriesgar la racionalidad constitucional de un determinado diseño institucional. Esta categoría de casos es sumamente excepcional y esta Suprema Corte se niega a encontrar especies del mismo de manera ordinaria, salvo que satisfagan contundentemente las notas constitutivas de dicha categoría y no se genere una incoherencia al interior del modelo de estado constitucional, lo cual requiere un análisis casuístico. Así, los actos de autoridad cuyo escrutinio implique indefectiblemente un pronunciamiento simultáneo sobre la interrogante de si una sentencia de la Corte Interamericana está cumplida o no constituye un "núcleo duro" de una cuestión no justiciable en sede interna, por las razones ya expuestas. No obstante, a medida que existan actos que se alejen de este punto fijo, de manera casuística, las juezas y los jueces de amparo deben determinar si esta potencial intromisión en el ejercicio de facultades especiales atribuidas con exclusividad a un órgano internacional se diluye al grado de verse derrotada por el principio *pro actione* y, por tanto, por la procedencia del juicio constitucional. La exigencia de justiciabilidad se robustecerá a medida que el análisis de los actos reclamados no exija de los jueces constitucionales responder a la interrogante

de si la sentencia internacional está o no cumplida, sino exija la respuesta de cuestiones incidentales o indirectas y del acto reclamado dependa la satisfacción de un derecho del quejoso –por ejemplo, actos reclamados por la víctima declarada y/o beneficiaria de reparaciones–.

1a. CXLIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.

El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.

1a. CXLIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consi-

deraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA. Desde el momento de la concesión de la suspensión existe la obligación para la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y no hasta su notificación. Lo que sucede con la notificación es que sólo a partir de entonces podría considerarse que la autoridad, conociendo la orden de suspensión, pueda estar en desacato por ejecutar actos de los que tiene conocimiento que no pueden ser ejecutados; es decir, si bien la obligación de la autoridad de cumplir con la suspensión surge en cuanto ésta se concede, sólo puede considerarse que está en desacato hasta que se notifica. Ello no significa que si ejecutó algún acto del que posteriormente se le notifique la concesión de la medida cautelar, no esté obligada a revocarlo, si lo permite la naturaleza del acto, so pena, en dicho supuesto, de desacato.

1a. CLV/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia

de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del alto tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para compurgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso.

1a. CLXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 592/2013. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).

AMPARO EN REVISIÓN 290/2013. 30 DE OCTUBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación ese mismo día; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, asunto en el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó conocer en ejercicio de su facultad de atracción, y se trata de un asunto penal, competencia exclusiva de dicha Sala.

Al respecto, es importante subrayar que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el tres de abril siguiente, precisó que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor "continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio".

Por tanto, si el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se promovió el nueve de enero de dos mil trece, es claro que debe resolverse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—El recurso de revisión es oportuno, al advertirse de las constancias de autos que la resolución impugnada se notificó personalmente a la quejosa el veintitrés de enero de dos mil trece, por lo que descontándose

el día veinticuatro del mismo mes y año, por estar surtiendo sus efectos la notificación de mérito; los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres y cuatro de febrero de dos mil trece, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo aplicable al caso, el plazo a que se refiere el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, transcurrió del **veinticinco de enero al diez de febrero de dos mil trece**; por lo que si el escrito de revisión se presentó el día **cinco de febrero** del mismo año, es claro que se hizo dentro del término legal.

TERCERO.—Las cuestiones jurídicas necesarias para resolver este asunto, son las siguientes:

I. Antecedentes

1. El veinticinco de agosto de dos mil diez, ***** formuló denuncia en contra de ***** , como servidor público, al considerar que cometió en su agravio el delito previsto en el artículo 154, fracciones I y III, del Código Penal del Estado de Jalisco.

2. Lo anterior, dio origen a la averiguación previa número ***** , misma que se radicó en la Agencia 6-B de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, la cual, una vez integrada dio lugar a que la autoridad ministerial ejerciera acción penal en contra de ***** , y se solicitó al Juez penal girar orden de aprehensión en su contra.

3. El Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a quien correspondió conocer del asunto, ordenó su registro como causa penal ***** . El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Juez de la causa determinó negar el libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra de ***** por el delito atribuido.

4. En contra de esta determinación, ***** promovió juicio de amparo indirecto, el cual se registró bajo el número ***** . En los conceptos de violación se expresó lo que se sintetiza a continuación:

II. Conceptos de violación

Primero. A la quejosa le causa perjuicio de imposible reparación la resolución interlocutoria impugnada al negar el Juez Penal la emisión de la orden de aprehensión solicitada, no obstante haberse colmado lo previsto en el ar-

título 16 constitucional, con lo anterior se priva a la quejosa de sus derechos como parte ofendida, mismos que tiene por la finalidad que se le repare el daño causado por el delito denunciado. Apoyó su argumento en las tesis: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN." y "REPARACIÓN DEL DAÑO. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CUANTIFICAR DICHA SANCIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO OBSTANTE QUE SE HAYA RECUPERADO PARTE DE LOS OBJETOS DEL DELITO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."

Segundo concepto. Argumentó que le causa perjuicio de imposible reparación la interlocutoria impugnada, toda vez que el Juez sostuvo que los elementos materiales que constituyen el cuerpo del delito cometidos en la administración de justicia y en otros del poder público son: **a)** una persona con calidad de servidor público; **b)** que realice la actividad de litigar por sí o por interpósita persona; y, **c)** que tenga impedimento legal para hacerlo; por lo que consideró que no se demostró uno de los elementos del delito al sostener que el indiciado no tenía impedimento legal para litigar por sí mismo, además de que no existía incompatibilidad expresa en el reglamento de policía y gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, con la realización de la actividad de litigio.

Afirmó que el juzgador fue omiso en realizar un análisis y valoración de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, específicamente de su artículo 61, fracción VIII, en lo que se refiere a las obligaciones de los servidores públicos. Lo anterior, en virtud de que se acreditó que existe impedimento legal para que la persona denunciada haya participado en la atención, tramitación y resolución en asuntos en los que tuvo interés personal. Al respecto cita las tesis: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.", "SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA," y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

III. Consideraciones del Juez para desechar la demanda de amparo

En primer término, hizo referencia al acto reclamado por la parte quejosa, el cual consiste en la resolución interlocutoria de veintitrés de noviembre de dos mil doce, emitida dentro del expediente penal *****, mediante la cual se negó la orden de aprehensión solicitada en contra de *****. Al respecto, consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 192, ambos de la Ley de Amparo.¹

Ello es así, en virtud de la existencia de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se estableció que la quejosa, quien tiene el carácter de **ofendido** en la causa penal de origen, **carece de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de la resolución que niega el libramiento de una orden de aprehensión**, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, ni tampoco en las hipótesis a que alude el artículo 21 de la Constitución Federal.

Consideró que, tal como lo estableció la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, el agregado que en su momento se le hizo al artículo 21 constitucional, consistente en que: *"las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"*, permite que el ofendido **impugne el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma por parte del Ministerio Público**.

¹ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito ..."

Afirmó que tal como lo indicó la Primera Sala de este Alto Tribunal, el Ejecutivo Federal expuso la necesidad de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público, **las determinaciones emitidas por éste** sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección de la sociedad, **evitando la ausencia de persecución de delitos sin justificación jurídica.**

Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en cuanto a la iniciativa de reforma del artículo 21 constitucional, se destacó como elemento determinante el hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados **en lo referente a las funciones que el Ministerio Público** tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con un interés múltiple, por un lado, **que las víctimas de los delitos o sus familiares logren una reparación del daño**, por otro, abatir la impunidad y, además, que se impida que, por actos de corrupción la autoridad ministerial no cumpla con sus funciones constitucionales.

También señaló la preocupación de los legisladores de elevar al grado de garantía individual el derecho del querellante o denunciante de la víctima del delito, de los familiares de éste o de los interesados legalmente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la de seguridad jurídica. Lo anterior, con la finalidad, además de controlar la función de la autoridad ministerial, ya que con ello sus determinaciones son susceptibles de ser revisadas por autoridades jurisdiccionales, mismas que en su caso, pueden revocar lo decidido por la autoridad administrativa, esto es, provocar que se haga uso del ejercicio de la acción penal o revocar la decisión de no ejercer esa acción.

Afirmó que del análisis de ese proceso legislativo la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la CT. 7/2000-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 85/2001 sostuvo que la reforma al artículo 21 constitucional se limitó a otorgar la posibilidad al ofendido o a quien tenga derecho a ello, por extensión, al querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste o al legalmente interesado por la comisión del delito, de impugnar la decisión del Ministerio Público; sin embargo, consideró el Juez de Amparo, las razones que dieron origen a la reforma, **de ninguna manera pueden ser sustento para establecer que la resolución del Juez de la causa que niegue el libramiento de la orden de aprehensión es susceptible de ser impugnada vía amparo, ya que existe limitación a ese respecto.**

Que del criterio que sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, se advierte que el ofendido no se encuentra legitimado para reclamar, vía amparo indirecto, la resolución que niega una orden de aprehensión, ello en virtud de que no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo ni es una de las prerrogativas añadidas al artículo 21 constitucional.

No obstante lo anterior, señaló el Juez, la existencia de un criterio emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, cuyo rubro dice: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el cual, si bien señala que **la legitimación del ofendido no está limitada a las hipótesis del artículo 10 de la Ley de Amparo, sino que también, la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se establece una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo.**

Sin embargo, afirmó que el acto impugnado no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el apartado B del artículo 20 constitucional que menciona la jurisprudencia, toda vez que de la demanda de amparo se advierte que la ofendida en la causa penal, promovió juicio de amparo, reclamando la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil doce, emitida por el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa penal *****, la que negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, lo que hace inconcuso que, atento a los alcances de la citada jurisprudencia, resulte improcedente el amparo indirecto, toda vez que no está legitimada para promover juicio de amparo con el carácter de ofendida, contra el acto que reclamó.

En ese sentido, estimó que de manera notoria e indudable se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por tanto, determinó **desechar de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa.**

Por otra parte, señaló el Juez de Amparo que dicha determinación es coherente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, por lo que hace a los derechos humanos reconocidos internacionalmente y al principio pro persona.

Asimismo, hizo referencia al derecho que tutela el precepto 17 constitucional y al derecho que establece el principio pro persona, para posteriormente señalar que el acto contra el que se duele la quejosa es la negativa por parte de la autoridad jurisdiccional de obsequiar una orden de aprehensión.

Señaló que del criterio que sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", revela que el ofendido no se encuentra legitimado para reclamar en vía de amparo indirecto la resolución que niega una orden de aprehensión, al no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, ni ser una de las prerrogativas adicionales al artículo 21 constitucional.

En ese sentido consideró que el acuerdo de desechamiento de la demanda no contraviene la interpretación de mérito. En apoyo a su consideración citó las tesis: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO." e "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

III. (sic) Agravios

Primero. La quejosa afirmó que le causa perjuicio el que se haya desechado la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 192 de la Ley de Amparo, al determinar que carece de legitimación para promover el juicio de amparo contra la resolución que niega el libramiento de una orden de aprehensión.

Consideró que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de Amparo **lo aplicó inexactamente**.

Lo anterior es así, en virtud de que, a su juicio, el Juez de Amparo perdió de vista que el acto reclamado lo es la negativa al libramiento de la orden

de aprehensión en contra del inculpado, de ahí que se encuentra legitimada para inconformarse con dicha resolución **al considerar que se afecta su interés jurídico**, por lo que estima que el Juez debió admitir su demanda de amparo y ordenar el trámite de la misma.

Segundo. Afirmó que la apreciación y determinación del Juez Federal es violatoria en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ello en virtud de que el precepto en cita demuestra que la inconforme está legitimada para comparecer al juicio de amparo para impugnar la negativa a emitir una orden de aprehensión en contra del inculpado, toda vez que a su juicio, está afectada con tal acto, ya que sufre el perjuicio o daño **por la no impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes**, por tanto, consideró que al haberle desechado la demanda de amparo se le deja en estado de indefensión, al impedirle el derecho de impugnar, a través del juicio de amparo, la determinación en la que el Juez Penal niega librar una orden de aprehensión.

Tercero. Asimismo, adujo que el proceder del Juez Federal viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que no tomó en consideración que la demanda la planteó como quejosa y como tercero perjudicada.

Afirmó que dentro del proceso la parte quejosa cuenta con el apoyo del Ministerio Público para legitimar la acción como representante de la parte agraviada dentro de la instancia jurisdiccional, obligación que, a su juicio, no cumplió la autoridad ministerial.

Señaló que el artículo 5o. de la Ley de Amparo, no prevé limitación alguna para que la parte quejosa pueda acudir en forma personal y directa ante la autoridad de amparo a combatir cualquier acto u omisión que exista dentro de un procedimiento penal, por tanto, aseveró que sí se encuentra legitimada para promover juicio de amparo al ser la afectada directa dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado. Al respecto citó las tesis: "REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.", "INTERÉS JURÍDICO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR

AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE ESTUDIARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN."

CUARTO.—Es fundado el primer agravio, suplido en su deficiencia, tal como lo autoriza la jurisprudencia 29/2013 (10a.) de esta Primera Sala, la cual se encuentra pendiente de publicación, pero que es del siguiente contenido:

Tesis jurisprudencial 29/2013 (10a.)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se

interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

De la revisión integral del auto impugnado se advierte que el argumento total en virtud del cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, consiste en la limitante impuesta por la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, que a su vez lleva por rubro y texto los siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.—Si bien es cierto que con la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente, de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal y que en concordancia con tal reforma se incluyó dentro del artículo 10 de la Ley de Amparo la procedencia del juicio de amparo contra dichas determinaciones, también lo es que de ello no puede colegirse que la resolución jurisdiccional que niegue el libramiento de la orden de aprehensión pueda ser materia del juicio de garantías. Lo anterior es así, porque al ser ésta un acto de autoridad jurisdiccional, no responde a los motivos que dieron origen a la citada reforma, consistentes en erradicar el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del referido representante social, sujetando su actuar a la revisión de una autoridad jurisdiccional, a fin de otorgar mayor certeza jurídica al gobernado dentro de un proceso penal, evitando la impunidad. Además, pretender lo contrario, no sólo implicaría atentar contra lo dispuesto en el mencionado artículo 10 y contradecir el criterio ya definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga la posibili-

dad al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo únicamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, sino también autorizar al ofendido o a los sujetos legitimados por extensión para hacer uso de una instancia vedada para ellos."

De este modo, si se supera el valladar que impone el contenido de la jurisprudencia de mérito, será factible autorizar la admisión de la demanda de garantías y revocar el auto recurrido.

En suplencia de la queja en favor de la parte ofendida, ahora quejosa en el juicio de amparo de origen, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existen razones suficientes para apartarse de la jurisprudencia en comento.

Para demostrar esta conclusión, es necesario, en primer lugar, acudir a las razones que se tuvieron en cuenta para emitir el criterio jurisprudencial antes referido, en segundo lugar, cuáles son los nuevos paradigmas que ha ido estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo y, finalmente, cuáles son las razones que permiten concluir que la víctima u ofendido sí tiene legitimación para impugnar la negativa judicial de emitir una orden de aprehensión y, así, brindar razones suficientes para apartarse de la jurisprudencia de esta Primera Sala, en la que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo de la quejosa.

1. Consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de votos² la contradicción de tesis 7/2000, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 85/2001.

La ejecutoria se ocupó de analizar e interpretar, exclusivamente, el artículo 21 constitucional, en la porción normativa que autoriza a la víctima u ofendido a impugnar la determinación de no ejercicio o desistimiento de la

² En contra del voto emitido por el Ministro Juan N. Silva Meza.

acción penal por parte del Ministerio Público, así como el artículo 10 de la Ley de Amparo actualmente abrogada, textos que eran del siguiente tenor:

"Artículo 21. ... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

La ejecutoria explica que el propósito del artículo 21 constitucional es el de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público, las determinaciones de éste sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección de la sociedad, evitando la ausencia de persecución de delitos sin justificación jurídica. Estas razones, agrega la Sala, no pueden ser sustento para establecer que la resolución del Juez de la causa que niegue el libramiento de la orden de aprehensión es susceptible de ser impugnada vía amparo.

Pretender lo contrario, esto es, la procedencia del juicio de garantías contra la resolución que niega el libramiento de la orden de aprehensión sería contrariar el criterio ya definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorga la posibilidad al ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo únicamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

En congruencia con lo anterior, también se ha sostenido que de acuerdo con la fracción III, inciso b), del artículo 5o. de la Ley de Amparo —actualmente abrogada—, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de terceros perjudicados y, por ende, son parte en el juicio de amparo que se promueva contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil.

En adición, sostener la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que niega la orden de aprehensión sería tanto como atentar contra disposiciones contenidas en la propia Ley de Amparo, precisamente en el numeral 10 antes transcrito.

La revisión de las actuaciones del Ministerio Público por parte de la autoridad jurisdiccional no coincide con la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que niega librar orden de aprehensión, pues en ese caso se estaría revisando la decisión de un Juez (autoridad jurisdiccional), además, se permitiría al ofendido (o sujetos legitimados por extensión) acudir a hacer uso de una instancia vedada constitucionalmente para ellos. En efecto, el interés que se ventila tratándose de la orden de aprehensión, incide con la libertad del procesado, lo cual se traduce en un interés público no privado, pues es la sociedad la que resiente el daño con la comisión del ilícito, consiguientemente, el único legitimado para alzarse contra ese agravio en el caso, es el Ministerio Público, quien representa a la sociedad.

En esa tesitura, es claro que si la intención del Constituyente Permanente hubiera sido la de que el juicio de amparo procediera en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, instado tal juicio por el ofendido, así lo hubiera plasmado en la reforma —al artículo 21 constitucional—, o bien, en los trabajos que a ésta le antecedieron.

Por ende, cuando no se toque en la resolución materia del acto reclamado algún tema relativo a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, sino que incida en la libertad del procesado, es dable concluir que ese juicio de amparo es improcedente.

Lo anterior, incluso se corrobora si se atiende a que el ofendido, en el evento de que un indiciado reclamara en amparo la orden de aprehensión dictada en su contra, ni siquiera tiene el carácter de tercero perjudicado, en los términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues ese

numeral sólo legitima a los ofendidos para intervenir con la calidad señalada, es decir, con el carácter de terceros perjudicados, cuando conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal que afecten dicha reparación o responsabilidad.

2. Paradigmas que ha establecido recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo.

Para desarrollar este tema, se adoptará el orden de exposición establecido por esta Primera Sala al abordar problemas relacionados con el que actualmente nos ocupa, en las contradicciones de tesis 413/2011 y 229/2011, falladas los días trece de abril y siete de diciembre de dos mil once, respectivamente; esto es, en un primer momento, el estudio se sujetará a destacar el carácter que tiene la víctima u ofendido del delito a partir de la perspectiva constitucional; y en segundo lugar, se analizará la intervención que tiene en el juicio de amparo.

a. Parámetro constitucional de la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal

El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 20 de la Constitución Federal. En esa ocasión, el objetivo de la reforma fue dar respuesta a la demanda social de impunidad **y a los efectos del delito en la víctima**. Esta última razón fue el factor desencadenante para propiciar la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

La reforma constitucional generó el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, que esencialmente lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales. Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal.

A pesar de que este avance resultó importante, desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en realidad no fue suficiente conforme a los fines esperados, al pretenderse otorgar la posibilidad de ejercer

plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales. Circunstancia que al reconocerse por el legislador federal ordinario generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar los derechos fundamentales que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.

Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil, **a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de derechos específicos**. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

Esta afirmación se corrobora con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a tal reforma. En dicha iniciativa se dijo lo siguiente:

"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpadados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el Texto Constitucional Federal, como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

"...

"Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A, relativo al inculpadado con la redacción actual, a excepción

del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido; y, un apartado B, relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo. ..."

Y con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, del que se destacan las siguientes líneas:

"La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

"C. En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que 'en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes'. La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrito.

"D. Los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento

de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

"E. Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

"...

"Es por ello, que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos.

"Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

"...

"Conclusiones

"...

"Los integrantes de estas Comisiones Unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño.

"El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza

puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y, con ello, la confianza en nuestro Estado democrático de derecho. ..."

La lectura del extracto de los documentos transcritos establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

La comprensión del bloque de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal. En la última reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente en *vacatio legis* para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.

El resultado de la exploración a nivel constitucional es concluyente: la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal —y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa—, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de "parte procesal" con derecho a intervenir activamente.

b. La intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo

El propósito de este apartado es resaltar la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo, en reclamo de respeto a los derechos fundamentales que le otorga la Constitución Federal.

i) Objetivo y finalidad del juicio de amparo.

Desde su origen, se impuso que el objetivo del juicio de amparo era el de crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos constitucionales de

los gobernados, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia con ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Es decir, la finalidad era establecer un elemento para remediar la violación de garantías individuales, restituyendo al gobernado en el pleno goce de las mismas.

La inserción del juicio de amparo a nivel constitucional lo contempló como un sistema de control constitucional en relación con la tutela de las garantías individuales previstas en ella y reguladas en las leyes secundarias. A pesar de esta concepción, la procedencia del juicio de amparo excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas.

Con la promulgación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción constitucional de amparo se estableció que podría realizarse mediante juicio de amparo indirecto o bi-instancial o juicio de amparo directo o uni-instancial, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

La regulación constitucional del juicio de amparo quedó reflejada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Así, hasta antes de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, la delimitación de los supuestos de procedencia se establecía en el primero de los numerales citados, que resaltaba que el objetivo del juicio de amparo no era otro que la protección de las garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a las razones precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el juicio de amparo era un medio de control parcial de la Constitución que servía para impugnar los actos de autoridad que fueran contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pudiera causar un agravio a los gobernados.

Sin embargo, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición expresa del artículo primero transitorio, se amplió el espectro protector del juicio de amparo, por lo que su objetivo ya no sólo se limita a la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, sino también de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, en la actualidad, el objetivo del juicio de amparo es hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de restituir al quejoso en su pleno goce.

ii) La legitimidad para acudir al juicio de amparo.

La legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional, que como se indicó, actualmente, consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y garantías individuales y su consiguiente restitución.

En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente los de instancia de parte y agravio personal y directo.

La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante las garantías individuales. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia, entonces la acción intentada se torna improcedente.

Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo de un acto de autoridad, en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.

iii) El juicio de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito.

La importancia del reconocimiento de los derechos sustantivos a favor de la víctima u ofendido del delito, mediante su inserción en la Constitución Federal, también generó un impacto en el juicio de amparo. Obligó a cuestionar la procedencia de la acción constitucional de amparo a fin de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales tutelados desde el ámbito constitucional.

Ya desde la redacción original del artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconocía al ofendido y/o a las personas que conforme a la ley tuvieran derecho

a la reparación del daño, legitimación para acudir al juicio de amparo. La legislación reglamentaria del medio de control constitucional comprendía claramente que **ante la existencia de un agravio personal y directo**, la víctima u ofendido del delito contaba con legitimidad para promover el juicio de amparo a fin de reclamar actos derivados del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, así como aquellos emanados de un procedimiento penal que se relacionaran con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

El objetivo de la legitimación estaba directamente vinculado y delimitado a la protección del derecho a la reparación del daño o para exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito que hubiera resentido.

A pesar de la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, con la que determinados derechos de la víctima u ofendido del delito se elevaron al rango de derechos fundamentales –derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a recibir atención médica–, **el artículo 10 de la Ley de Amparo permaneció incólume**.

La única reforma que el legislador permanente consideró necesaria realizar al artículo 10 de la Ley de Amparo, consta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil, por la que se reconoció legitimidad a la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Adición normativa que solamente atendió a observar la reforma realizada al artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se incorporó el párrafo cuarto, para otorgar el derecho a impugnar, vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Ello ante la ausencia de una norma secundaria que garantizara el pleno cumplimiento de la mencionada garantía individual. Así, el legislador buscó adecuar la norma secundaria –Ley de Amparo– a la primaria –Constitución Federal–.

Congruente con la línea argumentativa expuesta, el reconocimiento de derechos fundamentales a favor de la víctima u ofendido del delito y la falta de actualización del artículo 10 de la Ley de Amparo, para ampliar los supues-

tos en que puede promover el juicio de amparo, exigió el pronunciamiento interpretativo de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resaltar el objetivo y finalidad de la acción constitucional de amparo.

Así, al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, esta Primera Sala se avocó a responder si la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo debía limitarse a los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo o interpretarse de manera extensiva para comprender cualquier violación directa a las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal. El planteamiento requirió de la invocación del principio de supremacía constitucional.

El estudio de la problemática jurídica concluyó que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover el juicio de amparo debe regirse por el Texto Constitucional y los principios contenidos en el mismo, **respecto de todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguno de los derechos fundamentales consagrados a su favor. Determinación que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo**, hasta el momento sin actualizarse en la comprensión de los derechos subjetivos que la Constitución prevé para la víctima u ofendido del delito, porque debía atenderse a lo que manda la Norma Suprema.

La misma razón imperó al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS, en la que se sostuvo que no obstante que en los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido participe en el juicio de amparo, sea como tercero perjudicado o como quejoso; dicha intervención está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño. Situación que hace nugatorias las garantías contenidas en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no la marginación normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

Así, afirmó esta Primera Sala que la garantía del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no podía hacerse nugatoria por un deficiente

o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, por lo que están legitimados para participar con el carácter de *tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto*, en los casos en que **el acto reclamado, si bien no se refiere en forma directa a dicha figura reparatoria, sí le afecta en los hechos.**

iv) La intervención de la víctima u ofendido del delito, con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, en el juicio de amparo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en precisar que **la víctima u ofendido del delito está legitimada para accionar, con el carácter de parte quejosa, el juicio de amparo contra aquellos actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal** –con anterioridad a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, entre las que se comprenden los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

En síntesis, contra aquellos actos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos, derivados del asunto penal al que se encuentre relacionado.

El catálogo de derechos constitucionales comprende: I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y a recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso–, que se desahoguen las diligencias correspondientes y en caso de negativa por parte del Ministerio Público recibir una respuesta fundada y motivada; III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito; IV. Recibir la reparación del daño. La efectividad de la protección constitucional impone al Ministerio Público la obligación de solicitar la condena respectiva e impone a la autoridad judicial la prohibición de absolver de la misma cuando ha dictado sentencia condenatoria. Así como, el derecho a procedimientos que agilicen la ejecución de la sentencia en lo atinente a la obtención de la reparación del daño; V. Tratándose de menores de edad a no ser obligados a carearse con el inculcado cuando el proceso se instruya por los delitos de violación o secuestro; y, VI. A solicitar las medidas y providencias que garanticen su seguridad y auxilio.

Supuestos de procedencia del juicio de amparo, a los que se suman las hipótesis de legitimidad comprendidas en el ordenamiento reglamentario,

dirigidas a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. De ahí que se les reconozca el derecho a reclamar mediante el juicio de amparo: I. Los actos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Condiciones de actualización hipotética a las que tendrán que adicionarse los derechos subjetivos incorporados al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, relativos a: I. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; II. Solicitar directamente a la autoridad judicial la condena a la reparación del daño; III. Tratándose de menores de edad, así como respecto de la comisión de los delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, y en aquellos casos en que la autoridad lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido, a que se resguarde su identidad y demás datos de identificación; IV. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, V. De impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Y, tratándose de actos que representen un beneficio para la víctima u ofendido del delito en lo relativo a las garantías que consagra a su favor la Constitución Federal y los supuestos de legitimidad que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que se reclamen dichos actos.

Las conclusiones anteriores derivan de los específicos pronunciamientos que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la profundización del estudio de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito, en congruencia con la voluntad legislativa de posicionarlo como parte en el proceso penal, a fin de equilibrar su condición frente al imputado.

Así, al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS, se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir en el juicio

de amparo indirecto, con el carácter de tercero perjudicado, en el que se **reclamen actos que aunque no estén vinculados directamente con la reparación del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatoria la garantía constitucional que consagra el derecho a recibirla.**

En la ejecutoria se afirma que existen múltiples actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución. **Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.**

La tendencia para ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, ha sido una constante en los últimos años, pues está sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo del referido medio de control constitucional, relativo a la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en la condición anotada.

Afirmación que está por demás ilustrada con la resolución de la contradicción de tesis 393/2010, en la que se retoma el lineamiento establecido por la jurisprudencia 114/2009 de esta Primera Sala, para resolver que **la orden de aprehensión y el auto de formal prisión constituyen actuaciones que si bien no se pronuncian sobre la pena pública de reparación del daño, tienen una relación directa con ella,** porque si como consecuencia del juicio de amparo indirecto que promueva el imputado se genera el cese de los efectos jurídicos producidos por dichos actos, **ello se traduce en que la posibilidad de obtener la reparación del daño –cuya obtención está consagrada como garantía individual– se disuelva al verse truncado el proceso penal.**

Finalmente, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 333/2010, determinó que si la víctima u ofendido puede adquirir el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, y en consecuencia, estar legitimado para acudir al mismo y ser oído, es que la omisión de reconocerle tal carácter y su falta de emplazamiento, constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio

de garantías, al no oír en juicio a alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en el mismo, cuya intervención tendrá como fin el proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, de cuya subsistencia depende la continuación de un proceso en el que pueda llegar a dictarse una sentencia en la que se condene al sentenciado a la reparación del daño.

3. Razones que permiten concluir que la víctima u ofendido sí tiene legitimación para impugnar la negativa judicial de emitir una orden de aprehensión.

La solución a la problemática jurídica planteada por la quejosa, debe ser congruente con la interpretación progresiva que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al reconocimiento de los derechos que consagra el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho– a favor de la víctima u ofendido del delito, que necesariamente excluye cualquier circunstancia que obstaculice el ejercicio de la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo.

Como ha quedado demostrado en el considerando anterior, la tendencia de reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, por los criterios emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido ampliar los supuestos de procedencia del amparo intentado por éstos cuando se afecten o hagan nugatorios los derechos que constitucionalmente se les reconocen.

Como lo ha considerado esta Primera Sala, la víctima u ofendido actualmente no desempeña el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas del procedimiento penal, sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos, para reconocerle legitimidad de actuar como "parte" en cada uno de los segmentos procedimentales.

En este sentido, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales.

La propia connotación que se desprende de los derechos que le confiere el artículo 20 de la Constitución Federal a la víctima u ofendido del delito,

pone en evidencia la apertura para que haga valer el reclamo derivado de los efectos resentidos por el hecho ilícito cometido en su perjuicio.

Es así como se abandona la idea de que únicamente es la persona que tiene, en expectativa, el derecho a la reparación del daño; en tanto que se integró a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un catálogo de derechos que puede exigir que se le respeten por la autoridad que conoce del procedimiento, que lo legitiman para mantener un grado de intervención plenamente activa.

Tal como lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 229/2011, la intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en la etapa preliminar –averiguación previa– y en el proceso penal propiamente dicho. **Se coloca como parte activa de la imputación de carácter criminal**, contra el inculpado, quien a pesar de recibir el impacto de la imputación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como **el carácter protagónico de la víctima u ofendido**, en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para **aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de afirmar los presupuestos jurídicos que determinan que, al final del proceso, la condena a la reparación del daño realmente sea satisfactoria.**

Así, mientras en la averiguación previa tiene la oportunidad de comunicar al Ministerio Público la noticia criminal y, de contar con los elementos necesarios, formular la imputación directa contra el probable responsable de la comisión del delito, para lo cual tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para sostener ambos rubros que son presupuesto del ejercicio de la acción penal y exigir la reparación del daño; con la apertura del proceso penal, propiamente dicho, entonces se amplía la gama de posibilidad de su intervención.

Ahora bien, la intervención que tiene la víctima activamente, tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, pues la reparación del daño es una pena pública, de manera que para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal.

En este aspecto, conveniente hacer énfasis en la importancia que tienen la orden de aprehensión dentro del proceso penal y su vinculación con la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño.

El artículo 16 constitucional, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, sostiene lo siguiente:

"Artículo 16. ...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

Del Texto Constitucional se infiere que una orden de aprehensión presupone lo siguiente:

a) Que se planteó ante el Ministerio Público una denuncia, acusación o querella por un hecho que la ley tipifica como delito, sancionado con pena privativa de libertad.

b) Que el Ministerio Público estimó que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

c) Que la autoridad judicial decidió ordenar la aprehensión del presunto responsable, ya que también tiene la convicción de que se actualiza el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de aprehensión, como su propio nombre lo indica, es una actuación judicial que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria del indiciado, **con el objeto de sujetarlo a un proceso penal por el o los delitos por los que ésta se libra.**

Por tanto, si el Juez que conoce de la causa penal no considera que se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para librar una orden de aprehensión, procederá a negarla, actuación que en sí misma hace nugatoria la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño dentro de un proceso penal.

Esto es así con independencia de que conforme a la legislación aplicable, al revocarse la orden de aprehensión el Ministerio Público pueda estar en condiciones de continuar con la averiguación previa, pues lo cierto es que la negativa de la orden de aprehensión impide el surgimiento del proceso penal y, por tanto, también le pone fin a la expectativa de que la autoridad jurisdiccional decrete a favor del ofendido la reparación del daño, en su carácter de pena pública.

Y como ya se ha dejado sentado a lo largo de esta ejecutoria, es importante precisar que el derecho de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, según el texto anterior de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"...

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

La reparación del daño consiste en una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Tiene el carácter de pena pública y, por ende, es parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, lo que implica que para su imposición deben acreditarse el delito y la responsabilidad; por tanto, si bien la orden de aprehensión no pueden referirse a ella, lo cierto es que mientras dichas actuaciones procesales se mantengan en pie subsistirá el proceso y, por tanto, la posibilidad de que la víctima u ofendido obtenga la reparación del daño en sentencia.

Con lo antes expuesto queda demostrado que sí existe una correlación entre la subsistencia de la orden de aprehensión con la continuación del pro-

ceso penal y, por ende, con la expectativa de la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño; por tanto, se trata de una actuación procesal que si bien no se pronuncia sobre esta pena pública, sí tiene una relación indirecta con la misma, pues su posible ausencia se traducirá, en los hechos, en que la reparación del daño no ocurra.

Del escenario antes planteado se advierte la importancia de que la víctima u ofendido participe dentro del juicio de amparo, en su carácter de parte quejosa, con el fin de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la emisión de una orden de aprehensión; es decir, **la víctima u ofendido también tiene el interés jurídico de que se emita esa actuación judicial**, pues su ausencia le representa un agravio personal a la satisfacción de uno de sus derechos fundamentales: su pretensión de que se le repare el daño causado por el delito, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, antes de su reforma en junio de dos mil ocho.

La situación jurídica en la que se encuentra la víctima u ofendido se ajusta entonces a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados."

El reconocimiento de la víctima u ofendido como parte quejosa al tenor del citado precepto legal también responde a la necesidad –dicho en palabras del Constituyente Permanente– de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación normativa, en que se encontraba, para lo cual se reconsideró su posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

Es decir, que las reformas constitucionales han provocado que la víctima y el ofendido tengan mayor peso en el procedimiento penal partiendo del principio de su evidente naturaleza de sujeto procesal, en tanto que durante la averiguación previa es una parte más, sujeta a las determinaciones que dicte el Ministerio Público en su calidad de autoridad investigadora; siendo lo anterior más evidente durante la secuela del proceso, **en donde el ofendido y la víctima están, sin ninguna duda, bajo la autoridad del juzgador.**

Lo anterior lleva a afirmar que la víctima u ofendido puede ver afectada su esfera jurídica, en virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal, ya que en efecto, existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución.

En este aspecto, desde que se fallaron las contradicciones de tesis 146/2008 y 393/2010, esta Primera Sala formuló la afirmación de que tal sería el ejemplo de la **negativa a obsequiar una orden de aprehensión**, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.

Así, esta Primera Sala considera que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño, no puede hacerse nugatoria por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, razón por la cual se estima que sí pueden acudir con el carácter de parte quejosa, a un juicio de amparo indirecto, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refieren en forma directa a la figura de la reparación del daño, sí le afecta en los hechos.

Con lo anterior también se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que permite a la víctima u ofendido impugnar la negativa jurisdiccional a girar una orden de aprehensión, pues de esa resolución depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo, permitiéndole acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.

Determinación la anterior que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad, de ahí que al no existir en la legislación procesal ordinaria aplicable algún medio de impugnación que permita a la víctima u

ofendido de un delito, resistir o combatir la eventual ilegalidad de la negativa a girar una orden de aprehensión, que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño por la comisión de un delito, es que es el juicio de amparo indirecto el medio para garantizar el acceso al ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas son las razones que persuaden a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocer la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad jurisdiccional de emitir una orden de aprehensión, en contra de quien ha sido señalado como inculpado en la comisión del delito, cuyos efectos le agravian.

A continuación, se procederá a establecer los motivos por los que expresamente esta Primera Sala se aparta de la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo actualmente abrogada.

4. Razones por las cuales esta Primera Sala se aparta de la jurisprudencia 1a./J. 85/2001.

Las principales razones que sustentan la tesis, son las siguientes:

a) Con la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció el derecho del que-rellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente, de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal;

b) Que en concordancia con tal reforma se incluyó dentro del artículo 10 de la Ley de Amparo la procedencia del juicio en contra de dichas determinaciones;

c) De ello, no puede colegirse que **la resolución jurisdiccional** que niegue el libramiento de la orden de aprehensión pueda ser materia del juicio de garantías;

d) Lo anterior es así, porque al ser ésta **un acto de autoridad jurisdiccional, no responde a los motivos que dieron origen a la citada reforma**, consistentes en erradicar el monopolio del ejercicio de la acción penal a

cargo del referido representante social, sujetando su actuar a la revisión de una autoridad jurisdiccional, a fin de otorgar mayor certeza jurídica al gobernado dentro de un proceso penal, evitando la impunidad;

e) Además, pretender lo contrario, no sólo implicaría atentar contra lo dispuesto en el mencionado artículo 10 y contradecir el criterio ya definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga la posibilidad al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo únicamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, sino también autorizar al ofendido o a los sujetos legitimados por extensión para hacer uso de una instancia vedada para ellos.

Como ha quedado demostrado a lo largo de esta ejecutoria, la previsión expresa prevista en el artículo 21 constitucional, que establece con toda claridad la posibilidad de que la víctima u ofendido impugne, vía jurisdiccional, las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no ha sido un valladar para desarrollar criterios progresivos de interpretación que legitimen a dicho sujeto procesal a acceder al juicio de amparo e impugnar determinaciones de índole jurisdiccional, que inciden directamente en el proceso penal, como lo es, la más representativa, la jurisprudencia que establece la procedencia del juicio de amparo directo en contra de una sentencia absolutoria.

Por supuesto, los motivos que han inspirado a esta Suprema Corte para reconocer legitimación e intervención a la víctima u ofendido dentro del juicio de amparo para impugnar determinaciones jurisdiccionales, no depende necesariamente de este primigenio reconocimiento constitucional para impugnar las determinaciones de diversa índole y naturaleza, como son las dictadas por el Ministerio Público, en sede administrativa, durante el trámite de la averiguación previa. La legitimación de la víctima u ofendido ha dependido más de su reconocimiento como parte dentro del proceso penal y de la necesidad de instaurar instrumentos procesales para que este último pueda ejercer de manera efectiva sus derechos fundamentales previstos en los artículos 20 constitucional y 10 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, que de la necesidad de eliminar el monopolio que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación. De ahí que las razones sintetizadas en los incisos

a), c) y d) anteriores, no son un motivo para desconocer la legitimación de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la negativa judicial de emitir una orden de aprehensión.

Por tanto, no es factible actualmente establecer que el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, son los únicos supuestos de legitimación de víctimas y ofendidos, pues la finalidad y el espíritu contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido interpretados por este Alto Tribunal, conducen a considerar que en todos los casos en los que exista afectación a alguno de los derechos tutelados en la Constitución Federal, el amparo debe igualmente estimarse procedente por ser la única vía legal de salvaguardar sus derechos constitucionales, lo que pone de manifiesto la tendencia a una mayor amplitud de acceso de la víctima u ofendido en defensa de sus derechos y a reconocerle interés jurídico para hacerlos valer de manera activa.

En cuanto a las razones expresadas en los incisos b) y e) anteriores, ya ha quedado demostrado a lo largo de esta ejecutoria que la legitimación de las víctimas para acudir al juicio de amparo no debe limitarse a los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada y que las víctimas pueden impugnar las decisiones que afecten presupuestos lógicos de la reparación del daño, siendo las más representativas las relativas a la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado a través del juicio de amparo directo.

Al respecto, es menester recordar que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no es un buen referente para determinar en qué casos debe reconocerse que la víctima u ofendido ha resentido un agravio personal y directo en alguno de los derechos que le reconoce la Constitución Federal, pues como se informó en esta ejecutoria, a pesar de la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, con la que determinados derechos de la víctima u ofendido del delito se elevaron al rango de derechos fundamentales –derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a recibir atención médica–, el artículo 10 de la Ley de Amparo permaneció incólume, por lo que esta Primera Sala se ha dado a la tarea de reconocer que dicho sujeto procesal cuenta con instrumentos suficientes para defenderlos de manera activa, a pesar de las carencias de los ordenamientos secundarios. En este sentido, debe imperar un principio de supremacía constitucional, para reconocer el interés jurídico que tiene la

víctima u ofendido de sustentar el proceso penal que, al final, le podrá llevar a obtener la reparación del daño.

Por tanto, ya no resulta sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, porque tal razonamiento responde a una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, con el actual contenido del artículo 10, constitucional, que establece el principio pro persona, la interpretación extensiva más adecuada es la que ha hecho esta Sala en los precedentes referidos en esta sentencia.

En la presente ejecutoria se ha dejado sentado que la resolución jurisdiccional que niega girar una orden de aprehensión, si bien no afecta en forma directa la reparación del daño, al no existir condena alguna, lo cierto es que, de facto, implica que tal reparación no ocurrirá, por lo cual la negativa referida puede hacer nugatorio ese derecho de reparación. No debe perderse de vista que aun cuando constitucionalmente la reparación del daño es de carácter público, su naturaleza en la vía penal sigue siendo la de una acción accesorias, porque depende de la procedencia, existencia y eficacia de la acción penal principal; por tanto, si no cuenta con el presupuesto de subsistencia legal del ejercicio de la acción principal, no sería posible acceder a dicha reparación. Finalmente, no está por demás señalar que la Ley de Amparo vigente otorga el carácter de parte a la víctima u ofendido del delito, en el artículo 5o., fracción I, último párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. ...

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Por todo lo anterior, se concluye que, a diferencia de lo que sostiene la tesis de jurisprudencia 85/2001 de esta Primera Sala, la víctima u ofendido del delito sí tienen el carácter de parte activa en el proceso penal y, por ende, cuentan con legitimación para impugnar no sólo tópicos relacionados de manera directa a la reparación del daño, sino también aquellas resoluciones judi-

ciales de las cuales dependa, a la postre, el ejercicio de ese derecho fundamental. Cabe aclarar que la legitimación para acudir al amparo indirecto no beneficia a quien solamente reúne el carácter de denunciante, sino exclusivamente el de víctima u ofendido.

En virtud de que el primer agravio, suplido en su deficiencia, es fundado, esta Primera Sala se aparta de la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, en la cual se apoyó el auto impugnado dictado el diecisiete de enero de dos mil trece y, lo que procede, es revocarlo, lo que trae consigo devolver los autos del Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,³ para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que reconozca la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación dictada por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en la causa penal ***** , en la que se negó obsequiar la orden de aprehensión solicitada en contra de ***** y, una vez realizado lo anterior, emita las determinaciones procesales que conforme a derecho correspondan para la instrucción del juicio de amparo *****.

En virtud del sentido que rige a la presente ejecutoria, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios planteados por la parte recurrente.

Finalmente, deberá publicarse esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación*, según lo dispuesto por el artículo 197-B de la Ley de Amparo, vigente hasta el día dos de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, emitido por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo *****.

³ Dicho tribunal fue quien solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión y quien envió a este Alto Tribunal los autos del recurso de revisión y del juicio de amparo indirecto (foja 30 del expediente formado con motivo del amparo en revisión ***** , del índice del citado tribunal).

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en los términos de lo establecido en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, vigente hasta el día dos de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) y 1a./J. 85/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508 y Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 17, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2000-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.", estableció que la resolución jurisdiccional que niegue el libramiento de la orden de aprehensión no puede ser materia del juicio de amparo, pues constituye un acto de autoridad jurisdiccional y

que, aceptar esa posibilidad, implicaría atentar contra el artículo 10 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y contradecir el criterio establecido por este alto tribunal en el sentido de que la posibilidad que tiene el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo "únicamente" se actualiza contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectados a la reparación o a la responsabilidad civil. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a esta Primera Sala a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, al no resultar ya sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del citado artículo 10, porque tal razonamiento deriva de una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, y contraviene los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional. De ahí que, contrario a lo sostenido en la citada jurisprudencia, la víctima u ofendido del delito sí tiene el carácter de parte activa en el proceso penal y, por ende, cuenta con legitimación para impugnar, mediante el juicio de amparo, no solamente tópicos relacionados directamente al derecho fundamental a la reparación del daño, sino también aquellas resoluciones jurisdiccionales de las cuales dependa, a la postre, dicho derecho.

1a. CXXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 290/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 85/2001, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 17.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.

Las materias de desarrollo urbano y asentamientos humanos son concurrentes y, por tanto, en ellas intervienen los tres niveles de gobierno en dos posibles vías, la normativa y la de planeación. En este sentido, los municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en dichas materias y en el momento en el que desarrollen sus atribuciones y facultades relacionadas con ellas, lo deberán hacer en los términos de las leyes federales y estatales relativas, como lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que para que un Municipio pueda ejercer sus atribuciones en esas materias, tratándose de una zona federal, por ejemplo, para que el Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, pudiera construir el espacio público denominado "Malecón" de San Antonio Tlayacapan, el propio Municipio debía contar con el título de concesión respectivo, en el caso, expedido por la Comisión Nacional del Agua, como lo establece la Ley de Aguas Nacionales, norma que exige contar con un título de concesión para llevar a cabo una obra de esa naturaleza en una zona federal, ya que la citada Comisión es la autoridad competente para administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, y porque este tipo de bienes nacionales únicamente puede explotarse, usarse o aprovecharse mediante concesión otorgada por dicha autoridad.

1a. CXXXII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 65/2013. Municipio de Chapala, Estado de Jalisco. 7 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 65/2013, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 565.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 94/2009, de la que derivaron las jurisprudencias P/J. 15/2011 y P/J. 16/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 886 y 888, de rubros: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA." respectivamente, estableció que si bien las materias de desarrollo urbano y asentamientos humanos son concurrentes, existen dos vías para analizar sus ámbitos de competencia que son paralelas y complementarias: 1) la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de diversas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, 2) la de los planes, programas y acciones relacionados con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de forma distinta a la validez, con criterios de congruencia, coordinación y ajuste. De ahí que aun cuando sean materias concurrentes en las que intervienen los tres niveles de gobierno, los municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en dichas materias, por lo tanto al ejercer sus atribuciones, lo deberán hacer como lo establece el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enumera las facultades que tienen en materia de asentamientos humanos y que indica que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

1a. CXXXI/2014 (10a.)

Controversia constitucional 65/2013. Municipio de Chapala, Estado de Jalisco. 7 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 65/2013, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 565.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS. 12 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órganos demandados y omisiones impugnadas.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de mayo de dos mil trece, Manuel Valentín Juárez Policarpo, quien se ostentó como síndico y representante legal del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad en la que demandó la invalidez de:

a) Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5058, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, de sus efectos, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, impugnados por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 339 de veintisiete de marzo del dos mil trece, a través del cual se determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público de este Municipio.

c) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto Número 339, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5080, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"1. A manera de antecedente, informo que en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos, invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.—2. Ahora bien, con fecha 27 de marzo del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5080, el Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve, emitido por la Quincuagésima Segunda Legisla-

tura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día veintisiete de marzo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Fernando Tapia Gaspar, por haber prestado sus servicios al H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, decretando por concepto de pensión el 75% del último salario del solicitante, el cual señala lo siguiente: '... Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: «Tierra y Libertad».—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.—Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad de que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes: Considerandos: I. Mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. Fernando Tapia Gaspar, por su propio derecho, solicita de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.—II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos 55 años de edad y un mínimo de 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.—III. En el caso que se estudia, el C. Fernando Tapia Gaspar, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo de supervisor general, adscrito a Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, del 21 de octubre de 1996, al 18 de octubre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 11 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 21 de marzo de 1955, en consecuencia, se establece que se

encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f) del marco jurídico antes invocado.—Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve. Artículo 1. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Fernando Tapia Gaspar, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: supervisor general, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.—Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—Artículo 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—Transitorios: Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo (sic) 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.—Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.—Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.—Atentamente. «Sufragio efectivo. No reelección.». Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.'."

TERCERO.—El promovente aduce, como conceptos de invalidez, que:

1. El decreto impugnado ocasiona perjuicios a la hacienda municipal, ya que implica la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos en la vida interna del Municipio, lo cual vulnera el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, conforme al cual los Ayuntamientos gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales de su circunscripción municipal.

La Constitución reconoce que el Municipio tiene la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones o jubilaciones. Asimismo, el Municipio cuenta con autonomía para definir su gasto público a través de su presupuesto de egresos, en

el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia alguna de ninguna autoridad estatal.

No obstante lo anterior, la Legislatura del Estado de Morelos violenta la autonomía del Municipio, pues se entromete en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores. En primer lugar, señalando con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere. En segundo lugar, disponiendo de manera arbitraria del gasto público municipal, al imponer el pago de pensiones. Lesionando el principio de congruencia entre ingresos y egresos que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estima obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica, al imponer una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensiones.

2. Hace una interpretación ajena al texto normativo y decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios. Eso genera que el Municipio no pueda constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que, en el plazo inmediato, mediano o a largo plazo, correspondan a sus arcas.

3. Los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen los principios de fundamentación y motivación, en los que, tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos, circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, en relación a lo establecido en el ordinal 115, fracciones I y II, de la misma Carta Magna, que determina que sólo al Ayuntamiento corresponde el manejo de su patrimonio, administrar libremente su hacienda y, por ende, autorizar el presupuesto de egresos.

En efecto, los citados mandamientos constitucionales se han vulnerado en agravio del gobierno que represento, al momento en que el Congreso del Gobierno del Estado de Morelos aprobó y expidió el Decreto Número 339, en cuyos artículos uno a tres otorga a favor del señor Fernando Tapia Gaspar, pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al 75% del último salario de dicha persona como supervisor general, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

CUARTO.—**Preceptos constitucionales violados.** El poder actor estima violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Carta Magna.

QUINTO.—**Registro, turno y admisión.** Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número **73/2013** y, por razón de turno, se designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de trece de mayo de dos mil trece, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo Local.** Al contestar la demanda, sustancialmente, manifestó:

A) Respetto de la procedencia de la controversia constitucional.

1) Esta autoridad demandada considera que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia 54/2013 y no haber promovido las diversas 72/2013 y 73/2013.

El artículo 19 de la ley que rige el presente procedimiento establece, entre otras causas, que resulta improcedente la controversia constitucional cuando la demanda se interpone fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la ley en mención.

Esta autoridad demandada considera que se actualiza, en el caso que nos ocupa, la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que la impugnación realizada a diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil es extemporánea, puesto que excede en demasía los treinta días hábiles previstos para interponer la demanda de controversia constitucional.

En tal contexto, aunque el acto que se impugna en forma destacada no es una norma general, sí está fundado en normas generales ya aplicadas con anterioridad al Municipio actor, y no es posible desvincular el acto citado de las normas que le dieron sustento, ni se puede analizar en abstracto el acto destacado (decreto de pensión), aislado de las normas generales que también se impugnan.

2) El Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, toda vez que carece de la titularidad del derecho que pretenden hacer valer mediante la presente controversia constitucional, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte su órbita competencial, lo que provoca que la actora carezca del derecho a demandar la invalidez del acto.

B) Respecto al fondo del asunto.

1) Los actos de promulgación y publicación se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado. En este sentido, el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por esta razón, resulta evidente que el Poder Ejecutivo Local únicamente se encuentra llamado a la presente controversia cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley impugnada.

2) Resulta infundado que se viole en perjuicio de la actora su autonomía de hacienda pública ni la libre administración de ésta. Lo anterior, en virtud de que el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos. Por lo que el legislador local ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil, de acuerdo al último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea el Congreso del Estado el facultado para emitir decretos de pensión de los servidores.

3) El artículo 123 constitucional prevé la existencia de diversos principios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias, mismos que encuentran su desarrollo en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, al establecerse medidas y prerrogativas que deben respetarse en beneficio de aquellos trabajadores que pretendan jubilarse.

El decreto impugnado no es inconstitucional, ya que si bien la libre administración hacendaria municipal se compone de ingresos públicos provenientes de fuentes diversas, existen ciertos ingresos que tienen una aplicación específica que no puede ser variada por el Ayuntamiento, como es el caso de las obligaciones de seguridad social previstas en el artículo 123 constitucional.

SÉPTIMO.—Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Morelos. Sustancialmente, manifestó:

A) Respetto de la procedencia de la controversia constitucional.

1) Se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», en virtud de que la impugnación realizada a diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil es de manera extemporánea, puesto que excede en demasía los treinta días hábiles previstos para interponer la demanda de controversia constitucional.

2) El Municipio carece de la titularidad del derecho que pretenden hacer valer mediante la presente controversia constitucional, tomando en consideración que el secretario de Gobierno del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte su órbita competencial, lo que provoca que la actora carezca del derecho a demandar la invalidez del acto que señala respecto del secretario de Gobierno.

B) Respetto al fondo del asunto.

1) Los actos de refrendo y publicación que llevó a cabo el secretario de Gobierno se encuentran debidamente fundados y motivados, al haberse realizado en apego a las facultades constitucionales con que cuenta esta autoridad. El Municipio actor se abstuvo de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos atribuidos a esta autoridad.

OCTAVO.—Contestación del Poder Legislativo Local:

A) Respetto de la procedencia de la controversia constitucional.

Se actualiza lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la ley de la materia, pues el Municipio carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional. Lo anterior, debido a que para poder contar con interés legítimo es necesario que exista una afectación en su esfera competencial. Sin embargo, con las reformas a los artículos 59, último párrafo y

66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no pretende de forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda pública municipal, sino que ésta ha sido y es ejercida por el Ayuntamiento actor. Contrario a lo señalado por el Municipio actor, en la expedición de los decretos denunciados, el Congreso del Estado se apegó a lo dispuesto en los artículos: 123, apartado B y 40, fracciones I y XX, de la Constitución Política Local y en los artículos 54, fracción VII y 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que se cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir el decreto impugnado, además de que con dicha expedición no afecta la esfera de atribuciones del Municipio ni pretende ejercer directamente los recursos que integran la hacienda pública municipal.

B) Respecto al fondo del asunto.

1) La autonomía municipal y la libertad hacendaria deben entenderse como la libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, con la excepción que se actualiza en el caso concreto, ya que existe la obligación constitucional de cubrir una obligación económica. Es así que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una pensión, siempre que cumplan con los requisitos legales, la cual debe fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos municipal, a diferencia de otras prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

Es obligación de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, sin que en momento alguno el Congreso del Estado haya ordenado la creación de la misma, además de que el pago de la pensión se realizará de forma mensual sin que se acredite daño alguno a la autonomía o a la hacienda municipal; de tal forma que no puede eximirse la autoridad municipal del cumplimiento de las obligaciones laborales impuestas en los artículos 115, fracción VIII, y 123 de la Constitución Federal.

Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil doce ante el Congreso del Estado de Morelos, el ciudadano Fernando Tapia Gaspar acreditó contar con quince años once meses y veintisiete días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, y cincuenta y cinco años de edad, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos.

2) El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado y de los Municipios puedan obtener su pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfan-

dad, así como la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por los trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de dichas obligaciones sociales. Consecuentemente, si el peticionario de la pensión cumplió con todos los requisitos legales para que le fuera concedida la prestación social, no existía motivo para que el Congreso del Estado se negara a emitir el decreto respectivo, ya que así lo ordenan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil y 40 de la Constitución Política del Estado.

La controversia constitucional no es la vía idónea para analizar las actuaciones que realiza el Congreso del Estado en ejercicio de sus funciones eminentemente administrativas, ya que se haría de este medio de control de la constitucionalidad un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, objetivo que no es propio de la naturaleza de este medio de control.

NOVENO.—El procurador general de la República, al rendir su opinión, manifestó lo siguiente:

1) Este Alto Tribunal tiene competencia para resolver la presente controversia constitucional y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

2) La demanda es extemporánea respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Lo anterior, ya que no se aplicaron en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado y ha transcurrido en exceso el plazo para promover la vía constitucional propuesta con motivo de la publicación de dichas normas, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

3) Por lo que hace a los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a pesar de que sí fueron aplicados en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado, éste no puede considerarse como su primer acto de aplicación, ya que el Congreso del Estado de Morelos ha concedido anteriormente pensiones con cargo al presupuesto del Ayuntamiento promoviente, a través de la emisión de diversos decretos. En consecuencia, la oportunidad de su impugnación debe calcularse tomando en cuenta la fecha de su publicación; de lo que resulta que es también extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

4) La demanda es oportuna respecto del Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado, ya que fue presentada dentro del plazo de treinta días a partir del día en que el Municipio se ostentó sabedor del mismo.

5) Que existen diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia en los que ha determinado que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, y de la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Sin embargo, hay razonamientos jurídicos que pueden tomarse en cuenta en la resolución de este asunto para conducir a una nueva reflexión sobre la constitucionalidad de las normas involucradas.

DÉCIMO.—Audencia y cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de noviembre de dos mil trece, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos y el Municipio de Jojutla de esa entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no presentarse el estudio de constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria, se indicó que el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

a) Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5058, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, de sus efectos, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, impugnados por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 339, de veintisiete de marzo del dos mil trece, a través del cual se determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público de este Municipio.

c) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto 339, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5080, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece.

Respecto de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que, efectivamente, éstos fueron modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece. Además, no fueron modificados en su integridad, únicamente fueron adicionados el artículo 59, en su último párrafo, y el 66, en su primer párrafo.

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por virtud de su primer acto de aplicación; así como los artículos 59, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal, modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve. Asimismo, debe destacarse que el decreto se reclamó, a su vez, por vicios propios de constitucionalidad.

Es importante aclarar que en el apartado de actos y normas reclamadas del escrito de demanda, el Municipio actor señaló que también se deman-

daba la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución del mencionado decreto; sin embargo, sobre estas alegaciones, es criterio consolidado de esta Suprema Corte que cuando se impugnen actos en abstracto o se hagan manifestaciones imprecisas o genéricas, debe decretarse el sobreseimiento de la controversia sobre tales aspectos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,¹ tal como se explicita en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."²

TERCERO.—**Oportunidad.** Enseguida, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna:

Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la

¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

² Tesis P./J. 64/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de texto: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En relación con el Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado, el Municipio actor manifestó en su demanda que se ostentó sabedor del mismo el veintisiete de marzo de dos mil trece, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad.

Tomando esta fecha como referente para hacer el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, se concluye que ésta se interpuso de manera oportuna –nueve de mayo de dos mil trece– respecto del citado decreto, ya que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del primero de abril al trece de mayo siguiente, descontándose los días treinta, treinta y uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, cuatro, cinco, once y doce de mayo, todos del dos mil trece, por ser sábados y domingos, así como los días veintiocho y veintinueve de marzo y primero de mayo, de conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en cuanto a la oportunidad de la impugnación respecto de las normas generales reclamadas, tanto el gobernador como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, así como el procurador general de la República, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas combatidas, además de que se está en presencia de una impugnación extemporánea atendiendo a la fecha de su publicación.

Para determinar si, en el caso, se actualiza o no esta causa de improcedencia, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que, de lo contrario, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad de la impugnación respecto de las normas generales señaladas como inconstitucionales, tanto el gobernador como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, así como el procurador general de la República, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas combatidas, además de que se está en presencia de una impugnación extemporánea atendiendo a la fecha de su publicación.

Para determinar si, en el caso, se actualiza o no esta causa de improcedencia, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que, de lo contrario, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los artículos 59, último párrafo y 66, párrafo primero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto doscientos dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil trece; asimismo, impugnó con motivo de su primer acto de aplicación los diversos artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A efecto de verificar la aplicación de los preceptos referidos, se transcribe el decreto impugnado:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.—Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad de que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes: Considerandos: I. Mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2012, ante este

Congreso del Estado, el C. Fernando Tapia Gaspar, por su propio derecho, solicita de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.—II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos 55 años de edad y un mínimo de 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.—III. En el caso que se estudia, el C. Fernando Tapia Gaspar, ha prestado sus servicios en H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo de supervisor general, adscrito a Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, del 21 de octubre de 1996, al 18 de octubre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 11 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 21 de marzo de 1955, en consecuencia, se establece (sic) que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.—Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve. Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Fernando Tapia Gaspar, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: supervisor general, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.— Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—Artículo 3o. La pen-

sión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—Transitorios: Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.—Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.—Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.—Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas."

De la lectura de dicho decreto se advierte que se aplicaron de manera expresa los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados, esto es, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 24.

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

" ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 55 A. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción."

"Artículo 55 B. Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un periodo de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

"En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

"En todo caso, la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

"La violación a estas disposiciones será considerada como despido injustificado."

"Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora."

"Artículo 55 D. Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un periodo de quince días naturales con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que

preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- "a) Con 28 años de servicio 100%;
- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o

Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Del análisis de los mismos y no obstante de que fueran citados de manera expresa como normas de competencia, esta Primera Sala considera que también se aplicaron implícitamente en el decreto reclamado los artículos 1, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 54, fracción VII y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que son normas que establecen los derechos de los trabajadores y la obligación del Estado de otorgar "pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez".

En suma, se concluye que en el decreto reclamado se aplicaron los artículos 1, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera que los artículos 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III, IV e incisos a), b) y d) del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I y VI, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda, **no fueron aplicados** en el decreto impugnado de manera directa o indirecta, por lo que el análisis de la oportunidad no puede hacerse con motivo del primer acto de aplicación.

Lo anterior se corrobora, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada, materia de esta controversia, tal como se muestra a continuación:

a) En el numeral 8 se establece el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil Estatal y aclara la situación de los trabajadores de confianza.

b) En el artículo 24 se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores.

c) En las fracciones V, XIV y XV del artículo 43 se señala que los trabajadores de confianza del Gobierno Estatal y municipal tienen derecho a la seguridad social, a un seguro de vida y a que se les otorgue una pensión a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

d) Las fracciones III, IV e incisos a), b) y d) del primer párrafo de la fracción XV del artículo 45 regulan que los Poderes del Estado y de los Municipios están obligados a proporcionar a sus trabajadores servicio médico, a pagar indemnizaciones por separación injustificada o por cierto tipo de invalidez y a cubrir las aportaciones que se fijen en la ley para que los trabajadores gocen de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, atención médica y asistencia médica y medicinas para sus familiares.

e) Las fracciones I y VI del artículo 54 regulan que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la institución de crédito, así como a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

f) Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

g) Los diversos artículos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

h) El diverso 64 se refiere a la pensión por viudez.

i) En el artículo 67 se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones, seguros y servicios a que se refiere dicha ley, siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Es-tatales o de los Municipios.

j) En el numeral 68 se establecen las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

En consecuencia, dado que ninguna de estas hipótesis normativas se actualizó en el decreto reclamado, procede el sobreseimiento en la controver-sia respecto de los artículos 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III, IV e incisos a), b) y d) del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I y VI, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia; ello, aunado a que para esta Primera Sala es claro que su solicitud de invalidez tampoco resulta oportuna tomando en cuenta la fecha de su publicación oficial.

Al respecto, se advierte que la impugnación de todas las normas citadas resulta, a su vez, improcedente, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días posteriores a su publicación, previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tal como se muestra a continuación:

Número de decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos	Contenido del decreto
354 y 355	11-enero 2011	Se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60.
523	6-abril-2005	Se reformaron las fracciones I y II del artículo 58.

782	18-junio-2008	Se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59.
899	24-septiembre-2008	Se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D.
216	26-diciembre-2012	Se reformaron los artículos 8 y 45; asimismo, se adicionó un último párrafo al artículo 43.
218	16-enero-2013	Se adicionó un último párrafo a los artículos 58 y 59 y se reformó el artículo 66, en su primer párrafo.

En vista de lo anterior, se procede a analizar la oportunidad de impugnación de las normas que, efectivamente, fueron aplicadas de manera expresa o implícita en el decreto reclamado. Sobre esta cuestión, esta Primera Sala considera que la solicitud de invalidez de los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 65 de la Ley del Servicio Civil, también resulta extemporánea, al no ser el decreto reclamado en la presente controversia su primer acto de aplicación.

Como se aprecia de la transcripción de los artículos impugnados, en ellos se establece el ámbito material y personal de validez de la Ley del Servicio Civil (artículo 1); además, se regula que las prestaciones, seguros y servicios derivados de las pensiones estarán a cargo de los Poderes del Estado y de sus Municipios a través de determinadas instituciones de seguridad social (artículo 55); se prevén las obligaciones de los Poderes del Estado y de los Municipios respecto al sistema de aportaciones para las pensiones y los requisitos para que se otorgue una pensión, así como el derecho a recibirla (artículos 45, fracción XV, 54, 57 y 65) y se señala que las pensiones se otorgarán por decreto que expida el Congreso del Estado, al cumplirse los requisitos correspondientes (artículos 56 y 57, último párrafo).

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación, no se pueden entender por aplicados, porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo

dar en otro acto diverso al Decreto Trescientos Treinta y Nueve y que, desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En relación con lo anterior, y tal como lo expusieron las autoridades demandadas, en realidad las citadas normas reclamadas fueron aplicadas en decretos anteriores al ahora impugnado, en los que el Poder Legislativo Local ya había impuesto al Municipio de Jojutla la obligación de cubrir ciertas pensiones a cargo de su hacienda municipal.

Al respecto, es dable afirmar que el decreto referido no constituye el primer acto de aplicación de las normas citadas, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado de Morelos se desprende que ya habían sido aplicadas con anterioridad en perjuicio del actor.

En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el decreto impugnado no constituye el primer acto de aplicación de los artículos especificados, cuya invalidez se demanda. Cabe resaltar que sólo en dos mil doce aparecen publicados los Decretos Números 1610 (cuatro de enero) y 2140 (veinticinco de julio), mediante los cuales el Congreso del Estado otorgó pensiones por cesación en edad avanzada a Celso Colín Castrejón y a Antonio Vázquez Jiménez, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Jojutla.³

Entonces, el presente medio de control constitucional es improcedente, por lo que hace a los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 65 de la Ley del Servicio Civil, pues su impugnación se formuló

³ Adicionalmente, se publicaron en dicho año diversos decretos mediante los cuales el Congreso del Estado de Morelos otorgó distintos tipos de pensiones con cargo al Ayuntamiento de Jojutla: Decretos Números 1611 (pensión por cesantía en edad avanzada a Timoteo Valladares Rodríguez), 1613 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Fragoso Salamanca), 1614 (pensión por viudez a Marcelina González Valentín), 1621 (pensión por orfandad a Perla Lizania, Odalys Elizabeth y Manuel, todos de apellidos García Peralta), publicados el cuatro de enero; Decretos Números 1682 (pensión por cesantía en edad avanzada a Domingo García Arce), 1704 (pensión por viudez a Tomasa Díaz Salgado), 1710 (pensión por viudez a Martha Rosalino Salgado), 1717 (pensión por cesantía en edad avanzada a Luis García Miranda), 1720 (pensión por cesantía en edad avanzada a Everardo Ortiz Ramírez), 1731 (pensión por viudez a Eufracia Valle López), publicados el dieciocho de abril; Decreto Número 1856 (pensión por viudez a Epifania Herrera Velázquez), publicado el trece de junio; Decretos Números 1892 (pensión por cesantía en edad avanzada a Nicanor Trujillo López), 1898 (pensión por cesantía en edad avanzada a Eusebio Álvarez Ortiz), 1929 (pensión por viudez a Martha Bahena García), 1975 (pensión por orfandad a Agustín Dirzo Lezama), 1978 (pensión por viudez y orfandad a Josefina Tapia Ortiz y a Joselyn y Ángela Betsabé, ambas de apellidos Salinas Tapia), 2038 (pensión por cesantía en edad avanzada a David Hernández Lugo), 2039 (pensión por cesantía en edad avanzada a Albino Barrera Ochoa), publicados el dieciocho de julio; Decretos Números 2070 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Gómez Benítez) publicado el veinticinco de julio (primera y segunda sección);

vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que claramente establece que, tratándose de normas generales, el tiempo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

A la misma conclusión se llegaría de analizarse la oportunidad de la demanda con motivo de la publicación de las normas combatidas, ya que, como se ha señalado con anterioridad en esta resolución, ha transcurrido en exceso el plazo para la impugnación de estas normas.

Con similar metodología de estudio se resolvieron las controversias constitucionales 63/2012⁴ y 63/2013.⁵

Por tanto, se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III, IV e incisos a), b), c) y d) del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Trescientos Treinta y Nueve, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Tapia Gaspar, así como el estudio de constitucionalidad de los artículos 43, fracción XIII, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber sido este decreto su primer acto de aplicación.

TERCERO.—Legitimación activa. En el presente asunto, promovió la demanda Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico municipal, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil doce, funcionario que cuenta con facultades para representar al Ayuntamiento, en términos de los artículos 38, fracción II⁶ y 45, fracción II,⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

y, Decreto Número 104 (pensión por viudez a Guadalupe Sandoval Flores), publicado el cinco de diciembre.

⁴ Resuelta en la Primera Sala el nueve de enero de dos mil trece por unanimidad de votos.

⁵ Resuelta en la Primera Sala el quince de enero de dos mil catorce por unanimidad de votos.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado, así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la Junta previa, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, en la cual consta su designación en tal cargo, cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI,⁸ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Local fue representado por Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de consejero jurídico y representante legal de dicha autoridad, quien acreditó su personalidad con la copia del nombramiento otorgado por el gobernador del Estado de Morelos el uno de octubre de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de tres de octubre siguiente, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la enti-

⁶ "Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

⁸ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

dad se prevén en la fracción II del artículo 38⁹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por último, Jorge Vicente Messenguer Guillén, secretario general de Gobierno, acreditó tal carácter con copia de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76¹⁰ de la Constitución Política del Estado de Morelos y 21, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado facultan al secretario de Gobierno de la entidad para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo Local.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro siguiente: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."¹¹

Derivado de lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, toda vez que a ellos se les

⁹ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁰ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos;

"...

"XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104. "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

El gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19, toda vez que consideran que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda relativa a la controversia constitucional 54/2013,¹² en lugar de haber promovido las diversas controversias constitucionales 72/2013,¹³ la que nos ocupa y la 74/2013.¹⁴

Es importante mencionar que debe tenerse en cuenta que esta controversia se ha limitado al análisis del Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve, por el que se concedió la cesantía en edad avanzada, ya que en el considerando de oportunidad se sobreseyó respecto de todas las normas generales impugnadas, y que dicho decreto constituye un acto diferente de aquel impugnado como acto de aplicación en la controversia constitucional 54/2013, la cual se invoca como hecho notorio para esta Primera Sala.

La causal de improcedencia invocada establece como requisito de actualización que el acto impugnado en la controversia que nos ocupa fuera materia de una controversia pendiente de resolver, además de que las partes en ambos juicios fueran idénticas y se hubieran hecho valer los mismos conceptos de invalidez.

Sin embargo, dicha circunstancia no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que en la controversia constitucional 54/2013 se impugna el decreto ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial número cinco mil sesenta y uno de veintitrés de enero de dos mil trece, a través del cual se concede una pensión por jubilación a un trabajador, mientras que en esta controversia se impugna el Decreto Trescientos Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial Local número cinco mil ochenta, de veintisiete de marzo

¹² Controversia fallada el 6 de noviembre de 2013 en la Segunda Sala.

¹³ Controversia fallada el 9 de octubre de 2013 en la Segunda Sala, en la que se sobreseyó respecto de los artículos impugnados y declaró la invalidez del decreto por el que se concedió la pensión correspondiente.

¹⁴ Controversia listada para la sesión de 27 de noviembre de 2013.

siguiente, a través del cual se concede una pensión por cesantía en edad avanzada.

De tal forma, se impugnaron actos totalmente distintos, por lo que resulta innecesario proceder al análisis de si existe o no identidad en las partes y en los conceptos de violación hechos valer contra cada uno de ellos, ya que para la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, es indispensable que se cumplan todos los supuestos, por lo que la no identidad de uno de los elementos ahí previstos genera su no actualización.

Por otro lado, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque no se afecta la esfera de competencias municipales.

Esta causa de improcedencia no se actualiza, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a si con el decreto impugnado se genera daño o no a la hacienda pública municipal, involucran un análisis de fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Ahora bien, al margen de lo expresado por las autoridades demandadas, esta Primera Sala considera que **se actualiza una diversa causal de improcedencia** respecto a la solicitud de invalidez de los artículos 43, fracción XIII, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia. La razón consiste en que el contenido de tales normas no tiene relación con la causa de pedir del Municipio actor en la presente controversia constitucional.

A mayor abundamiento, por un lado, se tiene que el artículo 43, fracción XIII, de la Ley del Servicio Civil, reformado y adicionado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, prevé el derecho de los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez; mientras que el artículo 59 de la misma ley, modificado el dieciséis de enero de dos mil trece, regula la forma en que se calculará el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada de los trabajadores y trabajadoras del Estado y de los Municipios, de conformi-

dad con el artículo 66 de la propia ley, el cual establece, entre otras cuestiones, que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán con base en el último salario percibido por el trabajador y que, dependiendo del caso, se deberá acreditar un número de años de servicio en el cargo por el cual se solicita la pensión.

Si bien es cierto que el Municipio actor impugnó los mencionados preceptos legales de forma destacada en su escrito inicial, también lo es que no los reclamó por vicios propios ni hizo valer concepto de violación alguno en su contra, sino que sólo los mencionó, en virtud de formar parte del sistema de pensiones del Estado de Morelos.

En realidad, el argumento de inconstitucionalidad del Municipio actor, a lo largo de toda su demanda, radicó en que se otorgue al Congreso del Estado la facultad para aprobar y decretar una pensión a favor de una persona a cargo de la hacienda municipal de un determinado Ayuntamiento; lo cual, como se evidenció, no tiene relación alguna con el contenido de las normas generales recién aludidas. Adicionalmente, esta Primera Sala no advierte la existencia de una causa de pedir ni de materia para ejercer la facultad de suplencia de la queja en relación con estas normas.

A la misma conclusión se llegó en la **controversia constitucional 40/2012**, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, y resuelta por la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz el cinco de diciembre de dos mil doce. En este asunto, al analizarse la constitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado en un decreto de pensión por jubilación similar al ahora impugnado, la Sala consideró que el mismo no se había impugnado por vicios propios, sino sólo por formar parte del sistema de pensiones.

Por ende, lo que procede es sobreseer en la controversia por lo que hace a los artículos 43, fracción XIII, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sirviendo de fundamento el criterio aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."¹⁵

¹⁵ Tesis P. VI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, del texto siguiente: "Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Trescientos Treinta y Nueve, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Tapia Gaspar.

SEXTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando, para tales efectos, recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que, de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas, por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada ley reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error."

¹⁶ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

¹⁷ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,¹⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social; de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al ar-

de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹⁸ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

título 116 del mismo ordenamiento federal, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,¹⁹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que

¹⁹ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.²⁰

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.²¹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

²⁰ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.)" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

²¹ "Artículo 115. ...

"...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que, constitucionalmente, sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada, decretada por el Congreso de Morelos, deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad; de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que tanto el gobernador como el secretario de Gobierno del Estado de Morelos invocaron como precedente aplicable la controversia constitucional 80/2011, resuelta por la Segunda Sala, en la que se determinó que compete al Congreso de ese Estado la determinación de las prestaciones sociales en la entidad; sin embargo, cabe señalar que la citada controversia constitucional no contiene criterio alguno que pudiera considerarse aplicable al presente caso.

En efecto, en dicha controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos demandó al Poder Legislativo y a la Comisión de Hacienda,

Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Estado de Morelos, e impugnó dos decretos legislativos en los que el Congreso Local modificó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once y desestimó las observaciones del Poder Ejecutivo. Esta impugnación se hizo, fundamentalmente, por considerar que el Congreso del Estado no tenía facultades para modificar el presupuesto de egresos propuesto por el Ejecutivo, y menos aún tratándose de partidas ya autorizadas que se habían comenzado a ejercer.

En este precedente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, esencialmente, determinó que el Congreso Local, al emitir los Decretos 992 y 1058, actuó dentro del marco de sus atribuciones previstas, tanto en la Constitución Local como en las leyes secundarias de la entidad, en tanto que sí tiene competencias para la determinación de las prestaciones sociales en la entidad. Se precisó que el Congreso Local justificó, en la parte considerativa de ambos decretos, las razones por las que a su juicio resultaba procedente modificar, cuando ya se encontraba empezado el ejercicio fiscal, transfiriendo recursos presupuestarios por la cantidad de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.) de la partida denominada proyectos ejecutivos al denominado fondo de aportaciones solidarias, a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado complemento extraordinario a prima de antigüedad a maestros jubilados.

Si bien en las consideraciones de este precedente, la Segunda Sala señaló, de manera general, que el Congreso Local sí tenía la atribución para conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como para realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho e, incluso, para presentar iniciativas que, en su caso, contengan una evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno; esta Primera Sala estima que ese precedente se circunscribe a las facultades del Congreso Local para determinar estos conceptos en el presupuesto de egresos de la entidad, pero de ningún modo puede entenderse referido a que el Congreso Local tenga facultades para expedir decretos de pensiones con cargo a las haciendas públicas municipales, como sucede en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el precedente aludido por el Municipio actor, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no resulta aplicable al presente caso pues, como ha quedado demostrado, no contiene ningún criterio que le resulte aplicable, ya que el caso resuelto en dicho precedente fue totalmente distinto al aquí analizado, pues se refería a las facultades del Congreso Local para modificar el presupuesto de egresos de un año fiscal determinado.

Además de lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el cual, además de ser aplicable, es obligatorio para esta Primera Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve, publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso Local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social; ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada.

Consecuentemente, dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro siguiente (negritas nuestras): **"CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**²²

²² Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, de texto: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

En términos similares a los propuestos, se ha pronunciado esta Primera Sala en las controversias constitucionales 63/2012 y 71/2012, falladas por unanimidad de votos el nueve de enero y el veintidós de noviembre de dos mil trece, así como la Segunda Sala en las diversas controversias 5/2013 y 20/2013, resueltas por mayoría de cuatro votos el cinco de agosto de dos mil trece.

Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, constitucional se estima que la presente declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el decreto invalidado.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 92/99 y P/J. 13/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710 y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.

El artículo 115 constitucional consagra al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, reconociéndole amplias prerrogativas específicas en los aspectos relativos a su territorio; derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los municipios deben intervenir activamente cuando su territorio pueda verse afectado por algún acto en sentido amplio, por lo que previo a su emisión debe otorgársele plena garantía de audiencia, la cual se satisface al cumplir con las siguientes formalidades: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En consecuencia, el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación de los Convenios Amistosos previstos en la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución de esa entidad, celebrados entre sus municipios para la fijación de límites territoriales, debe otorgar garantía de audiencia a los diversos municipios que, por su situación limítrofe con quienes suscriben el convenio, puedan resultar afectados en su territorio.

1a. CXXX/2014 (10a.)

Controversia constitucional 117/2011. Municipio de Jaltenco, Estado de México. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2011, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 805.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.

La suplencia de la queja deficiente parte de la premisa del conocimiento del derecho por parte del juzgador, por lo que aun cuando las partes

no lo invoquen, éste debe aplicarlo. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, cuya finalidad radica en que prevalezcan la verdad y el orden constitucional, al margen de los buenos o malos argumentos; sin embargo, esta búsqueda de la verdad está delimitada a la litis, sin que puedan suplirse los presupuestos del ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, además, porque no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y se encuentran previstas en la ley. En este sentido, el acreditamiento de la situación particular por la que los actos impugnados son susceptibles de causar afectación al actor es una carga procesal recaída en éste y, por ende, no puede asumirla el alto tribunal, mediante la suplencia de la queja deficiente.

1a. CXXIX/2014 (10a.)

Controversia constitucional 116/2011. Municipio de Teoloyucan, Estado de México. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 116/2011, apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 680.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1546/2013. 16 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 198, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, ya que no se está en el caso de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Del trámite seguido para la obtención del cumplimiento de la sentencia protectora, se advierten los siguientes hechos relevantes:

31 mayo 2013	El Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó el amparo solicitado a la quejosa para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; en reposición del procedimiento requiriera a los peritos de la parte

	actora y de la tercero perjudicada para el desahogo de la pericial médica; requiriera a ésta un informe sobre el tiempo que estuvo a su servicio la actora, las categorías y áreas en que se desempeñó, las actividades que realizaba, y continuara con el procedimiento.
7 junio 2013	El Tribunal Colegiado requirió a la Junta responsable el cumplimiento del fallo protector en el plazo de 3 días.
13 junio 2013	El Tribunal Colegiado requirió a la Junta responsable el cumplimiento del fallo protector, otorgándole un plazo de 20 días, tomando en cuenta su complejidad, pues debía reponer el procedimiento y continuar con los trámites respectivos.
21 junio 2013	• La Junta responsable acordó que se había dejado insubsistente el laudo reclamado de 12 de septiembre de 2011. • Acordó reponer el procedimiento y requerir a los peritos médicos de la parte actora y del tercero en discordia, para que en el plazo de 3 días contestaran en su integridad el cuestionario propuesto por la primera, corriéndoles traslado de éste. • Acordó requerir a la empresa tercero interesada, para que rindiera el informe sobre el tiempo que estuvo a su servicio la actora, que precisara las categorías que hubiese desempeñado, indicara claramente las actividades que realizaba, así como las áreas específicas en que se desempeñaba en cada función.
8 julio 2013	• La Junta responsable acordó que el perito tercero en discordia dio cumplimiento a lo ordenado, al dar contestación al cuestionario propuesto por la parte actora. • Acordó que no había constancia en autos de que se hubiere notificado el proveído de

	21 de junio de 2013, al perito médico de la parte actora y a la tercero perjudicada, por lo que se ordenó al actuario encargado realizar dicha diligencia.
13 agosto 2013	• La Junta responsable acordó que el perito de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado, al dar contestación al cuestionario propuesto por ésta. • Acordó que el actuario no pudo realizar la notificación del acuerdo de 21 de junio de 2013, a la tercero perjudicada, porque era impreciso su domicilio, por lo que se requirió a la parte actora para que proporcionara el domicilio correcto. • Solicitó con fundamento en lo establecido en el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se ampliara el plazo a efecto de dar estricto cumplimiento al fallo protector.
20 agosto 2013	El Tribunal Colegiado determinó que había transcurrido el plazo concedido a la Junta en los acuerdos de 7 y 13 de junio de 2013, para dar cumplimiento a la sentencia protectora, sin que estuviera cumplida y sin que hubiera constancia de una solicitud de prórroga, por lo que ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal para los efectos legales correspondientes.
22 agosto 2013	La Junta responsable acordó que la parte actora señaló el domicilio donde puede ser notificada la empresa tercero perjudicada, por lo que se ordenó al actuario realizar esa diligencia.
19 septiembre 2013	• La Junta responsable acordó que el actuario realizó la notificación el 28 de agosto de 2013, a la empresa tercero interesada, sin que ésta hubiere rendido el informe correspondiente. • Solicitó al Tribunal Colegiado tuviera por cumplido el fallo protector, en virtud de

	que la notificación del requerimiento a la tercero perjudicada ya fue practicado. • Comisionó nuevamente al actuario para que notificara el requerimiento de solicitud de información a la tercero perjudicada.

TERCERO.—**Reposición del procedimiento.** Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por analogía, el cual dispone que si el juzgador "... **encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento.**"; procede dejar insubsistente la resolución de veinte de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en virtud de la cual se ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para la aplicación, en su caso, de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya que dicho órgano colegiado no advirtió que la Junta responsable le había solicitado una primera prórroga para poder llevar a cabo las diligencias que se encontraban en curso, con el objetivo de dar cumplimiento al fallo protector.

En efecto, la Junta responsable, mediante proveído de trece de agosto de dos mil trece, solicitó una prórroga para continuar con los trámites de cumplimiento en los siguientes términos: "... **atendiendo al estado que guardan los autos, con fundamento en base a lo establecido por el artículo 193, párrafo III, de la Ley de Amparo, se solicita a la citada autoridad ampliar el plazo a efecto de dar estricto cumplimiento a la resolución en cita.**"

Por su parte, el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de cumplimiento, en los siguientes términos:

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo."

En el caso, el Tribunal Colegiado del conocimiento, a pesar de que la Junta responsable le había solicitado una prórroga, mediante resolución de veinte de agosto de dos mil trece, acordó lo siguiente:

"En tales condiciones, toda vez que el plazo otorgado en proveído de trece de junio de dos mil trece, corrió del diecisiete de junio al uno de agosto del presente año, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, sin haber solicitado la prórroga a que hace alusión el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, sin justificar y demostrar, por ende, la razón de su incumplimiento, ni la expectativa de tiempo que estima necesario para ello, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído; en consecuencia, con fundamento (sic) los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo ..."

Consecuentemente, como el Tribunal Colegiado del conocimiento no proveyó la petición que legalmente formuló la Junta responsable, lo procedente es dejar sin efectos la resolución de veinte de agosto de dos mil trece y todo lo actuado con posterioridad en el juicio de amparo ^{*****}, y devolverle los autos para que subsane la violación procesal en la que incurrió, concretamente, para que, de manera fundada y motivada, provea lo conducente respecto de la prórroga solicitada por la autoridad responsable, y solamente en el caso que concluya que existe contumacia, por parte de la Junta responsable para cumplir con lo ordenado, podrá enviar nuevamente los autos a este Alto Tribunal para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que la ampliación del plazo para cumplir la sentencia protectora esté prevista en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que rige la materia de amparo indirecto, por lo siguiente:

El artículo 192 de la Ley de Amparo prescribe, en su segundo párrafo, la obligación genérica de exigir a las autoridades responsables que el cumplimiento de las ejecutorias se lleve a cabo en un plazo máximo de tres días, y en su siguiente cuarto párrafo faculta al órgano judicial de amparo para que, al hacer el requerimiento respectivo, amplíe ese plazo tomando en cuenta la complejidad o dificultad del asunto, debiendo fijar un lapso razonable y estrictamente determinado para obtener el cumplimiento.

En adición a lo anterior y tratándose de amparo indirecto, una vez transcurridos cualquiera de los plazos antes señalados, y con el mismo propósito de garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, el siguiente artículo 193, párrafo tercero, instituye una atribución adicional para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien, justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales se podrá ampliar cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una única ocasión.

Ahora, si bien esta última disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que inicialmente hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural, exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo sumamente acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional que se obtuvo, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento.

Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, habitualmente se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan en forma justificada el procedimiento.

Incluso, debe tenerse presente que el propio legislador, en el primer párrafo del artículo 196 del citado ordenamiento, otorgó un plazo mayor a los quejosos para desahogar la vista que se les da con el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparo directo, pues mientras que en esta vía se les proporcionan 10 días para exponer su parecer, en amparo indirecto sólo cuentan con 3 días para el mismo propósito, produciéndose un trato diferenciado que, sin duda, revela la dificultad que encierra la valoración de la observancia de los deberes impuestos en las ejecutorias de amparo pronunciadas en única instancia.

Consecuentemente, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual

en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse la posibilidad de que los Tribunales Colegiados ejerzan la misma atribución para extender en forma prudente el plazo del cumplimiento conforme las circunstancias propias que cada asunto le exija y, en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

En estas condiciones, por mayoría de razón, lo previsto en el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, resulta también aplicable al juicio de amparo directo.

Esta interpretación es coherente con el sistema previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, cuyo primer párrafo faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para prorrogar el plazo de cumplimiento del fallo protector cuando existen razones justificadas para ello, sin distinguir la vía directa o indirecta en la cual puede ejercer su atribución para extender prudentemente el plazo para acatar los deberes de la protección constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución de veinte de agosto de dos mil trece, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y vuelvan los autos a su lugar de origen.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan

ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

2a./J. 33/2014 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013. María Guadalupe Cabañas Chávez. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013. Filiberto Fox Ruiz. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 1728/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 18/2014. Rocío del Carmen Quiñonez Gámez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 21/2014. Estanislao Herrera Palomo. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de marzo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 458/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal; toda vez que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de asuntos que corresponden a la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

6. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331)

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

8. TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

9. I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión **284/2013**, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios son infundados por una parte, y fundados por la otra, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al tener el quejoso la calidad de trabajador en el juicio laboral del que deriva el acto reclamado. ... Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, se considera que contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, el acto reclamado es violatorio de derechos, por lo siguiente: Del escrito de demanda laboral, que en copia certificada remitió la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se desprende que ***** , demandó de ***** y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como integrantes de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.—Señaló como su centro de trabajo, la planta que ocupa las instalaciones de la Comisión México Americana para la Erradi-

cación del Gusano Barrenador del Ganado, ubicada en *****.—Los antecedentes anteriores permiten establecer que, si bien es verdad el quejoso señaló como demandadas a ***** y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, también es cierto que los señaló en su calidad de integrantes de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.—Ahora bien, a fin de analizar el fondo de la litis, se estima conveniente transcribir y analizar el acuerdo celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, suscrito el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, que es del tenor siguiente: (transcribe).—De la anterior transcripción se obtiene que la patronal demandada Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, fue creada mediante el acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado; y para ello se creó una comisión de carácter binacional integrada por cuatro miembros designados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de México y cuatro por la dependencia estadounidense, con un director mexicano y un co-director norteamericano; de la misma forma, se estableció que ambos gobiernos proporcionarán los fondos necesarios para llevar a cabo las actividades de la comisión, los norteamericanos contribuirán con un ochenta por ciento y los mexicanos con el veinte restante; además, los dos otorgarán los servicios del personal necesario para llevar a cabo el programa, por lo que la selección del personal profesional y técnico queda sujeta a la aprobación del director y co-director, en forma conjunta, y el gobierno que contrate al personal participante que no sea de la comisión, pagará sus salarios y otras bonificaciones; que dentro de sus actividades están consideradas la producción, radicación y dispersión de moscas estériles del gusano barrenador del ganado, así también se destaca, que el Gobierno Mexicano asumirá la responsabilidad de todas las demás obligaciones laborales requeridas bajo la ley laboral y los reglamentos mexicanos, y efectuará cualquier negociación laboral que se estime sea necesaria, que el director y el co-director tendrán plena autoridad para pedir a sus respectivos gobiernos el retiro de cualquier empleado del programa.—Ahora bien, de la lectura del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se evidencia que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en México, Distrito Federal, carece de competencia para conocer de la controversia laboral promovida por el aquí quejoso, pues para ello, sería menester que se actualizara alguna de las hipótesis contempladas en dicho numeral, lo que no acontece en la especie.—Ello es así, porque en la demanda laboral se plantea una controversia entre un empleado perteneciente a la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, que es un organismo binacional que no

forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, ni se refiere a un conflicto individual suscitado entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.—Tampoco se trata de conflictos colectivos surgidos entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a sus servicios, ni de controversias sindicales e intersindicales; ni del registro de sindicatos o de la cancelación del mismo.—Por tanto, como se ha mencionado, es inconcuso que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no está en aptitud legal de conocer de la controversia laboral planteada por ***** , que hizo valer por propio derecho, en contra de ***** , Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ambos como integrantes de la comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, contra la propia comisión, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Por ello, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Chiapas, residente en esta ciudad, es quien debe seguir conociendo de la contienda entablada por el aquí quejoso.—Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 180/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Décima Época, página 734, que dice: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (transcribe).—Así como la jurisprudencia 55/2013, por los principios que la rigen, sustentada por la propia Segunda Sala del más Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época, página 807, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.' (transcribe).—Sin que obste a lo anterior, el argumento en el que la Junta responsable se apoyó para declinar su competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, que el aquí quejoso señaló en su demanda laboral, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, es una Secretaría del Gobierno Federal, por ello carecía de competencia para conocer el asunto.—Lo anterior, pues como ya se mencionó, la participación de la aludida Secretaría de Estado no es como titular de la relación laboral por sí misma, sino que éste constituye parte integrante junto con el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, con quien se entiende la relación laboral que

tenía el aquí quejoso, y por no encuadrar esta comisión en las autoridades previstas en el artículo 124 de la ley burocrática, es por lo que se estima que la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, debe continuar conociendo del juicio laboral entablado por el aquí quejoso.—A mayor abundamiento, se señala que el trabajador ***** , plantea una controversia laboral que encuadra en los supuestos que establece el artículo 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Carta Magna; y, el 527, fracción II, punto 1 de la Ley Federal del Trabajo.—Lo anterior es así, ya que el artículo 698 en comento determina que, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las empresas comprendidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política Mexicana; y, 597 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que sean administradas en forma directa por el Gobierno Federal, como en el caso, que la administración de las actividades de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador, corresponde en un porcentaje al Gobierno de este país.—En efecto, la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador, es una empresa, y por tal, debe entenderse a una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no sea con fines de lucro.—En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema de lo que debe entenderse por empresa, en la jurisprudencia P./J. 1/96, visible en la página 52, Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro «IUS» 200199, cuyo rubro establece: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.', pues del contenido de la ejecutoria que recayó a la misma se advierte lo siguiente: (transcribe).—Ahora bien, la demandada es una empresa de participación estatal, porque es administrada directamente, en la parte que le corresponde, por el gobierno de este país, y fue creada sin fin de lucro, con la finalidad de erradicar el gusano barrenador del ganado en la región de México que está al norte y al oeste del punto más estrecho del Istmo de Tehuantepec y establecer ahí una barrera con moscas estériles; todo ello con el propósito de proteger las regiones de esta Nación que hayan quedado libres de infestación de esa plaga.—Por tanto, se trata, como se ha dicho, de una empresa de participación estatal, prevista en los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; esto es, la administración pública federal se organiza en centralizada y paraestatal.—La administración pública paraestatal está compuesta, entre otros organismos, por las empresas de participación estatal, como el caso de la demandada.—La Comisión México Americana demandada, está administrada en una parte por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, y en otra, por el de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, el cual, cubrirá un veinte por ciento de los fondos para llevar a cabo las actividades de la misma.—Además, la decisión del personal profesional y técnico está sujeta a la aprobación del director y del co-director de la comisión, en forma conjunta.—Por tanto, es inconcuso que la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, es una empresa de participación estatal, porque el Gobierno de este país, en cooperación con el de los Estados Unidos de Norteamérica, interviene directamente con recursos en la administración de la misma.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 47/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, página 273, que establece: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.' (transcribe).—En atención a lo expuesto, la nueva integración de este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sustentado al resolver, en sesión de veinte de septiembre de dos mil trece, el conflicto competencial ***** , suscitado entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en México, Distrito Federal.—Por consiguiente, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, deje insubsistente el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, dictado en el expediente ***** y continúe conociendo de la demanda laboral promovida por *****.—No pasa inadvertido que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, residente en México, Distrito Federal, al resolver en sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece, el amparo en revisión 104/2013, sostuvo un criterio contrario al aquí vertido, razón por la cual, con fundamento en los artículos 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda conforme a sus atribuciones."

10. II. Asimismo, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **104/2013**, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Alega el recurrente en sus agravios que el Juez de Distrito se abstuvo de considerar que la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, pasó por alto en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo, y que existen tesis que

resolvieron conflictos semejantes entre los trabajadores de la Comisión México Americana y sus patrones. Por tanto, dicha Junta Federal no debió de declararse incompetente para conocer del conflicto laboral presentado y mucho menos, remitir el asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que dentro de los demandados se mencionó al ******, como integrante de la citada comisión y el tribunal sólo conoce controversias entre empleados del Gobierno Federal y sus Dependencias.—Resulta infundado lo anterior, por los motivos siguientes: El actor demandó las siguientes prestaciones: (transcribe).—Mediante resolución de nueve de agosto de dos mil doce, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente para conocer del asunto, pues consideró que las acciones reclamadas competen al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México, Distrito Federal.—Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el citado tribunal aceptó la competencia declinada por la Junta Especial aludida, por lo que ordenó admitir la demanda en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (foja 92 vta. Laboral).—El a quo, resolvió que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer respecto de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, al ser de naturaleza laboral y por ser consecuencia de la relación jurídica indirecta que se entabla entre el trabajador y una dependencia federal, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa).—Se estima legal lo resuelto por el Juez de Distrito, porque de la demanda laboral presentada por el ahora recurrente, se advierte que el éste (sic) prestó sus servicios a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), así como con la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), de quienes reclama como acción principal el reconocimiento del derecho de preferencia en la contratación como ***** de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.—Ahora, es indudable que atento con la naturaleza de las prestaciones reclamadas, éstas se encuentran vinculadas a la relación laboral que lo unió con las demandadas (Sagarpa) y (Comexa), es decir, el actor pretende prestaciones eminentemente laborales.—Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los conflictos laborales suscitados entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que establece lo siguiente: ‘Artículo 123.’ (transcribe).—Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, prevé: ‘Artículo 26.’ (transcribe).—Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional, en su artículo 124, dispone: ‘Artículo 124.’ (transcribe).—De conformidad con los

preceptos transcritos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), es parte del Poder Ejecutivo Federal, por ende, los conflictos laborales de éste con sus trabajadores se rigen por el ordinal 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que si el promovente del juicio laboral demandó a la citada dependencia, de quien aduce fue su trabajador, es inconcuso que se actualiza la hipótesis competencial en favor del Tribunal Federal del Trabajo.—Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), en su calidad de organismo binacional, creado mediante acuerdo de los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y México, de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el que se advierte fue suscrito por el entonces secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, es claro que los trabajadores de esta comisión internacional, deben de considerarse como trabajadores federales, cuyos derechos se rigen por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los conflictos que con motivo de sus derechos surjan, también compete conocerlos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, Volumen XVIII, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, registro IUS: 258563, donde se sostiene: 'COMISIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, CARÁCTER DE SUS TRABAJADORES. COMPETENCIA.' (transcribe).—Visto lo anterior, los miembros que integran la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), deben considerarse como trabajadores federales, ya que al desempeñarse para el Gobierno Mexicano, se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que dicha comisión, forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa).—De ahí que resulta evidente, que en el caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer respecto de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, al ser de naturaleza laboral.—Al resolver en la forma apuntada, no resultaron aplicables al caso concreto, en la forma en que lo pretendió, la tesis aislada y jurisprudencias que invocó."

11. La transcrita ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.6o.T.63 L (10a.), cuyo rubro, texto y datos de publicación, a continuación se reproducen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).—A los servidores públicos que laboran para la Comisión México

Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), se consideran trabajadores al servicio del Estado, en atención a que, si bien la indicada comisión tiene carácter binacional, lo cierto es que se desempeñan para el gobierno mexicano, toda vez que dicha comisión forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); motivo por el cual, su relación laboral se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (Tesis I.6o.T.63 L (10a.), aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1916, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2004816)

12. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, importa recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

13. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P/J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

14. Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho

que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

15. I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

16. A. Mediante escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil doce, en la Junta Especial Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Chiapas, *****, demandó del *****, y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como integrantes de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral.

17. B. El asunto se registró con el número de expediente *****, y por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, la mencionada Junta se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio laboral y ordenó remitirlo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

18. C. En contra del citado acuerdo, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo el número de expediente *****, quien mediante sentencia de ocho de julio de dos mil trece, en una parte sobreseyó en el juicio y, en otra, negó el amparo en contra del proveído reclamado.

19. D. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, donde se registró con el número de toca 284/2013, y por resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, el aludido tribunal modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo en contra del acuerdo reclamado, toda vez que estimó que la Junta Especial Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, es la autoridad competente para conocer del juicio laboral de origen. Las consideraciones que sustentan dicha conclusión, son las siguientes:

- En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previstos en el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el actor señaló como parte demandada a ***** y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como integrantes de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, la cual es un organismo binacional que no forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal; por tanto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la que debe conocer de la demanda laboral. Son

aplicables las jurisprudencias 2a./J. 180/2012 y 2a./J. 55/2013 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS."

- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no es la titular, por sí misma, de la relación laboral con el actor, sino como parte integrante junto con el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.

- La controversia laboral encuadra en el supuesto del artículo 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Federal y 527, fracción II, punto I, de la citada ley laboral, ya que las actividades de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado son administradas, en un porcentaje, por el Gobierno Mexicano.

- Dicha comisión es una empresa de participación estatal, porque es administrada, en una parte, por el Gobierno Mexicano; la cual, fue creada sin fin de lucro con la finalidad de erradicar el gusano barrenador del ganado. Son aplicables las jurisprudencias P/J. 1/96 y 2a./J. 47/97, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL." y "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL."

20. II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

21. A'. *****, demandó de *********, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) y de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral.

22. B'. Del asunto tocó conocer a la Junta Especial Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, la que por acuerdo de nueve de agosto de dos mil doce, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio laboral, y consideró competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que por auto de veintiocho de noviembre siguiente, aceptó la competencia declinada por la referida Junta.

23. C'. En contra del último de los citados proveídos, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el número de expediente ******, quien mediante sentencia de treinta de abril de dos mil trece, negó el amparo.

24. D'. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se registró con el número de toca 104/2013, y por resolución de veintisiete de agosto de dos mil trece, el aludido tribunal confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo en contra del acuerdo reclamado, toda vez que estimó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad competente para conocer del juicio laboral de origen. Las consideraciones que sustentan dicha conclusión, son las siguientes:

- De la demanda laboral se advierte que el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), así como a la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), de quienes reclama prestaciones eminentemente laborales.

- De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, es parte del Poder Ejecutivo Federal; en consecuencia, los conflictos laborales de dicha secretaría con sus trabajadores, son competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los numerales 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, y 124, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Los trabajadores de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, deben considerarse como trabajadores federales, porque dicha comisión forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; por tanto, sus relaciones laborales se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el órgano competente para conocer sus conflictos de trabajo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

25. Los elementos antes relatados evidencian que sí existe contradicción de tesis porque mientras el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sustentó que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales entre la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa) y sus trabajadores, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió lo contrario, esto es, consideró que el competente es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

26. Es importante destacar, que de las ejecutorias denunciadas como divergentes, se advierten afirmaciones de los actores en los expedientes laborales de origen (quejosos en los juicios de amparo), en el sentido de que prestaban sus servicios en la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.¹

27. En ese contexto, el punto de contradicción consiste, en determinar qué autoridad es la competente para conocer de los conflictos laborales entre la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa) y sus trabajadores.

28. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

29. En principio, resulta conveniente reproducir el Acuerdo para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el secretario de Agricultura y Ganadería de México y el secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América:²

"El propósito de este acuerdo, es establecer un programa, conjunto en la República Mexicana, con el fin de erradicar al gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia Hominivorax*, Coquerel) en la región de México que está al Norte y al Oeste del punto más estrecho del Istmo de Tehuantepec, y establecer ahí una barrera con moscas estériles del gusano barrenador, cuyo propósito será, la protección de las regiones de México que hayan quedado libres de infestación de esa plaga. La Secretaría de Agricultura y Ganadería de México, por

¹ Páginas 20 y 21 de la ejecutoria relativa al recurso de revisión 284/2013; y, páginas 21 y 22 de la ejecutoria relativa al recurso de revisión 104/2013.

² Visible en las páginas 813 a 819 del tomo XIX (1968-1972), de los Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Senado de la República. 1974.

conducto de la Subsecretaría de Ganadería, y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, por conducto del Servicio de Inspección y Sanidad de Animales y Plantas, participarán en este acuerdo de conformidad con las leyes respectivas.

"La Ley del 28 de febrero de 1947, misma que ha sido reformada (23 U.S.C. 114b, 85 Stat. 418), autoriza al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América a cooperar con México para erradicar al gusano barrenador del ganado en este país. Con fundamento en dicha ley, misma que ha sido reformada, el Servicio de Inspección de Sanidad de Animales y Plantas llevará a cabo trabajos cooperativos con la Subsecretaría de Ganadería de México.

"El Gobierno de México, sujeto al Presupuesto de Egresos del Sector Público Federal, proporcionará anualmente fondos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para que pueda cumplir la parte que le corresponde.

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, sujeto a la disponibilidad de sumas asignadas por el Congreso de los Estados Unidos, y de contribuciones particulares, proporcionará anualmente fondos a su Servicio de Inspección y Sanidad de Animales y Plantas para que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos cumpla con la parte que le corresponde del acuerdo.

"Con el fin de realizar el programa antes mencionado, los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América acuerdan lo siguiente:

"1. Elaborará conjuntamente un programa de inversiones para la erradicación del gusano barrenador del ganado que costará aproximadamente 40.000,000 de dólares americanos. La duración del programa será determinada por la comisión a que se alude en el párrafo siguiente.

"2. Establecer en la Ciudad de México, a la mayor brevedad posible, una Comisión Conjunta México-Estados Unidos para la erradicación del gusano barrenador del ganado. La comisión será responsable de la dirección del programa que se llevará a cabo bajo este acuerdo.

"3. La comisión estará integrada por cuatro miembros designados por el secretario de Agricultura y Ganadería de México, y por cuatro miembros designados por el secretario de Agricultura de Estados Unidos de América, un director mexicano y un co-director estadounidense.

"4. El director y el co-director serán mancomunada y directamente responsables de la administración del programa. El director será un médico veterinario titulado, de nacionalidad mexicana, designado por el secretario de Agricultura y Ganadería de México.

"El co-director será un médico veterinario autorizado, de nacionalidad norteamericana, designado por el secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América.

"En caso de que el director o el co-director no puedan llegar a un acuerdo con respecto a la interpretación o aplicación del presente instrumento internacional, el asunto será referido a la comisión. Si la comisión no puede llegar a un acuerdo, el problema se resolverá a través de consultas entre los secretarios de Agricultura de México y de los Estados Unidos de América.

"Plan de operaciones

"5. Este acuerdo tiene como propósito la erradicación del gusano barrenador del ganado en México, al oeste del meridiano 93° en el Istmo de Tehuantepec, y la formación de una barrera con moscas estériles en ese punto.

"6. Ambos Gobiernos proporcionarán los servicios del personal necesario para llevar a cabo este programa. La selección de personal profesional y técnico estará sujeta a la aprobación del director y del co-director en forma conjunta.

"7. Entre las actividades de la comisión estarán las siguientes:

"(a) Elaboración de planes para la erradicación del gusano barrenador del ganado;

"(b) Producción, radiación y dispersión de moscas estériles del gusano barrenador del ganado;

"(c) Entrenamiento de personal en la técnica de la erradicación del gusano barrenador del ganado;

"(d) Elaboración y distribución de material informativo a los ganaderos;

"(e) Colección de muestras de larvas para su identificación en el laboratorio;

"(f) Investigación de reportes de miasis;

"(g) Acondicionamiento y equipamiento de barcos para la producción de moscas estériles del gusano barrenador del ganado; y,

"(h) Realización de otras actividades apropiadas relacionadas con la erradicación y la prevención del gusano barrenador del ganado en la República Mexicana.

"8. El Gobierno de los Estados Unidos de América contribuirá con 80 por ciento y el Gobierno de México contribuirá con 20 por ciento de los fondos necesarios para llevar a cabo las actividades de la comisión, conforme están identificadas en el punto 7.

"9. El financiamiento mancomunado de los gastos mencionados en el punto 8 no incluye las aportaciones adicionales que también están consideradas en el programa y que a continuación se señalan:

"Los Estados Unidos de América están de acuerdo en contribuir cuando sea requerido por el programa con:

"(a) Barcos;

"(b) Aviones;

"(c) Equipo y repuestos excedentes, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos;

"(d) Gastos de viaje y viáticos del co-director;

"(e) Salarios y bonificaciones para el personal norteamericano; y,

"(f) Gastos administrativos de apoyo que no están conectados directamente con la comisión.

"México está de acuerdo en contribuir cuando sea requerido por el programa con:

"(a) Exención fiscal (entrada libre de derechos de efectos y equipo para el programa proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos);

"(b) Espacio para la colocación de barcos, libre de cargos por concepto de rentas, licencias e impuestos;

"(c) Terrenos auxiliares necesarios para proporcionar facilidades para la producción de moscas estériles del gusano barrenador del ganado, libre de cargos por concepto de rentas, licencias e impuestos;

- "(d) Exención del pago de tarifas de aterrizaje;
- "(e) Permisos para la importación del equipo;
- "(f) Permisos para el uso de aviones y vehículos, libres del pago de rentas, licencias e impuestos;
- "(g) Franquicia de correspondencia y material impreso;
- "(h) Servicios legales;
- "(i) Frecuencias de radio;
- "(j) Cuarentenas, patrullas y otras actividades de vigilancia que se requieran;
- "(k) Entradas con franquicia para los efectos personales y menaje del personal estadounidense asignado al programa. Las mismas disposiciones que aplica el Gobierno de México a la importación de vehículos para el personal diplomático acreditado en la Embajada de Estados Unidos de América, serán aplicadas al personal estadounidense asignado a la comisión;
- "(l) Salario, viáticos y gastos del director;
- "(m) Salarios y prestaciones para los empleados contratados por el Gobierno mexicano;
- "(n) Servicio de computación;
- "(o) Acondicionamiento de centros de operación en el campo y un centro de dispersión. La renta de los locales, en este caso, será cubierta por la comisión; y,
- "(p) Gastos administrativos de apoyo que no estén directamente conectados con la comisión.

"10. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos proporcionará defensa legal en casos de litigio contra la comisión y se hará responsable del pago de los daños que se causen a terceros por algún empleado de la comisión en el cumplimiento de las tareas que le sean confiadas en los términos de este acuerdo. Cuando en opinión de la comisión algún acto cometido por un empleado de

este organismo, sea resultado de negligencia grave o de una acción deliberada que tenga como resultado un litigio, el Gobierno de México y la comisión quedarán liberados de toda responsabilidad.

"11. Los salarios, prestaciones, viáticos y demás gastos del director y el co-director serán pagados por sus respectivos gobiernos. El gobierno que contrate al personal participante que no sea de la comisión, pagará sus salarios y otras bonificaciones; sus viáticos serán pagados por la comisión.

"Los sueldos, prestaciones y viáticos del personal contratado por la comisión serán pagados por ésta.

"12. Todos los pagos serán hechos mancomunadamente por un representante mexicano y otro de los Estados Unidos de América, quienes deberán contar con la correspondiente fianza. Dicho personal lo designará el director y el co-director y todo pago será verificado por éstos.

"13. Para los empleados pagados del fondo mancomunado, el Gobierno de los Estados Unidos cubrirá el 80 por ciento del salario establecido para las primeras 48 horas del trabajo ejecutado cada semana.

"El Gobierno Mexicano asumirá la responsabilidad de todas las demás obligaciones laborales requeridas bajo la ley laboral y los reglamentos mexicanos, y efectuará cualesquier negociaciones laborales que se estimen sean necesarias.

"14. La comisión, debido a su carácter internacional, desarrollará y adoptará los sistemas internos y los reglamentos que considere apropiados para el mejor desempeño de sus funciones de acuerdo con los problemas y las circunstancias bajo las cuales opere.

"15. Las comunicaciones o peticiones a las autoridades civiles o militares de México, serán hechas por los representantes del Gobierno mexicano en la comisión, basándose en memoranda internos de la comisión, debidamente firmados por el director y el co-director o sus representantes.

"16. El director y el co-director tendrán plena autoridad para pedir a sus respectivos Gobiernos el retiro de cualquier empleado del programa.

"17. El Gobierno de México facilitará los trámites migratorios para la entrada y salida del país del personal de los Estados Unidos que preste sus servicios en el programa.

"18. Los funcionarios y empleados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América que presten sus servicios en el programa, gozarán de las franquicias estipuladas en los artículos III (2) y IV (2) de la Convención Consular de 1942 entre México y los Estados Unidos.

"19. Las comunicaciones, reglamentos o instrucciones sobre las operaciones que se lleven a cabo bajo este acuerdo, se emitirán por el director y el co-director o sus representantes autorizados.

"20. El equipo norteamericano será enviado directamente a la comisión, la que se encargará de hacer todos los arreglos necesarios para su traslado desde la frontera hasta el punto de su destino.

"21. La adquisición del equipo y los materiales que se requieren para el programa se harán conforme al criterio establecido por la comisión siendo de fabricación mexicana, si los mismos pueden ser comprados en similares condiciones económicas y en un lapso igual o más corto que productos similares importados.

"22. Al término del programa, la comisión mantendrá una barrera eficaz de moscas estériles del gusano barrenador del ganado para prevenir la infestación del mismo.

"23. Este acuerdo tendrá vigencia hasta 90 días después de que uno de los gobiernos haya dado notificación por escrito al otro de su intención de terminar el acuerdo.

"En caso de la terminación de este acuerdo, los fondos sobrantes serán regresados al gobierno respectivo en los mismos porcentajes en que fueron aportados. El equipo será regresado al país que lo proporcionó. El producto de la venta del equipo comprado mancomunadamente será devuelto a cada gobierno de acuerdo con la proporción en que contribuyó.

"24. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien notas entre ambos gobiernos mediante las cuales se confirman sus disposiciones.

"HECHO en la Ciudad de México, en duplicado, en los idiomas español e inglés.

"Tlatelolco, D. F., 28 de agosto de 1972.

"(f.) Manuel Bernardo Aguirre, secretario de Agricultura y Ganadería de México.

"(f.) Earl L. Butz, secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América."

30. De la transcripción que antecede deriva lo siguiente:

- Los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, a través de sus respectivos secretarios de Agricultura, firmaron un acuerdo para erradicar el gusano barrenador del ganado en la región de México que está al norte y al oeste del punto más estrecho del Istmo de Tehuantepec.

- Elaborarían un programa conjunto de inversiones para la erradicación del gusano barrenador del ganado que costaría cuarenta millones de dólares americanos aproximadamente.

- Ambos gobiernos acordaron establecer una Comisión Conjunta México-Estados Unidos para la erradicación del gusano barrenador del ganado, que sería responsable de llevar a cabo el programa respectivo.

- Ambos gobiernos aportarían fondos para llevar a cabo el programa de erradicación del gusano barrenador del ganado.

- La comisión estaría integrada con cuatro miembros designados por el secretario de Agricultura y Ganadería de México y cuatro designados por el secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América, así como con un director mexicano y un co-director estadounidense.

- El director y el co-director serían mancomunada y directamente responsables de la administración del programa de erradicación del gusano barrenador del ganado.

- Ambos Gobiernos proporcionarían el personal necesario para el programa; la selección del personal profesional y técnico, estaría sujeta a la aprobación del director y del co-director en forma conjunta.

- Los sueldos, prestaciones y viáticos del personal contratado por la comisión serían pagados por ésta.

- El director y co-director resolverían cualquier aspecto relacionado con la aplicación del acuerdo; en caso de que no pudiesen llegar a un acuer-

do, el asunto sería sometido a la comisión; si la comisión no pudiese resolverlo, el problema se resolvería mediante consultas a los secretarios de Agricultura de México y de los Estados Unidos de América.

- Todos los pagos serían hechos de manera mancomunada por un representante mexicano y uno estadounidense; el director y el co-director designarían ese personal y verificarían los pagos respectivos.

- La comisión, en su carácter internacional, adoptaría y desarrollaría los sistemas internos y los reglamentos que considerara apropiados para el mejor desempeño de sus funciones.

- El director y co-director tendrían plena autoridad para pedir el retiro de cualquier empleado del programa.

31. Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, se publicó el *"Aviso mediante el cual se da a conocer la extinción de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa)"*, en cuyo punto único se señala que a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce, la citada comisión concluyó sus operaciones, debido a que se cumplió el objetivo de erradicar el gusano barrenador del territorio mexicano, por lo que ambos países determinaron la extinción de la comisión, mediante el *"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la terminación del acuerdo de 1972 para la erradicación del gusano barrenador del ganado."*

32. Como puede observarse, la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, constituye un organismo binacional, creado por los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América para llevar a cabo el programa de erradicación del gusano barrenador.

33. Este organismo binacional estaría integrado por un director mexicano; un co-director norteamericano; cuatro miembros designados por el secretario de Agricultura y Ganadería de México; y, cuatro miembros designados por el secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América.

34. De igual manera, sobresale del contenido del citado acuerdo, que la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano, Barrenador del Ganado, como organismo binacional, estaría presidida por un director mexicano y un co-director norteamericano, quienes serían responsables mancomunados y directos de administrar el programa para la erradicación del gusano

barrenador del ganado, así como de aprobar la selección del personal profesional y técnico.

35. En tal virtud, resulta que si bien la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, estaría integrada por personal designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de México y por la Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos de América, no formaría parte de ninguna de esas dependencias, sino que sería independiente en cuanto a su gestión administrativa y de personal, en la medida en que la comisión, presidida por un director y un co-director, era la única responsable de administrar el programa para la erradicación del gusano barrenador del ganado.

36. Por tanto, como la mencionada comisión no formó parte de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería de México; entonces, los trabajadores que prestaron sus servicios en la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, no estuvieron ligados a la citada secretaría.

37. Importa precisar que la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, no figura en la estructura orgánica de la otrora Secretaría de Agricultura y Ganadería, según se advierte de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos setenta y tres;³ tampoco aparece en el diverso

³ "Artículo 2. Para el desempeño de las funciones que le compete, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrá la siguiente organización:

"Secretario

"Subsecretaría de Agricultura

"Subsecretaría de Ganadería

"Subsecretaría Forestal y de la Fauna

"Oficialía Mayor

"Dirección General Consultiva y de Legislación

"Dirección General de Información y Relaciones Públicas

"Dirección General de Asuntos Internacionales

"Dirección General de Agricultura

"Dirección General de Conservación del Suelo y Agua

"Dirección General de Economía Agrícola

"Dirección General de Extensión Agrícola

"Dirección General de Geografía y Meteorología

"Dirección General de Ingeniería Agrícola

"Dirección General de la Caña de Azúcar

"Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola

"Dirección General de Sanidad Vegetal

"Dirección General de Agricultura y Especies Menores

"Dirección General de Ganadería

Reglamento Interior de la ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, visible en el citado órgano de difusión oficial de veinticinco de abril de dos mil doce,⁴ ni en su Manual de Organización

"Dirección General de Sanidad Animal

"Dirección General de Aprovechamientos Forestales

"Dirección General del Inventario Nacional Forestal

"Dirección General de la Fauna Silvestre

"Dirección General de Protección y Repoblación Forestales

"Dirección General de Supervisión Técnica y Vigilancia Forestal

"Dirección General para el Desarrollo Forestal

"Dirección General de Administración y Control de Presupuesto

"Dirección General de Proyectos y Construcciones

"Auditoría General e Inspección Administrativa

"Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas

"Instituto Nacional de Inseminación Artificial

"Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias

"Instituto Nacional de la Leche

"Instituto Nacional de Ovinos y Lanos

"Instituto Nacional de Investigaciones Forestales

"Oficina Coordinadora de Asuntos Algodoneros

"Comisión Interna de Administración

"Comisión de Programación de Inversiones

"Agencias Generales de Agricultura."

"Artículo 3. El Instituto de Educación Agrícola Superior, el Instituto Mexicano del Café, la Productora Nacional de Semillas y la Comisión Nacional de Fruticultura, que son organismos dependiente de esta Secretaría, se regirán por las normas y ordenamientos específicos que los crearon y que determinan su funcionamiento."

⁴"Artículo 2. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la secretaría, corresponde originalmente al secretario del despacho.

"Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará de:

"A. Los servidores públicos siguientes:

"I. Subsecretario de Agricultura;

"II. Subsecretario de Desarrollo Rural;

"III. Subsecretario de Alimentación y Competitividad;

"IV. Oficial Mayor; y,

"V. Abogado General.

"B. Las unidades administrativas siguientes:

"I. Coordinación General de Asuntos Internacionales;

"II. Coordinación General de Comunicación Social;

"III. Coordinación General de Delegaciones;

"IV. Coordinación General de Enlace Sectorial;

"V. Coordinación General de Ganadería;

"VI. Dirección General de Fomento a la Agricultura;

"VII. Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico;

"VIII. Dirección General de Fibras Naturales y Biocombustibles;

"IX. Dirección General de Operación y Explotación de Padrones;

"X. Dirección General de Producción Rural Sustentable en Zonas Prioritarias;

"XI. Dirección General de Desarrollo Territorial y Organización Rural;

"XII. Dirección General de Atención al Cambio Climático en el Sector Agropecuario;

"XIII. Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural;

General, publicado el veintisiete de noviembre siguiente;⁵ estos dos últimos vigentes en dos mil doce, año en que se promovieron los juicios laborales origen de los amparos en revisión en los que se emitieron los criterios denunciados como contradictorios.

"XIV. Dirección General de Planeación y Evaluación;

"XV. Dirección General de Administración de Riesgos;

"XVI. Dirección General de Logística y Alimentación;

"XVII. Dirección General de Normalización Agroalimentaria;

"XVIII. Dirección General de Zonas Tropicales;

"XIX. Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas;

"XX. Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos;

"XXI. Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;

"XXII. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y (sic)

"C. Las delegaciones; y,

"D. Los órganos administrativos desconcentrados siguientes:

"I. Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios;

"II. Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero;

"III. Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;

"IV. Instituto Nacional de Pesca;

"V. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera;

"VI. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas; y,

"VII. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

"La secretaría contará con un órgano interno de control que se regirá por el título cuarto del presente reglamento.

"La secretaría contará, además, con las unidades subalternas que se establezcan conforme a su estructura organizacional autorizada y cuyas funciones deberán establecerse en el Manual de Organización General de la Secretaría.

"Cuando en el presente reglamento se establezcan atribuciones a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, se entenderá que se confieren en favor de sus respectivos titulares."

⁵ "V. Estructura orgánica

"1.0 Secretario

"1.0.1 Oficina del abogado general

"1.0.2 Coordinación General de Comunicación Social

"1.0.3 Coordinación General de Enlace Sectorial

"1.0.4 Coordinación General de Delegaciones

"1.0.5 Coordinación General de Ganadería

"1.0.6 Coordinación General de Asuntos Internacionales

"1.0.7 Coordinación de Asesores del Secretario

"1.1 Subsecretaría de Alimentación y Competitividad

"1.1.1 Dirección General de Planeación y Evaluación

"1.1.2 Dirección General de Administración de Riesgos

"1.1.3 Dirección General de Logística y Alimentación

"1.1.4 Dirección General de Normalización Agroalimentaria

"1.1.5 Dirección General de Zonas Tropicales

"1.2 Subsecretaría de Agricultura

"1.2.1 Dirección General de Fomento a la Agricultura

"1.2.2 Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico

"1.2.3 Dirección General de Fibras Naturales y Biocombustibles

"1.2.4 Dirección General de Operación y Explotación de Padrones

38. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, y apartado B, fracción XII, disponen lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"1.3 Subsecretaría de Desarrollo Rural

"1.3.1 Dirección General de Producción Rural Sustentable en Zonas Prioritarias

"1.3.2 Dirección General de Desarrollo Territorial y Organización Rural

"1.3.3 Dirección General de Atención al Cambio Climático en el Sector Agropecuario

"1.3.4 Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural

"1.4 Oficialía Mayor

"1.4.1 Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas

"1.4.2 Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos

"1.4.3 Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

"1.4.4 Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

"1.5 Delegaciones en los Estados

"Órganos Administrativos Desconcentrados

"1.6 Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero

"1.7 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

"1.8 Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios

"1.9 Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

"1.10 Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera

"1.11 Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria."

" ...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. ..."

39. De conformidad con las normas constitucionales reproducidas, las leyes que expida el Congreso de la Unión, regirán las relaciones entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo, de acuerdo con los principios contenidos en el apartado A; y entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en términos de los principios contenidos en el apartado B.

40. De igual manera, deriva que en el caso de las relaciones de trabajo regidas por el apartado A, los conflictos entre el capital y el trabajo serán resueltos por una Junta de Conciliación y Arbitraje, y serán de jurisdicción federal los casos de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. En cambio, tratándose de las relaciones de trabajo regidas por el apartado B, los conflictos de trabajo serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

41. Es decir, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos que se susciten entre empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; mientras que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolverá los conflictos entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

42. Ahora bien, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, actualmente, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, forma parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo

Federal y le corresponde, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal, fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad; lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 26 y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁶

43. Así las cosas, aunque la mencionada Secretaría forma parte de la administración pública federal centralizada y los conflictos con sus trabajadores deban dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, éste resulta incompetente para resolver los que surjan entre la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado y sus trabajadores, debido a que, según se ha visto, ésta no depende de aquella secretaría; por tanto, los trabajadores que prestaron servicios a la comisión no pueden considerarse empleados de la citada secretaría, de manera que sus relaciones no están regidas por los principios contenidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Entonces, si los trabajadores que prestaron servicios para la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado,

⁶ "Artículo 1. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La oficina de la presidencia de la República, las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado, y

"II. (Derogada, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"III. Consejería Jurídica."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: "...

"Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ..."

"Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

"IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia; ..."

no se rigen por el apartado B, porque no formaron parte de la administración pública federal centralizada, sólo pueden quedar ubicados en el apartado A.

45. En efecto, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos que surjan entre las empresas administradas directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

46. En el caso, si bien la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado no fue una empresa de participación estatal, sino que se constituyó como un organismo binacional, en su conformación intervino el Gobierno Federal, debido a que el Acuerdo para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado, estableció su creación e integración con personal designado por el entonces secretario de Agricultura y Ganadería de México, actualmente, secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

47. En consecuencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado y sus trabajadores.

48. SEXTO.—Criterio. En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES. La Comisión mencionada, creada mediante acuerdo de 28 de agosto de 1972, firmado por el entonces secretario de Agricultura y Ganadería de México y el secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América, y extinguida por acuerdo de ambos Gobiernos, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, no formó parte de la otrora Secretaría de Agricultura y Ganadería de México (actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) y, por tanto, no fue parte integrante de

la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal; de ahí que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dicha comisión y sus trabajadores, siendo competente para esos efectos la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 458/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.

La Comisión mencionada, creada mediante acuerdo de 28 de agosto de 1972, firmado por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería de México y el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América, y extinguida por acuerdo de ambos Gobiernos, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, no formó parte de la otrora Secretaría de Agricultura y Ganadería de México (actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) y, por tanto, no fue parte integrante de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal; de ahí que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dicha Comisión y sus trabajadores, siendo competente para esos efectos la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 28/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 458/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.63 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1916, y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 284/2013.

Tesis de jurisprudencia 28/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 336/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, segundo párrafo, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre un tema de la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver, el veintisiete de junio de dos mil trece, el amparo directo 212/2013, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente: (fojas 4 a 26 del expediente)

"SEXTO.—En este apartado se analiza la porción del sexto concepto de violación —que es ineficaz—, en la que se plantea la omisión, por parte de la autoridad responsable, en el estudio del concepto de impugnación vertido, en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, en contravención al principio de inmediatez, no establece un plazo cierto para emitir la orden de embargo.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 18/2012 (10a.), consultable en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).', precisó que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad.

"De esta reforma destaca —precisó el Alto Tribunal— que conforme al tercer párrafo de ese numeral todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Así, el control de constitucionalidad ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

"En la ejecutoria se considera que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, a saber:

"El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto:

"a) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

"b) En ese orden, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, es decir, que el control de constitucionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano.

"No obstante ello, las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para su inaplicación.

"Además –finalizó la Sala–, para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del país, sea que se trate de órganos del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial Local, resulta irrelevante clasificar si la pretensión jurídica llevada a los órganos jurisdiccionales se funda en argumentos de constitucionalidad o no, pues con base en la reforma señalada de diez de junio de dos mil once, los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Con base en lo anterior, tal como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10a.), visible en la página 2001, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.', cuando en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar fundado ese argumento no es necesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza, con libertad de jurisdicción, sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo, por mayoría de razón, puede realizar ese ejercicio de

control, pudiendo ordenar –de resultar fundado el planteamiento– que se desaplique la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

"Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3200/2012, consideró que cualquier autoridad judicial que no se pronuncie en ningún sentido de que la norma que va a aplicar ha pasado por el control *ex officio*, muestra una actitud de indiferencia ante el nuevo paradigma, el que se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

"Además que –como se dijo en el expediente varios 912/2010– todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para lo cual, precisamente, se lleva a cabo el control *ex officio* en tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación.

"Lo anterior supone –acotó la Corte– que, en este nuevo paradigma, cuando un Juez aplica una norma en el ámbito de su competencia, es porque la referida presunción no fue derrotada; es decir, porque no advirtió que la norma violase, en principio, ningún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

"Razón por la cual, tal situación queda resuelta mediante una mención expresa de la autoridad en la que registre que realmente hizo el control, aun cuando no desarrolle toda una justificación en ese sentido y, por ende, si una norma no generó sospechas de invalidez en el juzgador por parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces, el análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo no se actualiza, porque ni siquiera se considera que se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas. En esos casos –concluyó el Alto Tribunal–, bastará con que el Juez mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos.

"En el caso concreto, en una porción del tercer concepto de nulidad (foja 25), la quejosa planteó que '... como lo sostienen la autoridad demandada, para que proceda el embargo precautorio de las mercancías en los casos señalados en las fracciones VI y VIII del artículo 151 de la Ley Aduanera, se requiere una orden emitida, ya sea por el administrador general de Aduanas

o por el administrador central de Investigación Aduanera dependiente de la primera autoridad aduanera, sin embargo, el segundo párrafo del citado ordinal que prevé esta condicionante no establece un plazo cierto en el cual deberá emitirse la orden de embargo en comento, lo cual viola en perjuicio de mi poderdante la garantía de seguridad jurídica, además del principio de inmediatez ...'

"Impugnación que evidentemente conlleva un análisis de constitucionalidad, pues parte de la omisión legislativa en torno a la previsión de un plazo que dote de certeza jurídica a los gobernados respecto al momento en que aquella autoridad aduanera debe expedir la orden de embargo respectiva.

"Argumento que, en efecto, no fue abordado en la sentencia reclamada porque, aunque la Sala consideró que no se viola el principio de inmediatez por el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, toda vez que una vez que se detecta la subvaluación, la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente la orden de embargo a sus instalaciones para notificarle personalmente y así reanudar la verificación de mercancías en transporte.

"Sin embargo, tal forma de resolver, evidentemente, no afronta el disentimiento que se destaca pues es, precisamente, la incertidumbre que dice resentir la parte quejosa, al no existir previsión legal respecto al lapso que debe mediar para recibir, en su caso, dicha orden de embargo.

"No obstante lo anterior, al ser este órgano de amparo el encargado por antonomasia de realizar ese análisis constitucional, en aras de la justicia pronta, lo que procede es emprender dicho análisis, sin necesidad de devolver el expediente a la Sala para que ejerza el control difuso de constitucionalidad que también le corresponde.

"Antes de ello, debe precisarse que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en la tesis XXX.1o.1 A (10a.), visible en la página 2016, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.', ponderó que cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación.

"De ahí que –acotó ese tribunal–, aunque mediante la aplicación del control difuso de constitucionalidad, dicho órgano jurisdiccional no pueda declarar la inconstitucionalidad de normas generales, si está facultado para inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución; razón por la cual, cuando en amparo directo –como en el caso– se esgrime como concepto de violación el hecho de que la Sala Fiscal no atendió algún argumento que conlleva el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado, aunque propiamente es el órgano encargado de desplegar, de manera directa, tal control, no puede asumir dicho análisis, pues le corresponde a la Sala Fiscal.

"Sin embargo, este criterio evidentemente se opone a lo aquí resuelto pues, se insiste, en aras del respeto al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal Colegiado debe reasumir el análisis de los conceptos de nulidad que corresponden a la Sala Fiscal quien, en su caso, habrá de inaplicar la norma controvertida.

"Ante ello, en razón de que es necesario se preserve la seguridad jurídica sobre el tópico de referencia, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede se efectúe la denuncia correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver."

II. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el quince de marzo de dos mil doce, el amparo directo 158/2012, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente: (fojas 92 a 104 del expediente)

"Concretamente la quejosa estima que la Sala responsable sí estuvo en aptitud de dar respuesta al argumento que formuló en su demanda de nulidad respecto a la inaplicabilidad del citado precepto legal, es decir, el que formuló en su demanda, en el sentido de que el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí establecía las reglas de compatibilidad en tratándose del disfrute de varias pensiones, pero que con la entrada en vigor de la nueva ley del citado instituto ya no se contemplaba, pues en el artículo 48 de esa norma se dice que las pensiones a que se refiere tal ley son compatibles con el disfrute de otras que se reciban con el carácter de familiar derechohabiente; así, el artículo 12 del citado reglamento 'es contrario a derecho, porque se limita y restringe un derecho otorgado por ley, violando los principios de subordinación y jerarquía de los reglamentos, por lo que deberá ser declarado ilegal e igualmente ilegal el oficio o resolución impugnada, por basarse en un dispositivo ilegal e inexistente' (foja 18 del juicio de nulidad).

"En el presente caso, la actora en el juicio de nulidad no pidió la declaración de inconstitucionalidad del precepto reglamentario en comento, sino que solicitó su inaplicación por resultar contrario a lo que prevé la Norma Suprema y, por ende, ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todas las autoridades, incluida la Sala responsable, de conformidad con lo que dispone el actual artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En consecuencia, se presenta la disyuntiva de avocarse al estudio del precepto que la quejosa tilda de inconstitucional, o bien, atender al reclamo de que la Sala responsable incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, bajo el argumento de que no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad y que ello compete exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

"Luego, debe evaluarse cuál de esas alternativas resulta más conveniente a la peticionaria de amparo, pues al decidir cuál es el argumento que debe atenderse preferentemente, es necesario considerar cuál de ellos traería mayor beneficio a la aquí quejosa.

"Así se obtiene de la jurisprudencia P/J. 3/2005, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la página 5 del Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y también con el número de registro 179637 (sic), que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe)

"De resultar fundado el argumento en el que tilda de inconstitucional al artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, la inconforme obtendría únicamente la inaplicación de ese numeral en el caso a estudio —a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, en el que la declaración de inconstitucionalidad implica que el precepto impugnado no le volviera a ser aplicado en ninguna otra ocasión—.

"Similar resultado se obtendría de estimar fundado el diverso argumento de la quejosa, en el que afirma que la Sala responsable indebidamente omitió pronunciarse sobre la inaplicación del mencionado precepto reglamentario, pues también en ese caso existiría el deber de inaplicarlo en el caso concreto.

"Sin embargo, en el supuesto en el que se decida que la Sala responsable debe hacer el pronunciamiento que pide la quejosa, se otorgaría a ésta la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos del actual artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en caso de que ésta no le fuera favorable, nada impide que acuda a esta instancia constitucional y efectúe razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del precepto en comento, los que, incluso, podrían ser distintos a los que fueron sometidos a consideración de la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la in-conforme una posibilidad más de obtener la inaplicación del artículo que estima infringe los preceptos de la Carta Magna.

"Esto último es lo que motiva a este tribunal a avocarse al estudio del argumento hecho valer en el apartado B del 'único' concepto de violación, el que se estima fundado.

"En efecto, tal como aduce la peticionaria de amparo, la Sala responsable sí se encontraba en aptitud de dar respuesta a su planteamiento pues, en el caso, contrariamente a lo que se sostuvo en la sentencia que constituye el acto reclamado (foja 130), aquélla no solicitó que declarara la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, sino que en el caso pedía su inaplicación ante la reforma que sufrió la ley de la que deriva el reglamento aludido y, aun cuando lo que la motiva es, esencialmente, la transgresión a un principio contenido en la Constitución Federal, eso no es motivo suficiente para que la responsable no lleve a cabo su estudio bajo el pretexto de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación.

"Esto es así, pues mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad.

"Es verdad que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía

que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

"Sin embargo, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, consideró que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

"Lo anterior tendrá como limitante que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración, distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales.

"Los anteriores razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaron plasmados en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012, que derivó de la contradicción de tesis 259/2011, resuelta el treinta de noviembre de dos mil once, misma que aún se encuentra pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, pero cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).' (se transcribe)

"Lo anterior significa que, en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la deno-

minación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, las autoridades están obligadas a efectuar un control difuso de la Constitución.

"Así se obtiene de la tesis P. I/2011 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la página 549 del Libro III, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, Tomo I de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y también con el número de registro «IUS:» 2000008, que dice:

"CONTROL DIFUSO." (se transcribe)

"Pero además, es pertinente destacar que el propio Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

"Añadió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

"Señaló el Tribunal Pleno de nuestro Órgano Superior de Justicia, que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

"Concluyó el Pleno de la Corte que, si bien los Jueces del orden común no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos

contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

"Las anteriores consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dieron lugar a la tesis P. LXVII/2011 (9a.), visible en la página 535 del Libro III, Tomo 1, correspondiente a diciembre de dos mil once, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y también con el número de registro «IUS:» 160589, que dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe)

"Luego, las autoridades no sólo tienen que hacer una confronta de las disposiciones en debate con el texto de la Constitución (control difuso), sino también deben efectuar el contraste de esas mismas disposiciones con las normas contenidas en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano (control de convencionalidad), haciendo uso del principio pro persona, esto es, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

"Puntualizado lo anterior, es claro que, de conformidad con lo que dispone el nuevo texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estaba obligada a pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues respecto de éste debe efectuar tanto el control difuso de su constitucionalidad, como control convencional.

"En efecto, para llevar a cabo ese pronunciamiento, la Sala responsable no tenía que declarar la inconstitucionalidad del numeral sujeto a debate, sino que en caso de encontrar que éste contraviene alguno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en alguno de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deberá inaplicarlo.

"En consecuencia, como la Sala responsable no procedió en esos términos, transgredió el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ a que se refiere la quejosa en su demanda de amparo (último párrafo de la foja 16).

"De acuerdo a lo previsto en tal artículo, las sentencias emitidas por la Sala se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que la actora deduzca en su demanda, por lo que en el caso, la omisión de la responsable de atender a lo que se planteó en la demanda implica la transgresión al principio de congruencia que debe haber en las resoluciones que dicta y amerita la concesión del amparo para reparar tal violación.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 123, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.' (se transcribe)

¹ **"Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"En tal virtud, se impone conceder el amparo que solicita ***** , para el efecto de que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje insubsistente la sentencia que pronunció el dieciséis de noviembre de dos mil once, en el juicio contencioso administrativo 60811-08-01-6, y en su lugar dicte otra en la que, sin perjuicio de que reitere lo que no fue materia de esta concesión, atienda y dé respuesta al argumento que hizo valer la quejosa en su demanda de nulidad, en lo relativo a que es ilegal el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, porque limita y restringe un derecho otorgado por ley, violando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de los reglamentos, y una vez hecho lo anterior, resuelva como legalmente proceda."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de criterios. Esta Segunda Sala determina que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Pues bien, como se advierte de las transcripciones hechas en el considerando anterior, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se presentan los siguientes hechos comunes:

Un particular promovió demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los conceptos de nulidad **planteó expresamente la inaplicación de un precepto legal**, por considerarlo contrario a la Carta Magna (en un caso se impugnó el artículo 151 de la Ley Aduanera y, en el otro, el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Al resolver, el tribunal administrativo omitió el estudio del planteamiento expreso de inaplicación de la ley (en un caso fue una omisión formal y, en el otro, argumentó que no era competente para conocer de "inconstitucionalidad de leyes"). Declaró la validez del acto impugnado en nulidad.

En contra de esa sentencia se promovió juicio de amparo directo, en el que el quejoso adujo, en sus conceptos de violación, la falta de estudio del argumento de inaplicación del precepto impugnado, como una transgresión al mandato contenido en el artículo 16 constitucional.

Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

El control de constitucionalidad ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

La Sala Fiscal efectivamente omitió el estudio del concepto de anulación en el que se planteó la inaplicación de un precepto que se consideró contrario a la Constitución.

No obstante lo anterior, al ser este órgano de amparo el encargado por antonomasia de realizar ese análisis constitucional, en aras de la justicia pronta, lo que procede es emprender su estudio, sin necesidad de devolver el expediente a la Sala para que ejerza el control difuso de constitucionalidad que también le corresponde.

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Los Jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Lo anterior tendrá como limitante que, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales.

La Sala Fiscal omitió el estudio del concepto de anulación en el que se planteó la inaplicación de un precepto que se consideró contrario a la Constitución, estudio que no implicaba declarar su inconstitucionalidad, sino su no aplicación.

La decisión de que la Sala responsable debe hacer el pronunciamiento que pide la quejosa, otorga a ésta la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos del actual artículo 1o. de la Constitución y, en caso de que ésta no le fuera favorable, nada impide que acuda a esta instancia constitucional y efectúe razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del precepto, con lo que se le otorga a la inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación del artículo que estima infringe los preceptos de la Carta Magna.

Como la Sala Fiscal omitió el estudio, transgredió el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que amerita la concesión del amparo para reparar tal violación, a efecto de que se estudie el argumento propuesto por el quejoso.

La anterior relación evidencia que existe la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto jurídico y, al resolver, sostuvieron posiciones distintas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que, si bien la Sala Fiscal omitió el estudio de un argumento en el que se planteó la inaplicación de una norma, por consi-

derarla contraria a la Constitución, al ser dicho Tribunal Colegiado de Circuito el encargado de realizar ese análisis constitucional, en aras de la justicia pronta, **lo que procede es emprender el estudio del tema, sin necesidad de devolver el expediente a la Sala para que ejerza el control difuso de constitucionalidad que también le corresponde.**

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, ante la misma omisión de la Sala Fiscal responsable, resolvió que implica una transgresión al principio de congruencia que debe respetarse en las resoluciones y que **amerita la concesión del amparo para el efecto de que se estudie el argumento de inaplicación de la ley propuesto por el quejoso, pues de esa manera se hace efectiva la amplia protección que consagra el artículo primero constitucional.**

Cabe precisar que en las dos sentencias que se analizan se está de acuerdo en que los tribunales del país, no sólo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen el deber de ejercer un control difuso de constitucionalidad, en lo que difieren es en la forma de reparar la violación que se comete cuando la Sala Fiscal omite el análisis de un planteamiento de esa naturaleza expresamente formulado en la demanda de nulidad, pues mientras un tribunal consideró que ningún sentido práctico tiene devolver jurisdicción a la Sala responsable; el otro, por el contrario, resolvió que debe concederse el amparo para que se dicte una nueva sentencia en la que la autoridad se ocupe de dar respuesta al concepto cuyo análisis omitió.

Así, la materia de la contradicción de tesis versa sobre la manera de proceder en amparo, cuando el particular plantea en sus conceptos de violación que propuso en la demanda de nulidad un argumento que implica control difuso de constitucionalidad y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió su análisis.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe regir, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual la omisión de estudio de los conceptos de nulidad que planteen la inaplicación de una norma por ser contraria al Texto Constitucional o convencional en materia de derechos humanos, no amerita que en el amparo se obligue a la Sala Fiscal responsable a pronunciar un nuevo fallo en el que se ocupe del análisis de ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

Control difuso de constitucionalidad. El criterio del Tribunal Pleno

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, estableció, entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este esquema, surgió la figura denominada control de convencionalidad *ex officio*, misma que fue conceptualizada por el Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010, en los términos siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia." (Tesis aislada, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535)

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

Este criterio abrió una nueva forma de control constitucional, al permitir que los juzgadores inapliquen aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales: **el denominado control difuso.**

A partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, quedó establecido, en la interpretación mayoritaria del Tribunal Pleno, entre otros aspectos fundamentales, que:

Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011,² deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, utilizando el método de interpretación establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. En el entendido de que ante la existencia de antinomias entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, debe estarse a lo previsto en nuestra Constitución, tal como lo determina el primer párrafo de su artículo primero.

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona), pero respetando, en todo caso, las limitaciones y las restricciones a los derechos humanos establecidas exclusivamente en la Constitución.

Si bien, los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los

² Contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta en sesión del Tribunal Pleno, de fecha tres de septiembre de dos mil trece (engrose pendiente de publicar).

tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Carta Magna), sí pueden dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en esta materia.

Así, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora —con sus marcadas diferencias— se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, a fin de que verifiquen si las leyes inferiores a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas.

Al respecto, se emitió la siguiente tesis «P. LXIX/2011 (9a.)»:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." (Pleno. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del en-

grose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio)

El control de la constitucionalidad y convencionalidad de normas generales por vía de acción está depositado en exclusiva en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; ya sea porque así lo declaren con efectos permanentes en amparo indirecto, o bien, tratándose de la vía directa, ordenando solamente su inaplicación al caso concreto; todo ello mediante el análisis exhaustivo de los argumentos que propongan los quejosos en su demanda, o en los casos en que así proceda, en suplencia de la queja.

El control difuso que ejercen los tribunales administrativos

El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tal como lo determinó el Tribunal Pleno, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

El control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, **su competencia específica**, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí, donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar **de oficio** un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de **una competencia genérica**. Esta reflexión que realiza el Juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

Esto es así, porque los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis **no puede consistir en aspectos de constitucionalidad**, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitu-

ción con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

La diferencia total entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, en cambio, tal tema no integra la litis que, según se explicó en párrafos anteriores, se limita a la materia de legalidad, pero **por razón de su función**, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte.

Sin embargo, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.

En este último supuesto, si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias**; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

Esto es, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción

entre los dos modelos de control que –como antes se explicó– están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

No debe perderse de vista en este análisis que, a diferencia del juicio de amparo, que es un medio de control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, en el juicio ordinario, las partes no gozan de la titularidad de la acción para demandar la inconstitucionalidad de normas; en el ejercicio del control difuso, es al propio juzgador, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal, cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución Federal, tiene que dejar de observar aquélla.

Consecuentemente, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1o., en relación con el 133 constitucionales, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal debe realizar un pronunciamiento expreso.

Esto quiere decir que cuando se trata de procedimientos de control centralizado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el Juez Federal está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, pero cuando se refiere al ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Como lo sostuvo el Tribunal Pleno, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que,

precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

Forma de proceder en amparo

Cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se argumenta, como concepto de violación, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, **tal planteamiento es ineficaz**, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir sentencia.

Lo anterior, si en opinión del Juez de amparo existe mérito para inaplicar el artículo que se acusó de inconstitucional o inconvencional ante la autoridad responsable, en uso de las amplias facultades con que también cuenta para ejercer control difuso puede hacerlo directamente, en aras de la justicia pronta, sin que sea necesario ordenar la devolución de los autos al tribunal administrativo.

Es así que en el juicio de amparo deben calificarse de ineficaces los conceptos de violación en los que se alegue la falta de ejercicio del control difuso de la autoridad responsable, que se tradujo en la omisión de análisis de fondo de la presunta inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales aplicadas en el acto cuya nulidad se hubiese demandado.

Máxime que al pedir amparo el particular puede reiterar los mismos argumentos con los que pretendió gestionar el ejercicio de control difuso ante la Sala responsable, con el beneficio adicional de que podrá proponer algunos otros conceptos que demuestren la contravención a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en que a su juicio incurran las normas aplicadas en el procedimiento contencioso administrativo, o en la sentencia con la que éste culmine, cuestiones que, por razones cronológicas, no estaría en condiciones de plasmar desde el escrito que originó el juicio natural.

Por todo ello, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer es la siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun

cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos huma-

nos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

2a./J. 16/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

6. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formulan los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, uno de los tribunales que sostiene un criterio en posible contradicción.

7. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que

existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

8. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

9. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

10. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo

judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." [Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya

existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." [Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67]

11. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

12. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el **amparo directo 577/2013**, el diecisiete de octubre de dos mil trece, puso de manifiesto como antecedentes relevantes del caso, fundamentalmente, que en el procedimiento laboral de origen la actora, quien refirió haber laborado previo a su jubilación como ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, demandó a dicho organismo la nulidad parcial de su finiquito y pensión jubilatoria, alegando renuncia de derechos laborales, incorrecta cuantificación y diferencias a su favor, conforme al contrato colectivo de trabajo del bienio 2007-2009; y, en el laudo correspondiente, la Junta responsable concluyó como prestaciones objeto de condena, entre otras, la prima de antigüedad (diferencias a favor de la parte actora), por incorrecta cuantificación del instituto demandado, respecto a lo que liquidó. Laudo contra el que el instituto demandado promovió

juicio de amparo, cuestionando la condena sobre pago de diferencias de la prima de antigüedad liquidada, al considerar que no debieron incluirse en el salario integrado, con el que se cuantifica tal prestación, los conceptos de estímulos de asistencia y puntualidad, porque la actora no demostró haberlos percibido ni que fuera de manera "ininterrumpida", al menos el último año de labores.

13. Al respecto, el órgano colegiado sostuvo que el concepto de violación del instituto quejoso, en el sentido de que la actora debía demostrar el salario en lo relativo a percibir los conceptos 32 y 33 de estímulos de asistencia y puntualidad, respectivamente, como parte del salario integrado que, a su vez, tomó en cuenta para calcular la prima de antigüedad, de conformidad con la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, era inoperante, esencialmente, por las siguientes premisas:

"1) Si la parte trabajadora ha demostrado previamente la existencia de la prestación extralegal que está a debate, como sería un concepto del salario otorgado en forma contractual (sea permanente, constante, o bien, aleatorio o eventual durante la relación de trabajo), entonces, ha quedado satisfecho lo que incumbe a su débito procesal, a saber, probar el beneficio superior a los previstos en ley, que estuviera a discusión;

"2) Demostrado que existe una disposición contractual o extralegal que contempla ese concepto remunerador y estando a debate si fue incluido o no dentro del salario, es el patrón quien, al tener legalmente la carga dinámica de demostrar el pago y monto del salario de su trabajador, habida cuenta que tiene mayor disponibilidad como facilidad de las pruebas del proceso de remuneración, por ende, es quien mejor puede evidenciar qué conceptos incidían en el salario del trabajador contendiente (para saber cuáles eran percepciones legales y cuáles extralegales); así, saber si los beneficios contractuales impactaron en la cuantía del salario que venía recibiendo el operario; y,

"3) Si tal patrón incumple con el anotado débito, entonces, surge la presunción contemplada en la ley, acerca de tener por cierto el salario y su conformación, incluyendo los conceptos previstos en forma contractual o extralegal, ya que cuando el trabajador cumplió la carga de demostrar que existen esos beneficios y, obviamente, en cuanto hubo la relación de trabajo correspondiente en que alega haberlos recibido, entonces, satisfecha tal cuestión, definitivamente es la patronal a quien correspondía aportar la prueba acerca de cómo o bajo qué condiciones lo remuneraba durante tal nexo y periodo a discusión. El incumplimiento de esa carga probatoria del patrón es lo que permite la presunción de haber percibido el monto de salario manifestado por el

trabajador, claro está, dentro de los cánones de razonabilidad y verosimilitud que ha señalado el Alto Tribunal, para esta clase de presunciones en derecho del trabajo."

14. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo **directo 616/2009**, el nueve de julio de dos mil nueve, dio noticia de que los antecedentes relevantes del caso consistían en que en el procedimiento laboral de origen el actor, quien manifestó que ingresó a laborar para el Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, con la categoría de ***** y que por convenio de veintiséis de noviembre de dos mil tres se dio por terminada la relación de trabajo con dicho instituto, demandó a éste el pago de diferencias que resultaran por prima de antigüedad, ya que en ellas el instituto omitió en su integración las cuotas obrero patronales y los estímulos por puntualidad y asistencia, además de que no le fueron cubiertas conforme al salario integrado que percibía al momento de su separación como lo ordena la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, así como los artículos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interior de Trabajo, que el demandado le cubría desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En el laudo relativo la Junta responsable absolvió al instituto demandado de todas las prestaciones y conceptos reclamados, y el actor promovió juicio de amparo, alegando que la Junta responsable de forma incorrecta absolvió del pago de las diferencias reclamadas respecto de la **prima de antigüedad**, sin tomar en cuenta que los conceptos de puntualidad y asistencia forman parte integrante del salario y, por tanto, debieron considerarse para efecto de la cuantificación de la prima de antigüedad.

15. Dicho tribunal determinó que el concepto de violación, suplido en su deficiencia, era fundado, en cuanto a que la Junta responsable, de forma incorrecta, absolvió del pago de las diferencias reclamadas respecto de la prima de antigüedad, sin tomar en cuenta que los conceptos de puntualidad y asistencia forman parte integrante del salario y, por ende, debieron considerarse para efecto de la cuantificación de dicha prima, bajo las siguientes consideraciones:

"Para acreditar la procedencia de su acción, el trabajador ofreció como pruebas las documentales consistentes en fotocopias del convenio celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil tres; de los comprobantes de pago de la primera quincena de mayo a la primera quincena de octubre de dos mil tres, y de las cláusulas 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de Trabajo que forma parte de dicho contrato, en el bienio dos mil uno a dos mil tres. (fojas 27 y 28)

"El Instituto Mexicano del Seguro Social, para probar sus excepciones y defensas, ofreció como probanzas las documentales consistentes en recibos de pago correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera quincena de octubre, ambos de dos mil tres; así como copias fotostáticas del convenio de veintiséis de noviembre de dos mil tres; del escrito de catorce de octubre de dos mil tres, y de la cláusula 1a. del contrato colectivo de trabajo. (fojas 63 a 65)

"... se advierte que si bien es cierto que del convenio celebrado entre las partes de veintiséis de noviembre de dos mil tres, se desprende que al actor se le pagó por los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad la cantidad de *****, también lo es que, contrario a lo que estimó la responsable, de dicha documental no se advierte si tales conceptos fueron considerados como parte integrante del salario para efectos de cuantificar la prima de antigüedad que le correspondía al actor, pues únicamente aparece que por este concepto le correspondían 281 (doscientos ochenta y un) días, por veintitrés años y diez quincenas, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 59 del contrato colectivo de trabajo, dando un total de *****, sin especificar con base en qué salario se hizo dicha cuantificación, ni menos aún qué conceptos lo integraban; por lo que el hecho de que en el convenio aparezca que se le cubrieron ciertas cantidades por los estímulos por asistencia y puntualidad, no significa que se hayan considerado para cuantificar la prima de antigüedad, pues el pago que se hizo por tales conceptos podría haber sido porque el actor generó dichas prestaciones y el instituto no se las había cubierto; máxime que el instituto, al contestar la demanda, negó que tales conceptos formaran parte integrante del salario, señalando que únicamente se cubren cuando el trabajador cumple con los requisitos que establecen los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo.

"...

"De igual forma, se estima incorrecta la consideración vertida por la autoridad responsable, en el sentido de que de los recibos de pago no se desprende que el actor hubiera percibido en forma sucesiva dichos conceptos.

"Lo anterior es así, ya que para considerar que los estímulos de asistencia y puntualidad forman parte integrante del salario, es necesario únicamente que el trabajador acredite que los percibió o que se ubica en los supuestos contractuales para su otorgamiento y no que los venía percibiendo de modo constante y permanente, como erróneamente lo sostiene la responsable. ..."

16. Mismas consideraciones, en torno a la carga de la prueba, sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los diversos amparos directos 8496/2005, 9056/2005, 3466/2006 y 137/2009, originándose la emisión de la siguiente tesis:

"ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.—Los estímulos por puntualidad y asistencia previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Seguro Social forman parte integrante del salario; sin embargo, para que este derecho se actualice es necesario que el trabajador acredite que los percibió o que se ubica en los supuestos contractuales para su otorgamiento, ello porque constituyen prestaciones de carácter extralegal cuya comprobación corresponde a quien las reclama." (Novena Época. Registro: 166163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis I.6o.T. J/99, página 1183)

17. QUINTO.—Del apartado anterior se aprecia la existencia de la contradicción de tesis, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene que corresponde al patrón la carga de la prueba respecto de los estímulos de asistencia y puntualidad de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que formen parte del salario y puedan incidir en el cálculo de la prima de antigüedad, ya que es el patrón quien sabe y puede probar lo que cubría al empleado y en qué términos lo hacía, de conformidad con los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

18. Mientras que, por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que los estímulos por puntualidad y asistencia, previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Seguro Social, forman parte integrante del salario, correspondiendo al trabajador acreditar que los percibió o que se ubica en los supuestos contractuales para su otorgamiento, al constituir prestaciones de carácter extralegal, cuya comprobación corresponde a quien las reclama.

19. Por consiguiente, el **punto de contradicción** a dilucidar consiste en determinar a quién corresponde la carga de la prueba cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social invoca en su beneficio los premios por asistencia y puntualidad.

20. Precisado el punto de contradicción, se tiene en cuenta que sobre los premios por asistencia y puntualidad, previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores,¹ esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que deben considerarse como parte integradora del salario, al gozar de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo; ello, al resolver la contradicción de tesis 16/95, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de la que derivó la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.—Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad

¹ "Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido. Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge. Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes."

"Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales."

laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo." (Novena Época. Registro: 200690. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, materia laboral, tesis 2a./J. 63/95, página 278)

21. Asimismo, de forma más específica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la contradicción de tesis 186/2009, resuelta en sesión de uno de julio de dos mil nueve, en el sentido de que dichos estímulos integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto, se emitió la siguiente jurisprudencia:

"SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del indicado contrato, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.', la cual

contiene precisamente la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social." (Novena Época. Registro: 166557. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 103/2009, página 219)

22. Finalmente, esta Sala también ha establecido, en la contradicción de tesis 37/2006, resuelta en sesión de siete de abril de dos mil seis, que los estímulos en comento constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, y también, como excepción, a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad, así como en el caso de que el trabajador sea reinstalado con motivo de un despido injustificado. El criterio que da cuenta de ello es el que sigue:

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN.—Los estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente." (Novena Época. Registro: 174955. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 58/2006, página 331)

23. Ahora bien, los estímulos o premios por asistencia y puntualidad no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo; de forma que se trata de una prestación de naturaleza extralegal, que amerita, por consiguiente, de prueba para su procedencia.

24. En este sentido, cabe recordar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, como deriva del criterio que a continuación se reproduce:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." (Séptima Época. Registro: 242571. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 43)

25. Alrededor de la cuestión de que respecto de las prestaciones extra-legales corresponde al trabajador la carga de la prueba para acceder a su beneficio, se tiene presente que, incluso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de dichas prestaciones, con independencia de las excepciones que eventualmente se opongan en el juicio; de ello da cuenta el siguiente criterio:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose

de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta." [Décima Época. Registro: 160514. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 148/2011 (9a.), página 3006]

26. Luego, si tratándose de prestaciones extralegales el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, entonces, no basta que el trabajador demuestre la existencia de la prestación extralegal, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho que se establecen en la prestación relativa.

27. Por tanto, es claro que quien invoque a su favor los premios por asistencia y puntualidad referidos no sólo le incumbe probar la existencia de la prestación, sino, además, que se encuentra en el supuesto previsto en el acuerdo relativo para percibir la prestación.

28. Bajo estas consideraciones es que no puede sostenerse como premisa que "si la parte trabajadora ha demostrado previamente la existencia de la prestación extralegal que está a debate, como sería, un concepto del salario otorgado en forma contractual (sea permanente, constante, o bien, aleatorio o eventual durante la relación de trabajo), entonces ha quedado satisfecho lo que incumbe a su débito procesal, a saber, probar el beneficio superior a los previstos en ley, que estuviera a discusión", pues es necesario que la parte trabajadora demuestre que se ubica en el supuesto correspondiente.

29. Así, el debate de si la prestación legal se encuentra o no incluida dentro de los pagos realizados por el patrón, surge cuando previamente se conoce de la existencia de la prestación extralegal y quien la alega en su beneficio demuestra encontrarse en el supuesto para su otorgamiento.

30. De esta forma, es claro que al patrón no le corresponde la carga probatoria de que el trabajador se encuentre en los supuestos para recibir una prestación extralegal, tanto así que, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de las prestaciones extralegales, con independencia de las excepciones que, eventualmente, se opongan en el juicio.

31. Pretender que al patrón le ataña el débito procesal de referencia equivaldría a que se diera por hecho, o que se prejuzgara, que con la sola existencia de la prestación extralegal, quien la invoque tenga derecho a recibirla, omitiendo considerar lo fundamental, esto es, si se encuentra en los supuestos para ser beneficiario. Luego, el hecho de que el patrón demuestre el pago y monto del salario de su trabajador, no responde la cuestión de si éste tenía derecho o no a percibir la prestación extralegal.

32. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO. Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, no basta que el trabajador demuestre la existencia de los estímulos por asistencia y puntualidad, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y del presidente Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.

Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, no basta que el trabajador demuestre la existencia de los estímulos por asistencia y puntualidad, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen.

2a./J. 29/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 437/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 577/2013, y la tesis I.6o.T. J/99, de rubro: "ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1183.

Tesis de jurisprudencia 29/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 574/2012.

En el presente asunto, el delegado autorizado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo por las autoridades del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el amparo directo 342/2011 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, denunció la existencia de una contradicción de tesis entre el criterio sustentado por este órgano, al resolver los amparos directos 353/2011, 359/2011, 363/2011, 7/2012 y 39/2012 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, en los amparos directos 403/2011, 1/2012 y 13/2012, por considerar que mientras para aquél la definitividad de la resolución emitida en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un Plan de Desarrollo Urbano Municipal del Estado de Nuevo León y la afectación al interés jurídico del actor no pueden analizarse en el auto de trámite inicial; para éste sí deben ser objeto de estudio, a efecto de verificar si el acto encuadra o no en los supuestos de procedencia establecidos en las fracciones IV y X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal y, dado que lo que se impugna es una actuación intraprocesal emitida en un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente legislativo, se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, del propio ordenamiento, que conduce al desechamiento de la demanda.

En la sentencia, se determinó la existencia de la contradicción de tesis denunciada, así como la prevalencia del criterio relativo a que la impugnación de una resolución emitida en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un Plan de Desarrollo Urbano Municipal del Estado de Nuevo León a través del juicio de nulidad no

constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que, en el auto de trámite inicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local sólo debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, sin hacer un análisis exhaustivo de los mismos, a efecto de verificar la definitividad o no del acto y la afectación o no al interés jurídico de la parte actora, pues, para ello, debe contar con mayores elementos que la demanda y las pruebas que se acompañen a ésta; por lo que debe admitirse, a fin de examinar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, quisiera manifestar lo siguiente:

La fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no es aplicable al caso, pues se refiere a actos que causen agravio en materia fiscal o administrativa, distintos de los señalados en las fracciones anteriores, así como a aquellos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal. Es la fracción X del citado artículo a la que debe atenderse para efectos de la resolución del presente asunto, por referirse a actos u omisiones definitivos de las autoridades administrativas del Estado, los Municipios y las entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares.

En este sentido, de conformidad con los artículos 54 a 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el procedimiento para la elaboración, consulta y aprobación de los planes o programas de desarrollo urbano inicia con la presentación de un proyecto que debe ser sometido a consulta pública para que, en un plazo de treinta a sesenta días, los interesados formulen observaciones, a las cuales la autoridad debe dar respuesta en un plazo de cuarenta días, que puede prorrogarse a ochenta. Posteriormente, la autoridad debe elaborar la versión final del plan o programa respectivo, incorporando las observaciones que hubiesen resultado procedentes, la cual se aprobará de acuerdo con lo establecido para cada caso, se publicará en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y, de estimarse necesario, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Conforme a lo anterior, la respuesta negativa que reciban los interesados respecto de las observaciones que formulen a un proyecto de desarrollo urbano, puede considerarse definitiva, pues, desde este momento, tienen conocimiento de que su participación no será tomada en cuenta en la elaboración de la versión final correspondiente y, en todo caso, la afectación que pueda causarles dicha respuesta está sujeta a la demostración que de la misma se haga en el juicio, por lo que no puede invocarse válidamente la falta de definitividad de dicho acto y de afectación al interés jurídico del actor como causa notoria y manifiesta de improcedencia para el desechamiento de la demanda.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 574/2012, que contiene el criterio respecto del se cual formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1289.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. De los artículos 63, fracciones I y VIII, y 85, fracciones X y XXVIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 1, 2, 3, 9, 18, fracción II y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para dicha entidad federativa, deriva que cuando el artículo 135 del primer ordenamiento citado establece que "una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado", ello no debe entenderse como una regla absoluta, sino como la fuente u origen de donde parte la estructura de una dependencia; así, dicho enunciado se actualiza en la norma mencionada, que contempla la "estructura fundamental" de la organización de la Administración Pública Paraestatal y Central, en donde se ubica la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, como la autoridad encargada o responsable de la Hacienda Pública del Estado.

2a. XXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4424/2013. Lee Spring de México, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. El señalado precepto legal, al establecer que el patrón está obligado

a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y que los avisos de ingreso o alta de sus trabajadores asegurados y los de modificación de su salario, entregados al Instituto Mexicano del Seguro Social después de ocurrido el siniestro, en ningún caso lo liberarán de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro del plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, no transgrede los principios de seguridad y certeza jurídicas a que se refieren los numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, si se toma en consideración que el plazo de 5 días hábiles contenido en el artículo 77, párrafo cuarto, en relación con el diverso 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se refiere a aquel dentro del cual el patrón, sin responsabilidad, podrá presentar ante el Instituto los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados o aquellos relativos a sus modificaciones salariales, en el entendido de que para efectos de subrogación en caso de un siniestro, el Instituto sólo responderá a partir de que se presente el referido aviso, por lo que si se hace con posterioridad a que el siniestro acontezca, el patrón no puede pretender que el Seguro Social afronte un riesgo ya ocurrido, pues para que ello suceda sería necesario que la inscripción se hiciera desde el primer día de trabajo. Por tanto, queda a elección del patrón afiliar desde el primer día a su trabajador y quedar protegido contra riesgos de trabajo o esperar y asumir el riesgo de que se presente una contingencia laboral, ya que el fincamiento de capitales constitutivos no atiende a la afiliación del trabajador dentro del plazo legal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que el patrón debe cubrir el costo del servicio cuando tal inscripción se lleva a cabo después de acontecido el riesgo, aunque eso suceda dentro del plazo que para ello establece la ley, por no ser admisible que el Instituto responda respecto de sucesos ocurridos con anterioridad a la afiliación del trabajador, toda vez que el seguro obtenido mediante la inscripción únicamente puede afrontar los acontecimientos futuros, sin poder darse efecto retroactivo alguno.

2a. XXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3921/2013. Manpower Industrial, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Los recursos que integran la subcuenta mencionada no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que son entregados por los patrones al fondo nacional de vivienda, por lo que no forman parte de su salario ni se deducen de él, sino que se calculan con base en su monto, y son pagados bajo la naturaleza de crédito fiscal. Las aportaciones referidas son patrimonio de los trabajadores, aunque ni éstos ni sus beneficiarios pueden disponer libremente de aquéllos pues, al efecto, deben observar las modalidades establecidas en la legislación aplicable, lo que evidencia que los recursos respectivos no son disponibles de manera indiscriminada, sino que sólo se entregarán en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Esta medida encuentra una justificación constitucionalmente válida en el fin perseguido por el fondo nacional de la vivienda, que no sólo beneficia al trabajador sino a la familia en su conjunto, además de que garantiza el interés social y el orden público pues, en función de su reinversión, los recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores favorecen a la colectividad. En este sentido, el artículo citado, al no permitir que los fondos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores se utilicen para garantizar el derecho a los alimentos de sus hijos, es constitucional, pues mientras estén bajo el resguardo del Instituto, aun cuando formen parte del patrimonio de los trabajadores, son indisponibles para éstos y para sus beneficiarios, quienes deberán esperar a que se actualice alguno de los supuestos de ley que permita que, en su caso, válidamente sean afectados por la pensión alimenticia o sus medios de garantía.

2a. XXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 538/2012. Marcela Esperón Pita y otros. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto legal referido establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitida por un subordinado jerárquico y en caso de demostrarse fehacientemente que

se dictaron en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, ya hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal. Lo anterior evidencia que tal reconsideración no constituye una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, amplía su oportunidad de defensa al permitir que los que no estuvieron en posibilidad de acceder en su momento ante los órganos jurisdiccionales, acudan a la autoridad administrativa para que efectúe un análisis de la resolución y en caso de demostrar que es contraria a derecho, se modifique o revoque en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal. De ahí que al prever la porción normativa en comento una oportunidad adicional de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso revocadas, respeta el derecho citado, así como la protección judicial efectiva prevista en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2a. XXXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 594/2013. Celulosa de Fibras Mexicanas, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. La emisión del referido Reglamento –por el Titular del Ejecutivo–, no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria ni es contraria al principio de división funcional de poderes, ya que el propio legislador, en los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, facultó al Gobernador para que a través de reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones, proveyera en el ámbito administrativo lo necesario para cumplir y hacer cumplir las leyes del

Congreso, entre lo que se contempla regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.

2a. XXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4424/2013. Lee Spring de México, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS. Acorde con el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. De ahí que si la materia de asentamientos humanos es concurrente, en términos del diverso 73, fracción XXIX-C, del mismo Ordenamiento Supremo, se concluye que no sólo en leyes o reglamentos pueden establecerse reglas que fijen las distancias entre centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustibles, sino que también se pueden prever en disposiciones administrativas de observancia general. Máxime si se toma en cuenta que las atribuciones otorgadas a los Municipios llevan la lógica de que a ellos corresponde vigilar el correcto y ordenado desarrollo urbano de sus espacios territoriales en los que, desde luego, vigilen las condiciones de seguridad que deben tener la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de medidas de prevención de riesgos.

2a. XXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4484/2013. Salomón Gutiérrez Mayorga. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL JUICIO POR AC-

TUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 21/2003 (*), estableció que la sentencia que hubiere decretado el sobreseimiento por haberse actualizado alguna causa de improcedencia es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que, al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones, o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal; sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al supuesto en el que, si bien en la sentencia de amparo se decretó el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo la interpretación de una disposición constitucional para tener por acreditada una causa de improcedencia, porque si bien no podrán ser materia de análisis las cuestiones de constitucionalidad que se hubieren planteado en la demanda, sí es posible analizar la interpretación constitucional que llevó a cabo el órgano colegiado para tener por demostrada la improcedencia del juicio. De sostener un criterio contrario, se impediría que esta Suprema Corte, como último intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevara a cabo la revisión de los criterios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que además sería contrario a la finalidad del recurso de revisión, consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de amparo contra la aplicación incorrecta de la Constitución por los Tribunales Colegiados de Circuito y a unificar su interpretación.

2a. XXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3999/2013. Inmobiliaria Olfam, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P/J. 21/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."

TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.

La tabla resumen referida, aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, no viola el derecho de libertad de comercio y/o trabajo reconocido por el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una norma general que tiene como objetivo regular el establecimiento ordenado y sobre todo seguro de los lugares dedicados al almacenamiento y distribución de combustibles, fijando la distancia que se estimó adecuada para proteger la integridad de los habitantes del Municipio, toda vez que esas actividades implican un riesgo que podría poner en peligro a la sociedad. Por ello, el hecho de que la tabla resumen sólo ordene la ubicación urbana de centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustibles, para efectos de seguridad de la población, no implica una restricción o prohibición absoluta o genérica dirigida al comercio, en virtud de que no impide realizar la actividad comercial que refiere, esto es, no la regula, sino que se trata de reglas de asentamientos o desarrollo urbano, concretamente de uso de suelo que no impiden el comercio o el trabajo.

2a. XL/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4484/2013. Salomón Gutiérrez Mayorga. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS. Los principios previstos por el artículo 28 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encaminan a evitar la existencia, entre otras cosas, de monopolios, entendidos como todo acto que evite o sea tendente a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del público en general o de una clase social determinada, esto es, protege lo que se conoce como libre concurrencia y competencia en los mercados. Por su parte, la tabla resumen referida, aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, que establece las distancias mínimas entre centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustible, a saber, estaciones de servicios, de carburación y plantas de almacenamiento de gas L.P. con cualquier uso de suelo, no viola el derecho de libre concurrencia y competencia en los mercados, ya que no establece alguna ventaja comercial a favor de una persona, ni repercute en el detrimento del público en general, pues se trata de una disposición de carácter urbano, tendente a organizar o regular el establecimiento ordenado y sobre todo seguro de ese tipo de lugares dedicados al almacenamiento y distribución de combustibles. En consecuencia, no inhibe el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de los productos a que alude y mucho menos, se advierte que esa regla de orden urbano se traduzca en una ventaja indebida a favor de un grupo de personas y en perjuicio del público consumidor.

2a. XXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4484/2013. Salomón Gutiérrez Mayorga. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010. AL HABERSE DECLARADO LA VALIDEZ DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, RESPECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEBE DECLARARSE TAMBIÉN, LA DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 Y 33 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2013.

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010. AL HABERSE DECLARADO LA VALIDEZ DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, RESPECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEBE DECLARARSE TAMBIÉN, LA DE LA REDUCCIÓN DE LOS MONTOS QUE POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES LE CORRESPONDEN, A TRAVÉS DEL EJERCICIO, DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2011 Y 2013.

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010. LOS RESULTADOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, RESPECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SON VÁLIDOS, AL NO HABER ACREDITADO EL ESTADO ACTOR LA EXCLUSIÓN DE 191 LOCALIDADES UBICADAS DENTRO DE SU TERRITORIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR ALGUNO DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A QUIENES LA CONSTITUCIÓN LOCAL LES CONFIERE LA REPRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA ENTIDAD, NO PRODUCE COMO EFECTO INMEDIATO LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, AL SER SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA RECTIFICACIÓN DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE LA TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.

LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TIENE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, SIN DEPENDENCIA JERÁRQUICA CON LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DE LA FEDERACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2011. GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 5 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el veinte de abril de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Roberto Borge Angulo y Gaspar Armando García Torres, en su respectivo carácter de gobernador y procurador general de Justicia, ambos del Estado de Quintana Roo, el primero ostentándose como titular del Poder Ejecutivo y el segundo como representante del Gobierno de la mencionada entidad federativa, promovieron controversia constitucional en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio:

"A) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con domicilio en avenida Héroe de Nacozari Sur, número 2301, puerta 7, nivel 2, fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, del cual se señala como acto cuya validez se impugna, el consistente en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011.

"B) El C. Presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, del cual se reclama la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 y sucesivos, como consecuencia de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011."

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

"El acto cuya invalidez se demanda lo constituyen los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011.

"Asimismo, se demanda la invalidez del acto consistente en la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 y sucesivos, como consecuencia de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011."

SEGUNDO.—La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 26, apartado B, 45, 115 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—La parte actora relató, como antecedentes de los actos impugnados, los siguientes hechos:

"Los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

"1. Mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011, emitido en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por la Junta de Gobierno y presidencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, suscrito por Eduardo Sojo Garza Aldape, presidente del INEGI, se hace del conocimiento al Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Félix Arturo González Canto, de los principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, mismo que fue presentado en la Secretaría Particular del Poder Ejecutivo en la misma fecha.

"2. Con fecha 15 de marzo de 2011, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población de Quintana Roo (Coespo) en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), generan (sic) un dictamen técnico identificado como revisión y análisis de las zonas pendientes por asignar en la Península de Yucatán, en el que se advierte que de las 380 localidades existentes en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política Estatal, 191 no fueron consideradas dentro del límite del Estado.

"3. Con fecha 22 de marzo de 2011, mediante oficio con número de folio 0025, el C. Gobernador del Estado de Quintana Roo, Lic. Félix Arturo González Canto, solicita información al Dr. Eduardo Sojo Garza Aldape, presidente del INEGI, derivado de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, de los que previo análisis se observó que de las 380 localidades existentes en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política Estatal, 191 no fueron consideradas dentro del límite del Estado. En tal virtud, solicita informe sobre los criterios, razones y/o fundamentos legales en que se basó el instituto que representa para determinar no contemplar las mencionadas localidades dentro de los límites territoriales del Estado, ya que dicha omisión le causa un grave perjuicio al Estado de Quintana Roo. Mismo que fue recepcionado en la Dirección Regional Sureste de la Coordinación Estatal INEGI, en Quintana Roo, con fecha 31 de marzo de 2011, a las 12:01 horas, y fue remitida a la oficina central del citado instituto vía correo certificado, bajo el número de guía 0178887620.

"4. Con fecha 25 de marzo de 2011, mediante oficio circular 000697, suscrito por el Lic. Eduardo Ovando Martínez, secretario de Gobierno del Estado, hace del conocimiento a las diversas dependencias de la administración pública estatal (Secretaría de Educación, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, Secretaría de la Contraloría, Secretaría de la Salud, Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Infraestructura y Transporte, Secretaría de Turismo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Cultura y Procuraduría General de Justicia) que, derivado del Censo de Población y Vivienda 2010, 191 localidades que se encuentran dentro de la zona limítrofe con los Estados de Campeche y Yucatán, no fueron incluidas dentro del catálogo de localidades correspondientes a nuestro Estado; requiriéndoles informar sobre perjuicio alguno que pudieran ocasionar los resultados del referido Censo 2010.

"5. Con fecha 28 de marzo del año en curso, se tiene por recibido a la Secretaría de Gobierno del Estado, el original del oficio número SEQ/ST/9/4/053/2011, de la misma fecha, signado por el secretario de Educación en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual hace del conocimiento al titular de la Secretaría de Gobierno, que la exclusión, por parte del INEGI, de las 191 localidades del Estado de Quintana Roo, causa afectación administrativa y/o jurídica respecto a los programas de financiamiento educativo que son operados en nuestra entidad.

"6. Con fecha 31 de marzo del año en curso, se tiene por recibido en la Secretaría de Gobierno del Estado, el original del original (sic) del oficio número

SEDE/DS/000144/201, suscrito por el secretario de Desarrollo Económico, de fecha 29 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento al secretario de Gobierno del Estado, que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, en especial la exclusión por parte del INEGI, de las 191 localidades del Estado de Quintana Roo, afectan a la mencionada entidad en la pérdida de su territorio estatal y la disminución de superficie productivo acuícola y de inventario forestal y, presupuestalmente, en la asignación de recursos ordinarios (presupuesto anual), obtención de recursos extraordinarios (ONU, a través de la UNICEF, OMS y la OIT) y aprovechamiento de las participaciones y programas federales (SEDESOL, SEMARNAT, etcétera)."

CUARTO.—La parte actora formuló diversos conceptos de invalidez, en los que hizo valer, esencialmente, las siguientes cuestiones:

1. Que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, constituyen un acto de privación de los derechos que la Ley de Coordinación Fiscal le otorga a dicha entidad federativa y a sus Municipios por concepto de participaciones y aportaciones federales, por lo que contravienen el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda vez que dicho acto fue emitido por una autoridad que carece de competencia constitucional para modificar la superficie territorial de las entidades federativas, y sin que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento que conlleve la privación de derechos, como es la exclusión de 191 comunidades del Estado de Quintana Roo, con un número total de habitantes de 27,581; lo que impacta de manera directa en el índice de marginación y en el rubro de pobreza extrema, causando una afectación sustantiva en la asignación de recursos ordinarios y extraordinarios.

2. El acto impugnado infringe el artículo 16 del Pacto Federal, dada su ausencia absoluta de fundamentación y motivación, al no expresar las razones de derecho y los motivos considerados para la no inclusión de 191 comunidades pertenecientes al Estado de Quintana Roo, y la supresión de la porción del territorio de dicha entidad en que se asientan las comunidades excluidas junto con el monto total de su población.

3. Los resultados definitivos del censo impugnados, son violatorios del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, pues éste únicamente establece la naturaleza jurídica y facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre las que no se encuentra la de alterar, modificar o suprimir la superficie territorial de una entidad federativa; por lo que dicho instituto se extralimitó en sus facultades constitucionales, al emitir los resultados definitivos del censo cuestionado y no incluir 191 comunidades pertenecientes al Estado de Quintana Roo, así como su población.

4. Los mencionados resultados censales vulneran el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al dejar de incluir a 191 comunidades pertenecientes al Estado de Quintana Roo, junto con toda su población, lo que implica que dicha entidad federativa y sus Municipios dejen de percibir lo que les corresponde por concepto de aportaciones federales, las cuales se calculan y distribuyen conforme a fórmulas que emplean como uno de sus factores la última información oficial de población dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

5. Los resultados del censo referido contravienen lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal, al dejar de incluir en el catálogo correspondiente a dicha entidad federativa a 191 comunidades pertenecientes a su territorio, y así excluir a 27,581 habitantes del Estado de Quintana Roo, lo que implica una disminución en el monto de las aportaciones y participaciones federales que les corresponden del presupuesto de egresos de la Federación.

QUINTO.—Mediante proveído del veintiséis de abril de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 52/2011, y turnarlo al señor Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor en el procedimiento.

En diverso acuerdo del veintiocho de abril siguiente, el Ministro instructor y ahora ponente tuvo por recibida la demanda de controversia constitucional promovida por Roberto Borge Angulo, en su carácter de gobernador del Estado de Quintana Roo, y por Gaspar Armando García Torres, en su calidad de procurador general de Justicia de dicha entidad federativa, este último ostentándose como representante legal del Gobierno del Estado aludido, precisando que la representación del Estado de Quintana Roo la ejercen de manera conjunta la Legislatura Estatal, el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, por lo que requirió al referido titular del Poder Ejecutivo para que acreditara, dentro del plazo de cinco días hábiles, el consentimiento de los Poderes Legislativo y Judicial de ese Estado, para promover la demanda de controversia constitucional.

Asimismo, en el propio acuerdo, el Ministro instructor requirió a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, para que dentro del mencionado plazo manifestaran si se adherían a la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo, apercibiéndolos que, de no dar cumplimiento a dicha prevención, se proveería sobre la admisión o desechamiento de la demanda con los elementos que constaban en autos.

SEXTO.—Por auto del once de mayo de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por desahogados los requerimientos de los que se ha dado noticia, en virtud de que los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo se adhirieron a la demanda presentada por el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia, teniendo como demandados al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del consejero jurídico, así como al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenando emplazarlos para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, presentaran su contestación de demanda; además, requirió al segundo demandado para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harían por lista, hasta en tanto no señale dicho domicilio.

Asimismo, en el propio acuerdo no se tuvo como terceros interesados a los Municipios del Estado de Quintana Roo, por estimar que no tienen un interés opuesto a las pretensiones de la entidad actora, ni a los Municipios de los Estados de Campeche y Yucatán, por considerar que no es procedente la controversia constitucional con motivo de un conflicto de límites entre dichas entidades federativas y el Estado actor, sino únicamente la no inclusión en su territorio de 191 localidades en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

De igual forma, en dicho proveído se tuvieron como delegados del Estado actor las personas que mencionó en su demanda inicial, así como por ofrecidas las pruebas que refirió en dicho escrito, requiriendo a los titulares de los tres Poderes Estatales para que designaran representante común.

Por último, de conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se dio vista con las constancias a la entonces procuradora general de la República, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SÉPTIMO.—El subprocurador fiscal federal de Amparos, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del presidente de la República, por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, argumentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Que no son ciertos los actos cuya invalidez se demanda del presidente de la República, y que incluso en la demanda de controversia constitucional no se le atribuye ningún acto que pudiera implicar invasión de esferas competenciales, y que la parte actora omite mencionar el conflicto territorial que sostiene con los Estados de Campeche y Yucatán, así como que el secretario de Gobierno, en ausencia del gobernador del Estado de Quintana Roo, solicitó la rectificación de los resultados censales.

b) Que ante la falta de definición de los límites territoriales en la región de la península de Yucatán, en mil novecientos noventa y siete el Estado de Quintana Roo promovió la controversia constitucional 9/1997, en la que solicitó la declaración de invalidez de un acuerdo presidencial del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, así como un decreto de la Legislatura del Estado de Campeche, ambos relativos al conflicto de límites de los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, y que en ese mismo año, el Estado de Quintana Roo promovió la diversa controversia constitucional 13/1997, en la que reclamó al Estado de Yucatán la expedición del decreto de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco; sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil cinco, se suprimió la facultad de la Suprema Corte para resolver en la vía contenciosa de ese tipo de conflictos, confiriéndola al Senado, por lo que la resolución del conflicto sobre límites entre los Estados de Quintana Roo, Campeche, y Yucatán se encuentra pendiente de resolución en la Cámara de Senadores.

c) Que el Estado de Quintana Roo participó en el procedimiento de levantamiento de la información del Censo 2010, por lo que el 3 de marzo de 2011, le fueron notificados los resultados definitivos de dicho evento censal y, posteriormente, el 12 de abril de 2011, el secretario de Gobierno de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 40, fracción III y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, solicitó al INEGI que fueran rectificadas los datos resultantes del Censo 2010, en virtud de que no fueron contabilizadas las localidades que consideraba dentro de su territorio; medio de defensa que se encuentra pendiente de resolución.

d) Que el 25 de noviembre de 2010 fueron dados a conocer los resultados preliminares del mencionado censo, y que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, en diciembre de dicho año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizó los aludidos resultados preliminares al realizar el cálculo de participaciones federales y efectuó los depósitos correspondientes. Asimismo, en marzo de 2011, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizó dichos resultados para realizar los cálculos y depósitos relativos a los fondos de participaciones federales, como se aprecia del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2011.

e) Que el INEGI cuenta con la facultad implícita para expedir un censo completo, aun cuando existan conflictos de límites territoriales pendientes de resolver, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, pues no puede esperar a que se dilucide dicha cuestión para llevar a cabo las facultades que tiene encomendadas, máxime que diversas autoridades utilizan la información recopilada para la planeación y desarrollo de políticas públicas y distribución de ingresos.

f) Que por lo que hace al ejercicio fiscal 2011, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones y atribuciones, en virtud de que: (i) ha realizado los cálculos de cada uno de los fondos de participaciones y aportaciones federales en términos de las disposiciones aplicables; (ii) ha realizado los pagos correspondientes a favor de las entidades federativas y Municipios; y, (iii) ha publicado los acuerdos y entregado los informes a que está obligada.

g) Que en la especie se actualizan las siguientes **causas de improcedencia y sobreseimiento**:

i. Que en el supuesto de que se decrete la improcedencia y/o sobreseimiento de la demanda en relación con los actos impugnados del INEGI, también debe adoptarse la misma decisión respecto a los actos impugnados del Ejecutivo Federal, pues si los resultados del Censo 2010 no fueran materia de análisis en la presente controversia constitucional, tampoco podrían serlo los supuestos actos atribuidos al Ejecutivo Federal, en virtud de que la impugnación se basa en que la supuesta reducción tiene su origen en la utilización de los resultados definitivos del Censo 2010 que, a su juicio, son incorrectos. Por tanto, el acto impugnado al Ejecutivo Federal depende, necesariamente, de los actos del INEGI.

ii. Que es improcedente la controversia constitucional de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 76, fracción XI y 105, fracción I, de la Constitución «Federal», ya que lo planteado por la actora se relaciona con un conflicto de límites territoriales, cuya resolución no es competencia de ese Alto Tribunal, pues la pretensión principal de la actora es que en el Censo 2010 se incluyan dentro del territorio de Quintana Roo, las 191 localidades que reclama, para aumentar su número de habitantes y su ingreso por concepto de participaciones y aportaciones; lo que implica solicitar al Máximo Tribunal que decida cuál es el límite territorial del Estado de Quintana Roo, respecto de los Estados de Campeche y Yucatán.

iii. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, pues el actor no agotó la vía legalmente prevista para la resolución del conflicto, ya que, por una parte, el secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 40, fracción III, y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, solicitó al INEGI la rectificación de los datos resultantes del Censo 2010, en los límites territoriales de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo; medio legal que aún se encuentra pendiente de resolver y, por tanto, no ha sido agotado; además, la parte actora no ha agotado el recurso de revisión previsto en el título V de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por lo que si no estaba de acuerdo en la metodología y resultados del Censo 2010, debió presentar y agotar dichos recursos, previo a la promoción del juicio constitucional.

iv. Que en el Senado de la República está pendiente de resolución un conflicto sobre límites territoriales entre los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, en términos de los artículos 76, fracción XI, de la Constitución y el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, por lo que en el asunto que nos ocupa subyace un conflicto de límites entre Estados; de ahí que la controversia constitucional debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, en virtud de que no se han agotado las vías legalmente previstas para solucionar el conflicto.

v. Debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 11, primer párrafo, 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo carece de legitimación procesal activa para promover, en representación de dicha entidad federativa, el medio de control constitucional que nos ocupa, pues dicha representación la ejercen conjuntamente la Legislatura Estatal (o en sus recesos, la Diputación Permanente), el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, en los casos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y al momento de promover el medio de control constitucional no contaba con la aprobación de los Poderes integrantes del Estado, por lo que resulta evidente que la controversia constitucional la interpuso, en todo caso, a título personal y no en representación del Estado de Quintana Roo, máxime que el promovente recabó, después de la fecha de interposición de la demanda, el consentimiento de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, pasando por alto el contenido de los artículos 51, 78 y 90, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado

de Quintana Roo, así como el 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, habida cuenta que el consentimiento debió ser anterior a la presentación de la demanda, pues sino implicaría subordinarse a lo ya actuado por el Ejecutivo Local.

vi. La parte actora no tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, pues el Censo 2010, no resuelve el conflicto de límites territoriales existente, sino da cumplimiento a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 constitucional, la ley de la materia y los principios que lo rigen, pues a pesar de la existencia de un conflicto limítrofe, el INEGI no puede dejar de contar poblaciones, contar doble o esperar a que se resuelva dicho conflicto, sino está obligado a emitir un censo de calidad, oportuno y completo, para lo cual requiere la georeferenciación de la información obtenida. Por lo que respecta al Ejecutivo Federal, la utilización del más reciente factor poblacional para el cálculo de participaciones y aportaciones, es una obligación que no puede ser cuestionada por el Ejecutivo y que no viola la esfera competencial ni de la parte actora ni de ninguna otra autoridad, ya que está establecida en la ley, y es acorde con los principios constitucionales y legales aplicables a la distribución de ingresos.

Que el hecho de que la parte actora esté en desacuerdo con los resultados del Censo 2010 y del ejercicio de las facultades del Ejecutivo Federal en la distribución de participaciones y aportaciones, no implica que tenga legitimación para impugnarlos; toda vez que dichos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes confieren al INEGI y al Ejecutivo Federal, por lo que no invaden la esfera competencial de la parte actora.

vii. La fracción IV del artículo 22 de la ley reglamentaria marca que uno de los requisitos para interponer la demanda en las controversias constitucionales es señalar la norma general o acto cuya invalidez se demanda e indicar, en su caso, el medio en que se publicó; lo que resulta relevante, dado que la parte actora no señala específicamente el acto que demanda del Ejecutivo, y de la lectura integral del escrito de demanda no se desprende algún hecho, argumento o prueba que demuestra la existencia del acto, sino que únicamente se señala una posible consecuencia, pasada o futura, derivada de la obligación del Ejecutivo Federal de cumplir con las disposiciones aplicables en materia de distribución y asignación de recursos, conforme a la Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Coordinación Fiscal; de ahí que se deja a la parte demandada en estado de indefensión, al no proporcionarle suficientes elementos para defender la constitucionalidad de su actuación.

viii. Si conforme lo afirma la actora, en los resultados del Censo 2010, no fueron incluidas las 191 localidades en cuestión, ni contabilizadas dentro de su

territorio, es porque fueron contabilizadas como parte del territorio y población de los demás Estados que forman parte del conflicto limítrofe, es decir, Yucatán y Campeche; de ahí que si lo que busca la actora, es que se le contabilice un número mayor de habitantes, de concederse la pretensión de ese Máximo Tribunal, la población que se agregue a Quintana Roo, se tendría que restar a otra entidad federativa, muy probablemente a Yucatán y/o Campeche, y a sus correspondientes Municipios, por lo que la sentencia tendría efectos respecto de entidades federativas y Municipios que no son parte en la presente controversia constitucional, en contravención al artículo 105 de la Carta Magna y, por ello, debe estimarse improcedente y sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VIII y 42 de la ley reglamentaria, así como 14 y 105, fracción I, de la Constitución.

h) En relación con el **fondo del asunto**, manifestó que el Ejecutivo Federal se limitó a realizar los cálculos de las fórmulas previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, usando los datos estadísticos sobre población proporcionados por el INEGI, para: (i) realizar los cálculos sobre la integración y distribución de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; (ii) entregar a las entidades federativas, incluido el actor, los recursos a que tienen derecho; y, (iii) publicar en el Diario Oficial de la Federación los cálculos y enteros de los distintos fondos e informar al respecto a las entidades federativas, al Congreso de la Unión y a los órganos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

i) Por último, señala que la disminución de participaciones federales no es atribuible a ningún acto del Ejecutivo Federal, sino que deriva de la propia información que genera el INEGI y que por disposición legal debe usarse en el cálculo y distribución de recursos federales, lo que tendría su fundamento y base en la aplicación irrestricta por parte del Ejecutivo Federal, de la Constitución y de las leyes aplicables.

OCTAVO.—Por su parte, el director general adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de dicho organismo público autónomo, en síntesis, manifestó:

1) Que como la determinación de límites político administrativo, tanto interestatales como municipales, no es una atribución que tenga el INEGI, se solicitó a todos los Gobiernos Estatales la revisión y validación de la cartografía a utilizar en el Censo de Población y Vivienda 2010 y, en específico, mediante oficio 100./078/2010, de fecha 29 de enero del 2010, se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo el apoyo y colaboración de esa entidad, para que a través de las instancias competentes en el Estado, se realizara

la revisión de la cartografía a utilizar en el levantamiento de la información del censo; y la Subsecretaría de Gobernabilidad realizó las observaciones reconociendo tener conocimiento del conflicto limítrofe entre esa entidad y los Estados de Campeche y Yucatán, así como el que en la franja limítrofe en conflicto existen localidades que, como lo asevera, no está considerando el INEGI, para los efectos del censo.

2) Que entre los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche existe un añejo conflicto sobre "límites territoriales" pendiente de definir y resolver, en virtud de la sobreposición entre sus límites político-administrativos, derivada de los documentos legales que rigen en cada una de las tres entidades federativas; siendo que desde 1978, en que se crea el Marco Geoestadístico Nacional, la representación del límite geoestadístico que se ha utilizado para los Censos de Población y Vivienda realizados en los años de 1980, 1990, 2000 y 2010, por lo que hace a la zona en conflicto entre los aludidos Estados, se ha mantenido sin cambios, a efecto de que la información sea comparable en tiempo y en espacio, como lo prevé la propia ley, así como, por la imposibilidad jurídica para que el INEGI los modifique.

3) Que entre los años 2006-2008, el límite geoestadístico se adecuó a los límites político-administrativos reconocidos por las tres entidades de la península; sin embargo, los reconocidos por estar en conflicto, permanecieron para efectos de la georeferenciación de la información estadística, en los mismos términos determinados por el Marco Geoestadístico Nacional, ya que el INEGI no puede, por carecer de atribuciones, determinar límites político administrativos; de ahí que desde 1980, los resultados censales han reportado consistentemente que las localidades que ahora reclama Quintana Roo, siempre han formado parte de la integración territorial de los Estados de Yucatán y Campeche, pero la solución a esta situación, corresponderá a las autoridades competentes que resuelvan el problema limítrofe ya señalado.

4) Asimismo, hizo valer las siguientes causas de improcedencia y sobreseimiento:

a. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el INEGI no tiene legitimación pasiva *ad causam* al erigirse como un organismo público autónomo con competencia derivada o coordinada, cuyas funciones se ejercen bajo un marco de colaboración o coordinación, por lo que sus actos dependen de la información que se proporcione al propio instituto, máxime que tiene la atribución exclusiva por ley, de realizar los

censos nacionales bajo un marco de colaboración y coordinación, no para fijar los límites político administrativos, ni estatales o municipales.

b. Que también resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 19, fracción VIII, de la citada legislación, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución, ya que lo planteado por la actora se relaciona con un conflicto de límites territoriales entre los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, pues no impugna el resultado del censo de población y vivienda, que es la atribución del INEGI, sino la ubicación de esos habitantes en el territorio (191 localidades), lo que se traduce en un problema de límites, por lo que, para poder cuestionar y exigir un derecho de conteo de la población, necesariamente debe resolverse la situación limítrofe.

c. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria, pues se encuentra pendiente de resolver en el Senado el conflicto de límites territoriales del que se ha dado noticia; de ahí que el actor primero debió solicitar por los medios legales existentes, la definición y resolución de este problema existente, ante la autoridad competente, para después exigir el reclamo que ahora pretende por esta vía constitucional, máxime que si tuvo pleno conocimiento de la cartografía y del catálogo de localidades sobre la que se levantaría el Censo de Población y Vivienda 2010, es indiscutible que en ese momento se hizo sabedor de cuáles serían las localidades a censar en dicho evento dentro de su territorio y si, en el caso, consideró que no incluían aquellas que ahora reclama en virtud del conflicto territorial que sabe y le consta, debió agotar los medios ordinarios que prevén los artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución «Federal», siendo aplicables las jurisprudencias P/J. 39/99 y P/J. 12/99, de esta Suprema Corte, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

d. Que resulta improcedente la controversia constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, pues si el actor estuvo en desacuerdo con la cartografía y los catálogos de localidades de los Municipios que conforman al Estado de Quintana Roo, debió haber agotado los medios ordinarios correspondientes previstos en los artículos

46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos preceptos 229, 230, numeral I, fracción X, y 265 del Reglamento del Senado, a efecto de solicitar a la autoridad legislativa competente que resolviera el conflicto de límites territoriales que subyace en el asunto, y después exigir el reclamo que hace valer en la presente vía constitucional.

e. Que también se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, pues el actor promovió la presente controversia de manera extemporánea, ya que conoció el Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo de Población y Vivienda 2010, así como el material cartográfico y los catálogos de localidades de todos los Municipios que conforman el territorio de Quintana Roo desde el 29 de enero, 21 de febrero de 2010, 22 de marzo de 2010 y 23 de abril del 2010, por lo que es evidente que los plazos previstos en el artículo 21 de la ley reglamentaria ya transcurrieron para cuestionar la falta de inclusión de diversas localidades que reclama y, por tanto, la controversia constitucional se presentó fuera del plazo legal.

f. Se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria, pues el secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 40, fracción III y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, solicitó al INEGI la rectificación de los datos resultantes del Censo 2010, en los límites territoriales de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo; y ese medio legal aún se encuentra pendiente de resolver y, por tanto, no ha sido agotado.

5) Por lo que hace a la **contestación de los hechos** aducidos en la demanda, manifestó que no es cierto que la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población de Quintana Roo (Coespo), en coordinación con el instituto demandado hayan generado el dictamen que refiere el actor, pues fue elaborado únicamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para analizar las zonas pendientes por asignar de la Península de Yucatán; que era cierto que dicho instituto informó al gobernador del Estado de Quintana Roo los principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, así como lo relativo a que el gobernador estatal solicitó al presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que le informara las razones por las que determinó omitir las 191 localidades comprendidas dentro de los límites territoriales del Estado; sin embargo, manifestó que no era cierto que dicho instituto haya efectuado la mencionada exclusión, en virtud de que se incluyó cada una

de las localidades previstas en la cartografía que se hizo del conocimiento del Estado de Quintana Roo, respecto de la cual se realizaron observaciones y éstas fueron desahogadas puntualmente en el procedimiento respectivo.

6) Que no afirmaba ni negaba, por no tratarse de hechos propios de dicho instituto, que el secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo hubiere comunicado a diversas dependencias de la administración pública estatal, que en el Censo de Población y Vivienda 2010, se omitió contemplar las 191 localidades aludidas, y que, al respecto, diversas secretarías estatales hubieren comunicado al secretario de Gobierno, que dichos resultados causaban perjuicio a la entidad federativa.

7) En lo atinente a los **conceptos de invalidez** aducidos por la parte actora, manifestó lo siguiente:

i. Que es infundado que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 causen agravio a la entidad federativa y a sus Municipios, por provocar la reducción del monto de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Estado de Quintana Roo, toda vez que el procedimiento del levantamiento censal se hizo en acatamiento al artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii. Que es infundado que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya levantado el censo impugnado excluyendo a 191 localidades que, supuestamente, pertenecen al Estado de Quintana Roo, toda vez que dicha entidad federativa es omisa en aportar prueba alguna que acredite la existencia y pertenencia de esas localidades o de acreditar que en esa zona reside la cantidad de habitantes que refiere.

iii. Que con antelación al levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, se hizo del conocimiento del Estado de Quintana Roo, la cartografía a utilizar en dicho evento censal, en la cual constan todas las comunidades que integran la entidad federada con sus respectivas clases, sin que demuestre en forma fehaciente que las 191 localidades que refiere pertenezcan a su jurisdicción territorial.

iv. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía desarrolló el levantamiento censal conforme al procedimiento legal aplicable, que se integra de cinco etapas, a saber, la de emisión del acuerdo relativo; organización (en la que intervino la entidad actora); levantamiento; procesamiento de la información recabada; y, publicación de resultados.

v. Que en atención a que el levantamiento censal se llevó a cabo en los términos que la ley establece, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de ningún modo pretendió modificar los límites territoriales del Estado de Quintana Roo, sino que sólo se limitó a realizar el levantamiento censal en dicha entidad federativa.

vi. Que si bien el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene atribuciones exclusivas para realizar los censos nacionales, no goza de la facultad para fijar o modificar los límites político administrativos, estatales o municipales.

vii. Que los resultados obtenidos en el Censo de Población y Vivienda 2010, se apegan a los límites estatales y municipales de acuerdo al Marco Geoestadístico Nacional, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción I, 2, fracción I y V, 3, 4, 6, 20, 21, 22, 26, 28, fracción III, 93 y 94 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

viii. Que el objetivo que persigue el censo nacional de población y vivienda, es el de obtener datos estadísticos a través del levantamiento de información respecto de la población del territorio nacional, circunstancia que no puede verse paralizada ante un conflicto limítrofe como acontece en el presente asunto.

ix. Que el actor omite demostrar cuáles son, específicamente, las localidades que a su juicio excluyó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el levantamiento del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, habida cuenta que no demostró contar con alguna resolución en la que se determine que dichas comunidades pertenecen al Estado de Quintana Roo.

x. Que derivado del conflicto limítrofe, necesariamente se deben suprimir las localidades que participen en él, y eventualmente podrían corresponder a los Estados de Campeche o Yucatán, por lo que primero debe dilucidarse dicha problemática por la autoridad competente.

xi. Que ante la circunstancia de que el actor no aporta elemento alguno encaminado a demostrar los extremos que aduce, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, debe reconocerse la validez del acto combatido.

xii. Que existe un claro distingo entre la existencia del acto combatido y el perjuicio que, eventualmente, pudiera generar; es decir, que no puede considerarse que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda

2010, afectan por sí mismos la esfera jurídica del Estado de Quintana Roo, en lo atinente a las participaciones que conforme a la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden.

xiii. Que, contrario a lo que arguye la parte actora, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 se encuentran debidamente fundados y motivados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; toda vez que dichos dispositivos otorgan facultad al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para emitir el acto impugnado.

xiv. Que no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado alteró, modificó o suprimió la superficie territorial que alega el Estado de Quintana Roo, toda vez que los resultados censales se emitieron en ejercicio de las facultades que la propia Constitución le concede al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consistentes en llevar a cabo las etapas de organización, levantamiento y procesamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil diez.

xv. Que de ninguna forma puede interrumpirse la eficacia de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, pues el efecto de su invalidez violaría el principio constitucional que rige el Sistema Nacional de Estadística y Geográfica, al tener que dejarlos de tomar en cuenta como datos oficiales de carácter obligatorio; aunado a que dicha información es indispensable por ser objeto de comparación en el tiempo y espacio en relación con otros datos captados en épocas distintas.

xvi. Que al encontrarse pendiente de resolver el conflicto limítrofe existente entre los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, el primero de los mencionados no puede aducir que la zona en conflicto le pertenece; habida cuenta que dicha situación no puede paralizar el levantamiento de la información censal o que se impida dar a conocer sus resultados, en la inteligencia de que una vez que la autoridad competente resuelva dicho conflicto territorial, el instituto procederá a actualizar los registros asentados en el marco geoes-tadístico, en términos de la facultad prevista en los artículos 93 y 94 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

xvii. Que al levantar el Censo de Población y Vivienda 2010, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respetó, en todo momento, la soberanía y competencia de cada una de las entidades federativas.

xviii. Que el acto impugnado no vulnera, en perjuicio del actor, lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el actor no menciona ni demuestra el nombre de los Municipios que se vieron afectados; circunstancia que es menester precisar para estar en condiciones de conocer el vínculo jurídico existente entre el acto impugnado y la afectación a que hace referencia.

xix. Que resulta infundado que, al haberse preterido en el levantamiento censal las 191 localidades a que hace referencia el actor, se excluirán éstas del presupuesto de egresos de la Federación, toda vez que en el Censo de Población y Vivienda 2010 se contempló la totalidad de las localidades registradas dentro del Estado de Quintana Roo; razón por la cual no se viola lo dispuesto por el artículo 126 constitucional.

NOVENO.—La entonces procuradora general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

I. Que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 46 y 76, fracción XI, constitucionales, en virtud de que subsiste un conflicto de límites territoriales entre los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, por lo que no se puede resolver sobre la constitucionalidad de los actos impugnados hasta que se dilucide aquel conflicto.

II. Que no se actualizan las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, consistentes en la falta de legitimación procesal activa del actor y legitimación pasiva en la causa del instituto demandado; que la demanda fue promovida extemporáneamente; que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para promover la controversia.

III. Que sí se actualizan las causas de improcedencia planteadas en torno a la existencia de un conflicto de límites territoriales y que el actor promovió previamente un diverso medio de impugnación.

IV. Que la información obtenida en los censos de población y vivienda es retomada por las instancias gubernamentales, a efecto llevar a cabo la planeación del desarrollo económico social de determinado territorio.

V. Que la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación debe tomar en cuenta aspectos demográficos, fiscales y resarcitorios para designar

la cantidad correspondiente a cada entidad federativa, por concepto del Fondo General de Participaciones Federales.

VI. Que de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atender a la proporción directa del número de habitantes de cada entidad federativa, a efecto de distribuir las aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas.

VII. Que en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el tres de marzo de dos mil once, no se excluyó a comunidad alguna reconocida como integrante de dicha entidad federativa.

VIII. Que existe una zona limítrofe comprendida entre los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, denominada zona "CQ", en la que subsiste un conflicto en cuanto a su pertenencia.

IX. Que si bien dicha zona se encuentra en conflicto, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística levantó el respectivo censo conforme al Marco Geoestadístico Nacional.

X. Que si el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no incluyó dicha zona dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, es porque subsiste el conflicto en cuanto a su pertenencia entre dicha entidad federativa y los Estados de Yucatán y Campeche.

XI. Los promoventes de la presente controversia son omisos en exhibir pruebas a efecto de acreditar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía omitió levantar el referido censo sin incluir a 191 de sus comunidades y que, a su vez, en éstas residen los habitantes que refieren. Por tal motivo, no le asiste razón a los promoventes, en el sentido de que el referido instituto redujo las áreas territoriales objeto de los censos de población.

XII. Que no es cierto que con los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, se genere un impacto directo en los índices de marginación o pobreza extrema; mucho menos que se hayan reducido los recursos derivados del presupuesto anual y obtención de recursos extraordinarios que pudieran captar las organizaciones internacionales.

XIII. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de ningún modo se arrogó facultades que no le corresponden, pues sólo se concretó a realizar el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, en los términos que la ley de la materia establece; por ende, su actuar en modo alguno vulnera lo dispuesto

por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a la fundamentación y motivación.

XIV. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, no modificó los límites territoriales de dicha entidad federativa, pues los resultados aludidos no constituyen resoluciones en materia de límites territoriales estatales.

XV. Que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, no dejan a la zona limítrofe en conflicto sin participaciones federales, pues el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante oficio 604.9.7./242/2010, de veintisiete de abril de dos mil diez, aceptó la existencia de dicha zona, misma que se consideró en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010.

XVI. Que los actos cuya invalidez se solicita de ningún modo violan lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, serán entregadas en su totalidad.

XVII. Que, bajo las consideraciones aquí señaladas, los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Quintana Roo, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no violan lo dispuesto por los artículos 14, 16, 26, apartado B, 45, 115 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.—Mediante oficio recibido el once de febrero de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Roberto Borge Angulo, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y como representante común de los tres poderes de dicha entidad federativa (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), amplió la demanda de controversia constitucional en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio:

"A) El C. Presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, del cual se reclama la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egre-

sos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, como consecuencia de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo mediante oficio número 100./77/2011 de fecha 03 de marzo de 2011.

"B) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con domicilio en avenida Héroe de Nacozari Sur, número 2301, puerta 7, nivel 2, fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, del cual se señala como acto cuya validez se impugna el consistente en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día tres de marzo del año 2011, y notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número 100./77/2011, de fecha 03 de marzo de 2011, mismo que obra en la controversia constitucional al rubro señalada.

"C) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con domicilio ampliamente conocido en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución S/N, de la Ciudad de México, Distrito Federal, de la cual se señala como acto cuya invalidez se impugna, la emisión del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de enero del año 2013.

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

"A) Se demanda la invalidez del acto consistente en el acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para las entidades federativas y Municipios (mismos que agrego en copia simple como anexo uno), y de igual manera con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le pido se solicite al Diario Oficial de la Federación una copia debidamente certificada del ejemplar señalado con antelación, para que obre en la controversia constitucional al rubro indicada, las cuales fueron reducidas, en razón de que las fórmulas que fueron utilizadas para calcular la

distribución de participaciones y los montos que por otros conceptos reciba cada entidad se ajustan a distintos elementos, entre ellos la información poblacional más reciente, la cual fue generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el censo del año 2010, resultados que fueron impugnados en el escrito inicial de demanda de la presente controversia constitucional y que son parámetro determinante para el cálculo de las participaciones contenidas en el acuerdo que por esta vía se impugna.

"B) Asimismo, se demanda la invalidez del acto consistente en la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 17 de enero de 2013; en razón de que uno de los factores que se toman en cuenta para el cálculo de aquéllas es la información poblacional más reciente, la cual es generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y toda vez que la información requerida para su cálculo y/o cuantificación es la recabada durante el Censo Poblacional del 2010, en el cual se excluyen 191 localidades de esta entidad, afectado así el índice poblacional del Estado de Quintana Roo, que en términos de los artículos 2 (sic) Ley de Coordinación Fiscal, constituye el elemento identificación con n1 en la fórmula para cuantificar el fondo general de participaciones, es decir, la última información oficial que hubiere dado a conocer el INEGI para la entidad y que, en términos de lo establecido en los artículos primero y tercero del mencionado acuerdo, sirven como parámetro para determinar el total de participaciones de los distintos fondos contenidos en los anexos del uno al trece del multicitado acuerdo, así como los montos de otros conceptos que finalmente recibe cada entidad federativa, que constituye aquí el acto impugnado."

Al respecto, señaló que dichos actos vulneran lo dispuesto por los artículos 14, 16, 26, apartado B, 45, 115 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los hechos en que funda sus pretensiones, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y formuló, medularmente, los siguientes conceptos de invalidez:

i (a). Que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, causan agravio al Estado de Quintana Roo y a sus Municipios, en atención a que provocan la reducción del monto de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, a través de la aplicación, distribución y asignación de recursos del presupuesto de egresos de la Federación para el ejer-

cicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece.

Que lo anterior es así, en virtud de que uno de los factores que se toman en cuenta para el cálculo de aquéllas es la información poblacional más reciente generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que, en el caso que nos ocupa, se trata de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, en los cuales se vio afectado el índice poblacional del Estado de Quintana Roo; razón por la cual a dicha entidad federativa se le redujo el monto de participaciones y aportaciones federales a las que tiene derecho.

Que el acto impugnado impacta de manera directa en el índice de marginación y en el rubro de pobreza extrema del Estado de Quintana Roo, causando a dicha entidad y a sus Municipios una afectación sustantiva en la asignación de recursos ordinarios derivados del Presupuesto anual de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal del año dos mil trece, así como en la obtención de recursos extraordinarios que dicha entidad pudiera captar de organismo internacionales.

Que el acuerdo por el que se dio a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil trece, de los recursos correspondientes a los Ramos generales "28 Participaciones a entidades federativas y Municipios" y "33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios", causan agravio en virtud de que reducen las participaciones federales que le corresponden al Estado de Quintana Roo.

ii (a). El acto impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, en virtud de que, al excluir las 191 localidades del Estado de Quintana Roo, los Municipios de dicha entidad federativa dejaron de percibir la porción que les corresponde por concepto de participaciones federales, mismas que se calcularon sobre la base de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

DECIMOPRIMERO.—Por acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor requirió a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, para que manifestaran si se adherían a la ampliación de demanda promovida por el gobernador de dicha entidad federativa; lo que fue contestado en sentido afirmativo mediante promoción presentada el día veintiuno siguiente, por lo que en diverso proveído del veintiocho de los mismos mes y año, se admitió a trámite la mencionada ampliación, ordenándose emplazar como autoridades demandadas al presidente de la República, por conducto

del secretario de Hacienda y Crédito Público, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

DECIMOSEGUNDO.—El procurador fiscal de la Federación, al dar contestación a la ampliación de la demanda de controversia constitucional, en representación del presidente de la República, por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, y del oficial mayor, expuso lo que a su derecho convino en relación con los hechos en que se sustentó la mencionada ampliación, así como hizo valer las siguientes **causas de improcedencia y sobreseimiento**:

1 (a). La parte actora no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto pues, por una parte, solicitó al INEGI la rectificación de los resultados del Censo 2010, y dicho medio de impugnación se encuentra pendiente de resolver, habida cuenta que, por otra parte, no ha agotado el recurso de revisión previsto en el título V de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a pesar de no estar de acuerdo en la metodología y resultados del aludido censo; además, de que el asunto se encuentra relacionado con un conflicto de límites territoriales pendiente de resolución en el Senado de la República; de ahí que la controversia constitucional debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, en virtud de que no se han agotado las vías legalmente previstas para solucionar el conflicto.

2 (a). El acto impugnado no constituye un hecho superveniente susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación de la parte actora cuando se presentó la demanda inicial, y que tenga conexidad con los hechos originalmente impugnados, habida cuenta que los resultados del Censo 2010 no se utilizan invariablemente cada año para los cálculos de aportaciones y participaciones federales, sino la última información que hubiere dado a conocer el INEGI, como es la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2012, publicada el nueve de noviembre de dos mil doce; de ahí que la ampliación de demanda debe declararse improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 24 y 27 del propio ordenamiento.

¹ Aunque mediante resolución del diecinueve de junio de dos mil trece, pronunciada en el recurso de reclamación 13/2013-CA, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que no debía tenerse al mencionado instituto como autoridad demandada, al no haber estado involucrado directamente con los actos impugnados en la ampliación de demanda, por lo que no se sintetizan los planteamientos y causas de improcedencia que hizo valer en su contestación.

3 (a). Los actos impugnados no son relevantes para dilucidar la litis establecida por el Ministro instructor, quien mediante proveído del cuatro de septiembre de dos mil doce, señaló que la litis se circunscribe a dilucidar únicamente la legalidad de los resultados del Censo 2010, y no así la correcta cuantificación y distribución de las participaciones y aportaciones federales, al impugnarse en vía de consecuencia del mencionado evento censal; de ahí que si el actor considera que el acuerdo impugnado tiene vicios propios de legalidad o constitucionalidad, debió promover un nuevo juicio constitucional independiente, por lo que es evidente que los actos impugnados en la ampliación de demanda no están relacionados con la mencionada litis.

4 (a). La parte actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional o, en su caso, para ampliarla, en virtud de que el acuerdo impugnado en la ampliación de demanda no es un acto definitivo, sino una mera estimación preliminar y provisional que aún no afecta de manera definitiva la esfera jurídica del actor, tan es así, que no precisa en qué forma se llevó la supuesta afectación o en qué montos vio afectada su hacienda pública; de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria.

DECIMOTERCERO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el tres de septiembre de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DECIMOCUARTO.—Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto fue radicado en esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, la que oportunamente registró el asunto y asumió su conocimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos a) y I), de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales Números 5/2001, punto

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del examen integral del escrito de demanda de controversia constitucional, se pone de manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, junto con los respectivos titulares de los Poderes Judicial y Legislativo de dicha entidad federativa (estos últimos se adhirieron a la demanda con motivo de un requerimiento formulado por el Ministro instructor, y en conjunto constituyen la parte actora), demandaron del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la invalidez de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, respecto del mencionado Estado de Quintana Roo, expedidos el tres de marzo de dos mil once, así como del presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Estado actor y a sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 y sucesivos (este acto se impugnó en vía de consecuencia de los resultados del censo controvertidos).

De lo expuesto se advierte que en la presente controversia constitucional se impugnan actos y no así alguna norma de carácter general, por lo que para verificar la oportunidad en su presentación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,³ el cual establece que tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, la demanda debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se actualice cualquiera de los tres supuestos, a saber:

a) Que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

tercero, fracción I, y 3/2008, considerando cuarto y punto único, emitidos por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y el diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente (el último aclarado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de dos mil nueve); en atención a que se plantea un conflicto entre el Estado de Quintana Roo y un organismo público autónomo, así como con el Poder Ejecutivo Federal, habida cuenta que, por no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

b) Al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; y,

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los actos impugnados.

En el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a) que antecede, pues el Estado actor aduce que fue notificado de los resultados del censo impugnado mediante oficio del tres de marzo de dos mil once, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente (de conformidad con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, según lo permite su artículo 126), es decir, el cuatro de los mismos mes y año, y entonces, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del siete de marzo al dieciocho de abril de dos mil once.

Deben descontarse del mencionado plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, todos de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, y 21 de marzo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso obligatorio.

En ese orden, si la demanda se presentó el quince de abril de dos mil once, según consta en el sello de la oficina de correos de Chetumal, Quintana Roo (foja 183 del expediente principal), recibido en este Alto Tribunal el día veinticinco siguiente, y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el dieciocho de abril del mismo año; se concluye que fue promovida oportunamente.

Por otra parte, procede analizar si la ampliación a la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la ampliación de demanda de controversia constitucional se desprende que el Estado actor demanda la emisión del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Fed-

ración el diecisiete de enero de dos mil trece, así como la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, como consecuencia de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Estado de Quintana Roo, expedidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cabe destacar, en relación con la ampliación de la demanda de controversia constitucional, que el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia,⁴ faculta al actor para ampliarla dentro de los quince días siguientes al en que se actualice cualquiera de los dos supuestos, a saber: a) al en que se haya presentado la contestación de la demanda cuando de ésta se desprenda que hay un hecho nuevo; y, b) en cualquier momento hasta la fecha de cierre de la instrucción cuando aparezca un hecho superveniente.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso b) del que se ha dado noticia; pues el Estado actor pretende impugnar, vía ampliación de la demanda, un hecho superveniente, ya que aquél señala que el diecisiete de enero de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo impugnado, así como que en éste se establecen las fechas en que se repartirán los recursos de aportaciones federales, con las reducciones controvertidas, por lo que es inconcuso que se trata de un acto generado con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional,⁵ por ende, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del dieciocho de enero al once de febrero de dos mil trece.

⁴ **"Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

⁵ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con

Es así, pues deben descontarse del mencionado plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, así como dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil trece por corresponder a sábados y domingos, al igual que el cuatro y cinco de febrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la ampliación a la demanda se presentó el ocho de febrero de dos mil trece y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el día once siguiente, se concluye que fue promovida oportunamente, en relación con los actos impugnados referidos.

TERCERO.—A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el cual establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero perjudicado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Legitimación activa

En el presente asunto, suscribe la demanda de controversia constitucional Roberto Borge Angulo, con el carácter de gobernador del Estado de Quintana Roo (aunque inicialmente la suscribió también el procurador en representación de dicha entidad federativa) y, posteriormente, se adhirieron a ella el diputado presidente del Congreso Estatal Rubén Darío Rodríguez García y la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia de dicha enti-

independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 139/2000, página 994).

⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

dad, Lizbeth Loy Song Encalada, con la calidad de titulares de los Poderes Legislativo y Judicial del mencionado Estado; los que acreditaron su personalidad en los siguientes términos:

- Roberto Borge Angulo, gobernador del Estado de Quintana Roo, con un ejemplar del Periódico Oficial de esa entidad de siete de octubre de dos mil diez, mediante el cual la Legislatura Local lo declaró gobernador constitucional electo de ese Estado, por el periodo de dos mil once a dos mil dieciséis.
- Magistrada Lizbeth Loy Song Encalada, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con la copia certificada del acta de la sesión de Pleno de ocho de agosto de dos mil ocho, en la cual se le designó presidenta de ese órgano jurisdiccional.
- Diputado Rubén Darío Rodríguez García, quien se ostentó con el carácter de presidente de la mesa directiva del segundo mes del periodo único ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la XIII Legislatura del Estado, con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, en la que se le designó con la mencionada calidad del órgano parlamentario local en comento.

A fin de determinar si los titulares de los citados poderes están legitimados para promover la demanda en representación del Estado de Quintana Roo, debe tomarse en cuenta que la Constitución de esa entidad, en su artículo 51, dispone lo siguiente:

"Artículo 51. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta la Diputación Permanente, el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el artículo 46, será representado por el gobernador del Estado, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

"En los demás casos, el Estado estará representado en la forma que prevea la ley."

En tal virtud, si conforme a la disposición legal preinserta la Legislatura Estatal o en los recesos de ésta la Diputación Permanente, el gobernador del Es-

tado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, es evidente que al haber suscrito la demanda inicial el segundo de los nombrados y al haberse adherido a ella los otros dos titulares, es legítima la representación de la entidad federativa actora, máxime que acreditaron su personalidad con los documentos reseñados.

De igual forma, los mencionados titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encuentran legitimados para ampliar la demanda de controversia constitucional, pues si bien inicialmente fue signada únicamente por Roberto Borge Angulo, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y como representante común de los tres poderes de dicha entidad federativa, calidad que por sí sola no sería suficiente para legitimarlo para actuar en ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero y 27 de la ley reglamentaria de la materia, ya que estos numerales prevén con meridiana claridad que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos y que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales; lo cierto es que en la especie sí se colma con el requisito previsto en el artículo 51 de la Constitución Local de la mencionada entidad federativa, el cual otorga la representación legal del Estado de Quintana Roo de manera conjunta a los titulares de los tres Poderes del Estado.

Es así, en virtud de que por acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor requirió a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo para que manifestaran si se adherían a la ampliación de demanda promovida por el gobernador de dicha entidad federativa; lo que fue contestado en sentido afirmativo mediante promoción presentada el día veintiuno siguiente, por lo que es inconcuso que los mencionados titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encuentran legitimados para ampliar la demanda de controversia constitucional.

Por otra parte, es necesario señalar que el Estado actor tiene legitimación activa para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser uno de los entes públicos originarios, y la cuestión relativa a si tiene interés legítimo se analizará posteriormente.

Legitimación pasiva del demandado

a) Por lo que se refiere a la legitimación pasiva debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ pues de dicho numeral se advierte que la mencionada institución goza de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. En congruencia con lo anterior, si dicho instituto es el que emitió los datos definitivos del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez que controvierte el Estado actor, es inconcuso que al propio instituto le corresponde la defensa del acto cuya invalidez se demanda.

Además, cabe destacar que el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio consistente en que para tener legitimación activa en las controversias constitucionales es necesario que el actor sea uno de los órganos originarios del Estado establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General; sin embargo, para efectos de la legitimación pasiva no se requiere tener dicho carácter y, por tanto, debe analizarse cada caso en particular, según se advierte de la tesis con número de registro IUS: 195024, visible en la página 790 del Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."⁸

⁷ "Artículo 26. ... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

"La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

"El organismo tendrá una junta de gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la junta de gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

"Los miembros de la junta de gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución."

⁸ La tesis citada es de la sinopsis siguiente: "De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41

Por tanto, para corroborar que en la especie el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha sostenido que si la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencias establecida en la Constitución General, entonces a la clasificación de órganos en originarios y derivados debe agregarse un elemento más, a saber, el de subordinación jerárquica. Así, únicamente puede aceptarse que un órgano derivado tiene legitimación pasiva cuando no está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que se precisan en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, pues, en caso contrario, será el superior jerárquico el que deba cumplir con la ejecutoria correspondiente. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 191294, visible en la página 967 del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."⁹

y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

⁹ La jurisprudencia invocada es del texto siguiente: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

Atento al citado criterio, es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, toda vez que, como se vio, se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, según se desprende del artículo 26 de la Constitución General. En este sentido, dicho instituto no tiene dependencia jerárquica alguna en relación con los órganos originarios de la Federación, habida cuenta que el instituto de que se trata, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas ("*regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia*"), obtuvo y publicó los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, los cuales servirán de base para calcular la cantidad que le corresponde al Estado actor por concepto del fondo de participaciones federales que es el tema vinculado con el perjuicio que alega (reducción del monto correspondiente). Por consiguiente, es claro que al ejercer sus facultades incidió de manera determinante en los derechos patrimoniales de la entidad federativa actora, motivo por el cual se le debe reconocer legitimación pasiva.

Además, debe decirse que a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Geografía contestó la demanda el licenciado Jorge Ventura Nevares, en su carácter de director general adjunto de Asuntos Jurídicos de dicha institución; personalidad que acredita con copia certificada del oficio 1.8./73/2009, en el que se le expide su nombramiento por parte de la junta de gobierno de dicho instituto. Al respecto, el artículo 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dispone:

"Artículo 46. La Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes:

"...

"VI. Representar legalmente al instituto, a los miembros de la junta de gobierno, al presidente y a los titulares de las unidades administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad.

"Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y

autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados."

Del precepto legal preinserto se pone de manifiesto que el director general adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía está facultado para representar legalmente a dicha institución en toda clase de juicios, por lo que es evidente que puede comparecer en el presente medio de control de la constitucionalidad a efecto de defender los intereses de dicho instituto.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 41/2011, en sesión del doce de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos en cuanto al tema de legitimación (con reservas del señor Ministro José Fernando Franco González Salas), así como esta Segunda Sala, al resolver la diversa controversia constitucional 53/2011, en sesión del tres de julio de dos mil trece, por mayoría de tres votos.

b) Por su parte, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos compareció a juicio por conducto del subprocurador fiscal federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación; además, el mencionado promovente acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el titular de la mencionada secretaría.

En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,¹⁰ compete al titular de esa dependencia representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal; y aquél será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el oficial mayor; y por el procurador fiscal de la Federación, en el orden de prelación precisado, y en ausencia de éstos por el subprocurador fiscal federal de Amparos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo

¹⁰ "Artículo 6o. El secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

"...

"V. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal."

primero, del citado reglamento;¹¹ es evidente que dicha autoridad cuenta con legitimación procesal para contestar la demanda a nombre del presidente de la República.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con la citada disposición de la ley reglamentaria de la materia, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado, entre otros, por el secretario de Estado, y que el acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan; por tanto, si el citado subprocurador fiscal federal de Amparos compareció a juicio, a nombre del presidente de la República, y en ausencia del titular del ramo y de los demás funcionarios que lo suplen, es claro que cuenta con legitimación, en términos de la citada disposición legal, máxime que también exhibió para acreditar su legitimación, copia certificada del acuerdo mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo Federal designó al secretario de Hacienda y Crédito Público para que lo represente en la presente controversia constitucional (foja 331 del tomo I de este expediente).

Por otra parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal se encuentra legitimado para comparecer a juicio como autoridad demandada, en virtud de que la autoridad que emitió el acuerdo impugnado en la ampliación de demanda, por el cual se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece –Secretaría de Hacienda y Crédito Público–; se encuentra subordinada a él. Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia número P/J. 84/2000 (Núm. Registro IUS: 191294) del Tribunal Pleno, del rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹²

¹¹ **"Artículo 105.** El secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el oficial mayor; por el procurador fiscal de la Federación; por el subprocurador fiscal federal de Amparos; por el subprocurador fiscal federal de Legislación y Consulta; por el subprocurador fiscal federal de Asuntos Financieros; por el subprocurador fiscal federal de Investigaciones o por el jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado."

¹² La jurisprudencia invocada aparece publicada en la página 967 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, correspondiente a la Novena Época, de la sinopsis siguiente: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena

CUARTO.—El artículo 41, fracción I,¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede analizar, en primer lugar, la existencia de los actos impugnados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia 98/2009, del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."¹⁴

Al respecto, es menester precisar que del examen de la demanda de controversia constitucional se pone de manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, junto con los respectivos titulares de los Poderes Judicial y Legislativo de dicha entidad federativa (estos últimos se adhirieron a la demanda con motivo de un requerimiento formulado por el Ministro instructor), en su carácter de representantes de dicho Estado, demandan la invalidez de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, respecto del mencionado Estado de Quintana Roo, expedidos el tres de marzo de dos mil once por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como del presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Estado actor y a sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once y sucesivos.

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

¹³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

¹⁴ Núm. de Registro IUS: 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P. /J. 98/2009, página 1536.

Asimismo, del escrito de ampliación de la demanda de controversia constitucional se desprende que el Estado actor demanda la emisión del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil trece de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dicho año, así como la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden por derecho al Estado de Quintana Roo y sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que las autoridades demandadas reconocieron en sus respectivos escritos de contestación de demanda, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía expidió los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, así como la emisión del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil trece, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dicho año; los cuales constituyen dos de los actos impugnados, cuya existencia debe tenerse por acreditada en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

Por cuanto hace a los actos demandados del presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, consistentes en la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Estado actor y a sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos de los presupuestos de egresos de la Federación para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil trece, cuya existencia negó la mencionada autoridad demandada; debe decirse que no se hará pronunciamiento específico en el apartado de procedencia de la presente ejecutoria, en virtud de que dichos actos no se controvierten de manera independiente, sino en vía de consecuencia de los resultados del censo controvertidos, es decir, con motivo de una alegada exclusión de localidades que el Estado actor afirma forman parte de su territorio, por lo que los mencionados actos se encuentran supeditados a que la parte actora acredite la procedencia de sus pretensiones, lo cual constituye una cuestión del fondo de la controversia.

QUINTO.—Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, al constituir una cuestión de orden público y estudio preferente, las cuales se abordarán en orden diverso al propuesto conforme a la siguiente metodología:

1. Con tal propósito, es pertinente destacar que el director general adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de dicho organismo público autónomo, afirmó que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señaló que dicha institución no tiene legitimación pasiva *ad causam*, al erigirse como un organismo público autónomo con competencia derivada o coordinada.

La mencionada causa de improcedencia debe desestimarse por infundada, pues como ya se expuso en el capítulo de legitimación de las partes, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sí se encuentra legitimado pasivamente, pues tiene el carácter de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, en términos del artículo 26 de la Constitución General, por lo que no tiene dependencia jerárquica alguna en relación con los órganos originarios de la Federación, habida cuenta que emitió uno de los actos impugnados en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente, el cual es susceptible de incidir en los derechos patrimoniales de la entidad federativa actora y, por ende, es inconcuso que le corresponde la defensa del acto impugnado, máxime que el Tribunal Pleno ha sostenido que las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial.

2. El subprocurador fiscal federal de Amparos, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del presidente de la República, argumentó, entre otras cuestiones, que debe decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 11, primer párrafo, 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, por considerar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo carece de legitimación procesal activa para promover, en representación de dicha entidad federativa, el medio

de control constitucional que nos ocupa, dado que dicha representación la ejercen conjuntamente la Legislatura Estatal, el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como que el promovente recabó, después de la fecha de interposición de la demanda, el consentimiento de los mencionados funcionarios, siendo que éste debió ser anterior a la presentación de la demanda.

La causa de inejecutabilidad de la controversia constitucional en comento, también resulta infundada, pues si bien inicialmente el escrito de demanda de controversia constitucional fue signado únicamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; lo cierto es que con posterioridad los Poderes Judicial y Legislativo de dicha entidad federativa, se adhirieron a la demanda con motivo de un requerimiento formulado por el Ministro instructor, por lo que es inconcuso que, en la especie, sí se colma con el requisito previsto en el artículo 51 de la Constitución Local de la mencionada entidad, el cual otorga la representación legal del Estado de Quintana Roo de manera conjunta a los titulares de los tres Poderes del Estado, máxime que es criterio reiterado de esta Segunda Sala que la falta de suscripción de la demanda por alguno de los indicados titulares no produce como efecto inmediato la improcedencia de la controversia, ya que al haber expresado uno de ellos, legitimado para tal efecto, su voluntad de instar la acción, esa omisión puede corregirse debiéndose hacer la prevención correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 2a. XLVI/2009 (Núm. Registro IUS: 167281), de esta Segunda Sala, del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR ALGUNO DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A QUIENES LA CONSTITUCIÓN LOCAL LES CONFIERE LA REPRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, PUEDE CORREGIRSE DEBIÉNDOSE HACER LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE."¹⁵

¹⁵ La tesis invocada es de la sinopsis y datos de identificación siguientes: "De la exposición de motivos del artículo 105 constitucional de 31 de diciembre de 1994, se advierte la finalidad de la controversia constitucional, instituida en aras de un renovado federalismo, como una vía de defensa eficaz a la que los diferentes órdenes de gobierno o poderes pueden acudir para garantizar su equilibrio, el pleno respeto del orden constitucional y, consecuentemente, preservar una convivencia armónica de los integrantes de la República. De ahí que la naturaleza intrínseca de la controversia constitucional confiera matices particulares al principio de representación, cuya rigidez caracteriza a otras materias, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por otra parte, dada la naturaleza de los entes que

3. El presidente de la República y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su respectiva contestación de demanda (y el primero también la reitera en la contestación a la ampliación de la demanda), hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 76, fracción XI y 105, fracción I, de la Constitución «Federal», por considerar que lo planteado por la actora se relaciona con un conflicto de límites territoriales, cuya resolución no es competencia de este Alto Tribunal sino del Senado, al estimar que la pretensión principal de la actora es que en el Censo dos mil diez se incluyan dentro del territorio de Quintana Roo, las 191 localidades que reclama; lo que a su parecer, implica solicitar al Máximo Tribunal que decida cuál es el límite territorial de dicha entidad respecto de los Estados de Campeche y Yucatán.

Al respecto, es pertinente destacar que en la demanda de controversia constitucional el Estado actor argumentó, entre otras cuestiones, que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, respecto del Estado de Quintana Roo, constituyen un acto de privación carente de fundamentación y motivación, por considerar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía excedió su ámbito de atribuciones al dejar de incluir a 191 comunidades pertenecientes al Estado de Quintana Roo, y así excluir a 27,581 de sus habitantes, lo que afirmó, implica que dicha entidad federativa y sus Municipios dejen de percibir lo que les corresponde por concepto de aportaciones federales, las cuales se calculan y distribuyen conforme a fórmulas

intervienen como sujetos activos en las controversias, debe tenerse presente que el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 constitucional prescribe tres prohibiciones dirigidas a los mandatos de las entidades federativas: a) no intromisión, b) no dependencia, y c) no subordinación de cualquiera de los poderes respecto a los otros. Ahora bien, si la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece que la representación de la entidad recae conjuntamente en los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, atendiendo a la naturaleza pública de la controversia constitucional; a su finalidad como medio eficaz, accesible y de control de la Ley Fundamental; al principio de división de poderes, conforme al cual debe preservarse la independencia y autonomía en la toma de decisiones de los poderes integrantes de un Estado; y enfatizando las dificultades prácticas que pueden derivarse de la norma local, se concluye que la falta de suscripción de la demanda por alguno de los indicados titulares no produce como efecto inmediato la improcedencia de la controversia, ya que al haber expresado uno de ellos, legitimado para tal efecto, su voluntad de instar la acción, esa omisión puede corregirse debiéndose hacer la prevención correspondiente, la cual de no hacerse se traduce en una irregularidad en el procedimiento que amerita ser subsanada en términos del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo quedar en suspenso el trámite en la controversia, hasta en tanto transcurra el plazo que se conceda para tal efecto." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, materia constitucional, página 855).

que emplean como uno de sus factores la última información oficial de población dada a conocer por aquella institución.

De lo expuesto se pone de manifiesto que no se está en presencia de un conflicto de límites,¹⁶ pues en la especie el acto principal impugnado consiste en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Estado de Quintana Roo, ya que éste considera que al verse disminuida su población, se afecta el monto de las aportaciones federales que corresponden a dicha entidad federativa y sus Municipios, por lo que también reclama las reducciones de las participaciones federales que le corresponden; de ahí que el análisis de los actos impugnados únicamente se ceñirá a revisar si precisamente existió la segregación que acusa el actor, respecto de los censos generales de población y vivienda anteriores, emitidos por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía y, si ésta tiene algún fundamento legal.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se actualiza la causa de improcedencia que los demandados plantearon (y que por cierto también hizo valer la entonces procuradora general de la República, pero sustentándola en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que debe tenerse por desestimada en los mismos términos). Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 41/2011, en sesión del doce de febrero de dos mil trece.

4. Asimismo, tanto el presidente de la República como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su respectiva contestación de demanda (el primero también la reitera en la contestación a la ampliación de la demanda) hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ por considerar que en el Senado de

¹⁶ Como incluso lo precisó esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 44/2011-CA, derivado de la presente controversia constitucional, por mayoría de cuatro votos, en sesión del nueve de noviembre de dos mil once, al señalar lo siguiente: "Además, no es óbice a esta conclusión la circunstancia de que en el agravio se aduzca que la existencia del problema de límites territoriales se demuestra con las controversias constitucionales 09/2007 y 13/2007 que se remitieron a la Cámara de Senadores para su resolución, por tratarse de la autoridad competente para conocer de un conflicto de límites territoriales entre entidades federativas, pues en el caso, de la lectura a los conceptos de invalidez se aprecia que el Estado actor se duele de la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden, pero no denunció un problema de límites entre los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo."

¹⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

la República está pendiente de resolución un conflicto sobre límites territoriales entre los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, en términos de los artículos 76, fracción XI, de la Constitución «Federal», y el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil cinco.

La causa de improcedencia en comento se refiere a la figura jurídica de la litispendencia, en virtud de que se actualiza en los casos en que se encuentra pendiente de resolver una diversa controversia constitucional contra idénticas normas generales o actos, siempre que exista identidad de partes, actos y conceptos de invalidez; la cual tiene su génesis en evitar el dictado de sentencias contradictorias, en los casos en que se pretende impugnar una cuestión litigiosa que se encuentra sub júdice ante este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, es patente que resulta infundada la causa de improcedencia en comento pues, por una parte, no existe una diversa controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolver, en la que haya identidad de partes, actos y conceptos de invalidez, habida cuenta que, por otra parte, el hecho afirmado por las demandadas en el sentido de que se encuentra pendiente de resolver en el Senado de la República un conflicto sobre límites territoriales entre los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, no actualiza los supuestos de la causa de inejecutabilidad de mérito pues, como ya se expuso en esta ejecutoria, el Estado actor no planteó en su demanda inicial un conflicto de la aludida naturaleza jurídica (límitrofe), sino impugnó claramente los resultados finales del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Estado de Quintana Roo, por considerar que se excluyen indebidamente localidades que se encuentran dentro de su territorio, así como su población, por lo que es inconcuso que la litis constitucional no versa sobre un conflicto limítrofe, sino en la alegada no inclusión de comunidades.

Por este último motivo, también resulta infundado el planteamiento que hace el instituto demandado en su contestación de demanda, en el sentido de que el actor primero debió solicitar por los medios legales existentes, la definición y resolución del conflicto de límites territoriales, así como agotar los medios ordinarios que prevén los artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución «Federal», para dilucidar dicha problemática, tan pronto conoció cuáles serían las localidades a censar que no se incluirían dentro de su territorio; pues se reitera que, en la especie la parte actora no plantea un problema jurídico de la mencionada naturaleza jurídica, sino únicamente controvierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no haya incluido dentro de los resultados finales del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, diversas localidades como parte del Estado de Quintana Roo, por considerar que carece de atribuciones para actuar en ese sentido (y, en vía de consecuen-

cia, la alegada reducción en los montos de las aportaciones federales); lo que pone de manifiesto que la litis constitucional se centra únicamente en dilucidar si existió la segregación que refiere el actor, respecto de los censos generales de población y vivienda anteriores, y en su caso, si ésta tiene algún fundamento legal.

5. De igual forma, tanto el presidente de la República como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su respectiva contestación de demanda (el primero también la reitera en la contestación a la ampliación de la demanda), hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ por considerar que el actor no agotó la vía legalmente prevista para la resolución del conflicto, ya que afirmaron, por una parte, que el secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 40, fracción III y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, solicitó al INEGI la rectificación de los datos resultantes del Censo 2010, en los límites territoriales de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, y que dicho medio legal aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que no ha sido agotado; además, señalaron que la parte actora no ha agotado el recurso de revisión previsto en el título V de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por lo que si no estaba de acuerdo en la metodología y resultados del Censo dos mil diez, debió presentar y agotar dichos recursos, previo a la promoción del juicio constitucional.

Para verificar si se actualiza la causa de improcedencia en comento, prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es pertinente precisar que ésta se configura cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

La mencionada causa de improcedencia se encuentra relacionada con el principio de definitividad que rige en las controversias constitucionales, el cual obliga al órgano promovente a agotar previo a su promoción, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley establece para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, pues el aludido juicio se concibió como un medio extraordinario de carácter constitucional que sólo procede en casos

¹⁸ Aunque la segunda autoridad mencionada la sustentó en la fracción III del artículo 19, pero la fracción que se refiere a la causa de improcedencia que hace valer es la VI, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

El principio de definitividad encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse la controversia constitucional de un medio extraordinario de defensa, el promovente debe, previamente a su instauración, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto que le produce afectación.

Cabe destacar que los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener sentencia favorable, procede el medio extraordinario de defensa, como es la controversia constitucional.

Asimismo, es pertinente precisar que los recursos administrativos tienen principalmente los siguientes objetivos:¹⁹

- a) Autolimitar las atribuciones discrecionales de la autoridad administrativa.
- b) Controlar la actividad administrativa.
- c) Proteger los derechos de los administrados.
- d) Disminuir la carga de los tribunales administrativos.

En torno a la causa de improcedencia en comento, el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales P/J. 12/99, publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, y P/J. 55/2001, consultable en la página novecientos veinticuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra indican, respectivamente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.—La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo

¹⁹ Según lo estableció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diez de septiembre de dos mil uno, la contradicción de tesis 35/2000.

19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO.—El ejercicio de la facultad que tiene el gobernador de un Estado para objetar, dentro del proceso legislativo, el decreto que le envía el Congreso Local para su sanción, promulgación y publicación, conocida como derecho de veto, expresa su desaprobación y falta de consentimiento con el decreto por vicios de inconstitucionalidad, por defectos o por ser inconveniente. Ahora bien, si el gobernador ejerce dicha facultad y, pese a ello, el Congreso insiste en su posición, aquél debe promulgar la ley y ordenar su publicación, pero ello por la fuerza de las normas constitucionales y legales, mas no por su consentimiento, lo cual lo legitima para promover la controversia constitucional en contra de la ley que se vio obligado a promulgar; pero si en su oportunidad no hace valer el derecho de veto, tal omisión implica su plena aprobación y consentimiento respecto al contenido del decreto proveniente del Legislativo, de modo que por tales razones la controversia constitucional que pretendiera promover sería improcedente en términos de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 19, esta última en relación con el artículo 10, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto porque el actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, como porque consintió los actos dentro del proceso legislativo."

Luego, tanto de la interpretación de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, como del contenido de los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que la hipótesis a que alude

dicha causa de improcedencia implica el respeto a un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, del que se desprenden tres supuestos que posibilitan su configuración, consistentes en:

1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, la que no se haya agotado previamente y mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, de manera tal que pudiera dar solución al conflicto que se plantea;

2) Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido en este medio de control constitucional; y,

3) Que el acto cuya invalidez se demande haya sido emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente del dictado de la resolución definitiva que lo dé por concluido y en contra de la cual pudiera promoverse este juicio constitucional, así como, en su caso, de las cuestiones relativas a aquél desde su inicio.

Ahora bien, las autoridades demandadas señalan que se encuentra pendiente de resolver la rectificación que solicitó el Estado actor de los datos resultantes del Censo 2010, en los límites territoriales de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, así como que la parte actora no ha agotado el recurso de revisión previsto en el título V de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por cuanto hace a la "rectificación" que refieren las autoridades demandadas, debe precisarse que dicha cuestión ya fue analizada por esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 44/2011-CA, derivado de la presente controversia constitucional, por mayoría de cuatro votos, en sesión del nueve de noviembre de dos mil once, al señalar lo siguiente:

"Ahora bien, no asiste la razón al recurrente, porque lo previsto en el artículo 41 transcrito, **no puede interpretarse como el ejercicio de un medio de impugnación legal**, pues únicamente se refiere al supuesto consistente en que el informante del sistema pueda solicitar la rectificación de los datos estadísticos o geográficos para que sean acordes con la información proporcionada, pero de ninguna manera constituye un medio para impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Geografía y Estadística; esto es, se entiende que prevé la posibilidad de rectificación a fin de que se aclare y/o corrija la información que se demuestre es incompleta o equívoca, de donde es claro que no se trata de un medio de defensa que se traduzca en la revocación o modificación de los resultados del censo; por lo que si a la fecha esa

rectificación no se encuentra resuelta, ello no implica que la controversia constitucional resulte improcedente, pues no se está ante un medio de defensa, sino de rectificación."

De la mencionada reproducción se pone de manifiesto que esta Segunda Sala ya determinó que la rectificación prevista en el artículo 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, no puede considerarse como el ejercicio de un medio de impugnación legal, pues se refiere al supuesto consistente en que el informante del sistema pueda solicitar la rectificación de los datos estadísticos o geográficos para que sean acordes con la información proporcionada, pero que no constituye un medio para impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Geografía y Estadística; de ahí que dicho pronunciamiento tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que no puede ser controvertido en forma alguna y, por ende, debe prevalecer para seguir rigiendo en el presente asunto y desestimar en esos términos los planteamientos relativos.

Corroborando esta última conclusión, el hecho de que esta Segunda Sala, al resolver la diversa controversia constitucional 53/2011, en sesión del tres de julio de dos mil trece, por mayoría de tres votos, determinó que la rectificación de datos prevista en el citado artículo 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no se refiere a la información derivada del censo de población y vivienda, sino a los datos que los informantes le aportan al propio instituto, así como que éstas son las personas físicas o morales a quienes se les solicitan datos para fines estadísticos; de ahí que en ese aspecto se evidencia aún más lo infundado de la causa de improcedencia en análisis.

En relación con el recurso de revisión que refieren las autoridades demandadas, es pertinente destacar que se encuentra regulado en los artículos 113 al 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y pueden hacerlo valer los **interesados** en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, el cual se caracteriza por las notas torales siguientes:

- El plazo para su interposición es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.
- Debe presentarse ante el propio instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o

actos del presidente del instituto, en cuyo caso será resuelto por la junta de gobierno.

- La interposición del recurso de revisión puede suspender la ejecución de la resolución o del acto impugnado (cuando lo solicite expresamente el recurrente; no se siga perjuicio al interés social y, en su caso, se garantice el crédito fiscal tratándose de la imposición de multas).

- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando se interponga contra los siguientes actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;

- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

- III. Consumados de un modo irreparable; y,

- IV. Consentidos expresamente.

- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión puede desecharlo por improcedente o sobreseerlo; confirmar el acto impugnado; declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y, modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

- El recurso de revisión es de interposición optativa, pues pueden hacerlo valer los interesados en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o bien en los casos que proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

De las mencionadas características descuelga la naturaleza opcional del recurso de revisión en comento, pues puede agotarse o no antes de acudir a la vía jurisdiccional que corresponda; la cual debe encontrarse prevista legalmente y ser idónea para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado en la controversia constitucional, de manera tal que pudiera dar solución al conflicto que se plantea en esta última.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 41/2011, en sesión del doce de febrero de dos mil trece, sostuvo el criterio de que la existencia de un medio de impugnación no es suficiente para considerar improcedente dicho juicio constitu-

cional, en virtud de que aquél únicamente debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.

Por tanto, es evidente que si el Estado actor hizo valer en su escrito de demanda de la presente controversia constitucional violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que presuntamente comportan transgresiones a los artículos 14, párrafo segundo, 16, 26, apartado B, 115, fracción IV, inciso b), y 126, constitucionales, por considerar que el instituto demandado carece de competencia constitucional para modificar la superficie territorial de las entidades federativas; que no se cumplieron las formalidades esenciales de todo procedimiento para privarlos de sus derechos, a través de la exclusión de 191 comunidades que forman parte de su territorio; que el acto impugnado carece absolutamente de fundamentación y motivación; que el mencionado instituto se extralimitó en sus facultades constitucionales; y que el Estado actor y sus Municipios no van a percibir lo que les corresponde por concepto de aportaciones federales; éstas no podrían ser dilucidadas en alguna vía jurisdiccional ordinaria, pues las cuestiones relacionadas con la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se expone tal aserto, en virtud de que la exigencia de que se agote la vía legalmente prevista para la solución del conflicto que subyace en la controversia constitucional, sólo procede cuando se surta la competencia del órgano jurisdiccional correspondiente, pues es el que puede determinar si se infringió la normatividad secundaria aplicable, pero no cuando las violaciones planteadas en la demanda de controversia constitucional impliquen transgresión directa a la Constitución Federal, pues en tal hipótesis, el mencionado órgano carecería de competencia para pronunciarse al respecto, dada la competencia constitucional exclusiva de la que se ha dado noticia.

Sobre tales premisas, es inconcuso que al actualizarse una excepción al principio de definitividad que rige a las controversias constitucionales, puede promoverse esta instancia constitucional directamente sin antes hacer valer la vía jurisdiccional ordinaria correspondiente, por lo que tampoco es necesario agotar el recurso de revisión previsto regulado en los artículos 113 al 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, dado que su interposición es de naturaleza optativa y, por ende, no puede dotársele

de una obligatoriedad que no lo caracteriza; de ahí que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia de mérito.

Sirve de apoyo a la mencionada conclusión, la jurisprudencia número 136/2001, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, del rubro siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."²⁰

Así como, por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 99/2004, de esta Segunda Sala, de rubro: "INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."²¹

²⁰ La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917).

²¹ La jurisprudencia citada es de la sinopsis y datos de identificación siguientes: "De los artículos 108 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como del 29 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte el carácter optativo del recurso de inconformidad, el cual puede o no agotarse antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, por cuanto hace a este juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 153, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.', estableció que el juicio de garantías procede sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el mencionado tribunal, porque el artículo 59 del ordenamiento que lo regula exige mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado que la Ley de Amparo. En este sentido, resulta innecesario analizar si, tratándose del recurso de inconformidad, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece requisitos mayores que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, pues independientemente del resultado que arroja, en ningún caso podría exigirse que se agotara el recurso últimamente citado antes de la interposición del juicio de garantías, ya que constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria, que puede agotarse o no, con

6. Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía planteó en su contestación de demanda, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia,²² por considerar que el actor promovió su demanda de controversia constitucional de manera extemporánea, al no haberla presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la citada legislación, a partir de que conoció el Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo de Población y Vivienda 2010, así como el material cartográfico y los catálogos de localidades de todos los Municipios que conforman el territorio de Quintana Roo (29 de enero, 21 de febrero, 22 de marzo y 23 de abril del 2010).

La mencionada causa de inejercitabilidad debe desestimarse al ya haberse analizado por esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 44/2011-CA, derivado de la presente controversia constitucional, por mayoría de cuatro votos, en sesión del nueve de noviembre de dos mil once, pues se sostuvo lo siguiente:

"Asimismo, es infundado el agravio en el que la parte recurrente plantea que el acuerdo recurrido transgrede lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reglamentaria, toda vez que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del término previsto en el artículo 21 de la ley de la materia; lo anterior es así, porque la recurrente no toma en cuenta que la controversia se promovió en contra del acto definitivo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a saber los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Quintana Roo, y notificados al Poder Ejecutivo de dicho Estado mediante oficio número 100./77/2011, de fecha tres de marzo de dos mil once y recibido el mismo día por el Estado de Quintana Roo.

"En efecto, si bien el Estado de Quintana Roo pudo tener conocimiento previo de actos relacionados con el Censo de Población y Vivienda 2010, como serían los que refiere el recurrente, consistentes en el 'Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo de Población y Vivienda 2010', y la solicitud para colaborar en la revisión de la

anterioridad al juicio de nulidad; de ahí que si es innecesario que este último se promueva previamente a la interposición del juicio de amparo, por surtirse una excepción al principio de definitividad, resulta evidente que no es necesario agotar el mencionado recurso." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 180874, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia administrativa; página 355).

²² **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

cartografía y catálogos, también lo es que el actor combatió el acto que culminó el proceso seguido por el instituto recurrente, a saber, el acto consistente en los resultados definitivos del censo cuestionado, que viene a ser el acto definitivo que contiene los actos en torno a la organización, levantamiento y procesamiento de dicho censo."

La transcripción preinserta pone de relieve que esta Segunda Sala ya determinó, con el carácter de cosa juzgada, que la presente controversia constitucional fue promovida de manera oportuna, en virtud de que la parte actora impugna los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, respecto del Estado de Quintana Roo, y no así los actos intermedios que se dieron dentro del procedimiento de levantamiento censal que refiere la autoridad demandada; de ahí que resulta infundada la causa de improcedencia relativa.

7. El presidente de la República hizo valer en su contestación de demanda, como causa de improcedencia, que la parte actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por estimar que con el Censo 2010 no se viola su esfera competencial y que dicho acto deriva del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes confieren al INEGI y al Ejecutivo Federal.

Para verificar si en la especie se actualiza la mencionada causa de inejecutabilidad, es pertinente destacar que el criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación.

Al respecto, apoya lo anterior la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala, del rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."²³

²³ La tesis invocada es de la sinopsis y datos de identificación siguientes: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo,

Conforme al criterio que subyace en la tesis invocada, esta Segunda Sala considera que el Estado de Quintana Roo sí tiene el interés legítimo necesario para impugnar los actos que refiere en su demanda y en su escrito de ampliación; en virtud de que hace depender la afectación en su esfera de atribuciones de la disminución en los montos de las aportaciones y participaciones federales que pudiera resentir con motivo de la emisión del censo de población controvertido.

Además, cabe destacar que el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo que respecta a la participación de los Municipios en las participaciones federales, señala lo siguiente:

"Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

"La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

" ...

ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a. XVI/2008, página 1897).

"El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

con

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

"Donde:

"C1_{i,t}, C2_{i,t}, y C3_{i,t} son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad *i* en el año en que se efectúa el cálculo.

"P_{i,t} es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad *i* en el año *t*.

"P_{i,07} es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad *i* recibió en el año 2007.

"DFGP_{07,t} es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año *t*.

"PIB_{i,t-1} es la información oficial del producto interno bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

"PIB_{i,t-2} es la información oficial del producto interno bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

" $I_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La comisión permanente de funcionarios fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

" $DIE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

" n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

" $\sum_i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

"Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

"También se adicionará al fondo general un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

"Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que

se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

"Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la Legislatura respectiva."

Del precepto legal transcrito se desprende que en la fórmula para calcular el Fondo General de Participaciones se incluye la variable n_i , la cual corresponde a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad correspondiente; de lo que válidamente se puede derivar la posibilidad de que los actos impugnados sí afecten al Estado actor, en tanto que los datos proporcionados por el censo general de población y vivienda efectuado por el instituto demandado, serán tomados en cuenta por lo que a su población se refiere, para la realización del cálculo de las participaciones federales que les corresponderá a cada uno de los Municipios que formen parte de las entidades federativas.

Por tanto, en el caso a estudio se advierte la existencia de un principio de afectación, en tanto que lo planteado por el Estado actor se relaciona con la eventual afectación a los montos que tiene derecho por concepto de participaciones federales, con motivo de la actuación del instituto demandado que supuestamente excluyó diversas localidades que la parte actora afirmó forman parte de su territorio, por lo que son estas manifestaciones, las que pueden ser susceptibles de analizarse en la presente controversia constitucional; de ahí que tampoco se configura la causa de improcedencia que planteó una de las autoridades demandadas. Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 41/2011, en sesión del doce de febrero de dos mil trece.

8. Por otra parte, debe desestimarse el planteamiento que el presidente de la República hizo valer como causa de improcedencia, en el sentido de que la parte actora no señala específicamente el acto que demanda del Ejecutivo ni demuestra su existencia; pues como se expuso en el considerando

cuarto de esta ejecutoria, el Estado actor demanda del mencionado titular del Ejecutivo Federal la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Estado actor y a sus Municipios, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos de los presupuestos de egresos de la Federación para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil trece, así como la emisión del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal dos mil trece de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dicho año (este último acto emitido por una autoridad subordinada a la demandada); además, el hecho de que la propia autoridad demandada haya negado la existencia de los primeros actos (sólo reconoció que es cierto el último acto), no implica que deban tenerse por inexistentes y decretarse el sobreseimiento respecto de dichos actos, pues éstos no se controvierten de manera autónoma, sino en vía de consecuencia de los resultados del censo controvertidos, es decir, con motivo de una alegada exclusión de localidades que el Estado actor afirma forman parte de su territorio, por lo que los mencionados actos se encuentran supeditados a que la parte actora acredite la procedencia de sus pretensiones, lo cual constituye una cuestión del fondo de la controversia.

Se expone tal aserto, pues como el actor controvierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no haya incluido dentro de los resultados finales del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, diversas localidades como parte del Estado de Quintana Roo (191), por considerar que carece de atribuciones para actuar en ese sentido y, en vía de consecuencia, la alegada reducción en los montos de las aportaciones federales; es inconcuso que la litis constitucional se centra únicamente en dilucidar si existe la segregación que refiere el actor, respecto de los censos generales de población y vivienda anteriores y, en su caso, si ésta tiene algún fundamento legal, lo que obviamente impactará en la decisión que deba tomarse en torno a los actos impugnados de manera accesoria, pero ello se hará una vez que se aborde el estudio del fondo del asunto y no en este considerando de causas de improcedencia.

9. También deben desestimarse por infundados los planteamientos con los que el presidente de la República pretende demostrar que no podrían concretarse los efectos de una eventual declaración de invalidez, por considerar que se afectarían a los otros dos Estados que participan junto con la entidad actora en un conflicto de límites territoriales, ya que la población que

se agregue a Quintana Roo se tendría que restar de Yucatán y/o Campeche, por lo que la sentencia tendría efectos respecto de entidades federativas y Municipios que no son parte en la presente controversia constitucional.

Es así, en virtud de que la mencionada autoridad demandada parte de una falsa premisa, consistente en que la pretensión del Estado actor es que se resuelva el aludido conflicto limítrofe; sin embargo, como se ha expuesto de manera reiterada en esta ejecutoria, la parte actora no hizo valer un problema jurídico que participe de dicha naturaleza jurídica, sino controvierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no haya incluido dentro de los resultados finales del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, diversas localidades como parte del Estado de Quintana Roo, por lo que la litis constitucional versará en dilucidar si existió la exclusión que refiere el actor, partiendo de los censos generales de población y vivienda anteriores y, en su caso, si ésta se encuentra justificada legalmente.

Por consiguiente, es evidente que en la especie sí podrían concretarse los efectos de una hipotética declaración de invalidez, pues en el supuesto de que el Estado actor demuestre que efectivamente el instituto demandado haya excluido indebidamente las localidades que aquél refiere, sin existir causa legal alguna que justifique su actuar, entonces tendrían que tomarse las medidas pertinentes para lograr que la mencionada decisión pueda tener eficacia en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, y si bien ello eventualmente podría consistir en ordenar que se incluyan las comunidades que fueron segregadas, lo cierto es que no se causaría perjuicio a los Estados que refiere la parte demandada en el supuesto descrito, pues se partiría de la base de que las localidades ya habían sido reconocidas en censos pasados como parte del Estado de Quintana Roo y que no le fueron tomadas en cuenta en el censo impugnado; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia en comento, máxime que se encuentra relacionada con el fondo de la controversia constitucional, por lo que resulta necesario realizar el correspondiente estudio de los conceptos de invalidez planteados, según se advierte de la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

²⁴ La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro

10. Por otra parte, cabe precisar que no se hará mayor pronunciamiento en torno a la causa de improcedencia que hizo valer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su contestación a la ampliación de la demanda de controversia constitucional,²⁵ en virtud de que mediante resolución del diecinueve de junio de dos mil trece, pronunciada en el recurso de reclamación 13/2013-CA, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que no debía tenerse a dicho instituto como autoridad demandada en la ampliación, al no haber estado involucrado con los actos impugnados en el escrito relativo, máxime que los argumentos que al respecto planteó, versan exclusivamente sobre el acto que a su parecer, le atribuyó nuevamente la parte actora.

11. Por cuanto hace a las causas de improcedencia que hizo valer el procurador fiscal de la Federación, al dar contestación a la ampliación de la demanda de controversia constitucional en representación del presidente de la República, previstas en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria,²⁶ consistentes en que el acto impugnado no constituye un hecho superveniente susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación de la parte actora cuando se presentó la demanda inicial, y que tenga conexidad con los hechos originalmente impugnados; que los actos impugnados no son relevantes para dilucidar la litis establecida por el Ministro instructor, quien señaló que la litis se circunscribe a dilucidar únicamente la legalidad de los resultados del Censo 2010, y no así la correcta cuantificación y distribución de las participaciones y aportaciones federales; y que la parte actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, o en su caso, para ampliarla, en virtud de que el acuerdo impugnado en la ampliación de demanda no es un acto definitivo, sino una mera estimación preliminar y provisional que aún no afecta de manera definitiva la esfera jurídica del actor; debe decirse que también resultan ineficaces, pues ya fueron analizadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 12/2013-CA, derivado de la presente controversia constitucional, por unanimidad de votos, en sesión del diecinueve de junio de dos mil trece, pues sostuvo lo siguiente: (sólo se destacan las partes conducentes)

motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710).

²⁵ Que el acto que se le atribuye no constituya un hecho superveniente, al tratarse del mismo acto impugnado en la demanda inicial.

²⁶ En este punto se analizan sólo las previstas en el citado precepto legal, en virtud de que las que hizo valer la mencionada autoridad, con fundamento en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, ya fueron desestimadas con antelación.

"El recurrente considera que el Estado de Quintana Roo carece de interés legítimo para impugnar los actos combatidos en la ampliación de demanda debido a que no son definitivos y, por ende, no afectan aún su esfera jurídica. Ello, toda vez que el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece es sólo una estimación, preliminar y provisional, que puede ser modificada a lo largo del año atendiendo a diversos factores, en términos de los artículos 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, tercero del propio acuerdo combatido y primero del diverso acuerdo publicado el treinta de enero de dos mil trece.

"...

"En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el acuerdo mediante el que se da a conocer a las entidades federativas la calendarización y distribución de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal de dos mil trece, ni los montos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el mismo ejercicio fiscal, son emitidos dentro de una alguna etapa que vaya a concluir con una resolución diversa, tienen el carácter de determinaciones definitivas con los datos con que se cuenta al momento de su emisión y con ese carácter ambos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece.

"La eventual modificación de los montos establecidos en dichos actos, y en concreto en el acuerdo impugnado no afecta su carácter de definitivos, pues la posibilidad de que se realicen ajustes a los montos atiende a factores que pueden variar respecto del momento de su aprobación, tales como la recaudación federal participable obtenida, el cambio de los coeficientes de participación y la población según las últimas cifras oficiales dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin embargo, desde el momento de su publicación y hasta que esos ajustes se realicen son los montos conforme con los cuales se hará entrega a los Estados y Municipios.

"Por tanto, resulta infundado el argumento de que no se trata de actos definitivos.

"...

"De conformidad con los artículos 44, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación antes del treinta y uno de enero el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los Municipios.

"Si bien dicha determinación se realiza por cada ejercicio fiscal, tratándose de participaciones federales se hará un cálculo provisional cada mes, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior, que será repartido a las entidades federativas según corresponda.

"El artículo 7o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal establece expresamente, que la naturaleza de este reparto mensual es de un anticipo a cuenta de participaciones. Estas entregas mensuales serán ajustadas por la Federación con base en la recaudación obtenida en ese periodo, el cambio de los coeficientes de participación y la población según las últimas cifras oficiales dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, liquidando las diferencias resultantes.

"De lo anterior se advierte que en el acuerdo de diecisiete de enero de este año, se da a conocer a las entidades federativas la calendarización y distribución de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por lo que desde ese momento, los recursos son repartidos según lo dispuesto en él, por lo que la aducida afectación al Estado de Quintana Roo, se causaría desde su publicación.

"Y si bien es posible que se realicen ajustes a dichos montos con posterioridad, no existe seguridad de que se modificará la variable poblacional que es la que el Estado considera incorrecta y, por tanto, al ser utilizada para el cálculo de los recursos que le corresponden, le causa afectación. En tanto que el estudio sobre si el factor poblacional utilizado es constitucional o no, corresponderá al fondo del asunto, lo cual llevará a determinar si los conceptos de invalidez aducidos son fundados o infundados, sin que deba determinarse al momento de la admisión de la ampliación de demanda, pues para ello debe desahogarse un periodo probatorio.

"...

"Por tanto, es correcto determinar para efectos de la procedencia que el actor cuenta con interés legítimo, en virtud de que los actos reclamados son susceptibles de causarle un perjuicio o privarle de un beneficio.

"En relación con los precedentes citados por el recurrente para sustentar sus argumentos, cabe señalar que no resultan aplicables al caso, toda vez que en ellos se determinó la falta de interés legítimo, en virtud de que los actos impugnados eran totalmente ajenos a la esfera de los actores, lo que como se

vio no ocurre en la controversia constitucional que nos ocupa, pues lo que se reclama es la eventual disminución de los recursos que corresponden al Estado al haberse tomado para su determinación un factor poblacional incorrecto.

" ...

"Por otra parte, el recurrente hace valer que en el caso no se configura un hecho superveniente que haga procedente la ampliación de la demanda, pues para ello es necesario que el acto que se pretende impugnar sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis. Para sustentar su afirmación cita la tesis aislada P. LXXI/98, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.'

" ...

"De lo anterior se advierte que el criterio se flexibilizó y ya no se consideró necesario el cambio del estado jurídico de la litis, sino que es suficiente que los actos introducidos a juicio vía ampliación se encuentren relacionados de manera estrecha con lo originalmente impugnado.

" ...

"En el caso, los actos combatidos en la ampliación de la demanda constituyen hechos supervenientes, al haber sido conocidos por el Estado actor con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción, el cual todavía no se ha declarado.

"Y contrario a lo manifestado por el recurrente, los actos combatidos sí guardan una íntima relación con la cuestión inicialmente planteada, que consistió en la impugnación de los siguientes actos: (i) los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez del Estado de Quintana Roo, por no incluir ciento noventa y un localidades que el actor estima le pertenecen; y, (ii) la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Estado, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once y sucesivos.

"Esta relación se desprende de los artículos 2o. y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece la fórmula para calcular las participaciones federales y el fondo de aportaciones para el fortalecimiento,

respectivamente, prevé la variable ni, la cual corresponde a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se calculará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la misma información y el artículo tercero del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, el cual señala que las participaciones y demás montos recibidos por cada entidad federativa se ajustarán, entre otros factores, por las últimas cifras oficiales emitidas por dicho instituto.

"De estos artículos se advierte que en el supuesto de que la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sea errónea, se afectarían directamente los cálculos respectivos. Por tanto, en los actos combatidos se concretaría la supuesta afectación derivada de la no inclusión de ciento noventa y un localidades en el Censo de dos mil diez.

"Por lo que hace a que no puede asumirse que los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez hayan sido los utilizados para realizar los cálculos en referencia, es decir, que sea la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo cierto es que se presume su utilización, en tanto que la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica no establece una periodicidad diversa a aquella en que se realizan los censos, para la emisión de la información, por lo que la determinación de que la información utilizada no es la del Censo de dos mil diez impugnado, sino alguna otra emitida posteriormente, será motivo del estudio de fondo, después de analizar el material probatorio con que se cuente, sin que sea pertinente pronunciarse sobre dicho punto en un acuerdo de mero trámite por no ser una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

"En esta línea, si bien la calendarización, estimaciones y demás actos relacionados con las participaciones y aportaciones previstas en el presupuesto de egresos de dos mil once, son de carácter anual, independientes de aquellos establecidos en el presupuesto de egresos de dos mil trece y el acuerdo de diecisiete de enero del mismo año, se encuentran relacionados por la presunción de que fueron elaborados con los resultados del Censo dos mil diez.

"Aun cuando en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce el Ministro instructor afirmó que la litis no versaba sobre la cuantificación y dis-

tribución de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales podrían corresponderle al Estado actor, razón por la cual desechó dos preguntas del cuestionario propuesto para el perito en materia estadística; es pertinente incluir en la litis los planteamientos esgrimidos en la ampliación de demanda, debido a que, como se señaló anteriormente, los actos combatidos en la ampliación serían una consecuencia de la aducida no inclusión de las ciento noventa y un localidades en el Censo de dos mil diez, guardando vinculación con los actos originalmente impugnados."

La transcripción preinserta pone de relieve que la Primera Sala de este Alto Tribunal ya determinó, con el carácter de cosa juzgada, que el acto impugnado sí constituye un hecho superveniente relacionado con los hechos originalmente impugnados; que los actos impugnados sí se relacionan con la litis en esta instancia constitucional, en los términos fijados por el Ministro instructor, ya que los resultados censales impugnados en la demanda inicial pueden incidir en los actos impugnados vía ampliación de demanda; así como que la parte actora sí tiene interés legítimo para promover la ampliación de la demanda de controversia constitucional, por considerar que el acuerdo impugnado en ésta sí es un acto definitivo; de ahí que resultan ineficaces las causas de improcedencia relativas.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertir oficiosamente esta Sala que se configure alguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto.

SEXTO.—Por razón de método y técnica de estudio, en principio, se aborda el análisis de los conceptos de invalidez compendiados en el resultando cuarto de esta ejecutoria con los numerales 1 y 3, en los que el Estado actor aduce que los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez contravienen el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues afirma que dicho acto fue emitido por una autoridad que carece de competencia constitucional para modificar la superficie territorial de las entidades federativas, y sin que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento que conlleve la privación de derechos, como es la exclusión de 191 comunidades del Estado de Quintana Roo, con un número total de habitantes de 27,581, causando una afectación sustantiva en la asignación de recursos ordinarios y extraordinarios y, que por tanto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se extralimitó en las facultades constitucionales que tiene conferidas, pues no tiene permitido alterar, modificar o suprimir la superficie territorial de una entidad federativa.

Para dar respuesta a los planteamientos relativos, es menester precisar que el artículo 26, apartado B, constitucional establece de manera expresa que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos que establezca la ley reglamentaria, así como que la responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de normar y coordinar el mencionado sistema, así como de realizar las actividades exclusivas a que se refiere el artículo 59 de dicha ley, entre las que destaca el realizar los censos nacionales.

Asimismo, el artículo 3 de la legislación en comento establece que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional, conforme a los principios rectores de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia; en tanto que el artículo 63, fracción I, del propio ordenamiento prevé que para el desarrollo de las actividades estadísticas y geográficas colaborarán con el instituto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

De igual forma, el artículo 59, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que la denominación censos nacionales, que es una facultad conferida en forma exclusiva al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no puede ser empleada en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique dicha institución.

Cabe destacar que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica establece que se entiende como censo la enumeración general de todas las unidades que correspondan a un campo de observación predeterminado, independientemente de la forma y del momento

en que se apliquen los cuestionarios correspondientes; mientras que el artículo 14 del propio ordenamiento señala que la preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de los censos nacionales, deberá realizarse de acuerdo con las necesidades de información que se determinen en los servicios nacionales.

El artículo 15 del reglamento en comento dispone que el censo general de población y vivienda se llevará a cabo cada **diez años**, y los censos económicos cada cinco años; mientras que los censos agropecuarios se llevarán a cabo cada diez años, sin perjuicio de que las autoridades competentes, atendiendo a los requerimientos de información para el desarrollo, determinen cambios en la periodicidad del levantamiento y conceptualización de los censos correspondientes.

De lo expuesto se advierte que los censos de población y vivienda constituyen la fuente de información estadística más completa sobre la cual se apoya el conocimiento de la realidad nacional, pues permite identificar el rezago social, los grupos vulnerables, las necesidades de la población en materias de salud, educación, vivienda, servicios públicos, entre otras, a efecto de poder elaborar planes y programas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes en determinada zona geográfica.

En ese contexto, es pertinente destacar que el veintinueve de enero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo de Población y Vivienda 2010, en el cual se dieron a conocer las etapas que conforman el procedimiento del evento censal, que inició con dicha publicación, requiriendo la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los Gobiernos Estatales y Municipales.

De las constancias de autos se advierte que el procedimiento censal se llevó a cabo en relación con el Estado actor, en los términos siguientes:

1. Mediante oficio número 100./078/2010, del veintinueve de enero de dos mil diez, el presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía comunicó al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, que se llevaría a cabo el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010 del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de dicho año, solicitándole su colaboración para que a través de las instancias estatales que tuviera a bien

designar, se procediera a la revisión de la cartografía y de los catálogos anexos al oficio en comento, dado que serían los instrumentos con los que se efectuaría el evento censal (foja 800 del tomo II del toca formado con motivo de la presente controversia constitucional).

2. Por oficio número SG/SUBGOB/025/2010, del veintidós de marzo de dos mil diez, el subsecretario de Gobernabilidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, remitió al coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las observaciones derivadas del análisis a la cartografía de dicha entidad federativa, que afirmó le fueron enviadas por el titular del Consejo Estatal de Población del Estado de Quintana Roo –Coespo– (foja 873 del tomo II del aludido toca).

De las mencionadas observaciones destaca la relacionada con el listado de localidades del Estado de Quintana Roo, pues el mencionado consejo señaló que se describen todas las localidades de dicha entidad federativa, pero que no se toman en cuenta las que se ubican en la franja limítrofe entre Campeche y Yucatán, y que, por tanto, dicha información resulta incompleta (foja 876).

3. Mediante oficio número 604.9.7./242/2010, del veintisiete de abril de dos mil diez, el coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía comunicó al subsecretario de Gobernabilidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, las precisiones sobre las observaciones planteadas al paquete cartográfico de dicha entidad federativa, señalando que efectivamente existe una zona limítrofe en conflicto que se denomina como "zona sin definición CQ" (Campeche-Quintana Roo), pero que las localidades que se encuentran en dicha franja siempre se han considerado en todos los eventos estadísticos de carácter sociodemográfico que ha realizado dicha institución, y que el Censo de Población y Vivienda 2010, no sería la excepción; además, refirió que la cobertura de localidades es completa y que algunas de las localidades ubicadas en la zona sin definición, se levantarían "con carga" a Campeche, pero que los resultados serían publicados en forma independiente (fojas 877 y 878 de este toca).

4. Por oficio número 100./77/2011, del tres de marzo de dos mil once, el presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, con lo cual concluyó el procedimiento instaurado con motivo de dicho evento censal (foja 907 del mencionado tomo II de este toca).

Ahora bien, el Estado actor argumenta en su demanda de controversia constitucional, esencialmente, que en los resultados censales impugnados se dejaron de incluir 191 comunidades pertenecientes a dicha entidad federativa junto con toda su población, y que dicha exclusión implica que deje de percibir los montos que le corresponden por concepto de aportaciones federales, al haberse modificado la población que en realidad tiene.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló en su contestación de demanda, esencialmente, que el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, se encuentra soportado con los documentos que le fueron presentados al Estado actor, y que éste no demostró en dicho procedimiento ni en la presente controversia constitucional que las 191 localidades que refiere pertenezcan a su territorio, precisando que dicha institución no se encuentra facultada para modificar la integración de las entidades federativas, por lo que negó que haya llevado a cabo la exclusión que refiere la parte actora; además, en su escrito de pruebas ofreció la documental pública consistente en copia certificada de los resultados definitivos de los Censos de Población y Vivienda de 1980, 1990, 2000 y 2010, a efecto de demostrar que los levantamientos censales han sido consistentes.

De lo expuesto se pone de manifiesto que la litis constitucional se circunscribe en dilucidar si existe la exclusión de las 191 localidades que refiere el actor en los resultados censales impugnados, partiendo obviamente de los datos reflejados en los censos generales de población y vivienda anteriores, pues sólo de esta manera podría constatarse si efectivamente el instituto demandado dejó de incluir comunidades que con anterioridad ya se habían reconocido como parte del territorio del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, para acreditar el mencionado extremo, la parte actora ofreció las siguientes probanzas:

1. Copia certificada del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos dos, mediante el cual se publicó el decreto presidencial por el que se creó el territorio del Estado de Quintana Roo;
2. Copia certificada del decreto por el que se suprime el territorio federal de Quintana Roo, publicado en el Pueblo de Veracruz, el veintinueve de junio de mil novecientos quince (según una leyenda plasmada al final del mencionado documento);

3. Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, del catorce de abril de mil novecientos diecisiete, mediante el cual se publicó la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales;

4. Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, mediante el cual se publicó el decreto que modifica los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República, suprimiendo el territorio de Quintana Roo;

5. Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cinco, mediante el cual se publicó el decreto que modifica los artículos 43 y 45 constitucionales;

6. Copia certificada del Diario Oficial de la Federación, del ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el cual se publicó el decreto por el que se reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo del día doce de octubre siguiente, en el que se publicó el decreto mediante el cual se erigió dicha entidad federativa en Estado;

7. Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del doce de enero de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual se publicó el decreto que promulga la Constitución de dicha entidad federativa.

8. Oficio número JLE-QR/3132/2011, signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo;

9. Oficio número JLE-QR/4358/2011, signado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo;

10. Oficio número CIECAS/164/2011, del treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual el encargado de la Dirección del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual remite al consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el reporte denominado "*Estudio de seguimiento de*

las localidades de las zonas pendientes de asignación para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010";

11. Reporte denominado "*Estudio de seguimiento de las localidades de las zonas pendientes de asignación para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010*";

12. Oficio del veinte de enero de dos mil doce, mediante el cual el secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo, rinde un informe del impacto en la disminución de las participaciones de dicha entidad federativa en los años 2010, 2011 y 2012, con motivo de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010;

13. Oficio del treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante el cual el secretario de Salud del Estado de Quintana Roo, rinde un informe de la afectación a los centros de salud ubicados en dicha entidad federativa, con motivo de la exclusión de 191 comunidades del mencionado Estado en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010;

14. Oficio del veintiocho de marzo de dos mil once, mediante el cual se rinde un informe de la afectación al sistema educativo quintanarroense, con motivo de la exclusión de 191 comunidades del mencionado Estado en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010;

15. Oficio del veintidós de junio de dos mil once, mediante el cual el secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Quintana Roo, rinde un informe de la afectación que sufren las 191 comunidades excluidas al mencionado Estado en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010;

16. Oficio del quince de diciembre de dos mil once, mediante el cual el secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Quintana Roo, rinde un informe de las inversiones realizadas en las 191 comunidades del mencionado Estado excluidas en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010;

17. Dos oficios del subprocurador de Justicia en la zona sur del Estado de Quintana Roo, mediante los cuales rinde un informe de la afectación que sufre dicha dependencia con motivo de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, así como relaciona las agencias del Ministerio Público que se ubican en las 191 localidades excluidas;

18. Oficios del director general de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, mediante los cuales rinde un informe de la afectación en el rubro de agua potable con motivo de la exclusión de 191 comunidades del mencionado Estado en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, así como de las inversiones efectuadas en dichas localidades;

19. Copias certificadas del documento denominado revisión y análisis de las zonas pendientes por asignar en la Península de Yucatán, del quince de marzo de dos mil once, emitido por la Dirección General Sureste del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como del catálogo de localidades de Quintana Roo, resultante del Censo de Población y Vivienda 2010, y los resultados definitivos de dicho evento censal;

20. Copias certificadas expedidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los catálogos de localidades de Quintana Roo, resultantes en los Conteos de Población y Vivienda 1995 y 2005;

21. Anuario Estadístico de Quintana Roo 2010, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

22. Pericial en materia de estadística.

Los mencionados elementos de convicción, valorados en términos de los artículos 129, 143, 197, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o., ponen de manifiesto que el Estado actor no acreditó, de manera fehaciente, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya excluido 191 localidades ubicadas dentro de su territorio, en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

Se expone tal aserto, en virtud de que con las pruebas identificadas en esta ejecutoria con los numerales 1 al 7, la parte actora únicamente demuestra el proceso evolutivo que se ha seguido para constituirse como un Estado de la República Mexicana y la fecha en que se promulgó su Constitución; en tanto que con los medios probatorios descritos en los cardinales 8 y 9, sólo acredita algunos trámites que ha realizado ante el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, el que por cierto, en forma alguna, reconoció que las 191 localidades materia de la litis formen parte de dicha entidad federativa (al margen de que no sería la autoridad idónea para emitir una determinación de esa naturaleza).

Por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 10 y 11, debe decirse que en lugar de favorecer a los intereses del actor le perjudican, pues del reporte denominado *"Estudio de seguimiento de las localidades de las zonas pendientes de asignación para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010"*, que llevó a cabo el Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, se advierte que en las fojas 19 y 20 se precisa que existe un conflicto limítrofe entre los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, y que en el año de dos mil siete fueron segregadas las localidades contabilizadas en cada uno de los Estados, a efecto de ubicarlas en una zona pendiente de asignar, pero que en dos mil nueve se volvieron a asignar a la entidad de la que fueron segregadas, afirmando con meridiana claridad que de los registros estadísticos históricos de las localidades reasignadas, se advierte que las 191 localidades asignadas a otro Estado y no a Quintana Roo, pertenecieron desde su creación a las entidades a las que fueron asignadas, 66 a Yucatán y 125 a Campeche.

Además, en la cuarta conclusión del reporte en comento se señaló lo siguiente: *"4. Para el Censo de Población y Vivienda 2010, las localidades que se hallaban en las zonas pendientes de asignación, fueron registradas en los Estados a los cuales estaban asociados sus registros históricos censales. Es decir, de las 191 localidades de estas zonas que no fueron asignadas al Estado de Quintana Roo, todas se registraron en los Estados en los cuales aparecen en cada evento censal y de conteo desde la creación de las mismas, 66 a Yucatán y 125 a Campeche."* (foja 92 del tomo I del cuaderno de pruebas ofrecidas por la parte actora); lo que pone de manifiesto que el medio de convicción en comento, tiene valor probatorio pleno al ser contraria a los intereses de la parte oferente.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números del 12 al 18, no puede concederles valor probatorio alguno, pues se trata de informes elaborados por diversas dependencias del propio Estado actor, en torno a las supuestas afectaciones que se causan con motivo de la exclusión de 191 localidades del territorio de la entidad actora, en los resultados censales impugnados; de ahí que no son idóneas para demostrar los extremos que se pretenden, específicamente, que efectivamente haya existido la mencionada supresión.

Las probanzas marcadas con los números 19 al 21, tampoco arrojan datos que favorezcan las pretensiones del Estado actor, pues aun cuando se trata de documentos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en ninguno de ellos se reconoce que haya existido la exclusión de

las 191 localidades que refiere en su demanda, sino en el mejor de los casos demuestran que efectivamente existe un conflicto limítrofe entre los mencionados Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, y que por tal motivo, hay diversas zonas pendientes de asignar.

La pericial en materia de estadística tampoco es favorable a las pretensiones de la parte actora, pues tanto su perito como el de las autoridades demandadas, así como el tercero designado por este Alto Tribunal, son coincidentes en afirmar (aunque en diferentes términos y con diversa finalidad) que las 191 localidades que el Estado actor afirmó en su demanda, que fueron excluidas de su territorio en los resultados censales impugnados, han sido incluidas en los Censos de Población y Vivienda de 1990 y 2000, en las integraciones territoriales de los Estados de Campeche y Yucatán; como se advierte de las siguientes transcripciones: (sólo se destacan las partes conducentes)

Dictamen del perito tercero designado por este Alto Tribunal

"La extensión total del área en conflicto relacionada al Estado de Quintana Roo es de 10,892 Km². Sin embargo, las 191 localidades no cubren toda el área en conflicto sino sólo la porción norte de la zona en conflicto con Yucatán, y la porción oeste de la zona en conflicto con Campeche. Así, el área que ocupan las 191 localidades asciende a 6852 Km², 5,278 Km² corresponden a localidades en el límite con Campeche (125 localidades) y 1,574 Km² corresponden a localidades en el límite con Yucatán (66 localidades) (anexo 1, figura 1).

"IV. Que señale el perito si dentro de la información gubernamental, particularmente la estadística del Estado de Quintana Roo, se encuentra información relativa a la región en que se encuentran ubicadas las 191 localidades materia de la presente controversia y específicamente respecto de tales localidades precisando la fecha de la información.

"Sí existe información estadística y geoestadística relativa a la región, sin embargo, esta información no es consistente. Si se analiza la información cartográfica desde 1902 hasta antes de 1940, los mapas muestran consistentemente los límites entre los tres Estados con el vértice que los divide al noroeste de Put (el que reclama Quintana Roo como legítimo). Asimismo, muestran que las localidades de la controversia que existían en esos años, se encuentran dentro del territorio de Quintana Roo. Sin embargo, desde el tercer censo

de población, que data de 1910, todas las localidades materia de la controversia, excepto una, han sido siempre asignadas a los Estados de Campeche y Yucatán en los censos de población. Esto es verificable tanto en el archivo histórico de localidades del INEGI, así como en las integraciones territoriales históricas de los Estados.

"...

"Dadas estas circunstancias, para el Censo de Población y Vivienda de 2010, el INEGI tomó la decisión de respetar la integración territorial histórica, de manera que las localidades ubicadas en el área con superposición de límites quedasen dentro de los mismos Estados a los cuales habían sido asignadas en las integraciones territoriales anteriores, con el propósito de mantener intacta la integración territorial y la comparabilidad entre periodos censales.

"...

"11. Que diga el perito, si los Censos de 1990 y 2000 han reportado consistentemente que las 191 localidades forman parte de la integración territorial del Estado de Quintana Roo para efectos estadísticos.

"No. Con base en la información reportada en los 'Principales resultados por localidad (ITER)' de los Censos de Población y Vivienda de 1990 y 2000, se puede observar que dichas localidades han sido incluidos en las integraciones territoriales de los Estados de Campeche y Yucatán."

Dictamen del perito designado por el INEGI

"B. Información estadística retomada de los resultados de los Censos de Población y Vivienda 1980, 1990, 2000 y 2010 emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"Ahora bien, debe aclararse que de las constancias que integran la controversia constitucional de referencia, se aprecia una manifestación del Estado de Quintana Roo, en la que señala que hasta antes de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, las 191 localidades que reclama, le pertenecían, pero es el caso, que al momento de analizar los diversos resultados de los censos de población y vivienda emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, específicamente, los correspondientes a los años 1980, 1990, 2000 y 2010, los mismos han sido consistentes, sin que se advierta que las 191 localidades que reclama en su escrito inicial de demanda, hayan sido reportadas o registradas a favor del Estado de Quintana Roo, ya que

constantemente se han reportado las 191 localidades a favor de los Estados de Yucatán y Campeche, y sus diversos Municipios como se describe a continuación: ..."

Dictamen del perito designado por la parte actora

"VI. Que diga el perito si con base en la información anterior y la exhibida en esta controversia se puede afirmar que el Estado de Quintana Roo, siempre les ha brindado la protección institucional a las 191 localidades a que se ha hecho referencia.

"No se cuenta con la información histórica tal que se pueda afirmar lo anterior, sólo de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno del Estado, se está en posibilidad de afirmar que, a 2011, se cubrían de los servicios estatales a las comunidades señaladas previamente.

"VII. Que diga el perito, si con base en la información anterior se puede sostener que las 191 localidades, materia de la presente controversia pertenecen históricamente a la citada entidad federativa señalada con antelación.

"De acuerdo con una revisión detallada del catálogo de localidades del propio INEGI, las localidades materia de esta controversia no han sido asignadas históricamente al Estado de Quintana Roo.

"...

"De acuerdo con los catálogos de localidades y los movimientos que éstas han tenido a lo largo del tiempo, a partir de su situación en cada evento censal desde la creación de ellas, se observa que el criterio para la asignación de las localidades de las zonas pendientes, obedece a criterios históricos y su pertenencia estatal a través de los eventos censales anteriores, confirmando que las 191 localidades no asignadas a Quintana Roo, fueron registradas en aquel Estado en el que históricamente estaban asignados.

"...

"Para el Censo de Población y Vivienda 2010, las localidades que se hallaban en las zonas pendientes se asignación, fueron registradas en los Estados a los cuales estaban asociados sus registros históricos censales. Es decir, de las 191 localidades de estas zonas que no fueron asignadas al Estado de Quintana Roo, todas se registraron en los Estados en las cuales aparecen en cada

evento censal y de conteo desde la creación de las mismas, 66 a Yucatán y 125 a Campeche."

Las transcripciones preinsertas ponen de manifiesto que los expertos que rindieron sus dictámenes periciales en materia de estadística en la presente controversia constitucional, son coincidentes en señalar que los resultados de los Censos de Población y Vivienda de los años 1990, 2000 y 2010, han sido consistentes y uniformes en asignar las 191 localidades que el Estado actor refiere en su demanda, a favor de los Estados de Yucatán y Campeche; lo que tiene especial relevancia, dado que la probanza en comento constituye el medio de convicción idóneo para acreditar la evolución de los datos asentados en los eventos censales aludidos, por lo que si los peritos reconocen que las mencionadas comunidades jamás han sido asignadas al Estado de Quintana Roo, es inconcuso que no se puede tener por demostrada la exclusión en que sustenta sus pretensiones.

No pasa inadvertido que el perito designado por este Alto Tribunal sostuvo en diversas partes de su dictamen, que existe un error histórico en la cartografía utilizada, así como que se han realizado ajustes a las diversas versiones de los marcos geoestadísticos utilizados con la finalidad de apegarse a los registros históricos, y que es en la última versión 5.0 del aludido marco en la que se asignan a los Estados de Campeche y Yucatán las 191 localidades que refiere el actor; toda vez que la litis en esta controversia constitucional no se circunscribe a dilucidar cuáles son los límites territoriales que deben tener las mencionadas entidades territoriales con el Estado actor, sino si fueron excluidas del territorio de éste las referidas comunidades en los resultados censales controvertidos, partiendo de que previamente hayan estado asignadas a la parte actora en los censos de población y vivienda anteriores; lo que no logró acreditarse en el asunto al haber reconocido los tres peritos, que desde un inicio han estado registradas a nombre de los otros Estados de los que se ha dado noticia.

Sobre tales premisas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía llevó a cabo el Censo de Población y Vivienda 2010, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 59, fracción I, y 63 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 13, 14 y 15 del reglamento de la citada legislación, pues le dio a conocer al Estado actor la cartografía y demás instrumentos con los que se efectuaría el evento censal, por lo que éste tuvo la oportunidad de intervenir en el procedimiento

administrativo relativo y formular las observaciones que estimó pertinentes, las cuales fueron respondidas con toda oportunidad por el coordinador estatal de la institución demandada, sin que la parte actora haya demostrado durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional, la procedencia de sus pretensiones, esto es, que el instituto demandado haya excluido las 191 localidades que el actor refiere como pertenecientes a su demarcación territorial.

En esa tesitura, resulta infundado lo afirmado por la parte actora en cuanto a que el instituto demandado se extralimitó en sus facultades, pues como ya se apuntó, aquélla no acreditó con elemento de convicción fehaciente que efectivamente haya existido la exclusión de las 191 localidades que refirió tanto en su demanda como en su ampliación; de ahí que deben desestimarse por ineficaces los conceptos de invalidez en estudio.

De igual forma, deben desestimarse los restantes conceptos de invalidez compendiados en esta ejecutoria con los numerales 2, 4 y 5, en los que la parte actora aduce que los resultados censales impugnados violan lo establecido en los artículos 16, 115, fracción IV, inciso b) y 126 constitucionales, así como los vertidos en la ampliación de demanda (en los que también se hace valer la violación al citado artículo 115, fracción IV); toda vez que la parte actora hace depender la eficacia de dichos planteamientos, de la supuesta no inclusión de 191 de sus localidades en los resultados censales impugnados y que, por tal motivo, se afectan los montos que tiene derecho a recibir junto con sus Municipios de las aportaciones y participaciones federales, sin que se funde y motive la reducción de dichos conceptos; de ahí que al no haberse acreditado la existencia de la mencionada exclusión, obviamente no pueden prosperar los conceptos referidos, por lo que resultan ineficaces.

En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los conceptos de invalidez, procede declarar la validez de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 para el Estado de Quintana Roo, así como de los demás actos impugnados tanto en la demanda inicial como en el escrito de ampliación de la parte actora, como es la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden, a través del ejercicio, aplicación, distribución y asignación de recursos de los presupuestos de egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2011 y 2013, así como el acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y Municipios, y 33 Apor-

taciones federales para entidades federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece; toda vez que dichos actos no fueron impugnados por aquélla, por vicios propios, sino como consecuencia de los mencionados resultados censales, de ahí que deben seguir la misma suerte.

Lo anterior, sin que ello signifique pronunciamiento alguno sobre el conflicto de límites territoriales que existe entre el Estado de Quintana Roo con los de Campeche y Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez de los actos impugnados en la demanda de controversia constitucional y su ampliación.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas (ponente), Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra y anunció que formulará voto particular. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto con salvedades.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE DEMANDE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE UN ESTADO DE PUBLICAR UN DECRETO DE REFORMAS LEGALES APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLA SUBSISTA.

DERECHO DE VETO. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTÁ FACULTADO PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES A LEYES O DECRETOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 85, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 118 Y 119 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LEYES O DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ OBSERVACIONES OPORTUNAMENTE.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 48/2013. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; LOS MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ VOTARON EN CONTRA. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de diciembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito recibido el cinco de marzo de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo del Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario general del Gobierno de esa entidad, por la omisión en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y entrada en vigor de las

disposiciones legales en materia de participación ciudadana en el desarrollo urbano, en relación con la iniciativa de reforma a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, promovida por el presidente municipal del Ayuntamiento actor.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales violados. La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II y V, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. La parte actora narró los antecedentes de los actos impugnados y formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, los cuales se sintetizan a continuación:

Primer concepto de invalidez. Las autoridades demandadas incumplieron con el "deber de legislar" y, por tanto, violaron los artículos 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II y V, 120 y 133 de la Constitución Federal, lo que causa afectación al Municipio actor en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

La Legislatura desatendió la iniciativa del gobernador que tiene por objeto efectivizar e incorporar en el ordenamiento local la participación social en materia de asentamientos, como lo establece el artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Segundo concepto de invalidez. Conforme a los artículos 1o. y 115 de la Constitución Federal, corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios garantizar la esfera de libertades y derechos de los ciudadanos, como lo es el "derecho a la participación", por lo que las tres esferas de gobierno deben promover las condiciones para que los intereses comunitarios, en materia de desarrollo urbano, puedan ser protegidos.

Es obligación de la Legislatura del Estado adecuar las disposiciones de la ley estatal para que se comprenda la participación social, conforme al artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por tanto, el incumplimiento del Congreso Estatal constituye una violación a la garantía de participación ciudadana.

Tercer concepto de invalidez. La Legislatura Local incumple lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque no fundó las razones que justificaron la inactividad legislativa o mora para corregir la inconstitucionalidad

de las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, propuesta por el Municipio de San Pedro Garza García.

CUARTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de siete de marzo de dos mil trece (foja 33), se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **48/2013**, y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil trece, la Ministra instructora admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, así como dar vista al procurador general de la República (fojas 34 y 35).

QUINTO.—**Contestaciones de la demanda.** El secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León (fojas 62 a 78), el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del consejero jurídico (fojas 94 a 116) y el Poder Legislativo, por conducto del presidente del Congreso (fojas 132 a 157), dieron contestación a la demanda.

SEXTO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el cinco de junio de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

SÉPTIMO.—**Auto de radicación.** Previo dictamen de la Ministra ponente, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10,

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

fracción I² y 11, fracción V,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno, punto tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintuno del mismo mes y año, toda vez que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad, en que se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación activa.** Por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, comparecieron en su representación Roberto Ugo Ruiz Cortés, en su carácter de presidente municipal de esa entidad, y Juan Juan Castro Lobo, como síndico segundo, quienes acreditaron su cargo con copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, de once de julio de dos mil doce, que contiene el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García.

Por otra parte, los promoventes se encuentran legitimados para promover esta controversia constitucional, conforme a los artículos 27⁴ y 31⁵ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que disponen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, y el síndico segundo tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal.

Precisado lo anterior, es dable concluir que los promoventes cuentan con la legitimación necesaria para acudir a la presente vía constitucional.

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: ..."

⁵ "Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo: ... II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal. ..."

No es óbice a lo anterior, la manifestación del presidente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la parte actora carece de legitimación, dado que en ningún momento acreditó la decisión colegiada del Ayuntamiento de promover la presente controversia constitucional, toda vez que, como ya se precisó en los párrafos anteriores, los promoventes tienen legitimación para promover en nombre del Municipio actor.

TERCERO.—Legitimación pasiva. Por otra parte, en proveído de ocho de marzo de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al secretario general de Gobierno de dicha entidad, toda vez que a ellas corresponde, respectivamente, la expedición, promulgación, publicación y refrendo de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, los cuales constituyen la materia de la iniciativa de reforma promovida por el presidente municipal del Ayuntamiento actor.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales, se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León compareció a juicio por conducto de Hugo Alejandro Campos Cantú, como consejero jurídico del gobernador, quien cuenta con la debida legitimación procesal para representar al titular del Ejecutivo del Estado, conforme a los artículos 18, fracción XIV⁶ y 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.⁷

⁶ "Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias: ... XIV. Consejería Jurídica del gobernador."

⁷ "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

Y el Poder Legislativo lo hizo por conducto de Luis David Ortiz Salinas, en su carácter de presidente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.⁸

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León fue representada por su titular, Álvaro Ibarra Hinojosa, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador del Estado. Al respecto, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León⁹ corresponde a dicho funcionario el refrendo de los decretos promulgados por el gobernador.

Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

CUARTO.—Precisión de actos impugnados. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede a analizar, en primer lugar, la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia 98/2009,¹¹ del

⁸ "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente: ...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

⁹ "Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

¹⁰ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

¹¹ Núm. Registro IUS: 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

De la materia y en atención a lo expuesto en el resultando primero de esta ejecutoria, los actos cuya invalidez demandó el Municipio actor son los siguientes:

- La omisión en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y entrada en vigor de las disposiciones legales en materia de participación ciudadana en el desarrollo urbano, en cumplimiento al procedimiento correspondiente a la iniciativa de reforma a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, promovida por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- El trámite del expediente 7055/LXXII, el cual contiene el escrito del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual promovió la iniciativa con proyecto para reformar los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- La revocación, cancelación o cese del Decreto 335, aprobado por el Congreso del Estado.
- El veto del gobernador del Estado al Decreto 335.

De lo anteriormente plasmado se advierte que lo esencialmente impugnado al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, así como al secretario de Gobierno, fue la omisión de discutir, aprobar, promulgar, refrendar y publicar el Decreto 335, mediante el cual se reforman los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano de dicha entidad.

Luego, los actos señalados por el Municipio actor consistentes en el trámite del expediente 7055/LXXII y la revocación, cancelación o cese del Decreto 335, constituyen meramente de argumentos y no son actos destacados por sí mismos, pues el Municipio promovente únicamente hizo valer conceptos de invalidez dirigidos a combatir la omisión de seguir con el procedimiento legislativo del Decreto 335, que el Congreso Estatal aprobó con motivo de la iniciativa promovida por el presidente municipal de San Pedro Garza García.

Lo anterior se afirma, en atención a que así se desprende de los conceptos de invalidez que se hicieron valer:

- **Primer concepto de invalidez.** Las autoridades demandadas incumplieron el "*deber de legislar*" y, por tanto, violaron los artículos 16, 27, párrafo tercero, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II y V, 120 y 133 de la Constitución Federal, lo que causaba afectación al Municipio actor en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

- La Legislatura fue omisa en cumplir con su deber, pues desatendió la iniciativa del gobernador que tiene por objeto efectivizar e incorporar en el ordenamiento local la participación social en materia de asentamientos, como lo establece el artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

- **Segundo concepto de invalidez.** Conforme a los artículos 1o. y 115 de la Constitución Federal, corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios garantizar la esfera de libertades y derechos de los ciudadanos, como lo es el "*derecho a la participación*", por lo que las tres esferas de gobierno deben promover las condiciones para que los intereses comunitarios en materia de desarrollo urbano puedan ser protegidos.

- Es obligación de la Legislatura del Estado adecuar las disposiciones de la ley estatal para que se comprenda la participación social conforme al artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por tanto, el incumplimiento del Congreso Estatal constituye una violación a la garantía de participación ciudadana.

- **Tercer concepto de invalidez.** La Legislatura Local incumplió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque no fundó las razones que justificaran la inactividad legislativa o mora para corregir la inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, propuesta por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

QUINTO.—**Sobreseimiento por inexistencia de la discusión y aprobación de la reforma a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.** El Municipio actor señaló, como acto impugnado, la omisión de discutir y aprobar la reforma a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, propuesta en la iniciativa promovida por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Al contestar la demanda, el Congreso del Estado de Nuevo León señaló que es falso que omitiera discutir y aprobar la iniciativa de ley propuesta por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Para demostrar lo anterior, el Poder Legislativo exhibió la copia certificada de las documentales que integran el expediente 7405/LXXII (sic), formado con motivo de la iniciativa de ley presentada por el presidente municipal de San Pedro Garza García de la citada entidad, entre las cuales destacan:

a) El dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso Local (fojas 196 a 207 del toca), cuya parte conducente dice:

"Honorable asamblea:

"En fecha 10 de octubre de 2011, se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano el expediente número 7055/LXXII, el cual contiene un escrito firmado por el C. Mauricio Fernández Garza, presidente municipal de R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en relación a la participación ciudadana en el desarrollo social ..."

En dicho documento obra el sello en el que se advierte que dicho dictamen fue aprobado por unanimidad, con votación de 41 a favor y 8 en contra, el quince de mayo de dos mil doce.

b) El Decreto 335 (fojas 209 a 212), el cual es del tenor siguiente:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXII Legislatura en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

"Decreto 335

"Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 20, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 21; y el primer párrafo del artículo 22, se adiciona un párrafo tercero al artículo 20; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 21 y las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 22, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 20. ...

"Igualmente, la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales, la denuncia pública a que se refiere el artículo 381 de esta ley y la consulta pública en el proceso de planeación urbana a que se refiere este capítulo y el relativo a la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano.

"Cuando se estén realizando actos u omisiones que contravengan esta ley, sus reglamentos, las declaratorias o los planes o programas de desarrollo urbano, cualquier ciudadano podrá denunciarlo ante el consejo ciudadano correspondiente y ante la autoridad estatal o municipal competente.

"Artículo 21. La participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se deberá tomar en cuenta cuando las autoridades correspondientes lleven a cabo alguna de las siguientes acciones:

"I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 20 y 54 de esta ley;

"II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, el Estado y los Municipios;

"III. La construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y popular;

"IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

"V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

"VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población, el Estado, los Municipios y de las comunidades rurales e indígenas;

"VII. La protección del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de los centros de población, el Estado y los Municipios;

"VIII. La preservación del ambiente en los centros de población, el Estado y los Municipios;

"IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población, el Estado y los Municipios; y

"X. Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

"Artículo 22. El Estado y los Municipios promoverán la participación social a través de los órganos de participación y colaboración municipal y ciudadana, así como de las asociaciones, colegios, cámaras y demás formas de organización contempladas por la ley, para lo cual:

"I. Convocarán a representantes de los sectores social y privado para que manifiesten su opinión y propuestas en materia de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

"II. Celebrarán convenios de concertación con los sectores a que se refiere la fracción anterior, para promover el desarrollo urbano del Estado, teniendo como finalidad el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, para la realización de estudios e investigaciones en la materia de desarrollo urbano, así como para emprender acciones conjuntas en la materia;

"III. Promoverán la participación responsable e informada de los diversos medios de comunicación masiva en la difusión, información y promoción de acciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, imagen urbana, protección del patrimonio cultural, mejoramiento urbano y desarrollos de proyectos urbanos;

"IV. Solicitarán la opinión de las instituciones académicas y de profesionistas en las diversas materias que inciden en el desarrollo urbano, a fin de enriquecer los instrumentos a que se refiere esta ley;

"V. Promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma de organización prevista por la ley; y

"VI. Diseñarán programas de promoción y participación conjunta con los colegios y asociaciones de profesionistas en el Estado que tengan relación con el desarrollo urbano, para que dichos colegios y asociaciones brinden servicios técnicos especializados de asesoría y gestión a los sectores de la sociedad civil que lo requieran, así como para mediar en caso de conflictos urbanos y proponer las mejores soluciones técnicas para los proyectos y necesidades en la materia.

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

"Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de mayo del año dos mil doce."

De las documentales relacionadas, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso Estatal, el quince de mayo de dos mil doce, procedió a la discusión y aprobación del Decreto 335, mediante el cual se reformaban los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Por tanto, a la fecha en que se promovió la presente controversia constitucional, esto es, el cinco de marzo de dos mil trece, se considera inexistente la omisión de discutir y aprobar el Decreto 335, por tanto, debe sobreseerse respecto de dichos actos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley de la materia.¹²

SEXTO.—**Certeza de los actos.** Por otra parte, el acto consistente en la omisión de publicación del Decreto 335, se tiene por cierto el acto, toda vez que el Congreso del Estado de Nuevo León, solicitó al gobernador de dicha entidad que procediera a su publicación el diecisiete de mayo de dos mil doce (fojas 208 del toca); sin embargo, atendiendo al texto vigente de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se advierte que no han sido publicadas las reformas aprobadas por el Congreso Local.

Esto se puede corroborar del siguiente cuadro comparativo:

¹² "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Artículos vigentes	Modificación que se propuso en el Decreto 335, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León
"Artículo 20. Constituye un derecho y un deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y uso del suelo que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias. De la misma forma los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que la ley establece. Por su parte, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y claridad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización. "Igualmente, la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales, la denuncia pública a que se refiere el artículo 381 de esta ley y la consulta pública en el proceso de planeación urbana a que se refiere este capítulo y el relativo a la formulación de los planes de desarrollo urbano."	"Artículo 20. Constituye un derecho y un deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y uso del suelo que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias. De la misma forma los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que la ley establece. Por su parte, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y claridad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización. "Igualmente, la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales, la denuncia pública a que se refiere el artículo 381 de esta ley y la consulta pública en el proceso de planeación urbana a que se refiere este capítulo y el relativo a la formulación de los planes de desarrollo urbano. "Cuando se estén realizando actos u omisiones que contravengan esta ley, sus reglamentos, las declaratorias o los programas de desarrollo urbano, cualquier ciudadano podrá denunciarlo ante el consejo ciudadano correspondiente y ante la autoridad estatal o municipal competente."

"Artículo 21. El Estado y los Municipios promoverán la participación social a través de los órganos de participación y colaboración municipal y ciudadana, así como de las asociaciones, colegios, cámaras y demás formas de organización contempladas por la ley, para lo cual:

"I. Convocarán a representantes de los sectores social y privado para que manifiesten su opinión y propuestas en materia de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

"II. Celebrarán convenios de concertación con los sectores a que se refiere la fracción anterior, para promover el desarrollo urbano del Estado, teniendo como finalidad el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, para la realización de estudios e investigaciones en la materia de desarrollo urbano, así como para emprender acciones conjuntas en la materia;

"III. Promoverán la participación responsable e informada de los diversos medios de comunicación masiva en la difusión, información y promoción de acciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, imagen urbana, protección del patrimonio cultural, mejoramiento urbano y desarrollos de proyectos urbanos;

"IV. Solicitarán la opinión de las instituciones académicas y de profesionistas en las diversas materias que inciden en el desarrollo urbano, a fin de enriquecer los instrumentos a que se refiere esta ley;

"Artículo 21. La participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se deberá tomar en cuenta cuando las autoridades correspondientes lleven a cabo alguna de las siguientes acciones:

"I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 20 y 54 de esta ley;

"II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, el Estado y los Municipios;

"III. La construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y popular;

"IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

"V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

"VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población, el Estado, los Municipios y de las comunidades rurales e indígenas;

"VII. La protección del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de los centros de población, el Estado y los Municipios;

"V. Promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma de organización prevista por la ley; y "VI. Diseñarán programas de promoción y participación conjunta con los colegios y asociaciones de profesionistas en el Estado que tengan relación con el desarrollo urbano, para que dichos colegios y asociaciones brinden servicios técnicos especializados de asesoría y gestión a los sectores de la sociedad civil que lo requieran, así como para mediar en caso de conflictos urbanos y proponer las mejores soluciones técnicas para los proyectos y necesidades en la materia."	"VIII. La preservación del ambiente en los centros de población, el Estado y los Municipios; "IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población, el Estado y los Municipios; y "X. Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables."
"Artículo 22. Cuando se estén realizando actos u omisiones que contravengan esta ley, sus reglamentos, las declaratorias o los programas de desarrollo urbano, cualquier ciudadano podrá denunciarlo ante el consejo ciudadano correspondiente y ante la autoridad estatal o municipal competente."	"Artículo 22. El Estado y los Municipios promoverán la participación social a través de los órganos de participación y colaboración municipal y ciudadana, así como de las asociaciones, colegios, cámaras y demás formas de organización contempladas por la ley, para lo cual: "I. Convocarán a representantes de los sectores social y privado para que manifiesten su opinión y propuestas en materia de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial; "II. Celebrarán convenios de concertación con los sectores a que se refiere la fracción anterior, para promover el desarrollo urbano del Estado, teniendo como finalidad el mejoramiento de

la calidad de vida de los habitantes, para la realización de estudios e investigaciones en la materia de desarrollo urbano, así como para emprender acciones conjuntas en la materia;

"III. Promoverán la participación responsable e informada de los diversos medios de comunicación masiva en la difusión, información y promoción de acciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, imagen urbana, protección del patrimonio cultural, mejoramiento urbano y desarrollos de proyectos urbanos;

"IV. Solicitarán la opinión de las instituciones académicas y de profesionistas en las diversas materias que inciden en el desarrollo urbano, a fin de enriquecer los instrumentos a que se refiere esta ley;

"V. Promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma de organización prevista por la ley; y

"VI. Diseñarán programas de promoción y participación conjunta con los colegios y asociaciones de profesionistas en el Estado que tengan relación con el desarrollo urbano, para que dichos colegios y asociaciones brinden servicios técnicos especializados de asesoría y gestión a los sectores de la sociedad civil que lo requieran, así como para mediar en caso de conflictos urbanos y proponer las mejores soluciones técnicas para los proyectos y necesidades en la materia."

Por lo que se refiere a la omisión de refrendo del decreto en cuestión, dicho acto se tiene como cierto en la medida que corresponde al secretario general de Gobierno el refrendo ministerial, de conformidad con los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.¹³

En este orden de ideas, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y el secretario general de Gobierno de dicha entidad, respecto de los actos que se les atribuyen, toda vez que no fue publicado ni refrendado el Decreto 335, aprobado por el Congreso Estatal de Nuevo León.

Finalmente, es cierto que el gobernador del Estado de Nuevo León formuló observaciones al Decreto 335, aprobado por el Congreso Estatal, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 71,¹⁴ en relación con el 85, fracción XI,¹⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (fojas 118 a 130).

SÉPTIMO.—Oportunidad. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la demanda de controversia constitucional se desprende que el Municipio actor demandó el incumplimiento al procedimiento legislativo estatal que motivó la omisión de publicar el Decreto 335, aprobado por el Congreso del Estado el quince de mayo de dos mil doce, no obstante la solicitud formulada al gobernador del Estado. Por tanto, lo que se impugna en el presente asunto es un acto que constituye una omisión.

¹³ "Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...

"Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda."

(Reformado, P.O. 10. de febrero de 1975)

"Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

¹⁴ "Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devoliere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."

¹⁵ "Artículo 85. Al Ejecutivo pertenece: ...

"XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo."

Respecto de los actos que constituyen una omisión, el Tribunal Pleno ha sostenido que en tratándose de omisiones el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."¹⁶

Por tanto, la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que al momento de presentarse la demanda no se había publicado el decreto en cuestión en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO.—**Estudio.** Del análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, se advierten los siguientes hechos:

7-oct-11	El presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa de ley para la reforma por modificación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
10-oct-11	Dicha iniciativa de ley se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano, bajo el número de expediente 7055/LXXII.
15-may-12	La Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso del Estado de Nuevo León aprobó tal iniciativa, al considerar las adecuaciones o propuestas congruentes y armónicas con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Tesis P./J. 43/2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1296.

15-may-12	El Congreso del Estado de Nuevo León expidió el Decreto 335, en cuyo artículo único estableció: <i>"Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 20, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 21; y el primer párrafo del artículo 22; se adiciona un párrafo tercero al artículo 20; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 21; y las fracciones I, II, III, IV, V y VI, al artículo 22, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León ..."</i>
17-may-12	Se solicitó al gobernador del Estado de Nuevo León, la publicación en el órgano informativo oficial del Estado, del Decreto 335, emitido por el Congreso del Estado.
27-may-12	El gobernador del Estado envió al Congreso de la entidad las observaciones al Decreto 335, sometido a su consideración, en las cuales consideró la inviabilidad de las reformas y estimó que debe prevalecer la norma en su texto vigente.

En el presente caso, el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió la iniciativa de ley, con motivo de ésta, se formó el expediente 7405/LXXII (sic), el cual se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano para que elaborara el dictamen correspondiente y, una vez realizado éste, el Congreso Estatal emitió el Decreto 335, el cual fue remitido al gobernador del Estado, quien en ejercicio de sus facultades realizó diversas observaciones en el sentido de que los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León debían prevalecer en su texto vigente.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que son infundados los conceptos de invalidez planteados en contra de la omisión que se atribuye al Poder Ejecutivo Estatal demandado, en virtud de que, conforme al procedimiento legislativo relativo, el gobernador del Estado no estaba obligado a publicar el decreto aludido.

En efecto, el artículo 71 de la Constitución del Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora.

Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."

Conforme al anterior precepto, una vez que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aprobó una ley o decreto, el documento relativo se turnará al titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial Local, pero esta difusión no necesariamente deberá acontecer de inmediato, ya que el gobernador del Estado cuenta con un plazo de diez días para hacer las observaciones que estime pertinentes al texto aprobado, las cuales, en caso de formularse oportunamente, deberán ser sometidas a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, quien finalmente decidirá si considera o no adecuado aceptarlas; pero en caso negativo, esta determinación deberá respaldarse con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, caso en el cual dicho gobernador queda obligado a publicar sin demora la ley o el decreto respectivo.

En el caso concreto, se advierte a fojas doscientos ocho de autos, que el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Congreso Estatal solicitó al gobernador del Estado la publicación del Decreto 335, en los siguientes términos:

"C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz
"Gobernador Constitucional del Estado
"Presente

"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el órgano informativo oficial del Estado, el Decreto Núm. 335 expedido por el Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña."

A su vez, el veintisiete de mayo de dos mil doce, el gobernador del Estado remitió al Congreso Local el documento mediante el cual realizó diversas observaciones al decreto aprobado por éste, en cuya parte que interesa señaló:

"En virtud de lo anterior, con el objeto de respetar la relevancia y el espíritu de los dispositivos relacionados con la participación ciudadana en la planeación del desarrollo urbano y asentamientos humanos, y en ejercicio de la facultad que para realizar observaciones a las leyes o decretos del Congreso me confieren los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Polí-

tica del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito de la manera más atenta se me tenga por formulando las presentes observaciones al Decreto Núm. 335, expedido por ese Congreso del Estado, las cuales fundan y motivan la inviabilidad de las reformas contenidas en dicho decreto, debiendo prevalecer la norma en su texto vigente."

Cabe mencionar que la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para hacer observaciones a las leyes del Congreso Local, se reitera en el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política de esa entidad federativa, en los siguientes términos:

"Artículo 85. Al Ejecutivo pertenece:

"...

"XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo."

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en sus artículos 118 y 119, detalla el curso que debe darse a las observaciones del titular del Poder Ejecutivo local, de la siguiente manera:

"Artículo 118. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente."

"Artículo 119. Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la asamblea de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma."

Así las cosas, atendiendo a que el gobernador del Estado de Nuevo León realizó diversas observaciones al Decreto 335, de las cuales concluyó que los artículos materia de la reforma debían prevalecer en su texto vigente, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad no estaba obligado a publicar el decreto que le fue remitido.

Lo anterior, en virtud de que conforme al procedimiento a seguir, atañe al Congreso Local examinar las observaciones realizadas por el gobernador, a través de la Comisión correspondiente, la cual debe emitir el dictamen relativo luego, en caso de que el Congreso estimara que no son procedentes las observaciones del Ejecutivo Estatal, la reforma propuesta debe ser aprobada por dos tercios de los Diputados presentes, caso en el cual el gobernador queda obligado a publicar sin demora.

En tales condiciones, se estima que el proceder de las autoridades demandadas no es violatorio de la esfera de derechos del Municipio actor, en tanto que no estaban obligadas a publicar el Decreto 335, conforme lo dispone el artículo 71 de la Constitución Local.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis P. I/2005,¹⁷ sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, que es del tenor siguiente:

"LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBÓ CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé que vetada una iniciativa de ley o decreto por el titular del Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, el cual deberá discutirla de nuevo, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, aquélla será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, caso en que de no hacerlo el Congreso la ordenará. En ese sentido, se concluye que es innecesaria una facultad expresa para que el titular del Poder Ejecutivo se niegue a publicar una ley o decreto cuya iniciativa fue vetada y que no alcanzó el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de los integrantes del Congreso, toda vez que al no llegar a ser ley o decreto, no está obligado a su publicación. Lo anterior encuentra sustento en la facultad del Ejecutivo de promulgar las normas, que consiste en la constatación que hace de que el decreto que le envía el Congreso es la ley aprobada y que en el caso de superación de veto dicha aprobación fue realizada por las dos terceras partes del total de los

¹⁷ Núm. Registro IUS: 179555. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia constitucional, tesis P. I/2005, página 1193.

integrantes del Congreso, pues al participar el Ejecutivo en la creación de la norma está constitucionalmente obligado a verificar que lo que va a asentar sea acorde al texto constitucional, de manera que impedirle realizar la verificación aludida significaría dejar sin efectos una forma de control constitucional no jurisdiccional, y entrarían en vigor normas sin cumplir los requisitos constitucionales correspondientes."

En iguales términos, se cita la jurisprudencia P./J. 43/2007,¹⁸ emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO.— El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá con sus observaciones a la legislatura, para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que de acontecer obligará al Poder Ejecutivo a su promulgación y publicación; sin embargo, el texto no aclara si la votación calificada es respecto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la legislatura o de los miembros presentes al momento de la votación, debiéndose interpretar que esa votación calificada se refiere lógicamente a este segundo supuesto, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez. Lo anterior es así, porque el artículo 25 de la Constitución del Estado establece que la legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, y el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que el quórum requerido para la validez de sus sesiones plenarias es de la mayoría de sus integrantes, es decir de trece. Así, de interpretarse que la votación calificada requerida para superar el veto del gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el

¹⁸ Núm. Registro IUS: 172285. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 43/2007, página 1652.

dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que, no obstante existir el quórum de trece diputados y tres más, resultara imposible superarlo, lo que iría en contra del sistema previsto conforme al cual la existencia de quórum presupone la posibilidad de que actúe con plenitud el cuerpo legislativo, pues de pretenderse lo contrario se habría previsto un quórum especial."

A mayor abundamiento, cabe precisar que las observaciones formuladas por el gobernador de Nuevo León no pueden ser motivo de análisis por esta Segunda Sala, en tanto que éstas pueden ser superadas cuando se someta a votación el dictamen de la comisión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del acto atribuido a las autoridades demandadas en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.

En este asunto, el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, impugnó los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, así como el primer acto de aplicación de estos preceptos, consistente en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso Local otorgó pensión por jubilación a César Bahena Valle, con cargo a la hacienda de dicho Municipio.

En la sentencia, se sobreseyó en la controversia respecto de los artículos 58 y 66, al no poderse entender aplicados en el Decreto Número 142, por no encontrarse vigentes al momento en que el Congreso Local aprobó y expidió este último, y resultar extemporánea su impugnación, atendiendo a la fecha de su publicación; respecto de los artículos 55, 56 y 57, al no constituir el Decreto Número 142, su primer acto de aplicación, y resultar extemporánea su impugnación, atendiendo a la fecha de su publicación; y respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, al no haber sido aplicados en el Decreto Número 142 y, por tanto, no causar afectación al Municipio actor.

Asimismo, se declaró improcedente la ampliación promovida en contra de las aclaraciones hechas por el Poder Legislativo del Estado, al dar contestación a la demanda y los documentos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, anexados a dicha contestación, al no constituir hechos nuevos; y se declaró la invalidez del Decreto Número 142, por considerarse esencialmente que la determinación de pensiones, por parte del Congreso Estatal respecto de trabajadores municipales, resultaba violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal, al constituir una forma de disponer y aplicar recursos propios de la hacienda municipal, sin intervención del Ayuntamiento; señalándose que, como efecto de dicha invalidez, el Municipio actor debía resolver sobre la solicitud de pensión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado, a fin de no afectar la situación de la persona involucrada, para lo cual el Congreso Local debía remitirle el expediente que hubiese formado con motivo de la referida solicitud.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de algunos de sus puntos, por lo siguiente:

a) Respecto de la oportunidad

En cuanto a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, estimo, no podía tenerse por presentada oportunamente la demanda sobre la base de haberse calificado como oportuna la impugnación del Decreto Número 142, en que el actor afirmó que habían sido aplicados estos preceptos y, posteriormente, en el considerando de improcedencia, sobreseer respecto de los mismos, por no haber sido aplicados en dicho decreto y no causar, por tanto, afectación al promovente.

Cuando una norma se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, lo primero que debe verificarse, para efectos de la oportunidad en su impugnación, es si efectivamente fue aplicada en este acto; posteriormente, si tal acto constituye el primer acto de aplicación; y, finalmente, si la demanda se promovió dentro de los treinta días siguientes al en que se produjo este primer acto de aplicación.

De este modo, a mi juicio, debió ser en el considerando de oportunidad donde se analizara si los citados artículos habían sido o no realmente aplicados en el referido decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, no comparto del todo la determinación a que arriba la sentencia, en el sentido de que no fueron aplicados expresa o implícitamente en el Decreto Número 142, pues considero que los artículos 43, fracción XIII, 45, fracción XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII y 65, fracción I, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en dicho decreto, ya que prevén disposiciones relativas al derecho de los trabajadores municipales a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Municipios de entregarla, en el caso, al titular del derecho. No obstante, así como sucede con los artículos 55, 56 y 57, el Decreto Número 142 no constituyó el primer acto de aplicación de los mismos, al haberse aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor en otros decretos.

De igual forma, considero, debió descartarse la posibilidad de que la demanda se hubiese presentado oportunamente atendiendo a la fecha de su publicación, bastando con señalar que si la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hasta antes de la fecha de presentación de la demanda había tenido lugar el dieciséis de enero de dos mil trece, y el plazo para impugnar tales normas transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo de ese año, resultaba evidente la extemporaneidad en su impugnación, al haberse promovido la controversia el siete de marzo.

- b) Por lo que se refiere a la improcedencia, estimo, debió ser en el considerando de oportunidad y no en éste donde se sobreseyera respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil estatal, por las razones expuestas previamente.
- c) En torno a los efectos, no comparto el relativo a que sea el Municipio actor el que resolviera, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado, sobre la solicitud de pensión presentada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esta persona, pues, considero, no ha existido pronunciamiento de este Alto Tribunal, en el sentido de que corresponde a los Municipios emitir el decreto correspondiente, por lo que la sentencia debió ajustarse no sólo en el estudio de fondo, sino también en esta parte, a los precedentes resueltos por el Pleno, conforme a los cuales se dejan a salvo los derechos de las personas involucradas para reclamar el pago de sus pensiones ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 54/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1601.

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 5

Tomo II

Abril de 2014

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	8°	Presidente	CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	15°	Presidente	CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
	11°		INDALFER INFANTE GONZALEZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente TBJO.	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOZA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		EMMANUEL GUADALUPE ROSALES GUERRERO
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZHUALCÓYOTL			
Nezahual- cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		SAMUEL MERAZ LARES
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ARTURO CEDILLO OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, SIN ESPECIALIZACIÓN CON RESIDENCIA EN MONTERREY TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente ADMVA.	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°	PENAL	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°	PENAL	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	1°	ADMVA.	SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°	ADMVA.	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°	ADMVA.	JORGE MEZA PÉREZ
	1°	CIVIL	J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°	CIVIL	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL	EDUARDO OCHOA TORRES
	1°	TBJO.	JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°	TBJO.	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°	TBJO.	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
		TBJO. Y ADMVA.	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	1°	Presidenta CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SUACEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JORGE HIGUERA CORONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidenta ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Saltillo		Presidente ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	CARLOS CHOWELL ZEPEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		CARLOS CHOWELL ZEPEDA
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	4°	Presidente	MARIO PEDROZA CARBAJAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		MARIO PEDROZA CARBAJAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	1°	Presidenta	ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		-----
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	NICOLÁS NAZAR SEVILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		-----
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		-----
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Hugo Guzmán López
(A partir del 11 de abril de 2014)
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
(A partir del 10 de abril de 2014)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León
(A partir del 16 de abril de 2014)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coterio Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
(A partir del 16 de abril de 2014)
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo
(A partir del 11 de abril de 2014)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. Salvador Fernández León

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

(A partir del 11 de abril de 2014)

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. Manuel Juárez Molina

Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas
(A partir del 16 de abril de 2014)
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa

Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán

(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Jesús Enrique Flores González

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. José Luis García Vasco

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Amado López Morales

Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezó

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.

Juez Mario César Flores Muñoz

(A partir del 16 de abril de 2014)

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.

Juez Francisco Javier Munguía Padilla

(A partir del 14 de abril de 2014)

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.

Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

(A partir del 14 de abril de 2014)

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.

Juez Germán Ramírez Luquín

(A partir del 1o. de abril de 2014)

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Juez Cuauhtémoc Escobar González

(A partir del 1o. de abril de 2014)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 4 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN Y SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. DISIDENTES: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, LUCILA CASTELÁN RUEDA Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. PONENTE: ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. SECRETARIA: MARÍA IVANNOVA SALAZAR VELASCO.

CONSIDERANDOS:

III. Análisis de presupuestos procesales

7. **Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es **competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este circuito.

8. **Legitimación de los denunciantes.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis.

IV. Criterios contendientes y existencia de la contradicción

9. Es pertinente destacar las consideraciones expuestas en las ejecutorias, de las que emanaron los criterios, que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios:

10. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo administrativo **755/2013**, negó el amparo, atento —en lo que interesa para la presente contradicción— a las consideraciones modulares siguientes:

"Son infundados los argumentos de la quejosa, esencialmente en razón de que no por el hecho de no exhibir la notificación de la resolución reclamada al contestar la demanda, esto tiene como consecuencia que se desestime la no existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal, pues no es así, ya que ésta existe con independencia de que se notifique o no; siendo que la parte quejosa se basa en criterios jurisprudenciales que interpreta erróneamente, de los que se obtiene que sin resolución no pueden existir notificaciones de la misma, y no al revés como lo plantea la inconforme.

"Es cierta la existencia del criterio que invoca la parte quejosa, del que se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que si en un juicio de nulidad el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestarla, debe exhibir constancia de éste y de su notificación, tal como se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 209/2007, publicada en la página 203 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción

consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

"De la ejecutoria que motivó tal contradicción, se advierte lo siguiente: 'No es obstáculo para concluir lo anterior la circunstancia de que en la constancia de notificación aparezca el número del crédito que se exige, puesto que, se insiste, de conformidad con los numerales 209, fracción II y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a las autoridades demandadas acreditar la existencia de dicha resolución, y porque, además, al exhibir solamente las constancias de notificación de un documento que coincide con el número de crédito y con el número de oficio determinante del mismo, ello no exime de la obligación legal que tienen las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega desconocer, con fundamento en aquel precepto.'

"Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, se obtiene del criterio citado y del fragmento de su ejecutoria, que a lo que están referidas es a la demostración plena de la resolución determinante del crédito cuando el afectado la niegue lisa y llanamente, porque no le fue notificada o

lo fue ilegalmente, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad emisora de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate para que el actor tenga la oportunidad de combatirla en la ampliación de demanda.

"Es verdad que el citado criterio impone la carga a la autoridad de exhibir constancia del acto administrativo y también de su notificación, para que puedan ser combatidos en ampliación por desconocerse; sin embargo, ello no conlleva a asumir que por no acompañarse la notificación, no exista la resolución determinante, como ocurrió en el caso que da origen a este juicio de amparo, en que el acto administrativo sí se acompañó a la contestación de demanda pero no las notificaciones, incumplimiento del que pretende exigirse la nulidad lisa y llana.

"Caso contrario ocurre cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento; ilustra al efecto la tesis XVI.1o.A.T. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegido en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1733 del Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: «JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.», estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad

de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.'

"La interpretación realizada se logra, incluso, con el fragmento de la ejecutoria que se transcribió, del fallo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, que en todo momento está referida a la necesidad de acreditar la existencia de la resolución determinante, no tanto las notificaciones de ésta, pues afirma la Segunda Sala de la Suprema Corte que ello no eximiría en su caso de la obligación legal que tienen las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega desconocer, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dando preponderancia con ello a la demostración no tanto de las notificaciones del acto administrativo, sino a éste.²

"Y no puede ser de otra forma, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa; de ahí que no tenga razón la quejosa en pretender una obligación de exhibir las constancias de notificación, y que ante el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de exhibirlas, deba indefectiblemente declararse la nulidad, pues ello únicamente acontece cuando no se demuestra la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas.

"Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

² "No es obstáculo para concluir lo anterior la circunstancia de que en la constancia de notificación aparezca el número del crédito que se exige, puesto que, se insiste, de conformidad con los numerales 209, fracción II y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a las autoridades demandadas acreditar la existencia de dicha resolución, y porque, además, al exhibir solamente las constancias de notificación de un documento que coincide con el número de crédito y con el número de oficio determinante del mismo, ello no exime de la obligación legal que tienen las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega desconocer, con fundamento en aquel precepto."

publicada en la página 2645 del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Del texto de tal criterio se puede advertir claramente, que se refiere al supuesto en que no se justifica la resolución administrativa impugnada, no sus notificaciones, por lo que es infundado el razonamiento de la quejosa al respecto de que por la falta de exhibición de éstas debía necesariamente declararse la nulidad lisa y llana.

"Corroboro lo hasta aquí concluido, la también tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República, publicada en la página 878 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: «JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.», sostuvo que del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue

que el término «constancia» a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.' —el énfasis es añadido—

"Así, es claro que la exhibición indispensable en el juicio de nulidad, lo es la resolución determinante o acto administrativo impugnado, y no tanto las notificaciones de éste al gobernado, pues si ello no acontece, se tendrá por notificado o conocido hasta el momento del juicio, lo que ve a la oportunidad de la demanda, con independencia de que sean ambos los que se afirma desconocer; pues el desconocimiento del acto administrativo concluye al momento en que es exhibido junto con la contestación de demanda de nulidad, con la que se da vista al actor para que la impugne en la ampliación de demanda si a sus intereses conviene y, resolver en consecuencia, lo que en derecho corresponda, tal como ocurrió en el juicio de origen.

"Por tanto, al margen de que también se niegue el conocimiento de las notificaciones (para efectos de la oportunidad de la demanda), pero si durante la tramitación del juicio de nulidad se conoció la resolución determinante, era deber de la parte actora aquí quejosa impugnarla en ampliación de demanda tal como lo hizo, con independencia de que se acompañaran las notificaciones referidas, pues éstas por sí mismas, como se ha analizado, no determinan la existencia de la resolución impugnada, la que al conocerse durante la sustanciación del juicio de nulidad debe combatirse en ampliación, so pena de consentirla.

"En esta tesitura, es infundado que la quejosa afirme que resulte una obligación procesal insoslayable, que la autoridad demandada acompañe la resolución determinante y el acto que justifique su notificación, para dar satisfacción a la carga que se obtiene del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la notificación del acto administrativo no determina su existencia y, por tanto, el incumplimiento a la obligación de demostrar dicha notificación, no hace procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.

"Además, si bien eso sería lo idóneo, no hay problema que se presente o anexe uno u otro, lo que realmente generará serán consecuencias procesales

"En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales acompañó, como ya se dijo, la(s) determinación(es) de la calificación emitida por Juez municipal adscrito a Tránsito Municipal de Aguascalientes, en la(s) que se impuso la multa de siete días de salario mínimo, en tres de ellas, y de diez días de salario mínimo en las nueve restantes; derivadas de la calificación de la infracción a que se refiere(n) la(s) boleta(s) de infracción número(s) de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ello, dice la autoridad mencionada, porque deben tenerse por consentidos los hechos constitutivos de la infracción, al no haberse presentado el infractor ante un Juez municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes de aquel en que cometió los hechos presuntivamente constitutivos de alguna(s) falta(s) administrativa(s).

"De dicha contestación se corrió traslado a la parte actora, sin que el particular demandante hubiere expresado en ampliación de demanda concepto de nulidad para combatir frontalmente la mencionada fundamentación y motivación de la autoridad demandada, sino que sólo lo hizo pero en torno al estado de cuenta que acompañó a la demanda, sin que en momento alguno hubiere vinculado su razonamiento con las resoluciones determinantes de su importe cuyo contenido le fue dado a conocer posteriormente con la contestación de demanda (contenidas en las determinaciones de calificación con las que concluyó el procedimiento administrativo iniciado con el levantamiento de la boleta de infracción respectiva)."

"Como se observa, el tribunal declaró la validez de las multas de tránsito, porque la actora no expresó razonamientos encaminados a desvirtuarlas, ya que omitió formular ampliación de demanda, siendo que la autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación, las resoluciones referidas y con las cuales le corrió traslado; sin embargo, el citado tribunal no atendió en su totalidad lo aducido por la actora en su escrito inicial, donde si bien negó conocer la existencia de las determinaciones de multa impugnadas, también dijo que niega lisa y llanamente conocer sus antecedentes y constancias de notificación.

"Ciertamente, la actora demandó la nulidad de diversas resoluciones administrativas, entre otras, las que contienen las multas de tránsito identificadas con los números de folio ***** señalando, expresamente, lo siguiente:

"Respecto a los anteriores actos administrativos, el suscrito (sic) manifiesto no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 17 de mayo del 2010, el impetrante acudí a la Secre-

taría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a realizar diversos trámites administrativos relativos a la empresa que represento, cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió unos estados de cuenta en donde se enuncian unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto de infracciones, mismas que el suscrito niega lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo), así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que éstos existieren.'

"Ahora bien, el artículo 6o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes establece:

"Artículo 6o. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Por su parte, el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes dice:

"Artículo 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma ...

"Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

"I. Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que los conozca; y

"III. El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.'

"De los preceptos transcritos, relacionados entre sí, se desprende que los actos administrativos tienen a su favor una presunción de legalidad, pero que puede ser destruida si la autoridad emisora, al dar contestación a la demanda, no exhibe la resolución que contiene el acto administrativo impugnado y su respectiva constancia de notificación, cuando la parte actora haya negado conocer su existencia, como ocurrió en este caso, pues como se vio, la actora en su escrito inicial negó lisa y llanamente conocer la resolución administrativa, sus antecedentes y las constancias de notificación; por consiguiente, conforme a la fracción II de la disposición últimamente transcrita, la autoridad estaba obligada a dar a conocer al promovente las resoluciones cuya nulidad demanda y las constancias de las que se infiera que le notificó esos actos, de manera que, al contestar la demanda, debió exhibir no sólo las resoluciones que comprenden las multas de tránsito, sino también las constancias de notificación, para que así, el actor al formular ampliación de demanda estuviese en aptitud de controvertir la legalidad de las multas y de sus respectivas notificaciones, sin que su omisión de ampliar su demanda pueda validar la actuación de la autoridad demandada, toda vez que el precepto en cita es claro al estipular que si el actor afirma desconocer el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución, y en ese supuesto, la demandada acompañará la constancia de dicho acto y de su notificación, los cuales podrá combatir el actor en ampliación de demanda.

"En esas condiciones, si la demandada no aportó conjuntamente con su escrito de contestación de demanda, las constancias mediante las cuales se acreditara que notificó al actor la existencia de las resoluciones determinantes de las multas de tránsito, no puede estimarse que dicha autoridad hubiere cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado (sic), de darle a conocer su existencia, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló en su escrito inicial.

"Por eso, es irrelevante que la demandada exhibiera solamente las resoluciones que contienen las multas de tránsito, porque, como se dijo, para que la actora estuviere en aptitud legal de combatir dichos actos y sus correspondientes constancias de notificación, era indispensable que aportara ambos documentos, tal como lo exige el invocado artículo 31, en su fracción II.

"Lo expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía al presente asunto, pues en ella se determina que la exigencia impuesta a la autoridad de exhibir las constancias que comprenden las resoluciones impugnadas y las de su notificación, tiene como propósito dar oportu-

nidad al actor para controvertirlos mediante ampliación de demanda, respetándose así, su garantía de audiencia y evitando que quede sin defensa ante la imposibilidad de combatir actos autoritarios de molestia, de los que argumenta no tener conocimiento.

"Dicha jurisprudencia, que se haya (sic) publicada en la página 203 del Tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'."

12. Es oportuno mencionar que de las constancias que el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitió a efecto de integrar la presente contradicción de tesis, obra también la sentencia dictada en el juicio de amparo directo administrativo 779/2013, del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual se resolvió con las mismas consideraciones transcritas en el punto **11** de este fallo.

13. Corresponde ahora analizar si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

14. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

I. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

II. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

15. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

16. En ese sentido se pronunció el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

17. Sobre tales premisas, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias reseñadas en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron **a una problemática esencialmente igual**, consistente en determinar, si el hecho de que la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad, únicamente haya exhibido el acto administrativo que la parte actora dijo desconocer, mas no su constancia de notificación, produce que aquélla no haya desvirtuado la negativa lisa y llana que formuló la actora en relación con la existencia del acto administrativo.

18. Ahora, en relación con esa disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que no tiene como consecuencia estimar inexistente dicha resolución determinante, ya que ésta, en el contexto indicado, existe, al margen de que se notifique o no, puesto que, en todo caso, no se tendrá por notificada o conocida hasta el momento de su exhibición en el juicio, lo que ve a la oportunidad de la demanda, con independencia de que sean ambos los que se afirma desconocer y que sea una obligación de la autoridad demandada exhibir al contestar la demanda la resolución del acto administrativo como su notificación, interpretando analógicamente, en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³ y de la jurisprudencia 2a./J. 209/2007;⁴ pues el

³ "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

⁴ "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante

desconocimiento del acto administrativo concluye al momento en que es exhibido con la contestación de demanda de nulidad, lo que permite al actor impugnarla en ampliación de demanda.

19. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sustentó, en relación con la problemática en cuestión, que no puede estimarse que la autoridad demandada ha cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,⁵ de darle a conocer al actor su existencia, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló en su escrito inicial, aplicando la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.⁶

20. En esa tesitura, queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas.

21. Lo anterior es así, porque si bien el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el juicio de amparo directo administrativo, interpretó

el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

⁵ "Artículo 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma. ..."

"Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

"I. Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que los conozca; y

"III. El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo."

⁶ "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito analizó el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se ve en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes
"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: "... "II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."	"Artículo 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma. ... "Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente: "... "II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que los conozca."

22. Es así, en tanto que, mientras uno sostuvo que el hecho de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, únicamente haya exhibido el acto administrativo impugnado que la parte actora dijo desconocer, mas

no la constancia de notificación, no tiene como consecuencia estimar inexistente aquél, pues éste existe con independencia de que se notifique o no; **el otro sostuvo** que no puede estimarse que la autoridad demandada ha cumplido con su obligación de desvirtuar la negativa lisa y llana vertida por la actora, aplicando la invocada jurisprudencia 2a./J. 209/2007.⁷

23. No constituye un obstáculo el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito aquí involucrados surgieran en algún extremo, a partir de la alusión a los artículos 6o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, 31 y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y del numeral 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con independencia del fundamento que les sirvió de base para sostener su decisión, lo cierto es que, como se vio, la integración global que de dichos dispositivos realizaron tales órganos concluyó en una posición sustancial incoincidente, que exige ser definida por este Pleno del Trigésimo Circuito.

24. De igual modo, tampoco se soslaya que los ordenamientos legales en cuestión, no otorgan idénticos plazos a la parte actora para promover la ampliación de la demanda, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 17 prevé el término de veinte días para ampliar la demanda; mientras que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en la fracción II del numeral 31, sólo otorga el de quince días; sin embargo, el plazo referido no fue una cuestión respecto de la cual se suscitara controversia en la materia de los asuntos contendientes.

25. Luego, existe la contradicción de criterios denunciada, cuya materia consiste en definir si la sola exhibición del acto administrativo impugnado, por parte de la autoridad demandada al contestar la demanda (cuando la parte actora manifiesta desconocer éste y su notificación), es suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana en cuanto a la existencia de aquél o si se requiere de la presentación de las constancias tanto del acto administrativo, como de su notificación, y los efectos que esta diligencia procesal produce.

V. Estudio de la contradicción

26. Este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito considera que ante la negativa de la parte actora de conocer el acto administrativo impugnado y su

⁷ "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

notificación, la exhibición de aquél es insuficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló el accionante, en virtud de que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de exhibir ambos documentos, para que el actor estuviere en aptitud legal de combatir dicho acto y su correspondiente constancia de notificación.

27. Para arribar a esta conclusión, como marco conceptual, se atenderá en principio, a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales en los que interpreta el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que, como ya ha quedado evidenciado, su contenido se reproduce sustancialmente en el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes:

a. 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", en cuanto se señala en la ejecutoria que originó dicho criterio, que ante la afirmación del actor del desconocimiento del crédito que se le requirió, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere pues, de lo contrario, se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

b. 2a./J. 196/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.", en cuanto se señala en la ejecutoria que originó dicho criterio, que ante la afirmación del actor de desconocer el acto impugnado al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es insuficiente que la autoridad demandada al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca, tal como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

c. 2a./J. 173/2011 (9a.), cuyo rubro dice: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO

LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", en cuanto se señala en la ejecutoria que originó dicho criterio, que cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, y la parte actora manifiesta desconocerlas, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana, por ausencia de fundamentación y motivación, al no haberse acreditado su existencia, pues no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

28. Cabe aclarar que, no obstante el contenido de dichas ejecutorias, con ellas no se resuelve el tema de la presente contradicción, pues como más adelante se verá, no se dijo expresamente cuál es la consecuencia procesal que genera que la autoridad demandada, al contestar la demanda, sólo exhiba el acto administrativo y no sus constancias de notificación.

29. Para evidenciar las premisas que pueden extraerse de las jurisprudencias números 2a./J. 209/2007, 2a./J. 196/2010 y 2a./J. 173/2011 (9a.), este Tribunal Pleno reseñará: (I) los criterios contendientes materia de la contradicción, que dieron origen a las referidas jurisprudencias; y, (II) el estudio hecho por el Alto Tribunal.

I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.

30. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar si para desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el contenido del crédito que se le requiere, la autoridad debe exhibir tanto la copia del crédito reclamado como la constancia de notificación relativa, o solamente basta con que presente la constancia de notificación donde se mencione el número de crédito que se le exige.

31. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que para desvirtuar la negativa del contribuyente no es necesario que la autoridad administrativa presente copia de la constancia relativa al crédito que se le pide, sino que basta la exhibición del acta de notificación del requerimiento del crédito pretendido, siempre y cuando en el texto de la notificación se haga mención de ese crédito y su número coincida con el que se le requiere.

32. Que el Segundo Tribunal Colegiado, de igual materia y circuito, concluyó que la obligación que ahí se impone a la autoridad administrativa de

presentar tanto la constancia de requerimiento como la de su notificación, ante la negativa lisa y llana del contribuyente de que conoce tal requerimiento, constituye un deber ineludible, y que, por tanto, la ausencia del documento relativo al requerimiento conduce a concluir que la autoridad no desvirtuó la negativa mencionada, sin que resulte trascendente que en el acta de notificación se mencione un número de crédito coincidente con el que se exige, porque, insiste, el requisito de presentar ambos documentos constituye una obligación insoslayable, encaminada a permitir que el contribuyente impugne el contenido del crédito requerido al ampliar su demanda.

33. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior que existía la contradicción de criterios y se centró en definir si ante la negativa del contribuyente de conocer el crédito que se le reclama, la autoridad administrativa está obligada a exhibir tanto la copia del crédito que se le requiere, como la constancia de notificación del requerimiento respectivo, o si basta con la presentación de esta última, para desvirtuar la negativa de referencia.

II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.

34. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, partió de la interpretación de los artículos 68 y 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y de la premisa de que, si bien es cierto deben presumirse legales los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir constancia del acta administrativa de que se trate y de su notificación, para que, con base en ello, el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

35. Que el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación comentado, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acta administrativa de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acta de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido

del crédito que se le requiere, se respeten su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

36. Que la simple lectura del numeral analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere pues, de lo contrario, se harían nugatorios sus derechos de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

37. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 209/2007, y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre

y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 196/2010.

38. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar si cuando el actor al presentar la demanda manifiesta desconocer el acto impugnado es suficiente o no que la autoridad demandada exhiba únicamente una reimpresión para acreditar la existencia de dicho acto.

39. Que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito sostuvo que si el contribuyente al formular su demanda de nulidad negó lisa y llanamente conocer el requerimiento de obligaciones determinantes de créditos fiscales, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, entonces, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada exhibir la constancia del acto impugnado, así como la de su notificación, por lo que al presentar solamente las constancias de notificación y una reimpresión de dicho requerimiento, no es un factor que exima de la obligación legal que tiene conferida, dado que estima que debió exhibir dicha constancia en original, copia certificada o copia simple.

40. Que el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó, en lo que interesa, que de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que dicho precepto exige, como requisito indispensable para satisfacer la carga impuesta a la demandada, únicamente la exhibición de la constancia de resolución que el accionante manifieste desconocer, así como de la notificación relativa, sin que pueda desprenderse de dicha disposición que

se requiera que la primera de éstas se adjunte en original, copia o reimpresión, en consecuencia, concluye que es válido que la autoridad haya exhibido sólo la reimpresión de las resoluciones determinantes, así como las constancias de notificación respectivas, para que se considere que dicha autoridad cumplió con su obligación procesal.

41. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior, que existía la contradicción de criterios y se centró en dilucidar, si cuando el actor manifiesta el desconocimiento del acto impugnado (consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal) al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es suficiente que la autoridad administrativa al contestar la demanda exhiba la reimpresión de dicho acto como constancia de su existencia o tiene que exhibirse en original o copia certificada, de conformidad con la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 196/2010.

42. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, partió de la interpretación del artículo 16, fracción II, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y retomó las consideraciones que esgrimió al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia referida en la consideración **37**, en la que estimó que:

a. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que reproduce el contenido del artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acto administrativo y notificación correspondiente, para poder desvirtuar la negativa del actor del conocimiento del acto de referencia, lo que constituye una obligación que de manera implícita trae consigo un derecho reglado a favor del actor que niega conocer el acto impugnado, con el objeto de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido, y se encuentre en aptitud de formular conceptos de invalidez en su contra.

b. Que de los argumentos referidos se puede concluir, en primer lugar, que cuando el actor en el juicio contencioso niegue conocer el acto administrativo imputado, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, y así lo expresare en su demanda, la autoridad al contestarla, para efecto de

cumplir con la obligación prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá exhibir constancia del acto administrativo de que se trate y su notificación, para que el actor al conocerlos pueda combatirlos en la ampliación de demanda.

43. Que del contenido de los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación de la autoridad administrativa de emitir sus actos por escrito, por ser autoridad competente, fundar y motivar, indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación, el objeto del acto, asentar el nombre del funcionario emisor y lugar y fecha de su expedición, elementos que permitirán al particular conocer el carácter de la autoridad que lo emitió; requisitos que tienen la finalidad de garantizar que el particular tenga la certeza de que lo emitió una autoridad competente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos de acuerdo con la legislación aplicable y, en caso de no ser así, permite al particular tener los elementos para impugnarlo.

44. Que la única forma de constatar si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga, es que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, en original o copia certificada, pues sólo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión. De esta forma, el particular que alega desconocer el acto, se encontrará en aptitud de conocerlo y controvertirlo al analizar el cumplimiento de sus requisitos.

45. Que la carga procesal impuesta a la autoridad demandada guarda congruencia con el principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso, el cual permite al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual trae como consecuencia que pueda hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida.

46. Que cuando el actor manifiesta desconocer el acto que impugna (resolución que determina un crédito fiscal), ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, es insuficiente que la autoridad al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

47. Que también resulta relevante que el documento se exhiba en original o copia certificada, dado que si el documento se presenta en forma de reimpresión o copia fotostática simple el particular tampoco tendría la certeza de que el acto exhibido haya sido el mismo impugnado, ya que incluso se podría aducir de forma válida que dicho documento pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa del particular.

48. Que el término "constancia" a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como el documento original o copia certificada que reúna los elementos necesarios para el efecto de que el actor lo conozca tal como fue emitido y se encuentre en aptitud de impugnarlo.

49. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 196/2010, y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.).

50. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar el tipo de nulidad que debe decretarse cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, cuando la parte actora manifiesta desconocerlas.

51. Que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, en esencia, que tratándose de juicios contenciosos administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o de una resolución que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad está constreñida a exhibir las resoluciones impugnadas y que, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

52. Que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que aquí interesa, que aun cuando es obligación de la autoridad demandada ofrecer y exhibir, al contestar la demanda de nulidad, las resoluciones impugnadas cuando la parte actora hubiere alegado su desconocimiento, dicha omisión no puede tener como consecuencia la declaración de su nulidad, pues dicha determinación sería violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de la Sala de analizar la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada; esto es, el contenido de la misma (fundamentación y motivación), por lo que la no exhibición de la resolución impide al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis, por tanto, concluyó que la Sala Fiscal debió requerir a la autoridad demandada para que exhibiera las resoluciones impugnadas, pues aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal, sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para cumplir con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley antes citada; es decir, dar vista a la parte actora con la contestación y sus anexos para que pueda ampliar la demanda de nulidad.

53. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que es al contestar la demanda de nulidad cuando la autoridad demandada debe ofrecer y exhibir las constancias de las resoluciones administrativas impugnadas, y que, ante su incumplimiento, la Sala Fiscal no está facultada para suplir su deficiencia en

materia de pruebas, ni está en aptitud de ordenar la admisión, desahogo o perfeccionamiento de aquellas que a las partes les corresponde aportar dentro del juicio.

54. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior, que existía la contradicción de criterios y se centró en dilucidar, si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación, y si dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.).

55. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, en relación con el punto de contradicción relativo a que si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación, lo declaró sin materia, toda vez que el citado punto de contradicción ya fue dilucidado al resolver la contradicción de tesis 133/2011.

56. De la ejecutoria en cuestión se derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 117/2011, aprobada y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con

el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

57. Al abordar el segundo aspecto del punto de contradicción, que consiste en determinar el tipo de nulidad que debe decretarse cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad cuando la parte actora manifiesta desconocerlas, analizó lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 21, fracción V, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸ estimó que:

⁸ "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"...

"V. Las pruebas documentales que ofrezca."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

a. Si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

b. Que la causal de anulación prevista en el inciso I del numeral 51 citado contempla la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, la que puede actualizarse tanto en la propia resolución como en el procedimiento del que deriva. En este caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que ante la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del procedimiento que le dio origen, la resolución carece de valor jurídico, pero dicha nulidad no impide que la autoridad competente en uso de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva, o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

c. Que las causales señaladas con las fracciones II y III del referido artículo 51 establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; la fracción II refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

d. La actualización de cualquiera de estas dos causales, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es, precisamente, tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

e. Que la causa de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 implica, en principio, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realizó el examen del fondo de la controversia, y se da una violación sustancial de esta naturaleza cuando no existen los motivos del acto, o bien, porque no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad, o porque no se aplicaron las disposiciones debidas, y la diferencia entre una sentencia que declara la nulidad de una resolución por vicios de forma, de aquella que la declara nula por vicios de fondo, resulta importante porque mientras la primera no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley; la segunda impide cualquier actuación posterior de la autoridad.

f. La fracción V del citado numeral refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", y en este caso la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte, implica el reconocimiento de validez del proveído sancionador y, por la otra, supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede emitir un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción.

58. Concluyó esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el actor en el juicio de origen manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento.

59. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 173/2011 (9a.), y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2645, materia administrativa, de contenido siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

60. De las ejecutorias reseñadas se destacan —para la resolución de esta contradicción— las premisas siguientes:

- Que si en un juicio de nulidad el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestarla **debe** exhibir constancia de éste y de su notificación, lo cual es una obligación insoslayable e ineludible.

- Que ante la afirmación del actor de desconocer el acto impugnado al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es insuficiente que la autoridad demandada al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

- Si la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, y la parte actora manifiesta desconocerlas, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana, por ausencia de fundamentación y motivación, al no haberse acreditado su existencia, pues no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

61. En este orden de ideas y como se dijo en el punto **28** de este fallo, las consideraciones del Alto Tribunal no resuelven expresamente el tema de la presente contradicción, pues el tema central de esas resoluciones se ciñó en:

a. Determinar si para desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el contenido del crédito que se le requiere, la autoridad debe exhibir tanto la copia del crédito reclamado como la constancia de notificación relativa o solamente basta con que presente la constancia de notificación donde se mencione el número de crédito que se le exige.

b. Dilucidar si cuando el actor al presentar la demanda manifiesta desconocer el acto impugnado es suficiente o no que la autoridad demandada exhiba únicamente una reimpresión, para acreditar la existencia de dicho acto.

c. Determinar, si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

62. En efecto, nada se dijo sobre cuál es la consecuencia procesal que genera que la autoridad demandada, al contestar la demanda, sólo exhiba el acto administrativo y no sus constancias de notificación, por tanto, a ello se ceñirá el estudio de la presente contradicción.

63. Al respecto, es necesario analizar lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo y 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establecen:

"Artículo 6o. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 7o. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia,

así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública estatal o municipal los efectúe."

"Artículo 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

"También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue de manera ilegal** se estará a lo siguiente:

"I. Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. **En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda** dentro de los quince días siguientes a aquel en que los conozca; y

"III. La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo."

64. De los preceptos transcritos, cabe distinguir entre la validez del acto administrativo y la validez de la ejecución del acto. La primera referida, precisamente, a la presunción de legalidad que tienen a su favor los actos administrativos; y la segunda, relativa a que para efectos de su eficacia y exigibilidad deben insoslayablemente ser notificados.

65. Ahora bien, esa presunción de legalidad únicamente puede ser destruida si la autoridad emisora, al dar contestación a la demanda, **exhibe la resolución que contiene el acto administrativo impugnado y su respectiva constancia de notificación, cuando la parte actora haya negado conocer su existencia, pues así lo ha establecido precisamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como quedó asentado en los párrafos 32 y 42-a.**

66. Por consiguiente, conforme a la fracción II de la disposición últimamente transcrita, la autoridad está obligada al contestar la demanda a acompañar la resolución cuya nulidad demanda, y la constancia de la que se infiera que le notificó ese acto, para que así la actora, al formular ampliación de demanda, esté en aptitud de controvertir la legalidad de dicha determinación y de su respectiva notificación.

67. Por tanto, la oportuna presentación de la ampliación de la demanda puede validar la actuación de la autoridad demandada, toda vez que el precepto en cita es directo al estipular que si el actor afirma desconocer el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución y, en ese supuesto, la demandada acompañará la constancia de dicho acto y de su notificación, los cuales podrá combatir la actora en ampliación de demanda.

68. En esas condiciones, si la demandada no aporta conjuntamente con su escrito de contestación de demanda, dentro de los procedimientos contenciosos administrativos en los cuales el actor sostenga que desconoce el acto administrativo y su notificación, la constancia mediante la cual se acreditara que notificó a la actora la existencia del acto administrativo, sino sólo constancia de éste, no puede estimarse que dicha autoridad haya cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de darle a conocer su existencia, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana que el accionante formuló en su escrito inicial, violándose así los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en el artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el contribuyente se queda sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumentó no tener conocimiento.

69. Esto es así, porque si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda de nulidad, el acto administrativo no puede

surtir efectos y debe declararse su nulidad, con motivo de la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,⁹ porque se pretende la ejecución de un acto contra el que el gobernado no tuvo posibilidad de defenderse, ya que si no se notificó, se presume que no existió, pues si hubiera existido se le habría notificado, para que éste fuera exigible en términos de lo que dispone el artículo 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.¹⁰

70. Máxime que de sostener lo contrario, esto es, que la sola exhibición del acto administrativo, por parte de la autoridad administrativa, al contestar la demanda, es suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló el accionante respecto al desconocimiento del acto administrativo y su notificación, sería solapar el incumplimiento del deber que tienen las autoridades administrativas de emitir el acto y notificarlo, sin que la ausencia de notificación pueda generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo).

71. De otro modo, se propiciaría la ilegal práctica de no notificar el acto, tratar de ejecutarlo y luego pretender notificarlo a través del juicio contencioso administrativo, pidiéndole al juzgador que lo haga de su conocimiento del gobernado, y obligando con ello al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra por una autoridad que no ha cumplido con el deber de notificarlo antes de pretender ejecutarlo; ello iría contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

⁹ "Artículo 61. Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
"...

"II. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto."

¹⁰ "Artículo 7o. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública estatal o municipal los efectúe."

VI. Decisión

72. En consecuencia, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 196/2010, cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

73. Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, en términos del considerando cuarto (IV).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, con la votación siguiente:

En relación con los puntos resolutivos primero y tercero:

Se aprobó por unanimidad de seis votos de los Magistrados: Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los Magistrados: José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, en favor del proyecto; los Magistrados: Álvaro Ovalle Álvarez, Lucila Castelán Rueda y Esteban Álvarez Troncoso, en contra del proyecto. Ante el empate, el Magistrado José Luis Rodríguez Santillán, en su carácter de presidente y de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hizo valer el voto de calidad en el mismo sentido de su voto. Los Magistrados disidentes se reservaron el derecho de formular el voto particular o de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Esteban Álvarez Troncoso en la contradicción de tesis 6/2013, del Pleno del Trigésimo Circuito.

No comparto el criterio de mis compañeros Magistrados respecto del sentido y consideraciones esgrimidas para la solución de la presente contradicción de tesis.

Por tanto, al margen de que existe coincidencia en cuanto al marco normativo y los criterios de nuestro Máximo Tribunal mencionados, que se establecen en la primera parte de la sentencia de la mayoría, toda vez que éstos fueron los mismos que se presentaron en el proyecto originalmente presentado; lo cierto es que no estoy de acuerdo con las consideraciones con las que fue aprobado –con voto de calidad– el presente asunto, ya que coincido plenamente con el proyecto presentado, el cual transcribo como mi voto en contra:

"V. Estudio de la contradicción

"25. ... ante la negativa de la parte actora de conocer el acto administrativo impugnado y su notificación, basta la exhibición de aquél para desvirtuar la negativa lisa y llana, y acreditar su existencia, con independencia de que el accionante también haya manifestado el desconocimiento de su notificación, en virtud de que, en todo caso, la única consecuencia que podrá derivarse es que la presentación de la demanda se considere oportuna, así como en su caso, los conceptos de anulación formulados en su ampliación, debido a que el accionante, previo a la promoción del juicio, no tenía conocimiento de la resolución impugnada y ésta se le da a conocer al contestar la demanda.

"26. Para arribar a esta conclusión, como marco conceptual, se atenderá en principio, a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales en los que interpreta el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que, como ya ha quedado evidenciado, su contenido se reproduce sustancialmente en el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado:

"a. 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y SU NOTIFICACIÓN.', en cuanto en la ejecutoria que originó dicho criterio, se sostuvo que ante la afirmación del actor del desconocimiento del crédito que se le requirió, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere pues, de lo contrario, se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

"b. 2a./J. 196/2010, de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR

LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.', en cuanto en la ejecutoria que originó dicho criterio, se sostuvo que ante la afirmación del actor de desconocer el acto impugnado al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es insuficiente que la autoridad demandada al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

"c. 2a./J. 173/2011 (9a.), cuyo rubro dice: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.', en cuanto en la ejecutoria que originó dicho criterio, se sostuvo que cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, y la parte actora manifiesta desconocerlas, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana, por ausencia de fundamentación y motivación, al no haberse acreditado su existencia, pues no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

"27. Cabe aclarar que, no obstante el contenido de dichas ejecutorias, con ellas no se resuelve el tema de la presente contradicción, pues como más adelante se verá, no se dijo expresamente cuál es la consecuencia procesal que genera que la autoridad demandada, al contestar la demanda, sólo exhiba el acto administrativo y no sus constancias de notificación.

"28. Para evidenciar las premisas que pueden extraerse de las jurisprudencias números 2a./J. 209/2007, 2a./J. 196/2010 y 2a./J. 173/2011 (9a.), este Tribunal Pleno reseñará: (I) los criterios contendientes materia de la contradicción, que dieron origen a las referidas jurisprudencias; y, (II) el estudio hecho por el Alto Tribunal.

"II. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.

"29. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar si para desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el contenido del crédito que se le requiere, la autoridad debe exhibir tanto la copia del crédito reclamado como la constancia de notificación relativa o solamente basta con que presente la constancia de notificación donde se mencione el número de crédito que se le exige.

"30. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que para desvirtuar la negativa del contribuyente no es necesario que la autoridad administrativa presente copia de la constancia relativa al crédito que se le pide, sino que basta la exhibición del acta de notificación del requerimiento del crédito pretendido, siempre y cuando en el texto de la notificación se haga mención de ese crédito y su número coincida con el que se le requiere.

"31. Que el Segundo Tribunal Colegiado, de igual materia y circuito, concluyó que la obligación que ahí se impone a la autoridad administrativa de presentar tanto la cons-

tancia de requerimiento como la de su notificación, ante la negativa lisa y llana del contribuyente de que conoce tal requerimiento, constituye un deber ineludible, y que, por tanto, la ausencia del documento relativo al requerimiento conduce a concluir que la autoridad no desvirtuó la negativa mencionada, sin que resulte trascendente que en el acta de notificación se mencione un número de crédito coincidente con el que se exige, porque, insiste, el requisito de presentar ambos documentos constituye una obligación insoslayable, encaminada a permitir que el contribuyente impugne el contenido del crédito requerido al ampliar su demanda.

- "32. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior que existía la contradicción de criterios y se centró en definir si ante la negativa del contribuyente de conocer el crédito que se le reclama, la autoridad administrativa está obligada a exhibir tanto la copia del crédito que se le requiere, como la constancia de notificación del requerimiento respectivo, o si basta con la presentación de esta última, para desvirtuar la negativa de referencia.

"II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007.

- "33. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, partió de la interpretación de los artículos 68 y 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y de la premisa de que si bien es cierto deben presumirse legales los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir constancia del acta administrativa de que se trate y de su notificación, para que, con base en ello, el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

- "34. Que el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación comentado, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acta administrativa de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acta de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respeten su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

- "35. Que la simple lectura del numeral analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere,

pues de lo contrario, se harían nugatorios sus derechos de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

"36. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 209/2007, y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto siguientes:

"JUIICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 196/2010.

"37. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar si cuando el actor al presentar la demanda manifiesta desconocer el acto impugnado es suficiente o no que la autoridad demandada exhiba únicamente una reimpresión para acreditar la existencia de dicho acto.

"38. Que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito sostuvo que si el contribuyente al formular su demanda de nulidad negó lisa y llanamente

conocer el requerimiento de obligaciones determinantes de créditos fiscales, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, entonces, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada exhibir la constancia del acto impugnado, así como la de su notificación, por lo que al presentar solamente las constancias de notificación y una reimpresión de dicho requerimiento, no es un factor que exima de la obligación legal que tiene conferida, dado que estima que debió exhibir dicha constancia en original, copia certificada o copia simple.

"39. Que el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó, en lo que interesa, que de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que dicho precepto exige, como requisito indispensable para satisfacer la carga impuesta a la demandada, únicamente la exhibición de la constancia de resolución que el accionante manifieste desconocer, así como de la notificación relativa, sin que pueda desprenderse de dicha disposición que se requiera que la primera de éstas se adjunte en original, copia o reimpresión, en consecuencia, concluye que es válido que la autoridad haya exhibido sólo la reimpresión de las resoluciones determinantes, así como las constancias de notificación respectivas, para que se considere que dicha autoridad cumplió con su obligación procesal.

"40. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior, que existía la contradicción de criterios y se centró en dilucidar, si cuando el actor manifiesta el desconocimiento del acto impugnado (consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal) al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es suficiente que la autoridad administrativa al contestar la demanda exhiba la reimpresión de dicho acto como constancia de su existencia o tiene que exhibirse en original o copia certificada, de conformidad con la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 196/2010.

"41. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, partió de la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y retomó las consideraciones que esgrimió al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia reseñada en la consideración 34, en la que estimó que:

"a. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que reproduce el contenido del artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acto administrativo y notificación correspondiente, para poder desvirtuar la negativa del actor del conocimiento del acto de referencia, lo que constituye una obligación que de manera implícita trae consigo un derecho reglado a favor del actor que niega conocer el acto impugnado, con el objeto de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido y se encuentre en aptitud de formular conceptos de invalidez en su contra.

- "b. Que de los argumentos referidos se puede concluir, en primer lugar, que cuando el actor en el juicio contencioso niegue conocer el acto administrativo imputado, ya sea porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, y así lo expresare en su demanda, la autoridad al contestarla, para efecto de cumplir con la obligación prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá exhibir constancia del acto administrativo de que se trate y su notificación, para que el actor al conocerlos pueda combatirlos en la ampliación de demanda.
- "42. Que del contenido de los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación de la autoridad administrativa de emitir sus actos por escrito, por ser autoridad competente, fundar y motivar, indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación, el objeto del acto, asentar el nombre del funcionario emisor y lugar y fecha de su expedición, elementos que permitirán al particular conocer el carácter de la autoridad que lo emitió; requisitos que tienen la finalidad de garantizar que el particular tenga la certeza de que lo emitió una autoridad competente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos de acuerdo con la legislación aplicable y, en caso de no ser así, permite al particular tener los elementos para impugnarlo.
- "43. Que la única forma de constatar si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga, es que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, en original o copia certificada, pues sólo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión. De esta forma, el particular que alega desconocer el acto, se encontrará en aptitud de conocerlo y controvertirlo al analizar el cumplimiento de sus requisitos.
- "44. Que la carga procesal impuesta a la autoridad demandada guarda congruencia con el principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso, el cual permite al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual trae como consecuencia que pueda hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida.
- "45. Que cuando el actor manifiesta desconocer el acto que impugna (resolución que determina un crédito fiscal), ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, es insuficiente que la autoridad al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.
- "46. Que también resulta relevante que el documento se exhiba en original o copia certificada, dado que si el documento se presenta en forma de reimpresión o copia fotostática simple, el particular tampoco tendría la certeza de que el acto exhibido haya sido el mismo impugnado, ya que, incluso, se podría aducir de forma válida que dicho documento pudo haber sido manipulado, lo cual genera inseguridad jurídica y legal del contenido del acto tal como se emitió, con lo que se merma la posibilidad de defensa del particular.

- "47. Que el término 'constancia' a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como el documento original o copia certificada que reúna los elementos necesarios para el efecto de que el actor lo conozca tal como fue emitido y se encuentre en aptitud de impugnarlo.
- "48. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 196/2010, y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: «JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.», sostuvo que del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término «constancia» a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.'

"I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.).

- "49. Precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar el tipo de nulidad que debe decretarse cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, cuando la parte actora manifiesta desconocerlas.
- "50. Que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, en esencia, que tratándose de juicios contenciosos administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o de una resolución que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad está constreñida a exhibir las resoluciones impugnadas y que, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, por no haber acreditado su existencia,

lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

"51. Que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que aquí interesa, que aun cuando es obligación de la autoridad demandada ofrecer y exhibir, al contestar la demanda de nulidad, las resoluciones impugnadas cuando la parte actora hubiere alegado su desconocimiento, dicha omisión no puede tener como consecuencia la declaración de su nulidad, pues dicha determinación sería violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de la Sala de analizar la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada; esto es, el contenido de la misma (fundamentación y motivación), por lo que la no exhibición de la resolución impide al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis, por tanto, concluyó que la Sala Fiscal debió requerir a la autoridad demandada para que exhibiera las resoluciones impugnadas, pues aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal, sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para cumplir con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley citada; es decir, dar vista a la parte actora con la contestación y sus anexos para que pueda ampliar la demanda de nulidad.

"52. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que es al contestar la demanda de nulidad cuando la autoridad demandada debe ofrecer y exhibir las constancias de las resoluciones administrativas impugnadas, y que, ante su incumplimiento, la Sala Fiscal no está facultada para suplir su deficiencia en materia de pruebas, ni está en aptitud de ordenar la admisión, desahogo o perfeccionamiento de aquellas que a las partes les corresponde aportar dentro del juicio.

"53. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior, que existía la contradicción de criterios y se centró en dilucidar, si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación, y si dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

"II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.).

"54. En el estudio correspondiente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, en relación con el punto de contradicción relativo a que si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación, lo declaró sin materia, toda vez que el citado punto de contradicción ya fue dilucidado al resolver la contradicción de tesis 133/2011.

"55. De la ejecutoria en cuestión se derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 117/2011, aprobada y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

"56. Al abordar el segundo aspecto del punto de contradicción, que consiste en determinar el tipo de nulidad que debe decretarse cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad cuando la parte actora manifiesta desconocerlas, analizó lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 21, fracción V, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹¹ estimó que:

¹¹ "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"...

"V. Las pruebas documentales que ofrezca."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

- "a. Si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- "b. Que la causal de anulación prevista en el inciso I del numeral 51 citado contempla la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, la que puede actualizarse tanto en la propia resolución como en el procedimiento del que deriva. En este caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que ante la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del procedimiento que le dio origen, la resolución carece de valor jurídico, pero dicha nulidad no impide que la autoridad competente en uso de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva, o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.
- "c. Que las causales señaladas con las fracciones II y III del referido artículo 51 establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; la fracción II refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo dispuesto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental. Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

"d. La actualización de cualquiera de estas dos causales implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es, precisamente, tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

"e. Que la causa de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 implica, en principio, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realizó el examen del fondo de la controversia, y se da una violación sustancial de esta naturaleza cuando no existen los motivos del acto, o bien, porque no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad, o porque no se aplicaron las disposiciones debidas, y la diferencia entre una sentencia que declara la nulidad de una resolución por vicios de forma, de aquella que la declara nula por vicios de fondo, resulta importante, porque mientras la primera no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley; la segunda impide cualquier actuación posterior de la autoridad.

"f. La fracción V del citado numeral refiere a lo que la doctrina reconoce como 'desvío de poder', y en este caso la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte, implica el reconocimiento de validez del proveído sancionador y, por la otra, supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede emitir un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción.

"57. Concluyó esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el actor en el juicio de origen manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento.

"58. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria se identifica bajo el número 2a./J. 173/2011 (9a.), y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, página 2645, diciembre de 2011, materia administrativa, de contenido siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad

omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"59. De las ejecutorias reseñadas se destacan –para la resolución de esta contradicción– las premisas siguientes:

"• Que si en un juicio de nulidad el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestarla debe exhibir constancia de éste y de su notificación.

"• Que ante la afirmación del actor de desconocer el acto impugnado al presentar la demanda durante el procedimiento contencioso administrativo, es insuficiente que la autoridad demandada al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa tendrá que presentar el original o copia certificada del acto.

"• Si la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, y la parte actora manifiesta desconocerlas, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana, por ausencia de fundamentación y motivación, al no haberse acreditado su existencia, pues no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

"60. En este orden de ideas y como se adelantó en el punto 27 de este fallo, las consideraciones del Alto Tribunal no resuelven expresamente el tema de la presente contradicción, pues el tema central de esas resoluciones se ciñó en:

"a. Determinar si para desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el contenido del crédito que se le requiere, la autoridad debe exhibir tanto la copia del crédito reclamado como la constancia de notificación relativa o solamente basta con que presente la constancia de notificación donde se mencione el número de crédito que se le exige.

"b. Dilucidar si cuando el actor al presentar la demanda manifiesta desconocer el acto impugnado es suficiente o no que la autoridad demandada exhiba únicamente una reimpresión, para acreditar la existencia de dicho acto.

"c. Determinar, si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación, por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

"61. Sin embargo, nada se dijo expresamente sobre cuál es la consecuencia procesal que genera que la autoridad demandada, al contestar la demanda, sólo exhiba el acto administrativo y no sus constancias de notificación, por tanto, a ello se ceñirá el estudio de la presente contradicción.

"62. Al respecto, precisa ponderar que el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado dispone:

"Artículo 31. Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

"También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue de manera ilegal** se estará a lo siguiente:

"I. Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

"II. **Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. **En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda** dentro de los quince días siguientes a aquel en que los conozca; y

"III. La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.'

"63. De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reseñada jurisprudencia 2a./J. 209/2007,¹² que le resulta

¹² "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 Bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue

obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. La anterior hipótesis es coincidente por ambos tribunales en cuanto a la obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda de aportar al juicio tanto la constancia del acto administrativo como su notificación.

"64. Así, los artículos 4o. y 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas del Estado disponen, por su orden:

"Artículo 4o. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;

"II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y previsto por la ley;

"III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

"IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

"V. Estar fundado y motivado debidamente;

"VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la materia del acto;

"VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

- "VIII. Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- "IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- "X. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por la (sic) partes o establecidos por la ley;
- "XI. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;
- "XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre el expediente respectivo a fin de que pueda ser consultado;
- "XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- "XIV. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.'
- "Artículo 7o. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.
- "Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública estatal o municipal los efectúe.'
- "Artículo 61. Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
- "I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;
- "II. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;
- "III. La violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida, y
- "IV. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales.'
- "65. De los numerales transcritos se advierte que el numeral 4o. prevé los requisitos y elementos que debe contener el acto administrativo, y que la notificación únicamente constituye una actuación necesaria para que aquél, a partir de que surta efectos, sea válido y exigible, por virtud de que es hasta que se notifique se será válido y exigible al gobernado, para su cumplimiento, pero no es requisito de existencia del acto administrativo (artículo 7o.).
- "66. De lo reseñado se puede establecer, válidamente, que si en el caso, la autoridad demandada no cumple con la obligación exigida por el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, de exhibir, además de

la constancia del acto administrativo, su constancia de notificación, no conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado, pues debe tenerse en cuenta que no se actualizan los supuestos que prevé el numeral 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y no se advierte que en términos del artículo 4o. de la Ley del Procedimiento Administrativo, la notificación sea un elemento y requisito de existencia del acto administrativo, sino únicamente constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean eficaces y exigibles, a partir de que surta efectos.

- "67. Así, la falta de notificación del acto administrativo, únicamente es fundamental para decidir la oportuna presentación de la demanda o si los conceptos de anulación que se expresen en la ampliación de la demanda se formulan en tiempo o extemporáneamente, mas no para determinar la existencia o no del acto administrativo, por virtud de que con independencia de que se notifique o no, existe.
- "68. Esto porque, en todo caso, si la autoridad demandada únicamente exhibe la resolución que contiene el acto administrativo (original o copia certificada) sin presentar su notificación, la única consecuencia que podrá derivarse es que la presentación de la demanda se considere oportuna, así como los conceptos de anulación formulados en su ampliación, debido a que el accionante, previo a la promoción del juicio, no tenía conocimiento de la resolución impugnada, y ésta se le da a conocer al contestar la demanda.
- "69. Caso distinto sería aquel que ocurre en el supuesto de que el actor niegue conocer el acto administrativo y la autoridad al contestar la demanda únicamente anexe la notificación de aquél, por virtud de que es indudable ello no acredita su existencia y esa omisión conlleva, por sí, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incide en la validez del acto administrativo mismo, actualizándose la causal de nulidad que se prevé en la fracción II del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,¹³
- "70. En consecuencia, si bien es cierto que ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, por falta de notificación o irregularidad de ésta, lo cual constituye una obligación y carga procesal para la autoridad demandada, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, de aportar al procedimiento al contestar la demanda, la sola exhibición de la constancia relativa a éste sin sus respectivas constancias de notificación, no conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana, por virtud de que el acto administrativo es válido con independencia de que se notifique o no, puesto que, conforme al artículo 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, la notificación sólo ve a la eficacia y exigibilidad a partir de que surta efectos; en todo caso, la única consecuencia que podrá derivarse es que la presentación de la demanda se considere oportuna, así como los conceptos de anulación formulados en su ampliación, debido a que el accionante, previo a la promoción del juicio, no

¹³ "Artículo 61. Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
"

"II. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto."

tenía conocimiento de la resolución impugnada, y ésta se le da a conocer al contestar la demanda."

Por todo lo anterior, no coincido con las consideraciones que se plasmaron en la resolución que resolvió la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, en la contradicción de tesis 6/2013.

En la sentencia de la mayoría (considerando el voto de calidad del presidente del Pleno), a partir de diversas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que allí se citan, se destacaron algunas premisas para la resolución de la contradicción de tesis, entre ellas, la consistente en que: *"si en el juicio de nulidad el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestarla debe exhibir constancia de éste y de su notificación, lo cual es una obligación insoslayable e ineludible."*

Si se toma en cuenta el resto de las consideraciones expresadas en el fallo, podrá advertirse que tal premisa es, la que la a postre, orientó el sentido de la resolución de este asunto, pues la conclusión adoptada en aquél, en el sentido de que procedía declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado (que el actor dijo desconocer), se apoyó en el hecho de que la autoridad, no obstante aquella afirmación, incumplió con su deber de exhibir, con la contestación de demanda, tanto el crédito como su correspondiente notificación.

Empero, desde mi punto de vista, la premisa de mérito sólo tiene aplicación para el caso de que la autoridad demandada sí haya realizado la notificación del acto administrativo impugnado, pues es de sana lógica concluir que si la practicó, entonces, cuando el administrado aduce desconocerla, la autoridad debe exhibirla, a fin de darle oportunidad de controvertir ambos actos (el crédito y su notificación).

Pero no es aplicable en aquellos casos en los que, como en algunos que generaron la contradicción, la autoridad únicamente emitió el crédito y, al contestar, expresamente manifiesta que no ha llevado a cabo la notificación de aquél, pues en este último caso, también parece lógico concluir que la autoridad no tenía por qué exhibir un acto (notificación) que no ha realizado.

No puede, en mi opinión, arribarse a una conclusión opuesta a la señalada en el párrafo que antecede, a partir del contenido de los artículos 6o. y 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo y 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas para el Estado de Aguascalientes, pues tal como se reconoce en la ejecutoria mayoritaria, la ejecución del acto (que se lleva a cabo a través de la notificación de éste) tiene que ver, exclusivamente, con su eficacia y exigibilidad; es decir, que mientras no sea notificado, la autoridad no estará en posibilidad de exigir su cumplimiento al administrado.

Pero de ello no se sigue que, como lo consideró la mayoría *"sea un deber ineludible e insoslayable"*, que la autoridad administrativa emita el crédito y lo notifique al contribuyente, puesto que tal notificación tendría que hacerla únicamente en el supuesto de que su pretensión sea exigir el pago de dicho crédito, y aunque pareciera que la emi-

sión de éste va encaminada a ese propósito, como se ha dicho, mientras no lo notifique, no estaría en posibilidad de exigirlo.

Luego, el criterio al que se hace referencia en el fallo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la presunción de legalidad del acto sólo puede ser destruida cuando la autoridad emisora, al producir contestación, exhibe la resolución que contiene el acto administrativo impugnado y su respectiva constancia de notificación (cuando la parte actora haya negado su existencia), debe entenderse también referido al supuesto en el que la autoridad sí llevó a cabo la notificación del acto, pero no así cuando expresamente, al contestar, sostuvo que el crédito aún no lo notificaba al particular.

En estas condiciones, insisto en mi postura, en cuanto a que, si el actor manifestó en su demanda que desconocía el crédito y su notificación, y la autoridad al contestar exhibió el primero, no así la segunda, porque expresamente señaló que aún no la llevaba a cabo; ello no genera la nulidad lisa y llana del crédito, pues éste existe desde el momento que es exhibido por la autoridad, siendo que hasta entonces el administrado lo conoce y, en esa medida, estará en posibilidad de controvertirlo en ampliación; sin que sea necesario insertar en el presente voto las razones que apoyan este aserto, en la medida en que están expresadas en el precedente del tribunal del que soy integrante, visibles en el considerando cuarto, punto 10, de la sentencia dictada en esta contradicción.

Por consiguiente, pienso que la contradicción de tesis debió resolverse en los términos en que el ponente inicialmente presentó el proyecto al Pleno, es decir, en el sentido de que la falta de exhibición de la notificación del crédito (porque no la había llevado a cabo) no generaba la nulidad lisa y llana del crédito que sí fue exhibido por la autoridad demandada, de manera que el rechazo de esta proposición, y dado lo que hasta aquí he expuesto, me condujeron a disentir de lo considerado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que emite el Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez en la contradicción de tesis 6/2013.

El cuatro de febrero del año en curso fue resuelta por mayoría –con voto de calidad del presidente del Pleno del Trigésimo Circuito– la contradicción de tesis 6/2013, entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, la cual consistió, esencialmente, en determinar la trascendencia que tiene, conforme con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su similar 31 de la Ley de Aguascalientes, el hecho de que la autoridad demandada en su contestación sólo exhiba el acto administrativo mas no su notificación; ya que mientras el primero de tales órganos de control estima que no puede tenerse por satisfecha la carga procesal que impone a la demandada la fracción II del artículo 31 (semejante a la fracción II del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) y, por ende, por desvirtuada la negativa lisa y llana, con la simple exhibición del acto reclamado, **por ser insoslayable aportar también la constancia de su notificación**; el segundo considera que la ausencia de esta última no tiene como consecuencia estimar inexistente la resolución determinante del crédito, pues lo cierto es que su existencia no depende de que se haya o no notificado, de ahí que, en todo caso, **la ausencia de notificación sólo incide en la oportunidad de la demanda** de nulidad.

En el proyecto presentado por el Magistrado Álvarez Troncoso, se proponía al Pleno que debía prevalecer, como jurisprudencia, un criterio coincidente con el del Segundo

Tribunal Colegiado pero, finalmente, prevaleció el punto de vista de la mayoría calificada en sentido similar al del Primer Tribunal Colegiado, según se advierte de las razones que están contenidas en los puntos 64 a 71 del engrose aprobado por dicha mayoría; esto es, se estima como absolutamente indispensable la exhibición conjunta del acto administrativo y la constancia de su notificación, pues se dice que **de no probarse que se notificó el acto antes de la promoción del juicio contencioso, no puede surtir efectos** y debe declararse su nulidad por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, porque se pretende **la ejecución** de un acto del que el gobernado no estuvo en posibilidad de defenderse, por no habersele notificado, de ahí que **se presume que no existió**, ya que **de haber existido** se le habría notificado **para que fuese exigible**.

Ahora bien, como tales razones, entre otras, a las que luego se hará referencia, fueron las externadas en la sesión relativa y no resultan convincentes, enseguida se exponen los motivos por los cuales se sostiene que el hecho de que no se exhiba la constancia de notificación del acto que se negó lisa y llanamente conocer, produce una consecuencia diversa a la indicada en el criterio que prevaleció.

Para estimarlo de este modo, resulta de particular importancia, por razones obvias, tener en cuenta lo que disponen los artículos 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, respecto de las reglas que deben observarse cuando se alega que una resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente, por lo que conviene transcribir el primero, por ser más completo en cuanto a la regulación relativa, pues la establece en los siguientes términos:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa **no fue notificada** o que **lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que **no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal **estudiará los conceptos** de impugnación expresados **contra la notificación**, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que **no hubo notificación** o que **fue ilegal**, **considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla** o **en la que se le dio a conocer**, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación **fue legalmente practicada** y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida**." (énfasis añadido)

De entrada cabe aclarar que aun cuando la regla prevista en la fracción I de la norma transcrita, no formó parte de la contradicción, de todas formas se estima necesario examinar en su integridad el precepto para su correcto entendimiento.

Así pues, se tiene que conforme con el párrafo primero, respecto de una resolución administrativa, puede alegarse una u otra de las siguientes circunstancias: a) que no fue notificada; o bien, b) que lo fue ilegalmente.

Conforme con ello, es evidente que el supuesto del inciso a) de ningún modo sería aplicable a la regla contenida en la fracción I, pues en ella se obliga al demandante a expresar conceptos en contra de la resolución administrativa y su notificación **en la demanda misma**, lo cual se debe, precisamente, **a que afirma conocerlas** a partir de cierta fecha que está obligado a manifestar; por lo que, en realidad, lo que tendrá que alegar, primeramente, es que la notificación **se efectuó de manera ilegal**.

Salta a la vista que, en esa hipótesis, la autoridad demandada no tiene obligación alguna de aportar en su contestación constancia del acto administrativo y de su notificación, puesto que esto opera sólo cuando, acorde con la regla de la fracción II, el actor manifiesta no conocerlo, pues es claro que tal desconocimiento se hace depender de **que no fue notificada** la resolución administrativa.

Por tanto, es natural que ante una demanda planteada en términos de la fracción II, pueden presentarse **dos situaciones**, a saber: **primera**, que la autoridad en su contestación exhiba constancia de la resolución administrativa y de su notificación, con el propósito **de desvirtuar** lo afirmado por el actor de que no conoce la primera, por no haberle sido notificada; y **segunda**, que sólo exhiba la resolución administrativa porque, en efecto, **no fue o no ha sido notificada**; sin embargo, en este último supuesto, no es dable extraer como conclusión que la autoridad incumple con la carga genérica de acompañar la constancia del acto y su notificación, pues si esto no ha ocurrido, no es lógico ni jurídico exigir que se exhiba la constancia de notificación, habida cuenta que con ello se está olvidando que el desconocimiento del acto puede alegarse sobre la base de que **no fue notificado**, por lo que no resulta razonable obligar a la autoridad a que exhiba no sólo el acto administrativo sino también la constancia de su notificación, ya que, se insiste, tal obligación surge cuando **sí ha habido notificación** y la autoridad trata de desvirtuar el desconocimiento alegado, tanto es así, que en la ampliación de demanda tendrá que aducirse, ya no la falta de notificación, sino su ilegalidad.

Justamente en la regla III, párrafo primero, se prevé la primera de las situaciones antes mencionadas, así como la de la regla I, en la medida en que se impone al tribunal la obligación de examinar, de modo prioritario, los conceptos contra la notificación del acto –vertidos en la demanda conforme a la regla I, o en su ampliación, según la regla II y situación primera–, en tanto que en los párrafos segundo y tercero de dicha regla, relacionados con lo anterior, se establece, **en primer lugar**, que si se resuelve que la notificación fue ilegal deberá considerarse que **el actor fue sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla** (regla primera) o **en la que se le dio a conocer** (regla segunda); y **en segundo término**, que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **se sobreseerá** el juicio en lo tocante a la resolución combatida.

Mas no debe omitirse considerar que también **la segunda** de las situaciones descritas, esto es, la relativa a que la resolución administrativa **no fue o no ha sido notificada** está comprendida en el párrafo segundo de la tercera regla, puesto que allí se

dice que **si no hubo notificación** se considerará que el actor conoció el acto administrativo en la fecha en que se le dio a conocer y, con base en ello, se procederá a examinar los argumentos que contra él se hubiesen formulado en la ampliación de demanda.

Lo señalado contrasta con lo dicho por la mayoría en el punto 68, en el sentido de que si no se aportó la constancia de notificación de la resolución administrativa, no puede estimarse cumplida la carga procesal que impone a la autoridad la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (16 de la ley federal) ni desvirtuada la negativa lisa y llana; pues tal criterio omite considerar la estructura de la propia norma y, además, no se argumenta cómo es que el actor no está en posibilidad de combatir actos autoritarios de los que dijo no tener conocimiento, cuando que, precisamente, se le está dando a conocer la resolución administrativa que adujo desconocer porque no le fue notificada, a pesar de que es la que pretende impugnar en el juicio promovido por él mismo.

De igual modo se afirma en los puntos 70 y 71 del fallo, que sostener que la sola aportación del acto administrativo basta para desvirtuar la negativa lisa y llana, implica **solapar el incumplimiento** del deber que tienen las autoridades **de emitir el acto y notificarlo** y también propicia la ilegal práctica de no notificar el acto, tratar de ejecutarlo y luego pretender notificarlo en el juicio contencioso pidiéndole al juzgador que lo haga del conocimiento del gobernado, pues con ello se le obliga a promover un juicio para enterarse del acto emitido en su contra.

Pero resulta que dichas consideraciones, lo mismo que la anterior, igualmente se apartan de las reglas antes mencionadas, las cuales no fueron establecidas para solapar incumplimientos de deberes ni para propiciar prácticas ilegales, sino con el fin de regular, entre otro, el caso en que **el propio gobernado** afirma no conocer determinada resolución administrativa, que pretende impugnar, porque **no fue notificada**; de ahí que es ilógico que se exija la exhibición de la constancia de notificación si, precisamente, se está partiendo de la base de que no fue o no ha sido notificada; además, si la resolución administrativa se aporta en el procedimiento contencioso, ello no obedece a una actitud comodina de la autoridad, sino al cumplimiento de una obligación prevista por la propia ley, sin que esté de más señalar que la exhibición de las constancias del acto y de su notificación, según lo ya examinado, tiene como propósito que el actor **las conozca y las combata en ampliación de demanda**, de manera que si la autoridad exhibe solamente la resolución administrativa, mas no su notificación, el demandante sólo tendrá la carga de combatir aquélla en ampliación de demanda, toda vez, que al quedar de manifiesto que no hubo notificación, se entenderá que se hizo sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que se le dio a conocer (lo cual es diferente a notificar) y no existirá obstáculo alguno para que se proceda al examen de la impugnación del acto administrativo.

Es cierto que en numerosos casos la demanda en donde se aduce desconocer el acto y su notificación es promovida con motivo de actos de molestia por parte de la autoridad; sin embargo, la consecuencia que se genera cuando no se prueba la notificación o cuando se demuestra que ésta fue practicada ilegalmente, es que queden sin efecto los actos de ejecución, pues así se prevé en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo demás, considero que en el estudio de mayoría se confunde la **validez** del acto administrativo con su **eficacia y exigibilidad**, pues al estimarse que el acto admi-

nistrativo válido es eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, por así preverlo el artículo 7o. de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes (puntos 63, 64 y 69), se pretende incorporar la notificación como un elemento de validez del acto, tanto es así que en el último punto (69), se afirma que:

"Si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda de nulidad, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad, con motivo de la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, porque se pretende la ejecución de un acto contra el que el gobernado no tuvo posibilidad de defenderse, ya que si no se notificó, se presume que no existió, pues si hubiera existido se le habría notificado, para que éste fuera exigible en términos de lo que dispone el artículo 7o. de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado."

Todo ello a pesar de que la validez del acto es ya un aspecto de fondo que debe abordarse con base en los argumentos que al respecto se hayan expresado en la ampliación de demanda, lo cual es acorde con el artículo 6o. de dicha ley (punto 63), en el que se prescribe que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; y eso es justamente lo que se pretende con la promoción del juicio contencioso: obtener la declaratoria de invalidez por autoridad jurisdiccional.

Incluso, nótese de lo transcrito que **la existencia** misma del acto administrativo **se hace depender** de su notificación, pues se dice: "*ya que si no se notificó, se presume que no existió, pues si hubiera existido se le habría notificado*", con lo cual, evidentemente, se pierde de vista que la existencia del acto administrativo está acreditada con la constancia que lo contiene, sea en original o en copia certificada, exhibida en el juicio por la autoridad demandada, y que no existe ningún obstáculo —ni fáctico ni jurídico— que impida su impugnación en la ampliación de demanda, pues se reitera que la ausencia de notificación, en el caso particular, sólo incide en la oportunidad de la demanda, al preverse, entre otro supuesto, que cuando no existe notificación se tenga al actor como sabedor del acto a partir de la fecha en que se le dio a conocer en el juicio contencioso administrativo.

Por todo ello es que voté en favor del proyecto presentado por el Magistrado Álvarez Troncoso.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 196/2010, cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 4 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, Lucila Castelán Rueda y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 755/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 874/2010 y 779/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, DÉCIMO, PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: CARLOS RONZÓN SEVILLA, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA: SECRETARIA: CAROLINA ACEVEDO RUIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al tenor del artículo 227, fracción III, en relación con el diverso artículo 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, porque quien la interpone se encuentra debidamente facultado en autos para promover a nombre de la autoridad responsable que intervino en cada una de las resoluciones interlocutorias donde se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado los asuntos materia de esta contradicción de tesis.

TERCERO.—Para resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente precisar las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

Cabe decir que el tema medular al que alude el oficio SSGA-VII-28926/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere a: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DETERMINAR SI PUEDE OTORGARSE CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALE A DETERMINADA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEJE SU CARGO."

Ahora bien, la **primera postura** asumida en su momento por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión **2685/88**, se precisó, al emitir la tesis publicada bajo el número de registro IUS: 229199, página 803, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NEGACIÓN DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD ORDENADORA DEL ACTO RECLAMADO ES DISTINTA A LA INDICADA EN LA DEMANDA.", el cual quedó superado por ese órgano colegiado, destacando que es un criterio que se adoptó con una integración de Magistrados de Circuito distinta de la actual.

Segunda postura. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, incidente en revisión **RA. 49/2013**, siendo la parte quejosa **Fixit, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y la **autoridad responsable recurrente**, directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; asunto en el que se resolvió lo siguiente:

"El anterior argumento es **fundado**, por lo siguiente: De las constancias que integran el cuaderno incidental **8/2013**, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal —a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo—, se observa, en lo que interesa, lo siguiente: 1. **Fixit, Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes: '**III. Autoridades responsables.—Como ordenadoras y ejecutoras: 1. Director general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—2. C. Directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**—Estas dos autoridades con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México,

Distrito Federal.—**IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclama:**

a) Del director general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le reclamo el **cumplimiento y ejecución** de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento o cualquier otra actividad similar suscritas por las autoridades, en relación con la cuenta de ahorro, inversiones y cheques a nombre de mi representada y ahora quejosa en el sistema financiero y bancario mexicano, específicamente la cuenta bancaria que a continuación se anota y de la cual mi representada es titular: Banamex 9166267061.—b) De la C. Directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le reclamo el **cumplimiento y ejecución** de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento o cualquier otra actividad similar suscritas por las autoridades, en relación con la cuenta de ahorro, inversiones y cheques a nombre de mi representada y ahora quejosa en el sistema financiero y bancario mexicano, especialmente la cuenta bancaria que a continuación se anota y de la cual mi representada es titular: Banamex 9166267061 ...'.— Asimismo, solicitó la suspensión provisional y definitiva de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, para que: '... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúen las consecuencias que pueden desprenderse del aseguramiento precautorio trabajo, como podría ser la disposición de los saldos de las cuentas de mi representada, con el impedimento de que cumplan con las obligaciones laborales, fiscales, mercantiles, etcétera y cualquier otro acto similar, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión que se solicita no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.— ... En ese contexto, respecto de los actos reclamados a las autoridades ahora responsables, se solicita la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva para el efecto de que se levante el aseguramiento precautorio sobre la cuenta bancaria que a continuación se anota: Banamex 9166267061 ...'. 2. En consecuencia, por auto de siete de enero de dos mil tres, el secretario encargado del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal —a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto— lo admitió a trámite y ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión respectivo.—Por tanto, en proveído de misma fecha, se abrió el incidente respectivo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su respectivo informe previo. Asimismo, concedió la suspensión provisional de mérito.—3. Por oficio **212-1/48208/2013**, de nueve de enero de dos mil trece, el **director general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, rindió su informe previo y manifestó que no eran ciertos los actos reclamados.—Igualmente, por oficio **212-1/48205/2013**, de nueve de enero de dos mil trece, la **directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A'**,

de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, rindió su informe previo, en el que indicó lo siguiente: '... los actos reclamados por el quejoso y que imputa a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalada como autoridad responsable, **SON CIERTOS, única y exclusivamente**, en cuanto a que por conducto de esta dirección general adjunta a mi cargo se **retransmitió íntegramente** a las correspondientes instituciones financieras —en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito—, requiriéndoles su cumplimiento conforme a derecho el oficio **39.57.01.9200/057/93654BQ/734787** (se adjunta copia certificada al presente), mediante el cual el **jefe de la oficina para Cobros 5, Centro 39-57, de la Subdelegación 5 Centro, de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, solicitó la **inmovilización de depósitos en cuentas** de la quejosa, requiriéndoles su cumplimiento conforme a derecho' (foja 58 vuelta del cuaderno incidental).—

4. Seguidos los trámites de ley, el catorce de enero de dos mil tres, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, celebró la audiencia incidental y dictó resolución interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que: '... se levante el embargo precautorio decretado sobre la cuenta bancaria **9166267061**, aperturada en Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integran del Grupo Financiero Banamex ...'. En principio, el Juez Federal indicó que no era cierto el acto reclamado del **director general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, consistente en la orden de embargo precautorio de la cuenta aludida, pues al rendir el informe previo manifestó que la orden la realizó el **jefe de la oficina para Cobros** aludido.—En el considerando segundo, el juzgador precisó que era cierto el acto reclamado de la **directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, únicamente por lo que hacía a la retransmisión del oficio **39.57.01.9200/057/93654BQ/734787**, de doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el **jefe de la oficina para Cobros** indicado, en el que se ordenó el embargo precautorio de la cuenta bancaria aludida, por así haberlo indicado en su informe previo.—Así, en el considerando tercero, el Juez de Distrito del conocimiento sostuvo que procedía conceder la suspensión para el efecto indicado, porque el acto reclamado era susceptible de paralización, porque el quejoso solicitó la medida suspensiva, además de que no se infringían disposiciones de orden público ni se vulneraba el interés social y, por último, la parte quejosa demostró que su ejecución podía causarle daños y perjuicios de difícil reparación, al ofrecer copia del estado de la cuenta bancaria en cita. Por lo que el efecto de la suspensión se traducía en que las autoridades: '*... en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, emitan las órdenes correspondientes para que la quejosa tenga libre disposición de la cuenta bancaria 9166267961, del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima de*

Capital Variable, integrante del grupo financiero Banamex ...'.—Finalmente, el juzgador señaló que la suspensión surtía sus efectos, desde luego, pero dejaría de surtirlos si el quejoso en el plazo de cinco días no realizaba el depósito de la cantidad a que ascendían los créditos fiscales, esto es, por veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 20/100 (\$25,263.20/100 M.N.).—Visto lo anterior, es dable afirmar que le asiste la razón a la recurrente, al señalar que la resolución interlocutoria de mérito resulta incongruente en atención a los actos que se reclamaron y aquellos que se tuvieron por ciertos.—Ello es así, en virtud de que el Juez Federal del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que: '... se levante el embargo precautorio decretado sobre la cuenta bancaria **9166267061**, aperturada (sic) en Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integran (sic) del Grupo Financiero Banamex ...'. — Esto es, para que las autoridades: '... en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, emitan las órdenes correspondientes para que la quejosa tenga libre disposición de la cuenta bancaria **9166267961**, del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del grupo financiero Banamex ...', siendo que de la atenta lectura de los capítulos de autoridades y actos reclamados de la demanda de garantías —que motivaron la solicitud de suspensión definitiva—, se observa que únicamente se reclamó el **cumplimiento y ejecución de la orden de embargo, aseguramiento o inmovilización de la cuenta bancaria indicada por la peticionaria del amparo**; además de que en torno a la certeza de dichos actos, la referida **directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en su informe previo, únicamente reconoció que la retransmisión del oficio **39.57.01.9200/057/93654BQ/734787**, de doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el **jefe de la oficina para Cobros 5, Centro 39-57, de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que determinó la inmovilización de depósitos en cuenta (sin que dicha autoridad y acto —conforme a las constancias que integran el cuaderno incidental de mérito— figuren como responsable y acto reclamado, respectivamente).—De lo que se colige que si la orden de embargo, inmovilización y/o aseguramiento de la cuenta bancaria referida por la quejosa **no fue señalada como acto reclamado**, no era factible que al resolver sobre la medida cautelar de mérito se hiciera pronunciamiento en lo tocante a los efectos y consecuencias de tal acto. Y, por ende, el hecho de que la directora general adjunta de mérito hubiere aceptado que retransmitió un oficio que ordenaba la inmovilización de la cuenta aludida, no llegaba al extremo de facultar al juzgador para conceder la suspensión definitiva para los efectos de que se levantara la orden de inmovilización aludida, pues las consecuencias aludidas no derivan de la retransmisión en sí, sino que son propios de la orden que no se impugnó; razón por la cual no era factible conceder la suspensión en los términos apuntados por el juzgador.—En ese tenor, lo procedente es —con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo— **revocar** la resolución interlocutoria de catorce de enero de dos mil trece, dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del cuaderno incidental **8/2013**, de su índice y, por tanto, **negar** la suspensión definitiva solicitada por la quejosa, **Fixit, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para el efecto de que: ‘... levante el aseguramiento precautorio sobre la cuenta bancaria **9166267061** ...’, pues la orden de donde derivan los efectos que solicita se paralicen no fue señalada como acto reclamado. Máxime que el acto que se tuvo por cierto, consistente en la retransmisión del oficio de doce de octubre de dos mil doce, se traduce en un acto consumado, ya que se agotó en el momento en que se materializó la comunicación de dicho oficio a las instituciones bancarias y, por ende, no es factible conceder la medida cautelar aludida, pues se traduciría en dar efectos restitutivos propios de la materia del amparo.—Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito las manifestaciones realizadas por la quejosa en el escrito presentado ante el juzgado de mérito el veintinueve de enero de dos mil tres, a través del cual precisa que la resolución interlocutoria relativa se apegó a derecho (fojas 12 a 21 del toca), porque al tratarse de actos prohibidos por la Constitución Federal, de conformidad con sus artículos 14 y 22, operaba el beneficio de la suplencia de la queja, porque se trata de actos carentes de fundamentación y motivación, en los que la autoridad fue más allá de lo que la ley le permite; porque el aseguramiento de las cuentas tiene el carácter de precautorio y se fundamenta en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que ha sido declarado inconstitucional, y porque se acreditó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que —como se advierte de lo anteriormente expresado— los actos reclamados no se trataban de aquellos prohibidos por la Constitución Federal, además de que la suplencia de la queja opera respecto de conceptos de violación o agravios, pero no tratándose de actos reclamados. Aunado a que pese a que se demostrara el juicio de probabilidad sobre el derecho discutido contenido, la orden de inmovilización de depósitos o cuentas, lo cierto es que —se insiste— no se reclamó tal orden, por lo que no operaba el postulado aludido. Amén de las restantes cuestiones en torno a la legalidad de los actos, se trata de tópicos que no son propios de la suspensión, sino del fondo del amparo."

Tercera postura. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, incidente en revisión **RA. 51/2013-565**, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por **Sidras y Vinos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, siendo la autoridad recurrente, la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Resolución interlocutoria cuyas consideraciones son las siguientes: "En el **considerando cuarto**, el juzgador tuvo por acreditadas las manifestaciones del director general adjunto de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas a que únicamente retransmitió a las instituciones bancarias el oficio DF/INMOV/0675/2011, a través del cual el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda solicitó la inmovilización de los depósitos en cuentas de la quejosa, toda vez que es deudora del crédito fiscal DRF/SRFDF/DICTF/3294/09, por la cantidad de \$3'961,170.41 (tres millones novecientos sesenta y un mil ciento setenta pesos, cuarenta y un centavos).—Sobre esa base, el Juez de Distrito procedió a verificar los supuestos contemplados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, al considerar que las consecuencias del acto son susceptibles de paralizarse.—Respecto a la hipótesis primera estableció que se cumple, ya que de la demanda de garantías advirtió que fue la quejosa quien solicitó la medida cautelar.—En cuanto al segundo requisito dispuso que se satisface, en razón de que, con la concesión de la medida suspensiva, no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social.—Por lo que hace al último supuesto, consideró que, de no otorgarse la medida, se causarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación consistentes en que no pueda disponer de sus cuentas bancarias para enfrentar sus obligaciones pecuniarias; máxime que acreditó su interés suspensorial con las copias certificadas de los estados de cuenta a su nombre.—En esos términos, el Juez Federal concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se permita a la quejosa disponer libremente de sus cuentas bancarias y continúe cubriendo sus obligaciones económicas.—Explicó que, atendiendo a que la inmovilización se produjo por el adeudo de un crédito fiscal, se hace exigible a la quejosa una garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, por lo que si en el plazo de cinco días no garantizaba la cantidad de \$3'961,170.41 (tres millones novecientos sesenta y un mil ciento setenta pesos, cuarenta y un centavos), la medida cautelar dejaría de surtir sus efectos.—Para controvertir las consideraciones anteriores, en los agravios la recurrente aduce, en esencia, que la decisión que asumió el Juez Federal en la resolución impugnada es ilegal, ya que concedió la suspensión definitiva, pasando por alto que la inmovilización de las cuentas bancarias fue ordenada por el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, a través del oficio DF/INMOV/0675/2011; y no por ella, esto es, que ordene se interrumpan los efectos de la inmovilización, cuando su única actuación consistió en retransmitir a las instituciones financieras la instrucción consignada en el oficio de mérito, por lo que no puede actuar en los términos establecidos en la interlocutoria.—Continuó explicando la recurrente que, si su

actuación derivó de una solicitud u orden que no se reclamó, de quien la emitió y no guarda relación de jerarquía con aquella autoridad, es inaceptable que ella ordene se suspendan los efectos de un acto ordenado por una autoridad distinta a la señalada en la demanda de garantías; máxime que carece de facultades para realizar movimientos sobre cuentas bancarias, en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.—La recurrente añade que, la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo funge como intermediaria entre las autoridades ordenadoras y los bancos, con la finalidad de que los oficios dirigidos a las instituciones financieras sean atendidos conforme a derecho, sin que para ello pueda ampliar, limitar, modificar o interpretar sus alcances.—Del informe previo rendido por la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que reconoció la retransmisión del oficio DF/INMOV/0675/2011, del gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el cual ordenó la inmovilización de depósitos localizados a favor de la quejosa, en las cuentas bancarias a su nombre.—En la interlocutoria, el Juez Federal concedió la medida cautelar respecto de las consecuencias del acto combatido, esto es, en relación con la inmovilización de los recursos depositados en las cuentas bancarias de la que es titular la quejosa para el efecto de que se le permita manejarlas libremente.—De conformidad con lo expuesto, debe considerarse que al conceder el Juez la suspensión definitiva respecto de la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa, la autoridad a la que se atribuyó el acto reclamado lleva implícita la obligación de ajustar su actuación en los términos de lo decidido, que en el asunto se traduce en que la quejosa tenga libre acceso a los recursos depositados en sus cuentas bancarias.—Es decir, el mandato del Juez Federal impuso a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, interrumpir la inmovilización de las cuentas bancarias, a fin de que la quejosa pueda disponer libremente de ellas, como lo estableció en el **considerando quinto** de su decisión: '... y el efecto de la suspensión será interrumpir el embargo (sic) de las cuentas bancarias mientras se resuelve el fondo del juicio ...', lo que significa que en acatamiento a la medida suspensiva, está obligada a ajustar su actuación a los lineamientos de la resolución impugnada.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el proceder del Juez Federal no se apega a derecho, ya que concedió la medida suspensiva respecto de un acto cuyas consecuencias derivan de la actuación de una autoridad diversa a la señalada en la demanda de garantías, es decir, su decisión giró en torno al señalamiento realizado por la directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su informe previo, siendo que del oficio DF/INMOV/0675/2011, se advierte que

fue el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, quien solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa a través del oficio de mérito.— Para demostrar lo anterior, a continuación se reproduce la copia certificada del oficio DF/INMOV/0675/2011, anexo al informe previo: (se reprodujeron).— Lo anterior muestra que, el siete de marzo de dos mil once, el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitió el oficio DF/INMOV/0675/2011, por medio del cual ordenó la inmovilización de los depósitos de la contribuyente Sidras y Vinos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que es deudora del crédito fiscal DRF/SRFDf/DICTF/3294/09, por un monto total de \$3'961,170.41 (tres millones novecientos sesenta y un mil ciento setenta pesos, cuarenta y un centavos), lo cual hace patente que la actuación de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistió en retransmitir la información contenida en el oficio citado.—Por tanto, si la consecuencia respecto de la cual se concedió la suspensión definitiva derivó de la instrucción consignada en el oficio DF/INMOV/0675/2011, es inexacto que el Juez vincule a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a dejar sin efectos la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa, cuando quedó demostrado que la orden de inmovilización fue instruida por el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda. De ahí lo fundado de los agravios hechos valer.—En consecuencia, al resultar fundados los agravios en estudio, lo procedente es revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva."

Cuarta postura. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El incidente en revisión **RA. 105/2013-1517**, derivado del incidente de suspensión en el juicio de amparo promovido por **Sidras y Vinos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, señalando como autoridad responsable, recurrente en el asunto materia de la presente contradicción, a la **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** que, en la parte considerativa, sostiene:

"Con fundamento en el precepto de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que durante la tramitación del incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo 1499/2012, se cometió una violación manifiesta, que dejó sin defensa a la quejosa, como se verá a continuación: Para demostrar este aserto, es necesario tener en cuenta que en la demanda de amparo la quejosa señaló como acto reclamado la orden de aseguramiento de sus cuentas bancarias,

el cual atribuyó a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Del informe previo rendido por la responsable directora general adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que reconoció la retransmisión del oficio DF/INMOV/0675/2011, por medio del cual el gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordenó la inmovilización de depósitos localizados a favor de la quejosa, lo que dio pauta a que la quejosa ampliara la demanda de garantías.—Y solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los términos siguientes: 'Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como la fracción X del artículo 107 constitucional, solicito de manera expresa la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva de los actos reclamados y sus consecuencias legales, es decir, de la inmovilización de los depósitos dinerarios correspondientes a la cuenta bancaria ya descrita.'—Por auto de veinte de febrero de dos mil trece, el Juez Federal tuvo por ampliada la demanda de garantías; concedió la medida provisional solicitada y requirió al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de que rindieran su informe previo, respectivamente.—Mediante oficio recibido el veintiséis de febrero de dos mil trece en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores manifestó que, conforme al organigrama de esa dependencia, no existe autoridad alguna con la denominación '*gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*', por lo que el Juez Federal acordó lo siguiente: **'Asimismo, hágase del conocimiento del quejoso la anterior determinación, a efecto de que manifieste lo que a su derecho legal convenga respecto de la autoridad que señaló como «gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores», quedando expedito su derecho a señalarla en su denominación correcta.'** (folio 86 del cuaderno principal).—De la transcripción anterior se observa que el juzgador dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, este órgano colegiado advierte que, dada la trascendencia de la inexistencia de la autoridad que nos ocupa, pone de manifiesto que debió hacerse de su conocimiento de manera personal, lo que no sucedió, ya que se le notificó por lista en el estrado que ocupa el juzgado.—Lo anterior revela que el Juez de Distrito incurrió en una omisión que provoca una inadecuada fijación de las autoridades

responsables, dejando sin defensa a la quejosa; máxime que el Juez Federal está obligado a examinar todas las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, y las que surjan durante la sustanciación del juicio.—En efecto, no se advierte que el juzgador haya dado a la quejosa la oportunidad de aclarar o realizar manifestaciones en torno a la inexistencia de la autoridad denominada gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues se concretó a señalar se hiciera del conocimiento de la quejosa la anterior determinación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho legal conviniera respecto de la autoridad que señaló como 'gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', quedando expedito su derecho a señalarla en su denominación correcta, sin que obre constancia alguna de la que se advierta que la quejosa se hubiera impuesto de su contenido personalmente.—De manera que, si el gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informó sobre la inexistencia de la autoridad '*gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*', evidencia que el juzgador debió observar las formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado tratándose de la aparición de nuevas autoridades o con denominación correcta durante la tramitación del juicio de amparo; a saber, que se le notifique personalmente el oficio del que se desprenden las constancias relativas y se le prevenga expresamente para que manifieste si es su interés ampliar o aclarar su escrito de demanda respecto de la autoridad respectiva.—Apoya las consideraciones anteriores, por su sentido, la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 182617, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, visible en la página noventa y tres, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.' (se transcribe).—Consecuentemente, al haber quedado evidenciada la violación procesal que se cometió en detrimento de la quejosa, lo procedente es revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez proceda en términos de esta sentencia."

Quinta postura. Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Recurso de revisión incidental **94/2013**,

derivado del juicio de amparo, cuya parte quejosa es **BBVA Bancomer Operadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y la autoridad recurrente **Comisión Nacional Bancaria y de Valores representada por el director general de Atención a Autoridades de dicha comisión**, las consideraciones esenciales de la ejecutoria sostienen:

"La síntesis que antecede revela que **la existencia del acto reclamado de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, consistente en la retransmisión íntegra de los oficios números **3112199200/C2/3935/2012, 3112199200/C2/4324/2012 y 3112199200/C2/3934/2012**, en el que el **jefe de oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó la inmovilización de la cuenta bancaria del quejoso**; sirvió de base para que la Jueza de Distrito analizara la procedencia de la suspensión definitiva, de modo que al observar que se cumplían los requisitos legales para conceder dicha medida cautelar, ésta fue otorgada para el efecto de que la quejosa pudiera disponer de su cuenta bancaria número 0153722449, de BBVA Bancomer Operadora, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Lo así resuelto por la Jueza de Distrito, no es exacto, como lo sostiene la autoridad recurrente, porque concedió la suspensión definitiva en relación con las consecuencias de un acto respecto del cual no fue solicitada la suspensión definitiva, aunado a que tales consecuencias que la Jueza de Distrito ordenó suspender, no derivaron del acto que la hoy recurrente realizó, **sino de la orden de inmovilización de la cuenta bancaria de la impetrante que emitió el jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo que respecto de ésta no se pronunció la multirreferida juzgadora para establecer, en principio, la existencia del acto y luego, si era procedente suspender sus consecuencias.—En efecto, cabe señalar que tanto en el oficio de agravios, que es materia de estudio en esta instancia, como en el informe previo rendido ante la Jueza de Distrito, la hoy recurrente expuso que solamente aceptaba que **'retransmitió' la orden de inmovilización de la cuenta bancaria de la impetrante, que emitió el jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo que podía constatar este tribunal de alzada, con la circunstancia de que, en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores funge como intermediario entre las autoridades ordenadoras y los bancos que integran el sistema financiero nacional**, o sea, su intervención se traduce en recibir la orden de dicha autoridad y trasladarla a las instituciones financieras, para que éstas cumplan lo requerido en esa orden.—En ese sentido, no procedía conceder la suspensión definitiva en contra del **director general adjunto de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de**

Valores, para el efecto de que éste permitiera a la quejosa la disposición de su cuenta bancaria **0153722449**.—Lo que es así, porque la consecuencia respecto de la cual se concedió la suspensión definitiva, no derivó del acto que realizó el **director general adjunto de Atención a Autoridades A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, cuya función estribó en recibir la orden de aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria de la quejosa, que emitió el **jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y enviar dicha orden a las instituciones financieras para que la ejecutaran.—Además, de que no es viable conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de una orden que proviene de una autoridad que no fue llamada a juicio, pues cabe reiterar que el **director general adjunto de Atención a Autoridades A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, al rendir su informe aceptó que retransmitió la orden de aseguramiento precautorio que emitió el **jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social; de quien la Jueza de Distrito no se pronunció sobre la existencia de su acto**, y si era procedente paralizar las consecuencias de éste; lo que provoca que sea improcedente la suspensión definitiva respecto de autoridades y actos que no forman parte de la litis.—De ahí que el agravio expresado por la autoridad recurrente resulte **fundado**, por lo que en la materia de la revisión, procede modificar la resolución interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por la impetrante de garantías, referente al **director general adjunto de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**. Cabe decir que existe **voto particular del Magistrado Arturo César Morales Ramírez**. Respetuosamente, en disparidad a lo arribado por la mayoría, no se comparte la postura de modificar y, por ende, negar la suspensión definitiva a la parte quejosa bajo las consideraciones de que la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (señalada como autoridad responsable ejecutora), únicamente retransmitió los oficios números 3112199200/C2/3935/2012, 3112199200/C2/4324/2012 y 3112199200/C2/3934/2012, en los que el jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó la inmovilización de la cuenta bancaria del quejoso, siendo que esta última autoridad no fue llamada a juicio como autoridad responsable. Es decir, la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no es viable conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de una orden que proviene de una autoridad que no fue llamada a juicio, aduciendo que es improcedente la suspensión definitiva respecto de autoridades y actos que no forman parte de la litis (foja veintitrés, párrafo primero, de la resolución).—Lo anterior resulta inexacto porque, contrario a lo que considera la mayoría la Juez de Distrito, estuvo en lo correcto al conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa partiendo de la base que el director general adjunto de

Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad ejecutora, al rendir su informe previo aceptó la existencia del acto reclamado (retransmisión de la orden de aseguramiento de la cuenta bancaria). Bajo esa premisa la Jueza sólo debía analizar los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, I) que lo solicite el agraviado; II) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; requisitos que del estudio del expediente en que se actúa se encuentran plenamente satisfechos, y de los cuales de ninguna forma se advierte que para la suspensión del acto reclamado se requiera la existencia de la autoridad ordenadora, ya que esto último, en todo caso, será motivo de estudio en el cuaderno principal, pero de ninguna forma condiciona para proveer sobre la suspensión definitiva.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro IUS: 165659, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, consultable en la página 315, cuyos rubro y texto dicen: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—Por otro lado, la mayoría refiere que resulta improcedente conceder la suspensión definitiva respecto de actos que no forman parte de la litis, lo cual también resulta inexacto, porque el acto motivo de la presente revisión incidental si fue señalado en la demanda de garantías de la parte quejosa, incluso, tales actos se transcriben con los números cinco y diez a fojas cuatro y seis de la resolución tomada por la mayoría.—En mérito a las consideraciones anteriores es que sustento el presente voto particular."

Sexta postura. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente en revisión RA. 27/2013, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por **Claudia Balcazar Calvario**, siendo las autoridades recurrentes **la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y, como adhesivos, el **gerente de Fiscalización y gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, ambos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**. Las consideraciones en las que se apoyó la citada ejecutoria son:

"Como se anticipó, el agravio es **infundado**.—Se afirma lo anterior, ya que la recurrente parte de una premisa falsa, pues si bien es cierto que la quejosa no señaló a la autoridad que emitió la orden de embargo, ello no

tiene por resultado la inexistencia de ésta, ni que la misma no surta efectos en la esfera jurídica de la impetrante, precisamente, mediante los actos de ejecución que le fueron atribuidos a la ahora recurrente. Además, en todo caso la consecuencia de no haber señalado a la autoridad ordenadora no es materia del incidente de suspensión, menos aún del presente recurso, pues dicha cuestión atañe al fondo del juicio de amparo, en tanto que es en el cuaderno principal donde se analizará, en su caso, la existencia o no de la orden de embargo y, por ende, su legalidad.—Esto es, el juzgador de amparo, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, no está constreñido a verificar si todas las autoridades que intervinieron, ya sea en la emisión o ejecución de los actos reclamados, fueron o no llamadas a juicio, sino únicamente a constatar la existencia de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, posteriormente, si conforme a su naturaleza son susceptibles de ser suspendidos y, por último, si se colman los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo anterior, tal como ocurrió en el presente asunto.—Luego, es de resaltar que la propia recurrente, al rendir su informe previo e incluso en el presente recurso, aceptó que de acuerdo a sus atribuciones su participación fue la de retransmitir la orden de inmovilización consignada en el oficio DF/INMOV/2865/2012, emitido por el subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que se corrobora con la transcripción siguiente: '**... los actos reclamados por el quejoso y que se imputan a la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades 'A', de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalada como autoridad responsable, SON CIERTOS única y exclusivamente en cuanto a que, por conducto de esta Dirección General Adjunta a mi cargo, se retransmitió íntegramente —en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito— a las instituciones financieras, requiriéndoles su cumplimiento conforme a derecho, el oficio número DF/INMOV/2865/2012, con folio SIARA INFONAVIT/2012/000032, mediante el cual el subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (autoridad no señalada por la quejosa en su demanda de amparo), solicitó la inmovilización de los recursos de la quejosa hasta por la cantidad señalada en dicho oficio.**'—

En ese orden de ideas, se tiene que es evidente la existencia de una orden de embargo (aunque la autoridad que la emitió no haya sido señalada como responsable) y que, por ende, contrario a lo que estima la recurrente, sí es susceptible de paralizar sus efectos, pues distinto trato merecen las consecuencias de la propia orden, ya que con dicho acto se extingue un derecho y de permitirse la consecución de los efectos del embargo a la cuenta bancaria, podría dejarse sin materia la litis constitucional, lo que es contrario al

objeto mismo de la suspensión.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'SUSPENSIÓN.—En términos generales, lo que es materia de suspensión, es precisamente la ejecución o cumplimiento de la orden, resolución o sentencia, que constituye el acto reclamado, pues si el mandamiento no hubiera sido decretado, no habría materia para el juicio de amparo, ni para la suspensión, por tratarse de actos futuros. El mandamiento y su ejecución constituyen un solo acto, para los efectos de la suspensión.' (Quinta Época. Núm. de Registro IUS: 809883. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, materia común, página 1355).—Robustece aún más las razones que anteceden, el hecho de que la a quo precisó en la resolución que se recurre que se pronunciaría únicamente para los efectos que se solicitó la suspensión; esto es, que la medida cautelar versaría sólo sobre los efectos del bloqueo de las cuentas bancarias. Por tanto, contrario a lo que pretende la recurrente, es congruente la resolución recurrida, sin que se estén desvinculando los actos, ya que cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto, el Juez de Distrito debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de tales consecuencias.—Sobre el particular, se encuentra la jurisprudencia **2a./J. 111/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.' (se transcribe) (Novena Época. Núm. de Registro IUS: 182529. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 2a./J. 111/2003, página 98).—También es **infundado** lo que aduce, en el sentido de que dejar sin efectos el aseguramiento decretado para que se permita a la quejosa disponer de los fondos depositados en sus cuentas bancarias, significa paralizar los efectos de actos distintos a los reclamados en la demanda, puesto que, contrario a ello, como se advierte del capítulo de actos reclamados de la demanda de garantías, que se transcribió en el resultando primero de este fallo, sí se señaló como acto reclamado destacado la orden de embargo de las cuentas bancarias, aunque se le haya atribuido a una autoridad diversa a la que en realidad la emitió.—Además, con la medida decretada por la Juez de Distrito no se paraliza la emisión de la orden, sino únicamente su ejecución, la que se atribuye a la recurrente y que se tuvo por acreditada su existencia, por así haberlo manifestado la propia recurrente al rendir su informe previo.—Entonces, contrario a lo que señala la recurrente, la Juez de Distrito no partió de una apreciación errónea del acto reclamado

con relación a lo expresado en el informe previo, sino de lo que la propia recurrente manifestó al rendir dicho informe de ley; esto es, que era cierto que había retransmitido la orden de embargo de las cuentas bancarias de la parte quejosa, por lo que tal manifestación acredita la existencia del acto que es susceptible de ser suspendido, independientemente de que dicha autoridad sólo tenga el carácter de ejecutora y no se haya llamado a juicio a la ordenadora. De ahí lo infundado del agravio de que se trata.—No es óbice a la antecedente conclusión, el que la recurrente apoye su motivo de agravio en lo consignado en la pretranscrita tesis aislada, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NEGACIÓN DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD ORDENADORA DEL ACTO RECLAMADO ES DISTINTA A LA INDICADA EN LA DEMANDA.’; se afirma lo anterior, pues por su propia naturaleza (tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito), dicho criterio no reviste la característica de obligatoriedad a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo anterior.—Por otra parte, en el **segundo planteamiento** esgrimido por la autoridad recurrente, argumenta que la interlocutoria impugnada es ilegal, pues la a quo perdió de vista que los efectos para los cuales se concedió la suspensión definitiva no pueden ser materializados sólo por la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades ‘A’, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que previamente se requiere de la actuación de la autoridad ordenadora, pues insiste en que su participación se constriñe únicamente a retransmitir la orden de inmovilización.—El agravio es **infundado**, ya que por imperativo de ley, esto es, en términos del artículo 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la recurrente debe atender las órdenes de desbloqueo de cuentas que formulen, entre otras, las autoridades judiciales. Dicho precepto se redacta: **‘Artículo 44. A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes: I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que formulen las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la comisión, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.’**—A mayor abundamiento, es de resaltar que si la recurrente, al rendir su informe previo, reconoció que dentro de sus atribuciones estaba la (sic) coadyuvar en la retransmisión de esa orden de embargo, es de indicársele que todas las autoridades que por sus atribuciones deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución interlocutoria mediante la cual se concede la suspensión definitiva, están

obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de esa resolución.—Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe) (Novena. Época. Núm. Registro IUS: 172605. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia común, tesis 1a./J. 57/2007, página 144).— ... En las relatadas condiciones, al no haberse demostrado la incorrecta actuación de la Juez Federal, lo que procede es **CONFIRMAR** la interlocutoria recurrida."

CUARTO.—Una vez precisados los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes de este Pleno de Circuito, que sirvieron de base para tramitar la contradicción de tesis que aquí ocupa, debe verificarse si existe, es decir, si se actualiza la hipótesis consistente en que, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, se resuelven cuestiones jurídicas iguales, incluso cuando parten de propuestas distintas, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, tal como lo dispone la jurisprudencia P./J. 72/2010, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS: 164120, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Un punto esencial en el estudio de la propuesta de contradicción de criterios se encuentra, precisamente, en el sentido diverso dentro de las propuestas, pues solamente así darían lugar a la emisión de un criterio jurisprudencial, esto es, que el tema si bien debe aludir a lo mismo, éste debe ser general y no un punto individual, de manera que con el criterio se dé cumplimiento al objetivo perseguido, que es la certidumbre jurídica de un punto particular.

En ese sentido, una vez analizadas cada una de las propuestas formuladas, se considera que:

1. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión **2685/88**, emitió la tesis publicada bajo el número de registro IUS: 229199, página 803, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NEGACIÓN DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD ORDENADORA DEL ACTO RECLAMADO ES DISTINTA A LA INDICADA EN LA DEMANDA."; sin embargo, como ya se mencionó, este órgano colegiado se apartó del criterio, como así lo señaló al momento en que se dio respuesta a la información requerida mediante acuerdo electrónico de quince de julio de dos mil trece.

2. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del incidente en revisión **RA. 49/2013**, promovido por la parte quejosa **Fixit, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y la autoridad responsable y recurrente directora general adjunta de Atención a Autoridades A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, debido a que dentro de la demanda de amparo, solamente se reclamó el cumplimiento y ejecución de la orden de embargo, aseguramiento o inmovilización de la cuenta bancaria que defendió la agraviada, es decir, que la orden de embargo, inmovilización y/o aseguramiento de la cuenta no se precisó como acto reclamado, de ahí que no era factible resolver sobre sus efectos y consecuencias; aunado a que el acto consistente en la retransmisión del oficio donde se comunicó el embargo de la cuenta se consideraba acto consumado.

3. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente en revisión **RA. 51/2013-565**, que derivó del juicio de amparo promovido por **Sidras y Vinos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que tuvo como autoridad responsable a la recurrente en el medio de defensa **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, al resolver, consideró que debido a que la medida suspensiva se concedió respecto de un acto cuyas consecuencias derivan de la actuación de una autoridad diversa a la señalada en la demanda de garantías como responsable, pues su decisión giró en torno al señalamiento realizado por la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su informe previo, siendo que del oficio a través del que se ordena el embargo se aprecia que la autoridad ordenadora es diversa tanto a la anterior, como a la

que se señaló bajo tal carácter en su ocurso de amparo, entonces no procedía otorgar la suspensión, pues era incorrecto que el juzgador vinculara a la dirección general adjunta mencionada, cuando quedó demostrado que la orden de inmovilización fue instruida por una autoridad no señalada en la demanda como autoridad responsable.

4. En el segundo asunto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo en revisión **RA. 105/2013-1517**, derivado del juicio de amparo promovido por **Sidras y Vinos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, señalando como autoridad responsable, recurrente en el asunto materia de la presente contradicción, a la **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, resolvió que el Juez de Distrito incurrió en una omisión que provoca una inadecuada fijación de las autoridades responsables, dejando sin defensa a la quejosa, ya que no se advirtió que el juzgador haya dado a la quejosa la oportunidad de aclarar o realizar manifestaciones en torno a la inexistencia de la autoridad denominada gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues se concretó a señalar se hiciera del conocimiento de la quejosa la anterior determinación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho legal conviniera respecto de la autoridad que señaló como "gerente de Fiscalización de la Coordinación de Fiscalización y Cobranza Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", quedando expedito su derecho a señalarla en su denominación correcta, sin que obre constancia alguna de la que se advierte que la quejosa se hubiera impuesto de su contenido personalmente; de ahí que la resolución ordenó la revocación y la reposición del procedimiento.

5. El **Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el recurso de revisión incidental **94/2013**, derivado del cuaderno incidental del juicio de amparo, cuya parte quejosa es **BBVA Bancomer Operadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** y, la autoridad recurrente, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, representada por el **director general de Atención a Autoridades de dicha comisión**, apoyó su criterio para resolver en que no es viable conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de una orden que proviene de una autoridad que no fue llamada a juicio, pues cabe reiterar que el director general adjunto de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al rendir su informe aceptó que retransmitió la orden de aseguramiento precautorio que emitió el jefe de la oficina para Cobros 3112, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social; autoridad respecto

de la que la Juez de Distrito no realizó pronunciamiento alguno sobre la existencia del acto que se le atribuyó y, si en el caso, procedía paralizar las consecuencias de éste, lo que provocó en la revisión que se decidiera que era improcedente la suspensión definitiva respecto de autoridades y actos que no forman parte de la litis, por lo que se decidió revocar y negar la suspensión definitiva solicitada por la impetrante de garantías, referente al director general adjunto de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

6. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente en revisión **RA. 27/2013**, derivado del cuadermo de suspensión en el juicio de amparo promovido por **Claudia Balcazar Calvario**, en el que fueron autoridades recurrentes la **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y, como adhesivos, **el gerente de Fiscalización y gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, ambos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, resolvió que el agravio formulado por la primera de las autoridades citadas era infundado, ya que por imperativo de ley, esto es, en términos del artículo 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debe atender las órdenes de desbloqueo de cuentas que formulen, entre otras, las autoridades judiciales, de ahí que si la recurrente, al rendir su informe previo, reconoció que dentro de sus atribuciones estaba la de coadyuvar en la retransmisión de esa orden de embargo, es de indicársele que todas las autoridades que por sus atribuciones deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución interlocutoria mediante la cual se concede la suspensión definitiva, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de esa resolución, de ahí que fuera correcta la concesión de la suspensión.

A ese respecto, conviene precisar que la circunstancia de que no se señalara como autoridad responsable a la que emitió la orden, no resulta una situación que surta efectos jurídicos en la suspensión definitiva, pues lo cierto es que se señaló como acto reclamado esa orden y quedó demostrada su existencia, en la inteligencia de que lo único que es materia de la suspensión son los **efectos y consecuencias** para los que se pidió, por lo que el Juez debe limitarse al análisis de ello.

Una vez descritas las posturas que en cada una de las ejecutorias se adoptó, debe señalarse que el reclamo principal son los efectos derivados de

la orden de congelamiento o aseguramiento de una cuenta bancaria con motivo de un acto administrativo de autoridad, donde una diversa autoridad retransmite esa orden a la institución bancaria con la finalidad de que esta última realice el bloqueo a la referida cuenta del gobernado.

Así, precisados los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes de este Pleno de Circuito, que sirvieron de base para tramitar la contradicción de tesis que aquí ocupa, debe verificarse que existe, es decir, que se actualiza la hipótesis consistente en que al resolver los asuntos implicados en la denuncia se resuelven cuestiones jurídicas iguales

A ese respecto, debe precisarse que las sentencias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis aluden al mismo tema, y si bien atienden a diversas posiciones formales al momento de resolver, los criterios que en el orden como fueron propuestos, (sic) se considera importante resaltar para verificar la existencia de la contradicción son, esencialmente, los siguientes:

1. Que se niega la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad ordenadora es distinta a la que fue precisada bajo ese mismo carácter en el curso de demanda, con independencia de la ejecutora.

2. Que el oficio reclamado a través del cual se ordena el congelamiento de cuentas no fue señalado como acto reclamado, de ahí que las consecuencias generadas no puedan ser materia de suspensión y, en todo caso, sería un acto consumado.

3. Que se determinó que debía negarse la suspensión del acto reclamado, debido a que la autoridad responsable precisada en la demanda de amparo, sólo retransmitió el acto, siendo que quien emitió la orden es una diversa que a mayor abundamiento, no fue señalada como autoridad responsable.

4. Que revocó y ordenó reponer el procedimiento, porque no se le dio vista en forma personal a la parte quejosa con el informe previo donde se informa que una autoridad cambió de denominación.

5. Que no hubo pronunciamiento en la resolución interlocutoria, por lo que no era viable conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de una orden que provenía de una autoridad que no fue llamada a juicio, pues la recurrente, al rendir su informe, aceptó que retransmitió la orden de aseguramiento precautorio que emitió una autoridad de quien la Jueza de Distrito no se pronunció sobre la existencia de su acto y si era

procedente paralizar las consecuencias de éste, pues no se señaló como responsable.

6. Que se confirma la concesión de la suspensión respecto de la autoridad que retransmitió la orden de congelamiento de cuenta, debido a que toda autoridad que interviene en la emisión o ejecución de un acto, es autoridad para efectos del juicio de amparo, sin que estuviera en controversia si la ordenadora fue o no llamada a juicio en su calidad de autoridad responsable.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que no formará parte de la controversia a resolver, el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NEGACIÓN DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD ORDENADORA DEL ACTO RECLAMADO ES DISTINTA A LA INDICADA EN LA DEMANDA.", debido a que la actual integración abandonó lo propuesto en la tesis respectiva.

Asimismo, se considera que corre la misma suerte la resolución identificada con el punto 4 de este considerando emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues si bien alude al tema, no resuelve la materia de la contradicción, porque el sentido del fallo fue ordenar la reposición del procedimiento, debido a que no se dio vista en forma personal a la parte quejosa, con el cambio de denominación de una determinada autoridad señalada como responsable, de ahí que no sea materia del presente asunto, esto es, que se aprecia que la **directora general adjunta de Atención a Autoridades A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, reconoció la retransmisión del oficio que dice le envió el gerente de Fiscalización del Infonavit, con lo cual, el Juez dio vista a la parte quejosa para efectos de una posible ampliación de demanda, sin que esto aconteciera, lo cual dio lugar a que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en comento, resolviera que se violaron las reglas del procedimiento, porque la notificación del auto en que se hace del conocimiento la intervención de una autoridad diversa, o la inexistencia de la misma en este caso, debió ser **personal**, por lo que se revocó la interlocutoria sin hacer referencia al tema de la suspensión.

Por su parte, las resoluciones precisadas en los puntos **2, 3 y 5**, niegan la suspensión definitiva de los actos reclamados, porque sostienen que no fue llamada a juicio la autoridad responsable ordenadora, ni señalado como acto reclamado el oficio a través del cual se ordenó el embargo de la cuenta bancaria.

Esto es, niegan la suspensión, porque no se reclamó el acto ordenador sólo sus consecuencias; porque la autoridad que emitió y ordenó el acto no fue señalada como responsable; y porque no hubo pronunciamiento, por parte del juzgado federal, en cuanto a la existencia del acto de la autoridad ordenadora, y si era procedente paralizar las consecuencias.

A su vez, la resolución identificada con el punto 6, concede la suspensión definitiva de los actos reclamados tomando en cuenta que, con independencia de señalarse o no como autoridad responsable a la que tiene el carácter de ordenadora, los efectos de la suspensión se precisaron para una determinada circunstancia, que es en realidad la materia o el objeto esencial de tal medida cautelar, que se tradujo en la solicitud de cesación del embargo a una determinada cuenta bancaria.

Entonces, atendiendo a lo expuesto, se considera que existe contradicción de criterios y, por tanto, se procede al estudio de lo propuesto en los puntos en contradicción señalados en los párrafos anteriores, a fin de establecer el que deberá prevalecer como jurisprudencia por este Pleno de Circuito, ya que como pudo observarse, por una parte, se niega la suspensión, pues resulta trascendental que la autoridad ordenadora, así como el acto que la misma emita, sean señalados en el ocurso de demanda para hacer un pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de sus efectos; y la otra postura sostiene que, independientemente de que se señale a la autoridad ordenadora, así como que se precise como reclamado el acto que ordene el congelamiento o aseguramiento de una cuenta bancaria, el juzgador debe pronunciarse respecto a los efectos para los que se solicitó la medida cautelar, si en autos se acreditó la existencia de tales efectos.

QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tomando en cuenta que existen dos posturas que tratan un mismo tema, que es la determinación de si la autoridad que retransmite la orden emitida por una diversa que tiene el carácter de ordenadora, a una institución bancaria, para que ésta a su vez, congele la cuenta de un determinado gobernado, deben atribuírsele actos de ejecución, cuyos efectos serían o no materia de la medida cautelar solicitada.

1. La primera postura sostiene que si la autoridad ordenadora no fue llamada a juicio o, en su caso, no se señaló como acto reclamado la orden del

congelamiento o embargo de una determinada cuenta bancaria, o se llamó a autoridades diversas como ordenadoras a la que en realidad emitió la referida orden, entonces no puede proveerse respecto a la medida cautelar solicitada y, por tanto, debe negarse.

2. La segunda postura concede la medida cautelar solicitada, pues una vez que se aprecia que se cumplieron los requisitos de ley, para efectos de que proceda tal concesión, no resulta trascendente si se señaló como autoridad responsable a la ordenadora, es decir, a quien emitió el oficio que ordena el congelamiento de la cuenta bancaria, o si éste se señaló como acto reclamado, ya que si está acreditado en autos que hay una autoridad que retransmitió la referida orden a la entidad financiera respectiva y ésta al rendir su informe lo aceptó, ello es suficiente para conceder la medida, pues sólo atiende a los efectos que produce el acto, ya que esto último es materia del fondo del asunto en lo principal.

A efecto de dilucidar la temática en controversia, se debe tomar en cuenta el marco jurídico que actualmente rige y condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, en la inteligencia de que su postulado reitera los principios y requisitos que eran de observarse en la época de emisión de los criterios materia de la presente contradicción.

Hecha la anterior precisión, se citan los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 y 129 de la Ley de Amparo, los cuales son del siguiente tenor:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,

deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Ley de Amparo

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si

a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Las normas transcritas informan que para que se ordene la suspensión de los actos reclamados, necesariamente deben concurrir dos requisitos, que son:

1. Que el quejoso solicite la medida; y,
2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para lo anterior, en todo caso el juzgador debe tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, es decir, atender al hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y trascendencia, y cuando el propio acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida.

A su vez, cabe recordar que la finalidad esencial de una medida cautelar solicitada en el curso de garantías, está enfocada, precisamente, en los efectos que genera la emisión del acto reclamado, buscando paralizarlos y mantenerlos en suspenso hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia propuesta por la parte agraviada.

Así las cosas, atendiendo a dichos requisitos legales para decretar la suspensión del acto reclamado, así como a los motivos esenciales para los que se solicita, se considera que en el cuaderno incidental derivado de un juicio de garantías no resulta relevante llamar a juicio a la autoridad ordenadora, saber quién emitió el acto o si éste, es decir, el acto del que derivan los efectos materia de la interlocutoria fue o no señalado como reclamado, ya que sólo es conocer si el acto existe y si tiene ejecución material, tomando en cuenta que éste tiene vida jurídica propia; para así estar en posibilidad de resolver sobre la medida cautelar, conforme al cabal cumplimiento de los requisitos legales previamente establecidos.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que protege los derechos fundamentales del hombre, previstos tanto en el Texto Constitucional, como los que prevén los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al principio de

convencionalidad; de ahí que toda autoridad esté obligada a cumplir y a aplicar en favor de los gobernados tales prerrogativas, que en el caso concreto se traducen en resolver respecto a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, entendida como una medida cautelar, que si bien, para su procedencia, cuenta con requisitos particulares, debe atenderse a los motivos para los que se solicitó y de acuerdo a los efectos producidos con la ejecución del acto reclamado, que es su esencia.

Toda vez que una medida cautelar es un instrumento legal que emite el juzgador, en el caso, a petición de parte agraviada para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable o de difícil reparación, tanto al gobernado como a la sociedad que está interesada en que los ordenamientos legales se cumplan, lo más importante es la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman manteniendo las cosas en el estado que se encuentran en tanto se pronuncie la sentencia en el cuaderno principal, esto es, paralizando los efectos y manteniendo viva la materia del juicio de amparo.

De acuerdo con lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el establecido por este Pleno de Circuito en los términos que enseguida se precisan, cuando existe un oficio que emite una autoridad administrativa a través del cual se ordena el congelamiento o embargo de una determinada cuenta bancaria y se requiere su retransmisión, por parte de otra, en el caso, de la **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, pues éste quedó acreditado en autos, y no resulta relevante para efectos de proveer en cuanto a la medida cautelar, el señalamiento en la demanda de amparo, ni de la autoridad ordenadora, ni del acto que contiene esa orden, si lo esencial es tener por acreditada la existencia del acto que ordena, en la especie, a través del reconocimiento, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde acepta de forma expresa en los autos que integran el cuaderno de suspensión que efectuó la retransmisión del oficio que ordena bloquear las cuentas, situación ésta, que demuestra la existencia del acto, que puede darse por ese reconocimiento o por cualquier otro medio de prueba.

Esto, toda vez que con independencia de que fuera señalado o no como acto reclamado la orden de embargo o únicamente su ejecución en la demanda de garantías, lo cierto es que para efectos de la suspensión, en primer término, debe atenderse a lo señalado por el quejoso, es decir, los efectos para los que la solicita y, en un segundo punto, debe tenerse por acreditado en el cuaderno incidental si se ejecutó o tiene ejecución material el acto materia de los efectos de la medida cautelar, para así estar en posibilidad de acordar lo que en derecho proceda, que en el caso particular se traduce en las

consecuencias derivadas de la inmovilización de la cuenta bancaria ordenada por una autoridad administrativa, donde la referida directora general retransmite a la institución bancaria correspondiente esa orden, actuación que en todos los supuestos materia de la contradicción está acreditada.

Este criterio no prejuzga sobre las consecuencias que en el fondo pudiera tener el hecho de no señalarse como responsable a la ordenadora del acto, ni tampoco sobre la necesidad de que en los autos principales del juicio se dé cuenta de la existencia de la autoridad y acto relativo para que la parte quejosa esté en posibilidad de ampliar su demanda, sino sólo atiende a que la medida cautelar procede y debe concederse cuando, partiendo del análisis a los efectos específicos que haya solicitado el quejoso, se adviertan plenamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el numeral 128 de la ley de la materia; lo que en la especie se considera satisfecho, si como se ha mencionado, se constata la existencia de la ejecución de una orden de aseguramiento o embargo emitida por una autoridad administrativa del Ejecutivo Federal, aunque ésta no se hubiera señalado como responsable, pues basta que la referida directora adjunta haya aceptado participar en la ejecución de tal orden al retransmitirla, para que sea procedente conceder la suspensión, pues con independencia de quien la hubiera emitido, esta autoridad está obligada a cumplir con los mandatos judiciales de desbloqueo del aseguramiento emitido por autoridad judicial.

Sobre el particular, vale la pena recordar el contenido del artículo 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se cita en la respectiva ejecutoria, donde se dispone la competencia legal que tiene la aludida directora general, en cuanto a las órdenes de aseguramiento y desbloqueo de cuentas que se le formulen que, en la parte conducente, dice:

"Artículo 44. A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

"I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que formulen las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la comisión, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero. ..."

Además, no debe perderse de vista, para efectos de la suspensión de los actos reclamados, que los cuadernos principal e incidental se llevan por

cuerda separada, y que lo único que es materia de las medidas cautelares en el amparo son los actos que llevan ejecución material; ya que si se señala sólo la emisión de una orden y no sus consecuencias, es claro que tal determinación está consumada, pero si además, se señalan sus consecuencias, entonces, como se ha precisado en párrafos anteriores, el órgano de control de regularidad constitucional debe pronunciarse sobre éstas, no obstante que respecto de la orden se trate de un acto consumado.

Y si bien, el problema a resolver es cuando el acto que ordena existe, pero éste no fue señalado como reclamado en el amparo, sino sólo sus consecuencias, o bien fue señalado pero se imputa a una autoridad que no fue quien la emitió, debe tenerse en cuenta que, precisamente, la razón de ser de una medida cautelar es la paralización de los actos que llevan ejecución material y que inciden en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, por tanto, lo importante en el cuaderno incidental es analizar si existe el acto cuyas consecuencias se solicita detener y si éste tiene ejecución material, con independencia de que se hubiera señalado como reclamado o imputado a una autoridad diversa a la que la emitió, para analizar si se cumplen los requisitos que señala la ley para su concesión, y concederla o negarla, ya que son, precisamente, los efectos de un acto los que motivan la solicitud de la suspensión y no el estudio que debe efectuarse en el cuaderno principal respecto de la existencia del acto relacionado con cierta autoridad y la posibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad de los mismos.

Sólo a mayor abundamiento, debe decirse que puede eventualmente llegarse al extremo de no reclamar el acto que ordena y sí su ejecución, y acreditado que ésta tiene efectos materiales, proceder al análisis de su concesión dada la materia del incidente que se lleva por cuerda separada.

De otra manera, sostener que formalmente debe existir vinculación y la necesaria imputación a la autoridad que precisamente libró la orden cuya ejecución se solicita paralizar, llevaría a detener el ejercicio de las facultades de los Jueces de Amparo para emitir medidas cautelares que suspendan actos que causan perjuicio material al quejoso, respecto de cuya constitucionalidad se pronunciará al resolver el fondo del asunto, y haría nugatoria la finalidad de este tipo de medidas dentro del marco general de protección que envuelve al juicio de amparo.

Entonces, basta que en el cuaderno incidental se demuestre que existe el acto cuyas consecuencias se solicita paralizar, con independencia de que se señale como reclamado o se impute a autoridad diversa de la que lo emitió,

para que el Juez de Amparo proceda al estudio de los requisitos que la ley exige para su otorgamiento.

De ahí que, si dentro del cuaderno de suspensión existe documento oficial o cualquier elemento con plenitud de eficacia demostrativa que lleve al ánimo del juzgado a tener por acreditado que una determinada autoridad, en el caso concreto, la **directora general adjunta de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, aceptó expresamente que fue quien retransmitió la información de congelamiento de las cuentas bancarias de la parte quejosa a una determinada entidad financiera, entonces esa actuación se traduce en un acto concreto que instruye a la institución bancaria de mérito para que imponga tal medida, por ser aquella quien está facultada para ordenar directamente el congelamiento o embargo de cuentas, así como su levantamiento, como así lo expresa al momento de rendir su informe previo en todas las resoluciones materia de esta contradicción.

En tal virtud, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, con el rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 de la Ley de Amparo, que refieren el marco jurídico que actualmente rige y condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, a petición de parte, se aprecia que dicha medida cautelar se decretará siempre que la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; a su vez, su objeto se centra en los efectos que produce el acto reclamado, ya que son los que lesionan al solicitante de la medida, motivo por el cual, independientemente de que en la demanda de amparo se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad ordenadora que emitió la orden de congelamiento de cuenta o a esta última como acto reclamado, si en autos está acreditada la existencia del acto por parte de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "A", adscrita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que retransmitió tal actuación, por estar dentro de sus facultades, procede decretar la medida cautelar, si se reúnen el resto de los requisitos establecidos por las normas aplicables.

La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los Magistrados: Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa; así como por el Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente. Los señores Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga votaron en contra. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Encargado del engrose: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RE-TRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 de la Ley de Amparo, que refieren el marco jurídico que actualmente rige y condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, a petición de parte, se aprecia que dicha medida cautelar se decretará siempre que la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; a su vez, su objeto se centra en los efectos que produce el acto reclamado, ya que son los que lesionan al solicitante de la medida, motivo por el cual, independientemente de que en la demanda de amparo se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad ordenadora que emitió la orden de congelamiento de cuenta o a esta última como acto reclamado, si en autos está acreditada la existencia del acto por parte de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "A", adscrita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que retransmitió tal actuación, por estar dentro de sus facultades, procede decretar la medida cautelar, si se reúnen el resto de los requisitos establecidos por las normas aplicables.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/10 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Primero, Décimo Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de marzo de 2014. Mayoría de trece votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Encargado del engrose: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 49/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 51/2013, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 94/2013 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 27/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.

AMPARO DIRECTO 808/2013. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 16 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JESÚS SANTOS VELÁZQUEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de las causales de improcedencia en relación con el amparo directo. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo se hace innecesario el examen de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación formulados por el instituto quejoso, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito de oficio advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley citada, en razón de que se combate un laudo en cumplimiento de ejecutoria de amparo.

En relación con la primera, es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, ha considerado que no es motivo manifiesto de improcedencia —que a su vez justifique desechar de plano una demanda de amparo directo— el hecho de que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria, porque esa determinación no sólo debe adoptarse del estudio de la demanda y sus anexos, sino que también deben analizarse los efectos para

los que se otorgó el amparo, la resolución dictada en su cumplimiento, así como los conceptos de violación.¹

El mismo Máximo Tribunal del País –a través de la Segunda Sala– en la interpretación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, aplicada en el estudio de las causales de improcedencia en el momento del dictado de la sentencia, sostuvo que cuando en un juicio de amparo se reclama un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, si bien esa sola circunstancia puede ubicarse como causa de improcedencia del juicio de amparo, pero ello no siempre es así.

Para lo cual, es necesario atender principalmente los efectos para los cuales la ejecutoria se haya emitido. Así, tratándose de amparos concedidos bajo el sistema "mixto", los conceptos de violación en los que se pretendan controvertir aspectos respecto de los cuales no se dejó libertad jurisdiccional a la autoridad responsable, deberán ser calificados de inoperantes pues, en todo caso, lo resuelto al respecto podría ser materia de diversos medios de defensa, pero no de un análisis de constitucionalidad mediante un nuevo juicio de amparo.²

No obstante, cuando un laudo en cumplimiento a la ejecutoria se deja a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción, lo correcto es que se analicen sus motivos de disenso y se desestimen o acojan –según proceda– al poder existir la hipótesis de que el nuevo laudo contuviera –bien o mal– alguna condena o consideración novedosa y para no dejarlo inaudito deberán analizarse sus conceptos de violación y resolver lo atinente a cada uno de ellos en forma particular, concediendo o negando el amparo solicitado, en vez de simplemente sobreseer por considerar –indebidamente– el laudo reclamado.³

¹ Cfr. "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.". Jurisprudencia número 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, registro IUS 174943.

² Cfr. "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.". Jurisprudencia número 2a./J. 9/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, registro IUS 188634.

³ Cfr. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.". Jurisprudencia número 2a./J. 113/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el derecho jurisprudencial derivados de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, son completamente aplicables a la figura de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo de dos mil trece, al conservar la esencia de la figura jurídica y atendiendo al principio de derecho que estipula "donde existe la misma razón, es aplicable la misma disposición".⁴ Lo cual se puede observar en el cuadro comparativo siguiente:

Ordenamiento Hipótesis jurídica	Ley de Amparo de 1936 ⁵	Ley de Amparo de 2013 ⁶
Causal de improcedencia	Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; ...	Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; ...

Ahora, en el supuesto en estudio se tiene que el laudo reclamado emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo tuvo como antecedente tres sentencias de amparo dictadas el catorce de octubre de dos mil once (las dos primeras) y catorce de febrero de dos mil trece en los amparos directos labo-

visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1524, registro IUS 2001857.
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Jurisprudencia número 2a./J. 140/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, registro IUS 171753.
⁴ "Ubiedem ratio ibiuis"
⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.
⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

rales números 370/2011, 574/2011 y 943/2012, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

En la primera ejecutoria se sobreseyó⁷ el amparo solicitado por *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; en la segunda, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexicano del Seguro Social, para los efectos siguientes:

- Resolviera la litis atendiendo congruentemente la demanda y su contestación.

- Analizará a la luz de la demanda y su contestación, y aun oficiosamente, la procedencia de las acciones ejercitadas por cada uno de los actores.

- Al valorar los certificados de derechos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, observe lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Respecto al actor *****;

- Considerará lo expuesto por la demandada respecto a que la pensión de cesantía en edad avanzada es incompatible con la pensión de invalidez y con la de vejez, para resolver si es factible o no otorgar la pensión de vejez, no obstante que ya ha sido dada una de cesantía en edad avanzada.

- Se abstuviera de hacer condena por concepto de pago de asignaciones familiares y ayuda asistencial.

- En caso de condenar al instituto demandado al otorgamiento de la incapacidad parcial permanente, considere lo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

- Respecto a los actores ***** y *****; al resolver si padecen enfermedades profesionales, considerara:

- Que debió existir el nexo causal con el medio de trabajo desempeñado, observando las tesis de jurisprudencia citadas, que se identifican como 2a./J. 92/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

⁷ Porque en la misma sesión se resolvió el diverso juicio de amparo directo laboral 574/2011, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

como I.9o.T. J/37, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

➤ En su caso, determinara si es procedente el pago de una pensión o, una indemnización global.

- Resolviera lo que conforme a derecho proceda.

Esto es, se dejó la libertad de jurisdicción respecto de diversos puntos del juicio laboral; sin embargo, en la última ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo laboral número 943/2012, se concedió un nuevo amparo a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente porque el laudo reclamado contenía una incongruencia interna entre el considerando IV (bis) y el diverso V, así como en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, porque en el primero –donde la Junta responsable estudió– se declararon improcedentes todas las pretensiones reclamadas por ***** en tanto que en las conclusiones contenidas en el considerando V y sus resolutivos, se sostuvo la procedencia.

Sin embargo, no existió libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para cambiar el sentido de su conclusión sino que ajustará la conclusión –contenida en el considerando V y los puntos resolutivos– al estudio de fondo que había realizado –contenida en el considerando IV (bis)–.

Para una mejor visualización del problema jurídico abordado en la última ejecutoria de amparo se hace necesario mencionarlas de forma sintetizada, donde se sostuvo que:

i. El cumplimiento o no de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo laboral número 574/2011, no era motivo de un nuevo amparo.

ii. Lo relativo a la ilegalidad de la valoración de los peritajes médicos correspondientes a ***** y ***** ambos de apellidos ***** , era inoperante por ser cosa juzgada; en tanto que los relativos a ***** y ***** era infundado porque la condena al aumento de la pensión no tuvo origen en dicha prueba.

iii. La ilegalidad de la cuantificación de la condena fue inoperante porque devino de una reiteración que no fue controvertida en un amparo anterior.

iv. La trascendencia de la prueba pericial en relación con la litis laboral, fue inoperante al haberse abordado en un amparo anterior.

v. La falta de fundamentación y motivación del laudo reclamado fue declarado inoperante al no hacer mención cuál de las consideraciones se refería.

vi. La falta de congruencia en el laudo al determinar que no se acreditó que las enfermedades fueran consecuencias del ambiente laboral o las actividades desarrolladas, fue inoperante en relación con *****, ***** y ***** ambos de apellidos *****, ***** porque fue abordado en una ejecutoria anterior; en tanto, que por ***** fue infundado al no existir incongruencia externa ni interna.

vii. Por ***** sí existió la incongruencia interna porque entre el considerando IV (bis) y el considerando VI, resulta que estos últimos no reflejan lo considerado en cuanto al fondo del estudio de las pretensiones de éste.

En consecuencia, se tiene que la última ejecutoria emitida en el amparo directo laboral número 943/2012, no tuvo efectos mixtos, mucho menos dejó en libertad de jurisdicción a la Junta responsable para que se pronunciara sobre algún aspecto materia de la litis del juicio laboral.

Esto es así, porque en el último amparo –953/2012– presentado por el hoy instituto quejoso, si bien le fue otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal, sin embargo éste vinculó de forma tajante a la autoridad responsable a ajustar la incongruencia interna que existía en relación con las prestaciones que reclamaba *****, pues mientras en el estudio de fondo las declaraba improcedentes, al concluir que condenaba al instituto quejoso, pero nunca le dejó libertad de jurisdicción para decidir en ese aspecto sino se le vinculó a ajustar su conclusión al estudio de fondo que había realizado sobre dicho aspecto.

De ahí que se afirme que el laudo de quince de julio de dos mil trece, emitido por la autoridad responsable, obedeció al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo laboral número 943/2012 donde fueron atendidos los lineamientos precisos de este órgano colegiado federal.

Por tanto, siguiendo los lineamientos del derecho jurisprudencial –2a./J. 9/2001, 2a./J. 83/2006, 2a./J. 140/2007 y 2a./J. 113/2012 (10a.)– y al no haberse otorgado libertad de jurisdicción en la ejecutoria emitida en el amparo directo laboral número 943/2012 –al ser la última que concedió el amparo solicitado– se tiene por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del numeral 61 de la Ley de Amparo.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que si el único efecto por el cual fue otorgado el amparo –en la ejecutoria de catorce de febrero de dos mil

trece emitida en el amparo directo laboral número 943/2012– fue la adecuación entre el fondo del estudio de las prestaciones reclamadas por ***** –considerando IV (bis)– en el juicio laboral con la conclusión –considerando VI y puntos resolutivos–.

Luego, si en el laudo de quince de julio de dos mil trece, emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable subsanó –en los términos precisados en la ejecutoria– la incongruencia interna al grado de absolver por completo al instituto quejoso de las prestaciones reclamadas por ***** en el juicio laboral.

Motivo por el cual se concluye que no le causa ningún perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social la nueva consideración de la Junta responsable en el único aspecto por el cual se concedió el amparo en la ejecutoria de catorce de febrero de dos mil trece emitida en el amparo directo laboral número 943/2012, al ajustarse a los intereses que perseguía.

Esto es así, porque el instituto quejoso en cuanto a lo demandado en el juicio laboral, carece de interés jurídico para acudir de nueva cuenta al juicio de amparo directo, en términos del artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque reclama el laudo que declara improcedentes las pretensiones laborales que demandó ***** en el juicio laboral –único aspecto por el cual se concedió el último amparo donde se emitió ejecutoria–, dado que en ese caso, no fue condenado a ninguna de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo cual indefectiblemente es en su beneficio y no en su perjuicio, el que debe ser de manera personal, directa, real y actual, de conformidad con el numeral 5o., fracción I, del ordenamiento citado.

En consecuencia, se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63, en relación con las fracciones XI y XII del numeral 61, ambos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil trece.

SEXTO.—Improcedencia del amparo adhesivo. Atento a la actualización del sobreseído del juicio de amparo directo presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima que el laudo reclamado ha quedado firme y, por ende, es de concluirse que no se afectan los intereses jurídicos de los quejosos adherentes.

Así se considera, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Constituyente Permanente delegó en el legislador ordinario los términos y condiciones en que procedería el amparo adhesivo, al disponer que:

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

Luego, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. ..."

Del precepto citado se advierte que al amparo adhesivo le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal, de suerte que para éste también cobran aplicación las causas de improcedencia previstas en la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Es verdad que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueden presentar amparo adhesivo, el cual es de naturaleza accesorio al juicio de amparo principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste.

De ahí que cuando se sobresee el amparo directo principal, por estimarse actualizada alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, debe sobreseerse en el juicio de amparo adhesivo, pues sólo en caso de proceder al estudio de los conceptos de violación y, en su caso, concederse habrían de estudiarse los conceptos de violación expuestos en esa nueva vía, en atención a su naturaleza accesorio.

Se considera de ese modo, porque el interés jurídico que caracteriza a quien promueve el amparo adhesivo se pierde si el amparo principal resulta improcedente o, bien, cuando se considera constitucional la sentencia reclamada, ya que el objetivo del quejoso adhesivo sólo es mejorar las consi-

deraciones de la sentencia reclamada para que subsista en sus términos; pretensión que se colma con el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional en el amparo principal.

En consecuencia, en la especie ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, misma que conduce a sobreseer en el amparo adhesivo de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

No pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.),⁸ estableció que si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por tanto, queda intocado el acto reclamado, el amparo adhesivo debería declararse sin materia, porque era innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en éste.

Sin embargo, ese criterio es anterior a la expedición de la legislación reglamentaria del amparo adhesivo y, por ello, sólo tuvo vigencia hasta que entró en vigor el artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, del que se desprende que las causas de improcedencia también son aplicables al amparo adhesivo, al prever que éste se regirá por lo dispuesto para el amparo principal en todo lo que sea conducente.

De ahí que sea innecesario el estudio de los planteamientos formulados por los terceros interesados por *****, *****, *****, *****, y *****, precisamente por actualizarse la causal de improcedencia examinada.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada con número interno TC112012.10 K2, materia común, aprobada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el doce de diciembre de dos mil trece, del rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO, DEBE SOBRESEERSE POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON DESESTIMADOS POR INFUNDADOS O INOPERANTES EN EL PRINCIPAL.—De conformidad

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443, registro IUS 2002962, cuyo rubro es: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."

con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que al amparo adhesivo le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal, de suerte que a éste le aplican las causas de improcedencia previstas en la ley reglamentaria del juicio de amparo. Es verdad que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueden presentar amparo adhesivo, el cual es de naturaleza accesorio al juicio de amparo principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste. De ahí que cuando se niega la protección constitucional en el juicio de amparo directo principal, por infundados o inoperantes los conceptos de violación, debe sobreseerse en el amparo adhesivo, pues sólo en caso de concederse habrían de estudiarse los conceptos de violación expuestos en esa nueva vía, en atención a su naturaleza accesorio, porque la afectación al interés jurídico se pierde no sólo cuando el principal resulta improcedente sino también se considera constitucional la sentencia o laudo reclamados, ya que el objetivo del quejoso adhesivo sólo es mejorar las consideraciones de aquéllos para que subsistan en sus términos; pretensión que se colma con el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional en el amparo principal. Sin embargo, al no preverse el resolutivo 'sin materia' en el amparo adhesivo y no distinguir la norma reglamentaria de que se trata, entonces el juzgador no debe distinguir y por tanto la de limitarse a los sentidos de una sentencia de amparo: conceder, negar o sobreseer; en respeto al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo promovido por *****, *****, *****, ***** y *****.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del

Décimo Primer Circuito: presidente Víctorino Rojas Rivera, Juan García Orozco y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a),

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, al amparo adhesivo le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal, de suerte que si a éste le aplican las causas de improcedencia previstas en la citada ley, entonces también le aplican a aquél. Ahora bien, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueden presentar amparo adhesivo, el cual es de naturaleza accesorio al juicio principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste. De ahí que cuando se niega la protección constitucional en el juicio de amparo directo principal, al desestimarse los conceptos de violación, por infundados o inoperantes, debe sobreseerse en el amparo adhesivo, por dejar de existir afectación, pues sólo en caso de concederse habrían de estudiarse los conceptos de violación expuestos en esa nueva vía, en atención a su naturaleza accesorio, porque la afectación al interés jurídico se pierde no sólo cuando el principal resulta improcedente, sino también cuando se considera constitucional la sentencia o laudo reclamado, ya que el objetivo del quejoso adhesivo es sólo mejorar las consideraciones de aquéllos para que subsistan en sus términos; pretensión que se colma con el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional en el amparo principal. Sin embargo, al no preverse el resolutivo "sin materia" en el amparo adhesivo y no distinguir la norma reglamentaria de que se trata, el juzgador no debe distinguir y, por tanto, ha de limitarse a los sentidos de una sentencia de amparo (conceder, negar o sobreseer), en respeto al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 522/2013. Juan García Medina. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 450/2013. Damis Noé Pantoja Cruz. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: José Jesús Orozco Frago.

Amparo directo 551/2013. Joaquín Villaseñor Bedolla. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 715/2013. Judith Pérez Martínez. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 808/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 32/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.**

AMPARO DIRECTO 634/2013. 7 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL. SECRETARIO: ISMAEL HINOJOSA CUEVAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Pese al análisis que realizó la presidencia de este tribunal, el amparo adhesivo en cuestión es improcedente y, por ende, debe desecharse.

En efecto, los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal y 182, primer párrafo, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. ..."

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste."

Puede apreciarse que los citados artículos disponen que, la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover el amparo adhesivo, cuando tenga interés en que subsista el acto reclamado.

En relación con lo anterior, debe apuntarse también que dado el carácter de autoridad que tiene la adherente, no tiene legitimación para presentar am-

paro adhesivo, precisamente porque el diseño constitucional que estableció el Constituyente Permanente, debe entenderse referido a las partes que no participan como autoridades en el juicio de origen, pues, en todo caso, para hacer valer las posibles afectaciones a sus intereses, éstas tienen a su disposición el recurso de revisión contemplado en el diverso numeral 104, fracción III, de la propia Carta Magna.

Al respecto, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis 318/2012, en sesión de catorce de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras consideraciones, las siguientes:

"Así, si de la exposición de motivos se pone de manifiesto que la intención del Constituyente, al establecer la figura del amparo directo adhesivo, fue fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, es claro que dicha garantía individual no puede sujetarse a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal secundaria respectiva, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, al haber transcurrido el plazo establecido el artículo primero transitorio, la protección del derecho garantizado es inmediata. Pues estimar que el amparo adhesivo sólo procede hasta el momento en que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución General de la República, sería contrario a la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Esto implicaría desconocer la existencia de la mencionada garantía, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

"De manera tal que, si la Constitución contempla expresamente dentro de los medios de control constitucional el amparo adhesivo, como un medio para que los justiciables que hayan sido favorecidos en sus intereses por un acto de autoridad lo defiendan ante los Tribunales de la Federación, no es posible pretender que la no expedición de la ley reglamentaria correspondiente restrinja la aplicación y vigencia de tal medio de defensa extraordinario y menos aún que la falta de tal legislación secundaria impida a los gobernados promover los medios de defensa que la propia Constitución establece máxime que, como ya se dijo en repetidas ocasiones, el amparo adhesivo se encuentra previsto expresamente en el texto constitucional.

"En ese sentido, es claro que, de inicio, esto es, hasta en tanto se expida la ley correspondiente y, en términos generales, los tribunales competentes para resolver el amparo adhesivo, están obligados a aplicar directamente la regulación constitucional que prevé dicho medio de control. Lo que implica, por otro lado, que, como ya lo determinó esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación antes citado, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que hemos aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional."

De la ejecutoria mencionada derivó la jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.), publicada en la página 435 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente."

De la ejecutoria anterior puede apreciarse que la intención del Constituyente Permanente, de incluir la figura del amparo adhesivo, es la de tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

De esta forma, la teleología de tal inclusión, de suyo excluye la posibilidad de que alguna autoridad, aun teniendo el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo, pueda beneficiarse de este derecho, pues, por un lado, no deja de tener el carácter de autoridad y, desde ese punto de vista, no es sujeta de la tutela constitucional que otorga el juicio de amparo, salvo que defienda sus bienes patrimoniales, único supuesto en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, aplicable al caso, cuenta con legitimación para ello.

Es orientadora al caso la tesis 1a. CXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 965 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.—El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las perso-

nas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular."

Asimismo, es orientadora, por su sentido, la jurisprudencia 2a./J. 143/2010, publicada en la página 1142 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que cita:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—Los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover amparo al no ser titulares de garantías individuales susceptibles de afectarse por la actuación de alguna autoridad, y si bien es cierto que el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la acción referida, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, también lo es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una institución prevista para indemnizar a los particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público. En ese sentido, el juicio de garantías promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local es improcedente, pues la demandada que cometió el daño no deja de actuar como autoridad; y, además, porque su legitimación está condicionada a que la ley o acto autoritario que reclame menoscabe su presupuesto, esto es, afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular, que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas; máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevé que en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa se incluirá una partida para hacer frente a los pagos que deban hacerse por responsabilidad patrimonial del Estado, supuesto en el que la dependencia demandada no se encuentra ante una genuina defensa de sus intereses presupuestales, porque no debe distraer recursos de su haber presupuestal para hacer frente al pago de ese tipo

de indemnizaciones, ya que aquéllos derivan precisamente del Presupuesto de Egresos."

En conclusión, dada la falta de legitimación de la autoridad demandada en el juicio contencioso de origen, aquí adherente, se impone desechar el amparo adhesivo que intentó.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por este tribunal, pendiente de publicación, clave TC017013.10AK2:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo directo adhesivo, cuando tenga interés en que subsista el acto reclamado. Por su parte, del análisis de la contradicción de tesis 318/2012, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de noviembre de 2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 435, de rubro: 'AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.', se aprecia que la intención del Constituyente Permanente de incluir tal medio defensivo es la de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, lo cual, de suyo, excluye la posibilidad de que alguna autoridad, aun teniendo el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo, pueda beneficiarse de este derecho, pues, por un lado, no deja de tener el carácter de autoridad y, por otro, no es sujeto de la tutela constitucional que otorga el juicio de amparo, salvo que defienda sus intereses patrimoniales, único supuesto en el que, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuenta con legitimación para ello; por ende, dada la falta de legitimación de la autoridad demandada en el juicio contencioso de origen, tal adhesión debe desecharse."

Cabe destacar que la anterior determinación no irroga perjuicio a la autoridad mencionada, en virtud de que, en caso de que una vez sustanciado el juicio, ante una eventual concesión del amparo y, una vez que se cumpla la eje-

cutoria respectiva, de ser procedente, la autoridad se encuentra en aptitud de interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal.

No obsta para considerarlo así, el hecho de que, por auto de presidencia, se haya admitido a trámite el amparo adhesivo mencionado, pues los autos de presidencia no causan estado, atento a la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 249 del Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, tesis 3a. 59 9/90, que dice:

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.— El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Igual criterio sostuvo este tribunal en las sentencias de once de septiembre y siete de noviembre de dos mil trece, dictadas, respectivamente, en los juicios de amparo directo 437/2013 y 520/2013.

QUINTO.—La resolución reclamada concluyó reconocer la validez de la resolución impugnada.

No se transcribe la sentencia recurrida ni los agravios que exponen las recurrentes, en virtud de que la primera está glosada en el expediente natural, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al toca, y entregada junto al proyecto respectivo, así como copia de los agravios a los Magistrados integrantes de este órgano colegiado.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, ya que así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integran-

tes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Análisis del juicio de amparo principal.

Los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Señala la quejosa que la certificación que exhibió la autoridad demandada no demuestra que los datos contenidos en las supuestas cuentas individuales sean los que presentó la actora, ya que no tiene explicitud para entender su origen y contenido, no obstante asegura que la Sala responsable les concedió valor probatorio, además de que no analizó los alegatos que dice presentó, e inadvirtió las jurisprudencias del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubros:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."

Refiere que del contenido de dichos documentos no se advierte la descripción de la información utilizada por dicho instituto para su elaboración, revisión, compulsu o escrutinio, por lo que resulta evidente su ilegalidad, ya que si bien la consulta de cuentas individuales para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, puede ser expedida por conducto del personal a cargo de la autoridad y exhibida en juicio para demostrar los hechos en que funde sus excepciones y defensas, lo cierto es que, en el caso, dichas certificaciones son un indicio y su valor queda al arbitrio del juzgador el que podrá otorgarse plenamente siempre que el certificado sea avalado por un soporte técnico, lógico y jurídico de los datos que contiene de manera completa, como son los movimientos afiliatorios del trabajador o del pago de cuotas obrero patronales dentro del régimen obligatorio, o los pagos de cuotas en el régimen voluntario, según el caso, entregados a la institución de seguridad social por los particulares.

Agrega la quejosa que aun cuando fueran reales las documentales en cuestión, de éstas no se aprecian elementos que den plena certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta, efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos electrónicos, digitales o magnéticos, por lo que considera, no se demuestran que haya presentado algún movimiento salarial en fechas recientes, ni en los periodos liquidados; además de que, si bien la jurisprudencia en que la Sala responsable sustenta su determinación, establece que la certificación del IMSS de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, es apta para demostrar la relación laboral, lo cierto es que ello no impide valorar la certificación contenida en tales documentos, lo que asegura, así manifestó en sus alegatos correspondientes.

Precisa la quejosa que en el acuerdo 43/2004, publicado el tres de marzo de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación, emitido por el Consejo Técnico del IMSS, se prevé que el acuse de recibo electrónico es la constancia no repudiable que emite y almacena dicho instituto, a través de un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica, con lo que se acreditan los datos de recepción de una promoción o solicitud enviada por los particulares a través de medios electrónicos, y que sirve de prueba en caso de controversia, por lo que considera que era obligación de la autoridad demandada presentar dicho recibo, porque no es suficiente que los datos con que cuenta el IMSS sean los capturados en el sistema denominado "Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO)", ya que es necesario que la información contenida en la certificación elaborada por dicho instituto haya sido

proporcionada por la actora, tal como dice lo establecen los artículos 3 a 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que estima que al haber negado que presentó cualquier tipo de información en forma impresa o electrónica que sustente la emisión de las consultas de cuenta individual, correspondía a la autoridad demandada demostrar lo contrario.

Dichos argumentos son inoperantes.

La quejosa estima que la certificación realizada por el instituto demandado, por conducto del titular de la Subdelegación Nuevo Laredo, Tamaulipas, del IMSS, respecto de las consultas a través del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), de las cuentas individuales de los trabajadores, por las cuales se determinaron las cédulas de liquidación impugnadas, no reúnen los requisitos que la quejosa estima indispensables para que hagan prueba plena de la relación laboral, porque asegura que de dicha autorización debe apreciarse la descripción de la información utilizada por el instituto para su elaboración y así ser susceptible de revisión, compulsas o escrutinio.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se cita, determinó que los referidos estados de cuenta certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser el resultado de la información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en donde se utiliza el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando el patrón desconozca la relación laboral mediante la negativa lisa y llana.

Por tanto, el Máximo Tribunal del país consideró que la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

La aludida jurisprudencia es la siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón." (Novena Época. Registro: 171183. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 202/2007. Página: 242).

Se reitera, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación sostuvo medularmente que con la certificación de los estados de cuenta individuales, queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores bajo su mando, con independencia de si la certificación se realizó con relación a documentos presentados en formato impreso o vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, presumiéndose que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Atento a la existencia de la jurisprudencia invocada con antelación, los conceptos de violación en ese aspecto son inoperantes, en razón de que con la aplicación de dicho criterio se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, además de que es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado." (Novena Época. Registro: 198920. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 14/97. Página: 21).

Por esa razón, este tribunal no comparte los criterios del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que cita la quejosa, sustentados en las siguientes jurisprudencias:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.—Al revisar el marco normativo aplicable a los 'estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social', especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción

de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o 'alta' del trabajador y la forma como ésta se hizo —mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos—, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido 'dado de baja', por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulfique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico 'estado de cuenta individual de los trabajadores certificado', esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características." (Décima Época. Registro: 2000794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A. J/3 (10a.). Página: 1560).

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASE- GURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.—De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, se obtiene que podrá estimarse razonablemente que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto Mexicano del Seguro Social es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento

efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda 'certificado' y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado." (Décima Época. Registro: 2000795. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A. J/4 (10a.). Página: 1562).

No se comparte que la certificación realizada por el IMSS deba contener todos los datos que señalan las aludidas jurisprudencias, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del IMSS, así como de los créditos fiscales que éste finca por falta de entero de cuotas obrero patronales, resultan relevantes los datos sobre las relaciones de trabajo que los patrones reconocieron ante dicho instituto, y que esas relaciones se archivan y registran a través de papeles, en formatos autorizados o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos, o de cualquier otra naturaleza, que permitan su conservación, acceso, manejo y certeza, en términos de lo previsto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Este tribunal advierte que, de conformidad con dicho reglamento, los datos e información que se conserven en los archivos podrán ser certifica-

dos por dicho instituto o, dicho de otro modo, se podrán expedir certificaciones por parte de éste respecto de los datos e información contenida en sus archivos conservados en términos de las disposiciones legales aplicables; en este tema, conviene destacar que si bien el artículo 4 del mencionado reglamento de afiliación, establece genéricamente que la expedición de certificaciones de referencia se confiere a favor "del instituto", sin explicar a qué funcionario incumbe la elaboración de estos documentos, lo cierto es que, en especial, los representantes de dicho instituto se reconocen legalmente facultados para la expedición de dichas comprobaciones de certeza de datos; especialmente las subdelegaciones del propio organismo público descentralizado, en su carácter de órganos de operación administrativa desconcentrada con facultades, dependencias y ámbito territorial determinado en el reglamento interior del Instituto.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1o. de esta última legislación, establece cuáles son los documentos que tienen el carácter de públicos:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

De dicho precepto se advierte que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones; que su calidad se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Certificar es la actividad que desarrolla un funcionario investido de fe pública o en ejercicio de sus funciones, en donde hace constar, entre otras cosas, que determinados datos son fidedignos por coincidir con los originales que se tienen a la vista y, para su validez, debe contener por lo menos la firma de quien la realiza y el sello correspondiente, esto último en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, los documentos obtenidos por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social y que contengan la certificación del funcionario con facultades para realizarla, en donde se diga que concuerdan con los que arroja el mencionado sistema, tienen el carácter de públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el diverso 202 del propio ordenamiento legal.

Conforme a lo anterior, todos los archivos, tanto los constantes de documentos autógrafos como los contenidos en tecnología criptográfica, pueden ser motivo de certificación, entendiendo por ésta, la actividad necesaria para dar certeza de los datos archivados por el funcionario o empleado público encargado de la conservación de dichos archivos; el concepto de "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el Instituto", implica que dicho empleado público, encargado de su manejo, elabore un documento bajo su responsabilidad, en el cual, con vista en los registros de los archivos del instituto hace constar la "alta" y su formato de registro inicial, el tiempo que dicho trabajador lleva inscrito y la exposición de las razones por las que existe certeza de que al trabajador no se le ha dado "de baja" como operario del patrón, así como a partir de qué momento se dejaron de pagar, por el patrón, las aportaciones de seguridad social respecto de ese trabajador.

En ese contexto, en la certificación realizada por el IMSS respecto de la consulta de las cuentas individuales de los trabajadores, no es necesario que se haga la descripción de los datos comprobados, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de pruebas, que establece que tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados los hechos que constan en las actas que al efecto se levanten.

Así, si el actor niega la relación laboral, entonces éste, aunque en principio no tiene carga probatoria, la adquirirá en juicio, en términos del artículo 82, fracción I, en relación con el 81, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al juicio contencioso, si es que, en la contestación de la demanda, la autoridad de seguridad social demandada exhibe un estado de cuenta individual de los trabajadores, certificado en términos de la jurisprudencia citada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 a 5 del Reglamento de la Ley

del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, porque de esta forma se hace constar que los datos aportados coinciden realmente o son copia fiel y exacta de los que aparecen en la base de datos del IMSS, y que el funcionario facultado para realizarla, en ejercicio de sus funciones, los tuvo a la vista, lo que le da validez y certeza al contenido de dichos documentos.

Por otra parte, la quejosa alega que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la Sala del conocimiento realizó una incorrecta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas que ofreció, y con las que, asevera, se acredita la ilegalidad de la cédula de liquidación impugnada, pues asegura que las autoridades del IMSS, en los créditos impugnados, no precisaron los datos o supuestos informes con que contaban y que sustentaron la resolución impugnada.

Arguye la quejosa que la Sala responsable omitió analizar diversos argumentos que formuló en su ampliación de demanda; asegura que no apreció que las autoridades demandadas no exhibieron documentos que comprueben el adeudo de omisiones en el pago de cuotas obrero patronales, por lo que en su demanda negó conocer las pruebas en que se basó el IMSS para determinar diferencias y emitir liquidaciones, y considera que éste estaba obligado a darle a conocer los hechos o documentos que supuestamente le proporcionó o los datos e información con que dijo contar y que sustentaron las diferencias a que se refiere la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en razón de que ante dicha negativa de conocer el acto principal del que derivaron las resoluciones impugnadas, la carga de la prueba era para el IMSS y, por ende, debió aportar los elementos para acreditar situaciones tales como las circunstancias que sirvieron de sustento para considerar que el salario base de cotización de las personas por las que determinaron diferencias, fue correctamente calculado.

Aduce la quejosa que las autoridades del IMSS refirieron que las cédulas de liquidación se emitieron con base en los datos manifestados por la actora al efectuar el pago de éstas, sin precisar en qué consistía esa información que se consideró para determinar los créditos fiscales impugnados, pues señala que únicamente se exhibieron copias certificadas de los actos impugnados, así como de las supuestas consultas individuales de diversas personas, los que considera no son verdaderas cuentas individuales, ni constituyen los datos e información que dijeron haber revisado y que según fueron manifestados por mi mandante al efectuar el pago de cuotas obrero patronales

correspondientes al periodo liquidado y que presumiblemente sirvieron de base para determinar las omisiones, por lo que, estima, la Sala responsable incorrectamente concedió valor a los documentos que contienen información que la actora manifestó desconocer y que, además, no acreditan que efectivamente haya presentado los avisos o información ahí referida, por lo que señala que pudieron elaborarse por parte de la propia autoridad, aunado a que los documentos carecen de la firma electrónica del patrón.

Agrega la quejosa que si la Sala responsable no valoró e interpretó conjuntamente las pruebas que ofreció, no puede considerarse que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho, además señala que resulta insuficiente en la cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, la simple expresión de columnas y renglones contenidos en un formato previamente elaborado, porque ese documento carece de los elementos necesarios y suficientes para acreditar que está fundado y motivado y que, por el contrario, no permite conocer el significado o interpretación de los conceptos ahí señalados.

Esos argumentos son inoperantes, en una parte, porque la quejosa se limita a realizar simples afirmaciones sin fundamento, al no precisar cuáles son los supuestos argumentos que formuló en su ampliación de demanda y que, asevera, no analizó la Sala responsable, así como tampoco indica cuáles son las pruebas que dice ofreció y que según su dicho demuestran la ilegalidad de las cédulas de liquidación impugnadas, lo que resultaba indispensable para que este tribunal pudiera estar en condiciones de determinar en análisis de los razonamientos de la sentencia reclamada, si es o no cierta su afirmación.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)

exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61).

Por otra parte, contrariamente a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que la Sala responsable haya omitido analizar sus alegatos, en razón de que no los formuló, pues a fojas 270 del juicio de nulidad se aprecia el auto de seis de septiembre de dos mil doce, por el que se concedió un plazo de cinco días a las partes para que expusieran sus correspondientes alegatos, sin que así lo haya hecho la actora, aquí quejosa, en razón de que no obra ningún escrito en ese sentido y la actuación inmediata es el proveído de quince de octubre del citado año, en el que se declaró cerrada la instrucción y el dieciséis siguiente se dictó la sentencia reclamada.

En otro aspecto, contrariamente a lo considerado por la quejosa, la Sala responsable precisó que el IMSS sí especificó que emitió las cédulas de liquidación porque el patrón omitió enterar las cuotas obrero patronales respecto de los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, que le correspondía enterar por cada uno de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas, las que dijo la Sala responsable no acreditó con ningún medio de prueba haber pagado.

Al respecto, la quejosa no controvierte lo resuelto por la Sala responsable, pues se limita a reiterar que el IMSS no precisó los datos o informes con que contaba para determinar los créditos fiscales, pues, por ejemplo, debió señalar por qué contrariamente a lo aseverado en la resolución reclamada, de las resoluciones impugnadas no se aprecian los motivos por los que se emitieron las cédulas de liquidación o bien, precisar cuáles son las pruebas que ofreció para desvirtuar éstas o algún argumento similar tendiente a impugnar lo determinado por la Sala responsable.

En otro aspecto, los argumentos son infundados, porque el IMSS precisó en las cédulas de liquidación, que las omisiones en el pago de cuotas obrero patronales, imputadas a la actora, las apreció con base en los datos y

movimientos con que cuenta respecto de los asegurados registrados por el propio patrón, específicamente al revisar el cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, lo que resulta suficiente, en razón de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Si bien dicho precepto señala que corresponde a la autoridad la carga de la prueba cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motivan las resoluciones, ello es siempre que la negativa no implique la afirmación de otro hecho, por lo que cuando el actor en juicio manifiesta sin prueba fehaciente, que no existieron omisiones en el pago de las cuotas obrero patronales, pretendiendo desvirtuar los créditos fiscales fincados con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución del IMSS, que en su carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, no es suficiente para cambiar la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que el patrón debe contar con los medios de convicción necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida y aportarlos al juicio de nulidad, es decir, para demostrar que sí enteró las cuotas cuya omisión en su pago se le imputan, o bien, demostrar que por determinada razón no tenía obligación de enterarlas.

Aunado a que en el caso, el IMSS exhibió las consultas de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados por los que se determinaron los créditos fiscales con motivo de la omisión del patrón en enterar las cuotas obrero patronales.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.—El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos

de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." (Novena Época. Registro: 180174. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, noviembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 157/2004. Página: 67).

En otra parte de sus argumentos, señala la quejosa que era necesario que se expresaran las circunstancias de hecho que dieron origen a cada una de las personas por las que se pretende exigir el pago de cuotas y que, en caso de que se presumiera una modificación salarial, debieron señalarse los fundamentos de hecho y de derecho aplicables para que procediera la integración de un determinado concepto que diera origen a esa modificación; dice la quejosa que adicionalmente debieron precisarse los topes salariales considerados para determinar el salario base de cotización por cada una de las ramas de aseguramiento, así como el salario mínimo que se aplicó para determinarlos, tal como lo establecen los artículos 28 y vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social.

Asevera la quejosa que por la naturaleza de las cuotas obrero patronales, éstas son calculadas de manera individual y no global, porque debe tomarse el salario percibido por cada trabajador y los días cotizados, así como considerar ausencias, incapacidades, etcétera, para establecer el salario base de cotización sobre el que debe determinarse el monto de la cuota y que, en el caso, las autoridades del IMSS no desarrollaron el procedimiento matemático para determinar el salario base de cotización por cada rama de aseguramiento, así como las reglas aplicables para determinarlo.

Dichos argumentos son inoperantes por ser novedosos, ya que no se expusieron ante la Sala responsable y, por ende, ya no pueden analizarse en esta instancia constitucional. De hacerlo así, este tribunal se sustituiría en la responsable, quien no tuvo la oportunidad de analizar esos argumentos porque no se le plantearon, por tanto, no forman parte del acto reclamado. Así que, de efectuarse dicho estudio se contravendría la técnica que rige en el juicio de amparo, introduciendo en la litis constitucional temas que no conoció la autoridad responsable, por lo que no pudo analizarlas ni resolver al respecto.

Así se estima, porque en sus conceptos de anulación formulados en su demanda, controvertió lo siguiente:

1. Las notificaciones realizadas respecto de las resoluciones impugnadas;

2. La competencia de la autoridad demandada para emitir los créditos fiscales impugnados;

3. Cuál era la obligación omitida imputada al patrón;

4. Que para el cálculo de las cuotas obrero patronales se aplicaron bases que no estaban vigentes en el periodo por el que se emitieron;

5. El desconocimiento de los datos y constancias con base en los que se emitieron las cédulas de liquidación; y,

6. La multa impuesta;

Asimismo, en su ampliación de demanda impugnó las consultas de las cuentas individuales exhibidas por la demandada, con relación a la negativa que hizo de la relación laboral con los trabajadores por los que se emitieron las cédulas de liquidación con motivo de la omisión en el pago de cuotas obrero patronales, y respecto de los requisitos que consideró debe tener la certificación de esas consultas.

Como se aprecia, la quejosa no controvertió ante la Sala responsable, la forma de determinar el salario base de cotización, ni la manera de calcular las cuotas obrero patronales. De ahí que si este tribunal estudia esos argumentos, implicaría el análisis del acto reclamado en forma distinta a como aparece probado ante la autoridad responsable, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegati-

lidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." (Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424).

En consecuencia, se impone negar el amparo, sin que exista razón, para suplir la queja en términos de las fracciones I, VI y VII, del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 182 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el amparo adhesivo, conforme a lo señalado en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados

Presidenta Adela Domínguez Salazar, José Luis Caballero Rodríguez y Francisco García Sandoval. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2172, con el número de identificación I.7o.A.13 K (10a.).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO. El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo directo adhesivo, cuando tenga interés en que subsista el acto reclamado. Por su parte, del análisis de la contradicción de tesis 318/2012, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de noviembre de 2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J 141/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 435, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.", se aprecia que la intención del Constituyente Permanente de incluir tal medio defensivo es hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, lo cual, de suyo, excluye la posibilidad de que alguna autoridad, aun teniendo el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo, pueda beneficiarse de este derecho, pues, por un lado, no deja de tener el carácter de autoridad y, por otro, no es sujeto de la tutela constitucional que otorga el juicio de amparo, salvo que defienda sus intereses patrimoniales, único supuesto en el que, de conformidad con los artículos 7o. de la Ley de Amparo vigente y 9o. de la que rigió hasta el 2 de abril de 2013, cuenta con legitimación para ello; por ende, dada la falta de legi-

timación de la autoridad demandada en el juicio contencioso de origen, tal adhesión debe desecharse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 437/2013. Alberto Manuel Cabezut Madaria. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Amparo directo 520/2013. Siefore Azteca Básica 4, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Amparo directo 627/2013. Truper Herramientas, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Enrique Flores Suárez.

Amparo directo 772/2013. Pemex-Exploración y Producción. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Amparo directo 634/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 74/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "AMPA-RO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.", y que las sentencias dictadas por el Octavo, Décimo Quinto y Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito; Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en los amparos directos 581/2013, 433/2013, 371/2013, 436/2013, 630/2013, 416/2013 (expediente de origen 168/2013), 297/2013 y 309/2013, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 350/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO DIRECTO 1695/2013 (CUADERNO AUXILIAR 193/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 27 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIO: SALVADOR PÉREZ RAMOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se transcribirán íntegramente las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación expresados en su contra pues, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo no dispone nada respecto de su transcripción siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque junto con esta resolución se ha entregado a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado y al secretario en funciones de Magistrado: copia certificada del acto reclamado, de los conceptos de violación y, en su caso, de los alegatos correspondientes como se acordó en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio que este Tribunal Colegiado Auxiliar comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen

de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Es innecesario relatar las constancias que obran en el juicio laboral ***** y que la Junta responsable tomó en cuenta para dictar el laudo reclamado, porque éste no será materia de estudio, ya que se actualiza una causa de improcedencia que se examina de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El presente juicio de amparo es improcedente, pues fue promovido por el ***** en contra del laudo dictado el veinte de septiembre de dos mil trece en el expediente laboral ***** por la Junta Especial Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Se afirma lo anterior, porque respecto de dicho acto reclamado se actualiza la hipótesis del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia del juicio de amparo que se promueve

en contra de una resolución cuyos efectos han cesado, como ocurrió en el presente caso, como enseguida se explicará.

El juicio de amparo directo laboral ***** con el que está relacionado el presente juicio, fue promovido por ***** en contra del mismo laudo reclamado; y, en sesión celebrada el día de hoy, este Tribunal Colegiado Auxiliar acordó conceder el amparo a la citada trabajadora para el efecto de que la Junta responsable:

"... deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar:

"A) Reponga el procedimiento para que, con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, celebre nuevamente la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 620, fracción II, inciso a), párrafo tercero y 721 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que no podrá admitir diversas pruebas de las que las partes contendientes ofrecieron en la audiencia de ley cuya invalidez se ordena declarar en esta ejecutoria ya que, de admitirlas, se generaría una ventaja para la parte que por descuido no hubiere ofrecido determinada prueba, pues tendría una nueva oportunidad de hacerlo, lo que sería ilegal.

"B) Previo al cierre de instrucción, otorgue a las partes el plazo que considere pertinente para que formulen sus alegatos en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

"C) Hecho lo anterior, dicte, en su oportunidad, un nuevo laudo en el que resuelva lo que en derecho proceda respecto de todas las prestaciones que reclamó la actora con base en la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente ..."

En esas condiciones, es inconcuso que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que la ejecutoria pronunciada por este órgano colegiado al resolver el juicio de amparo *****, con el que se relaciona el presente expediente, hizo que cesaran los efectos del laudo de veinte de septiembre de dos mil trece dictado en el expediente laboral ***** por la Junta Especial Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; por tal motivo, procede sobreseer en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reite-

ración tesis 23, publicada en la página 19, Tomo V, Séptima Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 que dice:

"ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.—Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la misma ley."

Por último, no procede dar vista al instituto quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga en relación con la actualización de la causa de improcedencia que se analizó en párrafos precedentes de esta ejecutoria en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, porque ésta se generó o surgió al resolverse el diverso juicio de amparo directo ***** con el que está relacionado el presente expediente en que se concedió la protección de la Justicia Federal solicitada por la actora; es decir, no se advierte de oficio durante la sustanciación del juicio de amparo, sino al dictarse la ejecutoria en el sumario constitucional con el que está relacionado; de modo que la causa de improcedencia resulta inminente y de indudable constatación.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar en la tesis aislada pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS. SUPUESTO EN QUE RESULTA INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.—No procede dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga en relación con la actualización de la causa de inejecutabilidad de la acción constitucional prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando la cesación de efectos del acto reclamado surja o se genere en el juicio de amparo directo al resolverse otro con el que está relacionado y en el que se concedió la protección de la justicia Federal solicitada; lo anterior, porque tal motivo de improcedencia no se advierte de oficio durante la substanciación del juicio de amparo uniinstancial, sino al dictarse la ejecutoria en el sumario constitucional con el que está relacionado; de modo que su verificación resulta inminente y de indudable constatación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el ***** en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero de esta resolución.

Engróse la presente resolución a los autos y remítase en versión pública, para su notificación, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes: testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo y del acuse de recibo de la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Toss Capistrán, ponente Sofía Virgen Avendaño, así como del licenciado Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quienes firman ante la secretaria del tribunal autorizada para dar fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es innecesario dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la actualización de la causa de inejecutabilidad de la acción constitucional prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando la cesación de efectos del acto reclamado surja o se genere al resolverse un diverso juicio de amparo directo con el que está relacionado y en el que se concedió la protección de la Justicia Federal; lo anterior, porque este motivo de improcedencia no se advierte de oficio durante la sustanciación del juicio de amparo directo

en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, sino al dictarse la ejecutoria en el sumario constitucional con el que está relacionado; de modo que su verificación resulta inminente y de indudable constatación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/6 (10a.)

Amparo directo 1264/2013 (cuaderno auxiliar 47/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 1334/2013 (cuaderno auxiliar 65/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Cristóbal Ponce Alvarado. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1436/2013 (cuaderno auxiliar 82/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alejandrina Torres Lara. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 1422/2013 (cuaderno auxiliar 80/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Julio Demetrio Jiménez Padilla. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1695/2013 (cuaderno auxiliar 193/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS

CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.

AMPARO DIRECTO 651/2013. 16 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: NELSON JACOBO MIRELES HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa son infundados, los que serán analizados en orden distinto al planteado.

I. Falta de exhibición del expediente administrativo en el juicio. Los motivos de disenso identificados con los números III y IV, se encuentran orientados a demostrar que la Sala responsable debió hacer efectivo el apercibimiento que se formuló al instituto demandado, cuando se le requirió que exhibiera el expediente administrativo respectivo, ya que la demandada está obligada a exhibirlo en el juicio y, en consecuencia, debieron tenerse por ciertos los hechos negativos que la actora pretendió acreditar con ese medio de convicción.

Esos argumentos son infundados.

El expediente administrativo a que alude la quejosa, es uno de los medios de prueba que puede ser ofrecido en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En este punto, es pertinente transcribir el contenido de ambos preceptos:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"Artículo 24. En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

"Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo."

Como se observa de la transcripción que antecede, el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda

al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución.

La previsión anterior también se encuentra en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

Las normas referidas no prevén una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de pruebas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal.

El numeral 42 de la ley en consulta establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual las autoridades deberán aportar medios de convicción que los demuestren.

La interpretación sistemática de las disposiciones examinadas permiten concluir que, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo del actor en el juicio de nulidad, si éste negó los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos.

En el caso, contrariamente a lo sustentado por la quejosa, el instituto demandado sí satisfizo la carga probatoria derivada de la negativa lisa y llana expresada por la actora, respecto de los hechos que motivaron la emisión de los créditos impugnados, mediante la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como se explicará al atender a los conceptos identificados en esta sentencia con los números I y V.

II. Análisis conjunto de los conceptos de violación identificados con los números II, V y VI, en donde se plantean los temas siguientes:

- Estados de cuenta individuales acreditan la relación laboral (valor probatorio pleno).
- Movimientos que reflejan las consultas (reversión de la carga de la prueba a la parte quejosa para probar que no se realizaron los movimientos que en ésta se reflejan).

- Inexistencia de acuses criptográficos y firma electrónica o número patronal de identificación electrónica.

El argumento esencial que esgrime la quejosa en esos motivos de disenso, se relaciona con las razones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuya ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que aparece publicada en la página 242, Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

Contrariamente a lo que alega la promovente del amparo, en la determinación del citado Alto Tribunal no se expresaron las razones por las cuales pueda inferirse que éste resolvió que la certificación que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que guarda en sus archivos electrónicos o documentales, sólo puede tener valor probatorio cuando en ella obre el número patronal de identificación electrónica o se trate del acto por el que da fe de que una copia de un documento suscrito autógrafamente o que contiene esa identificación electrónica es igual a su original.

Lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que aparece publicada en la página 305 y siguientes del Tomo XXVI del indicado medio de difusión oficial, fue que un estado de cuenta individual, esto es, un documento que puede elaborar el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la información que consta en otros, en los que aparece la firma autógrafa o electrónica que utilizó el patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tiene pleno valor probatorio por tres razones fundamentales:

a) Porque esa información la obtiene el instituto de seguridad social de instrumentos que están suscritos por el patrón o que obra en ellos el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa y eso implica que su origen es cierto y válido;

b) Porque en los artículos 4 y 5 del reglamento, se le otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en sus archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito

por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta; y

c) Porque la veracidad de los datos y de la información asentada en los estados de cuenta, encuentra sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del primer ordenamiento citado, derogado por el artículo segundo transitorio de la segunda de las disposiciones mencionadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, en tanto que estas normas expresamente determinan que los actos de las autoridades administrativas se presumen legales, salvo prueba en contrario, de manera que corresponderá al patrón desvirtuar los datos asentados en los estados de cuenta individuales.

Las tres razones referidas se comienzan a vislumbrar en la ejecutoria mencionada, desde el momento en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza las posturas interpretativas de los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de criterios, pues destacó que en tanto uno de ellos consideró que el estado de cuenta individual que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social es suficiente, por sí solo, para justificar la relación laboral por tener pleno valor de convicción, el otro estimó que carece de ese mérito probatorio, por las propias razones que aquí expone la quejosa, en cuanto a que era necesario que se exhibieran los documentos en los que conste la firma autógrafa o el número patronal de identificación electrónica, mediante los cuales el empleador le proporcionó los datos al instituto.

De ahí que en la referida ejecutoria se indicó que la confrontación de criterios radicaba en determinar si la certificación de los estados de cuenta individuales, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario, para acreditarla se deben presentar otros elementos de convicción, como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente, la Segunda Sala aclaró que no obstante que conforme a los antecedentes que dieron origen a los criterios opuestos, en uno de los

casos sí se ponderó que la información que proporcionó el patrón al instituto fue por medios electrónicos, y en el otro no se aclaró si se hizo por este conducto o mediante formatos aprobados con firma autógrafa, ello no impedía determinar la existencia de la oposición interpretativa, en tanto que al respecto señaló que:

En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos.

Ahora, al unificar el criterio que debe imperar y que resulta obligatorio para este órgano colegiado, como para la autoridad responsable en los términos descritos en el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la Segunda Sala realizó una interpretación sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento, que la llevó a concluir que un documento presentado por el empleador por medios informáticos, utilizando su número patronal de identificación electrónica, tiene el mismo valor probatorio que el formato autorizado con firma autógrafa.

En esta parte, expresó las consideraciones que comienzan con la precisión sobre las formas en que el empleador puede presentar la información al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a que puede hacerlo a través de los formatos impresos autorizados, en los que plasme su firma autógrafa o, por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Además, hizo referencia a la facultad del instituto de conservar en estos medios electrónicos la información presentada por los propios formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Aspecto que es trascendente en el ejercicio de interpretación que realizó el Alto Tribunal, y particularmente en los tópicos que discute la promotiva del amparo, en tanto que la anterior precisión guarda relación con el

contenido del primer párrafo del artículo 4 del reglamento, en el que se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social la potestad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que el patrón le proporciona a través de un documento físico en el que consta su firma, lo que es distinto a que desde un inicio el empleador llevó esa información a través de los citados medios electrónicos y así fue conservada por la autoridad fiscal.

Esto es, ese instituto de seguridad social puede escanear el documento físico para guardar su imagen en un documento electrónico, o puede vaciar la información en programas de cómputo como "Excel", para después utilizarla en sus cálculos, o puede utilizar cualquier forma de similar naturaleza, que le permita conservar toda esa información, sin que obste que también guarde el documento físico; lo trascendente es que el segundo párrafo del artículo 4, expresamente prevé que la facultad para certificar es respecto a la información así conservada; es decir, en relación con la que guardó la autoridad fiscal al vaciarla, fotocopiarla, escanearla o plasmarla del documento físico a los medios magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales.

En relación con la ejecutoria que se analiza, la citada Segunda Sala agregó que tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por lo que, indicó, esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica que, se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa. Lo que, agregó, se corrobora con el contenido del artículo 5 del reglamento.

Por ello, concluyó, las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes les otorguen.

Todo lo anterior fue el marco normativo por el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó que cualquier certificación

que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma y, en ese ejercicio, no se aprecia lo que ahora aduce la quejosa, en cuanto a que la certificación sólo tiene eficacia si en ella consta el citado número patronal.

Así, una vez que justificó este punto, la indicada Segunda Sala mencionó que tocaba resolver la siguiente interrogante: "¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?"; las consideraciones que al respecto precisó, que son en las que específicamente resolvió la oposición interpretativa de los Tribunales Colegiados, son del contenido siguiente:

"En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquélla presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

"Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 68. ...'

"Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

"Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos

legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

"...

"Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales') en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

"...

"Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

"...

"De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

"Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los

estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

"Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto, a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

"De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De todo lo expuesto se obtiene que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, no es necesario que en los certificados que aportó como prueba el instituto demandado, conste el número patronal de identificación electrónica, para que tengan valor de convicción, pues esto no fue sostenido en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que invocó la Sala Fiscal para sustentar su decisión.

Además, esos estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que presentó el patrón en el que utilizó su firma autógrafa, pues ya se dijo que el instituto puede guardar en ese tipo de medios, la información que proporcionó el patrón a través de los formatos impresos autorizados cuando vacía esa información de este tipo de documentos a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos.

Por ello, como lo resolvió la Sala responsable, los estados de cuenta individuales que ofreció como prueba el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de origen, desvirtúan la negativa lisa y llana que formuló el patrón de que no realizó trámites para obtener una firma electrónica y que, por eso, no pudo presentar información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica.

Esto, porque los referidos estados de cuenta individuales bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, que fue guardada en medios electrónicos por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria antes analizada, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

En efecto, en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma.

Entonces, la negativa de haber realizado el trámite del registro patronal de identificación electrónica que hace la actora al impugnar la validez de las mencionadas certificaciones, no implica que el Instituto Mexicano del Seguro Social deba exhibir la constancia de que sí la realizó, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2012, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil doce, al precisar los alcances de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consideró que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidos por ese instituto es apta y suficiente para acreditar la relación de trabajo, de suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó.

De ahí que la negativa lisa y llana que formula la patronal es ineficaz, en razón de que los referidos estados de cuenta individuales bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, pues el instituto la puede guardar en ese tipo de medios, cuando vacía esa información a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos, por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento, y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria de la tesis 2a./J. 202/2007, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo argumentado en parte del concepto de violación identificado con el número II, en el sentido de que en las consultas exhibidas por la demandada se aprecia una columna "O" en la que a cada movimiento corresponde la clave "4".

Al respecto, de todas la "consultas" exhibidas por la demandada, se advierte que en la columna "O" aparece el número 4 que según alega la quejosa, a decir del instituto, significa "movimientos afiliatorios presentados mediante medios electrónicos firma digital".

No obstante ello, aun considerando que todos los movimientos reflejados en las consultas tuvieran como origen medios electrónicos, es decir, no impresos, en nada varía la conclusión alcanzada por la responsable, y que este tribunal considera acertada, en el sentido de que si la accionante niega haber enviado esa información, por el medio que sea, impreso o vía electrónica, de cualquier forma le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, esto es, la carga de la prueba no se traslada al instituto demandado.

Por tanto, ese motivo de inconformidad es infundado y, por ello, no le beneficia a la quejosa la tesis I.7o.A. J/45 que invoca, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."

En otro aspecto, es pertinente mencionar que lo ahora resuelto no contradice el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, al resolver el juicio de amparo directo administrativo 437/2012, en donde se concluyó que por virtud de que en ese juicio el patrón, en su ampliación de demanda, negó lisa y llanamente haber solicitado o iniciado el trámite para obtener un número patronal de identificación electrónica y, por consiguiente, contar con dicho número y haber presentado a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos u otros similares, los datos de identificación, salario base de cotización, movimientos de inscripción, salarios y bajas, así como comprobantes de pago, sin que la autoridad demandada haya contestado esa ampliación; circunstancia que genera que, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esa negativa revierta la carga de la prueba a la autoridad, quien está obligada a demostrar que la actora sí realizó dicho trámite, ya que la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era apta para resolver la problemática planteada, porque no fue materia de esa contradicción la circunstancia de si los patrones habían

o no tramitado su número de identificación patronal, ya que sobre ese punto no se suscitó controversia e implica que sí contaban con él a resultados de haberlo solicitado.

Lo anterior es así, porque en aquel asunto –amparo directo administrativo 437/2012–, la razón primordial para concluir en los términos expuestos radicó en que la autoridad demandada no contestó la ampliación de demanda, por lo que no controvertió ni desvirtuó la negativa lisa y llana de haber solicitado o iniciado el trámite para obtener un número patronal de identificación electrónica y, por ende, contar con dicho número y haber presentado a través de medios electrónicos los movimientos afiliatorios en que se basan las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, negativa que formuló la actora precisamente en su ampliación; supuesto que es diverso al que es materia del presente asunto, en donde el instituto demandado sí contestó la ampliación de demanda.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo 425/2012, 443/2012, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil doce, así como el diverso 446/2012, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Por otra parte, es infundado el motivo de disenso identificado con el número V, en el que la impetrante del amparo plantea falta de exhaustividad de la sentencia, ya que aduce, la responsable omitió analizar el décimo tercer concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en el que planteó que las consultas de cuenta individual no son aptas para desvirtuar la negativa de la relación laboral, en virtud de que no contienen la firma electrónica de la actora o su número patronal de identificación electrónica.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la resolutoria dio contestación a dicho concepto de impugnación, en los términos siguientes (foja 650 vuelta):

"Aun en el caso de que efectivamente el número patronal que tiene la actora difiriera con el de las consultas individuales con el último dígito como lo asevera la enjuiciante, ello no conllevaría la declaratoria de anulación pretendida, pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este último número corresponde al dígito verificador asignado por la autoridad demandada."

Como se advierte de la anterior transcripción, la Sala responsable dio contestación al tópico planteado por la actora, en torno al número patronal de identificación electrónica. De ahí que ese motivo de desacuerdo es infundado.

III. Uso de abreviaturas en las consultas de cuenta individual. En otro aspecto, en parte del concepto de violación identificado con el número I, la parte quejosa alega sustancialmente el empleo de abreviaturas en las "consultas de cuenta individual", a través de las cuales se estimó acreditada la relación laboral con los trabajadores.

El citado argumento es también infundado.

Ciertamente, la garantía de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución General, incluye la obligación de la autoridad administrativa, de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera, que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.

El uso de abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado.

Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental antes referido.

En el caso, como correctamente lo estimó la Sala, las consultas de cuenta individual que se aportaron como prueba, si bien no son documentos confeccionados para ser notificados a un particular, sí se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, al que le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, etcétera, de manera que las abreviaturas relativas a "NÚM. DE SEG. SOC.", "REG. PAT", "F. RECEP.", "O", "T", "EX", "SUP", "SRV", "I" y "S", que se plasman en las "consultas de cuenta individual", no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la persona moral quejosa.

Al margen de lo anterior, cualquier defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no puede tener la consecuencia que menciona la promovente del juicio de garantías, en cuanto a que debe concluirse que por esa circunstan-

cia no justifica la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues esa relación se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento y, por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Colegiado, en su anterior denominación, que enseguida se reproduce:

"Décima Época

"Registro: 2003517

"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Tesis: XVI.1o.A.T. J/4 (10a.)

"Página: 1058

"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional,

como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."

Por otra parte, la quejosa se refiere a los criterios publicados en mayo de dos mil doce, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificados con los números II.3o.A. J/3 (10a.) y II.3o.A. J/4 (10a.), que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizables, respectivamente, en las páginas 1560 y 1562, del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época de dicho *Semanario*, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."

En principio, debe señalarse que esos criterios tienen como datos de identificación, que fueron publicados en mayo de 2012, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, páginas 1560 y 1562 del Libro VIII, Tomo 2, Décima Época, del medio de difusión oficial, cuya edición e impresión se realizó el treinta y uno de mayo de ese año, como se advierte en la parte final de cada tomo, los que se tienen a la vista. De ahí que su publicación y difusión, cuando menos, fue anterior a la impresión del indicado *Semanario*.

Ahora, si bien en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, dichas jurisprudencias le eran obligatorias a la responsable, en virtud de que a la fecha de emisión de la sentencia (cuatro de julio de dos mil trece), ya habían sido publicadas, para ello era indispensable que fueran exactamente aplicables al tema jurídico sometido a su estudio.

Sin embargo, previamente se concluyó que las consultas de cuenta individual exhibidas, si bien no son documentos confeccionados para ser noti-

ficados a un particular, se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, a quien le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, entre otros, de manera que las abreviaturas relativas a "NÚM. DE SEG.", "SOC.", "REG. PAT", "F. RECEP.", "O", "EX", "SUP", "SRV", "I" y "S", que se plasman en las "consultas de cuenta individual", no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la promovente del amparo.

También, que cualquier defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no puede tener la consecuencia que menciona la promovente del juicio de garantías, en cuanto a que debe concluirse que por esa circunstancia no justifica la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente.

Lo anterior implica que este Tribunal Colegiado no comparte los criterios jurisprudenciales a que alude la quejosa, los cuales, además, no son obligatorios para este órgano jurisdiccional. De ahí lo infundado del concepto de violación vertido al respecto.

IV. Fundamentación de la competencia del Instituto demandado. En el motivo de disenso número VII, se aduce esencialmente que la responsable hizo un estudio incorrecto del primer concepto de impugnación de la demanda, al estimar como suficiente la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, con la cita genérica del Acuerdo 534/2006, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual argumenta la impenetrante, es insuficiente, en virtud de que se está en presencia de un acto que contiene varias reglas y, en todo caso, sólo la primera de ellas es la que establece por exclusión la competencia de la autoridad.

La inconforme agrega que, por tanto, los argumentos de la responsable no justifican la ambigüedad de la fundamentación de la competencia, pues esa incorrecta aplicación de la ley impone la carga de indagar cuál de los artículos, puntos, reglas o fracciones del Acuerdo 534/2006 prevé las facultades materializadas en su perjuicio.

Tales motivos de disenso son infundados.

La autoridad responsable calificó de infundado el referido concepto de impugnación, al estimar que la sola cita del referido acuerdo, entre otros preceptos, resultaba suficiente para estimar fundada la competencia del instituto demandado y, que no era necesario que se precisara algún punto o apartado del mismo, en virtud de que la competencia de las subdelegaciones deriva de ese acuerdo, pero por exclusión dado que sólo prevé las atribuciones exclusivas de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tal determinación, contrariamente a lo que argumenta la impetrante, resulta ajustada a derecho, con independencia de que dicho acuerdo contenga varias reglas, puntos o apartados.

Es así, porque si la responsable estimó que la competencia de las subdelegaciones deriva del multicitado acuerdo 534/2006, por exclusión, ya que únicamente prevé las atribuciones que son exclusivas de las delegaciones —determinación que por cierto, no es controvertida por la solicitante del amparo—, es obvio que para la fundamentación de aquélla, no era necesario que la autoridad señalara de manera específica algún punto, párrafo o apartado de tal ordenamiento, habida cuenta que sólo contempla algunas de las atribuciones exclusivas de los delegados, más no de los subdelegados, que requiera ser invocada con exactitud, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que la falta de precisión de que habla la quejosa no la deja en estado de incertidumbre jurídica, pues como se vio, tal acuerdo no establece facultad o atribución alguna a favor de los subdelegados, sino aquéllas que son exclusivas de los delegados y, es precisamente este hecho lo que hace evidente la invocación genérica del multicitado acuerdo a fin de fundar la competencia por exclusión del subdelegado demandado, como correctamente lo estimó la responsable.

El artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dice:

"Séptimo. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del delegado que son concurrentes con las señaladas para las subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial."

De conformidad con el precepto transcrito, se dejó a cargo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinar los supuestos en los que las facultades concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por los delegados del instituto y, esas reglas generales fueron establecidas precisamente en el multicitado acuerdo 534/2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de

dos mil seis, en el que se establecen las facultades que son exclusivas de dichos delegados, en términos del referido precepto transitorio.

De modo que si tal acuerdo se refiere sólo a las facultades exclusivas de los delegados, es justamente ese hecho lo que torna necesaria su invocación genérica en los actos impugnados como fundamento de la competencia de que se habla, porque sólo de esa manera la impetrante estará en aptitud de constatar si el subdelegado demandado actuó al margen de sus atribuciones, sin invadir la esfera competencial de aquéllos; de ahí que la Sala responsable actuó correctamente al determinar que la cita genérica de aquél, resultaba suficiente para tal efecto, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, contrariamente a lo que argumenta la solicitante del amparo.

En ese sentido, no beneficia a la quejosa la jurisprudencia 2a./J. 169/2009, de rubro: "FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008)."

Similares consideraciones en cuanto al tema de competencia de la autoridad demandada en el contencioso sustentó este órgano Colegiado al resolver el amparo directo 491/2012, en sesión de trece de diciembre de dos mil doce.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación planteados, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral denominada *****, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasi-

fica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Ramiro Rodríguez Pérez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.

De acuerdo con el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó a cargo de su consejo técnico determinar los supuestos en que las facultades de los delegados que sean concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por aquéllos. Esos supuestos se encuentran previstos en el Acuerdo número 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, que establece las facultades exclusivas de dichos delegados. En estas condiciones, si el acuerdo se refiere sólo a facultades exclusivas de éstos, cuando se estime que la competencia de las subdelegaciones del organismo referido deriva de él, basta su invocación genérica para considerarla fundada, pues es innecesario que sus titulares citen de manera específica algún punto, párrafo o apartado del acuerdo indicado, habida cuenta que no se refiere a sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que

obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/12 (10a.)

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 531/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 591/2013. Agua Mágica, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 528/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio mag-

nético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/13 (10a.)

Amparo directo 384/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de

cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/10 (10a.)

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 531/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 591/2013. Agua Mágica, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 528/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.

Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A. J/7 (10a.)

Amparo directo 384/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio

organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/11 (10a.)

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS. El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución. Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24

de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerarán expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo. No obstante, dichas normas no establecen una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas contenidas en el ordenamiento inicialmente referido, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal. Así, su artículo 42 establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual, las autoridades deben aportar los medios de convicción que los demuestren. Por tanto, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor en el juicio contencioso administrativo, si éste negó lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, ésta se encuentra obligada a probarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2013. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 27 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Para estar en aptitud de establecer qué autoridad laboral es legalmente competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por *****, resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes que se advierten del sumario laboral.

De los autos remitidos se advierte que mediante escrito promovido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, turnado a la Junta Especial Número Uno de la citada Federal, por ***** demandó a la ***** y ***** el cumplimiento de diversas prestaciones, de las que se destacan:

"... b) El pago a la que suscribe de la cantidad de \$***** (*****) más los intereses y/o rendimientos que se hayan generado y se generen correspondientes al periodo del 1 de julio de 1997 y hasta aquella otra fecha en que se dé cumplimiento al laudo que emita esta H. Junta, por conceptos de devolución las realizadas a mi cuenta individual, por lo que concierne a mis aportaciones dentro de FOVISSSTE dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en el entendido de que la cantidad antes señalada se compone únicamente por el concepto de las aportaciones hechas al FOVISSSTE, de conformidad con lo estipulado por los artículos relativos y aplicables de la Ley del ISSSTE, vigente, en relación con los artículos relativos y aplicables de la Ley del FOVISSSTE, aclarando al respecto que tuve el número de Seguridad Social ***** así como el RFC *****"

"... d) El pago a la que suscribe de la cantidad de \$***** (*****) más la cantidad que de igual forma se genere hasta la fecha que se dicte el correspondiente laudo que proceda conforme a derecho por con-

cepto de las aportaciones hechas a la que suscribe, al sistema integral de aportaciones al FOVISSSTE, de conformidad con lo preceptuado en la legislación laboral vigente, aclarando al respecto que tuve el número de Seguridad Social ***** así como el RFC *****"

De lo anterior, se puede establecer que la actora reclama aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado.

Por otro lado, de los hechos narrados en la demanda se advierte que indicó que a partir del uno de octubre de dos mil doce, fue jubilada.

De los antecedentes narrados, se desprende que la acción principal intentada por la parte actora es la devolución de los fondos de vivienda, que se hicieron dentro de su subcuenta FOVISSSTE, de su cuenta individual; por tanto, queda evidenciado que se trata de una trabajadora afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con la operación de cuentas de trabajadores afiliados al ISSSTE, supuesto en el que se ubica el asunto que nos ocupa, en su artículo 116 dispone:

"La operación de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la ley de este instituto, manteniéndose las obligaciones a cargo de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro regulados por dicha ley."

Por su parte, el numeral 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone en la parte que interesa:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de:

"I. La presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto. ..."

De lo transcrito se advierte que la Ley del ISSSTE, es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, que tendrá aplicación, entre otros ámbitos, en las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes de, entre otros, en las dependencias de la administración pública federal.

Asimismo, se debe tener presente el contenido del precepto legal 6 de la normativa legal en estudio, que dice:

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administradora, las administradoras de fondos para el retiro;

"...

"XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del instituto creado en los términos de esta ley.

"...

"XXVII. Subcuenta, cualquiera de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo de la vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la cuenta individual. ..."

El artículo preinserto determina que se entiende por Administradora, las Administradoras del Fondo para el Retiro, entre ellas, al PENSIONISSSTE, que es el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del ISSSTE, creado en los términos de la ley que se analiza; que por subcuenta se entiende cualquiera de ellas como son de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del fondo de la vivienda.

De igual manera, se debe recordar el contenido del numeral 78, que dice:

"Artículo 78. Los beneficiarios legales del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los familiares derechohabientes que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

"...

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

El precepto transcrito determina cuáles son los beneficiarios legales del trabajador titular de una cuenta individual, así como los diversos supuestos en los que el PENSIONISSSTE, o la administradora respectiva deben entregar

los fondos de las subcuentas a los beneficiarios y determina que cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A su vez, el artículo 103 dispone:

"Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."

El numeral reproducido en su totalidad determinó la creación del PENSIONISSSTE, estableciendo que es un organismo público desconcentrado del instituto, dotado de facultades ejecutivas y que tendrá la competencia funcional en términos de lo que la ley establece.

"Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:

"...

"VI. Cobrar comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones. ..."

Del artículo acabado de reproducir, se advierten algunas facultades del PENSIONISSSTE, entre ellas, cobrar comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, con excepción de la subcuenta del Fondo de la Vivienda, que las comisiones que cobre estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE, que sean inherentes a sus funciones; y finalmente para los efectos que aquí interesan se transcribe el artículo 192 del ordenamiento citado:

"Artículo 192. Los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

"A efecto de lo anterior, el instituto deberá transferir los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda al PENSIONISSSTE, las administradoras o aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos."

El artículo que se invoca determina que los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la propia ley y que el instituto de la vivienda, deberá transferir los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda al PENSIONISSSTE, a las administradoras o aseguradoras a más tardar al segundo día hábil siguiente a la que le sean requeridos.

Tomando en consideración que la accionante demandó al PENSIONISSSTE, administradora de fondos para el retiro, así como del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), la devolución de los fondos de vivienda, que afirma le corresponden por \$*****, más los intereses o rendimientos que se hayan generado y se generen correspondientes al primero de julio de mil novecientos noventa y siete hasta que se dé cumplimiento al laudo y en los hechos manifestó que se desempeñó como empleada activa de la administración pública en el Estado de Sinaloa, dependencia que se infiere tiene vinculación con la ***** , toda vez que la trabajadora mencionó que la citada secretaría tiene su principal fuente de negocios en esta Ciudad de México, Distrito Federal, presentó la demanda correspondiente en la Junta Federal.

De lo expuesto, como ya se dijo, la Ley del ISSSTE, es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República y que se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, que hayan laborado, entre otras instituciones, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto y como con la presentación de la demanda la actora exhibió copia simple de la concesión de pensión que le fue otorgada el uno de octubre de dos mil doce, debe concluirse, que en términos del artículo 78 del ordenamiento que se analiza, quien es competente para conocer del juicio laboral, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que este precepto textualmente dice: "... cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

No constituye obstáculo que el artículo citado en último término, se encuentre inserto en el capítulo VI, denominado seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y que dicho precepto se refiera a los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual, para los casos de fallecimiento y determine quiénes tendrán derecho a recibir las prestaciones que le hayan correspondido al trabajador fallecido, para que le resulte facultad al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de un caso como el que se ana-

liza, consistente en que el trabajador titular con motivo de la jubilación reclama la devolución de los fondos de vivienda, pues no debe perderse de vista, lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley en análisis y que el artículo 6o. del propio ordenamiento establece que se debe entender por cada uno de los conceptos que enumera en la fracción XXVII, la cual quedó transcrita en párrafos anteriores, que se entiende por subcuenta, cualquiera de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del fondo de la vivienda, por lo que si tiene facultad para resolver lo referente a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la misma facultad le corresponde para resolver sobre la subcuenta del fondo de la vivienda, tomando en cuenta además que el diverso artículo 192, también ya transcrito, determina que esos fondos cuando no hubiesen sido aplicados a créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos al PENSIONISSSTE, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o a su entrega en una sola exhibición, según proceda en los términos que dispone la propia ley.

Adicionalmente a lo anterior, debe dejarse establecido que si la ley no distingue en cuanto a cuáles son las facultades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de prestaciones, como las intentadas en la demanda inicial, esto es, la devolución de los fondos de vivienda, corresponde precisamente a éste ese conocimiento.

Apoya lo anterior, la tesis número I.6o.T.82 L (10a.),¹ sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De conformidad con el artículo 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la operación de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se realizará conforme a la ley de este instituto, manteniéndose las obligaciones a cargo de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro regulados por dicha ley. En esa virtud, cuando un trabajador jubilado afiliado a dicho instituto demanda la devolución de los fondos

¹ Publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2298.

de vivienda que se hicieron dentro de su subcuenta FOVISSSTE, debe observarse lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que ésta es de orden público, de interés social, de observancia en toda la República y se aplica a trabajadores y pensionados, así como a familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto y, por otro lado, sus artículos 78 y 196, establecen los supuestos en los que el PENSIONISSSTE, o la administradora respectiva deben entregar los fondos de las subcuentas a los beneficiarios, y determina que cualquier conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, que los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos al PENSIONISSSTE, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente, o su entrega en una sola exhibición, según proceda; consecuentemente, corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la demanda por la que se reclama la devolución de los fondos de vivienda."

En este contexto, este Tribunal Colegiado estima que el conocimiento de la demanda promovida por ***** en contra de ***** y del *****', ambos organismos pertenecientes al *****', corresponde a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y, por tanto, procede remitir a ésta la demanda relativa y demás constancias que dieron origen al presente conflicto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por *****', en contra de *****' y del *****', ambos organismos pertenecientes al *****'.

SEGUNDO.—Remítanse los autos a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de su competencia y hágase saber lo anterior a la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece, y de acuerdo con lo informado a través de la circular número 20/2011-AGP, envíese al portal de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal, remítanse los autos a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el presente conflicto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Marco Antonio Bello Sánchez, la Magistrada Carolina Pichardo Blake y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la operación de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se realizará conforme a la ley de este instituto, manteniéndose las obligaciones a cargo de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro regulados por dicha ley. En esa virtud, cuando un trabajador jubilado afiliado a dicho instituto demanda la devolución de los fondos de vivienda que se hicieron dentro de su subcuenta FOVISSSTE, debe observarse lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que ésta es de orden público, de interés social, de observancia en toda la República y se aplica a trabajadores y pensionados, así como a familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto y, por otro lado, sus artículos 78 y 196, establecen los supuestos en los que el PENSIONISSSTE o la administradora respectiva deben entregar los fondos de las subcuentas a los

beneficiarios, y determina que cualquier conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, que los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos al PENSIONISSSTE, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente, o su entrega en una sola exhibición, según proceda; consecuentemente, corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la demanda por la que se reclama la devolución de los fondos de vivienda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/15 (10a.)

Conflicto competencial 27/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Conflicto competencial 28/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Conflicto competencial 36/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Conflicto competencial 39/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Conflicto competencial 38/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 84/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.

AMPARO DIRECTO 671/2013. 23 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILDARDO GALINZOGA ESPARZA. SECRETARIA: ANGÉLICA MARÍA MERINO CISNEROS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se transcriben las consideraciones del laudo reclamado, ni los conceptos de violación hechos valer en su contra, toda vez que el presente juicio es improcedente por actualizarse en la especie la causal que para tal efecto establece el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo que se analiza en primer término por ser de orden público conforme lo dispone el numeral 62 del propio cuerpo normativo en cita.

Previamente, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el presente asunto se tramita conforme a las disposiciones de la nueva Ley de Amparo; por lo que toda mención que se haga de la Ley de Amparo deberá entenderse referida a la nueva ley, en virtud de que la demanda de amparo se promovió después de la fecha mencionada, esto es, el tres de julio de dos mil trece.

En el entendido de que el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que dispone: "... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.", no es de observarse en el caso, toda vez que al precisar "ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se infiere que la vista que regula se encuentra reservada para el amparo indirecto o biinstancial, pues en el amparo directo o uniinstancial no existen órganos de jurisdicción inferior, al ser un juicio de una sola instancia.

La causa de improcedencia advertida por este órgano judicial tiene sustento en el hecho de que en la propia fecha en que se falla este asunto, se resolvió el juicio de amparo directo laboral número *****, que promovió *****, en contra del laudo pronunciado el veintiocho de mayo de dos mil trece, en el expediente laboral *****, misma resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En la mencionada sentencia de amparo se concedió el amparo a ***** por las razones y para los efectos siguientes:

"... De modo que como se observó, la falta de nombre y firma de quienes llevaron a cabo la actuación a la que se ha venido haciendo alusión –presidente de la Junta y secretaria de acuerdos– constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, al no existir certeza de la autenticidad de aquella, resultando inválida.

"En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Junta responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

"b) Reponga el procedimiento a partir del proveído de uno de abril de dos mil trece, para el efecto de que en dicha actuación y las subsecuentes, además de estampar la firma autógrafa, exprese el cargo, nombre y apellido de los servidores públicos que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe.

"c) Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento, atendiendo a lo señalado en la presente ejecutoria y resuelva lo que en derecho corresponda."

Luego, al haberse ordenado en el diverso juicio de amparo ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, que se dejara insubsistente el laudo reclamado, entonces, dicho acto reclamado también en este juicio, ha cesado en sus efectos, actualizándose así la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 225/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2007-SS, publicada en la página 151 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia laboral, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales."

De consiguiente, al configurarse la citada causa de improcedencia, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la diversa jurisprudencia número 2a./J. 73/2012 (10a.), al resolver la contradicción de tesis 97/2012, visible en la página 672 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia común, del contenido literal siguiente:

"JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.—Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de

violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados."

En la ejecutoria que sustentó dicha jurisprudencia, se determinó, en esencia, lo siguiente:

"... Ahora bien, trasladando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, es factible concluir que cuando se promueven dos demandas de amparo directo en materia laboral en contra de un mismo acto reclamado y de la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe concederse la protección de la Justicia Federal respecto de una de ellas al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de otra u otras alegadas en el diverso juicio de amparo, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta en nada a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la otra demanda de amparo que no tienen vínculo con aquella violación, y si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes en atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En efecto, para emitir una decisión coherente en los juicios de amparo directo relacionados, es menester realizar el pronunciamiento de que se trata en el primero que las partes intenten, ya sea una o ambas, y no postergarlo innecesariamente hasta los subsecuentes que llegaran a promover, lo cual obedece a que la Junta responsable una vez subsanado el vicio o vicios en el laudo eventualmente deberá emitir otro en el que se analizará el fondo de la pretensión concerniente a dicha violación o violaciones, pero puede aprovechar-

se para que también repare las demás cometidas en el laudo anterior respecto de las demás pretensiones laborales o reitere sus consideraciones en el supuesto de que no les haya asistido razón a los quejosos sobre ellas, todo esto con el propósito, se insiste, de que queden definidos los temas diversos e independientes a la violación o violaciones citadas.

"Lo anterior parte de la premisa de que si bien no se deja en estado de indefensión a los quejosos, porque tendrán la oportunidad de hacer valer los argumentos cuyo estudio fue omitido, en amparos siguientes promovidos contra el nuevo laudo, tiene el inconveniente de que se les obliga a plantear otra demanda de amparo para que sean analizadas aquellas cuestiones que bien pudieron estudiarse desde el primero por tener autonomía con la violación advertida, violándose lo dispuesto en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé la obligación del juzgador de analizar todos los puntos controvertidos que sean necesarios para emitir una decisión judicial coherente.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis XXVIII/2000 de la Segunda Sala que lleva por rubro y texto los siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.' (se transcriben contenido y datos de localización).

"De todo lo anteriormente considerado se colige que en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, resulta evidente que el juzgador que conozca de dos juicios de amparo en materia laboral relacionados, en el que se hagan valer violaciones de fondo respecto de pretensiones que no guardan relación o vinculación estrecha entre sí, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ellos debe atender a todas las pretensiones de los quejosos, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con dicho quejoso, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar en contra de este último los principios antes mencionados.

"Las razones anteriores llevan a concluir que la tesis de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.', citada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Cuarto Circuito, la cual tomó como fundamento para sobreseer en uno de los juicios de amparo directo relacionados, resulta inaplicable al caso. Ello es así, pues si bien es cierto de la simple lectura del rubro podría concluirse en el sentido que lo hizo tal órgano jurisdiccional, también lo es que su texto es claro al establecer que el sobreseimiento de mérito sólo tendrá lugar cuando '... en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento ... pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.' ..."

Como se advierte, en la jurisprudencia que precede, el Alto Tribunal del País resolvió que en tratándose de juicios de amparo directo en materia laboral promovidos contra el mismo acto y la misma autoridad, en que el Tribunal Colegiado de Circuito otorgue el amparo al estimar fundado un concepto de violación en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que es independiente de las alegadas en el juicio diverso, o que la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, el tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, en su caso, conceder el amparo solicitado.

Sin embargo, tal criterio resulta inaplicable al caso concreto, ya que la concesión del amparo otorgada en el diverso juicio ***** no es independiente de las violaciones alegadas en este juicio (calificación de la oferta de trabajo), si se tiene en cuenta que la violación procesal advertida en aquel litigio, es la falta de validez del proveído de uno de abril de dos mil trece (mediante el cual se ordena reponer el procedimiento laboral) y, por consecuencia, del laudo respectivo, en el que se calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo la patronal.

Esto es, dicha violación procesal sí tiene un impacto en los temas debatidos por el aquí quejoso pues, se reitera, en el presente amparo se reclama la calificación de la oferta de trabajo, aspecto que se encuentra vinculado a la legalidad del laudo, en que se hizo tal calificación.

Asimismo, conviene apuntar que la anterior determinación no irroga ningún perjuicio al quejoso *****, ya que tiene expedito su derecho

para plantear los conceptos de violación que estime pertinentes en un juicio de amparo que, en su caso, entable en contra del laudo que emita la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** del índice de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo que promueve *****, respecto del acto reclamado a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, consistente en el laudo dictado el veintiocho de mayo de dos mil trece, en el juicio laboral número *****.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, presidente licenciado Fernando López Tovar, doctor en Derecho Gildardo Galinzoga Esparza, y licenciado Óscar Hernández Peraza, habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.

Del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se deriva que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo

que a su derecho convenga. Dicha disposición no es de observarse en los juicios de amparo directo, toda vez que, de la frase "ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se infiere que la vista que resulta se encuentra reservada para el amparo indirecto, pues en el amparo directo no existen órganos de jurisdicción inferior, al ser un juicio de una sola instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 456/2013. Corona de Maravatío, S.A. de C.V. y otros. 30 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 650/2013. Lucrecia Ramírez Durán. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 565/2013. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Amparo directo 638/2013. Lujan Lau, S.P.R. de R.L. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: José Antonio Robles Esquivel.

Amparo directo 671/2013. 23 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.) y I.11o.C. J/2 (10a.), de rubros: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO." y "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 23/2014 y 41/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

AMPARO DIRECTO 1292/2013 (CUADERNO AUXILIAR 57/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 13 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALONSO CAMPOS SAITO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: SILOY JAZBETH ALMANZA HERRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Este tribunal no transcribirá en su integridad el acto reclamado, ni los conceptos de violación planteados pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con el artículo 74 de la Ley de Amparo basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas, lo cual se cumplió previa entrega a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado y secretario en funciones de Magistrado de copias certificadas de aquellos apartados, adjuntas al proyecto de sentencia, tal y como lo determinó este Pleno en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diez y se reiteró en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber cambiado la integración de este tribunal.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que

exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Es innecesario examinar tanto las consideraciones que sustentan el laudo reclamado, como los conceptos de violación que en su contra se exponen, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; de modo que, por tratarse de una cuestión de orden público se estudia de oficio y en forma preferente. Además, porque la improcedencia impide el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional.

En efecto, este Tribunal Colegiado Auxiliar advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; ..."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia, conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejados determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados; por tanto, el legislador ordinario ha establecido diversos requisitos de procedencia del juicio de amparo que la condicionan a la circunstancia de que la sentencia protectora que, en su caso, llegue a dictarse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo se encuentra la prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, la cual el legislador estableció al considerar que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad que se determine inconstitucional; sin embargo, por alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, jurídicamente es imposible restituir al quejoso en el goce pleno del derecho fundamental que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél; porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado susceptible de reparación; o bien, por cualquier otro motivo que, jurídicamente, impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

De ahí que, si durante la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por la parte actora en el juicio laboral de origen, la Junta respon-

sable informa al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento que tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo impugnado y a la actora conforme con él y remite las constancias que así lo acreditan; entonces, la materia del referido laudo deja de existir y lo que procede es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues si la materia del laudo reclamado se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del actor de las prerrogativas que reclamó mediante el respectivo procedimiento de ejecución, y éste declara ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el demandado al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta indudable que el objeto o materia del laudo reclamado ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista dicho laudo. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico del laudo impugnado sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado esas partes, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse.

Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 19/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 318, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE INFORMA QUE TUVO POR CUMPLIDO EL LAUDO IMPUGNADO, AUN CUANDO QUIEN SE HAYA OSTENTADO COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN PARA CUMPLIR TAL RESOLUCIÓN NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD.—Cuando durante la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por la parte demandada en el juicio laboral de origen, la Junta responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento que tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo impugnado y a la actora conforme con él, y remite las constancias que así lo acreditan, la materia del referido laudo deja de existir y, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para lo anterior que la persona que se ostentó como representante de la parte demandada para cum-

plir con el referido laudo no haya acreditado su personalidad ante la Junta responsable, pues el tribunal de amparo no puede pronunciarse sobre la legalidad de actos que no fueron materia de impugnación a través del juicio de garantías y, por ende, las decisiones emitidas por la Junta responsable en ejecución del laudo reclamado deben estimarse válidas para los efectos legales conducentes, en tanto no exista resolución emitida por autoridad competente que decida lo contrario, máxime que el quejoso no queda en estado de indefensión ante el evento de que el tercero perjudicado pretendiera la ejecución de dicho laudo y se abriera a trámite el procedimiento respectivo, ya que los actos emitidos durante él son impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, en la tesis aislada 2a. XCVIII/2000 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 358, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO QUE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. SI SE DEMUESTRA QUE EL TERCERO PERJUDICADO DECLARÓ ANTE EL JUEZ NATURAL QUE LAS PRERROGATIVAS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL SOLICITÓ Y LE FUERON RECONOCIDAS, HAN SIDO CUMPLIDAS POR LA QUEJOSA EN VIRTUD DE UN CONVENIO, OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, si estando pendiente de resolver un juicio de garantías promovido en contra de una sentencia judicial, cuyo objeto se traduce en que un gobernado deba cumplir en favor de otro, con quien previamente había celebrado un determinado acto jurídico, determinadas prestaciones consecuencia de ese vínculo, debe estimarse que el objeto o la materia de aquélla habrá dejado de existir, aun cuando tal sentencia subsista, si las partes dentro del juicio natural llegan a un convenio y en virtud de éste, el tercero perjudicado acude ante el Juez que conoció del litigio declarando que el demandado, promovente del juicio de amparo, ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas, ya que si la materia de la resolución en comento se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del tercero perjudicado de las referidas prerrogativas, mediante el respectivo procedimiento de ejecución, al declarar éste ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el quejoso, al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista la sentencia de mérito. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando

acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico de la sentencia impugnada, sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial, que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse."

Ahora bien, en el caso, por oficio ***** de seis de enero de dos mil catorce, el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, copia certificada del convenio celebrado el ***** el expediente laboral ***** , en el que compareció personalmente el actor ***** y ***** en su carácter de primer síndico del demandado ***** con el fin de dar por terminado el juicio laboral y en el que, además, ambas partes se reconocieron la personalidad jurídica; señalaron que el objeto del convenio era dar cumplimiento al laudo de veintiuno de agosto de dos mil trece; el demandado exhibió el cheque ***** de diecisiete de diciembre de dos mil trece a nombre de ***** por \$***** (*****), el cual según manifestó el demandado, correspondía al pago de la condena decretada en el citado laudo y, por ende, también desistió del presente juicio de amparo directo que promovió contra el citado laudo; por su parte, el actor aceptó dicha cantidad de dinero como pago de la condena que se decretó en el laudo de veintiuno de agosto de dos mil trece y manifestó que no se reservaba acción ni derecho alguno en contra del demandado.

Asimismo, ambas partes solicitaron que se acordara el convenio elevándolo a la categoría de laudo, por lo que el presidente del tribunal responsable, el representante de los Ayuntamientos y el representante de los Trabajadores al Servicio de los Municipios aprobaron el convenio por no contener renuncia de derechos, ni atentar contra la moral y las buenas costumbres; asimismo, se hizo constar que el actor recibió el cheque que exhibió la parte demandada como pago de la condena decretada en el laudo de veintiuno de agosto de dos mil trece y, se ordenó el archivo del juicio laboral como totalmente concluido, como se advierte de la siguiente transcripción:

"... Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las ***** horas con minutos (sic) del día ***** , comparecen en forma personal ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, por una parte el C. ***** , quien se identifica con credencial de elector con número de folio ***** expedida por ***** , en la cual aparece

su nombre y fotografía, y por la otra parte comparece el C. ***** en su carácter de ***** , quien acredita su personalidad dentro de los autos del expediente laboral ***** , con constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Tamaulipas (*****), dando fe la secretaria general. Manifiesta el compareciente que el motivo de su presencia, es con la finalidad de celebrar un convenio, mismo que se sujeta al tenor de las siguientes:

"Cláusulas

"Primera. Ambas partes se reconocen la personalidad jurídica con la que comparecen a la concertación del presente convenio.

"Segunda. Manifiesta el compareciente que el objeto del presente convenio lo es el cumplimiento de laudo de 21 de agosto del 2013, la representación del ***** , exhibe el documento denominado 'cheque', que ampara la cantidad de \$***** (*****) que corresponden al pago de la condena decretada en el laudo mencionado con número de cheque ***** de fecha ***** , con cargo al Banco ***** y pagadero a nombre del C. ***** , manifestando el representante legítimo del ***** : que es mi deseo desistirme del amparo directo en contra del laudo de fecha 21 de agosto del 2013, en virtud que la presente controversia ha quedado sin materia.

"Cuarta (sic). En uso de la palabra la representante legítima, en este acto de entera conformidad, ratificando desde luego su conformidad con el pago respectivo de la condena decretada en el laudo de fecha 21 de agosto del 2013, agregando que no se reserva acción ni derecho alguno a ejercer en contra del Municipio de ***** , dándose por finiquitado el pago del presente concepto, así como la terminación del expediente laboral ***** , por así convenir a mis intereses.

"Quinta (sic). Solicitan ambos comparecientes de esta autoridad laboral que apruebe, el presente acuerdo de voluntades elevándolo a la categoría del laudo, ratificando el convenio que antecede para todos los efectos legales correspondientes.

"A continuación y con vista de lo anterior este tribunal dicta el siguiente.

"Acuerdo: Ténganse por comparecidos al C. ***** , quien se identifica con credencial de elector con número de folio ***** expedida por el IFE, en la cual aparece su nombre y fotografía, y por la otra parte comparece el C. ***** , en su carácter de ***** del ***** quien acredita su personalidad dentro de los autos del expediente laboral ***** ,

con constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Tamaulipas (*****), dando fe la secretaria general. Se tiene al representante legítimo, recibiendo de entera conformidad ante la fe de la secretaria general, el documento de pago descrito en la cláusula tercera del presente instrumento, y toda vez que lo anterior no es contrario a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, con fundamento en los artículos 6 y 37 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo se aprueba, sanciona y eleva el presente convenio a la categoría del laudo, teniéndose por cubierta el pago de la condena decretada en el laudo de fecha 21 de agosto del 2013, haciéndose constar en este acto que el C. *****, recibe el cheque por la cantidad de \$***** (*****) que corresponden al pago de la condena decretada en el laudo mencionado con número de cheque ***** de fecha *****, con cargo al ***** y pagadero a nombre del C. *****, exhibiendo con esta actuación el recibo correspondiente, teniendo este tribunal como asunto totalmente concluido el expediente laboral ***** por convenio y se procede al archivo de este expediente, no reservándose la parte actora acción legal alguna que ejercer en contra del *****. En relación a lo solicitado por el representante legítimo del *****, remítase copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado para que surta el efecto legal a que haya lugar. Del anterior acuerdo quedan notificados los comparecientes entregándoseles copia y firman al margen para constancia legal. Doy fe.

"Así lo acordaron y firmaron el presidente por ministerio de ley, así como los representantes de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios. Actuando con la secretaria general. Doy fe."

De lo anterior se colige que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que durante la sustanciación del presente juicio de amparo directo promovido por el actor en el juicio laboral de origen, el presidente del tribunal responsable informó al órgano de control constitucional auxiliado que aquél y el demandado celebraron un convenio para dar por concluido el juicio laboral, el cual fue aprobado por no contener renuncia de derechos, ni atentar contra la moral ni las buenas costumbres, por lo que, inclusive, tuvo como asunto totalmente concluido el juicio de origen y ordenó el archivo del expediente; para tal efecto, remitió las constancias que así lo acreditan; por tanto, es evidente que la materia del referido laudo dejó de existir aun cuando subsista el laudo aquí combatido.

En efecto, el laudo reclamado de veintiuno de agosto de dos mil trece emitido por el tribunal responsable en el expediente laboral *****, carece de materia porque ante el pago pactado de la cantidad de \$***** (*****),

la autoridad responsable aprobó el convenio de que se trata; a su vez el quejoso manifestó que estaba conforme con el pago respectivo que cubriría la condena decretada en el laudo reclamado y solicitó la terminación del juicio laboral.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada I.6o.T.393 L, que comparte este órgano jurisdiccional emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 2311, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"AMPARO DIRECTO. SI LA JUNTA REMITE CONSTANCIAS DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE TUVO AL PROMOVENTE DE AQUÉL DANDO CUMPLIMIENTO AL LAUDO IMPUGNADO, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.—Si durante la sustanciación del amparo directo promovido por la demandada en el juicio laboral, la Junta remite al Tribunal Colegiado de Circuito constancias de las que se advierte que tuvo a aquélla dando cumplimiento al laudo impugnado, la materia de éste deja de existir y, por tanto, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 del citado ordenamiento legal."

En consecuencia, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio con fundamento en la diversa fracción V del precepto 63 del referido ordenamiento legal.

Se invoca al caso la jurisprudencia 2a./J. 181/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE, EN SU CASO, SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador

ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. "

Así como la tesis aislada 2a. XLVIII/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.—Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

No es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que el artículo 64 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, establezca el imperativo para

los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista a los quejosos cuando, de oficio, adviertan la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 del ordenamiento legal en comento para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación en sentido contrario del precepto jurídico en cita se advierte que cuando es alguna de las partes quien propone la actualización de la causal de improcedencia o, en su caso, ya fue analizada por un órgano jurisdiccional inferior, no surge la obligación para los órganos jurisdiccionales de amparo de ordenar la referida vista.

En ese orden de ideas, si del análisis de las constancias que conforman el presente juicio de amparo directo se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, por conducto de su presidente (autoridad responsable conforme a lo previsto por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo) fue quien a través del comunicado de seis de enero de dos mil catorce hizo del conocimiento del tribunal auxiliado que las partes realizaron convenio para dar por concluido el juicio laboral y adjuntaron las copias certificadas de la diligencia realizada el ***** en el juicio laboral ***** y, por ello, la propia autoridad responsable solicitó el sobreseimiento en el presente juicio de amparo; además, ese comunicado se acordó en proveído de veintidós de enero de dos mil catorce por el tribunal auxiliado y se notificó a las partes por lista de estrados el siguiente veintitrés de enero como se advierte de la página de internet <http://proddsibd/uep-j/acuerdos/default.asp>; entonces, resulta incuestionable que no se actualiza la hipótesis que contempla el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado Auxiliar en la tesis TC(IV)1.10LA.013.5, pendiente de publicarse, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS EN LA QUE NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU POSIBLE SURGIMIENTO, INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY NUEVA DE AMPARO (EN VIGOR EL 3 DE ABRIL DE 2013).—El precepto legal aludido establece que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza si es la autoridad responsable quien hace del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo su posible surgimiento puesto que, en esa hipótesis,

no se satisface el requisito de que la causal no haya sido alegada por las partes, en tanto que a aquélla le asiste ese carácter en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** en contra del laudo de veintiuno de agosto de dos mil trece dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente laboral ***** , por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas) proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo, de la diligencia de ***** , transcrita en esta ejecutoria, y del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Toss Capistrán, Sofía Virgen Avendaño y del ponente, secretario de tribunal, Jorge Alonso Campos Saito,⁸ lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quienes firman ante la secretaria de tribunal Ensueño Fortuny Valdivia autorizada para dar fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ Autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/6833/2013, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza si es la autoridad responsable quien hace del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo su posible surgimiento, pues en esa hipótesis, no se satisface el requisito de que la causal no haya sido alegada por las partes, en tanto que a aquélla le asiste ese carácter en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/5 (10a.)

Amparo directo 554/2013 (cuaderno auxiliar 698/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Virginia Lagunas Clemente. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 729/2013 (cuaderno auxiliar 821/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1252/2013. (cuaderno auxiliar 40/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1291/2013 (cuaderno auxiliar 56/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

AMPARO DIRECTO 453/2013. 13 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN, JUEZ DE DISTRITO EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. SECRETARIO: ORLANDO HERNÁNDEZ TORREBLANCA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. El análisis de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, permite arribar a las consideraciones jurídicas siguientes:

La peticionaria de garantías, como conceptos de violación, en esencia, vierte los argumentos que se sintetizan a continuación.

En el primer concepto de violación aduce que es ilegal la determinación de la Sala Fiscal en el considerando quinto de la sentencia reclamada, consistente en declarar infundados los conceptos de impugnación primero de su demanda, así como el segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de ampliación de la demanda de nulidad, señalando que la responsable omitió analizar el planteamiento dirigido a desvirtuar la determinación de la resolución im-

pugnada, en particular el que corresponde acreditar que no se requirió de manera clara la presencia de su representante legal, sin importar que sea una persona física, lo cual, estima, no es argumento válido para que no se requiera formalmente la presencia de aquél; de ahí que tal circunstancia viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que la Sala del conocimiento interpretó incorrectamente lo dispuesto en la fracción II del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, puesto que una cosa es que el visitador pueda atender la diligencia con cualquiera de las cuatro personas a que alude esa fracción, a saber: 1. el visitado; 2. su representante legal; 3. el encargado; y, 4. quien se encuentre al frente del lugar visitado, y otra cosa es que el visitador omita y se le releve de la obligación formal de respetar las formalidades que deben observarse al practicar cualquier diligencia de molestia al gobernado, máxime que se trata de una visita domiciliaria.

Que siempre debe requerirse al representante legal del contribuyente visitado, sin importar si es persona física o moral, con la finalidad de respetar la garantía constitucional del debido proceso legal y dar certeza jurídica en ese acto de molestia, de haber atendido la misma con la mejor persona que se encontraba en el establecimiento, ante la ausencia (en el presente caso) de la contribuyente (persona física) buscada, cuya lógica jurídica hace concluir que era necesario que al menos se hubiese circunstanciado en el cuerpo del acta de visita domiciliaria de veintidós de octubre de dos mil doce, lo siguiente: "... que en virtud de la ausencia del contribuyente buscado, se procedió a requerir la presencia del representante legal del mismo, y ante la ausencia del mismo, se procedió a requerir la presencia del encargado, y al confirmar que este último también no se encontraba dentro del domicilio fiscal, se procede a entregar la orden de visita domiciliaria a la persona que comparece como empleado, según su dicho, y en su carácter de la persona que se encuentra al frente de la negociación del contribuyente visitado, ..."

Por tanto, aduce la impetrante que es muy distinto que se alegue que no se circunstanció la presencia del representante legal del contribuyente buscado y otra muy diferente es que se arguya que el visitador de la autoridad fiscal no puede llevar a cabo su visita domiciliaria con cualquiera de las personas a que se refiere la fracción II del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación y, en ese sentido, lo que alegó fue el primer supuesto y no el segundo.

De esta manera, reitera que en el acta de visita impugnada no se circunstanció debidamente el requerimiento de la presencia del representante

legal, persona que expresamente también señala el numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, y el hecho de que indistintamente se pueda atender la diligencia con cualquiera de ellas, no significa que no se deba circunstanciar el requerimiento formal de su presencia, en el acta de visita domiciliaria, lo que también representa una ausencia en la debida circunstanciación del acta citada que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la misma, así como de la resolución determinante de la multa, por tener como antecedente un acto viciado de ilegalidad.

Manifiesta que resulta aplicable al respecto, el criterio adoptado por este propio tribunal al resolver el amparo directo administrativo 81/2013, promovido por *****, en cuyo considerando séptimo –el cual transcribe– hizo suyas las anteriores premisas, para concluir que es ilegal que no se requiriera la presencia del representante legal de la causante aun cuando fuese persona física.

Asimismo, la peticionaria de garantías invoca en apoyo de sus planteamientos, el criterio sustentado por la Sala Regional del Pacífico al resolver el juicio de nulidad *****, promovido por el contribuyente *****, en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil nueve, el cual señala, fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal *****, mismo que inserta dentro de su concepto de violación; así como también invoca, en ese mismo sentido, la resolución del amparo directo administrativo *****, de la quejosa *****, del citado órgano colegiado.

En el segundo de sus motivos de disenso, la peticionaria de garantías acusa la ilegalidad del fallo reclamado, porque declaró infundado su agravio primero de la ampliación de la demanda de nulidad, mediante el cual planteó la omisión de otorgarle su derecho a través de la persona que atendió la diligencia impugnada, para designar testigos de asistencia, vulnerándose la formalidad establecida en la fracción III del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Reclama que la responsable no debe interpretar al grado de suplir la deficiencia del visitador, toda vez que la importancia de la designación de testigos radica en el hecho de dejar constancia de que los testigos tuvieron que ser designados por la persona que atendió la diligencia, y que dieron fe de la resistencia citada, sin que deba presumirse que en virtud de esa resistencia se entienda que tampoco quiere designar testigos que den fe de lo que están observando.

Que la renuencia de quien atendió la diligencia, si bien puede ameritar una sanción pecuniaria, ello no justifica la omisión de las reglas del procedimiento de visita domiciliaria que deben seguirse para darle validez, máxime cuando se observa que no existió designación de testigos, sin que la Sala sea un órgano legislativo para determinar hipótesis no establecidas en la ley y concluir que "no existía obligación" de respetar el derecho de designar testigos.

Finaliza invocando en su favor, los criterios emitidos por la autoridad responsable en las sentencias de los juicios *****, promovido por *****, S.A. de C.V.; *****, de ***** y *****, instada por *****, S.A. de C.V., las cuales digitaliza al respecto.

Los motivos de queja previamente resumidos devienen infundados, conforme se explica a continuación.

No se sostienen sus motivos de queja a través de los cuales aduce, esencialmente, que en el desahogo de la notificación de la resolución originariamente recurrida, no se requirió la presencia del representante legal de la persona física buscada, ni se hizo constar su ausencia; no obstante que el Código Fiscal de la Federación no hace distinción entre personas físicas y morales, siendo requisito indispensable que se requiera la presencia de su representante legal, para que en caso de no encontrarlo proceda realizar la diligencia con un tercero o quien se encuentre en el domicilio.

Alegando a su vez, que en el acta de visita impugnada no se circunstanció debidamente el requerimiento de la presencia del representante legal, persona que expresamente también señala el numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, y el hecho de que indistintamente se pueda atender la diligencia con cualquiera de ellas, ello no significa que no se deba circunstanciar el requerimiento formal de su presencia en el acta de visita domiciliaria, lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la misma, así como de la resolución determinante de la multa, por tener como antecedente un acto viciado de ilegalidad.

Motivos de agravio que no se sostienen, puesto que debe señalarse que, en materia de notificaciones fiscales, y tratándose de personas físicas, para su validez no es necesario requerir la presencia del representante legal, resultando aplicable, al respecto, lo definido en la tesis XXI.2o.P.A.130 A de este propio Tribunal Colegiado, del epígrafe que indica:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, que en los citatorios para llevarse a cabo una notificación en materia fiscal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario, para su validez, que se dirijan además de a la persona moral interesada, a su representante legal, porque esa situación no genera algún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes, por lo que es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal. De esta manera, en aplicación del mencionado criterio, tratándose de notificaciones a personas físicas, tampoco cabe exigir que éstas se dirijan además a su representante legal, porque en este supuesto son aquéllas las directamente obligadas por el acto de autoridad que se pretende notificar y, por consecuencia, quienes responden ante la autoridad personalmente, aunado a que las personas físicas pueden actuar por propio derecho y no necesariamente a través de su representante legal, contrariamente a lo que sucede con las personas morales."¹

Criterio reiterado, inclusive, en la ejecutoria de nueve de mayo de dos mil trece, que resolvió la diversa revisión fiscal 43/2013, del índice de este tribunal, cuyos razonamientos son útiles para fortalecer el presente fallo, y que en la parte conducente se atraen:

"... Ahora bien, para comprender por qué son fundados los agravios de la autoridad recurrente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes de jurisprudencia, estableció el criterio consistente en que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en los casos de una visita fiscal en el domicilio del contribuyente, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que éstos lo esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio 2011, materia administrativa, página 2143. Registro IUS 161544.

lo que obedece a que el objeto del citatorio no se constriñe únicamente a citar al contribuyente para que reciba una 'orden de visita domiciliaria', sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca, de manera cierta, el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como, la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará.

"Por tanto, el citatorio es un imperativo para la autoridad y su emisión deberá contener los requisitos legales, lo cual constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien, al tener conocimiento del tipo de diligencia a practicarse, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en la misma, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen y, en caso de falta de atención al citatorio, ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado.

"En ese sentido, también ese Alto Tribunal del País estableció el criterio relativo a que, si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negase a recibir la notificación; esto es así, porque aun cuando el precepto aludido no señale expresamente la necesidad de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación, en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, la redacción del precepto tácitamente lo contempla, por tanto, es de concluirse que en las actas relativas debe asentarse:

- "a) Razón circunstanciada que precise la persona buscada,
- "b) Su domicilio, en su caso,
- "c) Por qué no se pudo practicar la notificación,
- "d) Con quién se entendió la diligencia, y
- "e) A quién se dejó el citatorio.

"Formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino que son comunes a la notificación de los actos administrati-

vos en general; de ahí que, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

"Así pues, en el acta de notificación del citatorio que se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente visitado o su representante legal, para que esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de visita, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y los datos que lo justifiquen, el por qué se realiza con persona distinta del interesado; es decir, circunstanciar en el acta de la diligencia de notificación personal, que se requirió la presencia del interesado o de su representante legal, y que por no encontrarse presente, se le dejó citatorio con la persona que se encontró en el domicilio, donde se llevó a cabo la diligencia, para que la persona interesada lo espere a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de visita.

"Las jurisprudencias de que se habla, se identifican con los números 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 494 y 271 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, respectivamente, Novena Época, cuyo rubro y textos dicen: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' (se transcribe) ... 'ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.' (se transcribe).

"Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en sesión de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al resolver la contradicción de tesis 3/95, entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/95, de rubro: 'CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA

PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.'; respecto al tema relativo a la legalidad del citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, consideró lo siguiente: (se transcribe)

"Lo transcrito pone de manifiesto que, en virtud de que una persona moral es una ficción creada por la ley, sólo podrá apersonarse a través de sus representantes legales, por lo cual, todos los actos jurídicos por los que ésta adquiera derechos u obligaciones, deberán entenderse con quienes legalmente la representen, independientemente de que los documentos en que se contengan esos derechos u obligaciones se expidan o vayan dirigidos a nombre de la persona moral o que también se incluya de modo expreso a su representante; tratándose de las notificaciones fiscales a las personas morales, para la legalidad del citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta con que se haga a nombre de la persona colectiva, para que se entienda que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de la sociedad de que se trate, pues no debe olvidarse que, por disposición de la ley, la persona moral dotada de personalidad jurídica propia, es decir, distinta de la de sus socios, es la única obligada por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar y, en tales condiciones, deberá responder ante la autoridad, desde luego, a través de cualquiera de sus representantes legales, por no poder hacerlo personalmente como si se tratara de una persona física.

"Por esas razones, ese Alto Tribunal del País determinó que no cabe exigir que el citatorio previo a la notificación de un acto o resolución de la autoridad fiscal, para ser válido, deba dirigirse a la persona moral y, además, a su representante legal, pues de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento de notificación cuando ésta debe hacerse de manera personal, no se desprende formalidad alguna en ese sentido; criterio jurisprudencial que este Tribunal Colegiado estima aplicable en el presente asunto, porque si por las razones establecidas en la ejecutoria de que se trata, no cabe exigir que el citatorio deba dirigirse a la persona moral y, además, a su representante legal, con mayor razón no es dable exigir ese requisito tratándose de una persona física, ya que, en tal supuesto, es ésta la directa obligada por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar y, por consecuencia, quien responde ante la autoridad personalmente.

"En ese sentido, como sucede tratándose de la persona a quien va dirigido el citatorio, la circunstanciación respecto del requerimiento de la presencia del representante legal del contribuyente en el acta de la diligencia en

la que se deja citatorio al visitado para que espere al notificador en hora determinada del día siguiente para notificarle el oficio de la primera ampliación del plazo de vista domiciliaria; **no puede exigirse con igual rigor cuando se trate de una persona física**, que cuando se trata de una persona moral, porque en tal caso, como obligada directa por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar, la contribuyente responde ante dicha autoridad personalmente.

"De ahí lo fundado de los agravios que se analizan, conforme ha quedado expuesto anteriormente, porque contrario a lo considerado, en la parte conducente de la sentencia sujeta a revisión, y como bien lo aduce la recurrente, la omisión de hacer constar en el citatorio y el acta de diligencia de notificación de dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil nueve (fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos), **que también se haya requerido la presencia de su representante legal, lo cual conforme ha quedado expuesto no resulta legalmente procedente porque, como ya se vio, tratándose de personas físicas no cabe exigir ese requisito, ya que en este supuesto, la persona buscada es la directa obligada por el acto de la autoridad fiscal que se pretende notificar y, por ende, quien responde ante la autoridad personalmente.**

"Luego, si en el acta de la diligencia de notificación de la última acta parcial de visita domiciliaria a la contribuyente *****", el notificador fiscal hizo constar que requirió la presencia de la mencionada contribuyente, y que por no encontrarse presente, entendió esa diligencia con tercera persona (en su carácter de tercero compareciente del contribuyente buscado), que se encontró en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, entonces, en contraposición de lo determinado en el fallo recurrido, dicha diligencia sí satisface, respecto de tal requisito, las formalidades que para su legalidad exigen los artículos 44, fracción II, primer párrafo, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 48/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 140 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, materia administrativa, que dice: 'CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.' (se transcribe)

"Igualmente, tiene aplicación, por los principios jurídicos que la informan, la Jurisprudencia 2a./J. 54/2004, de la propia Segunda Sala del Máximo

Tribunal del País, consultable en la página 615 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, materia administrativa, que establece: 'VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.' (se transcribe)

"Sin que obste a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, julio de 2009, Tomo XXX, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que transcribe la Sala responsable en la sentencia recurrida, del epígrafe que dice: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.'

"Lo anterior tomando en cuenta que en la ejecutoria que dio origen a la misma no se apartó de los criterios sustentados en las jurisprudencias 2a./J. 48/95 y 2a./J. 54/2004, de rubros: 'CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.' y 'VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.', transcritas en párrafos precedentes y en las que se dijo que tratándose de las personas morales, no cabe exigir que el citatorio previo a la notificación de un acto o resolución de la autoridad fiscal, para ser válido, deba dirigirse a la persona moral y además a su representante legal, pues de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento de notificación cuando ésta debe de hacerse de manera personal, no se desprende formalidad alguna en ese sentido.

"Se afirma lo anterior, dado que de la lectura de la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis de la cual derivó la aludida jurisprudencia

2a./J. 82/2009, se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que a efecto de salvaguardar esa garantía, en diversas tesis ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente. En la tesis 2a./J. 60/2007 estableció, por un lado, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

"En ese sentido, también ese Alto Tribunal del País estableció que del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con '... la persona que se encuentre en el domicilio ...', o bien, con '... un vecino ...', es decir, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

"Que la palabra 'dato', según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: '1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.'

"Por esas razones, ese Alto Tribunal del País determinó que de acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada,

por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.

"En ese sentido, la Segunda Sala dijo que la expresión 'persona que se encuentre en el domicilio' (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no debe soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de 'persona que se encuentre en el domicilio', podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

"Asimismo, señaló que a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva; es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

"Finalmente, también se dijo en tal ejecutoria que lo anterior significaba que, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con 'quien dijo ser tercero compareciente', o frases similares, sino que debía circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden.

"De ahí que **se considere que el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado, de manera alguna se contrapone con la referida jurisprudencia 2a./J. 82/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Razonamientos con los cuales se da contestación integral a los argumentos de la ahora quejosa, y a los que se remite en obvio de repeticiones, mismos que son útiles para sostener lo infundado de sus motivos de disenso.

Con relación a esa temática, también son útiles las tesis XXX.1o.6 A y VII.2o.C.9 A emitidas, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que éste similar comparte y que establecen:

"VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS NO PUEDE EXIGIRSE QUE QUIEN LA PRACTICA REQUIERA, ADÉMÁS DE SU PRESENCIA, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.—De conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente visitado es una persona física no puede exigirse que quien practica una visita domiciliaria requiera, además de su presencia, la de su representante legal, pues conforme a los atributos de la personalidad, aquél tiene capacidad de goce y de ejercicio y, por tanto, todos los actos jurídicos que impacten en el ámbito de sus derechos u obligaciones son susceptibles de solventarse libremente, sin necesidad de intervención de terceras personas, independientemente de que en términos de los artículos 1800 a 1802 del Código Civil Federal, la representación legal no sea exclusiva de las personas morales, porque el mandato es una decisión unilateral del que lo expide y ese dato generalmente es desconocido por la autoridad fiscal."²

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORA-

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2466, materia administrativa. Registro IUS 162671.

LES.—De una interpretación sistemática del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que para la validez de la notificación deben cumplirse las siguientes formalidades: 1. Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. 2. En tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. 3. En el supuesto de que la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación, ésta se llevará a cabo a través de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. 4. En el caso de que las notificaciones se refieran a requerimientos para que el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del ordenamiento legal citado. En relación con tales formalidades, debe estimarse que tratándose de personas físicas y morales, existe una particularidad que las distingue, consistente en que para llevar a cabo tal diligencia con una persona moral, ésta debe entenderse necesariamente con una persona física en su carácter de apoderado o representante legal, en razón de que no puede por sí misma representarse, dada la ficción creada por el legislador. En esa tesitura, puede considerarse que, por cuanto hace a las formalidades que deben cumplirse respecto de las notificaciones a la persona física, es menester que el notificador, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entienda la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Mientras que, respecto a las formalidades que deben cumplirse con relación a la notificación realizada a la persona moral, el actuario, al constituirse en su domicilio, deberá requerir la presencia del representante legal y ante la ausencia de éste, dejará el citatorio de espera con la persona que entienda la diligencia, señalando día y hora para que espere. Al constituirse nuevamente, en la hora y día señalados en el citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia or-

denada, deberá buscar al representante legal y si éste no atendió la cita, procederá a realizar la notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Entonces, **tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado**, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.¹³

Cabe precisar, a su vez, que deviene incierto lo alegado por la impetrante al señalar que en la ejecutoria del amparo directo administrativo *****, promovido por *****, este tribunal calificó como fundado su agravio atinente a sostener la ilegalidad de la omisión de requerir al representante legal, aun tratándose de persona física; cuenta habida que en ese asunto – cuya ejecutoria inserta la propia quejosa– en la parte que aduce sólo se parafrasearon sus motivos de queja, y lo único que se declaró fundado fue el agravio inherente a la omisión de la responsable de contestar la totalidad de sus conceptos de impugnación en sede contenciosa administrativa.

Asimismo, resulta ineficaz que la peticionaria de garantías invoque, como apoyo de sus planteamientos, el criterio sustentado por la Sala Regional del Pacífico al resolver el juicio de nulidad *****, promovido por el contribuyente *****, en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil nueve, el cual señala, fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal *****, mismo que inserta dentro de su concepto de violación; así como también la invocación de la resolución del amparo directo administrativo *****, de la quejosa *****, del citado órgano colegiado.

Debiendo precisarse, en primer lugar, que dichos criterios fueron emitidos en diversas instancias y por órganos jurisdiccionales diversos al que aquí resuelve, que en forma alguna obligan o vinculan a este juzgador para fallar en sentido idéntico; máxime cuando la sola invocación de esos precedentes, en forma genérica y abstracta, pero sin señalar con debida precisión las razones o aspectos particulares que considera la quejosa, pudieran beneficiarle y debieran aplicarse en su beneficio.

Por otra parte, los restantes argumentos de queja contenidos en el segundo de sus conceptos de violación, los cuales dada su estrecha relación conceptual procede abordar en forma conjunta, también son infundados.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2053, materia administrativa. Registro IUS 175533.

Motivos de disenso a través de los cuales la peticionaria de garantías acusa la ilegalidad del fallo reclamado, porque declaró infundado su agravio primero de la ampliación de demanda de nulidad, mediante el cual planteó la omisión de otorgarle su derecho a través de la persona que atendió la diligencia impugnada, para designar testigos de asistencia, vulnerándose la formalidad establecida en la fracción III del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Alegando que la responsable no debe interpretar al grado de suplir la deficiencia del visitador, toda vez que la importancia de la designación de testigos radica en el hecho de dejar constancia de que los testigos tuvieron que ser designados por la persona que atendió la diligencia, y que dieron fe de la resistencia citada, sin que deba presumirse que en virtud de esa resistencia se entienda que tampoco quiere designar testigos que den fe de lo que están observando.

Que la renuencia de quien atendió la diligencia, si bien puede ameritar una sanción pecuniaria, ello no justifica la omisión de la reglas del procedimiento de visita domiciliaria que deben seguirse para darle validez, máxime cuando se observa que no existió designación de testigos, sin que la Sala sea un órgano legislativo para determinar hipótesis no establecidas en la ley y concluir que "no existía obligación" de respetar el derecho de designar testigos.

Invocando en su favor los criterios emitidos por la autoridad responsable en las sentencias de los juicios *****, promovido por *****, S.A. de C.V.; ***** de ***** y *****, instada por *****, S. A. de C. V., las cuales digitaliza al respecto.

Pues bien, no asiste razón a la quejosa, cuenta habida que basta imponerse de los razonamientos externados por la Sala responsable, para advertir que es legal declarar infundados sus conceptos de nulidad; parte considerativa que para mejor ilustración se inserta literalmente:

"Por otro lado, también es infundado lo aducido por la actora en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad, en el acta de resistencia relativa a la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, levantada el 22 de octubre de 2012 (fojas 91 a 94 de autos), y que constituye el origen y antecedente del acto impugnado, no le otorgó a la persona con la cual se entendió la diligencia, el

derecho a designar testigos de asistencia, violándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 49, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"La representación de la autoridad demandada, al dar contestación a la ampliación de la demanda y referirse al anterior concepto de anulación, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que el acta de resistencia relativa a la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales levantada el 22 de octubre de 2012 (fojas 91 a 94 de autos), origen y antecedente del acto debatido, se encuentra debidamente circunstanciada.

"A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio es infundado, en consideración de lo siguiente:

"El artículo 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente: (transcribe)

"Del artículo y fracción transcritos se puede advertir que cuando se realicen visitas domiciliarias para la verificación de expedición de comprobantes fiscales, entre otras cuestiones, los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

"En esa consideración y ante la oposición de la persona que atendió la diligencia de verificación de expedición de comprobantes fiscales de 22 de octubre de 2012, es inconcuso que la visita domiciliaria no se llevó a cabo, es decir, no se realizó la intromisión al domicilio de la contribuyente actora, ni se le molestó en sus documentos; por tanto, no existía la obligación del visitador de requerir a la persona que atendió la diligencia para que designara a los testigos, máxime que como se aprecia a foja 93 de autos, se desprende que la tercero compareciente le manifestó al visitador que 'yo no estoy autorizado para recibirle, ni firmarle nada', lo que pone de manifestó que aquella no permitió la intromisión del visitador al domicilio, impidiendo con ello el desarrollo normal de la visita, previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, no siendo atribuible esa omisión al visitador.

"En efecto, de una interpretación lógica y sistemática del artículo y fracción antes transcritos, se colige que la intervención de los testigos es sólo

para dar certidumbre a la actuación de los visitantes; es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.

"En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el visitador de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, sin requerir testigos de asistencia, no transgrede la esfera jurídica del particular visitado, dada la renuencia de la persona que atiende la diligencia a que se realice la visita ..."

Razonamientos que se aprecian correctos, en razón de que ciertamente la fracción III del artículo 49, establece:

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, **las visitas domiciliarias se realizarán** conforme a lo siguiente:

" ...

"III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección. ..."

De manera que resulta objetivamente acertada la decisión de la Sala Fiscal responsable, cuando concluye que en el caso justiciable, si bien emanó de una orden de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales, esta visita domiciliaria no se llevó a cabo por la oposición que circunstanció el diligenciador de la autoridad fiscal emisora, como se aprecia del acta de resistencia que se levantó al respecto.

De modo que, al no realizarse la visita domiciliaria de mérito —dada la imposibilidad que circunstanció el diligenciador en su acta de resistencia—, no surgió la necesidad de cubrir a plenitud las formalidades que la ley exige para su desarrollo, como es, entre otras, la de requerir a la causante para designar testigos o que ante su negativa los designara el visitador; considerando que aquella designación permite que, en su caso, se dé certidumbre a la actuación de los visitantes; es decir, su misión es la de dar credibilidad a la diligencia al constatar que los hechos asentados en las actas respectivas corresponden a lo que en realidad sucedió.

Por las razones que la informan, se atrae la tesis XXI.1o.P.A.13 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Vigésimo Primer Circuito, que se comparte y señala:

"VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.—Del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales, con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con la normativa en la materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como constatar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentran facultadas para realizar visitas domiciliarias, entre otras hipótesis, para verificar la expedición de comprobantes fiscales; para tal efecto, en el artículo 49 del citado código se establece el procedimiento respectivo y, específicamente, en su fracción VI se prevé que, si con motivo de la visita domiciliaria, las autoridades conocen de algún incumplimiento a las disposiciones fiscales, deben conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentar pruebas y formular alegatos y, con posterioridad, elaborarán la resolución respectiva; sin embargo, **si el contribuyente visitado o la persona con quien se entienda la diligencia se opone a que se practique la visita en el domicilio fiscal**, cometerá la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del referido cuerpo normativo, que lo hará acreedor a la multa contenida en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, sin que resulte necesario otorgarle la garantía de audiencia señalada en el aludido artículo 49, fracción VI, **habida cuenta que la autoridad fiscal no conoció del incumplimiento a las disposiciones fiscales con motivo de la visita domiciliaria, en tanto que ésta no se llevó a cabo por la indicada oposición**, ya que dicha conducta, por sí misma, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación."⁴

En consecuencia, al no haberse desahogado la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, dada la negativa de quien

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2174, materia administrativa. Registro IUS 2003194.

atendió la visita para recibirla –como se aprecia del acta circunstanciada levantada al respecto–, por obvias razones, no resulta exigible requerir al causante o quien atiende la diligencia, que designara testigos.

Además, también devienen ineficaces los alegatos encausados a la invocación de los criterios emitidos por la autoridad responsable en las sentencias de los juicios *****, promovido por *****, S.A. de C.V.; ***** de ***** y *****, instada por *****, S.A. de C.V.; toda vez que fueron emitidos en diversas instancias y por órgano jurisdiccional diverso al que aquí resuelve, que en forma alguna obligan o vinculan a este juzgador para fallar en sentido idéntico.

Máxime que su invocación se hace de forma genérica y abstracta, sin señalar con precisión las razones jurídicas o aspectos particulares que considera la quejosa, pudieran favorecerla y que debieran aplicarse en su beneficio en este asunto.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados e ineficaces los conceptos de violación, y toda vez que en el caso no opera supuesto alguno para aplicar la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe declararse la subsistencia del fallo recurrido, por lo que procede negar la protección constitucional solicitada.

Finalmente, en lo que concierne a los alegatos que en este juicio de amparo formuló la autoridad tercero interesada, éstos no han de ser tomados en consideración, pues no es obligatorio para este órgano de control constitucional examinarlos, ya que no forman parte de la litis del juicio de garantías que se resuelve.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia P/J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 20/93, cuyos rubro y texto a la letra disponen:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las

argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."⁵

Similares criterios se emitieron por este Tribunal Colegiado al resolver las revisiones fiscales ***** y *****, así como el amparo directo administrativo *****.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 170, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando segundo, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria.

⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del Magistrado Martiniano Bautista Espinosa, presidente; el Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, Jacinto Figueroa Salmorán, ponente, y Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CCJ/ST/7550/2012 de esa propia fecha; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, siendo ponente el citado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, que en los citatorios para llevarse a cabo una notificación en materia fiscal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario, para su validez, que se dirijan además de a la persona moral interesada, a su representante legal, porque esa situación no genera algún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes, por lo que es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal. De esta manera, en aplicación del mencionado criterio, tratándose de notificaciones a personas físicas, tampoco cabe exigir que éstas se dirijan además a su representante legal, porque en este supuesto son aquéllas las directamente obligadas por el acto de autoridad que se pretende notificar y, por

consecuencia, quienes responden ante la autoridad personalmente, aunado a que las personas físicas pueden actuar por propio derecho y no necesariamente a través de su representante legal, contrariamente a lo que sucede con las personas morales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A. J/4 (10a.)

Revisión fiscal 82/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Revisión fiscal 43/2013. Administradora Local Jurídica de Acapulco, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Amparo directo 359/2013. Alfredo Salmerón Salmerón. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Amparo directo 418/2013. Laura Villanueva Barrera. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Amparo directo 453/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 140, con el rubro: "CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE

LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

AMPARO DIRECTO 272/2013. 8 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE CARREÓN HURTADO. SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ BIRRUETA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el presente asunto, se estima innecesario analizar la sentencia reclamada y los conceptos de violación expresados por la quejosa, en razón de que este órgano colegiado advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme lo previsto en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el trámite de la controversia agraria, lo que motiva ordenar reponer el procedimiento.

Respecto a este tema, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la regla genérica para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que sólo son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, impidiéndole de tal forma salvaguardar su derecho, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento; de manera que sólo podrá concederse la protección de la Justicia de la Unión al quejoso cuando, actualizándose violaciones procesales, éstas afecten las defensas del impetrante trascendiendo al resultado de la sentencia.

Tal es el sentido de las jurisprudencias por contradicción de tesis 3a. 27/89 y 3a. 26/89, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, publicadas en las páginas 278 y 280, ambas del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, de los siguientes rubros y textos:

"AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.—Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de

la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos."

"AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE.—La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar 'las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo'. La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que

precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto."

Para explicar por qué se considera que existió violación al procedimiento, es necesario tener en cuenta los antecedentes que se desprenden del expediente agrario número 88/2013, del que consta:

Que ***** , mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con residencia en Acapulco, Guerrero, demandó de la asamblea general de ejidatarios del ejido ***** , por conducto de su comisariado ejidal, las siguientes prestaciones:

A) Se reconozca jurisdiccionalmente a la suscrita la posesión y consecuente titularidad del solar ejidal con superficie de 280.538 metros cuadrados, identificado actualmente con el número 8, manzana 5, zona 1, del asentamiento humano del ejido ***** , Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que se ilustra en el plano individual que se anexa a la presente demanda.

B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registro Agrario Nacional, inscriba la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto, para efectos de que realicen las anotaciones marginales correspondientes en el plano interno del asentamiento humano y acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebradas en el ejido de que se trata y, consecuentemente, expida a mi nombre el título de propiedad que ampare el solar ejidal que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En sus hechos dijo que es vecina y posesionaria del ejido ***** , calidad con la que ha poseído a título de dueña un solar ejidal con superficie de 280 metros 538 centímetros, que adquirió en el año de mil novecientos noventa y nueve, por cesión de derechos que le hiciera el propio ejido, expidiéndosele la constancia de posesión por el comisariado ejidal.

Que desde que adquirió el solar lo ha poseído en forma pública, continúa e ininterrumpida y a título de dueña, sin conflicto alguno, lugar donde construyó una casa habitación y, no obstante lo anterior, al llevarse a cabo los trabajos de PROCEDE, por desconocimiento e ignorancia y algunas discrepancias con otros ejidatarios, optó por no certificar su solar.

Que una vez informada de los beneficios del programa PROCEDE, decidió regularizar su posesión acudiendo al comisariado ejidal, a tratar de iden-

tificar su solar que técnicamente quedó comprendido dentro de un polígono que se dejó de asignar según acta de tres de abril de dos mil cinco.

Por su parte, la asamblea general demandada, representada en juicio por el comisariado ejidal, en audiencia de diez de abril de dos mil trece, a través de su asesora legal, expuso en los términos siguientes (fojas 40 a 43 del expediente agrario):

"... En este acto, a nombre del ejido que nos ocupa, se allana en todas y cada una de sus partes al escrito inicial de demanda, en términos del acta de asamblea general de ejidatarios de asignación de fecha trece de enero de dos mil trece, la cual se exhibe en copia certificada y copia simple para que, previo cotejo que se realice, se nos devuelva la primera por sernos de utilidad para otros asuntos legales; y a fin de tener por debidamente acreditada nuestra personalidad en juicio, se señala que obra copia certificada del acta eleccionaria de órganos de representación en el diverso expediente 207/2012, el cual solicito se tenga a la vista al momento de resolver ..." (foja 41).

La petición anterior se acordó de conformidad, en los términos siguientes: "... Acuerdo ... en cuanto a la parte demanda asamblea general de ejidatarios (sic) del ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, por conducto de su comisariado ejidal, por hallándose (sic) en todas y cada una de sus partes al escrito inicial de demanda, en términos del acta de reconocimiento y asignación de fecha trece de enero de dos mil trece, la cual se da fe de tener a la vista en copia certificada y se coteja con la copia simple igualmente exhibida, devolviéndose la primera a su oferente quien recibe firmando para constancia en la presente acta; ... en cuanto al acta eleccionaria de órganos de representación ejidal, se hace constar que la misma obra en copia certificada en el diverso expediente 207/2012, que se tiene a la vista, teniéndose debidamente acreditada la personalidad de los integrantes del comisariado ejidal ..."

Mientras que el Tribunal Unitario Agrario, para arribar a la conclusión de dejar a salvo los derechos de la parte actora para solicitar al Registro Agrario Nacional el trámite administrativo, en el considerando cuarto, resolvió en los términos siguientes:

1. Que la acción ejercida era improcedente, en virtud de que no se cubrió el requisito de procedibilidad de elevar la solicitud a la asamblea general de ejidatarios, antes de ejercer la acción.

2. Que de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprendía que *****, instó la actividad del órgano jurisdiccional, al considerar que

con el pronunciamiento que se le hiciera, se subsanaría la omisión de la asamblea general de ejidatarios de asignarle el predio; sin embargo, ello le corresponde en forma exclusiva como órgano supremo.

3. Que quien estima tener algún interés de que le sea reconocido el derecho de posesión, debe acudir al máximo órgano ejidal y, en caso de inconformidad, ante el órgano jurisdiccional a formular su inconformidad, porque la exclusividad de la asamblea no es transferible a los tribunales, ni aun en el ejercicio de una acción.

4. Que en este caso la accionante mencionó que cuando la asamblea general de ejidatarios dispuso regularizar la tenencia de la tierra, la actora decidió no hacerlo por desconfianza, por ello quedó la superficie de *****, inmersa en el solar cinco manzana cinco; de ahí que al acudir al órgano jurisdiccional no cubrió el requisito de procedibilidad de acudir ante la asamblea para saber si accedía a su petición o no, lo que es fundamental, pues de satisfacerse su solicitud, torna innecesaria la intervención del tribunal.

5. Que está acreditado con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tres de abril de dos mil cinco, que el solar cinco, manzana cinco, se incluyó en el listado de los que se dejaron sin asignar, presumiendo que se hizo de esa manera porque la actora no solicitó la delimitación.

Que el trece de enero de dos mil trece, se celebró la asamblea general de ejidataritos (sic) en relación al solar cinco, manzana cinco, en la que se mencionó que el citado solar se subdividió en cuatro solares y que el trámite se llevaría ante el tribunal agrario; decisión que era insuficiente, porque la acción no queda a decisión de las partes.

6. Concluyendo que la actora cuenta con sus derechos a salvo para, si lo estima pertinente, presente ante el Registro Agrario Nacional la solicitud del trámite administrativo, para la calificación registral y la inscripción de documento en que consten los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios.

De los narrados antecedentes se obtiene que la parte actora demandó ante el tribunal agrario responsable el reconocimiento de posesionario y titular del solar ejidal cinco, manzana cinco, como ejidataria del ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero; en virtud de que lo ha poseído desde el año de mil novecientos noventa y nueve, de manera pública, continua e ininterrumpida y a título de dueña.

Por su parte, el tribunal agrario responsable, determinó que el planteamiento de la actora debía hacerse ante la asamblea general de ejidatarios

por ser el órgano máximo del ejido, y sólo en caso de inconformidad acudir ante ese órgano jurisdiccional, por ser aquélla la única facultada para pronunciarse respecto del derecho de posesión de los terrenos ejidales.

Señaló que en la celebración de la asamblea general de ejidatarios, de trece de enero de dos mil trece, se determinó subdividir el solar cinco, manzana cinco, y que su reconocimiento debía realizarse ante el tribunal agrario; acuerdo insuficiente para que la acción de reconocimiento prosperara, en razón de que el requisito de procedibilidad, no queda sujeto a la decisión de las partes.

Esto es, de conformidad con tales afirmaciones expuestas por las partes, resulta fácil advertir que, adversamente a lo resuelto en la sentencia impugnada, el actor del juicio natural cumplió con la formalidad prevista en el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, el cual dispone:

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; ..."

El precepto legal transcrito indica que es competencia exclusiva de la asamblea general de ejidatarios el reconocimiento y regularización de la tenencia de la tierra a sus posesionarios y fue el comisariado ejidal, quien en audiencia de diez de abril de dos mil trece, admitió que la actora del juicio de origen les solicitó información para regularizar su posesión, encontrándose que técnicamente el solar quedó comprendido como solar cinco, manzana cinco, zona uno, sin asignar, con lo cual se satisface el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de reconocimiento y titularidad del bien en conflicto.

Sin embargo, en esa misma diligencia exhibió el acta de asamblea general de ejidatarios, de trece de enero de dos mil trece, donde en el punto octavo se determinó: (fojas 44 a 51).

"Octavo. A continuación el presidente de la mesa de debates hace saber a los asambleístas que existen solares urbanos que no fueron asignados en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha 3 de abril de 2005, razón por la cual algunas personas han solicitado a los órganos de representación y vigilancia que realicen el procedimiento a efecto de que la asamblea se los asigne.—Por lo que en este mo-

mento y de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracción VII y 56 de la Ley Agraria, la asamblea acordó con 29 votos a favor, mismos que representan el 100% de los ejidatarios asistentes, reconocerles y asignarles derechos sobre sus solares a las personas que describe a continuación: ... Así también, la asamblea acordó con la misma votación, mismas que representa el 100% de los ejidatarios asistentes, reconocer y asignarles derechos sobre sus solares a las personas que se describen a continuación, con la observación de que se trata del solar marcado con el número cinco de la manzana cinco el cual fue subdividido en cuatro solares, dado que con el PROCEDE se delimitó incorrectamente de manera global, pero en realidad se trata de varios solares que corresponden a varias personas, aclarando que los dos restantes fueron asignados en actas de asamblea anteriores, además de los solares que se asignan en este momento, realizaran su reconocimiento vía Tribunal Unitario Agrario Cuarenta y Uno".

No.	Nombre del titular	Solar	Manzana
1.	*****	8	5
2.	*****	5	5

No obstante el acta de asamblea transcrita en la sentencia motivo de análisis, la responsable determinó que esa decisión era insuficiente para la procedencia de la acción, porque la actora, previamente a acudir a esa autoridad agraria debió solicitar al órgano máximo de ***** , Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, reconociera la calidad de posesionario, y concluyó que tenía a salvo sus derechos para acudir ante la delegación del Registro Agrario Nacional a realizar los trámites pertinentes para la calificación registral y la inscripción de los documentos en que consten los acuerdos.

Proceder que evidentemente denota una violación a las formalidades esenciales del procedimiento contra los intereses de la accionante, en virtud de que con tal actitud la responsable no sólo dejó de resolver la litis planteada, sino que además incumplió con la obligación derivada de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, cuyas disposiciones la facultan para acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; en tanto que, el segundo de los preceptos legales mencionados, en la parte que a este estudio interesa, señala que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y documentos según lo esti-

men debido, fundando y motivando sus resoluciones; lo cual afectó las defensas del ahora quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

En efecto, los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, literalmente establecen:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De los preceptos legales transcritos resulta claro advertir que en el procedimiento agrario, el tribunal, a fin de resolver la controversia planteada por las partes, tiene la ineludible obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción que le sean indispensables, estando facultado para acordar, en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pues sólo así estará en aptitud de decidir la controversia con mayor conocimiento de los hechos y, por ende, dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el tribunal agrario responsable estimó que las pruebas aportadas por las partes no eran suficientes para dirimir legalmente la controversia agraria puesta a su consideración, previamente debió requerir a la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario, órgano máximo del ejido, el acta donde autorizó la asamblea general de ejidatarios al órgano de representación ejidal se allanara a los reclamos de la parte actora, para poder tener en cuenta los documentos que exhibieron en la audiencia de diez de abril de dos mil trece; además, debió agregar copia certificada del acta eleccionaria con la que se acredita la representación del ejido que obra

en los autos del diverso juicio agrario 207/2012, que en esa diligencia tuvo a la vista.

Esto es así, porque al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para recaer aquellos medios de pruebas que estime necesarios e idóneos para resolver la contienda efectivamente planteada, pues sólo así estará en aptitud de resolver la litis propuesta por las partes, con plena convicción de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Se reitera, ello atendiendo a que la parte actora en su demanda agraria, expuso que debe reconocérsele la posesión y titularidad del solar en conflicto, cuando consta del acta de asamblea general de ejidatarios de trece de enero de dos mil trece, que se le asignó una fracción del solar cinco, manzana cinco, documental que exhibió el comisariado ejidal, al allanarse a las pretensiones de la parte demandante, asamblea en la que se dispuso que fuera el tribunal agrario quien resolviera sobre la procedencia de la acción intentada.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que la autoridad responsable carecía de los elementos indispensables para resolver con apego a justicia conforme lo establecen los artículos 186, segundo párrafo y 189 de la Ley Agraria, pues de oficio debió requerir a la asamblea general de ejidatarios de *****, le exhibiera el acta de asamblea donde se facultó al comisariado para allanarse a la demanda; además, agregar al expediente copia certificada del acta eleccionaria donde se designó a *****, y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del indicado ejido; no hacerlo, se tradujo en una violación cometida durante el procedimiento que afectó las defensas de la quejosa y trascendió al resultado del fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por el sentido que informa, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que este tribunal comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia administrativa, página 3148, que dice:

"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. PARA LA VALIDEZ DEL REALIZADO POR EL COMISARIADO EJIDAL, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA EN LA QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LO FACULTÓ PARA TAL EFECTO.—De acuerdo con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal está facultado para representar al núcleo de población y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con atribuciones únicamente de un apoderado general para actos de administración y para pleitos y cobranzas. De lo anterior deriva que para la validez del

allanamiento a la demanda realizado por el referido comisariado y para considerarlo suficiente para que sin más trámite se dicte sentencia en el juicio agrario de acuerdo con el artículo 180 de la indicada ley, debe exhibirse el acta en la que la asamblea de ejidatarios facultó a aquél para tal efecto, pues conforme al precepto citado en primer lugar, la representación que se le concede está supeditada a los términos que fije la referida asamblea, que es el órgano supremo del ejido, según el artículo 22 del aludido ordenamiento. Lo anterior es así, porque el allanamiento a la demanda constituye un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, que sólo puede considerarse válido cuando se lleva a cabo por quien tiene facultades para disponer de éstos, es decir, por su titular, en este caso, la asamblea de ejidatarios o sus representantes (comisariado ejidal) cuando cuentan con la autorización de aquélla. Conclusión que encuentra apoyo en la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 73/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 298, de rubro: 'REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DE NÚCLEOS AGRARIOS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR LA CESACIÓN DE EFECTOS DE AQUÉLLA, CUANDO EL COMISARIADO EJIDAL COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO.', en virtud de que la institución jurídica del desistimiento a que este criterio se refiere en su última parte, es similar a la del allanamiento, dado que en ambas se renuncia a los derechos controvertidos y, por ende, se evita la contienda, con la particularidad de que la segunda, consiste en la expresión de la voluntad del demandado de asentir, sin lucha judicial, la pretensión del actor reconociendo la legitimidad de la acción intentada en su contra. Luego, si para tener como válido el desistimiento de la acción por parte del comisariado ejidal, la señalada jurisprudencia exige que se acredite que fue acordado previamente por la asamblea, igual requisito debe considerarse cuando el comisariado ejidal se allane a las pretensiones del demandante."

Apoya todo lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 54/97, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 212 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, materia administrativa, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA

FACULTAD DISCRECIONAL.', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

De igual forma, es aplicable la tesis III.3o.A.17 A, que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 1015 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia administrativa, Novena Época, de literalidad siguiente:

"JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS.—De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara."

Así como también la tesis XXI.1o.P.A.111 A, sustentada por este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito, consultable en la página 2832 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia administrativa, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO E IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.—De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo e impugnación en el juicio de garantías uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable a fin de que el fallo se emita conforme a derecho."

En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con residencia en Acapulco, Guerrero, realice los siguientes actos:

a) Deje insubsistente la sentencia de tres de mayo de dos mil trece, y ordene reponer el procedimiento en el juicio.

b) Requiera a la asamblea general de ejidatarios de *****, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, remita el acta en la que se autorizó al comisariado ejidal, como órgano de representación del ejido, para allanarse a los reclamos de la parte actora; y,

c) Agregue al expediente copia certificada del acta eleccionaria donde se designó a *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, que dice obra en el expediente agrario 207/2012 de su índice y, en su momento, resuelva lo que legalmente proceda.

En mérito de lo expuesto, resulta innecesario estudiar los restantes conceptos de violación planteados en la demanda de garantías que ven al estudio de fondo del asunto, toda vez que los mismos serán objeto de análisis en la nueva resolución que en su oportunidad emita la autoridad responsable.

Lo aquí determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 110, en la página 88 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federa-*

ción 1917-2000, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, Séptima Época, materia común, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos señalados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados Xóchitl Guido Guzmán, Jorge Carreón Hurtado, así como el licenciado Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal en funciones de Magistrado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha uno de octubre de dos mil trece, mediante oficio número CCJ/ST/4852/2013, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN

O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Amparo directo 315/2010. Birjilio Gomes Brito. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 391/2010. Agustín Ayala Perdomo. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 43/2011. Dominga Alarcón Guevara. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Alejandra Popoca Pérez.

Amparo directo 272/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 54/97, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 212.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

AMPARO DIRECTO 1570/2013. 13 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: MIGUEL BARRIOS FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por cuestión de orden y método, los conceptos de violación propuestos se estudiarán de manera diferente a como fueron planteados.

Así, en el quinto de ellos sostiene que la autoridad laboral, al pronunciar el laudo contravino lo establecido en el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior es así, pues a su consideración estima que en el acto reclamado no se expresaron las consideraciones en que se fundó su determinación por lo que carece de motivación y fundamentación.

Cabe decir, que este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al pronunciar la tesis I.6o.T.386 L, consideró que la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados.

Criterio que corresponde a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1849, cuyo rubro es:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."

JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.¹¹

Es cierto que el Constituyente otorgó la facultad a los Magistrados integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo; sin embargo, dicha facultad no está encaminada a considerar que estén obligados a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados; por tanto, resulta infundado lo alegado.

En su octavo concepto de violación argumenta que aun y cuando no haya controvertido el reclamo de horas extras, lo cierto es que los actores no aportaron prueba fehaciente para acreditar la procedencia del pago de la prestación reclamada; es decir, la simple manifestación de haber laborado tiempo extraordinario no produce certeza de que en realidad los hayan laborado; de ahí que estime que el laudo es ilegal.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado, resulta conveniente tener presente qué demandaron los actores en el punto petitorio segundo de su escrito de demanda, en el que indicaron:

¹¹ La carga de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 133 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes."

"... Segundo. Reconocerles personalidad a los apoderados que se mencionan en la carta poder. Tenerme por presentada en tiempo y forma el escrito de demanda, demandando las acciones hechas valer en su oportunidad admitir los medios de prueba ofrecidos ordenando su desahogo. Asimismo, siendo los puntos petitorios los más importantes reclamo el pago de dos horas extras diarias del periodo comprendido del primero de enero de 2008 a la fecha de presentación de esta demanda, en razón de que el horario que desempeñamos para el *****, a partir del primero de enero de 2008 a la fecha ha sido el comprendido de lunes a viernes de cada semana de 9:00 a las 20:00 horas con una hora para comer que va de las 14:01 a las 15:00, el cual es impositivo por mi patrón, de lo que se infiere la jornada de trabajo se excede en dos horas más de la máxima que señala el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el tiempo extraordinario se ha generado de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y por lo tanto se reclama su pago incluso por el tiempo que dure este juicio y hasta que se me dé un horario de 8 horas. Y ello sin que la suscrita renuncie a cualquier beneficio legal o contractual, en su caso tenga adquirido. Asimismo solicito se ordene emplazar a los demandados. ..."

Ahora bien, el artículo 878,² fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que es de aplicación supletoria, determina que, expuesta la demanda, el empleado

² "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

procederá a dar contestación a ella; y la fracción IV, establece que en la contestación se opondrán las excepciones y defensas, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos aducidos, afirmándolos o negándolos; y consigna que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos sobre los cuales no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

Ahora, el demandado *****, al dar contestación a la demanda no realizó manifestación alguna respecto a lo reclamado por los actores en el petitorio segundo de su escrito de demanda.

Por otro lado, el artículo 784,³ fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo determina que corresponderá al patrón probar la duración de la jornada de trabajo.

De lo anterior se puede establecer que corresponderá al patrón demostrar que los actores laboraron una jornada de tipo legal y, consecuentemente, no prestaron sus servicios de manera extraordinaria, como lo reclamaron.

Sin embargo, debe tenerse presente que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que, conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o no de los hechos litigiosos.

Tal criterio se advierte en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, visible en los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 45, que dice:

³ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CONTRAPARTE DE LA QUE OBTUVO, APRECIACIÓN DE LAS."⁴

El principio de adquisición procesal, dispone que la autoridad laboral tiene la obligación de esclarecer los hechos, apoyándose en las pruebas existentes en autos, cualquiera que haya sido la parte que las haya ofrecido.

Lo anterior se estima así, debido a que no es posible fraccionar la convicción del juzgador sobre la existencia o no de los hechos litigiosos, de ahí que las Salas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener como resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

Esto es, la autoridad del trabajo no puede fragmentar el conflicto laboral y dejar de tomar en consideración algún elemento de convicción que resulte de las pruebas rendidas por la totalidad de las partes, por ser una la verdad investigada, ya que el estudio de las acciones no puede hacerse con abstención del análisis de las excepciones y del principio jurídico de adquisición procesal, de que las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y viceversa.

Atendiendo a la anterior figura jurídica, es de señalar que el actor aportó a juicio diversos elementos probatorios, de los que se destaca:

"... 5. Documental Pública. Constancia de Servicios y/o antigüedad, expedidas a nuestro favor por el *****, en la que se advierte los años de servicios y el sueldo percibido a la fecha. ..."

Respecto a la probanza antes señalada, en diligencia de catorce de octubre de dos mil diez, el demandado señaló:

"... por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 5, ésta se hace propia por ser de utilidad a la parte que represento ..."

⁴ "Es deber de la Junta examinar todas las pruebas legalmente desahogadas en el juicio a fin de determinar si se probó la acción ejercitada o, en su caso, la excepción opuesta, pues conforme a los artículos 782, 830, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de esclarecer la verdad de los hechos materia de la litis, así como la de tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente para dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada; por lo tanto, es intrascendente que las pruebas en las que se apoya la Junta para dictar su laudo no hayan sido ofrecidas por la parte que obtuvo, cuenta habida de que estando legalmente en autos no pueden ser ignoradas por la responsable, cuya obligación es realizar la justicia, no denegarla.

Documentales que obran agregadas al sumario laboral a folio cincuenta y siete, cincuenta y ocho y sesenta y seis.

La que obra agregada al sumario laboral a folio cincuenta y siete corresponde a la actora *****, y de su análisis se advierte que se estableció un horario de las ocho a las dieciséis horas, es decir, ocho horas diarias.

La que corre agregada a folio cincuenta y ocho es de *****, de su contenido se advierte una jornada de siete a diecinueve horas; se indica que prestó sus servicios doce horas diarias.

La del folio sesenta y seis es del actor *****, en la que se indica que el actor tuvo una jornada de las siete a las catorce horas, se advierte que prestó siete horas de servicio.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo determina que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el empleado está a disposición del patrón.

El precepto legal 60, párrafo primero indica que la jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

El numeral 61 indica que la duración máxima de la jornada diurna es de ocho horas.

Pues bien, con base a lo anterior, se puede establecer que la actora *****, prestó sus servicios en una jornada de siete a diecinueve horas; por tanto, se desempeñó doce horas de lunes a viernes, esto es, cuatro horas extras al día; y al haberlo hecho así, es correcta la determinación de la autoridad laboral al condenar al pago de horas extras.

Referente a los actores ***** y *****, ellos desempeñaron una jornada de tipo legal, es decir, laboraron de lunes a viernes en una jornada diurna que no excedió de ocho horas; por ende, no laboraron tiempo extraordinario alguno, de ahí que la autoridad laboral indebidamente condenó al pago de horas extras; por lo que se estima fundado lo alegado en el concepto de violación en estudio.

Al haber resultado así, se estima que es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal demandada por el *****, para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deje sin efectos el laudo de diez de septiembre de dos mil doce y dicte

otro en el que exclusivamente considere que los actores ***** y ***** no desempeñaron una jornada de tipo extralegal, ello es así, ya que con la constancia de servicio se advierte que la jornada que desempeñaron es de tipo legal, sin perjuicio de lo ya definido.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al *****, contra el acto que reclama de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de diez de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral *****, seguido por *****, en contra del propio quejoso y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el presidente Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez y los Magistrados Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN. La carga

de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 133 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/16 (10a.)

Amparo directo 194/2008. Alma Rosa Pacheco Estrada. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 471/2011. Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1205/2012. Lucila Bravo González. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1373/2013. Martha Cecilia Hernández Ramírez. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1570/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

QUEJA 44/2013. 6 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. SECRETARIO: TOMÁS ZURITA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios formulados por la recurrente son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida.

En efecto, para demostrar lo anterior, se hace necesario citar la jurisprudencia 1a./J. 3/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y seis del Libro IX, Tomo 1, junio de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS

SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia."

De dicho criterio jurisprudencial y de la ejecutoria que dio origen a éste, se advierten los argumentos siguientes:

- Que la hipótesis normativa contenida en el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a la regla de procedencia del amparo indirecto, podía considerarse como una regla general válida, pero que debía ser apreciada e interpretada desde una perspectiva racional y acorde con la amplitud y naturaleza protectora que inviste al juicio de amparo de conformidad con la fracción IV del mismo precepto, a fin de detectar aquellos casos cuyas características especiales conduzcan a establecer hipótesis de excepción a la regla general apuntada.

- Es decir que la tarea interpretativa que debía emprenderse para determinar el contenido de la norma respecto de casos que revisten características especiales, no se agotaba con la lectura gramatical de la disposición legal ni con la identificación de la regla general que contiene, sino que se exigía una labor intelectual adicional consistente en insertar racionalmente la disposi-

ción normativa dentro del sistema jurídico vigente, en particular dentro del subsistema que rige la dinámica y funcionamiento del juicio de amparo biins-tancial, a fin de apreciar la manera en la que la norma puede operar armóni-camente en el contexto jurídico y teleológico del referido juicio.

- Que dicha labor interpretativa ya había sido trazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance normativo que tenía la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del mismo precepto, pues al resolver una diversa contradicción de tesis expuso: que el precepto establece una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que también opera tratándose de extinción de dominio y de remates; que la fracción IV del mismo artículo prevé la procedencia en contra de actos dentro de juicio cuya eje-cución sea de imposible reparación; y que la amplitud de la norma contenida en la fracción IV, da una pauta para interpretar la fracción III, de modo tal que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sen-tencia, que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente la proceden-cia que prevé la fracción IV; que ello había quedado plasmado en la juris-prudencia con rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCE-DIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

- Que por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esa etapa, cabía excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de amparo establecida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si es que dichos actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y eran ajenos a la cosa juzgada.

- Que por otra parte, debía precisarse que en el ámbito jurídico, el remate era el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación; entre tanto, la adjudicación se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reco-noce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.

- Que en consecuencia, la actuación judicial ocurrida en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituía una determinación que establece un derecho sus-

tantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importaba la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

- Que ello se corrobora con el hecho de que el fincamiento del remate o la adjudicación del bien, legalmente constituyen las determinaciones a partir de las cuales el deudor, aun efectuando el pago del importe de la cantidad de dinero a que hubiere sido condenado, por regla general, queda impedido para liberar los bienes subastados.

- Que se había considerado que procede de manera excepcional el juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia, cuando el acto reclamado afectara directamente derechos sustantivos, si es que tal afectación no es consecuencia directa ni necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

- Que la actuación judicial ocurrida en la etapa de remate mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario o ejecutante. Y, por otro lado, que la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, afecta de manera directa el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación, derecho éste que es ajeno a los que pueden afectarse por la propia ejecución de la sentencia.

- Que todo ello permitía concluir que, acorde con el contenido armónico del artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, sí era procedente el amparo indirecto contra la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, pues aun cuando se trata de una resolución dictada en el procedimiento de remate, al tener la cualidad de acto cuya ejecución es de imposible reparación por afectar de manera directa derechos sustantivos derivados de la adjudicación, escapa a la regla general contenida en la fracción III del precepto indicado para los remates, y se ubica en la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo biinstancial en los términos de la diversa fracción IV del mismo precepto.

De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia, dictada en la etapa de ejecución, que deja sin efectos la adjudicación del bien materia de la venta judicial a favor del ejecutante, al afectarse directamente su derecho

sustantivo de propiedad de ese bien que adquirió a través de la adjudicación y ser ajeno a la cosa juzgada.

Cabe precisar, que ese criterio es válidamente aplicable al caso, pues si bien es cierto que se forjó con sustento en la Ley de Amparo abrogada, también lo es que las fracciones III y IV del artículo 114 de dicha ley, son de contenido análogo a las fracciones IV y V del diverso numeral 107 de la Ley de Amparo vigente, como enseguida se muestra:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse en amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Como se ve, el contenido de las fracciones invocadas del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, es análogo al contenido de las fracciones IV

y V del numeral 107 de la ley vigente y, por tanto, el criterio jurisprudencial antes citado, válidamente puede ser aplicado para resolver el asunto que nos ocupa; máxime que el artículo sexto transitorio de dicha ley vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Ahora bien, en el caso, de la demanda de amparo indirecto presentada por la quejosa, hoy recurrente, se advierte lo siguiente:

Que dentro de la etapa de ejecución del juicio especial hipotecario *****, que promovió contra *****, ***** y *****, la quejosa hoy recurrente solicitó al Juez del conocimiento la adjudicación directa del inmueble otorgado como garantía hipotecaria en el contrato de apertura de crédito.

Que por resolución de veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Juez del conocimiento adjudicó a su favor el referido inmueble, en términos de lo dispuesto en el artículo 569 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Que inconformes con esa resolución, los codemandados interpusieron apelación del que conoció la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y formó el toca *****, quien por resolución de diez de abril de dos mil trece, revocó la resolución recurrida y pronunció otro auto que es del tenor siguiente:

"... A sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, por hechas las manifestaciones a que se refiere éste y tomando en consideración el contenido de las mismas así como el estado que guardan los presentes sin lugar a proveer de conformidad la solicitud de adjudicación directa del inmueble materia del remate, en virtud de que, si bien es cierto el perito designado por la ejecutante rindió dictamen pericial de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce presentado el seis de noviembre del mismo año, en términos de la fracción III del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que el mismo no fue objetado oportunamente por los ejecutados, también lo es que no necesariamente debe concedérsele pleno valor y alcance probatorio, sino que el suscrito juzgador está facultado para analizar el dictamen pericial y establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, para estar en posibilidad de establecer si el peritaje merece credibilidad; y en el caso, el dictamen rendido en autos

por el perito designado por la ejecutante, valuó comercialmente el inmueble materia del remate en la cantidad *****; sin embargo, de constancias se advierte que en los antecedentes de los documentos base de la acción (convenio de reconocimiento con garantía hipotecaria), se manifestó: 'El valor del inmueble objeto de este instrumento es la cantidad de *****', según avalúo formulado por «*****» el día veinte de noviembre de dos mil nueve, que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "H" y en el apéndice en cita obran en ambos instrumentos notariales, dictamen pericial en catorce fojas, autorizado por el banco ejecutante, en el que al reconocerse el adeudo y aceptarse como garantía hipotecaria, el inmueble se valuó comercialmente en la cantidad de *****; por ende, no es posible que al valuarse en el mes de octubre de dos mil doce (tres años después), se le dé un valor comercial menor al previamente valuado, y se fije en *****; cuando es sabido que el valor comercial de los inmuebles, con el paso del tiempo y dadas las condiciones económicas del país, el valor del mismo se ve incrementado. En consecuencia, el suscrito considera que los hechos materia del dictamen pericial en valuación, son absurdos e imposibles, dado que riñen con el dictamen que obra en los documentos base de la acción, por lo que deben negarse las conclusiones del dictamen rendido por el perito designado por la ejecutante. Notifíquese ..."

Dicha resolución constituye el acto reclamado en este amparo indirecto.

De lo hasta aquí relacionado, se advierte que la resolución reclamada por la quejosa ahora recurrente, consiste en la resolución de segunda instancia que revocó la diversa por la que el Juez natural había adjudicado a favor de aquélla de forma directa el inmueble otorgado como garantía hipotecaria por los codemandados en el reconocimiento de adeudo.

En esa virtud, tal y como lo hace ver la recurrente, dicha resolución aunque dictada en etapa de ejecución del juicio especial hipotecario, constituye un acto de ejecución irreparable ajeno a la cosa juzgada y, por tanto, resulta procedente el amparo indirecto en su contra, por excepción a la regla general contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Esto es así, pues la adjudicación directa del inmueble que en su momento fue otorgado como garantía hipotecaria en el reconocimiento de adeudo base de la acción en el juicio natural, constituyó una determinación que estableció un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario o ejecutante, puesto que derivado de esa adjudicación la hoy quejosa incorporó a su patrimonio el referido inmueble.

Por tanto, si la resolución reclamada dejó sin efectos la adjudicación directa ordenada por el Juez natural, entonces resulta inconcuso que el acto reclamado es de imposible reparación al afectar, precisamente, ese derecho de propiedad de la recurrente, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo; máxime que este acto es ajeno a la cosa juzgada, puesto que lo que se pretendió en el juicio natural y a lo que fueron condenados los codemandados, fue al pago de diversas cantidades, es decir, que la materia del juicio no fue la incorporación del inmueble al patrimonio de la quejosa, sino el pago de numerario.

En consecuencia, el acto reclamado por la hoy recurrente, admite la promoción del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirla como violación procesal en la demanda de amparo contra la última resolución, porque es de ejecución irreparable y ajeno a la cosa juzgada del juicio natural, caso de excepción a la regla general contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Al respecto, por no oponerse a la Ley de Amparo vigente, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 108/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis del Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

En las relatadas circunstancias, ante lo sustancialmente fundado de los agravios formulados por la recurrente, procede declarar igualmente fundado el recurso de queja, revocar la resolución impugnada y ordenar al Juez de Distrito que admita la demanda de amparo.

No es obstáculo a esa conclusión, el contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

Ahora bien, debe recordarse que en el caso concreto se está en presencia de un recurso de queja promovido con base en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley citada; es decir, de uno interpuesto contra la resolución de un Juez de Distrito que determinó el desechamiento de una demanda de amparo, al considerar que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Realizada esa precisión, hay que destacar que la interpretación que se hace a continuación del numeral 103 antes citado, únicamente abarca el supuesto descrito.

Así, del anterior precepto se obtiene que por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, en los supuestos de procedencia previstos en el numeral 97 de la Ley de Amparo vigente, el tribunal revisor debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío y, sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior.

En esos términos, a juicio de este tribunal, la resolución del presente recurso actualiza, precisamente, dicho caso de excepción, al equipararse a una reposición del procedimiento.

Lo anterior, porque debe ponerse de relieve que el objeto del medio jurídico de impugnación que nos ocupa, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor, atendiendo a los agravios

expresados, o supliendo la queja deficiente si se está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, a criterio de este tribunal, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo, dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa.

Esto se respalda al acudir a la interpretación genérica y analógica de lo que jurídicamente se entiende por recurso —el medio de impugnación otorgado por la ley a las partes en el juicio, cuyo objeto es que se reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido—, lo que permite considerar como efecto lógico-jurídico del medio de impugnación en cuestión, la revocación, modificación o confirmación de la resolución judicial mediante él impugnada, ya que en este aspecto, la queja está prevista como medio de combate a disposición de las partes en el juicio de amparo, con la consecuente obligación del superior de revisar si el proveído atacado se encuentra o no apegado a derecho, además de que tales alcances se encuentran implícitos en la expresión contenida en el artículo 103 de la ley en cita, que precisa: "... se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío ...", por lo que a través del expresado recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito, como superior del Juez Federal, tiene forzosamente que revisar si éste ajustó o no a derecho el acuerdo impugnado y resolver:

a) Si declara que el recurso de queja es parcialmente fundado: modifica la resolución recurrida y admite en parte y desecha en otra la demanda de amparo.

b) Si declara fundado el recurso de queja: revocar el acuerdo y ordenar la admisión de la demanda de amparo.

c) Si declara infundado el recurso: confirma el proveído y desecha la demanda de amparo.

Ahora bien, el problema surge en las primera y segunda de las hipótesis citadas, por lo que respecta a la admisión de la demanda dado que, como se dijo, la finalidad u objeto de la queja en el supuesto en comento, es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitu-

cional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, lo que implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, como es el cumplimiento de los requisitos formales del ocurso, contemplados en el numeral 108 de la Ley de Amparo vigente, la orden de emplazamiento al tercero interesado en caso de que exista, el requerimiento a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado, el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, el trámite o no del incidente de suspensión o su concesión de plano, el proveer sobre la admisión o preparación de pruebas ofrecidas con la demanda, entre otras cuestiones.

En relación con ello, basta con acudir a los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, para establecer que el pronunciamiento al respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito, aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él, sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen.

Luego, si el efecto lógico del recurso de queja es la revocación, modificación o confirmación de la resolución judicial mediante él impugnada, con la consecuente obligación del superior de revisar si lo combatido se encuentra o no apegado a derecho; en cambio, y por igualdad de razón, no es posible considerar como finalidad lógica-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior, emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes pues, inclusive, de no estar satisfecho algún elemento de la demanda, puede mandar reponer el procedimiento en el juicio, a fin de que se prevenga al quejoso.

En consecuencia, por igualdad de razón, de resultar fundado el recurso y traer como consecuencia la admisión de la demanda, el proveído respectivo debe ser dictado por el Juez Federal a quo, al ser él quien tiene los elementos necesarios a su alcance para hacerlo y por ser la autoridad quien tramitará el procedimiento en los plazos legales establecidos y de acuerdo a la agenda que permita su sustanciación.

De no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga

concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, se dijo con anterioridad, que la materia del recurso de queja promovido con base en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley citada, es establecer la legalidad de la resolución de un Juez de Distrito respecto al desechamiento de una demanda de amparo, por la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Como consecuencia de ello se dijo también que el recurso de queja tiene como objeto confirmar, modificar o revocar esa resolución del Juez de Distrito, lo cual implica analizar las violaciones cometidas en el dictado de la misma, mas no examinar cuestiones extrañas a dicho objeto.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, su pronunciamiento corresponde hacerlo al Juez de Distrito del conocimiento, al equipararse a una reposición del procedimiento.

Máxime que esto último es así, dado que la naturaleza del auto desechatorio de la demanda de amparo, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, admita a trámite la demanda de amparo presentada por *****; *****; *****; y *****; contra el acto que reclamó de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados,

presidente Indalfer Infante Gonzales, José Guadalupe Sánchez González y la secretaria en funciones de Magistrada Ma. del Carmen Meléndez Valerio, autorizada para desempeñar el cargo de Magistrada de Circuito mediante oficio CCJ/ST/2222/2013, signado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y en con-

secuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior, emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/3 (10a.)

Queja 44/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 72/2013. Pablo Eduardo Kim Mendizábal Aragón. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Queja 127/2013. María Magdalena Macaria González Márquez. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Queja 173/2013. CPI NA Parnassus B.V. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 1/2014. The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, como fiduciaria en el fideicomiso F/00357. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

AMPARO DIRECTO 10/2014. AGRIPINA GARCÍA VIVEROS. 20 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIO: GREGORIO BENÍTEZ FERRUSQUÍA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Previo a emprender el estudio del concepto de violación que hizo valer la quejosa por violaciones en el procedimiento contencioso administrativo federal, como el presente juicio de amparo se rige por la ley de la materia, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, resulta necesario verificar si la quejosa estaba obligada o no a preparar las violaciones procesales a través de la interposición de algún recurso ordinario, previo a la presentación de su demanda de amparo directo.

La quejosa refiere, en su demanda de amparo, que la Sala responsable concluyó que la actora no acreditó con algún medio de prueba, que cotizó por los conceptos que pretendía que se incluyeran en el cálculo de su pensión; sin embargo, también afirma que en el tercer concepto de impugnación de su demanda de nulidad, ofreció como prueba el "historial de cotizaciones", pero que la dependencia donde laboró, manifestó que sólo contaba con los registros a partir de septiembre de dos mil uno; de ahí que la Sala debió requerir a esa dependencia el historial de septiembre a diciembre de dos mil uno, dado que ese periodo es parte del último año laborado por la actora.

Además, expresa la quejosa que la autoridad enjuiciada no exhibió el historial de cotizaciones y que, entonces, está impedida para cubrir la carga probatoria de las cotizaciones.

En auto de nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la actora con excepción, entre otras, del historial de cotizaciones; asimismo, ordenó el emplazamiento de la parte demandada y previno al "director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca" para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera el historial de cotizaciones a que hizo referencia la actora en el punto 6 del capítulo de pruebas de su demanda de nulidad.

Asimismo, en proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, la Magistrada instructora previno por segunda ocasión al "director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca", para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera la copia certificada del historial de cotizaciones, con el apercibimiento de multa.

Ahora bien, el proveído de once de enero de dos mil trece, mediante el cual la Magistrada instructora tuvo por desahogada la prevención decretada en el auto admisorio respecto del "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca", fue emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, abrogada el dos de abril de dos mil trece.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, establecía que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. El numeral en cita señala:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio

en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; ..."

El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, disponía que en materia administrativa se considera violación al procedimiento cuando no se reciban las pruebas que legalmente se hayan ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley; mientras que el numeral 161, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refiere el numeral 159 de la ley en mención, solo podrán reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y que en los juicios civiles, el agraviado deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. Los numerales en mención son del siguiente tenor:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; ..."

"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.—En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale."

En ese contexto, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en materia administrativa el agraviado no estaba obligado a preparar las violaciones procesales a través de la interposición de algún recurso previo a la presentación de la demanda de amparo, como sí se preveía en materia civil.

Cabe apuntar que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 198/2007 y 2a./J. 37/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la luz de la mencionada Ley de Amparo abrogada, en materia administrativa no resulta necesario preparar las violaciones procesales, previo a la presentación de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva. Las jurisprudencias en cita son del siguiente tenor:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.—Conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, sólo en algunos casos, dentro de los juicios civiles, debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo que se promueva contra la sentencia. Ahora bien, si el indicado precepto no exige preparar las violaciones procesales en los juicios administrativos, el agraviado no está obligado a hacerlo antes de combatirlas en la demanda de garantías." (Jurisprudencia 2a./J. 198/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, página 437).

"NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, se concluye que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rijan el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías, pues este requisito sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia. Así, en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional." (Jurisprudencia 2a./J. 37/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, materia administrativa, página 685).

Con la reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y en atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo con su artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente de su publicación en ese medio de difusión oficial, es decir, el tres de abril de dos mil trece, las jurisprudencias 2a./J. 198/2007 y 2a./J. 37/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaron superadas.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada de este tribunal, aprobada en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 198/2007 Y 2a./J. 37/2009).—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, 171 y 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en todas las materias, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley (actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, a ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en asuntos penales promovidos por el inculgado y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a tratados internacionales), el quejoso está obligado a preparar las violaciones procesales, previo a la presentación de la demanda de amparo directo, a través de la interposición del recurso correspondiente durante la tramitación del juicio de origen. Consecuentemente, las jurisprudencias 2a./J. 198/2007 y 2a./J. 37/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, octubre de 2007, página 437 y XXIX, abril de 2009, página 685, de rubros: 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.' y 'NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS

LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', respectivamente, ya no son aplicables con motivo de la reforma al precepto constitucional citado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente a partir del 3 de octubre siguiente, y la entrada en vigor de la ley mencionada, siempre que las violaciones procesales se cometan una vez que ésta entró en vigor."

Se afirma lo anterior, en virtud de que, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, 171 y 172, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en todas las materias, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley (contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en asuntos penales promovidos por el inculpado y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a tratados internacionales) la quejosa está obligada a preparar las violaciones procesales, a través de la interposición del recurso correspondiente durante la tramitación del juicio de origen, vinculadas por ejemplo, con el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, establece que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, salvo los casos de excepción señalados en el propio precepto constitucional. El numeral en cita es del siguiente tenor:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado

del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

Los numerales 170, fracción I, 171 y 172, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, señalan lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constituciona-

lidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; ..."

"Artículo 171. **Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.**—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: ... III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; ..."

De esta forma, dado que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, abrogó a la que fue publicada en ese medio de difusión oficial el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y como la demanda de amparo que dio origen al presente asunto fue presentada el diez de diciembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, si bien el presente asunto se debe resolver conforme a las disposiciones aplicables en vigor, **tratándose de la violación procesal a que hizo mención la quejosa, no es exigible a la solicitante de amparo preparar la violación procesal que refiere.**

De este modo, la obligación de preparar las violaciones procesales a través de la interposición de los recursos ordinarios durante la tramitación

del juicio de origen, previo a la presentación de la demanda de amparo, es exigible cuando la violación en el procedimiento se comete a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo que impuso ese requisito (inexistente en la Ley de Amparo abrogada) aun y cuando el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional en vigor, prevea esa obligación, mediante decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

Se afirma que, en principio, la quejosa no estaba obligada a preparar la violación procesal a que se refieren los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que la violación procesal esgrimida, consistente en que la Sala tuvo por desahogada la prevención respecto del titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a quien le requirió que exhibiera el historial de cotizaciones pero, que esa autoridad, no exhibió dicha documental, **se cometió el once de enero de dos mil trece, es decir, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, que prevé para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, el agotamiento de los recursos ordinarios contra las violaciones procesales, desde luego, siempre y cuando esas violaciones al procedimiento se cometan a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esto es, a partir del tres de abril de dos mil trece, y no antes, pues pensar en sentido distinto, sería tanto como imponer a la quejosa una obligación al amparo de una ley que aún no estaba vigente.**

En conclusión, como la quejosa se refirió a una violación procesal acontecida el once de enero de dos mil trece, esto es, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la cual no exigía la preparación de violaciones procesales en materia administrativa, previo a la presentación de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva, el estudio de esa violación al procedimiento sí puede realizarse en el presente juicio de amparo presentado el diez de diciembre de dos mil trece, sin que exista la posibilidad de estimar inoperantes esos argumentos, por las razones expuestas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada TC0116012.10AD1, aprobada por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ESA VIOLACIÓN SE ACTUALIZÓ CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR

DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 170, fracción I, 171 y 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en todas las materias, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley (contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en asuntos penales promovidos por el inculgado y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a tratados internacionales) el quejoso está obligado a preparar las violaciones procesales, a través de la interposición del recurso correspondiente durante la tramitación del juicio de origen; sin embargo, en materia administrativa, no es exigible al solicitante de amparo su preparación previo a la presentación de la demanda de amparo directo, cuando tal violación se haya cometido antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 103 (sic) constitucionales, esto es, durante la vigencia de la ley abrogada, la cual no exigía ese requisito pues, en caso de exigirlo, se impondría al quejoso una obligación al amparo de una ley que aún no estaba vigente, no obstante que el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, vigente a partir del tres de octubre de dos mil once preveía esa obligación, pues en atención al principio pro persona previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, debe atenderse a la interpretación más favorable a la persona, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso."

Precisado lo anterior, la quejosa refiere en su demanda de amparo que en el tercer concepto de impugnación de su demanda de nulidad, ofreció como prueba el "historial de cotizaciones" pero que, la dependencia donde laboró, manifestó que sólo contaba con los registros a partir de septiembre de dos mil uno, de ahí que la Sala debió haber requerido a esa dependencia el historial de septiembre a diciembre de dos mil uno, dado que ese periodo es parte del último año laborado por la actora.

Además, expresa la quejosa que la autoridad enjuiciada no exhibió el historial de cotizaciones y que, entonces, está impedida para cubrir la carga probatoria de las cotizaciones.

Los argumentos que anteceden resultan esencialmente **fundados**.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Del numeral transcrito se advierte que nadie puede ser privado de sus derechos, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, conforme al numeral en cita, los gobernados gozan de los derechos fundamentales de audiencia y de defensa adecuada, sustentados en el cabal cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión del acto privativo; formalidades del procedimiento que deben respetar los órganos jurisdiccionales ante quienes se somete el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia conforme a la ley de la materia, entre las cuales se encuentra el derecho a ser emplazado a juicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos dentro de los plazos y límites que marca la ley.

El artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias que emita ese tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada.

De la demanda de nulidad se advierte que la actora, a efecto de acreditar los extremos de sus acción, señaló en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda de nulidad, que para el cálculo de su cuota pensionaria no se tomaron en cuenta los conceptos "39 Material didáctico, 44 Previsión social múltiple, E9 Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial, RZ Rezonificación transitoria y SC Servicios cocurriculares" por los cuales cotizó al instituto enjuiciado.

En el punto 6 del apartado de pruebas, la demandante ofreció como medio de convicción la impresión del historial de cotizaciones; documental que, a decir de la quejosa, solicitó a la autoridad enjuiciada por conducto de la Delegación Estatal en Oaxaca del instituto demandado, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil once, del cual exhibió ante la Sala responsable una copia con sello de recibido que dice "Delegación estatal

Oaxaca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pero, que esa autoridad no le había entregado dicha documental y, por tanto, la demandante solicitó a la Magistrada instructora, requiriera a la autoridad enjuiciada y al delegado estatal en Oaxaca de ese instituto, la documental en cita. Los asertos que anteceden se advierten de la siguiente transcripción:

"V. Las pruebas que se ofrecen: ... 6. La documental pública, consistente en la copia certificada de la impresión del historial de cotizaciones realizadas por los conceptos '7A Sueldos compactados con nivel de carrera magisterial', 'Q5 Acreditación por años de servicio en la docencia', '39 Material didáctico', '44 Previsión social múltiple', 'E9 Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial', 'RZ Rezonificación transitoria', y 'SC Servicios cocurriculares', que integran el sueldo tabular correspondiente a mi plaza de 'maestro de grupo de primaria foráneo con carrera magisterial', recibido durante el último año inmediato anterior a la fecha de mi baja, mismo que solicité a la autoridad demandada a través del delegado estatal en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a este último, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2012 y anexos, solicitando además se corriera traslado de los mismos al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, a efecto de que ambas autoridades estuvieran en posibilidad de proporcionar la documental solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 45, primero y segundo párrafos, del mismo ordenamiento legal, solicito a usted C. Magistrado instructor **que requiera a las autoridades citadas para que exhiban dicha copia certificada del historial de cotizaciones correspondientes** al total del sueldo contenido en el tabulador regional, toda vez que se solicitó por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, sin que se me haya entregado la misma.— Con dicha documental acredito que coticé al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por los conceptos '39 Material didáctico', '44 Previsión social múltiple', 'E9 Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial, genérica', 'RZ Rezonificación transitoria' y 'SC Servicios cocurriculares' (que no fueron considerados para calcular mi cuota pensionaria), a pesar de formar parte del sueldo básico contenido en el tabulador regional, al igual que los conceptos '07 Sueldos compactados con nivel de carrera magisterial' y 'Q5 Acreditación por años de servicio en la docencia', que fueron los únicos conceptos que se tomaron en cuenta para tal efecto.— Esta documental se relaciona con los hechos 3 y 6."

Mediante auto de nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada instructora de la Sala del conocimiento, una vez que admitió a trámite la demanda

y ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, requirió al "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca", para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera copia certificada del historial de cotizaciones correspondientes, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, le impondría una multa. El auto en cita, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

"México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil doce. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 12 de julio de 2012, a través del cual la C. Agripina García Viveros, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su escrito presentado el 12 de diciembre de 2011, ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual solicitó se incluyeran a su cuota pensionaria los conceptos que en activo venía recibiendo por sus servicios, con las denominaciones: '39 Material didáctico', '44 Previsión social múltiple', 'EA Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial', 'RZ Rezonificación transitoria' y 'SC Servicios cocurriculares'. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 38, fracción VII y 14, fracción VI y 38, fracciones I y IV, de la ley orgánica de este tribunal y 1, 2, 3, 5, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la demanda. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con copia simple de la misma y anexos, córrase traslado al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de autoridad demandada, para que en el mismo acto sea emplazada a juicio y dé contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de ley, apercibida que en caso de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley de la materia. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la demanda, las cuales, las marcadas con los números 1 y 4 las presenta en original, y las marcadas con números 2 y 3 las presenta en copia certificada. Por lo que hace a la prueba marcada con el número 7, consistente en el expediente administrativo del que emanó la concesión de pensión, con fundamento en el artículo 14, fracción V, de la ley de la materia, se requiere a la autoridad demandada para que a más tardar al formular su contestación a la demanda, exhiba ante esta juzgadora las constancias que integran el expediente administrativo, del cual deriva la resolución impugnada dictada, incluyendo aquellos escritos presentados por el

actor, apercibida que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que la actora pretenda acreditar con esa probanza, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados. **En cuanto a la pruebas marcadas con los números 5 y 6,** se advierte que la actora acredita haber solicitado copia de la misma con al menos cinco días de anticipación a la presentación de la demanda de nulidad, por lo que **con fundamento en los artículos 38,** fracción VII, de la ley orgánica de este tribunal, **15, fracción IX, segundo párrafo,** 41 y 45, tercer párrafo, **de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se requiere al director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, remita copia certificada del sueldo básico contenido en el tabulador regional, correspondiente a la plaza de maestro de grupo de primaria foráneo con carrera magisterial, así mismo, **remita copia certificada del historial de cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** respecto de los conceptos '07 Sueldos compactados', '39 Material didáctico'; '44 Previsión social múltiple', 'EA Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial'; 'RZ Rezonificación transitoria' y 'SC Servicios cocurriculares', en relación a la C. Agripina García Viveros, quien ocupó la plaza maestro de grupo de primaria foráneo con carrera magisterial, con clave presupuestal 11072012E0281000290386; apercibido que en caso de incumplimiento o de no hacerlo en los términos precisados, se le impondrá una multa en cantidad de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Manuel González número 436, edificio 10, local 12, Unidad Habitacional Nonoalco, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, México, Distrito Federal. ... Notifíquese por Boletín Electrónico a la actora y por oficio a la demandada. Así lo proveyó la Magistrada instructora, licenciada María Isabel Gómez Muñoz, ante su secretaria de Acuerdos, licenciada Gabriela Santiago González, quien da fe."

Asimismo, en proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, la Magistrada instructora, en uso de la facultad para allegarse de los medios necesarios para el mejor conocimiento del juicio, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previno nuevamente al "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca" para que exhibiera copia certificada del historial de cotizaciones.

El acuerdo de nueve de noviembre de dos mil doce, en la parte que interesa, señala:

"México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce. Se da cuenta con el oficio 656 D.G.12012 presentado el (sic) en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 22 de octubre de 2012, a través del cual el director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con relación al requerimiento formulado en auto de 9 de agosto de 2012, solicita se le informe si el referido instituto es parte en el presente juicio; asimismo, informa que no ha recibido solicitud de copias de las documentales requeridas, y que la información requerida debe solicitarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Visto lo anterior, y con fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la ley orgánica de este tribunal, mediante oficio que se envíe al director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, infórmese que tal instituto no es contendiente en el presente juicio, y que el requerimiento y apercibimiento decretados fueron efectuados en ejercicio de las facultades que conferidas por el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual faculta a esta instructora para allegarse de los medios necesarios para el mejor conocimiento del juicio, sin que sea óbice que la actora no haya presentado su solicitud directamente ante ese instituto.—Asimismo, respecto a su señalamiento en el sentido de que la información requerida debe ser expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dígase que no ha lugar, pues en ese instituto fue la última institución en la cual laboró la actora, consecuentemente, quien enteró los conceptos objeto de cotización que formaron parte del salario de la actora. En ese tenor, **con fundamento en los artículos 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 y 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere por última ocasión al director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, remita copia certificada del sueldo básico contenido en el tabulador regional, correspondiente a la plaza de maestro de grupo de primaria foráneo con carrera magisterial, asimismo, **remita copia certificada del historial de cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los conceptos '07 Sueldos compactados', '39 Material didáctico', '44 Previsión social múltiple', 'EA Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial', 'RZ Rezonificación transitoria' y 'SC Servicios cocurriculares', en relación a la C. Agripina García Viveros, quien ocupó la plaza de maestro de grupo de primaria foráneo con carrera magisterial, con clave presupuestal 11072012E0281000290386**; apercibido que, en caso de incumplimiento o de no hacerlo en los términos precisados, se le impondrá una multa en cantidad de noventa días de salario mínimo vigente

en el Distrito Federal. ... Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la demandada. Así lo proveyó la Magistrada instructora, licenciada María Isabel Gómez Muñoz, ante su secretaria de Acuerdos, licenciada Gabriela Santiago González, quien da fe."

Mediante oficio C.G.P. y R.L. 1525/2012, de seis de diciembre de dos mil doce, el coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al desahogar el requerimiento realizado en auto de nueve de noviembre de dos mil doce, señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio 17-7-2-104314/12, de fecha nueve de noviembre del año en curso, me permito contestar lo siguiente: Único: Anexo a la presente copias certificadas del tabulador de sueldos correspondiente a la categoría E0281 maestro de grupo de primaria foráneo, que constan de 4 fojas útiles debidamente certificadas por la Lic. María Mercedes Rodríguez Mayoral, en su calidad de subdirectora de Pagos de este instituto, por otra parte en cuanto a lo solicitado consistente en proporcionar el desplegado de nómina del año inmediatamente anterior a la fecha que causó baja la hoy actora Agripina García Viveros, donde se vieran reflejadas tanto las percepciones y deducciones que obtenía como trabajador activo de este instituto, me permito hacer de su conocimiento que este instituto cuenta con información de nómina a partir del mes de septiembre del año dos mil uno, y la actora causó baja de este instituto en el año dos mil, por tal motivo me veo impedido a remitir el desplegado de nómina. ... Atentamente.—Coordinador general."

En proveído de once de enero de dos mil trece, la Magistrada instructora tuvo por desahogada la prevención decretada en el auto admisorio (de nueve de agosto de dos mil doce) respecto del titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y por exhibido el "tabulador regional solicitado", pero nada dijo dicha instructora sobre la prevención respecto de la exhibición de la documental consistente en el historial de cotización que requirió al director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el citado auto admisorio de nueve de agosto de dos mil trece; prevención que incluso reiteró en proveído de nueve de noviembre de dos mil trece, en uso de su facultad para allegarse de medios de prueba para mejor conocimiento del juicio.

El auto de once de enero de dos mil trece, en la parte que interesa, señala:

"México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil trece.—Se da cuenta con el oficio 656D.G./2012 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa el 22 de octubre de 2012, a través del cual el titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su carácter de delegada de la autoridad, cumplimenta el requerimiento formulado en auto admisorio de 6 de junio de 2012, para lo cual, remite el tabulador regional solicitado. En razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene por cumplimentado el requerimiento decretado, en consecuencia, se ordena agregar la documental de trato para ser considerada en el momento procesal oportuno. Por otra parte, se da cuenta con el escrito presentado el 4 de enero de 2013, a través del cual Agripina García Viveros por propio derecho, produce ampliación a la demanda. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 38, fracciones I, IV y VII, de la ley orgánica de este tribunal y 17, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la ampliación de demanda en términos del escrito de cuenta. Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. En consecuencia, con fundamento en los artículos 19 y 68 de la ley del proceso, con copia del escrito de cuenta córrase traslado a la demandada para que en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, produzca su contestación a la ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 20 y 21, de la ley del proceso; apercibida que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que la actora le imputa de manera directa en el escrito de cuenta, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados. Notifíquese por boletín electrónico a la actora y por oficio a la demandada. Así lo proveyó la Magistrada instructora, licenciada María Isabel Gómez Muñoz, ante su secretaria de Acuerdos, licenciada Gabriela Santiago González, quien da fe."

De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada bajo la consideración de que la actora "... no logró acreditar que por los conceptos reclamados se efectuó la cotización respectiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", esto es, no demostró que cotizó por los conceptos "39 Material didáctico, 44 Previsión social múltiple, E9 Asignación docente genérica de los niveles de carrera magisterial, RZ Rezonificación transitoria y SC Servicios cocurriculares".

Al referirse al historial de cotizaciones de los conceptos reclamados, la Sala señaló que el coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su calidad de autoridad no parte, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información, en virtud de que únicamente contaba con información a partir de septiembre de dos mil uno.

Asiste razón a la quejosa, dado que el actuar de la Magistrada instructora de la Sala responsable, previo a emitir la sentencia reclamada, contravino lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, en virtud de que incurrió en una violación procesal que trascendió al sentido del fallo, ya que la actora ofreció como medio de prueba el historial de cotizaciones; documental que le solicitó a la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil once, lo cual se advierte del acuse de recibo que exhibió ante la Sala responsable (foja 61 del juicio contencioso administrativo); esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, y la Magistrada instructora, al admitir a trámite la demanda mediante proveído de nueve de agosto de dos mil doce, previno al titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que remitiera dicho historial de cotización; prevención que además realizó por segunda ocasión en auto de nueve de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, al proveer la Magistrada instructora en auto de once de enero de dos mil trece, tuvo por exhibidas, entre otras pruebas, el "tabulador regional solicitado" que exhibió, a decir de la Sala, el "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca" y "por cumplimentado el requerimiento decretado" y, por tanto, dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el auto admisorio de nueve de agosto de dos mil trece, respecto de esa autoridad, pero como se advierte del auto de once de enero de dos mil trece, nada dijo dicha instructora sobre el historial de cotizaciones que le fue requerido al titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

La omisión anterior trascendió al sentido del fallo en perjuicio de la quejosa, en la medida que la Sala, al emitir la sentencia reclamada, reconoció la validez de la resolución impugnada bajo la consideración de que la actora no demostró la cotización de los conceptos "39 Material didáctico, 44 Previsión social múltiple, E9 Asignación docente genérica, RZ Rezonificación transitoria y SC Servicios cocurriculares".

Asimismo, la Sala resolutora, al referirse al historial de cotizaciones, señaló que el coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su calidad de autoridad no parte, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información, en virtud de que únicamente contaba con información a partir de septiembre de dos mil uno; sin embargo, del expediente 19133/12-17-07-11 no se advierte que esa manifestación haya sido acordada por la Magistrada instructora durante la tramitación del juicio, situaciones que dejaron en estado de indefensión a la en-

juiciante, pues con tales omisiones e imprecisiones se limitó el derecho de la actora a ofrecer pruebas.

Lo anterior es así, dado que con independencia de que la actora acreditó ante la Sala del conocimiento que solicitó oportunamente el historial de cotizaciones, a efecto de que por conducto de esa instrucción se requiriera a la demandada y al titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la documental en cita, apoyada en el artículo 15, fracción IX, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El numeral en cita es del siguiente tenor:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: ... Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

La Magistrada instructora, una vez que admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a juicio de la parte demandada, previno al "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca", para que exhibiera el historial de cotizaciones; asimismo, dicha instructora, en auto de nueve de noviembre de dos mil doce, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para mejor conocimiento del juicio, previno nuevamente al mencionado "titular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca", para que exhibiera el historial en mención. El artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes."

Sin embargo, en el auto de once de enero de dos mil trece, la Magistrada instructora únicamente tuvo por ofrecido el tabulador regional solicitado, pero nada dijo sobre el historial de cotizaciones a que hizo mención la actora en el punto 6 del capítulo de pruebas de su demanda de nulidad.

Además, dicha Magistrada instructora tampoco proveyó sobre las manifestaciones del coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su calidad de autoridad no parte respecto de la imposibilidad de proporcionar la información solicitada (historial de cotizaciones), ni sobre la manifestación de que únicamente contaba con las nóminas a partir de septiembre de dos mil uno; omisiones que trascendieron al sentido del fallo en perjuicio de la quejosa, pues incluso, como se dijo, el coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifestó que cuenta con información de nómina, a partir de septiembre de dos mil uno –periodo en el que aún estaba en activo la enjuiciante–, ya que ésta causó baja por jubilación el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, lo cual se acredita con la hoja única de servicios que exhibió la accionante; documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor.

De ahí que, al no haber proveído la Magistrada instructora sobre el historial de cotizaciones ni sobre las manifestaciones del coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien incluso afirmó que cuenta con las nóminas a partir de septiembre de dos mil uno –periodo en el que aún estaba en activo la quejosa–, ya que ésta causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, permite concluir que con tales omisiones se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, en lo que atañe al ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ofreció la demandada, a efecto de acreditar los extremos de su acción.

Por tanto, en reparación de la omisión en mención, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, previo a emitir la sentencia respectiva, provea sobre el historial de cotizaciones que ofreció como prueba la actora en el juicio de origen y también sobre las manifestaciones del coordinador general de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, y en atención a los efectos del fallo protector otorgado, resulta innecesario contestar los

restantes argumentos que en vía de conceptos de violación esgrimió la quejosa, toda vez que primeramente debe subsanarse la violación procesal en mención y, posteriormente, analizar lo concerniente a la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los argumentos expuestos por las partes.

Cobra aplicación la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 79, 170, 174, 186, 189, 217, y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Agripina García Viveros, contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal 19133/12-17-07-11.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, devuélvase el expediente fiscal y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Amado Yáñez (presidente), María Guadalupe Molina Covarrubias y Ernesto Martínez Andreu, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, 171 y 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en todas la materias, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley (actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, a ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en asuntos penales promovidos por el inculcado y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a tratados internacionales), el quejoso está obligado a preparar las violaciones procesales, previo a la presentación de la demanda de amparo directo, a través de la interposición del recurso correspondiente durante la tramitación del juicio de origen; sin embargo, en materia administrativa no es exigible ese requisito, cuando aquéllas se cometieron antes de la entrada en vigor de la ley mencionada, esto es, durante la vigencia de la abrogada, la cual no lo exigía, pues de lo contrario se impondría al quejoso una obligación con base en una ley que aún no estaba vigente, no obstante que el precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente a partir del 3 de octubre siguiente, preveía esa obligación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 543/2013. Máxima Ecología en Limpieza de México, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Amparo directo 1099/2013. Simeón Alonso Vázquez. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Amparo directo 1181/2013. Lucina Medina Espino. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Amparo directo 1154/2013. Manuel de Jesús Bautista Salazar. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Amparo directo 10/2014. Agripina García Viveros. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Gregorio Benítez Ferrusquía.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."; determinó que para lograr el cobro del crédito garantizado con hipoteca, la institución crediticia acreedora, estará en condiciones de intentar la vía hipotecaria, si lo que pretende es ejercer la acción real que se deriva del contrato accesorio, utilizando los procedimientos establecidos en la legislación adjetiva civil local. Ahora bien, aun cuando la legislación procesal civil de Nuevo León, no reglamenta de manera específica el juicio hipotecario, al ser de naturaleza civil la acción hipotecaria, cuyo ejercicio se desenvuelve a través de un procedimiento de ejecución, resulta procedente su ejercicio en la vía ejecutiva civil, al disponer los artículos 646, 648, 649 y 659 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su procedencia, con base en un título que traiga aparejada ejecución, que contenga una obligación cierta, determinada y exigible; carácter del que participa el contrato de crédito hipotecario otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.5 C (10a.)**

Amparo directo 129/2013. Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Guerrero López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Armando Briones Martín del Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Cuando la parte quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo dentro de los primeros cuatro días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por la parte quejosa y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo. Debe precisarse que este criterio no se opone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), cuyo rubro es: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", en el que interpretó el artículo 146 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sino al contrario, resulta acorde con lo sostenido en esa jurisprudencia de la citada Sala del Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.8 K (10a.)

Queja 134/2013. Grupo Gráfico San Juan, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Queja 3/2014. Martha Elvia Ortiz Espinoza y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN. Cuando un menor es regis-

trado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo (actos consumados irreparablemente), cuando el acto reclamado es el auto que determina la detención del indiciado, dictado por el Ministerio Público, si se hubiere concedido la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa; pues aunque al haber exhibido la garantía obtuvo su libertad, el acto reclamado sigue produciendo consecuencias que afectan su esfera jurídica, ya que es con motivo de la detención, que la libertad personal se encuentra restringida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.21 P (10a.)

Queja 122/2013. 19 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Queja 123/2013. 19 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Si bien la Ley de Amparo en vigor, a diferencia de la ley abrogada, de manera expresa no prevé la acumulación de los juicios de garantías, lo cierto es que dicha institución se encuentra contemplada en la fórmula genérica que prevé el numeral 66 de dicho ordenamiento, al disponer que en los juicios de amparo se sustanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente la ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan dentro del procedimiento, quedando en libertad el órgano jurisdiccional de amparo para determinar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia. Además, si se considera la relevancia de las finalidades que se persiguen con la acumulación, a saber, economía procesal y evitar sentencias contradictorias; entonces, la figura jurídica de mérito, debe considerarse como parte del sistema procesal del amparo, porque con ello el juzgador estará en posibilidad de dar solución adecuada al conflicto que se le ha planteado, salvaguardando así el derecho fundamental del gobernado a la impartición de justicia completa, pronta e imparcial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.9 K (10a.)

Queja 121/2013. Carlos Martínez Pérez y otros. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTABLECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PERTENECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.

Cuando en amparo indirecto se reclama la orden para establecer una alerta migratoria y la no autorización para la salida del país de personas relacionadas con investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, relacionadas con la posible comisión de delitos, incluso con participación de autoridades pertenecientes

a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe estimarse que el asunto pertenece a la materia penal y no a la administrativa, porque se trata de actos originados en averiguaciones previas y ese dato determina la competencia para el conocimiento del caso, en congruencia con la jurisprudencia 1a./J. 89/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 22, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.118 A (10a.)

Conflicto competencial 3/2012. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

AMPARO DIRECTO 1201/2013. 30 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

RESULTANDO:

SEXTO.—El uno de octubre de dos mil trece, la Oficialía de Partes de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recibió la demanda de amparo adhesivo promovida por Petróleos Mexicanos respecto del laudo dictado por la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ***** y su ejecución que atribuyó al presidente y actuario de la misma.

El artículo 181 de la Ley de Amparo vigente dispone que una vez admitida la demanda de amparo principal se le notificará a las partes su admisión,

para que en el término de quince días promuevan su amparo adhesivo; de la interpretación de dicho numeral, en relación con su naturaleza, se desprende que depende de la existencia del amparo principal, por lo que el término de quince días para su promoción debe atender a las reglas de la notificación del mismo ordenamiento, es decir que una vez que sea notificado el auto de admisión del amparo principal, surtirá efectos conforme a lo dispuesto en el numeral 31 de la misma Ley de Amparo, y el lapso de tiempo inicia al día siguiente.

El auto que admitió la demanda de amparo principal fue dictado el martes diez de septiembre de dos mil trece, el cual fue notificado por lista el miércoles once siguiente; dicha notificación surtió efectos el jueves doce, el término para la presentación de la demanda de amparo adhesivo inició el viernes trece del citado mes y concluyó el viernes cuatro de octubre; de ese lapso se excluyen los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes dieciséis de septiembre por ser inhábil, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo. En consecuencia, como la demanda de amparo adhesivo se presentó el martes uno de octubre, se interpuso dentro del término de quince días que señala el numeral aludido, todas las fechas citadas corresponden a dos mil trece.

El cómputo que precede se realizó conforme al criterio que sostiene la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional; por lo que al final de la presente ejecutoria se anexa el voto aclaratorio que emite la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, con relación al tema de la oportunidad de la presentación del amparo adhesivo.

El catorce de octubre de dos mil trece, se turnó este expediente a la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer del presente amparo directo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido contra un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—La existencia del laudo reclamado a la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe justificado que a nombre de ella rindió su presidente, y con el expediente laboral ***** , que remitió para justificarlo.

TERCERO.—El quejoso expresó como conceptos de violación los que a continuación se transcriben: "Infracción a los artículos 8, 14, 16, 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Infracción a los artículos 215 a 221 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor y en relación con las jurisprudencias y tesis de jurisprudencia hechas valer en el procedimiento laboral por el quejoso y las que se hacen valer dentro del presente juicio de amparo, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo.—Infracción al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en especial los artículos que se hacen valer en el escrito inicial de demanda y que se hacen valer en el presente juicio de amparo.—Infracción a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 33, 34, 155 a 159, 184, 396, 434 a 439, 685, 776 a 840, 841, 842, 876, 878, fracciones I, VI, VIII, 880, 881 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—Es cierto que el laudo que ahora se recurre contiene una serie de pronunciamientos incongruentes e ilógicos que hacen suponer que la responsable se limitó a suplir las deficiencias en las que incurrió la empresa demandada y codemandado físico con relación a las acciones ejercitadas en el inicial de demanda y que hizo consistir en el cumplimiento del contrato individual de trabajo, consecuentemente con lo anterior, la reinstalación en la plaza y categoría que tenía asignada hasta antes del despido del que fue objeto la hoy quejosa, sobre todo porque no se le consideró los elementos aportados en la réplica así como los elementos de prueba identificados con los incisos g), h) e i) del apartado 6 del escrito de pruebas respectivo, documentos éstos que no fueron objetados ni de manera general ni en autenticidad, tal como se puede ver en el acta de veinticinco de agosto de dos mil once, desprendiéndose con lo anterior que los pronunciamientos emitidos por la responsable resultan incongruentes e ilógicos, ya que de los autos en los que se actúa, no se desprenden elementos necesarios y suficientes aportados por la empresa para desvirtuar lo accionado por la quejosa y mucho menos para que la autoridad se haya pronunciado en esos términos, de allí que es evidente que se transgreden a la hoy quejosa en sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como se verá a continuación: a) La quejosa reclamó de los terceros interesados en el punto 1 del apartado A) del proemio de su escrito inicial de demanda, lo siguiente: '1. Se demanda el cumplimiento del contrato individual de trabajo que tiene firmado la actora con la empresa demandada Petróleos Mexicanos, desde el once de diciembre de dos mil uno al diez de septiembre

de dos mil diez en la categoría de coordinador E, especialidad técnica, nivel 32 adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración de Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos en esta ciudad, con salario tabulado de \$*****, fondo de ahorro \$*****, renta de casa \$*****, gas doméstico \$*****, canasta básica \$*****, gasolina \$*****, productividad \$*****, compensación \$*****, tiempo extra adicional (TEA) \$*****, tiempo extra ordinario (TEO) \$*****, bono o incentivo al desempeño \$*****, que sumados, hacen un gran total de \$***** (***** de salario diario integrado que percibía por la prestación de sus servicios y que a su vez se encuentran pactados en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y en el contrato número ***** de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho ... (sic). 2. Consecuentemente con lo anterior, se demanda de Petróleos Mexicanos, la reinstalación de la actora en la categoría de coordinador E, especialidad técnica, nivel 32 adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración de Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos en esta ciudad, tal como lo establece la tarjeta de trabajo número ***** de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, y percibiendo un salario diario ordinario integrado en dicha categoría de \$***** (***** ... (sic), 3. Se demanda el pago de los salarios caídos, a partir del diez de septiembre de dos mil diez, fecha en que fue despedida injustificadamente de la categoría de coordinador E, especialidad técnica, nivel 32 adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración de Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos en esta ciudad, en términos de la tarjeta de trabajo número ***** de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, con base en el salario diario integrado de \$***** (sic) 4. Se demanda el reconocimiento de la antigüedad de la actora en la categoría, en el departamento, la de planta, la sindical y la general de empresa, las tres primeras a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, en que la actora obtuvo la planta en la categoría de auxiliar administrativo A, y las dos últimas a partir del once de diciembre de dos mil uno, fecha de ingreso como trabajadora transitoria previa proposición de la sección 34 del STPRM, y que asciende a 8 años, 273 días ... (sic) y demás reclamaciones que se contienen en el escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.—La responsable dio entrada a la demanda registrándola con el expediente ***** , señaló día y hora para la celebración de la audiencia misma que se celebró con fecha once de abril de dos mil once, en donde la quejosa por conducto de apoderado ratificó y reprodujo el escrito inicial de demanda; la empresa Petróleos Mexicanos dio contestación al escrito inicial de demanda en términos del escrito de veintisiete de enero de dos mil once, en el cual opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes a sus intereses, el codemandado físico dio contestación a la demanda en términos del escrito de diecisiete de marzo de dos mil

once, en que opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes a sus intereses, audiencia que fue suspendida en su estado y señaló nuevo día y hora para la continuación, misma que se celebró el dos de mayo de dos mil once en donde se formuló réplica en términos de las manifestaciones que se contienen en el escrito de esa misma fecha y asimismo se solicitó la suspensión de la audiencia en virtud de que la empresa demandada formuló reconvencción; la audiencia en la que se dio contestación a la reconvencción se celebró el dieciséis de mayo de dos mil once en donde la quejosa se allanó a las pretensiones de la empresa e hizo notar la aplicación de los oficios ***** de 13 de agosto de 2010 y ***** de 16 de agosto de 2010 relativos a la liquidación y regularización de la plaza que ostentaba la hoy quejosa; la demandada formuló su respectiva contrarréplica conforme a lo establecido en el escrito sin fecha y que exhibió en el acta de audiencia de dieciséis de mayo de dos mil once, la réplica de la quejosa aportó elementos necesarios y suficientes que desvirtúan las manifestaciones vertidas por la demandada en el sentido de que «... dado que no se cumplieron y satisficieron todos y cada uno de los requisitos contractuales y reglamentarios de que la separación de la actora de su trabajo fue indebida e injustificada, toda vez que no existieron ni existen causales de rescisión para que haya obrado de esa forma la empresa demandada por conducto del codemandado físico y por no estar ajustado a derecho, así como para poder establecer que la actora ya no se presentó a laborar a partir del 13 de septiembre de 2010 ... (sic) ...» cuestión ésta que la responsable no toma en cuenta al momento de dictar el laudo que se recurre, desprendiéndose con lo anterior, el hecho de la litis formulada por la responsable en el considerando II del laudo citado viola en perjuicio de la quejosa lo establecido en las fracciones I, VI y VIII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el laudo no hace referencia alguna y de ninguna naturaleza a dicha réplica, lo que implica que se violan a la activa sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y con las contenidas en los artículos 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y con los criterios jurisprudenciales que se hacen valer a continuación: La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, página 67 de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Número 29, mayo de 1990, bajo el rubro: «DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA FORMAN PARTE DE LA ETAPA DE.». Así mismo, la responsable viola en perjuicio del quejoso lo sustentado en la contradicción de tesis 11/91, tesis de jurisprudencia 30/93, visible en la página 13 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 67, julio de 1993, bajo el rubro: «RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.», asimismo, la responsable infringe lo esta-

blecido en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: «LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.—El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo impone el deber a las Juntas de dictar los laudos congruentes a la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas oportunamente en el juicio, debiendo entender con ello que las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda, contestación a la misma, como la ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas por las partes en la etapa de demanda y excepciones, según se desprende de lo dispuesto en las fracciones II, IV y VIII del artículo 878 de la citada ley laboral, deben ser consideradas por la Junta al fijar la controversia; de lo contrario, infringe el principio de congruencia.». Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.6o.T. J/15. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo III, junio de 1996. Página 639. Tesis de jurisprudencia. En efecto, la responsable debió estimar dichas manifestaciones en su integridad para que normara correctamente la litis previamente establecida y poder emitir un pronunciamiento de buena fe pero deja de considerarlas, sobre todo porque no existió un elemento aportado por la empresa para acreditar que efectivamente la quejosa ya no se había presentado a trabajar, tal como lo precisó en su escrito de contestación, luego entonces, mezclando con lo anterior la incongruencia con la que se conduce la responsable al emitir un laudo en esos términos, implicando con lo anterior el hecho de que se dictó un laudo que no siguió el principio de exhaustividad que tutela el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y por consecuencia las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 888, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, bajo el rubro: «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.» luego entonces, el proceder de la responsable vulnera a la quejosa sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y las contenidas en los artículos 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; asimismo sus razonamientos carecen de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde, por lo que tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia VI.2o. J/43, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 769, bajo el rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.», asimismo tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 159 visible en la página 142 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, que dice: «LAUDO INCONGRUENTE.», por lo tanto y en atención a

que el laudo resulta incompleto e incongruente dado que no se fijó debidamente la litis, procede conceder a la quejosa el amparo que se solicita en esta vía.—b) Lo pronunciado por la responsable en el considerando IV del laudo que ahora se recurre, contiene una serie de incongruencias y ambigüedades, ya que de dichos pronunciamientos se puede apreciar que no estudió a conciencia los autos del expediente laboral, en forma concreta la réplica formulada por la quejosa, de la cual se desprenden elementos necesarios y suficientes para poder determinar que las excepciones y defensas opuestas resultaban improcedentes, sobre todo que el despido ocurrió el 12 de septiembre de 2010, tal como lo afirman en el escrito inicial de demanda, eventos éstos que se encuentran desvirtuados por los elementos de prueba aportados por la quejoso (sic) en el apartado 6, incisos g), h) e i) con las cuales se hizo notar la aplicación de los oficios ***** de 13 de agosto de 2010 y ***** de 16 de agosto de 2010 relativos a la liquidación y regularización de la plaza que ostentaba la hoy quejosa, elementos éstos que no consideró la responsable al dictar el laudo que se recurre, tal como se puede apreciar a continuación: En primer término, establece la responsable que el despido no pudo ser el doce de septiembre de dos mil diez, porque ese día fue domingo, pronunciamiento afirmativo que precisa a fojas 468 de autos; sin embargo, tal evento se encuentra desvirtuado al momento en que la quejosa, por conducto de apoderado, formuló réplica al escrito de contestación a la demanda en términos del escrito de dos de mayo de dos mil once, en donde clara y concretamente se dijo lo siguiente: «... al contestatorio 3 lo enunciado por la demandada, es incongruente e ilógica la forma en que se le imputa a la trabajadora el hecho de que: <... ya que mi mandante en ningún momento (por medio de sus representantes) despidió a la actora, sino que ésta a partir del 13 de septiembre de 2010 (sic) ya no se presentó a laborar ... (sic)>, manifestación ésta que carece de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde, esto es así en virtud de que el codemandado físico *****, no tenga los suficientes pantalones para manifestar que efectivamente despidió a la hoy actora sin haber consultado a la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, infiriendo con lo anterior el hecho de que el mencionado codeemandado está mintiendo, tan es así que ordenó que a partir del día 13 de septiembre de 2010 se le iba a restringir su entrada al complejo administrativo de Petróleos Mexicanos dado que iban a desactivar su SIIU, siendo evidente el despido del que fue objeto la actora ... (sic) ...», luego entonces, al no verter manifestación fundada y motivada por parte de las demandadas, es obvio que se encontraba precisado el día del despido concatenado con lo expresado por la empresa demandada al contestar el hecho tres y que a la letra dice lo siguiente: «3 Con relación al correlativo que se contesta, se niega por ser falso, ya que mi mandante en ningún momento (por medio de sus representantes legales) despidió a la actora, sino que ésta a partir del 13 de septiem-

bre de 2010 ya no se presentó a laborar, ... (sic) ...», y esto no fue considerado por la responsable al dictar el laudo que se recurre, aunado además al hecho de que las empresas no efectuaron la investigación correspondiente por la no presentación de la actora a laborar, al respecto, debió aplicar en sus términos las disposiciones disciplinarias estipuladas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y contenidos en los artículos 96 a 99 y en relación a esta clase de eventos, más nunca se aplicó en forma y tiempo, más sin en cambio, no lo hizo, ni dio aviso a la Junta respectiva sobre el proceder de la quejosa, lo que lleva implícito un despido, implicando con lo anterior una seria violación a las garantías individuales de la activa y con lo establecido en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: «TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.—El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el capítulo IV del título segundo de la propia ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.». Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, el estudio que supuestamente realizó la responsable es sólo ficción puesto que no analiza como es debido, los elementos contenidos en los autos del expediente laboral, por lo tanto, el despido del que se duele la quejosa es evidente e implica que se debió establecer una condena y al no existir la misma, se violentan a la activa sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 4o. y 16 constitucionales, con las garantías contenidas en los artículos 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y con las contenidas en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 888, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de

2004, bajo el rubro: «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.», razón por la cual, procede conceder el amparo que se solicita en esta vía.—En segundo término, establece la responsable que no existe el despido del que se duele la quejosa en virtud de que la C. ***** no tiene el carácter de jefe inmediato para haberlo efectuado en términos de las manifestaciones que le vertió a la trabajadora el día diez de septiembre de dos mil diez, pronunciamiento efectuado por la responsable que carece de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde, esto es así ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, la actora no puede saber el carácter que ostente la persona que la despide, luego entonces lo que contesta la demandada al hecho 3 carece de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde, esto es así ya que la carga de la prueba corresponde expresamente a la empresa, lo anterior en base a la tesis de jurisprudencia que puede aplicarse análogamente y que tiene por rubro: «DESPIDO. CUANDO CORRESPONDE ACREDITARLO AL TRABAJADOR, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE QUIEN LO HIZO TUVIERA FACULTADES PARA ELLO.—Cuando se alega por el trabajador haber sido despedido por otro empleado de la fuente de trabajo y el patrón niega el despido aduciendo que quien lo hizo no tiene facultades para ello, además de que ofrece el trabajo y éste es calificado de buena fe, la carga de la prueba se revierte al trabajador pero exclusivamente sobre el hecho del despido. No estimarlo así, podría ocasionar que el patrón dispusiera que cualquier otro de sus empleados, con o sin facultades o incluso que una persona ajena a la fuente de trabajo, despidiera a uno de sus trabajadores y después, ante una demanda se limitara a negar el despido y a ofrecer el trabajo, dejándole al empleado la carga de probar las facultades de quien lo despidió, como si esto fuera condición para su acreditamiento, lo cual se torna difícil e incluso, a veces imposible, teniendo en cuenta que es el patrón el que sabe cuáles son las facultades de los empleados.». Contradicción de tesis 7/2004-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Asimismo, y en relación a lo vertido por la empresa y responsable en relación a la C. ***** en la foja 468, parte intermedia, puede aplicarse la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: «DESPIDO. CUANDO SE ATRIBUYE A OTRO EMPLEADO DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO, NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE QUIEN LO HIZO TENÍA FACULTADES PARA ELLO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de la rescisión».

sión; sin embargo, también ha establecido, como excepción a dicha regla, que cuando el patrón niega el despido, ofrece el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía haciendo y dicho ofrecimiento es calificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje como de buena fe, entonces la carga de probar el despido se revierte al trabajador quien deberá demostrar que efectivamente fue despedido. Ahora bien, cuando por las circunstancias anotadas corresponda al trabajador acreditar que fue despedido por otro empleado de la misma fuente de trabajo, esa carga no implica que también deba probar las facultades que pudiera tener quien materialmente lo despidió, porque, por una parte, la justificación de esa circunstancia no es determinante para probar el despido, pues sólo se obliga al trabajador a acreditar su existencia y, por otra, porque debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 804 impone al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados con aspectos fundamentales de la relación laboral, además de que el diverso artículo 784 de la ley citada dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente tiene la obligación de requerir al patrón la exhibición de documentos que conforme a la ley debe conservar, por lo que es inconcuso que no es jurídicamente correcto arrojarle la carga probatoria al trabajador para que acredite que quien lo despidió contaba con facultades para ello.». Contradicción de tesis 7/2004-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Por lo tanto, lo expresado por la responsable en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a la quejosa para acreditar el despido del que fue objeto resulta incongruente y ambiguo ya que se precisó que fue avisada del de (sic) el diez de septiembre de dos mil diez que estaba despedida y que a partir del trece de septiembre de ese año ya no se le dejó entrar a laborar, tal como quedó precisado por la actora al formular la réplica respectiva y lo expresado por la empresa al contestar el hecho 3 del escrito inicial de demanda, implicando con lo anterior el injusto proceder de la responsable al haber analizado en esos términos el despido del que se duele la quejosa, por lo tanto, procede conceder el amparo que se solicita en esta vía.—En tercer término, la responsable establece en el considerando IV del laudo que se recurre, precisamente en la parte final de la foja 468, que la actora realizaba funciones de dirección y fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo conforme a la categoría, puesto y clasificación que ostentaba, al respecto, la demandada no acreditó con documentos idóneos y fehacientes que efectivamente la hoy quejosa desarrollaba funciones de dirección y de fiscalización, tal como se afirmó al formular réplica a la excepción identificada con el numeral XXI y contenida en el escrito de dos de mayo de dos mil once, manifestaciones que la responsable jamás consideró en el laudo que ahora se recurre y específi-

camente por la absolución de la que hace parte a la empresa demandada, lo anterior es así ya que la tercera interesada jamás aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que efectivamente la activa (sic) desempeñaba funciones de confianza, evento éste que quedó precisado en la citada réplica y que a la letra dice lo siguiente: «Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes que emite la empresa demanda en la página 2 de su escrito de contestación a la demanda, establece someramente: <... Fue contratada la reclamante por última vez con el carácter de planta a partir del 1 de junio de 2007, en la plaza número *****, correspondiente a la categoría de coordinador E, especialidad técnica, clasificación 32.11.04, jornada 00 (diurna), adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración de Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos ... (sic) ...>, sin que haya mencionado cuáles eran las funciones que desempeñaba para denotar que fue contratada como trabajadora de confianza y de acuerdo a lo anterior, se desprende que la parte patronal está obligada a aprobar las condiciones de trabajo bajo las cuales la actora debía prestar sus servicios, mediante el respectivo contrato de trabajo, pues en éste se delimitan las labores de la trabajadora, lo que no puede quedar justificado porque aun cuando así lo determina la demandada mutuo propio y sin exhibir la tarjeta de trabajo, o bien, el contrato individual de trabajo por el promovente no se indica supuestamente que es de confianza, sin embargo no se determinan cuáles son las funciones desempeñadas por la actora. Debe tenerse en cuenta que la calidad de un puesto no la da la designación que se haga en el nombramiento respectivo <sino que depende de que las citadas funciones sean de las enunciadas expresamente como de confianza en el artículo 9 de la ley.>. Respecto a lo que manifiesta la empresa demandada en relación a la que de acuerdo a las funciones que enumera en esta excepción, ello es intrascendente, en virtud de que se insiste en que las labores realizadas por la trabajadora actora no corresponden a las de un puesto de confianza, razón por la cual, corresponden en forma expresa a la demandada la carga de acreditar que las labores realizadas por la trabajadora reúnen las características expresas de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando sean de carácter general así como las que se relacionen con los trabajos personales del patrón dentro de la empresa, a mayor abundamiento cabe señalar que la circunstancia de que la trabajadora haya reclamado el pago de algunas prestaciones en base al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no implica que la trabajadora tenga esta calidad, pues ello depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo», por lo que resulta infundado lo que expresa la demandada en esta excepción en el sentido de que la actora laboral tenía la categoría de coordinador E, especialidad técnica, clasificación 32.11.04 y que por ello debe ser considerada como trabajadora de confianza, por lo que queda encuadrada

en las fracciones II y III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo. La improcedencia deriva del hecho de que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo señala las condiciones que deben de constar en el contrato de trabajo por escrito y en virtud de que la empresa demandada no exhibe como prueba dicho documento, en consecuencia no se reúnen los requisitos que establece la fracción III del artículo 49 de la ley en cita, misma que señala que en el contrato de trabajo deberá de constar el servicio o servicios que deban de prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible, circunstancia que no se desprende de ningún documento, dado que no fueron ofrecidos como prueba por Petróleos Mexicanos; sirve de base a lo anterior la tesis 215, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, visible en el tomo 127-132, Quinta Parte, página 77, que dice: «TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.—Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda. De no acreditar dichas circunstancias, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condene a la reinstalación solicitada.». En consecuencia a lo anterior, debe considerarse imputable al patrón la falta de dicho requisito. Se insiste en el hecho de que al no exhibir el contrato individual de trabajo por la empresa demandada, no aparece que la actora realizará funciones de confianza, en consecuencia, el proceder de la responsable al emitir unos pronunciamientos que carecen de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde respecto al carácter de confianza de la quejosa y sobre todo la procedencia que hace valer a la excepción marcada con el numeral XXI y contenida en el escrito de contestación a la demanda, implica que se suplen las deficiencias en las que incurrió la demandada ya que la absolucón realizada carece de un estudio a conciencia y de buena (sic) de los elementos que se contienen en los autos del expediente laboral, ya que no acreditó la procedencia de dicha excepción, por lo tanto, procede conceder el amparo que se solicita en esta vía.—En este orden de ideas y toda vez que el laudo es violatorio a los intereses de la quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el

efecto de que el laudo que ahora se recurre se deje insubsistente en su integridad y emita uno nuevo en el que se determine que la quejosa sí acreditó la procedencia de las acciones ejercitadas en su escrito inicial de demanda sin que para ello se deje a la responsable con libertad de jurisdicción para que estudie elementos ajenos a la litis constitucional en el concepto de violación hecho valer en razón de que el laudo combatido es violatorio de las garantías individuales de la quejosa.—Cualquier omisión que resulte del quejoso en el presente juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor así como en términos de la jurisprudencia 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 333 y 334 de Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre 1995, bajo el rubro. «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.»."

CUARTO.—Petróleos Mexicanos, quejoso del amparo adhesivo, expresó como conceptos de violación los siguientes: "Primero. Con relación a la absolución de la reinstalación realizada por la autoridad responsable, se encuentra apegado a derecho, sin embargo debió haber considerado que de autos se desprende que el actor señaló en el hecho 3 de la demanda ... 'El día doce de septiembre del año en curso, la actora se presentó a desarrollar sus labores cotidianas en el horario que tenía asignado pretendiendo entrar por la puerta 23 que está junto al Cendi «Castillo de Chapultepec» y es su sorpresa que no tuvo el acceso requerido puesto que su tarjeta SIIU o credencial estaba desactivada ...', es importante precisar que el actor se refería al año 2010 y mi mandante al controvertir el hecho 3 y oponer la excepción I señaló que mi mandante en ningún momento (por medio de sus representantes) despidió a la actora, sino que ésta a partir del 13 de septiembre de 2010 ya no se presentó a laborar, que por lo tanto el despido alegado es inexistente y que el 12 de septiembre de 2010 fue día domingo, por lo que es falso que la actora se haya presentas (sic) a desarrollar sus labores cotidianas en el horario que tenía asignado, ya que la misma tenía en su última contratación una jornada diurna, es decir laboraba 40 horas semanales, de lunes a viernes de las 8:30 a las 14:00 horas y de las 15:30 a las 18:00 horas, con un tiempo para descansar de las 14:01 a las 15:29 horas, descansando los días sábados y domingos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del 1 de agosto de 2000, asimismo, del contenido del contrato individual de trabajo número de folio ***** de fecha de contratación 25 de enero de 2008 que ofreció la actora del juicio natural bajo el numeral 6, inciso b), se desprende que la hoy quejosa tenía como días de descanso los sábados y domin-

gos, por lo anterior, quedó plenamente demostrada la excepción de inexistencia del despido; tiene aplicación al presente asunto la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Registro IUS: 204716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, materia laboral, tesis I.1o.T. J/9, página 332. 'DESPIDO, INEXISTENCIA DEL.—Cuando el trabajador señala que el despido reclamado se llevó a cabo en determinada fecha y en autos está demostrado que, con anterioridad a esa fecha, dicho obrero dejó de prestar servicios a la demandada, resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en la fecha indicada y, por ende, que las acciones ejercitadas en relación con él son improcedentes.'.—Por lo anterior debe ser concedido el amparo solicitado por mi representada y declarar firme la absolución de la reinstalación que reclamó la actora del juicio natural por ser inexistente el despido del que se quejó.—Segundo. Con relación a la declaración de la trabajadora de confianza a la actora del juicio natural que realizó la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho ya que mi representada acreditó que la actora en su puesto de coordinador E especialidad técnica, clasificación 32.11.04, jornada 00 (diurna), adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración en Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos, fue trabajadora de confianza al servicio de mi mandante realizando entre otras las siguientes funciones: organizar, registrar y dar seguimiento a los asuntos del control de gestión de la gerencia de comunicación social. Manejar y controlar el presupuesto de caja chica de la gerencia de comunicación social. Generar y dar seguimiento a reportes de servicios. Coadyuvar en las tareas de la asistente particular del gerente de comunicación social.—Y dichas funciones encuadran en la calificación que realiza el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, mismas que fueron de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, así mismo son relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, así mismo se encontró en contacto directo y permanente con el patrón.—Lo anterior fue acreditado (sic) según las pruebas que ofreció mi representada bajo el numeral III, incisos f), g) y h), por lo consiguiente la consideración de la autoridad responsable respecto de la declaración de la calidad de trabajadora de confianza de la actora del juicio natural se encuentra apegado a derecho.—Por lo anterior, debe ser concedido el amparo solicitado por mi representada y declarar firme la consideración de la responsable de que la actora del juicio natural fue trabajadora de confianza al servicio de mi mandante."

QUINTO.—******, quejosa en el juicio principal, formuló las siguientes manifestaciones en relación al amparo adhesivo: "Que en relación al primer concepto de violación que hace valer la empresa Petróleos Mexicanos en su amparo adhesivo, al respecto deberá considerarse por este H. Tri-

bunal la improcedencia del mismo, toda vez que mi mandante al formular el primer concepto de violación, estableció clara y concretamente dentro de la réplica respectiva: '... la réplica de la quejosa aportó elementos necesarios y suficientes que desvirtúan las manifestaciones vertidas por la demandada en el sentido de que «... dado que no se cumplieron y satisficieron todos y cada uno de los requisitos contractuales y reglamentarios de que la separación de la actora de su trabajo fue indebida e injustificada e indebida (sic) toda vez que no existieron ni existen causales de rescisión para que haya obrado de esa forma la empresa demandada por conducto del codemandado físico y por no estar ajustado a derecho, así como para poder establecer que la actora ya no se presentó a laborar a partir del 13 de septiembre de 2010 ... (sic) ...» cuestión ésta que la responsable no toma en cuenta al momento de dictar el laudo que se recurre ... (sic) ...', desprendiéndose de lo anterior, la improcedencia de lo esgrimido en el citado concepto de violación. No obstante lo anterior, también se hizo valer en el inciso b) del primer concepto de violación, lo siguiente: '... establece la responsable que el despido no pudo ser el doce de septiembre de dos mil diez, porque ese día fue domingo, pronunciamiento afirmativo que precisa a fojas 468 de autos, sin embargo, tal evento se encuentra desvirtuado al momento en que la quejosa, por conducto de apoderado, formuló réplica al escrito de contestación a la demanda en términos del escrito de dos de mayo de dos mil once, en donde clara y concretamente se dijo lo siguiente: «... al contestatorio 3 lo enunciado por la demandada, es incongruente e ilógica la forma en que se le imputa a la trabajadora el hecho de que: <... ya que mi mandante en ningún momento (por medio de sus representantes) despidió a la actora, sino que ésta a partir del 13 de septiembre de 2010 (sic) ya no se presentó a laborar ... (sic)>. manifestación ésta que carece de la suficiente fundamentación y motivación que en derecho corresponde, esto es así en virtud de que el codemandado físico *****', no tenga los suficientes pantalones para manifestar que efectivamente despidió a la hoy actora sin haber consultado a la gerencia jurídica de Petróleos Mexicanos, infiriendo con lo anterior el hecho de que el mencionado codemandado está mintiendo, tan es así que ordenó que a partir del día 13 de septiembre de 2010 se le iba a restringir su entrada al complejo administrativo de Petróleos Mexicanos dado que iban a desactivar su SIU, siendo evidente el despido del que fue objeto la actora ... (sic) ...», luego entonces el concepto de violación que hace valer deberá declararse inoperante.—En relación al segundo concepto de violación que hace valer la empresa Petróleos Mexicanos en su demanda de amparo adhesivo, al respecto, deberá declararse inoperante en razón de que los documentos que ofreció en el numeral III, incisos f), g) y h), no conlleva las características para poder determinar que la hoy quejosa desempeñaba funciones de confianza, dado que la carga probatoria le correspondía a la mencionada empresa, cuestión que en los autos del juicio

natural jamás fue considerado, razón por la cual, no podrá formar parte de la sentencia que al efecto dicte este H. Décimo Tercer Tribunal Colegiado, teniendo como base lo establecido en la tesis de jurisprudencia que tiene por voz: «TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.—Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.». Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.1o.T. J/60. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009. Página 1786. Tesis de jurisprudencia.—También tiene aplicación al presente caso la tesis de jurisprudencia que tiene (sic) por rubro: «TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: <La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.>.». Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.6o.T. J/70. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXII, julio de 2005. Página 1336. Tesis de jurisprudencia.'.—De acuerdo a lo anterior y toda vez que la empresa demandada Petróleos Mexicanos no acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas opuestas al caso concreto, deberá negársele el amparo que solicita en su demanda adhesiva."

SEXTO.—En el presente caso, la estructura de la ejecutoria se divide, para su mejor comprensión y estudio, abordando en primer término lo concerniente al amparo directo principal promovido por ***** y enseguida el amparo adhesivo promovido por Petróleos Mexicanos y los alegatos formulados con relación al mismo.

SÉPTIMO.—De los antecedentes transcritos se destaca que ***** demandó de Petróleos Mexicanos y ***** el cumplimiento del contrato individual de trabajo, mediante el cual desde el once de diciembre de dos mil uno al diez de septiembre de dos mil diez, se le otorgó la categoría de coordinador E, especialidad técnica, nivel 32, adscrita a la Subgerencia de Planeación y Administración de las Oficinas Centrales de la demandada, y como consecuencia la reinstalación por el despido injustificado de que fue objeto el diez de septiembre de dos mil diez, así como el pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, pago de vacaciones, prima vacacional, incentivos y aguinaldo por la parte proporcional de dos mil diez, cuotas al Infonavit por todo el tiempo de la relación laboral, así como las cuotas al Sistema de Ahorro para el Retiro, reparto de utilidades, fondo de ahorro acumulado en el dos mil diez, pago de médico y medicinas, el concepto de rendimientos, incentivo por asistencia, bono mensual e incrementos, y nulidad de cualquier convenio, acuerdo, avisos, o recibo de pago por liquidación.

En el capítulo de hechos, narró que fue contratada desde el once de diciembre de dos mil uno, como trabajadora transitoria de Petróleos Mexicanos, previa propuesta del sindicato de la sección 34, al amparo de la tarjeta de trabajo para ocupar la categoría de mecanógrafa, y que posteriormente fue contratada para diversos puestos, por lo que solicitaba el reconocimiento de antigüedad desde esa data; y que el diez de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 horas, se presentó ante ella ***** , quien le manifestó que era la responsable de efectuar su liquidación, por lo que le pedía información personal de la plaza, categoría y personales, ya que ***** , gerente de comunicación social de Petróleos Mexicanos, había solicitado su liquidación por lo que estaba despedida desde ese momento, lo cual no se le hizo de su conocimiento por escrito, ya que se limitó a referirle que estaba autorizada y que únicamente seguía indicaciones del gerente de comunicación social de Petróleos Mexicanos, por lo que a partir del doce de septiembre de dos mil diez, al presentarse a desarrollar sus labores cotidianas en el horario habitual, por la puerta 23 que está junto al Cendi "Castillo de Chapultepec", no tuvo el acceso pues la tarjeta SIIU o credencial estaba desactivada, por lo que solicitó al vigilante ayuda y éste le señaló que efectivamente no iba a entrar ya que ella no prestaba servicios a la empresa.

Petróleos Mexicanos negó derecho, ya que no fue despedida, y que si bien ingresó a prestar servicios a partir del once de diciembre de dos mil uno como trabajadora transitoria, únicamente generó un tiempo record de dos años trescientos treinta y un días al tres de abril de dos mil cinco; que si fue contratada con el carácter de planta desde el veintitrés de mayo de dos mil cinco hasta el doce de septiembre de dos mil diez, generó una antigüedad total de ocho años, setenta y ocho días; y que la última vez que fue contratada con el carácter de planta fue del uno de junio de dos mil siete, en la plaza ***** , correspondiente a la categoría de coordinador E especialidad técnica, clasificación 32.11.04, jornada 00 (diurna), adscrita a la subgerencia de planeación y administración en las oficinas centrales de Petróleos Mexicanos; por lo que en ningún momento fue despedida, sino que a partir del trece de septiembre de dos mil diez, ya no se presentó a laborar; asimismo, precisó que el doce de septiembre de dos mil diez, fue día domingo, por lo que era falso que se hubiera presentado a desarrollar sus labores cotidianas en el horario que tenía asignado ya que en su última contratación tenía una jornada diurna, de cuarenta horas semanales de lunes a viernes de las 8:30 a las 14:00 horas, descansando sábado y domingo. Reconvino a la actora para que le cubriera el adeudo por la cantidad de \$***** (*****) por concepto al préstamo administrativo que se le otorgó.

***** negó la relación laboral.

***** , en relación a la reconvención manifestó que se allanaba a la cantidad de \$***** (*****) por concepto de adeudo al préstamo administrativo que se le otorgó, ya que mediante oficio número ***** el ingeniero ***** solicitó se le informara la cantidad que correspondía para liquidar el préstamo otorgado a la trabajadora y por oficio de dieciséis de agosto de dos mil diez, ***** , el subgerente ***** solicitó la regularización de la plaza que ostentaba, de ahí que la intención del demandado era liquidar a la actora, pues desde esas fechas se encontraba realizando los trámites necesarios.

Seguido el procedimiento, la Junta dictó laudo en el que fijó la litis, para determinar si la actora tenía derecho a la reinstalación en virtud del despido de diez de septiembre de dos mil diez, y que al presentarse a laborar el doce del mismo mes y año, para desarrollar sus labores cotidianas en el horario que tenía asignado, no tuvo acceso, ya que la tarjeta SIIU estaba desactivada, o como lo afirmaba la demandada de que no fue despedida y que ingresó a partir del once de diciembre de dos mil uno, y que el doce de septiembre de dos mil diez, fue domingo, por lo que era falso que tuviera que

presentarse a desarrollar sus labores cotidianas en el horario que le fue asignado, circunstancia por la que le correspondía la carga probatoria a la actora para el efecto de acreditar que se presentó el doce de septiembre de dos mil diez, y que no tuvo acceso.

Enseguida, realizó un listado de las pruebas ofrecidas por la actora y demandada y determinó que de acuerdo a los artículos 18 y 19, ambos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y del contrato individual de trabajo de veinticinco de enero de dos mil ocho, en su cláusula segunda se advertía que la trabajadora prestaría sus servicios al patrón con la categoría de confianza de coordinador E especialidad técnica nivel 32, en el área subgerencia de planeación, en una jornada de lunes a viernes "jornada diurna" en un horario de 8:30 horas a 14:00 horas, descansando los sábados y domingos, lo que se corroboraba de las tarjetas de trabajo pues de ellas se observaba el puesto de confianza que ostentó y que si descansaba los sábados y domingos, la afirmación de la actora de que el doce de septiembre de dos mil diez, se le impidió el acceso a sus labores no lo demostró, ni que el diez de septiembre de dos mil diez, ***** tuviera el carácter de jefe inmediato, pues ella misma indicó en su demanda que el gerente de comunicación social de Petróleos Mexicanos era ***** , por lo que al carecer de representación legal, lo que hubiera constatado si se hubiera presentado a la laborar el trece de septiembre de dos mil diez, que de acuerdo al calendario del dos mil diez correspondía al día lunes, así como que no acreditó la relación laboral ***** , absolvía a Petróleos Mexicanos y al codemandado físico de la reinstalación, salarios caídos, prima vacacional, incentivos, aguinaldo, gas doméstico, canasta básica, gasolina, gastos médicos y de medicinas, rendimientos, incentivo por asistencia, bono mensual o incentivo al desempeño e incrementos; asimismo, absolvió del pago de las cuotas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que era improcedente su reclamación en atención a la jurisprudencia "PETROLEROS. AYUDA DE RENTA DE CASA. EL PAGO DE LA, LIBERA A LA EMPRESA DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT.", ya que de los recibos de pago que exhibió la actora, se advertía el pago por concepto de renta de casa; también absolvió de la nulidad de cualquier convenio, contratación de personal externo y documentos administrativos que perjudiquen los intereses de la actora.

Por otra parte condenó al pago por concepto de fondo de ahorro que reconoció en la contestación, así como a entregar las constancias de aportaciones a la Afore; y en cuanto a la reconvencción condenó a cubrir el pago de \$***** (*****) por el préstamo administrativo que le fue otorgado.

En presente asunto, cabe precisar que con independencia de los conceptos de violación que formuló la quejosa, este órgano jurisdiccional suple la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, ya que se advierte que se actualiza una violación de carácter procesal que conculca los derechos fundamentales, y que es de estudio preferente de acuerdo al principio de economía procesal que rige la materia laboral, que tiende a evitar la dilación en la impartición de justicia.

La parte actora para acreditar su acción ofreció, entre otras pruebas, las documentales en copias fotostáticas y como medio de perfeccionamiento el cotejo, como sigue:

"... 6. Las documentales, que se hacen consistir en: a) En 28 copias fotostáticas de las tarjetas de trabajo expedidas por la empresa demandada a favor de la hoy actora, mismas que se detallan de la forma siguiente:

No.	Nivel	Clave de plaza	Núm. Tarj. Trabajo	Fecha de cont. Inicial	Fecha de cont. Final	Días
1	N-15	*****	*****	11/12/2001	30/12/2001	20
2	N-16	*****	*****	31/12/2001	15/01/2001	16
3	N-28	*****	*****	16/01/2002	07/02/2002	23
4	N-30	*****	*****	08/03/2002	08/03/2002	01
5	N-28	*****	*****	11/03/2002	09/04/2002	30
6	N-28	*****	*****	10/04/2002	07/07/2002	89
7	N-28	*****	*****	08/07/2002	06/10/2002	91
8	N-28	*****	*****	07/10/2002	08/12/2002	63
9	N-28	*****	*****	09/12/2002	09/03/2003	91
10	N-28	*****	*****	10/03/2003	06/04/2003	28
11	N-28	*****	*****	07/04/2003	06/07/2003	91
12	N-28	*****	*****	19/05/2003	06/07/2003	49
13	N-28	*****	*****	07/07/2003	05/10/2003	91
14	N-28	*****	*****	06/10/2003	04/01/2004	91
15	N-28	*****	*****	05/01/2004	08/03/2004	84
16	N-28	*****	*****	29/03/2004	29/03/2004	01
17	N-28	*****	*****	05/04/2004	04/07/2004	91
18	N-28	*****	*****	24/05/2004	16/06/2004	24
19	N-28	*****	*****	02/07/2004	02/07/2004	01

20	N-28	*****	*****	29/07/2004	03/08/2004	06
21	N-28	*****	*****	04/08/2004	05/09/2004	33
22	N-28	*****	*****	06/09/2004	15/09/2004	10
23	N-28	*****	*****	17/09/2004	17/09/2004	01
24	N-28	*****	*****	20/09/2004	20/09/2004	01
25	N-28	*****	*****	04/10/2004	02/01/2005	91
26	N-28	*****	*****	03/01/2005	03/04/2005	91
27	N-28	*****	*****	09/05/2005	22/05/2005	14
28	N-28	*****	*****	04/04/2005	03/07/2005	91

Documentos con los que se acredita que la actora generó al servicio de la empresa demandada un total de mil cuatrocientos noventa días efectivamente laborados desde la fecha de su ingreso el día once de diciembre de dos mil uno y hasta el momento en que fue despedida injustificadamente el doce (sic) de septiembre de dos mil diez; estas pruebas se relacionan con lo asentado en los puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio y hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y se ofrecen en términos de los artículos 810, 811 y demás relativos de la ley de la materia.—b) En cuatro copias fotostáticas de las tarjetas de trabajo expedidas por la empresa demandada a favor de la hoy actora, mismas que se detallan de la forma siguiente:

No.	Nivel	Clave de plaza	Núm. Tarj. Trabajo	Fecha de cont. Inicial
1	N-29	*****	*****	23/05/2005
2	N-32	*****	*****	01/06/2007
3	N-32	*****	*****	01/06/2007
4	N-32	*****	*****	25/01/2008 (no fue admitida pues no la exhibió)

Documentos con los que se acredita que la actora generó al servicio de la empresa demandada una antigüedad de planta a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco y hasta el momento en que fue despedida injustificadamente el doce (sic) de septiembre de dos mil diez; esta prueba se relaciona con lo asentado en los puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio y hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y se ofrecen en términos de los artículos 810, 811 y demás relativos de la ley de la materia.—c) En 14 (catorce) copias fotostáticas de los recibos de pago expedidos por la

empresa demandada a favor de la actora, que comprenden los siguientes periodos 01/2009, 02/2009, 03/2009, 04/2009, 05/2009, 06/2009, 08/2009, 09/2009, 19/2009, 22/2009, 23/2009, 24/2009, 25/2009 y 26/2009, en los cuales se puede apreciar que a la actora se le cubrían los conceptos denominados salario tabulado, fondo de ahorro, renta de casa, gas doméstico, canasta básica, gasolina, productividad, compensación, tiempo extra adicional (TEA), tiempo extra ordinario (TEO), saldo fondo de ahorro, por diversas cantidades y con ellos se acredita que la hoy actora percibió dichos conceptos como integradores del salario; esta prueba se relaciona con lo asentado en puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio, hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y se ofrece en términos de los artículos 810 y 811 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—d) En 13 (trece) copias fotostáticas de los recibos de pago expedidos por la empresa demandada a favor de la actora, que comprenden los siguientes periodos 01/2010, 02/2010, 03/2010, 04/2010, 05/2010, 06/2010, 07/2010, 08/2010, 09/2010, 14/2010, 15/2010, 16/010 y 17/2010, en los cuales se puede apreciar que a la actora se le cubrían los conceptos denominados salario tabulado, fondo de ahorro, renta de casa, gas doméstico, canasta básica, gasolina, productividad, compensación, tiempo extra adicional (TEA), tiempo extra ordinario (TEO), saldo fondo de ahorro, por diversas cantidades y con ellos se acredita que la hoy actora percibió dichos conceptos integradores del salario; esta prueba se relaciona con lo asentado en los puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio, hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y se ofrece en términos de los artículos 810 y 811 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—e) En 18 (dieciocho) copias fotostáticas de los estados de cuenta de cheques expedidos por ***** , ***** , ubicada en ***** , Col. ***** de esta ciudad, del número de cuenta ***** , a nombre de la C. ***** , número de cliente ***** , los cuales comprenden los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, de los cuales, se hace notar los abonos por "pago de nómina ***** Pemex, pago de nómina ***** Pemex Corp ...", por la cantidad de \$*****; esta prueba se relaciona con lo asentado en el punto 14 del apartado A) del proemio y hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda y con la réplica y se ofrece en términos de los artículos 810, 811 y demás relativos de la ley de la materia.—f) En 16 (dieciséis) copias fotostáticas de los estados de cuenta de cheques expedidos por ***** , ***** , ***** , ubicada en ***** , Col. ***** de esta ciudad, del número de cuenta ***** , a nombre de la C. ***** , número de cliente ***** , los cuales comprenden los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diez, de los cuales, se hace notar los abonos por "pago de nómina ***** Pemex, pago de nómina ***** Pemex Corp.", por la cantidad de \$*****; esta prueba se relaciona con lo asentado en el punto 14 del apartado A) del proemio y

hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda y con la réplica y se ofrece en términos de los artículos 810, 811 y demás relativos de la ley de la materia.—g) En 1 (una) copia fotostática del oficio número ***** de fecha trece de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. *****, en su carácter de subgerente y dirigido al C. *****, en su carácter de subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos, documento que determina que se hagan los trámites de liquidación para la hoy actora al 31 de agosto de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; con este oficio, la actora acredita clara y concretamente el hecho de que la demandada la estaba liquidando en forma unilateral, documento que presenta un sello de fecha diecisiete de agosto de 2010; esta prueba se relaciona con lo asentado en puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio, hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y con la contestación efectuada a la reconvención planteada por la empresa demandada y se ofrece en términos de los artículos 810 y 811 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—h) En 1 (una) copia fotostática del oficio número ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. *****, en su carácter de subgerente y dirigido al C. *****, en su carácter de subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos, documento que determina de manera irregular la regularización de la plaza que ostentaba la hoy actora puesto que desarrolla funciones de registro y captura de documentación; con este oficio, la actora acredita clara y concretamente el hecho de que la demandada la estaba jugando con la plaza que ostentaba la actora, ya que, primeramente solicitan la liquidación en forma unilateral y posteriormente solicitan su regularización, documento que presenta un sello de fecha diecisiete de agosto de 2010; esta prueba se relaciona con lo asentado en puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio, hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y con la contestación efectuada a la reconvención planteada por la empresa demandada y se ofrece en términos de los artículos 810 y 811 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—i) En 1 copia fotostática del oficio número ***** de fecha seis de septiembre de dos mil diez, suscrito por la C. ***** en su carácter de jefa de departamento y dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Unidad de Administración de Personal de Petróleos Mexicanos a cargo del C. *****, solicitando informe de saldos y adeudos, terminación de servicios y situación contractual de la hoy actora ya que la empresa la tuvieron por liquidada; esta prueba se relaciona con lo asentado en puntos 1 a 20 del apartado A) del proemio, hechos 1 a 4 del escrito inicial de demanda, con la réplica y con la contestación efectuada a la reconvención planteada por la empresa demandada y se ofrece en términos de los artículos 810 y 811 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.—Para el caso de

objección en cuanto a su autenticidad, contenido y literalidad, de las documentales ofrecidas en el presente apartado, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo o compulsa con sus originales u otros tantos de los citados documentos, mismos que se encuentran en los domicilios siguientes: Por lo que hace a los incisos a) a d), con sus originales u otros tantos que se localizan en el expediente personal de la actora y que se ubican en la Unidad de Administración de Personal u Oficina de Personal de Petróleos Mexicanos, con domicilio en la ***** , planta baja, del edificio A, Col. ***** de esta ciudad; por lo que hace a las documentales de los incisos e) y f), con sus originales u otros tantos que se localizan en la institución bancaria ***** , sucursal ***** , ***** , D.F., ubicada en ***** , Col. ***** de esta ciudad, del número de cuenta ***** , a nombre de la C. ***** , número de cliente ***** ; y por lo que hace a los incisos g), n) e i), con sus originales u otros tantos que se localizan en la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Unidad de Administración de Personal, que se ubica en la Av. ***** del edificio A, Col. ***** de esta ciudad, solicitando desde luego se sirva comisionar al C. Actuario para que lleve a cabo el desahogo de dichas diligencias el día y hora que al efecto se sirva señalar esta H. Junta para el desahogo de dichas probanzas, dando intervención a las partes y aperciba a la empresa demandada que en caso de no exhibir los documentos requeridos los mismos se tendrán por perfeccionados y por ciertos los hechos que trata de probar la parte actora. Cabe señalar el hecho de que si la empresa demandada objeta las documentales antes descritas en cuanto a su autenticidad, contenido y literalidad, la carga de la prueba le corresponde expresamente a ella para acreditar la procedencia de sus objeciones ..." (fojas 102 a 105).

Petróleos Mexicanos, objetó en términos generales en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretendía dar a la quejosa a sus medios de convicción (foja 419).

En audiencia de veinticinco de agosto de dos mil once, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta admitió todas las documentales ofrecidas por la actora, con excepción de la marcada con el numeral 6, inciso b), consistente en la tarjeta de trabajo ***** de veinticinco de enero de dos mil ocho, ya que no la exhibió y señaló: "... Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se les dará valor y aplicación que corresponda al resolver el presente juicio, así como la documental que fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio ..." (foja 423 vuelta).

En el laudo reclamado se advierte que la Junta responsable señaló que la quejosa generó una antigüedad de 8 años, 78 días, del 11 de diciembre de 2001 al 12 de septiembre de 2010, como lo refirió la demandada, sin embargo

no advirtió que la quejosa ofreció las tarjetas de trabajo para demostrar que laboró más tiempo y que él se le debía reconocer dentro de la antigüedad general, así como los derechos generados por ella.

Lo anterior denota que la omisión de la Junta resulta violatoria de los derechos fundamentales, ya que es una obligación de la responsable ordenar el medio de perfeccionamiento que ofrezcan las partes, en este caso el cotejo, ya que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para su perfeccionamiento y se señala el lugar en que se encuentre, de conformidad con el numeral 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente, consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que en su caso pudiera hacer su contraparte; máxime que el perfeccionamiento de la prueba no puede depender de la voluntad del demandado, esto es, de que decida o no objetarlo.

Aunado a lo anterior, el artículo 807 del mismo ordenamiento legal establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de ser objetados, por lo que se colige que el perfeccionamiento ofrecido respecto de una copia fotostática de un documento privado, no está condicionado a que sea objetado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, materia laboral, página 734, cuyo rubro y texto rezan:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento depen-

diera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

En ese sentido, si la Junta responsable prescindió de ordenar el cotejo de las pruebas documentales que aportó la quejosa en el juicio laboral, y con ellas pretendía demostrar su antigüedad, que ya se habían iniciado los trámites para su liquidación y las prestaciones a que tenía derecho, es inconcuso, que la autoridad incurrió en la violación procesal que se ubica en el supuesto que establece el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

En las relatadas circunstancias, y sin que se advierta diverso motivo de suplir la queja, procede conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que:

1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado;
2. Reponga el procedimiento, y ordene el medio de perfeccionamiento que ofreció la quejosa para las documentales marcadas con el inciso 6, a), b), c), d), e), f), g), h), i) de su escrito de pruebas.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de los argumentos aducidos en cuanto al fondo del asunto, lo cual será materia de estudio en el nuevo laudo que se emita.

Lo anterior por las razones expuestas en la tesis de jurisprudencia 168, visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a

la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$***** (*****), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$***** (*****), diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258, de la ley invocada.

AMPARO ADHESIVO

OCTAVO.—El presidente y actuario de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, omitieron rendir informe justificado en el amparo adhesivo; en consecuencia, se presumen ciertos los actos que se le atribuyen lo que se robustece en razón de que al examinar el laudo reclamado, se observa que existe condena líquida que les corresponde ejecutar, conforme a sus atribuciones, a las mencionadas autoridades; por tanto, se tienen por ciertos los actos de ejecución atribuidos a esas autoridades.

NOVENO.—Los conceptos aducidos por Petróleos Mexicanos, en el amparo adhesivo, resultan inatendibles, ya que se actualiza una causal de improcedencia.

En el caso, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque han cesado los efectos del acto reclamado.

En la presente ejecutoria, en relación al amparo principal promovido por *****, este tribunal concedió la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Reponga el procedimiento, y ordene el medio de perfeccionamiento que ofreció la quejosa para las documentales marcadas con el inciso 6, a), b), c), d), e), f), g), h), i) de su escrito de pruebas."

Como se aprecia, en virtud de los efectos para los que se concedió la protección constitucional en el juicio de amparo directo principal del cual deriva el adhesivo, dicha resolución ha cesado en sus efectos y, siendo esto así, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente.

Tiene aplicación al caso y por no oponerse a lo previsto en el artículo 6 transitorio, la jurisprudencia 23, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Séptima Época, Tomo V, Materia del Trabajo, página 19, que establece:

"ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.—Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la misma ley."

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se impone sobreseer en el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento.

El sobreseimiento se hace extensivo al presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, toda vez que los actos que se les atribuyen no fueron reclamados por vicios propios.

Cobra aplicación, el criterio del Pleno de nuestro más Alto Tribunal, consultable en la página 134, Volúmenes 163-164, primera parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO, RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE POR LOS ACTOS DE LAS EJECUTORAS SI NO SE COMBATEN ÉSTOS POR VICIOS PROPIOS.—Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto de los de las autoridades que tienen el carácter de ejecutoras, ya que no se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 63, 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintiuno de marzo

de dos mil trece, en el juicio laboral ***** , seguido por la quejosa contra Petróleos Mexicanos y ***** . El amparo se concede por los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se sobresee en el amparo adhesivo promovido por Petróleos Mexicanos, contra los actos de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintiuno de marzo de dos mil trece, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** contra la quejosa y ***** , así como la ejecución que reclamó del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, conforme al considerando noveno de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, la cual formuló voto aclaratorio, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría estimo que en relación con el término para la oportuna presentación del amparo adhesivo, deben considerarse los aspectos de la notificación, en la misma forma que la ley prevé para la presentación del amparo principal a efecto de que ambas partes gocen del mismo término para la presentación de su demanda, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 182 de la Ley Amparo, en lo que interesa, prevé lo siguiente: "... La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, ...", en esa tesitura y tomando en cuenta que la presentación y tramitación del amparo adhesivo será de acuerdo a lo previsto para el amparo principal, debe estarse a lo dispuesto por el numeral 18 de la ley de la materia, que establece tres supuestos para computar el término para la presentación de la demanda de amparo: 1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución del acuerdo que reclame; 2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3. Desde el día

siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.—De acuerdo a lo considerado, si el quejoso en el amparo adhesivo, ya se le notificó que su contraparte promovió amparo y se le notifica la admisión del mismo, debería contarse el término de los quince días a partir de que tuvo conocimiento, con base en ello hacerse el cómputo para su presentación.—En esa tesitura, el cómputo para la presentación de la demanda de amparo adhesivo, de quince días que prevé el artículo 181 de la Ley de Amparo, una vez que fue admitida la demanda de amparo principal por auto de diez de septiembre de dos mil trece, mediante la notificación por lista del miércoles once siguiente; conforme al artículo 182 del mismo ordenamiento y de acuerdo al segundo supuesto que se dispone en el numeral 18, el término iniciaría el jueves doce del citado mes y concluyó el jueves tres de octubre; de ese lapso se excluyen los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes dieciséis de septiembre por haber sido inhábil de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo. En consecuencia, como la demanda de amparo adhesivo se presentó el martes uno de octubre, se interpuso dentro del término de quince días que señala el citado numeral, todas las fechas referidas corresponden al dos mil trece.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

El artículo 181 de la Ley de Amparo vigente dispone que una vez admitida la demanda de amparo principal se notificará a las partes su admisión, para que en el término de quince días promuevan su amparo adhesivo; de la interpretación de dicho numeral, se desprende que el amparo adhesivo depende de la existencia del principal, por lo que el término de quince días para su presentación debe atender a las reglas de la notificación del ordenamiento citado, es decir, que una vez que se notifique el auto de admisión del amparo principal, surtirá efectos conforme a lo que dispone el numeral 31 de la legislación citada y el lapso empieza a contarse al día siguiente, pues el amparo adhesivo es accesorio y su ocursio depende del principal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.7 K (10a.)

Amparo directo 1201/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO

AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.

De la lectura del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, se advierte que la procedencia del amparo adhesivo sólo se da en dos supuestos: I) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Prueba de lo anterior, es el hecho de que al inicio del párrafo segundo de la citada disposición, el legislador empleó el adverbio de modo "únicamente" para referirse a los dos supuestos de procedencia del amparo adhesivo que precisó con los números romanos I y II, para posteriormente acotar de manera imperativa, que los conceptos de violación en el amparo adhesivo "deberán" estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. Por tanto, la expresión "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica"; debe entenderse en relación con la hipótesis establecida en el inciso II), pues de entenderse fuera de ese contexto, o de interpretarse de manera aislada, pretendiendo que el amparo adhesivo también sea procedente para aquél a quien perjudique el fallo reclamado, sería contrario al mandato contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resultaría indebido por ser este último ordenamiento la Norma Suprema de la Unión, además de que, al ser la Ley de Amparo reglamentaria de la primera, no puede rebasarla ni ir más allá de lo que ésta dispone; de modo que si el texto constitucional instituyó al amparo adhesivo sólo para la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, se concluye que la ley secundaria no puede establecer un supuesto adicional para su procedencia; además de que su naturaleza accesorio impide que a través de él se hagan valer cuestiones de fondo, pues si algunas consideraciones del fallo reclamado ocasionan un perjuicio directo y personal, su impugnación debe hacerse mediante el amparo directo principal, de conformidad con la fracción I del citado artículo 107 constitucional. En adición a las razones expuestas, no puede desconocerse que la interpretación del referido numeral 182 de la Ley de Amparo, debe ser sistemática con el resto de las disposiciones del mismo ordenamiento y, que por ello, la oportunidad de impugnar violaciones de fondo mediante el amparo adhesivo violentaría los principios de equidad e igualdad procesal que deben imperar entre las partes en todo procedimiento, en tanto que se aceptaría que la contraparte del quejoso tuviese un término más amplio para reclamar el mismo acto que es debatido en el juicio de amparo directo principal; pues mientras el quejoso en el amparo principal tendría el término de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la resolución reclamada, en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, el ter-

cero interesado, en cambio, tendría además de ese mismo plazo, otro igual, pero contado a partir de la notificación de la admisión de la demanda de amparo directo principal, conforme al artículo 181 de ese ordenamiento legal, lo que de suyo constituiría una ventaja procesal no justificada que atentaría contra los principios mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 637/2013. Juan Méndez Mejía y otro. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO. El precepto citado, en su texto vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece la posibilidad de promover amparo directo adhesivo por la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, quienes podrán hacerlo, precisamente, en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Así, en sus dos fracciones dispone expresamente que el amparo directo adhesivo procede: a) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo que favorecen a sus intereses, a fin de no quedar indefenso; y, b) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, a efecto de no consentirlas en un eventual juicio de amparo. Sin embargo, del contenido del segundo párrafo de la fracción II del propio numeral, se advierte un tercer supuesto de procedencia del amparo adhesivo uniinstancial, que se actualiza: c) cuando exista en el fallo definitivo reclamado un punto decisorio de fondo que, sin trascender a sus puntos resolutive, le perjudica al adherente. En ese sentido, se concluye que en el amparo directo adhesivo pueden hacerse valer conceptos de violación de fondo, siempre que versen sobre un punto decisorio que, perjudicando al quejoso adherente, no trascienda al resultado del fallo reclamado y, por ende, no se refleje en sus puntos resolutive, como ocurre cuando el adherente obtiene en el juicio de origen todo lo que pidió o en lo que se excepcionó, pero algunos de los planteamientos que para tal efecto expresó

le fueron desestimados, siendo precisamente este pronunciamiento desestimatorio el que podrá ser atacado por el quejoso adherente mediante los conceptos de violación que formule en el amparo adhesivo, para no consentirlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.4 K (10a.)

Amparo directo 925/2013. Ge Consumo México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Jesús Rodolfo Cristerna Iribe.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA). El amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, procede en su totalidad, cuando los resolutivos decidan la validez de uno de los actos impugnados, aunque también declaren la nulidad de otro, puesto que, en ese caso, basta que la resolución reclamada sea en parte desfavorable al particular, para estimar que se actualiza el supuesto genérico de procedencia del juicio constitucional previsto por el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, contra sentencias definitivas o resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, pues aun cuando en la demanda se impugne al mismo tiempo la parte de la sentencia que resultó favorable al actor, no es el caso de declarar la improcedencia del juicio en cuanto al resolutivo que favoreció las pretensiones del demandante, por no haberse satisfecho el supuesto de procedencia excepcional contenido en la fracción II del mismo precepto, cuando aquellas sean favorables al quejoso –hipótesis en la cual se estimará procedente el juicio para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, y se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, donde el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al citado recurso y, sólo en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda–, ya que el amparo no puede ser al mismo

tiempo procedente e improcedente respecto de una sentencia o resolución dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo, con independencia de que un resolutivo sea desfavorable al particular y otro no, si tiene el carácter de definitiva, y ello es suficiente para estimar que procede en su totalidad el amparo, sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito hará, en la parte considerativa de su resolución, la calificación de los conceptos de violación enderezados contra el resolutivo que concluyó favorablemente para el actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.55 K (10a.)

Amparo directo 359/2013. Aceros Generales, S.A. de C.V. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO. De los artículos 21 a 31 y 56 a 61 de la Ley Agraria, se advierten las bases para el funcionamiento de la asamblea de ejidatarios, las cuales son aplicables también a las de comunidades agrarias, entre las cuales destaca su característica de máximo órgano interno del núcleo de población, en el que participan todos sus miembros, así como su competencia exclusiva para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo. En atención a lo anterior, una vez que las tierras son entregadas o reconocidas por las autoridades agrarias al núcleo de población, su señalamiento, delimitación y parcelamiento al interior de la comunidad, sólo incumben a dicha asamblea, la que puede ser convocada por el comisariado ejidal, a iniciativa propia o por petición de los miembros del núcleo, y por las autoridades agrarias, en casos de conflicto con los órganos de representación. Por tanto, al ser facultad exclusiva de la asamblea resolver toda problemática posesoria en las materias señaladas, y una vez que exista un veredicto, éste podrá ser impugnado ante

los tribunales agrarios, lo cual excluye la posibilidad de acudir en forma directa ante la jurisdicción agraria por carecer, en dicho contexto, de competencia para conocer de dichos temas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.113 A (10a.)

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes: a) rendir el informe con justificación; b) hacerlo en un plazo de quince días; c) exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y, d) acompañar las constancias necesarias para apoyarlo. También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo. De lo anterior se colige que el legislador privilegió el conocimiento del informe por parte del quejoso, pues estableció un plazo mínimo de ocho días entre la fecha en que se le dio vista y la celebración de la audiencia, que en caso de no respetarse, permite diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a petición de parte. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este precepto se concluye que el Juez Federal debe actuar de oficio cuando no se respeta dicho plazo, porque le corresponde velar por la correcta sustanciación del juicio de amparo y que, además, se justifica porque el contenido del informe justificado puede influir en forma determinante en el sentido del fallo; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, procede diferir de oficio la audiencia constitucional para que tenga conocimiento de dicho informe y pueda alegar o probar lo conducente dentro de los plazos correspondientes y, con ello, favorecer el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 7/2013. Alicia Vázquez Rocha y otra. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; diseño normativo en cuanto a la integración y funcionamiento de tales entes jurisdiccionales, que se reglamenta en los mismos términos en los artículos 605, 607, 609 y 623 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, preceptos que cuando se refieren al presidente, siempre lo hacen en singular y a los representantes obreros y patronales, en plural. Ahora bien, por la naturaleza y transcendencia de la audiencia de discusión y votación del laudo, la fracción III del artículo 620 de la invocada ley, cuando establece que para su celebración "será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos, por lo menos.", debe interpretarse en el sentido de que el órgano laboral funcionará en su total integración tripartita, donde se conjuguen al mismo tiempo las fuerzas del trabajo y del capital, con la intervención imparcial de un representante del Estado, pues la letra "y" que se encuentra entre "de los trabajadores y de los patronos", debe entenderse como una conjunción y no como una disyunción; de ahí que no basta la presencia del presidente y por lo menos la representación de un sector para que se considere integrado el ente colegiado, sino que la presencia de las fuerzas del trabajo y del capital debe ser en una cantidad mínima del cincuenta por ciento de cada sector, caso contrario, deberá señalarse una nueva audiencia, donde si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, en virtud de que no es válido que en la discusión y votación definitiva de un conflicto individual de trabajo, uno de los factores de la producción se quede sin voz y voto, como si se tratara de una simple determinación de trámite. Lo cual se acentúa si se atiende al espíritu del artículo 2o. de la aludida ley, en el que se regulan los derechos sustantivos y los procesos laborales, al disponer: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.", equilibrio que por su diseño de órgano colegiado, debe aplicarse a la integración de las Juntas para emitir sus resoluciones, en las que si quedara sin representación un sector, no se cumpliría

con la finalidad que prevé dicha disposición. Además, porque los diversos numerales 886, 887, 888, 889 y 890, que establecen el procedimiento de preparación del proyecto, discusión, votación, engrose y firma del laudo, ponen de manifiesto la importancia de que la Junta funcione debidamente integrada, no sólo al momento de discutir y votar el laudo, sino durante todo el procedimiento de su emisión y firma, pues de no ser así, no se acatarían las formalidades previstas, lo que ocasiona la invalidez del acto respectivo, y se traduce en una infracción que viola las normas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 648/2013. Omnihumana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Amparo directo 626/2013. Erika Noemí Serrano Arreola. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Amparo directo 847/2013. María del Sagrario Hernández Ibarra. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Conforme a lo preceptuado en el artículo segundo transitorio del Decreto 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el que se reformó sustancialmente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se estableció que a los procedimientos que se iniciaron con anterioridad a dichas reformas no se aplicarán éstas, lo que ocasiona que se actualice la institución de ultractividad de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, aun tratándose de normas procesales. Luego, como las reformas al artículo 29-Bis del código mencionado, contenidas en el Decreto 23155/LIX/10, publicadas el treinta de octubre de dos mil diez, que entraron en vigor el treinta y uno de octubre siguiente, sólo fue en cuanto a que la caducidad de la instancia podía iniciar sin necesidad del emplazamiento a la parte demandada; y no hacer mención alguna respecto a la vigencia del citado transitorio segundo del referido Decreto Número 15766. En consecuencia, para determinar la caducidad de la instancia en juicios iniciados con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, debe atenderse exclusivamente a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor hasta antes de dicha fecha.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 511/2013. Manuel Asunción Navarro Castellanos. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: José Trinidad Aguila Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.

El artículo 64 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Este tribunal considera que la regla contenida en ese precepto no es de aplicar al caso en que el sobreseimiento obedece a la imposibilidad temporal, por razón del estado procesal del asunto, para entrar al análisis de los conceptos de violación, puesto que no existirá obstáculo legal para que, en su caso, se examinen en una oportunidad posterior; la hipótesis contenida en el numeral de referencia, se estima que se refiere a cuando el sobreseimiento regirá la cuestión debatida y que debido a ello no existirá otra oportunidad de abordar el fondo del asunto, supuesto distinto al en que el laudo reclamado queda sin efectos con motivo de la concesión de la protección constitucional en un juicio de amparo relacionado, pues al ser así, las violaciones alegadas pueden quedar insubsistentes; de reiterarse en el nuevo laudo que se dicte, el quejoso estará en condiciones de volver a impugnarlas y podrán ser examinadas en la vía constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T3 K (10a.)

Amparo directo 653/2013. Coppel S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De las consideraciones vertidas por el Pleno de la citada comisión al emitir el ordenamiento mencionado, se

advierte que éste constituye un acto materialmente legislativo, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa del presidente de la República fue dotada de la atribución para emitir disposiciones generales. En esas condiciones y atento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 108/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 220, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.", el reglamento interno señalado posee una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal y, además, en el orden jurídico federal se ubica por debajo de éstos; de ahí que se erige como un acto administrativo de carácter general que, aun cuando se denomina "reglamento", es susceptible de impugnarse en el juicio de nulidad bajo los términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Situación para la que no es obstáculo el que, sin distinción alguna, tales preceptos excluyan de la competencia del aludido tribunal la impugnación de "reglamentos", y que en su fracción IX el diverso artículo 8o. de la mencionada ley procesal disponga que el juicio contencioso administrativo es improcedente en su contra, pues en la ejecutoria de referencia, el Máximo Tribunal del País fijó también que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver sobre la legalidad de disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos que expide el presidente de la República, y ello conduce a sostener que el vocablo "reglamentos" que se emplea en los invocados artículos, está referido a las disposiciones de observancia general que emite el titular del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades conferidas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; característica que no satisface el reglamento interno que nos ocupa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.13 A (10a.)

Amparo en revisión 10/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 27 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Al cumplimentar la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por una autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores actúa en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares, por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que está legalmente facultada para dar cumplimiento a la referida orden de forma unilateral, creando una situación que afecta la esfera legal del particular, sin que pueda considerarse que se limita a auxiliar a la autoridad fiscal, porque como lo establece el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a dar trámite a una orden de aseguramiento de cuentas, debe analizarla y verificar su apego a los requisitos legales, y una vez hecho lo anterior, procede a dar cumplimiento a la orden respectiva, en el sentido de inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente, por lo que su actuación sí incide en la esfera jurídica de este último, causándole una afectación; aunado a que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus párrafos penúltimo y último, vigente hasta el 10 de enero de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá sancionar a las instituciones de crédito que no ejecuten la orden de la autoridad fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.64 A (10a.)

Amparo en revisión 427/2013. Catalina Galicia López. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 123, apartado A, fracción XXXI,

inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la aplicación de las leyes del trabajo es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito; por su parte, el numeral 82 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que el personal que labore para un fideicomiso no forma parte de la institución de crédito, pues éste se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso, pero las acciones laborales que se entablen, las deberán realizar contra la institución de crédito, quien para cumplir con las resoluciones de la autoridad afectará, en la medida necesaria, los bienes del fideicomiso. Ahora, si el Fideicomiso Educación Garantizada del Gobierno del Distrito Federal está constituido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y su fiduciaria es una institución de banca múltiple que forma parte del sistema bancario mexicano, los juicios laborales que se entablen en su contra son competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.81 L (10a.)

Conflicto competencial 44/2013. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. El derecho de las telecomunicaciones debe ser analizado y aplicado por Jueces especializados en la materia, en atención, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella. Por tanto, la competencia para conocer del amparo contra la determinación de créditos fiscales por omisiones en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico —el cual es un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación—, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al relacionarse el acto reclamado con el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación

privada de transmisión de datos; aspecto vinculado con la materia de conocimiento de dicho órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.15 A (10a.)

Conflicto competencial 3/2013. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Conflicto competencial 4/2013. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Conflicto competencial 2/2014. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada establece que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, lo será aquel que tenga jurisdicción en donde resida la autoridad que dictó la

resolución reclamada. Por su parte, el artículo 37 de la ley de la materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece prevé que, en esos casos, el competente es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Por lo que de una interpretación histórica de esta última disposición, se hace evidente la intención del legislador ordinario de modificar esa regla de competencia y, por ende, debe interpretarse literalmente, ya que el órgano legislativo sólo consideró como parámetro objetivo para fincar la competencia de los Jueces de Distrito, la naturaleza ejecutiva del acto impugnado, pues en estos supuestos el competente es aquel donde el acto debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; pero en caso de que el acto carezca de esa característica, el competente es el Juez de la jurisdicción ante quien se haya presentado la demanda. De suerte que es manifiesta la intención del legislador de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia, al permitir que éstos opten por el tribunal al que les resulta más sencillo acudir, conclusión a la que se llega, haciendo un análisis comparativo del mencionado artículo 36 de la ley abrogada y las dos iniciativas de proyecto para la expedición de la nueva ley. Sin que se soslaye, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no puede quedar al arbitrio del quejoso decidir la competencia en el juicio de amparo, en virtud de que las interpretaciones realizadas fueron en relación con disposiciones de la Ley de Amparo abrogada y, por tanto, en términos del artículo sexto transitorio del decreto publicado en el citado medio de difusión el dos de abril de dos mil trece, al contraponerse a lo regulado por la legislación vigente, aquél es inaplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.11 K (10a.)

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, con residencia en Toluca, y el Juzgado Noveno de Distrito, con sede en Nezahualcóyotl, ambos en el Estado de México. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Del contenido de los artículos 1741, 1742, 1781, 1782, 1791 y 1792 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se desprende que

el contrato de compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; asimismo, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; en esas condiciones, aun cuando las partes nada hayan convenido en relación con la entrega del bien enajenado, no es de observar el artículo 1572 del mismo ordenamiento que en su primera parte dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Lo anterior es así pues el precepto es aplicable cuando el cumplimiento de la obligación implique la entrega de dinero o bienes análogos, caso en el cual el deudor puede precisar de días para reunir la suma o cantidad de que se trate, lo que no ocurre cuando la obligación consista en la entrega de un bien que el deudor tiene en su poder y que por disposición de ley ya pertenece al acreedor; en este supuesto basta la interpelación judicial y el emplazamiento lo es, en términos de la fracción IV del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.15 C (10a.)

Amparo directo 674/2013. José de Jesús Sashida Gutiérrez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INTENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO). El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Las fracciones I y II limitan la procedencia del

amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo. De conformidad con tal precepto, el amparo adhesivo es una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen aspectos que puedan incidir en el amparo principal en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesorio. Consecuentemente, los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a denunciar violaciones procesales directamente relacionadas con las consideraciones del fallo definitivo que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente son inatendibles, al ser propias del juicio de amparo principal, puesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo se constriñen a tratar de fortalecer las consideraciones vertidas y a combatir la existencia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, entendidas estas últimas en el hecho de que, con su actualización surgió un punto decisorio que le perjudicó y trascendió al resultado del fallo. No es obstáculo a lo anterior que, en el tercer párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente a la literalidad de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él pues, admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera, porque sólo tuvo la oportunidad de impugnar en el plazo de quince días para promover el juicio y su contraparte tendría dos oportunidades: 1) quince días para promover el amparo principal; y, 2) quince días después de la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda, consistiría en que quien promovió el amparo principal no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.3 K (10a.)

Amparo directo 1117/2013 (cuaderno auxiliar 25/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Crisanto Pérez Reyes. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDIÓ EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA).

Los conceptos de violación que impugnan el resolutivo de la sentencia definitiva favorable al actor en el juicio contencioso administrativo, respecto del cual se pretende un mayor beneficio por cuestiones de constitucionalidad o de legalidad, deben calificarse como inatendibles, cuando el amparo directo promovido en su contra procedió en su totalidad por haberse reclamado al mismo tiempo la parte desfavorable de dicha resolución, dado que si bien es cierto que la procedencia del juicio en su totalidad descansa en el carácter definitivo de la sentencia controvertida, respecto de la cual no puede decirse simultáneamente que el amparo es procedente e improcedente, derivado de que se impugnan al mismo tiempo los resolutivos tanto desfavorables como favorables al demandante, de suerte que en ese supuesto se estará en presencia de la procedencia genérica del amparo directo prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, también lo es que la calificación de los conceptos de violación que pretenden impugnar la parte que resultó a favor del actor, debe realizarse en la parte considerativa de la sentencia de amparo y deben calificarse de inatendibles aun cuando se aduzca un mayor beneficio, en razón de que para la procedencia del amparo directo contra resoluciones favorables en materia contencioso administrativa, rige la regla de procedencia excepcional prevista en la fracción II del citado precepto, donde sólo pueden hacerse valer temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, éste sea admitido a trámite, estimado procedente y fundado, y donde la demanda debe constreñirse a expresar temas de inconstitucionalidad de normas generales, pues el mismo principio de excepción dirige el estudio de los conceptos de violación que plantean un mayor beneficio, sea por proponer temas de inconstitucionalidad normativa o de legalidad, formulados para combatir la parte que resultó favorable al actor, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio contencioso administrativo concluyó de esa manera, dado que se produce un impedimento técnico que imposibilita el análisis de la cuestión de fondo, si se advierte que la autoridad demandada no interpuso la revisión fiscal, de suerte que aun cuando el artículo 189 del propio ordenamiento prescribe que el órgano jurisdiccional procederá al

estudio de los conceptos, en atención a su prelación lógica, y privilegiará, en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso, dicha prevención legal sólo se actualiza cuando al impugnarse la parte favorable de la sentencia o resolución se advierte que se admitió a trámite, se estimó procedente y fundado el recurso de revisión y, aun en esa hipótesis, el mayor beneficio únicamente puede serlo la inconstitucionalidad de normas. Así, la superación del mencionado impedimento técnico para analizar los conceptos de violación cuando se impugna junto a la parte desfavorable de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, aquella otra que es favorable al actor, debe exigirse en todos los casos, puesto que la técnica de estudio de los conceptos de violación no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona, porque la excepcional procedencia del examen de conceptos que buscan un mayor beneficio por inconstitucionalidad normativa no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.56 K (10a.)

Amparo directo 359/2013. Aceros Generales, S.A. de C.V. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA. El citado artículo establece que el amparo adhesivo procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, que los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. De igual manera, deberán hacerse valer todas las violaciones procesales cometidas, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente

haya agotado los medios ordinarios de defensa, a menos de que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en los que el adherente pretenda sugerir lo ineficaz de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo principal, en virtud de que no se ubican en los supuestos contemplados en el numeral en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.22 K (10a.)

Amparo directo 1289/2013. Comextra, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO). De la interpretación del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional conozca de lo reclamado por quien obtuvo resolución favorable, siempre que se actualicen los siguientes supuestos: 1) Cuando se pretenda fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) Cuando se impugnen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Entonces, la parte adherente no está en aptitud de impugnar por este medio cuestiones que no hubieran sido consideradas por la autoridad responsable en el juicio natural; de ahí que devienen inoperantes por inatendibles los conceptos de violación enderezados a ese aspecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2 K (10a.)

Amparo directo 538/2013. Pemex Petroquímica y Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Juárez Molina. Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.

De la iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se colige que, por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y, dentro de éste, el de las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios. Por tanto, al resolver un conflicto competencial por materia que involucre a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe atender a ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.14 A (10a.)

Conflicto competencial 3/2013. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Conflicto competencial 4/2013. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

municaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Conflicto competencial 2/2014. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto 2013, página 1800.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la admisión de la prueba pericial en psicología o psiquiatría en un juicio de naturaleza familiar, la comparecencia del

quejoso al órgano jurisdiccional para el desahogo de dicha probanza, no actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso del acto reclamado, contemplada en el artículo 61, fracción XIII, de la ley de la materia, si contra la admisión de aquel medio probatorio se interpuso el recurso de reclamación, previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Esto es así, en principio, porque al hacer valer dicho medio de defensa, se deja en claro la postura procesal de no conformarse con la admisión de la referida prueba pericial, aunado a que, de conformidad con el artículo 410, fracción III, de la codificación procesal civil en cita, la interposición de la reclamación no suspende el trámite del procedimiento. Así mismo, la realización del examen psicológico o psiquiátrico al quejoso, tampoco actualiza la causal de improcedencia en comento, puesto que de estimarse ilegal la admisión del medio de convicción, los resultados que arrojará carecerían de trascendencia en el juicio, al quedar excluida del caudal probatorio que servirá de base para dictar la sentencia definitiva; máxime que, de no comparecer a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, el órgano jurisdiccional puede tener por ciertos los hechos que se pretendan demostrar con la prueba en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.38 C (10a.)

Amparo en revisión 444/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. El artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que no se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora, si el acto reclamado involucra la violación de normas que rigen el procedimiento, como sucede cuando el impetrante se duele de la falta de admisión del recurso de apelación que interpuso contra el auto que le desechó diversas pruebas; resulta que el dictado de la sentencia definitiva, no actualiza el elemento de irreparabilidad del acto reclamado, ya que existe la posibilidad de que la violación procesal sea reparada con la emisión del fallo final o, en su caso, mediante la promoción del juicio de amparo directo. Motivo por el cual,

es procedente admitir la contragarantía dirigida a levantar la suspensión concedida, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del juicio, incluyendo el dictado de la sentencia definitiva. Sin que ese fallo final represente un cambio de situación jurídica, en la medida de que los actos procesales sólo preparan el pronunciamiento de la sentencia, la que no podrá emitirse sin antes atender y resolver las violaciones procesales, existiendo, por tanto, la posibilidad de que el quejoso denuncie la violación procesal cometida, a través de la promoción del juicio de amparo uniinstancial y será hasta entonces, cuando se pueda actualizar una nueva situación jurídica respecto de la violación procesal cometida en el juicio natural y no propiamente con el dictado de la sentencia definitiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.7 K (10a.)

Queja 170/2013. Ferrocarriles Suburbanos, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR. Del contenido de los artículos 154, 159, fracción I y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, para tener derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, el actor debe tener sesenta años de edad o más, para poder retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las mil doscientas cincuenta semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada. Asimismo, de los artículos 40 y 43 BIS de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los citados de la Ley del Seguro Social, se advierte que la devolución de recursos de la subcuenta de vivienda se encuentra condicionada a que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o a que el trabajador tenga sesenta años de edad o más; por tanto, si en el caso, el actor mencionó que no había recibido una pensión y que tenía menos de sesenta años, entonces, es evidente que no tiene derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.94 L (10a.)

Amparo directo 1514/2013. Raúl M. Martínez Hernández. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.3 L (10a.)

Amparo directo 603/2013. José Luis Pazzi Maza. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de
votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: María Isabel Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación a los artículos 174 a 181 de la Ley de Amparo se advierte que la demanda de amparo adhesivo directo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito al que por turno corresponda conocer de la demanda de amparo principal, o en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante la autoridad responsable, pues el plazo procesal para su presentación transcurre una vez que se ha admitido la demanda de amparo en lo principal, por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda por turno, ya que conforme al artículo 181 del ordenamiento legal en cita, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo adhesivo inicia con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que es, precisamente, su presidente quien manda notificar a las partes el acuerdo respectivo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; además, resultaría contrario a los principios de economía y concentración procesal que al estar tramitándose el juicio de amparo uniinstancial ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la demanda de amparo adhesivo se presentara ante la autoridad responsable, con el consiguiente peligro de que, una vez que ésta llegase al Tribunal Colegiado de Circuito, ya se hubiera dictado ejecutoria que resolviera el amparo principal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.6 K (10a.)**

Recurso de reclamación 8/2013. Caabsa Constructora, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Joaquín Cardoso Santibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.

El artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se registrará en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal; asimismo, el numeral 176 del mismo ordenamiento legal prevé que la demanda de amparo principal se presentará por conducto de la autoridad responsable; por tanto, para efectos de establecer la temporalidad en la presentación de la demanda de amparo adhesiva, es válido tomar en consideración la fecha en que se presentó ante la autoridad responsable y no, sólo aquella que aparece cuando se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues ante la falta de claridad de la ley, no puede acarrearle consecuencias al quejoso adhesivo presentar la demanda ante la autoridad responsable. Lo anterior, porque la mera circunstancia de que el Tribunal Colegiado sea quien notifique al tercero interesado de que está en posibilidad de ejercer su derecho de promover demanda de amparo adhesivo, no constituye una regla lógica que necesariamente permita inferir que la presentación sólo puede ser ante el propio Tribunal Colegiado, si se toma en cuenta que para el amparo adhesivo siguen, en lo conducente, para el trámite y presentación las reglas del amparo principal; lo que significa que ante la ambigüedad de la norma, su interpretación debe ser lo más favorable al justiciable, ya que de actuar en diversa forma se contravendría la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.10 K (10a.)

Recurso de reclamación 20/2013. Tecnología y Manufactura, S.A. de C.V. y otra. 9 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Encargado del engrose: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE

QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.

El artículo 18 de la Ley de Amparo prevé tres hipótesis para el cómputo de los quince días para la presentación de la demanda respecto al acto o resolución que reclame el quejoso, una de ellas es a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley del acto. Ahora bien, tratándose de un acto privativo de libertad derivado de un procedimiento penal, como el auto de formal prisión, rige el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la propia ley. En dicho supuesto, si la legislación adjetiva aplicable posibilita que una determinación adversa al inculpado, pueda impugnarse por él o por su defensor, entonces, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la protección más amplia a favor de la parte reo y posibilitar un acceso integral a la jurisdicción constitucional, cuando la notificación de un auto de formal prisión al inculpado y a su defensor se llevó a cabo en diversas fechas, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, debe computarse a partir de que se practicó la última; por tanto, la promoción del juicio de amparo es oportuna, si ha precluido el derecho del indiciado para promoverlo, pero no a su defensor, o bien, cuando a éste le ha fenecido el plazo para hacerlo, pero no al defendido, pues ante todo debe velarse por los intereses de aquél. Se colige así, dado que, en torno al indiciado privado de su libertad, convergen claras y evidentes circunstancias fácticas que lo imposibilitan a acceder, por sí mismo, a una defensa adecuada, por lo que no es dable aceptar que fenezca el término para la promoción del juicio de amparo a partir de la primera notificación que se practique a alguno de ellos, sino que para tal efecto debe tomarse en cuenta la ulterior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.2 P (10a.)

Queja 5/2013. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.

De un análisis sistemático de los artículos 17, 175, 176, 178, 181, 182 y 183 de la Ley de Amparo, se colige que la promoción, trámite y resolución del amparo directo adhesivo deben hacerse en el Tribunal Colegiado de

Circuito que conoce del juicio principal. Por tanto, la presentación de la demanda relativa ante una autoridad distinta, como puede ser la responsable, no interrumpe el plazo de quince días para su promoción, máxime que el último de los preceptos citados dispone que transcurridos los quince días para alegar o adherirse al amparo el presidente del Tribunal Colegiado, dentro de los tres siguientes, turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, para que formule el proyecto de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 466/2013. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas II.1o.A.2 K (10a.), I.7o.T.1 K (10a.) y I.8o.C.3 K (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN." y "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.", que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA. Al igual que en el juicio de amparo en la vía bi- instancial, en el amparo directo debe considerarse que la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, por ello, de no encontrarse satisfecha, debe tenerse como una irregularidad en la demanda, de carácter reparable, que provoca la prevención a efecto de que pueda ser subsanada, lo que deriva de una interpretación integral de los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo; siguiendo esa línea argumentativa, en el caso de que el promovente de la demanda de amparo directo se ostente como autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, conforme al

cual carece de facultades para promoverla, y omita exhibir documento que lo acredite como su representante legal o apoderado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe prevenirlo, en lugar de desecharla, a efecto de que, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días, subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo; proceder que encuentra sustento en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 24/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", publicada el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 110 de la Ley de Amparo dispone que con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión; sin embargo, en su párrafo segundo se establece que el órgano jurisdiccional de amparo las mandará expedir, de oficio, entre otros supuestos, cuando el asunto sea del orden penal. Consideración que debe hacerse extensiva para la expedición de las copias del escrito aclaratorio de la demanda de amparo, porque éste no puede desvincularse, analizarse ni considerarse por separado, ya que ambos documentos constituyen una unidad; por lo que si en el primero (relacionado con la exhibición de las copias de la demanda de amparo), existe disposición expresa en el sentido de que ante la falta de copias en asuntos del orden penal, la autoridad del juicio constitucional, de oficio, debe expedirlas; entonces, dicha obligación también es aplicable para cuando no se

presenten o sean incompletas las relacionadas con el escrito aclaratorio de la demanda de amparo; de ahí que el quejoso no está obligado a exhibirlas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P34 P (10a.)

Queja 7/2014. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

Conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.9 K (10a.)

Queja 16/2013. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL

QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.

Conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto consiste en acreditar la representación del promovente que actúa a nombre del quejoso, por lo que el documento con el que se acredite tal extremo constituye un anexo inherente de la demanda, dado que se trata de la comprobación de un presupuesto procesal sin el cual, no prospera la acción constitucional, pues su omisión amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda. Luego, como el artículo 110 de la citada ley exige al promovente exhibir copias suficientes de la demanda para traslado a las partes, también debe exhibir las del documento con el que acredite su personalidad cuando actúa en nombre del quejoso, por lo que al ser un anexo inherente a la demanda, el Juez de Distrito debe remitir a las autoridades responsables copia de ésta y de dicho anexo, al solicitarles su informe justificado, si no lo hizo al pedir el previo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.8 K (10a.)

Queja 16/2013. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.

Del contenido del artículo 110, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos; sin embargo, esa disposición corresponde a la previsión de protección del salario y el poder adquisitivo de los trabajadores a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad

excedente del sueldo del trabajador en un mes.". Sin embargo, si un trabajador contrajo voluntariamente una deuda con motivo de un contrato para adquirir un seguro o compra de vehículo, ese evento no nació directamente del nexo de trabajo, vinculada con la explotación que propiciaban las tiendas de raya, que originó que el mencionado precepto constitucional se concretara a establecer normas mínimas protectoras de la clase trabajadora; y, por ende, se trata de uno de los casos de excepción para su cobro, pues sería contrario al espíritu del Constituyente considerar que cualquier deuda de los trabajadores, a favor de los patrones, deba ser analizada a la luz de tales normas de protección.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.96 L (10a.)

Amparo directo 1479/2013. Jesús Melchor Olivares Pérez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INculpADO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo se impone frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los interlocutores no se considera violación a esta prerrogativa; por ende, cuando en la averiguación previa, el ofendido presenta su teléfono celular en el que afirma existen mensajes almacenados que el indiciado le envió, así como grabaciones de audio de llamadas que sostuvo con aquél, lo cual motiva que el Ministerio Público recabe un dictamen en materia de telefonía a fin de extraer esa información, es incontrovertible que el acceder al contenido de tales comunicaciones a efecto de que sean valoradas por la autoridad judicial, no implica una transgresión al mencionado derecho fundamental, en virtud de que el sujeto pasivo del delito, como uno de los interlocutores accedió a revelar su contenido; sin embargo, la referida pericial no debe considerarse para acreditar los extremos indicados (delito y responsabilidad), cuando no se corrobora con algún medio de convicción diverso a la propia declaración de la víctima (en el sentido de que esas comunicaciones las sostuvo con el justiciable), habida cuenta que ambos elementos provienen de la misma parte afectada y, por ello, no es dable concluir apodócticamente

que esa comunicación en efecto fue con el inculpado, pues para ponderar objetivamente tal medio probatorio, debe robustecerse con datos derivados de otra fuente, verbigracia, informes de la empresa telefónica correspondiente que pudieran evidenciar a quién pertenece el número de teléfono del que provinieron esos mensajes y llamadas o algún testigo que hubiera presenciado quién los realizó o inclusive que el propio imputado los hubiese reconocido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 502/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior en tránsito; en tanto la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, las autoriza a establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual pueden solicitar el dictamen que requieran al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), sostuvo que ese dictamen solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió; de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión. De este modo, los preceptos citados, que otorgan a la autoridad aduanera la facultad discrecional para designar a la persona que deba emitir el dictamen señalado, sin la exigencia de ciertas

características, cualidades o atribuciones, no vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa opinión técnica no vincula a aquélla a resolver en el sentido propuesto, sino que, en su caso, orienta la determinación que tome al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.119 A (10a.)

Amparo directo 338/2011. Marco Antonio Ruiz Cortés. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Nota: Las tesis 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).", y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 412, con el rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, establece que en tratándose de la primera notificación al tercero interesado, cuando en autos no conste su domicilio o el proporcionado resulte inexacto, el órgano jurisdiccional lo investigará; si a pesar de ello no pudiere efectuarse el emplazamiento, se hará por edictos a costa del quejoso, so pena que de no acreditar haberlos entregado para su publicación, se sobreseerá el amparo; no obstante, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación sin costo alguno. Ahora bien, cuando un quejoso acude ante el órgano constitucional a manifestar su incapacidad económica para sufragar los gastos relativos a la publicación de los edictos, y el Juez de Distrito solicita al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), un perito en materia de trabajo social para realizar el estudio socioeconómico respectivo en su domicilio y estar en aptitud legal de valorar su situación pecuniaria, se estima que una pericial de esta naturaleza se escudriña en el entorno social, familiar o laboral del impetrante, ya que el experto, a través de sus sentidos, puede válidamente corroborar dónde, cómo, en qué condiciones vive, a qué se dedica y qué bienes tiene, así como el lugar en que se haya y el estatus económico de la zona, entre otras posibles particularidades. De ahí que resulte innecesario que la persona sobre la que versa la investigación de campo sea notificada del momento en que ha de llevarse a cabo, pues el dictamen que se rinda no pierde eficacia demostrativa por el hecho de no haber estado presente en su desahogo, además que, ante el perito, el quejoso nada podría aportar en forma objetiva dados los intereses que persigue, aunado a que se encuentra

en aptitud de allegar a juicio las pruebas que estime pertinentes para, en su caso, demostrar los escasos recursos aducidos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.6 K (10a.)

Queja 146/2013. Pedro Iker Ruiz De Chávez Arista. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

El emplazamiento es de orden público y, por ende, su estudio es de oficio, razón por la cual el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su parte conducente, establece que cuando en la resolución que ponga fin al proceso se advierta que no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes, el Juez o tribunal se abstendrá de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes. Sin embargo, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ello sólo puede hacerse, siempre y cuando no se hubiera resuelto previamente en el procedimiento un incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en el emplazamiento, en el cual se declaró la legalidad de dicha diligencia, quedando firme esta decisión judicial al no haber sido impugnada y, por ende, adquirió la calidad de cosa juzgada; de ahí que tal cuestión no puede ser analizada nuevamente, ya sea en la sentencia de primer grado o en la de segunda instancia, aun de oficio, ni a la luz de los agravios sometidos a la potestad del tribunal de alzada, puesto que ello se traduciría en que hubiera otro pronunciamiento sobre esa cuestión que ya fue resuelta, con grave riesgo de afectar el principio de seguridad jurídica que rige a las resoluciones judiciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 635/2012. Isabel de los Dolores Treviño Cervera. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO. Los estados de cuenta individuales de los trabajadores emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponden a la relación laboral por el periodo que indican. En virtud de lo anterior, es intrascendente, para efectos de una liquidación de cuotas omitidas, que hagan constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, pues lo relevante es que certifiquen que durante el lapso que comprenden existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTA SENTENCIA INTERRUPE LA TESIS I.13o.T.333 L EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER, EN SESIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EL AMPARO DIRECTO 1375/2013, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AMPARO DIRECTO 1375/2013. 7 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo a dar contestación a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el amparo principal, ******, se precisa que de las constancias que integran los autos laborales destaca que la actora reclamó de dicho agraviado, el pago correcto de la prima de antigüedad, por no incluirse en el salario diario que sirvió para cuantificarla, los conceptos 32 y 33 (estímulos de puntualidad y asistencia), contra lo cual el demandado afirmó que no era procedente la inclusión de los mismos.

La Junta fijó la carga probatoria en la actora; del material aportado consideró que con el convenio celebrado entre las partes se acreditaba que a partir del 16 de diciembre de 2009, la actora gozaba de una pensión por jubilación y que con la documental que obraba a foja 65, se probó que percibió en la primera quincena de diciembre de 2009, los conceptos 32 y 33; en consecuencia, condenó a la inclusión de éstos dentro del salario base para el pago de la prima de antigüedad y sus diferencias.

Contra esa determinación, en el primero de sus argumentos, el quejoso en el amparo principal alega violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; 686, 840, 841, 842, 848 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, por habersele condenado al pago de diferencias de la prima de antigüedad, por considerar la responsable que los estímulos de puntualidad y asistencia conformaban el salario de la actora.

Señaló que esos conceptos estaban condicionados y regulados y tenían por objeto reconocer al trabajador la continuidad de su labor, estimulando su productividad y competitividad, conforme a los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo.

Precisó que la Junta arbitrariamente consideró que el actor tenía derecho a esos estímulos, en virtud de que acreditó haberlos percibido con los talones de pago, lo cual estaba fuera de cualquier contexto legal, pues pasó por alto que cualquier circunstancia que propiciara que el trabajador no cumpliera con las condiciones para obtenerlos, haría que no se beneficiara con esos incentivos, por lo que no constituían ingresos permanentes.

Hizo notar que ninguna falta de asistencia es justificada para efecto de estímulos, excepto por licencia de gravidez o enfermedad grave que amerite incapacidad, ya que el salario debe entenderse como lo dispone la "cláusula" 93 (transcribió los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo).

De la interpretación de esos preceptos, dijo el quejoso, se concluía que se condicionaba el otorgamiento de tales estímulos a que el empleado asista a laborar todos los días hábiles de la quincena y registre habitualmente su asistencia, por lo que no constituyen ingresos permanentes. Reprodujo la tesis de rubro: "ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE FORMEN PARTE DEL SALARIO DEBEN ACREDITAR HABERLOS PERCIBIDO O QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTRACTUALES, EN VIRTUD DE TRATARSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES."

Refirió al principio de derecho que señala "el que afirma está obligado a probar" para aducir que como la tercera interesada reclamó prestaciones extralegales, le correspondía soportar la carga procesal que, por tanto, es improcedente que la responsable haya determinado que tenía derecho a esos estímulos, por haber acreditado tener derecho a la pensión por jubilación, al respecto, el quejoso insistió en que ello estaba fuera de cualquier contexto legal, pues la autoridad pasó por alto que cualquier circunstancia que propiciara que el trabajador no cumpliera con las condiciones para obtenerlos, haría que no se beneficiara con esos incentivos. Transcribió el criterio de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO."

Abundó en el hecho de que sostener que esos estímulos debían integrarse a la prima de antigüedad, desvirtuaría la naturaleza de las prestaciones extralegales, ya que en ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibirlas, para lo cual debe justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la cláusulas del contrato colectivo de trabajo.

Reiteró sobre la carga de la prueba de la parte actora, sobre lo cual insistió también en que no demostró haber recibido las prestaciones extralegales reclamadas, por lo que se le debió absolver. Lo anterior lo apoyó en la tesis de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

Dijo que la naturaleza de las prestaciones extralegales sólo permite que las reclame quien acredite haberse hecho acreedor a percibirlas, pues de lo contrario se desvirtuaría el objetivo para el cual fueron creadas y las convertiría en universales.

Precisó que el contrato colectivo de trabajo sólo puede ser modificado por el sindicato, de lo que resultaría que los citados estímulos dejaran de constituir una prestación extralegal.

Indicó que en el Instituto Mexicano del Seguro Social se paga esta prestación a quien la percibió en forma ordinaria durante el último año de servicios, y no se debe pasar inadvertido que "la prescripción ordinaria o general es de un año" (sic), y en esa virtud, si los trabajadores no acreditan que percibieron los estímulos de referencia, quincena a quincena, en forma ordinaria.

Precisó que la tercera interesada no acreditó haber percibido en forma ordinaria, durante el último año de servicios, los conceptos 32 y 33, estímulos de asistencia y puntualidad, como se desprende de los tarjetones de pago que ofreció, en especial a los correspondientes a las quincenas 1a.-Feb-2009, 1a.-Mar-2009, 2a.-Mar-2009, 1a.-Abr-2009, 2a.-Abr-2009, 2a.-Jun-2009, 1a.-Sep-2009, 2a.-Oct-2009, 1a.-Nov-2009 y 2a.-Nov-2009, a los que la responsable les dio valor probatorio, sin tomar en cuenta que de los mismos se desprende que no los percibió, por lo que no se acreditó que dicho concepto se haya percibido de manera ordinaria, constante y permanente, ya que fue interrumpido el periodo en los meses de febrero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2009.

Invocó en su apoyo las tesis de rubros: "PRUEBA. ANÁLISIS Y VALORACIÓN" y "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Agregó que si a los trabajadores en activo se les pagan los estímulos de mérito en la quincena inmediata a aquella en que se hicieron acreedores a percibirlos, por haber asistido en forma diaria y puntual a desarrollar sus actividades, es inconcuso que la Junta no podía exentar de esa obligación a quienes reclamaron ese pago de prima de antigüedad.

Indicó que los estímulos de puntualidad y asistencia, en la forma y términos en que se encuentran reclamados, constituyen una prestación extralegal que debe acreditarse por el que ha sido acreedor a percibirla, durante el último año laborado, para estar en aptitud entonces de considerar procedente su reclamación, conforme a la tesis de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO."

Los argumentos reseñados resultan infundados.

De la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo (folio 45), se desprende que el instituto pagará al obrero como prima de antigüedad, el importe de doce días de salario por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años o posea menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirá doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, cubriéndose todas las prestaciones que se adeudare.

Por otro lado, de los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo (folio 46), se desprende que el trabajador que asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo tres días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido, y que cuando el trabajador registre diez veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgarán como estímulo de puntualidad dos días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena en la que lo generó.

En ese sentido, las cantidades entregadas al actor por tales conceptos, integran el salario, pues los mismos tienen como finalidad incentivar la puntualidad y asistencia del trabajador, su productividad laboral y, por ello, se constituyen en una ventaja económica a favor del trabajador en el desempeño de sus labores.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 63/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 278, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:

"SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.—Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato

colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo."

En ese orden, la decisión de la responsable es correcta, en razón de que sobre el tema de la integración de los conceptos 32 y 33, estímulos de puntualidad y asistencia, al pago de la prima de antigüedad que reciben los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha dejado asentado que sí deben formar parte del salario con el que se debe calcular la misma.

El criterio de que se trata es la jurisprudencia 2a./J. 103/2009, emitida por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 219, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del indicado contrato, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por

suelo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.', la cual contiene precisamente la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social."

De ahí que si la Junta del conocimiento determinó dicha integración, válidamente se ajustó a los lineamientos de la jurisprudencia reproducida, lo que conlleva a calificar de infundados los conceptos de violación esgrimidos al respecto, al tratarse de un tema resuelto por el Alto Tribunal y, por ende, que resulten inaplicables los criterios invocados por el quejoso en cuanto a valoración de pruebas.

Por lo que hace a que los aludidos estímulos, son prestaciones extralegales que la actora no demostró haberlos percibido de manera constante y permanente, tampoco asiste razón al instituto quejoso.

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2013, suscitada entre el Tercer y este Décimo Tercer Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, determinó que se debería declarar sin materia, en razón de que no existía la aludida contradicción de criterios denunciada, en tanto a que el tema de lo constante y permanente de los conceptos 32 y 33, denominados estímulos de puntualidad y asistencia, había sido ya dirimido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta determinación, la apoyó en las siguientes consideraciones:

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de la contradicción de tesis 186/2009, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que el primero de ellos sostuvo que la prima de antigüedad, conforme a la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe cubrirse con base en doce días de salario por cada año efectivo de labores, como lo establece también el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, el Sexto Tribunal Colegiado del circuito indicado, sostuvo que los estímulos de asistencia y

puntualidad previstos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, forman parte integrante del salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios prestados, establecida en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 63/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278, de rubro: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.", y en virtud de que conforme con la cláusula 1, salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios; y acorde con la cláusula 93, ambas de dicho contrato, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual debe ser interpretado en concordancia con la mencionada cláusula 59 Bis, toda vez que la antigüedad por años de servicios debe pagarse conforme al salario disfrutado por el trabajador al momento de su separación por jubilación, sin que obste que la percepción de los referidos estímulos sea variable para considerarlos como parte integradora del salario, porque su naturaleza jurídica es la de una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo.

2. La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción, determinó que el premio por asistencia y puntualidad previsto en las cláusulas 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social sí integra el salario respectivo, al tratarse de cantidades entregadas al trabajador que tienen como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad de éste su productividad laboral, y por ello se constituye en una ventaja económica en su favor en el desempeño de sus labores; señalando además la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 63/95, sustentada por la citada Segunda Sala, que dice: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO." (se transcribió); jurisprudencia, en la que cabe señalar, dijo el citado Pleno de Circuito, que la Sala del Alto Tribunal, desestimó el argumento vertido por uno de los tribunales contendientes, en relación con la variabilidad-ordinariedad de la percepción de los premios de asistencia y puntualidad, al considerar que: "... No es obstáculo para la anterior consideración el argumento vertido por el Segun-

do Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el sentido de que el estímulo de asistencia y puntualidad no forma parte integrante del salario en términos del artículo 93 del contrato colectivo de trabajo, por constituir una prestación cuyo rasgo peculiar es el de la variabilidad, ya que tal característica no es distintiva en la determinación de la integración salarial. En efecto, si partimos de la premisa de que la multicitada cláusula 93 realiza una relación enunciativa de conceptos integradores del salario, tales como las comisiones y gratificaciones cuya característica es la variabilidad, es inconcuso concluir que no puede hacerse derivar de ésta, para efectos de la integración del salario, de lo que deviene que el estímulo de asistencia y puntualidad previsto en las cláusulas 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, a la luz de lo señalado en la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, ordenamiento legal jerárquicamente superior al reglamento interior, sí constituye parte integradora del salario para efectos indemnizatorios de reajuste."

3. De las consideraciones externadas en la contradicción de tesis 186/2009, derivó la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización son: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (se transcribió y se citaron datos de localización).

4. En esta tesitura, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que, de acuerdo a los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, en relación con las cláusulas 1a. y 93 del contrato colectivo de trabajo de ese organismo, los estímulos (premio) por asistencia y puntualidad, sí integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la separación prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, con independencia de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad (que se perciba unas veces sí y en otras no), toda vez que ese rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, en tanto que su percepción podía ser discontinua como las comisiones o gratificaciones.

5. Por tanto, si la variabilidad –discontinuidad– es un aspecto que no impide considerar a los estímulos de asistencia y puntualidad como parte integrante del salario, para efectos del pago de prima de antigüedad, con motivo de la separación prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo

que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe inseguridad jurídica sobre el tema de que se trata pues, como se puede observar, la jurisprudencia preinserta lo resuelve, "razón eficiente para declarar sin materia la presente contradicción de tesis, respecto al punto de mérito."

Entonces, si conforme a las consideraciones del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en cuanto a que la variabilidad –discontinuidad– es un aspecto que no impide considerar a los estímulos de asistencia y puntualidad como parte integrante del salario, para efectos del pago de prima de antigüedad, con motivo de la separación prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo considera que si los aludidos estímulos son integradores del salario y, por ende, deben considerarse para el pago de la prima de antigüedad, la sola demostración de que se recibieron en una sola ocasión, o en su caso, al momento de la separación de los trabajadores, es decir, su jubilación, ello por sí mismo será suficiente para considerar que fueron prestaciones que el trabajador vino recibiendo de modo constante, regular y periódico en forma habitual y permanente durante la existencia de la relación laboral, o sea, lo que motiva y da sustento al pago de la prima de antigüedad.

En la especie, la Junta concluyó que conforme a los recibos de pago que obraban en autos, principalmente con el de la foja 65, la actora demostró que percibió a la 1a. quincena de diciembre de 2009, la última que laboró para el instituto demandado (por haberse jubilado el 16 de diciembre de ese año) los conceptos 32, por la cantidad de \$*****, entonces su determinación se considera correcta, pues su conducta se ajustó a lo determinado por el Tribunal Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En las apuntadas condiciones, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito abandona el criterio sustentado, por mayoría en la tesis I.13o.T.333 L, que aparece publicado en la página 2125, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por rubro: "ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO."

En suma, la condena a la integración de los conceptos 32 y 33, estímulos de puntualidad y asistencia, al salario de la actora para calcular la prima de antigüedad que se le pagó es correcta y debe continuar rigiendo.

En otro orden de ideas, en el contexto del segundo concepto de violación, el instituto quejoso aduce de manera esencial que la Junta fue omisa en estudiar las excepciones y defensas que hizo valer y de manera especial en cuanto a dejar a salvo los derechos del demandado a efecto de hacer los ajustes a las condenas en atención a las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por concepto de impuestos sobre producto del trabajo, por concepto de cuotas del IMSS, por concepto de ahorro, fondo de ahorro, retiro de ahorro y los préstamos acordados entre los trabajadores; asimismo a efecto de regularizar la situación fiscal del trabajador ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los criterios de rubros: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA," y "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN."

Lo anterior es infundado, porque de la lectura de la parte final del último considerando del laudo reclamado se advierte que la Junta del conocimiento, posterior a que decretó condena en cantidad líquida, dejó a salvo los derechos del instituto demandado a fin de aplicar a esa cantidad las deducciones que legalmente correspondieran por el pago de impuestos sobre productos del trabajo, que había hecho valer en el capítulo de excepciones y defensas, al contestar la demanda, según constaba a fojas 36 de los autos. Esta determinación la reflejó correctamente en el segundo punto resolutivo.

En esas condiciones, por resultar infundados los conceptos de violación, debe negarse el amparo impetrado.

La negativa de amparo se hace extensiva al presidente y actuario adscritos a la autoridad responsable, toda vez que los actos de ejecución que se les atribuyeron no fueron reclamados por vicios propios.

Es aplicable el criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

SÉPTIMO.—En otro orden de ideas, en cuanto a los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en el amparo adhesivo *****, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, hace valer en el primero de esos argumentos la violación al procedimiento que hace consistir, sustancialmente, en que la Junta del conocimiento no proveyó lo necesario para que se llevara a cabo el cotejo o compulsas que propuso para perfeccionar las copias fotostáticas de las documentales aportadas en el apartado 3, consistentes en los recibos de pago de salario correspondientes al periodo de la primera quincena de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, que ofreció para demostrar que se le cubrieron de manera constante los estímulos de puntualidad y asistencia, conceptos 32 y 33, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 93 del reglamento interior del trabajo.

Los argumentos resultan fundados, pero inoperantes.

En el punto 3, del escrito de pruebas, la actora ***** ofreció las documentales consistentes en copias fotostáticas simples de recibos de pago, para demostrar el derecho que le asistía a recibir el pago de la prima de antigüedad, incluyendo los estímulos de puntualidad y asistencia (folio 40). Para su perfeccionamiento señaló el domicilio donde debían ser cotejados con su original.

Las documentales de mérito corren agregadas de la foja 53 a la 65, de las que se aprecia que efectivamente obran en copias fotostáticas simples.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce (folios 66 y 67), el instituto demandado manifestó:

"... por ser el momento procesal oportuno se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en cuanto al alcance y valor probatorio que su oferente le pretende atribuir en virtud de que con las mismas no acredita la procedencia de su acción haciendo mía las documentales 1, 2 y 3, ya que con ella

se acredita que mi representado otorgó la jubilación a la actora a partir del día 16 de diciembre del año 2009, asimismo, que pagó como prima de antigüedad la cantidad de \$***** pesos, no existiendo diferencia alguna que pagar al actor por diverso concepto, toda vez que los conceptos 32 y 33 no formaron parte de su salario tal como se desprende de los tarjetones de pago que ofrece y de los cuales se desprende los conceptos que integraron el salario habitual de la actora como son: sueldo, conceptos 11, 20, 22, 50 y 57 tal y como se manifestó al dar contestación a la demanda, pruebas con las que se acreditan las excepciones y defensas que se hicieron valer. ..."

La Junta acordó:

"... por lo que hace a pruebas ofrecidas por la parte actora, éstas fueron objetadas en términos generales y se les dará el valor probatorio al momento de emitir la resolución correspondiente."

En el laudo reclamado, la responsable concedió valor probatorio a las documentales mencionadas en razón de que la parte demandada las hizo suyas; con base en ellas tuvo por demostrada la percepción de los conceptos reclamados, por lo que condenó al instituto demandado a que se integraran al salario de la actora para calcular correctamente la prima de antigüedad.

Entonces, aun cuando la parte actora ofreció el medio de perfeccionamiento respecto de las documentales que aportó y la Junta fue omisa en ordenar su desahogo, tal violación al procedimiento que alega la quejosa en el amparo adhesivo no trascendió al resultado del fallo, si se toma en consideración que el instituto demandado las hizo suyas y en el laudo reclamado se les concedió la fuerza suficiente para tener por demostrado que la reclamante percibió los conceptos 32 y 33 (estímulos de puntualidad y asistencia), mismos que la autoridad consideró debían formar parte del salario con el que se calculó la prima de antigüedad, y como el demandado no los integró a ese peculio para cuantificar dicha prima de antigüedad, fue por ello que emitió condena favorable a la quejosa en el amparo adhesivo; de ahí que el argumento a estudio derive en fundado, pero inoperante.

Una vez superada la intrascendencia de la violación procesal, debe decirse que respecto de los restantes argumentos de la quejosa adhesiva expuestos con el propósito de fortalecer las consideraciones del laudo, conforme a lo señalado en el artículo 182, fracción I, de la ley de la materia, los mismos resultan inatendibles.

Esto es, porque, como se dejó asentado, los diversos conceptos de violación esgrimidos por el ***** , quejoso en el amparo principal, quedaron desestimados, lo que llevó a la conclusión de que la actuación de la Junta responsable fue ajustada a derecho, lo que hace que sus argumentos devengan inatendibles.

En esas condiciones, desestimados los conceptos de violación, y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, debe negarse el amparo adhesivo promovido por *****.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en el amparo principal, ***** , contra los actos de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el tres de abril de dos mil trece, en el juicio laboral ***** seguido por ***** , contra el quejoso, así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario de la Junta responsable.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en el amparo adhesivo ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el tres de abril de dos mil trece, en el juicio laboral ***** seguido por la quejosa contra el *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos en el amparo principal, y por unanimidad de votos en el amparo adhesivo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular en el amparo principal en el tema de variabilidad de la percepción de los conceptos 32 y 33 para conformar el salario base para el cálculo de la prima de antigüedad. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formuló voto aclaratorio en el amparo adhesivo, en relación con el tema de la oportunidad de la presentación del mismo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo

General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio adoptado, el suscrito estima que existen elementos objetivos que impulsan a resolver en forma diversa al criterio de mayoría respecto a que el actor no demostró que hubiera percibido de forma constante los conceptos 32 y 33 (estímulos de puntualidad y asistencia), por las razones que se exponen: Los estímulos referidos tienen como finalidad incentivar la puntualidad y asiduidad del trabajador para su productividad laboral; entonces, para que integre el salario con el que debe determinarse el monto de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, debe atenderse a que el trabajador lo haya devengado por lo menos durante el periodo que conste en los recibos de pago de salarios, en que se basa la acción, ya que su naturaleza es la de un premio a la asistencia puntual al centro de trabajo, y como la separación del servicio es por los años de antigüedad, es entendible que para el pago de la prima se observe también que esa prestación la recibió ordinariamente en el último periodo laborado.—La Junta fijó la carga probatoria a la actora; de las pruebas aportadas consideró que con el convenio celebrado entre las partes se acreditaba que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, gozaba de una pensión por jubilación y que con la documental que obraba a foja 65, se probó que percibió en la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, los conceptos 32 y 33; en consecuencia, condenó a la inclusión de éstos dentro del salario base para el pago de la prima de antigüedad y sus diferencias.—La determinación de la responsable de apoyar la condena en una documental para acreditar la constancia de dichos conceptos resulta incorrecta, ya que del detalle del recibo de pago al en que se basó su conclusión, exhibido por la actora, no se desprende válidamente que se le hayan cubierto regularmente los estímulos de puntualidad y asistencia.—De la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, se desprende, entre otros aspectos, que el instituto le pagará al obrero como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años o cuando tengan menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirá del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.—Por su parte, los artículos 2o., fracción XI, 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, establecen: "Artículo 2o. Las disposiciones de este reglamento rigen al personal que presta sus servicios a la institución, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando.". "Capítulo XI. De los estímulos por puntualidad y asistencia."—"Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.—Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge.—Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos

respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes."—"Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales."—De la transcripción de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que el trabajador que asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo tres días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido, y que cuando el trabajador registre diez veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgarán como estímulo de puntualidad dos días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena en la que lo generó.—Ciertamente, la naturaleza jurídica de los estímulos de puntualidad y asistencia, son de una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo y que se pueden ubicar como conceptos que forman parte del salario ordinario, toda vez que en términos de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo que rige en el instituto demandado, el salario se integra con pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, en los términos de dicho contrato.—Aunque los citados conceptos 32 y 33 constituyen prestaciones que se generan por el trabajo, dado que tienen por finalidad el incentivar al trabajador con su puntualidad y asiduidad a su centro de trabajo, mayor productividad en el mismo y como que se reclama para efectos de determinar el pago de la prima de antigüedad al separarse por jubilación por años de servicios; entonces, es dable concluir que a esos estímulos por puntualidad y asiduidad deben corresponderle por su continuidad o regularidad en su pago; esto es, que el esfuerzo por presentarse a laborar bajo la condición contractual a fin de obtener esa prestación de manera regular y esto se vea reflejado en un periodo considerable de tiempo laborado, lo que significa que es insuficiente establecer que basta con que se entregue una vez al trabajador u ocasionalmente mientras laboró y generó la antigüedad requerida para el pago de la prima correspondiente al separarse del empleo por años de servicios, pues a pesar de que se trata de un concepto que se cubre a cambio del trabajo, como lo demandado es el pago de diferencias por prima de antigüedad por años de servicios, los conceptos 32 y 33 deben recibirlos de tal modo que evidencie el esfuerzo o interés del empleado en recibirlo acudiendo puntualmente a laborar.—Bajo la premisa de que la trabajadora fue jubilada por años de servicios prestados al instituto demandado, y como lo estimó la Junta, que con un sólo recibo de pago haya acreditado que recibió los conceptos 32 y 33 durante el último año de servicios, con esto únicamente demostró la actora que lo obtuvo en esa quincena y no de forma regular.—Así es, el estímulo de puntualidad regulado en el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforma el salario para efectos de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en el instituto, como lo sostiene la jurisprudencia 2a./J. 103/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO

COLECTIVO DE TRABAJO.". Con base en este criterio y en que el estímulo de puntualidad tiene como finalidad incentivar la puntualidad y asiduidad del trabajador para su productividad laboral, entonces para que integre el salario con el que debe determinarse el monto de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, debe atenderse a que lo haya devengado, por lo menos, durante el periodo que conste en los recibos de pago de salarios, en que se basa la acción que corresponde al último año de servicios; ya que su naturaleza es la de un premio a la asistencia puntual al centro de trabajo y como la separación del servicio son los años de antigüedad, es entendible que para el pago de la prima se observe también que esa prestación la recibió de manera regular en el último periodo laborado.—En ese orden de ideas, el pago de la prima de antigüedad requiere contractualmente cumplir ciertos años de servicios y no es sostenible que como en el caso concreto en que sólo con un recibo de pago que laboró la actora obtuvo los estímulos de puntualidad y asistencia, dichos conceptos se deban integrar como parte del salario para el pago de la prima correspondiente, cuando con esa única documental no demuestra que los percibió de manera regular en la condición exigida contractualmente, pues para que esa ventaja económica se considere a su favor, dada precisamente la finalidad que tiene de incentivar su puntualidad y asiduidad su productividad laboral, se estima que, por lo menos, debe obtenerla por un periodo regular en el último año de servicios.—En las circunstancias anotadas, disiento de la mayoría y considero que lo procedente era conceder el amparo al ***** , porque la conclusión de la responsable fue incorrecta, en el sentido de haber sido demostrado por la actora la constancia del pago de los conceptos 32 y 33 (puntualidad y asistencia), para integrar el salario y cubrir las diferencias de la prima de antigüedad.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO. El estímulo de puntualidad regulado en el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforma el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en ese instituto, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 103/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS

EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.". Con base en este criterio y en que el referido estímulo tiene como finalidad incentivar la puntualidad y asiduidad del trabajador para su productividad laboral, entonces, para que integre el salario con el que debe determinarse el monto de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, debe atenderse a que el trabajador lo haya devengado por lo menos durante el periodo que conste en los recibos de pago de salarios, en que se basa la acción que corresponde al último año de servicios, ya que su naturaleza es la de un premio a la asistencia puntual al centro de trabajo, y como la separación del servicio es por los años de antigüedad, es entendible que para el pago de la prima se observe también que esa prestación la recibió ordinariamente en el último periodo laborado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.333 L

Amparo directo 340/2011. Reyna Soriano Vázquez. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Nota: Por ejecutoria del 28 de octubre de 2013, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2013 derivada de la denuncia de que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 103/2009 que resuelve el mismo problema jurídico.

El Tribunal Colegiado de Circuito abandonó el criterio sostenido en esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2125, al resolver, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, el amparo directo 1375/2013, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece las etapas del procedimiento de huelga, que fueron interpretadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 79/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 445, de rubro: "HUELGA. SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES.", y determina que la primera comprende de la presentación del pliego petitorio por la coalición de trabajadores, hasta la orden de emplazamiento. Por su parte, el artículo 923 señala los supuestos en los que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, y que la autoridad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre otros, cerciorarse previamente al emplazamiento, si existe depositado un contrato colectivo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, respecto de la fuente de trabajo de la cual se exige su firma, recabando la certificación correspondiente. Ahora bien, si ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de una entidad federativa se insta el pliego de peticiones, ordena el emplazamiento, y con posterioridad advierte que a las empresas a quienes se ordenó correr traslado del escrito de demanda pertenecen a una de las ramas industriales relacionadas en el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuya competencia exclusiva es de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), declina su competencia, y esta última, al recibir el pliego y asumir el conocimiento del negocio, tiene la obligación de verificar si existe depositado ante ella algún contrato colectivo registrado con la empresa a quien se pretende emplazar, con independencia de la data de presentación del pliego petitorio, pues el transcurso del tiempo no exime a la Junta competente de cerciorarse que se cumplan los requisitos de procedencia, por lo que

si para esa fecha (aun posterior a la presentación del escrito de demanda) existen registrados uno o más contratos colectivos con el patrón, es correcto que no se tramite el pliego petitorio y se ordene el archivo del asunto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.79 L (10a.)

Amparo en revisión 149/2013. Sindicato Nacional de la Industria de Trabajadores del Ramo de Autotransportes en General "San Juan Teotihuacán", 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.

Del contenido del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que constituye causa de impedimento, para conocer de un juicio de amparo, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial. Ahora bien, el hecho de que un Magistrado de Circuito elaborase un proyecto de resolución desfavorable a los intereses del promovente del impedimento, aprobado posteriormente por el Tribunal Colegiado respectivo, no representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo vienen únicamente a reflejar el criterio jurídico del funcionario, siendo que para que se prueben las causas de impedimento es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no acontece por la circunstancia de que un proyecto de sentencia, o esta misma, sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, dado que ése es el resultado normal de una controversia judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.6 K (10a.)

Impedimento 3/2013. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE

NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).

De acuerdo con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; esta hipótesis de improcedencia se sustenta en lo que doctrinal y jurisprudencialmente se ha denominado como principio de definitividad, el cual consiste en que el gobernado debe agotar dentro del procedimiento los medios de impugnación que contemple la ley que rija el acto, antes de que acuda al juicio constitucional, pues, de lo contrario, su acción resultaría improcedente. En ese sentido, si la víctima u ofendido del delito no impugnó la resolución que niega la orden de aprehensión contra el inculpado, que le ocasiona un perjuicio a sus intereses, mediante el recurso de apelación contemplado en el artículo 282, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, a pesar de que su diverso numeral 280, fracción III, le confiere expresamente ese derecho, se concluye que el juicio de amparo que promueva contra esa determinación es improcedente; sin embargo, para que pudiera surtirse esa hipótesis, tendría que partirse de que el ofendido fue notificado personalmente de ese fallo, como es su derecho, dada la calidad de parte que tiene en el procedimiento penal, pues únicamente bajo esa circunstancia podría sustentarse que no cumplió con la obligación procesal que le exige la ley para promover el juicio constitucional. Por tanto, si no existe constancia de que el ofendido haya sido notificado legalmente de esa determinación, la causal de improcedencia de que se trata no se surte, por lo que debe revocarse el sobreseimiento y conceder la protección constitucional, a efecto de que la autoridad responsable ordene que se le notifique personalmente al ofendido, en términos del artículo 89 del citado código, con el fin de que pueda acudir al procedimiento de origen a interponer el respectivo medio de impugnación, y evitar con ello que se vulneren sus derechos fundamentales, al dejarlo en estado de indefensión; máxime que no podría acudir al juicio constitucional bajo el supuesto de excepción que contempla el invocado artículo 61, fracción XVIII, inciso c), es decir, como persona extraña al procedimiento, por la calidad de parte que le confiere la referida legislación adjetiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P31 P (10a.)

Amparo en revisión 232/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Gloria Patria Torres Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a. 16, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 333, de rubro: "INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.", determinó que la declaración de incompetencia de la autoridad de trabajo que inicialmente conoce de un juicio laboral y remite los autos a la autoridad que estima competente, todavía requiere que esta última acepte la competencia para que el justiciable pueda acudir al juicio de amparo, en virtud de que, mientras esto último no acontezca, no se tiene certeza de que la competencia declinada sea aceptada o no por la segunda autoridad. Así las cosas, el Juez de Distrito, al momento de aplicar el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir de 3 de abril de 2013, el cual dispone que el amparo indirecto procede contra la resolución que determine declinar o inhibir la competencia o conocimiento de un asunto, deberá atender que esa determinación debe ser definitiva en los términos señalados. Lo anterior es así, porque la sola existencia del auto del órgano declinante que se declara incompetente no tiene el carácter de definitivo, ya que por su naturaleza sólo constituye un acto cuyo objetivo o propósito es remitir los autos que conforman el juicio natural a la autoridad que se considera competente, pendiente de aceptarse; de ahí que hasta que se acepta la competencia por la autoridad declinada, se puede acudir al juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 300/2013. José Antonio Mérida Rivera. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O

DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2012. 28 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA. PONENTE: JORGE MASON CAL Y MAYOR. SECRETARIO: ANTONIO ARTEMIO MALDONADO CRUZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios son infundados.

El acto reclamado es la orden de aprehensión librada en contra del ahora recurrente, como probable responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 191 y 192 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada por el ahora recurrente, por estimar que la orden de aprehensión reclamada, por un lado, no violaba el artículo 14 constitucional, en virtud de que no se había aplicado retroactivamente en perjuicio del quejoso ninguna ley; que el órgano jurisdiccional que la había emitido era competente; con independencia de que se había cumplido con las formalidades de ley, como es la denuncia del hecho que generó el mandato privativo de libertad, la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente y la emisión del mandato privativo de libertad; por otro lado, que tampoco se había vulnerado en perjuicio del inconforme el artículo 16 constitucional, pues se encontraba fundada y motivada, así como acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del aquí recurrente en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 191 y 192 del Código Penal para el Estado de Chiapas, por las razones jurídicas que expuso, las cuales se analizarán en párrafos subsecuentes al estudiarse el agravio relativo en el que se manifiesta que no se acreditó el delito (cuerpo del) que se le atribuye al quejoso, así como su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

En efecto, en el primer agravio el ahora recurrente manifiesta que, en la especie, no se acreditó el cuerpo del delito que se le atribuye, así como su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

La expresión de inconformidad que antecede es infundada pues, opuesto con lo que asevera el recurrente, en la especie sí está acreditado el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, así como su probable responsabilidad en la comisión del ilícito citado, por las razones siguientes:

Previo al estudio de los elementos del delito que se le atribuye al quejoso, así como de su probable responsabilidad en la comisión del mismo, es necesario hacer la siguiente precisión.

El delito que se le atribuye al quejoso inició su comisión desde el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, según la denuncia de hechos que hizo ***** en escrito recibido por el órgano investigador correspondiente el dos de octubre de dos mil once, en tanto, la orden de aprehensión reclamada fue librada en abril de dos mil doce.

En ese orden ideas, es claro que cuando inició la comisión del referido ilícito que fue el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, regía el Código Penal para el Estado, vigente hasta las reformas que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es el veintiocho de agosto de dos mil ocho.

En la data en que inició la comisión del delito referido, el mismo se encontraba previsto por el numeral 138 del citado ordenamiento legal, que establecía lo siguiente:

"Artículo 138. Al que sin motivo justificado abandone a las personas con quienes tenga ese deber legal sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se sancionara con prisión de dos a seis años y suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por el término de la sanción que se le imponga. ..."

La legislación penal en que el Juez del conocimiento se apoyó para emitir la orden de aprehensión que prevé y sanciona dicha conducta, en los numerales 191 y 192, reza:

"Artículo 191. Comete el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros."

"Artículo 192. Al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. ..."

Ahora bien, la circunstancia de que el quejoso hubiera iniciado la comisión del delito el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, cuando se encontraba vigente una diversa legislación penal y la orden de aprehensión se hubiera librado el veintiséis de abril de dos mil doce, cuando se encontraba en vigor un ordenamiento penal punitivo distinto al de dos mil cinco, se estima que no trasciende a la orden de aprehensión reclamada, por las siguientes razones:

En principio, se trata de un delito de tracto sucesivo, esto es, que tiene un inicio y continúa la comisión del activo de la infracción mientras subsista la conducta contumaz de no proporcionar recursos económicos del activo con quien tiene esa obligación, por cualquiera de las razones que prevé la ley que rige la materia del acto; por tanto, debe entenderse que si la conducta fue continua hasta el momento mismo de la emisión de la orden de aprehensión reclamada, que se encontraba prevista y sancionada en los numerales 191 y 192 del código represivo para el Estado de Chiapas, el libramiento del citado mandato privativo de libertad es correcto, en función de que la legislación aplicable es la que se encuentra vigente al momento en que se sigue cometiendo el delito.

En ese orden de ideas, es claro que aun cuando el Juez natural no hubiera hecho ningún pronunciamiento sobre el particular, y que el Juez Federal haya soslayado pronunciarse en relación con esta situación, inclusive que el ahora recurrente no haya expresado ningún agravio, tal cuestión no vulnera las garantías del quejoso, pues a nada práctico llevaría otorgar la protección constitucional solicitada para que el Juez natural corrigiera tal omisión, ya que finalmente el resultado sería el mismo, es decir, que se libre la orden de aprehensión en contra del aquí recurrente, en virtud de que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, así como la probable responsabilidad del inconforme en la comisión del citado ilícito penal.

Hecha la precisión anterior, se estima que en cuanto al fondo, como lo sostuvo el Juez natural en el mandamiento privativo de libertad y así lo advirtió el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo indirecto promovido por

el ahora recurrente, se encuentra acreditado el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, así como la probable responsabilidad penal en su comisión, pues del precepto 191 del Código Penal para el Estado de Chiapas antes transcrito, se colige que los elementos constitutivos del ilícito, en efecto, son los que estableció el Juez responsable y corroboró el juzgador de amparo, que se reducen a que una persona, sin motivo justificado, abandone a otra con quien tenga el deber legal de proporcionar recursos para atender sus necesidades de subsistencia, como en el caso es el de alimentos, sin justificación alguna, aun cuando cuente con apoyo de familiares o de terceros.

Los reseñados elementos constitutivos del ilícito, se acreditaron con las siguientes probanzas:

1. Denuncia ministerial de dos de octubre de dos mil once, presentada por ***** en representación de la menor *****, y ratificada en la misma fecha, quien indicó que desde enero de dos mil cuatro empezó a vivir en unión libre con *****, ahora recurrente, con quien procreó a la menor, cuyo nombre ha quedado citado; pero que el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, fue abandonada por su concubino, por ende, cesó de darle la cantidad de ***** que le proporcionaba para alimentos de ella y de su hija; que ante el abandono que sufrió se vio en la necesidad de buscar trabajo para poder subsistir (fojas 8 a la 12 de las copias certificadas del expediente de origen).

2. Fe ministerial de dos de octubre de dos mil once, realizada por el fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Protección de los Derechos de la Mujer, respecto del original del acta de nacimiento de *****, cuya fotocopia certificada aparece en las constancias del expediente de origen en fotocopia (foja 15).

El atestado expedido por el oficial del Registro Civil, en el que consta el nacimiento de la pasivo de la infracción, tiene valor probatorio como documental pública, porque fue expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones y, en cuanto a su alcance probatorio, sirve para acreditar, como lo sostuvo el Juez natural y así lo calificó el Juez de Distrito que emitió el fallo recurrido, que el indiciado, ahora recurrente es padre de la menor de edad ofendida, de lo que se sigue que está acreditado el elemento consistente en el deber legal de proporcionar recursos para atender sus necesidades de subsistencia, como en el caso es el de alimentos.

3. Declaración de los testigos de cargo ***** y *****, quienes sostuvieron que con motivo de la amistad que tienen con la madre de la pasivo del delito, pudieron percatarse que desde el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, el aquí recurrente dejó de cumplir con sus obligaciones de proporcionar los alimentos a su menor hija ***** y a la madre de ésta, por lo que ha tenido que trabajar en diversas actividades para poder obtener recursos para solventar sus gastos y los de su menor hija (fojas 26 a la 27).

En lo que respecta a la testimonial que antecede, así como la denuncia que hizo la madre de la menor ofendida, como correctamente lo sostuvo el Juez de Distrito que dictó el fallo recurrido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en virtud de que, respecto de la primera declaración, porque se trata de la madre de la víctima, a quien le consta de manera directa el abandono económico que sufrió la menor ***** de parte del padre de ésta, pues con motivo de ese hecho se vio en la necesidad de realizar diversas actividades al alcance de sus conocimientos y capacidades como empleada o vendedora de diversos productos, para poder obtener recursos económicos para la subsistencia de su menor hija, y de las segundas, o sea las testigos de cargo, porque con motivo de la amistad que tienen con la primera, se percataron de la procreación de la menor y del referido abandono; además, se trata de declaraciones de personas que conocieron los hechos sobre los que rindieron declaración, por sus propios sentidos y no por referencia de otro.

4. Constancias exhibidas por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (fojas 22 a 33 del expediente de origen penal).

La documental de referencia, como correctamente lo sostuvo el Juez de Distrito que dictó el fallo recurrido, también tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 253 de la ley adjetiva penal del Estado de Chiapas, por tratarse de documental pública expedida por autoridades en ejercicio de sus funciones, y es apta para demostrar que en los juzgados de lo familiar del lugar de residencia de la menor de edad, no se han efectuado depósitos por concepto de alimentos en su favor.

El material probatorio que se ha destacado, en su conjunto, fue correctamente valorado en términos de los artículos 253, 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que administrado en su conjunto, acredita que desde el veintiuno de marzo de dos mil cinco, a la fecha de la presentación de la denuncia, que fue el dos de octubre de dos mil once, un sujeto, sin motivo justificado dejó de proporcionar alimentos a su menor

hija, con quien tenía el deber legal de darle recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

En tal virtud, es correcta la determinación del Juez de Distrito al considerar legal lo resuelto por la autoridad responsable y tener por acreditados los elementos constitutivos del delito incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Lo mismo acontece respecto del tema de la probable responsabilidad del ahora recurrente, pues de las propias constancias de la causa penal de donde deriva el acto reclamado, efectivamente acreditan que ***** es el sujeto que llevó a cabo la conducta descrita, dado que así se desprende de las constancias de autos, cuya copia certificada remitió el Juez responsable al rendir su informe con justificación, principalmente de la imputación directa que hace en su contra *****, madre de la menor ofendida, corroborado por el dicho de ***** y *****, testigos de cargo, quienes lo señalan como el sujeto que no obstante ser el padre de la menor *****, ha dejado de proporcionarle recursos económicos para alimentos; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 19 del Código Penal vigente en el Estado, que considera como autor material del delito, al que realice por sí mismo.

Por tales razones, lo resuelto por el Juez de Distrito es jurídicamente correcto, máxime que al analizar la orden de aprehensión reclamada por el Juez responsable, se advierte con toda claridad que la misma fue emitida por haberse reunido los requisitos de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues como ya se destacó, fue emitida por autoridad judicial competente por razón de fuero y territorio, previo ejercicio de la acción penal y solicitud del órgano investigador, igualmente competente; además, se encuentra fundada y motivada, pues se expusieron las razones jurídicas de ello y se citaron los preceptos legales en los que se apoyó, así como también, como ya quedó visto, dicha potestad, realizó una correcta valoración de las pruebas recabadas por el agente del Ministerio Público que ejerció acción penal, por lo mismo, no incurrió en infracción a los preceptos legales que norman el arbitrio judicial, sobre el valor jurídico de las pruebas, ni a las reglas fundamentales de la lógica y la experiencia.

Lo anterior permite concluir que existen pruebas que relacionadas entre sí, que evidencian el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que a título doloso se le atribuye al aquí recurrente y hacen probable la responsabilidad del mismo en su comisión, lo que es suficiente para estimar legal el libramiento de una orden de aprehensión.

Sobre el particular, se comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia 619 emitida por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 504 del Tomo II, Materia Penal, jurisprudencia TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, citada en la sentencia recurrida, que establece:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.—Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculcado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado."

Por otra parte, en el último apartado del primer agravio planteado por el recurrente, aduce que el Juez natural para tener por acreditado el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, debió recabar la constancia expedida por el Juez del Ramo Civil de Chiapa de Corzo, Chiapas o del distrito judicial en el que pudieran tener su domicilio el deudor y la acreedora.

El argumento de desacuerdo que antecede es infundado, por las siguientes razones: en la causa penal de donde deriva el acto reclamado se advierte claramente que la acreedora tiene su domicilio en esta capital, que es el mismo que tenía desde cuando se generó el abandono de las obligaciones económicas por parte del ahora inconforme y en perjuicio de la aquí tercera perjudicada, por lo mismo, los únicos Jueces respecto de quienes debieron recabarse las constancias relativas de no pensión, como así se hizo, fueron del lugar en donde tiene su domicilio la acreedora, que es del único al que estaba obligado el agente del Ministerio Público, pues la ley que rige el acto reclamado no previene que deban recabarse de un lugar distinto a aquel en que se cometió el delito, porque de otra forma se haría nugatoria la impartición de justicia, máxime en un delito de peligro, como el que ahora se estudia, porque mientras no se tuviera la certeza en dónde radica el deudor, no se podría integrar la causa relativa; lo anterior, con independencia de que si el ahora recurrente había hecho consignación por ese concepto a algún juzgado de su domicilio, para cumplir con el deber que tiene para con su menor hija, a él le correspondía la carga de la prueba, porque su aseveración es contraria a la presunción legal de que dejó de cumplir con esa obligación legal que tiene.

Igualmente, resulta infundado el agravio en el que manifiesta que los testigos de cargo no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho respecto del cual atestiguaron.

Es así, porque contrario a la afirmación que hacen ***** y *****, al declarar ante el agente del Ministerio Público sobre los hechos denunciados por la madre de la menor ofendida, manifestaron que tenían amistad con *****, quien había vivido en unión libre con el aquí recurrente; que de esa unión procrearon una hija de nombre *****, con los apellidos de ambos; que *****, el aquí inconforme había abandonado tanto a su concubina, como a su hija desde el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, motivo por el cual la madre de la infante, se vio obligada a trabajar para poder solventar las necesidades económicas de ella y de su hija; que ese hecho ocurrió en esta ciudad.

De todo lo anterior, se desprende que los mencionados testigos sí proporcionaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos denunciados por la madre de la ofendida, que dio lugar a la causa penal en la que se libró la orden de aprehensión reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven, que en el resolutivo segundo del fallo recurrido aparece que se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, cuando lo correcto debió ser a *****, tal como aparece en las consideraciones relativas que el secretario en funciones de Juez de Distrito realizó en el fallo recurrido cuando analizó el aspecto de la acreditación del cuerpo del delito incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la probable responsabilidad penal del ahora recurrente en su comisión, por ende, se estima que no se trata de un aspecto que hubiera dejado en estado de indefensión, que amerite la reposición del procedimiento, para que el Juez Federal que por turno le correspondió conocer del juicio de amparo, solamente haga la precisión de referencia, pues se aprecia que del estudio de la materialidad del delito que se le atribuye al inconforme, así como la probable responsabilidad penal en su comisión por parte del quejoso, de forma precisa hace referencia de *****, que fue quien promovió la demanda de garantías; que es la misma persona contra quien se libró la orden de aprehensión reclamada quien, además interpuso el recurso que ahora se analiza, no *****, por tanto, se estima que la incongruencia de referencia constituye una situación no grave, que amerite la referida reposición, que solamente configura un error en la cita del nombre del quejoso, susceptible de aclararse en esta ejecutoria, al grado que el propio *****, es quien interpuso el citado medio de impugnación, sin expresar ningún agravio en particular, por ende, queda claro que ni las partes en el juicio de garantías, ni el acto reclamado fue materia de modificación en el fallo recurrido, que hubiera dado lugar a la alteración de la litis constitucional.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 133/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, página 36, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dispone: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la

reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra subjúdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios expuestos por el recurrente y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede confirmar la resolución recurrida que sobreseyó en una parte el juicio y negó el amparo en otra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta sentencia, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados, presidente Pablo Quiñones Rodríguez y Jorge Mason Cal y Mayor, en contra del voto del Magistrado Héctor Martín Ruiz Palma, quien lo formula por separado, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Héctor Martín Ruiz Palma: No comparto las razones expuestas por la mayoría en cuanto a confirmar la resolución impugnada.—Si bien es cierto que en principio me pareció adecuado el sentido de la sentencia en cuanto a que los agravios expuestos por el recurrente resultaban ineficaces para provocar un cambio en la resolución recurrida, también lo es que al abordarse en el considerando sexto el estudio comparativo de la norma que tipificaba el delito en dos mil cinco, esto es, cuando inició la realización del delito, a la fecha en que se libró la orden de

aprehensión, recogen aspectos distintos que inciden directamente en la pena y, por ende, en la futura individualización de la sanción.—En efecto, el delito inició el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, momento en que se encontraba vigente el Código Penal para el Estado de Chiapas, cuyas reformas se publicaron en el Periódico Oficial el veintiocho de agosto de dos mil ocho, en tanto que la orden de aprehensión fue librada el veintiséis de abril de dos mil doce, acorde con la legislación que se encontraba vigente en ese momento, así que aun cuando ambas legislaciones prevean los mismos elementos para la integración del ilícito, incumplimiento de deberes de asistencia familiar, no establecen las mismas penas.—Lo que se afirma en razón de que en la legislación anterior no se incluía la reparación del daño en específico en el delito de referencia, a pesar de que se establecía la posibilidad de su pago en general, además de que conforme al precepto 26, párrafo cuarto, al representante social correspondía solicitar la condena al pago por dicho concepto y probar su monto, en tanto que en la actualidad, no se requiere dicho aspecto, en razón de que conforme al artículo 192 del Código Penal del Estado, la reparación del daño es parte de la sanción pecuniaria y comprende el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.—Por otra parte, en la legislación aplicable en el momento en que inició la consumación del delito, se establecía el plazo de un año para declarar extinguida la acción penal, cuando el obligado cubría satisfactoriamente las pensiones alimentarias, en tanto que en la actual, se hace referencia a dos años (preceptos 140 y 195, respectivamente).—Con base en ello, es palmario que la reparación del daño es parte de la sanción pecuniaria, esto es, de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 16, fracción IV, en relación al 21 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época en que inició el delito, de idéntico contenido a los diversos preceptos 29, fracción III, en relación al 35 del Código Penal vigente, y que conforme a lo referido, la legislación que era aplicable en el momento en que inició la comisión del delito en estudio, resulta más benéfica al quejoso, por lo que es evidente que no se está en el supuesto de que la aplicación de la ley vigente, no irroque perjuicio al quejoso.—Entonces, surge la problemática relativa a qué principio atender para resolver el conflicto de leyes en el tiempo que se presenta.—El ordenamiento sustantivo vigente, en su numeral 3o., establece que debe aplicarse la ley penal vigente en el momento de la consumación del hecho punible.—La legislación anterior no aportaba dato alguno al respecto.—En consecuencia, si en el caso el delito es continuado y cuando inició estaba vigente una diversa legislación penal sustantiva, pero se instó la actividad jurisdiccional cuando aquélla ya no imperaba y, en consecuencia, se libró el mandamiento de captura conforme a la diversa codificación que regía en ese momento, es evidente que la cuestión no se resuelve aplicando el principio contenido en dicho precepto.—Así, conviene acotar que se está en presencia de una aplicación retroactiva de la ley.—Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, consultable en la página 285, Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, indicó: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular".—En la ejecutoria respectiva, al efecto se estableció: "... A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación

retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada y, en todo caso, respetando el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados. Así, en el caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, que dos normas pudieran ser aplicables a un caso concreto, el juzgador debe aplicar aquella que le genere un mayor beneficio al particular. ...".—Las consideraciones precedentes se sustentan en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización se citan a continuación: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, julio de 2004. Tesis: 2a./J. 87/2004. Página: 415. "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."—Entonces, tomando en consideración que quien viene al amparo es el indiciado, el conflicto debe dirimirse atento a la ley que más le favorezca en atención al principio de aplicación retroactiva de la ley, excepción a la regla de aplicación de una norma en su espacio temporal, así como a los diversos principios *pro personae* e *in dubio pro reo*, atento a lo cual, la legislación que resulta más benéfica en las sanciones previstas por su comisión, es la que estaba vigente en el momento en que inició la realización del ilícito.—Y tal consideración debe hacerse, en razón de que aun cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituyó la orden de aprehensión librada en contra del ahora recurrente *****, y que con independencia de que para emitir un mandamiento de esa naturaleza basta con que se acredite la existencia de un hecho que la ley señale como delito, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica, debe establecerse que la codificación aplicable en el caso específico, debe ser la que reporte mayor beneficio al quejoso en cuanto a las penas.—En ese orden, considero que la resolución recurrida debe revocarse y concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, atendiendo a que se está en presencia de un delito continuado, determine que se generó un conflicto de leyes en el tiempo, ya que cuando inició su comisión, se encontraba vigente una legislación penal distinta a aquella conforme a la cual se libró el mandamiento de captura y, con base en ello, resuelva el conflicto de leyes en el tiempo, atento a la ley que más favorezca al quejoso, en atención al principio de aplicación retroactiva de la ley, así como a los diversos *in dubio pro reo* y *pro personae*.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS. Atento

a la naturaleza del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que es de peligro, porque la ausencia de recursos económicos para el pasivo o pasivos del delito (por regla general menores), no permite la adecuada subsistencia de éste o de éstos, por ende, pone en riesgo su salud e, inclusive, su vida; igualmente, porque el activo del delito se ubica en la hipótesis del supuesto legal de forma dolosa pues, intencionalmente, abandonó su obligación con quien o quienes tiene ese deber. Ahora bien, cuando en el inter de la comisión del citado ilícito se reforma o deroga la legislación que lo prevé y sanciona, para que lo contemple una nueva, pero no varían las penas privativas de libertad mínima y máxima, para analizar los elementos del citado ilícito, si en su esencia no variaron, y solamente acontece respecto de la reparación del daño, deberá estarse a la legislación vigente en el momento de la emisión de la orden de aprehensión, en virtud de que el delito por el que se libró, se realizó de momento a momento, es decir, a partir de la legislación anterior y continuó con la nueva, sin que los elementos esenciales integradores cambiaran, pues solamente se modificó lo relativo a la reparación del daño, ya que lo que se pretende es castigar esa conducta contumaz del activo del delito para con quienes tiene la obligación ineludible de ampararlos, cumpliendo con su obligación de proporcionarles alimentos; por ello, si intencionalmente y sin justa causa abandona a la víctima o las víctimas que no son, sino los miembros de su familia que lo necesitan, es claro que ese ilícito se cometió también bajo el nuevo régimen sancionatorio, como lo es el Código Penal vigente en el momento en que se libra la orden de aprehensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.4o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 166/2012. 28 de febrero de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Martín Ruiz Palma. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.

Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, el Juez de Distrito informa al Tribunal Colegiado de Circuito que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto, ello no da lugar a declarar sin materia el incidente respectivo, pues con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el órgano colegiado debe pronunciarse respecto de si ese cumplimiento extemporáneo es o no justificado. Lo anterior, porque de los referidos artículos se obtiene que las ejecutorias de amparo, por regla general, deben cumplirse en el plazo de tres días, excepto cuando el órgano judicial de amparo haya determinado ampliar dicho término en los casos que la ley lo autoriza; que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo indirecto en el plazo fijado, el Juez de Distrito hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad responsable. Una vez recibidos los autos en el órgano colegiado de circuito, éste notificará a las partes, revisará el trámite del Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda, en la cual puede reiterar el incumplimiento, o en su caso, pronunciarse respecto de si el cumplimiento fue extemporáneo e injustificado, para, en cualquiera de ambos casos, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, en el supuesto de que se reitere el incumplimiento, o bien, para su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que resuelva sobre la posible responsabilidad penal, en la hipótesis de que exista un cumplimiento extemporáneo injustificado, pues de conformidad con el citado artículo 195, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, lo que conduce a estimar que debe existir un pronunciamiento acerca de si éste fue o no injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.T.2 K (10a.)

Incidente de inejecución 12/2013. José Homar Rodríguez Cardona. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Rosiela Urbina Herrera.

Incidente de inejecución 11/2013. Ángel Zárate García. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.

De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.61 A (10a.)

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.60 A (10a.)

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella

que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" *ex officio*, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.3 K (10a.)

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.

Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a

aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.2 K (10a.)

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITÍRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN. El juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva, de modo que, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, debe permitírsele el acceso a la que sea necesaria, a fin de que pueda hacer valer lo que a su derecho e interés convengan, lo cual implica una reconsideración o revisión de los criterios de clasificación de la información, a efecto de conseguir este fin garantista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.1 K (10a.)

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 121/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. La porción normativa citada prevé una infracción por la realización de actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, en el sentido de que se vendan productos bajo autorización, licencia o especificaciones de un tercero. Consecuentemente, el hecho de que se comercialicen productos que tengan características de los que se encuentran protegidos por una patente, es insuficiente para que aquélla se actualice, pues es necesario que se demuestre que la persona física o moral a quien se atribuye la conducta desplegó actos, en el ejercicio de sus actividades mercantiles o industriales, que tengan como finalidad provocar la creencia de que éstas se llevan a cabo con autorización, licencia o bajo especificaciones de quien ostente la titularidad de los derechos correspondientes. Es decir, la comisión de la infracción administrativa indicada consiste en la actuación que lleva al público consumidor a estimar que las actividades en cuestión se realizan con el consentimiento del tercero titular, por lo que se requiere la demostración de la existencia de esa actuación para que se configure, dado que no basta con que el producto se produzca o comercialice, ya que esa acción se encuentra contemplada en diversa hipótesis legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.105 A (10a.)

Amparo directo 812/2013. Tecno Insumos, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Enrique Flores Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito enviado físicamente o por vía electrónica. No obstante, los artículos 20 y 110, segundo párrafo, de dicho ordenamiento revelan que existen supuestos excepcionales en que se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, esto es: en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; igualmente, tratándose de escritos a favor de quienes, por su situación, están sujetos a un régimen especial de protección en el juicio constitucional (menores, núcleos agrarios de población, personas en situación de pobreza, etcétera). Por ende, dado que son asuntos urgentes o excepcionales en los que se requieren mayores beneficios para las personas de derecho privado que están involucradas en la controversia, así como situaciones en las que, por la gravedad del acto controvertido, resulta lógico que deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley –porque incluso puede que las partes no tengan acceso a oficinas postales ni a medios electrónicos–, se concluye que la vía telegráfica se autoriza excepcionalmente y sólo a favor de los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.16 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 38/2014. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo se desprende que, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito, y si bien las partes tienen la opción de enviarlas por vía electrónica, puesto que se trata de un medio en que la captura de información permite corroborar su contenido y origen, sin embargo, en el caso del telégrafo, el envío de datos se lleva a cabo con señales eléctricas que transmiten un mensaje codificado que es interpretado por la parte receptora. Tales condiciones imposibilitan verificar con certeza la identidad del remitente, aunado a que no existe manera de transferir algún signo de la expresión de la voluntad, como es una rúbrica o la firma electrónica; por ende, deben desecharse los oficios de la autoridad responsable remitidos por telégrafo, ya que no corresponde a una de las formas que permite la normatividad de la materia. Aun cuando el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece autorizaba la vía telegráfica para las promociones de la autoridad, su exclusión en el ordenamiento vigente indica que el legislador reconoció que en la actualidad no existe justificación para continuar utilizando ese sistema, si se considera que se cuenta con diversos métodos que resultan más adecuados para la recepción de escritos relativos a un juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 38/2014. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRÁCTICA. De acuerdo con los artículos 13, fracción I, inciso a), vigente hasta el

24 de diciembre de 2013 y 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los plazos para promover la demanda de nulidad, tratándose de la vía ordinaria y de la sumaria, son de cuarenta y cinco y de quince días, respectivamente, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución cuestionada de conformidad con la misma legislación. Dichas disposiciones prevén una regla especial tratándose del surtimiento de efectos de las notificaciones de los actos que son susceptibles de combatirse a través del juicio anulatorio, y que cobra vigencia únicamente para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí que la norma que debe servir de parámetro para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión 34/2014. Pemex-Refinación. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 468/2013. 17 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO DE SALVEDAD DEL MAGISTRADO ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE; ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados, suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Manifiesta la impetrante de garantías, que en el fallo combatido se tiene un error de concepto al interpretar el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque el hecho de que el juicio de origen se denomine oral sumarísimo, no implica que nada sea por escrito.

Que la esencia de ese tipo de juicios, es la economía procesal, siendo incorrecto que se estableciera que no le asiste razón porque al someterse a un juicio oral, debe cumplir con su característica, que es precisamente la oralidad, toda vez que no se hizo una interpretación legal que corresponda a la administración de justicia pronta.

Sigue diciendo que la Sala responsable señaló que el precepto legal en cita, sólo obliga al demandante a presentar el documento que tenga la voluntad de las partes de someterse a ese tipo de juicios, sin que el legislador haya determinado que la demanda se realice por escrito; lo cual es un argumento inviable y carente de practicidad, porque cómo podría la autoridad tener sus datos para comparecer al juzgado a fin de que formule su demanda.

Expone que los juicios orales no pretenden, como lo afirma la responsable, que todo sea oral, sin que en ello estribe la igualdad de las partes, vulnerándose sus garantías individuales, al aplicarse un criterio que rompe con lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Agrega que, contrario a lo indicado por la Sala responsable, las partes sí pueden elegir el trámite antes de ocurrir ante los tribunales al momento de contratar, por ende, carece de razón el argumento esgrimido por dicha autoridad, solicitando que se realice una recta interpretación de la forma en que debe presentarse una demanda en un juicio oral sumarísimo, para acceder a una justicia pronta, expedita y viable.

Los motivos de disenso expuestos son esencialmente fundados.

Ciertamente, para determinar lo anterior es necesario establecer lo que se prevé en diversos dispositivos legales de la ley adjetiva civil del Estado, en relación con los presupuestos procesales, la admisión de la demanda y el juicio oral sumarísimo:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio."

"Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes establecido por las leyes."

"Artículo 202. Turnada la demanda, el tribunal estudiará los presupuestos procesales reconocidos con tal carácter en esta ley. Si decide que se colman, la admitirá y ordenará citar a las partes a la primera audiencia procesal."

"Artículo 203. Si a juicio del tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.—No son subsanables: I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio; II. Los hechos en que se sustenta la pretensión; III. La competencia; IV. Los hechos cuya narración omite el actor; V. El interés jurídico; VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono; VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

"Artículo 105. La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional."

"Artículo 574. Pueden las partes por voluntad expresa dirimir su controversia en juicio oral sumarísimo, y ser asistidos por abogado patrono si así lo desean."

"Artículo 575. La voluntad a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en la celebración de un acto jurídico anterior a la controversia, o dentro del procedimiento ya iniciado."

"Artículo 576. En este juicio, el actor comparecerá ante el tribunal competente, presentando el documento en que conste la voluntad de los presuntos protagonistas para su procedencia; de justificarse, expresará en forma sucinta el objeto que persigue, los hechos en que se funda y las pruebas que justifican los mismos."

"Artículo 577. El tribunal, asentará en una acta breve la razón y las incidencias de la comparecencia en cualquier medio de reproducción que estime conveniente, ordenando su registro en los instrumentos de control administrativos y mandará citar a las partes para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes en hora fija ante la presencia judicial, para la audiencia de conciliación y excepciones."

"Artículo 582. Si no se lograra la conciliación, el demandado dará respuesta verbal a los hechos expuestos por su contrario y ofrecerá las pruebas que estime a su favor, admitiéndose a las partes aquellas que el Juez estime pertinentes, según la naturaleza de los hechos controvertidos, dando cono-

cimiento de ello a las partes, a las que citará en día y hora fijo para la audiencia de desahogo del material probatorio que por su naturaleza así lo requiera."

"Artículo 583. En la audiencia de pruebas, las mismas se recibirán en forma verbal, conforme a las disposiciones de este código. Concluido su desahogo, se escucharán alegaciones breves de las partes y en su presencia, el Juez dictará el fallo, que podrá documentar dentro de los cinco días siguientes. De todo lo actuado en el procedimiento, se instrumentará la memoria correspondiente."

"Artículo 586. Atendiendo a la naturaleza de la controversia y conforme a los principios de equidad, ética y buena fe, el Juez en estos procedimientos, según su prudente arbitrio, podrá conceder gracia únicamente en los plazos para el cumplimiento de las obligaciones o ejecución de los fallos, en favor de aquellos que mostraron disposición para la solución ágil del conflicto."

De los dispositivos legales transcritos se advierte que, cuando se presenta una demanda en cualquiera de las formas establecidas en la ley, esto es, de manera escrita, oral o por los medios electrónicos correspondientes, el tribunal está constreñido a analizar que la misma satisfaga los presupuestos procesales exigidos en la norma, ya que su cumplimiento da pauta a su admisión, al constituir los requisitos que permiten el desarrollo del juicio.

Luego, existen presupuestos procesales considerados como insubsanables, cuya omisión evidentemente generan la inadmisión de la demanda que se presenta, estableciéndose como tales, las cuestiones que atañen al fondo del negocio, la competencia, el interés jurídico, la omisión de los hechos en que se sustenta la pretensión, la falta de firma del actor o abogado patrono y que no se ofrezcan los medios de prueba.

Sin embargo, la codificación procesal en cita también prevé la existencia de presupuestos procesales subsanables, encontrándose constreñido el juzgador de advertir la omisión de alguno de éstos, a prevenir al actor para que lo satisfaga en el término de cinco días y sólo, de no hacerlo, podrá decretar el desechamiento de la demanda.

Entre los presupuestos subsanables, podremos encontrar en términos generales, aquel que se refiere a la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, siempre que los requisitos que le falten, no sean de aquellos que específicamente la norma prevé como insubsanables, como es la falta de firma del actor, que no se expongan los hechos o no se ofrezcan las pruebas.

Ahora, en relación al juicio oral sumarísimo, de los dispositivos legales transcritos pueden extraerse válidamente diversos principios que lo rigen, destacándose aquellos que se refieren al de igualdad entre las partes, oralidad, concentración y celeridad.

En efecto, se arriba a la convicción de que el legislador privilegió la oralidad, no sólo por la forma en que tituló a este tipo de juicios sino, además, porque del contenido integral de los preceptos legales que lo conforman, se evidencia que ésta es la que debe prevalecer.

Así es, aun cuando se prevé que el actor debe expresar en forma sucinta el objeto que persigue, los hechos en que se funda y las pruebas que los justifican, sin establecer si dicha expresión debe ser oral o escrita, al determinarse posteriormente que, de todo ello el tribunal redactará un acta, implica que es indispensable la presencia de la parte actora para poder exponer el objeto y hechos referidos, así como para ofrecer pruebas.

A su vez se muestra la oralidad de esos procedimientos, al disponerse de manera categórica que, de no lograrse la conciliación, el demandado dará respuesta verbal a la demanda y que las pruebas se recibirán en la misma forma.

En este orden, el análisis de los preceptos mencionados, también lleva a concluir que si bien es cierto que las partes deben formular su demanda y contestación por comparecencia, también lo es que de estos actos procesales, indefectiblemente, deberá asentarse constancia escrita.

Sin embargo, pese a la oralidad que prevalece en este tipo de juicios, esto no constituye un impedimento legal para que la parte actora formule su demanda por escrito, pues el acatamiento de tal principio que requiere la asistencia de la demandante, puede satisfacerse tan solo con una comparecencia en la cual se lea el ocurso que se presente y ratifique oralmente el mismo.

Por tal motivo, si bien es cierto que la presentación de una demanda sustancial y formalmente válida, es un presupuesto procesal en el procedimiento, también lo es que, la formulación por escrito de la demanda, no se ubica dentro de aquellos considerados insubsanables.

De ahí que resulta ilegal que se confirmara el desechamiento apelado, cuando ese proveído se apoya, exclusivamente, en la omisión de dicha formalidad, sin considerar que ese requisito no genera una causa que amerite la

inadmisión automática de la demanda, sino que da lugar a formular una prevención para que satisfaga la oralidad que rige a ese tipo de juicios.

De la misma forma, es pertinente señalar que, dicha conclusión no se contrapone al principio de igualdad de las partes que rige en el procedimiento, como lo señaló el tribunal de alzada, toda vez que esto no impide a la parte demandada de comparecer al juicio de origen, y una vez que ha conocido las pretensiones de su contraria, contestar por escrito y ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes, a condición de que tal promoción la ratifique ante la presencia judicial pues, además, tendrá derecho a presentar los recursos que prevea la ley.

En estos términos, debe considerarse que la actora, aquí quejosa, deberá satisfacer indefectiblemente la oralidad requerida en la norma, a través de ratificar ante el Juez del conocimiento el contenido de su demanda y, de hacerlo, en ese momento se situarán a las partes en un plano de igualdad en cuanto a la forma en que tiene que exponerse la demanda y la contestación en este tipo de juicios.

Además, como lo sostiene la impetrante de garantías, la prevalencia del principio de oralidad, no puede llevar a los tribunales a denegar el acceso a la justicia a que tienen derecho las partes, en virtud de que la norma expresamente establece un esquema de prevención para que las partes corrijan las omisiones subsanables, con el fin de que tengan oportunidad de ocurrir ante los tribunales para que diriman las controversias que se someten a su potestad.

Consecuentemente, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en la que resuelva con plenitud de jurisdicción la apelación planteada, partiendo de la base de que en los juicios orales sumarísimos, la sola presentación de una demanda por escrito, no genera su desechamiento, sino que amerita una prevención para que se satisfaga la oralidad requerida por la norma, y así sea requerida la solicitante, a fin de que ratifique la demanda, y se le dé el curso que en derecho corresponda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, en su oportunidad, requiérase a la autoridad responsable, para que dentro del término de cinco días, dadas las razones del asunto, contados a partir de que se le notifique esta ejecutoria, dé cumplimiento a la misma y lo informe a este tribunal, con el

apercibimiento que en caso de no proceder así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al tenor de lo dispuesto en los diversos artículos 238 y 258 del cuerpo de leyes en comento, así como de que se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal y como lo determina el precepto 193, en su último párrafo, de la referida ley aplicable.

Asimismo, en términos del tercer párrafo del citado artículo 192, requiérase también al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, como superior jerárquico de la mencionada autoridad responsable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, fracciones XI y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por conducto de su presidente, de conformidad con el contenido del artículo 21 de esa ley orgánica, para que ordene a dicha autoridad cumplir esta ejecutoria, debiéndole adjuntar copia certificada de la misma, con el apercibimiento que, de no demostrar que dio dicha orden, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos de los citados artículos 238 y 258 de la vigente Ley de Amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil trece, en el toca *****, que confirmó el acuerdo dictado en la primera instancia, en el expediente número *****, demanda promovida por la aquí quejosa, en contra de ***** y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán, presidente, Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, ponente, con salvedades del primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto con salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Si bien comparto el sentido de la ejecutoria que antecede, no coincido con algunas consideraciones ni con los efectos del amparo concedido. Básicamente, estoy de acuerdo en que no debe desecharse la demanda en un juicio oral sumarísimo, cuando dicha demanda se presente por escrito. Sin embargo, de ninguna manera comparto la postura de mis compañeros Magistrados en cuanto a que la referida demanda presentada por escrito deba ratificarse; esto debido a que me parece ociosa tal ratificación y, por ende, no acorde al procedimiento sumarísimo. Esto en razón de que si bien en principio la demanda en ese tipo de procedimientos debe formularse por comparecencia, sin embargo, al presentarse por escrito, resulta, a mi juicio, totalmente innecesaria la comparecencia para su ratificación; pues esto carece de sentido práctico y jurídico. Así, si el actor optó por presentar su demanda escrita, en lugar de formularla por comparecencia, es obvio que ahorró trabajo al juzgador, pues ya no tendrá que levantar acta que contenga la demanda, y ante esta situación, de reunir los requisitos conducentes, deberá continuar con el procedimiento como si hubiera sido por comparecencia, pues la razón de ésta, simplemente, que conste por escrito la demanda, y ese cometido obviamente ya se cumplió al formularse desde un inicio por escrito. Por ello, no tiene razón de ser, motivo, ni justificación alguna, que se ordene su ratificación, esto además de que ningún precepto legal así lo establece. Así las cosas, estimo que el efecto del amparo concedido debió ser para que no se desechara la demanda formulada por escrito, y se le tuviera como si se hubiera levantado por comparecencia, y sin necesidad de ratificarla y proceder en consecuencia. Por todos los motivos expuestos en el presente voto con salvedades, es que no se comparten algunas consideraciones de la ejecutoria que antecede, ni los efectos del amparo concedido.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 202, 203, 574 a 577 y 582 a 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales, la admisión de la demanda y al juicio oral sumarísimo, se desprende que entre los principios que rigen a dicho juicio, destacan el de igualdad entre las partes, oralidad, concentración y celeridad; previendo que el actor debe expresar en forma sucinta el objeto que persigue, los hechos en que se funda y las pruebas que los justifican, sin establecer si dicha expresión debe ser oral o escrita; sin embargo, al determinarse que de todo ello el tribunal redactará acta, implica que

es indispensable la presencia de la parte actora para exponer el objeto y hechos referidos, así como para ofrecer pruebas, y se demuestra la oralidad del procedimiento al disponerse de manera categórica, que de no lograrse la conciliación, el demandado dará respuesta verbal a la demanda, y las pruebas se recibirán en la misma forma. En consecuencia, si bien las partes deben formular su demanda y contestación por comparecencia, de esos actos procesales, indefectiblemente deberá asentarse constancia escrita y, pese a la oralidad que debe prevalecer, ello no constituye impedimento legal para que la actora formule su demanda por escrito, pues el acatamiento de tal principio que requiere la asistencia de la demandante, puede satisfacerse con una comparecencia en la cual se lea el ocurso que se presente y la misma lo ratifique oralmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 468/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto de salvidad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. En la tesis aislada número VI.1o.A.55 A (10a.), intitulada: "JUI-CIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, ante la existencia de un procedimiento sucesorio agrario y la tramitación de diversas acciones de la misma naturaleza que afecten el acervo hereditario del ejidatario difunto, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, con el objeto de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los

sucesores. Con base en ello, si en un solo tribunal coexisten dos juicios sucesorios, tramitados en forma separada, en los que cada uno de los actores pretende ser reconocido como sucesor respecto de los derechos agrarios del mismo difunto ejidatario, pero en uno de ellos, la Delegación del Registro Agrario Nacional informa que sí existe lista de sucesores, y en el otro, se comunica que no se depositó tal lista, y esta situación fue inadvertida por el tribunal agrario, lo que genera el dictado de dos sentencias contradictorias al converger las hipótesis de sucesión previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria; lo procedente será que, aun cuando ambas sentencias hayan causado estado, se deje insubsistente todo lo actuado en sendos juicios con el propósito de que se tramiten en uno solo y, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal de la materia investigue ante la institución registral sobre la existencia o no de la lista de sucesores. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.65 A (10a.)

Amparo en revisión 458/2013. Esperanza Corona Martínez. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis VI.1o.A.55 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1676.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme al artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la legitimación pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación. Por lo tanto, el deudor de alimentos no carece de legitimación pasiva para recurrir la resolución que fijó a su cargo la pensión provisional, a pesar de que aún no se le haya emplazado al juicio de alimentos, ya que aquélla surge por el hecho de haber sido señalado como demandado y, por ende, quedar vinculado con la acción deducida en su contra. No es obstáculo para ello que, de conformidad con el artículo 58 de la codificación en cita, los efectos del emplazamiento sean prevenir y sujetar al demandado al tribunal que lo emplazó y que ese llamamiento produzca efectos de interpelación, toda vez que la legitimación pasiva nace del ejercicio de la acción, que vincula al deudor alimentario con las prestaciones que se le demandan; máxime que, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 4/90, de rubro: "JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA.", el juicio inicia con la presentación de la demanda.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.40 C (10a.)**

Amparo en revisión 479/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Nota: La tesis 2a/J. 4/90 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 125.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a la libre expresión de las ideas, mientras que el 7o. de la propia Norma Fundamental declara inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Consecuentemente, la fracción XIV del artículo 76 del Bando Municipal de Toluca 2012, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de abril de 2012, al señalar como una infracción a las disposiciones sobre el orden público, ordenar y realizar la distribución de propaganda de "cualquier tipo" en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente, viola el derecho humano mencionado, pues no puede entenderse referida únicamente al ámbito comercial, por lo que invade la vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa, de la cual goza la libertad de expresión, pues si bien es cierto que el límite de las personas en el ejercicio de su derecho a manifestar cualquier tipo de idea, incluso a disentir del sistema y a realizar críticas, se restringe únicamente a que no se ponga en peligro el orden público y no se afecten los derechos de los demás, también lo es que no es válido establecer como una violación al orden público el ejercicio de un derecho humano consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.23 A (10a.)

Amparo directo 763/2013 (cuaderno auxiliar 1053/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Luis Fernando Melgar Pérez. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE. El artículo 90, fracción XVI, de

la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marcas, entre otros supuestos, las que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, pero sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. Así, uno de los objetivos de la citada ley, es evitar la coexistencia de marcas confundibles, por lo que para que cualquier signo pueda constituir una marca, es necesario que reúna los siguientes requisitos: que tenga una eficacia definitiva y que sea jurídicamente tutelable como marca. En efecto, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse a partir de analizar los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los aspectos: a) fonético, b) gráfico y c) conceptual o ideológico. En estas condiciones, si las marcas en pugna son mixtas o compuestas, es decir, están conformadas por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse, en primer término, cuál es el componente fundamental del diseño, a efecto de determinar el parámetro idóneo para realizar el escrutinio, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces debe realizarse a partir del aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe la indicada semejanza. Por tanto, existe semejanza en grado de confusión gráfica en términos del indicado precepto, si se intenta obtener el registro de una marca mixta, utili-

zando como elemento fundamental, un dibujo o imagen que previamente se registró en favor de un tercero, aun cuando haya otros aspectos que la hagan diferente, pues éstos no hacen que se distinga de las marcas registradas y citadas con anterioridad, aunado a que no pueden ser considerados para realizar el estudio de la semejanza en grado de confusión, máxime que basta que el elemento fundamental sea semejante entre las marcas, para que automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que provienen del mismo titular.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 348/2013. Ganaderos Productos de Leche Pura, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que proceda el recurso de revisión o el juicio contencioso administrativo federal contra actos y resoluciones definitivas de autoridades administrativas, se requiere que se trate de aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente. Por tanto, las resoluciones que decreten la imposición de determinadas medidas precautorias durante la tramitación de un procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnación a través del recurso de revisión ni del juicio contencioso administrativo federal, pues no dan por concluido un procedimiento administrativo o una instancia ni resuelven un expediente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 1179/2013. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; *ergo*, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.20 A (10a.)

Amparo directo 1121/2013 (cuaderno auxiliar 1004/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Fernando Enrique Vega Cruz. 16 de enero de 2014. Unanimitad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Soledad Parra Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). La multa prevista en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se actualiza ante la falta de rendición del informe con justificación o la omisión de remitir las constancias necesarias para resolver el juicio de amparo. Consecuentemente, sólo en dichos casos procede imponer la multa, ya que la finalidad del legislador fue sistematizar y agrupar las sanciones a las que podrán hacerse acreedoras las autoridades responsables, siempre y cuando se esté en las referidas hipótesis; por lo que, ante la rendición extemporánea del informe con justificación, es improcedente imponer esa sanción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.9 K (10a.)

Queja 170/2013. María Enriqueta Vargas Diez de Bonilla. 23 de enero de 2014. Unanimitad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.

La figura de la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo es una creación jurisprudencial, que se hace vigente cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega, pero además en el momento de resolver no hay pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tenía la carga de probar su propia versión a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si le asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País sostiene que esa carga le corresponde originariamente al demandado-patrón porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, si el empresario le ofrece el trabajo, provocando con ello que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, entonces, se revierte la carga probatoria hacia éste. Para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, satisfecho este requisito, 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la baja del trabajador en el seguro social por parte del patrón, sin indicar la causa, en una fecha próxima al despido, que no tenga otra explicación que no sea la de robustecer el despido, porque la baja se verificó días antes o en la fecha en que ambas partes admiten que se fracturó el vínculo, o un día o periodo posterior a la data en que el operario ubicó el despido, y el empresario lo niega porque después de esta fecha aquél continuó laborando, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Este proceder del patrón, no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen

que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 328/2013. Ingeniería en Maquinados, Troqueles y Dispositivos, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la mencionada figura. Por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Por lo que hace a los segundos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga que originalmente le corresponde al patrón hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A)

un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.) y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento del trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 328/2013. Ingeniería en Maquinados, Troqueles y Dispositivos, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores.

Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Nota: La tesis II.1o.T. J/46 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 259/2013. 9 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EMMA MEZA FONSECA. PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CLAVELLINA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar se destaca que acorde con lo dispuesto por el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, es pertinente destacar que en materia de derechos fundamentales el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son Normas Supremas; en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio "pro persona" (en provecho del hombre).

En consecuencia, en aras de ese principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del precepto constitucional en cita, así como los diversos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los derechos humanos, se procederá a señalar y reparar, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos noventa y nueve, Libro XIII, Tomo 2, octubre de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro IUS 2002000, de rubro:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Así como la tesis P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cincuenta y dos, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro IUS 160525, que dispone:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Precisa señalar que los motivos de disenso se analizarán de estricto derecho, porque la suplencia de la queja en materia penal, procede únicamente en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima, en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

En consecuencia, se analizará si los motivos de disenso combaten todas y cada una de las razones por las que el Juez Federal concedió la protección constitucional al quejoso, contra los actos reclamados a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación (como autoridades ordenadoras), consistentes en la emisión de los oficios:

*****/*****/*****/*****, a través del cual la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, el traslado del quejoso a algún centro federal de readaptación social.

*****/*****/*****/*****, de nueve de mayo de dos mil trece, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual autorizó el ingreso de ***** al Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente".

Concesión que hizo extensiva al acto de ejecución a cargo del director y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad.

Ahora bien, el Juez de Distrito estimó que las responsables violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por los motivos siguientes:

a) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario podrá suscribir el traslado, excepcionalmente, cuando se pone en riesgo la seguridad integral de los lugares de reclusión, del reo y por urgencia médica.

b) La autoridad administrativa federal podrá autorizar el ingreso de internos del fuero común a un centro federal, cuando sea necesario reubicarlos por razones de seguridad.

c) El dispositivo 18 de la Carta Magna contiene un principio orientador del régimen penitenciario para que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, compurguen penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción.

Para ello, debe ponderarse la existencia de hechos que ponen en peligro la vida, la seguridad, la paz y la integridad de los internos, que conducen a las autoridades administrativas, a decretar su "apartamiento" como medida urgente para salvaguardar el orden y garantizar la seguridad del sitio carcelario.

d) Las autoridades responsables precisaron que el traslado obedece a medidas de seguridad institucional, ya que el quejoso se caracteriza por tener conductas vinculadas a delitos de alto impacto social, que evidencian sus nexos con grupos delictivos de un alto riesgo social.

e) Ambas autoridades fueron omisas en expresar los acontecimientos de facto y las reflexiones legales para resolver la situación concreta del imputado, así como las particularidades por las cuales era necesaria su movilización a otro centro penitenciario.

f) El comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se concretó a reproducir lo manifestado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el sentido de que la reubicación obedece a medidas de seguridad institucional y justificar la decisión de optar de que fuera al Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente".

g) Las autoridades administrativas cuentan con la facultad de solicitar y disponer el cambio de prisión, sin embargo, ese ejercicio está condicionado por mandato constitucional, al respeto de las prerrogativas del destinatario del acto y a exponer los motivos concretos que justifiquen la molestia, entre ellos, la situación particular del gobernado, su género, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conduzca a la determinación apegada al marco normativo, evitando decisiones discrecionales o arbitrarias.

Para controvertir las decisiones del Juez, la autoridad recurrente en el primer agravio, hizo valer que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el dispositivo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, porque existe el juicio de garantías *******/*****_*******, promovido por ********* *********, del cual conoce el Juez Séptimo de Distrito en Sinaloa, quien dictó sentencia "amparadora" el veintitrés de septiembre de dos mil trece y el acto reclamado es el mismo que se analizó en la sentencia que ahora se revisa.

El agravio anterior es inoperante, porque la causal de improcedencia que hace valer no se encuentra acreditada en los autos del juicio de garantías que nos ocupa, ya que no adjuntó las constancias que la demuestren.

Además, no se advierte algún dato que permita presumir la actualización de la causa de improcedencia referida por la autoridad recurrente, contrario a ello, las responsables ordenadoras, al rendir su informe con justificación, hicieron valer la diversa causa de improcedencia a que se refiere el precepto 61, fracción XIII, consistente en que el quejoso consintió tácitamente el acto, porque no promovió la demanda de amparo en el término que establece la ley de la materia.

Respecto de ella, el Juez Federal determinó acertadamente que no se configura, ya que el acto reclamado afecta, aunque indirectamente, la libertad personal del quejoso, circunstancia por la cual es un caso de excepción que tutela la ley de la materia para promover el amparo en el término legal.

Además, se considera correcta la determinación del Juez de Distrito, porque la Ley de Amparo vigente, en su precepto 17 establece, en lo conducente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Efectivamente, se estima que la orden de traslado reclamada en el juicio de garantías que nos ocupa, se ubica en la hipótesis legal transcrita, por tratarse de un acto que afecta la libertad personal fuera de procedimiento, por los motivos siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 461/2012, que dio origen a la jurisprudencia invocada por el Juez constitucional, bajo el rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBER-

TAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", estableció, en esencia, lo siguiente:

"... 34. Con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen y modificación y duración de las penas.

"...

"39. Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011, 205/2011, 198/2011, 204/2011, 230/2011, 276/2011, 200/2011, 202/2011, 152/2011 y 203/2011,(9) sustentó, en lo que interesa al tema de la presente contradicción, que derivado de la entrada en vigor de las reformas constitucionales a las que nos hemos referido, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado, y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, y en particular a los Jueces de ejecución en materia penal, ya sea en el ámbito local o federal; pues es a ellos, a quienes corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria.

"40. En ese sentido, tenemos que si bien la orden de traslado es emitida por una autoridad administrativa —en virtud de las reformas constitucionales comentadas—, cuando la persona se encuentra reclusa en virtud de una sentencia condenatoria, la decisión de la autoridad administrativa será puesta bajo el escrutinio del Juez de ejecución, quien como se dijo, es el encargado de asegurar el cumplimiento de las penas y de las cuestiones accesorias a ésta.

"...

"56. A juicio de esta Primera Sala, el ejercicio del derecho a una defensa adecuada no puede limitarse a la parte del proceso, pues esta prerrogativa de igual forma debe aplicarse en la etapa de ejecución de la sentencia, en los casos en los que el sentenciado tenga necesidad de ser asesorado por un abogado.

"57. En efecto, en la etapa de ejecución de sentencia, el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer en los términos que la propia ley disponga, como pueden: a) ser la condena condicional, b) la sustitución de la pena de prisión; y, c) la conmutación de sanciones. En los cuales se requiere la asistencia o asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

"58. De tal forma, que una vez dictada la sentencia condenatoria, el sentenciado tiene el derecho constitucional a contar con un defensor y con los medios suficientes y necesarios para preparar y hacer valer los beneficios preliberacionales con los que disponga en términos de ley.

"59. Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis 1a. CLXXVIII/2009, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.— El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda —como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones—, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.'(13)

"60. Derecho del sentenciado a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. Además del derecho del sentenciado a una defensa adecuada, esta Primera Sala advierte que la orden de traslado dictada contra un sentenciado, limita el derecho a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

"61. El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal sustentó, que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado —por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad—, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más

cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

"62. Al respecto se dijo, que ese derecho representa un acto volitivo del sentenciado y se manifiesta en la petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

"63. Los anteriores argumentos se encuentran inmersos en la jurisprudencia P/J. 19/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra «podrán» que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obs-

taculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado.'(14)

"64. Del texto de la jurisprudencia transcrita se desprende, que el derecho humano del sentenciado para purgar la pena corporal en un centro penitenciario cercano a su domicilio no es absoluto, pues éste no podrá verse realizado cuando la pena impuesta sea con motivo de delitos de delincuencia organizada o en aquellos casos que se requieran medidas especiales de seguridad. Asimismo, el derecho que nos ocupa se encuentra limitado y restringido en virtud de la libertad del legislador secundario para configurar las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicha prerrogativa.

"65. Sin embargo, al margen de lo anterior, tenemos que la orden de traslado no solicitada por el propio sentenciado, puede tener como consecuencia que éste se vea en la imposibilidad de purgar la pena de prisión impuesta en un centro penitenciario cercano a su domicilio, lo cual, como se dijo, constituye un derecho constitucional del sentenciado.

"66. De lo expuesto en este apartado, podemos llegar a la conclusión de que la orden de traslado, ya sea emitida dentro del proceso o una vez dictada la sentencia condenatoria, modifica las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, las cuales, pueden afectar de manera directa otros derechos de estas personas, como son el de una defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.

"67. En ese sentido, cabe preguntarse si la modificación de las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, y la posible afectación al derecho de defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, con motivo de la orden de traslado: ¿por sí misma, entraña una afectación a la libertad personal de los procesados y sentenciados?

"...

"73. Podemos apreciar que la orden de traslado emitida contra el procesado o el sentenciado, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Constitución para restringir el derecho a la libertad personal. En ese

sentido, podemos concluir que la orden de traslado de un procesado o de un sentenciado, por sí misma no entraña una afectación a la libertad personal, pues este menoscabo es producido a consecuencia de un acto que directamente mantiene restringido ese derecho, tal como un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria.

"74. Ahora bien, el hecho de que la orden de traslado por sí misma no entrañe una afectación al derecho de libertad personal del gobernado, no tiene como consecuencia directa señalar que dicha orden no afecta de forma indirecta el derecho antes aludido.

"75. En efecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado que en tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, resulta claro que se afecta la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación.

"76. Dicho criterio se desprende de la jurisprudencia P/J. 19/88, que a la letra dice:

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: «... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...»; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo.'(17) (énfasis añadido)

"77. A la par de dicha jurisprudencia, existen criterios sustentados por esta Primera Sala, que revelan que la libertad personal de los gobernados no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge con actos que determinen la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Las jurisprudencias que sustentan dicho criterio, son las siguientes:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe cumpliendo la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley." (18) (énfasis añadido)

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que

determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley.'(19) (énfasis añadido)

"78. Al amparo de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, es procedente afirmar que si bien la orden de traslado no entraña por sí misma una afectación a la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí produce consecuencias que modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse; lo que trae como resultado una afectación indirecta de la libertad de dichas personas.

"79. Dicho lo anterior, y una vez establecida la afectación indirecta de la libertad producida por la orden de traslado, corresponde a esta Sala determinar si: ¿la demanda de amparo promovida contra dicho acto (orden de traslado) se encuentra en el caso de excepción establecido en la fracción II del artículo 22 de dicho ordenamiento?

"80. Para dar contestación a ese planteamiento tenemos que tomar en consideración que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo,(20) fija las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías —prevista en el diverso numeral 21—,(21) y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

"81. Como ya se destacó, del contenido de este precepto, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción consti-

tucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

"82. Sin embargo, cabe enfatizar que al referirse el legislador a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', no hizo una distinción, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta.

"83. Esta Primera Sala determina que, conforme al principio *pro personae*, la disposición en cita debe interpretarse en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta.

"84. Dicho criterio se estableció en el amparo directo en revisión ***** , resuelto en sesión del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que se sustentó que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

"85. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la

jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

"86. Lo anterior se estableció en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: '*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*'(22)

"87. En este orden de ideas, en el caso que se analiza, la libertad personal se encuentra afectada directamente en razón de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria, empero, ante la orden de traslado respectiva, existe una afectación indirecta en dicho derecho, en tanto se modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse. Además, que pueden verse afectados los derechos de defensa adecuada y de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado.

"88. Por tal motivo, y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción, reduciéndolo al plazo genérico de quince días en comento, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

"89. Además de lo anterior, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha flexibilizado la postura de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo.

"90. Así, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado.(23)

"91. En ese sentido, la demanda de amparo promovida en contra de una orden de traslado como la que nos ocupa, se encuentra dentro del supuesto de excepción a que se refiere el multicitado artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo.

"92. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.'."

De lo transcrito destaca la determinación de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en el sentido de que la orden de traslado trae como resultado una afectación indirecta de la libertad de la persona.

También, que conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción,

reduciéndolo al plazo genérico de quince días establecido en la Ley de Amparo (abrogada), pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

De esta manera concluyó que cuando se analice la procedencia del amparo indirecto, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado.

Y en ese sentido, la demanda de amparo promovida contra una orden de traslado, se encuentra dentro del supuesto de excepción a que se refiere el multicitado artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (abrogada), por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, precisa señalar que, si bien el contenido del artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo anterior, difiere de la actual, ya que una y otra, señalan, en lo conducente:

"Ley abrogada

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

" ...

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al Servicio del Ejército o Armada Nacionales."

Ley vigente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

" ...

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, depor-

tación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Sin embargo, este tribunal estima que el acto reclamado en la especie, se ubica en la hipótesis del numeral últimamente transcrito, es decir, se trata de un acto que ataca la libertad personal fuera de procedimiento.

Lo anterior es así, porque deriva del oficio suscrito por la autoridad penitenciaria, Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, quien solicitó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, el traslado del quejoso ******, a algún centro federal de readaptación social.

En este orden de ideas, es necesario mencionar que si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece el supuesto de que la autoridad penitenciaria (Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal), puede solicitar a la autoridad administrativa federal, el traslado de sentenciados (por medidas de seguridad de los centros penitenciarios y del mismo sentenciado), la propia legislación no señala un procedimiento que deba observarse para adoptar dicha determinación, como se advierte de los preceptos relativos siguientes:

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

"Artículo 8o. Competencia. El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias contenidos en la presente ley."

"Artículo 9o. Atribuciones del Juez de ejecución.

"El Juez de ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos centros penitenciarios.

"En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los centros penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del Juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado."

"Artículo 64. Atribuciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. La Subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones:

" ...

"XI. Solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 9o. de la presente ley;

"XII. Solicitar a la autoridad administrativa federal, previa autorización del Juez de ejecución el traslado de sentenciados excepto por medidas de seguridad de los centros penitenciarios y del sentenciado; ..."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la autoridad penitenciaria está en posibilidad de suscribir la orden de traslado sin autorización del Juez de ejecución, en dos supuestos:

El primero, a que se refiere el precepto 9o., fracción XII, párrafo segundo, en el caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral de los centros penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica; sin embargo, debe informar al Juez de ejecución, los motivos que dieron origen a dicho traslado, el cual puede ser revocado por el Juez, con la debida fundamentación y motivación.

El segundo, es aquel previsto en la fracción XII del precepto 64 de la ley de ejecución en cuestión, en el que puede solicitar a la autoridad administrativa federal, previa autorización del Juez de ejecución, el traslado de sentenciados, excepto por medidas de seguridad en los centros penitenciarios y del sentenciado.

Es decir, este segundo supuesto no establece un procedimiento a efecto de que la autoridad penitenciaria solicite a la administrativa federal, el tras-

lado de un sentenciado sin previa autorización del Juez de ejecución, basta que el motivo sea por medidas de seguridad del centro penitenciario y del reo.

Consecuentemente, se colige que el acto reclamado motivo del presente estudio, se ubica en la hipótesis de excepción a que se refiere el numeral 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, al tratarse de un acto que afecta la libertad personal fuera de procedimiento.

Se determina lo anterior, debido a que el dispositivo 17 en cuestión, al referirse fuera de procedimiento, no precisa si se refiere al procedimiento penal o a cualquier tipo de procedimiento, como puede ser alguno a que se refiera la legislación de ejecución de sanciones.

Adicionalmente, se estima necesario tomar en cuenta que la misma ley de ejecución, fija los principios que las autoridades involucradas deben observar, en cuanto a la ejecución de la pena, ya que refiere, en lo conducente:

"Artículo 3o. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario. Los principios rectores de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

"I. Legalidad. Los Jueces de Ejecución y la autoridad penitenciaria deberán, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

"II. Garantía de audiencia y defensa adecuada. La duración y modificación de penas, se efectuarán respetando la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Para los asuntos materia de esta ley, las personas sentenciadas deberán contar con asesoría especializada de su abogado particular o la defensoría de oficio.

"III. Igualdad. La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

"...

"IV. Especialidad. Los Juzgados de Ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad;

"V. Judicialización. Las cuestiones relativas a sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilarán ante el Juez de ejecución en audiencia incidental que se desarrollará de forma oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

"VI. Respeto a la dignidad humana. A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. ..."

De la misma manera, es preciso considerar que las garantías a que se refiere la ley de ejecución en comento, están previstas en diversos tratados internacionales, como se cita a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica.

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Capítulo I. Derechos

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. ..."

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. ..."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

"Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Declaración Universal de Derechos del Hombre

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"...

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

"Artículo 10

"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

"Principio IV

"Principio de legalidad

"Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

"Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

"Principio V

"Debido proceso legal

"Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a Jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

"Principio VI

"Control judicial y ejecución de la pena

"El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de Jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

"Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

"...

"4. Traslados

"Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

"Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública."

De lo expuesto se colige, que en cumplimiento al mandato constitucional de procurar en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, en

respeto a los derechos humanos a que se refieren los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y a las garantías a que se refieren los preceptos 1o., 18 y 20 constitucionales, la orden de traslado que nos ocupa se trata de un acto privativo de libertad fuera de procedimiento, por ende, la presentación de la demanda de amparo se ubica en la hipótesis legal a que se refiere el normativo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, es decir, puede ser presentada en cualquier tiempo.

En diverso aspecto, las autoridades ejecutoras al rendir informe con justificación, refirieron que el acto se encuentra consumado, sin que les asista razón, porque si bien el traslado ya fue ejecutado, cierto es también que la consumación no es irreparable, ya que a través del juicio de amparo es posible que el quejoso sea restituido al estado en el que se encontraba antes de la violación a sus garantías individuales.

En este orden de ideas, se colige que ninguna autoridad informó sobre la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, mismo acto reclamado y mismas autoridades responsables.

Consecuentemente, ante la falta de prueba fehaciente acerca de la existencia de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, el agravio del recurrente es inoperante, por ende, las jurisprudencias que invocó bajo los rubros: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.", "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.", no son aplicables para los efectos que pretende.

Los restantes agravios que hizo valer la autoridad recurrente, en esencia, son:

1. El a quo dejó de observar lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, porque la determinación que emitió es incongruente, ya que existe el fundamento legal para que dicha autoridad autorice el ingreso y traslado, sin consentimiento del quejoso, sin contravenir las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el cambio de lugar de reclusión no afecta su situación jurídica.

2. La autoridad responsable revisionista no puede exponer las conductas disruptivas del quejoso, porque el centro de reclusión en el que se encontraba, es un centro de reclusión estatal que no se encuentra en el sistema penitenciario federal, no depende de dicha autoridad en cuanto a operación y administración.

3. El contenido del oficio *****/*****/*****/*****
*****, de trece de marzo de dos mil trece, adquiere carácter de documental pública y el comisionado lo retomó para autorizar el ingreso del quejoso al centro federal.

4. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal encargada de la administración del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, solicitó por medidas de seguridad institucional, el traslado de varios internos, entre ellos el quejoso, quien por caracterizarse por su dinámica delictiva, representa un alto riesgo con su permanencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, ya que es un sujeto con proclividad a la comisión de delitos, incluso en el interior de dicho centro de reclusión.

5. Para las autoridades penitenciarias y la sociedad, dichas circunstancias son de alto impacto social, por ello, la autorización del ingreso del quejoso al Centro Federal de Readaptación Social Número 8, "Nor-Poniente" en Sinaloa, está fundada y motivada.

6. El oficio que constituye el acto reclamado, cubre las exigencias de los actos administrativos, como meras comunicaciones entre autoridades, además, por la naturaleza jurídica de la materia, no es posible informar a los internos las actuaciones de las autoridades penitenciarias, pues implicaría ponerles sobre aviso de la actuación que se va a llevar a cabo y facilitar que organicen un motín, una fuga u otra situación complicada, como las ocurridas recientemente, "a raíz de los criterios de la autoridad judicial".

7. La autoridad judicial no tomó en consideración lo establecido por el artículo 18 constitucional, el Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal, los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal; 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales; 26 y 30 bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXIX, inciso c) y 39, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 8, fracciones III, X y XX del Reglamento del

Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; 1, 2, 25 y 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 4 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales; dispositivos legales que facultan a la ahora autoridad recurrente, para llevar a cabo la administración y organización del sistema penitenciario y coadyuvar con las autoridades estatales, una vez que determinen el lugar en el que los sentenciados del fuero común darán cumplimiento a las penas privativas que les son impuestas por la autoridad judicial.

8. El Juez de Distrito no consideró que la orden de ingreso del quejoso al Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente" en Sinaloa, fue en atención al oficio *****/*****/*****/*****, de trece de marzo de dos mil trece, en el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, solicitó el traslado urgente del quejoso a algún centro federal de readaptación social, porque se encuentra relacionado con grupos de delincuencia organizada e hizo referencia a que el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, es considerado centro de reclusión de baja a mediana seguridad, por lo cual el quejoso debe permanecer en un centro de reclusión de máxima seguridad, como lo establece el párrafo noveno del artículo 18 constitucional, al ser un sujeto que requiere medidas especiales de seguridad, lo que denota un estado de riesgo alto para su permanencia y estadía en los reclusorios preventivos, debido a que éstos no reúnen las condiciones propicias de seguridad para el alojamiento de internos con las características del quejoso.

9. El dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 18 constitucional fue reformado para renovar el sistema penitenciario para la reinserción social, en el marco de un nuevo régimen penal y de seguridad pública, por ello el acto reclamado se encuentra fundado en el artículo 18 constitucional y en el Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal.

10. El a quo omitió considerar que corresponde acreditar el tipo de infraestructura en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

11. De acuerdo con el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la ahora autoridad inconforme está imposibilitada para acreditar la infraestructura de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que pertenecen a distinto Sistema Penitenciario.

12. El Juez Federal también fue omiso en considerar que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, ha realizado acciones para lograr el control de la vida en los centros de reclusión, lo cual genera inestabilidad y puesta en peligro de la seguridad e integridad física del resto de la población interna y del personal que labora en esas instalaciones penitenciarias.

13. En atención al tipo de acciones que se atribuyen al quejoso, por las que requiere medidas especiales de seguridad y de acuerdo con la situación en el interior del centro de reclusión en el que se encontraba, es justificable que no se describieran pormenorizadamente las acciones que directamente "se le imputan", por cuestiones de seguridad del personal que allí labora y de la población interna.

14. La orden de traslado reclamada está apegada a derecho, las razones que la justifican encuadran en lo previsto en el artículo 6o., fracciones IV y V, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de que la pena de prisión se llevará al cabo en centros especiales de alta seguridad, entre otros supuestos, cuando el interno pone en riesgo a otras personas o en casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

15. La orden de traslado no conculca lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, que establece que la prisión punitiva debe cumplirse en el lugar más cercano a su domicilio, lo cual es una regla general, porque admite excepciones, como es lo previsto en el artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

16. La autorización de ingreso, tiene la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Magna, relativo a que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, con la finalidad de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, así como lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Ahora bien, los agravios expuestos por la autoridad recurrente son infundados en una parte e inoperantes en otra, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Los agravios 1 a 6 y 8 a 14, se dirigen a controvertir los argumentos del Juez de Distrito, resumidos en los incisos a), b), c), d) y f), sin embargo, son infundados.

Efectivamente, contrario a lo afirmado por el recurrente, se observa que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia impugnada, cumplió con lo dispuesto en los numerales 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, porque fijó en forma precisa el acto reclamado, analizó los conceptos de violación, valoró las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, expuso las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para conceder la protección constitucional al quejoso, los puntos resolutivos en los que se expresa el acto por el que se concede el amparo y los efectos de la concesión, en congruencia con la parte considerativa.

También, apreció el acto como aparece probado ante la autoridad responsable.

En este orden de ideas, lo infundado de los agravios también se debe a que el Juez Federal, en ningún momento negó que la autoridad impugnante cuente con facultades legales para autorizar algún ingreso a un centro penitenciario federal, lo que estableció es que en ese supuesto, debe expresar las particularidades por las que es necesario trasladar al interno a otro centro penitenciario, concretamente la situación particular del gobernado, es decir, su género, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conlleve a la determinación apegada al marco normativo.

En otro aspecto, no asiste razón a la responsable inconforme, en aseverar que el cambio de lugar de reclusión no afecta la situación jurídica del quejoso; contrario a ello, es necesario hacer notar que su traslado a otro centro de reclusión implica que sus familiares, quienes radican en el Distrito Federal, no puedan visitarlo en el lugar que actualmente se encuentra, por lo lejano que está el centro penal al que fue trasladado, aunado a la falta de recursos económicos para trasladarse a ese centro de reclusión, lo cual fue manifestado por el quejoso en el juicio de garantías que nos ocupa.

De esta manera, el acto reclamado infringe la garantía prevista en el precepto 18 constitucional, referida a que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Sin que pase desapercibido que el precepto en cuestión también establece que esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad

y en el caso que nos ocupa, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, solicitó el traslado del quejoso a algún centro federal de readaptación social, porque se encuentra relacionado con grupos de delincuencia organizada e hizo referencia a que el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, es considerado centro de reclusión de baja a mediana seguridad, por lo cual debe permanecer en un centro de reclusión de máxima seguridad, al ser un sujeto que requiere medidas especiales de seguridad, lo que denota un estado de riesgo alto para su permanencia y estaba en los reclusorios preventivos, debido a que éstos no reúnen las condiciones propicias de seguridad para el alojamiento de internos con las características del quejoso.

No obstante, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al determinar que las responsables fueron omisas en expresar los acontecimientos de facto y las reflexiones legales para resolver la situación concreta del impetrante, así como las particularidades por las cuales era necesaria su movilización a otro centro penitenciario.

Además indicó que el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se concretó a reproducir lo manifestado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el sentido de que la reubicación obedece a medidas de seguridad institucional y justificar la decisión de optar de que fuera al Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente" y a pesar de que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de solicitar y disponer el cambio de prisión, ese ejercicio está condicionado por mandato constitucional, al respeto de las prerrogativas del destinatario del acto y a exponer los motivos concretos que justifiquen la molestia, como son su situación particular, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conduzca a determinar, conforme a la ley, el centro de reclusión en el que debe cumplir la pena que le fue impuesta.

Lo anterior es así, porque la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, es exigible a toda autoridad que emite alguna determinación, a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado, pues al darle a conocer los preceptos legales, así como los motivos, causas y circunstancias en que se basa para el pronunciamiento de que se trate, le da oportunidad de combatirlos en el supuesto de no estar conforme con él.

Así, los motivos de disenso 1 a 6 y 8 a 15 son infundados, porque no desvirtúan la determinación del Juez Federal, en el sentido de que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de solicitar y disponer el cambio de prisión, sin embargo, ese ejercicio está condicionado por mandato

constitucional, al respeto de las prerrogativas del destinatario del acto y a exponer los motivos concretos que justifiquen la molestia, entre ellos, la situación particular del gobernado, su género, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conduzca a una determinación apegada al marco normativo, evitando decisiones discrecionales o arbitrarias.

Sin que sea óbice para arribar a tal determinación, lo expuesto por la recurrente, relativo a que el lugar en el que se encontraba el quejoso es un centro de reclusión estatal que no se encuentra en el sistema penitenciario federal, por lo cual no depende de dicha autoridad en cuanto a operación y administración.

Asimismo, que el oficio '*****/*****/*****/*****', de trece de marzo de dos mil trece, adquiere carácter de documental pública y el comisionado "lo retomó" para autorizar el ingreso del quejoso al centro federal.

También, que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal encargada de la administración del Sistema Penitenciario del Distrito Federal solicitó, por medidas de seguridad institucional, el traslado del quejoso por su dinámica delictiva, ya que representa un alto riesgo con su permanencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, por su proclividad a la comisión de delitos, circunstancias de alto impacto social.

Que informar a los internos las actuaciones de las autoridades penitenciarias, implica ponerles sobre aviso de la actuación que se va a llevar al cabo y facilita que organicen un motín u otra situación.

De igual forma, que la orden de ingreso del quejoso al Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente" en Sinaloa, fue en atención al oficio '*****/*****/*****/*****', de trece de marzo de dos mil trece, en el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, solicitó el traslado urgente del quejoso a algún centro federal de readaptación social, porque se encuentra relacionado con grupos de delincuencia organizada e hizo referencia a que el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, es considerado centro de reclusión de baja a mediana seguridad, por lo cual el quejoso debe permanecer en un centro de reclusión de máxima seguridad, como lo establece el párrafo noveno del artículo 18 constitucional, al ser un sujeto que requiere medidas especiales de seguridad, lo que denota un estado de riesgo alto para su permanencia y estadía en los reclusorios preventivos, debido a que éstos no reúnen las condiciones propicias de seguridad para el alojamiento de internos con las características del quejoso.

Que el acto reclamado se encuentra fundado en el artículo 18 constitucional y en el Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal.

Que en atención al tipo de acciones que se atribuyen al quejoso, requiere medidas especiales de seguridad y es justificable que no se describieran pormenorizadamente las acciones que directamente "se le imputan", por cuestiones de seguridad del personal que allí labora y de la población interna.

Que la orden de traslado se ajusta a lo previsto en el artículo 6, fracciones IV y V, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de que la pena de prisión se llevará al cabo en centros especiales de alta seguridad, entre otros supuestos, cuando el interno pone en riesgo a otras personas o en casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

Y, que la autorización de ingreso, tiene la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Magna, relativo a que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, con la finalidad de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, así como lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Efectivamente, los argumentos de la autoridad recurrente no combaten la consideración del Juez Federal, en el sentido de que las autoridades administrativas si bien cuentan con la facultad de solicitar y disponer el cambio de prisión, ese ejercicio está condicionado por mandato constitucional, al respeto de las prerrogativas del destinatario del acto y a exponer los motivos concretos que justifiquen la molestia, entre ellos, la situación particular del gobernado, su género, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conduzca a la determinación apegada al marco normativo, evitando decisiones discrecionales o arbitrarias.

En atención a los motivos de disenso 7 y 16, son infundados, porque en ellos hace valer:

Que el Juez de Distrito, no tomó en consideración lo establecido por el artículo 18 constitucional, el Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que

requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal, los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal; 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales; 26 y 30 bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXIX, inciso c) y 39, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 8, fracciones III, X y XX del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; 1, 2, 25 y 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 4 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales; dispositivos legales que facultan a la ahora autoridad recurrente, para llevar a cabo la administración y organización del sistema penitenciario y coadyuvar con las autoridades estatales, una vez que determinen el lugar en el que los sentenciados del fuero común darán cumplimiento a las penas privativas que les son impuestas por la autoridad judicial.

Que el Juez Federal fue omiso en considerar que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, ha realizado acciones para lograr el control de la vida en los centros de reclusión, lo cual genera inestabilidad y puesta en peligro de la seguridad e integridad física del resto de la población interna y del personal que labora en esas instalaciones penitenciarias.

Y, que la orden de traslado, no conculca lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, que establece que la prisión punitiva debe cumplirse en el lugar más cercano a su domicilio, lo cual es una regla general, porque admite excepciones, como es lo previsto en el artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Argumentos que resultan infundados, ya que el Juez de Distrito determinó, en un aspecto, que la autoridad administrativa federal podrá autorizar el ingreso de internos del fuero común a un centro federal, cuando sea necesario reubicarlos por razones de seguridad, por lo cual no desconoce la facultad que la ley le confiere para coadyuvar con autoridades estatales, una vez que determinen el lugar en el que los sentenciados del fuero común darán cumplimiento a las penas privativas que les son impuestas por la autoridad judicial.

En diverso aspecto, en cuanto a la afirmación de la revisionista, de que la orden de traslado no conculca lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, al establecer que la prisión punitiva debe cumplirse en el lugar más cercano a su domicilio, lo cual es una regla general, porque admite excepciones, como es lo previsto en el artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también es infundado.

Se determina lo anterior, porque nuestro Máximo Tribunal ha establecido en relación con el normativo 18 constitucional, en lo conducente, que la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Agregó que la palabra "podrán" utilizada por el legislador, está dirigida a los sentenciados, no a las autoridades legislativas o administrativas, ya que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y a sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

En cuanto a que el precepto constitucional en comento establece que, al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local que, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos, el Alto Tribunal del País estimó que ello está reflejando que se trata de un derecho limitado y restringido, no de un derecho incondicional o absoluto.

Por ello, el legislador secundario, en cumplimiento al mandato constitucional, goza de amplia libertad de configuración de las hipótesis normativas, relacionadas con la determinación de los requisitos y condiciones, a fin de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa.

Entonces, es a los órganos legislativos constitucionalmente competentes, por el principio de reserva de ley, a quienes corresponde, a fin de que los sentenciados puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ponderar e instituir, de forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar del derecho relativo, así como las circunstancias y los casos en que lo podrán hacer, siempre y cuando dicha disposición sea válida; lo que implica que, además de estar expresamente prevista en la Constitución como tal, sea idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que persigue, pues sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitu-

cionalmente reconocido. Ello, independientemente de que, en su momento, se permita al afectado ejercer su derecho de audiencia ante la autoridad judicial correspondiente, que determine el lugar en donde deba purgar la condena privativa de libertad impuesta en un proceso penal.

De esta manera, sostuvo que el hecho de que la ley no establezca en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, no significa que los sentenciados, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, no tengan derecho de pedir purgar su pena en el penal más cercano a su domicilio, o que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, pues ello implicaría que ese derecho fundamental que el Constituyente reconoce a favor de los individuos sentenciados y, por consecuencia, el propio mandato del Poder Constituyente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado, lo cual no es así, pues ante la ausencia de la legislación relativa, lo que procede, cuando existe una solicitud del sentenciado de acceder a este derecho, por aplicación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se le reconozca su prerrogativa fundamental.

En tal orden de ideas, fue correcta la determinación del Juez Federal, en el sentido de que debe ponderarse la existencia de hechos que ponen en peligro la vida, la seguridad, la paz y la integridad de los internos, que conducen a las autoridades administrativas a decretar su "apartamiento" como medida urgente para salvaguardar el orden y garantizar la seguridad del sitio carcelario.

Además, que las autoridades responsables fueron omisas en expresar los acontecimientos de facto y las reflexiones legales para resolver la situación concreta del impetrante, así como las particularidades por las cuales era necesaria su movilización a otro centro penitenciario.

Y, que si bien cuentan con la facultad de solicitar y disponer el cambio de prisión, ese ejercicio está condicionado por mandato constitucional, al respeto de las prerrogativas del destinatario del acto y a exponer los motivos concretos que justifiquen la molestia, entre ellos, la situación particular del gobernado, su género, domicilio, entorno familiar y cualquier otra circunstancia que conduzca a la determinación apegada al marco normativo, evitando decisiones discrecionales o arbitrarias.

En este orden de ideas, lo argüido por la recurrente, en el sentido de que existe posibilidad material de que el quejoso pueda encontrarse en el

Centro Federal de Readaptación Social Número 8 "Nor-Poniente", en el Estado de Sinaloa, ya que el objetivo principal es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 constitucional, de acuerdo con lo referido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, ya que tiene la calidad de sentenciado del fuero común que requiere medidas especiales de seguridad, no desvirtúa los argumentos torales del Juez de Distrito precisados en párrafos precedentes.

Igualmente, no es óbice el agravio consistente en que la determinación de ingresar al hoy quejoso al centro federal multicitado, deriva del Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal, y del oficio *****/*****/*****/*****, de fecha trece de marzo de dos mil trece, en el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en razón de una facultad conferida a nivel constitucional y legal a la autoridad que representa, así como a la autoridad penitenciaria estatal, con la finalidad de que ésta, en uso de sus atribuciones, lleve a cabo una buena administración y organización de los centros estatales, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 18 constitucional puede solicitar a la autoridad que la designó como delegado, el traslado de los sentenciados del fuero común a un centro federal de readaptación social, distribuyéndolos en los diversos centros federales que conforman el sistema penitenciario federal, esto es, en términos del artículo 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Respecto a ello, se insiste, el Juez Federal reconoció las facultades legales que asisten a las autoridades administrativas, para determinar los casos en que un interno podrá ser removido del centro de reclusión en que se encuentra, sin embargo, ello no las exime de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación.

No se desatiende que la responsable inconforme asevera que el oficio que se le reclama fue emitido en atención al diverso de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en el que expuso los motivos por los que solicitó la autorización para que el quejoso fuera trasladado a un centro de reclusión federal; circunstancia que no lo libera de constatar o verificar que el interno cuenta con las características que propician su ingreso a un centro federal, para ello, es necesario que cuente con la documentación relativa al interno, que puede requerir a la autoridad penitenciaria del Distrito Federal, de la que se adviertan las circunstancias particulares del interno.

Asimismo, como lo estableció el Juez de Distrito, la autoridad responsable inconforme no precisó las razones especiales que tuvo para determinar que el hoy quejoso ingresara al centro preventivo Número "8", en Sinaloa; aspecto que no fue controvertido por la impugnante.

En consecuencia, los motivos de disenso también son inoperantes, porque no controvierten la totalidad de las consideraciones del Juez de Distrito.

En las condiciones anotadas, al resultar los agravios inoperantes en parte e infundados en otra, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión, que concedió el amparo, para que el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal:

"a) Dejen insubsistentes los oficios: '*****/*****/***** **/*****' y '*****/*****/*****/*****'.

"b) Emitan unos nuevos, con libertad de jurisdicción, cumpliendo la exigencia constitucional de debida motivación, conforme a los lineamientos antes expuestos; en la inteligencia que podrán ser:

"b.1. En el mismo sentido; en cuyo caso, deberán notificar al quejoso.

"b.2. Declarando la improcedencia del traslado; supuesto en el que deberán retornar al quejoso al centro de reclusión primigenio ..."

Concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados al director y Consejo Técnico Interdisciplinario, ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 91, 92 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos atribuidos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal; el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; director y Consejo Técnico Interdisciplinario, las dos

últimas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López (presidente) y Guadalupe Olga Mejía Sánchez (ponente) y, emitiendo voto particular la Magistrada Emma Meza Fonseca quien lo hizo en los términos siguientes:

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca: Con el debido respeto no se comparte el sentido formulado en el proyecto del recurso de revisión ***** , al considerar que en la materia de la revisión se debería haber sobreesido al advertirse la existencia de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, por consentimiento de los actos, por no haberse presentado la demanda en el plazo de quince días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, tal como lo hizo valer el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en su calidad de autoridad responsable; por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente y precepto 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expongo voto particular en atención a las siguientes consideraciones: Ahora bien, el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, disponen: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...".—"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera

indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."—Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."—Las disposiciones anteriores permiten advertir que el juicio de amparo es improcedente por consentimiento tácito de los actos, por no haberse presentado la demanda en el plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.—Resulta clara la intención del legislador al establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.—De igual manera, conviene destacar que el citado numeral, de forma general, establece el plazo para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta.—Por tanto, la esencia del referido artículo 18, se sustenta en el conocimiento del acto reclamado, puesto que es suficiente que en la demanda de garantías, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal dato constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.—De acuerdo con la primera señalada, el amparo es improcedente contra actos tácitamente consentidos, es decir, aquellos que no sean reclamados oportunamente.—Conforme al segundo precepto, el plazo general para promover el amparo es de quince días.—Mientras que el tercero señala que dichos plazos son computables a partir del día siguiente: i. Al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; ii. Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de su ejecución; o, iii. Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor del acto.—El plazo dentro del cual debe ejercerse la acción de amparo puede contarse indistintamente a partir de que se actualice cualquiera de los citados supuestos normativos. Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que dichas hipótesis "son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno."¹—Por lo que respecta al tercero de los comentados supuestos, es necesario determinar en qué consiste que un gobernado se "ostente sabedor" de un acto de autoridad. Tal ostentación radica en que el particular,

¹ Ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 57/2008-PL, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1377.

a través de alguna de sus manifestaciones, haga patente que conoce la existencia y el contenido del acto autoritario.—Esa declaración cognitiva puede producirse, por ejemplo, en los procedimientos relativos al cumplimiento de sentencias de amparo, cuando el interesado expresa que el nuevo acto de autoridad no acata algún lineamiento del fallo protector o no lo hace correctamente.—Tales aseveraciones ponen de manifiesto que el inconforme conoce el nuevo acto y su contenido, pues de otro modo no podría compararlo con los efectos de la ejecutoria ni advertir los supuestos vicios que alega.—Así pues, el plazo para presentar la demanda de amparo puede computarse a partir de que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado, lo que ocurre, entre otros casos, cuando manifiesta en un amparo previo que dicho acto no cumple los lineamientos del fallo protector.—Al respecto, es ilustrativa, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 31/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: "DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: 1) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o 3) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Ahora bien, de una recta interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos. En congruencia con lo anterior, cuando se impugna en amparo un laudo emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, el cómputo del plazo para la promoción de la demanda de garantías deberá iniciarse a partir del día siguiente al en que el tribunal de amparo notificó personalmente al quejoso el auto por virtud del cual le dio vista con ese laudo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento, únicamente cuando conste fehacientemente que a aquél se le corrió traslado con la copia íntegra del referido laudo, pues de lo contrario, para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otros medios, en una fecha anterior a dicha notificación, tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan el laudo impugnado, en cuyo caso el plazo correrá a partir de esta última fecha."²—Ahora bien, en el caso, el quejoso ***** se ostentó sabedor de la resolución emitida por las responsables, en las que resolvieron sobre su traslado de un centro penitenciario a otro³. En efecto, en su demanda inicial adujo que se enteró de los actos reclamados el diez de mayo de dos mil trece.—Las aludidas declaraciones revelan que el recurrente conocía la existencia y el contenido de las resoluciones que dictaron las responsables.—En este contexto,

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 436.

³ En la foja 3 del cuaderno de amparo, en donde el quejoso señaló que tuvo conocimiento de dichos actos el diez de mayo de dos mil trece.

tomando como punto de partida la fecha en la que el quejoso se ostentó sabedor de la resolución dictada al resolver sobre su traslado de un centro penitenciario a otro, se advierte que la demanda de amparo es extemporánea, como enseguida se expondrá: a) Según se ha visto, el quejoso se ostentó sabedor de la resolución reclamada el diez de mayo de dos mil trece. Este suceso marca el principio del periodo para promover la demanda de amparo, pues se trata del primer hecho que actualiza uno de los tres supuestos alternativos previstos en el artículo 18 de la ley de la materia. b) Así pues, el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo transcurrió del trece al treinta y uno de mayo de dos mil trece. c) Del referido plazo deben descontarse los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por haber sido sábados y domingos, respectivamente⁴. d) La demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal el quince de agosto de dos mil trece. Esto, de acuerdo con el acuse de recibo asentado en el escrito de presentación (foja 2 del cuaderno de amparo).—Así, la demanda de amparo resulta extemporánea, ya que se presentó el quince de agosto de dos mil trece, es decir, fuera del plazo legal de quince días transcurrido del trece al treinta y uno de mayo de ese año. Por ello, la resolución que resolvió sobre su traslado de un centro penitenciario a otro debe considerarse como un acto tácitamente consentido, ya que el quejoso no lo reclamó oportunamente.—De ahí que se actualice la causa de improcedencia regulada en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.—Sin que obste a lo anterior, lo expuesto por el Juez de Distrito en el sentido de que el acto reclamado implica un ataque indirecto a su libertad personal y, por tanto, encuadra en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ... IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."—Sin embargo, debe decirse que dicha fracción se refiere a la libertad personal "fuera de procedimiento", lo cual no sucede en el caso concreto.—Ello es así, pues el profesor Alcalá Zamora⁵ señala: "... el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v.gr., procedimiento incidental o impugnativo) ..."; en ese sentido, el maestro Gómez Lara expresa: "... El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al Estado ... un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del pro-

⁴ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos ..."

⁵ Citado por Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Oxford, 9a. Edición, 1996, p. 217.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de 'Jueces de ejecución de sentencias', dependientes de este poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional."⁸—Por ello, dichas autoridades, actuaron dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de acuerdo a sus facultades previstas en el artículo 64, fracción XII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que establece: "Artículo 64. Atribuciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. La subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones: ... XII. Solicitar a la autoridad administrativa federal, previa autorización del Juez de ejecución el traslado de sentenciados excepto por medidas de seguridad de los centros penitenciarios y del sentenciado; ...".—Los artículos 146 a 148 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que señalan: "Artículo 146. Los traslados de internos serán permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión cuando cambie su situación jurídica, cuando pasen a depender de otra autoridad judicial, para tratamiento, por seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas, establecido en el sistema penitenciario del Distrito Federal.—Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir en otra institución, deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente o en la orden o dictamen médico respectivo.—El traslado de un interno a un centro de ejecución de sanciones penales, será por cambio de su

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 15. Registro IUS 2001968.

situación jurídica con base en la determinación formulada por la autoridad competente o en lo establecido por los artículos 18 constitucional y 15 del presente ordenamiento.—El director general está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones el traslado de internos a otros centros de reclusión. En estos casos se dará aviso por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran, el o los internos trasladados, así como a sus familiares.—Para los efectos de la visita íntima inter-reclusorios, los internos podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al centro de reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.—Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno en las unidades médicas oficiales."—"Artículo 147. Los traslados de los internos se llevarán a cabo con personal de seguridad debiendo ser acompañados, por lo menos, de una persona de su propio sexo.—En ningún caso el traslado será oneroso para los internos."—"Artículo 148. Los directores de los centros de reclusión, tomando en consideración la autoridad ante la que se encuentren a disposición los internos, deberán comunicar todo traslado definitivo a la Dirección General, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, según sea el caso."—"Así como el numeral 8, fracciones III y XX, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que señala: "Artículo 8. Para el cumplimiento de las funciones competencia del órgano, el comisionado, deberá: ... III. Autorizar el ingreso y egreso de internos a los centros federales y de menores a los centros de diagnóstico y tratamiento, así como el traslado de internos del fuero federal dentro y entre entidades federativas y el Distrito Federal; ... XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables o el secretario."—"Y el artículo 4 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, que expone: "Artículo 4. El ingreso de internos al centro federal será autorizado por el comisionado o en su ausencia, por el coordinador general.—Dicha autorización será transmitida por escrito, con acuse de recibo al director general por cualquier medio.—La autoridad que tramite el ingreso de una persona al centro federal debe presentar al director general, copia certificada de la documentación que da origen a su internamiento."—"Asimismo, la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno del Distrito Federal, publicado el veintisiete de octubre de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, dispone: "Cuarta. La Federación, se compromete a recibir para reclusión a los procesados y sentenciados del fuero común, al acreditarse los factores antes citados, por tratarse de internos que requieran, por razones de seguridad o de vigilancia especiales, la reclusión en un centro de mayor nivel de seguridad en el que se encuentren, siempre y cuando lo permitan las condiciones de cupo y disponibilidad del centro federal."—"En razón de lo anterior, se advierte que en el caso concreto se trató de un acto dentro de un procedimiento de ejecución de pena, como lo es el traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro; esto es, aun cuando se haya afectado indirectamente la libertad personal del recurrente, ésta se dio dentro de un procedimiento y no fuera de él; por ende, no se actualiza la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo.—Motivos por los cuales resulta inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A

OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."; lo anterior toda vez que en dichas tesis se analizó el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil tres, por tanto, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente⁹, ya no tiene aplicación, en atención de que dicho artículo no señalaba ningún término para la presentación de la demanda y bastaba con que se atacara la "libertad personal", y no como lo señala la ley vigente "ataques a la libertad personal fuera de procedimiento", esto es, excluye los dictados dentro de procedimiento.—En razón de lo precedente es que la suscrita considera que en la revisión a estudio, se debió revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo al advertirse la existencia de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo vigente, por consentimiento tácito de los actos, por no haberse presentado la demanda en el plazo de quince días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUB-SECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando se analiza la procedencia del amparo indirecto, los actos que impliquen un acto privativo de la libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego. En este sentido, se advierte que el artículo 64, fracción XII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

⁹ "... Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley. ..."

no establece un procedimiento para que la autoridad penitenciaria (Subsecretaría de Sistema Penitenciario), solicite a la autoridad administrativa federal, el traslado de un sentenciado (sin previa autorización del Juez de Ejecución), sino que basta que el motivo sea por medidas de seguridad de dicho centro carcelario y del reo. En consecuencia, ese supuesto se ubica en la hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, porque es un acto que afecta indirectamente la libertad personal fuera de procedimiento, ya que el mencionado numeral 17, al referirse a "fuera de procedimiento" no precisa si se refiere al procedimiento penal o bien a alguno de carácter administrativo. Por ende, conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, a los principios que consagran los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de los que derivan los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y a los principios que deben observar las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, previstos en la ley de ejecución mencionada, no debe limitarse el derecho del reo a promover el juicio de amparo contra un acto de tal naturaleza y reducirlo al plazo genérico de quince días, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.49 P (10a.)

Amparo en revisión 259/2013. 9 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Emma Meza Fonseca. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

En atención a que, originariamente, los núcleos de población ejidal y comunal se caracterizan por una mancomunidad proindiviso de las tierras que les son reconocidas y/o entregadas, y que dicho estado prevalece hasta en tanto su asamblea, como máximo órgano interno del núcleo de población, señale y delimite, conforme a su competencia exclusiva, las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas de destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o "de hecho" y la regularización de la tenencia de poseedores sobre las tierras del núcleo (artículo 23, fracciones VII a X, de la Ley Agraria); determinaciones cuya aprobación requiere observar las formalidades de quórum y convocatoria pero, especialmente, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes de la asamblea, resulta inconcuso que un parcelamiento económico o "de hecho" es un acto o resolución de asamblea, mediante el cual se delimitan y definen las superficies del núcleo de población y en el que la propia asamblea decide, vota y reconoce expresamente las asignaciones de parcelas a sus individuos. Esta decisión se califica de económica o "de hecho", porque, una vez que se concreta, debe remitirse a las autoridades agrarias y, especialmente, al Registro Agrario Nacional para su oficialización, y es precisamente entre la fecha de la asamblea en que se hace el parcelamiento y la diversa en que se oficializa para considerarlo "de derecho", que a dicha decisión se le reconoce como económica o "de hecho", la cual, por razones legales, podría no ser validada por las autoridades; de ahí su calificativo como institución de tránsito en la decisión y su creación oficial y jurídica plena. Por tanto, el parcelamiento económico o "de hecho" no es la mera posesión de uso de tierras no parceladas ni la precaria sobre tierras de uso común, menos aún si la asamblea no se ha pronunciado con respecto a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.114 A (10a.)

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Es inexacto que para establecer si un bien fue adquirido antes o después del matrimonio, entrando o no a formar parte de la sociedad conyugal, deba atenderse al momento en que tuvo lugar la adjudicación en un juicio sucesorio. En efecto, relacionando el texto de los artículos 1288 y 1779 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que la partición hereditaria sólo fija la porción determinada de bienes que corresponde a cada heredero, terminando así con la copropiedad y atribuyendo, por consiguiente, una propiedad exclusiva, lo que significa que la partición no hace nacer el derecho de propiedad, porque éste nació con la muerte del autor de la herencia, sino simplemente tiene como consecuencia cambiar ese mismo derecho que se ejercía sobre una copropiedad, para que en lo sucesivo recaiga sobre bienes determinados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 717/2013. Armando Lordmendez Sánchez. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES PROVISIONALES Y CAÍDAS. DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS EFECTOS QUE SE PRODUJERON DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIERON Y, EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER DERECHOS QUE YA SE GENERARON A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO EN LAS QUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO HIJO A LA MISMA PERSONA POR DIFERENTES PADRES. Si se toma en consideración el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.),

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 399, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.", donde determinó que el dictado de la sentencia que fija la pensión definitiva, no es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la provisional, pues si se tiene en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia, tales efectos deben analizarse en dos sentidos pues, por un lado deben tenerse en cuenta los que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la definitiva y, por otro, aquellos que a pesar de ese dictado se pueden seguir generando. Así también que, aun cuando en el juicio se demuestre la existencia de dos actas de nacimiento en las que se haya reconocido como hijo a la misma persona por diferentes padres, en distintas épocas, si no existe constancia de que se haya declarado judicialmente la nulidad de alguna de ellas, ambas continúan vigentes y subsisten en sus efectos legales, pues el acto jurídico de reconocimiento de hijo constituye una manifestación de voluntad en virtud de la cual se imponen, a quien lo realiza, todas las obligaciones que derivan del parentesco, esto es, al ser un acto puramente volitivo, éste no puede ser revocado por quien lo hizo, ni basta el dicho de la madre para excluir esa paternidad, sino que la única forma de revocar ese acto es mediante la declaración judicial de nulidad. De lo considerado, puede afirmarse que, tratándose de las pensiones provisionales y caídas, deben tenerse en cuenta los efectos que se produjeron desde que se emitieron, y en el caso de las primeras hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues éstas no dependen del resultado del juicio, por ser derechos que ya se generaron a favor de los acreedores alimentarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.3 C (10a.)

Amparo directo 388/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRI-

DOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

Tratándose de devoluciones, la prescripción se traduce en la liberación a favor de la autoridad de la carga de reintegrar una suma cubierta injustificadamente por el causante por el transcurso del tiempo y, en términos del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, esa obligación de la autoridad hacendaria se extingue en tres años; sin embargo, dicha norma también prevé que la presentación de la solicitud de devolución interrumpe dicha institución jurídica. Por tanto, si se toma en cuenta que la interrupción implica que el lapso de extinción de la obligación que se encontraba transcurriendo se reinicia una vez actualizada alguna de las hipótesis previstas en la ley, en el caso, la gestión de cobro que se materializa a través de la solicitud de devolución, debe concluirse que si dentro de los tres años siguientes a la recepción de tal petición la autoridad no emite resolución, o bien, el acreedor asume una actitud pasiva al no instar a aquélla a que emita un pronunciamiento o impugnar la omisión de resolver su solicitud o la negativa ficta generada, prescribe su derecho a reclamar la devolución de algún saldo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.59 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 22/2014. Administrador Tributario en San Lázaro de la Tesorería del Distrito Federal. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La solicitud de girar oficio al Registro Público de la Propiedad para que se inscriba el embargo trabado sobre un bien inmueble, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, no interrumpe el término para que opere la prescripción de la ejecución de sentencia. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que con esa inscripción se asegura el inmueble con el que se pretende garantizar la eficacia de la sentencia condenatoria, también lo es que su único objeto es salvaguardar la pretensión del enjuiciante de obtener el pago reclamado y condenado en la sentencia; sin embargo, la inscripción registral es intrascendente para la procedencia del remate y, por ende, no es apta para

interrumpir la prescripción de la ejecución de sentencia, ya que cuando un fallo ejecutoriado contiene condena líquida y existe embargo sobre bienes del deudor, el primer paso del procedimiento de remate es la valuación de dichos bienes, no la referida solicitud de inscripción del embargo, el cual ninguna relevancia tiene en esta etapa de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 312/2013. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en liquidación, como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integran el Sistema Banrural y otras. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Es procedente la excepción de prescripción opuesta por Petróleos Mexicanos, en relación con la prima de antigüedad y su pago, toda vez que al actor jubilado el término prescriptorio correspondiente empieza a contar al día siguiente de la fecha en que operó la jubilación, datos que se desprenden de la orden de pago de la pensión jubilatoria, que además se encuentra firmada de conformidad por la parte actora, y si la demanda laboral fue presentada después de que transcurrió el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, está prescrita la acción ejercitada, sin que en el caso exista renuncia alguna en virtud de que la prima de antigüedad es una prestación que está sujeta a las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción; por tanto, es innegable que la perentoria que hicieron valer las demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el citado precepto 516 de la ley laboral, resultó procedente y, por ende, la absolución decretada por la autoridad del conocimiento, respecto del pago correcto y diferencias de prima de antigüedad no es violatoria de garantías.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.93 L (10a.)

Amparo directo 1522/2013. Silvia Machado Ávalos. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que los herederos o legatarios puedan ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia y, por consiguiente, tengan un interés legítimamente reconocido en la ley, deben llevar a cabo esas acciones cuando no estén en funciones los representantes de la sucesión o cuando, aunque exista su designación formal se nieguen a cumplir su función, o descuiden su desempeño. Por lo que, si el promovente del juicio de amparo, exhibe junto con su demanda respectiva un testamento hecho en país extranjero, en el que se le designó como albacea y sucesor, con el que pretende acreditar su legitimación, resulta ineficaz, en razón de que tal documento no lo legitima para incoar la acción constitucional, puesto que, por sí solo, es insuficiente para reconocer el carácter de albacea o sucesor de la sucesión que pretende representar, pues ninguna autoridad judicial le ha reconocido ese carácter, por lo que sólo puede considerarse como presunto heredero y albacea, lo que es insuficiente para ejercer la acción constitucional en defensa de los bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión, ya que como presunto heredero no es todavía titular de un derecho jurídicamente tutelado; máxime que, al tratarse de un testamento otorgado en el extranjero, éste debe ser legalizado conforme a lo previsto por los artículos 2906 y 2907 del Código Civil del Estado. De ahí que, si se promueve el juicio de amparo con el carácter de presunto heredero y albacea, con base en un testamento extranjero que aún no ha sido legalizado en el país, aquél resulta improcedente y debe sobreseerse por falta de legitimación, con fundamento en el artículo 4o., en relación con el 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 507/2013. J. Jesús López Gómez. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INCUPLADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA,

LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dentro del diseño del nuevo esquema procesal penal, se establece el procedimiento abreviado como uno de los medios alternativos de solución de controversias, el cual tiene como características, entre otras, que no se rinden pruebas y se toman en cuenta los actos que obren en la carpeta de investigación. En tal virtud, es legal que, al imputado que se acoge a dicho procedimiento, y a quien se le atribuye la comisión de un robo, el Juez de control le imponga alguna de las sanciones establecidas en las fracciones II a VI del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, con base en el dictamen de valuación del objeto material de dicho ilícito, y que obra como dato de prueba en la carpeta de investigación; pues al ser el procedimiento abreviado un mecanismo alternativo de solución de conflictos que el propio inculcado elige, con ello acepta ser sancionado, tomando como sustento los datos de prueba existentes, máxime si de autos no se aprecia que se haya inconformado de tal circunstancia o se hubiera objetado la mencionada pericial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.30 P (10a.)

Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE PORMENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de las diligencias de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes objeto del secuestro, siempre que sean de fácil realización o venta; asimismo, fija las reglas de orden preferencial para su práctica, conforme a las cuales debe comenzarse por: a) Requerir dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera en cuentas a nombre del contribuyente –salvo depósitos en su cuenta individual de ahorro para el retiro con las restricciones señaladas en la propia norma–; b) Si el

ejecutado no cuenta con ninguno de los bienes anteriores o si éstos fueron insuficientes, lo que debe hacerse constar, se pasará a la segunda categoría de bienes embargables, que serán acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediata realización; c) La tercera categoría de bienes embargables se conforma por los muebles de cualquier especie, distintos de los anteriores; y, d) Si los muebles fueran insuficientes, sólo entonces se pasará al embargo de inmuebles. Por su parte, el precepto 156 del propio ordenamiento establece como excepción, que en caso de que el ejecutado no señale los bienes a embargar, el ejecutor podrá hacerlo en su defecto, e incluso, si fuera el caso, sin sujetarse a las reglas de orden del artículo anterior, pero para esto será necesario que, en el acta correspondiente, justifique pormenorizadamente y compruebe las condiciones de excepción que son: 1. Que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes o no haya seguido dicho orden; 2. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale otros con las características siguientes: 2.a. Ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; 2.b. Gravados con anterioridad, y 2.c. De fácil descomposición o deterioro o materias inflamables. Por tanto, si el ejecutor, al señalar los bienes que se embargarán, no sigue las reglas de orden indicadas, la legalidad de la diligencia dependerá de que en el acta justifique pormenorizadamente y compruebe la actualización de alguno de los supuestos excepcionales descritos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.115 A (10a.)

Amparo directo 28/2012. Constructora IGI, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE. Del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que la insatisfacción de cualquiera de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial —nombrar perito, la exhibición del documento que lo acredite como especialista en la materia de la prueba, así como del escrito en el que el perito manifiesta conocer el interrogatorio y estar en condiciones de comparecer ante la presencia judicial para ser interrogado—, conduce a su desechamiento. Sin embar-

go, la aplicación exegética de este precepto legal puede conducir a la violación del derecho humano de acceso a la jurisdicción, de manera que debe interpretarse de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, de donde se concluye que el referido numeral debe aplicarse estrictamente a aquellos casos en que la parte oferente de la prueba pericial está en condiciones de nombrar perito de su parte, asumiendo el costo de los honorarios del experto respectivo. Empero, cuando en autos está demostrado que el oferente de la prueba carece de medios económicos para sufragar los honorarios de un perito privado y, por ende, no designa uno, sino que solicita que sea el órgano jurisdiccional quien nombre uno oficial, la probanza debe admitirse pues, de lo contrario, se le privaría de la posibilidad de justificar los extremos de su postura en el procedimiento judicial, con la consecuente infracción a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.39 C (10a.)

Amparo en revisión 444/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Conforme al artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, no se establece como requisito de validez de la prueba pericial, la ratificación del dictamen, sino únicamente la aceptación del cargo por parte del perito y la rendición del mismo, la cual puede hacerse en la audiencia de aceptación del cargo o en una posterior. Por lo tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para restarle valor probatorio a la prueba pericial, por no ser un requisito legal en su desahogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.3 L (10a.)

Amparo directo 1589/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, tiene por objeto determinar si el fallo protector se cumplió debidamente, esto es, si la autoridad atendió en su totalidad y de manera cabal los efectos para los cuales se concedió el amparo al quejoso. Sin embargo, en virtud de que el dictado de las sentencias de amparo, su correcta formulación y el procedimiento para lograr su cumplimiento, previsto en los artículos 105 y 113 del propio ordenamiento, son cuestiones de orden público, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de dicho recurso debe corregir, de oficio, la incongruencia de los efectos de la sentencia de amparo, a pesar de que se adviertan dentro del mencionado medio de impugnación, cuando éstos se fijaron de forma diversa a los que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceden. Pues sólo así se lograría que el verdadero alcance de la sentencia protectora sea debidamente cumplido y acorde con los principios previstos en la propia Constitución y en la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, a fin de facilitar una correcta restitución al quejoso en el goce del derecho fundamental violado. Por ejemplo, si se concede el amparo al quejoso, miembro de una institución de seguridad pública, para que la autoridad responsable lo restituya en el goce de la garantía de audiencia, al no haber sido escuchado en su defensa, previo a la baja o cese en su cargo, el efecto en la concesión de la

protección federal debe ser congruente con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." y, de advertirse que no es así, debe corregirse de oficio esa deficiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.42 K (10a.)

Queja 117/2013. Juan José Ayala Garza. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. La autoridad responsable, cuando actúa en su carácter de persona moral oficial, carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto que ordena hacerle efectiva una multa como consecuencia del incumplimiento a una ejecutoria de amparo. Lo anterior, porque aun cuando es parte en el juicio, la sanción referida no le causa agravio, en virtud de que debe ser pagada con el patrimonio de la persona física que ocupa el cargo, quien en última instancia resiente la afectación, y los recursos se encuentran previstos en la legislación para la corrección o enmienda de un acto que afecte los intereses de las partes; de tal manera que de no darse tal agravio, su interposición es improcedente, al no existir violación alguna que deba subsanarse. Esto es, el recurso de queja se rige por los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.11 K (10a.)

Queja 198/2013. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Patricia Cruz Flores.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 23 de la Ley de Amparo no debe interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que sólo la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse dentro de los plazos legales correspondientes ante la oficina pública de comunicaciones, cuando alguna de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, sino que, dado que el juicio constitucional es el medio procesal establecido para obtener jurisdiccionalmente la protección de los derechos humanos de los gobernados, el precepto debe interpretarse extensivamente, para también incluir el escrito por el que se promueve el recurso de queja regulado en los artículos 97 a 103 de la invocada ley; lo anterior, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual supone la existencia de una opción al alcance de los justiciables para acudir ante el Juez a hacerse oír en ejercicio o defensa de sus derechos; prerrogativa que debe estar garantizada por el Estado a través del establecimiento y regulación de los medios legales que permitirán a aquéllos cuestionar la legalidad de las resoluciones o actos que consideren violatorios de sus derechos humanos, bajo la óptica de que una de las características de esos medios legales es la asequibilidad, entendida como la posibilidad de acudir ante el Juez sin obstáculos ni demoras indebidas. Así, la interpretación de la norma desde el punto de vista de ese elemento característico de los recursos (asequibilidad), conduce a estimar que la existencia de una oficina pública de comuni-

caciones, como medio autorizado para permitir a los gobernados la remisión de las promociones necesarias para entablar controversias o defenderse de ellas, no está dirigido a un tipo especial de escrito, sino que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia a todos los gobernados, abarca incluso el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o.1 CS (10a.)

Queja 484/2013. Leticia Ruiz Arroyo. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Ana Elena Suárez López.

Queja 2/2014. Pedro Alonso Barragán. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Alejandro Toledo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. Conforme a los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, primer párrafo y 99 de la Ley Amparo, el recurso de queja en amparo directo, previsto en el primero de los preceptos citados procede, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, el plazo para su interposición es de cinco días y debe plantearse ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del amparo, lo cual excluye la posibilidad de que dicho medio de defensa se presente directamente ante autoridad diversa del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, so pena de que si se remite a éste fuera de los cinco días señalados, se deseche por extemporáneo, en atención a que su presentación ante una autoridad distinta no interrumpe dicho plazo, conforme al artículo 176 del propio ordenamiento, aplicado por analogía para los recursos de queja que proceden en relación con el amparo directo, ya que tienen su origen, precisamente, en dicho medio de control constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.13 K (10a.)

Recurso de reclamación 19/2013. Congreso del Estado de Michoacán. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA). El artículo

128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, en su primera parte, la procedencia del recurso de revisión contra los acuerdos que los secretarios de Audiencia, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emitan durante el desarrollo de las audiencias que estén a su cargo; medio de defensa que será resuelto por el Pleno o por las Salas respectivas. Asimismo en su segunda parte, dispone que para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia de su presidente, pero los tres Magistrados que las integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones que versen, entre otros supuestos, sobre la admisión de pruebas. Por tanto, si en un juicio laboral los tres Magistrados de una Sala de dicho tribunal resuelven, mediante un acuerdo plenario, declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por una de las partes, es indudable que contra tal determinación es improcedente el recurso de revisión que, como medio de defensa ordinario, debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo en el que se alegue como violación al procedimiento, puesto que al no haberse emitido la resolución por el secretario general auxiliar de la Sala del referido tribunal en una audiencia que hubiera estado a su cargo, el cual constituye un requisito para la procedencia del citado recurso, sino que el acuerdo se emitió por los Magistrados integrantes de la Sala respectiva, conforme al referido artículo 128 en su segunda parte, en uso de sus facultades referentes a la admisión de pruebas en el juicio laboral. En consecuencia, el tribunal de amparo se encuentra en condiciones de examinar los argumentos que hace valer el quejoso contra la determinación por la cual se declaró desierta la prueba testimonial que ofreció en el juicio laboral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 1276/2013. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.

QUEJA 124/2013. 28 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los agravios son inoperantes en parte e infundados en lo demás.

Merecen el primer calificativo, los agravios mediante los cuales el disconforme manifiesta que el acuerdo recurrido es violatorio de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el que ya analizó y resolvió ese tópico, en la jurisprudencia 35, consultable en la página 28, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a

través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por ello, resulta innecesario exponer las consideraciones que pongan de manifiesto la inoperancia de los argumentos hechos valer, en virtud de que con la anterior jurisprudencia, se da respuesta a lo planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Asimismo, son también inoperantes los argumentos mediante los cuales el promovente señala que en el procedimiento natural, se han violentado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que dice, se traduce en un acto de inequidad que, sin lugar a duda, tendrá consecuencias entre las partes al dictado de la sentencia definitiva.

Ello, pues dichos agravios están encaminados a controvertir cuestiones que atañen al fondo de la controversia, aspectos que claramente no pudieron ser abordados por la Juez constitucional al actualizarse de manera notoria y manifiesta una de las causales de improcedencia del juicio de garantías y decretar el desechamiento de la demanda de amparo, es decir, al ponerse fin al juicio sin entrar al estudio de fondo del asunto.

De tal suerte, que tales agravios devienen inoperantes, pues de ninguna forma se dirigen a combatir las razones y fundamentos que condujeron a la Juez Federal a desechar la demanda de amparo.

Cobra aplicación al particular, la jurisprudencia I.6o.T. J/109, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual se comparte y es consultable en la página 2063, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio."

En otro aspecto, el recurrente aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, porque contrario a lo determinado por la Juez Federal, en la especie, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, porque la sentencia interlocutoria que confirmó la no admisión de la prueba documental pública ofrecida de su parte con carácter superveniente, en el juicio de origen, violenta sus derechos fundamentales al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que dice, es incorrecto el proceder de la Juez constitucional pues, a efecto de advertir lo anterior, debió abordar el estudio de fondo del asunto.

El anterior agravio, resulta igualmente inoperante en parte e infundado en lo demás.

En efecto, son inoperantes los argumentos mediante los cuales el disconforme se duele de la falta de estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías por parte de la Juez de amparo ello pues, precisamente, al decretar el desechamiento de la demanda de garantías, la aludida Juez, no solamente no podía, sino que estaba impedida para estudiar los conceptos de violación, ya que esa es la consecuencia de la actualización de una de las causales de improcedencia del juicio, poner fin a la litis, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.2o.C. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la página 1042, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

Por otra parte, resultan infundados los restantes argumentos en los que el disconforme refiere que en contraposición a lo considerado por la Juez de amparo, en el particular no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de origen no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; ello es así, ya que como acertadamente consideró la Juez Federal, en el acuerdo en estudio, en la especie, se actualiza la citada hipótesis de improcedencia en relación con el diverso numeral 107, fracción V, de la ley de la materia, en virtud de que la resolución reclamada (interlocutoria de veintiuno de agosto del año en curso, dictada en el expediente ***** del índice del Juez responsable, en la que se confirmó el proveído de cinco de junio de dos mil trece, y se determinó la no admisión de la prueba documental pública ofrecida con el carácter de superveniente, consistente en las copias certificadas relativas a la averiguación previa fase "A" *****/centro), no puede considerarse de aquellos actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, toda vez que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos del impetrante, y sólo produce efectos de carácter intraprocesal que no se traducen en una violación de los derechos fundamentales del interesado en grado predominante o superior, por lo que la misma es impugnabile, en su caso, a través del juicio de amparo directo que haga valer contra la sentencia que resuelva la controversia en definitiva, siempre y cuando con esa violación se afecten sus defensas y trascienda al resultado del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LVII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

De ahí que, la resolución reclamada que confirma el diverso acuerdo que no admitió la prueba documental pública ofrecida por el solicitante del amparo en el juicio primigenio como superveniente, no constituye, como correctamente determinó la Juez de amparo, un acto violatorio de los derechos sustantivos del inconforme, como se ilustra en la jurisprudencia invocada por la propia juzgadora en el acuerdo materia del presente, intitulada: "PRUEBAS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA."

Por otro lado, refiere el recurrente que debió admitirse la demanda de amparo, a fin de demostrar la ilegalidad de la sentencia interlocutoria reclamada de veintiuno de agosto de dos mil trece, pues si bien es cierto que independientemente de los medios que pudiera tener a su alcance para impugnarla, también lo es que existe una violación al procedimiento ya que, contrario a lo determinado por la Juez de Distrito, no debe esperarse hasta la resolución de la litis primigenia, a fin de conocer si la aludida violación procesal tendrá o no repercusiones jurídicas en su contra, por lo que ello debe estudiarse en el juicio de amparo en la vía indirecta.

Los citados argumentos devienen igualmente infundados, pues como ya se dijo, la interlocutoria de veintiuno de agosto de dos mil trece reclamada,

que confirmó la no admisión de la prueba documental pública ofrecida por el inconforme, no constituye un acto que transgreda los derechos sustantivos del quejoso, pues se trata de una resolución de carácter intraprocesal, cuyos efectos de ser violatorios, podrían en su caso no reflejarse al momento del dictado de la sentencia definitiva, si ésta es favorable a los intereses del ahora recurrente, por lo que al disponer el artículo 171 de la Ley de Amparo, que: "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.", se pretende evitar que diversas actuaciones de un mismo procedimiento, dieran origen a múltiples juicios de amparo, lo que provocaría el retraso en la resolución de la litis natural, por lo que a fin de evitar dicha situación, el legislador concentró en una sola demanda de amparo la impugnación de aquellas actuaciones que trasciendan al resultado del fallo.

Cabe señalar que, como correctamente indicó la Juez de amparo, en la especie, no estamos ante la presencia de un acto de carácter procesal, que por sus efectos pudiera estimarse de ejecución irreparable, ya que la interlocutoria reclamada, no afecta de manera inmediata alguno de los derechos fundamentales del hombre, como lo son la integridad personal, libertad o la propiedad; por lo que el grado de afectación que, en su caso, pudiera resentir, podrá determinarse hasta el momento del dictado de la sentencia que decida en definitiva la controversia, tal como lo ilustra la tesis invocada por la Juez Federal, en el acuerdo recurrido, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del disconforme para que en el presente le sea suplida la deficiencia de la queja, debe decirse que la misma es improcedente, en virtud de que dicha suplencia, sólo procede cuando se examine el fondo del asunto, es decir, cuando se resuelva sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado, mas no cuando, como en este caso, se haya desechado la demanda de amparo, pues ello impide, como ya se dijo, abordar el estudio de los conceptos de violación.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia P/J. 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 52/2004-PL, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en la página 7, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

En las anteriores condiciones, al resultar los agravios inoperantes en parte e infundados en lo demás, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

Finalmente, debe señalarse que las jurisprudencias invocadas con antelación, que apoyan los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, fueron integradas conforme a la anterior Ley de Amparo, pero de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley en la materia vigente, la misma es aplicable al particular al no oponerse con esta última.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, ponente, contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán, presidente, quien se pronunció en términos de su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pú-

blica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la resolución que antecede, en razón de las siguientes consideraciones: Cabe recordar que mediante auto de presidencia de cuatro de octubre de dos mil trece, se determinó que el trámite del escrito de ***** , parte quejosa, en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el que interpone recurso de revisión contra el auto de doce de septiembre de dos mil trece, dictado en el mencionado expediente, en el que se determina desechar la demanda de amparo por improcedente; se tuvo presente que, conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la actual Ley de Amparo, el recurso de queja es el procedente.—No obstante lo anterior, no se desechó dicho recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra el citado proveído, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 81 de la vigente Ley de Amparo, sino que, con apoyo en el artículo 97 de dicha ley, así como en las tesis aisladas de rubros: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." y "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.", se consideró el tramitarlo como recurso de queja, la cual, al entrar al fondo del asunto, la mayoría la declara como infundada.—Tal determinación de reclasificación del recurso de revisión por el de queja, en opinión jurídica del suscrito, es contraria a derecho no obstante que se haya apoyado en el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En principio, porque en la resolución que precede, de la cual se disiente, se desatiende lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de la materia, el cual es muy claro al ordenar que la jurisprudencia que sustentan, en el caso, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria, entre otros órganos jurisdiccionales, para los Tribunales Colegiados de Circuito.—En efecto, la citada porción normativa dice lo siguiente: "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito. ...".—Ello es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al integrar la jurisprudencia 1a./J. 50/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 228, la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto en que se promulgó la nueva Ley de Amparo, al no oponerse en lo relativo a las nuevas disposiciones vigentes, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA

QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.", ha sido muy clara al señalar que, aun en tratándose de la materia penal en donde existe amplitud total de suplencia a favor del reo, no es jurídicamente dable modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo respecto de la procedencia de los recursos.—En efecto, el texto de la jurisprudencia en comento es el siguiente: "La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente".—En los mismos términos se ha pronunciado la propia Primera Sala con su anterior integración, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 13/94, que en la página 25, Número 78, junio de 1994, Octava Época, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la cual también resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el referido artículo sexto transitorio, al no oponerse en lo relativo a las nuevas disposiciones vigentes, de rubro y texto siguientes: "PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA.—Tratándose del análisis de la procedencia del recurso, la regla general es que no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante que se trate de la materia penal (artículo 76 bis, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales), porque esta suplencia se ha instaurado, para que proceda cuando advierta el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparos directos".—Una razón más por la que no comparto el criterio mayoritario, se debe a que con la postura adoptada, se vulnera de manera flagrante el principio de igualdad que rige entre las partes, pues no obstante que el recurrente interpone un recurso notoriamente improcedente, se endereza o rectifica el idóneo medio de defensa a fin de darle una nueva oportunidad de lograr, en su caso, la revocación del acuerdo combatido.—Finalmente, porque al avalarse y adoptarse el criterio de la mayoría se caería en el absurdo extremo de que bastará con la presentación de un escrito en el que sólo se manifieste estar en desacuerdo con una resolución (auto o sentencia) de un Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, presidencia de un Tribunal Colegiado o autoridad del fuero común, para que fuera obligación de la autoridad conocedora desentrañar la verdadera voluntad del quejoso o recurrente, perdiendo de vista que todos los recursos o medios de defensa previstos y regulados tanto por la Ley de Amparo, como por cualquier otro ordenamiento legal, cuentan con un término de promoción, regulación, trámite y sustanciación diversa.—Esto es, piénsese en el supuesto de que en contra de una sentencia de primera instancia se

interpusiera juicio de amparo directo, cuando conforme a la ley del acto sea procedente de manera previa el recurso de apelación. Así, conforme al criterio de la mayoría, en vez de declararse la incompetencia legal de este órgano colegiado por no tratarse dicha sentencia de una resolución definitiva y remitirla a un Juez de Distrito para que actúe conforme a sus facultades legales, se determinaría que lo procedente sería enviárselo al tribunal de alzada a fin de que sustancie el mencionado recurso de apelación.—Consecuentemente, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en mi opinión, únicamente debió desecharse por notoriamente improcedente sin darle trámite como recurso de queja.—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede, criterio que he sostenido, entre otros, en los diversos recursos de queja Q-54/2012, Q-72/2012, Q-81/2012, Q-87/2012 y Q-34/2013, de los del índice de este tribunal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO. Atento al alcance del derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. LXXX/97 y P. XLVIII/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997 y Tomo VII, mayo de 1998, páginas 170 y 69, respectivamente, de rubros: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." y "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."; se concluye que a fin de permitir el acceso a los recursos previstos en la Ley de Amparo vigente, y de resolver la cuestión efectivamente planteada, evitando caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión a quienes promuevan cualquier recurso en materia de amparo, se debe considerar la intención del promovente de controvertir, a través del medio de defensa idóneo la determinación correspondiente; y, por tanto, corregir el error en que incurra en su denominación, admitiéndose el recurso que resulte idóneo, con independencia de que se le nombre o tramite como uno diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.5 K (10a.)

Queja 76/2013. María Yolanda Arellano Juárez. 10 de julio de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Queja 101/2013. Margarito Palacios Badillo. 30 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Amparo en revisión 337/2013. Yonasthal S.A. de C.V. 1 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Queja 112/2013. Rosalía del Carmen Rodríguez Pérez. 10 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Queja 124/2013. 28 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

Carece de legitimación en la causa el sindicato que solicita la cancelación del registro de otro, si basa su pretensión en las bajas que dice ocurrieron en el sindicato demandado y pretende acreditarlo directamente ante la autoridad laboral, toda vez que, de una interpretación armónica de los artículos 357, 365, fracción II, y último párrafo, 369 y 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que la titularidad de la obligación de dar aviso a la autoridad de las altas y bajas acontecidas en su padrón es intransferible y personalísima; esto es, que cualquier adhesión o renuncia a una organización sindical, que en lo individual realice un trabajador o un patrón, debe hacerse ante la propia agrupación a la cual desea pertenecer, o a la que pretenda renunciar, según el caso; por tanto, las renunciaciones o solicitudes de afiliación correspondientes sólo pueden producir efectos cuando éstas sean presentadas ante dichas agrupaciones, las cuales se encuentran obligadas a informar a la autoridad registral competente las variaciones en su membresía, en términos del citado artículo 377, fracción III; estimar lo contrario, llevaría al absurdo de que cualquier persona (física o moral) pudiera informar a la autoridad registradora de los cambios en el padrón de cualquier sindicato, y así solicitar la cancelación de

su registro. Luego, aunque la ley laboral es un ordenamiento de orden público, las Juntas no se encuentran facultadas para resolver oficiosamente una cuestión que compete exclusivamente a los sindicatos, pues el hecho de que éstos cumplan o no con el número de agremiados establecido por la ley, resulta potestad exclusiva de ellos informar a la autoridad ante la que ejercieron su registro.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.80 L (10a.)

Amparo directo 1023/2013. Sindicato de Trabajadores Unidos de Honda de México (STUHM). 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO. Si se considera que en el juicio ejecutivo mercantil no se dilucida un derecho real, sino uno personal derivado de un título mercantil que trae aparejada ejecución; que el embargo constituye una institución procesal de carácter transitorio y temporal, que nace y se agota con el proceso mismo y tiene por objeto garantizar la eficacia de la sentencia de condena de dar sumas de dinero dictadas en un proceso (medida asegurativa), además, no priva al ejecutado de la titularidad del bien embargado; en tal virtud, resulta evidente que la afectación que le produce a la parte que no es llamada al procedimiento de remate y tiene derecho a una parte alícuota a título de gananciales sobre el inmueble embargado el cual forma parte del patrimonio del demandado, es el que se le transgreden sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque se le priva de su derecho a defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado, a través de designar perito valuador, inconformarse con el avalúo presentado por alguna de las partes del juicio (actora o demandada) e, incluso, a ejercer el derecho del tanto como copropietaria del inmueble a rematar, entre otros actos. De ahí que la protección constitucional que se le conceda debe ser para el efecto de dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento, a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y se le llame al mencionado procedimiento en su carácter de copropietario y no para que se deje sin efectos la diligencia de embargo practicada sobre el referido inmueble, máxime, porque no es materia en el juicio de amparo determinar el porcentaje de gananciales a que tiene derecho la quejosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.4o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 240/2013. Verónica Pozo Pozo. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Berenice González Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 676/2011. CARLOS MATEO ORONÓZ SANTANA. 31 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En suplencia de queja, conforme al artículo 76 Bis, fracciones II (en materia penal) y VI (en materias civil y administrativa), de la Ley de Amparo, debe concederse el amparo solicitado porque, como se demostrará, la sentencia reclamada contiene violaciones manifiestas de la ley que dejaron sin defensa al quejoso.

Lo anterior, porque la Sección de la Sala Superior responsable modificó la sentencia de primer grado sujeta a revisión, mediante consideraciones en las cuales se reconoció la validez de una parte de la resolución administrativa disciplinaria impugnada que resulta notoriamente ilegal porque en ésta se impone una sanción de multa al hoy quejoso contraria a la recta interpretación de la propia ley de responsabilidades local, además de que se incumplen obligaciones interpretativas de orden constitucional.

En efecto, debe comenzarse por señalar que para la adecuada revisión del caso debe tenerse presente la obligación jurisdiccional (tanto del tribunal responsable como de la justicia constitucional) de tomar en cuenta las reglas del derecho administrativo sancionador; lo que implica que los operadores del derecho se coloquen en una perspectiva de valoración que considere las técnicas garantistas del derecho penal.

Lo anterior así se define por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria para todos los tribunales de la República e incluso para la responsable y para este tribunal, conforme a los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

A propósito de lo anterior, tienen aplicación los criterios siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."¹

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y

¹ Jurisprudencia del Pleno P./J. 99/2006, página 1565 del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predefinición inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.¹²

"LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.—Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las

¹² Jurisprudencia del Pleno P./J. 100/2006, página 1667 del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

obligaciones formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal."³

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.—La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege* y *nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación."⁴

Además, dada la fecha en que se dictó la sentencia reclamada (dieciséis de junio de dos mil once), la responsable se encontraba especialmente

³ Tesis de la Primera Sala 1a. XXVII/2007, página 652 del Tomo XXV, febrero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 1521/2006. Felipe Rosas Carpio. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

⁴ Tesis de la Segunda Sala 2a. CLXXXIII/2001, página 718 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

obligada –aun en la legalidad de su función jurisdiccional– a procurar interpretaciones a las leyes secundarias que sólo produjeran resultados acordes con la Constitución.

Pues bien, considerando las anteriores premisas, a continuación debe señalarse que, ciertamente, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de **legalidad, debido proceso y exacta aplicación de la ley** contenidas en el artículo 14 constitucional, así como a los principios constitucionales de interpretación conforme, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los artículos 1o., 22 y 113 del Texto Fundamental; a lo que debe sumarse que tanto la resolución impugnada en el juicio de origen como la sentencia reclamada, se basan en interpretaciones legales prohibidas y que no son conformes con los esquemas de constitucionalidad.

Y es que a pesar de que desde la demanda del juicio administrativo, Carlos Mateo Oronoz Santana, planteó argumentos de "**individualización**" para cuestionar la validez de la multa que le fue impuesta (lo cual es suficiente para estimar que su planteamiento consiste en revisar la validez de la sanción administrativa considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad), finalmente, dicho análisis no se hizo por la responsable en la forma debida.

Lo anterior evidencia que la sentencia reclamada es inconstitucional, porque lo aducido en la demanda de nulidad era suficiente para que el tribunal administrativo responsable, en congruencia con sus obligaciones constitucionales y la jurisprudencia, se pronunciara al respecto en toda su amplitud –y sobre todo considerando a la suplencia de queja del juicio administrativo prevista en los artículos 273, fracción VI y 288, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México–.

A ello debe añadirse que si se hubiera procedido a realizar dicho análisis de proporcionalidad y razonabilidad (como en realidad era obligado y procedente), la responsable habría llegado con naturalidad a concluir que la multa impuesta fue ilegal pues desde ese ángulo es notorio que la sanción aplicada es desproporcionada e incongruente, no sólo en relación con la conducta cometida sino incluso contrapuesta a la ley aplicable y, en especial, contradictoria a la recta interpretación del sistema de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es decir, si la responsable hubiera estudiado el asunto bajo los criterios de valoración apropiados para este tipo de casos, seguramente no habría reconocido la legalidad de la resolución impugnada, sino que hubiera procedido a nulificarla; todo esto se demostrará más adelante.

Para arribar a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta las constancias de autos de las que se desprenden los aspectos de hecho siguientes:

1. Mediante citatorio 205BI10100-464/2010, se llamó a Carlos Mateo Oronoz Santana para que compareciera a las oficinas de la Contraloría Interna del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Gobierno del Estado de México el once de noviembre de dos mil diez, para el desahogo de su "garantía de audiencia" dentro del procedimiento administrativo disciplinario, expediente CI/MCUFIDE/MB/002/2010, mismo que fue instaurado con motivo de presuntas irregularidades administrativas que le fueron atribuidas **por no haberse dado de alta en el sistema de manifestación de bienes o declaración patrimonial (Declaranet).**

2. En dicho procedimiento se le informó a Carlos Mateo Oronoz Santana que el motivo de la citación era **el incumplimiento a la obligación de manifestar sus bienes en el registro público correspondiente (Declaranet)**, motivo por el cual se le atribuyó infracción a los artículos 42, fracciones I, XIX y XXII y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, todo esto, porque el dieciséis de abril de dos mil diez fue designado jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte sin hacer su declaración patrimonial; es decir, al asumir el cargo tenía la obligación de darse de alta en el sistema del registro patrimonial de bienes de servidores públicos en la entidad.

3. En respuesta a la imputación, el interesado manifestó que **el diez de junio de dos mil diez procedió a enviar por vía electrónica su manifestación de bienes por baja en el servicio público por el cargo anterior, la que fue entregada a las 8:33:15 de esa fecha, quedando registrada con el folio 361404** –según la constancia del propio sistema Declaranet– y, correlativamente, precisó también que intentó enviar su **manifestación de bienes por alta en el cargo señalado**, pero por carecer del conocimiento para realizar ese procedimiento, una vez requisitados los formatos, ya no se percató de que no se habían enviado estos correctamente; agregó que al percatarse de lo anterior acudió a las oficinas centrales de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, donde se le explicó la forma correcta del procedimiento; siendo de esa forma que **el veintinueve de octubre de dos mil diez finalmente realizó su declaración inicial de bienes, aunque de modo extemporáneo, quedando esta registrada con el folio 362608.**

4. Independientemente de las anteriores manifestaciones y tras exhibirse durante el procedimiento administrativo disciplinario la documentación pertinente, mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil diez,

dictada en el procedimiento disciplinario CI/IMCUFIDE/MB/002/2010, el contralor interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Gobierno del Estado de México consideró que la extemporaneidad en la manifestación de bienes actualizaba la infracción prevista en los artículos 42, fracciones XIX y XXII y 80, fracción I, de la ley estatal de responsabilidades; consecuentemente, impuso al interesado una "sanción mínima pecuniaria" (sic) de trece mil trescientos ochenta pesos, equivalente a quince días del último sueldo base presupuestal mensual percibido por el infractor, sanción que se fundamentó en el párrafo segundo del mismo artículo 80, fracción I.

5. Inconforme con la resolución administrativa sancionadora, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diez, Carlos Mateo Oronoz Santana promovió juicio contencioso administrativo que dio lugar a la formación del expediente 813/2010, del índice de la Primera Sala Regional (Toluca) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

6. Seguido dicho juicio por todas sus etapas, se dictó sentencia por la Sala Regional el cuatro de febrero de dos mil once, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

7. En su contra, Carlos Mateo Oronoz Santana interpuso recurso de revisión.

8. Dicho recurso dio lugar a la formación del toca 179/2011, del índice de la Primera Sección de la Sala Superior del referido tribunal y, una vez seguidos sus trámites por todas sus etapas, se dictó sentencia de segundo grado el dieciséis de junio de dos mil once, en la cual dicha Sección modificó la sentencia recurrida, para resolver que la resolución impugnada es válida en lo relativo a la conducta atribuida al infractor pero, por otro lado, sostuvo que la multa tendría que reducirse a una tercera parte de la sanción económica impuesta.

9. Inconforme con la anterior sentencia de revisión, Carlos Mateo Oronoz Santana promovió demanda de amparo directo, que dio lugar al juicio constitucional en el que se dicta esta sentencia.

Precisado lo anterior, ahora cabe señalar que, por un lado, los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen:

"Artículo 49. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, consistirán en:

"I. Amonestación;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

"III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

"IV. Sanción económica;

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños o perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

"Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación o fideicomiso público de que se trate, solicite autorización a la secretaría.

"La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para que el titular de la dependencia, órgano descentralizado, empresa de participación o fideicomiso público en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado;

"VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado."

"Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

"I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer, el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio del defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

"II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

"De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

"III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

"Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

"IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o

comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio.

"La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

"Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

"Se requerirá autorización del gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por estos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la diputación permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado."

Mientras que, por otra parte, el diverso artículo 80 de la misma ley de responsabilidades estatal, establece lo siguiente:

"Artículo 80. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

"I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

"II. Dentro de las sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

"III. Durante el mes de mayo de cada año.

"Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda

garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la secretaria al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de ley.

"Para el caso de que se omita la manifestación contemplada ... "

De los fundamentos transcritos –en lo que para el caso interesa– se desprende que el sistema sancionador completo de la legislación disciplinaria de referencia, prevé que son varias las sanciones por responsabilidad administrativa y, según las características de cada caso en particular, pueden imponerse las siguientes:

I. Amonestación.

II. Suspensión.

III. Destitución.

IV. Sanción económica.

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Arresto hasta por 36 horas.

Es decir, siempre que se pruebe que una conducta de servidores públicos actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá, primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos (ya sea una de las sanciones o varias a la vez, siempre en función de la gravedad o levedad de los hechos), lo que tendrá que hacerse de forma proporcional y razonable.

Posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento), dicha autoridad administrativa deberá establecer cuál será la duración de la sanción (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto) o a cuánto ascenderá la obligación

de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores según sea procedente), aspectos que implican que tras la individualización en materia de la elección de la sanción, se pasará a una **segunda individualización**, la que estará referida al **tiempo de duración de ésta (suspensión, destitución, inhabilitación o arresto hasta por 36 horas)**, o bien al **quántum de la sanción económica por los conceptos que al caso resulten aplicables**.

Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanciones administrativas en términos de la ley de responsabilidades del Estado de México (excepto amonestación y destitución, según se anticipó), siempre deberán existir dos tipos diferentes de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso.

En el evento de que no se realizara por la autoridad sancionadora ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, entonces ello sería suficiente para estimar que la resolución sancionadora fuera contraria, no sólo a la lógica legal del propio sistema de sanciones establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sino también iría en contra tanto de las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador como de la propia Constitución.

A ello habría que sumar que, como la Sección responsable es un tribunal administrativo, entonces tiene la obligación de considerar lo anterior; de tal manera que si no fuera ello tomado en cuenta en uno de sus fallos, éstos irían en contra de la jurisprudencia del Alto Tribunal a la que, por obligatoriedad constitucional, tendría que ajustar sus decisiones, conforme a los artículos 94, párrafo décimo, de la Normativa Básica de la República y 192 de la Ley de Amparo.

Es decir, en materia de responsabilidades administrativas la administración pública debe dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, mientras que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra obligado a controlar la legalidad de dichos actos mediante la rigurosa aplicación de esos criterios, nulificando necesariamente todos los actos en que éstos sean inaplicados o inexactamente utilizados.

A propósito de lo anterior, conviene tener presentes los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales:

Tesis y jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la mecánica de aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.—De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."⁵

"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.—El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad

⁵ Jurisprudencia del Pleno P./J. 130/2007, página 8 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado."⁶

Tesis y jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la mecánica de aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

"PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.—La proporcionalidad de las penas determinadas por el legislador puede examinarse de conformidad con dos estándares: (i) por un lado, atendiendo a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional; (ii) y por otro lado, aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales."⁷

"PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.—El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada

⁶ Jurisprudencia del Pleno P./J. 102/2008, página 599 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

⁷ Tesis de la Primera Sala 1a. CCVI/2011 (9a.), página 203 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.¹⁸

"PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.— El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un deter-

¹⁸ Tesis de la Primera Sala 1a. CCXXXV/2011 (9a.), página 204 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

minado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte."⁹

"SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.—El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido."¹⁰

"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional —la legislación penal no está constitucionalmente exenta—, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional."¹¹

⁹ Tesis de la Primera Sala 1a. CCIX/2011 (9a.), página 203 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹⁰ Tesis aislada 1a. CCVIII/2011 (9a.), página 209 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CCXXVII/2009, página 289 del Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

De los criterios aislados y jurisprudenciales anteriores, se desprende:

- Que los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción normativa, debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los resultados producidos por los actos de autoridad sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales son establecidas las normas y las sanciones; que los actos que se emitan sean adecuados, idóneos, aptos y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; que la decisión que se tome por el Estado en cada supuesto concreto tenga consecuencias que sean necesarias, es decir, suficientes para lograr la finalidad perseguida, de tal forma que no impliquen una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado afectado; y toda decisión, para su validez, siempre debe encontrarse justificada en razones constitucionales y legales, las que serán expuestas por la autoridad de modo explícito en función del caso.

- De este modo, la cláusula de proporcionalidad –de reconocimiento constitucional– importa también que en el caso de aplicar dichos principios al ámbito de las sanciones, siempre deberá procurarse que éstas no sean infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad, además que en su aplicación deberá considerarse también el principio de exacta aplicación de la ley conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de todo lo cual se sigue que, al aplicarse normas de sanción, debe examinarse que en estas exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía o monto de la punición y la gravedad de la conducta, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y la cuantía de la sanción; lo que significa que dicho principio de proporcionalidad no sólo impone a las autoridades sancionadoras una obligación de individualizar las puniciones, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, sino también importa considerar que se trata de un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que exista una adecuación entre la conducta y la sanción, de tal suerte que para la correcta interpretación y lectura de las normas relativas, debe partirse de la base de que el acto legislativo necesariamente consideró estos aspectos, y si la legislación aparentemente no los consideró, ello no obsta para que en el acto de interpretación dichos principios sí sean considerados por tratarse de una premisa básica de orden constitucional.

- De modo que el principio de proporcionalidad siempre debe ser entendido y aplicado, de antemano, en un sentido amplio; es decir, entendido

como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención estatal en derechos fundamentales.

Además de lo anterior, cabe señalar también que, de los artículos antes transcritos, de la legislación estatal de responsabilidades, se desprende:

- ❖ Que para la imposición de las sanciones administrativas disciplinarias, siempre deberá seguirse el procedimiento del artículo 59 anteriormente transcrito, el que inicia con la notificación al presunto responsable del oficio por el que se le da a conocer lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, y en el mismo se le indicarán las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, ya sea por sí o por medio del defensor; audiencia a la que podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, en la inteligencia de que, entre la fecha de citación y la audiencia, deberán mediar no menos de cinco ni más de quince días hábiles.

- ❖ Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad y, en su caso, se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, mediante individualización que deberá considerar el doble juicio de proporcionalidad antes descrito (cuya exigencia aunque no esté en la norma es finalmente de orden constitucional), notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

- ❖ En las resoluciones de responsabilidad administrativa de servidores públicos se podrá determinar también la responsabilidad de particulares que hubieran participado en las irregularidades, así como la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario público; en su caso, dichos particulares tendrán derecho a comparecer al procedimiento e interponer los recursos procedentes.

- ❖ Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad.

- ❖ Si durante el procedimiento disciplinario se comprobaran posibles daños o beneficios indebidos en detrimento del erario público estatal o municipal, se podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, casos en los cuales el depositario será el presunto responsable.

❖ En cualquier momento, previo o posterior al citatorio, se podrá decretar la suspensión temporal del cargo de los presuntos responsables cuando causen perjuicio a la administración pública o cuando así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, medida provisional que no podrá exceder de 30 días, pero si los servidores públicos suspendidos cautelarmente, al final no resultaran responsables, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo que dure la medida.

❖ Se requerirá autorización del gobernador del Estado o del Ayuntamiento para decretar la suspensión, no como sanción sino como medida provisional, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, e igualmente se requerirá autorización de la Legislatura –o en su caso de la Diputación Permanente– si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas en los términos de la Constitución Estatal.

Independientemente de lo anterior, por su parte, cabe señalar ahora que el artículo 80, fracción I, de la ley de responsabilidades local, en lo que interesa, señala:

a) Que la manifestación de bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

b) Si transcurrido el plazo no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, entonces se aplicará al servidor público –previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo– una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado.

c) Cuando se trate de la falta de declaración de bienes por toma de posesión del cargo a que se refiere la fracción I del propio artículo 80, al citarse al servidor público al procedimiento de audiencia se le prevendrá en el mismo citatorio que, de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación, será separado de su cargo.

Pues bien, de lo antes señalado, en relación con lo expuesto en torno al criterio del principio de proporcionalidad y razonabilidad, a juicio de la mayoría de este Tribunal Colegiado, se desprenden dos posibles interpretaciones:

I. La primera de ellas consistiría en hacer una lectura básica del artículo 80 de la ley disciplinaria local, para estimar que regula un **supuesto de sanción especial** sólo aplicable tratándose de manifestaciones de bienes;

situación en la cual, objetivamente, siempre se sancionará al servidor público que omita o presente extemporáneamente su declaración patrimonial; dicha multa –que siempre se aplicaría en tales supuestos– sería por el equivalente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado el servidor; y sólo cuando se trate de la falta de declaración por toma de posesión, al citarse al servidor al procedimiento de audiencia correspondiente, se le prevendrá que, de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación, será separado de su cargo.

II. Mientras que la segunda posible interpretación (basada en los principios de interpretación conforme a la Constitución, de proporcionalidad y razonabilidad, así como a la lógica del sistema normativo de la ley local disciplinaria) consistiría en que –a pesar de que la norma no lo mencione así expresamente– debe entenderse que la falta de presentación de manifestación de bienes dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión o su presentación extemporánea (y en cualquier caso de falta de presentación o presentación extemporánea de estas declaraciones patrimoniales), de cualquier manera **queda sujeta a que, en cada caso concreto, se individualice por la autoridad administrativa la sanción a imponer, eligiendo alguna de las seis modalidades posibles previstas por el sistema normativo en función de las particularidades del caso**, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad o levedad de la conducta de forma proporcional y razonable; para pasar después a individualizar el monto de la sanción pecuniaria o la duración de la sanción, según el caso; todo ello sobre la base de que, sólo en caso de que se vaya a imponer multa, se considerará como posible monto el equivalente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado el servidor público.

A juicio de la mayoría de este Tribunal Colegiado, la interpretación correcta del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la segunda.

En efecto, de admitirse la primera interpretación, prácticamente se permitiría que fuera válido para las autoridades sancionadoras que siempre impusieran multas por el equivalente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado el servidor público, en los casos de falta de presentación o presentación extemporánea de la manifestación de bienes que debe rendir, lo cual es, en sí mismo, incorrecto e inconstitucional, porque sería tanto como permitir que se impusieran sanciones administrativas sin un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, lo que importaría que

éstas se aplicaran sin individualización alguna, lo cual de suyo iría en contra de la Constitución de la República, que prohíbe algo así.

Una interpretación letrista con las características apuntadas, implicaría tanto como estimar que, a pesar de que la ley prevé una variedad de sanciones diferentes en función del caso concreto, en lugar de ello siempre se aplicará la sanción de multa, lo cual no sólo contradice al propio sistema de la ley de responsabilidades, sino que importa una desaplicación de las otras modalidades, en perjuicio del servidor sancionado, situación de ilícito constitucional que se aproxima a situaciones vedadas por el artículo 22 constitucional (multa excesiva, la cual no sólo es aquella que no permite individualización entre un mínimo y un máximo, sino también toda sanción objetiva que impide la aplicación de otras modalidades sancionadoras permitidas por la ley aplicable), lo que no sólo es incorrecto para la responsable como tribunal de legalidad, sino más grave aún sería para un tribunal de control constitucional sostener la permisón de ese tipo de resultados interpretativos.

A propósito de que una reducción de las posibilidades interpretativas del multicitado artículo 80, a su literalidad en los términos descritos, representa algo constitucionalmente insostenible, son aplicables los siguientes criterios de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.—Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de

los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación."¹²

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.—Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada,

¹² Tesis de la Segunda Sala 2a. XX/2009, página 477 del Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 1222/2008. Jorge Alberto Vázquez Segura. 25 de febrero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión."¹³

No pasa por alto que los criterios anteriores se refieren a la inconstitucionalidad de actos legislativos diversos –pero de contenido similar al que ahora se analiza–, ni tampoco se inadvierte que en este asunto no se encuentra planteada la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios pero, aun con ello, sí resulta válido acudir a dichos criterios para poner de relieve la inconstitucionalidad que acarrearía una mera aplicación del texto llano de la norma de referencia, lo cual, sin declarar la inconstitucionalidad de dicha norma en este amparo directo, sí permite advertir razones para acudir a la diversa interpretación conforme, que además constituye una obligación para toda autoridad jurisdiccional, sea de legalidad o de constitucionalidad.

En efecto, precisamente porque una interpretación del citado artículo 80 de esa forma reduccionista y literal, representaría una situación de inconstitucionalidad, lo correcto en casos como éste es acudir a la interpretación como medio para lograr otro tipo de resultados que sí sean conformes a la Constitución; es decir, en situaciones como las que aquí se presentan existe obligación de todas las autoridades –para lograr la validez de sus actos– de recurrir a la llamada "interpretación conforme a la Constitución", que no es otra cosa más que evitar aplicaciones y resultados inconstitucionales a través de otras lecturas o interpretaciones (diversas de su literalidad), que lleven a la producción de resultados interpretativos que sean acordes a la Constitución, en obvio que debe estimarse interpretable toda norma cuya lectura llana ofrezca resultados contrarios a la normativa básica que, por efecto de la presunción de constitucionalidad de la ley, algo así acarrearía su obscuridad o confusión y, en especial, cuando se trate de normas de sanción.

A propósito de que tratándose de normas de sanción, por principio de proporcionalidad, las autoridades siempre deben acudir a la interpretación conforme a la Constitución para evitar resultados interpretativos inconstitucionales, tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del citado precepto constitucional se

¹³ Tesis aislada de la Primera Sala 1a. LXXXVI/2008, página 210 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 1046/2007, María de Lourdes Nilvia Rivera Vélez. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho anti-jurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional —la legislación penal no está constitucionalmente exenta—, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional."¹⁴

Y a propósito de la obligación de toda autoridad jurisdiccional de acudir a la interpretación conforme a la Constitución para evitar actos inconstitucionales mediante llanas aplicaciones de las normas, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 3/2012 (9a.), página 503 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica. Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

¹⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 176/2010, página 646 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión

A todo lo anterior debe añadirse que la Sección de la Sala Superior responsable se encontraba obligada a aplicar en su sentencia, el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución,¹⁶ no sólo por virtud de la jurisprudencia anterior, sino además porque al momento de dictar la sentencia reclamada (dieciséis de junio de dos mil once), ya estaba vigente esta obligación en el texto del párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto de reformas constitucionales publicado el diez de junio de dos mil once, fundamento de primer orden en donde se impone a toda autoridad de la Nación y de todos

268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

¹⁶ De igual manera, debe considerarse también la aplicabilidad del siguiente criterio del Pleno, contenido en la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), página 552 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

los niveles de gobierno la obligación de interpretar las leyes de conformidad con la Constitución, garantizando en todo tiempo a las personas la protección más amplia posible, normativa que, por ser de orden constitucional, es de aplicación incondicionada y vigencia inmediata sobre todo por su contenido de derechos.¹⁷

De este modo, debe concluirse que la correcta interpretación del artículo 80 debe ser en el sentido de la segunda posibilidad antes señalada.

¹⁷ A propósito de que las reformas constitucionales son de aplicación inmediata, y en especial si se refieren a derechos, es aplicable la tesis de la Primera Sala 1a. XXVII/2004, página 309 del Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—**Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios—los gobernados y los órganos del Estado—, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación;** esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo —en sentido lato—, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. **Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente —en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional— no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial** y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.—Amparo en revisión 1312/2003. Compañía Nacional de Entretenimiento, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

Con lo anterior queda demostrado que la resolución administrativa impugnada en el juicio administrativo de origen es ilegal porque se basa en una lectura incorrecta de la ley de responsabilidades local, y al no nulificarse dicha resolución por tal causa evidente, también es inconstitucional la sentencia reclamada.

Por tanto, debe concederse el amparo para lo cual la responsable deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar, dictar una nueva, la que en derecho proceda, pero en la cual no repita el vicio de inconstitucionalidad que ameritó el otorgamiento del amparo en esta sentencia, y
3. En especial, para que en el dictado de la nueva sentencia considere la correcta interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 91 y 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Mateo Oronoz Santana respecto del acto y por la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia para los efectos descritos en el último considerando de la misma.

Notifíquese personalmente al quejoso; por oficio con testimonio autorizado de esta ejecutoria a la autoridad tercero perjudicada y a la Sección de la Sala Superior responsable; por lista al Ministerio Público de la Federación y demás interesados; y una vez que cause ejecutoria esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del Magistrado (presidente) Salvador González Baltierra, quien manifestó que formulará voto particular; fue ponente y encargado del engrose el último de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría en el que para conceder el amparo solicitado, en suplencia de la queja deficiente que establece el artículo 76 Bis, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, determinó que la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, indebidamente reconoció la validez de una resolución notoriamente ilegal, siendo que en ésta se impuso al agraviado una sanción que resulta contraria a la recta interpretación de la ley de responsabilidades y, según indicaron, a la propia Constitución Federal.—Lo anterior, señalaron, porque si la Sala responsable hubiera realizado un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, hubiese llegado a la conclusión de que la multa impuesta es ilegal, por ser desproporcionada e incongruente no sólo en relación con la conducta cometida sino, incluso, con la propia ley, en tanto que en ésta, en sus artículos 49 y 50, se establece un catálogo de sanciones que permite establecer que cuando se pruebe que una conducta actualiza una infracción administrativa, se deberá individualizar cuál de ellas será aplicable, formulando para ello un juicio de proporcionalidad y razonabilidad.—No obstante lo anterior, en mi opinión y, por razones objetivas, se debió negar el amparo por las razones que expuse en la sesión y que desafortunadamente mis compañeros no concurrieron.—Así, considero que los argumentos formulados se debieron examinar de una forma diversa al que fueron expuestos, y de ello se obtenía lo siguiente: En el **segundo motivo de inconformidad**, el quejoso argumenta que la Sala responsable realizó un estudio inadecuado de lo que expuso en el recurso de revisión y en el escrito inicial de demanda, pues si bien en ellos manifestó que envió electrónicamente su manifestación de bienes por alta, lo cierto fue que por no contar con conocimientos en materia electrónica, en el manejo de la computadora, del sistema y de los pasos para rendir electrónicamente la manifestación de bienes, llenó el formato correspondiente y sólo lo imprimió, creyendo que se había enviado (tal como lo demostró con la prueba documental marcada con el número 3 del escrito inicial), por lo que al haber sido su voluntad e intención cumplir con la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Sala responsable debió haber aplicado en su beneficio el principio de buena fe que establece el artículo 3o. del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y determinar que, contrario a como lo expuso la autoridad administrativa, sí realizó en tiempo y forma la manifestación de alta.—Por tanto, señaló, al reconocer la Sala responsable la validez de la sanción que le impusieron, por no enviar oportunamente la manifestación de alta de bienes, es como si se le obligara a lo imposible, pues como en ningún momento ha sido capacitado para realizar vía electrónica dicha manifestación de bienes, aunado a tener escasos conocimientos en esa materia, fue por ello que acudió a las oficinas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y, por ese motivo, realizó la manifestación de bienes por alta en el servicio público, aspecto que dejó de considerar la Sala, en tanto que, reitera, con ello demostró su voluntad e intención para cumplir con esa obligación.—Tal argumento es infundado.—Lo anterior es así, pues al haber recibido el nombramiento de **jefe de Unidad Jurídica de la Dirección General en el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Gobierno del Estado de México**, con efectos a partir del **dieciséis de abril de dos mil diez**, según se desprende del aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ver foja 22 del cuaderno de pruebas remitido), por disposición del artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios,

quedó vinculado a la observancia de las propias obligaciones ahí establecidas, entre ellas, la que dispone el artículo 42, fracción XIX, relativa a presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la ley.—Por tanto, si en términos del 79, fracción II, párrafo primero y 80, fracción I, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la manifestación de bienes por alta debe presentarse **dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión**, es inconcuso que al no haberlo presentado dentro de los sesenta días naturales posteriores al dieciséis de abril de dos mil diez, **sino hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez**, fecha en que ya había sido notificado del citatorio a garantía de audiencia para el procedimiento disciplinario CI/IMCUFIDE/MB/002/2010, según se desprende del oficio correspondiente (fojas 26 a 30 del cuaderno de pruebas), se actualizó la infracción a la aludida norma prescriptiva y, también, a la sanción que la misma impone, a saber, de carácter pecuniario, que va de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado.—En efecto, los indicados preceptos legales disponen: **"Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley y bajo protesta de decir verdad: ... II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al gobernador del Estado; notarios públicos, defensores de oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia secretaría todos sus servidores públicos. ...".—"Artículo 80. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y III. Durante el mes de mayo de cada año.—Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado**, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de ley.—Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones.—**Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea**".—Así, considero que, contrario a como lo refiere el quejoso, no bastaba que tuviera la voluntad e intención de cumplir con la obligación que le impone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues, además de que tal precepto constituye una norma de carácter prescriptivo, de tipo condicional; esto es, que por su condición de servidor público le obligaba a rendir la manifestación de bienes por alta dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, con la consecuencia que de no hacerlo se le impondría la sanción pecuniaria corres-

pondiente, resulta que también estaba enterado de que el aludido cargo que asumió requería de presentar la referida manifestación en el plazo indicado.—Lo anterior, pues mediante oficio 205B11 1401/188/2010, el jefe de departamento de Administración y Desarrollo de Personal del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, proporcionó al interesado la cédula de identificación de servidores públicos, con el señalamiento expreso de que contenía datos personales, como código de barras y contraseña (NIP) con la finalidad de que cumpliera con la aludida obligación (ver foja 10 y 11 del cuaderno de pruebas), documento del que se desprende que, además de contener la firma del propio interesado, también se observa que se le detalló el procedimiento a efectos de que estuviera en posibilidad de rendir la referida manifestación, y se le proporcionaron los números telefónicos a donde podía comunicarse en caso de duda o aclaración, circunstancia que revela que estuvo en posibilidad de cumplir con la aludida obligación, a pesar de tener escasos conocimientos en materia de informática.—De manera que no era jurídicamente razonable el argumento del quejoso, consistente en que al desconocer el procedimiento a seguir y también carecer de conocimientos informáticos, se le impidió rendir con la debida oportunidad la manifestación de bienes por alta, en tanto que, como se vio, tenía a su alcance las herramientas e instrumentos para efectos de no incurrir en la aludida infracción, de manera que al haberse desestimado el planteamiento indicado, la sentencia reclamada se encuentra apegada a derecho.—Por otro lado, **en el tercer concepto de violación**, expuso el inconforme que al reconocer la Sala responsable que el Magistrado de primer grado "no valoró correctamente las documentales exhibidas en el juicio de origen, pero que el argumento era inoperante porque sólo se impuso la sanción mínima consistente en quince días del total del sueldo base presupuestal que tiene asignado y que, por ello, no se le dejó en estado de indefensión, ya que al haberse acreditado la infracción el monto de la sanción no podía ser menor a quince días de sueldo presupuestal", tal cuestión resulta violatoria de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Lo anterior, añadió, pues al no haber sido tomadas en consideración las documentales exhibidas, **tampoco se le tomó en cuenta el sueldo real y material con que cuenta para subsistir**, en tanto que sí es posible reducir la condena, tanto es así que la Sala revisora redujo la sanción en dos terceras partes.—Tal planteamiento, considero, también era **infundado**.—Esto, pues, precisamente el sueldo base total que contienen los recibos que exhibió en el juicio de origen (ver fojas 26 y 27 del juicio contencioso) asciende a \$26,771.00 (veintiséis mil setecientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), el cual coincide con el formato único de movimientos de personal expedido por el director general del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (foja 13 del cuaderno de pruebas), de manera que si de tal cantidad se partió para efectos de imponer la sanción mínima de quince días que establece el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, era innecesario que la Sala responsable tomara en cuenta diverso monto, como el que refiere el interesado, a saber, su sueldo real o material, pues, por disposición legal, era a partir de esa cantidad (sueldo base total) que se debía partir para efectos de imponer la aludida sanción, ello con independencia de que a la postre, en uso de la facultad que le concede el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos, la propia Sala del conocimiento determinara reducirla en dos terceras partes para dejarla en \$8,920.00 (ocho mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).—Finalmente, también resultaba **infundado** el primer concepto de violación, en el que el quejoso sostuvo que incorrectamente la Sala revisora determinó que no le causaba algún perjuicio el hecho de que el Magistrado de primer grado hubiese precisado que la autori-

dad demandada "contralor interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte", dependía de la "Secretaría de Educación del Estado de México", pues contrario a esa apreciación, el artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que las sentencias que emitan las Salas del tribunal contencioso no pueden variar los hechos planteados por las partes.—Que, por tanto, el hecho de que la Sala responsable hubiese determinado que en la estructura orgánica el contralor interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, dependía de la Secretaría de Educación del Estado de México, ello revelaba que la sentencia no se encontraba apegada a derecho, por violar el artículo 14 de la Constitución Federal, pues sin fundamentación y motivación fue variado el nombre de la autoridad demandada en el juicio de origen.—Lo infundado de lo anterior obedecía a que, con independencia de que en la sentencia reclamada se hubiesen expuesto las razones por las cuales no generaba algún agravio el que el Magistrado regional hubiese señalado que la autoridad demandada, contralor interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, dependía de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México —a saber, porque al consultar el portal de la referida dependencia se observó que en el organigrama aparece como órgano auxiliar de la Secretaría de Educación, precisamente, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, y porque de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Educación, entre otras funciones, "formular la política educativa, así como el desarrollo cultural, bienestar social y deporte"—, tal cuestión no podía llevar al extremo, como lo expuso el quejoso, de que la Sala responsable hubiese variado los hechos que planteó.—Por el contrario, de la lectura tanto de la sentencia del Magistrado de primer grado, como de la que emitió la Sala en revisión, se concluye que se concretaron a examinar, precisamente, el acto impugnado con base en los argumentos que el inconforme expresó tanto en la demanda contenciosa como en el escrito de revisión; de ahí que no podía válidamente argumentar que se variaron los hechos planteados, y que con ello se violaron las disposiciones que refiere.—Luego, al no prosperar los motivos de inconformidad analizados procedía negar el amparo y, por esas razones, no comparto el criterio de la mayoría, por lo que con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.

Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión;

III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.122 A (10a.)

Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 184 de la Ley de Amparo sólo contempla como causa de retiro o aplazo de los asuntos, la falta de aprobación de éstos. No obstante lo anterior, de una interpretación conforme de tal precepto con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible retirar los asuntos en los que se advierta de oficio alguna causal de improcedencia no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior de amparo, aun cuando dicha causal, de manera preliminar, haya sido consensada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito. Ello, con el propósito de otorgar, con el proyecto consensado, la vista estatuída en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues si el fin de este precepto es respetar el derecho de audiencia de las partes, al otorgarles la oportunidad de rebatir la causal de improcedencia que de manera inesperada obstaculiza la procedencia de su acción constitucional, entonces el derecho de audiencia debe otorgarse de la forma más certera y amplia posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.14 K (10a.)

Amparo en revisión 394/2013. Raúl Saínz Aguilar. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 908/2013. Roberto C. Villalba Morales. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 1149/2013. Beatriz Ortiz García y otro. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISSION IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La forma de comisión del delito "comisión por omisión", permite sancionar a quien omita impedir un delito de resultado material –como por ejemplo el robo–, como sucede si el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo. Ahora bien, tratándose del robo a un

transporte de valores, para estimar que un custodio es responsable penalmente de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, el Juez debe ponderar si de acuerdo a las circunstancias del hecho ilícito, podía evitarlo (fracción II) y, verificar si su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo (fracción III). Esto es, tendrá que analizarse si el imputado tuvo la posibilidad física-intelectual de realizar la conducta que interfiriera la cadena causal en la dinámica del delito, evitando el resultado y, si esa conducta que interfiere la cadena causal, deriva de sus deberes en calidad de garante, que surgen de la ley, de un contrato, o por el comportamiento precedente del imputado, como lo es la obligación del garante, es decir, un custodio, de cerrar desde el interior del camión de valores, el cerrojo de la puerta trasera que implantó la empresa de transporte como medida de seguridad, así como activar la señal de alarma correspondiente, una vez iniciada la ejecución del robo. Por tanto, el Juez, al ponderar los hechos, debe verificar si en el caso de la interposición o ejecución de la conducta debida, hubiese desaparecido el resultado (doctrinalmente llamado juicio de evitación) y, por otra parte, si la omisión de impedir el resultado, es equivalente a una realización del tipo legal mediante un hacer; en tal virtud, en la forma de comisión por omisión, el juzgador, al analizar el elemento subjetivo del delito (dolo o culpa), previsto en el artículo 18 del citado código, además, debe atender a si el activo del delito tenía conocimiento de la posición de garante al ocurrir el hecho ilícito, como la previsión del curso causal de la dinámica del delito, para así discernir si tuvo la posibilidad de representarse la realización de la conducta ilícita y la acción que pudo evitar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P46 P (10a.)

Amparo directo 292/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Cuando en el delito de robo se aprecie que el enjuiciado con calidad de garante (custodio de transporte de valores), sin haber planeado o ejecutado conductas "activas" junto con los sujetos activos, tendientes al apoderamiento del bien robado, y sin tener do-

minio funcional del hecho ilícito (característica de la coautoría), omitió cumplir con las medidas de seguridad que le instruyó la empresa donde labora, como cerrar desde su interior la puerta trasera del camión, lo que permitió a otros sujetos apoderarse de las bolsas con dinero a través de esa zona y, posterior al robo, sin causa justificada, omitió activar la señal de alarma que, como medida de seguridad, fue instalada en dicho vehículo, debe atribuírsele responsabilidad penal en calidad de cómplice-auxiliador, en términos del artículo 22, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que su inactividad fue, en su eficacia, el medio "auxiliador" necesario para el apoderamiento que sanciona el delito de robo, bajo la figura del dolo eventual, pues previendo como posible el resultado típico, acepta su realización por otros sujetos activos, ya que su rol omisivo fue un aporte trascendental para la comisión del delito, al omitir interrumpir el apoderamiento ilícito mediante la interposición de la conducta derivada de su calidad de garante, consistente en cerrar la compuerta trasera del camión de valores (comisión por omisión impropia), "aceptando" el nexo causal entre la conducta de los otros sujetos activos y el resultado típico, al no activar ni realizar las otras medidas de seguridad que la empresa estableció para evitar el robo; de ahí que no se actualice para el sujeto activo garante, la calificativa prevista en el artículo 223, fracción III, del referido código punitivo, que prevé el aumento de las penas previstas para el tipo básico de robo, cuando se cometa "aprovechando alguna relación de trabajo", ya que éste no aprovechó su relación de trabajo para cometer el robo, sino que su responsabilidad penal deriva de omitir impedirlo, cuando tenía el deber jurídico de evitarlo, sin que en su psique existiera el ánimo de dominio del dinero robado o la intención de aprovechar su relación laboral para que los otros sujetos activos lo ejecutaran.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.47 P (10a.)

Amparo directo 292/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INCUPLADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El citado numeral se ubica en el capítulo II, denominado "Procedimiento abreviado", el cual en su párrafo cuarto señala

que en caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal. Por su parte, su párrafo quinto indica que, tratándose, entre otros, del delito de robo de vehículo automotor con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio. Ahora bien, del análisis conjunto de dichos párrafos se obtiene que, el cuarto, establece como regla general, que cuando se trata de cualquier delito, se aplicarán las penas mínimas, pero también los demás beneficios que establece el Código Penal; en cambio, el quinto, señala expresamente los delitos respecto a los cuales sólo procede aplicar las penas mínimas, pero no algún beneficio; por tanto, si al inculpado se le atribuye la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, el cual se encuentra contemplado en el párrafo quinto, es legal que la Sala resolviera negar algún beneficio, pues este ilícito está previsto dentro de los que sólo se permite la aplicación de las penas mínimas establecidas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.27 P (10a.)

Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.

En múltiples ejecutorias de amparo, el Alto Tribunal del País ha definido como derecho fundamental el goce y protección efectiva del salario remunerado; en relación con los salarios vencidos a que alude el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ha establecido también que obedecen al incumplimiento de las obligaciones del patrón que impide al trabajador prestarle sus servicios por causa imputable a aquél, quien debe cubrir los salarios que pudo percibir de haber continuado normalmente la relación laboral, hasta la emisión del laudo y su debido cumplimiento, siendo hasta ese momento que formalmente debe entenderse como terminada en definitiva esa relación laboral. Ahora bien, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado tiene carácter positivo, es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que el laudo impugnado en esa vía extraordinaria no causa firmeza en tanto no se resuelva, por lo que el conflicto continúa sub júdice. En consecuencia, si la patronal interpone juicio de amparo directo contra el laudo que lo condenó al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por causa imputable a él, éstos deben cuantificarse hasta que se resuelva en definitiva el conflicto, pues durante ese lapso el trabajador se encuentra en la incertidumbre jurídica de su situación laboral y, por tanto, la presunción a su favor de las percepciones que estuvo en posibilidades de recibir si la relación de trabajo se hubiera desarrollado normalmente, continúa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.40 L (10a.)

Amparo directo 1461/2013. Corporación Novaimagen, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al

patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.3 L (10a.)

Amparo directo 651/2013. José Gilberto Peraza Gutiérrez. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada), no constituye una facultad exclusiva de la Federación, sino una concurrente entre ésta, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las entidades federativas se encuentran facultadas para expedir normas que regulen la seguridad privada y establezcan los requisitos para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes. Por tanto, dicha normativa no invade la esfera de atribuciones de la Federación en la materia ni vulnera los artículos 10 y 124 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.PA.9 A (10a.)

Amparo en revisión 401/2013. Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. De los artículos 8 y 27 de la Ley

de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua se advierte que, al exigir pagar los derechos correspondientes y otorgar una póliza de fianza para garantizar la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada, no transgreden los artículos 150, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ni 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no exceden los requisitos previstos en los artículos 5, fracción VII, 25, fracciones III y XII y 26 de la Ley Federal de Seguridad Privada, que establecen las hipótesis en las que se llevará a cabo el pago de los derechos respectivos y se otorgará póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada en favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar las condiciones a que se sujetará, en su caso, la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, pues se trata de requisitos homólogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.8 A (10a.)

Amparo en revisión 401/2013. Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIO-

LACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 173, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México dispone: "Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.". Conforme a dicho numeral, ese delito produce una doble afectación, pues cuando se usa un documento falso, se burla tanto la confianza pública en ellos, con los correlativos efectos nocivos que acarrea en las relaciones sociales y en el tráfico jurídico; así como la confianza de un sujeto en particular, que es frente a quien se utilizó el instrumento falso. Así por ejemplo, si los ofendidos relataron que el activo los demandó en la vía ordinaria mercantil con base en un pagaré falsificado; juicio en el que resultaron vencidos y fueron condenados a pagar determinada cantidad de dinero, es patente que el delito de uso de documento falso, inmediatamente trastoca la fe pública o la confianza colectiva; sin embargo, también tiene una afectación indirecta, pues por el contexto de los hechos, con el pagaré que se dice es falso, se afectó el patrimonio de los quejosos (ofendidos), toda vez que fueron condenados a pagar cierta cantidad de dinero; esto es, además de que se lesiona la fe pública, también se altera la situación específica de los ofendidos, en tanto sufrieron un daño indirecto en su patrimonio. Ante esa circunstancia, cuando se emite sentencia absolutoria es imprescindible que éstos formalmente sean notificados, haciéndoles saber que pueden apelar y el plazo que tienen para ello, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), en tanto en ella se afecta el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y, en su caso, se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado de la sanción reparadora, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones, en virtud de la nueva tendencia protectora de derechos humanos. Consecuentemente, si los quejosos en calidad de ofendidos no fueron notificados de dicho fallo se actualiza una violación a las leyes del procedimiento, prevista en el artículo 173, fracción XIX, inciso a), de la Ley de Amparo que impone conceder la protección constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.28 P (10a.)**

Amparo directo 178/2013. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10.40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.

AMPARO EN REVISIÓN 282/2011. EFRAÍN ROBOAN CORREA RODRÍGUEZ. 18 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son infundados los conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el quejoso sostiene, en suma, que no es propietario, representante o apoderado legal de la empresa denominada "Grúas Atizapán".

Que no puede ser sujeto a una orden del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bien sea como autoridad, autoridad auxiliar o concesionario del servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades, ya que no tiene calidad de autoridad y la "esencia" de dicho tribunal es tramitar procedimientos iniciados por los gobernados en contra de resoluciones del gobierno del Estado, o bien, de los Municipios, pero no en contra de particulares.

Que le causa molestia y desprestigio que le sean enviadas notificaciones a su domicilio.

Que el quejoso no cuenta con concesión para prestar el servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades, por lo que se le deja en estado de indefensión al equiparlo con una autoridad, siendo que no tiene siquiera el carácter de auxiliar de la autoridad, precisamente, por no contar con concesión alguna.

Que si bien la autoridad responsable señaló que del expediente 35/2009, se desprendía que la empresa denominada "Grúas Atizapán" tiene su domicilio en el Primer Retorno Parques número 11-B, colonia Jardines del Alba, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que el nombre de su propietario es Efraín Roboan Correa Rodríguez, lo cierto es que de dicho expediente no se desprende que

el quejoso o la empresa mencionada, tengan el carácter de autoridad, auxiliar de autoridad o, en su caso, concesionario de grúas de arrastre y salvamento.

Que la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México no debió iniciar un procedimiento en contra del recurrente o de la empresa "Grúas Atizapán", sin cerciorarse previamente de su existencia, así como de su calidad de autoridad, autoridad auxiliar o empresa concesionada por la Secretaría de Transporte del Estado de México para la prestación del servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades.

Que el procedimiento de cumplimiento de sentencia número 47/2010, derivado del expediente 35/2009, viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el quejoso no es propietario de "Grúas Atizapán" ni se encuentra sujeto a reglas de orden público, ya que no tiene el carácter de autoridad, autoridad auxiliar, ni tampoco cuenta con concesión alguna para la prestación de los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia de vehículos, de manera que el procedimiento que pretende hacer valer la responsable sale de su jurisdicción, ya que, como particular, no está sujeto a ninguna regla de orden administrativo.

Los anteriores argumentos son infundados y, por su estrecha relación, se analizarán de manera conjunta, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, contrario a lo señalado por el quejoso, sí se encuentra acreditado que Efraín Roboan Correa Rodríguez es el propietario de la negociación mercantil denominada "Grúas Atizapán".

Ello es así, ya que mediante escrito recibido por la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el siete de abril de dos mil nueve, **Efraín Roboan Correa Rodríguez, por derecho propio y como propietario de la negociación mercantil denominada "Grúas Atizapán"**, contestó la demanda entablada en su contra, señalando, entre otras cosas, que era cierto que el personal a su servicio trasladó el vehículo al corralón, a petición de un oficial de tránsito (fojas 85 y 86 del juicio de amparo).

Luego, tal aseveración, al haberse realizado clara y distintamente, resulta ser una confesión expresa en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 97 del propio ordenamiento, ya que fue hecha por persona capacitada para obligarse, pues nada existe en autos que de-

muestre lo contrario; además, fue realizada con pleno conocimiento, pues tuvo su origen, precisamente, al contestar una demanda entablada en su contra, sin que exista prueba que demuestre que hubo coacción o violencia y, además, se trata de un hecho propio, concerniente al asunto, concretamente, que **Efraín Roboan Correa Rodríguez es propietario de la negociación mercantil denominada "Grúas Atizapán"**.

Además, no debe perderse de vista que el propio Efraín Roboan Correa Rodríguez, en su carácter de propietario de la negociación mercantil denominada "Grúas Atizapán", también confesó que personal a su servicio trasladó el vehículo al corralón, a petición de un oficial de tránsito.

Lo anterior hace presumir que la persona moral denominada "Grúas Atizapán", cuenta con un permiso (concesión) para prestar los servicios auxiliares de arrastre y traslado, en términos de los artículos 7.21 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el 33, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, pues resulta inverosímil que una empresa que no se encuentra legalmente facultada para prestar dichos servicios, hubiera sido requerida por un oficial de tránsito para que trasladara un vehículo al corralón.

Entonces, considerando que el artículo 7.26, fracciones XVII y XXI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que son obligaciones de los concesionarios, tratándose del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remidir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio, y que por dicho servicio se debe entregar factura fiscal, resulta inconcuso que "Grúas Atizapán" actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito.

Luego, es claro que a "Grúas Atizapán" no podía considerarse como un simple particular, de cuyos actos no podía conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición de un oficial de tránsito, en estricto cumplimiento a lo señalado por el numeral precisado en el párrafo que antecede.

Ahora, tomando en consideración que la empresa "Grúas Atizapán" fue señalada como autoridad demandada en el juicio 35/2009, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

México y que, incluso, contestó la demanda entablada en su contra, resulta inconcuso que, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se encontraba obligada a dar cumplimiento a la sentencia que fue favorable al actor, de manera que en el propio oficio en que se hiciera la notificación, se le prevendría para que informaran sobre el cumplimiento que diera al fallo.

Luego, en términos del artículo 280 del propio ordenamiento, si dentro de los tres días siguientes a la notificación mencionada, Efraín Roboan Correa Rodríguez, en su carácter de propietario de la empresa denominada "Grúas Atizapán", no cumplía con la sentencia o no informaba que se encontraba en vías de cumplimiento, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, lo debía requerir para que cumpliera la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surtiera efectos la notificación, previniéndolo que, en caso de renuencia, se le impondría una multa hasta por la cantidad equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

Entonces, si en el auto de dieciséis de agosto de dos mil diez, la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de cinco de julio de dos mil diez, e impuso a Efraín Roboan Correa Rodríguez, en su carácter de propietario de "Grúas Atizapán", una multa en cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo, en razón de que fue omiso en informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que resultó favorable al actor, es inconcuso que tal determinación es correcta y, por tanto, no existe violación alguna de derechos fundamentales del quejoso, que deba ser reparada.

Asimismo, en términos del artículo 281 del código citado, si la demandada persistía en su actitud renuente se deberían remitir los autos a la Sección de la Sala Superior a efectos de que la conminara para que, en un plazo de tres días siguientes al en que surtiera efectos la notificación, cumpliera con las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reiterara cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

De manera que si, previa remisión a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que continuara con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, por auto de veinte de enero de dos mil once, el Magistrado presidente de esa Sección le impuso a Efraín Roboan Correa Rodríguez, en su carácter propietario o representante legal de la empresa denominada "Grúas Atizapán", una multa equivalente a trescientos días de salario mínimo, en razón de que no había

cumplido con la sentencia, es claro que con esta determinación, tampoco se vulnera derecho fundamental alguno del quejoso, sino que, por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1o., 76, 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Efraín Roboan Correa Rodríguez, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra; fue ponente el último de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente disiente del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente recurso de revisión, por las razones que se expondrán a continuación.—En efecto, contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que el Juez de Distrito sí fijó correctamente los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.—Ello es así, ya que de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como actos reclamados, los siguientes: "De la autoridad anteriormente referida como Magistrados que integran la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo siguiente: 'El procedimiento de cumplimiento de sentencia número 47/2010, del juicio fiscal 35/2009, en virtud de que el suscrito no soy propietario de «Grúas Atizapán», como falsamente lo hace valer la responsable, ni mucho menos aún porque el suscrito no me encuentro sujeto a reglas de orden público, ya que no soy ni autoridad ni mucho menos autoridad auxiliar, ni tampoco cuento con concesión alguna para la prestación de los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia de vehículos expedida por la Secretaría de Transporte del Estado de México, ni mucho menos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal, por lo tanto, el citado procedimiento que pretende hacer valer la responsable sale de jurisdicción, ya que como particular que soy no estoy sujeto a ninguna regla de orden

administrativo.'—De la autoridad señalada como Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, lo siguiente: Iniciar un procedimiento en contra del suscrito mediante expediente 35/2009, o de 'Grúas Atizapán' sin cerciorarse de su existencia ni mucho menos cerciorarse de su calidad como autoridad, como autoridad auxiliar o como empresa concesionada por la Secretaría de Transporte del Estado de México para la prestación de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos puestos a disposición de diversas autoridades, puesto que el suscrito no tengo esa calidad de autoridad y la esencia del tribunal contencioso es iniciar procedimientos de los gobernados en contra de resoluciones del gobierno del Estado, o bien de los Municipios del Estado de México, pero no en contra de particulares, y en el citado expediente no se hace constar que el suscrito o 'Grúas Atizapán', de las que supuestamente señalan al suscrito como dueño, tengan ese carácter y, por el contrario, no puede obligarme a dar cumplimiento porque simplemente no soy autoridad.'—Como se ve, es clara la intención del quejoso de señalar como actos reclamados el inicio y trámite del procedimiento de ejecución relativo al juicio fiscal 35/2009 del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y el subsecuente procedimiento de cumplimiento de sentencia 47/2010 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio tribunal.—Ahora, de la lectura del considerando cuarto de la sentencia recurrida, se advierte que el a quo consideró que esos eran, precisamente, los actos reclamados.—Luego, al ser coincidente la intención del gobernado, con los actos reclamados que fijó el Juez Federal, es claro que éste sí cumplió con la obligación que le impone el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.—Por tanto, considero que lo jurídicamente procedente era analizar la sentencia recurrida, a la luz de los agravios formulados por el recurrente.—En razón de lo anterior, el presente asunto debió resolverse de la manera en que fue presentado a sesión, y que es la siguiente: Son inoperantes los agravios hechos valer.—En la sentencia recurrida, el a quo determinó sobreseer en el juicio promovido por Efraín Roboan Correa Rodríguez, por derecho propio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.—Para concluir de esa manera, precisó que el quejoso señaló como acto reclamado la "iniciación, por parte de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del procedimiento 35/2009, y el subsecuente procedimiento de cumplimiento de sentencia número 47/2010, relativo a aquél, por parte de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", en el que se dictó una orden, en su contra, para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de origen.—Así, después de hacer una relación de constancias, el Juez Federal precisó que el quejoso era parte demandada en el juicio del que derivaba el acto reclamado, al que se apersonó, como se desprendía de la foja 85 del expediente, en donde obraba un escrito signado por Efraín Roboan Correa Rodríguez, quien promovió por derecho propio y como propietario de la empresa "Grúas Atizapán", sin que el quejoso hubiera desvirtuado la veracidad de dicha constancia, ni el carácter con el que confesó apersonarse al juicio de origen, por lo que no resultaba ser tercero extraño.—Que, entonces, el juicio administrativo de origen se encontraba en etapa de ejecución de sentencia en el que la Sección de la Sala Superior responsable dictó el auto de veinte de enero de dos mil once, en el que se ordenó al quejoso, en su carácter de propietario o representante legal de la empresa "Grúas Atizapán", la devolución de la cantidad que cobró por concepto del arrastre del vehículo objeto de la infracción "dejada insubsistente" en la sentencia ejecutoria, lo que constituye una consecuencia directa e inmediata de la sentencia pronunciada en el juicio de origen, en el que el gobernado fue oído y vencido.—Que el procedimiento de ejecución aún no concluía, en razón de que no se había pronunciado resolución alguna en la que se declarara que se aprobaba

o reconocía, de manera expresa o tácita, el cumplimiento total de la sentencia, o bien, la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.—Que, por tanto, era inconcuso que el juicio de amparo resultaba improcedente, porque sólo contra la última resolución del procedimiento de ejecución era procedente dicho medio de control de la constitucionalidad, esto es, debía promoverse en contra de la resolución en la que se aprobaba o reconociera, de manera expresa o tácita, el cumplimiento total de la sentencia, o bien, la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, en la que se podrían combatir, además, el resto de violaciones que durante ese procedimiento hubiesen dejado sin defensa al quejoso, siendo que, en el caso, esa resolución aún no se había emitido.—En contra de la anterior determinación, sostiene el recurrente que en su demanda de amparo acreditó con la prueba consistente en "el informe que se solicite" a la Secretaría de Transporte del Estado de México y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que el quejoso no cuenta con concesión alguna para prestar el servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades.—Que no puede ser sujeto a una orden del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bien sea como autoridad, autoridad auxiliar o concesionario del servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades.—Que le causa molestia y desprestigio que se sean enviadas notificaciones a su domicilio.—Que la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México no debió iniciar un procedimiento en contra del recurrente, o de la empresa "Grúas Atizapán", sin cerciorarse previamente de su existencia, así como de su calidad de autoridad, autoridad auxiliar o como empresa concesionada por la Secretaría de Transporte del Estado de México para la prestación del servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades.—Que el quejoso no tiene calidad de autoridad y la "esencia" del Tribunal Contencioso Administrativo es tramitar procedimientos iniciados por los gobernados en contra de resoluciones del Gobierno del Estado, o bien, de los Municipios, pero no en contra de particulares.—Que en el expediente de origen no se hace constar que el recurrente o la empresa "Grúas Atizapán", tengan el carácter de autoridad, por lo que no lo pueden obligar a dar cumplimiento.—Que el actuar de la autoridad responsable no se encuentra fundado ni motivado, ni se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que es, a todas luces, arbitrario e ilegal.—Los anteriores argumentos son inoperantes.—Ello es así, ya que dichos planteamientos van dirigidos a destacar cuestiones vinculadas con aspectos de fondo del asunto, como lo es que el quejoso no puede ser considerado autoridad o autoridad auxiliar, ni tampoco es concesionario del servicio de arrastre, salvamento y guarda de vehículos puestos a disposición por diversas autoridades, por lo que no lo pueden obligar a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de origen; que le causa molestia y desprestigio que le sean enviadas notificaciones a su domicilio, y que el actuar de la autoridad responsable no se encuentra fundado ni motivado, ni se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que es, a todas luces, arbitrario e ilegal.—Sin embargo, no se controvierten directamente las razones que expuso el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.—En efecto, la recurrente no precisa por qué razón es incorrecta la aseveración del Juez Federal en el sentido de que el gobernado señaló como acto reclamado la "iniciación por parte de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del procedimiento 35/2009, y el subsecuente procedimiento de cumplimiento de sentencia número 47/2010, relativo a aquél, por parte de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", en el que se dictó una orden en su contra, para que diera cumplimiento a la ejecutoria relativa al juicio de origen.—Del mismo modo, el

recurrente es omiso en señalar por qué razón no es verdad que el quejoso hubiera sido parte demandada en el juicio del que derivaba el acto reclamado, ni tampoco manifiesta que fuera falso que se hubiera apersonado al juicio natural ostentándose como propietario de la empresa "Grúas Atizapán".—Igualmente, el recurrente no expone por qué motivo, en concreto, si desvirtuó la veracidad de la constancia en la que consta que se apersonó a juicio, o bien, porque aunque no lo hubiera hecho, contrario a lo considerado por el a quo, sí resultaba ser tercero extraño.—Asimismo, no señala el recurrente por qué razón no es verdad que el juicio administrativo de origen se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.—Tampoco menciona por qué motivo, en concreto, el auto de veinte de enero de dos mil once, en el que la Sección responsable le ordenó al quejoso, en su carácter de propietario o representante legal de la empresa "Grúas Atizapán", la devolución de la cantidad que cobró por concepto del arrastre del vehículo objeto de la infracción "dejada insubsistente" en la sentencia ejecutoria, no es una consecuencia directa e inmediata de la sentencia pronunciada en el juicio de origen, ni menos aun precisa por qué razón, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, no fue oído y vencido en el juicio natural.—Además, el recurrente no señala, específicamente, por qué es ilegal la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que el procedimiento de ejecución aún no concluía, en razón de que no se había pronunciado resolución alguna en la que se declarara que se aprobaba o reconocía, de manera expresa o tácita, el cumplimiento total de la sentencia, o bien, la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.—Finalmente, el gobernado no expone, razonadamente, por qué motivo es contraria a derecho la aseveración del Juez Federal, consistente en que sólo contra la última resolución del procedimiento de ejecución era procedente el juicio de amparo, esto es, debía promoverse en contra de la resolución en la que se aprobaba o reconociera, de manera expresa o tácita, el cumplimiento total de la sentencia, o bien, la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, en la que se podrían combatir, además, el resto de violaciones que durante ese procedimiento hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni tampoco expone que dicha resolución ya hubiera sido emitida.—Entonces, si esas consideraciones no fueron controvertidas, directamente, se encuentran firmes y, por tanto, son aptas para seguir rigiendo el sentido del fallo, y de ahí la inoperancia de los argumentos analizados.—Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 3a. 13/89, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 277 del Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."—Por otra parte, sostiene el recurrente que es inícuo que el Juez Federal sobreseyera en el juicio cuando al acto reclamado subsiste y le causa daños de imposible reparación.—Que la determinación del Juez Federal lo deja en estado de indefensión, porque no se le permite laborar "tal y como lo señala el permiso otorgado por la Secretaría de Transporte del Estado de México."—Los anteriores argumentos son inoperantes, por genéricos.—Ello es así,

ya que el gobernado no señala, en concreto, por qué razón los actos reclamados son de imposible reparación, ni tampoco expone por qué motivo el hecho de que se haya sobreseído en el juicio no le permite laborar "tal y como lo señala el permiso otorgado por la Secretaría de Transporte del Estado de México."—Luego, es claro que los argumentos en estudio no son más que simples afirmaciones genéricas que no ponen de manifiesto que en la sentencia recurrida se haya cometido violación alguna, y de ahí su inoperancia.—Por otra parte, sostiene la recurrente que el a quo violó en su perjuicio, las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación, consagradas por la Constitución Federal.—El anterior argumento es inoperante.—Ello es así, ya que resulta intrascendente que el Tribunal Colegiado realice en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían a modificar o revocar dicho fallo, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.—Al respecto es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 12/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 507 del Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."—Finalmente, debe precisarse que, contrario a lo señalado por el recurrente, el hecho de que, en el caso, no se hubiera analizado el fondo del asunto no implica, en modo alguno, que se hubiera cometido una violación en su perjuicio, sino que es la consecuencia lógica de que se haya determinado sobreseer en el juicio, pues, ese tipo de resoluciones

tienen por efecto poner fin al juicio sin resolver la litis.—Así las cosas, lo procedente era confirmar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de amparo.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.

De conformidad con el artículo 7.26, fracciones XVII y XXI, del Código Administrativo del Estado de México son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitirlos de manera directa e inmediata al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado su prestación y, tratándose del servicio auxiliar de arrastre y traslado, deben entregar una factura fiscal. En estas condiciones, si un concesionario de este último servicio traslada un vehículo al corralón y expide el comprobante relativo, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito, no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no deba conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, habida cuenta que no actuó por sí solo, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo en estricto cumplimiento al numeral citado. Por tanto, si una empresa prestadora del servicio referido fue señalada como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo e, incluso, contestó la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, está obligada a cumplir la sentencia favorable al actor y, consecuentemente, la Sala Regional del conocimiento puede requerirla al efecto e imponerle la multa correspondiente en caso de renuencia, sin que ello viole sus derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.116 A (10a.)

Amparo en revisión 282/2011. Efraín Roboan Correa Rodríguez. 18 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 192, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo confiere una facultad discrecional a los órganos de control constitucional, para ampliar el plazo que tienen las autoridades responsables para dar cumplimiento a las ejecutorias donde se conceda la protección constitucional, para lo cual deben atender a la complejidad o dificultad del asunto, con la única restricción de que el plazo que fijen sea razonable y se determine estrictamente. En ese sentido, para establecer objetivamente en qué radica la complejidad o dificultad de una ejecutoria de amparo en materia penal que deba cumplimentarse, es necesario realizar un análisis integral de la serie de factores que se presentan en el particular, como son: el número de tomos que conforman el procedimiento; la naturaleza del delito o delitos de que se trate; el estadio procesal del asunto; el material probatorio con que se cuente; los efectos de la concesión del amparo, ya sea procesal o sustantiva; el conocimiento previo del titular que va a cumplir; y, el número de inculpadados; ello con independencia de alguna otra circunstancia que pudiera constituir un factor adicional de estudio para emitir la resolución correspondiente; todo esto, con el fin de evitar la imposición de plazos injustificados que demeriten la naturaleza sumaria del juicio constitucional y, sobre todo, vulneren el derecho de los gobernados a que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la prórroga que se conceda debe partir siempre de una ponderación razonada de los aspectos que influyan para emitir la resolución correspondiente y no ser producto de una decisión meramente subjetiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P32 P (10a.)

Queja 65/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Queja 66/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTEN-
CIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR,**

CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.

AMPARO DIRECTO 136/2011. EUSTORGIO GARCÍA CARMONA. 31 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMA-NUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Toda vez que el presente juicio constitucional guarda relación con una pensión de seguridad social derivada de relaciones burocráticas y, por lo mismo, con una afectación a derechos sociales, con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), del texto vigente de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo,⁹ en el caso, de oficio y en suplencia de queja, se advierten varias violaciones al procedimiento que ameritan la con-

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 105/2008, consultable en la página 63 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.—Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente:

cesión del amparo para los efectos de su reposición, aspectos que se precisarán más adelante.

Merece mención especial el hecho de que por virtud de las reformas constitucionales que entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, se redefinió en el artículo 107, fracción III, inciso a), la técnica para el estudio de las violaciones procesales en amparo directo, con el fin de evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos amparos por distintas violaciones procesales, para lo cual se estableció ahora la obligación a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y aquellas que se adviertan tras la revisión oficiosa de todas y cada una de las etapas procesales, siempre que proceda la suplencia de la queja, y todo ello para fijar, en la medida de lo posible, los términos en que se dictará la nueva resolución en el asunto de que se trate; puntualizándose que las violaciones de procedimiento que no se hicieran valer en un primer amparo, ni que el Tribunal Colegiado las haya estudiado de oficio con base en su nueva atribución de revisión procesal integral, ya no podrán ser materia de concepto de violación ni de análisis oficioso en un juicio de amparo posterior.

Con base en la facultad constitucional descrita, en el caso, debe mencionarse que en autos están probadas las siguientes violaciones de procedimiento:

Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragosos y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez."

a) El juicio **fue seguido en una vía procesal equivocada e inaplicable al caso**, esto en función de los hechos de la demanda que describieron un silencio administrativo relacionado con una resolución negativa ficta (y no una afirmativa ficta, como erróneamente se consideró, aunque así lo hubiera mencionado el administrado en la demanda), aspecto que tiene como consecuencia el seguimiento de una vía especial del juicio contencioso administrativo (demanda, contestación, ampliación de demanda y contestación a la ampliación), así como un estudio en sentencia peculiar (caracterizado porque, de configurarse la resolución virtual, entonces ésta debe resolverse en el fondo), máxime si se considera que la elección de la vía correcta es un aspecto imputable no a los promoventes y menos si el actor es el administrado –quienes sólo están obligados a exponer los hechos mas no el derecho aplicable y menos el procesal–, sino al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, destacando que, en la especie, la vía especial aplicable era precisamente el juicio especial de negativa ficta.

b) Además, consta también que en el auto donde se tuvo por hecha la contestación de la autoridad demandada (director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), la Sala Regional de primer grado omitió pronunciarse de forma apropiada y congruente sobre la personalidad de quien compareció en su representación, aspecto de gran relevancia, porque un correcto análisis de la legitimación y el adecuado cumplimiento de este aspecto, probablemente podría llevar a la consideración de que el juicio debió seguirse en rebeldía.

Todo lo anterior a continuación se explicará.

Análisis para conceder el amparo por violación procesal consistente en la confusión de la vía correcta del juicio

En primer término, cabe destacar que Eustorgio García Carmona, le hizo una petición al director de Prestaciones Socioeconómicas demandado, para que le otorgara una pensión por retiro en edad avanzada –materia de seguridad social–.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que respecto de ese tipo de peticiones, en caso de incurrir la autoridad en silencio administrativo, no tiene operatividad la resolución afirmativa ficta sino la negativa ficta, cuestión que desde el inicio del juicio debió ser advertida por la autoridad jurisdiccional y, en su caso, la Sección responsable en revisión debió subsanarla mediante la reposición del procedimiento.

En efecto, conforme al artículo 135, sexto párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, y en los casos en que no opere la afirmativa ficta, por exclusión y mediante técnica de valoración basada en criterios de residualidad, deberá concluirse que opera la negativa ficta; esto es, el silencio administrativo por más de treinta días hábiles, da lugar a una resolución virtual que en ciertos casos será de valor afirmativo mientras en todos los demás supuestos posibles tendrá valor negativo.

Para demostrar esta afirmación se transcribe dicho precepto, destacando las partes conducentes:

"Artículo 135. **Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.**

"Cuando se requiera al promovente para que se exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

"Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

"Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

"En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición

formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

"La resolución de la afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante la autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

"En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

"Las peticiones que los particulares hagan al titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

De lo anterior, y en lo que interesa, se desprende que la resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, las que se encuentran establecidas en el artículo 1.1 del citado ordenamiento, y son las siguientes:

1. Salud;
2. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud y mérito civil;
3. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

4. Protección civil;
5. Infraestructura vial y transporte;
6. Tránsito y estacionamientos;
7. Fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal;
8. Fomento económico;
9. Protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;
10. Obra pública;
11. Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios;
12. Información e investigación geográfica, estadística y catastral;
13. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México;
14. Los procesos de contratación y los contratos que celebre el Estado, sus dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, los Municipios y sus organismos.

En el caso, la petición del quejoso al director de Prestaciones Socio-económicas demandado se refiere a una solicitud de concesión de pensión por retiro en edad avanzada; es decir, la instancia de Eustorgio García Carmona pertenece a la materia de seguridad social, la cual se regula no por el código administrativo estatal, sino por un ordenamiento especial, a saber, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por tanto, resulta inconcuso que la solicitud relativa no tiene relación con las materias reguladas por el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México y, por ende, **no existiría forma de que pudiera operar la afirmativa ficta, sino la negativa ficta.**

Este dato era de relevancia en el juicio, pues ante esto la obligación del tribunal administrativo era tramitar el juicio en la vía correspondiente a los hechos y al derecho aplicable, sobre todo porque era aplicable no un juicio contencioso administrativo ordinario (demanda-contestación-pruebas-alega-

tos y sentencia), sino uno de vía especial para controvertir resoluciones de negativa ficta (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia).

Así, resulta claro que era obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desde el comienzo del juicio (y así lo debió considerar tanto la Sala Regional a quo como la Sección responsable en su carácter ad quem) advertir conforme a las constancias de autos, y con base en el artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹⁰ sobre todo en aplicación del principio *iura novit curia*,¹¹ que la institución que se actualizaba en relación con el silencio administrativo que recayó a la petición del actor, daba lugar a una resolución negativa ficta, lo cual era importante por las características de la vía aplicable y máxime que, para percatarse de esta situación, bastaba la lectura de la demanda y del derecho aplicable.

Y es que conforme al principio invocado *iura novit curia*, es el tribunal a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia sobre todo la procesal, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes, pues su decisión no puede apartarse jamás de la norma exactamente aplicable al caso, al ser quien "conoce el derecho".

Así se tiene que, con independencia de la denominación o terminología que el actor, hoy quejoso, empleó al proponer su demanda de juicio contencioso administrativo respecto del silencio en que incurrió la autoridad demandada, para dar contestación a su petición de doce de agosto de dos mil nueve, la Sección responsable sí se encontraba obligada y vinculada, conforme al precepto legal y principio invocados, a analizar los hechos en que se sustentó la impugnación, así como la pretensión reclamada, para en función de ellos, resolver la controversia de acuerdo con la calificación de la figura jurídica exactamente aplicable, que en la especie es una negativa ficta; lo que denota la intrascendencia de la denominación de la vía realizada por el actor, y la correlativa obligación de la responsable de precisar el derecho aplicable.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el hoy quejoso, en su demanda del juicio contencioso administrativo señaló, esencialmente

¹⁰ El artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece: "Artículo 273. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener: ... VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y ..."

¹¹ El citado principio significa literalmente: "el Juez conoce el derecho".

en sus hechos, que presentó el doce de agosto de dos mil nueve petición al director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para la concesión de la pensión por retiro en edad avanzada, y que la autoridad de seguridad social fue omisa en dar respuesta a su petición una vez que transcurrieron treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación.

Como se aprecia, la impugnación del entonces actor tiene como sustento la existencia de una petición, el transcurso de treinta días hábiles y el silencio administrativo de la autoridad para dar contestación al escrito de petición, que de acuerdo a lo peticionado y conforme al artículo 135, séptimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹² conlleva a la configuración de la resolución negativa ficta.

En consecuencia, ante la existencia de hechos vertidos en la demanda del juicio contencioso administrativo que permitían la calificación de la figura jurídica realmente aplicable al caso, es innegable la obligación de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como de la Segunda Sala Regional del mismo órgano, de establecer la vía correcta de impugnación —**negativa ficta**—, y así dar el trámite previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para tal efecto, lo que no hicieron y provocaron un estado de indefensión a Eustorgio García Carmona.

Aunado a lo anterior, cabe decir que, la circunstancia de que la responsable sea quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los mismos hechos que dieron origen al juicio contencioso administrativo, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque a las autoridades se les presume órganos con conocimiento del derecho aplicable y no les es dispensable su

¹² El párrafo del artículo en cuestión dispone: "Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción. ... En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."

desconocimiento, por el contrario, a una autoridad siempre le será reprochable el desconocimiento del derecho.

La violación anterior da lugar a dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen hasta el auto de treinta y uno de mayo de dos mil diez (auto en que se tuvo por hecha la contestación) pues en su caso ese es el momento procesal para corregir la vía, ordenar dar vista al actor para que amplíe su demanda y, en su caso, para que se produzca la contestación a la ampliación.

Análisis para conceder el amparo por la diversa violación procesal consistente en falta de análisis de la personalidad de quien compareció a contestar la demanda en aparente representación de la autoridad demandada

La personalidad, y en especial la de las autoridades públicas en juicio contencioso administrativo, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, materia de estudio durante todas las etapas del juicio, sea que las partes lo aleguen o no.

Asimismo, cabe señalar que en el juicio contencioso la representación de las autoridades demandadas es un tema crucial, del que depende la eficacia de su actividad procesal y la preclusión en su agravio, lo que incide en la defensa de sus actos públicos.

De igual forma, cabe reiterar –como se anticipó– que lo regular en juicio contencioso administrativo, es que a este procedimiento acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio de éste por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita) o bien, que comparezcan por conducto de las unidades encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normatividad aplicable.

No parece regular en la justicia administrativa, que se caracteriza por arrostrar en controversia a administrados frente a la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica, que un apoderado o mandatario, mediante contrato basado en voluntad civil –como lo es el mandato– represente los intereses públicos de la administración estatal.

La representación pública basada en contratos parece –en principio– contraria a la seguridad jurídica que debería imperar en el juicio administrativo, pues esa forma de representación provoca que cambien con relativa

facilidad los representantes de las autoridades públicas en un juicio también de derecho público, lo que no es algo permitido ni lógico en las relaciones del Estado frente a los ciudadanos, de ahí la noción de que sean sólo las propias autoridades las que acudan al juicio o las unidades encargadas de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Alto Tribunal; ciertamente existe la posibilidad de que la autoridad otorgue poderes, pero ellos generalmente no son para la representación de la administración pública en actos públicos, sino exclusivamente para actos privados, aunque si estuviera algo así permitido por una ley, tendría que revisarse en cada caso concreto, lo que no puede hacerse en la especie, dado lo lacónico del pronunciamiento que se hizo durante el juicio y la ausencia de pruebas al respecto; para justificar esta afirmación conviene tener presentes los criterios siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."¹³

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 144/2010. Novena Época. Registro IUS: 163006. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322.

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada ley."¹⁴

"CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO RELATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades o personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. También ese Alto Tribunal ha establecido que, en el primer caso, el ejercicio de la acción de las autoridades proviene de sus facultades legales, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares en el rubro patrimonial, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos en la misma forma que éstos. Por consiguiente, cuando las autoridades actúan en el segundo ámbito, es decir, como personas morales de derecho privado —supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales—, pueden celebrar con los particulares el contrato de mandato y de acuerdo con éste, pueden ser representadas por un apoderado; hipótesis que no puede aceptarse en el juicio contencioso-administrativo ya que, por una parte, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se prevé esa posibilidad y, por otra, dado que en ese juicio se controvierten actos realizados por las auto-

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 48/2009. Novena Época. Registro IUS: 167176. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262.

ridades actuando como entes dotados de poder público, lo que involucra las facultades legales de que las autoridades se hallan investidas y que, por tanto, deben ser ejercitadas precisamente por la persona física que ha sido designada como autoridad para ese efecto, generalmente en atención a sus cualidades específicas; por lo que de permitirse en tal supuesto la representación derivada del mandato, se estarían otorgando facultades de autoridad a un particular al margen de la ley. En esos términos, debe concluirse que los apoderados de las autoridades no están legitimados en el proceso para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues éste es un medio de defensa extraordinario reservado únicamente para las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, el cual pueden interponer por sí mismas o por conducto de sus autorizados, no así de sus apoderados. Ahora bien, esta conclusión no desconoce ni se aparta en forma alguna del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2003, de rubro: 'CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN.', toda vez que no son equiparables la intervención de un autorizado y la de un apoderado, pues mientras la del primero sólo implica una representación o mandato judicial para un caso concreto, sin que represente algún riesgo de sustitución de órganos o funciones, la del segundo se traduce en una real sustitución de funciones, que representa el riesgo de que ciertos particulares asuman las facultades de una autoridad, a pesar de que no pudieran reunir los requisitos legales necesarios para el desempeño del cargo público relativo."¹⁵

En la especie, no debe pasar por alto que la autoridad demandada es el citado director de Prestaciones Socioeconómicas, mientras que quien contesta la demanda es el apoderado general, ni siquiera de dicha autoridad demandada, sino del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de México y Municipios, lo que hace todavía más compleja la problemática del caso, en obvio que en materia del control de los actos públicos del Estado o de la paraestatalidad, la responsabilidad de la actuación recae en las dependencias imputadas y no en las dependencias generales ni en los superiores jerár-

¹⁵ Tesis: I.15o.A.87 A. Novena Época. Registro IUS: 171506. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2504. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Revisión contenciosa administrativa 57/2007. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis que este tribunal comparte.

quicos. Este punto guarda relación analógica con el criterio jurisprudencial siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo."¹⁶

Esto es, la autoridad demandada es el citado director, no la institución completa de seguridad social.

Probablemente sí podrían existir en la ley excepciones a todo lo anterior, por virtud de las cuales una autoridad demandada en juicio administrativo —como aquí lo es el director de Prestaciones Socioeconómicas— pueda ser representada por un apoderado en un juicio público, si así se estableciera en un acto legislativo explícito así tendría que aceptarse, pero ello, en su caso, necesita justificarse, fundamentarse apropiadamente y documentarse con las pruebas debidas; no se trata de un aspecto menor que pueda darse por hecho —como se hizo en juicio— y sobre todo por lo dudoso del caso.

Y menos como procedió la Sala Regional durante el procedimiento, específicamente cuando se pronunció sobre la contestación, quien se limitó a asegurar que existe, en un diverso expediente de la misma Sala Regional y en el libro de poderes registrados, un instrumento público en el cual —según se dice— se reconoce de alguna manera (no se dice cómo) a Guadalupe Serrato Jaime como si fuera apoderada general del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y que eso era suficiente para representar

¹⁶ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. 3/88, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Números 10-12, página 51; *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, página 185.

al director demandado; al parecer, en esta relación existe inconexidad entre los elementos descritos, pues cómo sería posible que el representante del instituto representara, con base en un contrato, al director demandado para la defensa pública de sus actos.

Y a todo ello se suma que la autoridad jurisdiccional a quo sólo hizo afirmaciones, pero no recabó la prueba correspondiente para justificar y documentar su decisión, la cual era tan trascendente: se trata de la validez de la contestación.

Por tanto, sobre este punto también debe concederse el amparo para el efecto de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de su Sala Regional, antes de dar por contestada la demanda, se pronuncie fundada y motivadamente sobre la personalidad y representación pública de quien compareció en nombre de la autoridad demandada y, en su caso, deberá anexarse al expediente el documento que justifique la decisión de la autoridad jurisdiccional, el que lógicamente deberá ser cuando menos anterior a la fecha en que se produjo la contestación.

Efectos

En el orden expuesto, debe concederse el amparo con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, por efectos de los artículos primero y tercero transitorios del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once,¹⁷ para el efecto de que se deje insubsistente la

¹⁷ "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios —los gobernados y los órganos del Estado—, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo —en sentido lato—, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucio-

sentencia reclamada y se reponga el procedimiento, dejando insubsistente todo lo actuado hasta el auto de treinta y uno de mayo de dos mil diez, inclusive, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional determine de manera fundada, motivada y, en su caso, documentada, si Guadalupe Serrato Jaime cuenta con facultades en el juicio contencioso administrativo para contestar la demanda en representación del demandado director de Prestaciones Socioeconómicas y hacer la defensa de sus actos de derecho público, por un lado y, por otro, después de lo anterior, para que continúe el juicio por la vía correcta en función de la demanda, es decir, para que sustancie el juicio en la vía especial aplicable a la reclamación de nulidad de resoluciones de negativa ficta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Eustorgio García Carmona, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por lista al quejoso, al Ministerio Público de la Federación adscrito y demás interesados; por oficio a la autoridad tercera o perjudicada, y por oficio con testimonio de esta resolución a la Sección de la Sala Superior responsable, a la cual, además, devuélvanse los autos del juicio administrativo de origen y el toca de revisión y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel

nales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente —en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional— no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional." Tesis 1a. XXVII/2004, de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 309.

Méndez Cortés, fue ponente el segundo de los nombrados. El Magistrado presidente manifestó que emitiría voto concurrente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: Si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, esto es, con que se conceda el amparo para el efecto de que la Sala Regional, a quo, reponga el procedimiento contencioso de origen, desde mi punto de vista, el efecto debió ser diferente, con base en las siguientes consideraciones: La irregularidad procesal que motivó la concesión del amparo fue que la Sala Regional no advirtió al inicio del juicio, que la figura jurídica que en realidad reclamó el actor fue una negativa ficta, y no una afirmativa ficta, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo en aquel momento procesal, con la finalidad de darle el trámite previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, para la impugnación de una negativa ficta.—Sin embargo, la mayoría decidió que el efecto del amparo fuese dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen hasta el auto de treinta y uno de mayo de dos mil diez, **en que se tuvo por contestada la demanda**, porque, en su concepto, era el momento procesal oportuno para corregir la vía.—Determinación que no comparto, porque si la irregularidad procesal que generó la concesión del amparo fue que el a quo no admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía de impugnación correcta, entonces, el efecto debió ser que la Sala Regional dejara insubsistente todo lo actuado desde el acuerdo de seis de mayo de dos mil diez, en que se admitió aquélla, con el objeto de que se le diera el trámite, pero ahora, en la vía correcta, esto es, en la forma establecida por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para la impugnación de una negativa ficta.—Lo anterior, a fin de corregir todo el procedimiento y de que la autoridad estuviere en posibilidad jurídica de dar contestación a la demanda en la vía y forma correctas, ya que en los términos que lo sostiene la mayoría se le privaría de la oportunidad de refutar los hechos, el derecho invocado, así como los conceptos de invalidez propuestos por el actor, según la vía de impugnación admitida por la Sala Regional.—Esto es así, porque dependiendo del tipo de procedimiento seguido, según el acto impugnado, puede ser distinta la fijación de la carga procesal, los medios de convicción que puedan rendirse o los argumentos que se puedan externar.—Al respecto resulta preciso citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 325 del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá

por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."—Cabe destacar que en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial transcrito se precisó, entre otras cosas, lo siguiente: "No es obstáculo a la conclusión alcanzada que pudiera considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el supuesto examinado, sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, **lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo, a fin de reponer el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda para que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial**; porque aunque se traducirá en el retardo en la solución del conflicto, pese a que la teleología de la existencia del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible, toda vez que dicho retardo en la solución del conflicto, no puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, toda vez que tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas del quejoso".—Como se advierte, el Alto Tribunal determinó que cuando el juicio laboral se tramite en la vía incorrecta debe ordenarse la reposición del procedimiento desde el auto de radicación de la demanda, con el objeto de que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial, por tratarse de una violación procesal que afecta las defensas de las partes y trasciende al resultado del laudo.—Criterio jurisprudencial que, en cuanto a los efectos de la reposición del procedimiento, es semejante al presente asunto, pues en ambos se tramitó el juicio en una vía incorrecta, de ahí que, como ya se anticipó, lo correcto era ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado desde el acuerdo de seis de mayo de dos mil diez, en que se admitió la demanda, con el objeto de que se le diera el trámite, pero ahora, en la vía correcta, esto es, en la forma establecida por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México para la impugnación de una negativa ficta.—Como corolario de lo anterior, tampoco debió ordenarse que la Sala Regional se pronunciara, fundada y motivadamente, sobre la personalidad de quien compareció en nombre de la autoridad demandada antes de que tuviera por contestada la

demanda.—Ello es así, porque si desde mi punto de vista el efecto de la reposición del procedimiento era para que la Sala Regional, a quo, dejara insubsistente todo lo actuado desde el auto en que se admitió la demanda contenciosa, entonces, es claro que el auto que la tuvo por contestada formaba parte de las actuaciones que debieron ser dejadas insubsistentes, por lo que ese aspecto sería materia de estudio por la Sala del conocimiento en la eventualidad de que la autoridad, después de admitida la demanda en la vía de impugnación correcta, diera contestación, en su caso, a ésta.—De ahí que, insisto, no procedía que se ordenara al a quo hacer un pronunciamiento sobre la personalidad o representación de quien contestó la demanda, al tratarse de una actuación que debió desaparecer a propósito de la irregularidad procesal que se cometió y que motivó la concesión del amparo.—Por lo antes expuesto, no comparto el criterio mayoritario en cuanto a los efectos de la reposición del procedimiento.

Este voto se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.

Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio *iura novit curia*, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior

que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.120 A (10a.)

Amparo directo 136/2011. Eustorgio García Carmona. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA.

El sobreseimiento fuera de audiencia en el juicio de amparo cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado en su informe justificado vulnera las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, puesto que no se da oportunidad a la parte quejosa de desvirtuar la negativa de las responsables. Lo anterior, si se tiene en consideración que conforme al primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la que el Juez de Distrito relacionará las que cada una de las partes ofertó para demostrar sus aseveraciones; entonces, es en esa diligencia donde la quejosa puede acreditar la existencia del acto reclamado cuando es negado, en la inteligencia de que su falta de comprobación motivará una sentencia de sobreseimiento. Así, aun cuando conforme a los numerales 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la citada ley, el recurso de revisión procede contra los autos de sobreseimiento, éste debe decretarse siempre y cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse. Empero, en el caso no se está ante la actualización de una causal de improcedencia, y el quejoso aún puede desvirtuar la negativa de la responsable en la audiencia constitucional, aportando los medios de prueba correspondientes, pues de considerar lo contra-

rio, se le coarta su derecho a desvirtuar esa negativa ya que tiene la posibilidad de ofrecer los medios probatorios hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional, como se establece en la fracción IV del propio artículo 63.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 200/2013 (cuaderno auxiliar 115/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Alejandra Hernández Cruz. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. El citado artículo, en su primer párrafo, establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En ese contexto, debe atenderse a que el artículo 70 de la Ley General de Crédito Rural derogada, dispone que las Sociedades de Producción Rural pueden ser ilimitadas, en las que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; por tanto, si el artículo 146 de la última ley citada autoriza la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo no previsto, es dable demandar en juicio, no sólo a la citada persona moral por conducto de su representante legal, sino también a todos los socios, a efecto de estar en posibilidad de que la sentencia condenatoria que se pudiera obtener y que hace referencia el aludido precepto 24, obligue también a los socios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 394/2013. Mexicana de Riegos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Ulises Camacho Dávila.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2637, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA. Si de lo manifestado en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, y de las constancias de

autos, por ejemplo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se advierten datos como: condición étnica, edad, ocupación, lejanía e incomunicación de domicilio, etcétera, los cuales permiten concluir que, por sus condiciones de marginación, el quejoso se encuentra en desventaja social para su defensa, procede suplir la queja deficiente en su favor, conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.1 K (10a.)

Amparo directo 865/2013. Ostolia Velásquez Modesto. 14 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Aracely Cuéllar Mancera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para

afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE. Si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Amparo, en torno a la suspensión de plano y de oficio en relación con actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una regla general en cuanto al momento en que debe proveerse al respecto, consistente en que debe hacerse en el auto de admisión, también lo es que tal regla no es absoluta ni restrictiva, ya que admite excepciones, como las contenidas en los artículos 15

y 48 de la propia ley, relativas a que la demanda sea promovida por cualquier persona en nombre del agraviado en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para hacerlo, o cuando el juzgador estime que carece de competencia para conocer de la demanda y la remita al Juez o tribunal competente, en las que debe decretarse previamente dicha medida cautelar. En ese tenor, si la actualización de las excepciones referidas tiene su origen en la naturaleza relevante de los actos reclamados señalados, respecto de los cuales se colma un caso de urgencia para que el juzgador de amparo provea de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, sin haber admitido la demanda, también debe aplicar a aquellos casos en que ésta se presenta y el juzgador previene al quejoso a efecto de que la aclare, pues operan las mismas razones que el legislador tomó en cuenta para que se otorgara la suspensión de oficio y de plano sin admitir la demanda, en las hipótesis descritas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.14o.A.1 K (10a.)

Queja 192/2013. Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal y otra. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA). El artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero interesado, no estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define el vocablo "discrecional" así: "(De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. 2. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas"; de esos dos significados se colige que la autoridad, al ejercer dicha facultad para fijar el monto de la garantía, tiene libertad de decisión, por lo que queda a su prudente arbitrio, sin que pueda ejercitarla de manera excesiva, caprichosa o contraria a las reglas de la lógica, estando obligada sólo a expresar el fundamento y las razones por las que la impone. En consecuencia, si la autoridad estableció el monto de la garantía con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esa determinación la tomó en uso de su facultad discrecional, la cual es acorde con las reglas de

la lógica, ya que, del análisis integral de la Ley de Amparo, se aprecia que para todo tipo de medidas se hace mención al referido salario.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.8 K (10a.)

Queja 144/2013. Secretario General Nacional del Sindicato Nacional "Unidad y Progreso" de la Industria de la Transformación del Acero para Productos Tubulares y sus derivados de los Trabajadores en General de la Fábrica de Tubos de Acero de México, S.A. y Subsidiarias (Siderúrgica y Metalúrgica). 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. El artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero interesado, no estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. En este sentido, si en un juicio laboral los trabajadores reclaman la nulidad de las elecciones sindicales y la Junta declara procedente dicha pretensión y ordena reponer el procedimiento para que el sindicato respectivo convoque a unas nuevas, y contra esa determinación la contraparte de los actores promueve juicio de amparo directo, solicita la suspensión del acto reclamado y ésta se concede, se actualiza el supuesto contenido en el párrafo segundo del citado numeral, porque la medida cautelar puede lesionar derechos de los terceros interesados, debido a que, al no existir convocatoria para las elecciones sindicales, los trabajadores carecerán de un representante, como es el secretario general del sindicato, que vele por sus intereses; por tanto, en este supuesto, la autoridad debe fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.82 L (10a.)

Queja 144/2013. Secretario General Nacional del Sindicato Nacional "Unidad y Progreso" de la Industria de la Transformación del Acero para Productos Tubulares y sus deri-

vados de los Trabajadores en General de la Fábrica de Tubos de Acero de México, S.A. y Subsidiarias (Siderúrgica y Metalúrgica). 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.

La teoría jurisprudencial basada en el concepto de individualización incondicionada, en materia de inconstitucionalidad de leyes, refiere que se está en presencia de normas heteroaplicativas, cuando para la actualización de la hipótesis legal se requiere la realización de un acto, al cual se encuentra condicionada la norma. Por su parte, el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se considera, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos. Consecuentemente, el precepto anterior es de carácter heteroaplicativo, ya que la actualización de los supuestos normativos que lo integran está condicionada a que el juzgador de amparo evalúe los conceptos de interés social y orden público, al pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión, respecto del funcionamiento de los giros a que se refiere.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.26 K (10a.)

Queja 81/2013. Operadora de Espectáculos Same, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARE-

CER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Del artículo 124 bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se colige que para la efectividad de la suspensión concedida contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, deben considerarse, entre otros aspectos, la posibilidad de que éste se sustraiga de la acción de la justicia; lo que debe interpretarse en el sentido de que ello abarca la contumacia del quejoso para comparecer ante el proceso penal, pues en caso de que en diferentes ocasiones se le haya concedido la suspensión definitiva de diversos actos emanados de un mismo proceso penal, ello denota su intención de no proseguir u obstaculizar al máximo el desarrollo de su proceso, es decir, de sustraerse a la acción de la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 256/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO.

La tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, por ello, es práctica legislativa generalizada evitar la regulación específica de la tentativa para cada uno de los diversos tipos penales que contemplan los códigos sustantivos y las leyes penales especiales y, por el contrario, hacer referencia a ella en disposiciones aplicables a la generalidad de los delitos; por tanto, la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del *iter criminis* antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya completado la acción típica; de ahí que no constituye un delito independiente o autónomo (no hay "delito de tentativa"), sino una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P26 P (10a.)

Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES. Es de

estimarse que con abstracción de las labores que el actor lleva a cabo, conforme a lo narrado en su demanda laboral, y que ello hubiera quedado demostrado en el juicio, no resulta útil para considerar que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento que reclama, ni a que se le pague la diferencia salarial que exige, argumentando que materialmente desempeña labores distintas a las que corresponden a su nombramiento, y que son de nivel y categoría superiores, acorde con el tabulador general de puestos y salarios; ya que la relación de trabajo está fincada o se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado, pues con base en éste es que se entabla dicho vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.12 L (10a.)

Amparo directo 741/2013. Víctor Manuel Aranda Castillo. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En virtud de que la relación entre las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí con sus trabajadores no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, como está previsto en la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable su artículo 86, que dispone que a trabajo igual, corresponde salario igual, ya que esta ley tiende, esencialmente, a regular la relación entre capital y trabajo como factores de la producción, o sea, en función de ganancias económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atento a la organización política y social que en materia laboral se contiene en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si las funciones encomendadas al Estado no persiguen fin económico alguno, lógicamente no puede aceptarse que proceda la acción de nivelación salarial, cuando ésta se reclama con sustento en que el actor realiza labores de una categoría y nivel superior, que no corresponden a su nombramiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.14 L (10a.)

Amparo directo 741/2013. Víctor Manuel Aranda Castillo. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO.

Por nombramiento debe entenderse el acto mediante el cual, el servidor público recibe las facultades y atribuciones para desempeñarse como tal, pues en él se designa a quien debe ocupar un cargo o puesto, por cumplir los requisitos que para ello establece la ley. Por regla general contiene: 1) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; 2) Los servicios que debe prestar, los que deben determinarse con la mayor precisión posible; 3) El tipo de nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; 4) La duración de la jornada de trabajo; 5) El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y, 6) El lugar en donde se prestarán los servicios. Éstos son los requisitos mínimos que debe contener el documento relativo al nombramiento, por lo que, una vez aceptado por el trabajador, éste queda obligado a cumplir los deberes inherentes, esto es, a desempeñar las funciones que sean acordes con el puesto, pues así se advierte del artículo 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.11 L (10a.)

Amparo directo 741/2013. Víctor Manuel Aranda Castillo. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA.

Los términos precisados en el correspondiente nombramiento, no impiden que se cambie de adscripción a un trabajador al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 17, fracción I, de la ley relativa, que establece que sólo se podrá cambiar de adscripción a un trabajador dentro de la institución pública del gobierno o fuera de ella, "tem-

poralmente por necesidades del servicio, pero sólo con anuencia del trabajador; ..."; de ello se concluye que es innecesario un nuevo nombramiento, pues al darse dentro de la institución, y por necesidades del servicio (requerimientos necesarios para cambiar de adscripción a un trabajador), podrá hacerse sólo con anuencia del propio trabajador, y ello será temporalmente en tanto esas necesidades persisten, o bien, que lo consienta el trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.13 L (10a.)

Amparo directo 741/2013. Víctor Manuel Aranda Castillo. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Del contenido de los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se desprende con claridad que cuando un trabajador haya sido separado injustificadamente de su empleo, tiene la decisión de elegir, entre exigir al patrón que cumpla el contrato o exigir la indemnización del importe de tres meses de salario, sin distinguir entre trabajadores por tiempo determinado o por tiempo indeterminado; en consecuencia, si el trabajador es separado de su empleo, antes de la terminación de su contrato por tiempo determinado sin causa justificada y opta por la indemnización constitucional, es evidente que tiene derecho a su pago, aun cuando la relación laboral con la demandada sólo haya sido, incluso, menor a la que en realidad fue contratado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.95 L (10a.)

Amparo directo 1364/2013. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTRAVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.34 A (10a.)

Amparo directo 744/2013 (cuaderno auxiliar 1021/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Manuel Esquivel Tejeda y otros. 21 de noviembre de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: César Haro Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].

La jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", por su esencia, debe aplicarse cuando se reclama una sentencia de segunda instancia que revoca la de primer grado y ordena reponer el procedimiento, pues conforme al artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para acudir al amparo, a fin de que la autoridad responsable entre al estudio del fondo del asunto y se decrete que existen elementos suficientes que demuestran el ilícito y la plena responsabilidad del acusado, al constituir estos aspectos el presupuesto lógico para que se determine la procedencia de la reparación del daño; lo anterior, siempre y cuando el motivo de la reposición del procedimiento implique una afectación de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.10 P (10a.)

Amparo en revisión 269/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1967, se publica nuevamente con la corrección en el texto.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 4/2014. 30 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por otra parte, a fin de determinar el tratamiento que debe darse al acto reclamado no precisado por el Juez; esto es, la videograbación de la ejecución de la orden de visita de verificación, es menester explicar lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las visitas que practique la autoridad administrativa deben constar en un acta circunstanciada. Circunstanciar significa detallar pormenorizadamente las cuestiones de tiempo, modo y lugar de un determinado objeto, hecho u omisión. La jurisprudencia ha sido prolija sobre el tema de que, por regla general, las actas sólo deben cumplir el requisito de circunstanciación, no los de fundamentación y motivación, pues la autoridad está obligada a éstos sólo cuando durante la diligencia ejerce facultades decisorias.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en toda visita de verificación se levantará un acta de visita en que se deberá asentar lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de su inicio.
- Nombre del servidor público responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión.
- Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del visitador.
- Fecha de emisión y número de la orden de visita.
- Fecha de la notificación al servidor público de la orden de visita.
- Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores.
- El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción de los documentos con que lo acredite.
- La entrega, al inicio de la diligencia, de la carta de derechos y obligaciones del visitado.

- El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el visitador.

- El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación.

- El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación.

- Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita.

- La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación.

- La descripción de los documentos que exhibe la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple al acta de visita.

- Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación.

- Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias, y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia.

- El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien pueda formularlas y su domicilio.

- La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación.

- Nombre y firma del visitador y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar, y

- La autoridad que calificará el acta de visita de verificación.

Como se observa, las actas que se levantan con motivo de una visita de verificación contienen una relación de hechos o situaciones que adviertan los visitadores, esto es, tienen como finalidad detallar pormenorizadamente las cuestiones de tiempo, modo y lugar de determinados hechos u omisiones que

se observen en relación con el objeto de la orden de visita, de modo que son actos que sirven de base a la autoridad para emitir su resolución, pues permiten ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, faculta al director general de dicho organismo para establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, las cuales deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización. En relación con esa facultad, el artículo 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece que el citado instituto determinará los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante videofilmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección. Dichos numerales establecen:

"Artículo 19. Son atribuciones del titular de la dirección general:

"...

"VIII. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización; ..."

"Artículo 24. El instituto determinará los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante videofilmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección."

Como se ve, además de levantar actas de verificación, la autoridad administrativa puede hacer constar el desarrollo de la visita en medios digitales distintos al papel, como pueden ser, entre otros, videofilmaciones, entrevistas y fotografías, medios que, al igual que las actas, tienen como propósito constatar las cuestiones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la visita y dar fe de los hechos u omisiones que se observen.

En otras palabras, las videofilmaciones, entrevistas y fotografías que se utilicen durante la práctica de una visita de verificación tienen como finalidad hacer constar en un medio distinto del papel la forma en que se desarrolle la visita correspondiente.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que, ordinariamente, la autoridad administrativa hace constar el desarrollo de la visita mediante actas

pero, derivado de los avances de la tecnología, en las visitas de verificación que se realizan en términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, además de levantar actas está facultada para filmar su desarrollo.

Como ya se dijo, el quejoso también reclamó la videograbación de la ejecución de la orden de visita de verificación, esto es, la filmación efectuada por la autoridad responsable al desarrollarse la visita de verificación.

Tal acto fue emitido dentro del procedimiento de verificación administrativa número *****, de modo que a fin de determinar si ese acto actualiza la excepción prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, esto es, si es o no un acto de imposible reparación, es menester precisar lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicha norma establece, en términos generales, la garantía de seguridad jurídica para todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones, sino sólo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

De tal suerte que existe un reconocimiento del derecho a la persona, la cual tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada, siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

La mencionada garantía, en un sentido amplio, puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad, a saber, el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad mencionada por la Carta Magna.

Las consideraciones anteriores encuentran reflejo en la tesis 2a. LXIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229, que establece:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, ordinariamente la autoridad administrativa hace constar el desarrollo de la visita de verificación mediante actas pero, derivado de los avances de la tecnología, en las visitas de verificación que se realizan en términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, además de levantar actas está facultada para filmar su desarrollo.

La filmación que la autoridad administrativa realiza en el desarrollo de la visita respectiva, a diferencia del levantamiento de las actas de visita, en razón de su propia y especial naturaleza, permite constatar no sólo las cuestiones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolle la visita, sino también permite registrar información que contenga datos relativos a la intimidad o vida privada del gobernado e, incluso, es posible que la imagen del propio visitado aparezca en las videofilmaciones practicadas por la autoridad.

Ciertamente, como una filmación implica tomar o grabar una escena en movimiento de determinada situación, resulta que el hecho de que de la autoridad filme la ejecución de la orden de vista, esto es, el desarrollo de la visita, permite registrar digitalmente información que contenga datos relativos a la

intimidad o vida privada del gobernado e, incluso, la imagen del propio visitado; información que, por su propia naturaleza, puede ser reproducida en ocasiones posteriores a su obtención.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Dicho numeral establece:

"Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Tales derechos también están reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En la Observación General Número 16, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar sus disposiciones, insiste en la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para tutelar el derecho a la intimidad frente a todo tipo de injerencias, y señala en cuanto a la solicitud y difusión de información sobre la vida privada lo siguiente:

"3. El término 'ilegales' significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

" ...

"7. ... las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

" ...

"10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se utilice para fines incompatibles por el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación."

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de intimidad o vida privada de las personas ante los actos de autoridad.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se entiende por datos personales, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a las características físicas, a su vida familiar, domicilio, patrimonio u otras análogas que afecten su intimidad. Dicha legislación prevé:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; ..."

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

"...

"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ..."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

"...

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley. ..."

De todo lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la filmación que realiza la autoridad administrativa al practicar la visita de verificación, es un acto de imposible reparación, ya que afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del demandante a la intimidad, a la vida privada y, en su caso, al uso de su imagen.

Por tanto, como la ejecución de la orden de vista de verificación, mediante la videograbación respectiva, actualiza la excepción prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente en su contra.

Toda vez que la responsable no propone otra causa de improcedencia ni el tribunal advierte oficiosamente que se actualice alguna, lo procedente es analizar los conceptos de violación propuestos contra la filmación de la ejecución de la orden de visita.

SEXTO.—Alega el quejoso que la filmación efectuada por la autoridad responsable es ilegal ya que no existe disposición normativa alguna que la autorice para grabar el desarrollo de la visita de verificación.

Los artículos 19, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecen:

"Artículo 19. Son atribuciones del titular de la Dirección General:

"...

"VIII. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización; ..."

"Artículo 24. El Instituto determinará los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante video filmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección."

Conforme a los numerales transcritos, el director general del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal está facultado para establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, las cuales podrán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización.

En relación con esa facultad, el reglamento establece que el citado instituto determinará los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante videofilmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección.

Como se ve, es inexacto que no exista disposición normativa alguna que autorice a la autoridad administrativa para grabar el desarrollo de la visita de verificación, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la filmación del desarrollo de la visita es una facultad de la autoridad.

Consecuentemente, contrario a lo que aduce el demandante, la filmación efectuada por la autoridad responsable es legal, en virtud de que está facultada para grabar el desarrollo de la visita de verificación.

No pasa inadvertido para este tribunal que en la demanda de amparo el quejoso ofreció como prueba la grabación del desarrollo de la visita de verificación *****, y que al admitir la demanda el Juez omitió hacer pronunciamiento alguno, esto es, omitió requerir a la autoridad responsable *****, sin embargo, esa omisión no amerita reponer el procedimiento por las razones que a continuación se exponen:

De la demanda de garantías y de los desahogos a los requerimientos efectuados por el a quo, se desprende que el único argumento que propuso el demandante para demostrar que la filmación del desarrollo de la visita viola sus derechos fundamentales, es el examinado en párrafos precedentes; esto es, que la filmación efectuada por la autoridad responsable es ilegal ya que no existe disposición normativa alguna que la autorice para grabar el desarrollo de la visita de verificación, de tal suerte que al haberse analizado el único concepto de violación hecho valer por el promovente contra ese acto, resulta ocioso reponer el procedimiento para que se exhiba la mencionada filmación pues en nada variaría el sentido del fallo.

SÉPTIMO.—A continuación se analizarán los agravios propuestos por el quejoso contra lo resuelto por el Juez en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, esto es, las explicaciones dadas por el juzgador para negar el amparo contra la orden de visita de verificación de *****.

Asevera el promovente que la orden de visita es ilegal, porque no se fundó ni motivó el uso de equipo de filmación dentro del domicilio del visitado.

Alega que el Juez de Distrito omitió examinar el concepto de violación en que adujo que la orden de visita está indebidamente fundada, porque no se puede considerar como nueva tecnología el uso de una cámara de filmar, ya que ésta tiene más de cien años en uso, de modo que el artículo 33, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no puede servir de fundamento para que la autoridad administrativa utilice equipo de filmación dentro del domicilio del visitado.

Del escrito de *****, se desprende que el demandante propuso el argumento anterior, en los siguientes términos:

"Ahora bien, en relación a las nuevas tecnologías, no se puede considerar que la cámara de filmar, o equipo especializado de filmación, sea una tecnología novedosa, ya que el propio artículo 33, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no especifica en qué consiste esa nueva tecnología y, en el caso específico que nos ocupa, porque sin

lugar a dudas, el uso de equipo de filmación tiene más de cien años y no puede considerarse 'nueva tecnología', además que de manera específica dicha orden de visita debe decir, de manera precisa, el por qué se usará equipo de filmación. ... "

La lectura de la sentencia sujeta a examen pone de manifiesto que el Juez de Distrito consideró que la orden de visita de verificación es legal, porque los artículos 19 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, autorizan las videograbaciones durante la práctica de la visita de verificación.

Como se ve, el a quo omitió examinar el argumento en donde el demandante adujo que la orden de vista es ilegal porque el artículo 33, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no puede servir de fundamento para que la autoridad administrativa utilice equipo de filmación durante la práctica de la visita, razón por la que este tribunal se ocupará de su examen.

Para el estudio de la proposición anterior, resulta necesario precisar que en la orden de visita de verificación de *****, la coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal estableció que el visitado debe prestar a los visitantes las facilidades necesarias para la realización de la visita, a efecto de llevar a cabo la ejecución y filmación de la diligencia que ampara la orden, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, por el artículo 10, fracción IX, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, según lo que a continuación se inserta *****.

El artículo citado por la autoridad en la orden de verificación establece la obligación del visitado de brindar las facilidades necesarias al servidor público responsable y a sus auxiliares para llevar a cabo la filmación de la visita correspondiente. Dicho numeral dispone:

"Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

" ...

"IX. Brindar las facilidades necesarias al servidor público responsable y a sus auxiliares para llevar a cabo la filmación de la visita de verificación."

Por tanto, es inexacto que en la orden de visita no se funde ni motive el uso de equipo de filmación dentro del domicilio del visitado, pues se citó lo dispuesto por el artículo 10, fracción IX, del mencionado reglamento, precepto que obliga al visitado a brindar las facilidades necesarias al servidor público responsable y a sus auxiliares para llevar a cabo la filmación de la visita correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad también hubiera citado en la orden de visita lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, precepto que establece que el mencionado instituto adoptará tecnologías novedosas que tendrán por objeto hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, simplificación, austeridad, transparencia y racionalidad en sus funciones, no significa que la orden de visita esté indebidamente fundada por lo que hace al uso de equipo de filmación durante el desarrollo de la práctica de la visita de verificación, pues, como ha quedado precisado, la autoridad administrativa también citó lo dispuesto por el artículo 10, fracción IX, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, numeral que obliga al visitado a brindar las facilidades necesarias al servidor público responsable y a sus auxiliares para llevar a cabo la filmación de la visita correspondiente.

En diverso agravio, el recurrente alega que el elemento sorpresa de la visita lo deja en estado de indefensión porque viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia que se revisa, el Juez de Distrito estableció que la autoridad administrativa no estaba obligada a notificar, previo citatorio y con tres días de anticipación la orden de visita, por no disponer así el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Explicó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado reglamento, el único supuesto en que el visitador debe dejar citatorio es cuando el establecimiento o domicilio en que deba realizarse la visita se encuentre cerrado o no hubiera persona con quien entenderla, hipótesis que estimó no actualizada en el caso.

Agregó que la finalidad de que el legislador no haya establecido que la visita se efectúe previo citatorio deriva de que se rige por el factor sorpresa, esto es, tiene como finalidad evitar que el visitado oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia satisfaga su objetivo de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

La confronta entre lo resuelto por el Juez y lo alegado por el recurrente pone de manifiesto que la litis a dilucidar consiste en determinar si el hecho de que la autoridad administrativa no esté obligada a notificar previo citatorio la práctica de la visita de verificación viola o no lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el análisis del argumento anterior resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 17. La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar."

"Artículo 18. Si el servidor público responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos: ..."

Conforme a los numerales transcritos, la visita de verificación se entenderá con el visitado o con la persona que se encuentre en el establecimiento. Si al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación el diligenciario lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento citatorio por instructivo.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito, para las visitas domiciliarias o de inspección, que sean precedidas de un citatorio, sino que estén expedidas por escrito, por una autoridad competente, en el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y la persona a la que se dirige, así como el objeto que persiga la visita, levantándose acta circunstanciada al efecto.

En estas condiciones, el hecho de que, conforme a los numerales transcritos, no sea necesaria la entrega de citatorio previo a la visita de verificación, salvo en los casos ahí previstos, no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, ya que se dirige al visitado o a quien se encuentre al frente de la negociación donde se vaya a practicar la visita; de lo que se desprende que no es necesario que se establezca que la diligencia se entienda previo citatorio, en tanto que no se trata de un acto que requiera de la intervención personal del propietario de la negociación.

Apoya la determinación anterior, por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial P/J. 139/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 11, que establece:

"VISITAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER EL REQUISITO DE CITATORIO PREVIO A UNA INSPECCIÓN.—El artículo 16 constitucional no establece como requisito para las visitas domiciliarias o de inspección, que sean precedidas de un citatorio, sino que estén expedidas por escrito, por una autoridad competente, en el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y la persona a la que se dirige, así como el objeto que persiga la visita, levantándose acta circunstanciada al efecto. En estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no prevea la entrega de citatorio previo a la visita de verificación, no resulta contraria a la Constitución, ya que el precepto se dirige al visitado, su representante legal, el encargado, o quien se encuentre al frente del establecimiento, de lo que se desprende que no es necesario que se establezca que la diligencia se entienda previo citatorio. Además, en el mismo ordenamiento se prevén los medios de defensa, al alcance del afectado, para el caso de que en la visita se determine infracción a las leyes o reglamentos aplicables."

Por tanto, tal como lo resolvió el Juez de Distrito, la autoridad administrativa no estaba obligada a notificar, previo citatorio y con tres días de anticipación, la orden de visita, sin que esa situación implique violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el demandante alega que el a quo omitió examinar el argumento de que el acta de visita de verificación de *****, es inconstitucional porque se levantó en un día inhábil, de acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo *****,

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el a quo decidió sobreseer en el juicio respecto de, entre otros actos, el acta de visita de verificación de *****, por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo.

El sentido del fallo, esto es, el sobreseimiento en el juicio, no sólo liberó al Juez de abordar el estudio del acta de visita de verificación que se alega,

sino que lo imposibilitó para realizarlo en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Resulta aplicable a la determinación anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, lo procedente es, en la materia del recurso, modificar la sentencia recurrida y negar al promovente el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la orden de visita de verificación de ***** , y la videograbación del desarrollo de la práctica de la visita de verificación de ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto del aviso de verificación administrativa de ***** y el acta de visita de verificación de esa fecha.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la orden de visita de verificación de ***** , emitida por la coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en el expediente administrativo ***** , ni contra la videograbación del desarrollo de la práctica de la visita de verificación de ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados. El Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca emitió voto concurrente en los términos siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca: Disiento del criterio mayoritario en relación con que la videograbación de la ejecución de la orden de visita puede ser reclamada como acto destacado al tratarse de un acto de imposible reparación, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone la procedencia del juicio de amparo contra actos que emanen de autoridades administrativas, estableciendo que cuando dichos actos se dicten en un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, momento en que el quejoso puede hacer valer tanto las violaciones cometidas en su dictado como en el procedimiento.—De este modo, la videograbación de la ejecución de la orden de visita, esto es, la filmación del desarrollo de la visita de verificación, no puede tenerse como acto reclamado destacado, sino que, precisamente al formar parte de la ejecución de la orden de visita, sólo puede ser analizada como violación al procedimiento a título de conceptos de violación.—Por las razones apuntadas es que disiento del criterio mayoritario, respecto del tratamiento que se dio al acto antes precisado.

Este voto se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La filmación que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realiza en el desarrollo de una visita de verificación, en términos de la ley que lo regula, en razón de su propia y especial naturaleza, permite constatar no sólo las cuestiones de tiempo, modo y lugar ocurridas, sino también registrar digitalmente información que contenga datos relativos a la intimidad o vida privada del gobernado e, incluso, la imagen del propio visitado. Por tanto, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso a la intimidad, a la vida privada y, en su caso, al uso de su imagen, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.57 A (10a.)

Amparo en revisión 4/2014. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es obligación del visitado, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal "... permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales ...", también lo es que dicho precepto sólo faculta a los visitadores a obtener copia de la contabilidad en los diversos supuestos que la propia norma prevé, y verificar bienes, mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En tanto que de los artículos 46 y 46-A del propio ordenamiento, que prevén cómo debe desarrollarse la visita domiciliaria, se advierte que aun cuando autorizan a los visitadores para que: i) Sean quienes materialmente lleven a cabo la visita domiciliaria; ii) Levanten las actas en las que, de manera circunstanciada, hagan constar los hechos u omisiones que observen durante su desarrollo y puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales; y, iii) Si advierten algún motivo que les impida continuar o concluir con la práctica de la actuación, ya sea porque se concrete el supuesto que prevé la fracción V del artículo 46 citado, o alguna de las hipótesis del precepto 46-A, suspendan la diligencia que están realizando, no los facultan para decretar la suspensión del plazo para concluir la visita, cuando se concrete alguna de las hipótesis que prevé el artículo 46-A mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.31 A (10a.)

Amparo directo 142/2013. Gerardo Pantoja Guzmán. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPI- DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ESPECÍFICAMENTE DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LAS TARIFAS

APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LIMITACIÓN DE LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES, LA ELIMINACIÓN DE LA TASA PREFERENCIAL DEL 11% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA REGIÓN FRONTERIZA, Y LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE DICHO ASUNTOS A ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse, las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, promovidas por diversos integrantes de la Cámara de Senadores y diversos integrantes de la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, en las que se impugnan normas generales contenidas en el Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes;

QUINTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en diversos órganos jurisdiccionales federales, asuntos en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del Decreto señalado en el Considerando inmediato anterior;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha ley reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Pro-

ducción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes.

Por tanto, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los recursos de revisión interpuestos o que se interpongan contra sentencias dictadas en amparo indirecto en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto de referencia, específicamente de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, deberán remitirse directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta seleccione el número de asuntos suficientes para el análisis requerido.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDE-

RAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ESPECÍFICAMENTE DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LAS TARIFAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LIMITACIÓN DE LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES, LA ELIMINACIÓN DE LA TASA PREFERENCIAL DEL 11% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA REGIÓN FRONTERIZA, Y LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE DICHS ASUNTOS A ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 8 DE ABRIL DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2014,
DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CA-
TORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
POR EL QUE SE DISPONE EL APLA-**

ZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 96/2014, cuyo tema consiste en determinar si

el tributo previsto en el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, que retribuye los servicios de inspección y vigilancia prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, viola el principio de proporcionalidad tributaria;

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél;

SEXTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la reso-

lución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 96/2014 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA REFORMA AL ARTÍCULO 177 Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 178, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDAS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 8/2010, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, en el cual se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior que se encuentren radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se radiquen en lo subsecuente, o que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo General se encuentren radicados en los Tribunales

Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca el o los criterios jurisprudenciales respectivos, y les sean comunicados.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil once, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010 y 507/2010, de los que derivaron las tesis aisladas P. VI/2013 (9a.), P. VII/2013 (9a.), P. VIII/2013 (9a.), P. IX/2013 (9a.), P. X/2013 (9a.), y P. XI/2013 (9a.), de rubros y datos de localización siguientes: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Décima Época, Registro 159,821, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas); "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." (Décima Época, Registro 159,820, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas) "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA." (Décima Época, Registro 159,819, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas); "RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO." (Décima Época, Registro 159,817, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas); "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO." (Décima Época, Registro 159,822, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas), y "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." (Décima Época, Registro 159,818, Pleno, publicación: viernes 13 de diciembre de 2013, 13:20 horas), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 8/2010, citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando los criterios derivados de lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver los diversos asuntos señalados en el Considerando Segundo del presente instrumento normativo, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el referido Acuerdo General Plenario 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA REFORMA AL ARTÍCULO 177 Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 178, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDAS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 8/2010, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este Alto Tribunal como en los Tribunales Colegiados de Circuito; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 1071; y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 Y 62; SE DEROGAN LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, TODO ELLO RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiocho de marzo de dos mil cinco el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 9/2005, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se

modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

TERCERO. Por su parte, el párrafo 1. del artículo 25. Protección Judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ...", y

CUARTO. Atendiendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros los de igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, así como a lo previsto en el referido párrafo 1. del artículo 25. del instrumento internacional ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Número 9/2005, con el objeto de que en los procedimientos de responsabilidades administrativas y del seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como de los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se incrementen los niveles de tutela de derechos fundamentales tomando en cuenta, incluso, la experiencia derivada de la aplicación de ese Acuerdo General durante más de nueve años.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, para quedar como sigue:

"...

Artículo 9. ...

El titular del órgano instructor o el servidor público que éste designe presidirá las diligencias que sean ordenadas para la integración y sustanciación de los expedientes de responsabilidades administrativas.

...

...

Artículo 15. ...

...

...

Las resoluciones en que el presidente o la contraloría desechen una queja, se notificarán por rotulón. En caso de que el particular haya proporcionado un correo electrónico, se le informará por ese medio para facilitar la comunicación pero no hará las veces de una notificación.

...

Artículo 17. ...

...

...

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular y si el interesado no se encuentra, de lo cual se asentará la razón correspondiente, se hará la notificación por instructivo.

...

...

...

Tratándose de notificaciones personales o de actuaciones que deban practicarse fuera del Distrito Federal, se podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales federales.

...

Artículo 26. ...

La contraloría sustanciará los procedimientos de responsabilidades administrativas diversos a los señalados en el párrafo primero del artículo 24 de este Acuerdo General, realizará antes de su inicio las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al presidente, emitirá un dictamen en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución respectiva.

Artículo 27. Dentro de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, la contraloría podrá ordenar la ejecución de las auditorías que se consideren necesarias, de conformidad con los lineamientos previstos para tal efecto.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. ...

La contraloría, previo acuerdo del presidente y notificación, en su caso, al titular de la ponencia respectiva, también está facultada para practicar investigaciones cuando por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción de los Ministros.

Artículo 30. Para el desarrollo de las investigaciones el titular de la contraloría podrá solicitar la información y los documentos que estime pertinentes, para lo cual los órganos de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación deberán brindarle el auxilio necesario.

Si la información y documentación que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano público ajeno al Poder Judicial de la Federación o bien, de particulares, el titular de la contraloría realizará la solicitud respectiva y, en su caso, ordenará las diligencias necesarias para obtenerla, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de este Acuerdo General.

Las solicitudes o diligencias que realice el titular de la contraloría para la obtención de información y documentación que se encuentre bajo resguardo de particulares, deberán observar en todo momento las formalidades esenciales previstas en las leyes aplicables y en la Constitución, a fin de no vulnerar sus derechos.

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 30 B. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en dicho acuerdo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 30 C. Durante la investigación se recabarán las pruebas que de manera fundada y motivada estime necesarias el órgano que hubiere ordenado su inicio o la contraloría; el servidor público investigado únicamente podrá hacer alegaciones en torno a los hechos que se asienten en las actas que se levanten durante el curso de la investigación.

Artículo 31. La información o documentación solicitada con motivo de una investigación deberá proporcionarse dentro de un plazo que se fijará entre tres a diez días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual plazo a petición razonada.

Si la información o documentación requerida no se proporciona dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, se le solicitará al superior jerárquico y, en su caso, se podrán dictar las

medidas de apremio necesarias consistentes en multa o auxilio de la fuerza pública, en términos de lo señalado en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 32. ...

Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión, en caso contrario, se integrará cuaderno auxiliar.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente, sin menoscabo de que se ordene, de oficio, iniciar cuaderno de investigación a fin de allegarse de elementos de convicción que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público de la Suprema Corte.

...

...

Artículo 36. ...

Se deroga.

...

...

...

...

Artículo 38. ...

...

Se deroga.

...

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la sustanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

...

Artículo 43. Además de la suspensión, el órgano instructor podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias durante la tramitación del procedimiento sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación correspondiente y estarán vigentes, en su caso, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo.

No podrán dictarse medidas cautelares durante el desarrollo de una investigación, salvo las que excepcionalmente autorice el Pleno.

...

Artículo 48. ...

I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará mediante notificación personal del oficio que contenga la sanción;

II. Apercibimiento o amonestación pública. Se ejecutará a partir de la publicación que haga la contraloría en un lugar visible del área de adscripción del responsable de un extracto de la resolución, durante cinco días hábiles;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Las sanciones deberán ejecutarse hasta que haya transcurrido el plazo previsto para hacer valer el recurso de inconformidad.

Artículo 48 bis. La contraloría llevará un Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Suprema Corte, en el que se anotará, al menos, la siguiente información:

I. Número de expediente en el que se emite;

II. Nombre;

III. Número de expediente personal;

IV. Puesto;

V. Adscripción;

VI. Fecha de resolución y de notificación;

VII. Infracción administrativa;

VIII. Hechos infractores;

IX. Órgano resolutor;

X. Sanción impuesta, y

XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

La contraloría expedirá constancias sobre la imposición de sanciones en contra de algún servidor público de la Suprema Corte; tratándose de suspensión o inhabilitación, se deberá precisar la fecha en que concluye la sanción.

La información relativa al nombre de los servidores públicos sancionados del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral o de cualquier otro órgano público, será registrada por la contraloría en sistemas separados.

La Contraloría publicará en medios electrónicos un catálogo de servidores públicos sancionados, que contendrá el número del expediente, puesto y área de adscripción del sancionado, la infracción administrativa y la sanción impuesta; en el caso de las sanciones de destitución e inhabilitación se publicará también el nombre del servidor público.

...

Artículo 58. ...

I. ...

II. Rendir al presidente los siguientes informes:

a) Sobre los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de modificación de situación patrimonial, el cual deberá remitirse en la primera quincena de julio;

b) Resultado del análisis de las declaraciones recibidas únicamente en aquellos casos en que se advierta una modificación patrimonial que aparentemente carezca de justificación, y

c) Se deroga.

III. Practicar, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 al 31 de este Acuerdo General, las auditorías e investigaciones que estime necesarias o las que, en su caso, le sean ordenadas por el Pleno, por el comité o por el presidente;

IV. Comunicar al Pleno, al comité o al presidente, según corresponda, los resultados de las investigaciones y auditorías practicadas;

V. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la ley;

VI. Hacer del conocimiento del presidente del Tribunal Electoral cualquier irregularidad que advierta respecto de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al mismo con excepción de los Magistrados electorales, y

VII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al presidente.

...

Artículo 62. El lugar y horario para la presentación de las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte será el domicilio de la contraloría, de las nueve a las diecinueve horas, todos los días, excepto los inhábiles por disposición de ley y aquellos en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte. Durante el mes de mayo el horario de atención será hasta las veinte horas.

...

...

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitiría más recurso que el de inconformidad.

Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.

Artículo 73. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 74. Son competentes para resolver el recurso de inconformidad las Salas de la Suprema Corte, conforme al turno que para tal efecto se establezca.

Artículo 75. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá señalar lo siguiente:

I. Autoridad a quien se dirige;

II. Nombre del recurrente. Cuando el recurso de inconformidad se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados;

IV. Resolución recurrida y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma, y

V. Motivos de agravio sobre los argumentos que sustentan la resolución recurrida.

Artículo 76. La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción.

Artículo 77. El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I. Si el escrito se presenta sin firma;

II. Se presenta fuera de plazo;

III. Contra actos emitidos por el Pleno, y

IV. Contra actos distintos a los señalados en el artículo 72 del presente Acuerdo General.

Artículo 78. Se sobreseerá en el recurso de inconformidad:

I. Por desistimiento expreso, debidamente ratificado por el recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente;

III. Cuando durante la tramitación se advierta o actualice una causa de improcedencia, y

IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución recurrida o se dé un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la validez de aquella, sin afectar la derivada de un nuevo acto.

Artículo 79. La resolución del recurso podrá confirmar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución impugnada y expresará los efectos de la determinación; asimismo, podrá ordenar la reposición del procedimiento."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los medios de defensa interpuestos antes de la entrada en vigor del presente Instrumento Normativo contra resoluciones del presidente en las que se haya impuesto una sanción por responsabilidad administrativa, se substanciarán conforme a lo previsto en los artículos del 71 al 79 de este Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Número 9/2005 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58, Y 62; SE DEROGAN LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, TODO ELLO RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE

ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1669.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El tres de octubre de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales;

SEGUNDO. En el título decimoprimer, capítulo I, del Acuerdo General señalado en el considerando anterior, se establece, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

TERCERO. Los artículos 139 a 143 del acuerdo general antes invocado, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción al mérito judicial;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondiente al año dos mil doce, en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado

de Circuito, al Magistrado César Esquinca Muñoa, quien cumple con los requisitos exigidos por el artículo 140 del citado acuerdo general, toda vez que su actuación en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética;

QUINTO. El Magistrado César Esquinca Muñoa es originario de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde cursó estudios de primaria, secundaria y preparatoria.

Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. El 14 de noviembre de 1960 sustentó examen profesional con la tesis intitulada "La acción penal y el desistimiento", obteniendo felicitación especial del H. Jurado.

Cursó el Master Internacional Derecho Penal, Constitución y Derecho, impartido bajo los auspicios académicos de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Doctorando por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CARRERA JUDICIAL

Actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del uno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos al quince de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Actuario del Tribunal Unitario del Primer Circuito, del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis al quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Secretario del Tribunal Unitario del Primer Circuito, del dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete al quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Primer secretario del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del uno de enero de mil novecientos setenta y uno al veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a proposición del Ministro Ezequiel Burguete Farrera, en sesión de cinco de enero de mil novecientos setenta y uno, lo designó Juez de Distrito.

Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, del veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos al treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco.

A proposición de la Primera Sala, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo nombró Magistrado de Circuito el dos de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Magistrado del Tribunal Colegiado Supernumerario del Tercer Circuito –después Segundo Tribunal Colegiado de ese circuito–, con sede en Guadalajara, Jalisco, del uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco al treinta de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Magistrado de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho al trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por unanimidad votos, lo reeligió en el cargo de Magistrado de Circuito.

CARGOS ADMINISTRATIVOS

Director general y presidente del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Director general y presidente de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre de dos mil nueve.

Consejero de la Judicatura Federal, del uno de diciembre de dos mil nueve a la fecha.

ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cargos de Carrera Judicial tiene una antigüedad general de 32 años, 10 meses y 13 días.

En los diversos cargos administrativos desempeñados, acumula 18 años, 6 meses y 18 días de servicios.

Su antigüedad total en el Poder Judicial de la Federación, es de 51 años, 5 meses.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Instituto de la Judicatura Federal.

Miembro del Colegio de Profesores de Derecho del Trabajo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo.

Miembro de la Comisión Revisora de la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la publicación del *Apéndice* 1917-1995.

Miembro de la Comisión Revisora de la Jurisprudencia en Materia de Trabajo, para la publicación del *Apéndice* 1917-2000.

Integrante de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, de 1999 a 2000.

En el marco de los trabajos de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, Brasil, en marzo de 2008 fue electo por el voto unánime de las 23 naciones participantes, miembro de la Comisión sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Fundador de la Revista del Instituto de la Judicatura Federal y director de la misma de 1997 a 1999.

Fundador de la Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública y director de la misma de 2006 a 2009.

Ha publicado ensayos jurídicos en diversas revistas especializadas y dictado conferencias en numerosos foros de la República y del extranjero.

Es autor de los libros *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*; *El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo*; *La Defensoría Pública Federal*; *Las Defensorías de Oficio en México*, y *El Consejo de la Judicatura. Experiencia Mexicana*.

Participación en las obras colectivas: *Cartas a un Juez que inicia su Carrera Judicial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2001; *Cartas a un Joven Defensor de Oficio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, junio 2001; *Cartas a un Joven Agente del Ministerio Público*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, septiembre de 2002; *El Derecho Penal a Juicio*. Diccionario Crítico. Instituto Nacional de Ciencias Penales, primera edición, diciembre de 2007; *Serie Grandes Temas de Amparo Laboral en el Nuevo Milenio*. Iure Ediciones, S.A. de C.V., primera edición, junio de 2005; *La Defensa Pública en el Proceso Penal*. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. II. Proceso Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, 2005; *Defensoría Pública Bilingüe*. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Unión Europea y Procuraduría General de la República, agosto de 2006; *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, octubre de 2008; *El Reconocimiento de la Diversidad en un Estado Democrático de Derecho*, Experiencia Mexicana. Constitucionalismo y Democracia en Iberoamérica, Sucre, Bolivia, Memoria No. 12, noviembre de 2008; *Reforma Constitucional en Materia Penal*. El Foro, Barra Mexicana Colegio de Abogados, décima quinta época, tomo XXI, número 2, segundo semestre de 2008; *Estudios sobre la Administración de Tribunales en México, Argentina y Venezuela*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012; y, *El Gobierno del Poder Judicial. Una Perspectiva Comparada*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección Cuadernos y Debates, Madrid, 2012.

RECONOCIMIENTOS

Entre los múltiples reconocimientos que ha recibido en su vida profesional, se encuentran los siguientes:

En noviembre de 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó diploma por la perseverancia en sus servicios al Poder Judicial Federal durante 25 años.

En julio de 1992, el H. Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, lo nombró Huésped Distinguido.

En noviembre de 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó diploma por la perseverancia en sus Servicios al Poder Judicial Federal durante 30 años.

En noviembre de 1993, el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorgó un reconocimiento por 10 años de impartición de cátedra.

En noviembre de 1997, el Consejo de la Judicatura Federal le otorgó diploma en reconocimiento a los servicios prestados al Poder Judicial de la Federación durante 35 años.

En diciembre de 1997, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, acordó declararlo Visitante Distinguido.

En noviembre de 2001, le fue otorgada la Presea Tepantlato al Mérito Jurídico.

En noviembre de 2002, el Consejo de la Judicatura Federal le expidió un reconocimiento por 40 años de servicios prestados al Poder Judicial de la Federación.

En junio de 2004, la Facultad de Derecho de la UNAM le otorgó un reconocimiento por haber sustentado la mejor conferencia en el Diplomado de Amparo Laboral, celebrado de noviembre de 2003 a mayo de 2004.

En julio de 2006, la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos lo distinguió con un reconocimiento por su trayectoria en el ejercicio de la abogacía.

En noviembre de 2007, el Consejo de la Judicatura Federal le extendió un reconocimiento por 45 años de servicios.

En mayo de 2008, le fue conferida la Medalla Ponciano Arriaga, Honoris Causa, por sus aportaciones al sistema de defensa pública en México, entregada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en ceremonia celebrada el 25 de junio de 2009.

En junio de 2008, el Gobierno Municipal de Sucre, Bolivia, le confirió el título de Huésped Distinguido.

En marzo de 2012, fue distinguido con el reconocimiento Silvestre Moreno Cora, por su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación.

En noviembre de 2012, el Consejo de la Judicatura Federal le otorgó un reconocimiento por 50 Años de Servicios prestados ininterrumpidamente al Poder Judicial de la Federación.

En enero de 2013 se presentó la obra colectiva "El Derecho Mexicano Contemporáneo. Retos y Dilemas, Estudios Jurídicos en Homenaje a César Esquinca Muñoa", patrocinada por la fundación académica Guerrerense, la Universidad Autónoma de Chiapas y el Colegio de Guerrero.

En el tiempo que ha servido en el Poder Judicial de la Federación, el Magistrado César Esquinca Muñoa ha demostrado su alto compromiso con la impartición de justicia, así como un desempeño sobresaliente. Asimismo, se ha conducido con rectitud en los distintos cargos que ha desempeñado, por lo que se concluye que su actuar ha sido honorable y respetuoso, tanto con sus pares como con sus subordinados y los justiciables, y que en todo momento ha cumplido de manera destacada con los imperativos de la función jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que la actuación del mencionado Magistrado de Circuito en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética, con fundamento en los preceptos legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga al Magistrado César Esquinca Muñoa, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO. Cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil doce, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE ABRIL DE 2014).

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica, de

conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO.—El 19 de febrero de 2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó fusionar la Secretaría Ejecutiva del Pleno y la Secretaría General de la Presidencia, para crear la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la presidencia, manteniendo las mismas atribuciones, con efectos a partir del 24 de febrero del citado año.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 2, fracción XV; 7, párrafo tercero; 8; 13, párrafo primero; 18, fracciones V, VIII, XIII, XVIII y XIX; 19; 20, fracciones VI y XX; 67; 68; párrafo primero y fracción XIV, párrafo tercero; 69; 70, párrafo segundo; 72, fracción IX; 76, párrafo primero; 77, fracción I; 78; 79, párrafo primero y fracciones XXIV a XXIX; 92; 93, fracciones II, VIII, XII, XIV y XV; 160, fracciones II y X; 162, fracción I; 163; 164, fracciones I a III, así como IX y X; 170, fracción XXIV; 184, párrafo primero; 186, fracción IX; 188; 189, fracciones V a VIII; 216; 228; 231; 242; 270; 273, párrafos segundo y tercero; y la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo; se **adicionan** las fracciones XXX a XLIX al artículo 79; y se **derogan** los artículos 74 y 75 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiendo a su Presidente, Consejeros, Oficial Mayor, secretarios ejecutivos, coordinadores, titulares de unidades y órganos auxiliares, así como directores generales, velar por su debido cumplimiento; su objeto es regular la estructura orgánica y funcionamiento de la Institución, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, Oficialía Mayor, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos

en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo y el Archivo General del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 7. ...

...

El presidente dirigirá la sesión, una vez debatido el asunto ordenará al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia tome la votación y con su resultado efectúe la declaratoria de la resolución.

Artículo 8. El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia remitirá la convocatoria y los asuntos a tratar en la sesión, y tomará nota durante la misma de los acuerdos establecidos y de las observaciones formuladas para la elaboración del acta correspondiente.

Artículo 13. Los reglamentos, acuerdos o resoluciones del Pleno que sean aprobados con modificaciones, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día de su aprobación, para el trámite que corresponda.

...

Artículo 18. ...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover al Oficial Mayor, al Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, y al personal de la Oficina de la Presidencia;

VI. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Oficial Mayor, secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, directores generales y personal subalterno del Pleno; cuando éstas tengan como motivo asistir a eventos académicos nacionales o internacionales, podrá solicitar la opinión de las instancias que correspondan;

IX. a XII. ...

XIII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los titulares de los órganos auxiliares, a los visitadores judiciales, así como al Oficial Mayor; a los secretarios ejecutivos, y por escrito al resto de los empleados del Consejo;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Definir, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, las directrices de los programas en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

XIX. Determinar, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, las acciones del Consejo en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales; y

XX. ...

Artículo 19. La Presidencia del Consejo contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en lo que corresponda, con la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia. Así como, con la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación y la Oficina de la Presidencia, sin perjuicio de que el Pleno determine alguna otra.

Artículo 20. ...**I. a V. ...**

VI. Enviar al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia las peticiones y promociones que los particulares presenten relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional;

VII. a XIX. ...

XX. Someter al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, iniciativas de acuerdos generales, reglamentos, manuales internos u otras disposiciones de acatamiento obligatorio, así como las propuestas para la reforma, modificación o derogación de ellos;

XXI. a XXIV. ...**CAPÍTULO SÉPTIMO****DE LA OFICIALÍA MAYOR, SECRETARÍAS EJECUTIVAS,
COORDINACIONES Y UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE
LAS REFORMAS PENAL, DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS
HUMANOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 67. Al frente de la Oficialía Mayor, de cada una de las secretarías ejecutivas, de las coordinaciones y de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, estará un titular, quienes deberán tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, afín a las funciones que deban desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso de los Secretarios Ejecutivos del Pleno y de la Presidencia; de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho. Tratándose de los titulares de la Oficialía Mayor, las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 68. El Oficial Mayor, los secretarios ejecutivos, los coordinadores, y el Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...**XIV. ...**

...

Para el control de la facultad delegada, los titulares deberán llevar el registro de los servidores públicos facultados, e informar a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, de la delegación que hagan. La fecha en

que se reciba la comunicación señalada establecerá el inicio de la vigencia de la delegación otorgada;

XV. a XVII. ...

Artículo 69. Las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 70. ...

En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial Mayor y del Titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, el Presidente determinará su suplencia.

...

...

...

...

Artículo 72. ...

I. a VIII. ...

IX. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que sean de su adscripción y, en su caso, autorizarles proporcionar información a las demás instancias del Poder Judicial de la Federación, cuando así se los requieran, con excepción de lo establecido en los artículos 20, fracción XXI, y 79 fracción XXXV, del presente acuerdo, delegándoles, en su caso la facultad de firma en los actos administrativos que considere procedentes a los titulares de dichas unidades, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

X. a XXIV. ...

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. Derogado.

Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. a V. ...

Artículo 77. ...

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia;

II. a VI. ...

Artículo 78. El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia tendrá la función de auxiliar al Pleno, al Presidente y a los Consejeros en todos aquellos asuntos que se determinen.

Asimismo, se encargará de asistir al Presidente en los asuntos que, de acuerdo con sus atribuciones le corresponde conocer, y de coordinar el desarrollo de las actividades a cargo de las unidades administrativas que le estén adscritas.

Artículo 79. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia:

I. a XXIII. ...

XXIV. Enviar a los titulares de los órganos jurisdiccionales las peticiones y promociones presentadas a consideración de los Consejeros por particulares, relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional, para que, con transparencia y en el marco de la independencia y autonomía de los juzgadores federales, les sean remitidas para su conocimiento;

XXV. Integrar la carpeta del Presidente con los asuntos listados para las sesiones del Pleno;

XXVI. Elaborar opiniones, dictámenes y notas informativas para el Presidente, sobre los asuntos que conozca el Pleno, las Comisiones y los comités, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Recibir los escritos, peticiones y avisos que Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y trabajadores del Poder Judicial de la Federación dirijan al Presidente y canalizarlos a las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver;

XXVIII. Recibir los escritos que particulares, autoridades e instituciones dirigen al presidente y remitirlos a las áreas administrativas que correspondan o, en su caso, darles respuesta;

XXIX. Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el trámite y resultado de los escritos y peticiones mencionadas en las fracciones XXVII y XXVIII de este artículo;

XXX. Brindar atención ciudadana a quienes soliciten entrevistas con el Presidente;

XXXI. Llevar el archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo;

XXXII. Asistir a las reuniones interinstitucionales en las que participe el Consejo; y actuar en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones;

XXXIII. Asesorar al Presidente en asuntos que le requiera, y desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende;

XXXIV. Participar, cuando así lo acuerde el Pleno, o lo instruya el Presidente, emitiendo opinión en las reuniones de los titulares de áreas administrativas que tengan como propósito el estudio y análisis para la creación, modificación o derogación de normas internas del propio Consejo;

XXXV. Fungir como enlace operativo entre el Presidente y los titulares de los órganos auxiliares, los secretarios ejecutivos, los coordinadores, el titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación y los directores generales, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades de las áreas administrativas a cargo de dichos servidores públicos; y, en su caso, con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXXVI. Asistir como invitado permanente a las sesiones de Comités integrados por los titulares de las áreas administrativas;

XXXVII. Coordinar a las áreas administrativas involucradas en la realización de las ceremonias de instalación de los nuevos órganos jurisdiccionales, inicio de obra e inauguración de Edificios Sede del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Coordinar la presentación de las políticas de información, difusión y comunicación social del Poder Judicial de la Federación a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, y vigilar su ejecución;

XXXIX. Proponer al Pleno los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y, al Presidente las acciones conducentes en la materia;

XL. Proponer al Pleno los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y al Presidente, las acciones conducentes en la materia;

XLI. Coordinar la elaboración de las políticas, lineamientos y acciones específicas en materia de seguridad y someterlas a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XLII. Presidir los Comités integrados por las áreas administrativas que correspondan, conforme a la normatividad aplicable;

XLIII. Coordinar la elaboración de la propuesta del programa de producción de radio y televisión del Poder Judicial de la Federación, y someterlas a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XLIV. Coordinarse con el Oficial Mayor y con los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina; y de Vigilancia, Información y Evaluación, cuando sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones;

XLV. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la Secretaría Ejecutiva a su cargo y de las unidades administrativas que le estén adscritas, el cual será elaborado por las mismas;

XLVI. Someter a la consideración de las comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Secretaría Ejecutiva a su cargo y las unidades administrativas que le estén adscritas;

XLVII. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo y a las unidades administrativas que le estén adscritas;

XLVIII. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la Secretaría Ejecutiva a su cargo y las unidades administrativas que le estén adscritas; y

XLIX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 92. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación tendrá por objeto auxiliar al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia en la propuesta, desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 93. ...

I. ...

II. Someter a la consideración del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, los proyectos de acuerdos generales, manuales, procedimientos relacionados con las atribuciones de dicha unidad administrativa y demás instrumentos y, en su caso, proponerlos por su conducto a la Comisión correspondiente;

III. a VII. ...

VIII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia determinen;

IX. a XI. ...

XII. Someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia las políticas, lineamientos y determinar las acciones específicas en materia de seguridad que deberán difundirse para su cumplimiento;

XIII. ...

XIV. Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, e informar de ello al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XV. Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad, e informar de ello al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia; y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

XVI. a XVII. ...

Artículo 160. ...

I. ...

II. Elaborar los proyectos de acuerdo general y demás normatividad interna del Consejo, que instruya el Pleno, el Presidente, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, y emitir opinión respecto de todos los proyectos de acuerdo general que pretendan someterse a la consideración del Pleno, y demás proyectos normativos, que elaboren otras áreas;

III. a IX. ...

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Oficialía Mayor, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

Por virtud de esta disposición, se entenderán ratificadas por dicho órgano colegiado todas las actuaciones que en los términos de ley, lleve a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delega-

dos que designe, quienes gozarán de todas las atribuciones antes enunciadas, debiendo, en todo caso, informar al Pleno y a la Comisión de Administración por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia de las actuaciones realizadas de manera bimestral;

XI. a XXVI. ...

Artículo 162. ...

I. Proponer a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia las políticas, normas y procedimientos de imagen institucional, información, difusión y comunicación social del Consejo, y ejecutarlas a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. a XXII. ...

Artículo 163. La Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, será la responsable de auxiliar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. ...

I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine el Presidente, a través de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

II. Elaborar los programas relativos a la capacitación, promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y proponer al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

III. Elaborar los programas respecto a la capacitación y transversalidad de la perspectiva de género y proponer al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia las acciones conducentes en la materia;

IV. a VIII. ...

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, al Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. Ejercer el presupuesto autorizado para el Programa de Equidad de Género, informando mensualmente al Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, y a las instancias administrativas correspondientes, del avance en el ejercicio de los recursos presupuestales como Unidad Ejecutora de Gasto;

XI. a XII. ...

Artículo 170. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, órganos auxiliares y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad mínima, ininterrumpida, de seis meses en el puesto;

XXV. a XL. ...

Artículo 184. Los Consejeros propondrán a la Comisión de Administración a los secretarios técnicos adscritos a sus ponencias, previa comprobación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia de que se reúnen los requisitos legales correspondientes para la aprobación del nombramiento y, hecho lo anterior, se turnará al Pleno para su conocimiento.

...

Artículo 186. ...

I. a VIII. ...

IX. Enviar al Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia los asuntos dictaminados por su Comisión, que deban ser sometidos a la consideración del Pleno;

X. a XII. ...

Artículo 188. La Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo contará con la estructura y el personal que el Pleno determine con base en el presupuesto, y jerárquicamente dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

Artículo 189. ...

I. a IV. ...

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Certificar por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia la documentación necesaria cuando así se requiera;

VII. Realizar un informe mensual de entradas de la documentación recibida y su respectiva entrega, y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia; y

VIII. Otorgar a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia las facilidades necesarias para su adecuada supervisión.

Artículo 216. El Oficial Mayor, secretarios ejecutivos, titulares de los órganos auxiliares y visitadores judiciales rendirán la protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria pública.

Artículo 228. El Pleno otorgará comisiones a los servidores públicos a que se refiere este Acuerdo, las que se cumplimentarán por el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia y por el Secretario Ejecutivo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días, del Oficial Mayor, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, directores generales y personal subalterno del Pleno serán resueltas por el Presidente; las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva.

Artículo 242. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia suplirá las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 270. El Registro será administrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, así como la Coordinación de Administración Regional, en el ámbito de sus competencias previstas en este Acuerdo.

Artículo 273. ...

I. a III. ...

La Coordinación de Administración Regional, capacitará a los servidores públicos adscritos a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en el uso del sistema electrónico de Registro, en coordinación con las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Tecnologías de la Información. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia llevará a cabo la capacitación en los mismos términos respecto del personal de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, así como el Coordinador de Administración Regional designarán al personal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su ámbito de competencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Las referencias que se hagan en otras disposiciones a la Secretaría Ejecutiva del Pleno o a la Secretaría General de la Presidencia, se entenderán hechas a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y a la Secretaría General de la Presiden-

cia, deberán ser transferidos a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

QUINTO. Los asuntos que estén siendo tramitados por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y por la Secretaría General de la Presidencia, deberán ser atendidos por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ÁNGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE ABRIL DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 7/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE

ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA SEDE REFERIDA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la Repú-

blica, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio se ubicará en calle Tierra Colorada, números 117 y 92, colonia Jardines del Moral, código postal 37160, en León, Guanajuato.

SEGUNDO. El dieciséis de abril de dos mil catorce, iniciará funciones el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, con la plantilla autorizada para este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en León, Guanajuato, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

QUINTO. Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, con la excepción de

los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

El Juzgado Decimoprimer o de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, recibirá del dieciséis al veinte de abril de dos mil catorce, los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. El nuevo turno para la recepción de asuntos en horas y días inhábiles se regula en el punto sexto del presente acuerdo.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, para quedar como sigue:

Orden del turno de la guardia semanal para recibir asuntos urgentes en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

Semana de guardia año 2014	Órgano jurisdiccional al que corresponde la guardia
Del 21 al 27 de abril	Juzgado Tercero
Del 28 de abril al 4 de mayo	Juzgado Cuarto
Del 5 al 11 de mayo	Juzgado Séptimo
Del 12 al 18 de mayo	Juzgado Decimoprimer o
Del 19 al 25 de mayo	Juzgado Tercero

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional comprenderán de las 8:30 horas del lunes, a las 8:29 horas del siguiente lunes, en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común respectiva.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional respectivo, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia secretaría ejecutiva.

OCTAVO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO**, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO ...

"XVI. DECIMOSEXTO: ...

"1. ...

"2. ...

"3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuatro con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General 7/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 8/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 49/2011, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Por la naturaleza de la función que llevan a cabo los actuarios es necesario incorporarlos en las excepciones que prevé la normativa del Consejo a la obligación de los servidores públicos de los niveles salariales del 11 al 33, adscritos a los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio del cumplimiento que tienen los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de asegurarse que se devengue efectivamente la contraprestación que recibe el servidor público por la función que realiza.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el numeral **SEXTO**, primer párrafo, del Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"SEXTO. Los servidores públicos adscritos a los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su entrada y salida. Lo anterior salvo el actuario judicial, el secretario particular de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y el chofer de funcionario, cuando el titular, en su caso, ordene que sean exceptuados del registro automatizado de entrada y salida.

" ...

" ...

" ...

" ...

"I. a II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3928.

ACUERDO GENERAL 9/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, aprobó la sustitución de la instalación de un Juzgado de Distrito con sede en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, considerado en el "Proyecto de Creación de Nuevos Órganos 2012-2014", por un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en la misma ciudad;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 54/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Juzgados de Distrito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el catorce de abril del dos mil catorce y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, fracción "A", Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, en Acapulco, Guerrero.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, apoyará en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. El Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, funcionará con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

QUINTO. Los actuales Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, conservarán la competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEXTO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

"7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares."

SÉPTIMO. La persona titular del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 11 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 54/2008 por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en

Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2495 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 10/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN EN CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO Y SEDE; ASÍ COMO A SU DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, situación por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, aprobó el "Anteproyecto de Creación de Nuevos Órganos para el año 2014", en el que se contempla un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Cuarto Circuito;

QUINTO. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, aprobó el dictamen relativo a la transformación del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede, quedando pendiente su fecha de transformación e inicio de funciones;

SEXTO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, para que pueda ser transformado en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata, lo cual hace indispensable determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional que se transforma se denominará: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y conservará su mismo domicilio en Avenida La Chimenea número 201, Fraccionamiento Céntrica Segundo Sector, código postal 64550, Monterrey, Nuevo León. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, tendrá su residencia, competencia y jurisdicción territorial igual a la de los actuales Tribunales Colegiados que funcionan en la citada materia y circuito, en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. A las veinticuatro horas del cinco de mayo de dos mil catorce, concluye funciones el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

El presidente del Tribunal Colegiado referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. A partir del seis de mayo de dos mil catorce, inicia funciones el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, realizará la implementación administrativa correspondiente respecto del personal del órgano jurisdiccional que se transforma, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a efecto de realizar las acciones pertinentes para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **TERCERO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, lo será también del órgano jurisdiccional que inicia funciones.

QUINTO. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, que se transforma en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado Circuito, seguirá conociendo de todos los asuntos que tiene (tanto los de la materia administrativa como los de trabajo) hasta su conclusión y archivo definitivo, conservando su competencia originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias en los asuntos que conservarán en materia administrativa, independientemente del cambio de denominación y competencia.

SEXTO. Los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, a partir del seis de mayo de dos mil catorce, se distribuirán entre todos los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Los asuntos nuevos de la materia administrativa que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a partir del seis de mayo de dos mil catorce y que se encuentren relacionados con el anteriormente denominado Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en el referido circuito, serán turnados a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del citado circuito, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SÉPTIMO. El presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial,

Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

El presidente del tribunal, con asistencia de su respectivo secretario, deberá ordenar en los libros de gobierno, la certificación de su nueva especialidad y denominación, y continuará con el registro de asuntos que conserven, así como los correspondientes a su nueva competencia, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El órgano jurisdiccional antes mencionado deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **IV. CUARTO CIRCUITO**, inciso **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. Doce Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

2 ...".

NOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La integración de los Plenos especializados del Cuarto Circuito, se realizará conforme a lo establecido en el diverso Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013, relativo a la determina-

ción del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ROL DE GUARDIA DE TURNO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece

el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 55/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se ordenó el inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, órgano que junto con el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, constituyen los dos únicos Juzgados de Distrito en funciones en esa residencia. Derivado de lo anterior se estableció la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y se fijó el inicio de un rol quincenal sucesivo de guardias entre los dos órganos jurisdiccionales en horas y días inhábiles;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el vigésimo séptimo circuito y precisar los horarios de su inicio y término brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Primero y Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en días y horas inhábiles.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2014	JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CHETUMAL, AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 14 al 21 de abril	Juzgado Primero
Del 21 al 28 de abril	Juzgado Sexto
Del 28 de abril al 5 de mayo	Juzgado Primero
Del 5 al 12 de mayo	Juzgado Sexto
Del 12 al 19 de mayo	Juzgado Primero
Del 19 al 26 de mayo	Juzgado Sexto

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

La aplicación del artículo 24 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal continuará en sus términos.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, para recibir asuntos en días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el día 13 de abril de 2014 se extenderá hasta las 8:29 horas del día siguiente. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por los Consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.— México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 55/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada, y 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4771, y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

ACUERDO CCNO/12/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo General 1/2014 del propio Pleno, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con sede en la misma entidad y residencia así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el uno de marzo de dos mil catorce; asimismo se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al quince de marzo de dos mil catorce, facultándose a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de forma anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión concedido. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en las materias y circuito referidos;

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión para nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga un nuevo periodo de exclusión del turno de asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

Dicho periodo comprenderá del veintiuno de abril al veinte de mayo de dos mil catorce; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, durante el periodo de exclusión de turno, no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos previsto por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de la nueva exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoz y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales 1/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado especializado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con sede en la misma entidad y residencia; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas; y 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2757; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

**AVISO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, POR LA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RE-
CURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
146/2012, INTERPUESTO POR EL LICEN-
CIADO MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 146/2012, interpuesto por el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, resolvió:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 146/2012, se declara vencedor a Marco Antonio Cepeda Anaya en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Marco Antonio Cepeda Anaya Magistrado de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 146/2012.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, D.F., a 23 de abril de 2014

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

**AVISO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-
CATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS
MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DICTADA EL VEINTISIETE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE POR
LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN
EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINIS-
TRATIVA 4/2013, INTERPUESTO POR EL
LICENCIADO NOEL CASTRO MELGAR.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 4/2013, interpuesto por el licenciado Noel Castro Melgar, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil trece pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 4/2013, se declara vencedor al licenciado Noel Castro Melgar en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Noel Castro Melgar Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 4/2013.

Notifíquese personalmente a Noel Castro Melgar y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, D.F., a 23 de abril de 2014

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

**AVISO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-
CATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJE-
CUTORIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, POR LA
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRA-
TIVA 9/2013, INTERPUESTO POR EL LICEN-
CIADO JOSÉ FERNANDO GARCÍA QUIROZ.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2013, interpuesto por el licenciado José Fernando García Quiroz, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de octubre de dos mil trece pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 9/2013, se declara vencedor al licenciado José Fernando García Quiroz en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a José Fernando García Quiroz Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 9/2013.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 10 DE ABRIL DE 2014).

México, D. F., a 2 de abril de 2014

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

**AVISO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJE-
CUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE
ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR LA**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RE-
CURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
11/2013, INTERPUESTO POR EL LICEN-
CIADO JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de enero de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2013, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Moreno López, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de enero de dos mil catorce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 11/2013, se declara vencedor al licenciado Juan Carlos Moreno López en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito, respecto de la Materia Penal.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Juan Carlos Moreno López Magistrado de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 11/2013.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a Juan Carlos Moreno López y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, D.F., a 23 de abril de 2014

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

SECCIÓN TERCERA

ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL Y DE LA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELEC-
TORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN QUE REGULA EL PLAN DE
APOYOS MÉDICOS COMPLEMENTA-
RIOS Y DE APOYO ECONÓMICO EXTRA-
ORDINARIO PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68; 81, fracción II; 205 y 209, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral están facultados para emitir las disposiciones generales necesarias para determinar, entre otras,

las ayudas complementarias que corresponden al personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribución que ejercen en el seno de sus respectivos Órganos de Gobierno; asimismo, están facultados para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el Consejo de la Judicatura Federal, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como garantes del debido cumplimiento, observancia y respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han implementado las medidas necesarias para que las remuneraciones que perciben sus servidores públicos por el desempeño de sus funciones, se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 127, en sus bases I, II, y III, de la Norma Fundamental, siendo que los apoyos, como lo establece el numeral invocado, no serán considerados como parte de las remuneraciones, sin perjuicio de que el otorgamiento de los mismos, se encuentre sujeto a la observancia de las reglas de carácter general que resulten procedentes, y que los mismos se otorguen para cumplir con fines constitucionalmente válidos, como es el derecho a la salud, con lo cual se garantiza el debido cumplimiento del artículo 134, primer párrafo, de la Carta Magna al administrar los recursos públicos con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

CUARTO.—Que el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conscientes de las necesidades que pudieran llegar a tener sus servidores públicos o los dependientes de éstos, en situaciones económicas difíciles de afrontar como consecuencia de una enfermedad que no la puedan seguir atendiendo debido a que no está cubierta por el seguro de gastos médicos mayores, prestación regular que ya se les otorga, o que, estando cubierta por el citado seguro, se haya agotado la suma asegurada, y que la ayuda proveniente de la seguridad social suministrada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no sea proporcionada con la urgencia y la oportunidad que requiera su estado de salud y buscando en la medida de lo posible, brindarle apoyos adicionales en reconocimiento a su loable esfuerzo y diaria labor que hacen posible la consecución de la justicia, han contemplado el otorgamiento de una ayuda económica adicional;

QUINTO.—Que el Consejo de la Judicatura Federal ante los actuales problemas de seguridad que se suscitan a nivel nacional por el alto índice de crecimiento de la criminalidad en nuestro país, ha determinado la necesidad de fortalecer las medidas de protección a la integridad personal de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que tienen como encomienda resolver

con independencia y apego a derecho, la situación jurídica de los inculpados en materia de delincuencia organizada, secuestro y otros delitos, por lo tanto, se contempla incluir un apoyo económico extraordinario para que en caso de que fallezcan, sus beneficiarios dispongan de los recursos que contribuyan a afrontar tal situación, atendiendo a que muchas veces los titulares son el principal sustento económico de sus familias;

SEXTO.—Que el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se celebró el contrato de constitución del fideicomiso de inversión y administración número 28282, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, como parte fideicomitente y, por la otra, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, Dirección Fiduciaria, como fiduciaria; con la finalidad de que esta última recibiera, custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el fondo fideicomitado para crear un patrimonio que generara rendimientos que se destinaran al otorgamiento de apoyos económicos en beneficio de los servidores públicos que la fideicomitente designara con base en el Plan de Prestaciones Médicas y de Apoyo Económico Extraordinario a Empleados del Poder Judicial de la Federación, que se emitiera para tal efecto;

SÉPTIMO.—Que el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se celebró convenio de sustitución fiduciaria número F/14210-5, en el cual se convino que el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, fuera el fiduciario sustituto;

OCTAVO.—Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó a Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, parte fiduciaria en el contrato de fideicomiso F/14210-5, que el Plan de Prestaciones Médicas y de Apoyo Económico Extraordinario a Empleados del Poder Judicial de la Federación a aplicar para determinar a los beneficiarios del Fondo del Fideicomiso reservado al Consejo de la Judicatura Federal sea el que para tal efecto emita dicho órgano, a fin de permitir que tanto éste como la Suprema Corte de Justicia de la Nación concentren sus esfuerzos en atender a los servidores públicos de cada una de esas instituciones, de conformidad con el régimen de administración autónomo previsto en el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

NOVENO.—En sesión ordinaria de fecha diez de agosto de dos mil cinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 32/2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de agosto de dos mil cinco; reformado mediante los Acuerdos Generales 23/2006, 9/2008, 9/2010 y 14/2011, publicados en el Diario Oficial de la Federación los

días once de abril de dos mil seis, catorce de marzo de dos mil ocho, dos de junio de dos mil diez y doce de mayo de dos mil once, respectivamente;

DÉCIMO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil diez, en relación con el punto de acuerdo SEF/050/2010 que sometió a consideración la Comisión de Administración, presentado por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, relativo a la propuesta de mecanismo de integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Fideicomiso denominado "Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los empleados del Poder Judicial de la Federación", por unanimidad de siete votos acordó aprobar la propuesta planteada, determinando así incorporar al Tribunal Electoral al fideicomiso mencionado, para lo cual se abrirá una subcuenta en la que se manejen los fondos del referido tribunal;

DÉCIMO PRIMERO.—Con el fin de lograr mayor celeridad al trámite de las solicitudes de los servidores públicos, y de velar por su óptimo aprovechamiento, así como beneficiar a la mayor cantidad de servidores públicos, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos encargados de la administración de sus recursos, se ven en la necesidad de establecer la normativa que regule la administración e inversión del fideicomiso que se constituya para tal efecto, así como prolongar, en mejores condiciones, su existencia; acortando los tiempos de respuesta a las solicitudes de los servidores públicos.

En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativas citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expiden el siguiente Acuerdo General Conjunto, a saber

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.—El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases de funcionamiento del Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2.—Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Apoyo económico extraordinario: El pago de una indemnización a favor de los beneficiarios que hubiere designado el asegurado en la póliza de Seguro de Vida Institucional, cuando el fallecimiento de éste se derive de la materialización de un riesgo de trabajo de Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o del servidor público que en su caso determine el Pleno, a causa de un atentado a su integridad física, resultado de las funciones que hubiese desempeñado;

II. Apoyos Médicos: Los apoyos médicos complementarios que se regulan en el presente Acuerdo General;

III. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Diagnóstico: La identificación de un padecimiento o enfermedad;

V. Duración: El lapso durante el cual se otorgará el apoyo médico;

VI. Enfermedad o padecimiento: La alteración o desviación del estado fisiológico, en una o varias partes del cuerpo, que trae aparejada la alteración o pérdida de la salud, de capacidades o de sentidos;

VII. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto;

VIII. ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Jubilado: Aquella persona que se retire del servicio activo del Poder Judicial de la Federación y el ISSSTE le otorgue una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicios;

X. Órganos de Gobierno: La Comisión de Administración del Consejo y la Comisión de Administración del Tribunal;

XI. Paciente: La persona que sufre algún padecimiento o enfermedad, o bien, que fue víctima de un accidente;

XII. Pensionado: Aquella persona que se retire del servicio activo del Poder Judicial de la Federación y el ISSSTE le otorgue una pensión por invalidez o por edad avanzada;

XIII. Persona con discapacidad: La persona que padece, temporal o permanentemente, una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales;

XIV. Plan: El Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XVI. Poder Judicial: Los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVII. Prótesis: Órgano o miembro artificial;

XVIII. Reglas de Operación: Las que regulan el procedimiento del Plan.

XIX. Rehabilitación: El conjunto de procedimientos médicos y psicológicos dirigidos a ayudar a una persona a alcanzar el más completo potencial físico, psicológico, social y educacional compatible con su deficiencia fisiológica o anatómica y limitaciones medioambientales, intentando restablecer o restaurar la salud;

XX. Seguro de Gastos Médicos Mayores: El contratado por el Consejo y por el Tribunal;

XXI. Servicios al Personal: La Dirección General de Servicios al Personal del Consejo y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal;

XXII. Servicios Médicos: La Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil del Consejo y la Dirección de Prestaciones de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal;

XXIII. Servidores públicos: El personal que presta sus servicios al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIV. Síndrome: Conjunto de síntomas y signos que definen clínicamente un estado determinado; y

XXV. Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3.—Los apoyos médicos a que se refiere el presente Acuerdo General, serán independientes y complementarios a los que otorgue el ISSSTE y a los cubiertos por el Seguro de Gastos Médicos Mayores.

Artículo 4.—Son materia del presente Acuerdo General, los apoyos médicos que se enumeran a continuación:

- I.** Honorarios médicos y gastos de hospitalización;
- II.** Adquisición o renta de aparatos ortopédicos, camas especiales, andaderas, bastones, muletas, sillas de ruedas, oxígeno y equipo médico;
- III.** Rehabilitación prescrita médicamente y escuelas de educación especial;
- IV.** Adquisición de prótesis;
- V.** Adquisición de pañales a personas con discapacidad o enfermos;
- VI.** Estudios médicos de gabinete o clínicos;
- VII.** Contratación de servicios de enfermería, auxiliares, médicos y personal capacitado para la atención del padecimiento y la rehabilitación;
- VIII.** Adquisición de medicamentos e insumos médicos que el ISSSTE no pueda proporcionar oportunamente, siempre que hayan sido prescritos por los médicos tratantes y se encuentren directamente relacionados con el padecimiento;
- IX.** Pago para gastos para transporte, alimentación y hospedaje con motivo de los traslados que tenga que realizar el paciente por indicación médica desde su ciudad de origen al lugar indicado para recibir atención médica; y
- X.** Ayuda económica para atención y tratamiento de los siguientes casos:
 - a.** Síndromes neurológicos u otros similares, que ocasionen problemas graves de conducta o de lento aprendizaje;
 - b.** Discapacidad motora, visual, auditiva, de lenguaje o mental;

c. Enfermedades incurables o padecimientos crónicos o degenerativos; y

d. Enfermedades, padecimientos o lesiones que no sean tratados adecuadamente en tiempo o en calidad en el ISSSTE o, en su caso, no estén cubiertos o excedan la suma asegurada por el Seguro de Gastos Médicos Mayores una vez utilizada.

Artículo 5.—Para el otorgamiento de los apoyos médicos únicamente se dispondrá de los intereses que hayan sido generados por el Fondo. Para el caso de los apoyos económicos extraordinarios se podrá disponer del capital de dicho Fondo.

Artículo 6.—Los servidores públicos podrán realizar donativos que permitan financiar el Plan regulado en este Acuerdo General. Para este efecto se realizará anualmente, al menos una colecta entre dichos servidores, conforme a las reglas que señalen los Órganos de Gobierno.

Artículo 7.—Cualquier situación no prevista expresamente en este Acuerdo General será resuelta por los Órganos de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

De los Beneficiarios de los Apoyos Médicos

Artículo 8.—Serán beneficiarias del Plan las siguientes personas:

I. Todos los servidores públicos del Tribunal Electoral.

Del Consejo, los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33 de conformidad con su Manual General de Puestos.

Los servidores públicos con nivel de puesto 1 al 20 del Manual General de Puestos del Consejo, siempre y cuando las prestaciones médicas a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo General no las cubra el ISSSTE y, solamente en forma excepcional, se les podrán otorgar, a juicio de la Comisión, en términos del artículo 14 Bis, dichas prestaciones médicas;

II. El cónyuge o concubina o concubinario de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;

III. Los hijos de los servidores públicos mencionados en la fracción I de este artículo menores de dieciocho años; los que tengan entre dieciocho y veinticinco años, siempre que permanezcan solteros y sean estudiantes; y

los mayores de dieciocho años, solteros que tengan el carácter de personas con discapacidad;

IV. Los padres de los servidores públicos señalados en la fracción I de este artículo, que no reciban prestaciones económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social o del ISSSTE, ni de otra institución de seguridad social, y que dependan económicamente de éstos;

V. Las personas jubiladas o pensionadas del Poder Judicial, únicamente para lo establecido en el artículo 4, fracciones IV, V y VIII, de este Acuerdo General; y

VI. Aquellos servidores públicos que se encuentren en el periodo pre-jubilatorio, entendiéndose por ello, cuando estén realizando los trámites para jubilarse y disfruten de la licencia correspondiente.

Artículo 9.—Para que un servidor público pueda ser beneficiario de los apoyos médicos, deberá haber incrementado la suma asegurada en su Seguro de Gastos Médicos Mayores al nivel inmediato superior al que pague el Consejo o el Tribunal como prestación de acuerdo con la clasificación de su puesto, previamente a que se diagnostique el padecimiento, ocurra el accidente o se realice el primer reclamo a la Compañía Aseguradora con la que se maneje el Seguro de Gastos Médicos Mayores, con motivo del siniestro por el cual se requiera el apoyo médico, lo que acontezca primero.

A los beneficiarios a que se refiere la fracción V del artículo 8 del presente Acuerdo General, no se les exigirá el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior.

Artículo 10.—Para que se pueda otorgar el apoyo médico a las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo 8 de este Acuerdo General, el servidor público de que se trate debe haberlos designado como asegurados en la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento de Solicitud

Artículo 11.—Para recibir los apoyos médicos a que se refiere este Acuerdo General, será necesario que el servidor público interesado lo solicite mediante escrito dirigido al área de Servicios al Personal respectiva, mediante el formato autorizado por los Órganos de Gobierno, el que deberá ser presentado debidamente llenado y firmado, en Servicios al Personal.

En caso de que el servidor público sea el paciente y no pueda firmar podrá hacerlo un familiar o la persona que haya firmado la responsiva médica, o en su caso la que se acredite y sea allegada al paciente.

Artículo 12.—La tramitación de las solicitudes de apoyos médicos se hará conforme a las disposiciones de este Acuerdo General y las Reglas de Operación del Plan, las cuales deberán ser aprobadas por los Órganos de Gobierno.

Artículo 13.—Las solicitudes de apoyos médicos deberán hacerse en los siguientes términos:

I. Presentarse en el formato autorizado por los Órganos de Gobierno, el cual deberá contener lo siguiente:

1.—Datos del servidor público, consistentes en:

- a) Nombre;
- b) Puesto y nivel;
- c) Área de adscripción;
- d) Sexo, edad y estado civil;
- e) Domicilio particular;
- f) Teléfono de oficina y particular; y,
- g) Señalar si ha recibido apoyos médicos.

2.—Datos del paciente, consistentes en:

- a) Nombre;
- b) Especificar si se trata del servidor público o de un dependiente económico;
- c) Parentesco con el servidor público, en su caso;
- d) Edad y sexo;

- e) Motivo de la solicitud;
- f) Antigüedad en el Seguro de Gastos Médicos Mayores; y
- g) Cantidad total del apoyo que solicita y desglose de los conceptos que lo integran.

3.—Datos clínicos, consistentes en:

- a) Padecimiento;
- b) Diagnóstico, tratamiento y pronóstico;
- c) Fecha de inicio del padecimiento;
- d) Fecha de inicio del tratamiento; y,
- e) En su caso, hospital en donde se encuentra internado.

II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.** Copia de identificación oficial del servidor público y, en su caso, del paciente;
- 2.** Copia del último recibo de pago del servidor público, en caso de encontrarse en periodo prejubilatorio además se deberá agregar copia de la licencia prejubilatoria correspondiente;
- 3.** Acta de nacimiento o de matrimonio para comprobar parentesco con el servidor público, cuando así corresponda;
- 4.** Documentos que acrediten la dependencia económica, en su caso;
- 5.** Estudios clínicos realizados y recetas médicas;
- 6.** Informe médico en el que se señale el padecimiento actual, diagnóstico, tratamiento, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete;
- 7.** En caso de educación especial, programa y certificado escolar reciente;
- 8.** En los casos en los cuales se haya recibido ayuda previa del Poder Judicial, de acuerdo a lo que conste en las actas respectivas, será necesario

un informe de las instituciones de salud, centro de atención y/o médicos privados que atiendan al paciente, en el que se describa la evolución y estado actual que permita analizar la necesidad del apoyo médico que se solicita;

9. Carnet de citas, estudios clínicos, recetas, informes médicos del ISSSTE y/o cualquier otro documento expedido por dicha institución; y

10. Documento expedido por la compañía aseguradora con la que el Poder Judicial haya contratado el Seguro de Gastos Médicos Mayores, en el que se indique que el padecimiento no se encuentra amparado por el Seguro de Gastos Médicos Mayores, o bien, no obstante estar amparado, se haya agotado la suma asegurada respectiva.

Artículo 14.—Los apoyos médicos para la cobertura de gastos y hospitalización, incluyendo aquellos que se realicen en el extranjero, se otorgarán en concordancia con las especificaciones que para tal efecto se prevén en el Seguro de Gastos Médicos Mayores.

Artículo 14 Bis.—Tratándose de solicitudes de servidores públicos con nivel de puesto 1 al 20, que soliciten el apoyo respecto de prestaciones médicas que cubre el ISSSTE, se remitirán a la Comisión, la cual evaluará si se trata de una situación excepcional y, en caso de estimarlo así, remitirá el asunto al Pleno para que emita la resolución respectiva.

Artículo 15.—Una vez presentada la solicitud de apoyos médicos, Servicios al Personal, al momento de su admisión, deberá recabar la siguiente información:

I. Un estudio socioeconómico de campo en el que se describa la situación económica del solicitante; este estudio se realizará cuando se estime necesario por parte de Servicios al Personal;

II. Una valoración médica del caso respectivo por parte de Servicios Médicos, quien de considerarlo pertinente podrá solicitar al servidor público que aporte mayores elementos de convicción.

Los jubilados y pensionados estarán exceptuados del estudio socioeconómico.

Artículo 16.—Servicios al Personal, con base en la solicitud e información referida en el artículo anterior y dentro de los quince días siguientes a su recepción, deberá elaborar un proyecto de resolución en el que proponga

a los Órganos de Gobierno sobre la procedencia del apoyo médico solicitado. En caso de estimar procedente su otorgamiento deberá proponer el monto, condiciones y duración.

Para determinar el monto del apoyo médico de que se trate, Servicios al Personal deberá recabar de la institución con la que el Poder Judicial haya contratado el Seguro de Gastos Médicos Mayores, información sobre la cantidad que por el evento respectivo pagaría por reembolso, de conformidad con las condiciones establecidas en la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores, a efecto de establecer un parámetro o análisis comparativo, y estar en posibilidad de proponer el monto de la ayuda, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 5 de este Acuerdo General.

En los casos en que no sea posible obtener un parámetro conforme a lo previsto en el párrafo anterior, Servicios al Personal deberá proponer la cantidad de la ayuda, de acuerdo con los antecedentes, características y situaciones propias del accidente, enfermedad o padecimiento, atendiendo en todo momento a lo previsto en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 17.—Al momento de presentar la propuesta de resolución correspondiente ante los Órganos de Gobierno, Servicios al Personal deberá exhibir el estado de cuenta actualizado del Fondo, con el objeto de que los integrantes de dichos Órganos de Gobierno tengan conocimiento de la situación financiera del mismo y así estén en condiciones de determinar lo que consideren pertinente en relación con el apoyo médico solicitado.

Artículo 18.—Las resoluciones serán firmadas, en el caso del Consejo, por el presidente de la Comisión de Administración, por el titular de Servicios al Personal y por el secretario técnico de la Comisión de Administración, quien autorizará y dará fe de éstas; las relativas al Tribunal serán firmadas por el presidente de la Comisión de Administración del Tribunal y por el secretario administrativo.

Artículo 19.—Las resoluciones que determinen sobre la procedencia o no del otorgamiento del apoyo médico deberán notificarse al peticionario correspondiente a través de Servicios al Personal, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su firma, entregándole copia certificada de la resolución.

Artículo 20.—El apoyo médico se proporcionará cuando el padecimiento no sea cubierto por el Seguro de Gastos Médicos Mayores, o bien, no obstante

estar cubierto por éste, se haya agotado la suma asegurada respectiva y que de la valoración médica, prevista en el artículo 15, fracción II, de este Acuerdo General, se desprendan los siguientes requisitos:

I. Que el ISSSTE no puede otorgar el servicio solicitado en forma adecuada y oportuna;

II. Que se estime que el paciente pueda recuperar o mejorar la salud y las capacidades o sentidos de que carece o que el abandono del tratamiento pueda agravar su estado, o bien, tratándose de enfermos incurables o desahuciados, que pueda mejorar su calidad de vida.

TÍTULO CUARTO

Del Pago de los Apoyos Médicos

Artículo 21.—En caso de que se otorgue el apoyo médico, el servidor público deberá entregar la documentación clínica, así como los comprobantes originales, a su nombre o del paciente, que amparen los gastos efectuados, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiera entregado el beneficio. En caso de que requiera más tiempo, tendrá que solicitar por escrito a Servicios al Personal la ampliación de dicho plazo, el que no podrá exceder de diez días hábiles más.

En caso de que el servidor público incumpla, sin causa justificada, con lo señalado en el párrafo anterior, se le suspenderá el apoyo médico otorgado y, de llegar a hacerlo en más de tres ocasiones, se procederá a la cancelación del mismo.

De igual forma, procederá la cancelación del apoyo médico, cuando el servidor público a quien se le hubiera suspendido el otorgamiento del apoyo médico, no cumpla, dentro de los quince días hábiles siguientes a la suspensión, con la entrega de la documentación faltante motivo de la suspensión.

Servicios al Personal deberá remitir los comprobantes originales y demás documentación que ampare los gastos realizados por el servidor público al que se hubiere otorgado el beneficio, a la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo o a la Coordinación Financiera del Tribunal, para que aleatoria y conjuntamente con su respectivo Órgano Interno de Control, califiquen su validez y autenticidad.

Los comprobantes a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

Artículo 22.—Los Órganos de Gobierno tendrán la facultad en todo tiempo de verificar la autenticidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 23.—En casos excepcionales, los Órganos de Gobierno podrán autorizar apoyos médicos sin la correlativa obligación de presentar los comprobantes de gasto originales, en cuyo caso, deberán motivar su resolución, así como exigir a la persona favorecida que manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, la causa, el concepto y el importe de los gastos realizados. La existencia del padecimiento deberá ser ratificada por dos testigos, ante Servicios al Personal o ante la Administración Regional, Delegación Administrativa o Unidad Administrativa a la que se pida auxilio para tal efecto.

Artículo 24.—Servicios al Personal tendrá la obligación de llevar los archivos adecuados que permitan registrar la estadística y el monto de los apoyos médicos que se otorguen, para presentar informe semestral al Pleno y a los Órganos de Gobierno.

TÍTULO QUINTO

De la Suspensión y Cancelación de los Apoyos Médicos

Artículo 25.—Se suspenderá el pago de los apoyos médicos, en los siguientes casos:

I. Cuando al servidor público de que se trate, por cualquier causa, le sea impuesta alguna medida cautelar, con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa. La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha en que se imponga la medida cautelar respectiva; no obstante, el apoyo médico podrá ser reiniciado a partir de que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo, siempre y cuando no sea sancionado con destitución, sanción económica o suspensión del cargo; y

II. Cuando así lo determinen, razonadamente, los Órganos de Gobierno o el Pleno.

Artículo 26.—Procederá la cancelación del apoyo médico otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando para obtenerlo el servidor público de que se trate proporcione datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de aquel en que Servicios al Personal hubiese incurrido;

II. Cuando derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa el servidor público sea sancionado con destitución, sanción económica o suspensión del cargo, en cuyo caso, la cancelación surtirá efectos a partir de la fecha en que se imponga la sanción o suspensión, conforme a la resolución del referido procedimiento;

III. Cuando el servidor público a que se refiere la fracción I del artículo 8 de este Acuerdo General, deje de laborar en el Poder Judicial. Dicha cancelación se hará extensiva, en su caso, a los beneficiarios indicados en las fracciones II a IV del mencionado artículo 8;

IV. Cuando los beneficiarios a que se refiere la fracción III del artículo 8 de este Acuerdo General, cumplan veinticinco años de edad, excepto las personas con discapacidad;

V. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere la fracción VI del artículo 8 de este Acuerdo General, al cumplirse seis meses del otorgamiento del apoyo médico, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la baja por jubilación o pensión, excepto para lo establecido en las fracciones IV, V y VIII del artículo 4 de este Acuerdo General; y

VI. En los demás casos que así lo determinen los Órganos de Gobierno, debiéndose emitir resolución debidamente fundada y motivada que sustente tal determinación.

La cancelación del apoyo médico otorgado procederá de pleno derecho, sin sustanciación de procedimiento alguno, en los casos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 27.—Cuando los Órganos de Gobierno determinen la cancelación del apoyo médico por actualizarse alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, no se aceptará ninguna solicitud al servidor público en alguna otra ocasión.

La devolución de cantidades pagadas indebidamente será resuelta por los Órganos de Gobierno, previo informe que al respecto rinda Servicios al Personal.

TÍTULO SEXTO

De la Reconsideración Administrativa

Artículo 28.—Las resoluciones por las que los Órganos de Gobierno determinen negar el apoyo médico solicitado, así como los términos en que

se hubiere otorgado, podrán ser revisadas a petición del interesado, ante los Órganos de Gobierno, a través de reconsideración administrativa.

La reconsideración administrativa también podrá presentarse en caso de que se suspenda o cancele el apoyo médico solicitado, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Artículo 29.—El plazo para presentar la reconsideración administrativa será de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 30.—En caso de que el solicitante sea servidor público del Consejo, la reconsideración administrativa deberá interponerse por el interesado mediante escrito dirigido a la Comisión de Administración, el que deberá ser presentado, directamente en la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del Consejo o, por correo certificado, el que se remitirá al consejero que por turno corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución respectivo.

En el supuesto de que el interesado esté adscrito al Tribunal, la reconsideración administrativa deberá presentarse mediante escrito dirigido a la Comisión de Administración, a través del secretario administrativo. El escrito será turnado a uno de los comisionados para que formule el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 31.—La reconsideración administrativa se sustanciará de plano, en el caso del Consejo ante el Pleno, para el Tribunal será ante su Comisión de Administración, debiendo emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 32.—En contra de la resolución que decida sobre la reconsideración administrativa no procederá medio de impugnación alguno.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Apoyos Económicos Extraordinarios

Artículo 33.—Será otorgado el apoyo económico extraordinario cuando ocurra el fallecimiento de Magistrados de Circuito y/o Jueces de Distrito, o en su caso, de aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Consejo, como consecuencia de la materialización de una situación de riesgo derivada de las funciones que hubiesen desempeñado y hayan contado con el servi-

cio de seguridad permanente o emergente o bien, que no habiendo contado con él, se presenten circunstancias que lo justifiquen a juicio del propio Pleno.

Artículo 34.—El apoyo económico extraordinario se entregará a los beneficiarios que el titular haya designado en la póliza de Seguro de Vida que el Consejo tenga contratado.

Este apoyo económico extraordinario ascenderá a la cantidad neta de dos millones de pesos, misma que podrá ser incrementada o modificada por determinación del Pleno del Consejo.

Artículo 35.—La solicitud de apoyo económico extraordinario deberá de presentarse en el formato autorizado por la Comisión de Administración del Consejo, ante la Dirección General de Servicios al Personal del Consejo, con la documentación que determine dicho órgano colegiado.

Artículo 36.—Cualquier situación no prevista en el presente título será resuelta por la Comisión de Administración del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 32/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil cinco, asimismo, la Aclaración a dicho Acuerdo General publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil cinco, así como los Acuerdos Generales 23/2006, 9/2008, 9/2010 y 14/2011 que reforman y derogan diversas disposiciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, el catorce de marzo de dos mil ocho, dos de junio de dos mil diez y doce de mayo de dos mil once, respectivamente.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en este Acuerdo General.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ÁNGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil trece, por los señores comisionados: presidente Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Magistrado Constancio Carrasco Daza, Magistrado César Esquinca Muñoa, licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y licenciado César Jáuregui Robles; y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE ABRIL DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; 23/2006, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Acuerdo General 32/2005 del propio Pleno, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; 9/2008, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo General 32/2005 del propio Pleno, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; 9/2010, que reforma los artículos 6, 8, 16 y 25 del Acuerdo General 32/2005 del propio Pleno, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral y 14/2011, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página

2113; Tomo XXIII, abril de 2006, página 1303; Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2355; Tomo XXXI, mayo de 2010, página 2153 y Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1377, respectivamente.

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL CONTROL DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS, DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la citada Ley de Amparo, la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales;

TERCERO. El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintisiete de junio de dos mil trece; validado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión privada celebrada el veintiséis de junio de

dos mil trece, y aprobado por la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional en su segunda sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil trece, mediante Acuerdo 7/2SE(2-VII-2013), y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece;

CUARTO. El capítulo tercero del referido Acuerdo General Conjunto regula a la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, y en su artículo 7 indica que será la encargada de la emisión, administración, resguardo y vigilancia del certificado raíz necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y que podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del referido Acuerdo General Conjunto;

QUINTO. En el artículo 8 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, citado en el Considerando Tercero de este Reglamento Interno, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, tendrán a su vez Unidades de Control de Certificación de Firmas, que previo certificado intermedio que les emita la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, con base en el certificado raíz del propio Poder Judicial Federal, emitirán los certificados digitales de los usuarios finales, y

SEXTO. Tomando en cuenta que a la citada Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas le corresponden diversas atribuciones para una adecuada implementación y desarrollo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como coadyuvar al eficaz cumplimiento del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, lo que implica proponer a los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, las medidas pertinentes para el oportuno y adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y de los diversos módulos que lo integran, se estima necesario emitir el presente Reglamento Interno con el propósito de regular su funcionamiento y operación.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente instrumento normativo tiene por objeto regular el funcionamiento y operación interior de la Unidad del Poder Judicial de la Fede-

ración para el Control de Certificación de Firmas, creada mediante el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico.

Artículo 2. Este Reglamento Interno será de observancia obligatoria para los representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, designados por cada uno de ellos, así como para el personal que apoye a los representantes antes indicados.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento Interno, se entenderá por:

I. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Acuerdo: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico;

V. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

VI. Certificado Raíz del Poder Judicial de la Federación: El certificado digital único emitido por la Unidad, que sirve de base a la infraestructura de firma electrónica de los órganos del Poder Judicial de la Federación y da origen a los certificados intermedios, los que a su vez servirán para dar origen a los certificados digitales que emitan las Unidades de Certificación correspondientes;

VII. Certificados Intermedios: Los Certificados digitales generados a partir del Certificado Raíz, con el cual se emiten los certificados de los usuarios finales;

VIII. Unidades de Certificación: Las mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo;

IX. Sistema Electrónico: El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y

X. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE SU ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Artículo 4. En términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 7 del Acuerdo, la Unidad estará integrada con los representantes de la Suprema Corte designados por su Presidente, del Tribunal Electoral nombrados por su Comisión de Administración y del Consejo designados por su Comisión de Administración.

La Unidad designará a un Secretario para los fines del Capítulo Tercero del presente Reglamento Interno. La designación podrá recaer en alguno de los servidores públicos de apoyo de los integrantes de la Unidad.

Artículo 5. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y publicar en los medios electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las políticas y características para la solicitud y el uso de la FIREL, incluyendo las que rijan las relaciones entre las Unidades de Certificación y los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, para los fines antes indicados;

II. Aprobar los protocolos que rijan las fases para la emisión de los certificados intermedios, a propuesta de las áreas competentes en materia de tecnologías de la información;

III. Emitir, administrar, resguardar y vigilar el Certificado Raíz, necesario para la expedición y asignación de los certificados digitales de firma electrónica requeridos para el acceso al Sistema Electrónico, en los términos previstos en el Acuerdo y en este Reglamento Interno;

IV. Emitir los Certificados Intermedios;

V. Revocar, por conducto de las Unidades de Certificación competentes, un certificado digital de firma electrónica;

VI. Celebrar convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en la normativa aplicable;

VII. Proponer a los Órganos de Gobierno de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del Acuerdo, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para que el ingreso o consulta de documentos en los módulos del Sistema Electrónico, se realice únicamente mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos tanto por las Unidades de Certificación, como por un órgano del Estado, previa celebración de convenios de coordinación;

IX. Proponer a los Órganos de Gobierno de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, la normativa que rija a la FIREL y al Expediente Electrónico, para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 del Acuerdo;

X. Informar bimestralmente a los Órganos de Gobierno de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, los avances en el cumplimiento de lo determinado en el Acuerdo, y

XI. Las demás que estimen necesarias la Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS POLÍTICAS DE USO

Artículo 6. La Unidad elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, las políticas necesarias para la solicitud y uso de la FIREL en los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 7. Una vez aprobadas las referidas políticas se difundirán en los medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo.

SECCIÓN TERCERA DEL CERTIFICADO RAÍZ

Artículo 8. El Certificado Raíz que emita la Unidad, constituirá la base de la infraestructura de firma electrónica de los órganos del Poder Judicial de la Federación y dará origen a los Certificados Intermedios.

Artículo 9. La Unidad adoptará las medidas necesarias para la adecuada administración, resguardo y vigilancia del Certificado Raíz, en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, del Acuerdo, el resguardo del equipo informático en el que se aloje el Certificado Raíz corresponderá al Consejo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CERTIFICADOS INTERMEDIOS

Artículo 10. La Unidad emitirá los Certificados Intermedios a las Unidades de Certificación de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, a partir de los cuales se emitirán los certificados digitales necesarios para el acceso al Sistema Electrónico.

Para la emisión de los referidos Certificados Intermedios se verificará que el procedimiento a seguir cumpla con los requisitos de seguridad indispensables para garantizar su adecuado funcionamiento, conforme a los protocolos que propongan a la Unidad las áreas competentes en materia de tecnologías de la información.

SECCIÓN QUINTA DE LA REVOCACIÓN DE UN CERTIFICADO DIGITAL DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 11. En términos de lo previsto en los incisos j) y k) del artículo 4 del Acuerdo, la Unidad, por conducto de las Unidades de Certificación respectivas, revocará un certificado digital de firma electrónica previamente autorizado conforme a los incisos a) a h) del referido numeral, cuando así lo solicite el interesado a través del mismo medio por el que lo obtuvo, por causa de su muerte o por una causa que encuentre sustento en las disposiciones de observancia general que resulten aplicables, entre otras, las políticas referidas en los artículos 5, fracción I, y 6 de este Reglamento Interno.

Artículo 12. Una vez revocado el certificado digital de firma electrónica respectivo, no podrá ser utilizado, por lo que si el interesado requiere de otro

tendrá que solicitarlo nuevamente conforme al procedimiento establecido en las políticas aprobadas por la Unidad, en términos de lo señalado en el capítulo segundo, sección primera, de este Reglamento Interno.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 13. La Unidad realizará el análisis técnico y jurídico que corresponda respecto de los convenios de coordinación con otros órganos del Estado emisores de certificados digitales, para el reconocimiento de certificados homologados en términos de la normativa aplicable; y, en su caso, los celebrará en representación del Poder Judicial de la Federación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS PROPUESTAS Y MEDIDAS COMPETENCIA DE LA UNIDAD

Artículo 14. La Unidad podrá en todo momento proponer a los Órganos de Gobierno de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, las medidas que estime pertinentes para el eficaz cumplimiento del Acuerdo, así como decidir sobre situaciones de urgencia que puedan presentarse.

Artículo 15. La Unidad analizará y propondrá a los órganos competentes de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, la normativa así como las medidas que resulten pertinentes para el oportuno y adecuado funcionamiento de los diversos módulos del Sistema Electrónico.

Artículo 16. La Unidad será responsable de adoptar las medidas necesarias para que en los módulos del Sistema Electrónico, únicamente se puedan ingresar o consultar documentos mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica emitidos por las Unidades de Certificación, así como de los emitidos por un órgano del Estado con el cual el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad, haya celebrado convenios de coordinación.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD

Artículo 17. La Unidad sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, en el lugar, fecha y hora que se precise en la convocatoria –acompañada del orden del día correspondiente– que realice el Secretario de la Unidad, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha indi-

cada. Cuando existan asuntos que por su naturaleza así lo ameriten, se convocará a sesión extraordinaria con un mínimo de anticipación de veinticuatro horas.

Artículo 18. El quórum necesario para sesionar de manera ordinaria y extraordinaria, se integrará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la Unidad, sujetando los trabajos al orden del día previamente elaborado; sin menoscabo de abordar los puntos extraordinarios que aquéllos propongan.

Artículo 19. Los integrantes de la Unidad podrán designar a los servidores públicos que consideren pertinentes a fin de acudir, como delegados, a las sesiones de la Unidad, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 20. El Secretario de la Unidad será responsable de la elaboración de las actas de sesiones respectivas; actas que deberán ser distribuidas por vía electrónica a todos sus integrantes, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la siguiente sesión a fin de ser aprobadas.

Una vez que las actas de sesión de la Unidad sean firmadas por sus integrantes y por el Secretario, y en su caso por los delegados designados, se harán públicas en el vínculo que defina la propia Unidad, al cual podrá accederse a través de los portales de Internet de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo.

Artículo 21. De presentarse alguna situación que requiera de la atención de la Unidad, el Secretario designado lo hará del conocimiento inmediato de todos sus integrantes, quienes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Reglamento Interno entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En caso de que en la legislación electoral respectiva se regule el Expediente Electrónico, las medidas adoptadas por la Unidad con base en lo previsto en el Acuerdo y en este Reglamento Interno, serán aplicables al Tribunal Electoral en los términos que dispongan sus Órganos de Gobierno.

TERCERO. Publíquese el presente Reglamento Interno en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.	XIV/2014 (10a.)	417
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	5 C (10a.)	1413
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	1a./J.	8/2014 (10a.)	597
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXII.1o.	8 K (10a.)	1414
ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELA-CIÓN.	II.1o.	4 C (10a.)	1414
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDEN-CIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLI-CO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDI-CIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	VI.1o.P.	21 P (10a.)	1415
ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	XXII.1o.	9 K (10a.)	1416
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUE-VO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETER-MINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO IN-DIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTAB-LECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SA-LIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PER-TENECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMI-NISTRATIVA.	II.3o.A.	118 A (10a.)	1416
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).	1a.	CXXXVII/2014 (10a.)	787

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	1a.	CXXXVI/2014 (10a.)	788
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1095, tesis I.1o.A.5 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO."	I.16o.A.	5 K (10a.)	
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	I.13o.T.	7 K (10a.)	1446
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO.	XV.5o.	4 K (10a.)	1448
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	CXXXIX/2014 (10a.)	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	1a.	CLVIII/2014 (10a.)	790
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	CXXXIII/2014 (10a.)	791

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	IV.2o.A.	55 K (10a.)	1449
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO.	II.3o.A.	113 A (10a.)	1450
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.	1a.	CXXXII/2014 (10a.)	865
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXXXI/2014 (10a.)	866
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o.	7 K (10a.)	1451
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	III.5o.C.	23 C (10a.)	1455
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.	XVI.3o.C.T.	3 K (10a.)	1456
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	(IV Región) 1o.	J/6 (10a.)	1268
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO			

	Clave	Tesis	Pág.
(COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.	2a./J.	28/2014 (10a.)	958
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	64 A (10a.)	1458
COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.	XVI.1o.A.	J/9 (10a.)	1290
COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.	1a./J.	16/2014 (10a.)	611
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	81 L (10a.)	1458
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.	15 A (10a.)	1459
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.2o.P.	11 K (10a.)	1460
COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVII/2014 (10a.)	791
COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región) 1o.	3 K (10a.)	1462
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDIO EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA).	IV.2o.A.	56 K (10a.)	1464
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.C.T.	22 K (10a.)	1465
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	X.	2 K (10a.)	1466
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.	1a./J.	15/2014 (10a.)	661
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.	I.1o.A.E.	14 A (10a.)	1467
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.	I.8o.C.	7 K (10a.)	1469
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	CXLV/2014 (10a.)	793
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL.	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.	1a.	CXXX/2014 (10a.)	912
CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a.	CXXXVIII/2014 (10a.)	795
CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR.	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.	P./J.	22/2014 (10a.)	94
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	33/2014 (10a.)	926
CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.	VII.4o.P.T.	3 L (10a.)	1471
DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.	P.	XII/2014 (10a.)	413

	Clave	Tesis	Pág.
DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.	P./J.	29/2014 (10a.)	403
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.	1a.	CLXVII/2014 (10a.)	796
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P./J.	26/2014 (10a.)	404
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVE EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	P./J.	25/2014 (10a.)	405
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO			

	Clave	Tesis	Pág.
AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.C.	6 K (10a.)	1473
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INCUPLADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRICTO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	1a./J.	12/2014 (10a.)	687
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	34 P (10a.)	1477
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.	XXVII.3o.	8 K (10a.)	1478
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR.	1a.	CLI/2014 (10a.)	797
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLVI/2014 (10a.)	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.	1a.	CXLVII/2014 (10a.)	799
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	CXLVIII/2014 (10a.)	801
DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.	1a.	CLXII/2014 (10a.)	802
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	P./J.	20/2014 (10a.)	202
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	1a.	CLXX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.	I.6o.T.	96 L (10a.)	1479
DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INCULPADO.	I.2o.P.	33 P (10a.)	1480
DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE Ciertas CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN.	I.13o.T.	6 K (10a.)	1483
EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	15 C (10a.)	1484
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	XVI.1o.A.	36 A (10a.)	1485
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/10 (10a.)	1294
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.	XVI.1o.A.	J/7 (10a.)	1296
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO.	I.13o.T.	333 L (9a.)	1501
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.	XVI.1o.A.	J/11 (10a.)	1297
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.	XVI.1o.A.	J/8 (10a.)	1298
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a./J.	23/2014 (10a.)	450
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.	1a.	CLIX/2014 (10a.)	806
HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.	I.13o.T.	79 L (10a.)	1503
IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.	I.8o.C.	6 K (10a.)	1505

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	XI.2o.A.T.	J/1 (10a.)	1315
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	(IV Región) 1o.	J/5 (10a.)	1329
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XII.2o.	2 L (10a.)	1507
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS.	XX.4o.	1 P (10a.)	1520
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.	IV.1o.T.	2 K (10a.)	1521
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXIV/2014 (10a.)	1006
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.	I.1o.A.	61 A (10a.)	1522
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523

	Clave	Tesis	Pág.
INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.	I.1o.A.E.	3 K (10a.)	1523
INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITIRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.	I.1o.A.E.	1 K (10a.)	1525
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.	I.7o.A.	105 A (10a.)	1526

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.	2a./J.	29/2014 (10a.)	1000
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	23/2014 (10a.)	206
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a./J.	31/2014 (10a.)	451
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	15 K (10a.)	1528
JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.	I.1o.A.	62 A (10a.)	1528
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P/J.	21/2014 (10a.)	204
LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	40 C (10a.)	1539
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.	1a.	CLII/2014 (10a.)	806
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1a.	CXLIX/2014 (10a.)	807
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.	1a.	CL/2014 (10a.)	808
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14			

	Clave	Tesis	Pág.
Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	28/2014 (10a.)	406
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	P/J.	24/2014 (10a.)	265
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE.	I.9o.A.	44 A (10a.)	1541
MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.1o.A.	64 A (10a.)	1542
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.	(V Región) 5o.	20 A (10a.)	1543
MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUEL DERECHO PARA INTERRUPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.	P./J.	30/2014 (10a.)	407
MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.T.	9 K (10a.)	1544
NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	1a.	CLXXIV/2014 (10a.)	808
NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	1a.	CLXXVI/2014 (10a.)	809
NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXV/2014 (10a.)	810
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	XXI.2o.P.A.	J/4 (10a.)	1351
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	II.1o.T.	21 L (10a.)	1545
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	II.1o.T.	22 L (10a.)	1546
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	49 P (10a.)	1591
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.	II.3o.A.	114 A (10a.)	1593
PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	13 C (10a.)	1594
PENSIONES PROVISIONALES Y CAÍDAS. DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS EFECTOS QUE SE PRODUCIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIERON Y, EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER DERECHOS QUE YA SE GENERARON A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO EN LAS QUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO HIJO A LA MISMA PERSONA POR DIFERENTES PADRES.	II.1o.	3 C (10a.)	1594
PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	I.1o.A.	59 A (10a.)	1595
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VI.2o.C.	41 C (10a.)	1596
PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	I.6o.T.	93 L (10a.)	1597
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	26/2014 (10a.)	476
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a./J.	24/2014 (10a.)	497
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a./J.	25/2014 (10a.)	478
PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EL INCUPLADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	30 P (10a.)	1598
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE PORMENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	II.3o.A.	115 A (10a.)	1599
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	30/2014 (10a.)	506
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	29/2014 (10a.)	507
PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.	VI.2o.C.	39 C (10a.)	1600
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	(I Región) 4o.	3 L (10a.)	1601
PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CO- RRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORI- DAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJE- CUTORIA DE AMPARO.	I.9o.A.	11 K (10a.)	1604
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRA- FO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FIS- CAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DE- RECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLA- RARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUM- PLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRE- SADOS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a.	CLXI/2014 (10a.)	810
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTEN- CIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XI.1o.A.T.	13 K (10a.)	1608
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.	1a.	CLIII/2014 (10a.)	812
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	I.9o.T.	26 L (10a.)	1609
RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.	VI.1o.C.	5 K (10a.)	1619
REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	I.13o.T.	80 L (10a.)	1620
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008
REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS.	2a.	XXXVIII/2014 (10a.)	1009
REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DE- RECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GA- NANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMAN- DADO.	XX.4o.	1 C (10a.)	1621
RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRIN- CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
RENTA. EL CONCEPTO "COSTO DE ADQUISICIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBU- YENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	CXL/2014 (10a.)	815
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRAON- TRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CXXXV/2014 (10a.)	816
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRI- MONIAL DEL ESTADO.	1a.	CLXXVIII/2014 (10a.)	817
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIO- NADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.	1a.	CLXXIX/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.	I.1o.A.	63 A (10a.)	1622
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	1a.	CLXXII/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	1a.	CLXXIII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.	1a.	CLXXVII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.	1a.	CLXXI/2014 (10a.)	820
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	II.3o.A.	122 A (10a.)	1653
RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXV/2014 (10a.)	1009
ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	46 P (10a.)	1655
ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	47 P (10a.)	1656
ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INCUPLADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	27 P (10a.)	1657

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.	XVII.1o.C.T.	40 L (10a.)	1659
SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P.	XIII/2014 (10a.)	414
SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	27/2014 (10a.)	408
SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1661

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	XVII.2o.PA.	8 A (10a.)	1662
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	IX/2014 (10a.)	418
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a.	CXLII/2014 (10a.)	821

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CXLIII/2014 (10a.)	822
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUELLAS.	1a.	CXLIV/2014 (10a.)	823
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.	II.3o.A.	116 A (10a.)	1673
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674
SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.	II.3o.A.	120 A (10a.)	1692

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA.	(I Región) 4o.	1 K (10a.)	1693
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	IX.3o.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1 C (10a.)	1694
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.	1a.	CXXIX/2014 (10a.)	912
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	XIII.T.A.	1 K (10a.)	1695

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región) 2o.	2 A (10a.)	1696
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RE-TRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.	PC.I.A.	J/10 C (10a.)	1221
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.13o.T.	8 K (10a.)	1698
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.	I.13o.T.	82 L (10a.)	1699
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	IV.3o.A.	26 K (10a.)	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	29 P (10a.)	1700
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.	1a.	CLV/2014 (10a.)	824
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.	2a.	XL/2014 (10a.)	1011
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	2a.	XXXIX/2014 (10a.)	1011
TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO.	II.3o.P.	26 P (10a.)	1703
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES.	IX.1o.	12 L (10a.)	1703
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	IX.1o.	14 L (10a.)	1704

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO.	IX.1o.	11 L (10a.)	1705
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA.	IX.1o.	13 L (10a.)	1705
TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	I.6o.T.	95 L (10a.)	1706
TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.	1a.	CLXVI/2014 (10a.)	824
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	X/2014 (10a.)	418

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	P.	XI/2014 (10a.)	420
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOKA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1709

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
VIOLENCIAS PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	I.16o.A.	J/3 (10a.)	1409
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA.	XI.1o.A.T.	31 A (10a.)	1727

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 306/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 41/2013 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 94.	P.	5
Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P.	24
Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en		

Clave Pág.

Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

P. 96

Contradicción de tesis 364/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 40/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.

P. 207

Amparo directo en revisión 583/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 23/2014 (10a.) y 1a./J. 31/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN." e "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

1a. 425

Amparo directo en revisión 1481/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) y 1a./J. 25/2014

	Clave	Pág.
(10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ES-TÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."	1a.	453
Amparo en revisión 359/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "PRESUN-CIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."	1a.	479
Recurso de reclamación 784/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 30/2014 (10a.) y 1a./J. 29/2014 (10a.), de rubros: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRES-PONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE EN-TENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLA-CIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	498
Contradicción de tesis 400/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribu-nal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉ-DITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a.	509
Contradicción de tesis 182/2012.—Entre las sustentadas por el Quin-to Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Cir-cuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS CO-PROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO		

	Clave	Pág.
SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).".....	1a.	542
Contradicción de tesis 414/2013.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."	1a.	599
Contradicción de tesis 51/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a.	613
Contradicción de tesis 23/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2014 (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."	1a.	636

Clave	Pág.
Contradicción de tesis 411/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.".....	1a. 663
Contradicción de tesis 275/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 2/2014 (10a.), 1a./J. 3/2014 (10a.) y 1a./J. 4/2014 (10a.), de rubros: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.".....	1a. 689
Contradicción de tesis 446/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado	

	Clave	Pág.
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2014 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a.	731
Amparo en revisión 290/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	825
Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 33/2014 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	919
Contradicción de tesis 458/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES."	2a.	929
Contradicción de tesis 336/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	959

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 437/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO."	2a.	986
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.	1125
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Primero, Décimo Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/10 C (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A', DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA."	PC.	1188
Amparo directo 808/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	T.C.	1227

Clave Pág.

- Amparo directo 634/2013.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativo a la tesis I.7o.A. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO." T.C. 1238
- Amparo directo 1695/2013 (cuaderno auxiliar 193/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/6 (10a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA." T.C. 1264
- Amparo directo 651/2013.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis: XVI.1o.A. J/9 (10a.), XVI.1o.A. J/12 (10a.), XVI.1o.A. J/13 (10a.), XVI.1o.A. J/10 (10a.), XVI.1o.A. J/7 (10a.), XVI.1o.A. J/11 (10a.) y XVI.1o.A. J/8 (10a.), de rubros: "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL

Clave Pág.

SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.", "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES." y "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."	T.C. 1270
Conflicto competencial 38/2013.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/15 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C. 1300

Clave Pág.

- Amparo directo 671/2013.—Magistrado Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Relativo a la tesis XI.2o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN." T.C. 1309
- Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/5 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." T.C. 1317
- Amparo directo 453/2013.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL." T.C. 1330
- Amparo directo 272/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159

	Clave	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."	T.C.	1352
Amparo directo 1570/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/16 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	T.C.	1367
Queja 44/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis I.11o.C. J/3 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	1375
Amparo directo 10/2014.—Aripina García Viveros.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	1389
Amparo directo 1201/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.7 K (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	T.C.	1417
Amparo directo 1375/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Esta sentencia interrumpe la tesis I.13o.T.333 L emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de		

	Clave	Pág.
Trabajo del Primer Circuito al resolver, en sesión de 7 de febrero de 2014, el amparo directo 1375/2013, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.	T.C.	1485
Amparo en revisión 166/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativo a la tesis XX.4o.1 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS."	T.C.	1507
Amparo directo 468/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.50 C (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1529
Amparo en revisión 259/2013.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P49 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	1548
Queja 124/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO."	T.C.	1610
Amparo directo 676/2011.—Carlos Mateo Oronoz Santana.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.122 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS		

	Clave	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	T.C.	1623
Amparo en revisión 282/2011.—Efraín Roboan Correa Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.116 A (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."	T.C.	1664
Amparo directo 136/2011.—Eustorgio García Carmona.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.120 A (10a.), de rubro: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA."	T.C.	1674
Amparo en revisión 4/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A.57 A (10a.), de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1710

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	82
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó las tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	83
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó las tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO	

Pág.

DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO." 85

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO." 90

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." 147

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS

Pág.

HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

151

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." ...

156

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." ...

162

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

175

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

178

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRIC-

Pág.

CIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

192

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 364/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 40/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.....

252

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 364/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 40/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.

261

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 5/2012-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 1/2014 (10a.) y P/J. 2/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 66 y 67, respectivamente..... 266

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 17/2011.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever que podrán ser adoptados el niño o niña menores de 18 años declarados judicialmente en situación de desamparo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 400, párrafo primero, del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al establecer que la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor ofreciéndole condiciones adecuadas y un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento relativo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al establecer que ese procedimiento se tramitará tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII, del Código Civil para el Distrito Federal, no es contrario a la Constitución Federal.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer que cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el que pretenda adoptar debe-

Pág.

rá exhibir sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación o pérdida de la patria potestad, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 3, fracción XIII, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever lo que se entiende por hogar provisional, para los efectos del propio ordenamiento, no contraviene los artículos 1o., tercer párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 27, fracciones VIII y XI, de la ley relativa, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer como facultades del consejo promotor de esos derechos, promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites de adopción, así como la de proponer reglas a las que se sujete el procedimiento preadoptivo, es constitucional."

385

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 17/2011.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever que podrán ser adoptados el niño o niña menores de 18 años declarados judicialmente en situación de desamparo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 400, párrafo primero, del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al establecer que la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor ofreciéndole condiciones adecuadas y un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento relativo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al establecer que ese procedimiento se tramitará tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII, del Código Civil para el Distrito Federal, no es contrario a la Constitución Federal.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 923, fracción II, del Código de

Pág.

Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer que cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el que pretenda adoptar deberá exhibir sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación o pérdida de la patria potestad, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 3, fracción XIII, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever lo que se entiende por hogar provisional, para los efectos del propio ordenamiento, no contraviene los artículos 1o., tercer párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 27, fracciones VIII y XI, de la ley relativa, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer como facultades del consejo promotor de esos derechos, promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites de adopción, así como la de proponer reglas a las que se sujete el procedimiento preadoptivo, es constitucional."	395
Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo.—Amparo en revisión 359/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."	495
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 182/2012.— Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)."	595
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 574/2012.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y	

Pág.

Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 136/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1331.

1001

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 54/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EL 23 DE ENERO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1601.

1118

Magistrado Esteban Álvarez Troncoso.—Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR

Pág.

NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA." 1164

Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 6/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JULICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA." 1181

Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Contradicción de tesis 6/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JULICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA." 1182

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1201/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.7 K (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL." 1445

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1375/2013. Relativo a la ejecutoria que interrumpe la tesis I.13o.T.333 L emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver, en sesión de 7 de febrero de 2014, el amparo directo 1375/2013, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social." 1499

Pág.

- Magistrado Héctor Martín Ruiz Palma.—Amparo en revisión 166/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XX.4o.1 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVE Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS." 1517
- Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 468/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.50 C (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." 1536
- Magistrada Emma Meza Fonseca.—Amparo en revisión 259/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P49 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." 1584
- Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Queja 124/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO." 1617
- Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 676/2011.—Carlos Mateo Oronoz Santana. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.122 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

Pág.

MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA." 1650

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 282/2011.—Efraín Roboan Correa Rodríguez. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.116 A (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN." 1668

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 136/2011.—Eustorgio García Carmona. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.120 A (10a.), de rubro: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA." 1690

Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Amparo en revisión 4/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.A.57 A (10a.), de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." 1726

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 65/2012.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. La facultad de los legisladores de presentar iniciativas de ley no constituye un medio de defensa o instancia que deben agotar previamente a interponer aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra decretos que derogan porciones normativas." y "Notariado del Estado de Jalisco. El proceso legislativo que dio origen al Decreto Número 24158/LIX/12, por el que se deroga la fracción XI del artículo 9o. de la ley relativa, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 13 de noviembre de 2012, transgrede el principio de deliberación parlamentaria."	P.		279
Acción de inconstitucionalidad 17/2011.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever que podrán ser adoptados el niño o niña menores de 18 años declarados judicialmente en situación de desamparo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 400, párrafo primero, del Código Civil para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de			

junio de 2011, al establecer que la familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor ofreciéndole condiciones adecuadas y un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento relativo, es constitucional.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al establecer que ese procedimiento se tramitará tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII, del Código Civil para el Distrito Federal, no es contrario a la Constitución Federal.", "Adopción en el Distrito Federal. El artículo 923, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer que cuando el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el que pretenda adoptar deberá exhibir sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación o pérdida de la patria potestad, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 3, fracción XIII, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al prever lo que se entiende por hogar provisional, para los efectos del propio ordenamiento, no contraviene los artículos 1o., tercer párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal. El artículo 27, fracciones VIII y XI, de la ley relativa, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 15 de junio de 2011, al disponer como facultades del consejo promotor de esos derechos, promover y proponer procesos ad-

	Clave	Tesis	Pág.
ministrativos tendentes a la agilización de los trámites de adopción, así como la de proponer reglas a las que se sujete el procedimiento preadoptivo, es constitucional."	P.		335
DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.	P./J.	29/2014 (10a.)	403
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P./J.	26/2014 (10a.)	404
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	P./J.	25/2014 (10a.)	405
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25			

	Clave	Tesis	Pág.
DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	28/2014 (10a.)	406
MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.	P./J.	30/2014 (10a.)	407
SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	27/2014 (10a.)	408
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.	XIV/2014 (10a.)	417
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	IX/2014 (10a.)	418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	X/2014 (10a.)	418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	P.	XI/2014 (10a.)	420
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.	1a.	CXXXII/2014 (10a.)	865
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXXXI/2014 (10a.)	866
Controversia constitucional 73/2013.—Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de			

	Clave	Tesis	Pág.
improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Trescientos Treinta y Nueve, publicado el 27 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		867
CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.	1a.	CXXX/2014 (10a.)	912
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.	1a.	CXXIX/2014 (10a.)	912
Controversia constitucional 52/2011.—Gobierno del Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Censo de Población y Vivienda 2010. Al haberse declarado la validez de los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del Estado de Quintana Roo, debe declararse también, la del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 y 33			

Participaciones y aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2013.", "Censo de Población y Vivienda 2010. Al haberse declarado la validez de los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del Estado de Quintana Roo, debe declararse también, la de la reducción de los montos que por concepto de participaciones y aportaciones federales le corresponden, a través del ejercicio, distribución y asignación de recursos de los presupuestos de egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2011 y 2013.", "Censo de Población y Vivienda 2010. Los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del Estado de Quintana Roo, son válidos, al no haber acreditado el Estado actor la exclusión de 191 localidades ubicadas dentro de su territorio.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. La falta de suscripción de la demanda por alguno de los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado de Quintana Roo, a quienes la Constitución Local les confiere la representación conjunta de la entidad, no produce como efecto inmediato la improcedencia del juicio, al ser susceptible de corrección a través de la prevención correspondiente.", "Controversia constitucional. La rectificación de datos a que se refiere el artículo 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica no constituye un medio para impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia, cuando en los conceptos de anulación no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que la transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales." y "Legitimación pasiva en

	Clave	Tesis	Pág.
controversias constitucionales. La tiene el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al tratarse de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, sin dependencia jerárquica con los órganos originarios de la Federación."	2a.		1013
Controversia constitucional 48/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Cuando se demande la omisión del Poder Ejecutivo de un Estado de publicar un decreto de reformas legales aprobado por el Congreso Local, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquélla subsista.", "Derecho de veto. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León está facultado para participar en el procedimiento legislativo local, a través de la formulación de observaciones a leyes o decretos, en términos de los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Local y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado." y "Leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado de Nuevo León. El titular del Poder Ejecutivo Local no está obligado a publicarlos si formuló observaciones oportunamente."	2a.		1094

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal.	1733
Acuerdo General Número 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos pendientes de resolver, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.	1738

Pág.

Acuerdo General Número 8/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez.	1743
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	1747

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil doce.	1763
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.....	1770
Acuerdo General 7/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	1785
Acuerdo General 8/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	1791
Acuerdo General 9/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acaapulco, Guerrero.	1794

Pág.

Acuerdo General 10/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y residencia indicados.	1798
Acuerdo CCNO/11/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	1804
Acuerdo CCNO/12/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.	1808
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 146/2012, interpuesto por el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.	1811
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 4/2013, interpuesto por el licenciado Noel Castro Melgar.	1812

	Pág.
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2013, interpuesto por el licenciado José Fernando García Quiroz.	1813
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de enero de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2013, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Moreno López.	1814

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

	Pág.
Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1819
Reglamento interno de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, del veintiuno de noviembre de dos mil trece.	1838

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.	XIV/2014 (10a.)	417
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.	1a.	CXXXII/2014 (10a.)	865
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXXXI/2014 (10a.)	866
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVEÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL.	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.	1a.	CXXX/2014 (10a.)	912
CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a.	CXXXVIII/2014 (10a.)	795
CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.	VII.4o.PT.	3 L (10a.)	1471
DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.	P.	XII/2014 (10a.)	413
DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.	P./J.	29/2014 (10a.)	403
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.	1a.	CLXVII/2014 (10a.)	796
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P./J.	26/2014 (10a.)	404
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	P/J.	25/2014 (10a.)	405
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR.	1a.	CLI/2014 (10a.)	797
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLVI/2014 (10a.)	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.	1a.	CXLVII/2014 (10a.)	799
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	CXLVIII/2014 (10a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.	1a.	CLXII/2014 (10a.)	802
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	P./J.	20/2014 (10a.)	202
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	1a.	CLXX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.	I.6o.T.	96 L (10a.)	1479

	Clave	Tesis	Pág.
DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a./J.	23/2014 (10a.)	450
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.	1a.	CLIX/2014 (10a.)	806
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXIV/2014 (10a.)	1006
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523
INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.	I.1o.A.E.	3 K (10a.)	1523

	Clave	Tesis	Pág.
INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a./J.	31/2014 (10a.)	451
JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESTORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.	1a.	CLII/2014 (10a.)	806
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1a.	CXLIX/2014 (10a.)	807
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.	1a.	CL/2014 (10a.)	808
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	28/2014 (10a.)	406
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.	(V Región) 5o.	20 A (10a.)	1543
MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.	P./J.	30/2014 (10a.)	407
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	26/2014 (10a.)	476
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a./J.	24/2014 (10a.)	497
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a./J.	25/2014 (10a.)	478
PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.	VI.2o.C.	39 C (10a.)	1600
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008
REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS.	2a.	XXXVIII/2014 (10a.)	1009
RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
2013, QUE PREVE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	CLXXVIII/2014 (10a.)	817
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.	1a.	CLXXIX/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	1a.	CLXXII/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	1a.	CLXXIII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.	1a.	CLXXVII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.	1a.	CLXXI/2014 (10a.)	820
SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P/J.	27/2014 (10a.)	408
SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1661
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	IX/2014 (10a.)	418
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.	1a.	CXLIV/2014 (10a.)	823
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.	1a.	CXXIX/2014 (10a.)	912
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.	2a.	XL/2014 (10a.)	1011

	Clave	Tesis	Pág.
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	2a.	XXXIX/2014 (10a.)	1011
TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	I.6o.T.	95 L (10a.)	1706
TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.	1a.	CLXVI/2014 (10a.)	824
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	X/2014 (10a.)	418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	P.	XI/2014 (10a.)	420
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	VI.1o.P.	21 P (10a.)	1415
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.	1a./J.	15/2014 (10a.)	661
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.	1a.	CLXVII/2014 (10a.)	796
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P/J.	26/2014 (10a.)	404
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	34 P (10a.)	1477
DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INculpADO.	I.2o.P.	33 P (10a.)	1480
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS.	XX.4o.	1 P (10a.)	1520
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	28/2014 (10a.)	406
NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	1a.	CLXXIV/2014 (10a.)	808
NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXV/2014 (10a.)	810
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	49 P (10a.)	1591
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	26/2014 (10a.)	476
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a./J.	24/2014 (10a.)	497
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a./J.	25/2014 (10a.)	478
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INCUPLADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	30 P (10a.)	1598
REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	46 P (10a.)	1655
ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	47 P (10a.)	1656
ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INCUPLADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	27 P (10a.)	1657
SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P/J.	27/2014 (10a.)	408
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	29 P (10a.)	1700
TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO.	II.3o.P.	26 P (10a.)	1703

	Clave	Tesis	Pág.
TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.	1a.	CLXVI/2014 (10a.)	824
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1709
VIOLOCIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).	1a./J.	7/2014 (10a.)	780

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTABLECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PERTENECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	118 A (10a.)	1416
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO.	II.3o.A.	113 A (10a.)	1450
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVEÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	64 A (10a.)	1458
COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.	XVI.1o.A.	J/9 (10a.)	1290
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.	15 A (10a.)	1459
COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVII/2014 (10a.)	791
COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.	I.1o.A.E.	14 A (10a.)	1467
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.	1a.	CLXII/2014 (10a.)	802
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	1a.	CLXX/2014 (10a.)	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	XVI.1o.A.	36 A (10a.)	1485

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/10 (10a.)	1294
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.	XVI.1o.A.	J/7 (10a.)	1296
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.	XVI.1o.A.	J/11 (10a.)	1297
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.	XVI.1o.A.	J/8 (10a.)	1298
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.	I.1o.A.	61 A (10a.)	1522
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO			

	Clave	Tesis	Pág.
CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.	I.7o.A.	105 A (10a.)	1526
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.	I.1o.A.	62 A (10a.)	1528
JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO,			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE.	I.9o.A.	44 A (10a.)	1541
MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.1o.A.	64 A (10a.)	1542
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.	(V Región) 5o.	20 A (10a.)	1543
NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	1a.	CLXXIV/2014 (10a.)	808
NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	1a.	CLXXVI/2014 (10a.)	809

	Clave	Tesis	Pág.
NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXV/2014 (10a.)	810
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	XXI.2o.P.A.	J/4 (10a.)	1351
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.	II.3o.A.	114 A (10a.)	1593
PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	I.1o.A.	59 A (10a.)	1595
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE POR MENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	II.3o.A.	115 A (10a.)	1599
PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECARBARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVIS- TAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUG- NABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERE- CHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDI- CIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRA- VIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008
REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESA- RIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS.	2a.	XXXVIII/2014 (10a.)	1009
RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVÉ UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
RENTA. EL CONCEPTO "COSTO DE ADQUISICIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRI- BUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN			

	Clave	Tesis	Pág.
OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	CXL/2014 (10a.)	815
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1 a.	CLXXVIII/2014 (10a.)	817
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.	1a.	CLXXIX/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.	I.1o.A.	63 A (10a.)	1622
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	1a.	CLXXII/2014 (10a.)	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	1a.	CLXXIII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.	1a.	CLXXVII/2014 (10a.)	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.	1a.	CLXXI/2014 (10a.)	820
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	II.3o.A.	122 A (10a.)	1653
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P.	XIII/2014 (10a.)	414
SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.2o.PA.	9 A (10a.)	1661
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	IX/2014 (10a.)	418
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.	II.3o.A.	116 A (10a.)	1673
SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.	II.3o.A.	120 A (10a.)	1692
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región) 2o.	2 A (10a.)	1696

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.	PC.I.A.	J/10 C (10a.)	1221
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.	2a.	XL/2014 (10a.)	1011
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCUURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	2a.	XXXIX/2014 (10a.)	1011
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AME- RITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FIL- MACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGIS- LACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUS- PENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA.	XI.1o.A.T.	31 A (10a.)	1727

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	5 C (10a.)	1413
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	1a./J.	8/2014 (10a.)	597
ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.	II.1o.	4 C (10a.)	1414
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).	1a.	CXXXVII/2014 (10a.)	787

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	1a.	CXXXVI/2014 (10a.)	788
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	III.5o.C.	23 C (10a.)	1455
COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.	1a./J.	16/2014 (10a.)	611
COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a.	CXXXVIII/2014 (10a.)	795
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	15 C (10a.)	1484
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a./J.	23/2014 (10a.)	450
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.	1a.	CLIX/2014 (10a.)	806
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a./J.	31/2014 (10a.)	451

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	40 C (10a.)	1539
NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	1a.	CLXXVI/2014 (10a.)	809
PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	13 C (10a.)	1594
PENSIONES PROVISIONALES Y CAÍDAS. DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS EFECTOS QUE SE PRODUCIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIERON Y, EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER DERECHOS QUE YA SE GENERARON A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO EN LAS QUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO HIJO A LA MISMA PERSONA POR DIFERENTES PADRES.	II.1o.	3 C (10a.)	1594
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VI.2o.C.	41 C (10a.)	1596

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.	VI.2o.C.	39 C (10a.)	1600
REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.	XX.4o.	1 C (10a.)	1621
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA-CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CXXXV/2014 (10a.)	816
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	IX.3o.	1 C (10a.)	1694

REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.	2a./J.	28/2014 (10a.)	958
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	81 L (10a.)	1458

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR.	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.	VII.4o.P.T.	3 L (10a.)	1471
DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.	I.6o.T.	96 L (10a.)	1479
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO.	I.13o.T.	333 L (9a.)	1501
HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.	I.13o.T.	79 L (10a.)	1503
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XII.2o.	2 L (10a.)	1507
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.	2a./J.	29/2014 (10a.)	1000
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	II.1o.T.	21 L (10a.)	1545
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	II.1o.T.	22 L (10a.)	1546

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	I.6o.T.	93 L (10a.)	1597
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	(I Región) 4o.	3 L (10a.)	1601
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	I.9o.T.	26 L (10a.)	1609
REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	I.13o.T.	80 L	1620
SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.	XVII.1o.C.T.	40 L (10a.)	1659
SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.	I.13o.T.	82 L (10a.)	1699
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES.	IX.1o.	12 L (10a.)	1703
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	IX.1o.	14 L (10a.)	1704

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO.	IX.1o.	11 L (10a.)	1705
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA.	IX.1o.	13 L (10a.)	1705
TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	I.6o.T.	95 L (10a.)	1706

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXII.1o.	8 K (10a.)	1414
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	VI.1o.P.	21 P (10a.)	1415
ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	XXII.1o.	9 K (10a.)	1416
ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTABLECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PERTENECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	118 A (10a.)	1416
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	I.13o.T.	7 K (10a.)	1446
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO.	XV.5o.	4 K (10a.)	1448
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	CXXXIX/2014 (10a.)	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	1a.	CLVIII/2014 (10a.)	790
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	CXXXIII/2014 (10a.)	791
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	IV.2o.A.	55 K (10a.)	1449
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o.	7 K (10a.)	1451

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.	XVI.3o.C.T.	3 K (10a.)	1456
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	(IV Región) 1o.	J/6 (10a.)	1268
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.	2a./J.	28/2014 (10a.)	958
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	64 A (10a.)	1458
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	81 L (10a.)	1458

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.	15 A (10a.)	1459
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.2o.P.	11 K (10a.)	1460
COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLVII/2014 (10a.)	791
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN			

	Clave	Tesis	Pág.
PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región) 1o.	3 K (10a.)	1462
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDÍÓ EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA).	IV.2o.A.	56 K (10a.)	1464
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.C.T.	22 K (10a.)	1465
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	X.	2 K (10a.)	1466
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.	I.8o.C.	7 K (10a.)	1469
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	CXLV/2014 (10a.)	793
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.	P./J.	22/2014 (10a.)	94
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	33/2014 (10a.)	926

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.C.	6 K (10a.)	1473
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	1a./J.	12/2014 (10a.)	687
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	34 P (10a.)	1477
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.	XXVII.3o.	8 K (10a.)	1478
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	2/2014 (10a.)	725

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN.	I.13o.T.	6 K (10a.)	1483
IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.	I.8o.C.	6 K (10a.)	1505
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCUPLADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	XI.2o.A.T.	J/1 (10a.)	1315
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	(IV Región) 1o.	J/5 (10a.)	1329
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XII.2o.	2 L (10a.)	1507
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.	IV.1o.T.	2 K (10a.)	1521

	Clave	Tesis	Pág.
INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.	I.1o.A.E.	3 K (10a.)	1523
INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.	I.1o.A.E.	1 K (10a.)	1525
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	23/2014 (10a.)	206
JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	15 K (10a.)	1528
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P./J.	21/2014 (10a.)	204
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	P./J.	24/2014 (10a.)	265
MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.13o.T.	9 K (10a.)	1544
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	49 P (10a.)	1591
PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	30/2014 (10a.)	506
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	29/2014 (10a.)	507
PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.9o.A.	11 K (10a.)	1604
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a.	CLXI/2014 (10a.)	810
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XI.1o.A.T.	13 K (10a.)	1608
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.	1a.	CLIII/2014 (10a.)	812
RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.	VI.1o.C.	5 K (10a.)	1619
REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIAS SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.	XX.4o.	1 C (10a.)	1621

	Clave	Tesis	Pág.
RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXV/2014 (10a.)	1009
SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.	XVII.1o.C.T.	40 L (10a.)	1659
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P.	XIII/2014 (10a.)	414
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a.	CXLII/2014 (10a.)	821
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CXLIII/2014 (10a.)	822
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA.	(I Región) 4o.	1 K (10a.)	1693
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	XIII.T.A.	1 K (10a.)	1695
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región) 2o.	2 A (10a.)	1696
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.	PC.I.A.	J/10 C (10a.)	1221
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.13o.T.	8 K (10a.)	1698

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.	I.13o.T.	82 L (10a.)	1699
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUEZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	IV.3o.A.	26 K (10a.)	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	29 P (10a.)	1700
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.	1a.	CLV/2014 (10a.)	824

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOKA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.PT.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO 10 P (10a.)	1709
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	I.16o.A.	J/3 (10a.)	1409
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.	1a./J.	9/2014 (10a.)	539

Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	1a./J.	8/2014 (10a.)	597

Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Clave Tesis Pág.

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.

2a./J. 28/2014 958
(10a.)

Contradicción de tesis 458/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

1a./J. 16/2014 611
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.			
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
Contradicción de tesis 51/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes. Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.			
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEA-	1a./J.	15/2014 (10a.)	661

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.			
Contradicción de tesis 23/2013. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.			
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.			
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA	P./J.	22/2014 (10a.)	94

Clave	Tesis	Pág.
COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.		

Contradicción de tesis 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de septiembre de 2013. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, quien formulará voto concurrente puesto que se separó de algunas consideraciones; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que haría voto concurrente en relación con las dos salvedades que indicó en su exposición; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a un voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con salvedades, de las que dejará constancia en un voto; Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alberto Pérez Dayán, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y Juan N. Silva Meza, quien anunció voto concurrente; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez y Karla I. Quintana Osuna.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	1a./J.	12/2014 (10a.)	687

Contradicción de tesis 411/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Clave Tesis Pág.

P/J. 20/2014 202
(10a.)

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose

	Clave	Tesis	Pág.
el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.			
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY	1a./J.	3/2014 (10a.)	727

DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disi-

Clave	Tesis	Pág.

1a./J.	4/2014 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
dente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.	2a./J.	29/2014 (10a.)	1000
Contradicción de tesis 437/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.			
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	23/2014 (10a.)	206
Contradicción de tesis 153/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado			

de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Clave Tesis Pág.

PC.XXX. J/7 A 1186
(10a.)

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 4 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, Lucila Castelán Rueda y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

P/J. 21/2014 204
(10a.)

Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.		
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	P./J. 24/2014 (10a.)	265
Contradicción de tesis 307/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de marzo de 2013. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas hasta el		

momento de conocer el engrose respectivo; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

Clave Tesis Pág.

PC.I.A. J/10 C 1221
(10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Primero, Décimo Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de marzo de 2014. Mayoría de trece votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Encargado del engrose: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).

1a./J. 7/2014 780
(10a.)

Contradicción de tesis 446/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y

Clave	Tesis	Pág.
	el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.	

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción constitucional, derecho de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA."	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS."	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CU-			

	Clave	Tesis	Pág.
BRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDIC- TOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho huma- no de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. DE LA INTER- PRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ES- TADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMI- SIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIEN- TO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RE- CURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE."	VI.2o.C.	39 C (10a.)	1600
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AU- TORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGI- NAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HA- BER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECON- SIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TER- CERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRIN- CIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TRIBU- NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SE- GUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO ME- DIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFI- CIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	X/2014 (10a.)	418
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.	7 K (10a.)	1451
Acceso a la tutela jurisdiccional, garantía de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO."	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
Acceso a un recurso efectivo, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Acceso efectivo a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO."	VI.1o.C.	5 K (10a.)	1619
Acceso efectivo a la jurisdicción, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
Acceso real a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESTORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Administración de justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, derecho a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS."	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
Administración de justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.9o.A.	11 K (10a.)	1604

	Clave	Tesis	Pág.
Alimentos, derecho a los.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a.	XXXIV/2014 (10a.)	1006
Amparo, improcedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	P./J.	23/2014 (10a.)	206
Amparo, improcedencia del.—Véase: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS."	P./J.	24/2014 (10a.)	265
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTIFICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a.	CXLII/2014 (10a.)	821
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a./J.	7/2014 (10a.)	780

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo, procedencia del.—Véase: "ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN."	VI.1o.P.	21 P (10a.)	1415
Amparo, procedencia del.—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	CXLIII/2014 (10a.)	822
Audiencia, derecho de.—Véase: "RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO."	1a.	CXXX/2014 (10a.)	912
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	P.	XI/2014 (10a.)	420

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
Buena fe, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
Celeridad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Certeza jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Control de regularidad constitucional.—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	P./J.	20/2014 (10a.)	202
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESTORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	P.	XI/2014 (10a.)	420
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESTORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537

	Clave	Tesis	Pág.
Definitividad en el amparo, violación al principio de.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCUPLADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA)."	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
Deliberación parlamentaria, principio de.— Véase: "DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO."	P./J.	29/2014 (10a.)	403
Derecho a la propia imagen.— Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."	1a.	CL/2014 (10a.)	808
Derecho a la vida privada.— Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."	1a.	CL/2014 (10a.)	808

	Clave	Tesis	Pág.
Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	X/2014 (10a.)	418
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."	1a.	CL/2014 (10a.)	808
Derecho fundamental a la vida.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
División funcional de poderes, principio de.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES."	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008

	Clave	Tesis	Pág.
Equidad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
Exhaustividad, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
Facultad reglamentaria, ejercicio de la.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES."	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008

	Clave	Tesis	Pág.
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
Igualdad ante la ley, violación al principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIX/2014 (10a.)	789
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."	1a.	CXXXVIII/2014 (10a.)	795
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "JULICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Igualdad procesal entre las partes, principio de.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.	7 K (10a.)	1451

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P.	IX/2014 (10a.)	418
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIII/2014 (10a.)	791
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476

	Clave	Tesis	Pág.
Indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS."	1a.	CLXXIX/2014 (10a.)	818
Indemnización justa, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	1a.	CLXXIII/2014 (10a.)	819
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Información reservada o confidencial, derecho fundamental a la.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPECTAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."	1a./J.	23/2014 (10a.)	450
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGRIDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES."	1a.	CLIX/2014 (10a.)	806
Intimidad, derecho sustantivo a la.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INculpADO."	I.2o.P.	33 P (10a.)	1480
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.— Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	28/2014 (10a.)	406
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P/J.	22/2014 (10a.)	94
Justicia completa, pronta e imparcial, derecho fundamental a la.—Véase: "ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	XXII.1o.	9 K (10a.)	1416
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
Legalidad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	1a.	CLVIII/2014 (10a.)	790
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO."	XX.4o.	1 C (10a.)	1621
Legitimación en el amparo adhesivo, falta de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Libertad de comercio, derecho de.—Véase: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO."	2a.	XL/2014 (10a.)	1011
Libertad de trabajo, derecho de.—Véase: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO."	2a.	XL/2014 (10a.)	1011
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	28/2014 (10a.)	406
Libre concurrencia y competencia en los mercados, derecho a la.—Véase: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS."	2a.	XXXIX/2014 (10a.)	1011
Mayor protección de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P./J.	22/2014 (10a.)	94
Normas heteroaplicativas.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCEPCIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	IV.3o.A.	26 K (10a.)	1700

	Clave	Tesis	Pág.
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Principio <i>iura novit curia</i> .—Véase: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA."	II.3o.A.	120 A (10a.)	1692
Principio <i>pacta sunt servanda</i> .—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."	1a.	CXLIV/2014 (10a.)	823
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	CXLIII/2014 (10a.)	822
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDÍO EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	IV.2o.A.	56 K (10a.)	1464
Principio pro persona.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."	P.	XII/2014 (10a.)	413
Principio pro persona.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
Principio pro persona.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P./J.	21/2014 (10a.)	204
Principio pro persona.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
Principio pro persona.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA			

	Clave	Tesis	Pág.
LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Progresividad, principio de.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Propiedad, derecho de.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOÁ)."	1a./J.	8/2014 (10a.)	597
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL."	1a.	CLXXV/2014 (10a.)	810
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Revisión en amparo directo, procedencia del recurso de.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P/J.	22/2014 (10a.)	94
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVE SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	28/2014 (10a.)	406
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO."	XX.4o.	1 C (10a.)	1621

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIX/2014 (10a.)	789
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	15 C (10a.)	1484
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
Sistema de fuentes, principio jerárquico del.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P./J.	22/2014 (10a.)	94
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P./J.	22/2014 (10a.)	94
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	P./J.	20/2014 (10a.)	202
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Universalidad, principio de.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
LO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Uso de la imagen, derecho sustantivo al.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
Vida privada, derecho sustantivo a la.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
Violación a las leyes del procedimiento agrario.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISSION DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L	1452

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción XI.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República.			

	Clave	Tesis	Pág.
Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, artículo cuarto transitorio.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE."	I.1o.A.E.	14 A (10a.)	1467
Bando Municipal de Toluca 2012, artículo 76, fracción XIV (G.G. 4-IV-2012).—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE 'CUALQUIER TIPO' EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO."	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
Código Administrativo del Estado de México, artículo 7.26, fracciones XVII y XXI.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."	II.3o.A.	116 A (10a.)	1673

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Guanajuato, artículo 1572.—Véase: "COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
Código Civil de Guanajuato, artículos 1741 y 1742.—Véase: "COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
Código Civil de Guanajuato, artículos 1781 y 1782.—Véase: "COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
Código Civil de Guanajuato, artículos 1791 y 1792.—Véase: "COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
Código Civil de Jalisco, artículos 2906 y 2907.—Véase: "PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1288.— Véase: "PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	13 C (10a.)	1594
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1779.— Véase: "PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	13 C (10a.)	1594
Código Civil Federal, artículo 1927.—Véase: "NEGLI- GENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL."	1a.	CLXXVI/2014 (10a.)	809
Código de Comercio, artículo 1039.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRES- CRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRES- CRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "DE- MANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉR- MINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE CO- MERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACUL- TADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RES- PECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUB- SANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1115.—Véase: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."	1a./J.	16/2014 (10a.)	611
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Código de Comercio, artículo 1279.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Código de Comercio, artículo 1284.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 273, fracción VI.—Véase: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA."	II.3o.A.	120 A (10a.)	1692
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 279.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."	II.3o.A.	116 A (10a.)	1673
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 337, fracción IV.—Véase: "COMPRVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	15 C (10a.)	1461
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 24.—Véase: "PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 (vigente hasta el 28 de febrero de 1995).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL			

	Clave	Tesis	Pág.
UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."	III.5o.C.	23 C (10a.)	1455
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."	III.5o.C.	23 C (10a.)	1455
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 646.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.	5 C (10a.)	1413
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 659.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.	5 C (10a.)	1413
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 648 y 649.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.	5 C (10a.)	1413
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 58.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	40 C (10a.)	1539

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 104.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	40 C (10a.)	1539
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 105.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 287.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE."	VI.2o.C.	39 C (10a.)	1600
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 408.—Véase: "CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 410, fracción III.—Véase: "CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 98 y 99.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 202 y 203.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 574 a 577.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 582 a 586.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	50 C (10a.)	1536
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 15.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO,			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)."	1a./J.	8/2014 (10a.)	597
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 216.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	15 C (10a.)	1484
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."	1a./J.	16/2014 (10a.)	611
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.12.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)."	1a./J.	8/2014 (10a.)	597
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 132, fracción V.—Véase: "LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011,			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	28/2014 (10a.)	406
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 89 (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA)."	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 280, fracción III (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA)."	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 282, fracción V (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA)."	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 283 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 389.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INculpADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	27 P (10a.)	1657
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 387.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
Código Fiscal de la Federación, artículo 60.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
Código Fiscal de la Federación, artículo 27 (vigente en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLVII/2014 (10a.)	791
Código Fiscal de la Federación, artículo 27 (vigente en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES."	1a.	CLXX/2014 (10a.)	803
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción VI.—Véase: "DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR			

	Clave	Tesis	Pág.
PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUELLOS."	XVI.1o.A.	J/7 (10a.)	1296
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	XXI.2o.P.A.	J/4 (10a.)	1351
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A (vigentes en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLVII/2014 (10a.)	791
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A (vigentes en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLVI/2014 (10a.)	792
Código Fiscal de la Federación, artículos 45 a 46-A.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA."	XI.1o.A.T.	31 A (10a.)	1727
Código Fiscal de la Federación, artículos 155 y 156.— Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE PORMENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	II.3o.A.	115 A (10a.)	1599
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 49.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."	I.1o.A.	59 A (10a.)	1595
Código Penal de Colima, artículo 10.—Véase: "DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012."	P/J.	26/2014 (10a.)	404
Código Penal de Colima, artículo 10 (vigente hasta el 22 de septiembre de 2012).—Véase: "DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	P/J.	25/2014 (10a.)	405
Código Penal de Colima, artículo 199 Bis (vigente hasta el 11 de noviembre de 2013).—Véase: "SECUESTRO EXPRES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P/J.	27/2014 (10a.)	408
Código Penal del Distrito Federal, artículo 16.—Véase: "ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	46 P (10a.)	1655
Código Penal del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE			

	Clave	Tesis	Pág.
BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
Código Penal del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	46 P (10a.)	1655
Código Penal del Distrito Federal, artículo 22, fracción V.—Véase: "ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO' (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	47 P (10a.)	1656
Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Ter.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Ter.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVEÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
Código Penal del Distrito Federal, artículo 223, fracción III.—Véase: "ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA 'APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO' (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	47 P (10a.)	1656
Código Penal del Estado de México, artículo 173.— Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
Código Penal del Estado de México, artículo 289, fracciones II a VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INCUPLADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	30 P (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIX/2014 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."	1a.	CXXXVIII/2014 (10a.)	795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P./J.	22/2014 (10a.)	94
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INCUPLADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA."	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE."	1a.	CLXII/2014 (10a.)	802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	P/J.	20/2014 (10a.)	202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P/J.	21/2014 (10a.)	204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CLXIV/2014 (10a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P.	IX/2014 (10a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBENTOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."	1a.	CL/2014 (10a.)	808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLVI/2014 (10a.)	798

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO."	1a.	CXLVII/2014 (10a.)	799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CXLVIII/2014 (10a.)	801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."	1a./J.	23/2014 (10a.)	450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."	1a./J.	31/2014 (10a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO."	2a.	XL/2014 (10a.)	1011

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPECTAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J.	4/2014 (10a.)	729

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPECTAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	28/2014 (10a.)	406

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	P.	XI/2014 (10a.)	420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL."	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	28/2014 (10a.)	406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIII/2014 (10a.)	791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO."	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS."	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO."	VI.1o.C.	5 K (10a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."	XXVII.3o.	6 K (10a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	X/2014 (10a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR."	1a.	CLXVII/2014 (10a.)	796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL."	1a.	CLXVI/2014 (10a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a./J.	7/2014 (10a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."	P.	XII/2014 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.PA.	8 A (10a.)	1662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL."	1a.	CLXVI/2014 (10a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXV/2014 (10a.)	813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE."	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS."	2a.	XXXIX/2014 (10a.)	1011
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXIX/2014 (10a.)	803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXVIII/2014 (10a.)	804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P.	IX/2014 (10a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012."	P./J.	26/2014 (10a.)	404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVE EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	P./J.	25/2014 (10a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI (vigente hasta el 4 de mayo de 2009).—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	27/2014 (10a.)	408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.2o.PA.	9 A (10a.)	1661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-C.—Véase: "REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS."	2a.	XXXVIII/2014 (10a.)	1009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUEL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUEL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a.	CXLII/2014 (10a.)	821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	CXLIII/2014 (10a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	I.16o.A.	J/3 (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P./J.	22/2014 (10a.)	94
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETLARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A', DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA."	PC.I.A.	J/10 C (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIII/2014 (10a.)	798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE."	1a.	CLXII/2014 (10a.)	802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	1a.	CLXXIII/2014 (10a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P.	XIII/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO."	1a.	CXXX/2014 (10a.)	912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS."	2a.	XXXVIII/2014 (10a.)	1009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL."	1a.	CXXXII/2014 (10a.)	865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXXXI/2014 (10a.)	866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL."	VII.4o.PT.	3 L (10a.)	1471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	IX.1o.	14 L (10a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XI.—Véase: "SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.	95 L (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIV.—Véase: "DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO."	I.6o.T.	96 L (10a.)	1479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	81 L (10a.)	1458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO."	I.13o.T.	79 L (10a.)	1503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI.—Véase: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCIDADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES."	2a./J.	28/2014 (10a.)	958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO."	(V Región) 5o.	20 A (10a.)	1543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA.			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	16/2014 (10a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR."	1a.	CLI/2014 (10a.)	797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE 'CUALQUIER TIPO' EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO."	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN."	1a.	CXLIX/2014 (10a.)	807

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL."	I.1o.A.E.	2 K (10a.)	1524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 100 y 101.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENODE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Constitución Política de Nuevo León, artículo 63, fracciones I y VIII.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Constitución Política de Nuevo León, artículo 85, fracciones X y XXVIII.—Véase: "ADMINISTRACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Constitución Política de Nuevo León, artículo 135.— Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO."	I.13o.T.	333 L (9a.)	1501
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	X/2014 (10a.)	418
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."	P.	XII/2014 (10a.)	413
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE 'CUALQUIER TIPO' EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO."	(I Región) 8o.	23 A (10a.)	1540
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN."	1a.	CXLIX/2014 (10a.)	807

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXXVII/2014 (10a.)	1007
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 68, numeral 1.—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."	1a.	CXLIV/2014 (10a.)	823

	Clave	Tesis	Pág.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."	1a.	CXLIV/2014 (10a.)	823
Decreto 15766 que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo segundo transitorio (P.O. 31-XII-1994).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."	III.5o.C.	23 C (10a.)	1455
Ley Aduanera, artículo 144, fracción XIV.—Véase: "DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	119 A (10a.)	1481
Ley Agraria, artículo 23, fracciones VII a X.—Véase: "PARCELAMIENTO ECONÓMICO O 'DE HECHO'. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."	II.3o.A.	114 A (10a.)	1593

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
Ley Agraria, artículo 198, fracción II.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Ley Agraria, artículos 21 a 31.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO."	II.3o.A.	113 A (10a.)	1450
Ley Agraria, artículos 56 a 61.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO."	II.3o.A.	113 A (10a.)	1450
Ley Agraria, artículos 185 a 187.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESTORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LO CONDUCTENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."	VI.1o.A.	65 A (10a.)	1537
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	15 K (10a.)	1528
Ley de Amparo, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1709

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IM- PROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓR- GANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIEN- TO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CON- FORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	(IV Región) 1o.	J/5 (10a.)	1329
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AMPARO DIREC- TO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CA- RECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "AM- PARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DE- MANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI- NISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.7o.A.	J/4 (10a.)	1262
Ley de Amparo, artículo 10 (abrogada).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGI- TIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIO- NAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHEN- SIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	CXXVIII/2014 (10a.)	862
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUAN- DO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE."	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL."	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.P.	49 P (10a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607
Ley de Amparo, artículo 25 (abrogada).—Véase: "JUI-CIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLA-CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	15 K (10a.)	1528
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUI-CIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TE-LÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICI-NAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLA-CIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	30/2014 (10a.)	506
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUI-CIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGIS-LACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	29/2014 (10a.)	507
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "ACLA-RACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESEN-TACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.1o.	8 K (10a.)	1414
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN."	I.13o.T.	6 K (10a.)	1483
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II (abrogada).— Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a./J.	2/2014 (10a.)	725
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II (abrogada).— Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS."	1a./J.	3/2014 (10a.)	727
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II (abrogada).— Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J.	4/2014 (10a.)	729
Ley de Amparo, artículo 31.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	I.13o.T.	7 K (10a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.2o.P.	11 K (10a.)	1460
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.2o.P.	11 K (10a.)	1460
Ley de Amparo, artículo 42 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J.	14/2014 (10a.)	633
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE."	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 51 (abrogada).—Véase: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS."	P./J.	24/2014 (10a.)	265
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO."	I.8o.C.	6 K (10a.)	1505
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	38 C (10a.)	1468
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN."	VI.1o.P.	21 P (10a.)	1415
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCUPLADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA)."	II.3o.P.	31 P (10a.)	1505

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IV Región) 1o.	J/6 (10a.)	1268
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA."	(I Región) 4o.	1 K (10a.)	1693
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO."	XVI.3o.C.T.	3 K (10a.)	1456
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IV Región) 1o.	J/6 (10a.)	1268
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR AL-			

	Clave	Tesis	Pág.
GUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN."	XI.2o.A.T.	J/1 (10a.)	1315
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	(IV Región) 1o.	J/5 (10a.)	1329
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	XXII.1o.	9 K (10a.)	1416
Ley de Amparo, artículo 73, fracción III (abrogada).—Véase: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS."	P/J.	24/2014 (10a.)	265
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	P./J.	23/2014 (10a.)	206
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	18 C (10a.)	1598
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a.	CXLII/2014 (10a.)	821
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO."	XVII.1o.C.T.	40 L (10a.)	1659
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región) 2o.	2 A (10a.)	1696
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA."	XIII.T.A.	1 K (10a.)	1695
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	15 K (10a.)	1528
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SOSPECHAMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA."	(I Región) 4o.	1 K (10a.)	1693

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	CXXXIII/2014 (10a.)	791
Ley de Amparo, artículo 90 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	1a.	CLVIII/2014 (10a.)	790
Ley de Amparo, artículo 95, fracción IV (abrogada).—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."	1a.	CXXXIV/2014 (10a.)	789
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.9o.A.	11 K (10a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.	13 K (10a.)	1608
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A),			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO."	1a.	CLIII/2014 (10a.)	812
Ley de Amparo, artículo 105 (abrogada).—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.A.	57 A (10a.)	1726
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013]."	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1709

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XII.2o.	2 L (10a.)	1507
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES."	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO."	XXVII.3o.	8 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.P.	34 P (10a.)	1477
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES."	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO."	XXVII.3o.	8 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	16 K (10a.)	1527
Ley de Amparo, artículo 113 (abrogada).—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	42 K (10a.)	1603
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.1o.	8 K (10a.)	1414

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES."	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO."	XXVII.3o.	8 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 116 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN."	1a./J.	12/2014 (10a.)	687
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.	7 K (10a.)	1451
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES."	XXVII.3o.	9 K (10a.)	1478
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA."	(I Región) 4o.	1 K (10a.)	1693
Ley de Amparo, artículo 124 bis (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.P.	29 P (10a.)	1700
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE."	I.14o.A.	1 K (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 129, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	IV.3o.A.	26 K (10a.)	1700
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.13o.T.	8 K (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS."	I.13o.T.	82 L (10a.)	1699
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO."	I.8o.C.	7 K (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 146 (abrogada).—Véase: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.1o.	8 K (10a.)	1414

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 159 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."	XXI.1o.P.A.	J/1 (10a.)	1365
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDIO EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	IV.2o.A.	56 K (10a.)	1464
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	I.16o.A.	J/3 (10a.)	1409
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	IV.2o.A.	55 K (10a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIX.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	28 P (10a.)	1662
Ley de Amparo, artículo 175.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO."	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.	13 K (10a.)	1608
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL."	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	I.13o.T.	7 K (10a.)	1446
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	XI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1237
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.C.T.	22 K (10a.)	1465
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO)."	X.	2 K (10a.)	1466
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO."	X.A.T.	10 K (10a.)	1474
Ley de Amparo, artículo 182, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO."	XV.5o.	4 K (10a.)	1448
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región) 1o.	3 K (10a.)	1462
Ley de Amparo, artículo 184.—Véase: "RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.	14 K (10a.)	1655
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDIÓ EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	IV.2o.A.	56 K (10a.)	1464
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.	32 P (10a.)	1674
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	33/2014 (10a.)	926
Ley de Amparo, artículo 195.—Véase: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO."	IV.1o.T.	2 K (10a.)	1521
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	33/2014 (10a.)	926
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CLX/2014 (10a.)	811

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.13o.T.	9 K (10a.)	1544
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.2o.P.	11 K (10a.)	1460
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INCLUPADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA."	XXVII.3o.	2 P (10a.)	1474
Ley de Amparo, artículos 97 a 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región) 2o.	1 CS (10a.)	1607

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 98 y 99.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XI.1o.A.T.	13 K (10a.)	1608
Ley de Amparo, artículos 112 a 169.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.C.	J/3 (10a.)	1387
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A', DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA."	PC.I.A.	J/10 C (10a.)	1221
Ley de Amparo, artículos 145 a 147 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN."	1a./J.	12/2014 (10a.)	687
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	I.16o.A.	J/3 (10a.)	1409
Ley de Amparo, artículos 174 a 181.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.C.	6 K (10a.)	1473
Ley de Amparo, artículos 175 y 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL."	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475
Ley de Amparo, artículos 179 y 180.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA."	I.2o.C.	16 C (10a.)	1476
Ley de Amparo, artículos 181 a 183.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL."	VI.3o.A.	5 K (10a.)	1475
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPA-RO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROLA ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL."	I.2o.C.	5 K (10a.)	1446
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO."	IV.1o.T.	2 K (10a.)	1521
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 64, fracción XII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.P.	49 P (10a.)	1591

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 82.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	81 L (10a.)	1458
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	64 A (10a.)	1458
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE."	I.9o.A.	44 A (10a.)	1541
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción IX.—Véase: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES."	I.7o.A.	105 A (10a.)	1526

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 116.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 17, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA."	IX.1o.	13 L (10a.)	1705
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO."	IX.1o.	11 L (10a.)	1705
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 49.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	II.3o.A.	122 A (10a.)	1653

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 59.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	II.3o.A.	122 A (10a.)	1653
Ley de Seguridad Privada de Chihuahua, artículo 8.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662
Ley de Seguridad Privada de Chihuahua, artículo 27.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 150 (vigente en 2013).—Véase: "RENTA. EL CONCEPTO 'COSTO DE ADQUISICIÓN', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CXL/2014 (10a.)	815
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152 (vigente en 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CXLI/2014 (10a.)	814
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152 (vigente en 2013).—Véase: "RENTA. EL CONCEPTO 'COSTO DE ADQUISICIÓN', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CXL/2014 (10a.)	815
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 196.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.6o.T.	J/15 (10a.)	1307
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43 BIS.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 67.—Véase: "INFORMAT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a.	XXXIV/2014 (10a.)	1006
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 9o., fracción XI (vigente hasta el 13 de noviembre de 2012).—Véase: "DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO."	P/J.	29/2014 (10a.)	403
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 9o., fracción XI (vigente hasta el 13 de noviembre de 2012).—Véase: "MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO."	P/J.	30/2014 (10a.)	407
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Aguascalientes, artículo 31, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracciones I y III.—Véase: "SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMER-			

	Clave	Tesis	Pág.
SAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
Ley del Seguro Social, artículo 19, fracciones I y III (derogada).—Véase: "SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE."	XII.2o.	3 L (10a.)	1660
Ley del Seguro Social, artículo 77.—Véase: "CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a.	XXXVI/2014 (10a.)	1005
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR."	I.6o.T.	94 L (10a.)	1470

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, artículo 63, apartado A, fracción I.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P.	IX/2014 (10a.)	418
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."	1a./J.	15/2014 (10a.)	661
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."	1a./J.	15/2014 (10a.)	661
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 24.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES."	XVI.1o.A.	J/11 (10a.)	1297
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 24.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."	XVI.1o.A.	J/8 (10a.)	1298
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 128.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DE SIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA)."	I.9o.T.	26 L (10a.)	1609
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 133.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 138.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	I.6o.T.	J/16 (10a.)	1373
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.1o.A.	64 A (10a.)	1542
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o. fracción IX.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006,			

	Clave	Tesis	Pág.
ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I (vigente hasta el 24 de diciembre de 2013).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA."	I.1o.A.	62 A (10a.)	1528
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES."	XVI.1o.A.	J/11 (10a.)	1297
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."	XVI.1o.A.	J/8 (10a.)	1298
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.XXX.	J/7 A (10a.)	1186
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES."	XVI.1o.A.	J/11 (10a.)	1297
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."	XVI.1o.A.	J/8 (10a.)	1298
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS."	XVI.1o.A.	J/7 (10a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA."	I.1o.A.	62 A (10a.)	1528
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA."	I.1o.A.	62 A (10a.)	1528
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 22.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."	I.1o.A.	63 A (10a.)	1622
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS."	1a.	CLXXIX/2014 (10a.)	818
Ley Federal de Seguridad Privada, artículo 5, fracción VII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662
Ley Federal de Seguridad Privada, artículos 25, fracciones III y XII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y			

	Clave	Tesis	Pág.
27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.PA.	8 A (10a.)	1662
Ley Federal de Seguridad Privada, artículo 26.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.PA.	8 A (10a.)	1662
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 3, fracción II.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL."	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 18, fracción II. —Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL."			

	Clave	Tesis	Pág.
BLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL."	I.1o.A.	60 A (10a.)	1523
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o. (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO."	XVII.1o.C.T.	40 L (10a.)	1659
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.	95 L (10a.)	1706
Ley Federal del Trabajo, artículo 86.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOM-			

	Clave	Tesis	Pág.
BRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	IX.1o.	14 L (10a.)	1704
Ley Federal del Trabajo, artículo 110.—Véase: "DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRÁIDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO."	I.6o.T.	96 L (10a.)	1479
Ley Federal del Trabajo, artículo 357.—Véase: "REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	I.13o.T.	80 L (10a.)	1620
Ley Federal del Trabajo, artículo 365, fracción II.—Véase: "REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	I.13o.T.	80 L (10a.)	1620
Ley Federal del Trabajo, artículo 369.—Véase: "REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	I.13o.T.	80 L (10a.)	1620

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción III.— Véase: "REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	I.13o.T.	80 L (10a.)	1620
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	I.6o.T.	93 L (10a.)	1597
Ley Federal del Trabajo, artículo 605 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 607 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 609.—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción III (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 623 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452
Ley Federal del Trabajo, artículo 825 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	(I Región) 4o.	3 L (10a.)	1601
Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO."	I.13o.T.	79 L (10a.)	1503
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO."	I.13o.T.	79 L (10a.)	1503
Ley Federal del Trabajo, artículo 886 a 888 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.	22 L (10a.)	1452

Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

III.4o.T.	22 L (10a.)	1452

Ley General de Crédito Rural, artículo 70 (derogada).—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

IX.3o.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	1 C (10a.)	1694

Ley General de Crédito Rural, artículo 146 (derogada).—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

IX.3o.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	1 C (10a.)	1694

Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 24.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

IX.3o.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	1 C (10a.)	1694

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 192.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN

	Clave	Tesis	Pág.
DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a./J.	9/2014 (10a.)	539
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 150.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA."	XVII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1662
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 3.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES."	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 9.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 9.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES."	2a.	XXXIII/2014 (10a.)	1008
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 18, fracción II.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 21.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículos 1 a 3.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	XXXII/2014 (10a.)	1005
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	(III Región) 4o.	34 A (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracciones IX y X.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracciones VII, IX y XVIII.—Véase: "CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL."	1a.	CLIV/2014 (10a.)	794
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 159, numerales 3 y 4.—Véase: "DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO."	P/J.	29/2014 (10a.)	403
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 187.—Véase: "MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO."	P/J.	30/2014 (10a.)	407
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 213.—Véase: "DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA."			

	Clave	Tesis	Pág.
TARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO."	P./J.	29/2014 (10a.)	403
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	X/2014 (10a.)	418
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."	P.	XI/2014 (10a.)	420
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.1o.A.E.	13 A (10a.)	1456

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.1o.A.	64 A (10a.)	1542
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción VI.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA."	P.	XIV/2014 (10a.)	417
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR."	1a.	CXXIX/2014 (10a.)	912
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."	P.	XII/2014 (10a.)	413
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIG-			

	Clave	Tesis	Pág.
NA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLVI/2014 (10a.)	798
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CXLVIII/2014 (10a.)	801
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 4 y 5.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/12 (10a.)	1291
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 4 y 5.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)."	XVI.1o.A.	J/13 (10a.)	1293
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 4 y 5.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
DESVRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS."	XVI.1o.A.	J/7 (10a.)	1296
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 40 y 41.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTES-TATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR."	I.1o.A.	61 A (10a.)	1522
Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 26.—Véase: "DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO."	P/J.	29/2014 (10a.)	403
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 44, fracción II.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	64 A (10a.)	1458

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 91.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO."	2a./J.	29/2014 (10a.)	1000
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO."	I.13o.T.	333 L (9a.)	1501
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO."	2a./J.	29/2014 (10a.)	1000
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo séptimo transitorio.—Véase: "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA."	XVI.1o.A.	J/9 (10a.)	1290